“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

San José Costa Rica
Unidad de Capacitación y Supervisión
Fiscalía Adjunta de Control y Gestión

10 años de jurisprudencia penal juvenil en Costa Rica

1996 - 2006

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil

MINISTERIO PÚBLICO
Colaboración de la Unidad
de Capacitación y Supervisión (UCS)

San José, Costa Rica - Marzo 2006

CREDITOS

Dirección y producción:	M.Sc. Mayra Campos Zúñiga Fiscal Adjunta Penal Juvenil
Diseño y edición	M.Sc. Saúl Araya Matarrita Unidad de Capacitación y Supervisión
Selección de textos:	M.Sc. Mayra Campos Zúñiga Fiscal Adjunta Penal Juvenil Michelle Mayorga Agüero Asistente Judicial Fiscalía Adjunta Penal Juvenil
Diseño de portada	Ronald Cole Unidad Audiovisuales Escuela Judicial
Impresión	Departamento de Artes Gráficas Poder Judicial

PAGINA

Índice

INTRODUCCION 3

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 1996 5

Medidas cautelares 7
Detención provisional 7
Suspensión del procedimiento a prueba 19
Medios de impugnación 21

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 1997 27

Medidas cautelares 29
Detención provisional 29
Competencia del juez 51
Sobreseimientos 57
Suspensión del procedimiento a prueba 63
Disconformidad 69
Medios de impugnación 71
Tribunal colegiado 73

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 1998 79

Medidas cautelares 81
Detención provisional 81
Suspensión del procedimiento a prueba 89
Prueba 105
Fundamentación de la sentencia 115

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 1999 119

Medidas cautelares 121
Detención Provisional 121
Suspensión del procedimiento a prueba 147
Prueba 153
Acción penal 155
Fundamentación de la sentencia 167

Prescripción de la acción penal 173
Conciliación 175
Principio de proporcionalidad 179

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 2000 183

Medidas cautelares 185
Detención provisional 185
Suspensión del procedimiento a prueba 197
Prueba 201
Acción penal 207
Fundamentación de la pena 211
Fundamentación de la sentencia 215
Prescripción de la acción penal 221
Conciliación 231
Procedimiento abreviado 239
Medios de impugnación 247
Ejecución de la pena 251

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 2001 255

Medidas cautelares 257
Detención provisional 257
Suspensión del procedimiento a prueba 291
Prueba 297
Acción penal 303
Prescripción de la acción penal 313
Conciliación 321
Procedimiento abreviado 325
Fundamentación de la sentencia 333
Fundamentación de la pena 335
Rebeldía 343
Suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia 347

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 2002 351

Medidas cautelares 353
Detención provisional 353
Suspensión del procedimiento a prueba 365
Prescripción de la acción penal 369
Conciliación 385
Medios de impugnación 391
Fundamentación de la pena 393
Rebeldía 397
Derechos de las víctimas 403

JURISPRUDENCIA DE LOS AÑOS 2003-2005 411

Medidas cautelares 413
Detención provisional 413
Medios de impugnación 435
Suspensión del proceso a prueba 441

Prueba 461
Fundamentación de la sentencia 469
Prescripción de la acción penal 483
Conciliación 513
Proporcionalidad de la pena 517
Imputabilidad disminuida 523
Fundamentación de la pena 533
Ejecución de la pena 539
Contrl de psicotrópicos 549
Derechos de las víctimas 555
Enmienda jerárquica 559
Imputación 563
Ley de Tránsito 575
Dominio del hecho 579

JURISPRUDENCIA DEL AÑO 2006 587

Prescripción de la acción penal 589
Fundamentación de la sentencia 593

SALA CONSTITUCIONAL. VOTOS RELEVANTES 597

10 años de jurisprudencia penal juvenil en Costa Rica, 1996-2006

Introducción

En nombre de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, me resulta muy placentero presentar este "Compendio jurisprudencial en materia penal juvenil 1996-2006". El mismo refleja el desarrollo del Derecho Penal Juvenil durante los diez años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Número 7576 del 8 de marzo de l996, publicada en La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 1996.

Nuestro objetivo es poner a disposición de los funcionarios y funcionarias que integran el Ministerio Público, así como al resto de los funcionarios involucrados en la materia, una herramienta de trabajo que les sirva de consulta en su quehacer judicial.

El Compendio contempla las principales resoluciones emitidas por el Tribunal Penal Juvenil desde el año 1996, resoluciones del Tribunal de Casación Penal, algunos pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que tocan temas de relevancia dentro del derecho penal juvenil. Las resoluciones seleccionadas abarcan aspectos referentes a la acción penal, la conciliación, la suspensión de proceso a prueba, imputabilidad disminuida, medidas cautelares, fundamentación de las sentencias, fundamentación y proporcionalidad de la pena. Se incluyen posiciones uniformes y en algunos casos contradictorias de los mismos tribunales.

Hemos incluido un apartado relacionado con las resoluciones de la Sala Constitucional que han marcado un hito dentro del desarrollo del Derecho Penal Juvenil. En este epígrafe se analiza, entre otros: la integración de los tribunales colegiados, la investigación preparatoria, el tema de la prueba, específicamente sobre los estudios psicosociales, la rebeldía, las medidas cautelares privativas y no privativas, con énfasis en la detención provisional, la prórroga de la detención cuando hay sentencia condenatoria, la consulta al Tribunal Penal Juvenil sobre la prórroga de la detención; el proceso abreviado, la conciliación entre personas menores de edad, la suspensión de proceso a aprueba, la prescripción, los derechos de las víctimas, la competencia en materia de tránsito y la aplicación de las sanciones penales juveniles.

Como reiteradamente se ha dicho, el derecho es, ante todo, una realidad viviente. Por ello es de capital importancia el estudio jurisprudencial. En nuestro caso, la jurisprudencia ha fortalecido el sistema de responsabilidad penal juvenil en Costa Rica. Fortalecimiento que se plasma en un recono-

cimiento claro de los derechos humanos de las personas menores de edad, conforme lo demanda la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada en nuestro sistema jurídico desde el año 1990. Se denota un cambio trascendente en la concepción de niñez dentro de la sociedad en general. Es decir, pasar de la concepción sociológica de "menores antisociales", a las personas menores de edad bajo una categoría jurídica: de personas menores de edad con capacidad de infringir las leyes penales. Sujetos con derechos y obligaciones. Los pronunciamientos se orientan hacia una definición de la doctrina de protección integral. Aclarando que la condición de "delincuente juvenil" o de "niño, niña o adolescente en conflicto con la Ley Penal" no elimina su condición de persona menor de edad, y por ende, no elimina su protección social y por lo tanto, el Estado no queda exento de desarrollar políticas sociales básicas (educación, salud, alimentación, etc.) para esta población. Desde el ámbito político, con el desarrollo del Derecho Penal Juvenil y su aplicación práctica se ha contribuido a la consolidación de los conceptos de "democracia", "ciudadanía", de reformulación del pacto social como lo plantea Alessandro Baratta, ya que " ***el tema de la infancia ha sido en el transcurso de los últimos diez años, objeto y motor de una movilización de la sociedad civil y del proceso democrático".(Baratta. Infancia, Ley y Democracia: Infancia y democracia. 1998, p.39).***

En nuestro país, este proceso de transformación social todavía no ha terminado. Si bien tenemos diez años desde que se aprobó la Ley de Justicia Penal Juvenil, y recientemente se ha aprobado la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (2005), aún persisten muchos aspectos que no han sido abordados y están en proceso de estudio. Pese a que aun falta mucho por hacer, la ilusión sigue vigente y seguiremos en nuestro quehacer jurídico en pro del reconocimiento de la condición de personas de las personas menores de edad, es decir, sujetos con derechos y con obligaciones.

Agradezco profundamente a todos los fiscales penales juveniles que han participado de este proceso de consolidación del Derecho Penal Juvenil en Costa Rica. Especialmente agradezco a la Señorita Michelle Mayorga Agüero, asistente judicial de la Fiscalía Adjunta, por su arduo trabajo en la recopilación de la información que presentamos y a la Unidad de Capacitación, en la persona del Lic. Saúl Araya Matarrita, por el apoyo brindado para a hacer posible esta publicación.

A todos muchas gracias.

Mayra Campos Zúñiga
Fiscal Adjunta Penal Juvenil

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL

Sumario

"... la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. En todo caso, debe ser sustituida en todos aquellos asuntos donde otra medida menos gravosa así lo permita. En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso. Entre ellos se menciona: garantizarse la compa-rencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya o obstaculice la recepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos..."

Trascripción en lo conducente

Exp: 1-1-96

VOTO Nª 01-96: TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las once horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

I.- Reclama el representante del Ministerio Público que la medida debe ser revocada porque "la libertad de éste pone en peligro la investigación y los fines propios de la ley...al existir riesgo razonable que el menor evada la acción de la justicia"(f.80 vlto). Acto seguido agrega que, el comportamiento del muchacho denota peligrosidad para la víctima, pues durante la ejecución del ilícito utilizó un arma blanca y posteriormente ha tratado de intimidarla. En consecuencia, solicita el internamiento provisional de J L L F.

II.- En el caso bajo estudio la Juez Penal Juvenil de San José, fundamenta la libertad decretada con base en el estudio social de folios 46 a 48 fte; señala que el menor cuenta con apoyo familiar y ambiente adecuado "que lo ubica en posición de imponerle una orden de orientación y supervisión, de las previstas en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como alternativa a la detención provisional y con sustento en los principios que informan la materia". (f. 91).

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. En todo caso, debe ser sustituida en todos aquellos asuntos donde otra medida menos gravosa así lo permita. En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso. Entre ellos se menciona: garantizarse la comparencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya o obstaculice la recepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos. En el presente asunto, la Licenciada Jeannette Ortiz Mora, trabajadora social del área juvenil del Poder Judicial, expuso de manera clara y precisa, en la vista, que el menor ha cumplido con las exigencias que le impuso el Juzgado Penal Juvenil de no acercarse a la víctima, que actualmente se encuentra cursando estudios en el INA y que asiste regularmente a las citas de control. Por su parte la Licenciada Lilliam Gómez Mora, representante del Ministerio Público, indico que investigaciones ulteriores han demostrado que el menor no constituye peligro alguno para la menor ofendida y que por el contrario se ha comportado adecuadamente demostrando que por ahora no existe razón alguna que justifique su detención. Criterios que fueron avalados por el defensor y el representante del menor.

IV.- El Tribunal luego de recibir la prueba oral considera que la decisión del Juzgado es acorde a las probanzas de los autos, por ende, en ninguna irregularidad ha incurrido que amerite declarar con lugar la gestión inicial del Ministerio Público. En efecto, tanto la trabajadora social como el padre del menor, don José Luis Lobo Serrano, son contestes en que la medida ordenada por la Señora Juez Penal Juvenil, ha cumplido el propósito procesal de asegurar la protección integral de los Derechos de la infancia, tanto de la menor víctima como del aquí presunto autor del delito (véase sobre este aspecto, García Méndez, Emilio. Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina. De la Situación Irregular a la Protección Integral. Bogotá: Forum Pacts, 1994, p. 179. En igual sentido Carranza, Elías. El derecho de menores como derecho mayor. Op. cit., p.184, entre otros). Por esas declaraciones sabemos que el menor no ha vuelto a acercársele a la ofendida tal y como lo ordeno la señora Juez. Además se encuentra laborando y asiste regular-

mente a recibir los cursos del INA. Lo anterior, motivo que incluso la representante de la fiscalía, cumpliendo los fines que informan la Institución a la que pertenece, de manera objetiva solicitara confirmar la medida cuestionada inicialmente por el órgano al cual representa.

V.- En segundo lugar, el Tribunal por unanimidad avala la actitud del ad quo, al admitir la apelación en contra de un auto que ordena la libertad de un menor. En efecto, la Sala Constitucional en múltiples ocasiones ha indicado que el debido proceso es un principio rector del ordenamiento procesal y este sólo cumple la finalidad de instrumentalizar las normas constitucionales (Sala Constitucional, V-1739-92, de las 11:45 hrs, del 1 de julio de 1992). Dentro de este principio, encontramos la interdicción de la desigualdad de las partes, criterio, que podemos ver en la resolución de la Sala Constitucional, V-282-90, de las 17 hrs del 13 de marzo de 1990, que en primer lugar, obligó a la Sala de Casación a replantearse la impugnabilidad objetiva y subjetiva que le asiste a las partes dentro del proceso penal. Esto dio como resultado, posteriormente, la derogatoria de las normas que impedían tanto a la defensa como al Ministerio Público, recurrir de las resoluciones que los afectaran. El Tribunal considera, siguiendo esa línea jurisprudencial, que el recurso de apelación en esta materia no puede interpretarse de manera formalista, al grado de negarle al Ministerio Público, la posibilidad de recurrir las decisiones que ordenen la libertad de una persona cuando el fiscal haya de manera excepcional solicitado su detención. No debe olvidarse que la fiscalía, no sólo cumple una función objetiva en la búsqueda de la verdad, sino que representa a la víctima y al damnificado a través de diversos mecanismos que le permiten defender sus intereses. Por ello, en los casos, donde la víctima puede estar en peligro por la actitud del menor y no se acoge la solicitud de detención provisional, ese acto es susceptible de ser apelado, máxime que no existe razón alguna para rechazarlo, pues lo contrario implica la negación para una de las partes del acceso a la justicia penal y por ende al control jurisdiccional. Admitir lo contrario implica atentar contra los principios de igualdad y proporcionalidad entre los distintos sujetos procesales (Véase González Cuéllar- Serrano, Nicolás. Proporcionalidad y derechos fundamentales en el Proceso Penal. Madrid: Colex, 1990, pp. 223 y ss). En especial, si observamos que la misma resolución sí es expresamente apelable -por la defensa- cuando se ordena la detención del menor involucrado en los hechos objeto del proceso. En consecuencia, la resolución que ordena la libertad de un menor o su sustitución por otra medida de orientación o supervisión son controlables por este Tribunal pues así se interpreta de conformidad con los artículos 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 309 y 463 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, se mantiene la resolución cuestionada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Procedibilidad de la detención procesal

Sumario

"...resulta indispensable referirse a la procedibilidad del remedio procesal de marras. Ha sido criterio de este Tribunal que la apelación contra el auto que ordena la libertad de un menor es admisible con fundamento en el principio del debido proceso que promueve..."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 02-96 TRIBUNAL PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Goicoechea, a las dieciséis horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

CONSIDERANDO

I. La representante del Ministerio Público, al informar verbalmente sobre los agravios sufridos con la denegatoria de interna-miento provisional de los menores acusados JCR y SBR, centra su argumentación en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, advierte que la resolución de referencia desconoce la situación de nicaragüenses indocumentados de los menores acusados, cuya edad también se desconoce, lo cual produce un riesgo acerca de su evasión al encontrarse en libertad. Por otra parte, indica que se trata de menores que no son localizables en las direcciones que suministraron, lo cual coadyuva al citado peligro de evasión, amén de que consta la violación de éstos a la medida cautelar de apersonamiento periódico ante el órgano de instancia, impuesta por el Juez Penal Juvenil.

II. Al respecto la defensora pública de los acusados, a su vez, interpuso un incidente de falta de acción, en razón del principio de taxatividad de los recursos, porque, a su juicio, al no encontrarse el presente dentro de ninguno de los supuestos previstos por la Ley, se impone el rechazo del mismo. Igualmente, ante la falta de fundamen-

to de los alegatos de la representación de la Fiscalía, solicita la confirmación del auto cuestionado.-

III. Habiéndose planteado esta Cámara todos y cada uno de los alegatos de la representación del Ministerio Público y los argumentos adversos esgrimidos por la defensa, en primer orden, resulta indispensable referirse a la procedebilidad del remedio procesal de marras. Ha sido criterio de este Tribunal que la apelación contra el auto que ordena la libertad de un menor es admisible con fundamento en el principio del debido proceso que promueve, entre otros, el trato igualitario de las partes. "En efecto, la Sala Constitucional en múltiples ocasiones ha indicado que el debido proceso es un principio rector del ordenamiento procesal y este sólo cumple la finalidad de instrumentalizar las normas constitucionales (Sala Constitucional, V-1739-92, de las 11:45 hrs, del 1 de julio de 1992). Dentro de este principio, encontramos la interdicción de la desigualdad de las partes, criterio, que podemos ver en la resolución de la Sala Constitucional, V-282-90, de las 17 hrs del 13 de marzo de 1990, que en primer lugar, obligó a la Sala de Casación a replantearse la impugnabilidad objetiva y subjetiva que le asiste a las partes dentro del proceso penal. Esto dio como resultado, posteriormente, la derogatoria de las normas que impedían tanto a la defensa como al Ministerio Público, recurrir de las resoluciones que los afectaran. El Tribunal considera, siguiendo esa línea jurisprudencial, que el recurso de apelación en esta materia no puede interpretarse de manera formalista, al grado de negarle al Ministerio Público, la posibilidad de recurrir las decisiones que ordenen la libertad de una persona cuando el fiscal haya de manera excepcional solicitado su detención. No debe olvidarse que la fiscalía, no sólo cumple una función objetiva en la búsqueda de la verdad, sino que representa a la víctima y al damnificado a través de diversos mecanismos que le permiten defender sus intereses. Por ello, en los casos, donde la víctima puede estar en peligro por la actitud del menor y no se acoge la solicitud de detención provisional, ese acto es susceptible de ser apelado, máxime que no existe razón alguna para rechazarlo, pues lo contrario implica la negación para una de las partes del acceso a la justicia penal y por ende al control jurisdiccional. Admitir lo contrario implica atentar contra los principios de igualdad y proporcionalidad entre los distintos sujetos procesales (Véase González Cuéllar- Serrano, Nicolás. Proporcionalidad y derechos fundamentales en el Proceso Penal. Madrid: Colex, 1990, pp. 223 y ss). En especial, si observamos que la misma resolución sí es expresamente apelable -por la defensa- cuando se ordena la detención del menor involucrado en los hechos objeto del proceso. En consecuencia, la resolución que ordena la libertad de un menor o su sustitución por otra medida de orientación o supervisión son controlables por este Tribunal pues así se interpreta de conformidad con los artículos 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 309 y 463 del Código de Procedimientos Penales." (Ver voto 01-98 de las 11:00 horas del 29 de noviembre de 1996)

IV. Finalmente, se estima que no le asiste razón al impugnante por los motivos que de seguido se indicarán. Primero, al tenor del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la detención provisional es de carácter excepcional y sólo tiene cabida en los supuestos que la ley expresamente señala con una finalidad estrictamente procesal, sea para asegurar la vinculación del inculpado al proceso, proteger la prueba o la integridad de la víctima o los testigos. No obstante, en el caso bajo examen no se detecta la existencia de los supuestos que enuncia la representación de la Fiscalía y que justifiquen la detención de los acusados. Nótese que al ser indagados éstos, según actas de folios 20 y 21, suministraron direcciones adonde podían ser habidos por parte del órgano competente. Así, el menor SBR mencionó literalmente que su domicilio era en "Salitrillo de la entrada 100 mts hacia el sur, casa esquinera blanca de verjas negras. Es de cemento. Ahí vivo con mi tío Henry Monge Balitan."; mientras que JCRM refirió que su domicilio actual era en "Alajuelita centro, de la esquina sureste de la iglesia católica ciento cincuenta al este, a mano derecha, casa blanca con verjas negras, es la casa de una amiga de nombre AR, únicamente llegó a dormir ahí.", mencionando al folio 51, a través de su representante legal, que también podía ser citado en "San José, de la Prensa Libre, 100 metros sur, en el salón Ilpes."

Sin embargo, por un lado, se aprecia que en la diligencia de constatación de tales domicilios -en la cual asienta su petición la recurrente y cuyo resultado se consignó al folio 13-, se menciona que en dichas direcciones no se les ubicó, sin que se indicara que en ese sitio se había procurado la localización del tío de VR, señor HMB, o de la señora A R, amiga del joven RM, como expresamente lo indicaron sendos encartados. Por otra parte, en lo concerniente a RM tal y como se advirtió líneas atrás, se aprecia que en memorial de folio 51 se aporta una nueva dirección donde éste podía ser habido, sin que conste la realización de diligencia alguna tendiente a desvirtuar o corroborar esa indicación. Finalmente, ha de tomarse en cuenta que el eventual incumplimiento de las directrices de apersona-miento periódico de los inculpados ante el órgano de instancia, ordenado mediante auto de las diecisiete horas del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de folio 33, carece de trascendencia, por

cuanto dicha resolución fue declarada ineficaz para todos los efectos procesales, mediante voto número 95-98 de las dieciséis horas veinte minutos del veintinueve de agosto del año en curso. Por todo lo expuesto, al no corroborarse la existencia de motivo alguno que amerite la detención de los acusados, lo procedente es rechazar la apelación interpuesta y en cuanto ha sido motivo de impugnación, confirmar la resolución cuestionada.-

POR TANTO

Con sustento en lo expuesto, SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto, confirmándose en cuanto fue objeto de impugnación, el auto de las ocho horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictado por el Juez Penal Juvenil de San José. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

"La conducta disocial no sustenta la detención provisional "

Transcripción en lo conducente

VOTO N 3-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las diez horas del seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO

I.- Por resolución de las 14:30 horas del 5 de noviembre de 1996, el Juzgado de Familia de Heredia, Penal Juvenil por designación, dispuso la inmediata puesta en libertad del menor MELP. Para fundamentar su resolución, el Juzgado argumentó que la detención provisional, en especial cuando se trata de menores de 15 años, tiene un carácter excepcional y que sólo procede decretarla en aquellos casos en que se dé una de las causales contempladas por la ley, las cuales aluden a un criterio de "peligrosidad procesal", ninguna de las cuales se daría en el presente caso. Esta resolución fue apelada por la representante del Ministerio Público, la cual argumenta que de los hechos acusados y del informe de investigación levantado, se desprendería que el menor acusado ataca y amedrenta a sus víctimas para que les entregue sus pertenencias. Agrega que la detención es necesaria en el presente caso, a fin "asegurar la pureza de la prueba" y la "integridad física de los ofendidos y testigos". Por ello solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene la detención del menor acusado. Por su parte la defensa argumenta, en el escrito que obra a folio 29, que los motivos de inconformidad se basan en simples presunciones, que carecerían de respaldo legal.

II.- En la vista, la representante del Ministerio Público se aparta del criterio sustentado por el Ministerio Público en el escrito de apelación que obra a folio 25. Para fundamentar la nueva posición se argumenta que, en el presente caso, no se darían, en realidad, los supuestos para que se decrete la detención provisional del menor. Manifiesta, que no hay riesgo de que el menor eluda la acción de la justicia, ni que represente un peligro para la destrucción u obstaculización de la prueba o para la víctima, denunciante o testigos, pues, en el fondo, no se habrían dado verdaderas amenazas.

III.- El Tribunal, por unanimidad, es de la opinión de que no resulta procedente la detención provisional del menor acusado. En efecto, sabido es que, de conformidad con el derecho vigente, la detención provisional tiene carácter excepcional, en especial en los casos en que el menor es mayor de doce años pero menor de quince. La naturaleza excepcional de la detención provisional se manifiesta en el hecho de que, para que proceda ordenarla, es necesario que se verifiquen tres circunstancias, a saber: a) que el caso se enmarque dentro de uno de los supuestos taxativamente enumerados por la ley, b) que no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y c) que de los autos se pueda presumir como posible, y sin perjuicio de de lo que en definitiva se resuelva, la participación del acusado en los hechos que se investiga. Todos estos aspectos deben ser cuidadosamente investigados, pues si no se está en los supuestos en que la ley autoriza la detención provisional, o si, en el caso concreto, de conformidad la valoración de todas las circunstancias que rodean el hecho, resultaba aconsejable y posible la aplicación de una medida menos gravosa, o bien, si no se evidencia la posible participación del acusado en los hechos, la detención provisional resultaría ilegal. Los supuestos en que procede la detención provisional, están enumerados en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se requiere que exista: a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. Se trata, en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesales. No acude la ley a criterios de peligrosidad fundados en la idea de que el

acusado pueda continuar la acción delictiva u otros similares. La razón estriba en que tales criterios están en contradicción con el principio de inocencia, el cual se encuentra previsto tanto a nivel constitucional, como legal. En este sentido, el artículo 39 de la Constitución Política exige, como condición para la imposición de una sanción determinada, la "necesaria demostración de la culpabilidad" del sujeto. Específicamente, el artículo 15 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone: "Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.". Es claro que una tal presunción de inocencia estaría en contradicción con la posibilidad de detener al menor sobre la base de que exista peligro de que continúe la acción delictiva, pues, precisamente, ello prejuzga sobre la culpabilidad del acusado (se afirma que va a continuar cometiendo delitos cuya existencia y autoría aún no se ha determinado), o se detiene a la persona sobre la base que puede cometer delitos que todavía no ha perpetrado.

IV.-La trabajadora social, en el estudio que obra a folio 39 y siguientes del expediente, así como en la manifestaciones que hiciera oralmente en la vista, considera que el menor presenta problemas de dependencia a las drogas y tiene una conducta ambulatoria. Con todo, el Tribunal estima que ello no es suficiente para decretar la detención provisional, pues los supuestos que la Ley exige para tal efecto no se dan. Es claro que no existen en el expediente elementos de juicio como para considerar que la libertad del menor va a constituir un peligro para la víctima, el denunciante o testigos. La propia representación del Ministerio Público manifiesta en la vista respectiva: "Considero que no existe una amenaza plena como tal sino que estamos ante una conducta disocial del menor por su problemática en el hogar". Por otra parte, es evidente que a la fecha, los cursos lectivos han finalizado, por lo cual el menor que figura como ofendido en el presente proceso no tiene que asistir a lecciones, sino que puede permanecer en la seguridad de su hogar. Además, el menor acusado ha sido plenamente identificado, tiene domicilio y no se ha mostrado renuente a presentarse ante las autoridades en las oportunidades en que ha sido requerido para tal efecto (documentos a folios 10; 21-23 f.v.). Finalmente, es importante tener presente que la propia representante del Ministerio Público manifestó en la vista que el menor es plenamente localizable. Todo ello induce a la conclusión de que no va a evadir la acción de la justicia o a obstaculizar o destruir la prueba. En estas condiciones, la orden de internación provisional sería claramente desproporcionada.

V.- En consecuencia, por las razones apuntadas, el Tribunal estima que debe confirmarse la resolución impugnada.-

POR TANTO

Se confirma la resolución impugnada.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Naturaleza de la detención provisional. Procedencia de la Detención provisional

Sumario

"La naturaleza excepcional de la detención provisional se manifiesta en el hecho de que, para que proceda ordenarla, es necesario que se verifiquen tres circunstancias, a saber: a) que el caso se enmarque dentro de uno de los supuestos taxativamente enumerados por la ley, b) que no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y c) que de los autos se pueda presumir como posible, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, la participación del acusado en los hechos que se investiga"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 3-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las diez horas del seis de

CONSIDERANDO

I.- Por resolución de las 14:30 horas del 5 de noviembre de 1996, el Juzgado de Familia de Heredia, Penal Juvenil por designación, dispuso la inmediata puesta en libertad del menor. Para fundamentar su resolución, el Juzgado argumentó que la detención provisional, en especial cuando se trata de menores de 15 años, tiene un carácter excepcional y que sólo procede decretarla en aquellos casos en que se dé una de las causales contempladas por la ley, las cuales aluden a un criterio de "peligrosidad procesal", ninguna de las cuales se daría en el presente caso. Esta resolución fue apelada por la representante del Ministerio Público, la cual argumenta que de los hechos acusados y del informe de investigación levantado, se desprendería que el menor acusado ataca y amedrenta a sus víctimas para que les entregue sus pertenencias. Agrega que la detención es necesaria en el presente caso, a fin "asegurar la pureza de la prueba" y la "integridad física de los ofendidos y testigos". Por ello solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene la detención del menor acusado. Por su parte la defensa argumenta, en el escrito que obra a folio 29, que

los motivos de inconformidad se basan en simples presunciones, que carecerían de respaldo legal.

II.- En la vista, la representante del Ministerio Público se aparta del criterio sustentado por el Ministerio Público en el escrito de apelación que obra a folio 25. Para fundamentar la nueva posición se argumenta que, en el presente caso, no se darían, en realidad, los supuestos para que se decrete la detención provisional del menor. Manifiesta, que no hay riesgo de que el menor eluda la acción de la justicia, ni que represente un peligro para la destrucción u obstaculización de la prueba o para la víctima, denunciante o testigos, pues, en el fondo, no se habrían dado verdaderas amenazas.

III.- El Tribunal, por unanimidad, es de la opinión de que no resulta procedente la detención provisional del menor acusado. En efecto, sabido es que, de conformidad con el derecho vigente, la detención provisional tiene carácter excepcional, en especial en los casos en que el menor es mayor de doce años pero menor de quince. La naturaleza excepcional de la detención provisional se manifiesta en el hecho de que, para que proceda ordenarla, es necesario que se verifiquen tres circunstancias, a saber: a) que el caso se enmarque dentro de uno de los supuestos taxativamente enumerados por la ley, b) que no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y c) que de los autos se pueda presumir como posible, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, la participación del acusado en los hechos que se investiga. Todos estos aspectos deben ser cuidadosamente investigados, pues si no se está en los supuestos en que la ley autoriza la detención provisional, o si, en el caso concreto, de conformidad la valoración de todas las circunstancias que rodean el hecho, resultaba aconsejable y posible la aplicación de una medida menos gravosa, o bien, si no se evidencia la posible participación del acusado en los hechos, la detención provisional resultaría ilegal. Los supuestos en que procede la detención provisional, están enumerados en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se requiere que exista: a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. Se trata, en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesales. No acude la ley a criterios de peligrosidad fundados en la idea de que el acusado pueda continuar la acción delictiva u otros similares. La razón estriba en que tales criterios están en contradicción con el principio de inocencia, el cual se encuentra previsto tanto a nivel constitucional, como legal. En este sentido, el artículo 39 de la Constitución Política exige, como condición para la imposición de una sanción determinada, la "necesaria demostración de la culpabilidad" del sujeto. Específicamente, el artículo 15 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone: "Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.". Es claro que una tal presunción de inocencia estaría en contradicción con la posibilidad de detener al menor sobre la base de que exista peligro de que continúe la acción delictiva, pues, precisamente, ello prejuzga sobre la culpabilidad del acusado (se afirma que va a continuar cometiendo delitos cuya existencia y autoría aún no se ha determinado), o se detiene a la persona sobre la base que puede cometer delitos que todavía no ha perpetrado.

IV.-La trabajadora social, en el estudio que obra a folio 39 y siguientes del expediente, así como en la manifestaciones que hiciera oralmente en la vista, considera que el menor presenta problemas de dependencia a las drogas y tiene una conducta ambulatoria. Con todo, el Tribunal estima que ello no es suficiente para decretar la detención provisional, pues los supuestos que la Ley exige para tal efecto no se dan. Es claro que no existen en el expediente elementos de juicio como para considerar que la libertad del menor va a constituir un peligro para la víctima, el denunciante o testigos. La propia representación del Ministerio Público manifiesta en la vista respectiva: "Considero que no existe una amenaza plena como tal sino que estamos ante una conducta disocial del menor por su problemática en el hogar". Por otra parte, es evidente que a la fecha, los cursos lectivos han finalizado, por lo cual el menor que figura como ofendido en el presente proceso no tiene que asistir a lecciones, sino que puede permanecer en la seguridad de su hogar. Además, el menor acusado ha sido plenamente identificado, tiene domicilio y no se ha mostrado renuente a presentarse ante las autoridades en las oportunidades en que ha sido requerido para tal efecto (documentos a folios 10; 21-23 f.v.). Finalmente, es importante tener presente que la propia representante del Ministerio Público manifestó en la vista que el menor es plenamente localizable. Todo ello induce a la conclusión de que no va a evadir la acción de la justicia o a obstaculizar o destruir la prueba. En estas condiciones, la orden de internación provisional sería claramente desproporcionada.

V.- En consecuencia, por las razones apuntadas, el Tribunal estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución impugnada.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Procedencia de la detención provisional

Sumario

"Ciertamente, deducir de la conducta supuestamente desplegada por el menor que este pondrá en peligro la integridad física de la ofendida es como lo afirma el despacho una presunción (f. 20 vlto), la cual no basta para fundamentar la resolución que se impugna. En todo caso, tampoco es factible inferir que puede evadir la acción de la justicia de tener otra causa pendiente, pues no se indica o señala cuales otros elementos de prueba pueden respaldar la afirmación."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 05-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada D.C.A. en su condición de Defensora Pública y con fundamento en los artículos 111, 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 37 inciso b), 40 inciso 4) de la Convención sobre los derechos del Niño, reclama que la resolución que ordena la detención del menor, carece de fundamentación, porque se limita a repetir lo indicado en el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, sin señalar las razones que llevan al juzgador a tomar la decisión que se impugna (f. 43). Agrega, además que no está acreditada la concurrencia de ninguna de las causales que autorizan de manera restrictiva la privación de libertad del menor. Por lo expuesto, solicita que se acoja su gestión.

II.- Reiteradamente se ha establecido que las resoluciones judiciales deben ser fundamentadas bajo pena de nulidad. Lo anterior, para que las partes y el Tribunal de alzada puedan controlar cual fue el iter lógico seguido por el juzgador. En el presente asunto, se describe en el Considerando III, que la ofendida JCh indicó en su denuncia que fue golpeada por el menor para lograr accederla carnalmente. Este aspecto, tiene relevancia para adecuar la conducta desplegada por el menor al tipo penal acusado o lo que es lo mismo tiene importancia cuando se discuta si el delito se cometió o no. Sin embargo, en esta etapa y para los aspectos que nos interesan es un indicio que por sí sólo no es suficiente para considerar que estamos en presencia del supuesto que contempla el inciso c) del artículo 58 ibídem. Ciertamente, deducir de la conducta supuestamente desplegada por el menor que este pondrá en peligro la integridad física de la ofendida es como lo afirma el despacho una presunción (f. 20 vlto), la cual no basta para fundamentar la resolución que se impugna. En todo caso, tampoco es factible inferir que puede evadir la acción de la justicia de tener otra causa pendiente, pues no se indica o señala cuales otros elementos de prueba pueden respaldar la afirmación. Por expuesto, el Tribunal no puede compartir la posición del a quo ya que estaríamos aceptando que la libertad de una persona puede ser restringida utilizando únicamente criterios de peligrosidad y no objetivos de carácter procesal. Debe agregarse, que en el Considerando IV, no se señala cuales son las razones que impiden imponer una medida menos gravosa, pues la sola enunciación de este aspecto exige que el despacho indique las razones de hecho y de derecho que le impiden actuar como señala, lo anterior, no significa en modo alguno que el Tribunal crea o no que debe concedérsele una medida sustitutiva, lo que debe quedar claro es la imposibilidad para el despacho de avalar la resolución en los términos actuales. Esta situación, hace que la resolución sea parcialmente fundamentada. En consecuencia, se anulan los considerándos III y IV de la resolución impugnada, se ordena el reenvío para que el Juzgado proceda conforme a derecho.

POR TANTO:

Se anulan los considerándos III y IV por falta de fundamentación. Se ordena el reenvío para que el Juzgado proceda conforme a derecho. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la Detención Provisional

Sumario

"Dado el carácter excepcional que se otorga a la detención provisional como medio de coerción, los supuestos procesales para disponerla o mantenerla deben ser revisados por el Juez en los casos: de variación de las cir-

cunstancias que motivaron la detención, cuando las partes lo soliciten expresamente y cuando proceda la consulta, a fin de ejercer el contralor de legalidad y evitar la vulneración del principio de inocencia. En el caso subjudice, las circunstancias que motivaron la detención provisional se mantienen vigentes tales como el peligro de destrucción u obstaculización de la prueba y el peligro para la víctima y el testigo!"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 10-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las once horas del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

I.- Se consulta el auto de prórroga de la detención provisional dictado por el Juez Penal Juvenil de Limón, a las siete horas treinta minutos del veintinueve de noviembre de 1996 que en su parte dispositiva indica: "Se prórroga por dos meses más el internamiento provisional del menor VHA en el Centro de Orientación Juvenil LFGF de San José, hasta el treinta de enero de 1997 y se ordena remitir copias de las principales actuaciones para la consulta ante el Tribunal Superior Penal Juvenil de San José, lo anterior se dispone de conformidad con los artículos 58 y 59 de la ley de Justicia Penal Juvenil". (ver folio 125)

II.- El Juez ad quo en su fundamentación refiere lo siguiente: "del estudio de los autos se infiere que todavía falta prueba por evacuar y de que hay indicios de participación de otras personas. También falta por evacuar la prueba ante la sección de psiquiatría del Organismo de Investigación Judicial, la cual no ha sido señalada, por lo que el dejarlo en libertad atentaría contra la eficacia del proceso ¼ Asimismo, razonablemente y por los hechos que se acusan e investigan puede verse obstaculizada la prueba, ya que su liberación conllevaría el riesgo de que la persona menor acusada se comunique con los otros dos supuestos participantes, pudiendo verse obstaculizada tanto las investigaciones y las pruebas materiales que pueden eventualmente implicarlos en el hecho. Pero aparte de lo anterior y lo más importante es que el menor se relaciona con frecuentes ataques armados y en grupo, que también ha estado recluido por hechos similares al investigado, según consta en el Organismo de Investigación Judicial de Limón. Por otro lado la captura del menor obedece por ende a la declaración de un testigo y el reconocimiento de otros, por lo que dejarlo en libertad conllevaría el peligro real de que llegue a intimidar, amenazar o incluso a atentar contra la integridad física del testigo que lo relaciona con el hecho, lo cual puede tenerse como un riesgo lógico por la forma en que sucedieron los hechos, lo cual es previsible y razonable tomando en cuenta de que los hechos denunciados el modus operandi del hecho fueron varios los sujetos que actuaron". (Ver auto de folios 123 a 125).

III.- Del análisis pormenorizado del expediente, el Tribunal por unanimidad aprueba la prórroga de la detención provisional de la persona menor VHA, hasta por el término de dos meses. Dado el carácter excepcional que se otorga a la detención provisional como medio de coerción, los supuestos procesales para disponerla o mantenerla deben ser revisados por el Juez en los casos: de variación de las circunstancias que motivaron la detención, cuando las partes lo soliciten expresamente y cuando proceda la consulta, a fin de ejercer el contralor de legalidad y evitar la vulneración del principio de inocencia. En el caso sub-judice, las circunstancias que motivaron la detención provisional se mantienen vigentes tales como el peligro de destrucción u obstaculización de la prueba y el peligro para la víctima y el testigo. Como bien lo señala el Juez Penal Juvenil de Limón, existe evidencia de la participación de la persona menor en los hechos acaecidos, que sería un primer estadio o juicio previo de conocimiento, que liga al menor al proceso; luego la participación del menor fue en grupo, no siendo posible hasta el momento determinar la identidad de las otras personas que actuaron conjuntamente con él. Su liberación en este momento procesal implicaría la posible reunión de la pandilla, a la vez un peligro de destrucción de la prueba puesto que el arma que él utilizó no ha aparecido, pese a que se continúa con las diligencias policiales. Asimismo existe peligro para la víctima y el testigo, quienes ya participaron en un anticipo de prueba y lograron identificar al menor HA (folio 121), a la vez tanto ofendido como testigo son de domicilio conocido y el hecho investigado reviste violencia de armas significativa. También como derivación del carácter excepcional de la detención provisional debemos revisar si es posible aplicar otra medida menos gravosa, sin embargo por las razones antes expuestas ello no resulta posible sin afectar la realización del procedimiento y la reconstrucción de la verdad real. Finalmente, en relación a la falta de pruebas por evacuar, revisados los autos solo se echa de menos el informe psicosocial, cuya fecha de realización sobrepasaría el límite máximo de la detención provisional (ver folio 128), que es de cuatro meses y que se vencen el 30 de enero de 1997, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Justicia Penal Juvenil deberá el perito nombrado realizar la pericia dentro del plazo de la

detención provsional para lo cual se le remitirá nuevamente la solicitud de dictámen, haciendo incapié en la máxima prioridad.

POR TANTO: Se aprueba la resolución venida en alzada. Se prórroga hasta por dos meses la Detención Provisional del menor VHA. Se dispone comunicar a la sección de psiquiatría forense realice el dictamen pericial dentro de los términos de la detención provisional dándole máxima prioridad. Notifíquese.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la detención

Sumario

" Los supuestos en que procede la detención provisional, están enumerados en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se requiere que exista una de las siguientes situaciones: a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. Se trata, en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesa-les. Por su parte, el artículo 59, ibídem, dispone que la detención provisional puede prorrogarse cuando existan razones que así lo aconsejen, pero en "ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses ...".

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 11-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL . Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO: I.- Por resolución de las 16:00 horas del 5 de diciembre de 1996, el Juzgado Penal Juvenil de Limón dispuso, de conformidad con los artículos 58, inciso c), y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, mantener el internamiento provisional del menor por un plazo de dos meses que corre del 18 de diciembre del año en curso al 18 de febrero de 1997. Dicha resolución se eleva en consulta a este Tribunal.

II.- El Tribunal, por unanimidad, considera ajustada a derecho y al mérito de los autos, la resolución consultada. En efecto, sabido es que, de conformidad con el derecho vigente, la detención provisional tiene carácter excepcional, en especial en los casos en que el menor es mayor de doce años pero menor de quince. La naturaleza excepcional de la detención provisional se manifiesta en el hecho de que, para que proceda ordenarla, es necesario que se verifiquen tres circunstancias, a saber: a) que el caso se enmarque dentro de uno de los supuestos taxativamente enumerados por la ley, b) que no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y c) que de los autos se pueda presumir como posible, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, la participación del acusado en los hechos que se investiga. Los supuestos en que procede la detención provisional, están enumerados en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se requiere que exista una de las siguientes situaciones: a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. Se trata, en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesales. Por su parte, el artículo 59, ibídem, dispone que la detención provisional puede prorrogarse cuando existan razones que así lo aconsejen, pero en "ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses ...".

III.- En el presente caso, de autos se deduce, con razonable probabilidad, que el menor acusado, en caso de ser puesto en libertad, podría representar un grave peligro para la vida del ofendido, señor GRMM. En efecto, tanto de los informes policiales que obran a folios 2 y siguientes, 15 y siguientes, como de la declaración testimonial de la señora MATG, visible a folio 15, se sigue que el menor acusado ha proferido amenazas de muerte en contra del ofendido y la testigo aludida. Dichos elementos permiten presumir además como posible, la participación del acusado en los hechos que se investiga, a saber: que el menor en dos ocasiones interceptó al ofendido MM, ocasionándole heridas de proyectil que lo impactaron en diversas partes del cuerpo, tales como tórax, cuello y muslo y que, además, habría procedido a disparar también en contra de la señora TG. Por otra parte, debe tenerse presente que el menor se encuentra también acusado por resistencia agravada, amenazas, agresión calificada y violación de domicilio, causas éstas que se tramitan acumuladas al presente proceso, y en donde los hechos que se denuncian se relacionan con el uso de armas de fuego. Los documentos y declaraciones testimoniales a folios 32 y siguientes, permiten inferir también como posible la participación del menor en estos hechos. Todo ello apoya la convicción del Tribunal de que el menor, de quedar en libertad, podría poner en grave peligro a víctimas y testigos, cuya seguridad, en el presente caso, no podría garantizarse a través de la imposición de otro tipo de medidas al menor, diversas a la

detención provisional. Estas circunstancias, que se enmarcan plenamente en la hipótesis contemplada en el artículo 58, inciso c), justifican la prórroga de la detención provisional por el término de dos meses, plazo éste que se estima razonable, dada la complejidad del presente proceso, que resulta de la circunstancia de que se tramiten varias causas acumuladas.-

IV.- Por las razones dichas, procede confirmar la resolución consultada.

POR TANTO

Se confirma la resolución impugnada. NOTIFIQUESE.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Naturaleza de la Detención Provisional

Sumario

"…en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesales. No acude la ley a criterios de peligrosidad, fundados en la idea de que el acusado pueda continuar la acción delictiva u otros similares. La razón estriba en que tales criterios están en contradicción con el principio de inocencia…"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 13-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea a las siete horas con treinta minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

Proceso Penal Juvenil establecido contra el menor JCPS por el delito de HOMICIDIO Y OTRO en perjuicio de EBG. Conoce este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada contra el auto de las once horas cuarenta minutos del primero de diciembre de 1996, dictado por parte del Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia, en la cual se impone la detención provisional del menor. Redacta el Juez Superior Rivero Sánchez, y

CONSIDERANDO

I.- Por resolución de las 11:40 horas, el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia dispuso ordenar la detención provisional del menor, por estimar que la situación podría enmarcarse en los supuestos a que hacen referencia los incisos a) y b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Específicamente, menciona: " de la denuncia y de las manifestaciones verbales que dio el imputado se desprende que no tiene domicilio fijo, él está viviendo provisionalmente en la dirección que indica ya que por razones de trabajo está en ese lugar, pero según se desprende de los datos personales, él vive con su abuelo en La Cruz Guanacaste, sin que pueda indicar la dirección de sus padres...". De todo ello deduce el Juzgado que existe riesgo de que el menor evada la acción de la justicia o que obstaculice "el curso de las investigaciones". Contra esta resolución, la defensa interpuso los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, por considerar que el auto en que se decreta la detención provisional carecería de fundamentación, pues, en su criterio, no indica porqué existe el indicado peligro de que el menor evada u obstaculice la acción de la justicia.

II.- El Tribunal, por unanimidad, es de la opinión de que, en el presente caso, no resulta procedente la detención provisional del menor acusado. De conformidad con el derecho vigente, la detención provisional tiene carácter excepcional, en especial en los casos en que el menor es mayor de doce años pero menor de quince. La naturaleza excepcional de la detención provisional se manifiesta en el hecho de que, para resultar procedente, es necesaria la comprobación de tres circunstancias, a saber: a) que el caso se enmarque dentro de uno de los supuestos taxativamente enumerados por la ley, b) que no sea posible aplicar otra medida menos gravosa y c) que de los autos se pueda presumir como posible, y sin perjuicio de de lo que en definitiva se resuelva, la participación del acusado en los hechos investigados. Todos estos aspectos deben ser cuidadosamente investigados, pues si no se está en uno de los supuestos legales de detención provisional, o si, en el caso concreto, de conformidad la valoración de todas las circunstancias que rodean el hecho, resultaba aconsejable y posible la aplicación de una medida menos gravosa, o bien, si no se evidencia la posible participación del acusado en los hechos, la detención provisional resultaría ilegal.

III.- Las hipótesis en que procede la detención provisional, están enumeradas en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se requiere la existencia de por lo menos uno de los siguientes supuestos: a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. Se trata, en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesales. No acude la ley a criterios de peligrosidad, fundados en la idea de que el acusado pueda continuar la acción delictiva u otros similares. La razón estriba en que tales criterios están

en contradicción con el principio de inocencia, el cual se encuentra previsto tanto a nivel constitucional, como legal. En este sentido, el artículo 39 de la Constitución Política exige, como condición para la imposición de una sanción determinada, la "necesaria demostración de la culpabilidad" del sujeto. Específicamente, el artículo 15 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone: "Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen.". Es claro que una tal presunción de inocencia estaría en contradicción con la posibilidad de detener al menor sobre la base de que exista peligro de que continúe la acción delictiva, pues, precisamente, ello prejuzga sobre la culpabilidad del acusado (se afirma que va a continuar cometiendo delitos cuya existencia y autoría aún no se ha determinado), o se detiene a la persona sobre la base que puede cometer delitos que todavía no ha perpetrado.

IV.- No son de recibo, entonces, las afirmaciones, esgrimidas por la representación del Ministerio Público en la vista, el sentido de que la detención resulta procedente por ser "el delito grave, hay alevosía y portaba armas prohibidas, sea una ametralladora AK-47 (documento a folio 51 f.). En realidad, la gravedad del delito cometido no es una causal que la ley tome en cuenta para determinar la procedencia de la detención provisional. Agrega la representación del Ministerio Público que el menor "no tendría posibilidades de trabajo en La Cruz por ser una zona árida y escasa de trabajo y sus abuelos son de escasos recursos.". Pero lo cierto es que la situación económica del menor no puede ser considerada como elemento para decretar la detención provisional, pues es claro que en este caso se estarían utilizando diferencias fundadas en el desigual reparto de la riqueza para determinar quién puede ser privado de libertad provisionalmente; situación ésta que contraviene, a todas luces, el principio de igualdad contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

V.- Por otra parte, la detención provisional, en el presente caso, resulta claramente desproporcionada. En efecto, téngase presente que el supuesto peligro de que el menor destruya u obstaculice la prueba no se da. En especial, conviene resaltar que el arma Ak-47 se encuentra decomisada (documento a folio 19 y 20 f.). Por otra parte, el casquillo percutido de la Ak-47 ya fue hallado (documento a folio 42 f.). En cuanto al argumento, de que el menor pueda evadir la acción de la justicia, el Tribunal, luego de un cuidadoso estudio del expediente, arriba a la conclusión de que el objetivo de asegurar la presencia del menor en el proceso puede lograrse por medio de la imposición de medidas menos gravosas para los derechos del menor. La trabajadora social, en la vista, manifestó claramente que el menor "tampoco es una persona violenta, ni participa con grupos de riesgo ni en pandillas, no tiene dependencia al licor ni drogas...", por lo que agrega la trabajadora social: "Juan Carlos podría estar libre...considero que estando en libertad y debido a su comportamiento y forma de ser no tendería a fugarse y puede tener un adecuado seguimiento por parte del Departamento de Trabajo Social de La Cruz.." (documento a folios 50 f. y 51 f.). En estas circunstancias, el Tribunal estima que la imposición de la sanción de la detención provisional no encuentra sustento en el mérito de los autos ni en el derecho vigente, por lo que resulta claramente contraria al principio de proporcionalidad. De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "La detención provisional ... sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa". En el presente caso, y por las razones dichas, el Tribunal considera que el aseguramiento de la presencia del menor en el proceso puede lograrse mediante la imposición de las siguientes medidas: a) instalarse en el lugar de residencia de sus abuelos, sito 150 metros norte del cementerio de La Cruz Guanacaste, b) presentarse cada quince días a la Alcaldía de La Cruz Guanacaste y c) abstenerse de frecuentar el lugar de los hechos, d) para el seguimiento y control de las medidas impuestas se comisiona al Departamento de Trabajo Social de la oficina de atención en comunidad de la provincia de Guanacaste.

VI.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso, en los términos que se dirá.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso y se ordena la inmediata puesta en libertad del menor acusado, si no existen otras razones que se opongan a ello. Se le imponen al menor las siguientes medidas de supervisión: a) residir en el domicilio de sus abuelos, sito 150 metros norte del cementerio de la Cruz, Guanacaste, casa de Juan Pérez, b) presentarse cada quince días a la Alcaldía de La Cruz, Guanacaste, c) abstenerse de frecuentar el lugar de los hechos, y d) para el seguimiento y control de las medidas impuestas se comisiona al Departamento de Trabajo Social de la oficina de atención en comunidad de Adaptación Social en la provincia de Guanacaste. NOTIFIQUESE

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"…le corresponde al Ministerio Público como representante de los intereses de la colectividad fiscalizar el respeto de los derechos garantizados constitucionalmente a las víctimas, entre estos a ver satisfechas sus pretensiones. Ciertamente, como lo afirma el a quo, no es necesario que concurran todos los supuestos del artículo 132 para que pueda darse la suspensión del proceso a prueba. Pero tampoco puede olvidarse que requisito indispensable para que proceda actuar de la forma descrita es que debe existir respaldo probatorio que justifique el dictado de la resolución."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 04-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las diez horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

CONSIDERANDO:

I.- Reclama el representante del Ministerio Público que la medida debe ser revocada porque "la resolución recurrida se encuentra ayuna de fundamentación" (f.61). Señala que los argumentos que da el Juzgador no son suficientes para justificar la suspensión del proceso a prueba, en especial, porque no existe correlación entre el estudio social y la resolución. Agrega, que estamos en presencia de un joven multireincidente y que sólo porque se hizo efectiva la orden de captura pudo ser presentado al despacho. En consecuencia, solicita que se continúen los procedimientos (fs. 53-54).

II.- En el caso bajo estudio el actuario del Juzgado Penal Juvenil de San José, fundamenta la suspensión del proceso a prueba con base en la Impresión Diagnóstica que corre a folio 46 fte; señala que el menor cuenta con apoyo familiar y ambiente adecuado. Agrega, que en el presente asunto se justifica la decisión de conformidad con el artículo 132 incisos c) y d) de dicho numeral. Pues dicha normativa debe ser interpretada y armonizada con los principios rectores de la "protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad" (f. 49).

III.- El artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece como límites al Juez Penal para dictar la suspensión de proceso a prueba, que se encuentre en algunos de los supuestos que la misma ley establece (art. 132). Tales supuestos necesariamente deberán tener sustento probatorio en expediente, y no constituir meras suposiciones de parte del juzgador. En la resolución del Señor Actuario, se hace énfasis sobre la impresión diagnóstica de folio 46, de ahí desprende que en el presente asunto concurren los supuestos de los incisos c) y d) del artículo 132 supra citado. Estos corresponden a la necesidad de establecer las bases necesarias para que el menor tenga acceso a la educación y que las condiciones sociales y familiares en las cuales se desenvuelva permitan deducir, con cierto grado de certeza, que el menor se apartara de la actividad delictiva. Agrega, además que se suspende el proceso porque así lo exige el interés superior del menor. El Tribunal no comparte los argumentos del a quo. En efecto, según se desprende del estudio social estamos en presencia de un menor que la mayoría del tiempo permanece ocioso, pertenece a una pandilla de su comunidad, pese a que vive con su familia cuando le parece no llega a dormir y se dedica a deambular por los alrededores (f. 46). Debe recordarse, que la suspensión del proceso a prueba, no es solamente un criterio de eficiencia, que permite de manera larvada descongestionar los tribunales, aunque, pueda tener una marcada orientación economista (Derecho Económico). Por ello, la mayoría de las legislaciones establecen una serie de condiciones que fungen como límites al poder discrecional del juzgador; entre estos; una mayor participación a la víctima para que pueda controlar el proceso y así hacer valer el interés público que también le asiste en que se le haga justicia. En nuestro caso, le corresponde al Ministerio Público como representante de los intereses de la colectividad fiscalizar el respeto de los derechos garantizados constitucionalmente a las víctimas, entre estos a ver satisfechas sus pretensiones. Ciertamente, como lo afirma el a quo, no es necesario que concurran todos los supuestos del artículo 132 para que pueda darse la suspensión del proceso a prueba. Pero tampoco puede olvi-darse que requisito indispensable para que proceda actuar de la forma descrita es que debe existir respaldo probatorio que justifique el dictado de la resolución. En el presente caso, existe incongruencia entre los elementos de prueba que se citan (impresión diagnóstica) y la fundamentación de la resolución que autoriza al dictado de suspensión del proceso a prueba. En consecuencia se revoca la resolución recurrida y se ordena la prosecución del procedimiento para la celebración del debate. POR TANTO: Se revoca la resolución recurrida y se ordena la prosecución del procedimiento para la celebración del debate.

• Medios de impugnación

Temas

RECURSOS: Procedencia del Recurso de Apelación

Sumario

" De conformidad con esta norma, sólo son apelables las resoluciones: a) que resuelvan conflictos de competencia, b) que ordenen la restricción de un derecho fundamental, c) que ordenen o revoquen la suspensión del proceso a prueba, d) que terminen el proceso, cuando se trate de contravenciones, e) que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones, f) las que causen un gravamen irreparable. El carácter taxativo de los medios de impugnación se deduce del artículo 113, ibidem, de conformidad con el cual: "El recurso de apelación procede sólo por los me-dios y en los casos establecidos de modo expreso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 06-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas con diez minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución de las 7:30 horas del 3 de diciembre de 1996, el Juzgado de Familia de Heredia y Penal Juvenil por Designación, dispuso admitir la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del menor JCPS, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Contra ésta resolución interpuso la defensa recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales fueron rechazados por el Juzgado indicado, según resolución de las 8:10 horas del 9 de diciembre de 1996. De conformidad con el escrito presentado el 11 de diciembre de 1996, se formula recurso de queja ante este Tribunal, y se solicita se admita el recurso de apelación y se ordene al Juez Penal emplazar a las partes según lo ordena del artículo 489 del Código de Procedimientos Penales.

II.- El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica, con carácter taxativo, las resoluciones contra las cuales la ley-confiere el recurso de apelación. De conformidad con esta norma, sólo son apelables las resoluciones: a) que resuelvan conflictos de competencia, b) que ordenen la restricción de un derecho fundamental, c) que ordenen o revoquen la suspensión del proceso a prueba, d) que terminen el proceso, cuando se trate de contravenciones, e) que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones, f) las que causen un gravamen irreparable. El carácter taxativo de los medios de impugnación se deduce del artículo 113, ibidem, de conformidad con el cual: "El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso".

III.- En criterio del Tribunal, resulta evidente que la resolución que dispone admitir la acusación que formula el Ministerio Público, no está dentro de los supuestos previstos por el artículo 112 de repetida cita. La defensa argumenta que dicha resolución causa un gravamen irreparable "por el simple hecho de verse el menor involucrado en un proceso penal, con un auto de internamiento provisional...". Pero lo cierto es que dicha resolución no impone ninguna carga u obligación de imposible reparación en el curso del proceso. El Juez, para determinar si resulta procedente admitir la acusación del Ministerio Público, se constriñe a verificar que se cumplan los requisitos formales a que hace referencia el artículo 75, ibidem. De igual forma, debe determinar, con fundamento en la acusación y la declaración del menor, si existe la probabilidad de que se haya cometido un ilícito, en cuyo caso se declarará procedente la acusación y ordenará la prosecución del proceso (artículos 84 y 86, ibidem). En el supuesto de que el Juez considere improcedente la acusación por razones de fondo o de oportunidad, deberá dictar a favor del menor el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba. Con todo, la disposición de continuar con el proceso no constituye una situación inmodificable, pues la propia ley prevé supuestos de extinción o suspensión del proceso antes de llegar a la etapa de juicio. Están en esta situación el sobreseimiento antes de juicio (artículo 88, ibi-dem), así como la suspensión del proceso a prueba (artículo 89, ibidem). Por otra parte, lo que podría afectar los derechos fundamenta-les del menor es la orden de detención provisional, contra la cual ya fue admitido el respectivo recurso de apelación, según resolución de las 9:00 horas del 4 de diciembre de 1996. Finalmente, la reiterada jurisprudencia, que este Tribunal prohija, ha sido uniforme en el sentido de considerar que el auto que declara la procedencia de la acusación formulada por el Ministerio Público, carece del recurso de apelación. Como precedente, puede consultarse la resolución del Tribunal Superior de Familia en funciones de Penal Juvenil, número 437-96, de las 8:00 horas del 19 de julio de 1996.

IV.- En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar el recurso.

POR TANTO: Se desestima el recurso de queja.

Temas

RECURSOS: Fundamentación del Recurso de Apelación

Sumario

"...lo correcto es que se ofrezcan los elementos probatorios a fin de acreditar el hecho, lo cual puede realizarse en el término de fundamentación del recurso que expresamente la ley prevé. También la oralidad de la vista permite el ofrecimiento de pruebas periciales y testimoniales de las partes tendientes a acreditar sus pretensiones.."

Trascripción en lo conducente

VOTO N °08-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de apelación reclamándose que las condiciones que motivaron la detención provisional de la persona menor, no han variado haciendo falta prueba por evacuar consistente en la declaración del testigo conocido como Pilón y otras pruebas más, que se pueden ver obstaculizadas con la libertad de la persona menor acusada, a la vez que "existían suficientes elementos de convicción como para considerar que esta prueba podría ser obstaculizada por la persona menor infractora tanto en cuanto a las amenazas de que era víctima la ofendida, como por el hecho de que el testigo conocido como Pilón ha de ser localizado urgentemente por el O.I.J., y el mismo pertenece o tiene ligámenes con la Pandilla a la que también pertenece JB persona aquí acusado, por lo cual otorgar-le a este su libertad, sería contraproducente para la buena marcha de la investigación". (ver libelo de folio 68).

II.- En la vista oral, la representación del Ministerio Público reitera la petición de internamiento provisional de la persona menor acusada, por las razones expuestas en el considerando anterior, que señala que tiene conocimiento de que la ofendida ha sido objeto de amenazas, por el infractor. Agrega que contra el acusado existen causas pendientes por Amenazas, Hurto Simple, entre otros, en las cuales siempre media violencia.

III.- El Tribunal luego del análisis del expediente no comparte la tesis de la representación del Ministerio Público y considera que la persona acusada debe permanecer en libertad, por las razones que se dirán. La excepcionalidad de la detención provisional obli-a al Juez a la revisión de los presupuestos procesales de imposición en todo momento. En el sub-judice la escasez probatoria, la consecuente presunción de obstaculización de la prueba no allegada al expediente y el riesgo por la seguridad de la víctima motivó al juez a quo a disponer la detención provisional, la cual fue ratificada por el Tribunal Superior de Familia y Penal Juvenil por Ministerio de Ley; las circunstancias anteriores han variado por lo que procede ratificar la resolución que ordena la libertad del menor BC. En efecto a folios 62 y 67 existen constancias escritas del anticipo de prueba, consistentes en un reconocimiento en rueda de presos y un dictámen criminalístico, faltando únicamente para la realización del juicio, el informe psicosocial para el cual obra en el expediente la dirección a folio 28. En cuanto a otras probanzas que se echan de menos, como lo es la individualización de un tercer sujeto participan-te conocido con el sobrenombre de Pilón, en este caso concreto, no es razón suficiente para justificar la detención del menor de edad, véase que las pesquizas policiales se inician desde el día de la detención, el once de setiembre de 1996 y a la fecha pese a la detención de éste menor, no se ha logrado la identificación del co-autor, sin que BC obstaculizara la investigación.

En relación con las amenazas hacia la víctima, no obra en el expediente constancia en ese sentido, a folio 3 textualmente lo que la ofendida señala es lo siguiente: "El día lunes pasado 22 de julio de 1996, Gabriel me llamó a la casa de habitación, puesto que yo le había dado el número antes de que sucedieran los hechos, y me dijo que cómo estaba, como si nada hubiera pasado, si ya me habían hecho los exámenes de embarazo me dijo que cuándo podía venir a verme a San José, pero le dije que lo dudaba mucho, le pregunté el por qué había permitido que me hiciera eso y me dijo que si no lo permitía le ponían un cañón en la cabeza" (sic líneas 27 a 30 y vto. 1 a 7). De igual forma narra los hechos el informe policial a folio 9. La trascripción anterior no implica en criterio del Tribunal una amenaza real o posible contra la ofendida, quien incluso vive en San José, localidad diferente del domicilio del menor.

En la audiencia, la Fiscal reiteró el argumento de las amenazas a la víctima sin ofrecer elementos probatorios que acreditaran el extremo, más que los autos. Como se analizó supra, de lo instruido no se desprende actividad

amenazante por parte de BC. En aquellos casos en que los sujetos procesales consideren que existe evidencia de amenaza lo correcto es que se ofrezcan los elementos probatorios a fin de acreditar el hecho, lo cual puede realizar-se en el término de fundamentación del recurso que expresamente la ley preveé. También la oralidad de la vista permite el ofrecimiento de pruebas periciales y testimoniales de las partes tendientes a acreditar sus pretensiones. Por las razones expuestas, se confirma la resolución venida en alzada.

POR TANTO: Se confirma la resolución venida en alzada. NOTIFIQUESE

Temas

RECURSOS: Procedencia de Recursos

Sumario

"En criterio del Tribunal, resulta evidente que la resolución que ordena al Ministerio Público la corrección de los defectos de forma no está dentro de los supuestos previstos por el artículo 112 de repetida cita. La representación del Ministerio Público argumenta que la resolución en cuestión causaría un gravamen irreparable, pues "lesiona el interés a cumplir con el precepto Constitucional de Justicia pronta y cumplida", a la vez que obstaculizaría "la labor del Ministerio Público, con lo cual se está violentando el principio de máxima prioridad y sobre todo se están interponiendo otros intereses sobre el interés del menor a que se le haga justicia, manteniéndolo innecesariamente sometido a un lento proceso afectando sus intereses, causándole así una lesión irreparable". Pero lo cierto es que la resolución que rechaza la acusación por vicios de forma no impone ninguna carga u obligación de imposible reparación en el curso del proceso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 09-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las once horas del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución de las 7:10 horas del 4 de octubre de 1996, el Juzgado Penal Juvenil de Pococí y Guácimo resolvió que la acusación formulada por el Ministerio Público contiene vicios formales que deben corregirse, por lo que procedió a rechazar la citada gestión y remitió de nuevo el asunto a la oficina de origen para lo pertinente. Contra dicha resolución interpuso el Ministerio Público recurso de apelación, el cual fue rechazado por el referido Juzgado por resolución de las 15:30 horas del 15 de noviembre de 1996. Contra esta última resolución, el Ministerio Público formula recurso de queja, por considerar mal denegado el recurso de apelación por el Juzgado. En su informe, el Juez Mixto de Pococí y Gúacimo, en funciones de Juez Penal Juvenil por Ministerio de la Ley, mantiene el criterio en el sentido de que la resolución que ordena al Ministerio Público la corrección de los defectos que aquella presente carece de recurso de apelación.

II.- El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica, con carácter taxativo, las resoluciones contra las cuales la ley confiere el recurso de apelación. De conformidad con esta norma, sólo son apelables las resoluciones: a) que resuelvan conflictos de competencia, b) que ordenen la restricción de un derecho fundamental, c) que ordenen o revoquen la suspensión del proceso a prueba, d) que terminen el proceso, cuando se trate de contravenciones, e) que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones, f) las que causen un gravamen irreparable.

El carácter taxativo de los medios de impugnación se deduce del artículo 113, ibidem, de conformidad con el cual: "El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso".

III.- En criterio del Tribunal, resulta evidente que la resolución que ordena al Ministerio Público la corrección de los defectos de forma no está dentro de los supuestos previstos por el artículo 112 de repetida cita. La representación del Ministerio Público argumenta que la resolución en cuestión causaría un gravamen irreparable, pues "lesiona el interés a cumplir con el precepto Constitucional de Justicia pronta y cumplida", a la vez que obstaculizaría "la labor del Ministerio Público, con lo cual se está violentando el principio de máxima prioridad y sobre todo se están interponiendo otros intereses sobre el interés del menor a que se le haga justicia, manteniéndolo innecesariamente sometido a un lento proceso afectando sus intereses, causándole así una lesión irreparable".

Pero lo cierto es que la resolución que rechaza la acusación por vicios de forma no impone ninguna carga u obligación de imposible reparación en el curso del proceso. El Juez, para determinar si resulta procedente admitir la acusación del Ministerio Público, se constriñe a verificar que se cumplan los requisitos formales a que hace referencia el artículo 75, ibidem.

De igual forma, debe determinar, con fundamento en la acusa-ción y la declaración del menor, si existe la probabilidad de que se haya cometido un ilícito, en cuyo caso se declarará procedente la acusación y ordenará la prosecución del proceso (artículos 84 y 86, ibidem). En el supuesto de que el Juez considere improcedente la acusación por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija (artículo 84, ibidem). La propia ley señala, además, que "El Ministerio Público estará obligado a corregir, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, los defectos de forma que le indique el Juez" (Artículo 85, ibidem).

En consecuencia, el rechazo por vicios de forma no da lugar a una situación irreparable. Por el contrario, la ley dispone que es obligación del Ministerio Público corregir los defectos apuntados, todo dentro del plazo de 24 horas. Precisamente por la brevedad de este plazo es que carece de sustento el argumento de la representación del Ministerio Público, en el sentido de que la resolución del Juez ordena la corrección de los defectos atenta contra el principio de la Justicia pronta y cumplida.

IV.- En consecuencia, por las razones expuestas, procede rechazar el recurso.

POR TANTO: Se rechaza el Recurso de Queja. NOTIFIQUESE.

Temas

RECURSOS: Procedencia de Recursos

Sumario

> "...en respeto del principio de taxatividad objetiva que recoge el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y que significa cuáles resoluciones pueden ser objeto del recurso (limite al objeto impugnable), considera que la corrección de los defectos de forma de la acusación fiscal no se adecuan a los supuestos previstos por el numeral de repetida cita. La existencia del gravamen irreparable a que alude el Ministerio Público en el recurso de queja estudiado, valorado desde el punto de vista objetivo no constituye un perjuicio o una desventaja de imposible reparación en el curso del proceso, puesto que los actos discrecionales no pueden implicar una situación irreparable."

Trascripción en lo conducente

Exp: 06-3-96

VOTO N° 12-96 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

Reclama el recurrente la errónea denegatoria del Juzgado Penal Juvenil de Pococí y Guácimo de las quince horas cuarenta minutos del quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución del mismo Juzgado de las siete horas diez minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis en la cual se devuelve la acusación del Ministerio Público porque contiene vicios formales que deben corregirse como son: la constatación de la edad del menor acusado y la declaración del ofendido aspectos que corresponden a la fase de investigación y por ende al órgano acusador. (Ver folios 10 y 16).

En su informe sobre el Recurso de Queja el señor Juez Mixto de Pococí y Guácimo mantiene el criterio de que la resolución que ordena al Ministerio Público la corrección de los defectos formales de la acusación, carece de recurso de apelación por así preveerlo la Ley de Justicia Penal Juvenil expresamente.

Luego de analizar el expediente de marras, el Tribunal en respeto del principio de taxatividad objetiva que recoge el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y que significa cuáles resoluciones pueden ser objeto del recurso (limite al objeto impugnable), considera que la corrección de los defectos de forma de la acusación fiscal no se adecuan a los supuestos previstos por el numeral de repetida cita. La existencia del gravamen irreparable a que alude el Ministerio Público en el recurso de queja estudiado, valorado desde el punto de vista objetivo no constituye un perjuicio o una desventaja de imposible reparación en el curso del proceso, puesto que los actos discrecionales no pueden implicar una situación irreparable. Tal y como se ha señalado en jurisprudencia precedente de este mismo Tribunal (Voto No. 09-96, expediente 5-2-96) el Juez Penal Juvenil está autorizado por ley a la verificación de requisitos formales y en caso de improcedencia remitirá las actuaciones al fiscal quien deberá dentro del plazo de veinticuatro horas, corregir los defectos formales que le señale el Juez. Plazo cuya brevedad garantiza el mandato

constitucional de justicia pronta y cumplida, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Ahora bien, tome nota a modo de observación, el señor Juez ad quo que en el sub- judice se rechaza la acusación por dos razones supuestamente formales cuales son la constatación de la edad del menor acusado y la declaración del ofendido. Como veremos estos dos requisitos que se echan de menos, no constituyen vicios formales que autoricen al Juez a rechazar la acusación. Tenemos que recordar que la Ley de Justicia Penal Juvenil que es ley especial, está enmarcada dentro de la concepción del sistema acusatorio, cuya fase principal es el juicio oral. Existe una fase de investigación y una preparatoria para el juicio, muy diferentes a lo que denominamos instrucción formal o información sumaria de nuestro Código Procesal Penal vigente (cuya aplicación es supletoria), abandonándose la práctica de la recepción escrita de todos los testimonios previa la celebración del juicio. Bajo este procedimiento especial basta la sola entrevista telefónica o personal del Fiscal con la víctima, quien ahora es también sujeto procesal o con los testigos, que se consigne como fundamentación de la investigación del fiscal para que el órgano jurisdiccional sea exitado. La recepción de los testimonios podrá ser escrita en los casos expresamente previstos de anticipo de prueba. En sub exanime, es posible verificar que el Agente Fiscal cumplió con lo expuesto, a folio dos. En la fundamentación de la acusación se hace ver que existe una denuncia e indica que la versión del ofendido fue investigada e incluso se proporciona un número telefónico donde localizarlo para la audiencia oral, no existiendo obstáculo de orden procesal para recibir la acusación. De igual forma la presunción de minoridad que dispone el artículo 5 ejusdem, impide a los sujetos procesales obstaculizar la realización del procedimiento, incluso la duda sobre los datos obtenidos conforme el artículo 46 del mismo cuerpo legal no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de menores de edad, podrán ser corregidos en cualquier momento, de lo que se sigue que en este otro caso, tampoco puede válidamente rechazarse la acusación amparado en la falta de requisitos formales, a mayor abundamiento probatorio el mismo Ministerio Público había solicitado la certificación de nacimiento del menor (ver folio 14).

POR TANTO:

Se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese.

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 01-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las dieciséis horas del dos de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Reclama la representante de la Defensa Pública que la medida debe ser revocada porque los argumentos que da el Tribunal no son suficientes para ordenar la detención del menor. En consecuencia, solicita la nulidad de la resolución por carecer de fundamentación (f.18). Acto seguido agrega que, el hecho de que el menor sea extranjero no es suficiente para privarlo de su libertad, pues tiene domicilio conocido y puede ser localizado por medio de su hermana. Supletoriamente solicita que se le conceda su libertad bajo "caución juratoria o subsidiariamente que se rebaje razonablemente el monto de la fianza impuesta" (f. 19), pues de lo contrario se haría nugatorio el beneficio concedido.

II.- En el caso bajo estudio el Juez Penal Juvenil de Pococí y Guácimo, fundamenta la orden de detención en que "la persona menor de edad indagada, implica un riesgo razonable de que evada la acción de la justicia por lo que procede declarar su detención provisional. Lo anterior se desprende de que se trata de una persona extranjera, de origen nicaragüense, únicamente dice tener una hermana en Costa Rica, pero no vive con ella, indicando como domicilio una casa en San José, además no tiene trabajo y dice no conocer Costa Rica..." (f. 14). Posteriormente, le concede el beneficio de excarcelación bajo caución real, para ello considera que "en la presente oportunidad el beneficio de excarcelación es posible concederlo al menor acusado..." (f. 15).

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. En todo caso, debe ser sustituida en todos aquellos asuntos donde otra medida menos gravosa así lo permita. En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 ibídem debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso (Sala Constitucional, V-2714-92 de las 9:22 hrs. del 28 de agosto de 1992). Entre ellos se menciona: garantizarse la comparecencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya o obstaculice la recepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos. En todos los demás casos la libertad debe ser la regla, porque la persona se presume inocente y no debe descontar anticipadamente ninguna pena (Tribunal Superior Penal Juvenil, V-1-96, de las 11:00 hrs del 29 de noviembre de 1996).

IV.- En el presente asunto, la defensora pone en evidencia que si bien es cierto el niño es extranjero no por ello carece de domicilio; en consecuencia solicita su libertad. Por su parte la Licenciada Flory Chávez Zárate, Fiscal de la Unidad de Delincuencia Juvenil del Poder Judicial, indico que los hechos investigados en ningún momento justifican la detención y agrega que "incluso el señor Juez entra en contradicción porque por un lado ordena la detención provisional y por otro le fija la fianza de excarcelación en cincuenta mil colones, la cual, la suscrita considera que está desproporcionada" (f. 34). Ambas concluyen que debe concedérsele la libertad.

V.- El Tribunal luego de realizar la vista oral considera que la decisión del Juzgado no es acorde a las probanzas de los autos, por ende, amerita declarar con lugar la gestión inicial de la Defensa. En efecto, a folio 6 y 13 consta las direcciones que el menor brinda en diversas oportunidades procesales y en ambos casos es la misma. Situación que desautoriza al Juzgado para concederle la libertad al menor bajo caución real. En el presente asunto y tratándose de un caso por el cual ni siquiera se autoriza imponer pena de prisión (art. 131 inciso a. de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo correcto es conceder la inmediata libertad del menor, pues aunque fuera encontrado culpable del delito que se le acusa, no podría ser condenado a prisión, sino que lo procedente es que se le impongan cualquiera de las otras penas alternativas y sólo ante su incumplimiento se puede acudir ante la prisión como ultima ratio (art. 113 inciso a ibídem). Así las cosas, consideramos desproporcionada la detención del menor, salvo que fuera evidente que fuera a evadir la acción de la justicia aspecto que no esta acreditado y que en última instancia, la carga de la prueba sobre ese extremo le corresponde al Ministerio Público o al Juez, pero no al menor. En consecuencia, al no existir elemento de prueba que justifique la detención del menor se ordena su inmediata libertad.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida. Se ordena la inmediata libertad del menor LO, si otra causa no lo impide. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional. Peligro de obstaculización

Sumario

"Luego de apreciar las circunstancias del caso particular, es posible deducir tanto la probable participación del menor acusado en los hechos investigados, como una presunción razonable de que el menor acusado obstaculizará la prueba testimonial, adecuándose la situación fáctica al supuesto del artículo 58 inc. b de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En cuanto a la posibilidad de aplicación de otra medida menos gravosa, estima el Tribunal, que ello no resulta posible sin afectar la realización del procedimiento y la reconstrucción de la verdad real."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 02-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de apelación por el defensor de la persona menor de edad reclamándose que la resolución apelada toma como base el hecho de que el menor viajara a la ciudad de Alajuela para refugiarse, sin tomar en cuenta la presentación voluntaria que al efecto realizaron el lunes nueve de diciembre a la autoridad judicial para responder por los cargos de homicidio y no existe el riesgo razonable de evasión de la justicia por parte de AB por cuanto efectuó esa presentación voluntaria. A la vez que el menor tiene domicilio fijo y su madre responde en todos los extremos legales, finalmente señala que la detención en estas condiciones resulta contraria a las normas del debido proceso. Solicitó se revoque la resolución citada y en su lugar se ordene la libertad del menor.

II.- El juez Penal Juvenil de San José en resolución de las trece horas cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de 1996 dispone la detención provisional del menor AB considerando que se encuentra bajo los supuestos de la existencia de riesgo razonable de que el menor acusado evada la acción de la justicia y de obstaculización de los testimonios de J y ambas de apellidos MC.

III.- En la vista oral, la defensa pública, mantiene el recurso interpuesto indicando que no existe peligro de evasión de la justicia, porque el menor de edad se presentó voluntariamente a las autoridades penales juveniles. Tampoco existe peligro de obstaculización de la prueba por cuanto ya existen dos anticipos de prueba, el visible a folio 32 que es la declaración GSM y la declaración de MIVV, señala a personas de la comunidad como las que la han amenazado no así el menor acusado. Solicita que se revoque la detención provisional y se ordene la inmediata libertad del menor.

El Ministerio Público se allanó a la petición de la defensa pública en cuanto a la inexistencia del peligro de evasión, no así en cuanto al peligro de obstaculización, ya que a su criterio existe presión sobre la testigo quien no declaró por temor a represalias, consistentes en las amenazas del padre del acusado. Indica la representante del Ministerio Público que solicitará de nuevo el anticipo de prueba testimonial porque a la testigo no la cobijan las causales del derecho constitucional de abstención. La Madre del menor acusado, MBR, en la audiencia solicita la libertad de su hijo DRAB indicando que ella responde por las actuaciones del menor quien es un joven responsable y estudioso. Que ha cursado estadios de computación e inglés y que aporta los certificados que así lo acreditan. Señala a la vez que la testigo no ha sido amenazada y que mas bien la testigo le invadió la posesión de un inmueble de la cual ella tiene plano catastrado por lo que próximamente la acusará por usurpación.

IV.- El Tribunal luego de analizar las pruebas aportadas por unanimidad confirma la resolución venida en alzada. En el caso sub-judice existen amenazas concretadas contra la testigo, las cuales se extraen de su manifestación visible a folio 59 que en lo conducente señala: " Por mi parte quiero retirarme en este acto, ya que no quiero declarar, por temor de las represalias que pueda tomar el acusado contra mí y mi familia. Además no he recibido agresiones físicas, no por parte de este acusado, sino por otras personas de la comunidad, las cuales se dedican al tráfico de drogas. Se de las consecuencias que pueda tener en un futuro por no declarar en este acto, pero aún así me niego a declarar..."(sic) Con lo cual existe una probabilidad razonable de peligro para la testigo, quien acepta en su manifestación de folio 59, conocer la implicaciones de no declarar en esa fase procesal, como lo sería la eventual sanción penal por el delito de falso testimonio, ante el temor de las represalias del menor acusado y su familia. En casos como el que nos ocupa es lógico pensar que si el menor acusado se encuentra detenido, las amenazas concretas contra los testigos

pueden no solo venir de él, sino de otros sujetos, en algunos casos de familiares, como en este en particular. Al respecto señala la testigo ... que hace tiempo el papá del acusado le dijo "...que por agarrarme la casa a balazos no le costaba nada" (sic) Refuerza la tesis de la existencia de un conflicto y el eventual uso del poder contra la citada testigo las manifestaciones que viva voz efectuara la madre del acusado en el sentido de que la testigo sería acusada por usurpación ante los Tribunales ya que la misma invadió un rancho de su posesión y ahora permanece en él. También hay que hacer notar que el Ministerio Público a folio 28 solicitó asegurar mediante un anticipo de prueba el testimonio de..., menor de dieciséis años, puesto que informes allegados a la fiscalía daban cuenta del peligro hacia la integridad física del menor testigo (folio 28), aunque a posteriori el menor de edad no refiriera esa circunstancia y proporcionara otra versión a folio 34 frente in fine. Sin embargo la posición del testigo es contradictoria y deja entreveer las presiones de las que fue objeto véase que él refiere a folio 33 vto líneas 17 y stes.: "Llegamos hasta la casa, estuvimos hablando ahí, que la declaración mía tenía que ser parecida a la de D. Entonces la señora en la noche guardó el revólver y lo metió en el cielo razo....aquí el abogado nos dijo que mi declaración tenía que ser parecida a la de D". Por otra parte, tal y cual lo señala el juez a quo, existe prueba testimonial por recabar como son las declaraciones de ...Y... que de alguna manera están vinculadas por nexos afectivos con el menor acusado y por los precedentes supra analizados podrían verse obstaculizados. Luego de apreciar las circunstancias del caso particular, es posible deducir tanto la probable participación del menor acusado en los hechos investigados, como una presunción razonable de que el menor acusado obstaculizará la prueba testimonial, adecuándose la situación fáctica al supuesto del artículo 58 inc. b de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En cuanto a la posibilidad de aplicación de otra medida menos gravosa, estima el Tribunal, que ello no resulta posible sin afectar la realización del procedimiento y la reconstrucción de la verdad real. Para la resolución de este asunto se aportaron certificaciones de estudio del menor acusado, que no modifican la situación precedente. Finalmente, en cuanto al riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, cabe señalar que es atendible el reclamo de la defensa en ese extremo, pues esta demostrado sobrademente que el menor posee domicilio fijo y que su presentación a los tribunales penales obedeció a un acto de liberalidad (ver folio 36).

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada. NOTIFÍQUESE.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Cambio a una medida menos gravosa por no acreditarse la existencia de las condiciones que originaron la detención provisional inicialmente.

Sumario

" Estos supuestos no sólo deben ser constatables objetivamente, sino que cuando se aleguen -por las partes- deben ser acreditados por cualquiera de los elementos de prueba que el ordenamiento procesal permite. No obstante, lo expuesto cuando alguno de estos postulados se mencionen la otra parte puede y debe ofrecer prueba de descargo para que mediante el contradictorio el Juzgado de Instancia o el Tribunal de Apelación pueda pronunciarse de manera objetiva sobre el aspecto. Lo afirmado es necesario recalcarlo porque suele acontecer que las partes, por lo general, al presentar un recurso de apelación olvidan que la ley les faculta para ofrecer prueba sobre el extremo que pretenden acreditar

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 08-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL, Goicoechea, a las dieciséis horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- La Licda. en su condición de representante del Ministerio Público y con fundamento en los artículos 9, 112 inciso f, 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 309 del Código de Procedimientos Penales, reclama que la resolución que ordena la libertad de los menores es improcedente, en especial, porque no existe ningún elemento de prueba que haya hecho variar las condiciones que se tuvieron en consideración para decretar la detención de los menores. En consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión impugnada (f. 51).

II.- Según se desprende del expediente, la señora Jueza Penal Juvenil de Cartago, ordenó la libertad de los menores acogiendo de esta manera la solicitud del representante de la Defensa Pública (f. 18). A folio 22 consta la resolución emanada del mismo despacho donde se les condiciona la orden de libertad de la siguiente manera "...1) Presentarse a este despacho cada quince días a

firmar, 2) Que si cambian de domicilio, comunicarlo de inmediato al Juzgado. 3) Se le prohibe ausentarse de la ciudad de Cartago, para que no obstaculice (sic) los procedimientos. 4) Asimismo deben abstenerse de realizar actividades ilícitas que posteriormente les perjudiquen..." (f. 22).

III.- El Tribunal luego de escuchar a las partes en la audiencia oral considera que la decisión del Juzgado es acorde a la filosofía que inspira a la Ley Penal Juvenil, por ende, en ninguna irregularidad ha incurrido que amerite declarar con lugar la gestión inicial del Ministerio Público. En efecto, tanto la representante de la Defensa Pública como del Ministerio Público, son contestes en que la medida ordenada por la Señora Juez Penal Juvenil de Cartago debe mantenerse (f. 38). Ciertamente, para el Tribunal, la medida es proporcionada y ha cumplido el propósito procesal de asegurar la protección integral de los Derechos de la infancia, tanto de la víctima como de los aquí presuntos autores del delito. Por esas manifestaciones sabemos que los menores notificaron al Juzgado el cambio de domicilio, que no se han evadido y que tampoco han puesto en peligro o intimidado a las víctimas. Por último, según constancia de REMAR de Costa Rica, sabemos que se encuentran internados en la finca 3X de Turrialba bajo la custodia de esa organización recibiendo tratamiento por adición a drogas y otro (f. 30). Lo anterior, motivó que incluso la representante de la fiscalía, cumpliendo los fines que informan a la Institución a la que pertenece, de manera objetiva solicitara confirmar la medida cuestionada inicialmente por el órgano al cual representa.

VI.- En segundo lugar, el Tribunal estima que no lleva razón la impugnante en sus argumentos (fs. 23 y 24), pues en otras oportunidades al referirnos al problema de la detención provisional hemos manifestado que esta sólo procede cuando existe: "a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo" (véase entre otras, V-3-96, de las 10 hrs del 6 de diciembre de 1996). Estas son causales estrictamente procesales, por ello, se excluye cualquier consideración que haga referencia a la gravedad del hecho, la forma en que este se comete o los instrumentos o armas utilizados para la comisión del hecho ilícito. No obstante, si de la conducta anterior o posterior del menor se desprende que en otras oportunidades ha evadido la acción de la justicia pues ha incumplido, sin justa causa, una orden de presentación o se ha evadido del lugar de detención. Estos son aspectos objetivos que deben ser valorados por el Juez cuando se pronuncie sobre la libertad del menor.

En igual situación se encuentra, cuando de manera constatable falten por recabar evidencias que pueden comprometer al autor y éste tenga el dominio del hecho sobre esas pruebas o tenga posibilidades reales de hacer desaparecer el cuerpo del delito ya sea personalmente o utilizando a terceros. Por último, cuando la víctima o los testigos hayan sido amenazados por el menor o por terceros (p.e. miembros de su pandilla, familiares, etc), para que estas personas no declararen o lo hagan de una manera que favorezca al acusado. Estos supuestos no sólo deben ser constatables objetivamente, sino que cuando se aleguen -por las partes- deben ser acreditados por cualquiera de los elementos de prueba que el ordenamiento procesal permite. No obstante, lo expuesto cuando alguno de estos postulados se mencionen la otra parte puede y debe ofrecer prueba de descargo para que mediante el contradictorio el Juzgado de Instancia o el Tribunal de Apelación pueda pronunciarse de manera objetiva sobre el aspecto. Lo afirmado es necesario recalcarlo porque suele acontecer que las partes, por lo general, al presentar un recurso de apelación olvidan que la ley les faculta para ofrecer prueba sobre el extremo que pretenden acreditar (art. 114, párrafo 2. Ley Penal Juvenil). Así por ejemplo, si se trata de una gestión del Ministerio Público que se encuentra en los supuestos del artículo 58 inciso c) de la Ley Penal Juvenil, lo correcto es que en la medida de lo posible se ofrezca como testigo de la situación a la parte que sufra las supuestas amenazas (víctima, testigos, etc). Obviamente, de este hecho se le notificara a la defensa para que si lo considera oportuno ofrezca prueba de descargo. La idea es que, en la vista oral, mediante el contradictorio el Tribunal puede con inmediación pronunciarse de la manera más objetiva posible sobre el hecho sometido a su conocimiento (ver V-8-96, de las 10:45 hrs del 20 de diciembre de 1996). En consecuencia, al no haberse ofrecido prueba que acredite que los menores efectivamente se encuentra en algunos de los supuestos que excepcionalmente autorizan la detención (art. 58 ibídem) lo procedente es mantener la resolución cuestionada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución cuestionada. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Cambio de la Detención provisional por una menos gravosa

Sumario

"...la excepcionalidad de la detención provisional también nos obliga a examinar si es posible aplicar una medida menos gravosa que la detención provisional, en el caso bajo estudio considera el Tribunal que para garantizar los fines procesales, es posible limitar el cambio de domicilio del menor acusado, de quien ya se dijo es un trabajador estacional, procediendo a impo-nerle la orden de orientación y supervisión..."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 11-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las once horas del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de apelación reclamándose que el auto carece de fundamentación, procediendo el juez a insertar en la resolución una serie de circunstancias, que no tienen ningún sustento probatorio, asimismo que el Juzgador ordena la detención bajo el supuesto de que el menor acusado no es vecino permanente de la ciudad de Cañas y que está laborando sólo en forma temporal, finalmente se reclama que el Juzgador se limita a consignar los presupuestos que contiene el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil pero no fundamenta en base a qué elementos probatorios tiene por demostrado que se dan cada uno de esos presupuestos. Solicitando declarar con lugar el recurso de apelación, ordenar la libertad del menor o que se le conceda una excarcelación juratoria. (Ver folios 12 y 13).

II.- En la vista oral, la defensa pública mantuvo el recurso interpuesto, solicitando nuevamente acoger el recurso y que se ordene la libertad del menor acusado, indicando que el Juzgador de primera instancia se fundamenta en conjeturas y presunciones no sustentadas en la prueba, al afirmar que el menor forma parte de una banda organizada y que se dedica a la venta de droga. Además que el menor sí posee domicilio en la ciudad de Cañas, aunque sea un trabajador temporal. La representación del Ministerio Público considera que existen suficientes elementos probatorios como son el acta de decomiso y el informe policial para acreditar la participación del menor acusado en los hechos que se le imputan, hechos que a su criterio son de gravedad y que al no existir un sitio de residencia fijo el menor tratará de eludir la acción de la justicia, con el consecuente riesgo procesal. La Trabajadora Social Lic, quien fue nombrada como perito para que rindiera un informe sobre la situación social del menor. Indicó que el menor es un sujeto primario, con tercer grado de escolaridad, de diecisiete años pero sin documentos de identificación, carece de hogar de residencia fijo, su residencia depende de la temporada agrícola, labora en la corta de café y caña de azúcar, adicto al Bazuco (marihuana y crack), mantiene relaciones con sujetos dentro del círculo de la droga. Proviene de un hogar desintegrado, los padres se separaron cuando el menor adolescente era un niño, su madre es rígida con la que tiene desavenencias, a su padre lo odia. Evidencia amnesia la cual puede explicarse por los trances dolorosos y por la privación cultural y afectiva. Rompió relaciones con el grupo de origen. Durante la permanencia en el centro de internamiento de menores, no ha participado en ninguna actividad. Ante el proceso penal juvenil manifiesta temor a la sanción y proyecta buscar un trabajo y superarse.

III.- El Tribunal por unanimidad, luego de valorar los autos y el informe pericial rendido en la vista, considera que debe revocarse la resolución apelada, atendiendo los agravios de la defensora del menor internado provisionalmente. Reiteradamente este Tribunal en apego a lo dispuesto por la Ley Penal Juvenil ha indicado la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. La misma, debe ser sustituida en todos aquellos casos donde otra medida menos gravosa así lo permita. En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso. Entre ellos se menciona: garantizarse la comparencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya o obstaculice la recepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos. (Voto No 01-96). En el caso sub-judice, si bien existe un vinculación procesal del menor acusado a los hechos que se le imputan, debe examinarse si el mismo tratará o no de evadir la acción de la justicia, por tratarse de un trabajador ocasional, con domicilio dependiente del lugar de trabajo. La prognosis de evasión de la acción de la justicia debe sustentarse en elementos de convicción que se puedan extraer de las pruebas aportadas, no bastando con la suposición de la conducta que el menor pueda realizar. En autos se ha demostrado que el menor acusado aunque proviene de un hogar desintegrado y se encuentra en riesgo social dada su adicción a las dro-

gas, tiene un domicilio donde localizarlo en la ciudad de Cañas, específicamente en el Barrio San Cristobal Sur, de la Pulpería de Chino Pablo, cien metros al oeste, casa de madera sin pintar, propiedad de Carmen Calvo Marchena (folio 3 líneas 19 y stes.), asimismo según el informe de la trabajadora social, el menor es primario, y tiene una ocupación en labores agrícolas que le han permitido salir adelante, lo que nos lleva a concluir que no puede pensarse prima facie que tratará de evadir la acción de la justicia. No son de recibo las argumentaciones del Juez a quo en cuanto fundamenta la detención provisional en presunciones no demostradas como las señaladas a folio 8 vto., y en las que se indica que la investigación apenas se inicia y no se conoce si el menor acusado forma parte de una banda organizada de comerciantes de droga y por lo cual también existe peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, esto por cuanto el Ministerio Público una vez finalizada la investigación y presentada ante el órgano jurisdiccional sòlo puede ampliarla en los supuestos del artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien, la excepcionalidad de la detención provisional también nos obliga a examinar si es posible aplicar una medida menos gravosa que la detención provisional, en el caso bajo estudio considera el Tribunal que para garantizar los fines procesales, es posible limitar el cambio de domicilio del menor acusado, de quien ya se dijo es un trabajador estacional, procediendo a imponerle la orden de orientación y supervisión, prevista en el artículo 121 inc.b, apartado 1, consistente en fijar domicilio en la localidad de Cañas y presentarse a firmar al Juzgado Penal Juvenil de Cañas cada quince días. Debe por su parte el señor Juez a quo proceder a señalar el juicio a fin de no causar atrasos innecesarios. Estando detenido provisionalmente el menor, se ordena su inmediata libertad, luego de imponerle la orden de orientación y supervisión si otra causa no lo impide.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Cañas de las diecisiete treinta y seis horas del quince de enero de 1997 y en su lugar se ordena la inmedita libartad del menor acusado REVL, si otra causa no lo impide, asimismo se dispone la orden de orientación y supervisión de fijar domicilio en la localidad de Cañas y de presentarse a firmar al Despacho Juzgado Penal Juvenil de Cañas cada quince días.NOTIFIQUESE.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional. Internamiento Provisional

Sumario

"... el Tribunal estima que la circunstancia de que el menor acusado sea de nacionalidad nicaragüense no puede tomarse validamente como fundamento de la orden de detención provisional. Tal forma de razonar es discriminatoria, pues limita la posibilidad de quedar en libertad con fundamento en la nacionalidad que se posee. El peligro de que se evada la acción de la justicia debe ser real, no supuesto, y el juicio sobre la posibilidad de que el acusado evada la acción de los Tribunales de Justicia debe fundarse en elementos cuya existencia obre en el proceso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 17-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Guadalupe, a las once horas del veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, Guanacaste, de las 9:15 horas del 22 de enero de 1997, se ordena la detención provisional del menor NEC. La resolución se fundamenta en las siguientes razones. Se alega que existe riesgo de que el menor eluda la acción de la justicia, toda vez que, según se afirma, éste se identificaría ante las autoridades "de manera diferente". Por otra parte, se toma en cuenta "que el menor es de nacionalidad nicaragüense, por lo que podría salir de la localidad de Bagaces a su país natal". Se aduce, además, que existe peligro para la víctima, pues el menor acusado vive al frente de su casa.

II.- Contra esta resolución se interpone recurso de apelación por parte de la defensa del menor. Se argumenta que el menor siempre se ha identificado por su nombre verdadero, sólo que en los datos previos se habría consignado, por error, como primer apellido el de "T" y no E. Se argumenta que el menor tiene domicilio fijo en Bagaces, donde habita con su familia, donde podría ser localizado con facilidad. Se indica, además, que el acusado se ha presentado sin tardanza al despacho del Juzgado que conoce de la causa, todo lo cual apuntaría en el sentido de que el menor no tiene intención de eludir la acción de la justicia. Por otra parte, se indica que el ser de nacionalidad nicaragüense no es motivo para decretar la detención provisional. En cuanto al peligro para la víctí-

ma, se alega que el hecho de vivir al frente de su casa no es motivo para decretar la detención provisional, pues debe tomarse en cuenta "la responsabilidad que tienen los padres de vigilar a sus hijos", por lo que la menor ofendida "difícilmente va a estar sola". (Ver documento a folios 25 y ss.). La representación del Ministerio Público considera, por el contrario, que existe un riesgo razonable de que el menor eluda la acción de la justicia, pero que el principal motivo que justifica la detención provisional es el peligro que podría correr la víctima de encontrarse el menor acusado nuevamente en libertad (documento a folio 38 ss). En la vista, tanto la defensa como la representación del Ministerio Público, mantienen los argumentos antes citados (documento a folio 43).

III.- De conformidad con el derecho vigente, la detención provisional tiene carácter excepcional, en especial en los casos en que el menor es mayor de doce años pero menor de quince. La naturaleza excepcional de la detención provisional se manifiesta en el hecho de que, para que proceda ordenarla, es necesario que se verifiquen tres circunstancias, a saber: a) que el caso se enmarque dentro de uno de los supuestos taxativamente enumerados por la ley, los autos se pueda presumir como posible, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, la participación del acusado en los hechos que se investiga. Todos estos aspectos deben ser cuidadosamente investigados, pues si no se está en los supuestos en que la ley autoriza la detención provisional, o si, en el caso concreto, de conformidad la valoración de todas las circunstancias que rodean el hecho, resultaba aconsejable y posible la aplicación de una medida menos gravosa, o bien, si no se evidencia la posible participación del acusado en los hechos, la detención provisional resultaría ilegal. Los supuestos en que procede la detención provisional, por otra parte, están enumerados en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se requiere que exista: a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. Se trata, en consecuencia, de causales de detención provisional que se fundamentan en razones estrictamente procesales.

IV.- En el presente caso, el Tribunal estima que la circunstancia de que el menor acusado sea de nacionalidad nicaragüense no puede tomarse validamente como fundamento de la orden de detención provisional. Tal forma de razonar es discriminatoria, pues limita la posibilidad de quedar en libertad con fundamento en la nacionalidad que se posee. El peligro de que se evada la acción de la justicia debe ser real, no supuesto, y el juicio sobre la posibilidad de que el acusado evada la acción de los Tribunales de Justicia debe fundarse en elementos cuya existencia obre en el proceso. En el presente caso, la circunstancia de que el menor cuente con un domicilio establecido, según se desprende del documento que obra a folio 9, es indicio de que no se da la causal de detención provisional, a que alude el artículo 58, inciso a), de la Ley de Justicia Penal Juvenil. La circunstancia de que en el citado documento que obra a folio 9, se consigne "T" como primer apellido del menor, en lugar de "E", tampoco puede tomarse como indicio de que éste trata de ocultar su verdadera identidad, pues es evidente que se trata de un simple error material, que no da derecho más que a su rectificación.

V.- Con todo, el Tribunal, por unanimidad, es del criterio de que la resolución impugnada debe mantenerse. Ello porque de autos se desprende, con razonable probabilidad, que existe peligro para la víctima, de quedar en libertad el menor acusado. Para arribar a esta conclusión el Tribunal toma en cuenta que tanto víctima como acusado viven en inmediata vecindad. Así se desprende de los documentos que obran a folios 1 y ss., 11 y ss., del expediente. De aquí se desprende la posibilidad real de que víctima y acusado entren en contacto con frecuencia, quedando aquella expuesta al segundo. De hecho, se desprende del expediente que de ser ciertos los hechos investigados, éstos se habrían producido en el momento en que la víctima se encontraba jugando en la casa del acusado, de donde se desprende que la posibilidad de que éstos entren en contacto es más que probable. El argumento de la defensa, en el sentido de que la menor ofendida no va a estar sola, pues "debe tomarse en cuenta también la responsabilidad que tienen los padres de vigilar a sus hijos", no es de recibo. Ello conduce, en primer lugar, a una "penalización" de la víctima, a saber, aquella que consistiría en someter a la menor a una reducción de su libertad y posibilidades de desenvolvimiento como persona, toda vez que entonces, ante el peligro de ser nuevamente agredida, no podría desarrollar normalmente las actividades propias de su edad, si no es bajo la constante custodia de sus padres. En segundo término, ello implicaría que los progenitores no podrían trabajar ni llevar a cabo sus ocupaciones habituales, sin la preocupación constante por la seguridad de su hija. Estas situaciones son abiertamente contrarias a los principios que inspiran la Convención sobre Derechos del Niño, la cual, en el artículo 16, dispone: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...". El espíritu de esta norma es garantizarle al menor la posibilidad de que desarrolle su vida privada y

familiar de manera armónica, libre de influencias externas que perturben su normal desarrollo. Es evidente que se lesiona esta norma si, la menor, como consecuencias de un fallo judicial, y por temor a ser agredida, tiene que confinarse en su casa y renunciar a sus actividades habituales.

VI.- De la prueba que obra en autos, por otra parte, se desprende probabilidad de que los hechos denunciados se hayan llevado a cabo efectivamente, así como de que en ellos haya participado el menor acusado. En este sentido pueden verse los documentos que obran a folios 1 y ss., 5, 6., 13 y ss., 29 y 36 del expediente. La posibilidad de ordenarle al acusado, como medida menos gravosa, el cambio de domicilio, y que solicita la defensa en la vista, no puede imponerse. En primer lugar, la defensa no aporta, como podría haberlo hecho, elemento de juicio alguno que demuestre la existencia de otro domicilio en el cual podría haberse alojado el menor. El Tribunal, para mejor resolver, ordenó un estudio social para determinar si la posibilidad del cambio de domicilio podía implementarse. Pero del informe social, que obra a folios 46 y ss., del expediente, no se desprende ningún dato del que se deduzca la existencia de otro domicilio para el menor.

VII.- En consecuencia, por las razones apuntadas, el Tribunal estima que debe confirmarse la resolución impugnada.-

POR TANTO:Se deniega el recurso de apelación y se confirma la resolución impugnada.- NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

“Presupuestos procesales de la detención provisional”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 30-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de apelación contra la resolución de las once horas del veinte de febrero de 1997 ,en la que se decretó rechazar la solicitud de excarcelación del menor FJZS, reclamándose que la resolución del juzgado a quo es ayuna en fundamentación, pues se basa en que el menor acusado podría tratar de evadir la acción de la justicia, ya que supuestamente no cuenta con domicilio fijo y al riesgo de afectar la investigación y la prueba. La resolución se limita a realizar una enunciación de los motivos por los cuales según la ley, puede ordenarse la privación de libertad, sin embargo no se adjunta el respaldo fáctico que los hace llegar a tal conclusión. Sicitando revocar la resolución recurrida y que en su lugar se ordene la libertad del menor acusado. (Ver folios 21 51 y 52).

II.- En la vista oral, la defensa pública mantuvo el recurso interpuesto, reiteró la solicitud para que se ordene la inmediata libertad del menor acusado puesto que la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José es falta de fundamentación, habida cuenta de que el menor señaló en su indagatoria un domicilio y ese domicilio es existente, por lo que no existe riesgo de que evada la acción de la justicia. La representación del Ministerio Público no se presentó a la audiencia.

El trabajador social CELM, quien fue nombrado como perito para que rindiera un informe sobre la situación social del menor indicó que, FJZS, cuenta con la edad de 17 años, 11 meses. Padres: SSR y GYAB. Responsables se desconoce. Dirección San José, Alajuelita, Concepción Abajo, Barrio La Tabla (detrás del Motel el Retiro) frente a la pulpería El Trébol, casa de cemento, portones negros, color blanco (no se corroboró). Detenido provisionalmente en el Centro de Orientación Juvenil San José. Anteriormente ostentó proceso de institucionalización en el desaparecido Centro de Orientación Juvenil Luis Felipe González Flores (desde Junio de mil novecientos noventa y cinco) al haber sido denunciado en el antiguo Juzgado Tutelar de Menores por delitos contra la integridad física de las personas y la propiedad privada. Ingresó en libertad en Octubre del año pasado al darse por finalizada la medida tutelar de Internación (fue objeto de tratamiento psiquiátrico intrainstitucionalmente). Preparación educacional de primaria completa que cursó en institución pública, sin reprobar o experimentar problemas de orden disciplinario. Continuó estudios secundarios en el Colegio Méjico, desertando por porblemas de indisciplina. Menor no hace referencia a su comportamiento; sin embargo, se tiene conocimiento que reportó problemas de drogadicción principalmente con el "basuco" (crack con marihuana) razón por la cual bajo sus efectos al parecer asume una personalidad impulsiva con individuos de conducta cuestionable, quienes aparentemente influyeron en su accionar social involu-

crándole en acciones delictivas. Frecuentó lugares inconvenientes para el grado de desmbulación. De pocas perspectivas futuras, dice ser consciente de las repercusiones que conllevan sus acciones a nivel individual familiar y social y denota rasgos significativos de contaminación social. No obstante su problemática, considera que es un joven tranquilo, comprensivo, respetuoso y responsable. Es importante clarificar en este rubro, que desde su libertad hasta la fecha no se tiene información relacionada con su sistema de vida. No acusa experiencia laboral.

Respecto a su situación familiar, económica y habitacional no es factible proporcionar información por cuanto su núcleo de procreación reside en Nicaragua. Además, porque su madre y hermano no obstante haber visitado al menor en el Centro Juvenil (en dos ocasiones) no se apersonaron al Departamento de Trabajo Social y Psicología para llevar a la práctica la investigación social. Sin embargo, en informe social de fecha 12 de abril de mil novecientos noventa y seis, confeccionado por profesionales del desaparecido Centro de Orientación Juvenil Luis Felipe González Flores, se aportan específicos.

En relación con las direcciones aportadas en el pasado, éstas resultaron ser falsas razón por la cual se presume que la proporcionada en entrevista judicial del 18 de febrero de mil novecientos noventa y siete no confiable al impresionar como un joven deambulante. Por tal razón, resulta difícil valorar posibles recursos familiares para una eventual incorporación al medio....Profesional que lo tiene bajo su responsabilidad lo considera un caso difícil por cuanto ha presentado problemas disciplinarios razón por la cual estuvo en aislamiento y es inestable. Se incorpora a las actividades normales del Centro, no ha asimilado su estancia institucional quizás por su condición de reincidente, es imprescindible el abordaje institucional (procede sistemático de atención). Con el objetivo de prepararle para un eventual egreso previa exploración de recursos familiares o bien institucionales para un posible ree-ubicación en un Albergue. De lo contrario sería facilitar su incorporación al sistema de vida ya conocido.

La sección de menores del Organismo de Investigación Judicial informó lo siguiente en cuanto a la corroboración del domicilio de la persona menor acusada: "En relación a su fax con fecha 14 de los corrientes le indicamos que de acuerdo a la investigación realizada en verificación del domicilio del menor FJZS, le indicamos no existe. No obstante se vieron todos los puntos cardinales (Motel el Retiro), siendo negativo localizar la pulpería El Trébol. Asimismo le indicamos que se realizó investigación en los archivos del registro civil y no aparece registrada persona alguna con ese nombre.(Ver folio 85).

III.- El Tribunal por unanimidad, luego de valorar los autos, el informe pericial rendido en la vista, y la verificación del domicilio de la persona menor acusada de folio 85 considera que debe mantenerse la detención provisional del menor acusado y por ende denegarse su excarcelación. Reiteradamente este Tribunal en apego a lo dispuesto por la Ley Penal Juvenil ha indicado la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. La misma, debe ser sustituida en todos aquellos casos donde otra medida menos gravosa así lo permita. "En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso. Entre ellos se menciona: garantizarse la comparencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya o obstaculice la recepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos".(Voto No 01-96). En el caso sub-judice, si bien existe un vinculación procesal del menor acusado a los hechos que se le imputan, debe examinarse si el mismo tratará o no de evadir la acción de la justicia, tal cual lo fundamentó el Juzgado Penal a quo. Se constituyó prueba en cuanto a la medida cautelar consistente en el informe pericial del departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, en el cual se indica que el menor impresiona como una persona deambulante. que en otras ocasiones "En relación con las direcciones aportadas en el pasado, éstas resultaron ser falsas razón por la cual se presume que la proporcionada en la entrevista judicial del 18-2-97 no es confiable al impresionar como un joven deambulante. Por tal razón resulta difícil valorar posibles recursos familiares para una eventual incorporación al medio". (Ver folio 77). Esta prueba aunada al informe del O.I.J. en el que se intentaba verificar el domicilio del acusado, con resultado negativo, nos permiten ampliamente fundamentar el riesgo procesal de evasión de la justicia. Lo que significa no solo riesgo de que el menor acusado no pueda ser localizado para etapas ulteriores del proceso, sino también que no se ha realizado una prueba como lo es el reconocimiento en fila de personas, para la cual se requiere la presencia física del menor acusado y dadas las circunstancias de su domicilio se haría nugatoria la misma. Lo cual se adecua al supuesto previsto por el artículo 58 inc. 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Da-

das las circunstancias particulares del caso concreto bajo examen y la excepcionalidad de la detención provisional, tampoco es posible cambiar la medida cautelar impuesta por una menos gravosa. Nótese que el menor carece de un grupo familiar que le apoye, sus padres biológicos han perdido contacto con él y no existe otro grupo familiar o de amistades en el cual pueda ubicarse, que le permita hacer frente al proceso y evitar el peligro de reiteración de las conductas, así lo indica el informe de trabajo social, el cual se acoje en todos sus extremos. Lo anterior sin perjuicio, de ulteriores disposiciones en caso de que varíen las condiciones actuales. Deberá el Juzgado Penal Juvenil realizar los actos procesales dentro del período de la detención provisional que se inició el 18 de febrero de 1997.

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada. Notifíquese.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional. Presupuestos Procesales

Sumario

"Presupuestos Procesales de la detención Provisional"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 105-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, GOICOECHEA, a las catorce horas del quince de julio de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone Recurso de apelación contra el auto de Detención Provisional de diez horas del veintiséis de junio del año en curso, reclamándose que en el caso que ocupa no se dan ninguno de los presupuestos que establece el artículo 58 de la Ley de Justicia penal Juvenil para mantener detenido a la persona menor acusada. Solicitando se le otorgue a su representado el beneficio de libertad.-

II.- En la vista oral, el defensor mantuvo el Recurso interpuesto, solicitando nuevamente se acoja el Recurso y se ordene la libertad del menor acusado, indicando que el juzgado de primera instancia se fundamenta en conjeturas y presunciones no sustentadas en la prueba, al afirmar que existe un riego razonable de que el acusado destruya u obstaculice la prueba en razón de que los hechos acusados acontecieron en su casa de habitación y de que no existe otro lugar en donde pueda ser trasladado el acusado. Según el Defensor el auto de detención provisional es omiso en aspectos fundamentales que establece el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y carece de fundamentación. Además manifiesta el señor Defensor que la totalidad de la prueba ya fue evacuada y que de la entrevista social se desprende que no es un menor problemático, vive con su madre y ella a mostrado interés en ayudarlo. Por su parte el Ministerio Público indica en la audiencia de vista que el menor y la madre son un riego en cuanto a la obstaculización de la prueba, que en el domicilio en donde se efectuó la detención de los implicados se decomisó un pasaporte nicaragüense perteneciente a la madre pudiendo abandonar el país, lo que haría ilusorio el proceso. Que el menor no tiene a nadie que le represente una contención y al faltar la presentación de la madre en el proceso que se investiga el menor acusado podría prevenirla.

III.-El Tribunal por unanimidad, luego de valorar los autos y los alegatos dados en la vista oral, considera que debe revocarse la resolución apelada. Para este momento no existe interés procesal alguno que haga necesaria la internación de la persona menor acusada, obsérvese que la prueba de interés ya fue recabada, el allanamiento y secuestro se practicó en el lugar de los hechos (según informe policial de folios 1 a 17, Actas de comprobación de venta de droga de folios 18 a 21 y Actas de Registro y Secuestro de folios 25 a 29 del principal). La madre de la persona menor acusada se ha mantenido en contacto con él desde su detención lo cual indica que de haber tenido información que darle el menor a su madre ya lo habría hecho, sin ser necesaria su libertad para ello. Reiteradamente este Tribunal en apego a lo dispuesto por la Ley de Justicia Penal Juvenil ha indicado que la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la Ley. La misma debe ser sustituída en todo los casos en donde otra medida menos gravosa así lo permita, en este caso en particular contamos con un domicilio fijo y conocido de la persona menor de edad, lugar del que ya se recabó en su momento la prueba existente. En nuestro medio se considera la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento; por ello la lectura del artículo 58 precitado debe efectuarse desde una perspectiva procesal; esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso, entre ellos se menciona garantizarse la comparecencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya u obstaculice la re-

cepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos (Voto No. 01-96). En el caso sub-judice, si bien existe una vinculación procesal del menor acusado a los hechos que se le imputan, debe examinarse si el mismo trataría de evadir o no la acción de la justicia y si podría o nó obstaculizar la prueba. Con respecto al primer punto, el menor tiene un domicilio fijo y conocido, el hecho de haber encontrado un pasaporte nicaragüense perteneciente a la madre de ninguna manera nos puede hacer presumir que JRAN lo fuese a usar o se valiera de él para salir del país, como se indica es de la madre y en nada vincula con ello al menor acusado. Para presumir la evasión de la acción de la justicia debemos sustentarnos en elementos de convicción que se deben extraer de la pruebas aportadas, no basta para ello meras suposiciones. No siendo de recibo las argumentaciones del Juez A quo en cuanto fundamenta la detención provisional en presunciones no demostradas como el riesgo razonable de que destruya u obstaculice la prueba, pues como ya se indicó ésta fue recabada desde un inicio, no siendo necesario recopilar más evidencia del lugar de los hechos. Por otra parte, la excepcionalidad de la detención provisional también nos obliga a examinar si es posible aplicar una medida menos gravosa que la detención provisional, máxime teniendo un domicilio conocido el menor acusado, como en el presente caso; por lo que el Tribunal estima que para garantizar los fines del proceso es suficiente con que el menor se mantenga en su mismo domicilio y se presente a firmar al Juzgado Penal Juvenil de San José cada quince días. Encontrándose detenido provisionalmente el menor, se ordena su inmediata libertad, luego de imponerle la orden de orientación y supervisión si otra causa no lo impide.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José de diez horas del veintiséis de junio del año en curso y en su lugar se ordena la inmediata libertad del menor acusado JRAN, si otra causa no lo impide, asímismo se dispone la orden de orientación y supervisión de fijar vivir en su mismo domicilio conocido y de presentarse a firmar al Despacho que conoce la causa cada quince días. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

“Presupuestos de la detención provisional. Persona extranjera, otorgamiento de libertad.”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 109-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, GOICOECHEA, a las diez horas del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO:

I.- La Licda. HJR en su condición de representante del Ministerio Público y con fundamento en los artículos 106, 460, 461, 462 del Código de Procedimientos Penales , 8, 58 inciso a) 111, 112 inciso f, 113, 120 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, reclama que la resolución que ordena la libertad del menor es improcedente, en especial, porque no existe el riesgo razonable que evada la acción de la justicia, debido a su falta de arraigo en el país, la magnitud del daño causado y cita en respaldo de su tesis algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional. En consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión impugnada (fs. 49 y ss).

II.- Según se desprende del expediente, el señor Juez Penal Juvenil de San José, ordeno la libertad del menor bajo el supuesto de una orden de orientación y supervisión. A folio 47 consta la resolución emanada del mismo despacho donde se les condiciona la orden de libertad de la siguiente manera "Instalarse en el domicilio de sus padres, sita en la Carpio de la primera parada de buses, 25 mts a la derecha y 50 mts a la izquierda, detrás de la Pulpería el Triángulo... abandonar el trato con las personas que fue detenido... adquirir trabajo... presentarse al Juzgado a firmar cada dos semanas...Las ordenes serán supervisadas por el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial..." (f. 47).

III.- El Tribunal luego de escuchar a las partes en la audiencia oral considera que la decisión del Juzgado es acorde a las filosofía que inspira a la Ley Penal Juvenil, por ende, en ninguna irregularidad ha incurrido que amerite declarar con lugar la gestión inicial del Ministerio Público. Ciertamente, para el Tribunal, la medida es proporcionada y ha cumplido el propósito procesal de asegurar la protección integral de los Derechos de la infancia del aquí presunto autor del delito.

Del expediente se desprende que el menor se encuentra trabajando en la Uruca, con la constructora Pie de Monte, según se desprende de la manifestación de la madre del menor que corre a folio 55 del expediente. Por último, según constancia del Secretario de este Despacho de folio 58, el menor se ha presentado en las fechas ordenadas a firmar al Juzgado Penal Juvenil de San José, cumpliendo de esta manera la condiciones que le impusiera ese despacho en el momento procesal oportuno.

VI.- En segundo lugar, el Tribunal estima que no lleva razón la impugnante en sus argumentos, pues en otras oportunidades al referirnos al problema de la detención provisional hemos manifestado que esta sólo procede cuando existe: "a) riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba, o c) que exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo" (véase entre otras, V-3-96, de las 10 hrs del 6 de diciembre de 1996). Estas son causales estrictamente procesales, por ello, se excluye cualquier consideración que haga referencia a la gravedad del hecho, la forma en que este se comete o los instrumentos o armas utilizados para la comisión del hecho ilícito. No obstante, si de la conducta anterior o posterior del menor se desprende que en otras oportunidades ha evadido la acción de la justicia pues ha incumplido, sin justa causa, una orden de presentación o se ha evadido del lugar de detención.

Estos son aspectos objetivos que deben ser valorados por el Juez cuando se pronuncie sobre la libertad del menor. En igual situación se encuentra, cuando de manera constatable falten por recabar evidencias que pueden comprometer al autor y éste tenga el dominio del hecho sobre esas pruebas o tenga posibilidades reales de hacer desaparecer el cuerpo del delito ya sea personalmente o utilizando a terceros. Estos supuestos no sólo deben ser constatables objetivamente, sino que cuando se aleguen -por las partes- deben ser acreditados por cualquiera de los elementos de prueba que el ordenamiento procesal permite. No obstante, lo expuesto cuando alguno de estos postulados se mencionen la otra parte puede y debe ofrecer prueba de descargo para que mediante el contradictorio el Juzgado de Instancia o el Tribunal de Apelación pueda pronunciarse de manera objetiva sobre el aspecto.

Lo afirmado es necesario recalcarlo porque no basta que una persona menor sea extranjero para que automáticamente se deba presumir que tratara de eludir la acción de la justicia. En este caso concreto, el menor se encuentra laborando, se ha presentado al despacho judicial a firmar, estos son indicios que nos permiten deducir que pretende hacerle frente al proceso penal que existe en su contra, y estando presente esos elementos sería en criterio del Tribunal desproporcionado ordenar su detención ante la presunción de fuga, máxime que existen elementos objetivos que la desvirtúan. En consecuencia, y mientras no se demuestre que el menor incumple las condiciones impuestas, lo procedente es mantener la resolución recurrida pues en ninguna irregularidad ha incurrido el despacho.

POR TANTO:

Se confirma la resolución cuestionada. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

“Presupuestos de la detención provisional”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 118-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, GOICOECHEA, a las dieciséis horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO

1. Apela el defensor del imputado en tiempo y forma del auto del Juzgado Penal Juvenil de San José de las quince horas del diez de julio de mil novecientos noventa y siete, que deniega la excarcelación del menor BCH, exponiendo como agravios los siguientes: a. la ilegitimidad del encarcelamiento preventivo ya que la existencia de prueba que pueda vincular al imputado con el hecho no constituye un supuesto autorizante del encarcelamiento preventivo. b. la gravedad de los hechos tampoco constituye un supuesto contemplado por la ley para justificar la limitación de la libertad ambulatoria durante el proceso. c. la presunción sobre posible presión de testigos: no se ha demostrado la posible presión, no bastando la mera apreciación subjetiva y antojadiza de las circunstancias de la existencia de tal peligro. d. No se ha demostrado la posible contaminación de la prueba, no consta que el acusado haya tratado de comunicarse con otros partícipes de los hechos. e. el arraigo del menor en los Estado Unidos: resultando ilegítima la detención por ese motivo cuando se ha demostrado que el menor tiene domicilio fijo y conocido en el país y cuenta con una compañera

que está por dar a luz. Solicita se excarcele al menor acusado y se apliquen como medidas cautelares menos gravosas : el impedimento de salida del país, la presentación al Despacho, la fianza de excarcelación, el impedimento de salida de la madre del acusado, la prohibición de acercamiento y otras medidas subsidiarias como que el menor no abandone determinada circuscripción territorial o el arresto domiciliario.

2. En la vista que se realiza con la presencia física del menor acusado, el defensor del mismo reitera los argumentos expuestos en el libelo de interposición del recurso, a la vez que concluye que la prueba testimonial ofrecida y evacuada para la medida cautelar descarta la existencia de amenazas o de elementos indiciarios que permitan establecer un peligro real para las víctimas. Que no se puede señalar que las llamadas telefónicas que han recibido los testigos provengan de una u otra persona y que en cuanto a la visita de los familiares del acusado a la casa de los ofendidos, fueron prohibidas cuando el actual defensor asumió la defensa técnica. Finaliza su argumentación señalando que la flagrancia no autoriza a tomar medidas de otro carácter que las procesales, no debiendo tomarse medidas de política criminal sobre tesis de orientación peligrosista.

3. El Ministerio Público se opone a los agravios de la defensa del acusado e indica en primer término que no se puede conocer de la excarcelación por cuanto no han transcurrido los tres meses a que alude el art. 298 del C.P.P. de 1996. A la vez que no puede obviarse el peligro y el nivel de violencia utilizado por el acusado. Se trata de un asalto en banda, en la que los otros implicados no han aparecido por lo cual se facilitaría la obstaculización de la prueba. Los dictámenes criminalísticos que obran en autos señalan que cuando el hecho se cometió al menos se produjeron veinte impactos de bala. En cuanto al riesgo para las víctimas, se pudo apreciar que las mismas después del hecho fueron contactadas por familiares, una de ellas tuvo que cambiar de domicilio, por temor, además que el menor conoce la distribución interna de la vivienda porque fue el que permaneció mas tiempo en la morada. En cuanto al domicilio del menor, señala que la primera dirección aportada por el menor, fue constatada y si bien en un lugar cercano viven dos familiares es menor ha dado tres direcciones más. En una causa por infracción a la ley de tránsito, dijo que era vecino de Alajuelita, luego la concubina al abrir una cuenta bancaria en Bancrecen dijo que vivía en San Sebastián, con lo cual no existe certeza del domicilio del menor. Finalmente la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que se permite la privación de libertad para garantizar la normal convivencia en la sociedad, con un fin preventivo cual es la seguridad de los ciudadanos.

3. En la audiencia el Ministerio Público ofreció como prueba de la medida cautelar las declaraciones de los testigos: DMA, YMH, GHR, RT y J de D MS, la cual fue receptada en la audiencia excepto en el caso de RT, a quien la fiscalía solicitó expresamente excluir. Elementos de prueba que se transcriben de la siguiente manera:

YM H indicó: Siento miedo por lo que pasó a partir del balazo que me dio. Ministerio Público: Luego de los hechos llegó un hermano de él a ofrecerle a mi padre creo que dinero para que llegaran a un acuerdo. En ese momento nos dijeron que nos iban a matar. Mi papá se sintió enojado porque como iba a pretender a llegar a un trato luego de todo lo que pasó, si quedara en libertad me diera miedo de que volviera a pasar algo así no me gustaría que volviera a pasar lo que pasó. defensa: Creo que el hermano llegó como a una semana luego de que pasó yo estaba en el Hospital, tengo miedo de que vuelva a hacer lo que hizo, a partir de los hechos no ha pasado nada en mi casa. Jueces: El miedo es de que mataran a mi papá ese día amenazaron a mi padre, sólo ese día. JMS y declara: lo único que miré fue que al entrar yo a la casa, el dueño de la casa venía atrás, se le explica sobre lo que debe declarar, luego de lo ocurrido si he tenido contacto con la familia, yo no salgo de mi casa no sé si los han amenazado. Ministerio Público: Estando yo en el Hospital me indicó el señor que un hermano de él había llegado a la casa, pero no sobre qué hablaron. Se suspende por cinco minutos para que el señor se tranquilice. Yo me sentiría afectado al quedar en libertad porque no sé qué medidas podrían tomar. Tal vez pueda suceder lo mismo. Defensa: No ha ocurrido nada luego de los hechos que me haga pensar que me amenazan, yo me cambié de propiedad. Jueces: Me cambié de domicilio porque me imaginé que podría suceder algo por precaución, no sé si han amenazado a las otras víctimas. Yo solo me imagino que así como llegaron allá podrían llegar donde mí por ser yo testigo. El no me dijo nada más de que había llegado el hermano. Ministerio Público prescindo del chofer R para que deje a este señor por sentirse mal y que se lleve a la niña para que vaya a la cita que tiene en la clínica. Tribunal: Se prescinde del testimonio de R T P. Pasa la testigo GHR declaró: Luego de que pasaron los hechos estabamos en la sala cuando tocaron el timbre, llegó en un toyota, me dijo que quería saber y que quería hablar con nosotros, mi esposo le dijo que no, él insistía y le dije que no. Como insistió le dije seguro es de bien, me dijo que no

nos confiáramos, pasaron minutos y luego llegó un muchacho con una niña en brazos y una señora como embarazada otra muchacha la que no vi, me dijo que querían hablar con nosotros nada más, ya era tarde, les dije que no podíamos abrir, nos dijo que quería hablar con nosotros, mi esposo le dijo que fuera al OIJ le dije que por la niña que estaba en brazos, me dijo que ponía a la niña de rehén, pero nos urge hablar, me dijo que no, le insistí. Lo más lógico me dijo la señora que estaba ahí que llamaramos a la OIJ ellos llegaron , nosotros los entreteníamos, cuando llegó la policía mi esposo bajó, se llevaron a F el hermano de B para un lado. Ahora me da miedo porque saben donde vivo, mi hija no tiene parte de cráneo era una buena alumna. Yo no les deseo algún daño. Cuando yo lo tenía él me pedía que no le hiciera nada por la niña, no le hice nada, él sabe que no le hice nada yo tenía la oportunidad de matarlo él me pidió que no lo hiciera, yo me sentiría con miedo, tengo dos balazos y no me los sacado, tendría miedo. Defensa: El muchacho que llegó lo hizo días después como a seis o siete días, luego de haber llegado quien dice ser el tío en la toyota y luego el hermano ya no han llegado más. Ellos querían solo hablar con nosotros pero no sé que era porque le dije que con nosotros no. Tengo miedo que este menor haga lo mismo. Mi vida era tranquila ahora tengo miedo por lo que ocurrió el día de los hechos. Cuando recibí a los otros personeros sentí demasiado temor, ese día me puse en un estado de nervios terribles que no podía volver en sí, les dije que no quería que volvieran a llegar, llegaron con carros muy buenos. Le dije si tu hermano depende de usted teniendo condiciones por qué este muchacho anda en esto. defensa Me parece que el otro testigo va a decir lo que ya la señora dijo me parece que se puede prescindir de la prueba. Tribunal considera que ya se había aceptado la prueba y por ello se acepta. El testigo DJMA indicó: Luego de ocurrido los hechos me siento muy nervioso, me siento desamparado, de un momento a otro podría llegar otras personas, incluso un hermano de él F llegó a visitarme a mí, primero llegó un señor de traje diciéndome que quería hablar con nosotros. Me dijo que era abogado, le dije que no tenía nada de que hablar con él, yo no puedo confiar en nadie mis hijas quedaron en un puro temblor mi hijo de cuatro años y medio está nervioso diciendo que ojalá no lleguen otra vez, luego llegó un hermano de él y una mujer quien dijo que era la esposa de él, me dijo que me diría donde estaban los otros maleantes y que yo le ayudara con su hermano, le dije que no, me dijo que me dejaba de rehén a sus hijos, que ahí estaba el pasaporte que le abriera, me dijo que sabía que estábamos nerviosos pero que solo quería hablar le dije que no me dijo que no me iba a hacer nada, le dije a mi esposa que llamara a la policía, ellos llegaron pero no hacían nada, le dije a mi esposa que llamaba al OIJ me siento protegido y bajo, les dijo a los del OIJ que el quería llegar a un arreglo conmigo y que le dijera a ellos que cual era el arreglo. Me dijo los del OIJ que subieran, yo subí y luego se fueron. Tengo de por medio tres hijas y un varón o que le hagan algo, un secuestro o que me los maten, no le deseo eso ni a mi peor enemigo si tuviera, lo que he pasado. defensa: El muchacho llegó una semana luego como miércoles o jueves, no sé, yo me siento bien nervioso por lo que ha pasado, luego de eso no ha llegado nadie más a la casa, si he recibido llamadas como dos y me dicen que saben quienes son los otros dice que la persona es de apellido Vargas, el que llegó a la casa de colita me dijo que era hermano de B, no me dijo que B lo haya enviado. En la diligencia de mi casa no quise dejar entrar a usted quien es el defensor. Jueces: Sobre lo que dijo de los otros maleantes es por que al garaje se metieron tres y uno con un chaleco antibalas, fue en cuestión de segundos, no nos dan tiempo de nada, cuando estamos en el garaje ellos entran a la casa yo les digo que se llevaran todo, los vecinos dicen que eran seis yo solo vi a tres. Yo fui cortante con las personas que llegaron a mi casa a buscarme por B. Era de noche como las ocho y no los dejé entrar. El dejar de rehén era para que abriera la puerta y hablar conmigo.- Las llamadas telefónicas no me han amenazado nada más me dicen que saben donde están los demás maleantes cuando les digo que por qué no le dicen a la policía entonces me cuelgan el teléfono, a mi me dieron dos balazos. Siento temor porque hay cinco sueltos y a mi me conocen, no los conozco, yo salgo y a cada rato llamo a mi casa para ver que ha pasado y como están mis hijos, durante este período no he recibido amenazas. No he recibido tipo de presión. Tengo temor de como no aceptó al hermano, tengo temor.

4. Este Tribunal luego de examinar la decisión venida en alzada de cara a la expresión de agravios expuestos y con vista en el expediente y la prueba testimonial evacuada, arriba a la conclusión de que la resolución debe confirmarse y así lo ordena. A fin de contar con un mayor orden al analizar el recurso planteado lo haremos primero comenzando con la competencia del Tribunal para conocer del recurso y luego ponderando cada uno de los agravios expuestos.

a. Sobre la competencia del Tribunal-. El Ministerio Público ha cuestionado en la vista la competencia del Tribunal Superior Penal Juvenil para conocer de la solicitud de excarcelación planteada por el defensor del menor acusado y la resolución del juez a quo, por cuanto indica

de conformidad con la normativa vigente, artículo 298 del C. P.P. de 1996, no procede la excarcelación antes de que hayan transcurrido tres meses desde que el juez ordenó la prisión preventiva. Sobre el particular el Tribunal resuelve que no lleva razón el Ministerio Público en sus apreciaciones, puesto que en tratándose de materia odiosa como lo es la privación de libertad, la interpretación debe darse en forma restrictiva, y si bien el Código Procesal Penal es una ley posterior a la Ley de Justicia Penal Juvenil y debe aplicarse supletoriamente cuando no exista texto expreso, sobre el particular los artículos 58 a 60 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ), señalan que el plazo máximo de detención será de cuatro meses, con lo que el plazo de tres meses que establece el C.P.P. choca con la celeridad que debe privar en la materia penal juvenil. En todo caso en jurisprudencia precedente (votos Nos. 83-97 y 10-96) el Tribunal ha resuelto que ese plazo de cuatro meses es perentorio y que la privación de libertad no puede superar ese límite legal, amén de que en casos anteriores el Tribunal ha resuelto que las condiciones por las que se ordena la detención provisional deben ser revisadas en todo momento por el Juez, lo cual tampoco impediría hacerlo a solicitud de parte con los objetivos fundamentales de establecer la paridad de los sujetos procesales, ejercer el contralor de legalidad y evitar la vulneración del principio de inocencia. Estas tesis del Tribunal se sustentan en el respeto a la Constitución Política y a los precedentes jurisprudenciales esbozados por la Sala Constitucional que sobre el punto se ha manifestado en el voto 4848-C-96 al indicar: "La norma en cuestión no establece un rechazo automático de las solicitudes de excarcelación presentadas antes de haber transcurrido tres meses desde que la prisión preventiva fue acordada, sino que su rechazo debe fundarse , además en el hecho de que las circunstancias que motivaron la detención permanecen, pues es en forma excepcional que durante ese plazo, procede la excarcelación. En todo caso ello no obvia la obligación de los jueces de revisar de oficio periódicamente las detenciones acordadas en las causas sometidas a su conocimiento , a fin de determinar si las circunstancias que motivaron el dictado de una detención provisional o de una prisión preventiva han variado de forma tal que ésta ya no se justifique...".

b. Sobre la excepcionalidad de la detención provisional-. El Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención provisional solo procede en casos excepcionales y cuando medien causales procesales para la detención, las cuales se han establecido en el artículo 58 de repetida cita. Para ello ha empleado los criterios de proporcionalidad y racionalidad de la medida empleada, los cuales se aplican en el caso bajo examen, a la vez que examina si no es posible sustituir por una medida menos gravosa que la detención provisional, lo cual siempre se observa desde la óptica de los derechos de la niñez. Desde el momento en que esta Cámara conoció el caso y emitió el Voto No. 98-97, hasta la fecha, las condiciones que motivaron la detención provisional no han variado sustancialmente. Mas bien se han conocido a través de la prueba aportada por el Ministerio Público circunstancias que justifican la detención provisional del menor. En cuanto al arraigo del menor al país, se ha discutido si el mismo presenta un domicilio conocido y si la existencia de ese domicilio constituye un riesgo de que el menor evada la acción de la justicia. Se documentó en el expediente que el menor ostenta la nacionalidad norteamericana y que en ese país tiene un domicilio, lo cual puede confrontarse a folio 12 y 15, a la vez que en el trascurso del proceso ha aportado varias direcciones donde ser localizado las cuales se documentan a folios 6 a 18 del legajo de excarcelación, específicamente la dirección aportada en la declaración del imputado (indagatoria) de folio 13 del expediente principal éste aportó como dirección la siguiente: del Depósito San Bosco 500 metors al Norte, casa a mano derecha, tapia de color blanco y azul, casa con portón gris , en San isidro de Heredia. La dirección anterior fue corroborada por el asistente del Fiscal quien a folio 8 hace constar no existe ninguna casa con las señales aportadas por el menor en su identificación, asimismo se preguntó por el menor a los vecinos quienes indicaron no conocer a BCH. El mismo fiscal a fin de verificar el domicilio reporta a folio 10 del legajo de excarcelación, que la conviviente marital del menor de nombre YCM el día 24-02-97, aportó la dirección siguiente al abrir una cuenta en el banco Bancrecen: Barrio San Sebástian de la Iglesia 20 Oeste casa No. 13, de igual forma el menor al momento de adquirir un vehículo en diciembre de 1995, indicó como dirección: San Juan de Dios de Desamparados de la Guardia Rural cien al sur. Este informe del Fiscal no ha sido combatido por la defensa, con prueba que desvirtue la probidad del mismo y en él se hacen constar tres domicilios del menor acusado totalmente diferentes, lo que aunado a la circunstancia de que el menor es extranjero no nos garantiza la presentación del mismo al proceso. El hecho de que se haya ordenado el impedimento de salida del país no impide que éste haga abandono por un lugar diferente a los puestos migratorios, incluso se desconoce cual es la situación migratoria actual del menor en Costa Rica. En todo caso, vista la orientación marcadamente acusatoria del Proceso Penal Juvenil deben las partes aportar las pruebas por cuanto el juez en su rol de

árbitro imparcial retrae su actividad de investigación trasladándosela a las partes del proceso. Todo lo anterior no hace más que reforzar lo ya expuesto por este Tribunal en el voto 98-97 de las dieciséis horas del veintiséis de junio de 1997. Ahora bien, continuando con el análisis del caso se indica por la defensa que es ilegítimo el encarcelamiento preventivo ya que la existencia de prueba que pueda vincular al imputado con el hecho no constituye un supuesto autorizante del encarcelamiento preventivo y que la gravedad de los hechos tampoco constituye un supuesto contemplado por la ley para justificar la limitación de la libertad ambulatoria durante el proceso. No lleva razón el impugnante, toda vez que la existencia del indicio comprobado de haber cometido delito, que se establece constitucionalmente, viene a constituir la autorización para la injerencia en la vida privada, ello como consecuencia directa del ius puniendi del Estado. Si bien, en este estadio procesal el punto de partida lo constituye la presunción de inocencia, tampoco podemos desconocer las circunstancias de unos hechos que han revestido abuso de la violencia o ha sido perpretado por una banda como el sub-judice, conforme se desprende de los autos. Precisamente el fin del derecho dentro de la sociedad es regular la normal convivencia de los seres humanos, cuando se producen trasgresiones a la ley aun cuando existe la exigencia de demostrar la culpabilidad del infractor también constitucionalmente se tutela los derechos de las víctimas quienes habrán de encontrar en el proceso justicia pronta y cumplida. Al respecto la Sala Constitucional ha hecho reconocimiento expreso en el voto N° 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de l992, en el que indicó lo siguiente:

"XIII.- ..... Uno de los fines del derecho es posibilitar la normal convivencia en sociedad, pretendiendo que quienes habitan en una determinada circunscripción territorial, adecuen su conducta a las normas legales que lo norma, cuando el ciudadano no se comporta conforme lo pretende el ordenamiento jurídico, su conducta puede resultar reprimida, ello, cuando su acción se encuentre regulada por el derecho penal. El derecho penal tiende a asegurar la inquebrantabilidad de un importante círculo de influencia del ordenamiento jurídico".

Ese llamado a la ley y el orden que acabamos de transcribir se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad de la medida empleada, la cual a criterio del Tribunal está sobradamente fundamentada. En la audiencia se recibieron cuatro testimonios de personas que de una u otra forma manifestaron como habían sido presionados. Es así como se recibieron las declaraciones de YMH y JMS quienes contaron que se habían enterado por interpuesta persona de que al sitio en que ocurrió el suceso y cuando ellos todavía estaban hospitalizados por los hechos ocurridos había llegado un familiar del acusado a tratar de lograr un arreglo. Ellos manifestaron temor por represalias de la familia, a la vez que Mejía Solano cambió de domicilio por temor. Este sentimiento humano "temor" o miedo, muy comprensible dado el desarrollo de los hechos, debe valorarse cuidadosamente, por que ello no basta para la limitación de la libertad ambulatoria. En el caso en examen, el elemento objetivo lo proporcionaron el resto de la prueba testimonial, las declaraciones de GHR y de DMA, éstas personas narraron como ese temor se tradujo en una amenaza concreta, cuando un abogado del que se desconocen calidades y dos familiares del imputado, una semana después de ocurrido el suceso se presentaron a la vivienda de ellos y trataban de lograr un acuerdo o arreglo del caso, consistente en que ellos daban la información sobre el resto de los co-autores a cambio de una ayuda para el menor acusado. Precisamente es aquí donde objetivamente podemos valorar si existe o no riesgo para la víctima. Este Tribunal en jurisprudencia precedente ha señalado que encontrándose el menor privado de libertad, las amenazas a la víctima pueden realizarse por interpuesta persona, a la vez que ha señalado que el peligro tiene que ser real, no simples fantasías de las víctimas, lo cual en este caso caso concreto ha quedado fehacientemente demostrado. El peligro hacia la víctima puede revestir la forma de amenaza o intimidación a en la integridad física, pero también puede alcanzar su psiquis, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ni siquiera habían sido dados de alta los ofendidos, algunos se encontraban internos en el hospital cuando la familia del menor se presenta a proponer un arreglo para beneficiar al mismo menor en el cual estos darían información de quienes eran los co-partícipes en sentido amplio a cambio de una ayuda para el menor, lo cual constituye a criterio del Tribunal presión sobre esos testigos. Si bien esta situación no se ha vuelto a producir no existe garantía alguna de que estando el menor en libertad éste pueda poner en peligro la seguridad de las víctimas, incluso véase que el artículo 58 lo que exige es la puesta en peligro, lo cual es un concepto jurídico indeterminado y por ende amplio, el señor Dalmiro Martínez incluso refiere la existencia de llamadas telefónicas a su casa de habitación, aunque no contamos con una comprobación de intervención telefónica, se han identificado como personas que solicitan ayuda para el menor, lo que evidentemente perturba y presiona a las víctimas. En lo tocante al riesgo o entorpecimiento de la investigación, en el expediente obran pruebas de que delito se cometió por una banda que

contaba con un plan en que los partícipes se dividieron las tareas, solamente se ha logrado la identificación del imputado, sin embargo falta la identificación de los otros sujetos, no lleva razón el recurrente al afirmar que la puesta en libertad en nada obstaculizaría labor de la policía, toda vez que ya la propia familia del acusado ha intentado un arreglo en el cual ellos iban a proporcionar el nombre del resto de la banda y si bien es cierto esos integrantes de la banda no se han comunicado con los ofendidos ha sido precisamente porque no les interesa se descubiertos, pero que a la postre la libertad del acusado podría facilitar el ponerse de acuerdo con los cómplices. La Sala Constitucional también se ha pronunciado sobre los hechos cometidos por una banda y las implicaciones sobre el proceso penal, en el voto No. 3088 de las quince horas, seis minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis en el cual señaló:

"El juez recurrido fundamentó debidamente la medida de detención provisional en perjuicio del amparado, especialmente porque existe peligro para la averiguación de la verdad, al haber otros menores involucrados en una cedena de hechos delictivos cometidos en grupo y que no han sido individualizados. La medida cautelar se encuentra así justificada por la necesidad de no entorpecer los fines del proceso...".

En todo caso, hay dos armas que fueron utilizadas que no han sido recuperadas, así como tampoco se ha podido decomisar el resto del equipo utilizado, pasamontañas y chalecos antibalas, ni el vehículo en que huyeron los co- partícipes. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de cambiar la medida de detención por otras menos gravosas, hemos sido lo suficientemente amplios en las consideraciones precedentes, en las cuales hemos establecido la conveniencia, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de detención, con lo cual ello no resulta posible sin afectar la realización del procedimiento y la reconstrucción de la verdad real. Aunque el defensor del acusado ofrece varias alternativas, tales como el internamiento domiciliario, el impedimento de salida del país del menor y de su madre, la fijación de una fianza, así como el cumplimiento de órdenes de orientación y supervisión, al no contar el menor con domicilio fijo ello no resulta posible. El impedimento de salida del país, como se analizó, aunque ya se decretó no es obstáculo alguno para el abandono por vías ilegales, tampoco es posible impedir la salida de la madre del acusado, por cuanto la responsabilidad penal es personal, en cuanto al cumplimiento de órdenes de orientación y supervisión, éstas son incompatibles con los razonamientos de peligro de comunicación con los otros miembros de la banda y peligro para las víctimas. En esta causa la etapa preparatoria ya esta concluída con el llamamiento de las partes a juicio, dándosele máxima prioridad y solicitándole a juez a quo proceda a la realización del debate dentro del plazo máximo de la detención.

El Tribunal ha examinado los tres elementos que conforman el principio de proporcionalidad a saber la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, concluyendo que no existen elementos que permitan dudar de la idoneidad de la medida, en este sentido tal cual se analizó existe peligro de sustracción del menor al proceso, riesgo para las investigaciones y peligro para las víctimas, la medida es indispensable para asegurar el proceso y no es posible aplicar una medida menos gravosa, por lo cual concluye en confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Se confirma la resolución venida en alzada.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Prórroga de la detención provisional

Sumario

" En aplicación del principio de proporcionalidad debemos revisar si es posible aplicar otra medida menos gravosa, sin embargo el menor no cuenta las condiciones sociales que le permitan el adecuado cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, véase que el mismo es reiterativo en conductas ilícitas y no cuenta con un grupo familiar u otro que le apoye para garantizar la presentación del menor al proceso y la seguridad de las víctimas..."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 130-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las quince horas del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Se consulta el auto de prórroga de la detención provisional dictado por el juez Penal Juvenil de Limón , a las trece horas del cuatro de agosto de 1997 que en su parte dispositiva indica: "Por lo anteriormente expuesto procede prorrogar el internamiento del menor YPG por un mes más contados a partir del día de hoy en el centro

Penal Juvenil de San José. Elévese en consulta ante el Tribunal Superior Penal Juvenil de San José..." (ver folios 79 y 80 del legajo)

II -Del análisis pormenorizado del expediente, el Tribunal por unanimidad aprueba la prórroga de la detención provisional de la persona menor YPG, hasta por el término de un mes mas a partir del cuatro de agosto en curso. Dado el carácter excepcional que se otorga a la detención provisional como medio de coerción, los supuestos procesales para disponerla o mantenerla deben ser revisados por el Juez en los casos: de variación de las circunstancias que motivaron la detención, cuando las partes lo soliciten expresamente y cuando proceda la consulta, a fin de ejercer el contralor de legalidad y evitar la vulneración del principio de inocencia. En el caso subjudice, las circunstancias que motivaron la detención provisional se mantienen vigentes, tales como el riego de que el menor evada la acción de la justicia. Del informe del Fiscal se desprende que existen evidencias objetivas de que el menor en libertad trataría de evadir la acción de la justicia, lo cual se evidencia en las causas pendientes que se investigan contra el menor (Ver informe del fiscal a folio 56 de legajo). Por otra parte el riesgo para las víctimas está presente, nótese que el menor conoce quienes son y dónde se ubican, al punto que se investigan en este caso dos probables delitos de robo agravado cometidos en el mismo establecimiento comercial, el cual es perfectamente ubicable en la comunidad de Limón, siendo que medió entre un ilícito y el otro menos de un mes, el requerimiento fiscal de folio 48 y stes del legajo los ubica en los días 16 de setiembre y 3 de octubre ambos de 1996, amén de que en ambos casos se utilizó por el imputado armas de fuego que hasta el momento no han sido localizadas. En aplicación del principio de proporcionalidad debemos revisar si es posible aplicar otra medida menos gravosa, sin embargo el menor no cuenta las condiciones sociales que le permitan el adecuado cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, véase que el mismo es reiterativo en conductas ilícitas y no cuenta con un grupo familiar u otro que le apoye para garantizar la presentación del menor al proceso y la seguridad de las víctimas, por las razones antes expuestas o no resulta posible cambiar la medida gravosa por otra, sin afectar la realización del procedimiento y la reconstrucción de la verdad real. Finalmente, se concede la prórroga tal y cual lo solicita el Juez a quo, con la finalidad de que dentro de ese plazo perentorio se realice el debate, dándole máxima prioridad.

POR TANTO:

Se aprueba la resolución venida en alzada. Se prorroga por un mes la detención provisional del menor YPG, hasta el día 3 de setiembre de 1997, plazo en el cual deberá realizarse el debate contra el menor, dándole máxima prioridad.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Prórroga de la detención provisional

Sumario

"Prórroga de la detención provisional. Denegatoria de la excarcelación, aplicación supletoria del código de Procedimientos Penales"

Trascripción en lo conducente

VOTO NO. 160-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO

I- A BCH se le sigue Proceso Penal Juvenil, por Dos Delitos de Tentativa de Homicidio Calificado, Robo Agravado y Dos Agresiones Calificadas en Concurso Material, en perjuicio de Y MH y otros. El hecho ocurre el 5 de junio de 1997, siendo detenido en el acto el encartado y así se mantuvo detenido hasta el 5 de octubre de 1997, fecha hasta la cual, el Tribunal Superior Penal Juvenil autorizó extender la detención provisional. (Ver voto No. 154-97 de las 9:00 del 3 de octubre de 1997 y legajo de excarcelación).

II- En la causa se realizó el debate oral y público del 25 de setiembre al tres de octubre del año en curso, donde se dictó la parte dispositiva del fallo, y la sentencia integral fue dispuesta a las catorce horas del siete de octubre de 1997. (Ver folios 367 a 431 del expediente principal.) En sentencia se declaró a CH autor responsable de Dos Delitos de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, Robo Agravado en grado de Tentativa y de Agresión Calificada en Concurso Material, y se le impusieron cuatro años de internamiento o prisión por los dos primeros; un internamiento de un año con orientación y supervisión por el tercero y Libertad Asistida por dos años, por los últimos delitos , que se aplicarán posterior a las anteriores penas. Dicha Sentencia no se encuentra firme aún.

III- Ante gestión de fecha 7 de octubre de 1997 se solicitó por la defensa la libertad del justiciable, petición que fue rechazada el 9 de octubre de 1997, denegando expresamente la Juez Penal Juvenil la excarcelación o libertad pedida. (Ver folios 136, 137 y 142).

IV- Examinada la causa encuentra el Tribunal que los presupuestos procesales que dan pie a mantener detenido preventivamente al imputado mantienen plena vigencia. Efectivamente, ya en el voto 154-97 (3 de octubre de 1997) el tribunal, con recibo de prueba testimonial de Eduardo García quedó constando que Calderón Hernández ha tenido varios domicilios, o sea, no tiene domicilio fijo. Además, las víctimas han referido que han sido objeto de llamadas y visitas a su casa, en donde si bien dijo Fernando Calderón (en Vista Anterior) primo del acusado, se presenta a la vivienda de las víctimas era con el fin de conocer de su salud, lo cierto del caso es que también hace visita la compañera del imputado.

Ello refleja en primera instancia el pleno conocimiento que tienen tanto el acusado como sus parientes cercanos del domicilio de las víctimas, además la vulnerabilidad a que se encuentran expuestos ante esa situación, pues para ellos significa una presión inadecuada cualquier relación con el imputado y sus parientes, que los coloca en un estado de inseguridad, dada la naturaleza del hecho que se dio para lo cual basta ver el principal. Además se tiene por establecido que Calderón Hernández es de nacionalidad norteamericano, y con poco arraigo de parientes en el país, (Ver sentencia dictada en el principal), de tal forma que en libertad y con parientes, fácilmente podría evadir la acción de la justicia, pues ha de tomarse en cuenta que la simple restricción de salida del país no asegura que se mantenga sujeto a lo resuelto, pues hay muchas posibilidades de abandonar el territorio nacional por puestos no autorizados. Como se observa, los extremos indicados que contempla el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil y que autorizan la detención provisional, se encuentran presentes en el asunto que se conoce.

V- Corresponde también examinar si además de la existencia de los presupuestos procesales que autorizan la detención provisional, la normativa existente en materia penal juvenil y la supletoria, permiten mantener detenido al justiciable. En primera instancia el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece en cuatro meses el máximo término que puede mantenerse a alguien preventivamente, en cuyo caso ya habrían transcurrido, y una interpretación literal y aislada de la norma conlleva a ordenar la libertad inmediata, si se estimase que el término ahí consignado es de carácter perentorio.

Considera el Tribunal, que si bien se establece un término de cuatro meses, el mismo debe interpretarse armónicamente con el artículo 9 de la misma Ley. Ha de entenderse al efecto que el término de los cuatro meses que establece el numeral 59 de la Ley Penal Juvenil, se refiere fundamentalmente al máximo término que puede estar detenido un menor, mientras se tramita la causa en su contra, exigiendo siempre la mediación de los presupuestos procesales. En el proceso que nos ocupa hay algunas variables que deben considerarse: En primera instancia debe atenderse a que se trata de un proceso muy complicado, de varios hechos - delitos- y que incluso la defensa ha contribuido en alguna medida al retraso, pues nótese que en el corto plazo el expediente ha recorrido en varias ocaciones el Tribunal y la Sala Constitucional, lo cual permite establecer que la duración a la fecha es razonable, si consideramos que ya se encuentra con sentencia. En segundo lugar corresponde considerar que existe un pronunciamiento condenatorio en contra del gestionante, que si bien aún no está firme, establece claramente una responsabilidad penal por una Jueza, lo que si bien no desnaturaliza el principio de inocencia, lo desmerece comparativamente con la situación procesal inicial y ello ocaciona que no pueda dejarse de lado ese elemento, para armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 8, 9 y 59 y 60 de la Ley Penal Juvenil, toda vez que la existencia de la sentencia, hace variar en forma sustancial los parámetros normativos de análisis. Ello nos lleva a considerar que para el caso en estudio, deben aplicarse en interpretación armónica, los artículo 294 y 298 del Código de Procedimientos Penales y que autoriza la misma Ley Penal Juvenil, (art. 8 y 9) en relación a la detención provisional, de tal forma que debe el proceso penal juvenil procurar llevar a debate los procesos con detención en un plazo máximo de cuatro meses, y para supuestos diversos como el que se conoce, que la normativa penal juvenil no prevé, deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal, que autorizan denegar la excarcelación en caso de presunción de fuga, y de tutelar los fines procesales, como la seguridad de las víctimas, y la efectiva aplicación de la ley, y así resolver en forma adecuada el asunto, y por ello debe autorizarse en consecuencia la detención provisional, aún después de transcurrido ese plazo, para casos de carácter excepcional y que las exigencias procesales así lo indiquen.

El artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil autoriza acudir a los principios generales del derecho penal y

procesal penal, a efecto de interpretar los derechos de las partes, y este es uno de los casos en que debe acudirse a otras normas, por tratarse de una situación especial por existir pronunciamiento condenatorio y mantenerse los supuestos procesales de privación de libertad. Al respecto debe señalarse que incluso el Nuevo Código Procesal Penal -no vigente - en sus artículos 253, 257 y 258 establecen el máximo de duración de la prisión preventiva, y luego regula la posibilidad de prórroga para casos de excepción, contemplando como un presupuesto, el dictado de una sentencia condenatoria.

En igual sentido contenía la normativa anterior del Código de Procedimientos Penales, que se derogara con la nueva reforma procesal, que autorizaba al Tribunal de Casación a extender la prisión preventiva para casos de excepción. Ello tiene que ser de esa forma, porque no hay duda que el pronunciamiento contra el justiciable conlleva una fuerza muy importante, que permite afirmar ad initio que en tales supuestos no existe roce constitucional con el principio pro libertate, ni tampoco que se lesione el principio de inocencia. Por lo anteriormente expuesto considera el Tribunal que la denegatoria de excarcelación dispuesta se ajusta a los presupuestos exigidos por las normas y a los requerimientos del proceso y en consecuencia debe confirmarse. A nivel de recomendación se hace ver a la A Quo, para casos futuros, que una vez vencido el término máximo de detención provisional decretado, corresponde dictar nueva resolución donde se indique claramente las razones por las cuales, aún vencidos el plazo se estima pertinente mantener la restricción de libertad. Además, que sin encontrarse firme el fallo condenatorio no es posible resolver en carácter de Juez de Ejecución de la Pena, pues la misma solo tiene efecto cuando la sentencia supere esa situación.

POR TANTO

En virtud de lo expuesto y normas citadas se confirma la resolución venida en alzada.

• Competencia del juez

Temas

COMPETENCIA DEL JUEZ: La competencia del Juez Penal Juvenil para conocer los hechos delictivos con pena privativa de libertad superior a tres años.

Sumario

"Se evacua la consulta en el sentido de que el hecho de que en la justicia penal juvenil la etapa de juicio no la celebre un tribunal colegiado en caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los tres años, no contradice los artículos 33 y 39 de la Constitución Política, tratándose de delitos con penas superiores a los tres años de prisión."

"No puede interpretarse aisladamente esta omisión, sino que, por el contrario, es preciso ubicarse en el contexto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder dilucidar si es válido buscar igualdad de tratamiento respecto del ámbito"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 2908-97 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba mediante resolución de las 13:07 horas del 27 de enero de 1997, dictada dentro del expediente 4-97-P, que es causa por Robo Agravado contra J P R B y otro.

RESULTANDO:

Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Org nica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por omitir la participación de tribunales colegiados en la decisión en primera instancia en materia de delitos graves. El eventual roce sería con los artículos 7 y 33 de la Constitución Política, 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 14, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En criterio de la Juez consultante existe una discriminación en razón de la edad, que impide a los menores contar con las mismas garantías que los adultos en su juzgamiento, toda vez que se atribuyó competencia a los juzgados penales juveniles -unipersonales- para conocer en primera instancia de todas las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o participación en delitos y contravenciones sin distinguir en razón de la penalidad aquellos asuntos que, por su gravedad, en el caso de los mayores de edad, son de conocimiento de un tribunal colegiado. Agrega que un órgano jurisdiccional de ese tipo garantiza una mayor discusión y estudio de una causa que podría concluir con la decisión de privar de libertad a una persona por m s de tres años. Alega que precisamente en el proceso penal en cuyo marco realiza esta consulta, de haberse tratado de adultos la decisión correspondería a un tribunal y no a un solo juez, ya que el delito en investigación se sanciona con una pena de cinco a quince años.

Por auto de la Presidencia de la Sala de las 14:19 horas del 19 de febrero de 1997 se confirió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República.

FBB, Procurador General Adjunto, contestó la audiencia concedida manifestando que la Ley de Justicia Penal Juvenil no distingue entre órganos unipersonales y pluripersonales, según el monto de las penas previstas por el ordenamiento jurídico, diferencia que sí existe en el régimen procesal de juzgamiento de los adultos infractores. La omisión se agrava con la jurisprudencia actual sobre la competencia del Tribunal Superior Juvenil, en el sentido de que las sentencias dictadas por el juzgado penal juvenil no tienen recurso de apelación, sino de casación. La combinación de ambos elementos efectivamente implica menores garantías y oportunidad de defensa para el menor respecto del adulto sin sustento en criterios técnicos y en contravención con los principios protectores de los menores desarrollados en la Convención sobre el tema, todo con infracción de la Constitución Política. En todo caso, el órgano asesor estima que el problema reside en una línea jurisprudencial errónea y no en la realidad normativa, porque frente al juzgamiento unipersonal de los menores en primera instancia est la única instancia en relación con los mayores de edad, con la sola posibilidad del recurso de casación, que no constituye, pr ctica ni técnicamente una segunda instancia. Es decir, en el esquema de la justicia penal juvenil el proceso penal tiene dos instancias (artículos 28 y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), con lo que se satisface

el derecho de defensa de quienes se ven sometidos a ella. Concluye que en efecto se regula de distinta manera el proceso penal para menores y el de adultos, pero la diferencia debe entenderse que tiende a una mayor protección de los derechos de los menores, de tal modo que se conozca su causa por un juez en primera instancia y tres en segunda, resultando conformes a la Constitución las normas sobre las que se plantea la consulta.

En el procedimiento se cumplieron las formalidades establecidas por ley.

Redacta el Magistrado MA; y,

CONSIDERANDO:

I.- Consulta la Juez Penal Juvenil de Turrialba si es válida la diferencia entre el proceso penal común y el previsto para el caso específico de los menores de edad, consistente en que en el primer caso, cuando el delito atribuido esta penado con m s de tres años de prisión, la etapa de juicio la celebra un tribunal colegiado, mientras que en los asuntos de menor penalidad el órgano ante el cual se lleva a cabo el debate es unipersonal. Por el contrario, en el caso de la justicia penal juvenil, independientemente del monto de la pena privativa de libertad a imponer, el debate siempre estar a cargo de un sólo juez. Estima que la distinción lesiona el principio de igualdad al conferir mayores ventajas a los adultos sometidos a la jurisdicción penal por delitos sancionados con prisión de m s de tres años.

II.- En el proceso penal común vigente a la fecha, la distinción a que alude la Juez consultante está contenida en la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711 del 27 de junio de 1975, dictada con el fin de complementar y facilitar la aplicación del Código de Procedimientos Penales aprobado mediante Ley N°5377 del 19 de octubre de 1973 y que empezó a regir a partir del 1° de julio de 1975. El artículo 22 de dicha Ley dispone:

"Dentro de las circunscripciones judiciales en que esté aplicándose integralmente el nuevo sistema procesal, los Jueces Penales también conocer n:

a) De los juicios por delitos reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad, previstos en el Código Penal o en leyes especiales, independientemente de que figuren como ofendidos un particular, el Estado, sus instituciones, los Municipios, las Juntas de Educación u cualesquiera otras entidades de car cter público; (...)",

de manera que, en los casos de una penalidad superior a la indicada el conocimiento del asunto corresponder a un Tribunal colegiado (artículo 32 inciso a) ibídem). La razón de la introducción de la figura del tribunal de juicio se reseño en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa:

"Sobre esto último conviene explicar que el nuevo Código hace una separación absoluta entre la investigación preparatoria y el juicio (Sumario y plenario, según la terminología del Código procesal anterior). Esas dos etapas están a cargo de diferentes órganos, de tal manera que los Tribunales de Juicio y los Juzgados Penales (con competencia, los primeros para conocer de los delitos m s graves, y los segundos de los hechos punibles de menor gravedad), no tendrá n ninguna intervención en las diligencias de investigación, todo ello con el propósito de mantenerlos al margen del proceso antes del juicio, a fin de que resuelvan el asunto sin m s impresión que la obtenida de las pruebas practicadas ante ellos, para una mayor garantía de imparcialidad, sin las influencias subjetivas que pueden derivarse de las opiniones que se van formando en la mente del Juez cuando tiene a su cargo la instrucción. Se elimina así la arcaica figura del Juez único que instruye, enjuicia y dicta la sentencia, lleno algunas veces de prejuicios." (folio 6 del expediente legislativo N°5969 en que se tramita la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales), mientras que el Magistrado FCA se refirió, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, a la diferencia de tratamiento procesal de los asuntos en que eventualmente podría imponerse pena de prisión superior a los tres años, en los siguientes términos:

"Eliminamos fundamentalmente, para los delitos de mayor importancia o gravedad, el juez único y se sustituye por un órgano colegiado de tres jueces que va a conocer en única instancia. El sistema también suprime la doble instancia. Va a haber únicamente una instancia colegiada, formada por tres jueces que resuelven sobre el fondo del asunto y respecto de cuyo fallo no hay apelación sino Casación." (folio 63 del expediente legislativo numero 5969, acta N°160 de la sesión extraordinaria de las 12:00 horas del 10 de octubre de 1974 de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa).

De donde queda establecido el carácter, efectivamente garantista, de la integración de tribunales para conocer en la etapa de juicio de los asuntos en que la pena a imponer es m s severa.

III.- Por su parte, el Código de Procedimientos Penales aprobado por Ley N°7594 del 10 de abril de 1996 y que entrar en vigencia el 1° de enero de 1998 mantiene el criterio de distinta competencia para el juzgamiento de las causas penales según el monto de la sanción imponible, pues, aunque aún no se ha promulgado la legislación a que se refiere su Transitorio IV y que eventualmente sustituirla las disposiciones de la Ley Especial sobre la Jurisdicción de los Tribunales a que se hizo referencia con anterioridad, el párrafo tercero del artículo 324 del nuevo Código parte de tal distinción procesal:

"El tribunal se integrar conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda."

IV.- En lo que atañe al régimen procesal penal aplicable a los menores de edad, la Ley de Justicia Penal Juvenil, N°7576 del 8 de marzo de 1996, dispone dentro del capítulo que regula los órganos encargados de administrar justicia, lo siguiente:

"Articulo 28.- Órganos judiciales competentes

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidir n, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal ser competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento."

Esta norma la especifican aquellas que se refieren a la competencia concreta de cada uno de los órganos a que se refiere. En lo que aquíí interesa, se indica sobre el juez penal juvenil:

"Articulo 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil

Ser n funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones.

b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.

c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.

d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.

g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Publico.

h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.

i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.

j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.

k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

Mientras que en el artículo 30 de la misma Ley se señalan las funciones que siguen como las propias del Tribunal Superior Penal Juvenil:

"a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.

b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley.

c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.

d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Juzgados Penales Juveniles.

e) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

Así las cosas, este campo especial de los procedimientos penales carece de una regla propia que permita concluir que en la materia deba aplicarse la distinción entre órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados, tra-

tándose de delitos con penas superiores a los tres años de prisión.

V.- No puede interpretarse aisladamente esta omisión, sino que, por el contrario, es preciso ubicarse en el contexto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder dilucidar si es válido buscar igualdad de tratamiento respecto del ámbito procesal penal común. Sobre todo, teniendo en cuenta que la intención en ese último campo fue la de sustraer de un sólo juez y encargar a un órgano colegiado la decisión de aquellos asuntos en que podría llegar a imponerse a una persona una pena m s gravosa.

VI.- De ahí, que topamos con un obst culo inicial en la asimilación de los dos órdenes procesales y es el concepto de pena contenido en la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el caso de la justicia penal ordinaria, independientemente de las discusiones sobre el car cter retributivo o resocializador de la pena es claro que su imposición depende esencialmente de los m rgenes de cada tipo penal y de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 71 del Código de esa materia. En cambio, en el caso de los menores de edad, la determinación de la sanción imponible tiene un car cter diferente, cuyo principal antecedente objetivo ser la verificación de la comisión o participación del menor de edad en un hecho punible. No se desprende de modo alguno de los artículos 122 y 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que la gravedad del hecho cometido o cualquier elemento relacionado directamente con el delito sea determinante para fijar la clase o el monto de la sanción. Por el contrario, el artículo 133 de la Ley en estudio señala:

"La ejecución de las sanciones deber fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades."

Asimismo en el artículo 29 de la Ley de Justicia Penal Juvenil -anteriormente transcrito- se señalan como par metros para la fijación de la pena el grado de culpabilidad, los criterios de proporcionalidad y racionalidad (inciso d) y la búsqueda de una formación integral y la reinserción del menor en su familia o grupo de referencia (inciso h). Por otra parte, los límites fijados para privar de libertad a las personas son muchísimo m s rigurosos. En el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se estipula que la sanción de internamiento tiene carácter excepcional y sólo puede ser aplicada cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales con pena de prisión superior a los seis años o cuando el menor haya incumplido injustificadamente los términos acordados en alguna otra sanción. Se da al Juez, adem s, la opción de sustituir esta pena por una menos dr stica y se le obliga, para su adopción, a contar con estudios clínicos y psicosociales del encartado(artículos 93 y 94 ídem). Esta interacción del juzgador con elementos extrajurídicos, así como un contacto m s directo no sólo con las partes, sino con la realidad del menor, que repercute en la determinación de la sanción imponible, le dan definitivamente un car cter totalmente distinto al del método de fijación de penas ordinario.

VII.- En este sentido, durante la tramitación del proyecto de ley, ya en la discusión en plenario, el Diputado Carlos Manuel Fern ndez Alvarado, quien participó en la comisión especial de reformas penales que estudió la propuesta, expresó sobre el régimen sancionatorio:

"Otro de los puntos que ha existido en discordia (sic) por algunos compañeros, ha sido la pena. Es importante señalar que la medida de internamiento es una privación de libertad de car cter excepcional, con una aplicación limitada y no es la única sanción existente. También existen las que se llaman sanciones socioeducativas, amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños a la víctima, y las denominadas órdenes de orientación y supervisión, como radicar en un lugar diferente, abandonar el trato con ciertas personas, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y enervantes, o sea, que hay que evitar la idea de que solamente se van a aplicar medidas de internamiento, siendo la medida de internamiento algo excepcional.

Ahora, las sanciones privativas de libertad, entre las que se encuentran el internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centro especializado, acreditan que esta ley no busque específicamente la reclusión en un centro penitenciario, si no la resocialización del menor.

El espíritu de la ley no es la reclusión del menor en un centro penitenciario juvenil, sino que busca la resocialización, pero también permite que a una infracción menor se imponga una medida baja, y a una mayor, una penalidad que el juez puede establecer mediante la proporcionalidad, la racionalidad y la idoneidad de la sanción.

Se estipula claramente que las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y se deben aplicar cuando corresponda, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas requeridos, pero adem s,

en forma expresa se señala que las sanciones pueden ser ordenadas en forma provisional o definitiva y pueden ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras más beneficiosas.

Se le da la posibilidad al juez, de aplicar una sanción hasta de quince años, como medida excepcional, en los particulares casos en que pueda corresponder y no implica la imposición autom tica de ese monto para cualquier sanción.

La duración de la pena es una decisión de orden político y somos conscientes de que no es con penas prolongadas que los hechos delictivos van a descender, sino que lo que se busca es un péndulo para que el juez lo aplique, respetando todas las garantías jurisdiccionales. Asimismo, la excepción en la pena prolongada y las reglas, las medidas de readaptación y corrección del menor infractor." (acta de la sesión plenaria N°120 del 1° de febrero de 1996 a folios 534 y 535 del Tomo II del expediente legislativo N°12.474)

De este modo, no resulta v lido establecer una comparación entre ambos órdenes en un tema en que el común denominador debe ser la pena. Nótese que, si bien es cierto, la Ley de Justicia Penal Juvenil efectivamente pretende dar un tratamiento totalmente distinto al otorgado hasta 1996 a los menores de edad a quienes se les imputa la comisión de ilícitos, acercándolos al campo procesal penal ordinario, -sobre todo, en lo atinente a garantías procesales (ver la sentencia número 3397-96 de las 11:51 horas del 5 de julio de 1996)- lo cierto es que la misma Ley propugna por esa asimilación en el tanto resulte compatible con los principios y objetivos rectores de la normativa (véanse los artículos 7, 8 y 44) y, por ejemplo, la aplicación supletoria de los artículos 22 y 32 inciso a) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, tendría que hacerse de manera totalmente distorsionada en un orden en que los delitos penados con m s de tres años de prisión, ni siquiera son susceptibles de generar esa sanción. Si a eso sumamos que el criterio general de la gravedad del delito es tan sólo uno de los puntos -no determinante- a tomar en cuenta por el juzgador a la hora de decidir el tipo y monto de la pena, sólo puede concluirse que el tratamiento diferente en los dos campos se debe a una concepción totalmente distinta de la sanción penal, resultando imposible su equiparación. Y, siempre y cuando no se incurra en contradicción con la Carta Fundamental, esta Sala ha reconocido la potestad que ostenta el legislador de diseñar distintos procesos en razón de la especialidad de la materia (sentencia número 1055-94 de las 15:27 horas del 22 de febrero de 1994). En conclusión, no se estima que la diferencia apuntada por el órgano jurisdiccional consultante genere discriminación o una situación desventajosa para los sujetos a la justicia penal juvenil y, en consecuencia, la consulta debe evacuarse en ese sentido.

VIII.- Cabe hacer una observación final relacionada con la posición expuesta por la Procuraduría General de la República, según la cual la eventual inconstitucionalidad por discriminación se contrarrestaría interpretando que en materia de recursos, la Ley de Justicia Penal Juvenil permite el recurso de apelación contra las decisiones finales, de tal modo que se garantizaría la revisión fáctica y jurídica del asunto por parte de un órgano colegiado. Aparte de las razones ya dadas para estimar que no existe tal contradicción con la Constitución Política, debe agregarse que los medios de impugnación actualmente previstos garantizan el respeto del principio general del debido proceso, tal y como se señaló en su oportunidad en la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992:

"Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principio de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba."

POR TANTO:

Se evacua la consulta en el sentido de que el hecho de que en la justicia penal juvenil la etapa de juicio no la celebre un tribunal colegiado en caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los tres años, no contradice los artículos 33 y 39 de la ConstituciónPolítica.-

• Sobreseimientos

Temas

SOBRESEIMIENTOS: Sobreseimiento Definitivo

Sumario

"Sobreseimiento Definitivo, momento procesal para su interposición"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 06-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de queja reclamándose que el Juzgado Penal Juvenil de San José en resolución de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis rechaza los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos contra el auto de las diez horas del seis de diciembre de 1996, en el cual la defensa del menor acusado solicita el sobreseimiento definitivo de la causa que se encuentra con suspensión del proceso a prueba.

II.- En su informe la Jueza RPM brinda una sinopsis de las resoluciones dictadas por su despacho, que describen fielmente lo que consta en autos.

III.- El Tribunal luego del análisis del recurso y con vista en el expediente principal concluye en confirmar que ha sido mal denegado el recurso de apelación, por las siguientes razones: En el caso sub-judice, el auto que dispuso la suspensión del proceso a prueba de las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis adquirió firmeza por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes del proceso penal juvenil. Dos días después, la defensora pública presenta una solicitud de sobreseimiento definitivo alegando que no existe tipicidad de la conducta desplegada por el menor acusado y el juez a quo resuelve declarando agregar el memorial a los antecedentes, considerando que no existe impugnación concreta contra el auto que ordena la suspensión del proceso a prueba. Contra lo resuelto se interponen los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, alegando la existencia de un gravamen irreparable, los cuales son declarados en su orden, sin lugar por estar ajustado a derecho el primero y por carecer de apelación el segundo. Considera el Tribunal que debe en el sub-judice recurrirse a una interpretación armónica y supletoria conforme lo establecen los numerales 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El procedimiento penal juvenil contempla la posibilidad de sobreseimiento definitivo en dos momentos procesales a saber en los numerales 77 y 88, el primero de ellos en lo que denominaríamos conclusión de la fase de investigación, en la cual también es posible el dictado de otras resoluciones como serían el sobreseimiento provisional, la conciliación y la procedencia de la acusación. La otra posibilidad se ubica antes del juicio, cuando en el proceso surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente cuando se cumpla el período a prueba señalado en la suspensión del proceso. En el caso bajo examen, observamos que la solicitud de sobreseimiento ocurre tan solo dos días después de que se encuentra firme la resolución que suspende el proceso a prueba e impone al acusado el cumplimiento de órdenes de orientación y supervisión. Aun cuando la resolución que suspende el proceso a prueba, cierra el proceso temporalmente no estamos ante una resolución conclusiva del mismo, que no permita un nuevo examen por parte del juez a quo de los presupuestos objetivos y subjetivos de esa suspensión, nótese que el mismo artículo 88 establece que una vez concluido el período de la suspensión del proceso a prueba, lo que procede es el dictado del sobreseimiento. La doctrina se ha referido a la suspensión del procedimiento a prueba como "un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores" (MARINO, Esteban. Suspensión del Procedimiento a Prueba. El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Crítico, citado por HOUED, Mario. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Corte Suprema de Justicia y otro, San José: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A. 1996, pag 150). Esta forma anticipada de solución del conflicto, detiene mas no finaliza el ejercicio de la acción penal y exige como condiciones previas de declaración el cumplimiento de una serie de requisitos. La doctrina señala que la solicitud es una potestad del imputado, de esa forma lo tutela el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales de 1996 el cual exige el reconocimiento del hecho por parte del acusado. No ocurre lo mismo en el caso de la Ley Penal Juvenil, la cual remi-

te solamente a lo tutelado por el artículo 132, normativa que debe ser integrada con el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la entrada en vigor de 1996, igual remisión debe producirse con los institutos del sobreseimiento provisional y definitivo. Lo anterior obliga a aplicar supletoriamente lo establecido por los numerales 318 y 320 del C.P.P., entendiéndose que el sobreseimiento podrá dictarse de oficio durante la instrucción, lo cual deberá asemejarse a este periódo intermedio entre la suspensión del proceso a prueba y el dictado del sobreseimiento definitivo que contempla el artículo 88 párrafo final de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En este orden de ideas, procede declarar mal denegado el recurso de apelación puesto que el gravamen irreparable que señala el artículo 112 inc. f se produjo, si debiendo pronunciarse el Juez a quo sobre un artículo del proceso opta por no efectuarlo.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de queja, vuelvan los autos a la oficina de origen para que proceda de conformidad.

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Queja. NOTIFIQUESE.-

Temas

SOBRESEIMIENTOS: Sobreseimiento Provisional

Sumario

“Sobreseimiento Provisional, recepción de prueba durante el plazo del sobreseimiento ”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 07-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución de las 8:00 horas del 20 de diciembre de 1996, el Juzgado Penal Juvenil de San José, ordena el sobreseimiento provisional del menor JMC. La decisión se fundamenta en la circunstancia de que los elementos de prueba resultarían insuficientes para llevar a cabo el juicio. El Juzgado agrega: "No ha lugar a ordenar la recepción de la prueba solicitada por el ente acusador, por parte de este Juzgado, ya que no se trata de actos definitivos e irreproductibles, ni de prueba anticipada; la gestión para incorporar dichos elementos al proceso es resorte exclusivo del Ministerio Público, como parte de la investigación...".

II.- Contra esta resolución interpone la representación del Ministerio Público los recursos de revocatoria con apelación en subsidio. Argumenta que cuando se dicta el sobreseimiento provisional, el Ministerio Público debe limitarse a señalarle al Juez la prueba que debe ser evacuada, por cuanto el ente acusador no tiene competencia para evacuar prueba. De aquí concluye, que al haber sido dictado el sobreseimiento provisional y al haber ofrecido el Ministerio Público prueba, debe el juzgador proceder a evacuarla. Al negarse a evacuar la prueba se generaría un gravamen irreparable, porque se obstaculizaría el ejercicio efectivo de la acción por parte del Ministerio Público y se afectaría el derecho de defensa de dicho órgano.

III.- El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica, con carácter taxativo, las resoluciones contra las cuales la ley confiere el recurso de apelación. De conformidad con esta norma, sólo son apelables las resoluciones: a) que resuelvan conflictos de competencia, b) que ordenen la restricción de un derecho fundamental, c) que ordenen o revoquen la suspensión del proceso a prueba, d) que terminen el proceso, cuando se trate de contravenciones, e) que modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones, f) las que causen un gravamen irreparable. El carácter taxativo de los medios de impugnación se deduce del artículo 113, ibidem, de conformidad con el cual: "El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso". La resolución que ordena el sobreseimiento provisional no se enmarca, evidentemente, en ninguno de dichos supuestos. En especial, es claro que no causa "un gravamen irreparable", pues por definición, se trata de una situación esencialmente modificable.

En efecto, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.". De manera tal que si la representación del Ministerio Público estima que hay nuevos elementos de prueba, lo propio es que solicite la reapertura del procedimiento., tal y como lo autoriza el artículo citado.

IV.- Debe tenerse especialmente presente, que el procedimiento que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil es sencillo. La ley le confía al Ministerio Público la tarea

de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, la cual debe hacerse de una manera ágil e informal (artículos 39, inciso b), y 73. ibidem). Luego de la investigación, dicho órgano acusador puede solicitar una de tres cosas: a) la apertura del proceso, b) la desestimación del mismo y c) el sobreseimiento provisional o definitivo. Si opta por solicitar el sobreseimiento provisional y el Juez lo aprueba, dos situaciones pueden presentarse: a) que se solicite, por concurrir nuevos elementos probatorios, la reapertura de la investigación, y b) que dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicite la reapertura, en cuyo caso de oficio deberá declararse prescrita la acción penal (artículo 76, in fine, de la Ley de comentario). Ahora bien, en la fase de investigación, a que aluden los artículos 72 y 73, ibidem, la investigación queda confiada, en lo fundamental, al órgano del Ministerio Público. En general, sólo cuando se trate de actos definitivos e irreproductibles o cuando se trate del anticipo de prueba, debe requerirse la intervención del Juez.

En los casos en que admita la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, las partes en el escrito correspondiente pueden ofrecer la prueba (artículo 96, ibidem), y el Juez, en resolución fundada, se pronuncia sobre la admisión o rechazo de las probanzas ofrecidas y señala fecha para debate (artículos 97 y 98, ibidem). La prueba se evacua, finalmente, en el debate (artículo 103, del mismo texto). Es claro, en consecuencia, que el agravio que hace valer la apelante. Salvo los casos, antes mencionados, de actos definitivos e irreproductibles, o del anticipo de prueba, el juzgado no tiene el deber de evacuar prueba antes del debate.

V.- En consecuencia, por no estar en los casos en que la ley autoriza el recurso, se deniega la apelación de la parte recurrente.

POR TANTO:

Se declara inadmisible el recurso de apelación. NOTIFIQUESE.

Temas

SOBRESEIMIENTOS: Sobreseimiento Definitivo

Sumario

“Sobreseimiento Definitivo. Conducta Atípica”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 14-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las catorce horas del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de apelación por la defensora del menor acusado reclamándose que el Juzgado Penal Juvenil de San José en resolución de las diez horas del seis de diciembre de 1996 agregó a los antecedentes la solicitud de sobreseimiento definitivo planteada sin resolver lo pertinente, lo cual significa una violación al derecho de petición, y le causa un gravámen irreparable, solicita se dicte el sobreseimiento definitivo en favor de su representado. (Ver folios 51 a 53).

II.- En la vista oral, la defensa pública representada por el Lic. AR, mantiene los argumentos del recurso interpuesto, indicando que el agravio se produjo porque no existe una resolución de fondo de la solicitud del sobreseimiento, que a su criterio se podía efectuar virtud de lo expuesto por el juez a quo al afirmar en el auto de la suspensión del proceso a prueba que "la aparente participación de la persona menor acusada fue provocada por una detención que se produjo en forma arbitraria, en razón de que fue por hacer escándalo en la vía", resolución que adquirió firmeza. Señala que existiendo una falta de tipicidad de la conducta, lo procedente es sobreseer al menor acusado por que nos encontramos ante una de las circunstancias objetivas que la ley prevee. Alega que la suspensión del proceso a prueba, requiere como mínimo una probabilidad de que el menor sea el autor de los hechos, dada la afectación de derechos que la suspensión conlleva. Solicita se sobresea al menor acusado por ser atípico el delito.

El Ministerio Público, da la razón en parte al defensor del menor acusado, señala que la detención obedeció a una detención ilegítima porque es provocada por una contravención, al efecto señala que la Sala Constitucional ha hecho una distinción entre detención y aprehensión, no procediendo la detención en el caso de las contravenciones, si el menor acusado rechazó la detención actuó correctamente con lo cual solicita se decrete el sobreseimiento en resguardo del principio constitucional pro libertate. Señala que en este caso se aplica la jurisprudencia de la Sala Constitucional contenida en el voto 1054-94.

III.- El Tribunal luego del análisis del expediente y en aplicación de las reglas de la sana crítica racional acoge el recurso planteado vistos los agravios procesales existentes y sobresee al menor acusado OChS , de toda pena y responsabilidad. Por economía procesal el Tribunal opta por sobreseer al menor acusado, siendo que la conducta desplegada por el mismo es atípica, tal cual lo señaló el juez a quo y que no procede la imposición de medidas que coarten la libertad siguiendo esa tesitura. Por esa razón se establece la siguiente secuencia fáctica fundamental: a). El día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, al ser aproximadamente las dos horas, la persona menor acusada OChS ,, fue llevado detenido en forma ilegal a subcomisaría de Concepción de Alajuelita, debido a que estaba haciendo escándalo en la vía pública y supuestamente había agredido a una persona de nombre GAFR.

b). El menor acusado trató de darse a la fuga por lo que el policía RCA, trató de detenerlo, momento en que el acusado repelió la detención lanzando una patada al oficial RC, ocasionándole lesiones, a la vez que el menor acusado sufrió lesiones.

c). Que las lesiones sufridas por el ofendido RCA fueron las siguientes: 1.- Labio superior, lateral izquierdo, una herida contusa, de bordes irregulares, base limpia, no sangrante, de 0.5 x 0.2 cms. Alrededor una equimosis violácea de 2 x 1 cms. 2.- Edema doloroso a nivel de la mejilla. 3.- No se palpan gradas a nivel de la órbitas oculares. 4. Hay contractura muscular, a nivel de los músculos del cuello. Movimientos dolorosos. 5.- No hay evidencia de trauma a nivel de tórax, las cuales le causaron una incapacidad temporal de cinco días a partir de los hechos, sin ocasionarle marca indeleble en el rostro.

d). Las lesiones que sufrió el menor acusado que constan en el dictámen médico legal No. 4417-96 fueron las siguientes: 1.- Equimosis violácea en párpado inferior derecho de 3 cm. por 2 cm. 2.- Excoriación superficial cubierta de costra serohemática seca de 3 cm. x 2 cm. en pómulo izquierdo. 3.- Equimosis violácea edematosa de 7 cm x 5 cm. en articulación metacarpofalángica de tercer dedo de mano derecha con repercusión funcional. Contusiones simples que lo incapacitaron por cinco días a partir de los hechos.

IV. En un voto anterior (voto No. 06-97) el Tribunal esbozo algunas líneas de jurisprudencia sobre la suspensión del proceso a prueba y el sobreseimiento definitivo. Se dijo en aquella oportunidad lo siguiente: " Aun cuando la resolución que suspende el proceso a prueba, cierra el proceso temporalmente no estamos ante una resolución conclusiva del mismo, que no permita un nuevo examen por parte del juez a quo de los presupuestos objetivos y subjetivos de esa suspensión, nótese que el mismo artículo 88 establece que una vez concluído el período de la suspensión del proceso a prueba, lo que procede es el dictado del sobreseimiento. Esta forma anticipada de solución del conflicto, detiene mas no finaliza el ejercicio de la acción penal y exige como condiciones previas de declaración el cumplimiento de una serie de requisitos. La doctrina señala que la solicitud es una potestad del imputado, de esa forma lo tutela el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales de 1996 el cual exige el reconocimiento del hecho por parte del acusado. No ocurre lo mismo en el caso de la Ley Penal Juvenil, la cual remite solamente a lo tutelado por el artículo 132, normativa que debe ser integrada con el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la entrada en vigor del de 1996, igual remisión debe producirse con los institutos del sobreseimiento provisional y definitivo. Lo anterior obliga a aplicar supletoriamente lo establecido por los numerales 318 y 320 del C.P.P. , entendiéndose que el sobreseimiento podrá dictarse de oficio durante la instrucción, lo cual deberá asemejarse a este período intermedio entre la suspensión del proceso a prueba y el dictado del sobreseimiento definitivo que contempla el artículo 88 párrafo final de la Ley de Justicia Penal Juvenil".(sic) También el Tribunal en voto 04-96 de las diez horas del dieciséis de diciembre de 1996 ha afirmado que el artículo 89 establece un límite a la actividad del Juez Penal para dictar la suspensión del proceso a prueba, supuestos que deben tener sustento probatorio y no constituir meras suposiciones de parte del juzgador. Si la suspensión del proceso a prueba tiene como fundamento una conducta atípica, como se desprende de la resolución de folio 42 que reza así: "...la aparente participación de la persona menor acusada fue provocada por una detención que se produjo en forma arbitraria en razón de que fue por hacer escándalo en la vía" (ver folio 42), que conlleva la aplicación de órdenes de orientación y supervisión, nos encontramos ante el surgimiento de una circunstancia objetiva señalada en el artículo 320 inc. 2 del C.P.P. cuyo pronuciamiento es ineludible por parte del juzgador. Sobre el cuadro fáctico fundamental, que consiste en la acusación planteada por el Ministerio Público visible a folios 15 y 16, existe un pronunciamiento que suspende el proceso a prueba, lo cual puede variarse en los supuestos siguientes: a). incumplimiento injustificado de las condiciones, b).cuando se cumpla con el período de prueba c). cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en la ley

de Justicia Penal Juvenil y el Código Procesal Penal. En el caso sub-judice el propio juez a quo señala que la conducta del menor acusado proviene de una detención ilegítima, con aquel desde que se dictó la suspensión del proceso a prueba, no existía razón suficiente para imponer una restricción a la libertad individual, como son las órdenes de orientación y supervisión. Al respecto, los precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional contenidos en los votos 952-90 y 3887-94 indican lo siguiente: " Del artículado transcrito y el principio pro libertatis que los inspira, puede concluirse que ninguna autoridad pública puede restringir la libertad de persona alguna sin un indicio comprobado de que ésta ha participado en una acción constitutiva de delito y que para que esa restricción proceda, debe acordarse en una resolución debidamente fundamentada" (Voto 952-90 de las once horas del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa). " La libertad personal es una libertad pública (libertad-límite), es un derecho fundamental, inseparable de la dignidad de la persona humana...".(Voto 3887-94 de las quince horas tres minutos del tres de agosto de 1994). Los anteriores votos refuerzan la tesis de que solo procede la restricción de la libertad individual si existe un indicio comprobado de la reponsabilidad penal del sujeto, no siendo posible la intromisión en la esfera particular esto es, la aplicación de órdenes de orientación y supervisión, si ésta se impone luego de indicar que no existe ese ligámen procesal, fundamentándose en la conveniencia y procedencia de reinsertar al acusado tanto a su familia como a la sociedad, porque esa labor de reinserción solo procederá cuando el menor efectivamente viole la normativa vigente.

POR TANTO:

Se revoca la resolución apelada y se sobresee a OChS , por el delito cometido en perjuicio de RCA.

NOTIFIQUESE.-

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

Sumario

"Aun cuando la resolución que suspende el proceso a prueba, cierra el proceso temporalmente no estamos ante una resolución conclusiva del mismo, que no permita un nuevo examen por parte del juez a quo de los presupuestos objetivos y subjetivos de esa suspensión, nótese que el mismo artículo 88 establece que una vez concluido el período de la suspensión del proceso a prueba, lo que procede es el dictado del sobreseimiento...". "...el sobreseimiento podrá dictarse de oficio durante la instrucción, lo cual deberá asemejarse a este período intermedio entre la suspensión del proceso a prueba y el dictado del sobreseimiento definitivo que contempla el artículo 88 párrafo final de la Ley de Justicia Penal Juvenil."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 06-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO: I.- Se interpone recurso de queja reclamándose que el Juzgado Penal Juvenil de San José en resolución de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis rechaza los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos contra el auto de las diez horas del seis de diciembre de 1996, en el cual la defensa del menor acusado solicita el sobreseimiento definitivo de la causa que se encuentra con suspensión del proceso a prueba.

II.- En su informe la Jueza brinda una sinopsis de las resoluciones dictadas por su despacho, que describen fielmente lo que consta en autos.

III.- El Tribunal luego del análisis del recurso y con vista en el expediente principal concluye en confirmar que ha sido mal denegado el recurso de apelación, por las siguientes razones: En el caso sub-judice, el auto que dispuso la suspensión del proceso a prueba de las diez horas del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis adquirió firmeza por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes del proceso penal juvenil. Dos días después, la defensora pública presenta una solicitud de sobreseimiento definitivo alegando que no existe tipicidad de la conducta desplegada por el menor acusado y el juez a quo resuelve declarando agregar el memorial a los antecedentes, considerando que no existe impugnación concreta contra el auto que ordena la suspensión del proceso a prueba. Contra lo resuelto se interponen los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, alegando la existencia de un gravamen irreparable, los cuales son declarados en su orden, sin lugar por estar ajustado a derecho el primero y por carecer de apelación el segundo. Considera el Tribunal que debe en el sub-judice recurrirse a una interpretación armónica y supletoria conforme lo establecen los numerales 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El procedimiento penal juvenil contempla la posibilidad de sobreseimiento definitivo en dos momentos procesales a saber en los numerales 77 y 88, el primero de ellos en lo que denominaríamos conclusión de la fase de investigación, en la cual también es posible el dictado de otras resoluciones como serían el sobreseimiento provisional, la conciliación y la procedencia de la acusación. La otra posibilidad se ubica antes del juicio, cuando en el proceso surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente cuando se cumpla el período a prueba señalado en la suspensión del proceso. En el caso bajo examen, observamos que la solicitud de sobreseimiento ocurre tan solo dos días después de que se encuentra firme la resolución que suspende el proceso a prueba e impone al acusado el cumplimiento de órdenes de orientación y supervisión. Aun cuando la resolución que suspende el proceso a prueba, cierra el proceso temporalmente no estamos ante una resolución conclusiva del mismo, que no permita un nuevo examen por parte del juez a quo de los presupuestos objetivos y subjetivos de esa suspensión, nótese que el mismo artículo 88 establece que una vez concluido el período de la suspensión del proceso a prueba, lo que procede es el dictado del sobreseimiento. La doctrina se ha referido a la suspensión del procedimiento a prueba como "un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores" (MARINO, Esteban. Suspensión del Procedimiento a Prueba. El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Crítico, citado por HOUED, Mario. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Corte Suprema de Justicia y otro, San José: Imprenta y Litografía Mundo

Gráfico S.A. 1996, pag 150). Esta forma anticipada de solución del conflicto, detiene mas no finaliza el ejercicio de la acción penal y exige como condiciones previas de declaración el cumplimiento de una serie de requisitos. La doctrina señala que la solicitud es una potestad del imputado, de esa forma lo tutela el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales de 1996 el cual exige el reconocimiento del hecho por parte del acusado. No ocurre lo mismo en el caso de la Ley Penal Juvenil, la cual remite solamente a lo tutelado por el artículo 132, normativa que debe ser integrada con el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la entrada en vigor de 1996, igual remisión debe producirse con los institutos del sobreseimiento provisional y definitivo. Lo anterior obliga a aplicar supletoriamente lo establecido por los numerales 318 y 320 del C.P.P., entendiéndose que el sobreseimiento podrá dictarse de oficio durante la instrucción, lo cual deberá asemejarse a este periódo intermedio entre la suspensión del proceso a prueba y el dictado del sobreseimiento definitivo que contempla el artículo 88 párrafo final de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En este orden de ideas, procede declarar mal denegado el recurso de apelación puesto que el gravamen irreparable que señala el artículo 112 inc. f se produjo, si debiendo pronunciarse el Juez a quo sobre un artículo del proceso opta por no efectuarlo. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de queja, vuelvan los autos a la oficina de origen para que proceda de conformidad.

POR TANTO Se declara con lugar el Recurso de Queja. NOTIFIQUESE.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Presupuestos de aplicación

Sumario

“Suspensión del proceso a prueba imposición de condiciones”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 10-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO:

I.- Se interpone recurso de apelación reclamándose como agravios los siguientes: que los hechos acaecidos (homicidio culposo) son muy graves para que se dicte una suspensión del proceso a prueba, no se externan de forma clara los fundamentos de parte del Juzgado para otorgar ese beneficio. Tampoco se indican posibles sanciones anexas a la suspensión del proceso a prueba. Solicita el fiscal el envío de la causa a juicio y que se imponga una sanción equilibrada al daño social en que se ha incurrido con la conducta culposa o que se revoque esa resolución y se dicten las sanciones correspondientes.

II.- En la vista oral, la representante del Ministerio Público solicitó la imposición de una orden de orientación y supervisión, sin que se revoque la resolución apelada.

III.- El Tribunal luego del análisis del expediente. por unanimidad avala la decisión del juez a quo, y confirma la suspensión del proceso a prueba dispuesta en la causa contra la persona menor RQR. Si bien la resolución del Juez a quo no es extensa en fundamentación, sí indica que ha tomado en consideración que el menor ha sido de muy buen comportamiento. Considerando el Tribunal que la suspensión del proceso a prueba es acorde a las probanzas que obran en autos, a efecto de fundamentar correctamente el auto que así lo dispone, amplía las consideraciones de fondo conforme lo establece el artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En efecto, existe en autos una investigación tanto policial como fiscal, visible a folios 42 a 48 y 52, en la cual se da cuenta de la probable participación del menor acusado en los hechos descritos en el resultando único de la resolución del juez a quo, que se adecuan a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Penal, delito de homicidio culposo. Obra asimismo en el expediente un informe social que rola a folios 29 y siguientes en la cual señala la perito como resumen diagnóstico lo siguiente: La familia del joven es una familia que siempre ha permanecido en unidad, tanto afectivamente como, en los esfuerzos por superar los problemas sociales, económicos y de salud. El joven es respetuoso y colaborador, acepta y valora la orientación y supervisión de sus padres. Los padres y el joven manifestaron su interés de mantener, como hasta el momento lo han hecho, una actitud de respeto y siempre enfrentar las actividades del proceso judicial. El joven se encuentra integrado a actividades laborales y sociales (curso de confirma) que le permite invertir el tiempo y desarrollarse adecuadamente, así como colaborar con los ingresos familiares." También se indica que el menor y los miembros del grupo familiar, tradicionalmente mantuvieron adecuadas relaciones en la comunidad, no obstante, a raíz de la experiencia vivida por RA, han decidido cambiar de domicilio para superar el problema

de estigmatización y persecusión del que han sido objeto por parte de familiares del occiso. De igual forma la trabajadora social Señora E MaAR ante el Juzgado Penal Juvenil de San Ramón, el día cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, a folio 23 refirió que el menor acusado le indicó que cambió de trabajo y domicilio ubicado en Sarapiquí, exactamente en Zapote de Puerto Viejo en dicho lugar el menor y su padre laboran en una finca de RV F (folio 30) . El Tribunal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 132 inc. c y d, considerando la conveniencia para el desarrollo educativo del menor y la favorable situación familiar y social que ha quedado demostrada con lo elementos probatorios supra analizados opta por suspender el proceso a prueba e impone la medida de orientación y supervisión, consistente en cambiarse de domicilio, de conformidad con el artículo 121 inc. b, apartado 1. Para la aplicación de esta orden de orientación y supervisión se ha valorado no solo lo arriba señalado sino también el grave impacto social del delito investigado y que el menor ha sido objeto de estigmatización y persecución por los familiares del occiso. En aras de resolver el conflicto social que generó la delincuencia y garantizar igualdad a los sujetos procesales- persona menor acusada y ofendido- y hacer valer los principios rectores recogidos en el artículo 7 y 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y siendo que de hecho el propio menor acusado abandonó en compañía de sus padres el sitio del suceso se dispone que cambie de domicilio y se instale fuera de la comunidad de Valle Azul de San Ramón durante el período de un año, término que se considera razonable en consideración al hecho investigado. Ello será comunicado a las autoridades correspondientes. Se le advierte al menor que la comisión de cualquier contravención o delito, durante el período de prueba conllevará la reanudación de los procedimientos. Asimismo se le previene de que cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente. Tome nota el Juzgado Penal Juvenil a fin de que en acta imponga las condiciones de la suspensión del proceso a prueba al menor RQR.

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada. Se impone la orden de orientación y supervisión de cambiarse de lugar de residencia por un período de un año. Se le advierte a la persona menor de edad RQR que la comisión de cualquier contravención o delito durante el período de prueba, conllevará la reanudación de los procedimientos. Se le impondrán por parte del Juzgado Penal Juvenil las advertencias legales.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Presupuestos de aplicación

Sumario

“Presupuestos de aplicación de la suspensión del proceso a prueba”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 110-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las dieciséis horas del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO

I. Mediante resolución de las nueve horas del veintitres de mayo del año en curso, el Juez Penal Juvenil de Limón dispuso "De conformidad con lo expuesto, artículo 44, 89, 90, 91, 92, 121 inciso b aparte 1, 132 inciso e dela Ley Penal Juvenil, artículo 40 inciso 3 aparte b, de la Convención de los Derechos del Niño, se ordena la suspención del proceso a prueba en beneficio de ELP, REJMM e IHTT y hasta por un período máximo de dos años de la firmeza de esta resolución, con las siguientes condiciones: a)- La Ley Penal Juvenil contempla una serie de sanciones alternativas, por las cuales el menor podrá construir su modo de vida alternativo, y lograr como se dijo la reinserción en la familia y la sociedad.- Por ello procede y en (sic) más beneficioso a los intereses del menor aplicar las siguientes reglas de orientación y supervisión, a cada uno de ellos en la forma en que se dirá: a) de conformidad con el artículo 121 inciso b de la Ley Penal Juvenil, por el tiempo que dure la suspensión del proceso a pruebas: Para que los menores ELP, REJMM e IHTT, recapaciten sobre la gestión de sus actos y la responsabilidad que ellos se incurren, se les dará seguimiento por parte de la trabajadora social de estos tribunales cada tres meses durante la suspensión del proceso a pruebas.- La misma Trabajadora Social hará una visita al hogar de los menores cada seis para verificar los avances de los menores.- Deberán de comprobar que efectivamente esta (sic) cumpliendo con lo que se imponga, mediante la prueba documental idónea, para no ver desvirtuada la oportunidad que se le esta (sic) brindando.- b.-) Con el ánimo de que los menores estudien tal y como lo han manifestado el querer estudiar y trabajar, se les impone como obligación el matrícularse en un centro de enseñanza pública o aquella a su elección, o bien el aprendizaje de un arte u oficio de los que

imparte el INA Instituto Nacional de Aprendizaje.- Caso contrario deberán de incorporarse al mercado laboral, buscar un trabajo remunerado, o bien mantenerse en el trabajo que se encuentran, debiendo aportar constancia del patrono que estan (sic) trabajando y asegurados.- Con ello el menor podrá lograr sus fines de estudio o bien el incorporarse al mercado laboral para labrar su futuro.- b.-) Cabe adviertir (sic) a los menores aquí acusados que la comisión de cualquier contravención o delito durante el período de prueba producirá la reanudación del proceso en el presente caso, de igual forma se le previene a la persona menor que cualquier cambio de parte, o en forma oficiosa, el juzgador podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, "...en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad." (el enfásis no corresponde al original) El artículo 132 del mismo cuerpo legal, a su vez, estipula las circunstancias que han de considerarse para decidir si es factible o no la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad. Se valorarán "...a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo." La ley de referencia no contempla, expresamente, dentro de los elementos a considerar para el otorgamiento del beneficio, el comportamiento anterior del menor, para los efectos de definir si es primario o no, ni el monto de la pena eventualmente a imponer. Esos requisitos sí se incluyen, en forma directa, en los numerales 59 y 60 del Código Penal, exigiéndose que la pena de prisión o extrañamiento no exceda de tres años y que se trate de un delincuente primario. A pesar de que la normativa del Código Penal puede ser utilizada supletoriamente, lo cierto es que se restringe su aplicación, según lo dispuesto por el ordinal 9 de la aludida ley, en tanto no contradiga ninguna norma expresa de la misma, por lo que, desde esa perspectiva, no tendría cabida la integracion de dichas estipulaciones, al establecerse condiciones no requeridas por la ley especial. No obstante, esta última, como se apuntó, sí plantea como un elemento a considerar para la concesión del beneficio, la carencia de gravedad de los hechos acusados (inciso c del artículo 132), debiendo el juzgador, por esa vía, examinar la gravedad o no del delito atribuído en relación con la pena a imponer.-

VI. Con vista en la resolución cuestionada, se aprecia que el a quo estimó que el menor WC era merecedor del beneficio porque "...tiene problemas conductuales, respeta la figura paterna. Estudia en programa especial que no requiere ir a clases todos los días de la semana.". Como se observa, el juzgador ni siquiera mencionó a cuáles de los presupuestos enumerados en la ley acudió para estimar la aplicación del referido instituto, advirtiéndose que tales indicaciones, a lo sumo, podrían significar la concurrencia de los supuestos previstos por los incisos c) y d) del artículo 132 ya mencionado, sin que de éstos se pueda deducir que las condiciones sociales y familiares en que se desenvuelve el menor le permitarán apartarse de la actividad delictiva, ni el interés del infractor de reparar el menoscabo provocado, lo cual es palpable de la propia impresión diagnóstica de folios 125 al 128. Aunque no necesariamente deben concurrir todos los presupuestos del numeral supracitado, para sustentar la procedencia del instituto, por un lado, la finalidad descongestionante y economicista de los recursos judiciales, producto de la aplicación del proceso a prueba, no debe anteponerse a los enumerados objetivos, por cuanto, implicaría la desnaturalización de la figura, y, por otra parte, es imprescindible que en forma global, se perciba la posibilidad de que el menor beneficiado desarrolle responsablemente sus capacidades, mantenga una normal convivencia con su familia y con los seres que lo rodean, y no continue delinquiendo. Tales requisitos no se aprecian en este caso. Nótese que el menor WC permanece la mayor parte del tiempo ocioso, no ha mostrado interés alguno en la reparación del daño ocasionado y no presenta un medio alternativo de vida que lo sustraiga de los problemas legales que ahora enfrenta; ello sin dejar de lado que aparece vinculado en cinco causas, de las cuales en tres se le atribuyen hechos de gravedad, siendo uno de ellos por Lesiones Graves y dos por Robo Agravado (sancionados hasta con seis años y quince años de prisión). Por tales razones, por decisión unánime, se estima que la resolución cuestionada debe revocarse en lo que ha sido objeto de apelación, para, en su lugar, ordenar la prosecusión del proceso para la celebración del debate en lo que respecta al infractor WC.-

POR TANTO

Se DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto. SE REVOCA la resolución recurrida en cuanto ordenó la suspensión del proceso a prueba en favor de REWC, contínuese con la prosecusión del proceso para la celebración del debate. HAGASE SABER.-

• Disconformidad

Temas

PROCEDIMIENTO DE DISCONFORMIDAD

Sumario

“Aplicación del artículo 78 de la Ley de Justicia Penal Juvenil”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 106-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las trece horas treinta minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y siete.-

CONSIDERANDO

I. En fecha diecisiete de febrero del año en curso, la señora Fiscal de la Unidad de Delincuencia Juvenil solicitó a la Juez Penal Juvenil de San José el sobreseimiento provisional del menor infractor, procediendo el órgano jurisdiccional de cita, mediante resolución de las catorce horas del once de marzo del noventa y siete, a rechazar tal petición. Posteriormente, el doce de mayo del mismo año, la representante de la Fiscalía solicitó una vez más, el sobreseimiento provisional del acusado E. D. A. y la señora jueza, en el auto de las ocho horas del veinticinco de junio del noventa y siete, decretó su rechazo, interponiéndose contra tal resolución revocatoria y apelación en subsidio.-

II. Al respecto de la interposición y admisibilidad de dicho recurso, estiman las suscritas juezas que el trámite seguido por el órgano jurisdiccional a quo ha sido incorrecto, por cuanto, al no estar de acuerdo con la solicitud del Fiscal, lo procedente era la remisión de las actuaciones al ente acusador, para que modificara su petición en el plazo de cinco días, o bien, si la Fiscalía persistía en su posición, como ha ocurrido en el presente caso, enviar "...las actuaciones al Fiscal General o al Fiscal Superior que él haya designado, para que nuevamente peticione o ratifique lo planteado por el Fiscal.", al tenor de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ese es el procedimiento previsto por la ley para solucionar la divergencia de criterios entre el órgano acusador y el juzgador. Por ello, al dictarse la resolución impugnada con abierto desapego al trámite establecido por la ley, lo cual, a su vez, ocasiona una grave lesión al derecho de intervención que le asiste al Ministerio Público, la admisión del recurso de apelación contra un auto que no tiene asidero legal, resulta improcedente. Así, con el propósito de corregir el apuntado yerro procesal y para que la a quo actué según las estipulciones contempladas en la legislación que rige la materia, deberá anularse la resolución que admitió el aludido remedio vertical y la que rechazó por segunda vez la solicitud de sobreseimiento, es decir las resoluciones de las ocho horas del veinticinco de junio y de las quince horas del dos de julio, ambas de mil novecientos noventa y siete. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 9, 76 y 78 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 144, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales.-

POR TANTO

Se anulan las resoluciones de las ocho horas del veinticinco de junio y de las quince horas del dos de julio, ambas de mil novecientos noventa y siete. Remítase el expediente al órgano jurisdiccional a quo para que proceda conforme corresponde. HAGASE SABER.-

• Medios de impugnación

Temas

RECURSOS

Sumario

“Admisión de la acusación carece de recurso de apelación”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 20-97 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL. Montelimar, a las dieciseis horas con treinta minutos del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

CONSIDERANDO

I. Por resolución de las siete horas veinte minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis el Juzgado de Familia de Heredia y Penal Juvenil por designación, dispuso admitir la acusación formulada por el Ministerio Publico, de conformidad con el artìculo74 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). Contra esta resolución la defensora pública Lic. RGV presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio segùn escrito presentado el diecisiete de diciembre de 1996 (folio 26).

II. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señalan la taxatividad de los medios de impugnación y las resoluciones contra las cuales se confiere el recurso de apelación. De esta forma solo son apelables las resoluciones: a) la que resuelva el conflicto de competencia; b) la que ordene una restricción provisional de un derecho fundamental; c) la que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba; d) la que termine el proceso si se trata de contravenciones; e) la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución si se trata de contravenciones; f) las demás que causen un gravamen irreparable.

III. Luego de un estudio pormenorizado de la presente causa, el Tribunal considera que la resolución que dispone admitir la acusación que formula el Ministerio Publico, no esta dentro de los supuestos previstos por el articulo 112 ejeudem. Si bien la defensa publica no señala en què consiste el agravio en forma especifica, este podría deducirse en el señalamiento siguiente "...al no existir prueba que incrimine a jmis defendidos, solicito que se revoque lab resolyuciòn recurrida y en su lugar se dicte un sobreseimiento" folio 26).

La resolución del juez a-quo, de las siete horas veinte minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, no impone ninguna carga u obligación de imposible reparación en el curso del proceso, de ahì que la misma legislación no contemple la posibilidad de apelación. El Juez para determinar si admite la acusación verificará si se cumplen los requisitos formales del articulo 75, luego determinara con fundamento en la acusación y en la declaración del menor, si existe la probabilidad de que se haya cometido un ilícito, en cuyo caso se declarara procedente la acusación y ordenara la prosecución del proceso, situación que ocurre en el presente caso. En el supuesto de que el Juez considere improcedente la acusación por razones de fondo o de oportunidad, deberá dictar a favor del menor el sobreseimiento o la suspensión del proceso. En el sub-judice la defensa publica esta instando el dictado del sobreseimiento, en este momento procesal en que se ha declarado la procedencia definitiva de la acusación, sin embargo, la disposición de continuar con el proceso no constituye una situación inmodificable o de imposible reparación, puesto que la misma ley prevé otras alternativas de solución al conflicto penal, tales como el sobreseimiento antes de juicio o la suspensión del proceso a prueba. En todo caso, existe al menos un indicio de la comisión del delito, por lo que se encuentra justificada constitucionalmente la intervención estatal. No esta de may señalar que en el caso en estudio, no se han afectado derechos fundamentales puesto que los menores se encuentran en libertad.

En reiterada jurisprudencia de este Tribunales ha indicado que el auto que declara la procedencia de la acusación formulada por el Ministerio Publico carece de apelación. (Voto Nº 06-96 de las 16:10 Hs. del 16 de diciembre de 1996.

POR TANTO

Se declara inadmisible el recurso de apelación. Vuelvan los autos a la oficina de origen para que procedan conforme a Derecho.

• Tribunal colegiado

Temas

COMPETENCIA DEL JUEZ: La competencia del Juez Penal Juvenil para conocer los hechos delictivos con pena privativa de libertad superior a tres años.

Sumario

"Se evacua la consulta en el sentido de que el hecho de que en la justicia penal juvenil la etapa de juicio no la celebre un tribunal colegiado en caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los tres años, no contradice los artículos 33 y 39 de la Constitución Política. tratándose de delitos con penas superiores a los tres años de prisión."

"No puede interpretarse aisladamente esta omisión, sino que, por el contrario, es preciso ubicarse en el contexto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder dilucidar si es válido buscar igualdad de tratamiento respecto del ámbito"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 2908-97 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba mediante resolución de las 13:07 horas del 27 de enero de 1997, dictada dentro del expediente 4-97-P, que es causa por Robo Agravado contra J P R B y otro.

RESULTANDO:

Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Org nica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por omitir la participación de tribunales colegiados en la decisión en primera instancia en materia de delitos graves. El eventual roce sería con los artículos 7 y 33 de la Constitución Política, 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 14, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En criterio de la Juez consultante existe una discriminación en razón de la edad, que impide a los menores contar con las mismas garantías que los adultos en su juzgamiento, toda vez que se atribuyó competencia a los juzgados penales juveniles -unipersonales- para conocer en primera instancia de todas las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o participación en delitos y contravenciones sin distinguir en razón de la penalidad aquellos asuntos que, por su gravedad, en el caso de los mayores de edad, son de conocimiento de un tribunal colegiado. Agrega que un órgano jurisdiccional de ese tipo garantiza una mayor discusión y estudio de una causa que podría concluir con la decisión de privar de libertad a una persona por m s de tres años. Alega que precisamente en el proceso penal en cuyo marco realiza esta consulta, de haberse tratado de adultos la decisión correspondería a un tribunal y no a un solo juez, ya que el delito en investigación se sanciona con una pena de cinco a quince años.

Por auto de la Presidencia de la Sala de las 14:19 horas del 19 de febrero de 1997 se confirió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República.

Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto, contestó la audiencia concedida manifestando que la Ley de Justicia Penal Juvenil no distingue entre órganos unipersonales y pluripersonales, según el monto de las penas previstas por el ordenamiento jurídico, diferencia que sí existe en el régimen procesal de juzgamiento de los adultos infractores. La omisión se agrava con la jurisprudencia actual sobre la competencia del Tribunal Superior Juvenil, en el sentido de que las sentencias dictadas por el juzgado penal juvenil no tienen recurso de apelación, sino de casación. La combinación de ambos elementos efectivamente implica menores garantías y oportunidad de defensa para el menor respecto del adulto sin sustento en criterios técnicos y en contravención con los principios protectores de los menores desarrollados en la Convención sobre el tema, todo con infracción de la Constitución Política. En todo caso, el órgano asesor estima que el problema reside en una línea jurisprudencial errónea y no en la realidad normativa, porque frente al juzgamiento unipersonal de los menores en primera instancia está la única instancia en relación con los mayores de edad, con la sola posibilidad del recurso de casación, que no constituye, práctica ni técnicamente una segunda instancia. Es decir, en el esquema de la justicia penal juvenil el proceso penal tiene dos instancias (artículos 28 y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), con lo que se satisface el derecho de defensa de quienes se ven sometidos a ella. Concluye que en efecto se regula de distinta manera el proceso penal para menores y el

de adultos, pero la diferencia debe entenderse que tiende a una mayor protección de los derechos de los menores, de tal modo que se conozca su causa por un juez en primera instancia y tres en segunda, resultando conformes a la Constitución las normas sobre las que se plantea la consulta.

En el procedimiento se cumplieron las formalidades establecidas por ley.

Redacta el Magistrado MA; y,

CONSIDERANDO:

I.- Consulta la Juez Penal Juvenil de Turrialba si es válida la diferencia entre el proceso penal común y el previsto para el caso específico de los menores de edad, consistente en que en el primer caso, cuando el delito atribuido esta penado con m s de tres años de prisión, la etapa de juicio la celebra un tribunal colegiado, mientras que en los asuntos de menor penalidad el órgano ante el cual se lleva a cabo el debate es unipersonal. Por el contrario, en el caso de la justicia penal juvenil, independientemente del monto de la pena privativa de libertad a imponer, el debate siempre estar a cargo de un sólo juez. Estima que la distinción lesiona el principio de igualdad al conferir mayores ventajas a los adultos sometidos a la jurisdicción penal por delitos sancionados con prisión de m s de tres años.

II.- En el proceso penal común vigente a la fecha, la distinción a que alude la Juez consultante está contenida en la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711 del 27 de junio de 1975, dictada con el fin de complementar y facilitar la aplicación del Código de Procedimientos Penales aprobado mediante Ley N°5377 del 19 de octubre de 1973 y que empezó a regir a partir del 1° de julio de 1975. El artículo 22 de dicha Ley dispone:

"Dentro de las circunscripciones judiciales en que esté aplicándose integralmente el nuevo sistema procesal, los Jueces Penales también conocer n:

a) De los juicios por delitos reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad, previstos en el Código Penal o en leyes especiales, independientemente de que figuren como ofendidos un particular, el Estado, sus instituciones, los Municipios, las Juntas de Educación u cualesquiera otras entidades de carácter público; (...)",

de manera que, en los casos de una penalidad superior a la indicada el conocimiento del asunto corresponder a un Tribunal colegiado (artículo 32 inciso a) ibídem). La razón de la introducción de la figura del tribunal de juicio se reseño en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa:

"Sobre esto último conviene explicar que el nuevo Código hace una separación absoluta entre la investigación preparatoria y el juicio (Sumario y plenario, según la terminología del Código procesal anterior). Esas dos etapas están a cargo de diferentes órganos, de tal manera que los Tribunales de Juicio y los Juzgados Penales (con competencia, los primeros para conocer de los delitos m s graves, y los segundos de los hechos punibles de menor gravedad), no tendrá n ninguna intervención en las diligencias de investigación, todo ello con el propósito de mantenerlos al margen del proceso antes del juicio, a fin de que resuelvan el asunto sin m s impresión que la obtenida de las pruebas practicadas ante ellos, para una mayor garantía de imparcialidad, sin las influencias subjetivas que pueden derivarse de las opiniones que se van formando en la mente del Juez cuando tiene a su cargo la instrucción. Se elimina así la arcaica figura del Juez único que instruye, enjuicia y dicta la sentencia, lleno algunas veces de prejuicios." (folio 6 del expediente legislativo N°5969 en que se tramita la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales), mientras que el Magistrado FCA se refirió, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, a la diferencia de tratamiento procesal de los asuntos en que eventualmente podría imponerse pena de prisión superior a los tres años, en los siguientes términos:

"Eliminamos fundamentalmente, para los delitos de mayor importancia o gravedad, el juez único y se sustituye por un órgano colegiado de tres jueces que va a conocer en única instancia. El sistema también suprime la doble instancia. Va a haber únicamente una instancia colegiada, formada por tres jueces que resuelven sobre el fondo del asunto y respecto de cuyo fallo no hay apelación sino Casación." (folio 63 del expediente legislativo N° 5969, acta N°160 de la sesión extraordinaria de las 12:00 horas del 10 de octubre de 1974 de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa).

De donde queda establecido el carácter, efectivamente garantista, de la integración de tribunales para conocer en la etapa de juicio de los asuntos en que la pena a imponer es m s severa.

III.- Por su parte, el Código de Procedimientos Penales aprobado por Ley N°7594 del 10 de abril de 1996 y que entrar en vigencia el 1° de enero de 1998 mantiene el criterio de distinta competencia para el juzgamiento de las causas penales según el monto de la sanción imponible, pues, aunque aún no se ha promulgado la legislación a que se refiere su Transitorio IV y que eventualmente sustituirla las disposiciones de la Ley Especial sobre la Jurisdicción de los Tribunales a que se hizo referencia con anterioridad, el párrafo tercero del artículo 324 del nuevo Código parte de tal distinción procesal:

"El tribunal se integrar conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda."

IV.- En lo que atañe al régimen procesal penal aplicable a los menores de edad, la Ley de Justicia Penal Juvenil, N°7576 del 8 de marzo de 1996, dispone dentro del capítulo que regula los órganos encargados de administrar justicia, lo siguiente:

"Articulo 28.- Órganos judiciales competentes

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidir n, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal ser competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento."

Esta norma la especifican aquellas que se refieren a la competencia concreta de cada uno de los órganos a que se refiere. En lo que aquí interesa, se indica sobre el juez penal juvenil:

"Articulo 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil

Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones.

b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.

c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.

d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.

g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Publico.

h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.

i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.

j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.

k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

Mientras que en el artículo 30 de la misma Ley se señalan las funciones que siguen como las propias del Tribunal Superior Penal Juvenil:

"a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.

b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley.

c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.

d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Juzgados Penales Juveniles.

e) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

Así las cosas, este campo especial de los procedimientos penales carece de una regla propia que permita concluir que en la materia deba aplicarse la distinción entre órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados, tra-

tándose de delitos con penas superiores a los tres años de prisión.

V.- No puede interpretarse aisladamente esta omisión, sino que, por el contrario, es preciso ubicarse en el contexto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder dilucidar si es válido buscar igualdad de tratamiento respecto del ámbito procesal penal común. Sobre todo, teniendo en cuenta que la intención en ese último campo fue la de sustraer de un sólo juez y encargar a un órgano colegiado la decisión de aquellos asuntos en que podría llegar a imponerse a una persona una pena más gravosa.

VI.- De ahí, que topamos con un obstáculo inicial en la asimilación de los dos órdenes procesales y es el concepto de pena contenido en la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el caso de la justicia penal ordinaria, independientemente de las discusiones sobre el carácter retributivo o resocializador de la pena es claro que su imposición depende esencialmente de los márgenes de cada tipo penal y de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 71 del Código de esa materia. En cambio, en el caso de los menores de edad, la determinación de la sanción imponible tiene un carácter diferente, cuyo principal antecedente objetivo ser la verificación de la comisión o participación del menor de edad en un hecho punible. No se desprende de modo alguno de los artículos 122 y 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que la gravedad del hecho cometido o cualquier elemento relacionado directamente con el delito sea determinante para fijar la clase o el monto de la sanción. Por el contrario, el artículo 133 de la Ley en estudio señala:

"La ejecución de las sanciones deber fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades."

Asimismo en el artículo 29 de la Ley de Justicia Penal Juvenil -anteriormente transcrito- se señalan como par metros para la fijación de la pena el grado de culpabilidad, los criterios de proporcionalidad y racionalidad (inciso d) y la búsqueda de una formación integral y la reinserción del menor en su familia o grupo de referencia (inciso h). Por otra parte, los límites fijados para privar de libertad a las personas son muchísimo m s rigurosos. En el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se estipula que la sanción de internamiento tiene carácter excepcional y sólo puede ser aplicada cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales con pena de prisión superior a los seis años o cuando el menor haya incumplido injustificadamente los términos acordados en alguna otra sanción. Se da al Juez, además, la opción de sustituir esta pena por una menos drástica y se le obliga, para su adopción, a contar con estudios clínicos y psicosociales del encartado(artículos 93 y 94 ídem). Esta interacción del juzgador con elementos extrajurídicos, así como un contacto más directo no sólo con las partes, sino con la realidad del menor, que repercute en la determinación de la sanción imponible, le dan definitivamente un carácter totalmente distinto al del método de fijación de penas ordinario.

VII.- En este sentido, durante la tramitación del proyecto de ley, ya en la discusión en plenario, el Diputado Carlos Manuel Fernández Alvarado, quien participó en la comisión especial de reformas penales que estudió la propuesta, expresó sobre el régimen sancionatorio:

"Otro de los puntos que ha existido en discordia (sic) por algunos compañeros, ha sido la pena. Es importante señalar que la medida de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional, con una aplicación limitada y no es la única sanción existente. También existen las que se llaman sanciones socioeducativas, amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños a la víctima, y las denominadas órdenes de orientación y supervisión, como radicar en un lugar diferente, abandonar el trato con ciertas personas, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y enervantes, o sea, que hay que evitar la idea de que solamente se van a aplicar medidas de internamiento, siendo la medida de internamiento algo excepcional.

Ahora, las sanciones privativas de libertad, entre las que se encuentran el internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centro especializado, acreditan que esta ley no busque específicamente la reclusión en un centro penitenciario, si no la resocialización del menor.

El espíritu de la ley no es la reclusión del menor en un centro penitenciario juvenil, sino que busca la resocialización, pero también permite que a una infracción menor se imponga una medida baja, y a una mayor, una penalidad que el juez puede establecer mediante la proporcionalidad, la racionalidad y la idoneidad de la sanción.

Se estipula claramente que las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y se deben aplicar cuando corresponda, con la intervención de la familia y

el apoyo de los especialistas requeridos, pero además, en forma expresa se señala que las sanciones pueden ser ordenadas en forma provisional o definitiva y pueden ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras m s beneficiosas.

Se le da la posibilidad al juez, de aplicar una sanción hasta de quince años, como medida excepcional, en los particulares casos en que pueda corresponder y no implica la imposición automática de ese monto para cualquier sanción.

La duración de la pena es una decisión de orden político y somos conscientes de que no es con penas prolongadas que los hechos delictivos van a descender, sino que lo que se busca es un péndulo para que el juez lo aplique, respetando todas las garantías jurisdiccionales. Asimismo, la excepción en la pena prolongada y las reglas, las medidas de readaptación y corrección del menor infractor." (acta de la sesión plenaria N°120 del 1° de febrero de 1996 a folios 534 y 535 del Tomo II del expediente legislativo N°12.474)

De este modo, no resulta v lido establecer una comparación entre ambos órdenes en un tema en que el común denominador debe ser la pena. Nótese que, si bien es cierto, la Ley de Justicia Penal Juvenil efectivamente pretende dar un tratamiento totalmente distinto al otorgado hasta 1996 a los menores de edad a quienes se les imputa la comisión de ilícitos, acercándolos al campo procesal penal ordinario, -sobre todo, en lo atinente a garantías procesales (ver la sentencia número 3397-96 de las 11:51 horas del 5 de julio de 1996)- lo cierto es que la misma Ley propugna por esa asimilación en el tanto resulte compatible con los principios y objetivos rectores de la normativa (véanse los artículos 7, 8 y 44) y, por ejemplo, la aplicación supletoria de los artículos 22 y 32 inciso a) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, tendría que hacerse de manera totalmente distorsionada en un orden en que los delitos penados con m s de tres años de prisión, ni siquiera son susceptibles de generar esa sanción. Si a eso sumamos que el criterio general de la gravedad del delito es tan sólo uno de los puntos -no determinante- a tomar en cuenta por el juzgador a la hora de decidir el tipo y monto de la pena, sólo puede concluirse que el tratamiento diferente en los dos campos se debe a una concepción totalmente distinta de la sanción penal, resultando imposible su equiparación. Y, siempre y cuando no se incurra en contradicción con la Carta Fundamental, esta Sala ha reconocido la potestad que ostenta el legislador de diseñar distintos procesos en razón de la especialidad de la materia (sentencia número 1055-94 de las 15:27 horas del 22 de febrero de 1994). En conclusión, no se estima que la diferencia apuntada por el órgano jurisdiccional consultante genere discriminación o una situación desventajosa para los sujetos a la justicia penal juvenil y, en consecuencia, la consulta debe evacuarse en ese sentido.

VIII.- Cabe hacer una observación final relacionada con la posición expuesta por la Procuraduría General de la República, según la cual la eventual inconstitucionalidad por discriminación se contrarrestaría interpretando que en materia de recursos, la Ley de Justicia Penal Juvenil permite el recurso de apelación contra las decisiones finales, de tal modo que se garantizaría la revisión fáctica y jurídica del asunto por parte de un órgano colegiado. Aparte de las razones ya dadas para estimar que no existe tal contradicción con la Constitución Política, debe agregarse que los medios de impugnación actualmente previstos garantizan el respeto del principio general del debido proceso, tal y como se señaló en su oportunidad en la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992:

"Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principio de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba."

POR TANTO: Se evacua la consulta en el sentido de que el hecho de que en la justicia penal juvenil la etapa de juicio no la celebre un tribunal colegiado en caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los tres años, no contradice los artículos 33 y 39 de la Constitución Política.-

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

"... si bien es cierto que la causal del "peligro de reincidencia" no se encuentra prevista de modo expreso en la Ley de Justicia Penal Juvenil ...es lo cierto que la documentación aportada por la representación del Ministerio Público en cuanto a las nuevas causas que se investigan en contra los imputados, constituyen elementos que ponen en evidencia no solamente el peligro de reiteración delictiva, sino además que incrementan o potencializan el peligro de fuga, por cuanto resulta de la aplicación de las reglas de la experiencia común, que conforme la situación procesal del imputado resulta más compleja, menor será el interés de cada imputado de someterse al proceso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 20-98 TRIBUNAL DE JUICIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. A las nueve horas del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

Unico. Conoce este tribunal del recurso de apelación que interpone el Lic. ARAr, en favor de los imputados LAPSS, JRB y AMP contra quienes se investigan hechos relativos a los delitos de dos delitos de robo agravado y una privación de libertad agravada en concurso material. Como agravios acusa la defensa, que en la resolución impugnada, la probable culpabilidad de los imputados no es por sí un elemento que pueda justificar el internamiento provisional; que no se justifica el riesgo de una sustracción de la acción de la justicia, toda vez que los menores proporcionaron correctamente los nombres de sus padres, de manera que se logró una efectiva identificación, según el propio Registro Civil; que el reconocimiento judicial ya se realizó y tuvo resultados negativos en cuanto a sus defendidos y; que en la resolución impugnada no se indica la razón por la que no se impone una medida menos gravosa. Finalmente solicita se revoque la resolución y se disponga la libertad de los menores. Por su parte, la representación del Ministerio Público manifestó que: sí existen elementos para tener como probable la responsabilidad penal de los menores; que los hechos resultan muy graves y violentos y; que a raíz de la detención de los menores, la cual fue televisada en telenoticiero nacional, surgieron una serie de denuncias de más ofendidos quienes reconocieron las vestimentas de los menores, coincidieron en el modus operandi en que se produjeron distintas delincuencias, reconocieron el vehículo en que viajaban los menores y además los pasamontañas que utilizaron. En la réplica concedida a la defensa se agregan a las anteriores argumentaciones, que la necesidad de prueba para las nuevas investigaciones no constituye un argumento válido para mantener el internamiento en la presente causa y que habiéndose evacuado la prueba -reconocimiento-, ya no existe el peligro de obstaculización de las investigaciones. Ahora bien, de previo a determinar la necesidad de la exigencia cautelar, resulta necesario señalar que es la propia Constitución Política la que establece la prohibición restringir la libertad personal si no se cuenta para ello con elementos que constituyan un "indicio comprobado de haber cometido delito" (art. 37 y 39 Const.), de manera que en nada se desvirtúa el principio del estado de inocencia si en la resolución que ordena la medida cautelar, se hace una amplia referencia a aquellos elementos que vienen a constituir ese "indicio" de haber cometido delito. Por otra parte, en la especie, es lo cierto que la exigencia cautelar permanece habida cuenta del peligro de fuga que se hipotiza a partir de la gravedad de los hechos - y la consecuente sanción penal prevista para ellos - y la vinculación de los imputados a la causa. Por otra parte, si bien es cierto que la causal del "peligro de reincidencia" no se encuentra prevista de modo expreso en la Ley de Justicia Penal Juvenil, también lo es que esta legislación puede y debe integrarse con el Código Procesal Penal, en cuanto a los principios que los informan la tutela del proceso mismo, sin que ello se considere una interpretación in malam partem, por cuanto no se refiere a normas que restringen las garantías defensivas, sino que tutelan el desarrollo del proceso o fines de prevención general -caso de las disposiciones sobre el peligro de reincidencia-. Es por lo anterior que, aún sin perder de vista que la medida cautelar responde de manera exclusiva a la tutela de los fines de la presente causa, es lo cierto que la documentación aportada por la representación del Ministerio Público en cuanto a las nuevas causas que se investigan en contra los imputados, constituyen elementos que ponen en evidencia no solamente el peligro de reiteración delictiva, sino además que incrementan o potencializan el peligro de fuga, por cuanto resulta de la aplicación de las reglas de la experiencia común, que conforme la situación procesal del imputado resulta más compleja, menor será el interés de cada imputado de someterse al proceso. Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y consecuentemente se confirma la resolución impugnada, a la cual se integran las anteriores consideraciones de fondo.

POR TANTO: Se CONFIRMA la resolución impugnada. Notifíquese.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

"... si bien es cierto que la causal del "peligro de reincidencia" no se encuentra prevista de modo expreso en la Ley de Justicia Penal Juvenil ...es lo cierto que la documentación aportada por la representación del Ministerio Público en cuanto a las nuevas causas que se investigan en contra los imputados, constituyen elementos que ponen en evidencia no solamente el peligro de reiteración delictiva, sino además que incrementan o potencializan el peligro de fuga, por cuanto resulta de la aplicación de las reglas de la experiencia común, que conforme la situación procesal del imputado resulta más compleja, menor será el interés de cada imputado de someterse al proceso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 54-98 TRIBUNAL DE JUICIO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las nueve horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

UNICO. Conoce este tribunal del recurso de apelación que interpone el Lic. GCHM, en su condición de defensor público del imputado WMM contra quien se investiga un presunto hecho relativo al delito de robo agravado. Recurre de la resolución dictada por el juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, a las dieciséis horas con veinte minutos del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho en la cual se ordena el internamiento provisional de su defendido. Como agravios ,acusa la defensa, que en la resolución impugnada, la probable culpabilidad de la persona menor imputada no es por sí un elemento que pueda justificar el internamiento provisional; que no se justifica el riesgo de una sustracción de la acción de la justicia, toda vez que el menor proporcionó correctamente el domicilio donde puede ser habido, amén de otros lugares donde se puede localizar. En cuanto a las medidas de orientación y supervisión, su incumplimiento no está contemplado dentro de las causales específicas señaladas por la ley penal juvenil. Además, dichas medidas fueron impuestas de manera abstracta pues no se le concretó las pautas u órdenes concretas que debía cumplir. Reprocha además que no resulta de aplicación la tesis de la señora juez penal juvenil al decretar la detención provisional con base en el peligro de reiteración. A su entender, dicha causal no está taxativamente prevista en la Ley de Justicia Penal Juvenil y tampoco resulta adecuado la integración con el Código Procesal Penal. Ello por cuanto sería una aplicación analógica en mala parte. Finalmente solicita se revoque la resolución y se disponga la libertad del menor. Por su parte, la representación del Ministerio Público manifestó que: existen suficientes elementos para tener como probable la responsabilidad penal de la persona menor acusada y que además concurren razones procesales que justifican la detención provisional del investigado. A su entender, el menor M M, aún cuando ha señalado un domicilio donde ser localizado, lo cierto del caso, es que cuando se ha buscado no se ha encontrado y ha sido necesario esperar a que cometa otro delito para poder ser indagado y continuar con los procedimientos. En cuanto al peligro de reiteración delictiva, la señora fiscal consideró en la vista que al no estar prevista en la ley, no resultaba de aplicación.-

Para la procedencia de una medida cautelar de esta naturaleza, debe partirse de la misma Constitución Política, la que establece la prohibición de restringir la libertad personal si no se cuenta para ello con elementos que constituyan un "indicio comprobado de haber cometido delito" (art. 37 y 39 Const.).

En el presente caso, aunque nadie ha reclamado ese extremo, el tribunal de oficio constata que efectivamente existe el indicio comprobado de la comisión del injusto. Mismo que se deriva del parte policial de fecha 13 de abril de mil novecientos noventa y ocho quien da cuenta pormenorizada de los hechos acaecidos. Se identifica también a varios testigos presenciales que involucran al menor en los hechos. Se tiene además un acta de decomiso, donde se recupera el automotor sustraído de manos del menor imputado.- Por otra parte, en la especie, es lo cierto que la exigencia cautelar dictada permanece habida cuenta del peligro de fuga que se hipotiza a partir de la gravedad del hecho - y la consecuente sanción penal prevista -, así como la dificultad comprobada para localizar al menor. En efecto, pese a los alegatos de la defensa, resulta evidente la voluntad renuente de la persona menor acusada para someterse a la justicia.

A pesar de que tanto en este proceso como en otros que se citan en la resolución , el justiciable ha señalado un domicilio, resulta que al momento de ir a buscarlo no se le ha encontrado. Es más, ha sido necesario suspender el proceso y esperar a que cometa un nuevo delito para

poder activar el proceso y continuar con el trámite. Incluso, en el estudio social que corre de folios 20 en adelante, se comprueba una vez más que ni siquiera la madre tiene posibilidad de ubicarlo y presentarlo ante los requerimientos de la justicia y sus órganos auxiliares. Situación que se desprende del reporte de la trabajadora social Marta Solís, quien en su resumen diagnóstico consignó: "La madre por su parte refiere estar dispuesta a apoyar al menor pero a la vez acepta sentirse sin autoridad para hacerlo, el día que se le citó para venir con el menor lo único que dijo que no logró encontrarlo, con aparente imposibilidad de tener influencia para hacerlo". Una muestra más de su poco interés en someter a la justicia es el incumplimiento de la orden de orientación y supervisión, pues al margen de que esté previsto como causal para la detención provisional, es un importante indicio que ratifica su rebeldía para someterse al proceso y a lo que en definitiva se resuelva.-

En cuanto al peligro de reiteración, este tribunal, con otra integración se ha pronunciado sobre el tema considerando que "si bien es cierto que la causal del "peligro de reincidencia" no se encuentra prevista de modo expreso en la Ley de Justicia Penal Juvenil, también lo es que esta legislación puede y debe integrarse con el Código Procesal Penal, en cuanto a los principios que los informan la tutela del proceso mismo, sin que ello se considere una interpretación in malam partem, por cuanto no se refiere a normas que restringen las garantías defensivas, sino que tutelan el desarrollo del proceso o fines de prevención general -caso de las disposiciones sobre el peligro de reincidencia-. Es por lo anterior que, aún sin perder de vista que la medida cautelar responde de manera exclusiva a la tutela de los fines de la presente causa, es lo cierto que la documentación aportada por la representación del Ministerio Público en cuanto a las nuevas causas que se investigan en contra los imputados, constituyen elementos que ponen en evidencia no solamente el peligro de reiteración delictiva, sino además que incrementan o potencializan el peligro de fuga, por cuanto resulta de la aplicación de las reglas de la experiencia común, que conforme la situación procesal del imputado resulta más compleja, menor será el interés de cada imputado de someterse al proceso". (voto No: 20-98 de las nueve horas del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho).-

Sin entrar a discutir sobre la constitucionalidad o legalidad del peligro de reiteración como causal para ordenar la detención provisional, es lo cierto y relevante que en la especie existe un claro y comprobado peligro de fuga que justifica la medida cautelar decretada.-

Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y consecuentemente se confirma la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se CONFIRMA la resolución impugnada. Notifíquese.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

"... siendo la carga investigativa a cargo del fiscal, es precisamente esa parte la que puede indicar si para investigar y cumplir su cometido, requiere o no de una medida cautelar..." Si lo anterior es aplicable a la materia procesal de adultos, lo propio resulta en la material penal juvenil. Más bien fue en esta materia donde primero se incursiona con la investigación a cargo del fiscal y un juez encargado de decretar las medidas cautelares y practicar el juicio oral. Incluso, según lo dispone el artículo 9 de la misma ley penal juvenil debe aplicarse supletoriamente el Código procesal Penal"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 66-98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las nueve del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

REDACTA EL JUEZ VARGAS ROJAS

1.- A la fecha y hora señalada para la celebración de la correspondiente vista, se encontraba presente la LICF CHZ, representante del Ministerio Público, quien indicó que la diligencia no le había sido notificada y que por esa razón no iba a participar en la misma. El tribunal intentó persuadirla pues por tratarse de un menor detenido se causaba un grave perjuicio al acusado. Incluso se le ofreció el tiempo que fuera necesario para que estudiara el expediente a lo que tampoco estuvo de acuerdo. De igual modo, se propuso trasladar la audiencia para horas de la tarde o para el día siguiente, a lo que no estuvo anuente. Se contactó con la oficina de notificaciones del segundo Circuito Judicial, quienes enviaron la constancia de que se habían hecho los cinco intentos de ley y que no fue posible la conexión con el fax. Con esta nueva

circunstancia se le puso en conocimiento de que según el artículo 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones la resolución se daba por notificada y consecuentemente la diligencia se iba a realizar. Sin embargo, la licenciada ChZ optó por retirarse de la sala.-

2.- En la audiencia oral y privada se presentó el Lic. AR en su carácter de Defensor Público del investigado. En primer término reprocha que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación. A su entender no existe un interés procesal en mantener detenido al acusado. Además, no es cierto que carezca de domicilio, pues consta en autos que al ser entrevistado por el Juzgado penal Juvenil dio una dirección y hasta un número telefónico donde podía ser localizado. Domicilio que hasta la fecha no ha sido cuestionado. Igualmente, se trata de un hecho cometido en flagrancia por lo que no existe posibilidad de alterar la prueba. Finalmente, en cuanto a la gravedad de lo hechos, el mismo no es un fundamento suficiente para justificar por sí solo la detención provisional, amén de que todavía no se ha recabado el dictamen médico legal para sostener que estamos en presencia de un delito de tentativa de homicidio. A su entender los hechos podrían constituir una agresión con arma o unas lesiones leves. Solicita se decrete la libertad de su representado.-

3.- Para resolver el problema jurídico planteado, cual es la procedencia o no de la medida cautelar decretada, debemos referirnos al sistema procesal contenido en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Específicamente en lo relativo a los roles que ocupan las partes en las diferentes fases del proceso.

Sobre este mismo punto y en lo referente al Código Procesal Penal, este tribunal en voto No: 50-98 sostuvo que: "Se ha modificado en el país el ejercicio de la acción penal y se ha trasladado al fiscal la investigación, con el auxilio del Juez de fase Preparatoria o Intermedia, quien a su vez es un Juez instaurado para resguardar los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, esto es, partes y al imputado como tal. Desde ese punto de vista, el Juez de Instrucción del Código Procesal Penal de 1973 desaparece y surge un juez imparcial, sin obligación de perseguir de oficio, y cuyo fin esencial es resguardar los derechos fundamentales del imputado y demás partes del proceso, por eso también se le llama Juez de Garantías, aunque todos los jueces son de garantías. El papel entonces del Juez en la nueva legislación, sufre una mutación muy importante, al crearse un sistema marcadamente acusatorio, pues ahora no se trata de un juez comprometido con la causa, que investiga de oficio, sino que está para controlar las acciones del Ministerio Público, y tutelar los derechos del encartado. Tan claro es, que ahora el proceso penal no le pertenece al juez como antes, que si el fiscal o las partes no solicitan una medida cautelar, el Juez de oficio no puede entrar a conocer e imponerla; pues son las partes las que pueden decidir la necesidad que tienen de aplicar la misma. El Juez, cuando se trata de restringir derechos, debe atender las necesidades procesales, pero de quién las tiene. Desde este punto de vista, las normas procesales actuales solo le permiten al Juez incursionar de oficio en pocos casos, uno es cuando pide prueba para sustentar una medida cautelar, en la fase intermedia y por error se incluyó esa posibilidad en la fase de juicio. (Art. 242, 318 in fine y 355 del CPP). Analizado así el papel del Juez en el nuevo proceso, se concluye que debe mantenerse imparcial y pasivo en ciertas etapas, como es propio de un sistema acusatorio. (...) Corresponde aclarar, que no se trata de que las partes tengan disposición absoluta sobre el proceso, ni que con esa paridad puedan decidir acerca de la libertad de un imputado, pero siendo la carga investigativa a cargo del fiscal, es precisamente esa parte la que puede indicar si para investigar y cumplir su cometido, requiere o no de una medida cautelar..." Si lo anterior es aplicable a la materia procesal de adultos, lo propio resulta en la material penal juvenil. Más bien fue en esta materia donde primero se incursiona con la investigación a cargo del fiscal y un juez encargado de decretar las medidas cautelares y practicar el juicio oral. Incluso, según lo dispone el artículo 9 de la misma ley penal juvenil debe aplicarse supletoriamente el Código procesal Penal.

4.- Teniendo como parámetro los aspectos enunciados anteriormente, debemos analizar el presente caso.

En la especie, el representante del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial de Limón, formula una acusación contra la persona menor aquí acusada y solicita la detención provisional. Acusación que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley de Justicia Penal Juvenil pues la misma es imprecisa y se limita a efectuar un resumen de las diligencias policiales sin hacer ninguna imputación directa. Además, se omite el fundamento probatorio de la acusación. A pesar de los vicios señalados en la pieza acusatoria, el juez penal juvenil de la localidad, sin pronunciarse sobre la procedencia definitiva de la acusación y sin prevenir la subsanación de errores (como lo ordena el artículo 86) acoge la solicitud y ordena la detención del acusado. Precisamente de esa resolución apela la defensa y por eso la com-

petencia de este tribunal. Ahora bien, como se indicó en los considerandos anteriores y por las razones dichas, la representante del Ministerio Público no quiso participar en la vista señalada. Consecuentemente y de conformidad con el principio acusatorio, el tribunal interpreta que el ORGANO ACUSADOR NO TIENE INTERES EN QUE SE MANTENGA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUTOS. En todo caso y a mayor abundamiento, la acusación contiene vicios de forma que deben ser enmendados. Tampoco se observa que concurran las circunstancias excepcionales y taxativas que señala el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil. La persona menor acusada ha indicado un domicilio donde puede ser localizado. Incluso ha dado un número telefónico. Aspectos que a la fecha no han sido desvirtuados. Se trata de un hecho cometido en "flagrancia" donde la prueba fundamental ya ha sido identificada. No existe ningún indicio de que la libertad del acusado ponga en peligro la investigación. Tampoco se cuenta con elementos probatorios que hagan sospechar que en libertad intente eludir la acción la acción de la justicia. Además, como reiteradamenta se ha sostenido este tribunal, la gravedad del hecho no es una circunstancia que por si sola demuestre ese peligro, sobre todo cuando las sanciones en esta materia son distintas y distantes a la de adultos. Por todo lo expuesto, SE REVOCA EL AUTO DE DETENCION PROVISIONAL Y SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE GMAMC.

POR TANTO

Se revoca el auto de detención provisional y se ordena la inmediata libertad del menor GMAMc. Notifíquese.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos de la detención provisional

Sumario

“ La detención provisional, como medida excepcional a imponer al infractor, procede únicamente cuando se presentan circunstancias que pongan en peligro el alcance del fin procesal y no sea factible acudir a otra medida menos gravosa para su tutela. Los supuestos previstos por la ley para su aplicación aparecen contenidos en el numeral 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y refieren la existencia de un riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia; del peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. En ese mismo sentido el numeral 37 de la Ley Fundamental exige que para la detención del acusado es necesaria la existencia de un indicio comprobado acerca de su participación en un delito.”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 78-98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las siete horas con treinta del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho.-

CONSIDERANDO:

I. Cuestiona la defensa la detención provisional de los menores acusados en cuanto no existe un análisis pormenorizado sobre la probabilidad de comisión del ilícito, estimándose carente de fundamentación el auto de detención en lo atinente al peligro de evasión de la justicia y que la alta penalidad implique un estímulo para ello, en tanto, por un lado, la naturaleza y el monto de la sanción escapan a las consideraciones de los menores inculpados y, por otro lado, éstos carecen de recursos económicos que les permitan huir. Manifiesta también que los menores LL y DM cuentan con recursos idóneos donde se les puede ubicar, mientras que aunque en relación con BAAMc no existen tales recursos, al menos existe la posibilidad de imponerles una medida menos gravosa.-

II. Por resolución de las doce horas del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho el JUZGADO PENAL JUVENIL DE SAN JOSE, decretó la detención provisional de los menores MLL, JDM, RBA y GAMc. Para fundamentar su resolución, el señor Juez argumentó la existencia de riesgo razonable de fuga por cuanto ninguno de los acusados presentaba domicilio permanente, no contaban con trabajo fijo, ni se encontraban estudiando, amen de ser todos deambulantes, lo cual creaba la presunción de que posteriormente no se apersonarían al Despacho. Asimismo, se sustentó en la alta penalidad del delito atribuido.-

III. La detención provisional, como medida excepcional a imponer al infractor, procede únicamente cuando se presentan circunstancias que pongan en peligro el alcance del fin procesal y no sea factible acudir a otra medida menos gravosa para su tutela. Los supuestos previstos por la ley para su aplicación aparecen contenidos en el numeral 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y refieren la existencia de un riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia; del peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; y peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. En ese mismo senti-

do el numeral 37 de la Ley Fundamental exige que para la detención del acusado es necesaria la existencia de un indicio comprobado acerca de su participación en un delito.-

IV. Al examinar las argumentaciones de la defensa y las razones que fundamentaron la aplicación de la medida cautelar restrictiva de libertad, el Tribunal, por unanimidad, estima que pese al carácter excepcional de la restricción de libertad, en el presente asunto la misma se encuentra justificada en la probable participación de los jóvenes en mención en el delito atribuido, así como en el primero de los supuestos enunciados para su imposición. En el caso bajo examen se cuenta con pruebas que acreditan la probable coautoría de los coencartados en la sustracción ocurrida en perjuicio de una joven identificada como A y del señor JHMA, quien al denunciar el hecho relató cada una de las acciones presuntamente desarrolladas por los inculpados, los cuales fueron detenidos al poco tiempo después, refiriendo el ofendido la intervención de cinco personas, entre ellas los menores de cita. Tales manifestaciones aunadas a la inmediata persecución y aprehensión de los encartados es suficiente para sentar la probabilidad requerida, correspondiendo su valoración definitiva al juzgador de instancia. Por otra parte, efectivamente es evidente el riesgo de que al ser puestos en libertad los inculpados eludan la acción de la justicia, sin que se pueda aplicar una medida menos gravosa en virtud de los motivos que a continuación se enuncian. En primer orden, cabe señalar que los infractores no cuentan con un domicilio fijo donde puedan ser localizados, traduciéndose esa inestabilidad domiciliaria en un indicio razonable de que éstos procurarían sustraerse de la acción de la ley en caso de ser puestos en libertad o al imponerles una medida alterna. Además, según las impresiones diagnósticas de folios 73 al 93, los menores carecen de un recurso familiar para su egreso, siendo más bien pertinente que continúen institucionalizados recibiendo tratamiento en varias áreas. Asimismo, se advierte que aunque cada uno de los adolescentes presenta una situación particular, en términos generales todos ellos provienen de hogares en donde no existe contención, relacionados con personas vulnerables a la comisión de hechos delictivos y no cuentan con proyectos de vida distintos a ese ambiente social nocivo en que se han desenvuelto. En lo que concierne concretamente a AMC de acuerdo al aludido informe, se determina que proviene de un hogar desintegrado por lo que debieron ser sus abuelos maternos quienes asumieran su crianza, cuidado y educación, sin embargo, el menor nunca respetó los límites de autoridad impuestos, no tiene metas a corto plazo que le ayuden a buscar un mejor futuro, haciéndolo vulnerable a continuar delinquiendo y dificultándole así su deseo de ser mejor, amen de encontrarse en alto riesgo social pues la comunicad en la que vive y el medio en que se desenvuelve están muy contaminados por el consumo de drogas, prostitución y grupos pandilleros. En cuanto a LL, quien fuera dejado en libertad el 18 de junio del año en curso, siendo reingresado por esta causa el 22 de junio, es un menor "...con problemas de drogadicción, asocio con grupo par inconveniente, deambulación crónica, con carácter explosivo, sin expectativas. El recurso familiar existente no representa para él contención, por lo contrario, evade la relación con su familia y todo tipo de información acerca de los suyos, carece de estabilidad domiciliaria y familiar afectando su nivel afectivo y su percepción personal." El joven BA por encontrarse sujeto al cumplimiento de una sanción de libertad asistida durante un lapso de dos años, después de encontrarse detenido durante cuatro meses fue trasladado a Comunidad Encuentro el 12 de junio, pero por una aparente descordinación entre el órgano jurisdiccional competente y la institución de apoyo, el Juzgado Penal Juvenil de Corredores ordenó su libertad, durante la cual se vinculó con la presente sustracción. Se trata de un "Adolescente con rasgos significativos de contaminación, se encuentra en alto riesgo y su pronóstico social es desfavorable...No ha asimilado a estancia institucional, su objetivo es egresar en libertad pero no tiene un lugar definido para instalarse, lo que hace pensar que posiblemente volverá al mismo sistema de vida con las repercusiones ya consabidas...".

Igualmente, DM luego de permanecer privado de libertad, el 18 de junio obtuvo la salida y cinco días después se involucró en esta causa. Con base en tales consideraciones el planteamiento de la defensa de reubicación de los jóvenes LL y DM, quienes según indicó cuentan con recursos idóneos, no puede ser acogido. Nótese que lo que se persigue es el aseguramiento procesal y que esta Cámara estima que esos medios carecen de idoneidad. En el reporte de trabajo social se especifica que el menor DM "En la actualidad desea salir del Centro y regresar a Limón, pues asegura que su hermana Lita le consiguió un trabajo. No obstante, dice que no puede volver porque tiene un problema pendiente con un tipo "muy bravo" y teme por su vida si regresa allá. El realmente cree que si llega a Limón lo van a matar, siente mucho temor por el sujeto del problema." Es claro entonces, que aunque el cometido de la señora GMA, hermana del inculpado, es que el menor regrese a su hogar en Limón, las circunstancias expuestas por el propio joven hacen creer que éste teme radicarse en dicha zona, con el consecuente peligro de que lo haga en otro lugar y

pierda contacto con la causa, amen de que se presume que la madre es sobreprotectora, según el estudio social, por lo que no encontrará límites de autoridad adecuados en dicho lugar. En lo que concierne a LL, de los informes suministrados por la defensa y la fiscalía se desprende que si bien éste en algún momento residió en la dirección que suministró en Linda Vista de Río Azul, lo cierto es que para el momento en que se produjeron los hechos no lo hacía, por lo que evidentemente no podía ser localizado en dicho sitio para efectos procesales, dejando entreveer esa situación su posible interés en desatender de esa forma sus obligaciones procesales. En consecuencia, el Tribunal estima que debe denegarse el recurso interpuesto y confirmarse la resolución apelada. Se recuerda al señor juez penal juvenil que en asuntos como el que nos ocupa, en que excepcionalmente se ha decretado la detención provisional, existe la obligación de que la tramitación sea con mayor celeridad. -

POR TANTO

En lo que fue objeto de apelación, SE CONFIRMA la resolución de las doce horas del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho. NOTIFIQUESE.

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"...el fundamento de legitimación de las condiciones a imponer por el Juez cuando aplica la Suspensión del Proceso a Prueba , es que al menor se le escuche antes de imponerse la orden de orientación y supervisión, con ello se armoniza el fin resocializador de la orden y el respecto de sus derechos"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 08-98 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las trece horas del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

REDACTA LA JUEZ PENAL RODRIGUEZ ARROYO

Con base en las argumentaciones esgrimidas por la Fiscal Penal Juvenil Licda. M C Z y la Defensora Lic. G R F del menor JBF este Tribunal resuelve:

1.- Efectivamente el instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba en la Ley de Justicia Penal Juvenil regulado en los artículos 89,90,91, y 92, no requiere de un juicio de culpabilidad previo para su otorgamiento. En el mismo se establece expresamente " Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad..." Caso contrario sucede con el mismo instituto en la legislación procesal penal , en que para su otorgamiento será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye. (art.25 párraf.IV).

El derecho penal juvenil es un derecho especial, diferenciado del derecho penal de adultos, no sólo en razón de la edad de las personas a las que se aplica sino en razón de sus principios rectores. Art. 7 LJPJ. Consideramos conforme se señala en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil , que tanto la legislación penal como el Código Procesal Penal deberán aplicarse supletoriamente en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la ley. El instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba en la normativa de justicia penal juvenil regulado en el numeral 89, no requiere como requisito para su concesión de una aceptación de cargos por parte del menor infractor. El legislador indicó expresamente que el Juez de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar la Suspensión del Proceso a Prueba. . De allí que pretender integrar el párrafo cuarto del artículo 25 de la legislación procesal penal al numeral 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil , para establecer un requisito que no sancionó el legislador como lo solicita la señora Fiscal Adjunta consideramos no procede. No procede porque no estamos ante un vacío en la ley, como vemos se encuentra regulado de manera expresa la forma en que el Juez Penal Juvenil puede entrar a resolver el otorgamiento de la medida alternativa al juicio oral . Aplicar analógicamente la normativa procesal más bien contraviene la Convención Sobre Derechos del Niño, ley 7184, firmada por Costa Rica, el 26 de enero de 1990, artículo 40, inciso 2, aparte b), punto IV: Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, tenga por lo menos las siguientes garantías:

A NO SER OBLIGADO A... DECLARARSE CULPABLE..."

Mal haríamos los suscritos en desatender la voluntad legislativa integrando a una ley especial de menores una norma de derecho penal de adultos que afecte sus derechos.

2.- La suspensión del proceso a prueba consiste en la interrupción o cesación del proceso , evitando la etapa del debate, en todos aquellos casos en que proceda la suspención condicional de la pena(Tiffer Sotomayor, Carlos, Comentario a la L.J.P.J, pág90).

El párrafo segundo del numeral 89 LJPJ establece que junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas concretamente en el artículo 121 inciso segundo. Cabría analizar si dichas órdenes aunque se encuentren dentro del título de SANCIONES, son sanciones o condiciones a cumplir por el menor para el otorgamiento de la medida. Según lo señala la doctrina las reglas de conducta que se impongan al beneficiario en la Suspensión del Proceso a Prueba no acarrean una respuesta a la comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en que de conformidad al mandado constitucional podría sostenerse la existencia de pena. Otro aspecto que se señala para no darles el carácter de sanción a éstas órdenes es que el sujeto afectado puede en cualquier momento decidir acerca de la revocación de la suspensión del juicio y así de las reglas de conducta que

sobre él pesan.(De Olazabal,Julio. Suspensión del Proceso a Prueba, págs 20 y 21). Consideramos aparte de lo anterior que las órdenes en cuestión no tienen una naturaleza sancionatoria porque se deben derivar de la voluntad del sujeto acusado a someterse a ellas, y no de la imposición de un Juez sin previo consentimiento de la persona obligada a su cumplimiento.

En la resolución impugnada el señor Juez Penal Juvenil de San José ordena la Suspensión del Proceso a Prueba del acusado JBF por el término de ocho meses, imponiéndole durante el mismo período adquirir trabajo ya que en la actualidad no presenta expectativas de estudio y se mantiene ocioso. Como sabemos a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, surge una nueva concepción del derecho de menores que recoge nuestra Ley de Justicia Penal Juvenil , la concepción Punitivo-Garantista del Derecho Penal de Menores, de ésta se derivan no sólo garantías para los niños sino también responsabilidades. Por lo que éstos dejan de ser vistos como objeto del derecho(doctrina de la Situación Irregular) para convertirse en sujetos del derecho (Doctrina de la Protección Integral). De allí que conforme lo indicara la señora Fiscal, realmente las medidas impuestas por el Juez al menor crean una conciencia de responsabilidad de sus actos , con un fin pedagógico y resocializador en el mismo. Dicho fin resocializador no se logra si al menor no se le involucra en la aceptación de la condición para la concesión de la Suspensión del Proceso a Prueba, en este caso la orden de adquirir trabajo.(art.121, aparte b) inc) 5). En este aspecto debemos integrar a la ley el artículo 12 de La Convención Sobre Derechos del Niño que establece: " 1.- Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo , ya sea directamente o por medio de un representante..."

Consideramos que el fundamento de legitimación de las condiciones a imponer por el Juez cuando aplica la Suspensión del Proceso a Prueba , es que al menor se le escuche antes de imponerse la orden de orientación y supervisión, con ello se armoniza el fin resocializador de la orden y el respecto de sus derechos. En el presente caso al joven JBF nunca se le escuchó, no se le entrevistó sobre la orden (adquirir trabajo), ello desde luego acarrrea un vicio en la resolución impugnada por violación al DEBIDO PROCESO Y DE INTERVENCION EN EL PROCESO , vicio que se sanciona con la NULIDAD ABSOLUTA . Por lo anterior se declara la NULIDAD de la resolución APELADA.

POR TANTO

Se ANULA la resolución dictada por el JUEZ PENAL JUVENIL de las trece horas del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictada contra JBF por los ilícitos de AGRESION CON ARMA Y DAÑOS AGRAVADOS en perjuicio de AAG. Notifíquese.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"La suspensión del proceso a prueba puede aplicarse en todos aquellos supuestos en que proceda la suspensión condicional de la pena (art. 89 Ley Justicia Penal Juvenil), en cuyo caso el Juez para acordar la suspensión de un proceso debe tomar en cuenta los esfuerzos que ha realizado el menor de edad para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, la situación familiar y social en que se desenvuelve (art. 132 Ley Penal Juvenil)."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 45-98 JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe a las diez horas con cinco minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Proceso Penal Juvenil seguido contra FAAV, por el delito de robo agravado en estado de tentativa, en perjuicio de M RC.

RESULTANDO:

I.- El Juez Penal Juvenil de San José, mediante resolución de las dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió ordenar LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA del menor FAAV, por el término de ocho meses, imponiéndole al menor dicho en el período de prueba, la obligación de comunicar al despacho cualquier cambio de residencia, domicilio o lugar de trabajo, asi mismo previniéndole que la comisión de cualquier contravención o delito durante el período de prueba conllevará a la reanudación de los procedimientos.

II.- La anterior resolución fue apelada por la Fiscal Lcda MAYRA CAMPOS ZÚÑIGA, quien lo fundamentó en lo siguiente: a) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN: Ello por cuanto el Juez no expuso las razones de hecho y derecho que tuvo para resolver de la manera que lo hizo, al no hacer una enunciación de los distintos elementos de prueba y las apreciaciones que hizo del medio probatorio. Además de ello, el Juez Penal utilizó como criterio para aplicar la suspensión a prueba, la preocupación que tiene el menor de edad por el hecho investigado, vulnerando uno de los presupuestos propios para la procedencia de la suspensión a prueba como lo es el requisito de la falta de gravedad de los hechos cometidos, de acuerdo con el art. 132 en relación con el 89 de la Ley Penal Juvenil, pues aunque el Juez reconoce que los hechos son graves, aplica la suspensión a prueba. b) VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: Por no haber escuchado al menor de edad previo a haberle impuesto las condiciones que debía cumplir para suspender el proceso a prueba, ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño y el voto 8-98 de este Tribunal. Finalmente estima la recurrente que es inconstitucional la suspensión del proceso a prueba acordado en forma oficiosa, por violar el principio de inocencia, procediéndose a someter al menor a un período de prueba y a la imposición de condiciones y obligaciones, sin mediar una confesión o solicitud de su parte y sin haberse demostrado su culpabilidad.

III.- En la vista llevada a cabo, la defensa solicitó se confirmara la resolución recurrida, con fundamento en lo siguiente: Que de acuerdo con los art. 89 y 132, la suspensión del proceso a prueba es procedente ya sea de oficio o a instancia de parte. Que el expediente existe un informe social y psicológico donde consta la situación actual del menor, tomada en cuenta por el Juez Penal para decretar la suspensión a prueba. Que no tienen que darse todos los supuestos del art. 132 de la Ley Penal Juvenil para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba. Que el menor es escuchado por medio de su representante que es el abogado defensor, quien no objetó la procedencia de la suspensión del proceso acordada por el Juez. Que no se establece como requisito la culpabilidad del menor para ordenar la suspensión del proceso a prueba en el art. 89 de la Ley Penal Juvenil, de ahí que no se viola el principio de inocencia.

CONSIDERANDO:

REDACTA EL JUEZ PENAL CAMACHO MORALES

I.- El tribunal por unanimidad, resuelve acoger el recurso de apelación interpuesto y anular la resolución dictada por el Juez Penal Juvenil de San José, a las dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa ocho, de acuerdo con lo siguiente:

a) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Estima el tribunal que en la resolución impugnada se ha violado el debido proceso, por no haberse respetado el derecho de audiencia que tenía el menor infractor, previo a acordarse la suspensión del proceso a prueba.

b) DERECHO DE AUDIENCIA como elemento integrante del DEBIDO PROCESO LEGAL que se deriba del art. 39 de la Constitución Política, lo define la Sala Constitucional (voto 1739-92), como aquel que tiene el imputado y su defensor de intervenir en el proceso y hacerse oir por el juez, de traer al proceso toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. El derecho de audiencia tal y como lo define la Sala Constitucional, también fue reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 párrafo 1°, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Convención de Derechos del Niño, en su art. 12, reconoce también expresamente el derecho de audiencia para los menores de edad, al disponer:

"1.- Los estados partes garantizan al niño, que este en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.- Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante. Finalmente, la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el numeral 8, dispone que:

"Esta ley deberá interpretarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, el derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica."

Lo anterior no es más que el reconocimiento en la ley ordinaria, de que la misma debe ajustarse a los parámetros que le fija la constitución y el derecho internacional por ser normas de rango superior (art. 7 de la C. Pol).

Este Tribunal en el voto 8-98, de las trece horas del 6 de febrero de 1998, resolvió anular sentencia del Juzgado Penal Juvenil de San José, en la que decretó la suspensión del proceso a prueba en un proceso penal juvenil, por no haberse escuchado previamente al menor, para que se manifestara en torno a las posibles medidas que se le podían aplicar, indicando al respecto lo siguiente:

"En la resolución impugnada el señor Juez Penal Juvenil de San José ordena la Suspensión del Proceso a Prueba del acusado (...)por el término de ocho meses, imponiéndole durante el mismo período adquirir trabajo ya que en la actualidad no presenta expectativas de estudio y se mantiene ocioso. Como sabemos a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, surge una nueva concepción del derecho de menores que recoge nuestra ley de Justicia Penal Juvenil, la concepción Punitivo Garantista del Derecho Penal de Menores, de ésta se derivan no sólo garantías para los niños sino también responsabilidades. Por lo que éstos dejan de ser vistos como objeto del derecho (doctrina de la Situación Irregular) para convertirse en sujetos del derecho (Doctrina de la Protección Integral). De allí que conforme lo indicara la señora Fiscal, realmente las medidas impuestas por el Juez al menor crean una conciencia de responsabilidad de sus actos, con un fin pedagógico y resocializador en el mismo. Dicho fin resocializador no se logra si al menor no se le involucra en la aceptación de la condición para la concesión de la Suspensión del Proceso a Prueba, en este caso la orden de adquirir trabajo (art. 121, aparte b) inc) 5). En este aspecto debemos integrar a la ley el art. 12 de la Convención Sobre Derechos del Niño que establece: (...). Consideramos que el fundamento de legitimación de las condiciones a imponer por el Juez cuando aplica la Suspensión del Proceso a Prueba, es que al menor se le escuche antes de imponerse la orden de orientación y supervisión, con ello se armoniza el fin resocializador de la orden y el respeto de sus derechos. En el presente caso el joven (...) nunca se le escuchó, no se le entrevistó sobre la orden (adquirir trabajo), ello desde luego acarrea un vicio en la resolución impugnada por violación al DEBIDO PROCESO Y DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO, vicio que se sanciona con NULIDAD ABSOLUTA. Por lo anterior se declara la nulidad de la resolución apelada."

Las normas y pronunciamiento antes citados, constituyen suficiente fundamento para anular el fallo recurrido, por no haberse respetado en su dictado, normativa Constitucional, de Derecho Internacional, legal y criterios jurisprudenciales, tanto de la Sala Constitucional como del Tribunal Penal Juvenil, que exigen el respeto del Derecho de Audiencia, como elemento integrante del Debido Proceso Legal, a todo menor infractor en un proceso penal juvenil, derecho cuyo respeto le exige al Juez Penal Juvenil, el darle la oportunidad a todo menor que este en condiciones de formarse un juicio propio, de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, recordando que como es criterio de este Tribunal, la legitimación para la imposición de condiciones a un menor infractor, en el supuesto de la Suspensión del Proceso a Prueba, está en la aceptación voluntaria por parte de éste, pues solo así se podrá crear una conciencia de responsabilidad de sus actos en el menor y cumplir los fines pedagógicos y resocializadores que persiguen las condiciones, según los principios rectores de la Ley Penal Juvenil (art. 7). Los fines de la Ley Penal Juvenil, según se ha expuesto, solo pueden ser alcanzados si el juez en forma personal y directa entrevista al menor, quien deberá comparecer a su oficina también personalmente, debiéndose distinguir claramente entre escuchar al menor personalmente y hacerlo por medio de sus representantes, siendo criterio del Tribunal, que los fines de la legislación supra comentados, solo se pueden alcanzar, cuando el Juez a través de la inmediación que permite la entrevista personal con el menor, se forma un criterio de cual es la mejor opción para él, dentro de las posibilidades que ofrece la ley, en cuyo caso, para que el Juez no corra el riesgo de adelantar criterio, la entrevista no debe limitarse únicamente a establecer la viabilidad de aplicación de la suspensión a prueba, sino que debe ser general, para cualquier posible solución del proceso.

b) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y VIOLACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS: La suspensión del proceso a prueba puede aplicarse en todos aquellos supuestos en que proceda la suspensión condicional de la pena (art. 89 Ley Justicia Penal Juvenil), en cuyo caso el Juez para acordar la suspensión de un proceso debe tomar en cuenta los esfuerzos que ha realizado el menor de edad para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, la situación familiar y social en que se desenvuelve (art. 132 Ley Penal Juvenil).

La fundamentación de las resoluciones es también elemento integrante del debido proceso, entendido como el

derecho que tiene el ciudadano de conocer cuales fueron los razonamientos de hecho y derecho en que se basan las decisiones que los afectan o favorecen. La fundamentación de las resoluciones constituye un presupuesto material para poder ejercer el derecho de defensa, ya que si no se conocen las razones de una decisión, ello imposibilita poder atacar por medio legales la resolución que la contiene. La resolución sometida a conocimiento de este Tribunal, por vía del recurso de apelación, carece de una exposición sobre las razones de hecho y derecho que tuvo en cuenta el Juez Penal para aplicar la suspensión del proceso a prueba, de acuerdo con los presupuestos legales para su procedencia, según lo indicado supra. Las razones dadas por el a-quo, son confusas y contradictorias. Es confusa la fundamentación de la sentencia recurrida, porque estima como presupuesto para aplicar la suspensión del proceso a prueba "la preocupación del menor infractor por lo sucedido", lo que de ninguna manera está contemplado como presupuesto para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. Es contradictoria la fundamentación, porque el Juez, a pesar de que reconoce que los hechos atribuidos al menor son graves, aplica en el caso concreto la suspensión del proceso a prueba, cuando uno de los elementos que debe tomar en cuenta para resolver como lo hizo, es la falta de gravedad de los hechos cometidos. En esta hipótesis en particular, estima el Tribunal que tras el examen de los hechos atribuidos al menor infractor, debe concluírse que los mismos son graves, puesto que en asocio con nueve sujetos más, se avalanzaron contra dos ciudadanos, a quienes sometieron a su voluntad con facilidad, por la superioridad numérica y los despojaron de sus pertenencias personales, para luego darse a la fuga, lográndo detenerse solo a algunos de ellos. Intervenciones como esas en muchos casos terminan con personas seriamente lesionadas o sin vida, riesgo que asumen sus participantes sin nigún reparo, mostrando un gran desprecio por la vida humana y la propiedad privada. Hechos como los investigados en este proceso, no pueden dar lugar en criterio del Tribunal a la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba, por su gravedad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 132 inciso b de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Es necesario también hacer ver al a-quo que debe exponer en la resolución, las razones que tuvo para no aplicar las medidas de orientación y supervisión previstas en el numeral 121 inciso b, pues aunque se ello es facultativo, el ejercicio de dicha facultad debe ser razonada, porque de lo contrario no se tendría certeza en el caso de concreto de si no no se consideró necesaria la aplicación de alguna medida o si simplemente se trató de una omisión.

Los aspectos antes comentados, imponen a este Tribunal, el deber de anular el fallo recurrido, por violación al debido proceso por falta de fundamentación, o cuando menos su revocatoria por violación de normas sustantivas, por desaplicación.

II.- Fue motivo de apelación alegado por el Ministerio Público, el que la sentencia recurrida es inconstitucional por violar el principio de inocencia al haberse acordado en forma oficiosa la Suspensión del Proceso a Prueba, procediéndose a someter al menor a un período de prueba y a la imposición de condiciones y obligaciones, sin mediar una confesión o solicitud de su parte y sin haberse demostrado su culpabilidad.

Este motivo de apelación debe ser rechazado, ya el Tribunal ha hecho manifiesta su posición al respecto(voto 8-98), la que comparte plenamente la integración compuesta por los suscritos jueces. No existe en criterio del Tribunal, violación del principio de inocencia, por acordar en forma oficiosa y sin aceptación de cargos por parte del menor infractorio la Suspensión del Proceso a Prueba.

En ese sentido y siguiendo los precedentes del Tribunal, se debe tomar en cuenta la especialidad del derecho penal juvenil con respecto al de adultos, debiendo aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, en lo no regulado expresamente en la ley de Justicia Penal Juvenil, conforme lo establece el art. 9 de la misma. De lo que se ha concluído que no se requiere, para la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba en el caso de menores, una aceptación de cargos por parte del menor infractor, por cuanto dicho requisito no fue exigido por la Ley de Justicia Penal Juvenil (art. 89) para la procedencia de dicha solución alternativa, sin que proceda integrar el párrafo 4° del art. 25 del Código Procesal Penal, con el 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para establecer un requisito que no tuvo en cuenta el legislador, y no se está ante un vacío de la ley, y por el contrario, está regulado de manera expresa, la forma en que el Juez Penal Juvenil puede aplicar la Suspensión del Proceso a Prueba. Exigir como requisito para la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba, el que el menor infractor acepte los cargos, no solo sería contrario a lo regulado expresamente en la legislación ordinaria conforme se acaba de señalar, sino que también sería contrario a lo estipulado en el art. 40 inciso 2, aparte b), punto IV de la Convención Sobre Derechos del Niño, en el sentido de que el niño que se le atribuya haber infringido las leyes penales, no debe ser obligado a declararse culpable.

Por otra parte y en apoyo del criterio de este Tribunal, de que no es violatorio del principio de inocencia, la aplicación de oficio de la Suspensión del Proceso a Prueba, es la naturaleza de las medidas y condiciones que se adoptan al acordar su aplicación, ya que dichas medidas de orientación y supervisión (art. 89 en relación con el 121 inciso b) de la Ley Penal Juvenil), no pueden ser consideradas penas, porque su imposición no es una respuesta a la comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en el que podría sostenerse la aplicación de pena, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el art. 39 de la C. Política, asi mismo el sujeto implicado puede decidir en cualquier momento acerca de la revocación de la suspensión del juicio y asi de las reglas de conductas que sobre el pesan, además que dichas medidas se imponen no coactivamente por el Juez, sino previo consentimiento del sujeto acusado de someterse a ellas (Voto 8-98 del Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 13 horas del 6 de febrero de 1998, De Olazabal Julio, Suspensión del Proceso a Prueba, p. 20 y 21 citado en dicha resolución).

Asi las cosas, se debe acoger el recurso de apelación y anular la sentencia de las dieciseis horas quince minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Juzgado Penal Juvenil de San José.

POR TANTO:

Se ANULA la resolución de las dieciséis horas quince minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Juzgado Penal Juvenil de San José. Notifíquese.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

" La falta de aceptación de los cargos podría mitigarse cuando la aplicación del instituto deriva de una petición del propio inculpado o su defensa, en cuyo caso sería palpable la anuencia del primero de satisfacer las disposiciones que indique el órgano administrador de justicia como condición. En esa eventualidad, de darse también ese reconocimiento de los hechos, éste no podría surtir efectos jurídicos fuera del contexto en que se emite, sea ajeno a la gestión de la suspensión, y representaría la decisión de sometimiento del ofensor a las directrices que fije el tribunal, pudiendo ser únicamente violatoria del derecho de defensa, si esa manifestación se externara mediante coacción o violencia, es decir, desvinculada de la voluntad del joven o adolescente..."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 52-98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las ocho horas del trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SE FORMULA CONSULTA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL Y OTRO

CONSIDERANDO

REDACTA LA JUEZA GARCIA AGUILAR,

I. Del expediente se desprenden los siguientes hechos de interés: 1. A solicitud de la Fiscal de la Unidad de Delincuencia Juvenil de Alajuela, la Jueza Penal Juvenil de Alajuela ordenó la suspensión del proceso a prueba en beneficio de WENDY SIBAJA CHACON por un período máximo de un año a partir de la firmeza de esta resolución, imponiéndole una serie de condiciones, mediante resolución de las quince horas del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que le fuera notificada a las partes el 6 y 9 de diciembre del noventa y seis.- (folios 14 al 16) 2. El once de diciembre del noventa y seis, tanto la menor como su madre y la representante legal de la primera, fueron puestas en conocimiento de lo dispuesto por el Despacho de cita.- (constancia de folio 17) 3. Mediante resolución de las once horas del veinticinco de marzo del noventa y ocho, el citado órgano jurisdiccional dispuso el archivo definitivo de la causa, por haber transcurrido el término establecido en la suspensión del proceso a prueba, sin tener conocimiento el despacho de que se hubiera incumplido con el mismo.- (folio 20) Contra dicha resolución se interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y habiéndose resuelto el primer recurso por el juzgado de instancia, compete a este Tribunal el conocimiento del recurso vertical.-

II. Motivos de la consulta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, los suscritos jueces formulan consulta ante la Honorable Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad de la aplicación oficiosa de la suspensión del proceso a prueba ligada a la no aceptación de los cargos en materia de menores, la cual ha operado en el presen-

te asunto. Las razones que generan la duda fundada acerca de su inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Presupuestos del instituto en la LJPJ. El artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, a diferencia de la legislación para adultos, dispone que "Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad. Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley..." De dicho numeral se desprenden las características esenciales del instituto en la materia que nos ocupa. De todas esas notas distintivas la que interesa resaltar para efectos de la presente gestión, es la actuación jurisdiccional oficiosa. En efecto, a diferencia de la legislación para adultos, se aprecia que la LJPJ permite la aplicación oficiosa del instituto, entendida como una solución alterna e independiente de la voluntad del presunto transgresor. Asimismo, estrechamente ligada a tal característica, destaca la imposición facultativa de directrices que regulen el modo de vida de aquél, pudiendo acudir el juez a las órdenes de orientación y supervisión que la misma ley contempla en los artículos 121 inciso b) y 128. Igualmente, como parámetro diferenciador de las estipulaciones para la figura en acusados mayores de edad, se halla la no exigibilidad de aceptación de los cargos por parte del joven o adolescente.

b)Efectos de la aplicación oficiosa y de la no aceptación de los cargos: En adultos, sólo el encartado o su representante pueden invocar el decreto de la suspensión del proceso a prueba y como condición indispensable para el análisis de su admisibilidad, el primero debe expresar simultáneamente su libre y voluntario deseo de reconocer los hechos que se le atribuyen y someterse a la prueba fijada por el órgano. Contrariamente, en esta sede, como se puntualizó, ligada a la posibilidad de decisión jurisdiccional sin gestión de parte, se encuentra la ausencia de aceptación de los cargos del infractor. La primera inquietud que podría surgir al respecto, es si esa ausencia obedece a una laguna de la ley, con lo cual tendría cabida la integración de lo omitido con la legislación procesal penal para adultos, o si se debe a una particular forma de regulación de la medida. Se considera que se trata más bien de la última opción, toda vez que la suspensión del proceso se puede ordenar aún de oficio y en esos casos ni siquiera media una solicitud del interesado o del Ministerio Público que deba reunir ciertas formalidades o gozar de un contenido específico, como sí ocurre para los mayores. Ante ello, se concluye que se trata de una forma particular de tutela, por lo que la utilización supletoria de la normativa procesal de adultos resulta incompatible en este extremo.

No obstante, el cuestionamiento mayor para estos juzgadores lo es con relación a los efectos de los citados presupuestos. Nótese que de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba pueden derivar determinas normas de comportamiento para el transgresor (como ocurre en el asunto sometido a nuestra competencia), cuyo cumplimiento es obligatorio para lograr la efectividad de la institución. Por ello, a juicio de quienes suscriben, en acusados mayores, probablemente para compensar la implantación de las directrices de conducta sin declaratoria formal de responsabilidad (sentencia), es que se requiere de ese reconocimiento expreso y previo de parte del encartado, siendo, a su vez, la voluntariedad del inculpado de ajustarse al futuro plan de conducta que se decrete, el requisito clave para la instauración de la medida alterna, al grado que, en ausencia de tal voluntad, la adopción de la suspensión no tendría asidero real ni efectivo. Sin embargo, en menores no solo se omite ese requisito, sino que tampoco se prevé la prestación del consentimiento para la fijación de las normas de orientación y supervisión de referencia, lo cual puede crear enfrentamientos con los derechos fundamentales que correspondan, a manera de ejemplo, que se restrinja al menor la visita a determinados lugares y la consecuente vulneración a la libertad ambulatoria.

Además, "Propiamente en el ámbito de los derechos y garantías que le asisten al menor en relación con esa ausencia de aceptación de los cargos, merece subrayar algunas declaraciones de la legislación. Primero, que la LJPJ es aplicable a los menores de dieciocho años y mayores de doce(...) y éstos se encuentran dotados de todas las garantías procesales y constitucionales que poseen los imputados mayores en un proceso penal para adultos, además de aquellas propias a su especial condición (...) En segundo lugar, que la responsabilidad del menor que infringe la ley penal es igualmente penal, aunque atenuada respecto a la de adultos, existiendo la necesidad de creación de una disciplina jurídica que responda a esas exigencias particulares de esta categoría etaria.(...) Y en tercer plano, que participando de la Doctrina de Protección Integral, los jóvenes y adolescentes son concebidos como sujetos de derechos, no como seres incompletos necesitados de tutela y protección.(...)Ese contexto es el que permite la aplicación de una serie de principios que también rigen para los restantes ciudadanos, entre ellos, en lo que interesa al obje-

to de este estudio, el de Inocencia y el de Inviolabilidad de la Defensa. (El de inocencia promulga la demostración de culpabilidad previa imposición de una sanción, previsto por el art. 40 inc.2.b.i. de la Convención sobre Derechos sobre Derechos del Niño, 7 inc. 1 de las Reglas de Beijing, 8 inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 39 de la Constitución Política y 15 de la LJPJ; de abstenerse de declarar, 12 inciso 1 y 40 inc. 2.b i y iv de la Convención sobre los Derechos del Niño, 39 de la Constitución Política y 17 de la LJPJ; a la legalidad del procedimiento, art. 40 inciso 2.a. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 13 de la LJPJ. La inviolabilidad de la defensa se garantiza en el artículo 7, numeral 2, aparte g) y numeral 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 7.1. y 15.1. de las Reglas de Beijing y 22 al 24 de la LJPJ.)

Con base en el primer postulado el menor será considerado inocente en todas las etapas del proceso mientras no recaiga sentencia en contrario. Además, como parte del derecho de defensa que ostenta, podrá referirse a la imputación o guardar silencio, sin ser coaccionado en la toma de una u otra opción y esperar que el procedimiento al que se le somete haya sido previsto por la ley con antelación y no en función del arbitrio de la autoridad jurisdiccional...Pues bien, en la medida en que se le otorgue al infractor la posibilidad de ser escuchado (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12 inc. 1 y 2), de expresarse en relación a la acusación, admitiendo o negando los hechos, y de presentar las pruebas y los argumentos que estime oportunos, no se transgrederá esa presunción de inocencia, ni su derecho de defensa...No obstante, podría estimarse que la no exigencia en esta normativa de la aceptación de los cargos por parte del transgresor antes que procurar evitar una colisión con el derecho de no declaración en contra de sí mismo ya mencionado, pareciera buscar una medida de mayor protección al menor infractor en su condición dicha. En ese supuesto, antes que representar esa carencia el aseguramiento de los derechos y garantías del infractor, su justificación podría radicar en una alternativa tutelar, toda vez que, sin importar si el infractor rindió declaración o se abstuvo de hacerlo, ni el contenido de sus manifestaciones -en caso de externarlas-, partiendo de la idea que le favorecerá más que se le de un tratamiento diferente, sujeto a la imposición de una serie de pautas de comportamiento, antes que someterlo al juicio y eventualmente hacer recaer sobre él una sanción, al juzgador se le otorga la libertad de decidir por él y recurrir a la suspensión. La falta de aceptación de los cargos podría mitigarse cuando la aplicación del instituto deriva de una petición del propio inculpado o su defensa, en cuyo caso sería palpable la anuencia del primero de satisfacer las disposiciones que indique el órgano administrador de justicia como condición. En esa eventualidad, de darse también ese reconocimiento de los hechos, éste no podría surtir efectos jurídicos fuera del contexto en que se emite, sea ajeno a la gestión de la suspensión, y representaría la decisión de sometimiento del ofensor a las directrices que fije el tribunal, pudiendo ser únicamente violatoria del derecho de defensa, si esa manifestación se externara mediante coacción o violencia, es decir, desvinculada de la voluntad del joven o adolescente...Precisamente, por esa razón, el roce constitucional podría presentarse cuando se produzca el decreto oficioso de la suspensión del proceso. En efecto, ¿qué pasaría si el menor no acepta los cargos porque estima que puede demostrar su inocencia y el Juez Penal Juvenil, de oficio, ordena la suspensión del proceso? Esa actuación del órgano sí podría atentar contra el primer presupuesto de la Ley, sea el interés superior del joven o adolescente. (Ese principio rector de nuestra LJPJ es reconocido tanto por ésta, en el art. 7 como en el numeral 3 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 7739, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de febrero de 1998. En el último cuerpo normativo se dice que "Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derecho y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de dicernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social.") Igualmente contra el principio de Inocencia y el derecho de defensa del acusado, por cuanto pese a su reconocida capacidad de emitir juicio (negando su responsabilidad), ser oído, ofrecer pruebas y recibir eventualmente una sentencia absolutoria, debería cumplir las normas orientadas a "corregirlo y adaptarlo a la vida en comunidad", sin merecerlo, solo porque así lo ha dispuesto el tribunal. En un supuesto como el planteado, prácticamente la única opción con que contaría el acusado es negarse al cumplimiento de las pautas, lo cual redundaría en el reinicio de la causa...Esa situación permite establecer que la oficiosidad no puede ser absoluta, ni circunscrita sólamente a la valoración cautelosa del juzgador -lo cual, a su vez, podría poner en evidencia una posible lesión al principio de legalidad al pro-

ceso, en la medida en que se le confiere a la autoridad jurisdiccional un amplio margen de actuación para decidir el procedimiento a seguir-, sino que debe tener límites, entre los cuales destacarían la no contradicción con su aplicación de gestiones diversas del transgresor y su voluntariedad de cumplimiento de las directrices...Hay que tener claro que la sumisión del menor a un procedimiento en el que su participación activa en la labor de resocialización es el bastión, la no exigencia de su consentimiento pareciera ser un contrasentido.(...) En otras palabras, aún y cuando no se requiriera la admisión del hecho, al menos debió proveerse la aceptación al cumplimiento de la prueba...Con base en lo expuesto, aunque la actuación impositiva del juzgador podría resultar adversa a la voluntad del joven o adolescente, ese enfrentamiento podría neutralizarse con la comunicación anticipada al infractor de la posibilidad de otorgamiento del beneficio y de las probables pautas a establecer, con el objetivo de que el último decida si presta su consentimiento para la definición de aquéllas y por ende, si es factible la suspensión del proceso. Con esa actuación, propia de la concepción Punitivo-Garantista del Derecho Penal de Menores (Esa concepción se adoptó luego del predominio de la doctrina de la Situación Irregular y antes de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se sustentó en el reconocimiento de los menores como seres humanos y, en consecuencia, de sus derechos como una categoría de los derechos humanos. Esta postura ha encontrado asidero en varios instrumentos internacionales además del citado, así "Las Reglas de Beijing"; las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, también conocidas como "Directrices del Riad". Con base en esta doctrina se le atribuye al joven o adolescente mayor responsabilidad, al mismo tiempo que se le reconocen una serie de garantías y derechos. Ver con mayor amplitud sobre el tema Exposición de Motivos del Proyecto de LJPJ, TIFFER, op. cit., p. 142 al 147 y GARCIA MENDEZ, Emilio. Derechos de la Infancia-Adolescencia en América Latina: De la Situación Irregular a la Protección Integral. Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia, 1994, p.17 al 87.), se crearía conciencia al joven sobre la responsabilidad de sus actos, al mismo tiempo que se cumpliría con el fin resocializador de la figura.(...)" (El énfasis no corresponde al original. García Aguilar, Rosaura. "Formas de reacción no penal ante la infracción penal juvenil: suspensión del proceso a prueba." Ponencia Seminario en materia Penal Juvenil. San José, mayo de 1998.)

c) Por todo lo anterior, se estima que la forma de proceder de la juez de instancia, al tenor de lo prescrito por la legislación que rige la materia, pudo ser lesiva a los principios y derechos de referencia. Obsérvese que la señora Jueza Penal Juvenil de Alajuela, a solicitud del Ministerio Público -no de la parte interesada-, benefició al infractor con la aplicación del instituto, sin requerirle previamente su consentimiento en la satisfacción de las pautas de conducta fijadas, lo cual podría reñir con el Principio de Inocencia y el Derecho de Defensa que le asisten a la imputada, en cuanto no se le concedió la posibilidad de pronunciarse en torno a las mismas, ni de acceder o negarse a su cumplimiento, derivando, en consecuencia, las mismas únicamente de la voluntad de la juzgadora. Tal actuación, aunada a la carencia de exigibilidad de aceptación de los cargos de la inculpada, al menos en las oportunidades en que se actúa de oficio o por solicitud del Ministerio Público y no del eventual beneficiado, es el tema que se somete al conocimiento de la Honorable Sala Constitucional.

No está de más mencionar que para los suscritos una posibilidad a considerar para no entrar en contradicción con dichos presupuestos constitucionales podría ser el darle una interpretación con un matiz distinto a la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional, la cual no estuviera relacionada con la declaratoria de suspensión del proceso en sí, sino con la identificación de las causas donde sea posible su aplicación, a fin de convocar en ellas al transgresor para hacerle dicho comunicado y requerirle su consentimiento para la satisfacción de las órdenes de orientación y supervisión a imponer, caso contrario sería improcedente su puesta en funcionamiento. Igualmente, podría restringirse el uso de la figura donde exista una negativa expresa del infractor de cumplir con las directrices, o bien una gestión diversa a la suspensión. Lo anterior con el propósito de no optar por una solución no penal al conflicto que desde su origen se avizora improductiva e impedir la eventual violación de los derechos fundamentales del acusado.-

III. Se cita y emplaza a las partes involucradas en este proceso para que concurran a la Sala Constitucional, dentro del trecero día, a hacer valer sus derechos y a señalar lugar donde atender notificaciones.

Se ordena la suspensión del proceso hasta tanto sea evacuada la consulta. Enviése el expediente a la Honorable Sala Constitucional una vez firme esta resolución. HAGASE SABER.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"El peligro para la víctima o testigos no es presupuesto para detención, salvo que con ello este en peligro la prueba, en sentido contrario ver votos 62-99 10:30 horas del 28 de mayo de 1999 y 6-99 de las 9:00 horas del 19 de enero de 1999"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 136 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE – Goicoechea a las once horas del seis de noviembre de mil no-vecientos noventa y ocho.-
CONSIDERANDO
Examinada la resolución consultada en función al marco jurídico que regula la restricción a la libertad de los y las jóvenes acusadas, estas juzgadoras por unanimidad resolvemos revocarla en todos sus extremos, ordenando el cese inmediato de la detención que descuenta ChG, todo en razón de los siguientes motivos.
Bajo el entendimiento de que la restricción preventiva a la libertad de los acusados es excepcional, y, legítima, en el tanto se acredite en cada caso la existencia de al-guno de los presupuestos de hecho que a aquélla autori-zan, necesariamente perdería legitimidad la que se pro-duzca al margen de éstos.
En efecto, el numeral 58 de la LPJ es expreso en punto a que la detención ha de disponerse sólo después de indagado al acusado y dentro de los presupuestos de hecho que allí refiere, todos ellos encaminados a asegurar los fines encomendados al proceso. Ahora bien, esta regla especial ha de armonizarse con otra general, consistente en la valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional de los elementos en que se finca la decisión que acuerda la detención.
En el sublite es fácilmente constatable la ausencia de esa fundamentación en los términos críticos exigidos, y además, de la concurrencia de los presupuestos autorizantes a esa detención, o a su prorroga. Afirma el auto consultado que la detención de ChG debe darse en razón de que ha sido condenado por hechos graves e impuesta una pena privativa de libertad, ergo, en libertad no se sometería voluntariamente al proceso. Esta aseveración es inválida porque, en primer lugar, no se ofrece en su apoyo alguna circunstancia de hecho acreditable en el proceso y que luego de valorarse críticamente haga presumible que es afán del acusado no someterse a esa pena. En efecto, no se dice en ese auto que el acusado hubiere desobedecido alguna citación u omitido comunicar su domicilio, etc, ergo, se ignora cuál es el sustento material de la presunción del juzgador en ese sentido. Tampoco la pena impuesta es tan elevada como para que pueda servir de indicativo de ese afán. En se-gundo lugar es inválido ese argumento porque acarrea-ría necesariamente afirmar que en caso de resultar condenados y de encontrarse libres todos los acusados se evadirán. En realidad esa no es la regla establecida por la experiencia, por ello, ese ánimo debe sustentarse materialmente en un hecho concreto, no en la suposición. Por otra parte ese auto refiere que los hechos son graves y que por ello debe prorrogarse esta detención. Este argumento también es inválido. La gravedad del hecho por el que se condena al acusado es un elemento propio del reproche que se hace al dimensionársele la pena con la que se le sancionará por él, más no para intentar justificar esta medida cautelar.
Igualmente inválido es el argumento de que debe prorrogarse su detención para proteger a la Ofendida que vive cerca de él. En efecto, la protección a la víctima que prevé el inciso c) del numeral 58 de marras ha de interpretarse siempre en carácter de fin procesal, más no de la simple labor de protección de testigos, partes o jueces que intervienen en el proceso porque es ésta una tarea típica del Poder Ejecutivo, quien la asigna al Ministerio de Seguridad. El fin procesal de proteger a la víctima en el sublite ha cesado porque ya ella declaró y por ende perdió vigencia el peligro de que fuere amedrenta para variar su versión del hecho o bien de que no declarare. Se trata entonces de asegurar los fines de justicia y ver-dad, entre otros, que se han encomendado al proceso, y no a mal interpretar que a los jueces se nos ha enco-mendado una labor de seguridad ciudadana de proteger a los ofendidos, testigos e intervinientes del proceso res-tringiendo, para ello, de sus libertades a los acusados. Esa labor de seguridad ciudadana compete y correspon-de al Poder Ejecutivo.
Razones expuestas se revoca la prorroga de la detención consultada. Póngase de inmediato en libertad al acusado ChG.

POR TANTO
Razones expuestas se revoca la prorroga de detención ordenada en este asunto en contra de DChG. Póngasele de inmediato en libertad. HAGASE SABER.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

" El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra contemplado en los numerales 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es una forma de extinción de la acción penal, ideada por el legislador, a fin de agilizar el sistema penal, que en la práctica, material y humanamente, no puede investigar, acusar y juzgar de manera eficiente todos los hechos que puedan constituir delito."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 6857-98 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Consulta judicial facultativa formulada por el JUZGADO PENAL DE TURRIALBA, mediante resolución de las tece horas con cincuenta minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada dentro de los expedientes números 150-96-G, 146-96-B, 164-96-B que son procesos incoados contra menores de edad.

Resultando: 1.- Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre: a) si los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y b) el sistema de sanciones previsto en los artículos 121 a 123 de esa misma Ley, infringen los artículos 39 y 33 de la Constitución Política, así como los principios del debido proceso, inocencia y legalidad.- Se duda sobre la validez constitucional de los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil por los siguientes motivos: el artículo 39 de la Constitución Política establece que a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. Con el instituto de la suspensión del proceso a prueba para la materia penal juvenil se posibilita imponer una pena, sin que exista sentencia firme, pues la resolución es un auto y no una decisión con autoridad de cosa juzgada; imponer una pena sin que exista demostración de culpabilidad, esto por cuanto en el proceso de adultos, en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal el instituto opera siempre que el acusado, para efectos procesales, acepte su responsabilidad en los hechos y sea él quien solicite la medida, lo que no ocurre en el caso de los menores, en donde ésta decisión puede tomarse a solicitud de cualquier interesado u oficiosamente por el juez sin que exista previa aceptación de los hechos en los términos dichos por la persona acusada. La medida se adopta sin analizar los elementos de prueba, sin que el menor acusado haya aceptado los hechos y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo que se vulnera el principio de inocencia que exige la plena demostración de culpabilidad del acusado. Además de ello, se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa, sin su consentimiento.- Con relación al segundo aspecto, esto es, al sistema sancionatorio de la Ley, duda la autoridad jurisdiccional de su constitucionalidad, pues no se individualizan sanciones para una conducta determinada, para una misma conducta pueden corresponder diferentes según la personalidad del sujeto activo de que se trate, con lo que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, una conducta más grave puede tener una sanción más benigna que una menos gravosa, según las condiciones del sujeto activo, una misma conducta cometida por adultos o menores no tiene la misma reacción penal, pudiéndose restringir la libertad ambulatoria a un menor, por hechos que, de haber sido mayor de edad, hubiesen tenido una reacción penal más limitada. Si bien existen los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos quedan a la determinación subjetiva de los juzgadores quienes tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el tipo de sanción a imponer, con lo que puede verse afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Los ciudadanos deben saber cuál conducta puede implicar una medida privativa de libertad y qué conducta puede afectar su patrimonio.

2.- Los artículos 9 y 106 de la Ley de Jurisdicción Constitucional facultan a la Sala para evacuar las consultas que se le formulen, en cualquier momento, cuando considere que cuenta con los elementos de juicio suficientes para ello.

Redacta el Magistrado MM; y, Considerando: I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD: La consulta resulta admisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pues los asuntos previos que motivaron el planteamiento de ésta se encuentran en la etapa de dilucidar si pasan a la fase de debate o si se opta por la aplicación de cualquiera de los otros institutos que prevé la Ley de Justicia Penal Juvenil, entre ellos, la suspensión del proceso a prueba, del que la jueza consultante tiene dudas sobre su posible roce con el Derecho de la Constitución.

II.- SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA. DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD: Conforme se indicó, la primera duda que plantea la autoridad consultante es

con relación a la validez constitucional de los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sus argumentos son los siguientes: el artículo 39 de la Constitución Política estatuye que a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. Con el instituto de la suspensión del proceso a prueba para la materia penal juvenil se posibilita imponer una pena, sin que exista sentencia firme, pues la resolución es un auto y no una decisión con autoridad de cosa juzgada; imponer una pena sin que exista demostración de culpabilidad, esto por cuanto en el proceso de adultos, en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal el instituto opera siempre que el acusado, para efectos procesales, acepte su responsabilidad en los hechos y sea él quien solicite la medida, lo que no ocurre en el caso de los menores, en donde ésta decisión puede tomarse a solicitud de cualquier interesado u oficiosamente por el juez sin que exista previa aceptación de los hechos en los términos dichos por la persona acusada. La medida se adopta sin analizar los elementos de prueba, sin que el menor acusado haya aceptado los hechos y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo que se vulnera el principio de inocencia que exige la plena demostración de culpabilidad del acusado.- III.- SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA. CONSENTIMIENTO DEL MENOR ACUSADO.- El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra contemplado en los numerales 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es una forma de extinción de la acción penal, ideada por el legislador, a fin de agilizar el sistema penal, que en la práctica, material y humanamente, no puede investigar, acusar y juzgar de manera eficiente todos los hechos que puedan constituir delito. Consiste en una solución alternativa que parte de la necesidad real de encontrar una respuesta satisfactoria para la víctima del delito y de canalizar los recursos del sistema judicial hacia la persecusión de acciones que dañen en forma más grave los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.- Es por ello que uno de los requisitos para la aplicación de ese instituto es que sólo puede aplicarse a los asuntos en donde proceda eventualmente la ejecución condicional de la sanción. Para otorgar la ejecución condicional de la pena, según establece el numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se han de considerar aspectos tales como los esfuerzos del menor para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor, la situación familiar y social en que se desenvuelve, etc. Además de ello, la ejecución condicional de la pena opera sólo para las sanciones privativas de libertad, esto es, para el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en centros especializados (artículo 121 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil).- De manera que se restringe la utilización del instituto de la suspensión del proceso a prueba sólo para las causas en donde proceda conceder el beneficio de ejecución condicional.- Con la suspensión del proceso a prueba se detiene el ejercicio de la acción penal en favor del imputado, quien podrá ser sometido, si el Juez así lo decide, a las órdenes de orientación y supervisión que establece la misma Ley, a saber; instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a determinados lugares, matricularse en un centro educativo, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras drogas, ordenar su internamiento en un centro de desintoxicación. Si el menor cumple adecuadamente con esas condiciones, la acción penal se extingue y el asunto se archiva (artículo 92); en caso contrario, el juez revoca la suspensión del proceso a prueba y ordena que se continúe con los procedimientos (artículo 91).- La jueza consultante refiere que con la suspensión del proceso a prueba se posibilita imponer una pena sin sentencia firme, lo cual no es de ningún modo cierto, pues la medida u orden de orientación y supervisión no es una pena, se trata de un requisito que en en caso de ser cumplido genera la extinción de la acción penal. No constituye una respuesta de índole sancionatoria a la comprobación judicial de un hecho delictivo. La imposición de una pena implica que se realice un juicio previo y que se demuestre la culpabilidad y responsabilidad del acusado. En este caso, se renuncia al ejercicio de la acción penal, por ello, no puede hablarse de pena, ni la naturaleza de la medida permite darle esta connotación. En todo caso, la resolución en que se ordena suspender el proceso a prueba, debe estar debidamente fundamentada y ha de referirse a todos los aspectos que establece el artículo 90 de la Ley citada.- Indica la consultante que se impone una pena sin demostración de culpabilidad, pues a diferencia de la suspensión a prueba en el proceso de mayores, en donde es el imputado quien facultativamente solicita la suspensión, previa aceptación del hecho que se le atribuye (artículo 25 del Código Procesal Penal); en el caso de los menores, la medida puede acordarse de oficio o a solicitud de parte.- En este aspecto, acordar de oficio la suspensión del proceso a prueba sí resulta violatorio del debido proceso y específicamente del derecho de defensa; pues, pese a que las reglas de conducta que

pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones; sí implican una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación de voluntad de quien resulte afectado por esas reglas de conducta; esto es, que las asuma libremente y no en forma coactiva. Por otra parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 114 inciso f) es claro al señalar que en todos los procesos administrativos o judiciales, relacionados con los derechos de los niños y adolescentes, se ha de escuchar su opinión. Razones que conllevan a estimer que la suspensión del proceso a prueba no es posible acordarla sin el consentimiento expreso del menor imputado, quien pese a que no debe necesariamente tener la iniciativa para proponer la aplicación del instituto, sí debe ser ampliamente informado sobre las consecuencias de la suspensión y obviamente debe estar de acuerdo con su aplicación. En razón de ello, procede declarar inconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, ha de aclararse que si bien, el menor debe manifestar libremente su voluntad para ser sometido a la suspensión del proceso a prueba; no es necesario que acepte su culpabilidad en los hechos, pues conforme se indicó, la medida no se impone como consecuencia de un juicio de reproche por los hechos cometidos, sino como una medida cautelar, que si es cumplida adecuadamente tiene la virtud de extinguir la acción penal.- Con relación al proceso penal de menores, la Sala ha señalado que: "Con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N 7576 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, la justicia penal en materia de menores dio un giro vertiginoso abandonando el llamado Derecho Tutelar y entró al ámbito de lo propiamente penal. La idea de esta nueva legislación es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquéllas que sean propias de la condición de menor. Así se desprende del contenido de los artículos 10 a 27 de la citada ley, que integran el Capítulo II, Derechos y Garantías Fundamentales, del Título Primero. De modo que, aún cuando la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen esa ley, así como también debe buscarse la reinserción del menor en la familia y en la sociedad -como lo señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor y, por ende, deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, excepto en cuanto contradigan lo expresamente contemplado en esta legislación (artículo 9)." (Sentencia 3397-96 de las once horas cincuenta y un minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis) En el proceso de mayores no es posible imponer la suspensión del proceso a prueba, si el imputado no lo solicita expresamente, de manera que no podía ser más gravosa la situación del menor infractor, quien también tiene el derecho de decidir si desea o no que el proceso se suspenda. En ese sentido, procede la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, según dispone el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esa interpretación resulta imperativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley, en cuanto a que deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Asimismo, el artículo 10 establece que desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad se les deberán respetar las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos.- En consecuencia, si el menor infractor, debidamente informado y asesorado por su defensor, desea que la tramitación de la causa continúe, así debe proceder el juez, lo contrario, vulnera su derecho de defensa. Además, la autoridad consultante plantea el hecho de que para aplicar la suspensión del proceso a prueba no se analizan los elementos de prueba. Efectivamente, los elementos de prueba no son analizados, pues, se reitera, se parte de un no ejercicio de la acción penal, por ende, no se efectúa ningún juicio de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de la conducta; de ahí que, no corresponde analizar prueba alguna, sino que basta con el criterio del juez sobre la conveniencia de la medida, obviamente, bajo el presupuesto de que se cumpla con los requisitos legales, entre ellos, la libre aceptación del menor infractor. Por último, afirma la consultante que mediante este instituto se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa.- Conforme se indicó, no se trata de una pena, sino de medidas a las que se somete el menor libremente y no en forma coactiva, que se imponen como condiciones o requisitos para suspender el proceso. Si el menor desea, puede optar porque el asunto llegue hasta la etapa de debate, en donde se decidirá en definitiva lo que corresponda.- En definitiva, conforme se indicó, procede anular por se anulainconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En lo demás, no resultan inconstitucionales los artículos consultados, siempre y cuando se interprete que el menor infractor debe expresar libremente su voluntad a fin de que se suspenda el proceso a prueba.

III.- SISTEMA DE PENAS. DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD. Con relación al segundo aspecto, esto es, al

sistema sancionatorio de la Ley, duda la autoridad jurisdiccional de su constitucionalidad, pues no se individualizan sanciones para una conducta determinada, esto es, para una misma conducta pueden corresponder diferentes sanciones según la personalidad del sujeto activo de que se trate, con lo que, a su parecer, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues, una conducta más grave puede tener una sanción más benigna que una menos gravosa, según las condiciones del sujeto activo, una misma conducta cometida por adultos o menores no tiene la misma reacción penal, posibilitándose restringir la libertad ambulatoria a un menor, por hechos que, de haber sido mayor de edad, hubiesen tenido una reacción penal más limitada. Estima que si bien existen los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos quedan a la determinación subjetiva de los juzgadores quienes tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el tipo de sanción a imponer, con lo que puede verse afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Señala que los ciudadanos deben saber cuál conducta puede implicar una medida privativa de libertad y qué conducta puede afectar su patrimonio.

V.- SISTEMA DE PENAS. INDIVIDUALIZACION JUDICIAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. La autoridad consultante plantea el tema del sistema de penas como un problema de violación al principio de igualdad, lo cual, debe desestimarse sin más, pues obviamente, cada persona a quien se compruebe la comisión de un ilícito penal, es una persona diferente, sea mayor o menor de edad, sus motivaciones son diferentes, la forma de realización del hecho también difiere. Se trata de hechos históricos irrepetibles, con circunstancias disímiles, que provocan que la reacción penal no pueda ser igual para todos los casos.- En la Ley de Justicia Penal Juvenil, a diferencia de otros cuerpos normativos en donde se establece la conducta y la sanción en forma específica, sin ninguna opción para el juzgador, más que el límite temporal mínimo y máximo; se prevé un católogo de sanciones de diversa índole; a saber, sanciones socio-educativas, órdenes de supervisión y orientación y sanciones privativas de libertad. No obstante, eso no quiere decir que el juez pueda imponer la sanción que se le antoje en forma arbitraria, sino que la misma Ley le exige tomar en cuenta varios aspectos, tales como la vida del menor antes de la comisión de la conducta punible, la comprobación del delito, la comprobación de la participación del menor, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales y los esfuerzos del menor para reparar los daños (artículo 122 de la Ley). El artículo 25 de la Ley también ordena la actividad del juez al indicar que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o delito cometido. Asimismo, se dispone que las sanciones deben responder a una finalidad educativa (artículo 123 ibídem). Las sanciones deben ser determinadas (artículo 26), la de internamiento es de carácter excepcional, tiene como límite máximo el de quince años para menores entre los quince y los dieciocho y de diez años para los menores entre los doce y quince años de edad y no puede aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal.- De manera que no existe, como dice la consultante, un amplio margen de discrecionalidad del juez, ni la pena está sujeta a una determinación subjetiva; pues debe atender a factores objetivamente considerados y ha de fundamentarse adecuadamente, pues es objeto de recurso ante el superior.- En razón de lo expuesto, los artículos 121 a 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resultan inconstitucionales.- El A pone nota.

Por tanto: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es inconstitucional y en consecuencia debe tenerse como eliminada del ordenamiento jurídico. La anterior declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma sea el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, los artículos consultados no resultan inconstitucionales, siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba, la libre manifestación de voluntad del infractor, previa información detallada de los alcances y consecuencias de la medida. Esta sentencia debe comunicarse a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese.

• Prueba

Temas

PRUEBA: Intervenciones corporales: Facultades del Ministerio Público y del Juez

Sumario

" El gravamen irreparable se configura cuando se sujeta la posibilidad de evacuar dicha prueba a la voluntad del acusado, que como es obvio se ha manifestado en contra de tal posibilidad. Bajo estas circunstancias la resolución dictada causa gravamen irreparable al Ministerio Público, en razón de lo cual en aplicación de los principios de impugnabilidad objetiva y subjetiva, la resolución cuestionada es apelable y le asiste legitimación al Ministerio Público para impugnarla y traer su alegato ante este Tribunal..."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 72-98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, a las ocho horas del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO:

I.- Planteamiento del problema:

En la resolución recurrida el Juez Penal Juvenil de Limón señaló lo siguiente: "Recábese la prueba solicitada por el representante del Ministerio Público, por medio de la Medicatura Forense de esta Ciudad, a fin de que sean tomadas las muestras de sangre, semen y elementos pilosos al menor acusado CJSE, siempre que el mismo este de acuerdo en practicarse dichas pruebas.." Dicha resolución fue recurrida por el Ministerio Público de esa provincia para ello señalo que el recabarse dichas pruebas no podía quedar sujeto a la voluntad del menor acusado de someterse o no a dichas pruebas, pues las mismas de acuerdo a lo que establece la nueva normativa procesal penal están autorizadas aún en contra de la voluntad del acusado, siempre y cuando la práctica de ellas no implique poner en peligro la integridad física o moral del imputado. Agrego además, que la resolución emitida por el Juzgador causa un gravamen irreparable al no permitírsele al Ministerio Público aportar un elemento de prueba importante para la resolución de la litis.

II.- Sobre la admisibilidad del Recurso interpuesto:

En primera instancia previo a la discusión de fondo del objeto del recurso interpuesto, el Tribunal se pronuncia sobre la procedencia del mismo, en virtud de que el Señor Defensor señalo en la vista realizada que contra la resolución dictada no cabía el recurso de apelación, criterio que no compartimos por cuanto efectivamente según lo prevé el artículo 112 de la Ley Penal Juvenil son apelables las resoluciones que causen gravamen irreparable, y siendo que en la especie el juzgador sujeta la práctica de una prueba a la voluntad del menor acusado de someterse a ella, no cabe la menor duda de que dicha situación causa gravamen irreparable, máxime cuando el mismo Defensor del acusado ha manifestado expresamente que su representado no está anuente a someterse al levantamiento de las pruebas referidas. El gravamen irreparable se configura cuando se sujeta la posibilidad de evacuar dicha prueba a la voluntad del acusado, que como es obvio se ha manifestado en contra de tal posibilidad. Bajo estas circunstancias la resolución dictada causa gravamen irreparable al Ministerio Público, en razón de lo cual en aplicación de los principios de impugnabilidad objetiva y subjetiva, la resolución cuestionada es apelable y le asiste legitimación al Ministerio Público para impugnarla y traer su alegato ante este Tribunal.

III.- Cuestionamientos de fondo:

Un tema complejo al que se ha dedicado poco análisis en la doctrina es el relativo a la utilización del cuerpo del propio imputado mediante actos de intervención en él a efectos de investigación y comprobación de los delitos. Para externar un criterio ajustado a nuestra normativa procesal y Constitucional se hace necesario adentrarse en algunos de los puntos medulares que se conjugan en tal discusión, para al final de la misma pronunciarse sobre la resolución recurrida.

En el tema de las intervenciones corporales entran en contacto dos intereses jurídicos relevantes: por un lado nos encontramos con la necesaria protección de la integridad física de la persona acusada y por el otro la necesaria búsqueda de la verdad real en cuanto al hecho delictivo investigado. Bajo esta dualidad de intereses ambos importantes y por los cuales debe velar el estado en un Sistema Democrático como el nuestro, se debe ponderar cuál de dichos intereses debe prevalecer y de esa forma para finalizar pronunciarse sobre la procedencia o no de las intervenciones corporales.

Por su naturaleza las intervenciones corporales suponen la intromisión del poder punitivo del Estado en la esfera más íntima del ser humano, su propio cuerpo. Debe pues analizarse si esa intromisión es contraria a la digni-

dad humana, y si a la luz de nuestro ordenamiento jurídico la misma es legítima.

En orden a lo antes expuesto las intervenciones corporales han sido definidas en doctrina de la siguiente forma: "todas aquellas medidas de investigación que se realizan sobre el propio cuerpo de las personas, sin necesidad de obtener su consentimiento, y por medio de la coacción física si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias Fácticas que sean de interés para el proceso, en relación con las condiciones o el estado físico o psíquico del sujeto, o con el fin de encontrar objetos escondidos en él ". González-Cuéllar -Serrano, Nicolás: Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Madrid, Colex, 1990. p. 101. Por intervención corporal debemos entender toda práctica que deba ejecutarse en el propio cuerpo del acusado, el meollo del asunto está en establecer cuales prácticas son legítimas y cuales no, tomando en consideración los intereses en conflicto.

Priva en nuestro derecho procesal el principio de libertad probatoria en virtud del cual, todo hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre que el mismo sea lícito. Es licito siempre y cuando el mismo sea conforme a nuestro ordenamiento legal y Constitucional. Sobre este punto en concreto la Sala Constitucional se ha pronunciado y al respecto ha dicho: "... en aras de la búsqueda de la verdad real como uno de los fines esenciales del proceso, el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente los actos que requieran colaboración pasiva del imputado v.gr. extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aún sin su conocimiento, conforme a las circunstancias especiales de cada caso y a las formalidades de la ley, según corresponda ". Voto número 556-91 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas diez minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, recurso de hábeas corpus interpuesto por M. C. contra Sección de Homicidios del O.I.J.

Se ha analizado por parte de la Sala Constitucional las intervenciones corporales con respecto a la garantía contenida en el artículo 36 Constitucional, sea el derecho de no declarar contra sí mismo y ha establecido que dichas intervenciones son posibles aún en contra de la voluntad del acusado, siempre que la toma de las muestras no importen daño físico o psíquico a la persona, pues cuando tales prácticas impliquen afectación de la salud o de la integridad física de la persona acusada, las mismas no deben ejecutarse. Bajo tales circunstancias la simple tolerancia de la persona sometida a dichas pruebas, no equivale a una declaración de culpabilidad. (Veáse al respecto voto 941 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y dos). Sobre dicho punto en particular la doctrina ha señalado: " Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas la S. n° 102/ 85, de 4 de noviembre, FJ 3°) en el hecho de que la sujeción de los ciudadanos mediante la utilización de su propio cuerpo o determinados métodos de carácter científico no supone una auténtica declaración de culpabilidad en el sentido de los derechos referidos, ya que, con respecto a la prueba de alcoholemía, señaló el TC que "no se obliga al detectado a emitir declaración que exteriorice su contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, lo que exige una mínima colaboración, en absoluto equiparable a la declaración comprendida en aquéllas ", doctrina plenamente aplicable a cualquiera otra medida de intervención corporal legalmente adoptada, en cuanto no se trataría de un acto de inculpación, sino de un medio de prueba que puede ser tanto favorable como desfavorable ". (La cursiva es propia). GIL HERNANDEZ (Angel), Intervenciones Corporales y Derechos Fundamentales , España, Editorial Colex, l995, p.54.

INTERVENCIONES CORPORALES, CONSTITUCIÓN POLÍTICA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:

El análisis de las intervenciones corporales a la luz de nuestra normativa Constitucional, obliga al necesario análisis de varias normas. Así el artículo 21 que regula el valor jurídico más importante de nuestro ordenamiento legal , sea la vida, para ello señala: "La vida humana es inviolable ", bajo el mandato de dicha norma debemos tener presente la prohibición de llevar a cabo intervenciones que por su naturaleza impliquen afectación de la integridad física de la persona que se va a someter a dicha práctica o sí la misma causará afectación en la dignidad del acusado. El autor Español Nicolás González al tratar el tema es claro al señalar que son posibles tales intervenciones siempre que no conduzcan a la degradación de la dignidad humana, pues si se da tal afectación la realización de tales practicas, devienen en ilegales. A la luz de lo señalado en el artículo 21 Constitucional, al ser la vida humana inviolable, se elimina toda posibilidad de llevar a cabo toda práctica que pueda provocar afectación a la integridad física del imputado.

Debe tenerse presente además lo señalado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, en el cual se establece que: " Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ... ", con base en ello se debe tener claro que el imputado no puede ser sometido a una intervención corporal que por su naturaleza implique afectación de su integridad física o que implique degradación de la dignidad humana. Y como lo señaló la Sala Constitucional en el voto número 941-92 antes referido cuando señalo con respecto a los tratamientos crueles o degradantes: " entendiendo por tales los que produzcan sufrimientos de especial intensidad o una grave humillación o sensación de envilecimiento ".

La realización de toda intervención corporal que conlleve la puesta en práctica de un trato cruel o degradante, está prohibido en nuestra Constitución Política. En igual sentido se pronuncia la normativa internacional que ha sido receptada por nuestro ordenamiento jurídico. Así el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reza: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos Y Deberes del Hombre establece: " Toda persona acusada de delito tiene derecho ... a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. En igual sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos regula: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ". Finalmente también la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 5 estatuye: " 1.-Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ".

LAS INTERVENCIONES CORPORALES EN LA NUEVA NORMATIVA PROCESAL PENAL:

Siendo que en la especie las presentes diligencias son motivadas por la presunta comisión de un delito por una persona menor de edad, debe en primer término analizarse si las intervenciones corporales están facultadas en la Ley Penal Juvenil. En dicho análisis se comprueba que sobre el punto de discusión dicha ley es totalmente omisa, sin embargo, entratándose de medios probatorios el artículo 54 regula lo siguiente: " Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica ". Y siendo que el artículo 9 de la L.P.J. remite a la aplicación del Código Procesal Penal, en todo lo que no este regulado en forma expresa en dicha ley, lo oportuno es revisar lo que en la nueva normativa procesal se contempla sobre las intervenciones corporales.

En este sentido, el artículo 88 del CPP estatuye: " El imputado como objeto de prueba: Se podrá ordenar la investigación corporal del imputado para constatar circunstancias importantes para descubrir la verdad. Con esta finalidad y por orden del Tribunal, serán admisibles intervenciones corporales, las cuales se efectuarán según las reglas del saber médico, aún sin el consentimiento del imputado, siempre que esas medidas no afecten su salud o su integridad física, ni se contrapongan seriamente a sus creencias.

Tomas de muestras de sangre y piel, corte de uñas o cabellos, tomas de fotografías o huellas dactilares, grabación de la voz, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones corporales y, en general, las que no provoquen ningún perjuicio para la salud o integridad física, según la experiencia común, ni degraden a la persona, podrán ser ordenadas directamente por el Ministerio Público, durante el procedimiento preparatorio, siempre que las realice un perito y no las considere riesgosas. En caso contrario requerirá la autorización del Tribunal, que resolverá previa consulta a un perito si es necesario.

Estas reglas también son aplicables a otras personas, cuando sea absolutamente indispensable para descubrir la verdad ".

INTERVENCIÓN CORPORAL: PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE NECESIDAD:

Hay que tener presente que tales intervenciones corporales deben ser valoradas teniendo en cuenta además de lo antes dicho, el hecho de si se requiere una actuación activa o pasiva por parte de la persona sobre la cual se lleva a cabo tales prácticas. Intervención corporal que debe ser examinada a la luz del principio de proporcionalidad y necesidad. Por el primero de ellos debemos entender: que la intervención sólo se llevará a cabo en aquellos casos en los cuales sea realmente necesario efectuar tales prácticas y que no se ponga en peligro la salud de la persona. El principio de proporcionalidad obliga a ponderar el bien jurídico afectado por el presunto ilícito cometido, y la naturaleza de la intervención a ejecutar en el cuerpo del imputado. Se debe analizar si el bien afectado es de tal naturaleza que posibilita llevar a cabo la intervención o si por la insignificancia de la

conducta acusada, dicha intervención corporal se torna desproporcionada con lo cual devendría en ilegítima.

En igual sentido, atendiendo al segundo de los principios el de necesidad debe valorarse en el caso concreto si la intervención corporal se hace necesaria o si por el contrario el fin perseguido puede alcanzarse por otros medios. Siendo que cuando se ordenan intervenciones corporales que por su naturaleza se manifiestan en innecesarias, pues el fin perseguido puede ser alcanzado por otro medios se cae en lo que se denomina prohibición de exceso, principio rector del ejercicio punitivo del Estado sobre el cual en doctrina se ha dicho: "De ahí que el principio pro libertate, en virtud del cual no sea posible la injerencia del Estado si no es necesario para conseguir ese grado de libertad, deba proclamarse. Y de ahí que deba interpretarse toda actividad punitiva del Estado con el principio restringenda sunt odiosa; es decir, interpretando como odiosas cualquier restricción de la libertad: de ahí que haya que procurar las menores restricciones posibles ...El principio general de libertad, del que el de prohibición de exceso es un componente, viene a afirmar que tan sólo puede limitarse la libertad de los ciudadanos en aras de la tutela de las propias libertades de los demás ciudadanos. Y sólo en la medida de lo estrictamente necesario ". CARBONELL MATEL (Juan Carlos), Derecho penal: Concepto y principios constitucionales, Valencia España, Edita, 1995, ps. 198, 199 y 200. De esta forma si en la especie por ejemplo existen otros medios probatorios que por su naturaleza ponen de manifiesto la comisión del delito por parte del acusado en grado de certeza, las intervenciones corporales que se decreten se tornarían innecesarias y la afectación del derecho a la intimidad del propio cuerpo del acusado, puede ser calificada de un exceso en la medida que el derecho punitivo del Estado a actuado más allá de lo estrictamente necesario y por ello la actuación del ius puniendi ha sido ilegítima en tanto que ha sido abusiva.

La intervención corporal no puede sujetarse a la voluntad del acusado de someterse a ellas, siendo el mismo objeto de prueba las mismas son procedentes aún sin su consentimiento. Deben analizarse cada caso en particular los presupuestos sustanciales que legitiman su realización , los que han sido definidos por la Sala de la siguiente forma: " a) utilidad de la medida dentro del proceso concreto, es decir que se expire de ella un resultado de utilidad para la causa de que se trate; b) existencias de indicios comprobados contra del acusado, que justifiquen la intervención corporal -artículo 37 Constitucional-; c) necesidad de la medida, es decir que el resultado que de ellas se espera no pueda ser obtenido por otros medios menos gravosos, pues si es sustituirla por una medida menos lesiva, esta última es la que deba prevalecer; d) proporcionalidad de la intervención, de la lesión que se pretende ejecutar, con la naturaleza de la lesión al bien jurídico que se ha dado con el delito que se investiga, pues deben guardar una relación de proporcionalidad a fin de equilibrar los intereses en juego; e) la realización de la prueba siempre debe estar en manos de peritos calificados, generalmente médicos, y nunca deben poner en peligro la salud o la integridad física del imputado, aunque medie su consentimiento; f) no pueden llevarse a cabo intervenciones corporales que impliquen en sí mismas un tratamiento cruel o degradante del examinado o que lesionen su dignidad ".

De acuerdo a lo antes señalado no cabe la menor duda que las intervenciones corporales en nuestro Sistema Penal están autorizadas, pero no obstante cada intervención corporal debe ser analizada en el caso concreto su naturaleza, para analizar si la misma por las condiciones de la persona sobre la cual se van a realizar, de alguna forma afectan su integridad física, su salud o bien significan degradación de la dignidad humana de esa persona. Aún en contra de la voluntad de la persona, sea el imputado, pueden llevarse a cabo la toma de muestras según lo prevé el artículo 88 del Código Procesal Penal, en razón de lo cual la decisión de llevar a cabo el levantamiento de muestras que tienen su origen en el propio cuerpo del acusado, no pueden dejarse al libre arbitrio de la persona acusada, sea dejar la decisión en la voluntad del acusado, pues ello significa supeditar la búsqueda de la verdad real (principio rector del proceso penal) a los derechos fundamentales del imputado. Siendo que debe prevalecer la búsqueda de la verdad real de los hechos, como es obvio sin menoscabo de los derechos del acusado, de esta forma la obtención de la prueba en el proceso penal logra establecer un equilibrio entre la búsqueda de la verdad real de los hechos y el respeto irrestricto de los derechos del acusado. Es claro el hecho de que la presunta comisión de un delito a través del cual se han vulnerado bienes jurídicos fundamentales faculta el jus puniendi a invadir la esfera más privada del ser humano, sea su propio cuerpo, lo cual debe tener como límite la integridad física y el pudor de la persona.

Son admisibles las intervenciones corporales que no importen afectación de la salud o la dignidad humana. En el caso de marras son procedentes la tomas de muestras de elementos pilosos y de sangre del acusado C J S E no así la toma de muestra de semen por cuanto sobre dicha prueba la misma Sala ya se ha manifestado en el voto número 941-92 de las ocho horas cuarenta y cinco

minutos del diez de abril de mil novecientos noventa y dos, oportunidad en la cual dijo: " A criterio de la Sala, la extracción de semen por medio de masturbación o de masaje prostático, que son los métodos que en nuestro medio, se utilizan para la extracción de semen, necesario, para la realización de la pericia acordada por el Juez recurrido, atentan contra la " integridad moral " del individuo pues afectan gravemente el pudor y eventualmente pueden degradarle, razón por la que resultan contrarios a las normas citadas supra, lo que conlleva a declarar con lugar el recurso en relación con este extremo, con las consecuencias correspondientes, razón por la que el peritaje acordado sólo podría realizarse, respecto del semen, con la aceptación expresa del encausado ".

De conformidad con lo antes expuesto se revoca la resolución recurrida y en su lugar se ordena la práctica de las muestras de sangre y elementos pilosos del acusado S E, siendo que para la práctica de esta última muestra se le deberá conducir hasta la Sección de Biología Forense a efecto de que atendiendo a las normas del saber médico sea efectuada dicha prueba por expertos en la materia. No ha lugar a la toma de muestra de semen del acusado, por cuanto dicha práctica según lo antes señalado implica afectación del pudor y de la dignidad de la persona.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo anterior artículos 2l, 39, 40 y 41 de nuestra Constitución Política; artículos 5° dela Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9, 54, de la Ley Penal Juvenil, artículo 89 del Código Procesal Penal, se REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y en su lugar se ordena la práctica de las muestras de sangre y elementos pilosos del acusado S E, siendo que para la práctica de esta última muestra se le deberá conducir hasta la Sección de Biología Forense a efecto de que atendiendo a las normas del saber médico sea efectuada dicha prueba por expertos en la materia. No ha lugar a la toma de muestra de semen del acusado, por cuanto dicha práctica según lo antes señalado implica afectación del pudor y de la dignidad de la persona.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"Se revoca la suspensión del proceso a prueba por falta de gravedad de los hechos cometidos"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 85-98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ Guadalupe, a las dieciséis horas del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Proceso penal juvenil establecido contra J.S.F cinco delitos de abusos deshonestos agravados y cuatro delitos de corrupción agravada, en perjuicio de EVC y otras. Conoce este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la licenciada TLM contra la resolución de las catorce horas con treinta minutos del primero de julio del año en curso, dictada por el Juzgado por el Juzgado Penal Juvenil de San José, y;

RESULTANDO

1.- El Juez Penal Juvenil de San José, a las catorce horas treinta minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, resolvió ordenar LA SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA del menor, por el plazo de TRES AÑOS, imponiéndole a la vez las órdenes de orientación y supervisión de 1) Abandonar el trato con las aquí quejosas. 2) Adquirir trabajo. 3) Recibir tratamiento en un programa en un programa para ofensores sexuales. 4) Matricularse en un centro de educación formal .

2.- La anterior resolución fue apelada por la fiscal Licda. TLM, fundamentando ante este Tribunal en la vista oral lo siguiente:

a) De acuerdo al artículo 89 de La Ley de Justicia Penal Juvenil la suspensión del proceso a prueba procede en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción, siendo que en el presente caso nos encontramos ante cinco delitos de abusos deshonestos y cuatro delitos de corrupción agravada, en perjuicio de niñas que oscilan desde los siete años hasta los doce años de edad. Delitos los cuales en la competencia de mayores son sancionados con penas privativas de libertad cada uno con más de cinco años de prisión, y por ende existe la posibilidad de que no se le aplique la ejecución condicional de la pena, que es estipulada para delitos sancionados con menos de tres años de prisión.

b.- Que el menor ha incumplido con la condición de abandonar el trato con las víctimas merodeando el lugar donde las mismas habitan.

c.- Violación al derecho de las menores víctimas a ser escuchadas en audiencia oral, existiendo señalamiento para debate,(folio 123), después de haber sido citadas por el despacho, y haber permanecido en la sala de testigos durante algunas horas.

3.- En la vista oral el señor Defensor Lic. BSM solicitó se confirmara la resolución, por cuanto su defendido de acuerdo a los estudios psicológicos que constan en el expediente tiene rasgos de personalidad inmadura, además que la resolución recurrida se encuentra dictada conforme al interés del menor infractor y del proceso.

4.- En la vista oral con fundamento en el artículo 114 de La Ley de Justicia Penal Juvenil se reciben los siguientes testimonios:

FJC: declaró: Cuando supimos el abuso de mi hija sufrimos mucho y fue un proceso largo ya que ella fue revelando poco a poco . Ella sicológicamente ha sufrido mucho ha tenido que estar con psicólogos y en tratamiento, le afectó en la escuela. Cuando en el juzgado se les dijo que no se iban a recibir declaraciones, mi hija y todas las niñas se pusieron muy enojadas. A ella le parece muy injusto que se tome una decisión sin estar ella presente. Al principio mi hija gritaba, no dormía sola, llamaba a media noche, poco a poco ha ido mejorando pero en la escuela no estaba bien, es muy inquieta. El menor después de los hechos siguió yendo al barrio como si nada hubiera pasado. Hicimos una manifestación para que él no volviera. Le dijimos que no volviera al barrio y mi esposo también le dijo y dijo que sí, pero no hizo caso. Estaba allí contando chistes con su grupo de amigos hasta las diez de la noche entonces no podíamos salir. A mi hija la afectó. Después de la manifestación que hicimos hace como dos meses él no volvió al barrio. El día del juicio mi hija debía ira a clases y no fue por el juicio. Es decir, después de la manifestación él si volvió al barrio seguro porque no le había llegado la citación, pero luego de que le llegó no volvió al barrio. Nunca, después de los hechos el menor ha hablado con mi hija. El menor no sabe realmente lo que ha hecho, debe asumir las consecuencias, él es una persona inmadura sobreprotegido por su madre y él debe tomar conciencia de el daño que hizo: El siguió yendo al barrio a sabiendas de las denuncias que se le interpusieron. Su madre se fue del barrio por la denuncia y él siguió yendo como si nada. El debe asumir las consecuencias de lo que hizo. Mi hija tiene nueve años.

OFM: Después de los hechos mi hija notamos su cambio, empezó en las noches muy inquieta, se ponía a llorar, no quería dormir sola,pasaba en un desasosiego, y mi hijo mayor me dijo que algo le estaba pasando, hasta que nos dimos cuenta, ella nos contó por encima y nos llevó tiempo que revelara todo, hablamos con los padres de las niñas que fueron abusadas, al padre WH que es sicólogo y les dio atención, las niñas le dijeron exactamente lo que había pasado. Nos ha costado sacar a mi hija del estado en que está. Luego de la denuncia el menor se fue, luego empezó a llegar, aunque a mi hija no le cruzó palabra, pero ellas se inquietaron, vinimos a los tribunales porque no queríamos verlo más para que las menores no se afectaran. Al muchacho no lo volví a ver desde que nos citaron al juicio. Mi hija tiene ocho años. Mi hija después de los hechos iba tres o cuatro veces al baño después de acostarse lo cual no era normal. Antes del juicio ella se puso bastante nerviosa, en la sala de espera también. Esa noche le costó bastante dormirse y pasó días inquieta y luego se tranquilizó otra vez. Cuando supe que yo venía se puso inquieta otra ves, ella me pregunta cuándo le toca a ellas venir a declarar. La abuelita del menor nos llamó para que le quitáramos la denuncia al menor, la mamá también, porque no quería que el menor fuera a la cárcel.

El defensor también nos llamó pero yo no hablé con él, sino mi esposo. Después del día del juicio yo no volvía ver a J. Mi hija sí lo vio por el barrio pero no han hablado. Cuando nos dimos cuenta de los hechos, yo hubiera deseado que lo encerraran. Pasado el tiempo, de ver a la mamá tan preocupada, decíamos que con que J e valla del barrio y toda su familia era suficiente. Ahora lo que deseamos es ni siquiera verlo, ni tener contacto con él. Mi hija desea ser escuchada. Ese día mi hija salió de la escuela y de allí nos fuimos para el juicio. Mi hija es N.

EPM declaró: El estado de mi hija N después de los hechos fue delicado, tal vez ahora no se encuentra igual. Yo no he querido indagar mucho para no afectarla. Al menor no lo he visto por el barrio pero hay personas que me han comentado que si lo han visto. Al principio me llamó la madre del menor como dos o tres veces para que la ayudáramos ya que el caso era delicado y no quería perjudicar a su hijo. Yo le dije que la decisión no la podía tomar yo sólo pues había otras personas involucradas. l defensor me dijo que me llamaba de parte de la señora para que de alguna manera se le podía quitar la denuncia porque esa denuncia pesaba mucho aquí en

los tribunales. Yo le dije que no dependía de mi, sino también de otras personas y además que según mi abogado aunque la quitáramos el asunto seguía adelante. También me dijo que quitando la denuncia se aliviaba el proceso y era mejor para las menores. Me llamó como tres veces. No llegamos a ningún acuerdo porque le dije que había que hacer justicia. Nosotros a esa familia no la hemos llamado. Mi interés es que se haga justicia. Cuando hablé con el defensor mi interés era que J no volviera al lugar y que se siguiera el proceso.

MJQ declaró: Mi hija V después de los hechos ha cambiado bastante, ha estado muy inquieta, y realmente se ve el cambio. Cuando se le dijo el 1 de julio que no iba a declarar ella dijo que debía hacerse algo, que tenía que hacerse justicia. Después de la denuncia he visto a J en el Barrio. Mi interés es que el menor reciba lo que la ley impone en estos casos. Después del día del juicio he visto a J. Pasa en forma burlesca. Mi hija no debe salir de la casa. El menor no se ha acercado a mi hija después del juicio pero sí al lugar.

DPF declaró: A J lo he visto varias veces por el barrio. Salía de mi casa, iba al centro comercial a principios de este año, y el menor y sus amigos iban caminando, les pasé caminando rápido y J se puso a caminar rápido y se puso a la par mía haciendo ademanes otro muchacho le dijo que no estuviera jugando de vivo. Yo sentí que él me estaba retando. Después del 1 de julio no he visto a J ni sé que hubiere hablado con mi hermana aquí ofendida.

JBS declaró: tengo dieciséis años- Mi hermana es Y B S tiene nueve años. A J lo vi tres veces por el barrio después de que le dijeron que no volviera. Mi hermana sintió cólera entonces salí y le reclamé y con cara de burla y con una sonrisa. Me siento demasiado mal porque el menor es inteligente y supo como enredar a las menores con juegos para que accedieran. Mi hermana tiene coraje y ella dice que quiere que él esté en la cárcel. Yo tengo cólera que ese muchacho se burle de la gente y de la ley, que sólo se le hace un juicio y sigue haciendo lo que quiere. Con mi hermana él no ha hablado nada.

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal por unanimidad, resuelve acoger el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Penal Juvenil y revocar la resolución dictada por el Juez Penal Juvenil de San José, de las catorce horas treinta minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo siguiente:

A) DENEGACION DE JUSTICIA. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Estima el Tribunal que en la resolución impugnada se ha violado el debido proceso, por no haberse respetado el derecho general de defensa que tenían las menores víctimas a ser escuchadas después de haber sido convocadas por el a-quo para debate (folio 123). Del estudio del expediente se observa que el señor Juez resolvió favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, citando a juicio a las partes (art.95 L.J.P.J), admitiendo la prueba y señalando día y hora para la celebración del debate (art.98 L.J.P.J). De donde concluimos que su decisión era la realización del juicio oral y privado . Sin embargo llama la atención que encontrándose presente la prueba que había ordenado citar para el juicio en la sala respectiva, resuelva, sin haber oído a las menores víctimas, acoger la solicitud de la Defensa para la aplicación del Instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba . Con dicha decisión vulnera el señor Juez el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 41 de La Constitución Política, por cuanto dando razones inatendibles para la ley (revictimización), deniega a una de las partes el derecho de acceso a la justicia. Se hace la observación que esta norma como lo señala el Magistrado del Tribunal Constitucional de España Luis Díez-Picazo, en sus notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, pág 43, no consagra el derecho al triunfo de las propias tesis o razones o al éxito de las pretensiones mantenidas ante los órganos jurisdiccionales del Estado, sino un derecho.

Por otra parte vulnera el señor Juez el art. 12 de la Convención de Derechos del Niño, que protege el derecho de audiencia para los menores de edad, al disponer : " 1- Los estados partes garantizan al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.- Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante."

B) VIOLACION DE NORMAS SUSTANTIVAS: La suspensión del proceso a prueba puede aplicarse en todos aquellos supuestos en que proceda la suspensión condicional de la pena (art.89 L.J.P.J), en cuyo caso el Juez para acordar la suspensión de un proceso debe tomar en cuenta los esfuerzos que ha realizado el menor de edad para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, la situación fami-

liar y social en que se desenvuelve (art.112 Ley Penal Juvenil).

Uno de los elementos como se indicó supra es la falta de gravedad de los hechos cometidos. En este en caso en particular, estima el Tribunal que tras el examen de la acusación en contra del JSF, debe concluirse que los hechos acusados al mismo son graves. Efectivamente al menor la Fiscalía de la Unidad de Delincuencia Juvenil, le atribuye cinco delitos de abusos deshonestos agravados y cuatro delitos de corrupción agravada, en perjuicio de cuatro niñas de siete a diez años de edad.

Un parámetro objetivo para determinar la gravedad del hecho, es la sanción que establece el legislador en cada uno de los tipos penales, por cuanto las escalas generales que el mismo establece para cada delito, por regla general atienden preferentemente a la magnitud del injusto (Zaffaroni, Eugenio, Manuel de Derecho Penal, pág 696). Hemos de hacer ver que el delito de abusos deshonestos tiene pena de prisión de cuatro a doce años. (art. 161 párrafo II del Código Penal), y el de Corrupción Agravada pena de prisión de cuatro a diez años (art.168 Código Penal). Por otro lado al menor no se le atribuye un hecho aislado, sino un concurso real de delitos, que desde luego incide en la fijación de la pena. Otro parámetro para determinar la gravedad del hecho, es el daño psicológico causado a las víctimas. En ese sentido pericias psicológicas y testimonios de los padres de las menores en la vista oral. (ver sus declaraciones resultando cuarto).

Los aspectos antes comentados, imponen a este Tribunal, el deber de revocar el fallo recurrido por violación al debido proceso y por desaplicación de normas sustantivas.

POR TANTO:

Se revoca la resolución de las catorce horas treinta minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, del Juzgado Penal Juvenil de San José, que SUSPENDE EL PROCESO A PRUEBA a JSF por los delitos de Corrupción Agravada y Abusos Deshonestos Agravados, en perjuicio de EVC y otras. Notifíquese.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"Tribunal Superior Penal dispuso a favor del acusado aplicarle el instituto de la suspensión del proceso a prueba, pese a que el hecho trata de un violación. La Ley de justicia penal Juvenil no limita la aplicación de este instituto a ningún delito específico, sino en exclusiva a que ocurran los presupuestos de hecho previstos por el numeral 132, - y no necesariamente todos ellos- en el presente caso se valoró el proyecto de vida del del menor y también el daño físico"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 124-98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- Goicoechea.- a las trece horas del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO

De suma relevancia indicar que el Acusado P S a intermedio de su Defensor de Confianza ha solicitado la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba en la resolución del conflicto planteado en este proceso penal. A partir de lo anterior y siendo que la Ley Penal Juvenil no limita la aplicación de este instituto a ningún delito específico sino en exclusiva a que concurran los presupuestos de hecho previstos por el numeral 132 de dicha ley especial -y no necesariamente todos ellos-, dado que se ha acreditado en el sublite la concurrencia de tales exigencias legales se resuelve acoger la referida pretensión supeditándola a que el Acusado PS haga fiel cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que este Tribunal ahora le impone, caso contrario se procederá a dejar sin efecto este procedimiento alternativo y se proseguiría con la sustanciación ordinaria del proceso.

Al acceder a tal pretensión estos juzgadores hemos valorado significativamente los datos que aporta la Trabajadora Social en el informe de folios 22 a 28 donde señala expresamente que PS cc O P siempre ha residido en el seno familiar, originalmente de su madre y luego de sus abuelos maternos. Que mantiene un régimen de disciplina bastante aceptable en cuestiones de trabajo y de horario de permanencia en su casa. Que sus abuelos maternos le brindan gran apoyo emocional y afectivo, interesándose por él y sus actuaciones, y que desean continuar haciéndolo. Que dicho Acusado es altamente trabajador y cumple con las tareas en ese sentido impuestas. Que se acuesta temprano y da cuenta de sus salidas a sus abuelos. Que la relación suya con sus abuelos maternos, su madre y padrastro es adecuada y solidaria. Que su grupo familiar posee las condiciones morales adecuadas y socioecónomicas suficientes para su manu-

tención. Que durante su periodo escolar mantuvo buena conducta. En suma que no presenta factores de riesgo que amenace su desarrollo personal y que valora el apoyo y autoridad de su familia. Tal información permita inferir que este Acusado tiene un proyecto de vida muy aceptable para su normal desenvolvimiento. Posee un vínculo familiar estrecho e interesado en él y su bienestar. Que si bien es cierto el hecho a él acusado es repudiable no alcanzó grandes dimensiones en la medida de que físicamente el dictamen médico legal practicado a la víctima no evidencia daños de ese tipo. Que por denunciarse la comisión de un sólo acto es muy probable que, de ser cierto el mismo, no hubiere deparado graves trastornos psicológicos a P M. Que resulta más conveniente para su normal desenvolvimiento máxime que se encuentra en el periodo de adolescencia el mantenerse al lado de sus familiares y dentro de ese seno familiar, y no alejado del mismo. Por todas estas razones entendemos que siendo la pena privativa de libertad ultima ratio en esta materia especial, que en el sublite no se da ninguna circunstancia concreta que determine a recurrir a ella en detrimento de otra más beneficiosa al Acusado con vista en el objetivo interés superior suyo, y que resulta por el contrario contraproducente sacarlo de su núcleo familiar para recluirlo en un centro de internamiento, es que a condición de que Pérez Salazar de fiel cumplimiento a las condiciones que de seguido se enlistan -y que ya aceptó- se homologa la aplicación del instituto de referida cita.

En tal sentido le imponemos las siguientes condiciones.

1.- Continuar residiendo en el domicilio de sus Abuelos maternos o bien de su Señora Madre cualquiera que este sea, no obstante si fuere variado el actual deberá informarlo de inmediato al despacho que conoce del asunto para que tome nota del mismo toda vez que rige además como lugar para ser citado.

2.- Continuar laborando en las faenas que razonablemente según su edad le impongan sus Abuelos o Señora Madre.

3.- Respetar el horario de permanencia y regreso a su vivienda que le sea impuesto por sus abuelos o Madre, obviamente ajustados razonablemente a su edad y condiciones personales.

4.- Abstenerse de cometer delitos.

5.- Someterse a un tratamiento psicológico regular y cumplir las indicaciones que allí se le impongan.

6.- Abstenerse de visitar, acercársele, molestar o el algún modo perturbar a L P M.

De conformidad con lo establecido por el inciso c) del numeral 89 de la LPJ se concede la suspensión del proceso a prueba por un plazo de tres años, y no por cinco como por evidente error material se indicara en el auto de las 13 horas del 1 de octubre recién pasado. En este sentido hemos de aclarar que la LPJ expresamente regula este plazo, ergo, es equívoca la aplicación supletoria del articulo 25 del Código Procesal Penal máxime si trasciende en perjuicio de P S ese plazo máximo de la ley especial. Este plazo lo estimamos razonable y proporcionado a la luz del hecho acusado y de las condiciones subjetivas del Acusado habida cuenta que las condiciones impuestas no le son de difícil cumplimiento y le asegurarían una adecuada convivencia social. Firme esta resolución remítanse los autos al Juez Penal Juvenil de San Carlos para que prosiga la tramitación de este asunto conforme a derecho corresponde, procediendo a fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, por así haberlo solicitado expresamente el Acusado J A P S en este asunto y por cumplirse con todas las exigencias legales al efecto, se dispone a su favor la Suspensión del Proceso a Prueba por un plazo de tres años. Se advierte a P S que dentro del plazo dicho deberá dar fiel cumplimiento a las condiciones impuestas, caso contrario, se revocará este procedimiento alterno. Vencido el plazo y comprobado su cumplimiento se declarará extinguida la acción penal en sentencia de sobreseimiento de estilo. Firme esta resolución remítanse los autos al Juez Penal Juvenil de San Carlos para que prosiga la tramitación de este asunto conforme a derecho corresponde, procediendo a fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas. NOTIFIQUESE.-

• Fundamentación de la sentencia

Temas

FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

Sumario

"Falta de fundamentación se sanciona con la declaración de ineficacia. Valorar si el hecho es grave o no le corresponde al juez"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 143- 98 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

CONSIDERANDO

Luego de analizar el auto impugnado en función a los agravios alegados por el Ministerio Público y del marco jurídico procesal que regula esta materia especial, los suscritos juzgadores arribamos a la conclusión de que procede declararlo ineficaz en razón de que incumple con la exigida fundamentación. De tal suerte ordenamos remitir los autos al órgano Jurisdiccional competente a efecto de que se pronuncie conforme a derecho corresponde. Los fundamentos de hecho y de derecho de lo resuelto son los siguientes.

De obediencia necesaria tratándose de resoluciones jurisdiccionales es la suficiente fundamentación de la decisión que adopte el juzgador en cualquier tema. Expresamente el numeral 142 del Código Procesal Penal establece que "Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba...Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficases." (subrayado no del texto). Pues bien, es lo cierto que el auto de cita omite pronunciarse- y con ello fundamentar- extremos necesarios tratándose de la decisión de suspender a prueba este asunto. Nos explicamos así. El artículo 89 de la LPJ expresamente disponer que procederá la suspensión del proceso a prueba en aquellos casos en que sea aplicable el beneficio de ejecución condicional al joven. Es entonces de exigida concordancia lo dispuesto por el numeral 132 de esta Ley especial pues es éste el que regula este tema. Ahora bien, en criterio de este tribunal de la lectura de este precepto procesal no se extrae la exigencia de que concurran en un mismo asunto todos y cada uno de los presupuestos descritos en sus cinco diferentes incisos, sino que basta que se configure razonablemente aquellos que más adecuadamente se ajusten al caso particular. Por ejemplo, si la acusación fiscal refiere que la acción delictiva del joven obedeció a carecer de un modelo adecuado de vida es obvio que resulta razonable exigir la concurrencia del inciso d) del artículo en cuestión para acceder a la aplicación de este instituto. Si fuere el caso como en el sublite que se acusa el atentado a la vida del Ofendido resulta razonablemente exigible que concurra el numeral b) de ese mismo numeral, mismo que alude a ausencia de gravedad del hecho. De lo dicho se sigue que no es exigido que en el caso de estos jóvenes acusados concurran todos y cada uno de los presupuestos de hecho cobijados por este precepto procesal, pero sí que concurra, en razón de la naturaleza del ilícito acusado, la descrita por su segundo inciso. Hemos de aclarar que en modo alguno este tribunal entra en valoraciones acerca de la gravedad o no de la acción típica atribuida a los acusados, pues es esta una labor exclusiva del Juez Penal Juvenil de Limón. Lo que sí reprochamos es la ausencia de pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional en este tema, obviando con ello la exigida fundamentación de su decisión. Precisamente el numeral 142 supracitado explica que la ausencia de fundamentación en extremos esenciales debe ser sancionado con la declaratoria de ineficacia, lo que así hacemos ahora. Es importante resaltar que la gravedad o no del hecho no viene dada necesariamente por la calificación legal dada al hecho, máxime su naturaleza provisional. Por ello la exigencia de que el juzgador proceda críticamente a razonar porqué es o no grave la conducta endilgada, y a partir de ese ejercicio determinar si el caso que le ocupa es o no grave. En definitiva y en virtud del principio de independencia del juzgador que este tribunal respeta en alto grado corresponderá al órgano jurisdiccional competente pronunciarse en este extremo.

Ahora bien, por haber sido objeto de discusión en la audiencia oral celebrada estimamos exigido pronunciamiento en los siguientes extremos.

En primer lugar aclarar al Impugnante que la resolución que acuerda la suspensión del proceso a prueba es un auto, no una sentencia como erróneamente lo indica en su libelo de impugnación.

Por otra parte aclarar que a la luz de los principios que orientan el debido proceso la correcta interpretación de la regla contenida en el párrafo 5 del artículo 25 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria en este extremo- ha de ser la de garantizarle a todas las partes e interesa-

dos en el proceso la efectiva participación en este capítulo procesal, de tal suerte que la decisión del juzgadores nazca de haber escuchado previamente a aquellos. Creemos oportuno indicar entonces que se trata de acreditar que se ha posibilitado a la parte o al interesado una efectiva participación en el proceso, y además de que el juzgador corrobore que ha expresado libremente su decisión. En razón de lo expuesto, en nuestro criterio, no ha de interpretarse textualmente el articulado sino más bien rescatar de él el espíritu del legislador, que en el sublite es asegurar participación de todas las partes en ese capítulo procesal y además acreditar que sus voluntades no están viciadas. Esto ultimo puede razonablemente determinarse en una audiencia oral en virtud del principio de la inmediación, aunque no necesariamente, por ello de lo que se trata es de que se investigue suficiente y adecuadamente que las voluntades de las partes sean validas. De lo dicho concluimos que es válido cumplir con la exigencia del legislador aún mediante un procedimiento escrito, no obstante, en cuanto sea posible hacerlo mediante uno oral así debe hacerse a fin de efectivizar la oralidad en el procedimiento.

Corresponde aclarar entonces que el juzgador a la hora de decidir acerca de la procedencia o no de la suspensión del proceso a prueba no está vinculado por el criterio que al respecto tenga la víctima. En efecto, la redacción del numeral 25 supracitado no hace supeditar su aplicación al criterio de la víctima toda vez que su naturaleza jurídica no es sancionatoria sino que es una medida alternativa que parte de la necesidad real de encontrar una respuesta satisfactoria para la víctima del delito. De lo expuesto se extrae que no debe confundirse el derecho de la víctima de participar en este capitulo del proceso al problema de que no se requiere de su anuencia para la aplicación de este instituto, el cual constituye una salida altera a la prosecución del ejercicio de la acción penal en ausencia de determinación de la culpabilidad del acusado, y que remitiría entonces a la víctima a otra vía a resarcirse.

Es además importante informar que mediante voto 6857-98 de las 16:27 horas del 24 de setiembre pasado la Sala Constitucional declaró que la frase "de oficio" contenida en el numeral 89 de la LPJ es inconstitucional por cuanto roza con el principio de inocencia, de libertad y de defensa del acusado.

Importante apuntar que no lleva razón la Representante del Ministerio Público en punto a que en delitos como el que nos ocupa no está autorizada la suspensión del proceso a prueba. Su afirmación en tal sentido no empata con la letra de la ley, y ésta en su numeral 89 LPJ no supedita o niega la aplicación de este instituto a un tipo penal especifico o a determinado monto de pena, sino y por el contrario y aún en aquellos casos que trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad a que concurran presupuestos del numeral 132 ibídem, y valga decir que no todos necesariamente.

Por ultimo es pertinente señalar que en el sublite se concedió audiencia al Ministerio Público acerca de la solicitud de la Defensora Pública de los jóvenes acusados en punto a que se les suspendiera a prueba este proceso. Lo cierto del caso es que en esa audiencia ese órgano acusador guardó silencio, para luego del dictado de dicho extremo concurrir a impugnarla. Lo cierto del caso es que tal actuación violenta en perjuicio de los aquí acusados el principio de seguridad jurídica toda vez que denota carencia de una política criminal bien definida, y más aún, de omisión en su función acusadora.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, se declara ineficaz el auto de las 7:15 horas del 9 de setiembre de 1998. Se remiten los autos al Juez Penal Juvenil del I Circuito Judicial de Limón para lo que en derecho corresponda .HAGASESABER. .

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"Apelación de detención provisional, se declara sin lugar, el ofendido es sordomudo y el acusado vive en el mismo barrio"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 06-99 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, GOICOECHEA, a las nueve horas del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.-

CONSIDERANDO:

I.- En el caso bajo estudio la Juez Penal Juvenil de Limón, fundamenta la detención provisional del menor en que "existe un alto grado de probabilidad de que el mismo pueda entorpecer las investigaciones, alterando u ocultando pruebas, así como que el menor representa un peligro para los testigos...el arma utilizada para golpear al ofendido WW aún no ha sido encontrada, por lo que en caso de que dicho menor quedara en libertad, podría él o su hermano K tratar de desaparecer esta importante evidencia obstaculizando así las investigaciones...la libertad del mismo atentaría contra la testigo CB, quien es testigo presencial del hecho denunciado..." (fs. 13,14);

II.- Reiteradamente este tribunal ha mantenido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. En todo caso, debe ser sustituida en todos aquellos asuntos donde otra medida menos gravosa así lo permita. En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 ibídem debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso (Sala Constitucional, V-2714-92 de las 9:22 hrs. del 28 de agosto de 1992). Entre ellos se menciona: garantizarse la comparecencia del menor a la audiencia oral, evitar que destruya o obstaculice la recepción de prueba y por último, cuando la conducta del menor mediata e inmediatamente pueda poner en peligro a la víctima o a los testigos. En todos los demás casos la libertad debe ser la regla, porque la persona se presume inocente y no debe descontar anticipadamente ninguna pena (Tribunal Superior Penal Juvenil, V-1-96, de las 11:00 hrs del 29 de noviembre de 1996).

III.- En el presente asunto el Tribunal considera que la decisión del Juzgado Penal Juvenil es ajustada al mérito de los autos. En efecto, no sólo existen pruebas en el expediente que señalan la posible participación del menor acusado en los hechos por los que se le acusa en la presente causa, sino que también es claro que de ponérsele en libertad existiría la posibilidad de que el menor atentara contra la integridad física de la testigo BCB, quien aparentemente presenció los hechos y quien es vecina del mismo menor imputado, por lo que estaríamos en presencia del presupuesto contemplado por el inciso c) del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo que lo pertinente resulta ser el Mantener la Detención Provisional originalmente ordenada por el Ad quo, hasta por el plazo de 2 meses contados a partir del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se dictó dicha resolución. Se le ordena al a quo, de conformidad con la potestad reguladora de los plazos, que debe celebrar la audiencia oral a la mayor brevedad tratándose de un menor detenido.

POR TANTO:

Se mantiene la detención del menor JASG por un plazo de hasta 2 meses a partir del 8 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Se le ordena al a quo que debe celebrar la audiencia oral a la mayor brevedad. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"Defensa apela la detención provisional". "Tribunal declara sin lugar el recurso". "Dijo que en este caso las amenazas y la violencia con que se comete el hecho es consustancial al ilícito mismo de robo agravado, pero las violencia acusada como cometida con posterioridad por los aquí acusados tenían la clara intención de silenciar al ofendido, es decir, existió "plus" en el grado de violencia empleado por los encartados que no es consustancial con un delito contra la propiedad sino que lo es con el delito de homicidio"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 24-99 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las quince horas del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO

1.- Por resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José, de veintitrés horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso la detención provisional de los menores, por los ilícitos de tentativa de homicidio calificado y robo agravado en perjuicio de FAR y otro. Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en sus incisos 2 y 3, por cuanto los imputados pueden poner en riesgo la vida de los ofendidos y la prueba. Así también existe duda en punto a la verdadera identidad y domicilio de JC E.

2.- La anterior resolución fue APELADA por la Defensa Pública de los menores, argumentando básicamente que la misma carece de fundamentación debida, al no exponer el respaldo fáctico o probatorio concreto que lo lleva a ordenar la detención provisional de sus defendidos . El auto apelado no establece cuál es la relación existente entre las supuestas amenazas inferidas a la víctima y el peligro para el proceso y la prueba. No pudiéndose por ello mantener la detención con unas supuestas amenazas que sucedieron al momento de la comisión del hecho, y que si bien son parte del tipo penal acusado no así de las causales de detención del art. 58 de la Ley de Justicia Penal. Agrega que tampoco lleva razón el señor Juez al señalar que existe una duda razonable con respecto a la identidad de su defendido C E.

3.- En audiencia oral la representante del Ministerio Público contrariamente a lo manifestado por la Defensa considera que si existe un peligro real para la víctima . Refiere la forma en que se sucedieron los hechos la madrugada del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve. Al informarnos como el señor F A R caminaba por el centro de Escazú cuando fue interceptado por los dos menores aquí acusados y dos mayores, obligándolo a montarse en el vehículo que conducían a pesar de que el afectado les manifestó que se llevaran lo que quisieran. Fue así como el menor C E quien porta una arma se la coloca en la sien, GR, le pone otra arma en el pecho y un tercero mayor de edad le pone el arma blanca en la espalda. Dentro del automotor le golpean en el rostro, a la vez que lo lanzan contra el piso de la parte trasera, y ya en el suelo le colocan una jacket blanca sobre el rostro para que no pueda identificarlos . Así logran sustraerle de su billetera dos tarjetas de crédito, utilizando una de ellas GR en el cajero del Banco Nacional, apoderando de la suma de doscientos mil colones . En el automotor en que el ofendido permaneció por más de tres horas, se le cae la jacket, por lo que logra verles el rostro a sus captores, manifestando Garro Rivas " Así me viste, y por eso te vas a morir " . Según la versión del ofendido a folios 3, 4,5, y 6 luego lo bajan del carro, metiéndolo dentro de un lote siempre con la cara tapada, hasta llegar a la orilla de un precipicio con un río que se escuchaba al fondo, ya en la orilla lo hincaron, le decían que hiciera lo que quería porque en ese momento lo iban a matar, escuchando detrás de él el sonido de una arma, la cual estaban cargando, al escuchar esto se lanza hincado por el precipicio rodando por las paredes de la pendiente y los sujetos disparándole. Después fue llevado a emergencias del Hospital San Juan de Dios.

Considera la Fiscal que existe peligro para la víctima no sólo por lo forma tan violenta en que actuaron los acusados en el momento del hecho, sino porque los mismos al ser detenidos portaban armas de fuego, lo que refleja su peligrosidad y agresividad. De quedar en libertad en este momento podrían atacar nuevamente a su víctima, máxime que ésta los logra identificar en el momento de interponer su denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, ya que logró observarlos sentados en el lugar en el momento que estaban siendo investigados por otro hecho contra la propiedad.

También acota la fiscal existen problemas de identificación con el menor J CE, lo que hace que al no individualizarse adecuadamente pueda evadir la acción de la justicia, no lográndose con ello los fines del proceso.

4.- Este Tribunal por unanimidad, es del criterio que resulta procedente la detención provisional de JCE y SGR, por cuanto si bien es cierto la detención tiene carácter excepcional, el presente caso encuadra dentro de los presupuestos constitucionales y legales de restricción de la libertad. Efectivamente de acuerdo con la denuncia de folio uno, dos, narración de hechos del ofendido FAR folios tres a seis, solicitud de dictamen médico legal de folio ocho, detención de folio dieciocho y acusación de folios treinta y dos a cuarenta y siete, se tiene que los menores en compañía de dos personas mayores, asaltaron la madrugada del seis de enero del presente año en el sector de Escazú al ofendido FAR. Emplearon armas de fuego y arma blanca con el fin de intimidar a su víctima y así introducirlo al vehículo en que se movilizaban y ya dentro de éste lo golpeaban para obligarlo a que entregara la clave de acceso al cajero del banco Nacional de

Costa Rica, logrando de esta manera apoderarse de la suma de doscientos mil colones. No contentos con la violencia hasta ese momento empleada en su acción ilícita, lo llevan cerca de un precipicio, lo hincan, y colocándole el revólver en su cabeza le dicen: " ría, llore, o haga lo que le de la gana, porque hasta aquí llega usted ". Es de esta manera como el ofendido se lanza al precipicio para salvar su vida mientras le seguían disparando. Es claro que la intención de los acusados y sus acompañantes en ese momento era la de dar muerte al señor AR, intención que no logran consumar gracias al afán de supervivencia del mismo.

Según un informe de la sección de delitos contra la propiedad de folios 13 a 17, de 27 de enero de 1999, a solo veinte días del caso en perjuicio de AR, los menores, son investigados por un nuevo robo agravado en perjuicio KDCh, en el momento de la detención junto con los mayores portaban armas de fuego. (folio 18). Curiosamente según lo refiere la fiscal en sus alegatos, ese día, al ingresar el señor AR a las oficinas del Organismo de Investigación Judicial, observa a CE y GR sentados en dicha oficina, identificándolos inmediatamente como dos de las personas que lo habían asaltado la madrugada del seis de enero. Normalmente este Tribunal en tesis de principio ha sostenido reiteradamente que la violencia o las amenazas que se profieren en el momento de comisión del delito, son parte integrante de las circunstancias en que se realiza el hecho punible y no tienen, necesariamente, que conducir al dictado automático de la prisión preventiva. Sin embargo nos hemos referido a la violencia o amenazas que es consustancial al delito, en este caso el delito de robo agravado, pero nótese que la violencia acusada como cometida por los aquí imputados tenía la clara intención de silenciar al ofendido, es decir existió un "plus" en el grado de violencia empleada por los encartados que no es consustancial con un delito contra la propiedad sino que lo es con el delito de homicidio. Siendo que la única prueba con la que contaría la Administración de Justicia es la propia víctima de estos hechos, ya que no hay otros testigos que se refieran a este caso según se desprende del expediente, lo prudente es proteger esa única fuente. de prueba. A lo anterior habría que agregarle que en el momento de la aprehensión de los menores éstos portaban armas de fuego según se anotó líneas atrás, y que el ofendido los logra identificar espontáneamente en una dependencia del Organismo de Investigación Judicial cuando estaban siendo investigados por otro robo. Todos estos aspectos a nuestro criterio deben valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y concluir que al menos en este momento existe un peligro razonable para la víctima, dándose por tanto el presupuesto del inciso c) del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En cuanto al problema de identidad del menor JCE, tenemos que según la manifestación de doña LIRP, madre del mismo, el verdadero nombre de su hijo es CJRP, por lo que consecuentemente el nombre que dio en el acta de identificación de folios 25 y 26 no es el correcto. En dos expedientes aportados por la fiscalía en la audiencia como prueba para mejor resolver, y admitidos por este Tribunal, previa audiencia a la Defensa, se colige que en otras investigaciones seguidas contra el aquí imputado CJRP ha dado también el nombre de VM RP (obsérvese como acotó la representante del Ministerio Público, el tipo de letra y firma estampada en las diferentes actas de identificación), resultando evidente para este Tribunal que el encartado Cordero Estrada con el cambio de nombres ha pretendido confundir a los Tribunales de Justicia, con el único afán de evadir la acción de la justicia, encontrándonos por ello ante el presupuesto del inciso a) del artículo 58 de la ley citada.

Dándose por tanto los presupuestos por los que el a-quo ordenó la detención provisional de JCE y SGR, se confirma la resolución apelada por la Defensa por el término de DOS MESES, venciéndose el próximo veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida en contra de los menores JCE Y SGR por el término de DOS MESES, venciendo el próximo veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por los delitos de robo agravado y tentativa de homicidio calificado, en perjuicio de FAR. NOTIFIQUESE.

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

“Tribunal Superior Penal declaró sin lugar el recurso”. “Hace referencia a las causales del artículo 52 LJPJ sin taxativas”. “Refiere también sobre el artículo 131 LJPJ donde se establece que para la procedencia de la detención provisional es necesario que observen los límites establecidos en el ordinal 131 a).”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 31-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I.- Tanto en el libelo de interposición como en la vista oral, el patrocinio letrado del encartado reclama la violación de tres aspectos fundamentales: El primero de ellos es la violación al principio de reserva de ley en cuanto a la medida cautelar decretada (detención provisional). El segundo aspecto versa sobre la violación del principio de proporcionalidad y estrechamente relacionado con esto, la interpretación del artículo 131 inciso a de la Ley de justicia Penal Juvenil.

II.- El tribunal luego de examinar cada uno de los argumentos de la defensa y escuchada la posición del Ministerio Público, por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad considera que no son atendibles los alegatos del señor defensor del encartado.

III.- En primer término, no es exacto afirmar que se viola el principio de reserva de ley en cuanto a la medida cautelar. .- Para el dictado de la presente resolución debemos necesariamente referirnos al tema de las medidas cautelares o precautorias. Entendiendo como tal, aquellos actos que propugnan la consecución de los fines del proceso de conocimiento y de ejecución o como dice Rubianes los que buscan asegurar la consecución de una decisión jurisdiccional y la efectividad de la misma. (RUBIANES, Carlos J. Manual de derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera reimpresión,Tomo III, 1985, pág. 398.)

Su razón de ser responde a la necesidad"...de evitar que personas, elementos de convicción o bienes se evadan del poder efectivo del órgano jurisdiccional obstaculizando así la continuación del proceso, el descubrimiento de la verdad, o la efectividad de la sentencia en lo que hace a su ejecución..." (Velez Mariconde Alfredo, Derecho procesal Penal, Buenos Aires, Lerner ediciones, segunda edición, tomo II, 1969, p.126) No cabe duda de que las medidas cautelares se imponen coactivamente y por antonomasia restringen o limitan sensiblemente derechos fundamentales. Por esa razón y en armonía con lo establecido en los artículos 58 de LJPJ y 2 del Código Procesal Penal, debe interpretarse restrictivamente, prohibiéndose expresamente la interpretación extensiva y la analogía. A manera de ilustración se puede señalar la incomunicación, la prisión preventiva, el embargo de bienes, etc. Precisamente por afectar derechos del individuo garantizados constitucional y legalmente y armonizando con un Estado Republicano donde los funcionarios públicos somos simples depositarios de la autoridad y no podemos arrogarnos facultades que la ley no nos concede (artículos 1 y 11 de la Constitución Política) debemos entender, como tesis de principio que "...son excepcionales y reguladas taxativamente, de modo que se concilie en lo posible el interés individual reconocido en el principio o estado de inocencia. Estado de inocencia que evidentemente sufre un menoscabo o resquebrajamiento con estas medidas y que conlleva "...la imposibilidad de ejercer coerción sobre el imputado mas allá de lo estrictamente indispensable para satisfacer la seguridad jurídica frente a los intereses colectivos, o mejor aún, para evitar el daño jurídico, finalidad a la tiende la coerción personal del imputado...(Fernández Vindas, ROSARIO. Las Medidas Cautelares en ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. San José, Costa Rica. 1990. Pág.51) La doctrina es pacífica en clasificar estas medidas en dos tipos: personales y reales. Las primeras afectan al individuo en su persona física, en tanto las segundas lo afectan en su patrimonio (por ejemplo el embargo).

Teniendo como premisa de partida el carácter excepcional de la medidas cautelares, nos corresponde determinar si la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene la detención provisional como medida cautelar. Al respecto el artículo 58 de la ley de comentario de manera clara y precisa establece la detención como medida cautelar. Dicha norma literalmente expresa: " El juez penal podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia.

Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.

Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo..."

Por su parte El Código Procesal Penal vigente - ley supletoria de la Ley Penal Juvenil - dedica el libro IV a las medidas cautelares, haciendo un amplio desarrollo sobre las medidas personales (desde el artículo 235 hasta el 262 inclusive).

No obstante de que somos del criterio de que en materia procesal penal las medidas cautelares son taxativas (Art. 58 de la LJPJ y 10. C.P.P.) lo cierto del caso es que e n la especie se colige con meridiana claridad que la detención provisional o prisión preventiva - como también se le denomina- si está prevista como medida cautelar en la materia penal juvenil y por lo tanto no se vulnera el principio de legalidad y de reserva de ley. Establecido lo anterior de manera genérica, debe verse en cada caso concreto la procedencia de la misma. Análisis que realizaremos posteriormente.

IV.- Tampoco se viola el principio de proporcionalidad. En efecto, a la persona menor acusada se le viene investigando por la presunta comisión del delito de Robo Simple con Violencia contra las personas. Delito que en el derecho penal de adultos tiene pena de prisión de TRES Y hasta NUEVE AÑOS. Eso significa, sin lugar a dudas, que desde el punto de vista de la Política Criminal, los legisladores lo consideran como un hecho GRAVE. Recordemos que la doctrina ha establecido una serie de criterios para la medición del interés de persecución penal en relación con la relevancia de los derechos fundamentales limitados en el caso concreto. Dentro de esos parámetros se mencionan entre otros : La consecuencia jurídica del delito. Dicha medida prohíbe la prisión provisional del imputado cuando la medida fuera desproporcionada con la importancia de la causa y la pena esperada. A través del criterio de medición de la pena se puede observar también el interés público en el hecho. En tal sentido podemos señalar - a manera de ejemplo- como evidentemente desproporcionado la detención provisional en los delitos cuya pena es de días multa. Sin embargo, en el caso de marras, el hecho se encuentra sancionado - en adultos - con severas penas de prisión. En cuanto a la gravedad, constituye un importante componente donde se valora la "forma de ejecución del hecho o su forma de aparición, el peso de los bienes jurídicos atacados, la culpabilidad subyacente del imputado y su peligrosidad ". Unido a ello también el grado de participación, el peligro de reiteración, entre otros. (Sobre el principio de proporcionalidad véase: Nicolás González-Cuellar Serrano Proporcionalidad y Derecho Fundamentales en el Proceso Penal.. Editorial Colex, Madrid. 1990. Pág. 260 y ss. En igual sentido CARBONELL MATEL (Juan Carlos), Derecho Penal: Concepto y principios Constitucionales, Valencia, l995, p. 208).

Conforme a la tesis expuesta, a criterio del tribunal, no se viola el principio de proporcionalidad. Existe un adecuado equilibrio entre los intereses de la sociedad y los derechos fundamentales del encartado.

V.- Esta Cámara no comparte la particular interpretación que hace la defensa en relación con el artículo 131 de la Ley Penal Juvenil. Dicha norma al referirse a la detención provisional como medida cautelar exige que debe tratarse de " delitos dolosos sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, para mayores de edad con pena superior a seis años..." A criterio del distinguido profesional, en materia penal juvenil, solo procede la detención provisional cuando la pena mínima para el delito cometido - en penal de adultos- sea superior a seis años. Dicha interpretación no resulta aceptable. En primer término se le está agregando un elemento que no se encuentra contemplado en la norma. Una cosa es que se requiera que el hecho tenga una sanción en adultos superior a los seis años y otra distinta y distante es que el mínimo de la pena sea superior a ese monto. Es claro que el legislador establece los criterios de punibilidad de acuerdo a un mínimo y a un máximo, permitiendo de esta forma al juzgador cierto margen de discrecionalidad, para que en cada caso concreto y conforme a una debida motivación establezca la sanción correspondiente. Es dentro de esos parámetros que debe interpretarse el inciso a) del artículo 131 de la LJPJ. La garantía para el imputado está en conocer que para el dictado de la medida cautelar es necesario que el hecho esté sancionado en adultos con pena de prisión cuyo extremo mayor sea superior a seis años. Ello es consecuencia inmediata del principio de proporcionalidad, según se dijo en el epígrafe precedente. Por otro lado, tampoco se podría efectuar un análisis ex ante para estimar cual sería la pena en el caso concreto. Esto por cuanto sin juicio previo y sin demostración de culpabilidad no se puede entrar a la graduación o fijación del reproche.

Sobre este tema, este tribunal mediante Voto No: 09-98 sostuvo la tesis que ahora se reitera. Igualmente, la propia Sala Constitucional se ha pronunciado en el voto 8291-98, de las diez horas con treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, donde establece que para la procedencia de la detención provisional es necesario observar los límites establecidos en el ordinal 131 inciso a) de la Ley Penal Juvenil.

De admitirse la tesis de la defensa, prácticamente quedaría sin sustento la detención provisional en derecho penal juvenil. Así, independientemente de la gravedad del hecho, del interés público comprometido y culpabilidad del sujeto activo (entre otros) no podría aplicarse la detención provisional en los Robos Agravados, Abusos Deshonestos, Robos Simples, así como en los delitos tentados o participación en grado de culpabilidad. Pién-

sese Verbigracia en tentativas de Homicidio Calificado, tentativa de violación, etc. Situación que en verdad violaría el principio de proporcionalidad en perjuicio del ius puniendi y los intereses del Estado.

VI.- Conforme a la interpretación que se ha venido sosteniendo, este tribunal concluye que desde el punto de vista abstracto es posible la aplicación de la medida cautelar. De igual forma, en el caso concreto se dan las razones procesales para su interposición. Como la propia defensa aceptó en la audiencia, los datos de identificación del encartado y el domicilio resultaron inexactos y ello dificulta el sometiendo del justiciable al proceso.

Como pacíficamente lo admite la doctrina, el acusado le asiste el derecho al ius tacendi, y en nuestro medio tampoco está obligado a decir verdad. Sin embargo, ese derecho al silencio y esa facultad de "no estar obligado a la verdad " tiene un límite. Ese límite está referido precisamente a los datos de identificación y a su domicilio. " En lo relativo a la indicación del domicilio, el imputado en principio no está amparado por el derecho de abstenerse de declarar, derecho que se refiere a la declaración del imputado con respecto a los hechos imputados, pero no con relación a los datos de identificación, dentro de los que se encuentra el domicilio. El imputado debe ser veraz sobre dichos datos. El nuevo Código en forma expresa dispone que la falsedad o falta de información sobre el domicilio constituirá presunción de fuga..." (Llobet Rodríguez, Javier. La Prisión Preventiva. Límites Constitucionales. UCI. 1 edición. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. 1997, pág. 219) . Lo anterior se encuentra expresamente tutelado en los artículos 94 y 240 del Código Procesal Penal, normas que conforme al artículo 9 de la Ley Penal Juvenil y al no estar expresamente desarrollado el contenido del inciso a del artículo 58 de la Ley Penal Juvenil (riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia) resulta de aplicación supletoria.

Por todo lo expuesto se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto. NOTIFIQUESE

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

“Defensa apela la detención provisional”. “Tribunal Superior Penal declara con lugar por carecer de fundamentación, hay fundamentación contradictoria, omisa, insuficiente y ajena a los presupuestos de hecho autorizantes de una medida”. “ Deber del juez de explicar cuál es el indicio comprobado de criminalidad”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 32-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO

UNICO: Este Tribunal, luego de examinar en detalle el auto recurrido de cara a los elementos contenidos en autos y a los agravios invocados por la Impugnante, con los cuales se manifestó de acuerdo el Ministerio Público, arriba a la conclusión de que efectivamente corresponde dictar su revocatoria.

En primer lugar, es deber del tribunal indicar que el auto que dispone una medida cautelar como la que se conoce debe explicar cuál es el indicio comprobado de criminalidad. El auto de marras omite tal fundamentación. Debe indicar también cuáles son las circunstancias de hecho procesales que hacen indispensable la medida. Es importante indicar que no basta la presunción de que el acusado participó en el ilícito, sino que debe sustentarse porqué su libertad podría hacer nugatorios los fines del proceso. La existencia del primero de estos requisitos no puede hacer deducir la del segundo puesto que se trata de dos problemas distintos que han de tratarse, valorarse, resolverse y fundamentarse cada uno por separado. El auto en estudio basa el decreto de la detención, en el peligro que presentan los menores de evadir la acción de la justicia, pero pierde de vista que los menores tienen un domicilio permanente, lo cual se desprende no sólo de sus declaraciones sino también de las manifestaciones del guardia rural, quien indicó que una vez localizados en las casas donde viven, los menores fueron informados de que se debían presentar a la delegación, lo cual cumplieron escasas horas después. Tal hecho, sumado a que no consta que los menores hayan pretendi-

do evadirse en esta u otra causa, resulta de mayor importancia en criterio del tribunal, que las simples suposiciones de ese testigo en el sentido de que los menores podrían ocultarse en la montaña y no presentarse ante la autoridad judicial cuando sean requeridos. Por otra parte, indica la resolución recurrida, que existe peligro para la víctima. Manifiesta para fundamentar tal argumento, que los menores forman una pandilla, que son problemáticos, además de que no existe apoyo alguno para mantenerlos en libertad. En realidad no se ha acreditado en modo alguno que los menores sean problemáticos y que hubieren participado en otros hechos delictivos, como tampoco se comprende las premisas que llevaron a la jueza a la conclusión de que no habría apoyo familiar alguno en caso de que estos menores quedaran en libertad, y por el contrario a folio 31 se acredita que la madre de VV ha ofrecido su soporte para garantizar el correcto desenvolvimiento del joven así como su comparecencia al tribunal cuando sea requerido. Ambos investigados en sus declaraciones aportan los datos de identificación y filiación, manifestando vivir con su madre y sus abuelos respectivamente. La restricción provisional de libertad en este estadio de la investigación es exclusivamente para fines procesales, es decir, en la medida que resulte indispensable para alcanzar esos fines, y nunca para proveer al joven de un medio de contención o de una institución sustituta de su hogar. La exigencia de asegurarle al joven un sitio adecuado -según sus necesidades- se establece para aquellos casos en que el menor descuente esa detención, persé necesaria para el proceso, más no es procedente aprovechar la existencia del proceso para sustituir o suplir su hogar y la tutela de la cual pueda haber carecido. Con relación a las amenazas que según la resolución los menores llevaron a cabo en contra de los policías, se observa que de haber existido, las mismas se desarrollaron al calor de la aprehensión, en tanto no se observan amenazas a los policías en otro momento. Por último, el hecho de que los menores colinden con la propiedad donde habita el perjudicado, no necesariamente implica la necesidad de la detención, puesto que existen otras medidas alternativas que no fueron consideradas por la jueza. En realidad, el auto que se revoca carece de fundamentación, la que resulta evidentemente contradictoria, omisa, insuficiente y ajena a los presupuestos de hecho autorizantes de una medida cautelar de tal naturaleza (art.58 L.J.P.J). Por ello, se hace necesario restablecer en su derecho fundamental de libertad a los aquí investigados . Artículos 37, 39 y 41 de la Constitución Política, 16, 58, 59, 112 a 115 todos de la Ley Penal Juvenil.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto se revoca el auto de detención provisional recurrido. Se ordena la inmediata libertad de ambos jóvenes.

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"Tribunal Superior Penal declara sin lugar el recurso de la detención provisional". "Se dan los presupuestos del numeral 58 a y c".

- Analizan el peligro de fuga
- Analizan el peligro para los testigos

"Existe voto salvado de la juez Badilla por cuanto su criterio no hay fundamentación clara ni precisa"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 43-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. GOICOECHEA, a las ocho horas del doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO

I.- Se acusa a las personas menores investigados de la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado. En tal sentido, refiere la acusación que el 21 de febrero del año en curso, a eso de las tres de la tarde, en la localidad de San Isidro de Alajuela, se encontraba el ofendido de nombre L, de apellidos desconocidos, cuando se presentaron los aquí encartados en compañía del adulto JRP y actuando de común acuerdo se enfrentaron al ofendido. De esta forma procedieron a patear a la víctima por distintas partes del cuerpo. De igual forma, el encartado FRP, tomó una piedra y con la misma le pegó al ofendido por la nuca.

El ofendido por encontrarse en estado de ebriedad y por la diferencia numérica de su edad en relación con la de sus agresores, no pudo defenderse del ataque por lo que intentó alejarse del lugar. Sin embargo, los encartados y el adulto, impidieron que este huyera. De inmediato el encartado NJP se abalanzó sobre el ofendido y le lanzó una estocada directa a las costillas. Sin embargo no logró herirlo por cuanto en ese preciso momento se le quebró el mango del cuchillo. De inmediato el justiciable

FRP le pegó al ofendido con el puño en la cara, mientras el mayor de edad lo apuñaleaba en el tórax, a la altura de la tetilla izquierda. Lesión que le produjo la muerte.

2.- En la resolución cuestionada, la señora jueza literalmente indicó:

"....I.Que analizados los hechos que dan fundamento a la presente acusación, se puede constatar que efectivamente existió una amenaza de los aquí acusados en perjuicio de los testigos presenciales del hecho investigado, por lo que concurre el presupuesto del inciso c) del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

II. Se indica en los datos personales de los acusados, que los mismo son de nacionalidad nicaragüense, indocumentados y que su captura se dio cuando intentaban mudarse de su domicilio conocido en la Carpio, por lo que se evidencia la intención de los encartados de burlar la acción de la justicia, ya que debida a las circunstancias no tienen restricciones migratorias para abandonar el país, por lo que también concurren el presupuesto del inciso a) del indicado artículo 58 idem."

III.- De esa resolución apelaron los defensores públicos de los imputados. Apelación que fue mantenida y ampliada en la audiencia oral y privada, señalada al efecto.

En tal sentido, el patrocinio letrado del encartado FRP, entre otras cosas argumentó lo siguiente: La señora Juez Penal decretó la prisión preventiva sustentada en dos motivos fundamentales. El peligro de fuga y el peligro de obstaculización. En su criterio, ninguno de los dos se da en la especie. Por un lado no se ha demostrado que su representado participara en el homicidio que se investiga. A su entender, lo único que consta en la investigación es que su cliente participó en una pelea dual, pero no debe responder por lo que hizo su hermano. De igual forma, no existe ningún elemento para sustentar el peligro de fuga. Ciertamente se trata de un nicaragüense indocumentado, pero el mismo tiene domicilio en el país y es fácilmente localizable. Además, con los controles migratorios es posible impedir que salga de manera furtiva del país. En segundo lugar, tampoco consta prueba fehaciente de que amenazara testigos. De todas maneras, ya se anticipó la prueba y por ende el motivo carece de interés.

Finalmente, reprocha que la juzgadora no señalara o fijara un plazo para la detención provisional, lo que a su entender constituye una actividad procesal defectuosa absoluta.

Por su parte, el señor defensor de los encartados, CH y PG, reclama la falta de fundamentación de la resolución. Alega que la juzgadora no individualizó el motivo por el cual se dictaba la prisión preventiva. En contra de sus patrocinados no existe ningún reconocimiento judicial y no se aclara la participación de cada uno de los imputados. Tampoco se ha evacuado prueba respecto a la existencia de la amenaza. En lo que se refiere al peligro de fuga el mismo no encuentra sustento probatorio. Por el contrario, estuvieron cuatro días en libertad y no optaron por fugarse o amenazar a los testigos. Finalmente, reclama que la resolución no fija el término de la detención, lo que es legalmente obligatorio.

IV.- A pesar de los variados y respetables argumentos de la defensa, considera la mayoría del tribunal que debe declararse sin lugar el recurso interpuesto.

No cabe duda que nos encontramos ante una modesta resolución dictada por el jugado penal juvenil. En realidad, la misma dista mucho de ser lo óptimo dentro de un sistema punitivo-garantista como el que pretende ser la justicia penal juvenil. No obstante lo anterior, el auto impugnado contiene los requisitos mínimos requeridos para su validez y eficacia. En efecto, según dispone el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, procede la detención provisional del acusado luego de que se "reciba la acusación" y siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Riesgo de que evada la acción de la justicia, peligro de destrucción u obstaculización de la prueba o c) peligro para la víctima, denunciante o testigo.

En la resolución apelada, la juzgadora de manera lacónica señala que en el presente caso se dan dos circunstancias para el dictado de la medida cautelar. El primero de ellos es el peligro de fuga por tratarse de nicaragüenses, indocumentados, sin arraigo en el país. Además en el momento de su detención iban en un taxi con rumbo desconocido. El segundo motivo se refiere a la amenaza que hicieron los encartados a algunos de los testigos.

El requisito de fundamentación es una garantía que establece la ley y permite a las partes y a los ciudadanos conocer las razones por las cuales los tribunales de justicia resuelven de determinada manera. Es un mecanismo de control de las partes y del superior para determinar si lo resuelto se ajusta a los presupuestos de ley o bien si el mismo es un acto arbitrario e ilegítimo de los administradores de justicia. En la especie, la motivación expresada por el a-quo permite conocer el porqué se dicta la prisión preventiva. Se señala tanto la norma en

que se apoya como la causal específica. De esta manera se invoca el numeral 58 en los incisos a y c de la Ley de Justicia Penal Juvenil y del porqué hay peligro de fuga y peligro para los testigos. Prueba de lo anterior es que en la vista oral y privada, la defensa de los imputados señalaron y cuestionaron de manera concreta, los motivos en los cuales se dictó la detención provisional. Así las cosas, no cabe duda de que conocieron y entendieron las razones por las que se privó de libertad a sus patrocinados. De manera que no resulta procedente el dilatar la situación jurídica de los justiciables, quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto de una manera pronta y cumplida.

V. Además de las razones esgrimidas por la juzgadora debe considerarse lo siguiente.

Se investiga la comisión del delito de Homicidio Calificado por cuanto el día 21 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el aquí encartado J RP, en horas de la mañana tuvo una reyerta con el ofendido a raíz de la pérdida de las llaves del cuanto donde vivían. Sin embargo, esa pelea no tuvo mayores consecuencias. Ese mismo día, pero en horas de la tarde, el imputado FR, acompañado de su hermano y de los coencartados CH y PG, abordaron nuevamente al ofendido y actuando de común acuerdo procedieron a agredirlo. Mientras unos le daban golpes por distintas partes del cuerpo, otro le introducía en el cuerpo un puñal con el cual dieron muerte al ofendido.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante un delito que en materia penal de adultos tiene la máxima pena de prisión previsto en nuestro ordenamiento. Igual ocurre en materia penal juvenil, donde por el tipo de hecho y la edad de los investigados podría imponérseles hasta un máximo de QUINCE AÑOS DE PRISION. No cabe duda de que aún visto aisladamente, constituye un aliciente para intentar sustraerse a la acción de la justicia. Sin embargo, ese componente debe integrarse con la condición migratoria de los encartados y su falta de arraigo en el país. Recordemos que se trata de nicaragüenses, indocumentados, cuyo domicilio en el país es incierto o impreciso. Como bien lo apuntó la señora fiscal, llama la atención de que en el informe policial señalaran que sus padres vivían en Nicaragua y que ellos vivían en la Uruca. Por su parte, al momento de su declaración como imputados refirieron que vivían con sus padres en la Uruca. Sin mayor esfuerzo se determina que ambas situaciones no pueden ser simultáneamente ciertas. Necesariamente, al menos una de ellas es falsa. Por otro lado, aún cuando hipotéticamente se demostrara la existencia de un domicilio en el país, lo cierto es que se trata de inmigrantes ilegales que vienen al país por temporadas. La propia defensa reconoce que ellos vinieron para las cogidas de café. De manera que habiendo concluido dicha labor, nada garantiza su permanencia en el país. Sobre todo cuando sobre ellos pende una grave acusación, como son los hechos que se le imputan. No es de recibo la tesis de la defensa cuando aduce que con los controles migratorios impedirían que ellos evadan la acción de la justicia. La verdad es que el Estado ni siquiera puede controlar a los que ingresan legalmente al país, mucho menos a los ilegales. Tal es la situación de descontrol que hasta se ha decretado una amnistía migratoria, para tener siquiera un registro de los extranjeros residentes en el país. A mayor abundamiento, luego de la comisión del injusto, la policía trató infructuosamente de localizar a los partícipes del mismo no pudiendo ubicarlos en el presunto domicilio. Fue necesario la programación de un operativo policial y se requirió la participación de la Policía Especial de Apoyo. Gracias a ese operativo se logró la captura de los encartados cuando viajaban en un taxi con rumbo desconocido. Detención que ocurre a los cuatro días después del hecho. Es decir, todo apunta a la existencia real de la finalidad de fuga. Véase como, siempre uno de ellos se logró fugar y se desconoce su paradero.

También conviene señalar la existencia de un peligro para la integridad de los testigos. Desde el propio informe policial, se indica que los encartados amenazaron a los testigos.

En ese sentido el informe literalmente indica que se entrevistó a la señora JFUP quien refirió que observó a los encartados agrediendo al ofendido, y que luego "...salieron corriendo, ella salió a pedir ayuda, indicando que estos iban adelante de ella y comenzaron a amenazarla y juntaron piedras...."

En consonancia con lo anterior, concurre la hipótesis del artículo 58 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil.-

VI.- La defensa de FRP, adujo que su cliente no participó en el homicidio, sino que su actuación se limitó a una pelea dual. No es este el momento procesal para discutir a profundidad el material probatorio con que se cuenta. Sin embargo, tanto de la acusación como de los testimonios evacuados mediante anticipo jurisdiccional y de las entrevistas, se desprende el juicio de probabilidad requerido para sostener que Federico participó activamente en el hecho que se investiga. Por la relación parental sabía que su hermano Jimmy, había tenido en horas de la ma-

ñana un problema con la víctima. Igualmente, en horas de la tarde en compañía de su hermano, de CH y PG, actuando de común acuerdo agredieron al ofendido hasta darle muerte.

En tal sentido el testigo PAF señaló: " Estos cuatro sujetos son J, F, C Y G. Yo miré que uno le dijo a los otros tres ese es, PERO NO SE CUAL FUE EL QUE DIJO y lo agarraron. Cusuco le tiró un golpe en la cara a Luis, el muerto se le fue encima a ese, a golpes, Federico le tiró un pedrada...." En términos similares se pronuncia el testigo JOB. (testimonios anticipados que obran de folio 61 a 70).

En todo caso, será en el juicio oral, donde a través del contradictorio y los principios de inmediación y concentración se resuelva en definitiva la responsabilidad de cada uno de los acusados. Precisamente, por este mismo argumento debe desecharse el reclamo del Msc. BM en cuanto a la ausencia de un reconocimiento de sus representados. Los testigos han indicado que conocen a los encartados y lo señalan como partícipes del mismo. Su consistencia y veracidad corresponde establecerlo al juez del juicio. Lo importante a esta altura procesal es determinar la existencia del indicio comprobado de la comisión del delito. Requisito que se cumpla en el caso de marras.

VII.- Se aduce también, que no existe suficiente prueba para asegurar que la libertad de los encartados constituya un peligro para los testigos. Sobre este tema, el tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse y al respecto considera que por tratarse de una medida cautelar durante la investigación, basta la existencia de un juicio de probabilidades de que ello ocurra. En tal sentido puede verse entre otros, el voto No: 02-97. Como es obvio, no puede exigirse la certeza positiva ni esperar que la amenaza se concrete, pues en tal evento la medida cautelar ya no tendría sentido. Precisamente se pretende proteger la prueba antes de que ocurra una interferencia que la afecte gravemente. Para nuestros efectos, dos testigos han referido la existencia de una amenaza por parte de los encartados. Circunstancia que se desprende de las entrevistas efectuadas por la policía y a las cuales ya se hizo referencia. Así pues, no se trata de una conjetura, sino de una manifestación precisa y dirigida a intimidar a los deponentes. Si a ello unimos la forma violenta en que según la acusación ejecutaron el ilícito, nos da un fundamento razonable para estimar que la libertad de los indiciados pone en peligro a los testigos. La defensa alegó que ya no existía el peligro para la investigación, por cuanto la prueba se había anticipado. Aunque ello es parcialmente cierto, la necesidad procesal aún se mantiene. Por un lado, no toda la prueba fue anticipada, sino que algunos testigos simplemente fueron entrevistados y deberán recibirse el testimonio en el debate. Además, aún la prueba anticipada, si puede ser habida para el debate conviene que se evacue de viva voz por constituir un mejor mecanismo de asegurar el contradictorio.

VIII.- El último reclamo de los impugnantes radica en que la resolución no establece el plazo de la detención provisional, lo que en su particular criterio, constituye un defecto procesal absoluto.

No llevan razón los apelantes. Ni el Código Procesal Penal, ni la Ley de Justicia Penal Juvenil establecen la obligación del juzgador de fijar un plazo inicial a la prisión preventiva. Lo que hay que tener claro es que la detención provisional es una medida excepcional que debe aplicarse en los casos estrictamente necesarios y siempre que las razones procesales así lo justifiquen. En cuanto a la materia de adultos este tribunal en voto : 329-98 de las ocho horas diez minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, indicó:

"...En primer lugar, no existe ninguna norma dentro del Código que establezca la obligación de fijar un plazo inicial para la prisión preventiva. En efecto, el artículo 253 del Código Procesal Penal dispone que durante LOS PRIMEROS TRES MESES de acordada la prisión preventiva solo procede la revisión cuando EL PROPIO TRIBUNAL considere que han variado los motivos por los que se decretó. Luego de transcurrido ese plazo de tres meses, el tribunal está obligado DE OFICIO a revisar trimestralmente la medida cautelar. Igualmente, el imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la medida.

De la norma citada se desprenden varios postulados. El primero de ellos es que la prisión preventiva se dicta de manera indefinida y siempre que concurran las razones procesales taxativamente señaladas en la ley. En segundo lugar, durante los primeros tres meses de acordada no procede la revisión a instancia de parte, únicamente cuando el tribunal advierta que se han modificado las razones por las que se dictó. Finalmente, luego de transcurrido los tres primeros meses, tanto el tribunal como las partes pueden instar a su modificación.

La norma comentada debe ser complementada con el artículo 257 del mismo cuerpo legal el cual viene a ratificar la tesis expuesta precedentemente. En efecto, en ese artículo se señala los motivos para cesar la prisión

preventiva. De esa forma se indica que debe finalizar cuando nuevas circunstancias demuestren que no concurren los motivos por los que se dictó la prisión preventiva. De igual modo y en atención al principio de proporcionalidad, se dispone que la prisión preventiva no puede superar el monto de la posible pena a imponer. Finalmente, se estableció que debe cesar la prisión preventiva cuando exceda los doce meses de prisión.

Del análisis conjunto y armonioso de la normas citadas se desprende con meridiana claridad que no existe ninguna disposición que obligue al juez penal a poner un término a la prisión preventiva. Ella durará el plazo que sea necesario - sin que pueda sobrepasar el término previsto en los artículos 257, 258 y 259- siempre y cuando concurran los requisitos taxativamente señalados por ley. Ahora bien, la practicada judicial ha venido señalando plazos que generan una falsa expectativa en el imputado quienes creen que a su vencimiento los van a poner en libertad, cuando lo cierto es que prorrogan el plazo sin mayores requisitos y ni siquiera le piden al fiscal una detallada justificación del porqué no han concluido la investigación."

Igual solución debe darse en esta materia. El artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, literalmente señala:

" La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención no podrá exceder de dos meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de la prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal..."

De la anterior norma se derivan varios postulados. El primero de ellos es que la prisión preventiva, tiene un carácter excepcionalísimo en esta materia. En segundo lugar que LA DETENCION NO PUEDE EXCEDER DE DOS MESES. Es decir, el plazo máximo de la medida está impuesta por ley, de manera que no es requisito - aunque sí conveniente- establecer a partir de que momento corre el plazo. En tercer lugar, cuando se vencen los dos meses establecidos por la ley y se requiere mantener la medida cautelar, CORRESPONDE AL ORGANO JURISDICCIONAL (JUEZ) el prorrogar dicho término. Esta prórroga de la detención debe fundamentarse y aquí sí resulta necesario fijar el plazo de la prórroga. En todo caso, dicha resolución debe consultarse al Tribunal Penal Juvenil.

Conforme a lo anterior, la voluntad del legislador fue fijar un término máximo de prisión preventiva, cual es de dos meses. Por supuesto, que se supone la existencia de razones procesales para ello. De manera que en cualquier momento en que cese la causal por la que se decretó la medida, debe revocarse la prisión preventiva. De igual forma si el proceso concluye antes de esos dos meses, debe resolverse lo pertinente. Es después de vencido el plazo fijado por ley (dos meses) y existiendo la necesidad de mantener la medida cautelar que los tribunales pueden prorrogar la prisión preventiva. Para tal evento deben señalar un plazo - sin que el mismo pueda exceder de otros dos meses- dentro del cual debe fenecer el proceso o al menos cesar la medida cautelar. En todo caso, de considerarse que existe obligación de fijar un plazo, debe entenderse -como lo señala la ley- que el presente caso el mismo es de DOS MESES contados a partir del momento en que se ordenó la medida cautelar.

Por todo lo expuesto, por el resultado de los votos emitidos y por mayoría, SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO INTERPUESTO.

POR TANTO:

Se declara SIN LUGAR los recursos de apelación interpuestos

VOTO DE MINORIA

DE LA JUEZ BCH

Por no compartir los argumentos de los señores jueces V y N que por voto de mayoría resuelven este asunto, con sumo respeto emito uno de minoría mediante el cual dispongo que por carecer el auto recurrido de los suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, resulta invalido e ineficaz, de consiguiente debe ordenarse de inmediato la libertad de los acusados; lo anterior amparada en los siguientes fundamentos.

En efecto, en mi criterio la resolución recurrida debe sancionarse con la ineficacia, por cuanto, tratándose de un auto, carece de los más elementales fundamentos de hecho y de derecho impuestos para su validez; y peor aún, porque en ella se apoya la autoridad jurisdiccional

para restringir de sus libertades a los menores beneficiarios de este recurso.

Importante rescatar que en la discusión de este asunto convergen varios problemas que deben ser previa y adecuadamente resueltos a efecto de arribar a una adecuada solución al recurso planteado por el impugnante. Se trata entonces de cuestiones referidas a los requisitos mínimos que deben cumplir las decisiones jurisdiccionales -sea cuestiones de validez y de eficacia-, a las diferentes competencias otorgadas a la primera y a la segunda instancia, y a la excepcionalidad de la restricción de libertad tratándose de menores.

Reiteradamente ha dispuesto este tribunal que de conformidad con el numeral 142 del Código Procesal Penal es requisito esencial de validez y por ello de eficacia jurídica de las decisiones judiciales el que expresen los fundamentos facticos y de derecho en que fincan su conclusión. Expresamente dispone que "...las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expondrán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y sentencias sin fundamentación serán ineficaces...". (los subrayados no son del texto legal). Es lo cierto que de la simple lectura del auto impugnando se extrae sin mayor esfuerzo que carece de cualquier fundamento que explique a los acusados o a esta segunda instancia porqué razón es que resulta indispensable esa detención no obstante se trata de una medida excepcional; e incluso omite explicar si existe y cuál es el indicio comprobado de responsabilidad penal que como requisito esencial impone el artículo 37 Constitucional, lo que en mi criterio no tiene cabida en nuestro régimen de derecho por cuanto implicaría que con la sola afirmación del juzgador de que existe riego de fuga o peligro de obstaculización y/o destrucción de pruebas estaría autorizada cualquier restricción de libertad. De seguido a lo expuesto podríamos puntualizar que el auto de marras incumple una exigencia constitucional en flagrante violación al derecho fundamental de los acusados consistente en no decir cuál es el indicio comprobado de criminalidad que vincula a los acusados con la imputación. Por otra parte incumple la fundamentación que impone la ley procesal al desarrollar el mandato constitucional, a tal punto que no dice en qué circunstancias concretas extraídas de los autos, no de la imaginación del juez, es que se sustenta la probabilidad de fuga o de obstaculización. Mucho menos contiene ese auto un razonamiento critico y de conformidad con la sana critica que de manera diáfana informe de sus premisas. Resulta evidente que la juzgadora asienta ese riesgo de fuga en la nacionalidad de los acusados y por ser indocumentados; no obstante la Sala Constitucional ha dicho ya que la nacionalidad de no ha tomarse en cuenta como factor discriminante al acusado, y tratándose del segundo problema no dice el auto no se extrae del expediente investigación migratoria, laboral, etc que así lo acredite o que desdiga la información personal rendida por cada uno de los acusados al identificarse. Evidentemente esa exigencia de fundamentación implica que la resolución debe bastarse a sí misma para informar de sus premisas razonamientos y conclusiones al lector, por ello la sola afirmación de que los acusados amenazaron a los testigos presénciales no basta para fincar ese riesgo de obstaculización. Nótese que esa afirmación es tan imprecisa que podría llenarse con cualquier contenido y ello riñe con el régimen de libertad implantado en nuestro estado democrático de derecho. Asimismo la afirmación de que los acusados fueron detenidos cuando intentaban huir no se explica ni se circunstancia en el contexto del auto, de consiguiente se desconoce el fundamento fáctico del cual la juzgadora extrae esa conclusión de fuga, y ni qué decir de la valoración critica del elemento probatorio decisivo.

Un segundo problema relevante que en mi entender suscita esta impugnación es la referida a las diferentes competencias concedidas a los órganos jurisdiccionales directores del procedimiento. Sin ninguna discusión es el juez de instancia el competente de, con vista en la información de los autos, decidir si en el caso concreto concurren o no los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para disponer la detención provisional del acusado, decisión que deberá plasmar en auto fundado. Ahora bien, en hipótesis como la presente en que el defensor advierte esa ausencia de fundamentos en la decisión que restringe el derecho fundamental de libertad de sus patrocinados y unívocamente y con ese argumento la recurre, en razón de la competencia limitada concedida a esta segunda instancia por los principios que inspiran el instituto jurídico-procesal de la doble instancia previstas por el numeral 431 del Código Procesal Penal el tribunal debe limitar su actividad a revisar lo resuelto por el juez

de instancia, concretamente a decidir si el auto impugnado reúne o no los fundamentos requeridos, más no está facultado a subsanar sus omisiones y menos aun de dotar de nuevos fundamentos a ese auto. Y es que en términos prácticos implicaría dar un contenido nuevo y accidental a las afirmaciones sueltas que hace el juez de instancia en punto a ese riesgo de fuga o de obstaculización, a tal punto que no podemos saber si esas circunstancias introducidas por el tribunal son las que efectivamente tenía en mente el juez al tomar esa decisión. Con sumo respeto estimo que es invalido, y fuera de su competencia, que el tribunal lejos de asumir su función contralora en los términos del agravio planteado proceda a reexaminar lo acontecido en el expediente y a sustituir la competencia del juez de instancia dando fundamentos propios a esa detención. Ello además vacía de contenido el derecho fundamental consagrado en el instituto jurídico de la doble instancia. Resulta invalido por absurdo que el defensor acuse de infundamentada la detención y que el tribunal lejos de concederle razón proceda a dotarla de los fundamentos de que carece con el objetivo de subanar lo yerros del juez de instancia; ello conllevaría evidentemente a la deserción en este tipo de recursos y a un régimen arbitrario en esta materia tan delicada. Es además desacertada la pretensión del Ministerio Público expuesta en la vista oral en punto a que proceda el tribunal de segunda instancia a revalorar la información de los autos y a dar, ora sí, los fundamentos necesarios para confirmar la detención, extralimitando para ello la discusión planteada con el recurso. Ello se evidencia más cuando lejos de referirse al auto en función a los términos del recurso lo que hace es exponer otras circunstancias por las cuales considera que el acusado debe quedar detenido, es decir, confundiendo la competencia del tribunal. El régimen de la impugnación en asuntos como éste no debe desnaturalizarse a tal punto que los defensores lejos de lograr efectiva tutela de los derechos del acusado lo que logre es contribuir a que la segunda instancia subsane el defecto y dote de fundamentos la detención. En un régimen de derecho como el nuestro únicamente puede ordenarse la restricción de libertad con criterios objetivos expuestos de manera diáfana, y no en la ocurrencia o en la suposición del juzgador, so pena de complacer en detenciones ilegitimas. Y es que la ausencia de fundamentos podría deberse no solo a la ingenua omisión del juzgador sino a la carencia misma de ellos, razón de más para reforzar los principios de la doble instancia. Por ello la resolución jurisdiccional debe estar integrada por: 1) las circunstancias de hecho extraídas del proceso, 2) su valoración conforme a los postulados de la sana critica, 3) una labor de adecuación con el presupuesto de hecho previsto por la norma. La sola afirmación de que el acusado se evadirá porque la pena prevista para el delito que se le atribuye es alta no basta para justificar esa restricción de libertad porque incluso la experiencia judicial riñe con ello cuando demuestra que en otros casos en que las penas son muchísimo más severas el acusado se somete espontáneamente a las citaciones judiciales.

Por ultimo, no debemos olvidar que la restricción de libertad en asuntos de menores reviste especial excepcionalidad, por ello el auto que la dispone debe citar las circunstancias concretas por las cuales resulta razonablemente indispensable en ese caso concreto. Obviar ese fundamento es casi como convertir en regla esa excepción.

Por las razones anteriores es que estimo procedente acoger la impugnación interpuesta toda vez que llevar razón los defensores recurrentes en los argumentos en que fincan sus agravios. Con sumo respeto aconsejo a la juzgadora en lo sucesivo dotar de la fundamentación suficiente y ajustada a derecho a sus decisiones, bajo el entendido de que a ella le ha sido asignada una labor jurisdiccional de gran relevancia, respecto de la cual debe rendir cuentas, y por ello no debe asumirla de manera tan ligera, de tal forma que cause gravamen irreparable a las partes o incluso hasta el proceso sometido a su competencia.

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

“Defensa apela la detención provisional”. “Tribunal Superior Penal resuelve declararla con lugar, ordena la libertad, no se dan los presupuestos del artículo 52 LJPJ”. “Le impone la condición de presentarse ante el Juzgado Penal Juvenil quincenalmente ”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 50-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las ocho horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO

REDACTA EL JUEZ ARMIJO SANCHO

I. El auto impugnado, que deniega la solicitud de excarcelación del menor encausado JPFCH, se sustenta en la existencia del peligro de fuga de parte del inculpado, de destrucción u obstaculización de la prueba y en el riesgo para la víctima, el denunciante o el testigo, en caso de ser dejado en libertad.-

II. El numeral 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que la libertad del acusado es la regla, lo que implica que la detención provisional de éste sólo puede ser decretada como una medida excepcional, para responder a los fines del proceso previstos por la ley, a saber, el riesgo razonable de evasión de la acción de la justicia; peligro, obstrucción u obstaculización de la prueba; y peligro para la víctima, denunciante o testigo. Aunque en el caso particular el juzgador de instancia advierte la existencia de cada uno de los citados supuestos taxativos, lo cierto es que los suscritos no encuentran dicho asidero en las pruebas recibidas. Nótese que, como bien lo apuntó la propia representante de la Fiscalía, en las otras dos causas que se le siguen al menor, este no ha evadido la acción de la justicia, como tampoco ha sido declarado rebelde por incumplir las medidas ordenadas. En igual sentido, en esas investigaciones no se desprende que haya tratado de obstaculizar la prueba. Así las cosas, no contamos con ningún elemento objetivo, que nos permita inferir que el menor "presuntamente" va a destruir evidencias o a evadir la acción de la justicia. En la audiencia oral, se le recibió declaración a la señora LChV, madre del menor y quién lo denunció. En la audiencia manifestó que su hijo en ningún momento la ha amenazado y tampoco el Ministerio Público acredito que las víctimas a las cuales se sustrajeron el teléfono decomisado a FCh, hayan sido de alguna forma intimidadas o este en peligro su integridad física. Por otra parte, independientemente de la valoración que se haga de dichas pruebas, que corresponde a otro momento procesal, para los fines estrictamente procesales no resulta necesaria la detención del imputado con el propósito de lograr su sometimiento al proceso, siempre y cuando éste cumpla las medidas que de seguido se enunciaran y que tienden única y exclusivamente al aseguramiento de su vinculación con el mismo. Tanto de las manifestaciones de la madre del acusado, como de la declaración indagatoria del menor, se infiere que el encartado cuenta con un domicilio permanente en el cual puede ser localizado, y que dentro de ese hogar su madre sirve de contención, amen de que dicho domicilio se encuentra alejado del lugar donde son habidos los ofendidos Delgado, descartándose cualquier eventual contacto perjudicial entre unos y otros. Por tales razones, los suscritos, por decisión unánime, consideran pertinente el acogimiento del recurso interpuesto y en lo que ha sido objeto de ese remedio, decretar la revocatoria del auto impugnado y ordenar la inmediata libertad del infractor. Asimismo, en su lugar, imponerle al menor la siguiente condición: presentarse quincenalmente ante el Juzgado Penal Juvenil que conoce de la causa. Se le advertirá que cualquier incumplimiento de su parte se le revocaría el beneficio otorgado, y se ordenaría su captura.-

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, se revoca el auto de las tres horas treinta minutos del doce de abril mil novecientos noventa y nueve, en su lugar se resuelve: su inmediata libertad y como medidas cautelar substitutiva se le impone al menor JPFCH la obligación de presentarse quincenalmente ante el Juzgado Penal Juvenil de San José. Se le advierte que cualquier incumplimiento de su parte acarreara la revocatoria del beneficio otorgado, y se ordenara su captura. Háganse las comunicaciones correspondientes. Póngase inmediatamente en libertad al menor advirtiéndosele de previo personalmente de lo aquí resuelto. NOTIFÍQUESE.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

“Defensa apela resolución que impone medidas de orientación y supervisión”. “Tribunal Superior Penal lo declara con lugar”.

- Hay falta de fundamentación
- Las obligaciones de orientación y supervisión deben estar establecidas con la finalidad de eliminar el peligro procesal particular y en concreto por el que se impone
- Debe de haber proporcionalidad y razonamiento

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 55-99 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Al ser las once horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I.- De la relación de los artículos 9, 58, 59, 87, 121 inciso b de la Ley Penal Juvenil, así como del numeral 244 del Código Procesal Penal, se extrae la conclusión de que el juez tiene la potestad de imponer medidas cautelares a un menor de edad sometido a un proceso penal, medidas que pueden consistir en cualquier orden de orientación y supervisión y excepcionalmente cuando no se aplicable ninguna de esas medidas, la detención provisional.

Es claro que la imposición de ordenes de orientación y supervisión como medidas cautelares tienen que estar fundamentadas no en los criterios que se utilizan para imponerlas como sanciones al menor con respecto al cual se ha verificado su participación en un hecho delictivo, sino en los criterios de índole procesal que las justifican en la etapa de investigación y que son los contenidos en el art. 58 de La Ley Penal Juvenil, que justifican la detención provisional y por lo tanto cualquier otra medida sustitutiva de esta, a las cuales por imperativo del art. 37 de la Constitución Política, debe agregarse el requisito de la sospecha suficiente de culpabilidad, que se desarrolla en el numeral 239 inciso "a" del Código Procesal Penal, como presupuesto constitucional para restringir la libertad ambulatoria de todo ciudadano, y en todo caso la medida impuesta debe ser proporcional y razonable de acuerdo con las circunstancias del hecho concreto y los motivos que fundamentan la medida (art. 10 del Código Procesal Penal).

II.- Es requisito esencial de toda resolución la debida fundamentación, aspecto que forma parte del debido proceso y por tanto de rango constitucional, cuya fuente lo es el art. 39 de carta magna. Dicho principio en lo que a la fundamentación de las resoluciones se refiere, está desarrollado en el art. 142 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, en virtud del art. 9 de la Ley Penal Juvenil. El art. 142 dispone:

"Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.

No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces."

III. La resolución recurrida debe ser declarada ineficaz por falta de fundamentación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) No existe fundamentación de la sospecha suficiente de culpabilidad que es presupuesto de toda medida cautelar. El a-quo se limita a utilizar la frase rutinaria de "Que del análisis de las diligencias que han sido aportadas a los autos, se infiere que en el estado actual de la investigación, existen elementos de convicción, para tener como posible la participación del aquí denunciado en el injusto que se le atribuye." Se echa de menos en la fundamentación del presupuesto mencionado, la cita y valoración de los medios de prueba con que se cuenta, siendo indispensable dicha valoración sobre todo si se toma en cuenta que existen declaraciones de testigos que son contradictorias y por tanto el a-quo tiene la obligación de examinar cada una de ellas y darles el valor que de acuerdo con las reglas de la sana crítica deba dárseles, de manera que se pueda conocer el proceso intelectual por el que llegó a la conclusión de tener como posible la participación del menor en el injusto denunciado.

b) No existe fundamentación de la razón procesal que fundamenta la medida cautelar impuesta, limitándose el a-quo a mencionar el requerimiento del Ministerio Público donde expone lo manifestado por la madre de la ofendida en el sentido de que se siente intranquila por la seguridad de su hija debido a que el menor acusado ha regresado a vivir al frente de su casa. La simple mención de los requerimientos de las partes como lo establece el art. 142 citado no puede considerarse como fundamentación, para ello es necesario que el juez establezca los razonamientos de hecho que lo llevan a establecer la existencia de una razón procesal para ordenar la medida, los cuales no pueden estar fundamentados en simples temores de las partes, sino en indicios comprobados y concretos extraídos de las circunstancias propias del caso, nada de lo cual consta en la resolución recurrida.

c) Finalmente, las ordenes de orientación impuestas al menor denunciado, deben estar establecidas con la finalidad de eliminar el peligro procesal particular y concreto

por el que se imponen, haciéndose ver las razones que fundamentan cada medida en relación con el fin por el que se persigue, para poder establecer su razonabilidad y proporcionalidad. En la resolución recurrida el a-quo procede a imponer una serie de medidas sin fundamentar la razón de su imposición y de como contribuirá con eliminar la razón procesal que la fundamenta, de manera que incluso algunas de las medidas impuestas resultan irracionales a los fines perseguidos, como el ordenar al menor acusado el matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle una profesión u oficio, lo que en nada contribuiría con eliminar un eventual peligro para la víctima, si es que esa fue la razón procesal por la que se impuso, además que tal objetivo no podría alcanzarse en un plazo de seis semanas que es la duración máxima que pueden tener estas medidas cautelares, resultando por tanto irracional la medida, por irreal e imposible de cumplir.

Así las cosas, la resolución recurrida por falta de fundamentación debe ser declarada ineficaz.

POR TANTO: Con fundamento en lo expuesto se declara ineficaz la resolución de las quince horas quince minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"Defensa apela detención provisional". " Tribunal Superior Penal declara con lugar, indica que la reiteración delictiva no es presupuesto para ordenar una detención provisional en cada menor". "Aplicar supletoriamente la legislación de adultos a la pena juvenil resulta improcedente tomando en consideración que los principios de adultos sin diferencia al interés superior del menor". "Se debe entender reiteración delictiva adultos cuando media sentencia condenatoria firme y no en hipótesis de acusaciones sujetas a comprobación"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 67-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las nueve horas del diez de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- En el presente caso, por resolución del Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, de las 8:00 horas del 22 de marzo de 1999, se ordenó la detención provisional de WAC por el término de dos meses. A la fecha, el término de dos meses ha expirado, sin que el Juzgado de Santa Cruz haya prorrogado la detención, razón por la cual debe ordenarse la inmediata libertad del acusado, si otra causa no lo impide.- El Tribunal desea llamar la atención del Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, para que, en el futuro, esté pendiente de los plazos de detención provisional, a fin de que no se repitan situaciones como la presente. Téngase en cuenta que, a pesar de que la prórroga de la detención expiraba el 22 de mayo, no es sino hasta el 2 de junio que se remite el expediente al Tribunal.-

POR TANTO:

Se ordena la inmediata libertad del acusado WAC, si otra causa no lo impide. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISONAL

Sumario

" La referencia a otros procesos penales en los que el acusado ha incumplido, fundamentar la detención provisional cuando con ello se determina que está obstaculizando la acción de la justicia"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 68 –99 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL; SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe al ser las nueve horas del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado Penal Juvenil de Nicoya, mediante resolución de las trece horas con veinte minutos del nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, RESOLVIO: " POR TANTO: ... procede imponerle al encartado BF prisión por el término de TRES MESES el cual deberá permanecer por el lapso indicado, en el centro penal juvenil de San José."

II.- La defensa pública interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, aduciendo que contra su defendido se sigue una causa por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, cuando a su entender " no

se le puede acreditar al menor el haber ejercido fuerza sobre la imagen para apoderarse del báculo". De igual forma reprocha la inexistencia de alguna causal procesal que justifique la detención provisional. Reconoce que l imputado no tiene domicilio fijo, pero aduce que siempre que se le ha requerido para algún trámite judicial, se ha localizado. Además, no se da ninguna otro presupuesto que autorice la medida cautelar. No existe peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. Finalmente alega un trato discriminatorio por cuanto al adulto involucrado en los hechos se le dictó una medida sustitutiva de la prisión preventiva. Solicita se declare con lugar el recurso y se orden la libertad de su representado.

III.- En la audiencia oral señalada al efecto, el representante de la defensa reiteró los argumentos y solicitó la libertad del encartado. El Ministerio Público, a pesar de haber sido notificado de la vista, no se hizo presente a la audiencia oral.

IV. SOBRE EL FONDO:

Luego de analizar los argumentos del recurrente de cara a la resolución impugnada, por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad, considera el tribunal que debe mantenerse la detención provisional, pero limitándola a DOS MESES, según disposición expresa de la ley y por las razones que de seguido se indican.

Se acusa al encartado de la presunta comisión del delito de Robo Agravado, por cuanto el 8 de mayo del año en curso, en horas de la mañana y actuando de común acuerdo con un adulto, se apersonaron a la Iglesia Colonial de Nicoya, situada en el centro de esa ciudad. Una vez en el sitio, escalaron un muro, despegaron la parte inferior de una ventana e ingresaron al interior del templo. Una vez adentro, el justiciable Fernández Briceño se dirigió a la imagen de San Blas y ejerció fuerza sobre la misma para despegarla del báculo de plata, lo que permitió zafar la parte interior del mismo y lo colocó sobre el altar mayor y trató de zafar la parte superior quebrando el dedo anular de la mano izquierda. En el momento en que los encartados se encontraban dentro de la iglesia fueron sorprendidos por los oficiales de la Guardia Rural quien los detuvieron.

Lo primero que debemos atender, es lo dispuesto en el artículo 37 de Nuestra Constitución Política, conforme a la cual nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito. Requisito que se satisface en la especie. En efecto, según se desprende del informe policial de folio 1, acta de inspección de folio 2 y copia de la denuncia de folio 2 bis, el imputado fue detenido en flagrancia. El taxista EAA llama a la delegación cantonal de Nicoya e informa que dos sujetos se habían metido a la iglesia colonial de Nicoya. La policía se apersona al lugar y algunos taxistas le informan que habían observado cuando dos personas se introdujeron por una ventana del templo. Se apersona también el señor L M quien es el encargado de la iglesia y con la llaves abre el referido templo y encuentran al encartado y al adulto. Constatan también la existencia de los daños acusados. Todo ello, configura al menos el juicio de probabilidad respecto a la existencia del hecho y la participación del encartado.

En cuanto al alegado de la defensa de que el menor acusado no fue quien ejerció fuerza sobre las cosas, el mismo carece de interés. Según la imputación, la persona menor acusada y el adulto actuaban de común acuerdo y por ello le es aplicaba la teoría del dominio del hecho, a cuyo tenor ambos responden por la totalidad del hecho.

De igual modo, concurre la causal establecida en el ordinal 58 inciso a de la Ley de Justicia Penal Juvenil, según la cual: " El juez penal juvenil podrá decretar, a partir del momento en que reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Exista el riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia...."

Según se aprecia en el acta de notificación visible a folio 3, el encartado reconoce que no tiene domicilio ni teléfono donde puede ser localizado. Circunstancia que analiza la juzgadora para decretar la medida cautelar. Sobre el particular indicó: "Existe además un riesgo razonable de que M evada la acción de la justicia, por cuanto es de domicilio desconocido además esta juzgadora toma en cuenta que en procesos que se le siguen en este Despacho siempre ha evadido las medidas cautelares que se les ha impuesto como es el internamiento en el Centro de Hogares Zoes, donde se pretendía que el menor acusado tuviera un lugar estable para localizarlo e integrarse a la sociedad en una forma positiva y conveniente.."Las razones que expresa la juzgadora resultan atendibles y suficientes para mantener la prisión preventiva. Si al encartado se le atribuye la comisión de un delito de robo agravado, sancionado con pena privativa de libertad, no tiene domicilio donde puede ser localizado y por ende para conocer la marcha del proceso, existe una gran probabilidad de que evada la acción de la justicia.

En este punto conviene resaltar que no estamos en presencia de un trato discriminatorio como reclama la defensa. Por un lado el tribunal desconoce si efectivamente al adulto se le dio una medida sustitutiva a la prisión, pero aún admitiendo ello como válido, lo cierto y relevante es que en lo que se refiere a las medidas cautelares, cada imputado debe analizarse por separado. Recordemos que la prisión preventiva no es un anticipo de la pena, sino más bien un medida procesal que se decreta en atención a los fines propios del proceso. En el caso de marras, el menor acusado no tiene domicilio y por ende la forma de mantenerlo ligado al proceso es a través de la medida cautelar. En consecuencia, la detención resulta acorde con el ordenamiento jurídico. Lo que sí resulta erróneo es el fundamento de derecho por el cual se dicta la medida. La jueza penal juvenil de Nicoya funda su fallo en las normas del Código Procesal Penal, cuando por tratarse de una materia especial rige la Ley de Justicia Penal Juvenil, la que en sus artículo 58, 59 y 60 tutela el instituto de la detención provisional. Precisamente, esa errónea aplicación de la ley procesal fue la que produjo que dictara la detención por el término de tres meses, cuando el artículo 59 de la Ley de Justicia penal Juvenil la establece en DOS MESES. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso interpuesto, se tiene por corregida la fundamentación jurídica y se limita la detención provisional al término de dos meses, contados a partir del día en que se decretó la prisión..

POR TANTO:

SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO INTERPUESTO. Se tiene por corregida la fundamentación jurídica y se limita la detención provisional al término de dos meses, contados a partir del día en que se decretó la prisión preventiva.

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

“Se solicito la prórroga de detención provisional porque el menor no cuenta con domicilio fijo y deambula por las calles, artículo 58 a) y bajo este extremo el Tribunal la confirma”. “Se hace alusión a la reiteración delictiva de parte del Juzgado Penal Juvenil. A este respecto el Tribunal resolvió que las causales son taxativas.”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 73- 99 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO

I.- 1.Conocen los suscritos del presente asunto en virtud de la consulta obligatoria que establece el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En la especie se ha decretado la prórroga de la detención provisional que había sido dispuesta mediante auto de las once horas con diez minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Tanto en éste como en el que ahora se conoce en consulta, el Juzgado a quo razonó de manera adecuada respecto de la exigencia constitucional contenida en el artículo 37 de la Carta Magna, toda vez que refieren, aun someramente, la forma en que el menor de edad fue sorprendido in fraganti por el ofendido. Aparte de ese indispensable análisis, cumple igualmente el Juzgado a quo con los requisitos para decretar la prórroga consultada, en el tanto en que se refiere a los hechos de que el menor de edad no cuenta con domicilio conocido y de que deambula por las calles de la ciudad, circunstancias que se ajustan a las exigidas por el artículo 58a de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ya que, según razona la Jueza, "...eventualmente no se le podría localizar...", con lo que podría evadir la acción de la Justicia. Así las cosas, siendo que el auto consultado se encuentra, en cuanto a lo explicado hasta acá, ajustado a Derecho, el mismo debe ser confirmado. 2-En cuanto concierne a la afirmación que plasma la juzgadora a quo en el auto consultado en el sentido de que "...todavía falta prueba que recabar en el expediente, misma que se podría ver obstaculizada en cuanto a la investigación se refiere...", se debe indicar que, si bien ciertamente el peligro de obstaculización es configurativo de la circunstancia prevista en el numeral 58b ibídem, lo cierto es que cuando el juzgador analiza las diversas razones que podrían motivar una medida cautelar como la decretada, debe hacerlo partiendo de ellas no en abstracto, sino de la especie fáctica particular de cada asunto sometido a su conocimiento, es decir, que debe haber algún elemento de convicción que sirva de fundamento a la conclusión a que se llega. En el sub exámine no ve el Tribunal ad quem ningún elemento de juicio que funde adecuadamente la afirmación de la Jueza a quo cuando concluye que se podría dar en el caso un peligro de obstaculización, por lo que no es sino incorrectamente que se podría considerar como legalmente impuesta la detención provisional con base en esa circunstancia. De ello, tome nota el Juzgado consultante.

II- También se basó la resolución consultada en la causal de reiteración delictiva, indicando que el menor de edad ha sido acusado en varias ocasiones, para lo cual se cita, no sobra agregarlo, de manera diligente, el voto cuarenta y nueve-noventa y siete de este Tribunal. A este respecto, es menester indicar que, si bien los suscritos tienen muy claro que, en cuanto a detención provisional, el sistema regido por la Ley de Justicia Penal Juvenil es uno de numerus clausos, por lo que las causales previstas en el artículo 58 ibídem son taxativas, lo cierto es que el criterio vertido en el voto citado por la juzgadora de primera instancia se encuentra en este momento, tras dos años de haber recaído, en discusión en el seno del pleno de este Tribunal y se replantea ahora la discusión sobre tal punto jurídico.

POR TANTO

Se confirma la resolución consultada. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Imposición del internamiento provisional ante el incumplimiento de las medidas cautelares no privativas.

Sumario

"El caso que nos ocupa es diferente, porque no se trata de la imposición de la sanción propiamente dicha, habida cuenta que el menor amparado no ha sido aún declarado culpable por el Tribunal competente, sino que se trata de la imposición de medidas cautelares ; sin embargo, se estima que el mismo criterio sostenido en el precedente de cita es de aplicación en la especie, de manera que nada impide que el internamiento sea impuesto como medida cautelar a un menor sometido a proceso penal juvenil, cuando ha incumplido otras medidas menos gravosas impuestas, siempre y cuando en el respectivo auto así expresamente se indique, con el fin de que el menor sepa a qué atenerse."

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 131 INCISO B:

"Es de reconocer que la consulta se encuentra claramente influida por la práctica judicial motivada en una incorrecta interpretación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que estima que el inciso a) no permite en ningún caso imponer como pena la prisión por plazo inferior a seis años, cuando esa norma en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente y por ello el inciso siguiente puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso primeramente citado. Es con base a lo reglado en el inciso b) que se posibilita la solución aceptada por esta Sala, según lo considerado en el aparte III de esta sentencia, tesis que permite armonizar la respuesta sancionatoria, con otras normas que regulan la imposición de las sanciones a los menores de edad, según lo dispuesto en la Ley en comentario." (Sentencia número 02743-99 de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve" Como se puede apreciar, en el Considerando IV de esa sentencia, la Sala interpreta que el inciso b) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso a), es decir, que la sanción de internamiento, que es una privación de libertad de carácter excepcional puede ser aplicada en cualquiera de los dos supuestos que señala esa norma, la cual a criterio de la Sala en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente, de manera que con base en lo reglado en el inciso b) de cita, se posibilita que el Juez imponga como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, siempre y cuando se disponga en ese sentido en una sentencia debidamente fundamentada, particularmente en cuanto a la fijación de la pena, y que en la misma se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u oren de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, pues en caso contrario, se estará causando una grave indefensión al imputado".

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N° 3614-99 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. A las doce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta y dos minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, y manifiesta que el amparado -menor de edad-, ingresó al Centro Juvenil de San José el veinticinco de marzo pasado a la orden de la autoridad recurrida, por el delito de resistencia agravada. Señala que en el caso de los me-

nores de edad, el internamiento provisional procede únicamente en aquellos casos en que se cumplan los presupuestos del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y la ilicitud acusada sea un delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis años. Estima que la medida cautelar ordenada transgrede el parámetro de proporcionalidad en materia de restricción de libertad, pues no se puede ordenar una medida cautelar más gravosa que la eventual sanción a imponer. Argumenta que la autoridad recurrida, sin resolución motivada, ordenó tener a la orden de ese despacho al menor de edad por el delito de Robo Agravado, Hurto Simple y otros, delitos que sí tienen pena de prisión. En fecha veintiséis de abril del año en curso, la defensa pública le informó que la orden del seis de abril pasado fue revocada y se dispuso la libertad del amparado ; no obstante lo anterior, acusa que esa orden no ha sido comunicada al Centro Juvenil de San José, por lo que la detención del menor deviene ilegítima e improcedente. Solicita el recurrente que se acoja el recurso, se ordene la libertad inmediata y se condene al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios.

2.- Informa J.C.C. V., en su calidad de Juez Penal Juvenil de Santa Cruz (fs. 22 y 41), que el recurrente presenta este recurso basado en dos premisas: la primera con base en una causa por Resistencia Agravada que corresponde al expediente número 99-800022-412-PJ-2, en virtud de la cual se ordenó el internamiento provisional del menor, medida privativa de libertad que el recurrente considera transgresora del parámetro de proporcionalidad, pues no puede ordenarse una medida cautelar más gravosa que la eventual sanción a imponer ; la otra premisa es que el despacho recurrido ordenó sin resolución motivada tener a la orden al amparado por los delitos de Robo Agravado, Hurto Simple y otros, causa número 97-800002-388-PJ en la cual el seis de abril del año en curso se dispuso la libertad del amparado, sin que la orden haya sido comunicada al Centro Juvenil de San José. En cuanto a la causa por resistencia agravada, manifiesta el recurrido que el dieciocho de marzo de este año el Fiscal Coordinador de Santa Cruz presentó ante ese Juzgado una solicitud de detención provisional en contra del amparado, la que fue denegada y en su lugar se ordenó una medida de Orientación y Supervisión ; sin embargo, añade que el veintidós de marzo siguiente el menor procedió al abandono de las instalaciones del Centro de Orientación, sin explicación o motivo alguno, razón por la cual mediante auto de las ocho horas del veintidós de marzo de este mismo año se revocó la Medida de Orientación y Supervisión, en vista del incumplimiento que el menor hizo de las misma y se ordenó su inmediata detención provisional, con fundamento en los artículos 58 y 59, 87, 121 y 131 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, particularmente porque el último numeral citado es de aplicación cuando se han incumplido injustificadamente las sanciones socio-educativas o las órdenes de orientación o supervisión, situación en la que se encuentra el proceso. Afirma que la medida no fue apelada a pesar de haber sido debidamente comunicada a las partes ; pero el veintiséis de abril del año en curso la defensora del amparado interpuso solicitud de libertad para su defendido, que le fue denegada por auto de las trece horas del veintiocho de abril del año en curso, lo que fue impugnado y actualmente debe ser conocido por el Tribunal Superior Penal Juvenil de San José. Sobre las causas por Robo Gravado, Robo Simple, Hurto Simple y Hurto Menor, argumenta el recurrido que se encuentran acumuladas al expediente 97-800002-388-PJ de ese Despacho, dentro del cual se efectuó una comparecencia oral a las nueve horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la cual el menor aceptó la comisión de los hechos que le eran atribuidos en las cuatro causas acumuladas y los ofendidos aceptaron que se le otorgara al menor la suspensión del procedimiento a prueba, con el fin de que residiera en el centro denominado "Asociación Comunitaria Encuentro", motivo por el cual, mediante resolución de las diez horas treinta minutos de ese mismo día el Despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso a prueba por dos años y se decretaron las condiciones que el menor debía obedecer, a efecto de que la misma se mantuviera. Sin embargo, indica que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho la Fiscalía presentó solicitud para que se revocara la suspensión del procedimiento a prueba otorgado, en virtud de que el menor se había escapado del Centro sin autorización alguna, de manera que luego de escuchar a la Defensa Pública, obtener el informe del Centro Juvenil y realizar un estudio del Informe Social rendido por la trabajadora social, mediante auto de las nueve horas del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho el Despacho denegó la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso otorgada al menor ; no obstante, por auto de las ocho horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve se revocó la suspensión del proceso a prueba, ordenándose la detención provisional, ya que el menor el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, después de dos meses de estar en la Comunidad Encuentro la abandonó, luego de presentar un comportamiento problemático, con violencia verbal tanto en contra de sus encargados como de sus compañeros.

Además, fue acusado nuevamente por Robo Agravado (expediente número 98-800050-412-OJ-1 y por Resistencia Agravada, expediente 99-800022-412-PJ-2, dentro del cual se habían establecido medidas de orientación y supervisión, que también incumplió ; por otra parte, el informe de la trabajadora social concluyó que el menor es una persona con muchos problemas de comportamiento. Señala que contra la resolución que ordenó la detención provisional del amparado en las causas acumuladas se interpuso en tiempo y forma los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, ante lo cual mediante resolución de las siete horas del doce de abril de este año se dispuso revocar la detención provisional ordenada dentro de la causa por robo agravado, robo simple, hurto simple y hurto menor y se mantiene lo dispuesto sobre la revocatoria de suspensión del proceso a pruebas. Manifiesta que la comunicación respectiva del levantamiento de la orden de detención provisional no fue enviada en forma inmediata y hasta el momento en que se recibió por parte de la Sala la comunicación de la interposición de este Recurso de Hábeas Corpus.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial): a) Contra el amparado se tramitan causas por Robo Gravado, Robo Simple, Hurto Simple y Hurto Menor, acumuladas al expediente 97-800002-388-PJ del Juzgado penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste -Despacho recurrido-, dentro del cual se efectuó una comparecencia oral a las nueve horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la cual el menor aceptó la comisión de los hechos que le eran atribuidos en las cuatro causas acumuladas y los ofendidos aceptaron que se le otorgara al menor la suspensión del procedimiento a prueba, con el fin de que residiera en el centro denominado "Asociación Comunitaria Encuentro". Por resolución de las diez horas treinta minutos del ese mismo día, el Despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso a prueba por dos años y se decretaron las condiciones que el menor debía obedecer, a efecto de que la misma se mantuviera. Sin embargo, que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho la Fiscalía presentó solicitud para que se revocara la suspensión del procedimiento a prueba otorgado, en virtud de que el menor se había escapado del Centro sin autorización alguna, de manera que luego de escuchar a la Defensa Pública, obtener el informe del Centro Juvenil y realizar un estudio del Informe Social rendido por la trabajadora social, mediante auto de las 9 horas del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho el Despacho denegó la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso otorgada al menor (Informe, f. 41, resolución que suspende el proceso a pruebas, f. 138 del expediente 97-800002-388-PJ) ;

b) Contra el amparado se tramita causa en el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, por el delito de Resistencia Agravada que corresponde al expediente número 99-8000022-412-PJ-2. En esta causa se le impuso una Medida de Orientación y Supervisión por seis semanas, mediante resolución de las diez horas del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pero el veintidós de marzo siguiente el menor procedió al abandono de las instalaciones del Centro de Orientación, sin explicación o motivo alguno, motivo por el cual mediante auto de las ocho horas del veintidós de marzo de este mismo año se revocó la Medida de Orientación y Supervisión, en vista del incumplimiento que el menor hizo de las misma y se ordenó su inmediata detención provisional por un plazo de dos meses, en el Centro Juvenil de San José. El mismo día se notificó a las partes (Informe, f.41, fs. 22, 32 y 35 del principal) ;

c) Por boleta de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, remitió al menor amparado al Centro Juvenil de San José, quedando a la orden del despacho judicial, en la causa por Resistencia Agravada, expediente número 99-8000022-412-PJ. El menor ingresó al Centro Juvenil San José el mismo día (f. 37 del principal) ;

d) Por auto de las ocho horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve se revocó la suspensión del proceso a prueba decretada en el expediente número 97-800002-388-PJ -causas acumuladas-, ordenándose la detención provisional del menor amparado, ya que el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, después de dos meses de estar en la Comunidad Encuentro la abandonó, luego de presentar un comportamiento problemático, con violencia verbal tanto en contra de sus encargados como de sus compañeros ; además, porque fue acusado nuevamente por Robo Agravado (expediente número 98-800050-412-OJ-1 y por Resistencia Agravada, expediente 99-800022-412-PJ-2, dentro del cual se habían establecido medidas de orienta-

ción y supervisión, que también incumplió ; por otra parte, el informe de la trabajadora social concluyó que el menor es una persona con muchos problemas de comportamiento (Informe, f.41, auto del cinco de abril de este año, f. 195 del expediente 97-800002-388-PJ) ;

e) Contra la resolución que ordenó la detención provisional del amparado a las ocho horas del cinco de abril de este año, se interpuso en tiempo y forma los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, ante lo cual mediante resolución de las siete horas del doce de abril del año en curso se dispuso revocar la detención provisional ordenada dentro de la causa por robo agravado, robo simple, hurto simple y hurto menor y se mantuvo lo dispuesto sobre la revocatoria de suspensión del proceso a prueba. La comunicación respectiva del levantamiento de la orden de detención provisional no fue enviada en forma inmediata y hasta el momento en que se recibió por parte de la Sala la comunicación de la interposición de este Recurso de Hábeas Corpus (Informe, f.41).

f) Mediante resolución de las trece horas del veintiocho de abril del año en curso, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz dispuso mantener la medida de detención provisional impuesta al menor amparado por auto del veintidós de marzo anterior, lo que fue apelado por la defensa y actualmente se encuentra en espera de la resolución del Tribunal Superior Penal Juvenil de San José (fs. 9, 14 y 86 del Legajo de Excarcelación en causa por Resistencia Agravada).

II.- La parte recurrente acusa que el menor amparado se encuentra ilegítimamente detenido en el Centro Juvenil de San José, primero porque el internamiento como medida cautelar no procede tratándose del delito de Resistencia Agravada, en razón de que el mismo no cuenta con pena privativa de libertad mayor a seis años para adultos, motivo por el cual el internamiento en este caso transgrede el parámetro de proporcionalidad, pues a su juicio no es posible ordenar una medida cautelar más gravosa que la eventual sanción a imponer ; asimismo, argumenta que en la otra causa acumulada que se tramita contra el amparado, aunque sí se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a seis años para adultos, también la medida de internamiento decretada resulta ayuna de fundamentación, y en todo caso fue revocada desde el seis de abril del año en curso, sin que a la fecha de presentación del recurso el veintisiete de abril siguiente se hubiera recibido la respectiva orden de libertad por parte de la autoridad jurisdiccional recurrida, lo que conlleva la ilegítima privación de libertad del menor detenido.

III.- De interés para la resolución de este asunto se tiene que el menor amparado figura como imputado en el expediente 97-800002-388 PJ que es causa acumulada por Robo Agravado, Hurto Simple y otros, así como en el expediente número 99-8000-22-412 PJ por el delito de Resistencia agravada. Asimismo, que en la primera de esas dos causas se había dictado en favor del amparado la suspensión del proceso a prueba, pero posteriormente, mediante auto del cinco de abril del año en curso, el Despacho recurrido revocó la suspensión del proceso a prueba decretado y además ordenó la detención provisional del menor, en vista de que se comprobó su incumplimiento a la Medida de Orientación y Supervisión que se le había dictado ; sin embargo, ante impugnación de lo resuelto por la defensa, el Juzgado recurrido por auto del doce de abril del presente año revocó la detención provisional decretada, sin que a la fecha de presentación del informe respectivo a esta Sala por la autoridad recurrida se hubiera notificado de esta disposición al centro de internamiento donde se encuentra detenido el joven A.C. Por otra parte, se tiene también que aún antes de esta disposición del Juzgado recurrido de fecha cinco de abril, el menor amparado ya se encontraba detenido desde el veinticinco de marzo recién pasado, en razón de que en la causa que enfrenta por Resistencia Agravada también había incumplido la Medida de Orientación y Supervisión decretada, por lo que mediante auto del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Juzgado recurrido revocó esa medida y ordenó su inmediata detención provisional por un plazo de dos meses, teniéndose que su ingreso al centro de internamiento en San José se dio el veinticinco de marzo de este año, y que la medida actualmente se encuentra en apelación ante el Superior.

IV.- Evidentemente si solamente se toma en consideración que al menor amparado se le había revocado la medida cautelar de internamiento en la causa acumulada que enfrenta, desde el seis de abril pasado, y que la misma autoridad recurrida acepta que a la fecha de presentación del informe respectivo a esta Sala aún esa situación no se había notificado al Centro Juvenil de San José, no cabe duda que habría que estimar este recurso, pues visto en esa forma, se habría mantenido ilegítimamente detenido al muchacho amparado desde aquella fecha. No obstante, observa la Sala que paralelamente contra el menor amparado se había decretado otra orden de internamiento, pero en otra causa que se tramita en su contra por el delito de Resistencia Agravada, detención que se llevó a cabo el veinticinco de marzo pasado y que se decretó en resolución del veintidós anterior por

un lapso de dos meses, lo que implica que incluso a la fecha de presentación del recurso estaba vigente. En esta tesitura, es de medular importancia determinar si es o no legítima la decisión del Juzgado recurrido, de revocar una medida cautelar de Orientación y Supervisión ante el incumplimiento comprobado del menor amparado, y en su lugar ordenar su internamiento, básicamente porque como lo señala el recurrente, ese delito no cuenta con pena de prisión superior a los seis años para adultos. Resulta así que si el internamiento decretado en esta causa por Resistencia Agravada resulta ilegítimo, el recurso debe estimarse, porque la privación de libertad sufrida por el menor amparado resultaría arbitraria y en ese tanto violatoria de su derecho fundamental.

V.- Sobre el particular, es importante un precedente muy reciente, en el cual la Sala resolvió unas Consultas Judiciales Facultativas acumuladas que formuló el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, acerca de la constitucionalidad del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto -entre otras cosas- autoriza la imposición del internamiento ante el incumplimiento de sanciones de otra naturaleza, menos graves. En esa ocasión, la Sala determinó -en lo conducente- lo que sigue : "En primer término, debe decirse que el régimen de sanciones alternativas a la prisión que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil, atiende al interés superior del menor, a su consideración como ser humano en desarrollo al que debe aplicársele la medida de internamiento sólo como último recurso y por el período de tiempo más breve que proceda, considerando los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación. Desde esa perspectiva la promulgación de dicha Ley constituye un claro avance de política criminal garantista, pues otorga al juez un abanico de posibilidades que le permiten una búsqueda más justa y eficiente de la solución del conflicto humano subyacente. El Juez puede ordenar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa (artículo 123 de la Ley); de ahí que perfectamente se puede imponer como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, como último recurso, atendiendo por supuesto a un examen de culpabilidad y proporcionalidad, que debe hacerse al momento de fijar la pena en sentencia. Claro está, que la sentencia debe contener una fundamentación adecuada y suficiente de la fijación de la pena, estableciendo el por qué del monto señalado, su necesidad para lo fines establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, según los parámetros del artículo 122 de esa Ley, esto es, debe señalarse en cada caso por qué se considera adecuado imponer esa sanción de acuerdo a las condiciones personales del autor del hecho, la gravedad de éste, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, etc. En caso de que en la sentencia no se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u orden de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, no es posible aplicar este último como sanción, pues se estaría causando una grave indefensión al imputado y como bien lo apunta el juez consultante, en ese caso la sanción de restricción a la libertad, se aplicaría por el incumplimiento de otra medida y no propiamente por el hecho cometido, sin relación de culpabilidad con este, razones por las que resulta inconstitucional. Entendida, la norma cuestionada en la forma señalada no causa violación alguna al principio de culpabilidad, pues la pena privativa de libertad no se impone como sanción por incumplir la medida principal, sino como consecuencia o respuesta por el hecho cometido, su efectivo cumplimiento no se da en virtud de la conversión que de ella se hace, para posibilitar de una mejor forma la reinserción social del menor y según las exigencias del artículo 131 inciso a), pero en caso de incumplimiento de la medida sustitutiva se debe disponer el cumplimiento de la restrictiva de prisión (artículo 123), pues sólo de esa forma se logra el cometido de política criminal que el legislador se propuso con la promulgación de la Ley en comentario. El principio de culpabilidad lo que implica es que no se puede castigar al que actúa sin culpa y la pena no puede pasar la medida de la culpabilidad, principio que con la interpretación que se da a la norma consultada se cumple. La proporcionalidad por su parte es un instrumento para restringir las sanciones punitivas y ello se logra cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 122 y 123 ejúsdem. Ninguno de esos principios resulta lesionado con la norma cuestionada. En virtud de lo expuesto, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resulta inconstitucional.- IV.- Es de reconocer que la consulta se encuentra claramente influida por la práctica judicial motivada en una incorrecta interpretación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que estima que el inciso a) no permite en ningún caso imponer como pena la prisión por plazo inferior a seis años, cuando esa norma en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente y por ello el inciso siguiente puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso primera-

mente citado. Es con base a lo reglado en el inciso b) que se posibilita la solución aceptada por esta Sala, según lo considerado en el aparte III de esta sentencia, tesis que permite armonizar la respuesta sancionatoria, con otras normas que regulan la imposición de las sanciones a los menores de edad, según lo dispuesto en la Ley en comentario." (Sentencia número 02743-99 de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve" Como se puede apreciar, en el Considerando IV de esa sentencia, la Sala interpreta que el inciso b) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso a), es decir, que la sanción de internamiento, que es una privación de libertad de carácter excepcional puede ser aplicada en cualquiera de los dos supuestos que señala esa norma, la cual a criterio de la Sala en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente, de manera que con base en lo reglado en el inciso b) de cita, se posibilita que el Juez imponga como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, siempre y cuando se disponga en ese sentido en una sentencia debidamente fundamentada, particularmente en cuanto a la fijación de la pena, y que en la misma se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u oren de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, pues en caso contrario, se estará causando una grave indefensión al imputado.

VI.- El caso que nos ocupa es diferente, porque no se trata de la imposición de la sanción propiamente dicha, habida cuenta que el menor amparado no ha sido aún declarado culpable por el Tribunal competente, sino que se trata de la imposición de medidas cautelares ; sin embargo, se estima que el mismo criterio sostenido en el precedente de cita es de aplicación en la especie, de manera que nada impide que el internamiento sea impuesto como medida cautelar a un menor sometido a proceso penal juvenil, cuando ha incumplido otras medidas menos gravosas impuestas, siempre y cuando en el respectivo auto así expresamente se indique, con el fin de que el menor sepa a qué atenerse. En esta tesitura, observa la Sala que la resolución del Juzgado recurrido de las diez horas del dieciocho de marzo de este año, en la cual se le impuso una orden de Orientación y Supervisión en el Centro Cristiano de Orientación para Menores y Drogadictos c.c. ZOES (f. 22 de exp. 99-8000022-412-PJ) no se previno que el incumplimiento de esa medida acarrearía su revocatoria y el internamiento en centro especializado, de manera que al no haber fundamentado debidamente la resolución, el Juzgado recurrido dejó en estado de indefensión al menor, al que posteriormente se le dictó una medida cautelar de internamiento por el incumplimiento a la orden de Orientación y Supervisión decretada, sin que previamente se le impusiera de la consecuencia del incumplimiento. Por este motivo el presente recurso debe ser acogido, habida cuenta que el internamiento sufrido por el amparado resulta ilegítimo en cuanto a esta causa se refiere, y en cuanto a la número 97-800002-388-PJ (varias acumuladas), también se constata en su perjuicio una vulneración constitucional, en vista de que fue decretada su libertad sin que de inmediato se comunicara al centro carcelario respectivo, de manera que procede ordenar la libertad del amparado si otra causa no lo impide (distinta a la 97-800002-388-PJ y la99-8000022-412-OJ-2), pues al haberse revocado la detención provisional en la causa acumulada desde el seis de abril pasado sin hacer la respectiva comunicación al Centro Juvenil de San José, y al encontrarse detenido según disposición hecha dentro de la causa que enfrenta por Resistencia Agravada, con una errónea fundamentación en los términos indicados supra, la privación de libertad en que se encuentra deviene en ilegítima y así debe decretarse.

Por tanto: Se declara CON LUGAR el recurso, y en consecuencia se ordena la inmediata libertad del menor amparado, si otra causa no lo impide. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la Detención Provisional vencido los cuatro meses y existe sentencia condenatoria.

Sumario

“Cabe prorrogar la detención provisional ante la sospecha de fuga, ya que se acentúa el peligro si existe sentencia condenatoria.”

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N° 4836-99 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. A las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente pretende que se declare con lugar este recurso porque la autoridad recurrida prorrogó la detención provisional de su defendido después de que se cumplió el plazo fijado para esa medida cautelar (ver resolución de las 8:00 horas del 27 de mayo de 1999 a folios 429 y 430 del expediente número 99-000575-0042-TP). La autoridad recurrida indica que aunque la prórroga de la prisión preventiva de dos meses venció el 27 de mayo de 1999 (ver folio 294 ídem), la medida cautelar continuó porque el amparado fue declarado autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, Robo Agravado y Privación de Libertad. En tal condición se le impuso cuatro años de privación de libertad y en el mismo pronunciamiento se ordenó la continuidad de la medida cautelar (ver resolución de las 16:00 horas del 19 de mayo de 1999 a folio 426 del mismo expediente), y con el fin de que no evada la acción de la justicia (riesgo de fuga) hasta que el fallo adquiera firmeza se ordenó la medida que se cuestiona (ver folio 427).

II.- El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida prorrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo. Esta Sala ha señalado que el supuesto en que recae sentencia condenatoria en perjuicio del imputado como una circunstancia que -si bien no modifica el estado de inocencia cuando aun no se ha dado la firmeza del fallo- cambia la situación del imputado respecto de los fines del proceso y añade un elemento que -en caso de haberse mantenido una sospecha de fuga durante todo el proceso- acentúa un riesgo razonable de evasión de la acción de la justicia (véase en ese sentido la sentencia número 0171-97 de las 9:03 horas del 10 de enero de 1997). En el presente caso, la continuidad de la prisión preventiva se ordenó porque el amparado fue sentenciado a cuatro años de prisión y la medida se justificó en razones objetivas y aún antes de que finalizara el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta tanto quede firme la sentencia.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso".

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"Ministerio Público apela la Suspensión del proceso a prueba declarado con lugar". "Tribunal Superior Penal resuelve con base al artículo 142 CPP declarar la ineficacia de la resolución por ausencia de fundamentación tanto fáctica como jurídica". "Artículo 132 describe 5 presupuestos de hecho exigidos para acceder a ese beneficio". "Tribunal Superior Penal ha dicho que no se trata de la necesaria concurrencia de todos esos presupuestos en un mismo momento histórico para que proceda su concesión". "El auto que define la suspensión del proceso a prueba debe expresar fundamentadamente cuales de esos 5 presupuestos del 132 concurren al caso concreto". "Se aclara que para la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba no debe exigirse al joven acusado que sea primario. Esta condición no la prevé el artículo 132 LJPJ sino en exclusiva, la legislación de adultos para los adultos, por ello imponérsela a menores redundaría en una aplicación analógica prohibida en flagrante violación al debido proceso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 22-99. TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL.

CONSIDERANDO:

"El tribunal ha deliberado y por unaminidad luego de examinar la resolución impugnada resuelve con fundamento en el artículo 142 del Código Procesal Penal declarar la ineficacia de la misma por ausencia de fundamentación en extremos esenciales, por ello se declara invalida la misma así como la suspensión del proceso a prueba que contiene, todo con sustento en los siguientes motivos. El artículo 142 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria al procedimiento penal juvenil expresamente sanciona con la invalidez e ineficacia a aquellas resoluciones jurisdiccionales ayunas de fundamentación. Todas las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan. En el sublite el auto recurrido está ayuno de fundamentación tanto fáctica cuanto jurídica en extremos esenciales, es decir, necesarios para la validez de la decisión a que arriba, ello obliga necesariamente a restarle cualquier valor y efecto jurídico. Fundamentar no equivale a formulas o estribillos sino a expresar suficientemente las circunstancias de hecho y las de derecho en que se basa la conclusión, es decir, describir el hecho que por encuadrarse dentro del presupuesto legal previsto por la norma jurídica hace arribar al instituto de cita. En ese orden de ideas el numeral 89 de la Ley Penal Juvenil expresamente indica que la suspensión del proceso a prueba se dictará a solicitud de parte siempre y cuando concurran los requisitos que autorizarían en abstracto conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena al acusado. De ello se extrae la necesariamente concordancia de ese numeral con el 132 del mismo cuerpo de normas, puesto que este último describe cinco presupuestos de hecho exigidos para acceder a ese beneficio. Ya en anterior jurisprudencia este tribunal ha expresado que no se trata de la necesaria concurrencia de todos esos presupuestos en un mismo momento histórico para que proceda su concesión, sino que basta al menos la concurrencia de algunos de ellos y específicamente de aquellos que resultan pertinentes al caso concreto que se resuelve. De lo anterior se sigue que es esencial que el auto que dispone la suspensión del proceso a prueba exprese fundamentadamente cuáles de esos cinco presupuestos del 132 se concurren al caso concreto. Es lo cierto que el auto impugnado omite totalmente referirse en este sentido, impidiendo así saber si en el sublite convergen todos o ninguno. De conformidad con las reglas del sentido común si la concesión de un beneficio al acusado está condicionado a que se cumpla (n) algunos requisitos, obviamente la decisión jurisdiccional debe decir cuáles de esos requisitos se cumplen. Omitir tal fundamentación es impedir ejercer el control de legalidad. En voto anterior este tribunal refirió que en delitos contra la vida o la integridad física de conformidad con el sentido común debe exigirse que concurra el segundo inciso del numeral 132 de la LPJ, es decir, que el hecho acusado no sea grave. De tal suerte el auto que ahora se impugna debió haber explicado porqué la hipótesis acusatoria que plantea el Ministerio público contra el joven Taylor Mc Gregor no es grave. La exigencia de este requisito previsto por la norma es pertinente tratándose de este tipo de delios por cuanto por la naturaleza misma de ellos casi siempre se realizan con violencia sobre la victima. Es importante mencionar que según refiere el inciso e) del 132 de la LPJ para concederle ese beneficio al menor éste ha de demostrar que con posterioridad al hecho que se le imputa ha podido constituir independientemente un proyecto de vida alternativo. Por ello es errónea la interpretación de la Defensora Pública en punto a que es a partir de la concesión de este beneficio que se intentará dotar de ese proyecto de vida alternativo al acusado. La ley lo impone como condición para la con-

cesión del beneficio mientras que la Defensa lo interpreta como efecto deseado del beneficio, cuestiones claramente diferentes. También debe aclarársele a la Defensa que la problemática que plantea la impugnación no refiere a determinar si el acusado ha infringido las condiciones impuestas y por ello debe revocársele dicho beneficio, sino y por el contrario si el auto que lo acuerda reúne todos los requisitos que le impone la ley de la materia, extremos abiertamente distintos e inconfundibles. Por ultimo ha de aclararse que es errónea la interpretación en punto a que para la concesión de este beneficio haya que exigirse al joven acusado que sea primario. Esta condición no la prevé el numeral 132 de la LPJ, sino en exclusiva la legislación de adultos para los adultos, por ello imponérsela a los menores redundaría en una aplicación analógica prohibida, en flagrante violación al debido proceso. En virtud de lo expuesto se declara invalida e ineficaz la resolución que acordó suspender a prueba este proceso por cuanto para ello omitió exponer los fundamentos de hecho y de derecho que explicaran que efectivamente correspondía esa decisión en este proceso penal. Remítanse los autos al Juez Penal Juvenil del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica a efecto de que proceda conforme a derecho corresponde. Quedan notificadas las Partes de lo resuelto, remítase de inmediato el expediente a su oficina de origen."

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

“Apelación de la suspensión del proceso a prueba, se declara con lugar, no se dan los presupuestos del artículo 132 LJPJ, falta de fundamentación”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 23-99 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

1.- Se interpone el Recurso de Apelación reclamándose como único motivo la ausencia de fundamentación de la resolución recurrida para otorgar la suspensión del Proceso a Prueba en favor de la menor KHT.

2.- Del análisis de la resolución impugnada se desprende que efectivamente que la misma viola, por inobservancia, el artículo 142 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que exige una fundamentación adecuada del fallo, clara y precisa, expresando los motivos de hecho y de derecho en que se fundan las decisiones. En el presente caso, se otorga la Suspensión del Proceso a Prueba en base a los dispuesto en el artículo 89 de la citada ley, pero no desarrolla el a-quo porqué procede el beneficio en favor de la menor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, señalando únicamente en forma escueta que " se trata de una joven que se dedica al cuido de su hijo, actualmente se encuentra embarazada y labora en el Rancho, ayudando a su suegra y pretende continuar con sus estudios cuando salga del embarazo". Como bien lo afirma el Ministerio Público, ésta es una alusión a situaciones personales de la menor, pero que no atienden a los supuestos indicados en el artículo 132 para el otorgamiento de la Suspensión. Aquí debemos insistir en que "fundamentar es decir porqué se toma determinada decisión. La fundamentación debe ser tanto en cuanto al hecho como al Derecho..." (Llobet Rodríguez, Javier. Código Procesal Penal Anotado.Ed Mundo Gráfico, 1 de San José, C.R pp 397).

Es de acotar que éste nuevo Instituto tiene como característica principal la paralización del Proceso en favor del acusado, quien de cumplir con las condiciones exigidas por la Ley y las que el Tribunal le imponga, al fenecimiento el término señalado para esos fines, la acción penal se extinguirá sin ninguna ulterior consecuencia jurídico penal. Esto presupone una envidiable posibilidad de reincorporación del individuo a la sociedad, además de que en gran medida garantiza el reconocimiento por el daño causado, aparte del beneficio político-criminal que representa, no sólo a nivel institucional, sino también porque minimiza los riesgos del estigma emergentes de una justicia excesivamente represiva. De ahí la necesidad de la exigencia para que los juzgadores valoren convenientemente el otorgamiento del beneficio, por lo que requiere e necesario cuestionamiento sobre la conveniencia de la medida en favor de la inculpada, procurando ampara mediante criterios de equidad y justicia los derechos de la sociedad. Por eso deben los Jueces procurar no desnaturalizar el Instituto al punto que se convierta en una medida que mas bien acreciente la situación de riesgo para el ofendido, así como una sensación de impunidad para el conglomerado social, pues parece otorgarse en forma "automática". De ahí la exigencia de una acabada fundamentación por parte del juzgador para conceder el beneficio, cosa que en el presente caso,

se hecha de menos, lo que hace la resolución ineficaz y así se declara.

POR TANTO

Por los motivos expuesto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y se declara ineficaz la resolución recurrida. Vuelvan los autos al Despacho de origen a fin de continuar el Procedimiento.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"Tribunal Superior Penal, resuelve que no procede la suspensión del proceso a prueba en virtud de lo establecido en el numeral 89 de la LJPJ y 132 del mismo cuerpo legal y aquí el hecho es grave. En sentido contrario ver los votos 124-98 de las 13:00 horas del día 15 de octubre de 1998 y 143 de las 13:00 horas del día 24 de noviembre de 1998"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 61-99 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL; SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe al ser las nueve horas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica, a las ocho horas treinta minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, revocó la resolución mediante la cual había decretado la suspensión del Proceso a Prueba del presente asunto.(folio118)

II. La defensa interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

III. En la vista celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 114 de la Ley Penal Juvenil, la Defensa admitió que no habían suficientes elementos de prueba para sustentar la Suspensión del Proceso a prueba. Sin embargo, desde el momento de que se imputa a la comisión del hecho hasta el fecha, el acusado ha guardado un buen comportamiento, absteniéndose de involucrarse en otros hechos delictivos, todo lo cual acredita que puede hacer buen uso del instituto, por lo cual solicita se revoque la resolución cuestionada y en su lugar se mantenga la Suspensión del Proceso a Prueba.

IV. SOBRE EL FONDO:

Realizada la deliberación y considerados los puntos de la impugnación, de cara al auto cuestionado, considera el tribunal que debe mantenerse la resolución impugnada. En efecto, según dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, procede la Suspensión la Suspensión del Proceso a prueba en aquellos casos donde proceda la Ejecución de la pena. De lo anterior se colige que el legislador estableció para el instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, los mismos requisitos de la Ejecución Condicional de la Pena. Por ello debemos remitirnos necesariamente a lo estipulado en dicha materia. Sobre el particular, el numeral 132 del mismo cuerpo legal contempla la posibilidad del juzgador de "..ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad ..." para lo cual debe tomar en consideración, aparte de otras circunstancias : " la falta de gravedad del hecho" (inciso b del artículo 132). A contrario sensu, cuando el hecho es grave NO PROCEDE LA EJECUCION CONDICIONAL. Ahora bien, como los requisitos de la suspensión del proceso a prueba están ligados con la ejecución condicional, debe concluirse entonces que no procede éste último cuando el hecho sea grave. Para fijar la gravedad de un hecho debe partirse en primer término al Marco Penal establecido por el legislador. De suerte que es él quien a través de la fijación abstracta de los tipos penales y de las penas establece una gradación de las sanciones. En segundo lugar, debe analizarse el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades, establecer la magnitud del daño causado.

En la especie se imputa a la persona menor acusada la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, delito que integra la lista de los más graves dentro de nuestro ordenamiento jurídico . Además de lo expuesto, según los hechos de la acusación, el acusado interceptó al ofendido y luego de reclamarle por un problema con su tío, le disparó con un arma de fuego que portaba. Disparo que dirige al estómago del perjudicado y a muy corta distancia. Incluso el imputado intentó efectuar un segundo disparo pero gracias a la intervención de un tercero no logró su cometido. Las lesiones sufridas por el ofendido pusieron en peligro su vida, estuvo hospitalizado, fue incapacitado por treinta días

para el desempeño de sus labores habituales y debe se revalorado nuevamente para determinar las posibles secuelas.

Por lo expuesto, el tribunal considera que nos encontramos en presencia de un hecho grave, en el cual y por disposición de los artículos 89 y 132 de la Ley de Justicia penal Juvenil, NO PROCEDE la Suspensión del Proceso a Prueba. En consecuencia se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. NOTIFIQUESE.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

" El Tribunal ha estimado en forma unánime que si el Ministerio Público solicita la libertad del acusado, en virtud del Principio Acusatorio que rige en el proceso penal juvenil, debe acceder". " El Tribunal rechazó las medidas subsidiarias solicitadas de sometimiento a un tratamiento y fijar domicilio, por que su fijación por parte del Tribunal se haría en única instancia, vedando a las partes la posibilidad de recurrir "

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 81-99 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, a las dieciséis horas del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

El Tribunal por unanimidad, resuelve acoger el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública y revocar la resolución dictada por el Juez Penal Juvenil de Heredia, de las dieciséis horas con treinta minutos del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por lo siguiente: Estima el Tribunal que en la resolución impugnada se ha violado el debido proceso, por no haberse respetado el derecho general de audiencia que tenía el menor a ser escuchado después del presunto incumplimiento de la medida acordada en su favor. Ciertamente, contamos con un estudio de la trabajadora social de folio 37, donde se indica el incumplimiento de la medida acordada, pero lo es también, que en casos como el de comentario el Código Procesal Penal se aplica supletoriamente de conformidad con los artículos 8 y 9 de la LJPJ. En efecto, la normativa penal juvenil en determinados supuestos -no expresamente contemplados por ella-, debe integrarse con el ordenamiento de adultos que brinda mayores garantías en favor de las personas sometidas a investigación. En este sentido, el artículo 28 de Código Procesal Penal, establece el derecho a ser escuchado de previo a reanudar el procedimiento. Lo cual significa que la persona menor de edad tiene derecho a esta audiencia, independientemente, de que el Juez decida acoger o no las razones que exponga justificando su comportamiento. Esta obligación no sólo viene impuesta por el ordenamiento procesal penal de adultos, sino que así también lo establece el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño, que protege el derecho de audiencia para los menores de edad, al disponer : " 1- Los estados partes garantizan al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, en función de la edad y madurez del niño. 2.- Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante." Debe recordarse conforme lo establece el artículo 7 de la Constitución Política, que los Tratados Internacionales son de aplicación obligatoria, conforme lo establece la Sala Constitucional en el Voto-282-90 de las 17:00 horas del 13 de marzo de 1990. De esta manera, los Tratados Internacionales relativos a esta materia no son sólo parte del ordenamiento interno; son, además, un patrón de interpretación de cualquier precepto, constitucional o legal, relativo a los derechos de la niñez y la adolescencia. Debemos agrega, que del estudio del expediente se observa que la Juez resolvió favorablemente la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y se puso en conocimiento del acusado el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho (folios 23 a 26). En la resolución se indica que la suspensión rige por el periodo de un año. Sin embargo, ningún seguimiento se le da a la medida. Sobre este aspecto debe indicarse, que el despacho tiene la obligación de notificarle la medida al Departamento de Trabajo Social, a fin de que este ordene lo pertinente con la finalidad de mantener informado al Tribunal. En el presente caso, no sólo esto no se hizo en tiempo, sino que según consta a folio 36 la primera notificación sobre el caso al Departamento menciona ocurre hasta el tres de marzo del año en curso. Esta situación imputable a la administración no tiene por que perjudicar

al acusado, pues ésta tiene la obligación de fiscalizar las ordenes de orientación y supervisión. El tercer aspecto, que merece ser resaltado es que nuestro ordenamiento procesal juvenil no contempla las sanciones indeterminadas. Lo cual significa que si se dicta una orden como las de comentario debe indicarse el plazo exacto de su vencimiento y al finalizar este debe ordenarse lo que en derecho corresponda. Por ello, el juez debe fiscalizar las medidas que ordena, pues si se comprueba que el niño no cumple lo ordenado, puede cambiar la medida, prorrogarla u ordenar que el procedimiento continúe (arts. 128 LJPJ y 28 CPP). Por último, es menester indicar, que ciertamente, lleva razón la defensa al indicar que la resolución en la cual se revoca la medida, deben indicarse los fundamentos de la decisión, pues sólo de esta manera puede el defensor cuestionar ante el Tribunal de Apelaciones la corrección o incorrección de los argumentos que justifican la decisión y el Tribunal, sólo de esa manera puede analizar cual fue el iter lógico seguido por el juzgador. La resolución que se cuestiona se limita a exponer lo siguiente "Vista la solicitud de la Fiscal Auxiliar Penal Juvenil y el informe presentado por la trabajadora social visible a folio 37, en conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se revoca la suspensión del proceso a prueba y se orden continuar con los procedimientos". Conforme, se desprende la fundamentación expuesta, no le permite al Tribunal considerar cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos para llegar a la conclusión que se expone lacónicamente. Los aspectos antes comentados, imponen a este Tribunal, el deber de revocar el fallo recurrido por violación al debido proceso y por incurrir la resolución en el vicio de falta de fundamentación.

POR TANTO:

Se revoca la resolución de las dieciséis horas con treinta minutos del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, del Juzgado Penal Juvenil de Heredia, que REVOCA LA SUSPENCIÓN DEL PROCESO A PRUEBA a W LB por el delito de Agresión con Arma, en perjuicio de ESV. Notifíquese.-

• Prueba

Temas

PRUEBA

Sumario

" Ministerio Público apela el auto del Juzgado Penal Juvenil que declaro inválidos el auto que ordenó el señalamiento de anticipo de prueba, el acta de anticipo de prueba y el de citación de las partes a juicio"

"Tribunal superior penal resolvió revocar el auto impugnado, por cuanto el artículo 179 expresamente prohíbe retrotraer el proceso a períodos ya precluídos (salvo defectos absolutos), ordenó notificarle al defensor parte, la citación a juicio y respecto al anticipo jurisdiccional le corresponde al juez valorarlo en juicio"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 51-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- Goicoechea, a las diez horas del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

UNICO: La decisión jurisdiccional impugnada debe ser revocada por cuanto efectivamente incumple las reglas que orientan el procedimiento penal en materia de menores. En efecto, en ausencia de regulación procedimental específica corresponde, de conformidad con el articulo 9 de la LPJ, aplicar las previstas por el Código Procesal Penal. Este, en su articulo 179, expresamente prohíbe retrotraer el proceso a períodos ya precluídos, salvedad hecha de los expresamente autorizados, es decir aquellos que configuren defectos absolutos de los contenidos en el articulo 178 ibídem. Lo anterior explica fácilmente porqué resulta equívoca la decisión de marras cuando, bajo pretexto de rectificación del error, retrotrae este asunto a un estadio procesal ya superado, declarando la invalidez de actos (con efectos similares a la derogada declaratoria de nulidad), en lugar de sanear los defectos valiéndose para ello del cumplimiento del acto omitido, en este caso concreto la comunicación y/o notificación al Defensor de Confianza de todas las actuaciones emprendidas, concediéndole los plazos que la ley disponga en cada caso a efecto de no sólo informarle de ello sino de posibilitarle ejercer la defensa técnica para la cual fue contratado. Así las cosas, siendo que el Juzgador se extralimitó en su facultad de sanear el defecto procesal invocado por el Defensor de Confianza, incurriendo para ello en una actuación prohibida -retrotraer el proceso- es que de conformidad con el articulo 432 del Código Procesal Penal procede revocar la resolución apelada.

Discusión aparte del problema estrictamente procedimental que plantea esta impugnación, surge otro de mayor relevancia por su carácter sustantivo y es planteado por el Licenciado Alfaro Fallas al acusar la actividad procesal defectuosa. Al efecto éste acusa que al habérsele omitido informar de las actuaciones desplegadas por el despacho necesariamente se ha configurado una violación al debido proceso en su aspecto de derecho de defensa, toda vez que siendo él el defensor de confianza de LE se le ha impedido desplegar su asistencia técnica. El problema no se plantea por las notificaciones de las actuaciones que se omitieron toda vez que ellas deberán ser hechas a él concediéndosele los plazos que en cada caso dispone la ley, oportunidad en que el Licenciado Alfaro Fallas podrá ejercitar la labor profesional del caso; el problema surge entonces con la diligencia probatoria que en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba se ha recibido en esta investigación, misma que conformará el acervo probatorio a analizar por el tribunal de sentencia. En nuestro criterio es éste un problema de fondo que deberá ser planteado y resuelto por el juez de sentencia pues es éste el competente para definir la validez y/o eficacia jurídica de las pruebas recolectadas en el debate. No otra cosa disponen el articulo 184 ibídem. Lo anterior explica porqué tratándose la violación al derecho acusada a la recepción de esos testimonios en ausencia del defensor de confianza designado, siendo que se contó con asistencia técnica de otro profesional especialista en materia juvenil, lo que surge es un problema de valoración de esa prueba que en definitiva constituye un problema de valoración de prueba que compete resolver al juez de sentencia, no al que ahora dirige el procedimiento. Véanse al efecto artículos 170, 178, 181 del CPP).-

POR TANTO

Razones expuestas se revoca auto impugnado. Se ordena cumplir las notificaciones omitidas al Licenciado A F concediéndole los plazos que al efecto disponga la ley procesal, ello sin retrotraer el proceso a un estadio ya precluído causando con ello un retardo injustificado a este asunto; se ordena asimismo que sea el juez de sentencia el que valore el anticipo jurisdiccional de prueba realizado en razón de que a él está acordada la competencia en esta materia, no al juez director del procedimiento. HÁGASE SABER.-

• Acción penal

Temas

ACCION PENAL

Sumario

“Se apela por parte del Ministerio Público la resolución del A-quo por cuanto denegó la diligencia de allanamiento”. “Tribunal Superior Penal lo declara con lugar indicando que el allanamiento se debió de hacer”.

-Había indicios

-La causa estaba individualizada

-Con la denegación se originó un entorpecimiento injustificado a la averiguación de la verdad real que interesa en este asunto.

-Se causó gravamen irreparable

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 34- 99 TRIBUNAL DE JUICIO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las nueve horas del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

Del examen del auto impugnado en función al marco jurídico procesal que regula esta materia y al agravio en que funda la recurrente su reproche, se arriba necesariamente a la conclusión de que debe revocarse aquél por no encontrarse ajustado a derecho. Esta conclusión la motivamos de seguido.

Por disposición expresa del numeral 54 de la LPJ en materia de "medios de prueba" típicos y atípicos el procedimiento penal juvenil debe servirse de las reglas previstas por el Código Procesal Penal "...en la medida de que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley..." (articulo citado in fine). Por ello, siendo indiscutiblemente el allanamiento y el registro medios de prueba previstos por la legislación de adultos, en virtud de esa aplicación supletoria, también lo son para la materia juvenil. El numeral 193 del CPP dispone que cuando se trate de lugar habitado o de sus dependencias, casas de negocios u oficinas, el allanamiento será realizado personalmente por el juez y practicado entre las seis y las dieciocho horas; agrega que con la anuencia del morador o en casos de urgencia podrá realizarse fuera de ese horario pero que de esa circunstancia de urgencia debe dejarse constancia en la resolución que lo ordena. Ahora bien, en razón de su naturaleza jurídica de medio de prueba (como lo es también el testimonio, reconocimiento, peritaje, etc) el allanamiento es una vía, fuente o mecanismo del cual se sirve el procedimiento para dar cumplimiento a sus fines encomendados, entre ellos la averiguación de la verdad. Si su finalidad es servir de mecanismo para accesar a la prueba, y ésta necesariamente ha de hacernos arribar a la verdad real, entonces es errónea la resolución recurrida al supeditar su realización a la anticipada certeza de que el resultado será siempre positivo. Y es que los medios de prueba son los instrumentos mediante los cuales la hipótesis acusatoria se somete a comprobación; por ello es inválido supeditar su realización a un juicio anticipado de certeza en punto a que dará un resultado, y que éste sea en todo caso positivo. La escogencia de un (os) determinado (s) medio probatorio en un proceso está dado en función a que resulte pertinente y útil a la averiguación de la verdad. Siendo el derecho procesal derecho constitucional aplicado, necesariamente la validez del resultado obtenido de ese medio de prueba estará supeditado a que en su ejecución se cumpla con las reglas previstas por el CPP. Precisamente el encargo que se hace a la autoridad jurisdiccional es velar porque se respeten los derechos fundamentales de los moradores del inmueble. Uno de ellos es notificarle de la decisión judicial que autoriza excepcionar su derecho a la intimidad, privacidad y propiedad en razón del interés público de recolectar indicios o pruebas importantes en la comisión del delito. El numeral 196 del CPP establece el derecho del allanado a ser informado del fundamento de esa decisión, y a su vez impone al juez la obligación de notificársela, pero en la medida de que aquél se encuentre en el sitio al momento de su realización, porque en caso contrario expresamente autoriza notificar al encargado, familiar o persona mayor que allí se encuentre, y si para ese efecto no se encontrare nadie autoriza incluso prescindir de esa notificación pero dejando constancia de la circunstancia concreta en el acta. Evidentemente es equívoca la decisión de la juzgadora en punto a supeditar ese allanamiento a la necesaria presencia de un morador en el inmueble para notificarlo, toda vez que la ley da una solución distinta en aras de no sacrificar el interés público inmerso en el hallazgo del indicio o prueba que se busca. Igualmente errónea es su decisión al negar ese allanamiento en razón de carecer de certeza de que el sospechoso y/o el arma empleada por él estuviesen dentro del inmueble. La ley no exige certeza en ese sentido sino únicamente la concurrencia de indicio (s) que así lo señale (n). La si-

tuación de hecho existente en el sitio al momento en que arriba la juzgadora -descrita por los testigos Lic. David de Jesús Jiménez y la investigadora Elizabeth Acosta Cortés- hacía pertinente, útil y razonablemente necesario ese allanamiento a efecto de dar cabal cumplimiento a los fines encomendados al proceso, por ello en nuestro criterio la decisión de la juzgadora para no practicarlo resulta injustificada y sustentada en argumentos sumamente absurdos, que riñen contra la letra de la ley. Es injustificado que la juzgadora lejos de cumplir a cabalidad su función jurisdiccional incurra en decisiones que obstaculicen los fines del proceso, fundándose para ello en argumentos extra legem. Su afirmación genérica en punto a que ese allanamiento violentaría derechos de los moradores del inmuebles resulta en ese contexto histórico absurda, máxime si se toma en cuenta que la prueba que se buscaba refería a la puesta en peligro de la vida de la ofendida. En efecto, en su decisión hay ausencia total de análisis referido al problema de la proporcionalidad, resultando por el contrario -y ante la denuncia de heridas con arma de fuego a la ofendida en un área vital de su cuerpo y la afirmación de la madre de la aquélla de que el heridor y el arma empleada estaban en ese inmueble- desproporcionada e irracional, ya que en perjuicio de la averiguación de la verdad prefirió no excepcionar la intimidad de los moradores aún cuando la ley así lo autorizaba. Es ese mismo orden de ideas es improcedente que habiéndose interpuesto en el acto recurso de revocatoria por parte de la Representante del Ministerio Público en contra de su decisión, la juzgadora incumpla el procedimiento en materia de impugnaciones previsto por la ley (artículos 427 y ss del CPP) y antojadizamente reserve para otro momento su resolución. Esto se desprende de las fechas de sus resoluciones (ver folio 7 y ss). En tal sentido con sumo respeto se le invita a dar fiel cumplimiento al principio de legalidad en razón de su cargo de funcionaria pública y en lo sucesivo cumplir la letra de la ley.

Aparte del problema anterior nota este tribunal que los argumentos en que se apoya la juzgadora para rechazar el recurso de revocatoria de marras son a toda luz improcedentes. En efecto, es injustificado que ante la solicitud verbal de allanamiento que le hace la Señora Fiscal informándola de que "...habían herido a una mujer en Torremolinos, que la misma estaba siendo intervenida quirúrgicamente y su madre, había informado que el presunto agresor, una vez que la había herido se había metido en su casa con dicha arma, por lo que solicitaron el allanamiento a efectos de realizar el decomiso del arma. En esas condiciones le sugerí solicitarlo por escrito y una vez que hecho se ordenó realizar la diligencia..." (trascripción literal del auto de las 9 horas del 3 de febrero de 1999) la Señora Juez obviando el carácter urgente de esa diligencia y de lo que dispone el numeral 294 del CPP supedito su decisión a que le fuere formulada por escrito la misma. Resulta además injustificado que habiendo ya autorizado ese allanamiento en esa vivienda en razón de que la Fiscal le informó que según la madre de la ofendida allí se había guarecido el sospechoso, ya in situ la Señora Jueza lo dejase sin efecto porque no estaba presente la madre de la ofendida para interrogarla al respecto. No entiende este tribunal porqué a posteriori la Señora Jueza desconfía de los informes que le diera la Señora Fiscal, ello sin ofrecer ninguna justificación a esa desconfianza y de tal suerte y sin prueba en contrario obviar el principio de lealtad de las partes previsto en el numeral 127 del CPP. Violenta las reglas del sentido común su interpretación de que en esa vivienda no había nadie porque no atendían el llamado a la puerta. Las reglas del correcto entendimiento humano indican que en tales circunstancias es razonablemente entendible que el sospechoso se resiste a la aprehensión y no se someta a ella sin ejercer de previo alguna resistencia, máxime que según la denuncia portaba un arma de fuego. El ordenamiento jurídico procesal no supedita a la anuencia del allanado esa diligencia, por el contrario, muchas veces ella se torna en el UNICO mecanismo viable para vencer la resistencia del sospechoso y así poder recolectar las pruebas o incluso hasta lograr su aprehensión o detención. De tal suerte la exigencia impuesta al juzgador es hacer efectivos los derechos del allanado, sin que ello implique negar una labor de inteligencia y de tutela de los derechos sustantivos de los funcionarios que auxilian al juez en esa diligencia. Estando debidamente individualizada la vivienda a allanar la circunstancia de que fuere habitada por la novia del sospechoso o un incluso tercero en nada afectaba a la legitimidad y validez de la diligencia, toda vez que la ley no supedita esos allanamientos a que se practiquen en el domicilio del sospechoso como erróneamente pareciera haberlo interpretado la juzgadora. En suma, todos los argumentos que allí expone la juzgadora resultan absurdos y contrarios a derecho, y lo más grave de ello es que, valorada de manera objetiva y "ex ante" la situación que originó este asunto puede concluirse un entorpecimiento injustificado a la averiguación de la verdad real que interesa en este asunto. Es en razón de lo expuesto que habiéndose acreditado la causación de un gravamen al proceso y a la parte recurrente con lo resuelto, procede acoger la impugnación interpuesta y revocar en todos sus extremos el auto recurrido.

POR TANTO:

En razón de lo expuesto se declara con lugar en todos sus extremos la impugnación planteada por el Ministerio Público en contra del auto de las 17 horas del 2 de febrero de 1999 dispuesto por la Señora Juez Penal Juvenil de San José. Tome nota la Señora Juzgadora de las recomendaciones que en sus considerándos este voto le hace. NOTIFIQUESE.-

Temas

ACCION PENAL

Sumario

"Ministerio Público apela la denegatoria de allanamiento en un local comercial". "Tribunal Superior Penal resuelve revocar la resolución recurrida". Basta con un indicio grave preciso y concordante que informe de manera razonable que los bienes se encuentran en el sitio por allanar para que la diligencia resulta pertinente y útil. El hecho de afirmar que no exista certeza de que el bien se encuentra en el lugar, incurre en violación de la naturaleza jurídica de la institución del allanamiento como medio de prueba que ha de servir a la investigación en la búsqueda de la verdad". "La posibilidad de gestionar el allanamiento verbalmente". "Cuando el lugar por anillarse es un local comercial y no un inmueble habitado no rigen las restricciones que prevé el numeral 193 CPP, de manera que la diligencia puede ser delegada incluso a la autoridad policial"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 37- 99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

Del análisis del auto impugnado en función al argumento en que finca la recurrente su agravio se arriba a la conclusión de que en efecto aquél está dictado contrario a derecho, lo que impone revocarlo. En efecto, la decisión combatida se sustenta en al menos dos afirmaciones no amparadas en el ordenamiento jurídico, lo que las hace inválidas. Una de ellas es que se requiera certeza de que el elemento probatorio que se intenta recolectar en la investigación mediante el medio de prueba del allanamiento necesariamente deba encontrarse en el sitio a allanar. De tan inválida afirmación es que arriba a la conclusión de que ante la ausencia de certeza de que el reloj y los dos diskman sustraídos a la ofendida se encuentran en esa compra sin nombre está impedida a autorizar la diligencia probatoria de marras. En tal sentido debe aclararse que basta con un indicio grave preciso y concordante que informe de manera razonable que el bien sustraído muy probablemente se encuentra en ese sitio para que la diligencia resulte pertinente y útil. Por ello al referir la juzgadora que "....por otra parte no existía certeza de que en esta tercera compra venta estuvieren los objetos que faltaban..." incurre en violación de la naturaleza jurídica de la institución del allanamiento como medio de prueba que ha de servir a la investigación en la búsqueda de la verdad.. El segundo equivoco en que incurre la juzgadora consiste en afirmar que el allanamiento sólo es legitimo cuando se conoce el nombre del negocio, propietario o morador del inmueble, caso contrario no. En realidad la exigencia que describe la Sala Constitucional consiste en que se individualice suficientemente el lugar a allanar, más no que necesariamente se conozca el nombre o razón social -en este caso- de la compra venta. Resulta en nuestro criterio absurdo que habiéndose solicitado in situ esa diligencia a la juzgadora amparándose la petente en lo manifestado por la ofendida, la juzgadora lo niegue. Si bien es cierto podría haberse presentado cierta imprecisión en punto a las compra ventas donde aparentemente el acusado empeñó esos bienes, lo cierto del caso es que al menos estaban ubicadas en un sitio especifico señalado supuestamente por ese menor. No debemos olvidar que la investigación debe ser acuciosa sin pretender que en todos los casos las circunstancias resulten propicias para la tranquilidad del investigador. Muchas veces esa acuciosidad deviene en indispensable para la obtención de resultados benéficos a la averiguación de la verdad. Pretender que las solicitudes se interpongan por escrito y en la comodidad de nuestros despachos para así contar con tiempo suficiente para reconsiderarlas una y otra vez es una aspiración que riñe con la realidad de nuestra función. En casos como el presente en que el lugar a allanar es un local comercial y no un inmueble habitado no rigen las restricciones que prevé el numeral 193 del CPP a tal punto que en tales presupuestos el numeral 194 CPP autoriza a que sea delegada la diligencia incluso a la autoridad policial. Por ello extraña a estos juzgadores la resistencia opuesta por la juzgadora a la practica de esta ultima diligencia tratándose de una compra venta y en horas tempranas del día. En realidad no entendemos porqué califica de desproporcionada la misma tra-

tándose de la búsqueda de bienes a los que la ofendida tenía derecho de reembolsarse.

Aunque no es un tema debatido por la recurrente y por ello escapa a nuestra competencia su resolución por una cuestión estrictamente de competencia -véase articulo 431 del CPP- sí extraña a este tribunal que se sustentaren esos allanamientos en una manifestación del acusado en ausencia de defensor. En tal sentido y únicamente para puntualizar el problema vale apuntar que la juzgadora omitió ejercitar su función garantista en un aspecto efectivamente relevante, ejerciéndola en otro con criterios erróneos apartándose de la letra de la ley. Se observa que la manifestación autoincriminante del acusado se da en carácter informal en evidente detrimento de sus derechos sustantivos más elementales, siendo hasta horas más tarde del 16 de febrero pasado que contando con asistencia letrada rinde esa confesión. En nuestro criterio esta ultima actuación no puede surtir efectos retroactivos convalidantes de una actuación ilegitima anterior. En efecto, no obstante en el sublite se aplicare un criterio de oportunidad que brinde solución alterna a la acción penal ejercitada, es lo cierto que aún así se ha violentado un derecho sustantivo al acusado, ello debe erradicarse de nuestro régimen de derecho so pena de convertirnos en cómplices de su abolición.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto se revoca la resolución recurrida. Por resultar desactualizado el interés de la practica de esa diligencia a esta fecha, se omite resolución en tal sentido. Tómese nota de la recomendación que se hace. HAGASE SABER.

Temas

ACCION PENAL

Sumario

“El Ministerio Público si no es recurrente no puede introducir en la discusión aspectos diferentes a los debatidos. En segunda instancia tiene limitada su competencia ”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 38- 99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las diez horas del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO

Analizada que ha sido la resolución impugnada en función al agravio invocado por el recurrente, el tribunal arriba a la conclusión de que efectivamente debe declararse ineficaz por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para legitimar la detención de CA. En efecto, el numeral 142 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria en esta materia especial- claramente dispone los requisitos mínimos que debe cumplir cualquier resolución judicial para que resulte valida y pueda surtir efectos jurídicos. Allí se dice que "...contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones...La simple relación de las pruebas o la mención de requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana critica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Las sentencias y autos sin fundamentación serán ineficaces". (los subrayados son nuestros). Es lo cierto que la resolución de marras incumple esas reglas de fundamentación, a tal punto, que un lector medio no podría enterarse con su lectura de las circunstancias fácticas concretas en las cuales la juzgadora sustenta su conclusión del internamiento provisional del joven acusado. Una resolución judicial no puede ser un mensaje "camuflado" de la decisión judicial, ni mucho menos resulta compatible con nuestro régimen de derecho que el juzgador finque esa detención en conjeturas o suposiciones propias. La obligación del juez es fundamentar, las conjeturas y/o suposiciones deben reservarse para otras formas informales de expresión. Lleva razón el impugnante en punto a que en ese auto se omite indicar cuál es la circunstancia de hecho que configuraría el indicio comprobado de responsabilidad penal del acusado con esta imputación, así como las que constituyen el interés procesal "Típico" de restringirle de libertad. Es obligatorio al juzgador citar esas circunstancias, analizarlas críticamente, y luego explicar porqué encuadran dentro del presupuesto típico previsto por el numeral 58 de la LPJ. En nuestro país, tal y como está estructurado el ordenamiento jurídico- nadie puede ser restringido de su libertad simplemente porque se suponga que se evadiría, destruya pruebas, etc; sino porque se indique un hecho concreto por él realizado o atinente a él que posibilite críticamente inferir esa probabilidad. Lo cierto del caso es que la juzgadora no explica

en su decisión de dónde saca que el joven "desde hace mucho tiempo viene evadiendo la acción de la justicia puesto que en forma hábil y profesional oculta el producto que tiene para efectos de no ser detenido con ella", tampoco "por él de lo demostrado hasta ahora es probable que evada la acción de la justicia" siendo ésta una conclusión del juez no amparada en ningún sustento valido expuesto. Es injustificado que la juzgadora diga que "y es así que hasta ahora no se le haya podido comprobar la comisión de delito alguno", puesto que con ello incurre en la afirmación de que el joven sí ha cometido delitos anteriores, solo que no se le han comprobado, violentando así su derecho a presumírsele inocente y su condición de primario. Las decisiones jurisdiccionales deben ser claras, precisas, transparentes, deben bastarse a sí mismas para explicar sus conclusiones, caso contrario no solamente se violenta la normativa jurídica de la materia sino que se complacería en restricciones de libertad arbitrarias, injustificadas e ilegitimas.

En estos temas la jurisprudencia de este tribunal ha sido reiterada y por ello con sumo respeto se recomienda a la juzgadora en lo sucesivo dar la debida fundamentación a sus decisiones, con mucho mayor razón tratándose de aquellas que restrinjan derechos fundamentales a las personas.

Por ultimo se agrega que en casos como el presente la competencia del tribunal está limitada a revisar, con base en los agravios interpuestos por el recurrente, la decisión cuestionada. Por ello resulta evidentemente invalido que la parte que no recurrió esa resolución intente introducir en la discusión aspectos ajenos a los debatidos. Y es que la vista posibilita la intervención -además del recurrente a efectos de informar oralmente esos agravios- del Ministerio Público para que ejerza sus intereses acusatorios. Por ello si el Ministerio Público no es recurrente no podría aprovecharse de esa vista para introducir en la discusión otros aspectos diferentes a los debatidos, ni mucho menos exponer al tribunal circunstancias de hecho no contenidas en la decisión so pretensión de convertirlo en juzgador de instancia. En resumen, esta segunda instancia tiene limitada su competencia a la decisión impugnada y a los agravios del o de los recurrentes, su función es revisar esa decisión, no sustituirla ni mucho menos subsanar los yerros de fundamentación en que se hubiere incurrido.

POR TANTO

Razones expuestas se declara invalida e ineficaz la resolución en el extremo impugnado. Póngase de inmediato en libertad al acusado. HAGASE SABER.-

Temas

ACCIÓN PENAL: Investigación Preparatoria a cargo del Ministerio Público

Sumario

" La investigación preparatoria a cargo del MP, es una de las modificaciones más importantes y sustanciales que se introducen a la reforma del procedimiento costarricense, separando así las funciones a partir de la instrucción preliminar, atribuyéndole al MP, el poder requirente y de investigación, correspondiéndole así, la iniciativa de las pesquisas y recolección de las pruebas, mientras que otro órgano, fiscaliza la labor que ejerce el ente acusador. Modelo que se instauro en Costa Rica con el proceso penal juvenil desde 1996."

Trascripción en lo conducente

VOTO 6470-99, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

I.- DE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Es en el párrafo primero del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional donde se definen los presupuestos de admisibilidad en las consultas judiciales facultativas, de manera tal que ésta procede únicamente cuando el juez tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Bajo estos presupuestos, es que la consulta formulada por el Juez Penal de Corredores, es procedente, toda vez que se consulta respecto de la facultad que se le confiere al Ministerio Público de disponer de la acción penal en un sistema acusatorio de manera tal que su criterio técnico sobre el derecho priva sobre el de un juez de la República, en caso de que el juez estime que no resulta procedente la desestimación de la acusación solicitada por el Ministerio Público, lo que es violatorio del principio de universalidad de la jurisdicción, que establece que la interpretación de la ley es de resorte exclusivo de los jueces, y no de los órganos administrativos, contenido en los artículos 153, 154, 155 de la Constitución Política, y en el

asunto del que nace esta consulta -causa penal que se sigue contra AGC, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de PChF, que se tramita en expediente número 99-500107-440-PE-, precisamente debe aplicarse el artículo 302 del Código Procesal Penal, por estar pendiente de resolverse la desestimación solicitada por el Ministerio Público. Por ello se pasa de inmediato al análisis constitucional de la consulta formulada.

II.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INFORMAN LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. Los constituyentes, en el artículo 1° de la Constitución Política, definieron el sistema político del Estado costarricense como un régimen democrático, libre e independiente, lo cual implica una forma particular de Estado, en el que la relación entre el Poder y los hombres se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. Dicho de otro modo,

"Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes" (sentencia número 00678-91).

Esta positivación del "principio democrático" constituye uno de los pilares -por no decir, el núcleo o esencia- en el que se asienta nuestro sistema republicano, y conlleva que todo el sistema normativo deba ser interpretado conforme a los principios que informan este sistema de vida y de conceptualización del Estado, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones a su dignidad como ser humano. En el campo penal estos principios se traducen en la igualdad de trato que debe dárseles a todos, en el respeto de sus derechos en los procesos penales (debido proceso), y en que el sistema carcelario reúna condiciones dignas para la permanencia de los detenidos. Por la importancia que tiene en relación con el tema consultado, es importante hacer mención de la independencia de los jueces, la cual es fundamental en la materia penal, y que también informa el principio democrático, en tanto actúa como garantía de las partes involucradas en el proceso, y que se traduce en el derecho que tiene el imputado de ser juzgado por jueces independientes en relación con los otros Poderes del Estado, de sus superiores del Poder Judicial, y de toda otra influencia externa. Está reconocida en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, en un doble sentido, hacia lo externo e interno del Poder Judicial, en tanto les protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas- que puedan tener en uno y otro sentido en la decisión de los casos sometidos a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente. De lo dicho, cabe entonces concluir que la función jurisdiccional es determinante en la construcción y fortalecimiento de toda democracia. La defensa de la Constitución, y por ende de nuestro sistema democrático, depende en gran medida de los jueces, quienes tienen un papel activo en esta tarea, al ser los llamados a interpretar y hacer valer las normas y principios constitucionales y en consecuencia las leyes; al constituirse en garantes de los derechos de las personas, el cual es, además -como se verá más adelante-, uno de los objetivos primordiales de la nueva legislación procesal penal: la de devolverle al juez su función de garante de los valores que protege la Constitución, dotándole de la objetividad necesaria para que actúe como un contralor de derecho y no cómo un acusador imperfecto.

III.- DEL CAMBIO DE UN SISTEMA INQUISITIVO A UNO ACUSATORIO CONFORME AL PRICIPIO DEMOCRÁTICO. Como corolario del principio democrático -analizado en el Considerando anterior-, la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, es una de las modificaciones más importantes y sustanciales que se introducen en la reforma del procedimiento penal costarricense, con lo que desaparece el rol tradicional que había venido cumpliendo el juez de instrucción. Con esto, lejos de desaparecer el control jurisdiccional en esta etapa procesal, se fortalece, ya que al no estar comprometido de ninguna manera el juez con la investigación, circunscribe su función exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos de las partes involucradas en el caso, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación. Con este traslado de funciones bien puede decirse que se pasa de un sistema inquisitivo (autoritario) a uno acusatorio. En el sistema inquisitivo el juez de instrucción asume un rol contradictorio en relación con las funciones de garantía que debe cumplir y las de investigación, ya que por una parte tiene el compromiso de ser eficaz en su investigación, y por otra, de autolimitarse en sus potestades para asegurar la vigencia de los derechos del acusado; funciones que realizadas por un mismo órgano -juez de instrucción- conllevan a un gravísimo riesgo de confusión de poderes y al debilitamiento de la im-

parcialidad del juez, característica que debe tener la función jurisdiccional, según se dijo anteriormente. Bien puede afirmarse -entonces- que la concentración de funciones que asume el juez de instrucción contraviene el principio republicano de división de poderes; y es este principio el que exige, por lo tanto, que la autoridad jurisdiccional evite la ineludible parcialidad que le impone el hecho de ser guardián de sus propios actos. Por ello, para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que no tenga en la causa un interés público o institucional, y que no tenga un interés acusatorio, que es el rol que a fin de cuentas desempeña el juez de instrucción en los sisTemas inquisitivos y mixto. Esta confusión de funciones se supera con el traslado de la investigación a un órgano no judicial, con lo que se constituye en un órgano acusador independiente que se separe claramente de la función jurisdiccional, de tal forma que se establezca un control mutuo entre órganos de investigación y jueces; con lo cual se rescata definitivamente el espíritu republicano que debe orientar el enjuiciamiento criminal en todas sus etapas, y no sólo en la del debate, como ocurría en el sistema anterior. De esta suerte, se deben separar las funciones a partir de la instrucción preliminar, atribuyéndole al Ministerio Público el poder requeriente y de investigación, a quien corresponde la iniciativa de las pesquisas y recolección de las pruebas, y a otro órgano, la labor contralora de las funciones que ejerce el ente acusador, labor que recae en los jueces penales. Con esta separación y redefinición de la función acusadora y de la función jurisdiccional, se determina claramente que los representantes del Ministerio Público no tienen poderes decisorios, ni tienen capacidad para decretar medidas que limiten en alguna forma derechos fundamentales (libertad, intimidad, recepción de pruebas irreproductibles y otras), reservándose esta materia a las autoridades jurisdiccionales, que serán las que mantendrán un control sobre la investigación, protegiendo los derechos del acusado sin comprometerse en la investigación del hecho denunciado.

IV.- DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. La desnaturalización de los roles del juez y del acusador en el sistema inquisitivo es corregida en la nueva legislación procesal penal, al asignarle la investigación preliminar al fiscal, quien debe recabar ágil e informalmente los detalles del hecho, así como las pruebas que acreditan la acusación, reconociendo además, como principio básico, que ninguna de las actuaciones o diligencias realizadas durante la investigación preliminar pueden darle fundamento a un fallo condenatorio, salvo que se trate de probanzas que no puedan reproducirse en el debate, como las escuchas telefónicas y los registros, o que se hayan evacuado conforme a las reglas del juicio oral. La indagación de los hechos y recabación de pruebas a cargo del Ministerio Público disminuye sustancialmente la retardación de justicia, porque no requiere que su investigación siga un procedimiento formal estricto, como ocurre con la que realizaba el juez de instrucción, en la que formalmente se comprueba una progresiva y sostenida tendencia hacia el aumento de la duración media de la etapa de instrucción. El artículo 247 del Código Procesal Penal define en términos muy simples la finalidad de la investigación preliminar: si existe o no base para el juicio. Para cumplir con este objetivo no se requiere una investigación compleja y formal, basta con que el fiscal instructor recolecte los elementos de prueba que le den fundamento a la acusación. Únicamente requiere identificar y conocer la prueba que respalda su acusación, no necesita reproducir tales pruebas ante una autoridad jurisdiccional con audiencia a todas las partes, sólo conocerlas y analizarlas, valorando -cuando estime conveniente- si procede o no solicitar la audiencia preliminar para discutir la acusación. Esta indagación preliminar debe ser ágil e informal, ya que como lo indica el artículo 276 del mismo cuerpo legal, las diligencias realizadas en la investigación fiscal preparatoria no tienen ningún valor probatorio para fundar un fallo condenatorio, salvo en los casos de la prueba que se haya recibido conforme a las reglas de que autorizan su anticipo (artículo 293 ibídem), o que expresamente se autorice su incorporación por lectura. Las potestades de investigación se reconocen en términos muy amplios en los artículos 289, 290 y 292 del Código Procesal Penal, de modo que los fiscales pueden realizar todas las diligencias y actuaciones de investigación que no requieran autorización ni tengan contenido jurisdiccional, pueden exigir informes a cualquier funcionario público, disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en sitios en los que se realice la indagación del delito, siempre que tales medidas pretendan evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Es fundamental resaltar el hecho de que el Ministerio Público (cada uno de los fiscales asignados a la investigación de los casos sometidos a su conocimiento) debe hacer una valoración inicial de los hechos, con el fin de establecer una serie de alternativas que excluyan o no la acusación penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 ídem; sea, la desestimación de la denuncia, de la querella o de las actuaciones policiales (artículo 282); el sobreseimiento (artículo 311); la incompetencia por razón de la materia o del territorio; la aplicación de un criterio de

oportunidad (artículo 22); la aplicación de alguna medida alternativa de resolución de conflictos (suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación, la reparación del daño patrimonial; o la aplicación del procedimiento abreviado. Con esto se comprueba que el Ministerio Público no es un acusador a ultranza, sino que debe valorar con detenimiento el ejercicio del poder requiriente, excluyéndolo en los casos en los que, conforme a la ley, su ejercicio no se justifica, y es en este sentido, que el órgano acusador puede ejercer una importante función racionalizadora de la acción represiva estatal.

V.- DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL. El procedimiento diseñado en la nueva legislación procesal penal (Código Procesal Penal) conlleva a una separación absoluta del juez del procedimiento en relación con el encargado del juicio, éste llegará al debate sin conocimiento alguno del caso que deberá resolver, a efecto de que la prueba que recibe en la audiencia oral sea la que efectiva y únicamente se tome en cuenta para resolver el asunto. Se supone que el juez del debate tiene poco conocimiento de lo ocurrido en las etapas precedentes, motivo por el cual la audiencia oral adquiere mayor importancias y complejidad, lo que requiere la introducción de soluciones alternativas que disminuyan el número de asuntos que llegan a debate, lo cual fortalece sustancialmente la vigencia real del principio de oralidad e inmediatez. En el procedimiento intermedio se deben resolver todas las cuestiones que de incidencia en el caso, no estén relacionadas con la celebración del debate oral y público. Con esto, se pretende dar plena objetividad e imparcialidad al juez, de manera que éste no se encuentre comprometido con una tesis concreta al momento de resolver el caso, lo cual se traduce en una mayor independencia del funcionario encargado del debate y decisión de la causa penal. De esta suerte, la instrucción estará a cargo del Ministerio Público, bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran (artículo 62 del Código Procesal Penal). La función del juez en la etapa de la instrucción preparatoria es de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de formalidades ordenadas en protección de los derechos fundamentales, como es el caso del allanamiento de morada (artículo 238 del Código Procesal Penal). De esta forma, el juez rescata su independencia frente al hecho investigado, lo que le permite cumplir con su cometido de fiel garante de los derechos de las partes -de todas las partes- del proceso penal. De esta forma, en la nueva legislación procesal penal se da un gran cambio en la conformación del sistema procesal en sí, ya que de un sistema inquisitorio, se pasa a uno acusatorio.

VI.- DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 282 Y 302 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. La consulta se refiere -precisamente- en relación con el procedimiento que establece el Código Procesal Penal para que se declare el desistimiento de la acción penal, el cual, de alguna manera es un procedimiento calificado, en tanto obliga al juez que no concuerde con la solicitud de desestimación del órgano acusador -Ministerio Público-, a presentar la disconformidad. Las normas consultadas textualmente disponen:

"Artículo 282.- Desestimación.

Cuando un hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del procedimiento y será apelable por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público."

"Artículo 302.- Disconformidad.

Cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquél le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días.

Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal inferior.

Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima."

La idea de dicha normativa es darle prevalencia al principio acusatorio en lo relativo a la desestimación solicitada por el Ministerio Público, de modo que el juez no pueda

obligar a éste a solicitar la apertura a juicio, todo lo anterior, conforme se dijo, al principio democrático de división de las funciones de investigación y de tutela de los derechos del acusado en dos órganos distintos, que orienta el procedimiento penal. El Ministerio Público mantiene inalterables los poderes inherentes a la acusación, motivo por lo cual, el juez no puede modificar la voluntad del órgano acusador cuando éste solicita el sobreseimiento o la desestimación de la causa, y en caso de oposición a esa solicitud debe someter al conocimiento del Fiscal Superior o General la reconsideración de su petición, conforme al procedimiento establecido en el transcrito artículo 302 del Código Procesal Penal, y en última instancia, impera el criterio del Ministerio Público. Lo anterior no resulta inconstitucionalidad, como lo considera la autoridad consultante, en tanto el fiscal no invade potestades exclusivas del órgano judicial, y más bien debe de indicarse que esta competencia constituye una clara manifestación del poder acusatorio que ejerce el Ministerio Público, en virtud de establecerlo así la ley, como una clara y saludable manifestación de la división de poderes en el proceso, en el que los jueces se limitan a juzgar y no a investigar, concentrándose en la tutela de los derechos del ciudadano frente a la represión punitiva estatal. Con esta separación de las funciones de investigación y control en la etapa inicial del proceso penal, también se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, en cuanto se refieren a la separación de los Poderes del Estado y al sometimiento de los jueces únicamente a las normas y principios constitucionales y a las leyes; así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en cuanto obliga a los Estados Partes de dotar de garantías judiciales a los imputados en los procesos penales, resaltando la necesidad de que sea un juez o tribunal imparcial, independiente y previamente establecido por ley, el que conozca de las causas, como pilar del procedimiento justo:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De esta suerte, no basta con que el juez o tribunal que conoce de la causa penal sea competente, es decir, que conozca el derecho, y que haya sido nombrado conforme a la ley de organización de los tribunales del país, sino que es fundamental garantizar su independencia e imparcialidad, tanto frente a los otros poderes públicos, como respecto de todas las partes que intervienen en el proceso. Si el juez es el encargado de recabar la prueba contra el imputado, y éste realiza las diligencias preparatorias del procedimiento necesarias para fundamentar una acusación penal, puede ver comprometidos los intereses de las partes, -sea el de la víctima, el del imputado, o inclusive el del actor civil-; con lo cual su imparcialidad podría verse seriamente amenazada, ya que difícilmente podría permanecer objetivo ante la causa que conoce y juzga, incumpliéndose con ello esta exigencia constitucional e internacional. La consecuencia inmediata de esta independencia e imparcialidad del juez por corresponder a otro órgano independiente la investigación de los hechos acusados se traduce necesariamente en que la acusación sea fundada, objetiva y motivada, al estar respaldada en la prueba encontrada e investigada por el órgano acusador -Ministerio Público-, con lo cual se da cumplimiento con la otra garantía judicial exigida en el Pacto de San José, en su artículo 8.2.b):

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [. . .]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada."

VII.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL Y EN LA DETERMINACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Por último, es importante agregar, que la víctima no está excluida en el proceso penal, toda vez que en la nueva legislación procesal penal se prevé su participación en forma adhesiva, activa y fiscalizadora, tanto de las funciones que competen al Ministerio Público, al cual puede constreñir con los controles administrativos y judiciales que se abren mediante recursos; como de la función jurisdiccional, propiamente dicha. De esta suerte, la participación de la víctima en el proceso penal se presenta como fiscalizadora de la labor de promoción de la acción penal por parte del Ministerio Público, labor de control que podrá ejercer tanto por medio de su inconformidad a las solicitudes formuladas por el fiscal, como mediante el recurso de apelación contra las solicitudes de éste órgano (como la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento de la causa, la aplicación del criterio de

oportunidad y la aplicación de la suspensión del proceso a prueba -artículos 71, 282, 298, 300, 307 y 315 del Código Procesal Penal). Tales controles aseguran la tutela del interés de la víctima, pues tienden a garantizar que el fiscal prescinda de la tramitación, cuando verdaderamente exista fundamento para ello. Esto es precisamente lo que ocurre en el procedimiento de disconformidad del desistimiento, en el que se prevé la posibilidad de que la víctima, el querellante o el actor civil apelen la decisión final de la desestimación ordenada por el juez. Esta participación de la víctima en el proceso penal modifica el principio de oficialidad y su derivación: el monopolio de la acción penal pública en manos del Ministerio Público, el cual sigue manteniendo una posición preponderante, aún y cuando la víctima -constituida como querellante o no- pueda objetar o completar sus requerimientos e instar la actividad impugnadora del fiscal contra las decisiones de los jueces, o sustituir al Ministerio Público cuando éste estime que no debe continuar con la acusación (artículo 75 del Código Procesal Penal). El Magistrado PE salva el voto y declara que sí son inconstitucionales los artículos consultados.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 282 y 302 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales.

• Fundamentación de la sentencia

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Sumario

"La resolución que dicta el juez ordenando la desestimación debe ser debidamente fundamentada (Art. 142 CPP)"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 65-99 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las ocho horas del nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

I.- En el presente caso, el Juzgado Familia y Penal Juvenil de Heredia, por resolución de las 13:40 horas del 14 de marzo de 1999, indicó literalmente lo siguiente: "Tal y como lo solicita el Ministerio Público, por las razones que expone y siendo procedente se ordena la desestimación de la presente causa, seguida contra: J P R L. Notifíquese". Contra esta resolución se interpone recurso de apelación por parte de la persona que figura como ofendida en la presente causa.-

II.- El Tribunal es del criterio de que, en el presente asunto, la resolución impugnada carece, evidentemente, de toda fundamentación. No tiene el menor análisis de "las razones que expone el Ministerio Público" para solicitar la desestimación de la denuncia. No contiene un análisis de la legislación aplicable ni se detiene en ningún momento a hacer una valoración de todas las circunstancias relevantes para tomar una decisión acertada y adecuada a las circunstancias que rodean al presente caso.- En estas circunstancias, se lesiona el mandato contenido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, de conformidad con el cual: "Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa." Es evidente que una resolución como la que aquí se impugna, debe ser anulada, pues al no indicar claramente las razones en que se funda, compromete gravemente el derecho de defensa de las partes que figuran en el litigio.-

III.- En consecuencia, y sin entrar a valorar el fondo del asunto, se anula la resolución impugnada, a fin de que el Juzgado proceda con arreglo a Derecho.-

Por Tanto:

Se anula la resolución impugnada. Vuelvan los autos al Despacho de origen para que la causa sea tramitada con arreglo a Derecho. NOTIFIQUESE.

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Sumario

"En la aplicación de la norma citada tiene especial relevancia determinar cuando estamos ante una sola acción o una pluralidad de acciones y al respecto hay que señalar que el concepto de acción no se refiere a acciones en sentido natural o físico, sino en sentido jurídico, para cuya determinación debe examinarse entre otras cosas, el fin perseguido por el sujeto activo, el hecho materialmente realizado, las condiciones de tiempo y lugar, así como las previsiones normativas acerca de la acción prohibida".

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 554-99 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I- Se admite el recurso de casación formulado por el Licenciado WMCh, defensor del imputado C.C.C. Se rechaza la vista en virtud de haberse pedido en ésta sede, siendo lo correcto al momento de formular el recurso (art. 448 cpp.).

II- Como primer motivo de casación por la forma, el recurrente alega falta de fundamentación del fallo, con inobservancia de los artículos 10, 11, 16 y 22 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 15, 175, 178, 179, 181, 450, 369 incisos c), d), e i), del Código Procesal Penal, 36 y 41 de la Constitución Política. Estima el impugnante que el Juez introdujo prueba ilícita al proceso, pues admitió el testimonio de los oficiales del OIJ que interrogaron al imputado C.C. en sede policial, sin contar con un abogado que le asesorara, violentando con ello el debido proceso. Agrega que en juicio los testigos citados declararon e indicaron que entrevistaron en varias ocasiones al imputado, determinando que les había mentido, pero en ninguna de las oportunidades indican haberle impuesto de un defensor; y al haber fundado el fallo del juez en esa

prueba, es nula la sentencia producida. El motivo debe rechazarse. En la audiencia oral se recibieron los testimonios de los oficiales del OIJ JAB y JGCh (f.257 a 259) en donde indican que a raíz de la investigación entrevistaron en dos ocasiones al imputado C.C., y en una de ellas admitió su participación en los hechos que se juzgaron, y se desprende que en ninguna oportunidad le previnieron de su derecho de nombrar un defensor que le asesorara, tal como lo establece el artículo 82 cpp. En todo caso, aún cuando el aceptar la declaración del imputado en sede policial y sin patrocinio letrado invalida en forma absoluta esas manifestaciones, así como las rendidas sobre ese extremo por los oficiales declarantes en juicio, por disposición expresa de los artículos 178 y 181 cpp.; de la lectura de la sentencia se desprende que el juez en ningún momento funda la responsabilidad de C.C. en las declaraciones policiales sobre aceptación del hecho por parte del imputado.

La sentencia establece claramente que la participación del imputado C.C. se basa en el testimonio de la señora TMO (f.260) que escucha cuando le dan un botellazo al occiso y los testigos MAR y JFF (f. 260), quienes ven a los dos imputados ir caminando adelante, llevando uno de ellos una botella de guaro cacique en la bolsa trasera del pantalón, los pierden de vista en un instante y ya los ven regresar de frente, C.C. montado en la bicicleta del occiso y el otro corriendo a su lado, y de inmediato localizan a muy escasa distancia de donde venían los dos sujetos, el cuerpo gravemente herido del perjudicado. Establece el fallo que ambos testigos, A y F "... manifestaron no tener ninguna duda en ningún momento sobre la identidad de ambos sujetos como las personas que observaron en dos momentos, a saber cuando caminaban delante de ellos y cuando los toparon con la bicicleta en mención..." (f. 264) También sirve de fundamento a la sentencia la botella de licor cacique que uno llevaba en la bolsa del pantalón cuyos restos son recogidos en el lugar por la policía, coincidente con el botellazo que la señora MO dice haber escuchado; de la bicicleta que es propiedad del occiso y le fue vista al encartado C.C. a escasos metros de donde fue localizado gravemente herido. En consecuencia, aún cuando los testigos refieren la aceptación de hechos del imputado en sede policial, el fallo en ninguna de sus partes se fundamenta en esa declaración, sino en la restante prueba recibida, por lo que el motivo se rechaza.

III- Como segundo motivo de casación por la forma se alega fundamentación contradictoria del fallo, con inobservancia del artículo 369 inciso i) del Código Procesal Penal. Estima el recurrente que el Juez tiene por acreditado que el imputado participó en el homicidio del ofendido y hay prueba que contradice dicha actuación ilícita, pues si se acreditó que quien apuñaló al occiso fue el otro coimputado mayor, entonces nunca C.C. pudo ser tenido como autor de tal hecho.

El impugnante analiza la prueba recibida de acuerdo a su interés, e indica que el imputado C.C. pudo tener la intención de cometer el robo pero nunca el homicidio, pues "... si tomamos la declaración de los dos testigos que venían por la línea férrea dice claramente que adelante venía C.A. con la bici y detrás de él "Calo" en perfecta carrera, si vemos el modus operandi, Calo arremete contra el ofendido y C. toma la bicicleta y sale en carrera, cuál fue la intención de C. era el robo únicamente sin agredir, él no tenía noción de lo que iba a realizar Calo, ya que la intención era el hurto el que se dio y en lo que presuntamente participó mi defendido, pero nunca el homicidio..." (f.274). Insiste el recurrente que el A Quo tuvo por cierto que C.C. participa en la agresión, cuando la prueba testimonial y documental recibida dice lo contrario, por lo que solicita se anule el fallo. El motivo se rechaza.

El recurrente hace un análisis personalizado de la prueba recibida, le otorga el contenido a su entender y extrae sus conclusiones acerca del ánimo del sujeto activo y pretende que se valore nuevamente la situación de que al venir C.C. con la bicicleta y tras suyo el otro coimputado, entonces se haga la deducción de que el encartado en esta causa no puede responder por el homicidio. La pretensión del recurrente de que se proceda a una nueva valoración de la prueba recibida resulta improcedente en esta sede y por ello corresponde rechazar el reclamo.

En todo caso, no se observa ninguna contradicción en la fundamentación del fallo, pues no resultan contrapuestas las razones dadas en sentencia, que ambos imputados participen en el hecho en calidad de coautores, tanto del robo como del homicidio, porque según el juzgador, ambos tenían "... dominio funcional del hecho en el cual perdió la vida el quejoso, y tener participación activa en todo el camino del crimen, desde querer realizar el acto ilícito, realizarlo y asumir el riesgo por las consecuencias ulteriores al mismo como fue en este caso cegar la vida de un ser humano, tomando la bicicleta color verde, tipo montan bike que el hoy occiso portaba..." (f.261) Sobre tal extremo también el fallo indica que la señora MO cuando sale de su casa a ver qué pasaba "...ya no aprecia a ninguna otra persona, excepto una persona herida

sobre la línea, que se notaba con sangre en su cuerpo, que como bien se ha tenido por acreditado fue agredido con una botella y con una arma punzocortante, heridas que le producieron (sic) posteriormente la muerte según el Dictamen médico legal que corre en autos, todo lo cual fue realizado de común acuerdo entre el menor aquí imputado C.C. y el sujeto adulto, siendo el primero quien tomó la bicicleta del ofendido y se alejó del sitio tomando la dirección que traían cuando iban a realizar el acto ilícito, siendo alcanzado por el sujeto adulto y ambos escapan del lugar..." (f.262) En la sentencia se explica en forma suficiente cómo los sujetos intervinientes actúan de común acuerdo y realizan conjuntamente el atraco, dividiéndose las funciones para su ejecución y por ello los determina como coautores del hecho, sin que se genere la contradicción reclamada. En consecuencia procede rechazar el motivo alegado.

IV- Como tercer motivo de casación por la forma se alega inaplicación del principio de in dubio pro reo, con inobservancia del artículo 363 inciso c) y 369 inciso b) del Código Procesal Penal. Estima el recurrente que de la prueba documental recibida, especialmente de la sentencia dictada por el Tribunal Superior se desprende que hay bastante duda sobre la participación del imputado en el homicidio al haber sido cometido por otra persona. Solicita se case la sentencia y se dicte una sentencia absolutoria en favor del sentenciado. El motivo se rechaza. No indica el recurrente en qué aspectos concretos estima que debió derivarse una duda razonable que permitiera eximir a C.C. de responsabilidad.

La sentencia del Tribunal Superior que cita ni siquiera aparece agregada al proceso no fue estimada en juicio, salvo para tener por acreditado que el otro imputado fue enjuiciado y sentenciado en otra sede jurisdiccional. En tales condiciones no es posible - en abstracto - entrar a conocer cuál es el agravio que la parte estima se ha producido que tiene efectos sobre la fundamentación del fallo y que llevan a establecer la duda. Contrario a lo que indica el recurrente, la sentencia establece con grado de certeza la participación del imputado en el hecho ocurrido (f.262), en consecuencia se rechaza el motivo.

V.- Sobre la Naturaleza del Concurso de Delitos: Aún cuando la parte no lo ha reclamado, esta Cámara de oficio entra a conocer lo relativo a la concurrencia del concurso de delitos, toda vez que ello tiene incidencia en la pena a imponer y el debido proceso. Surge el concurso real o material cuando con varias acciones se lesionan varios tipos penales y el concurso ideal cuando una misma acción se vulneran varios tipos penales, como lo indican los artículos 21 y 22 del Código Penal.

En la aplicación de la norma citada tiene especial relevancia determinar cuando estamos ante una sola acción o una pluralidad de acciones y al respecto hay que señalar que el concepto de acción no se refiere a acciones en sentido natural o físico, sino en sentido jurídico, para cuya determinación debe examinarse entre otras cosas, el fin perseguido por el sujeto activo, el hecho materialmente realizado, las condiciones de tiempo y lugar, así como las previsiones normativas acerca de la acción prohibida.

En el caso que nos ocupa al imputado C.C. se le atribuye que en compañía de otra persona decidieron y ejecutaron un asalto y para lograr el fin propuesto, golpearon e hirieron mortalmente al ofendido, debilitando la resistencia que podía oponer, y así lograr sustraerle la bicicleta que portaba; luego a raíz de los golpes y heridas se produce la muerte del sujeto pasivo. El Tribunal de Juicio estimó que en ese caso existe un concurso material de delitos, de Robo Agravado del artículo 213 inciso 2) y Homicidio Calificado del artículo 112 inciso 6) todos del Código Penal, e impuso la pena por cada delito. Esta Cámara no comparte el criterio externado en este caso concreto, y por el contrario, estima que nos encontramos ante una unidad de acción en sentido típico en la que se violan dos normas penales, pues la misma acción de golpear y herir al ofendido para liberar el bien de su poder y sustraerlo, es la que genera como resultado la muerte del ofendido.

En consecuencia, tanto por la finalidad perseguida por los sujetos activos, cual era el robo, como por el desarrollo de la acción material y temporal, se observa que los golpes y heridas propinados al perjudicado - con resultado muerte - forman parte de la ejecución del robo, lo cual contiene como uno de los elementos el artículo 112 inciso 6 del cp, al referirse a la muerte producida para "consumar otro delito", lo cual coincide plenamente con el hecho sometido a juicio, por lo que nos encontramos ante una sola acción, ergo, un concurso ideal entre el robo agravado y el homicidio calificado. (Ver también en sentido similar Sentencia 943-98 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Por lo anterior se procede a recalificar el hecho como Homicidio Calificado y Robo Agravado en concurso ideal, y se fija la pena como ordena el numeral 75 del Código Penal, en cinco años de internamiento en el centro especializado fijado, con lo cual queda invalidada la imposición contenida en el fallo recurrido.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso formulado por el defensor del imputado. De oficio se casa la sentencia por el fondo y se declara que el hecho constituye Robo Agravado y Homicidio Calificado en concurso ideal y en consecuencia se fija la sanción de internamiento en cinco años. Hágase saber.

• Prescripción de la acción penal

Temas

PRESCRIPCIÓN

Sumario

"Los término de prescripción que rigen son los dispuestos en el artículo 109 LJPJ"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 04-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DE SAN JOSE, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE a las trece horas con quince minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

Analizados que han sido los argumentos de la Defensa Pública y con base en los cuales fundamenta sus alegatos, se debe necesariamente llegar la conclusión de que efectivamente le asiste razón al impugnante. En primer lugar debe tenerse presente que los hechos investigados acaecieron el 6 de junio de 1997 y los mismos constituyen una Infracción a la Ley de Tránsito, el punto a analizar es cual norma debe regular el término de la prescripción de dicha contravención. Para ello contamos con dos posibilidades las que se analizarán con el fin de establecer la que en derecho corresponde aplicar:

A).- Por una parte contamos con el artículo 180 de la Ley de Tránsito en el cual se establece: "La acción penal prescribe en dos años, contados a partir de la comisión de la infracción".

B).-Por otra parte se encuentra también el artículo 109 de la Ley Penal Juvenil que reza: " ...En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses ".

Para dilucidar el problema en cuanto a cuál de las normas es la aplicable, se debe tomar en consideración dos aspectos: El principio de aplicación supletoria de la ley y el principio de especialidad. El primero de ellos regulado en el artículo 9 de la Ley Penal Juvenil establece lo siguiente: " En todo lo que no este regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre debe aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan ninguna norma expresa de esta ley ". Es clara la norma de marras al señalar que se debe acudir a otras leyes diversas a la ley Penal Juvenil, para aquellos aspectos que no están en forma expresa previstos en dicha ley. Siendo posible afirmar que existe una prohibición tácita de acudir a otro cuerpo de leyes cuando el punto a dilucidar ha sido previsto en forma expresa por la Ley Penal Juvenil. Esta es la situación de marras, pues el término de prescripción de la acción penal ha sido regulado en el artículo 109, en el cual se establece que las contravenciones prescriben en seis meses. Sólo podría aplicarse el término que establece la Ley de Tránsito en su artículo 180, si sobre el instituto de la prescripción la Ley Penal fuera omisa, lo cual no es así.

Otro aspecto que apoya la aplicación del término de prescripción que invoca la Ley Penal Juvenil de seis meses y no los dos años que establece la Ley de Tránsito, lo es el principio de especialidad de la ley. Para ello debemos tener presente que la Ley Penal Juvenil es una ley especial y por ello su aplicación priva sobre una ley general como lo es la Ley de Tránsito. Se da por ello una relación de ley especial y ley general, en la cual priva la aplicación de la ley especial, siendo por ello aplicable al caso de marras la Ley Penal Juvenil.

En razón de lo anterior queda demostrado que la aplicación de la ley que hizo el Juzgador en el caso de marras, (180 de la Ley de Tránsito) es equivocada pues desaplico la norma especial, sea ésta la Ley Penal Juvenil, violando a su vez el principio de aplicación supletoria contemplado en dicha ley en el artículo 9. Ambos principios el de ley especial y aplicación supletoria forman parte del debido proceso regulado Constitucionalmente en el artículo 42 de nuestra Constitución Política. Encontrándose la Infracción a la Ley de Tránsito acusada al menor GChN prescrita, de conformidad con lo que establecen los artículos 9°, 10°, 12, 88 y 109 de la Ley Penal Juvenil, artículos 311 inciso d), 313 del Código Procesal Penal y 39 y 41 de nuestra Constitución Política se dicta sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto se acoge la apelación interpuesta por la Defensa Pública en las presentes diligencias y se dicta el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, de conformidad con lo que establecen los artículos 9°, 10°, 12, 88 y 109 de la Ley Penal Juvenil, artículos 311 inciso d), 313 del Código Procesal Penal y 39 y 41 de nuestra Constitución Política se dicta sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. Se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias. Notifíquese.

• Conciliación

Temas

CONCILIACIÓN

Sumario

“Término de las conciliaciones en materia de contravenciones y delitos. Aplicación supletoria del artículo 403 CPP”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 16-99 TRIBUNAL PENAL JUVENIL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las catorce horas del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

I.- En el presente caso, el Juzgado Penal Juvenil de Liberia, por resolución de las 10:00 horas del 30 de noviembre de 1998, dispuso homologar el acuerdo conciliatorio a que las partes habían llegado, consistente, en lo fundamental, en que los acusados se abstendrían de molestar a la parte ofendida así como de efectuar escándalos cerca de su casa de habitación. Si los acusados cumplen con lo acordado por el plazo de un año, dispone la resolución apelada, el Juzgado declarará extinguida la acción penal.

II.- Contra esta resolución, interpone recurso de apelación la defensa de los acusados, por estimar que el plazo de un año, fijado para el cumplimiento de los acuerdos, no es razonable ni proporcionado a los hechos que se les imputan a los acusados.-

III.- Sobre la admisibilidad de la apelación.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sólo son apelables las siguientes resoluciones: "a) la que resuelva el conflicto de competencia. b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental. c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba. d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones. e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones. f) Las que causen gravamen irreparable".- Es claro que contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, que aquí se conoce, sólo cabría admitir el recurso de apelación en el supuesto de que causara un "gravamen irreparable". Este Tribunal ha entendido que la determinación de si existe o no dicho tipo de gravamen es algo que, en general, no debe determinarse en abstracto. Sólo luego de celebrada la respectiva audiencia, en la que se escuchen con inmediación y de manera oral los agravios que hagan valer las partes, puede tener claro el Tribunal el problema de hecho y de derecho sobre el que versa la impugnación; claridad que es presupuesto esencial para la apreciación de si la resolución afecta de manera irreparable un derecho de las partes en conflicto. En el presente caso, estima el Tribunal, luego de oír los argumentos de los interesados, que la resolución causa un gravamen irreparable. En efecto, téngase presente que la resolución impugnada, en lo esencial, se traduce en una vinculación de los acusados al proceso durante el plazo de un año, tiempo durante el cual estarán sujetos a control judicial de sus actuaciones. Este control judicial, que deviene de la sujeción de la persona al proceso, implica, en el fondo, un tipo de sanción, a saber, la llamada "pena de proceso" o de "sometimiento al proceso", también conocida como "pena de banquillo", la cual, en algunos casos, puede ser más grave que la sanción final que se llegue eventualmente a imponer en el caso concreto. Es claro que esta vinculación del sujeto al proceso produce un gravamen irreversible. El tiempo que se pierde sometido al proceso judicial no puede recuperarse. El sufrimiento que se deriva de la incertidumbre con relación a la suerte que, en definitiva, se habrá de correr, no puede borrarse posteriormente.

IV.- Sobre el fondo del asunto.- Dispone el artículo 403 del Código Procesal Penal: "Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones". Esta norma rige para la materia de contravenciones y, por tanto, es especial con relación al artículo 36, ibídem, que se refiere a las conciliaciones pero en materia de delitos. Por eso es que el plazo máximo de un año que contempla el referido artículo 36 para el cumplimiento de las condiciones de la conciliación, y durante el cual se encuentra suspendida la prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación a la materia contravencional. Más bien, como ya se dijo, el citado artículo 403 da el derecho a la parte para que se extinga la acción penal en el plazo de un mes, liberándose, con ello, de su vinculación al proceso.- Este artículo 403 resulta de aplicación al proceso penal juvenil, pues de conformidad con el numeral 9 de la referida Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código Procesal Penal es ley supletoria en materia penal juvenil.- De manera tal que la resolución impugnada, en la medida en que vincula a los acusados al proceso por un período superior al que la ley autoriza, no se ajusta a derecho.-

V.- Lo anterior no quiere decir, de manera alguna, que el compromiso adoptado por los acusados carezca de toda relevancia.- Todo lo contrario. Éstos han adquirido, válidamente, una obligación de abstenerse de molestar y hacer escándalos cerca de la casa del ofendido. Ambas obligaciones, incluso, en la medida en que se derivan del principio fundamental del alterum non laedere (no dañar a nadie), y que se encuentra recogido en el artículo 28, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política, duran a perpetuidad y no sólo por el plazo de un año.- Toda persona, en tanto que miembro de una comunidad jurídicamente organizada, tiene el deber inderogable de abstenerse, de por vida, de lesionar los derechos de sus semejantes. En caso de incumplimiento de este deber, deberá afrontar las consecuencias civiles y penales que la ley prevea para tal supuesto.-

VI.- En el presente caso, en definitiva, el Tribunal arriba a la conclusión de que a los acusados les asiste el derecho a liberarse del proceso. No obstante, el compromiso de abstenerse de molestar al ofendido y de efectuar escándalos cerca de su casa, continúa vinculándolos y el eventual incumplimiento de este deber podría generar en el futuro las consecuencias penales o civiles que el ordenamiento jurídico disponga.-

VII.- En definitiva, por las razones dichas, procede anular la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se anula la resolución impugnada. Vuelvan los autos al Juzgado de origen para que se resuelva lo que corresponda con arreglo a derecho- NOTIFIQUESE.-

• Principio de proporcionalidad

Temas

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Sumario

"Principio de proporcionalidad entre el hecho cometido en relación a la medida que ordena la suspensión del proceso a prueba"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 59-99 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las nueve horas del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO

ÚNICO: 1- La defensa del menor de edad acusado ha recurrido la resolución que dispuso la suspensión del proceso a prueba, únicamente en cuanto ésta fija la misma en dos años, argumentando para ello que tal plazo es desproporcionado tratándose, como en la especie, de un hurto simple. 2- Escuchados los argumentos de la Defensa y de la Fiscalía en la vista que al efecto se llevó a cabo, considera el Tribunal que lleva razón aquélla, toda vez que, ciertamente, parece desmesurado el quantum temporal por el cual se dispuso la suspensión, sobre todo si se observa que la misma impone N°sas obligaciones al menor de edad. A este respecto, es acertada la defensa cuando hace referencia a que el fallo es desproporcionado. En efecto, una de los principios más importantes que deben ser observados en todo momento por el Juez Penal Juvenil es el de proporcionalidad, lo cual se deriva de lo que establece el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El delito que se ha investigado en el transcurso del presente proceso es un hurto simple que, si bien tuvo como objeto ciertos bienes muebles cuyo valor material no era nada despreciable, lo cierto es que se dio como una conducta que, a juicio del Tribunal, no fue de una entidad tal que deba ser reprimida con un período de suspensión tan prolongado como el impuesto por el Juzgado, sobre todo si se toma en cuenta que las condiciones que se imponen al menor de edad infractor son N°sas y de un cumplimiento que no parece fácil para el acusado, dadas las circunstancias particulares de éste, quien presenta cierta patología psicosocial (ver dictamen pericial psicológico clínico forense de folios cincuenta y dos a cincuenta y seis e impresión diagnóstica de folios sesenta y seis a sesenta y nueve). No debe olvidarse en ninguna etapa del proceso penal juvenil que, aun teniendo éste entre sus fines el pedagógico, se debe tener siempre en cuenta que la nueva orientación que se ha instalado en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a menores de edad es la de un derecho penal minimalista o, dicho de otra manera, de intervención mínima, en el cual se debe tener el cuidado de guardar un adecuado equilibrio entre el fin educativo y el principio de proporcionalidad, en el sentido de que la intervención debe tener una relación razonable con la naturaleza y gravedad del hecho delictivo que se imputa. A este respecto, debe cuidarse el Juez, como agente del sistema represivo, de no contribuir con su actuación jurisdiccional a crear un efecto contrario al que se ha buscado con el nuevo sistema, es decir, a propiciar con los nuevos mecanismos de desjudicialización previstos por la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que en la doctrina criminológica contemporánea ha sido denominado extensión del control social en sentido estricto; BOL y OVERWATER han explicado este fenómeno como un desplazamiento, al interior de la gama de las sanciones posibles, de formas sancionadoras más ligeras a formas más fuertes, en razón de la posibilidad de aplicación de sanciones alternativas (M.W. BOL & J.J. OVERWATER: Dienstverlening; Eindrapport van het onderzoek naar de vervanging van de vrijhidsstraf in het strafrecht voor volwassenen, Staatsuitgeverij, Den Haag, 1984, citados por Ch. VANNESTE: Les prestations au Profit de la Collectivité dans la Communauté Francaise de Belgique, École de Criminologie de l'Université Catholique de Louvain, Ottiginies-Louvain La Neuve, 1986, p. 53). Sobre estos conceptos, VANNESTE (ibídem, p. 54) llama la atención respecto de la dificultad de establecer con claridad cuál puede ser considerada una sanción más ligera o más fuerte si se parte de que en este campo debe tomarse en cuenta el elemento del carácter pedagógico de la intervención; no obstante ello, nos parece que, a la luz del principio de proporcionalidad que rige nuestro sistema por imperativo legal (artículo 25 ibídem) tales consideraciones deben ciertamente ser tomadas en cuenta, mas sin dejar de lado el adecuado equilibrio que debe haber respecto de la naturaleza del hecho delictivo objeto del proceso. Así, en la especie, se ha dado, en criterio del Tribunal, una resolución que violenta el mencionado principio de proporcionalidad al fijar en dos años el período de suspensión del proceso a prueba, por lo que lleva razón la defensa cuando indica que el mismo es excesivo. A juicio de los suscritos, un período de un año -y no de seis meses, como sugirió el defensor escuchado en la vista relacionada- está más ajustado tanto a la entidad de que está revestido el ilícito acusado, como a

la finalidad pedagógica que buscó el a quo, sin que con ello se someta al menor de edad a un mecanismo de intervención que, incluso, importaría el riesgo de propiciar un incumplimiento que, eventualmente, podría tener como consecuencia hasta una posible privación de libertad. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y con la normativa citada, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso incoado, revocándose el auto impugnado en cuanto determinó la suspensión del proceso a prueba en dos años, debiendo fijarse la misma en un año.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso incoado y se revoca el auto recurrido en cuanto determinó la suspensión del proceso a prueba en dos años, fijándose la misma en un año.

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Procedencia de las medidas cautelares

Sumario

"...como reiteradamente ha expuesto la Sala Constitucional, no posibilita restringir preventivamente de libertad a un menor de edad, ello por la especialidad de esta materia y por la reserva legal en materia de medidas cautelares, que exigen que sea del texto legal expreso del que se extraigan las circunstancias concretas configurativas de esos presupuestos. El articulo 58 de la LPJ no prevé la reiteración delictiva como presupuesto que autorice el internamiento preventivo del joven, por ello, el argumento así expuesto en esa resolución es contraria a derecho, y necesariamente ineficaz para legitimar la privación de libertad"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 12-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las doce horas del veintidós de febrero del año dos mil.-

CONSIDERANDO

UNICO: Que previo análisis del auto impugnado en función al marco jurídico que regula esta materia especial, así como de los agravios que le reprocha el Recurrente, por unanimidad, se resuelve: declarar inválida e ineficaz la decisión jurisdiccional cuestionada, ordenando la inmediata libertad del joven A C en este asunto, así como imponerle, con la anuencia de la Defensa, la medida cautelar alterna de presentación semanal al despacho donde se tramite este proceso, apercibiéndole que si así no lo hiciere por causa injustificada, se declararía su rebeldía.

En efecto, como acertadamente lo apunta el Impugnante, el auto relacionado violenta las reglas mínimas de fundamentación que al efecto impone el artículo 142 del Código Procesal Penal, el que, por aplicación supletoria, dispone la manera en que deben motivarse las decisiones jurisdiccionales, máxime tratándose de aquéllas que afecten derechos fundamentales de las Partes. En ese sentido el auto relacionado incurre en violación al principio constitucional de presunción de inocencia en perjuicio de este acusado, puesto que en su considerando V concluye como acreditada efectivamente su participación en el ilícito penal en que figura como ofendido TM, ello, no obstante, su culpabilidad -o la de cualquier otro acusado- sólo puede devenir de sentencia condenatoria precedida del contradictorio. Es menester aclarar en este sentido que en este estadio procesal, para efectos de sustentar ésta o cualquiera otra medida cautelar en contra del acusado, es necesario contar con un indicio comprobado de su responsabilidad penal, la que puede fincarse en la mera probabilidad de su participación en el hecho inferida incluso de prueba indiciaria; esa probabilidad o presunción no ha de confundirse con un juicios de certeza, pues éste sólo compete declararlo al tribunal de sentencia.

Por otra parte, en criterio del tribunal, la circunstancia de hecho en que intenta apoyar el juzgador de instancia el presupuesto procesal para restringirle de su libertad, contraviene el principio de legalidad, puesto que no está previsto expresamente en el articulo 58 de la LPJ, único legitimante en ese sentido. En efecto, la reiteración delictiva, como reiteradamente ha expuesto la Sala Constitucional, no posibilita restringir preventivamente de libertad a un menor de edad, ello por la especialidad de esta materia y por la reserva legal en materia de medidas cautelares, que exigen que sea del texto legal expreso del que se extraigan las circunstancias concretas configurativas de esos presupuestos. El articulo 58 de la LPJ no prevé la reiteración delictiva como presupuesto que autorice el internamiento preventivo del joven, por ello, el argumento así expuesto en esa resolución es contraria a derecho, y necesariamente ineficaz para legitimar la privación de libertad que sufre AC.

Es importante rescatar que en nuestro régimen democrático de derecho no tiene cabida el derecho penal de autor, sino de acto, es decir, que únicamente puede juzgarse al acusado por lo que ha hecho, y no por lo que es o ha sido en el pasado; por ello, es contraria a derecho la fundamentación que ofrece el juez de instancia en punto a que AC ha hecho del delito su estilo de vida es inválido, e ineficaz para restringirle de su libertad.

Es también inválido su argumento en punto a que debe inferirse su ánimo de evadirse, de la circunstancia de que, en esos otros proceso, haya incluso hasta abandonado la sala de juicios mientras se celebraba un debate en su contra. Estima el tribunal que no necesariamente la actitud adoptada en determinado proceso conlleva a inferir que no desee someterse al que nos ocupa. En primer lugar porque sería una interpretación en ese sentido conllevaría a introducir subrepticiamente la reiteración delictiva, es decir, ingresar por esta vía y en su per-

juicio información referida a otros procesos penales independientes al que ahora se juzga. En segundo lugar porque, en nuestro criterio, dada la especialidad de la justicia penal de menores, las reglas de interpretación del riesgo de fuga que prevé para los adultos el articulo 240 del Código Procesal Penal, no son de aplicación automática. En este sentido ha de tenerse en cuenta que a los menores de edad no les es exigible contar con domicilio propio ni trabajo u ocupación, como sí lo sería para un adulto, incluso la realidad nos demuestra que muchos de esos jóvenes carecen de núcleo familiar, y sancionarles procesalmente por ello configuraría criminalizarles.

Por último, la información más reciente que rinde el Trabajor Social en este proceso explica que AC ha cambiado de actitud, muy probablemente por haber conformado su núcleo familiar y su próxima paternidad. Esta circunstancia personal suya debe ser analizada objetiva e imparcialmente por el organo jurisdiccional, a quien se ha encomendado la tutela efectiva de sus derechos fundamentales. Esta información la interpreta este tribunal como indicativa de que, en lo que a este proceso penal interesa, no existe un concreto riesgo de fuga, y por ende, no resultaría valido restringirle de su libertad en atención de este presupuesto procesal.

Por las razones expuestas, se declara inválido e ineficaz el auto impugnado. Se ordena la inmediata libertad de AC en este asunto, se le impone como medida cautelar alterna, en el entendido de que recuperare su libertad, la presentación semanal al despacho que tramite este asunto, advirtiéndole que si así no cumpliere por causa injustificada podría declárasele su rebeldía y consecuente captura.

POR TANTO:

Por las razones expuestas, se declara invalido e ineficaz el auto impugnado. Se ordena la inmediata libertad de AC en este asunto, salvo que otra causa lo impida, se le impone como medida cautelar alterna la presentación semanal al despacho que tramita este asunto, advirtiéndole que si así no cumpliere por causa injustificada podría declarársele rebelde y consecuente captura. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"...la detención provisional en esta sede no solo ostenta el carácter de excepcional, sino que únicamente tiene cabida ante la existencia comprobada de comisión de un hecho delictivo (artículo 37 de la Constitución Política) y en los supuestos que la ley expresamente señala, es decir, con una finalidad estrictamente procesal, tanto para asegurar la vinculación del inculpado al proceso y proteger la prueba, como resguardar la integridad de la víctima o de los testigos (artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil)."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 13-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Goicoechea, a las once horas del veintiocho de febrero del dos mil.-

CONSIDERANDO

I. Mediante el auto de referencia la señora jueza penal juvenil de San José indicó "De conformidad con lo dispuesto en los numerales 58 inciso A, B, C y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se declara sin lugar la Solicitud de Constitucionalidad y se ordena la Detención Provisional de la persona menor SDGL en el Centro de Formación Juvenil Zurquí Varones, por un plazo de hasta DOS MESES. LICDA. ROCÍO PÉREZ MONTENEGRO. JUEZA.".-

II. El defensor público del acusado recurre de dicha resolución al estimar que no existe ninguno de los presupuestos que justifican la detención provisional del menor acusado, por lo cual solicita se declare ineficaz tal auto, sustituyéndose la prisión preventiva por la medida de presentarse a firmar una vez al mes. Estima que no existe peligro de fuga porque durante los cuatro meses que el infractor estuvo en libertad nunca atentó contra el proceso. Tampoco existe peligro de obstrucción de la prueba o distracción de ésta al no constar amenazas expresas contra la ofendida, siendo las existentes parte de la delincuencia que se le atribuyó y aunque se señala que resta prueba por evacuar, no se menciona cuál. Asimismo, refiere que el rechazo de aplicación de una medida menos gravosa no está fundamentado y cuestiona la eficacia de la resolución en el tanto no expresó la fecha

exacta a partir de la cual rige la detención y el momento preciso en que expira.-

III. La representante del Ministerio Público advierte que existe peligro para la víctima, quien no solo fue amenazada por el acusado al momento de la comisión del delito, sino que vive a escasos metros de éste. Sostuvo también que en otra causa seguida en contra del imputado, éste no compareció a una diligencia específica y que el informe social, que aporta para mejor resolver, da fe que éste incurre en contradicciones al momento de aportar sus datos personales, además de que no tiene contención en el hogar.-

IV. Habiéndose planteado los suscritos jueces todos y cada uno de los alegatos de la defensa y los argumentos adversos esgrimidos por la representación del Ministerio Público, se impone mencionar en primer orden, que la detención provisional en esta sede no solo ostenta el carácter de excepcional, sino que únicamente tiene cabida ante la existencia comprobada de comisión de un hecho delictivo (artículo 37 de la Constitución Política) y en los supuestos que la ley expresamente señala, es decir, con una finalidad estrictamente procesal, tanto para asegurar la vinculación del inculpado al proceso y proteger la prueba, como resguardar la integridad de la víctima o de los testigos (artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

En el caso bajo examen, pese a la detectada existencia del indicio comprobado de comisión de los delitos de VIOLACION Y ROBO AGRAVADO en perjuicio de DMH, no se advierte la necesidad procesal para el decreto de la detención provisional del adolescente acusado.

Efectivamente, la señora jueza penal juvenil sostiene que la aplicación de dicha medida cautelar se sustenta en el peligro de que el infractor evada la acción de la justicia, por cuanto el delito que se le atribuye es de alta penalidad en la legislación de adultos y existe en el Despacho otro expediente donde se le acusa por la comisión de otro delito de similares condiciones, al igual que ante el peligro potencial de que el joven atente contra la víctima, a quien amenazó en el momento de la consumación del hecho con un cuchillo y le hizo jurarle por su madre que no contaría nada, ocurriendo tales hechos a escasos cien metros de la casa de habitación de la perjudicada, por lo que el infractor podría acercarse a la última para tomar algún tipo de represalia, máxime que los ilícitos fueron cometidos en forma violenta e intimidante, todo lo cual le permite considerar que, de encontrarse en libertad, aquél fácilmente podría atentar contra la integridad física de la ofendida, cumplir sus amenazas y evitar las eventuales penas que se le impondrían. Igualmente, se fundamenta la juzgadora en el peligro de obstaculización de la prueba, por cuanto "...por tratarse de un delito de carácter sexual, es necesario la evacuación de varias pericias que de estar en libertad no sería factible llevar a cabo..."

Pese a las enunciadas consideraciones, para los suscritos no se constata en este caso particular ninguno de los citados presupuestos, ni siquiera tomando en cuenta las razones a las cuales acude la representante de la Fiscalía para ampliar tales fundamentos.

En punto al alegado peligro de fuga, se advierte que habiéndose delegado a la Policía Judicial la citación del imputado para comparecer a una diligencia de reconocimiento, de acuerdo al informe de folio 20 y 21, el mismo no solo fue debidamente citado en el lugar previamente suministrado para su localización, sino que para esa ocasión se presentó en la oficina con sus progenitores. También consta que una vez identificado el menor en la Fiscalía Penal Juvenil de San José, en fecha dieciocho de noviembre del noventa y nueve, con posterioridad y en forma igualmente espontánea, compareció a rendir su declaración indagatoria en fecha cuatro de febrero del dos mil, data en la cual se decretó su restricción de libertad. Ese comportamiento del adolescente GL lejos de ser indicativo de su deseo de sustraerse de la acción de la justicia, manifiesta su voluntad de mantenerse vinculado al mismo sin necesidad del ejercicio de una medida coercitiva como la acordada por la señora jueza a quo. De ahí que la alta penalidad de los hechos que se le imputan no pueda ser en sí misma y en abstracto, indicativa de esa presunta evasión, máxime cuando la conducta concreta de quien figura como acusado demuestra sumisión voluntaria a las directrices que dan cumplimiento al proceso, como ocurre en el presente asunto.

Asimismo, la Fiscalía solicita que se tome en cuenta para los efectos de sustentar la citada causal, la ausencia de contención familiar del infractor, apuntada en el informe bimensual del Centro de Formación Juvenil Zurquí, el cual fuera aportado para mejor resolver. No obstante, de la lectura de dicho documento se infiere que si bien a juicio del funcionario que elaboró el mismo, el adolescente incurre en ciertas contradicciones respecto a las relaciones familiares y la época desde la cual presenta problemas de adicción, lo cierto es que finalmente

estima que GL cuenta con el apoyo de su grupo familiar de origen. Además, aunque de seguido afirma que a nivel familiar podrían existir limitaciones para contener afectiva y físicamente al estudiado, el Tribunal ignora las razones por las cuales se arriba a esa conclusión, sin que la presunta ausencia de veracidad en torno a la dinámica familiar pueda necesariamente ser tomada como la existencia de una disfuncionalidad de aquélla, cuando no se transcriben otros argumentos para fundamentar esa aseveración, siendo estos los motivos por los cuales no se puede tomar como válida esa información, máxime que también se indica que el infractor cuenta con el apoyo de su familia.

Por otra parte, en lo concerniente al supuesto peligro de obstrucción de la prueba, cabe mencionar que el lapso transcurrido desde la interposición de la denuncia hasta la fecha, alrededor de cuatro meses, sin la emisión de amenaza alguna o acto tendiente a intimidar a la perjudicada con el fin de impedir el curso normal del proceso, igualmente dejan entrever la inexistencia de ese deseo de parte de GL, sobre todo cuando las amenazas a las cuales acude la señora jueza para sustentar la medida cautelar cuestionada fueron aparentemente proferidas para ejecutar los delitos atribuidos y durante la realización de cada uno de las correspondientes acciones típicas. La propia representante del Ministerio Público, interrogada al respecto, informó que con posterioridad a los hechos no se ha formulado ninguna amenaza a la perjudicada de parte del infractor, ante lo cual, no constando dato o manifestación alguna dentro del expediente para dar pie a la creencia de que al quedar en libertad el infractor se conducirá de ese modo, ni ninguna amenaza que hubiere proferido en ese sentido contra víctima o testigos, resulta infundada tal presunción.

Finalmente, tampoco se detecta la necesidad de su detención con fundamento en la existencia de un peligro para la prueba, en el tanto, como reiteradamente se ha indicado por parte de esta Cámara, no basta la mera enunciación de fórmulas legales o la expresión de la simple creencia de su acaecimiento, sino que se requiere de parte del juzgador que ordena esa restricción de un bien tan preciado como lo es la libertad, un razonamiento acerca del por qué esa situación probablemente ocurrirá, debiéndose sustentar para ello en circunstancias concretas y reales, ligadas a la probable conducta del acusado. De ahí que resulte insuficiente para los suscritos el afirmar que, debido a la naturaleza del delito acusado, sea necesaria la evacuación de varias pericias las cuales de estar en libertad el infractor no sería factible llevar a cabo, sin especificarse qué tipo de pericias son las requeridas y cuál sería la forma en que el acusado podría frustrar su realización.

Por todo lo anterior procede el acogimiento del recurso de apelación interpuesto y la revocatoria del auto recurrido. Asimismo, se accede a la petición expresa de la defensa, en el sentido de imponerle al menor GL la obligación de presentarse a firmar una vez al mes ante el Despacho donde radica la causa, concretamente al Juzgado Penal Juvenil de San José. Para ello, una vez en libertad, dentro del primer día hábil siguiente deberá apersonarse a ese Juzgado para que se determine con precisión las fechas sucesivas de su comparecencia con ese propósito, advertido que el incumplimiento injustificado de tal comparecencia podría implicar su eventual detención.-

POR TANTO

Con sustento en lo expuesto, SE DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto, confirmándose en cuanto fue objeto de impugnación, el auto de las catorce horas quince minutos del cuatro de febrero del dos mil, dictado por la Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"...a partir del momento en que se detecte la existencia del indicio comprobado de comisión de un delito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de nuestra Carta Magna, es que el tribunal puede tomar tal determinación, si existiera alguna afectación a la conclusión normal del proceso, caso contrario su decisión sería arbitraria, en la medida en que estaría privando de sus derechos a un ciudadano sin motivo legal alguno"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 20-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Goicoechea, a las ocho horas del diecisiete de marzo del año dos mil.-

CONSIDERANDO

I. La defensa del presunto infractor G F recurre de la resolución de las ocho horas treinta minutos del doce de enero del dos mil, al estimar que no existe ninguno de los presupuestos que justifican la medida cautelar decretada contra el citado joven, a fin de que éste salga de su hogar, ubicado contiguo a la vivienda donde reside el perjudicado. Tal imposición debe variarse en el tanto ya el menor y su familia se trasladaron a vivir a otro sitio, solicitando se realice un nuevo estudio social y una inspección judicial para corroborar dichas afirmaciones. En ese sentido pide la defensa se ordene al menor no tener ningún contacto con el ofendido ni su familia, comprometiéndose su madre a vigilarlo de cerca con ese objetivo.-

II. La representante del Ministerio Público manifiesta que el auto recurrido es ineficaz por falta de fundamentación, en la medida en que se advierte que si el menor no cumple con la medida impuesta se le privará de su libertad; sin embargo, no expresa el juez cuál es el indicio comprobado de comisión de delito. También sostiene que habiéndose solicitado que realizara un nuevo estudio social y practicara una inspección ocular, sin ordenar ninguna de esas pruebas el juez rechaza el recurso de revocatoria formulado.-

III. Habiéndose planteado las suscritas todos y cada uno de los alegatos de la defensa y los argumentos esgrimidos por la representación del Ministerio Público, resulta imperioso indicar que, efectivamente, al tenor de los artículos 9, 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 142 del Código Procesal Penal, la aplicación de una medida cautelar restrictiva de los derechos del acusado, en este caso de la libertad de movimiento, amen de ser de carácter excepcional y tener cabida en los supuestos que la ley expresamente señala con una finalidad estrictamente procesal -sea para asegurar la vinculación del inculpado al proceso, proteger la prueba, o resguardar la integridad de la víctima o de los testigos-, solamente es factible en circunstancias en que se cuente con elementos que creen la convicción suficiente en el ánimo del juzgador de que el sindicado es con probabilidad el autor o partícipe de un hecho punible.

Lo anterior implica que a partir del momento en que se detecte la existencia del indicio comprobado de comisión de un delito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de nuestra Carta Magna, es que el tribunal puede tomar tal determinación, si existiera alguna afectación a la conclusión normal del proceso, caso contrario su decisión sería arbitraria, en la medida en que estaría privando de sus derechos a un ciudadano sin motivo legal alguno. Precisamente los casos de excepción aparecen identificados expresamente, siendo aquellos en los cuales se considera razonablemente que el sujeto es responsable de la comisión de un hecho delictivo y su comportamiento implica la vulneración a la tramitación común de la causa. Esta es la única situación que justifica la reducción del ámbito de ejercicio de uno o varios de los derechos de las personas, incluido los del aparente infractor de marras, a quien se le impediría habitar en un lugar de su elección y desplazarse libremente por cualquier parte del territorio nacional.

En resumen, para una decisión de la enunciada naturaleza se requiere de pruebas cuya valoración conduzca al juez a la probable participación del imputado en un hecho tipificado como delictivo por la legislación penal y de una conducta tendiente a la alteración del proceso, de las pruebas existentes, o de la integridad de la víctima o de los testigos, siendo esta constatación tanto una garantía para el encartado como una limitación al poder punitivo del Estado.

Al respecto la señora Jueza Penal Juvenil de Liberia omite por completo referirse a esa probabilidad, sin que este Tribunal pueda valorar en única instancia su existencia o inexistencia. Ello torna en carente de fundamentación su decisión, máxime cuando a los órganos jurisdiccionales les es exigido por el ordenamiento jurídico indicar las razones de hecho y de derecho que sustenten sus resoluciones. Reiterada y ampliamente se ha pronunciado este Tribunal sobre dicha obligación (ver en ese sentido, entre otros, votos números 101-99 de las trece horas treinta minutos del veintiuno de setiembre, 102-99 de las once oras del veintiuno de setiembre, 110-99 de las quince horas del treinta de setiembre, todos del noventa y nueve), la cual ha sido desatendida en esta oportunidad por la señora jueza penal juvenil de Liberia, siendo tal omisión una razón suficiente y válida para declarar la ineficacia de su decisión y para ordenar la remisión de la causa al Despacho de procedencia, a fin de que la juzgadora se pronuncie conforme en Derecho corresponde.

No está de más hacerle ver a la a quo que si se decretó la salida del presunto infractor del hogar donde residía con su familia, por encontrarse dicha casa contiguo a la del perjudicado, al manifestar ahora el menor que ya no habita en ese sitio, resulta inexplicable que habiendo gestionado éste la realización de un nuevo estudio social

y un reconocimiento judicial para corroborar esa situación, el Juzgado Penal Juvenil de Liberia haya decidido cursar la apelación con omisión de la realización de las enunciadas diligencias.-

POR TANTO

Con sustento en lo expuesto, SE DECLARA INEFICAZ el auto de las ocho horas treinta minutos del doce de enero del dos mil del Juzgado Penal Juvenil de Liberia de Guanacaste. Remítase de nuevo el asunto al órgano jurisdiccional de cita para que proceda el órgano jurisdiccional conforme corresponde. NOTIFIQUESE.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Presupuestos

Sumario

"el artículo 58 de la Ley penal Juvenil, señala las circunstancias en virtud de las cuales es dable ordenar la detención provisional de una persona menor de edad, es lo cierto que dicha norma debe ser analizada después de haberse establecido la existencia de elementos probatorios que pongan de manifiesto con carácter de probabilidad la comisión del delito acusado por parte de la persona menor de edad"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 32-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DE SAN JOSE, A las catorce horas del tres de noviembre del año dos mil.

CONSIDERANDO:

Analizados que han sido los argumentos esgrimidos por la Defensa Pública de la persona menor de edad acusada, se llega a la conclusión de que la medida de detención provisional que ha sido dictada en contra de éste, debe decretarse ineficaz y ordenar su inmediata libertad.

No obstante no es correcta la manifestación de la recurrente cuando manifiesta expresamente: " De estos supuestos se determina que no es circunstancia que la ley prevé el hecho de que existan elementos suficientes de prueba en contra del acusado, así como el que el delito este sancionado con altas penas de prisión ... " debe tener presente la recurrente que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley penal Juvenil, señala las circunstancias en virtud de las cuales es dable ordenar la detención provisional de una persona menor de edad, es lo cierto que dicha norma debe ser analizada después de haberse establecido la existencia de elementos probatorios que pongan de manifiesto con carácter de probabilidad la comisión del delito acusado por parte de la persona menor de edad. Bajo dicha tesitura no es dable imponer una medida tan gravosa como lo es la detención provisional, alegando la concurrencia de las circunstancias que prevé el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, si antes no se ha verificado que elementos probatorios señalan a la persona menor de edad como probable autor del delito acusado. De hacerse en dicha forma se estaría imponiendo una restricción a la libertad desde todo punto de vista ilegítima.

Sobre el significado de la existencia del indicio comprobado de haber cometido delito, así como de la necesidad de fundamentar el mismo, puede revisarse el voto 106-98 de este Tribunal, en el cual se fue claro en explicar estos temas.

Para el caso concreto el análisis de las circunstancias de este caso en particular han permitido a esta Cámara, arribar al criterio de que la media de privación de libertad ordenada debe dejarse sin efecto, atendiendo a razones de orden meramente procesal. Efectivamente, si bien es cierto en la especie se realiza en la resolución apelada un adecuado análisis de la existencia del indicio comprobado de haber cometido, es lo cierto que las circunstancias de orden procesal que fundamentan la restricción a la libertad no son de recibo. El primer fundamento que da el Juzgador para ordenar la detención radica en que la persona menor de dad no se encuentra debidamente identificada, ni se ha podido establecer su edad, para lo cual señala el término de dos meses es suficiente para enviarlo al O.I.J. para proceder a reseñarlo. Así mismo para enviarlo a la medicatura forense a efecto de lograr establecer la edad real del menor. Debe tomarse en consideración que las diligencias para las cuales se restringe de su libertad al menor Pérez Blandón, no requieren mayor tiempo para ser efectuadas. La reseña no dura más que una hora y enviarlo a la medicatura forense tampoco requiere mayor tiempo, bajoa dichas circunstancias no se justifica entonces ordenar la detención por un término tan amplio como lo es dos meses, si son diligencias que se pueden realizar en mucho menor tiempo que el indicado.

POR TANTO:

En virtud de las razones antes expuestas y con fundamento en los artículos 39 y 41 Constitucionales, se procede a decretar la ineficacia de la resolución impugnada y a ordenar la inmediata libertad del menor FPB. Notifíquese.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"...en los casos en que el acusado tiene varias causas pendientes, en varias de las cuales se ha solicitado o dictado la detención provisional, sólo dos caminos resultan lícitos: a) o bien se decreta la acumulación de todas ellas, a fin de que para todas corra un mismo período de detención provisional; o bien b) en caso de que la acumulación no resulte procedente, por las razones que sean, entonces debe resolverse en cada causa no acumulada y con la mayor prontitud del caso, la respectiva solicitud de detención provisional, sin esperar para entrar a resolver sobre ello, el que se venza el plazo de detención decretado en causas anteriores..."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 37-00 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las once horas del doce de mayo del año dos mil.-

CONSIDERANDO:

I.- En el presente caso, la Fiscalía formula la acusación el día 29 de febrero del 2000. Ese mismo día, se solicita la detención provisional del acusado. Por resolución del Juzgado Civil y de Trabajo de Santa Cruz de Guanacaste, actuando como Juzgado Penal Juvenil, de las 8:00 horas del 1 de marzo del 2000, se determina que paso previo a la determinación sobre la procedencia definitiva de la acusación es el que se tome la declaración al menor acusado, por lo que se comisiona por Exhorto al Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia para que proceda a indagar al acusado. Contra esa resolución se plantea recurso de revocatoria, el cual, por resolución del mismo Juzgado de Santa Cruz de Guanacaste, de las 8:00 horas del 3 de marzo del 2000, es declarado con lugar y se admite la acusación. Argumenta la citada autoridad Judicial que en virtud de que el acusado se encuentra detenido en el Centro de Formación Zurquí, en Heredia, se debe comisionar al Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia para que se le tome la declaración respectiva. A las 10:15 horas del 15 de marzo del año 2000, el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia, le recibe al acusado la respectiva declaración. No es sino hasta por resolución del Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz de Guanacaste, de las 15:00 horas del 10 de abril del año dos mil, que se ordena la detención provisional del menor por los hechos que se investigan en la presente causa. Se indica en la citada resolución, que la detención provisional es por el término de dos meses, el cual corre "a partir de la notificación de esta resolución y su efectiva detención en el Centro de Formación Zurquí." (La cursiva no es del original).- Por otra parte, no es sino hasta el 12 de abril del 2000, que el acusado es puesto a la orden del Juzgado Penal de Santa Cruz.

II.- En la resolución en la cual el Juzgado de Santa Cruz ordena la detención provisional del acusado se indica: "Debe asimismo tenerse presente, que, pese a que el Ministerio Público había solicitado esta medida cautelar desde el veintinueve de febrero del año en curso, esta se resuelve hasta este momento ya que el menor no había sido indagado, se procedió a comisionar al Juzgado Penal Juvenil de Heredia con ese fin, no siendo hasta el día de hoy que informaron que el menor había sido indagado desde el quince de marzo de los presentes" (sic.).-

III.- Contra esta resolución, finalmente, se interpone el recurso de apelación por parte de la defensa.-

IV.- Según consta en el informe de trayectoria carcelaria, el cual obra a folio 42 del expediente, al acusado AC se le han seguido varias causas, siendo que el 29-02-2000 ingresó a la orden del Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, pero por otro delito diverso al que se contrae el presente proceso. El 29.02.2000 ingresa por el delito de robo agravado, en perjuicio de KVA, causa por la que a la fecha del informe (30 de marzo del 2000), todavía se encontraba todavía detenido el acusado.

V.- El recurso debe ser declarado con lugar, aunque por razones de legalidad no advertidas por la defensa ni por el Ministerio Público en sus respectivos alegatos.- Advierte el Tribunal que en los casos en que el acusado tiene varias causas pendientes, en varias de las cuales se ha solicitado o dictado la detención provisional, sólo dos caminos resultan lícitos: a) o bien se decreta la acumulación de todas ellas, a fin de que para todas corra un mismo período de detención provisional; o bien b) en caso de que la acumulación no resulte procedente, por las razones que sean, entonces debe resolverse en cada causa no acumulada y con la mayor prontitud del caso, la respectiva solicitud de detención provisional, sin esperar para entrar a resolver sobre ello, el que se venza el plazo de detención decretado en causas anteriores.

VI.- Si el menor ha sido detenido por la policía sólo por la causa concreta en la que se pide su detención provisional, el Juez debe resolverse sobre su libertad en el plazo máximo de 24 horas, tiempo en el cual deberá presentarse la acusación, recibirse la declaración indagatoria y

pronunciarse el Juez sobre la procedencia de la acusación.- De lo contrario, deberá ser puesto en libertad.- De conformidad con el artículo 42 de La Ley de Justicia Penal Juvenil, si un menor es aprehendido por la policía administrativa, ésta "de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez Penal". Y según el artículo 81, Ibídem, una vez puesto el menor de edad a la orden del Juez Penal Juvenil, este procederá a tomarle declaración dentro de las 24 horas siguientes, lo cual supone, claro está, que exista una acusación.- Y de conformidad con el artículo 84, del mismo texto legal: "Inmediatamente después de recibida la declaración indagatoria, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación.".
Finalmente, y de conformidad con el artículo 87, Ibídem: "En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad...". Si bien de conformidad con el numeral 87, de repetida cita el Juez puede ordenar la detención con posterioridad al dictado de la resolución sobre la procedencia de la acusación, es claro que ello se refiere a los casos en que el menor no esta detenido. De lo contrario se estaría autorizando que continúe detenido el acusado sin orden del Juez competente, lo que resultaría contrario al artículo 37 de la Constitución Política.-

VII.- Puede ser que el menor ya esté detenido por otras causas no acumulables. En este supuesto, si el Ministerio Público pide la detención provisional en una de las causas no acumuladas, la seguridad jurídica del menor y el respeto tanto a su interés superior, como a sus derechos fundamentales (artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), imponen que la tramitación de la solicitud de detención provisional no se diferencie sustancialmente del supuesto analizado en el caso anterior. En otras palabras, tanto si se trata de un menor que acaba de ser detenido por la policía como si se trata de uno que ya se encuentra detenido judicialmente por otras causas, en ambos supuestos el caso es el mismo: se trata de un menor privado de libertad, lo cual obliga a los Tribunales de Justicia a resolver con la mayor celeridad sobre su situación jurídica. Consecuentemente, si el acusado está detenido por otras causas, el plazo de 24 horas corre a partir del momento en que, con la acusación y la paralela solicitud de detención provisional, el acusado es puesto a la orden del Juez a fin de que éste resuelva sobre su libertad. En este caso, en el plazo de 24 horas debe estar planteada la acusación, tomada la declaración indagatoria y resuelta la procedencia de la acusación.-

VIII.- Esta es la única forma de evitar la técnica, indudablemente contraria a Derecho y a los más elementales principios que rigen el Derecho Penal Juvenil, consistente en hacer que el acusado cumpla el máximo de prisión preventiva por el primer delito, luego de lo cual se entra a resolver sobre la detención provisional en el segundo y una vez cumplido el máximo de detención provisional correspondiente al segundo delito, se entra a resolver sobre la solicitud de detención provisional que se pide en el tercero y así sucesivamente. La consecuencia de esta técnica es burlar el plazo máximo de dos meses de detención provisional (prorrogables, en casos calificados, por otros dos meses como máximo), a que alude el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), burla de la Ley que lesiona gravemente los derechos fundamentales del acusado.-

IX.- Debe tenerse presente que los Tribunales Penales Juveniles deben diligenciar las causas que se tramitan ante ellos con la celeridad necesaria para hacer del postulado de Justicia pronta y cumplida una realidad. Evidentemente, si el acusado se encuentra detenido, no existe ninguna razón para que no se proceda de inmediato a la recepción de su declaración indagatoria y a resolver sobre la procedencia o no de su detención provisional. A ello no se opone, como ya se dijo, la circunstancia de que el acusado se encuentre detenido a la orden de otra Autoridad Judicial.- La obligación del Juez que conoce de la causa es resolver inmediatamente sobre la libertad del acusado en la causa concreta sometida a su conocimiento.- Y una vez vencidos los 4 meses que la Ley señala como máximo de detención provisional, el acusado, que no se encuentre sentenciado, debe ser puesto en libertad en la respectiva causa.-

X.- En el presente caso, advierte el Tribunal que la solicitud de detención provisional estaba presentada desde el 29 de febrero y que la declaración indagatoria no se recibió sino hasta el 15 de marzo, de lo cual se viene enterando el Juzgado de Santa Cruz hasta el día 10 de abril.- Esta demora es del todo injustificada y resulta lesiva, como ya se dijo, de los derechos fundamentales del acusado.- En realidad, para la recepción de la declaración al acusado se pudo comisionar al Juzgado Penal Juvenil de Heredia por cualquier medio expedito, como por ejemplo: el teléfono, el fax, correo electrónico, etc., dejándose en el expediente la respectiva constancia. Pero por supuesto, nunca por la vía del correo ordinario, despreocupándose de la suerte de la gestión al punto que, como se indicó supra, no fue sino hasta el 10 de abril que se entera el Juzgado de Santa Cruz que desde el 15 de marzo ya se le había tomado la respectiva declaración indagatoria.-

XI.- Como a la fecha el tiempo de detención provisional de 2 meses, contado desde las 24 horas siguientes al momento en que se presentó la acusación y se requirió la detención provisional del acusado, ya está de sobra vencido, de ordenarse, como efecto se hace, la inmediata libertad del acusado, si otra causa a ello no se opone.-

Por tanto:

Se declara con lugar la apelación. Se ordena la inmediata libertad del acusado WAC, si otra causa a ello no se opone.-

Temas

MEDIDAS CAUTELARES Revocatoria de Libertad Asistida:

Sumario

" 1.- La excepcionalidad de la sanción de internamiento, así como la demostración de que existe un injustificado incumplimiento de las obligaciones impuestas al infractor, requieren su participación efectiva, por esta razón, antes de revocar la libertad asistida, debe convocarse al interesado y si no se presenta ala audiencia, se decreta la rebeldía, resolviendo la modificación del régimen de ejecución hasta que el encausado haya tenido las oportunidad de explicar al juzgador, los motivos por los que incumplió las obligaciones que se le impusieron.

2.- No basta, el informe de los supervisores, ni la inasistencia a una audiencia a la que fue citado el infractor, que fueron los elementos de juicio que tomó en cuenta el a-quo.

3.- La simple inasistencia del infractor a una audiencia a la que fue convocado, no debe convertirse en un elemento de juicio que justifique la transformación del régimen de ejecución, pues ante la inasistencia del menor a la citación judicial, lo que procede es la declaratoria de rebeldía y captura para los fines expresamente previstos por la ley, pero no puede tomarse ese incumplimiento como un motivo más para variar el fondo del asunto, modificando las condiciones de la ejecución."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 791-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, trece de octubre de dos mil.

CONSIDERANDO:

El Juez del Juzgado de Ejecución de la pena de San José, Lic. Luis Romero Ramos, mediante resolución del veintinueve de mayo del dos mil, ordenó el internamiento, por dos años, de EARC, pues había incumplido las obligaciones que se le impusieron al concederle la libertad asistida. Contra esta decisión, la abogada defensora, Licda. Vanessa Víquez Gómez, interpuso recurso de Casación, acusando vicios formales esenciales que no justificaban la decisión que adoptó la autoridad jurisdiccional. El Tribunal examinó los argumentos planteados por la recurrente, resolviendo sus pretensiones conforme a los argumentos que se expondrán:|

I- En su primer reclamo se acusa la inobservancia del artículo 142 del c.p.p., destacando el impugnante yerros de fundamentación en la resolución que se recurre. No es posible conocer el fundamento fáctico que tomó en cuenta el juzgador al decretar la rebeldía y captura del acusado por un período de dos años. Sin una motivación satisfactoria se le aplica al encausado la medida más drástica utilizada en el proceso penal juvenil. No se mencionan las circunstancias que se tomaron en cuenta al imponerle la privación de libertad al encausado. La resolución es confusa respecto a los motivos por los que considera que el enjuiciado incurrió en un incumplimiento injustificado. Sobre este punto la decisión contiene yerros esenciales de fundamentación. Se ignoró que el incumplimiento debe comprobarlo, fehacientemente, la autoridad judicial. El agravio planteado por el recurrente es atendible. La decisión impugnada, aunque identifica algunas circunstancias que demuestran el incumplimiento de las obligaciones impuestas a RC, sin embargo, debió el juzgador escuchar, directamente, al encausado, determinando las circunstancias por las que el enjuiciado incumplió las obligaciones que se le impusieron. Aunque el juzgador identifica algunas razones o circunstancias que demuestran que RC incumplió sus obligaciones, es indispensable, antes de modificar la sanción, que el juez escuche directamente al acusado, quien deberá justificar las circunstancias que motivaron el incumplimiento de sus obligaciones.

La trascendencia de la decisión que adoptará el juzgador, imponiendo la sanción más drástica y transformando radicalmente el régimen de ejecución, requiere que el infractor justifique, ante el juez, los motivos o circunstancias por los que incumplió sus obligaciones. Señala muy bien el a-quo las diversas ocasiones en que se citó al joven infractor, en algunos casos tales diligencias se hicieron personalmente, sin que acudiera, oportunamente, el señor RC. A folio noventa y seis consta, muy claramente, el incumplimiento de las obligaciones del plan de ejecución que debía cumplir RC. Este incumplimiento se reitera a folio noventa y siete, pues de un total de seis sesio-

nes, sólo se ha presentado a dos. Se trata de hechos que en principio justificarían la modificación del régimen de ejecución, pero siempre se requiere que el infractor brinde, ante la autoridad judicial, las razones por las que incumplió las diversas obligaciones que se le impusieron judicialmente. El informe mencionado es elocuente, destacando incluso que el joven abandonó los estudios. No basta que el juez conozca un informe en el que se reportan las desviaciones e inconsistencias del joven infractor, se requiere, además, que en una audiencia oral ante la autoridad judicial, éste escuche al enjuiciado, quien deberá mencionar las circunstancias que motivaron el incumplimiento de sus obligaciones.

La decisión que se impugna contiene una motivación parcial, pues si bien el juez examina, con acierto, los informes y actos de RC, en los que se evidencia el incumplimiento de sus deberes, sin embargo, siempre la autoridad judicial debe escuchar al joven infractor, antes de decretar el internamiento. En este caso lo que procedía era decretar la rebeldía, tal como se hizo, imponiendo al infractor la obligación de estar presente en la audiencia ante la autoridad judicial. Salvo que sea indispensable, en estos casos no se requiere la recepción de prueba, pero sí es ineludible la audiencia al infractor para que éste explique los motivos que originaron el incumplimiento de sus obligaciones. Si bien los informes de folio noventa y cinco y siguientes y ciento siete, son elocuentes, jurídicamente resulta insuficiente, porque al imponer el internamiento, siempre debe el juez conocer las justificaciones que podría brindar el infractor. La inactividad y desinterés de RC, tal como se evidencia en el informe de trabajo social, así como la inasistencia a la audiencia oral que solicitó su defensora (ver folio 109), son circunstancias que requieren, en todo caso, una audiencia al encausado, en la que éste deberá explicar a la autoridad judicial los motivos de su incumplimiento. Esta exigencia procesal debe cumplirse antes de revocar la libertad asistida e imponer el internamiento al joven infractor.

La excepcionalidad de la sanción de internamiento, así como la demostración de que existe un injustificado incumplimiento de las obligaciones impuestas al infractor, requieren su participación efectiva, por esta razón, antes de revocar la libertad asistida, debe convocarse al interesado y si no se presenta ala audiencia, se decreta la rebeldía, resolviendo la modificación del régimen de ejecución hasta que el encausado haya tenido las oportunidad de explicar al juzgador, los motivos por los que incumplió las obligaciones que se le impusieron. En este caso, no basta, el informe de los supervisores, ni la inasistencia a una audiencia a la que fue citado el infractor, que fueron los elementos de juicio que tomó en cuenta el a-quo. Este criterio ya fue aplicado por esta Cámara en el voto 752-2000, cuando señaló que la inasistencia del infractor a una audiencia a la que fue convocado, no debe convertirse en un elemento de juicio que justifique la transformación del régimen de ejecución, pues ante la inasistencia del menor a la citación judicial, lo que procede es la declaratoria de rebeldía y captura para los fines expresamente previstos por la ley, "..en este caso el cumplimiento de una audiencia, pero no puede tomarse ese incumplimiento como un motivo más para variar el fondo del asunto, modificando las condiciones de la ejecución..".

En virtud de los argumentos expuestos, se anula, parcialmente, la decisión impugnada, revocando el apartado del fallo en el que se le impone a EARC la sanción de internamiento, manteniendo vigente la declaratoria de rebeldía. Una vez que se detenga al infractor, a la mayor brevedad posible, se realizará una audiencia en la que RC, asistido por su defensora, deberá exponer al Juez de Ejecución de la Pena, los motivos por los que incumplió las obligaciones que se le impusieron al concederle la libertad asistida.

En virtud de lo resuelto en este apartado, se omite pronunciamiento sobre el segundo reclamo que plantea la impugnante.

POR TANTO:

Se anula, parcialmente, la resolución impugnada, revocando el apartado del fallo en el que se decreta el internamiento de EARC. Se mantiene vigente la declaratoria de rebeldía del infractor y una vez que se le pueda localizar, deberá realizarse una audiencia en la que el Juez de Ejecución de la Pena, resolverá, previa declaración de RC, si en este caso el incumplimiento de las condiciones impuestas en la libertad asistida, es injustificado y por este motivo debe modificarse el régimen de ejecución.

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"...menor en el caso concreto podía y puede perfectamente no contar con recursos económicos suficientes, vivir en un tugurio, no tener un nivel educativo apropiado, o incluso ser un analfabeta, pero lo anterior no podría, ni puede de ninguna manera justificar per se, la negativa de la imposición de un mecanismo jurídico que como en el caso de la Suspensión de Proceso a Prueba, podría operar siempre y cuando se den las condiciones requeridas por la ley, que en este caso remiten al artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en donde, en su inciso c) se indica precisamente una:"...conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad..."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 10-00 TRIBUNAL DE JUICIOS II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Guadalupe, a las once horas del diecisiete de febrero del año dos mil.-

CONSIDERANDO: ÚNICO: En el presente caso, el acusado AC, desde el día 21 de junio de 1999 manifestó ante el Juzgado Penal Juvenil de Heredia en compañía de su defensora pública, su deseo de que se le aplicara una Suspensión del Proceso a Prueba(fol.33), la cual fue rechazada por el tribunal de instancia citado, por medio de la resolución de las quince horas del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, alegando para su denegatoria el A quo que:"... El acusado vive dentro de una familia marginal que habita en un tugurio...Todos los aspectos antes indicados dan al traste con la solicitud planteada por el menor acusado en el sentido de recibir una suspensión del proceso a prueba, pues su extrema condición familiar no ha permitido ni permite el adecuado desarrollo educativo o laboral del menor y ello va contra la posibilidad que el mismo pueda tener un nuevo proyecto de vida al cual apegarse para alejarse de los problemas con la justicia, puesto que en este mismo despacho se tramita otra causa contra este menor por robo agravado. Con base en lo dicho no procede en este caso la suspensión del proceso a prueba y debe rechazarse la solicitud que el acusado hizo en ese sentido...".

El anterior razonamiento es absolutamente contrario a los principios mínimos de la Protección Integral del menor y al Interés Superior del mismo(art.7 LJPJ), puesto que ya no nos encontramos dentro del marco de un sistema tutelar, regido por criterios vacíos en donde elementos eufemísticos de peligrosidad social hacían enarbolar el estandarte de la indefensión y la violación al debido proceso, mientras que se creía por los aplicadores del derecho que por no contar con suficientes medios económicos y respaldo social y familiar, el joven o adolescente podía ser privado de derechos que le debían ser reconocidos como consustanciales a su propia naturaleza de ser humano. Efectivamente, el menor en el caso concreto podía y puede perfectamente no contar con recursos económicos suficientes, vivir en un tugurio, no tener un nivel educativo apropiado, o incluso ser un analfabeta, pero lo anterior no podría, ni puede de ninguna manera justificar per se, la negativa de la imposición de un mecanismo jurídico que como en el caso de la Suspención de Proceso a Prueba, podría operar siempre y cuando se den las condiciones requeridas por la ley, que en este caso remiten al artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en donde, en su inciso c) se indica precisamente una:"...conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad...". En el caso de marras nos enfrentamos con una manifestación de voluntad del acusado, por medio de la cual se hace ver al Tribunal la disposición de concluir los estudios de educación primaria, además de que como consta en el estudio social de folios 39 y 40, se encuentra trabajando, y cuenta ya con más de 20 años de edad.

El Tribunal quiere hacer incapié en el juzgador de instancia, tanto en quien denegó inicialmente la solicitud, como en quien posteriormente rechazó de plano la Revocatoria planteada por la defensa pública del encartado a folio 50, quien consideró igualmente que no concurría ninguna de las causales que establece de manera clara el artículo 132 de la LJPJ, que tanto la normativa internacional como nacional, y la misma jurisprudencia de este Tribunal Superior Penal Juvenil, han sido contestes y ampliamente claros en la necesidad de velar por que por ninguna causa el menor, sea en su calidad de víctima o de ofensor, pueda de alguna forma ser discriminado por absolutamente ninguna causa, incluyendo por supuesto sus condiciones socioeconómicas, educativas y/o culturales.

Es por lo anterior que por las razones expuestas, y de conformidad con lo establecido por los artículos 179 y 142 in fine del Código Procesal Penal la resolución recurrida en alzada debe de declararse Ineficaz, y ordenarse el reenvío al juzgado de instancia para que se avoque al conocimiento de la solicitud de suspensión del proceso a prueba y resuelva justificadamente conforme a derecho corresponde;

POR TANTO: De conformidad con los artículos 7 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y 132 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara INEFICAZ la resolución apelada. Vuelvan los autos a la oficina de origen a fin de que se continúe procediendo con arreglo a derecho. NOTIFÍQUESE.-

• Prueba

Temas

PRUEBA

Sumario

"...el numeral 54 de la LPJ en materia de "medios de prueba" típicos y atípicos el procedimiento penal juvenil debe servirse de las reglas previstas por el Código Procesal Penal "...en la medida de que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley..." (articulo citado in fine). Por ello, siendo indiscutiblemente el allanamiento y el registro medios de prueba previstos por la legislación de adultos, en virtud de esa aplicación supletoria, también lo son para la materia juvenil."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 30-00 TRIBUNAL DE JUICIO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas del veintisiete de abril de año dos mil.

CONSIDERANDO

I.- Luego del debido examen del auto relacionado, el tribunal, por unanimidad, acoge en un todo los agravios que plantea la Señora Representante del Ministerio Público, de consiguiente, lo declara invalido e ineficaz.

En efecto, la decisión jurisdiccional que se cuestiona carece en un todo de fundamentación, impidiendo paralelamente a las Partes del proceso, a la Sociedad y a esta segunda instancia conocer las razones -tanto de hecho cuanto de derecho- en que se finca; tal omisión configura un flagrante quebranto a las reglas de motivación que expresamente impone el numeral 142 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria a esta materia especial en ausencia de norma expresa de la Ley Penal Juvenil- en punto a cómo ha de fundamentar sus decisiones el Juez Penal Juvenil; de seguido con lo anterior, corresponde sancionar -procesalmente- con la invalidez y consiguiente ineficacia jurídica, la decisión jurisdiccional recurrida.

La motivación de lo así resuelto la expone este tribunal así: en nuestro régimen democrático de derecho, bajo cuyos principios se inspira el procedimiento penal en general, y de menores en particular, está impuesta la obligación a los juzgadores de motivar y/o fundamentar expresamente las decisiones que, en ejercicio de su competencia jurisdiccional, adopten en el proceso concreto. Esas decisiones deben plasmarse en providencias, autos o sentencias, según sea la naturaleza de la decisión adoptada. Evidentemente, la que relaciona la discusión planteada, ha de implementarse en un auto, y éste debe valerse por sí mismo para expresar las razones tanto de derecho cuanto de hecho que le sirven de sustento a la misma. De seguido con lo expuesto es equívoco que la autoridad jurisdiccional adopte sus decisiones plasmándolas en simples "constancias", toda vez que, no ha de confundirse nunca lo que es su actuación en una diligencia probatoria a lo que es una decisión jurisdiccional suya. La actuación del juez dentro de esa diligencia ha de plasmarla en un acta con las formalidades que le impone el procedimiento, ello porque están investidas de fe pública; pero, su decisión en punto a acoger o rechazar la pretensión de una de las Partes debe sustentarla en una resolución judicial dotada de las exigencias de fundamentación expresamente dispuestas por la norma procesal arriba indicada. En razón de lo dicho, es inválido que el auto recurrido omita exponer fundamentos de hecho y de derecho, para limitarse a hacer referencia a una "simple constancia" de un hecho que en ella intentó documentar. Constancia no es equivalente a un acta que documente la actuación del juez en la diligencia jurisdiccional que celebró. Incluso hay actuaciones jurisdiccionales que necesariamente deben documentarse con las formalidades de un acta, ello en virtud de la trascendencia probatoria del acto, por ejemplo, la practica de una notificación.

Por otra parte, como acertadamente lo arguye la Recurrente, la Señora Juzgadora había acogido su solicitud de allanamiento registro y decomiso de las evidencias que fueren habidas en el domicilio del acusado, ello mediante auto de las 13 horas del 13 de marzo recién pasado, para lo que fundamentó las razones de pertinencia, utilidad y necesidad de esa diligencia probatoria en la averiguación de la verdad real del hecho delictivo investigado; por ello, si in situ comprobó que dicha diligencia no debía llevarse a efecto, estaba obligada a emitir una resolución jurisdiccional en la que diere las razones de hecho y de derecho en las cuales se apoyaba para ello. De tal suerte es invalido que lo haya hecho mediante un auto carente en un todo de tal fundamentación. Nótese que las decisiones jurisdiccionales deben estar dotadas de legalidad y no de la subjetividad del juzgador, por ende, si antes estimó oportuna esa diligencia, para revocar su resolución en ese sentido estaba obligada a fundamentarlo, no haberlo hecho configura una negación al derecho constitucional de petición del Ministerio Público, y un quebranto procesal grave.

En el caso concreto, la decisión de realizar o no las diligencias relacionadas deben adoptarse a partir de la valoración de los derechos fundamentales en juego, y ello a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad. en ese sentido, analiza el tribunal, si se accedió a su practica porque se intentaba ubicar evidencias probatorias relevantes para el esclarecimiento de la verdad real de un hecho delictivo de tal gravedad, resulta inexplicablemente sorpresivo que la Juzgadora desistiese -sin fundamentarse- de llevarla a efecto porque, según su apreciación, no había nadie en esa vivienda que abriera la puerta; el sentido común ha de orientar la labor del juez en estos casos y, en virtud de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, debe decidir si la incursión violenta en ese domicilio es o no indispensable para recolectar esas evidencias en aras del descubrimiento de la verdad; esa labor de ponderación de derechos e intereses fundamentales está impuesta al juzgador, y éste ha de rendir los fundamentos de ella, ya sea en uno u otro sentido. Este tribunal es sumamente respetuoso del principio de independencia judicial del juzgador de instancia en las decisiones de su competencia, no obstante, analizada ex post, resulta evidente que la Señora Juzgadora omitió no sólo fundamentar su decisión sino además, y lo que es más grave, realizar un análisis ponerado a partir de las reglas de la sana critica racional y del sentido común de cómo debía orientar la practica de la diligencia en cuestión, produciendo con ello un gravamen irreparable a esta investigación y a la averiguación de la verdad real del hecho delictuoso denunciado. Contraría el más elemental sentido común exigir que sea el acusado quien reciba en su casa a la autoridad jurisdiccional, que voluntariamente acceda a abrirle la puerta de su vivienda, y además acceda a entregar la evidencia que le incrimina; precisamente la autorización constitucional y procesal de estas diligencias judiciales con quebranto de derechos fundamentales evidencia la previsión del Constituyente en punto a la eventual necesidad de violentar la intimidad del domicilio para recolectar evidencia importante que ayude a esclarecer el hecho, y así, el interés de la colectividad de que sean sancionados efectivamente los hechos delictivos. En el sublite se trataba de rastrear el arma y bienes sustraídas con menosprecio a la vida del Ofendido, hospitalizado de gravedad a esa fecha, de tal suerte, lo propio era que la Juzgadora produjera la diligencia minimizando en lo posible el quebranto de derechos fundamentales innecesarios para implementarla, más no omitirla del todo por la no presencia de moradores, y mucho menos alertando al acusado de su practica.

En criterio del tribunal la decisión adoptada por la Juzgadora es contraria a derecho, puesto que no resiste ningún análisis de razonabilidad, de proporcionalidad, y mucho menos del sentido común, amén de ello no la fundamenta conforme estaba obligada a hacerlo; con todo lo anterior causó un perjuicio a esta investigación.

Resultante importante rescatar que en un proceso penal similar, sometido también a su jurisdicción, adoptó un proceder parecido, lo que motivó el voto N° 34-99 de este tribunal, que en lo relevante, resolvió:

"Del examen del auto impugnado en función al marco jurídico procesal que regula esta materia y al agravio en que funda la recurrente su reproche, se arriba necesariamente a la conclusión de que debe revocarse aquél por no encontrarse ajustado a derecho. Esta conclusión la motivamos de seguido.

Por disposición expresa del numeral 54 de la LPJ en materia de "medios de prueba" típicos y atípicos el procedimiento penal juvenil debe servirse de las reglas previstas por el Código Procesal Penal "...en la medida de que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley..." (articulo citado in fine). Por ello, siendo indiscutiblemente el allanamiento y el registro medios de prueba previstos por la legislación de adultos, en virtud de esa aplicación supletoria, también lo son para la materia juvenil. El numeral 193 del CPP dispone que cuando se trate de lugar habitado o de sus dependencias, casas de negocios u oficinas, el allanamiento será realizado personalmente por el juez y practicado entre las seis y las dieciocho horas; agrega que con la anuencia del morador o en casos de urgencia podrá realizarse fuera de ese horario pero que de esa circunstancia de urgencia debe dejarse constancia en la resolución que lo ordena. Ahora bien, en razón de su naturaleza jurídica de medio de prueba (como lo es también el testimonio, reconocimiento, peritaje, etc) el allanamiento es una vía, fuente o mecanismo del cual se sirve el procedimiento para dar cumplimiento a sus fines encomendados, entre ellos la averiguación de la verdad. Si su finalidad es servir de mecanismo para accesar a la prueba, y ésta necesariamente ha de hacernos arribar a la verdad real, entonces es errónea la resolución recurrida al supeditar su realización a la anticipada certeza de que el resultado será siempre positivo. Y es que los medios de prueba son los instrumentos mediante los cuales la hipótesis acusatoria se somete a comprobación; por ello es inválido supeditar su realización a un juicio anticipado de certeza en punto a que dará un resultado, y que éste sea en todo caso

positivo. La escogencia de un (os) determinado (s) medio probatorio en un proceso está dado en función a que resulte pertinente y útil a la averiguación de la verdad. Siendo el derecho procesal derecho constitucional aplicado, necesariamente la validez del resultado obtenido de ese medio de prueba estará supeditado a que en su ejecución se cumpla con las reglas previstas por el CPP. Precisamente el encargo que se hace a la autoridad jurisdiccional es velar porque se respeten los derechos fundamentales de los moradores del inmueble. Uno de ellos es notificarle de la decisión judicial que autoriza excepcionar su derecho a la intimidad, privacidad y propiedad en razón del interés público de recolectar indicios o pruebas importantes en la comisión del delito. El numeral 196 del CPP establece el derecho del allanado a ser informado del fundamento de esa decisión, y a su vez impone al juez la obligación de notificársela, pero en la medida de que aquél se encuentre en el sitio al momento de su realización, porque en caso contrario expresamente autoriza notificar al encargado, familiar o persona mayor que allí se encuentre, y si para ese efecto no se encontrare nadie autoriza incluso prescindir de esa notificación pero dejando constancia de la circunstancia concreta en el acta. Evidentemente es equívoca la decisión de la juzgadora en punto a supeditar ese allanamiento a la necesaria presencia de un morador en el inmueble para notificarlo, toda vez que la ley da una solución distinta en aras de no sacrificar el interés público inmerso en el hallazgo del indicio o prueba que se busca. Igualmente errónea es su decisión al negar ese allanamiento en razón de carecer de certeza de que el sospechoso y/o el arma empleada por él estuviesen dentro del inmueble. La ley no exige certeza en ese sentido sino únicamente la concurrencia de indicio (s) que así lo señale (n). La situación de hecho existente en el sitio al momento en que arriba la juzgadora -descrita por los testigos Lic. DJJ y la investigadora E A C- hacía pertinente, útil y razonablemente necesario ese allanamiento a efecto de dar cabal cumplimiento a los fines encomendados al proceso, por ello en nuestro criterio la decisión de la juzgadora para no practicarlo resulta injustificada y sustentada en argumentos sumamente absurdos, que riñen contra la letra de la ley. Es injustificado que la juzgadora lejos de cumplir a cabalidad su función jurisdiccional incurra en decisiones que obstaculicen los fines del proceso, fundándose para ello en argumentos extra legem. Su afirmación genérica en punto a que ese allanamiento violentaría derechos de los moradores del inmuebles resulta en ese contexto histórico absurda, máxime si se toma en cuenta que la prueba que se buscaba refería a la puesta en peligro de la vida de la ofendida. En efecto, en su decisión hay ausencia total de análisis referido al problema de la proporcionalidad, resultando por el contrario -y ante la denuncia de heridas con arma de fuego a la ofendida en un área vital de su cuerpo y la afirmación de la madre de la aquélla de que el heridor y el arma empleada estaban en ese inmueble- desproporcionada e irracional, ya que en perjuicio de la averiguación de la verdad prefirió no excepcionar la intimidad de los moradores aún cuando la ley así lo autorizaba.

Es ese mismo orden de ideas es improcedente que habiéndose interpuesto en el acto recurso de revocatoria por parte de la Representante del Ministerio Público en contra de su decisión, la juzgadora incumpla el procedimiento en materia de impugnaciones previsto por la ley (artículos 427 y ss del CPP) y antojadizamente reserve para otro momento su resolución. Esto se desprende de las fechas de sus resoluciones (ver folio 7 y ss). En tal sentido con sumo respeto se le invita a dar fiel cumplimiento al principio de legalidad en razón de su cargo de funcionaria pública y en lo sucesivo cumplir la letra de la ley.

Aparte del problema anterior nota este tribunal que los argumentos en que se apoya la juzgadora para rechazar el recurso de revocatoria de marras son a toda luz improcedentes. En efecto, es injustificado que ante la solicitud verbal de allanamiento que le hace la Señora Fiscal informándola de que "...habían herido a una mujer en Torremolinos, que la misma estaba siendo intervenida quirúrgicamente y su madre, había informado que el presunto agresor, una vez que la había herido se había metido en su casa con dicha arma, por lo que solicitaron el allanamiento a efectos de realizar el decomiso del arma. En esas condiciones le sugerí solicitarlo por escrito y una vez que hecho se ordenó realizar la diligencia..." (Trascripción literal del auto de las 9 horas del 3 de febrero de 1999) la Señora Juez obviando el carácter urgente de esa diligencia y de lo que dispone el numeral 294 del CPP supedito su decisión a que le fuere formulada por escrito la misma. Resulta además injustificado que habiendo ya autorizado ese allanamiento en esa vivienda en razón de que la Fiscal le informó que según la madre de la ofendida allí se había guarecido el sospechoso, ya in situ la Señora Jueza lo dejase sin efecto porque no estaba presente la madre de la ofendida para interrogarla al respecto. No entiende este tribunal porqué a posteriori la Señora Jueza desconfía de los informes que le diera la Señora Fiscal, ello sin ofrecer ninguna justificación a esa desconfianza y de tal suerte y sin prueba en contrario obviar el principio de lealtad de las

partes previsto en el numeral 127 del CPP. Violenta las reglas del sentido común su interpretación de que en esa vivienda no había nadie porque no atendían el llamado a la puerta. Las reglas del correcto entendimiento humano indican que en tales circunstancias es razonablemente entendible que el sospechoso se resiste a la aprehensión y no se someta a ella sin ejercer de previo alguna resistencia, máxime que según la denuncia portaba un arma de fuego. El ordenamiento jurídico procesal no supedita a la anuencia del allanado esa diligencia, por el contrario, muchas veces ella se torna en el UNICO mecanismo viable para vencer la resistencia del sospechoso y así poder recolectar las pruebas o incluso hasta lograr su aprehensión o detención. De tal suerte la exigencia impuesta al juzgador es hacer efectivos los derechos del allanado, sin que ello implique negar una labor de inteligencia y de tutela de los derechos sustantivos de los funcionarios que auxilian al juez en esa diligencia. Estando debidamente individualizada la vivienda a allanar la circunstancia de que fuere habitada por la novia del sospechoso o un incluso tercero en nada afectaba a la legitimidad y validez de la diligencia, toda vez que la ley no supedita esos allanamientos a que se practiquen en el domicilio del sospechoso como erróneamente pareciera haberlo interpretado la juzgadora. En suma, todos los argumentos que allí expone la juzgadora resultan absurdos y contrarios a derecho, y lo más grave de ello es que, valorada de manera objetiva y "ex ante" la situación que originó este asunto puede concluirse un entorpecimiento injustificado a la averiguación de la verdad real que interesa en este asunto. Es en razón de lo expuesto que habiéndose acreditado la causación de un gravamen al proceso y a la parte recurrente con lo resuelto, procede acoger la impugnación interpuesta y revocar en todos sus extremos el auto recurrido..."

En razón de lo expuesto, se declara invalida e ineficaz la resolución impugnada, no sin antes señalar que, el Juzgador debe, al advertir que ha sido apelada una decisión suya, remitir los autos al tribunal, el que resulta competente para valorar la admisibilidad de ese recurso, sin estar facultada a hacerlo rindiendo un informe de su actuación, ello por cuanto, según ya se dijo, sus decisiones deben explicarse por sí mismas ante las Partes, y si así no se hizo, no procede hacerlo ulteriormente ante el tribunal, por cuanto, este recurso no es equivalente al de queja ya derogado de nuestra legislación.

POR TANTO:

En razón de lo expuesto se declara CON LUGAR en todos sus extremos la impugnación planteada por el Ministerio Público, declarándose por ello invalida e ineficaz el auto de las 14 horas del 14 de marzo del año dos mil. Tome nota la Señora Juzgadora de las recomendaciones que en sus considerándos este voto le reitera nuevamente. NOTIFIQUESE.-

Temas

PRUEBA

Sumario

" Debido proceso. Incorrecta apreciación de la prueba constituye transgresión al derecho del acusado al debido proceso legal."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 404-00 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y uno minutos del doce de enero del dos mil.-

"...La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual -conforme a lo dispuesto en los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal- se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas, para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

II.- Esta Sala ha reconocido, que tanto el derecho de audiencia y el derecho de defensa en sí, integran el debido proceso, e implican entre otras cosas, el derecho del imputado de intervenir en el proceso directamente o por medio de su defensor de confianza y, de hacerse oír por un juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo (ver sentencia número 01739-92). Asimismo se ha reconocido el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, ya sea ofreciendo prueba en contra como

repreguntando y recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. "Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa..."

III. Asimismo, la Sala ha reconocido la obligación de respetar las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. En lo que interesa ha señalado: " IIo. El quebranto a las reglas de la sana crítica. Sobre este punto es importante señalar que el proceso penal costarricense, excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Como se señaló en la sentencia 1739-92, la arbitrariedad o el error pueden darse tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero, como, también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, en síntesis al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso...'Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar en su favor.' El respeto debido a este principio capital comporta, además la obligación del juez de separarse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedor de justicia. Todo lo anteriormente señalado tiene un objetivo superior, el cual fue señalado en la sentencia número 5746-93, de las catorce horas veinticuatro minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, indicó: 'Si bien, el juicio de convicción debe sustentarse en el contenido de las pruebas, a éstas no se les puede asignar esa única finalidad sino también la de ser garantía de realización de un proceso justo, eliminando la arbitrariedad judicial. El derecho fundamental de presunción de inocencia requiere para su desvirtuación una actividad probatoria obtenida respetando los derechos fundamentales.'

Así las cosas, para dictar un fallo condenatorio debe necesariamente demostrarse la culpabilidad del imputado; y si se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra la sentenciada, es decir, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, efectivamente se estaría quebrantando el debido proceso, valoración que deberá hacer la Sala consultante en el caso concreto, en ejercicio de su competencia específica" (ver sentencia número 00806-97). "... la incorrecta apreciación de las probanzas aportadas a juicio, sí constituye una transgresión al derecho de todo acusado al debido proceso legal en su aspecto sustancial, porque la inobservancia por el juzgador de las reglas sobre el método de la sana crítica racional, como forma de interpretación de la prueba, la determinación del hecho acusado y la responsabilidad del acusado en el mismo, constituyen en el fondo un quebranto al principio de inocencia protegido por el artículo 39 de la Constitución, y por ello del principio de debido proceso legal (ver sentencia 04700-93)..."

• Acción penal

Temas

ACCION PENAL

Sumario

"...la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 74, inciso b) señala como supuesto para proceder a la desestimación cuando "no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos". Sin embargo, señala el ordenamiento, que ello procede cuando haya "finalizado la investigación"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 16-00 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las quince horas del trece de marzo del dos mil.

CONSIDERANDO

I.- En el caso bajo estudio la Fiscalía Penal Juvenil de San José, con fecha del 17 de diciembre de 1999, solicitó la DESESTIMACION de las presentes diligencias en contra de los menores HChZ y WCM, al considerar: 1.- Que los oficiales M G A y E RS, no han sido presentados por el ofendido y "... la suscrita no sabe donde localizarlos" (f. 25 vlto). 2.- Que MGC, hermano del ofendido, da una versión poco creíble y de acuerdo a los indicios que existen podría ser un coimputado (f. 26). 3.- Que el ofendido se ha negado a denunciar a su hermano MGC. 4.- Que existe duda sobre la participación de GC y si realmente él les indico a los coimputados que se encontró la esclava y por eso la vendieron (f. 26). 5.- Que el Ministerio Público no ha ordenado la investigación contra Juan Carlos Campos Sáenz, quién aparentemente compro la esclava, porque se ignora su domicilio y porque no se cuenta con prueba que acredite que lo hiciera. 6.- Que existe duda "de cómo fue que efectivamente ocurrieron los hechos" (f. 26).

II.- El Juzgado Penal Juvenil de San José, acepta y resuelve acoger la gestión de desestimación, sosteniendo que: 1.- "Que la representante del Ministerio Público, solicita el dictado de una Desestimación por existir una condición objetiva que evita el poder proceder en este asunto por lo cual no se puede fundamentar y promover la acusación" (f. 27 vlto). 2.- "Conforme a los elementos que constan en autos, se determina que lleva razón la Fiscalía, por cuanto de las presentes diligencias existe una condición que impide proceder en este asunto, en razón que no ha sido posible recabar los elementos necesarios para fundamentar una acusación contra el aquí denunciado, toda vez que tenemos dos versiones encontradas, una que es la versión del ofendido y otra totalmente diversa surgida de la investigación, las cuales se excluyen entre sí, por lo que se ignora realmente como fue que se dieron los hechos" (f. 28).

III.- De la anterior resolución, el ofendido AAG interpuso con fecha 24 de enero del 2000 recurso de Apelación, del cual conoce este Tribunal (f. 30 y ss); y en la vista oral agrego lo siguiente: 1.- Que él realizo la investigación que llevó a identificar a los menores Ch y C, como las personas que vendieron en el mercado de San José, una esclava de oro de su propiedad valorada en cincuenta mil colones. 2.- Que se hizo acompañar de los menores Cha y C dos oficiales de la Delegación de Alajuelita (MGA y ERS) hasta el lugar donde se identifico al comprador como el menor JCCS, quién pago por su esclava la suma de cinco mil colones 3.- Que los oficiales de policía que lo acompañaron no han sido llamados a declarar en la presente causa y que pueden ser citados por su medio. 4.- Que tampoco ha sido llamado a declarar el menor CS. 5.- Que ha sufrido un serio perjuicio económico y tampoco se ha llamado a las partes a una posible conciliación.

IV.- En efecto, la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 74, inciso b) señala como supuesto para proceder a la desestimación cuando "no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos". Sin embargo, señala el ordenamiento, que ello procede cuando haya "finalizado la investigación". Esto tiene importancia porque existe la obligación, para el Ministerio Público, de llevar a cabo la actividad probatoria, que le permita reconstruir el pasado, para conocer, no sólo quién es el presunto autor del delito, sino para valorar los hechos objeto del proceso y así comprender si los menores acusados son presuntamente responsables o no de la conducta que se le atribuye. Debe recordarse que la investigación tiene como fin la búsqueda de la verdad y esta actividad reconstructiva, sólo estará limitada por la licitud de los medios empleados (arts. 15 y 48 LJPJ). Esta actividad reconstructiva, le corresponde al Ministerio Público y no al ofendido, así las cosas no es posible sostener que los dos oficiales de policía no han declarado porque el ofendido no los ha presentado. En ese caso, de ignorarse el domicilio, puede la fiscalía prevenirle a AG que señale el lugar donde pueden se citados. Debe recordarse que el ente acusa-

dor dirige la investigación, recaba la prueba y ejerce la acusación en nombre de la sociedad. Esta es esencialmente una actividad investigativa, que por ley, le corresponde a la fiscalía.Esta tiene la obligación y no la facultad de recabar toda la prueba conocida y relevante para el caso. En consecuencia, no puede de manera válida solicitar y menos concedérsele la desestimación de la causa, bajo el argumento de que no se ha practicado una investigación a profundidad. Valga decir, que el presente asunto fue investigado preprocesalmente por el ofendido. El Ministerio Público, en este caso, se ha limitado a recabar alguna prueba testimonial que el ofendido menciona, si restan testigos e imputados que deben ser entrevistados o indagados ello no constituye un impedimento o condición objetivo que obstaculice la investigación y que autorice el dictado de una desestimación (art. 74 inciso b LJPJ). Debe recordarse que la verdad real o material esta estructurada como un principio rector de la LJPJ en tanto se refiere al fin inmediato de todo el proceso: la averiguación de la verdad (art. 72 LJPJ) y no puede ser sustituída por la inercia del Ministerio Público en recabar la prueba que es necesaria para llegar al fondo del asunto. Debe también recordarse que todo proceso penal juvenil, es por su propia naturaleza contradictorio, ello implica, que siempre existirán dos versiones en conflicto y ello tampoco puede ser considerado un impedimento objetivo que autorice la desestimación de la causa (f. 28). Debe indicarse, que por impedimento constitucional y legal, el ofendido puede abstenerse de denunciar e incluso de declarar en contra de su hermano y no por ello se incurre en irregularidad alguna que autorice el dictado de una desestimación. En la audiencia oral, la representante del Ministerio Público dejo entrever que el hermano del ofendido podía ser un computado y por ello procedía la desestimación en contra de los restantes acusados. Sobre este aspecto el tribunal debe hacer dos observaciones: a) si existen varios computados cada conducta debe ser analizada conjunta o separadamente, dependiendo de sí es autor, coautor, cómplice, instigador, favorecedor, etc.

El hecho, de que un presunto responsable no pueda ser juzgado no tiene la virtud de excluir de responsabilidad a los demás, salvo que no exista prueba alguna que los comprometa o que pueden ser invocados en su favor algunos de los supuestos de la teoría del delito que autoricen el dictado de un sobreseimiento. b) Cada conducta debe ser analizada de conformidad con el tipo penal que se investiga, así las cosas, en un principio puede ser que la acusación haya sido descrita como apropiación indebida, pero en última instancia la investigación del hecho será la que determine el tipo donde encuadre la conducta desplegada. Cada hecho acusado debe ser analizado de acuerdo a la conducta realizada. Determinar si ésta se adecua o no a un tipo de la parte especial del Código Penal es una tarea que le compete al Ministerio Público en un principio y que el Juez Penal debe analizar en el momento procesal oportuno. Sólo sí la conducta es atípica no será punible, en caso contrario, si no puede descartarse que la acción desplegada sea típica, antijurídica y culpable, esta será punible y se debe proceder contra los autores y partícipes. Y es en función de ello que, para resolver sobre la desestimación (la cual requiere, entre otros, precisamente, un análisis sobre cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos) se debe razonar sobre el tipo objetivo, lo cual implica referirse al dolo y a la participación de las personas menores de edad sujetas al presente proceso, punto sobre el cual nada se expone para acoger la petición fiscal, a saber, aquellas que se funda en el hecho de que los acusados no habría actuado motu propio, por el contrario, el juzgador se sustenta en la duda e indicando que existen dos versiones contradictorias, como ya se expuso toda litis penal es esencialmente contradictoria y le corresponde al Ministerio Público realizar la investigación del caso, en ausencia de ésta, la víctima no tiene porque sufrir las consecuencias de la inactividad del Ministerio Público. De conformidad con lo expuesto, lo procedente en la especie es revocar la resolución impugnada.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso incoado. Se revoca la resolución impugnada. NOTIFIQUESE.-

• Fundamentación de la pena

Temas

FUNDAMENTACION DE LA PENA: Libertad asistida. Deber de convocar al interesado para revocarla

Sumario

" Para revocar la libertad asistida, debe convocarse al interesado para que tenga la oportunidad de explicar al juzgador los motivos por los que incumplió las obligaciones que se le impusieron, no bastan los informes de supervisión ni la inasistencia a la mencionada audiencia, en cuyo caso lo que procede es la declaración de rebeldía y captura."

Trascripción en lo conducente

VOTO 791-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, trece de octubre de dos mil.

CONSIDERANDO:

El Juez del Juzgado de Ejecución de la pena de San José, Lic. LRR, mediante resolución del veintinueve de mayo del dos mil, ordenó el internamiento, por dos años, de EARC, pues había incumplido las obligaciones que se le impusieron al concederle la libertad asistida. Contra esta decisión, la abogada defensora, Licda. VVG, interpuso recurso de Casación, acusando vicios formales esenciales que no justificaban la decisión que adoptó la autoridad jurisdiccional. El Tribunal examinó los argumentos planteados por la recurrente, resolviendo sus pretensiones conforme a los argumentos que se expondrán:|
I- En su primer reclamo se acusa la inobservancia del artículo 142 del c.p.p., destacando el impugnante yerros de fundamentación en la resolución que se recurre. No es posible conocer el fundamento fáctico que tomó en cuenta el juzgador al decretar la rebeldía y captura del acusado por un período de dos años. Sin una motivación satisfactoria se le aplica al encausado la medida más drástica utilizada en el proceso penal juvenil. No se mencionan las circunstancias que se tomaron en cuenta al imponerle la privación de libertad al encausado. La resolución es confusa respecto a los motivos por los que considera que el enjuiciado incurrió en un incumplimiento injustificado. Sobre este punto la decisión contiene yerros esenciales de fundamentación. Se ignoró que el incumplimiento debe comprobarlo, fehacientemente, la autoridad judicial. El agravio planteado por el recurrente es atendible. La decisión impugnada, aunque identifica algunas circunstancias que demuestran el incumplimiento de las obligaciones impuestas a RC, sin embargo, debió el juzgador escuchar, directamente, al encausado, determinando las circunstancias por las que el enjuiciado incumplió las obligaciones que se le impusieron. Aunque el juzgador identifica algunas razones o circunstancias que demuestran que RC incumplió sus obligaciones, es indispensable, antes de modificar la sanción, que el juez escuche directamente al acusado, quien deberá justificar las circunstancias que motivaron el incumplimiento de sus obligaciones. La trascendencia de la decisión que adoptará el juzgador, imponiendo la sanción más drástica y transformando radicalmente el régimen de ejecución, requiere que el infractor justifique, ante el juez, los motivos o circunstancias por los que incumplió sus obligaciones. Señala muy bien el a-quo las diversas ocasiones en que se citó al joven infractor, en algunos casos tales diligencias se hicieron personalmente, sin que acudiera, oportunamente, el señor RC. A folio noventa y seis consta, muy claramente, el incumplimiento de las obligaciones del plan de ejecución que debía cumplir RC. Este incumplimiento se reitera a folio noventa y siete, pues de un total de seis sesiones, sólo se ha presentado a dos. Se trata de hechos que en principio justificarían la modificación del régimen de ejecución, pero siempre se requiere que el infractor brinde, ante la autoridad judicial, las razones por las que incumplió las diversas obligaciones que se le impusieron judicialmente. El informe mencionado es elocuente, destacando incluso que el joven abandonó los estudios. No basta que el juez conozca un informe en el que se reportan las desviaciones e inconsistencias del joven infractor, se requiere, además, que en una audiencia oral ante la autoridad judicial, éste escuche al enjuiciado, quien deberá mencionar las circunstancias que motivaron el incumplimiento de sus obligaciones. La decisión que se impugna contiene una motivación parcial, pues si bien el juez examina, con acierto, los informes y actos de RC, en los que se evidencia el incumplimiento de sus deberes, sin embargo, siempre la autoridad judicial debe escuchar al joven infractor, antes de decretar el internamiento. En este caso lo que procedía era decretar la rebeldía, tal como se hizo, imponiendo al infractor la obligación de estar presente en la audiencia ante la autoridad judicial. Salvo que sea indispensable, en estos casos no se requiere la recepción de prueba, pero sí es ineludible la audiencia al infractor para que éste explique los motivos que originaron el incumplimiento de sus obligaciones. Si bien los informes de folio noventa y cinco y siguientes y ciento siete, son elocuentes, jurídicamente

resulta insuficiente, porque al imponer el internamiento, siempre debe el juez conocer las justificaciones que podría brindar el infractor. La inactividad y desinterés de RC, tal como se evidencia en el informe de trabajo social, así como la inasistencia a la audiencia oral que solicitó su defensora (ver folio 109), son circunstancias que requieren, en todo caso, una audiencia al encausado, en la que éste deberá explicar a la autoridad judicial los motivos de su incumplimiento. Esta exigencia procesal debe cumplirse antes de revocar la libertad asistida e imponer el internamiento al joven infractor.

La excepcionalidad de la sanción de internamiento, así como la demostración de que existe un injustificado incumplimiento de las obligaciones impuestas al infractor, requieren su participación efectiva, por esta razón, antes de revocar la libertad asistida, debe convocarse al interesado y si no se presenta ala audiencia, se decreta la rebeldía, resolviendo la modificación del régimen de ejecución hasta que el encausado haya tenido las oportunidad de explicar al juzgador, los motivos por los que incumplió las obligaciones que se le impusieron. En este caso, no basta, el informe de los supervisores, ni la inasistencia a una audiencia a la que fue citado el infractor, que fueron los elementos de juicio que tomó en cuenta el a-quo. Este criterio ya fue aplicado por esta Cámara en el voto 752-2000, cuando señaló que la inasistencia del infractor a una audiencia a la que fue convocado, no debe convertirse en un elemento de juicio que justifique la transformación del régimen de ejecución, pues ante la inasistencia del menor a la citación judicial, lo que procede es la declaratoria de rebeldía y captura para los fines expresamente previstos por la ley, "..en este caso el cumplimiento de una audiencia, pero no puede tomarse ese incumplimiento como un motivo más para variar el fondo del asunto, modificando las condiciones de la ejecución..".

En virtud de los argumentos expuestos, se anula, parcialmente, la decisión impugnada, revocando el apartado del fallo en el que se le impone a EARC la sanción de internamiento, manteniendo vigente la declaratoria de rebeldía. Una vez que se detenga al infractor, a la mayor brevedad posible, se realizará una audiencia en la queRC, asistido por su defensora, deberá exponer al Juez de Ejecución de la Pena, los motivos por los que incumplió las obligaciones que se le impusieron al concederle la libertad asistida.

En virtud de lo resuelto en este apartado, se omite pronunciamiento sobre el segundo reclamo que plantea la impugnante.

POR TANTO:

Se anula, parcialmente, la resolución impugnada, revocando el apartado del fallo en el que se decreta el internamiento de EARC. Se mantiene vigente la declaratoria de rebeldía del infractor y una vez que se le pueda localizar, deberá realizarse una audiencia en la que el Juez de Ejecución de la Pena, resolverá, previa declaración de RC, si en este caso el incumplimiento de las condiciones impuestas en la libertad asistida, es injustificado y por este motivo debe modificarse el régimen de ejecución.

• Fundamentación de la sentencia

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Sumario

“No se pueden acreditar en sentencia otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación. No cualquier omisión de prueba acarrea necesariamente nulidad de la sentencia, se requiere que la prueba excluida sea esencial.”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 366-00 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cinco minutos del siete de abril del dos mil.

"...Cabe recordar acá, conforme lo establece el Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, que lo importante es que el imputado y la defensa no se vean sorprendidos ante una sentencia condenatoria por un hecho diverso al acusado, pues de darse esta situación se violentaría tanto el derecho de defensa, como el principio de acusatorio o de imputado, el cual indica que es el Ministerio Publico el titular de la acción penal, no estando autorizados los Tribunales para adecuar o eliminar a su libre voluntad los hechos que han sido sometidos a su conocimiento (SALA TERCERA DE LA CORTE, Votos No. 444-F de las 15 hrs. del 21 de agosto de 1996). Por ello nuestro legislador en el artículo 365 del Código Procesal Penal de 1996, asumiendo que la imputación constituye el límite fáctico con respecto al cual el Tribunal debe tomar su decisión, dispone, con la salvedad que de inmediato se dirá, que: "La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querella y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado". Esta exigencia sin embargo, advertíamos como una salvedad, no es absoluta, pues según lo ha establecido la doctrina mayoritaria, posición que ha sido acogida también por esta Sala, no es necesario que la relación de hechos inicialmente acusada concuerde en todos sus Extremos con el cuadro fáctico acreditado finalmente en sentencia, siempre que la divergencia que se presente no afecte el núcleo esencial de la acusación, y con ello el derecho de defensa que tiene todo imputado. Sobre el particular LLOBET RODRIGUEZ refiere que pueden "existir variaciones sobre aspectos intrascendentes, pero no en relación con elementos relevantes para incriminar la conducta que se esté juzgando, ni tampoco podría hacerse una modificación que afecte el derecho del imputado de ofrecer prueba para defenderse" (LLOBET RODRIGUEZ, Javier, "Proceso Penal Comentado", Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1998, p. 727). Este criterio coincide con el esbozado por el jurista argentino VELEZ MARICONDE, quien específicamente manifiesta que "lo realmente prohibido es que el Juez condene al imputado por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación, o que para ello haga mérito de alguna circunstancia ajena a la acusación y modifique así el hecho en su propia esencia" (VELEZ MARICONDE, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina, 1982, p. 238). Siguiendo lo anterior, una vez analizado lo resuelto por el Tribunal de Juicio en sentencia, se debe decir que en el caso que nos ocupa, aun cuando efectivamente se observan algunas variaciones en cuanto a lo que venía siendo acusado al imputado E A, en relación con las ofendidas D. P. C. y P. A. A. A., es lo cierto que dichas diferencias no constituyen un quebrantamiento al principio en cuestión, pues el cuadro fáctico requerido por el Ministerio Público se mantiene en lo esencial. Así, no obstante la inconformidad de la defensa en torno a este punto, se logra acreditar que efectivamente el imputado, estando desnudo, procedía a abusar sexualmente de las ofendidas mediante una serie de tocamientos en ciertas partes de sus cuerpos, específicamente en la vagina y en los pechos de éstas, tal y como fue acusado. Asimismo, distinto a lo que reclama el quejoso, las razones expuestas por el Tribunal para justificar la diferencia presentada entre lo acusado y probado son atendibles, pues es muy probable que en virtud de la cantidad de abusos que sufrieron las ofendidas, lo mismo que la cantidad de niñas involucradas, éstas no pudieran precisar durante el debate lo ocurrido con exactitud o bien confundieran en algunos detalles la acción realizada por el imputado sobre ellas (fls. 670 vto. y 671 fte.). Circunstancia a la cual se le debe agregar además la edad que tenían cuando ocurrieron los hechos (ocho y once años, respectivamente) y el tiempo transcurrido entre éstos y la realización del juicio. La divergencia que en todo caso, como bien lo explican los juzgadores, no excluye la existencia del delito, pues en el fondo la acción acusada consistía en tocar a las ofendidas en sus vaginas, y es precisamente sobre lo cual está recayendo la condenatoria. Por ello, "Basado en lo anterior, el Tribunal estima que la diferencia entre lo acusado en el Requerimiento, y el hecho demostrado, no es esencial, por cuanto no afecta el derecho de defensa.

Al imputado se le acusó en esencia de tocar impúdicamente el cuerpo de las ofendidas, estando en una cama desnudas con él. Se le está condenando en sentencia

por tocar impúdicamente a las niñas en su cuerpo, estando en una cama con ellas desnudas. Incluso en ambos casos el punto central del cuerpo de las niñas que tocó el acusado fue la vagina. La diferencia entre el hecho de que en la acusación se haya descrito una fricción del pene sobre la vagina y no un tocamiento con la mano sobre el mismo órgano, no cambia en esencia la acusación. En ningún momento es un dato que sorprenda a la defensa, tendríamos que pensar para que tuviera relevancia en un caso en que el imputado careciera de manos, o las tuviera inmovilizadas, y que la defensa no haya podido explotar durante el juicio esa circunstancia, pero en el caso presente, Don F tiene sus manos en buen estado, por lo que la diferencia en definitiva no es esencial" (fls. 671 vto. y 672 vto.). Por tanto, no llevando razón la defensa, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de casación que interpone a favor de su representado F E A.

(...)Si bien constituye una violación al derecho de defensa la exclusión inmotivada o injustificada de prueba por parte de los juzgadores, se debe indicar también, como se ha dicho en otras ocasiones, que no cualquier omisión de prueba en estas circunstancias acarrea necesariamente la nulidad de la sentencia, pues para ello se requiere que la prueba excluida sea esencial. Asimismo, para que dicha prueba sea esencial se requiere que ella, analizada conjuntamente con los otros elementos de convicción existentes, tenga alguna incidencia relevante en las conclusiones a las cuales se arriba en sentencia. De no ser así, aun cuando para la parte que la ofrece la estime como importante para sus propósitos, la misma no podría conllevar la declaratoria de nulidad del fallo que pretende, pues para estos efectos lo determinante es la trascendencia procesal que pueda tener la probanza en relación con la integridad de la sentencia. Por ello, de acuerdo con lo anterior, la Sala estima que la exclusión de la testimonial referida a la señora A F en el presente caso no produce la nulidad de la sentencia, pues, como bien lo indica el Tribunal, en primer término esta prueba superabundante, ya que lo que esta supuestamente iba a referir fue declarado por la esposa del imputado, y, en segundo lugar, aun incluyéndose hipotéticamente su declaración, las conclusiones a las que se arriba en sentencia no se verían modificadas, ya que se cuenta con suficientes elementos de convicción para establecer cuál es la participación y responsabilidad que tiene el imputado V F al respecto. En cuanto al segundo motivo por la forma tampoco le asiste razón a la defensa, ya que, según lo indicado en el considerando anterior, no existiría violación al principio de correlación entre acusación y sentencia si las diferencias que se presentan no son esenciales, es decir no modifican el núcleo de la acusación, como sucede en el caso que nos ocupa. Al respecto véase que la imputación contra Vargas Fallas consistía fundamentalmente en tocar a la ofendida A. M. S. U., lo mismo que a P. A. A., en sus genitales, lo cual fue acreditado en sentencia, pues se logra establecer que en efecto, durante el año de mil novecientos noventa y cinco el imputado llevó a ambas ofendidas a un "potrero de Jasec" y allí les tocó la vagina, sin que esto venga a afectar de alguna forma el derecho de defensa del acusado, siendo que la única diferencia que se observa es con respecto a la utilización de su miembro en el acto, pero no en cuanto al abuso como tal. Sobre este particular, en sentencia se indica que "con fundamento en la misma jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya citada, estima el tribunal que tales diferencias entre lo acusado y lo demostrado en sentencia, no son esenciales. Nótese que al acusado se le endilga en la pieza acusatoria (hecho 7 b), el haber desnudado a la menor A. M. y tocarle la vagina. Así mismo (sic), friccionó su pene sobre la vagina de la menor hasta eyacular. Es decir, el hecho esencial que se le acusa es un tocamiento impúdico sobre la vagina, y el hecho por el que se le condena es un tocamiento impúdico sobre la vagina, solamente que a diferencia de la acusación, se tiene por demostrado que la menor no estaba desnuda sino que el imputado metió su mano por debajo del calzón, situación que en nada afecta el derecho de defensa, ni sorprende a la defensa del acusado. Ese sólo hecho es un abuso deshonesto, sin que tenga importancia que no se lograra demostrar la fricción del pene sobre la vagina, lo cual probablemente ocurrió, pero la menor lo olvidó en virtud de su escasa edad en ese momento, y la cantidad de abusos recibidos de parte de varios acusados en este juicio" (fl. 674 fte. y vto.). Por último, en cuanto a la fundamentación contradictoria que reprocha la impugnante en el caso de la ofendida P. A. A., la Sala no encuentra defecto alguno en la motivación del Tribunal, dado que la misma no sólo es coherente y derivada, sino también legítima. Esto por cuanto el Tribunal, en primer lugar retoma la declaración de P. A. y la analiza, indicando las razones por las cuáles su dicho merece toda credibilidad. Además esta deposición es analizada en relación con las declaraciones brindadas por las menores C. J. S. y D. P. C., quienes si bien no presenciaron directamente los abusos cometidos contra P. A., brindan datos de importancia que permiten corroborar lo narrado por aquella, dado que expresan el motivo por el que acostumbraban visitar la casa del imputado y los regalos que éste les hacía por dejarse abusar sexualmente, pun-

tos sobre los que coinciden sus declaraciones, careciendo de interés, para efectos de lo acusado, si las desnudaba o se desnudaba totalmente frente a ellas. Por otra parte, si bien la menor K. M. en su declaración no indica haber visto al imputado abusar de P.,ello no constituye una contradicción, ni desvirtúa lo declarado por esta, ya que como ella misma lo indica, lo cual omite señalar sesgadamente la defensa, el imputado la encerraba en un cuarto y "mandaba a la otra a vigilar, a ver si llegaba alguien" (fl. 658 vto.), razón por la cual es muy probable que la otra menor no observara los abusos del cual fue objeto P. A.. En consecuencia, estando debidamente dictada la sentencia en los puntos cuestionados, se declara sin lugar los reproches interpuestos por la defensa.

(...) Contrario a lo que asegura en el recurso, la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado C G A sí establece con claridad la existencia de más de un abuso deshonesto ocurrido en perjuicio de la menor ofendida A. M. S. U., pues, aun cuando no se indica expresamente, se establece con claridad que, además del hecho que se describe con precisión, ocurrieron otros semejantes. En otras palabras, además del hecho descrito en el año de 1995 en la casa de habitación del imputado G A, esto ocurrió al menos en una ocasión más, pues otra cosa no puede concluirse de la frase "esta situación se dio en reiteradas ocasiones, sin que se pueda precisar cuantas" (fl. 652 vto.). Aspecto que es analizada de manera correcta por el Tribunal al explicar que "en primer término si observamos el hecho 7ª) del Requerimiento, el Ministerio Público acusó al imputado de que esta situación se dio en reiteradas ocasiones sin que pueda precisarse cuantas, lo que significa que la acusación contempla varios hechos de Abusos Deshonestos y no solo uno. Por ello, si la menor afirma que los abusos se dieron en varias ocasiones, debemos concluir que al menos en dos ocasiones distintas, el imputado realizó los actos impúdicos sobre el cuerpo de la menor ofendida, quien para la fecha tenía tan solo nueve años de edad" (fl. 669 vto.). Esta circunstancia consecuentemente no constituye una variación a la requisitoria fiscal inicialmente formulada en contra del imputado, y por ende una violación al derecho de defensa, pues los hechos por los cuales se dictó finalmente el fallo condenatorio se encontraban descritos en forma clara en aquella. Así las cosas, no observándose defecto o irregularidad alguna en el proceder del tribunal, se declara sin lugar el recurso por este motivo.

(...) el hecho que una persona haya sido abusada sexualmente en algún momento de su vida no implica que esta, por ese solo hecho, ha adquirido el carácter de corrupta, es decir ha asumido como natural la realización actos sexuales prematuros, excesivos y perversos. Esta condición entonces no se adquiere tan sólo por haber tenido una o varias experiencias de orden sexual, sino que es un proceso complejo y gradual en el que se va produciendo en el sujeto una distorsión del desarrollo normal de su sexualidad. Esta distorsión además no acontece de idéntica forma en todos los casos, depende en mucho de los aspectos de orden externo (v.g. ambiente familiar o social) e interno (v.g. carácter o capacidad mental) que vienen a definir a cada persona como tal. Esta Sala ha indicado así que "el hecho de que un menor de edad haya sido abusado en algún momento de su vida, aún cuando el propósito de dicha acción hubiese sido afectar el natural desarrollo de su sexualidad, no puede ser considerado por esa sola razón como una persona corrupta, pues para adquirir esta condición se requiere un trastorno real respecto al entendimiento, concepto o práctica de lo sexual, ya que corromper, conforme lo indica el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, entre sus distintas voces, "Alterar y trastrocar la forma de alguna cosa" (Tomo I, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1984, p. 386). Acción que es explicada por O. Breglia Arias y O. Gauna como aquella "alteración o modificación psíquica con incidencia en la personalidad sexual de una persona, que es distorsionada y sacada del cauce natural de desarrollo, ya sea por medio de una prematura evolución, ya sea porque se acepta como normal lo que es aberración, desvío o exceso" ("Código Penal y leyes complementarias", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 396). Es decir, se requiere más que una simple acción por parte del agente activo cargada con algún contenido sexual, para pensar necesariamente que el menor ha alcanzado el estado de corrupción que excluiría la conducta prevista y sancionada en el artículo 168 del Código Penal, es decir que el menor ha asumido la misma como natural y la ha incorporado a su forma de vida. Consecuentemente no basta tampoco que se de algún tipo de "precocidad sexual" para concluir que el o la menor de edad presenta una distorsión completa y acabada sobre su sexualidad, pues muchos de los actos que podrían reflejar este tipo de conducta (precocidad sexual), como lo son los besos o juegos de mano (tocamientos eventualmente), podrían ser tan sólo parte de los indicadores... de alguna clase de agresión sexual (abuso deshonesto, por ejemplo) que ha sufrido o está sufriendo dicho infante, sin que

ello implique que se ha asumido como natural el comportamiento prematuro, depravado o excesivo que caracterizaría el estado de corrupción. Así las cosas, aun cuando la defensa haya aportado prueba que acredita una condenatoria por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor J.M.A., hecho cometido por su padre, y hayan sido evacuadas y recibidas en el debate probanzas que refieren una cierta "precocidad sexual" por parte de esta menor, dichos elementos de convicción no demuestran que se esté ante una persona sobre la que ha operado un trastorno efectivo sobre el cauce natural del desarrollo sexual, como lo piensa la recurrente" (SALA TERCERA DE LA CORTE, Voto No. 1379 de las 14:15 hrs. del 5 de noviembre de 1999). Bajo esta tesitura, consecuentemente no resultan de recibo los reclamos que presenta la defensa sobre la falta de fundamentación, inobservancia de las reglas de la sana crítica o indebida aplicación de la normativa sustantiva, pues en primer lugar no se cuenta con ningún elemento de convicción que haga suponer un efectivo distorsionamiento de la sexualidad de las ofendidas, es decir que haga suponer que al ser abusadas por el imputado E S G ya estuviesen corruptas; y en segundo lugar, tal y como se indicó líneas atrás, el sólo hecho de haber sido objeto anteriormente de otros actos sexuales no adecuados a su edad, no implica, como lo cree el quejoso, que en ellas ha operado un efectivo distorsionamiento de la sexualidad, asumiendo como natural, para sus vidas, dichos actos. En todo caso, distinto a lo se asegura en la casación, no se observa defecto alguno en la fundamentación o en el razonamiento expuesto por el a quo, pues además de establecerse cuáles son los elementos de juicio que sirven de base a la decisión, analiza conforme a las reglas de la sana crítica los motivos por los cuales estima que en la especie el imputado cometió el delito de corrupción en perjuicio de C. J. S., P. A. A., K. M. Z. y D. P. C.. Así, sobre este aspecto en la sentencia se explica lo siguiente: "Todas estas actuaciones del imputado sin duda alguna constituyen actos sexuales perversos y excesivos en perjuicio de las cuatro niñas. C. De doce años, P. de once años, y las certificaciones de nacimiento de folios 202 a 209, por ello es claro que proyectar películas de corte pornográfico, y sobre todo de homosexuales y lesbianas, a niñas tan pequeñas, y encima masturbarse delante de ellas, y tocarlas en sus partes íntimas, constituyen actos de naturaleza perversa, y sobre todo prematura para la madurez sexual de las ofendidas. Si a ello le sumamos que los actos fueron reiterados, es de rigor concluir que estamos en presencia del tipo penal de CORRUPCIÓN AGRAVADA que establece el artículo 168 del Código Penal, al menos en perjuicio de D., k. y P. A. quienes para la fecha de los hechos 1995 y 1996, tenían menos de doce años de edad. En cuanto a C. J., la misma según consta a folio 202, cumplió doce años en octubre de 1995, por ello al establecer la acusación que parte de los hechos ocurren en abril de 1996, y otros en 1995, pero sin precisar fechas exactas, no se puede establecer con certeza que la menor tuviera menos de doce años, razón por la cual se le atribuye al acusado en cuanto a esta ofendida un delito de CORRUPCIÓN SIMPLE, en atención al principio Indubio Pro Reo. Ahora bien, para la configuración, es necesario que se demuestre el DOLO, es decir la intención de corromper a las menores... En el caso presente, el Tribunal estima que el imputado pretendió en todo momento corromper a las niñas. Nótese que hábilmente empieza por mostrarles películas pornográficas, en las cuales se ven escenas aberrantes, como escenas homosexuales, lesbianas y de sexo oral, las cuales son actos prematuros para niñas de nueve años, once años y doce, también perversos, pues tuercen el sano sentido de la sexualidad de las menores. El imputado además -según relataron tanto C. J., como D. P.- manifestaba a las niñas que las vieran para que hicieran lo mismo con él, y se tocaba mientras las veía. Posteriormente procedía a tocar a las menores, y a masturbarse delante de ellas. También se demostró con los testimonios de K. M., C. J. y P. A. A., que el imputado tenía sexo con otra menor de nombre A., esto delante de las niñas. Resulta evidente que el imputado tenía una intención clara, que era promover la corrupción de las menores, enseñarles la práctica del sexo en todas sus manifestaciones y aprovecharse -como se aprovechó- de su inocencia. El cuadro fáctico que se ha tenido por demostrado, hace derivar la certeza de que el imputado realizó esos actos no sólo para satisfacer su libido, sino en esencia para promover la corrupción de las niñas, realizando a la vez tocamientos impúdicos" (fls. 667 fte. a 668 fte.). En este extracto del fallo, se puede en consecuencia observar no solo la valoración de cada uno de los elementos probatorios que sirven de a los juzgadores para sustentar su decisión, sino también el análisis de los distintos elementos que permiten la configuración del delito de corrupción. Así las cosas, se declara sin lugar los reclamos planteados por la defensa..."

• Prescripción de la acción penal

Temas

PRESCRIPCIÓN: Prescripción en materia penal juvenil:

Sumario

1.- Al no tener aplicación en el proceso penal juvenil el numeral 33 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción de la acción no se reducen a la mitad como en el proceso de adultos.

2.- Sobre la interrupción de la prescripción, la Ley de Justicia Penal Juvenil señala la conciliación y la suspensión de proceso a prueba como actos que interrumpen la prescripción.

3.- La aplicación supletoria del Código Procesal Penal en virtud de lo establecido por el art. 9 del la Ley Penal Juvenil debe aplicarse en los casos en que la acción penal no puede promoverse ni continuarse por razones legales o constitucionales, supuestos que llenan el vacío que al respecto deja la ley de rito.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 860-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, tres de noviembre del año dos mil.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación planteado cumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 445 y 447 del C.P.P., se admite para su sustanciación.

II.- En su único motivo del recurso, el Fiscal WJJ cita los §§ 31.b, 33 y 41 de la Const.Pol., 8, 9, 16, 19, 69.b, 116, 117 y 118 de la L.J.P.J. Cuestiona, el recurrente, la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, a las 16:15 hrs. del 05/10/1.999, en cuanto tiene como fundamento la prescripción de la acción penal por "el principio de aplicación de la ley más favorable", previsto por el § 19 de la L.J.P.J. El a quo -dice el Fiscal Jiménez- aplica supletoriamente el § 31.b del C.P.P. que establece un plazo de dos años de prescripción de la acción penal para los delitos cuya pena no sea privativa de libertad; a la vez de aplica el § 33.a ibid, que reduce a la mitad el término de la prescripción de la acción penal cuando el proceso ha comenzado, reiniciando el cómputo (originario) a partir de la primera imputación formal. De acuerdo al razonamiento del juzgador de mérito, sobrevino el tiempo de la prescripción -de un año aplicada la reducción dicha- y dictó sentencia de sobreseimiento a favor del imputado. El impugnante considera que los plazos de prescripción aplicables son los previstos -expresamente- por el § 109 de la L.J.P.J. por lo que no es posible una aplicación supletoria del C.P.P. Se acoge el motivo. Lleva razón el recurrente en cuanto al vicio apuntado, pues en materia de prescripción de la acción penal juvenil deben aplicarse los plazos establecidos por el § 109 de la L.J.P.J., sin que corresponda la supletoriedad del § 31.b del C.P.P. para la determinación del plazo, ni del 33.a ibid para su interrupción y reducción a la mitad. El juzgador de mérito finca su razonamiento en el § 19 de la L.J.P.J., en cuanto dispone que ante la posibilidad de resolver con base en dos normas se estará a lo más favorable al menor imputado. Por ello, entre el § 109 de la L.J.P.J. que prevé una prescripción más larga que el 31.b del C.P.P., aplicó el último cuyo plazo de prescripción de la acción penal es más corto que el primero y por ello es más beneficioso al imputado. Empero el § 19 de la L.J.P.J. establece la forma de solución al conflicto de leyes o antinomia, en lo que hace a la doble regulación de un hecho o acto como supuesto de dos normas que establecen efectos jurídicos distintos; así, caso de doble previsión legal se aplicará la norma cuyos efectos jurídicos sean más favorables al menor imputado. Sin embargo, el § 19 de la L.J.P.J. supone el choque de dos normas de igual rango, en tanto deben ser ambas principales o ambas generales, o las dos subsidiarias o las dos especiales, o las dos coetáneas en cuanto a la vigencia; esto es, no existe antinomia entre un precepto principal y otro subsidiario porque la ley subsidiaria cede ante la principal, o entre uno general y otro especial porque la ley especial se sobrepone a la general (lex specialis derogat legi generali), o entre una ley previa y otra posterior de igual rango porque la última deroga a la anterior en lo que se le oponga (lex posterior derogat legi prior). La antinomia, se recapitula, solamente puede darse entre normas de igual rango o promulgadas en el mismo acto. Ahora bien, entre el C.P.P. y la L.J.P.J. se da una doble relación: de especialidad y de supletoriedad o subsidiariedad; esto es la L.J.P.J. es especial para el juzgamiento de grupos etarios de personas que al momento de cometer el hecho delictivo no tenían menos de doce años ni más de dieciocho años (§ 1° L.J.P.J.), mientras el C.P.P. es general para el juzgamiento del resto de las personas; y al mismo tiempo la L.J.P.J. es principal, pues deben aplicarse sus regulaciones expresas, y, sólo se recurre a la supletoriedad o subsidiariedad de otras leyes penales sustantiva y del C.P.P. cuando la L.J.P.J. guarde silencio (§ 9,

L.J.P.J.). Esto lleva a una primera consecuencia: no es posible la antinomia entre la L.J.P.J. y el C.P.P., por no ser ambas principales ni ambas subsidiarias, y por existir una relación de especialidad que otorga mayor rango a la L.J.P.J. Excluida la posibilidad de la antinomia, que es el supuesto de aplicación del § 19 de la última ley de cita, queda sin anclaje el razonamiento expuesto por el a quo en la resolución impugnada; ante la doble regulación de la prescripción de la acción penal por la L.J.P.J. -ley especial y principal- y por el C.P.P. -ley general y supletoria o subsidiaria-, la principal y, en este caso, a la vez especial, se sobrepone a la general y al mismo tiempo supletoria: debe aplicarse el § 109 de la L.J.P.J. y no el § 31.b del C.P.P. Sin embargo, esta conclusión no resuelve completamente el tema del régimen de prescripción de la acción penal juvenil, pues falta al menos referir lo relativo a la suspensión e interrupción. Sobre el último tema la L.J.P.J. no guarda silencio y refiere expresamente los casos de interrupción, en el § 65 in fine donde señala, en punto al instituto de la conciliación, que el arreglo conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción en tanto las convenciones sometidas a plazo son cumplidas; y en el § 89 in fine, en virtud del cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal juvenil cuando se acuerda la suspensión del proceso a prueba. Regulados expresamente los casos de interrupción en la L.J.P.J., no cabe la aplicación supletoria o subsidiaria del § 33 del C.P.P. Resulta así por cuanto la regla 9 de la L.J.P.J. solo autoriza a acudir al ordenamiento instrumental de adultos, para resolver todo cuanto no esté expresamente previsto en la normativa juvenil de cita; ahora bien, previstos los casos de interrupción -como se dijo en los §§ 65 y 89 de la L.J.P.J.- no cabe aplicar norma alguna del C.P.P. Al no tener aplicación en el proceso penal juvenil el § 33 del C.P.P., los plazos de prescripción de la acción no se reduce a la mitad como en el proceso de adultos; así, el hecho bajo investigación judicial ocurrió, presuntamente, el 11/04/1.997, y, por tratarse de un delito contra la vida prescribe en cinco años que todavía no han corrido. Para retomar lo relativo al régimen de prescripción de la acción penal juvenil, debe señalarse que caso distinto es el de la suspensión, en que la L.J.P.J. guarda silencio, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el § 9 de esta, debe aplicarse supletoriamente el C.P.P. en lo que hace a los casos en que la acción penal no puede promoverse ni continuar por razones legales o de constitucionalidad, de delitos cometidos por funcionarios públicos en tanto ocupen el cargo y no se inicie proceso en su contra ¾si se pudiera dar el caso¾, de delitos que rompan el orden constitucional y hasta su restablecimiento, de un proceso de extradición activa, de suspensión del ejercicio de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o de rebeldía del imputado por un término igual al de la prescripción de la acción penal (cinco años o tres años) al vencimiento del cual continúa corriendo el plazo originario de prescripción de la acción penal; todos estos supuestos, están contemplados en el § 34 del C.P.P. y vienen a llenar el vacío dejado por la L.J.P.J. El único aspecto que no debe ponderarse es el caso de la suspensión del proceso a prueba, contemplado en el § 34.e del C.P.P. como acto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal en materia de adultos, pero previsto -especialmente- como causa interruptora de la prescripción de la acción penal juvenil por en el § 89 de la L.J.P.J.

POR TANTO:

Se declara con lugar el anterior recurso de casación. Se anula la sentencia de sobreseimiento venida en alzada. Vuelvan los autos a la oficina de origen y continúe el proceso hasta su terminación.

Temas

PRESCRIPCIÓN: Aplicación del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Sumario

1.- Deben aplicarse los plazos del numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no procede aplicación supletoria del Código Procesal Penal.

2.- Sobre los casos de interrupción de la prescripción, en el § 65 in fine donde señala, en punto al instituto de la conciliación, que el arreglo conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción en tanto las convenciones sometidas a plazo son cumplidas; y en el § 89 in fine, en virtud del cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal juvenil cuando se acuerda la suspensión del proceso a prueba.

3.- Regulados expresamente los casos de interrupción en la L.J.P.J., no cabe la aplicación supletoria o subsidiaria del 33 del C.P.P.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 861-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, tres de noviembre del dos mil.

CONSIDERANDO:

"…Lleva razón el recurrente en cuanto al vicio apuntado, pues en materia de prescripción de la acción penal juvenil deben aplicarse los plazos establecidos por el § 109 de la L.J.P.J., sin que corresponda la supletoriedad del § 31.b del C.P.P. para la determinación del plazo, ni del 33.a ibid para su interrupción y reducción a la mitad. El juzgador de mérito finca su razonamiento en el § 19 de la L.J.P.J., en cuanto dispone que ante la posibilidad de resolver con base en dos normas se estará a lo más favorable al menor imputado. Por ello, entre el § 109 de la L.J.P.J. que prevé una prescripción más larga que el 31.b del C.P.P., aplicó el último cuyo plazo de prescripción de la acción penal es más corto que el primero y por ello es más beneficioso al imputado. Empero el § 19 de la L.J.P.J. establece la forma de solución al conflicto de leyes o antinomia, en lo que hace a la doble regulación de un hecho o acto como supuesto de dos normas que establecen efectos jurídicos distintos; así, caso de doble previsión legal se aplicará la norma cuyos efectos jurídicos sean más favorables al menor imputado. Sin embargo, el § 19 de la L.J.P.J. supone el choque de dos normas de igual rango, en tanto deben ser ambas principales o ambas generales, o las dos subsidiarias o las dos especiales, o las dos coetáneas en cuanto a la vigencia; esto es, no existe antinomia entre un precepto principal y otro subsidiario porque la ley subsidiaria cede ante la principal, o entre uno general y otro especial porque la ley especial se sobrepone a la general (lex specialis derogat legi generali), o entre una ley previa y otra posterior de igual rango porque la última deroga a la anterior en lo que se le oponga (lex posterior derogat legi prior). La antinomia, se recapitula, solamente puede darse entre normas de igual rango o promulgadas en el mismo acto. Ahora bien, entre el C.P.P. y la L.J.P.J. se da una doble relación: de especialidad y de supletoriedad o subsidiariedad; esto es la L.J.P.J. es especial para el juzgamiento de grupos etarios de personas que al momento de cometer el hecho delictivo no tenían menos de doce años ni más de dieciocho años (§ 1° L.J.P.J.), mientras el C.P.P. es general para el juzgamiento del resto de las personas; y al mismo tiempo la L.J.P.J. es principal, pues deben aplicarse sus regulaciones expresas, y, sólo se recurre a la supletoriedad o subsidiariedad de otras leyes penales sustantiva y del C.P.P. cuando la L.J.P.J. guarde silencio (§ 9, L.J.P.J.). Esto lleva a una primera consecuencia: no es posible la antinomia entre la L.J.P.J. y el C.P.P., por no ser ambas principales ni ambas subsidiarias, y por existir una relación de especialidad que otorga mayor rango a la L.J.P.J. Excluida la posibilidad de la antinomia, que es el supuesto de aplicación del § 19 de la última ley de cita, queda sin anclaje el razonamiento expuesto por el a quo en la resolución impugnada; ante la doble regulación de la prescripción de la acción penal por la L.J.P.J. -ley especial y principal- y por el C.P.P. -ley general y supletoria o subsidiaria-, la principal y, en este caso, a la vez especial, se sobrepone a la general y al mismo tiempo supletoria: debe aplicarse el § 109 de la L.J.P.J. y no el § 31.b del C.P.P. Sin embargo, esta conclusión no resuelve completamente el tema del régimen de prescripción de la acción penal juvenil, pues falta al menos referir lo relativo a la suspensión e interrupción. Sobre el último tema la L.J.P.J. no guarda silencio y refiere expresamente los casos de interrupción, en el § 65 in fine donde señala, en punto al instituto de la conciliación, que el arreglo conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción en tanto las convenciones sometidas a plazo son cumplidas; y en el § 89 in fine, en virtud del cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal juvenil cuando se acuerda la suspensión del proceso a prueba. Regulados expresamente los casos de interrupción en la L.J.P.J., no cabe la aplicación supletoria o subsidiaria del § 33 del C.P.P. Resulta así por cuanto la regla 9 de la L.J.P.J. solo autoriza a acudir al ordenamiento instrumental de adultos, para resolver todo cuanto no esté expresamente previsto en la normativa juvenil de cita; ahora bien, previstos los casos de interrupción -como se dijo en los §§ 65 y 89 de la L.J.P.J.- no cabe aplicar norma alguna del C.P.P. Al no tener aplicación en el proceso penal juvenil el § 33 del C.P.P., los plazos de prescripción de la acción no se reduce a la mitad como en el proceso de adultos; así, el hecho bajo investigación judicial ocurrió, presuntamente, el 11/04/1.997, y, por tratarse de un delito contra la vida prescribe en cinco años que todavía no han corrido. Para retomar lo relativo al régimen de prescripción de la acción penal juvenil, debe señalarse que caso distinto es el de la suspensión, en que la L.J.P.J. guarda silencio, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el § 9 de esta, debe aplicarse supletoriamente el C.P.P. en lo que hace a los casos en que la acción penal no puede promoverse ni continuar por razones legales o de constitucionalidad, de delitos cometidos por funcionarios públicos en tanto ocupen el cargo y no se inicie proceso en su contra ¾si se pudiera dar el caso¾, de delitos que rompan el orden constitucional y hasta su restablecimiento, de un proceso de extradición activa, de suspensión del ejercicio de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o de rebeldía del imputado por un término igual al de la prescripción de la acción penal (cinco años o tres años) al vencimiento del cual

continúa corriendo el plazo originario de prescripción de la acción penal; todos estos supuestos, están contemplados en el § 34 del C.P.P. y vienen a llenar el vacío dejado por la L.J.P.J. El único aspecto que no debe ponderarse es el caso de la suspensión del proceso a prueba, contemplado en el § 34.e del C.P.P. como acto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal en materia de adultos, pero previsto -especialmente- como causa interruptora de la prescripción de la acción penal juvenil por en el § 89 de la L.J.P.J."

Temas

PRESCRIPCIÓN: Aplicación del art. 109 de L.J.P.J. para establecer termino de prescripción.

Sumario

" Aplicación del artículo 109 de L.J.P.J. para establecer el término de prescripción, sin que corresponda supletoriamente el artículo 31.b y 33 del C.C.P. No es posible en materia penal juvenil la reducción de la plazos de prescripción previsto en la legislación penal de adultos."

Trascripción en lo conducente

VOTO 915-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Veinticuatro de noviembre del año dos mil.-

CONSIDERANDO.

Como único motivo por la forma alega la fiscala FchJ de la materia Penal Juvenil, que la sentencia aplica erróneamente los artículos 9 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 33 del Código Procesal Penal, por cuanto el juzgador establece que debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, en lo que no se encuentra expresamente regulado en la ley penal juvenil, mezclando los regímenes de prescripción y en el caso concreto en que se juzga un robo agravado, lo tuvo por prescrito al transcurrir un año y medio desde la fecha de la indagatoria que fue el 11 de agosto de 1998, pero la legislación que debió aplicar fue el artículo 109 de la ley penal juvenil, la cual al ser una norma especial debe prevalecer y el término de prescripción es tres años, que a la fecha no ha transcurrido, por lo que solicita se anule la sentencia de sobreseimiento dictada. El reclamo es procedente. Los argumentos del juzgador para proceder a aplicar el régimen de prescripción dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal de adultos, es la supletoriedad al no estar expresamente reglado el tema en la materia Penal Juvenil, situación que a nuestro criterio no es acertada, por cuanto el artículo 109 de la ley citada, es claro en indicar que la acción penal prescribe en tres años cuando se trate de cualquier delito de acción pública (que no sean los enumerados antes), de tal forma que en este caso concreto es de aplicación la norma especial de la materia de menores de edad en vez de la general de adultos. En todo caso el punto en discusión ya ha sido resuelto por este tribunal como consta y se cita en lo que interesa el voto 860 - 2000 donde con redacción del cojuez DR se indica: " Se acoge el motivo.

Lleva razón el recurrente en cuanto al vicio apuntado, pues en materia de prescripción de la acción penal juvenil deben aplicarse los plazos establecidos por el § 109 de la l.j.p.j., sin que corresponda la supletoriedad del § 31.b del c.p.p. para la determinación del plazo, ni del 33.a ibid para su interrupción y reducción a la mitad. El juzgador de mérito finca su razonamiento en el § 19 de la l.j.p.j., en cuanto dispone que ante la posibilidad de resolver con base en dos normas se estará a lo más favorable al menor imputado. Por ello, entre el § 109 de la l.j.p.j. que prevé una prescripción más larga que el 31.b del c.p.p., aplicó el último cuyo plazo de prescripción de la acción penal es más corto que el primero y por ello es más beneficioso al imputado. Empero el § 19 de la l.j.p.j. establece la forma de solución al conflicto de leyes o antinomia, en lo que hace a la doble regulación de un hecho o acto como supuesto de dos normas que establecen efectos jurídicos distintos; así, caso de doble previsión legal se aplicará la norma cuyos efectos jurídicos sean más favorables al menor imputado. Sin embargo, el § 19 de la l.j.p.j. supone el choque de dos normas de igual rango, en tanto deben ser ambas principales o ambas generales, o las dos subsidiarias o las dos especiales, o las dos coetáneas en cuanto a la vigencia; esto es, no existe antinomia entre un precepto principal y otro subsidiario porque la ley subsidiaria cede ante la principal, o entre uno general y otro especial porque la ley especial se sobrepone a la general (lex specialis derogat legi generali), o entre una ley previa y otra posterior de igual rango porque la última deroga a la anterior en lo que se le oponga (lex posterior derogat legi prior). La antinomia, se recapitula, solamente puede darse entre normas de igual rango o promulgadas en el mismo acto. Ahora bien, entre el c.p.p. y la l.j.p.j. se da una doble relación: de especialidad y de supletoriedad o subsidiariedad; esto es la l.j.p.j. es especial para el juzgamiento de grupos etarios de personas que al momento de cometer el hecho delictivo no tenían menos de doce años ni más de dieciocho años (§ 1° l.j.p.j.), mientras el c.p.p. es ge-

neral para el juzgamiento del resto de las personas; y al mismo tiempo la l.j.p.j. es principal, pues deben aplicarse sus regulaciones expresas, y, sólo se recurre a la supletoriedad o subsidiariedad de otras leyes penales sustantiva y del c.p.p. cuando la l.j.p.j. guarde silencio (§ 9, l.j.p.j.). Esto lleva a una primera consecuencia: no es posible la antinomia entre la l.j.p.j. y el c.p.p., por no ser ambas principales ni ambas subsidiarias, y por existir una relación de especialidad que otorga mayor rango a la l.j.p.j.

Excluida la posibilidad de la antinomia, que es el supuesto de aplicación del § 19 de la última ley de cita, queda sin anclaje el razonamiento expuesto por el a quo en la resolución impugnada; ante la doble regulación de la prescripción de la acción penal por la l.j.p.j. -ley especial y principal- y por el c.p.p. -ley general y supletoria o subsidiaria-, la principal y, en este caso, a la vez especial, se sobrepone a la general y al mismo tiempo supletoria: debe aplicarse el § 109 de la l.j.p.j. y no el § 31.b del c.p.p. Sin embargo, esta conclusión no resuelve completamente el tema del régimen de prescripción de la acción penal juvenil, pues falta al menos referir lo relativo a la suspensión e interrupción. Sobre el último tema la l.j.p.j. no guarda silencio y refiere expresamente los casos de interrupción, en el § 65 in fine donde señala, en punto al instituto de la conciliación, que el arreglo conciliatorio interrumpe la prescripción de la acción en tanto las convenciones sometidas a plazo son cumplidas; y en el § 89 in fine, en virtud del cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal juvenil cuando se acuerda la suspensión del proceso a prueba. Regulados expresamente los casos de interrupción en la l.j.p.j., no cabe la aplicación supletoria o subsidiaria del § 33 del c.p.p. Resulta así por cuanto la regla 9 de la l.j.p.j. solo autoriza a acudir al ordenamiento instrumental de adultos, para resolver todo cuanto no esté expresamente previsto en la normativa juvenil de cita; ahora bien, previstos los casos de interrupción -como se dijo en los §§ 65 y 89 de la l.j.p.j.- no cabe aplicar norma alguna del c.p.p. Al no tener aplicación en el proceso penal juvenil el § 33 del c.p.p., los plazos de prescripción de la acción no se reduce a la mitad como en el proceso de adultos; así, el hecho bajo investigación judicial ocurrió, presuntamente, el 11/04/1.997, y, por tratarse de un delito contra la vida prescribe en cinco años que todavía no han corrido. Para retomar lo relativo al régimen de prescripción de la acción penal juvenil, debe señalarse que caso distinto es el de la suspensión, en que la l.j.p.j. guarda silencio, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el § 9 de esta, debe aplicarse supletoriamente el c.p.p. en lo que hace a los casos en que la acción penal no puede promoverse ni continuar por razones legales o de constitucionalidad, de delitos cometidos por funcionarios públicos en tanto ocupen el cargo y no se inicie proceso en su contra ¾si se pudiera dar el caso¾, de delitos que rompan el orden constitucional y hasta su restablecimiento, de un proceso de extradición activa, de suspensión del ejercicio de la acción penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, o de rebeldía del imputado por un término igual al de la prescripción de la acción penal (cinco años o tres años) al vencimiento del cual continúa corriendo el plazo originario de prescripción de la acción penal; todos estos supuestos, están contemplados en el § 34 del c.p.p. y vienen a llenar el vacío dejado por la l.j.p.j. El único aspecto que no debe ponderarse es el caso de la suspensión del proceso a prueba, contemplado en el § 34.e del c.p.p. como acto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal en materia de adultos, pero previsto -especialmente- como causa interruptora de la prescripción de la acción penal juvenil por en el § 89 de la l.j.p.j." de modo tal, que en el presente caso al haber ocurrido los hechos acusados el 11 de agosto de 1998, aplicando el artículo 109 de la ley citada, no han transcurrido tres años desde su comisión por lo que los hechos no han prescrito.

A manera de recomendación se hace ver al juzgador, que toda sentencia debe contener los hechos a que se refiere la causa, lo anterior para respetar los principios del Non bis in idem y cosa juzgada, puesto que si no posteriormente no se sabría concretamente que hechos se juzgaron; siendo además otro motivo de nulidad. Por lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación, anulándose la sentencia de sobreseimiento dictada y se ordena el reenvío de la causa al tribunal de origen a efecto de que continúe con los procedimientos.

POR TANTO.

Se declara con lugar el anterior recurso de casación. Se anula la sentencia de sobreseimiento venida en alzada. Vuelvan los autos a la oficina de origen y continúe el proceso hasta su terminación. Notifíquese.

Temas

PRESCRIPCION

Sumario

"...se consulta "si es contrario al principio de igualdad constitucional aplicar al delito de agresión con arma, el término de prescripción de la acción penal de cinco años que contempla la primera parte del párrafo primero del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y a diferencia de ello, debe aplicarse a este delito el plazo de prescripción de la acción penal de tres años, que establece ese mismo numeral para otros delitos de acción pública".

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 7431- 00 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de agosto del dos mil.-

Consulta judicial facultativa del TRIBUNAL DE CASACION PENAL, ordenada mediante resolución del diecinueve de mayo del dos mil, en el Recurso de Casación planteado por WJJ, fiscal auxiliar penal juvenil, contra la sentencia del Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, de las dieciséis horas quince minutos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Resultando:

1.- Por medio del expediente del juicio penal, recibido por conocimiento del Tribunal de Casación Penal, a las diez horas cincuenta minutos del veinte de junio del dos mil (folio 125 del expediente 97-800160-421.P.J.4) y con fundamento en lo que dispone el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la primera parte del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto dispone reglas sobre la prescripción del delito de agresión con arma. Se formula la consulta de la siguiente manera: I).- Antecedentes del caso: ante ese tribunal se conoce del recurso de casación interpuesto por el fiscal auxiliar penal juvenil, contra la sentencia dictada por el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, a las dieciséis horas quince minutos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se dispuso la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del menor Angel Ramón Hernández Carrillo, juzgado por el delito de agresión con arma. a) Alegatos del recurso de casación: afirma la consulta que en el recurso se aduce errónea aplicación de la ley procesal en el dictado del sobreseimiento definitivo, por considerar el a quo que la acción está prescrita, con fundamento en lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que dispone que debe aplicarse la ley y la norma más favorable, aplicando erróneamente en forma supletoria los artículos 31 inciso b) y 33 inciso a) del Código Procesal Penal, pese a que el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señala un plazo mayor para la prescripción de la acción en los delitos contra la vida, siendo ésta una ley especial; que la supletoriedad del Código Procesal Penal solo procede cuando no existe regulación expresa, según lo dispone el artículo 9 de la misma. Agrega que la aplicación de la ley más favorable únicamente procede cuando sea posible aplicar dos leyes o normas diferentes, y ello surge cuando no hay norma que lo impida, y en este caso, el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil impide la supletoriedad. b) Examen del Tribunal de Casación Penal: en la resolución que ordena la consulta, se señala que ante el evento de tener que aplicar el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ello podría implicar violación del principio constitucional de igualdad ante la ley; así porque el artículo 33 constitucional dispone que "Toda persona es igual ante la ley..." y el artículo 11 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por su lado, desarrolla el principio de igualdad procesal del menor de dieciocho años, al expresar que "Durante lal investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se le respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado por ningún motivo". Destaca el Tribunal el texto del artículo 109 mencionado y la norma correspondiente del Código Procesal Penal respecto a los adultos y el mecanismo para reducir a la mitad los términos, una vez iniciado el procedimiento (artículos 31 y 33). Señala que los plazos de cada legislación son diferentes, lo que por sí solo no implica un problema de constitucionalidad. Igualmente, que lo relativo a la prescripción es un tema de naturaleza procesal, por lo que no resulta aplicable el principio de ley más favorable, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Sala. II.- Duda de constitucionalidad: indica el Tribunal de Casación Penal, que el problema radica en que la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en algunos casos, como en el de estudio, conduce a un posición procesal desigual en perjuicio del menor de edad, sin que exista razón que lo justifique, por lo que se podría violar el principio de igualdad ante la ley. Algeneralizar la ley la prescripción de la acción penal en cinco años, para delitos agrupados por bienes jurídicos contra la vida, la integridad física y los delitos sexuales, contempla con un mismo término de prescripción varias figuras delictivas que responden a muy diversas sanciones y que en los menores, muchas veces no estarían sometidos a la sanción de internamiento, generándose una diferencia de trato con respecto a los adultos, diferencia que carece de fundamento, sea desde la perspectiva de la prescripción

de la acción penal, de las condiciones especiales de los sujetos o de la política criminal. Así tratándose del delito de agresión con arma, en los casos de adultos la prescripción es de tres años, pero para los mejores es de cinco años, sin que se contemple la sanción de internamiento, a menos que se den las circunstancias previstas en el inciso b) del artículo 131. Todo esto significa que al menor se le aplica una legislación más gravosa, sin que se justifique ese trato de ninguna manera, pues ninguno de los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, explican la necesidad de considerar un plazo mayor de la prescripción para un mismo delito, por la diferencia de edad (se ejemplariza con un caso de coautoría, con participación de un adulto y un menor, aplicándose prescripciones distintas). Por definición, la justicia de menores es atenuada con relación a la de los adultos, con principios rectores como la protección integral del menor (inciso 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Agrega que tampoco en la naturaleza procesal del instituto de la prescripción de la acción penal se encuentra sustento alguno para la diferencia apuntada, ni se puede pensar en alguna razón de política criminal. Se enlistan los tipos agrupados contra los bienes jurídicos la vida, delitos sexuales y delitos contra la integrridad física y se indica que no tienen sanción superior a los tres años de prisión y algunos de ellos, solo se les acuerda pena de multa, agregándose que es cirto que existen delitos con sanciones muy altas, en los que la prescripción, en cuanto a adultos, sería superior a los cinco años, término al que se limitaría tratándose de menores de edad, que implicaría un trato preferencia para éstos, que se justifica en los fines de la justicia penal juvenil. III).- Consulta concreta: se consulta "si es contrario al principio de igualdad constitucional aplicar al delito de agresión con arma, el término de prescripción de la acción penal de cinco años que contempla la primera parte del párrafo primero del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y a diferencia de ello, debe aplicarse a este delito el plazo de prescripción de la acción penal de tres años, que establece ese mismo numeral para otros delitos de acción pública".

2.- En la resolución que ordena la consulta se emplazó a las partes, sin que se apersonaran ante esta Sala.

3.- Por resolución de la Presidencia de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil, se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República (Artículos 102 y 105 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

4.- La Procuraduría General de la República, en su informe, le indica a la Sala que en el presente asunto se formula un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma vigente, por lo que la gestión resulta procedente. En cuanto al fondo, establece algunas consideraciones sobre la prescripción, tanto desde el punto de vista de la doctrina del Derecho Penal, como de la Jurisprudencia que ha dictado esta Sala. Luego examina el ámbito de la justicia penal juvenil, desde la perspectiva de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de la Convención sobre los Derechos del Niño, para afirmar, entre otras cosas, que se está frente a un modelo que se caracteriza por reconocer a los menores su condición de sujetos de derecho, que a su vez hace que la aplicación de la justicia de menores adquiera un carácter "más penal" y menos tutelar. Concretamente y sobre el cuestionamiento de constitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el artículo 31 del Código Procesal Penal, examina los criterios que informan las dos posiciones y con fundamento en el expediente legislativo de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señala las inconsistencias existentes, coincidiendo con el Tribunal consultante en sus conclusiones. Señala expresamente: "Por las razones apuntadas, este Organo Asesor es del criterio de que resulta contrario al principio de igualdad constitucional y al de razonabilidad legislativa, ínsito en el artículo 121 inciso 1) de nuestra Carta Magna (ver Votos 3834-92 y 486-94, entre otros), aplicar en los casos referidos (delitos contra la vida o la integridad física cuya pena sea inferior a tres años), la primera parte del párrafo primero del numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En todo caso, se debió adoptar una fórmula para la prescripción de la acción penal como la del artículo 31 del Código Procesal Penal, en la cual se conjugaron factores como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción y los topes máximos y mínimos, que resultan de mayor conveniencia para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito y los derechos del ciudadano".

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado SG; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Como ya lo indicado esta Sala en su abundante jurisprudencia sobre la materia, el legislador puede disponer, dentro del ámbito de su discrecionalidad legislativa, diferentes plazos para la prescripción de los delitos,

según se trate de la legislación para adultos o la penal juvenil, sin que ello evidencie un problema de constitucionalidad, ya que son sectores diversos en los que, los criterios de política criminal pueden ser también diversos atendiendo al sector de la población al que está dirigido el cuerpo normativo. Lo que los consultantes preguntan a la Sala es justamente lo que están llamados a resolver en el recurso de Casación incoado por el Fiscal Auxiliar Penal Juvenil, lo que deberán hacer valorando las circunstancias del caso concreto y los principios procesales y constitucionales que se citan en la consulta y que estiman aplicables al especial caso concreto que atienden, lo que implica, desde luego, valorar la razonabilidad de la aplicación de la norma consultada al caso concreto. Es opinión de esta Sala que en virtud de que el caso que se expone puede ser resuelto con la aplicación de los criterios que los mismos consultantes citan en su escrito, la pretensión de inconstitucionalidad de toda la disposición normativa resulta no solo innecesaria, sino también improcedente en tanto esas disposiciones hacen parte de la política criminal del Estado en una jurisdicción especial, y de no existir un trato diverso, carecía de importancia un código especial para el tratamiento penal juvenil. En mérito de lo expuesto no ha lugar a evacuar la consulta.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta.

• Conciliación

Temas

CONCILIACIÓN

Sumario

"...en lo que concierne a la denegatoria de la conciliación, se estima que independientemente de quien haya gestionado su aplicación, lo cierto del caso es que el numeral 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia claramente estipula que no podrán ser objeto de conciliación situaciones como la presente, al establecer tal prohibición respecto a "...los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 14-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las trece horas del seis de marzo del dos mil.-

CONSIDERANDO

I. Por resolución de las trece horas cinco minutos del veintidós de diciembre del noventa y nueve, el JUZGADO PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA dispuso "No procede la conciliación solicitada, en delitos donde el perjudicado es un menor de edad, según lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, así como lo indicado en el voto 7015-98 de las dieciséis horas nueve minutos por la Sala Constitucional. Previo a señalar para la Audiencia preliminar señalada en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, presente el representante del imputado el Plan Reparador. Ahora bien, se ordena testimoniar piezas para ante la Fiscalía adjunta de esta Ciudad, para seguir causa penal por el delito de Doble representación contra... NOTIFIQUESE..".-

II. El Tribunal conoce del recurso de apelación interpuesto por la defensa del infractor contra dicha decisión. En forma sintética manifestó el señor defensor durante la audiencia oral que la denegatoria de la conciliación es contraria a derecho, ya que el padre de la ofendida fue quien la solicitó; además, carece de fundamentación, en el tanto cita un voto de la Sala Constitucional que no guarda relación con los hechos ventilados en la causa y que el pronunciamiento de la Sala Cuarta relativo a la inadmisibilidad de conciliación para menores víctimas, no se aplica en el caso de menores infractores. Asimismo, sostiene que lo dispuesto sobre la suspensión del proceso a prueba también es equivocado, en la medida en que se le exige al acusado la presentación de un plan reparador, sin que quepa la aplicación supletoria del Código Procesal Penal por encontrarse regulada expresamente la suspensión del proceso a prueba por la Ley de Justicia Penal Juvenil.-

III. El Ministerio Público sostuvo que la conciliación es improcedente en asuntos donde la víctima es menor de edad y que el plan de reparación aparece previsto en el numeral 90 inciso f) de la Ley de Justicia Penal Juvenil.-

IV. Luego de valorar los motivos de agravio en contraste con los argumentos de la Fiscalía y los criterios vertidos por la jueza penal juvenil en la decisión impugnada, el Tribunal arriba a la conclusión de que el recurso debe admitirse parcialmente, en las condiciones que a continuación se indicarán.

Por un lado, en lo que concierne a la denegatoria de la conciliación, se estima que independientemente de quien haya gestionado su aplicación, lo cierto del caso es que el numeral 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia claramente estipula que no podrán ser objeto de conciliación situaciones como la presente, al establecer tal prohibición respecto a "...los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos."

Ha tomarse también en cuenta que dada la especialidad, del Código de la Niñez y la Adolescencia, al igual que por ser ésta una ley posterior al Código Procesal Penal, según el criterio expresado por la Sala Constitucional mediante el voto número 7115-98 de las dieciséis horas nueve minutos del seis de octubre del noventa y ocho, la mencionada estipulación derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, establecida en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa. Incluso a raíz de la consulta formulada en torno a la prohibición de referencia, dicho Tribunal Constitucional indicó que no resultaba inconstitucional el impedimento para conciliar en asuntos que pudieran constituir delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, de acuerdo con lo preceptuado.

De ahí que, consideren los suscritos ilegal la aplicación de dicho instituto al caso bajo examen, cuando precisamente la víctima es una niña menor de edad, la cual pa-

ra la fecha de los hechos contaba con ocho años y actualmente con diez años de edad.

Desde esa óptica, las razones de la señora jueza para denegar la conciliación, aunque láconicas, desde que en forma escueta refieren el apoyo de hecho y de derecho del por qué de esa determinación, lo cierto es que satisfacen los requisitos mínimos de fundamentación. En efecto, observa esta Cámara que aunque se sustenta en el numeral 36 del Código Procesal Penal, sin mencionar la legislación especial respectiva, en todo caso el artículo 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil igualmente remite a ese numeral para el análisis de los casos de procedencia, por lo que la conclusión permanece invariable.

Además, si bien el numeral 155 antes transcrito no es enunciado dentro del sostén legal de la resolución, sí consigna la señora jueza la aplicación de la jurisprudencia constitucional, con un error en la numeración del voto ("7015" en lugar de "7115"), el cual, por ser de carácter material, en nada altera lo decidido.

Por tales motivos, en criterio de los suscritos, tampoco existe el alegado vicio de falta de fundamentación en punto al rechazo de la conciliación.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de presentación de un plan de reparación para la aplicación del procedimiento de suspensión del proceso a prueba, estima este Tribunal que le asiste razón al señor defensor, en cuanto la juzgadora no aduce los motivos básicos para condicionar la admisibilidad de la figura a tal exigencia, amen de que confusamente se refiere a una "audiencia preliminar" prevista en apariencia en la legislación penal para imputados mayores de edad.

Los numerales 89 al 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil resuelven lo atinente a la oportunidad, procedencia, alcances y consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de las directrices fijadas mediante la suspensión del proceso a prueba, por lo que el apoyo y remisión a la regulación que sobre la materia contiene la ley formal de adultos, no tiene cabida. Lo anterior sobre todo cuando con desconocimiento de la ley especial aplicable y en forma confusa, en apariencia la señora jueza parece sujetar su decisión sobre la procedencia de ese instituto, al cumplimiento de una presunta condición que esa ley establece.

En ese sentido deviene en carente de fundamentación la resolución decretada por la jueza penal juvenil de San Carlos, ameritando la declaratoria de ineficacia del auto recurrido únicamente en torno a ese aspecto, quedando incólume en todo lo demás.

Con base en todo lo expuesto, deberá rechazarse el recurso interpuesto contra la resolución citada, en cuanto declara inadmisible la aplicación de la conciliación. Asimismo, deberá declararse ineficaz esa misma resolución en relación con lo resuelto sobre la suspensión del proceso a prueba.-

POR TANTO

Se CONFIRMA PARCIALMENTE la resolución de las trece horas cinco minutos del veintidós de diciembre del noventa y nueve, en los siguientes términos: SE RECHAZA EL RECURSO interpuesto contra la declaratoria de inadmisibilidad de la conciliación y SE DECLARA INEFICAZ LO RESUELTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.- NOTIFIQUESE.

Temas

CONCILIACION

Sumario

"...la conciliación como instituto procesal no se encuentra regulado en la LJPJ y sólo por medio de interpretación sería factible deducirlo del Código Procesal Penal de 1997. Debe recordarse que la LJPJ es una ley especialísima, y que al igual que el Código de la Niñez y la Adolescencia, son institutos que desarrollan la Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por nuestro país. En estos ordenamientos el interés superior del niño se convierte en un instrumento rector de todo el sistema y por ende no puede ser sustituidos por institutos que están expresamente previstos para adultos"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 22-00 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas del veintiocho de marzo del año dos mil.

CONSIDERANDO

ÚNICO: En la especie, la defensa del menor de edad ha incoado recurso de apelación contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José que dispone el rechazo de la solicitud de conciliación. Obsérvese que la fundamentación dada por el Juez, para rechazar la gestión, tiene con sustento el artículo 155 del Código de la

Niñez y la Adolescencia. Este prohíbe expresamente la conciliación cuando el ofendido sea un niño o adolescente. Señala que este aspecto ya fue resuelto mediante consulta de constitucionalidad 7115-98; resolución que es vinculante erga omnes para todos los funcionarios judiciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de Ley de la Jurisdicción Constitucional. En efecto, en el voto citado, la Sala analiza la constitucionalidad del artículo 155 del CNA y concluye que éste no es inconstitucional y que la prohibición de la conciliación cuando se trate de delitos y figure un niño o un adolescente como víctima esta expresamente prohibida. Agrega la Sala Constitucional, que ello, no implica violación alguna al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Por otra parte, la conciliación como instituto procesal no se encuentra regulado en la LJPJ y sólo por medio de interpretación sería factible deducirlo del Código Procesal Penal de 1997. Debe recordarse que la LJPJ es una ley especialísima, y que al igual que el Código de la Niñez y la Adolescencia, son institutos que desarrollan la Convención sobre Derechos del Niño, ratificada por nuestro país. En estos ordenamientos el interés superior del niño se convierte en un instrumento rector de todo el sistema y por ende no puede ser sustituidos por institutos que están expresamente previstos para adultos. Por otra parte, del recurso presentado no se desprende norma alguna que torne admisible la gestión y tampoco es factible deducirlo de los argumentos expresados en la vista oral. En efecto, los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se desprende que "el recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso". Por ello la doctrina afirma que la apelación es un recurso de carácter ordinario que procede contra las resoluciones que expresamente lo admitan o causen un gravamen irreparable y no encontrándonos en ninguno de los supuestos que lo autorizan. En consecuencia, la apelación debe ser declarada inadmisible.

POR TANTO

Se declara inamisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa. NOTIFIQUESE.-

Temas

CONCILIACIÓN: Procedencia en la jurisdicción penal juvenil si la victima es un menor de edad.

Sumario

- El artículo 155 del código de la niñez y la adolescencia establece que la conciliación y la mediación no es aceptable cuando se trata de ilícitos delictivos
- No es admisible la conciliación en la jurisdicción penal juvenil, especialmente si la víctima es un menor,
- La Sala Constitucional ha emitido un criterio específico, excluyendo la conciliación en los casos en que la víctima es un menor de edad. Según lo expresa la Sala, el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala claramente que en todos los casos en los que intervengan menores de edad,
- Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito.
- El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 947-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Cuatro de diciembre del año dos mil.-

CONSIDERANDO.

El Lic. P. F. R., Juez Penal Juvenil de Aguirre y Parrita, mediante sentencia homologó la conciliación que se produjo entre el menor A. A. M. y la menor I. V. V. M., quien según la acusación había sido víctima de un robo agravado. Contra esta decisión la representante del Ministerio Público, la Licda. S. Q., interpuso recurso de Casación, pues estima que era improcedente la conciliación, no sólo por la tipicidad de los hechos, sino porque la vía de la conciliación es inadmisible en el proceso de menores. El tribunal acoge el recurso planteado por el recurrente, resolviendo sus pretensiones conforme a los argumentos que se expondrán:

I- En su primer reclamo la impugnante acusa la inobservancia del artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Según lo expone el juzgador, la norma recién citada no admite la conciliación en la jurisdicción penal juvenil. Se trata de una tácita modificación del artículo 36 del código de procedimientos penales. El reclamo debe acogerse. El artículo 155 del código de la niñez y la adolescencia establece que la conciliación y la mediación no es aceptable cuando se trata de ilícitos delictivos. Señala muy bien la impugnante que conforme a la norma recién citada, no es admisible la conciliación en la jurisdicción penal juvenil, especialmente si la víctima es un menor, como ocurre en este caso, pues al momento en que se ejecutó el hecho, la víctima, I. V. M., tenía dieciséis años. Sobre punto, la Sala Constitucional ha emitido un criterio específico, excluyendo la conciliación en los casos en que la víctima es un menor de edad. Según lo expresa la Sala, el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala claramente que en todos los casos en los que intervengan menores de edad, comprendidos tanto los niños, que, según la Ley son los seres humanos desde su concepción hasta los doce años de edad y los adolescentes, cuya edad se estima superior a los doce años y hasta los dieciocho, artículo segundo del cuerpo de normas recién citado. "..No obstante, para efectos de esta consulta, la Sala se limitará a pronunciarse respecto de la prohibición de conciliar o mediar en los asuntos donde el menor figura como víctima, que puedan constituir delito, pues es en ese sentido que se formula. (…) El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito. El derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere inadecuado. En razón de ello es que sólo se contempla para las faltas y contravenciones, delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y para los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena. El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa…..". Sin desconocer que los menores de edad son titulares de derechos y obligaciones y que se ha superado la doctrina de la situación irregular, la Sala señala claramente que debe destacarse que su capacidad jurídica no es plena, sino que debe valorarse dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política. La exclusión que contiene el artículo 155 del código de la Niñez y de la Adolescencia, no contraviene el principio de igualdad, pues en realidad es posible que el legislador considere inconveniente que las causas judiciales en las que los menores son víctimas de un ilícito penal, se admita la conciliación, pues es un instituto que no le brinda adecuada protección al menor, según lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, así como en el artículo 51 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; estas normas requieren medidas de protección en el ámbito familiar, social y estatal. Conforme a las disposiciones recién citadas, los poderes públicos deben promover una especial protección para los niños, que en el caso de la conciliación, se considera que no es un marco que asegure, satisfactoriamente, la protección de las víctimas de los delitos cuando son menores de edad. Como bien lo destaca la Sala Constitucional en su voto, "… La experiencia enseña cómo los menores son víctimas frecuentes de delitos, básicamente aquellos que afectan su integridad física y su libertad sexuales. El legislador optó por no otorgar un trato igual a los autores de delitos cometidos contra menores de edad, negándoles la posibilidad de conciliar. Esta diversidad de tratamiento obedece a la situación también diversa que se da en las causas por delitos cometidos en perjuicio de menores; la diversidad radica en la especial consideración del menor como ser humano en desarrollo. La desigualdad es razonable y así lo entiende esta Sala, pues como se indicó la conciliación parte del diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y víctima, y surge como un medio para que la víctima reasuma su papel protagónico en la solución del conflicto. En el caso de los menores la igualdad de condiciones entre las partes para negociar no existe y en razón de ello, el impedimento establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido….". (ver voto de la Sala Constitucional número 7115-98 del 6-10-98)

El criterio de la Sala destaca que conforme a una decisión político-criminal, el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia excluye las soluciones cualquier forma de solución consensual entre la víctima y el infractor. Esta solución legislativa, según lo expresa la norma

recién citada, la ignoró el juzgador, yerro que justifica la nulidad del fallo recurrido, pues se trata de un caso en el que no es admisible, por las razones señaladas, la conciliación.

II- En su segundo reclamo se acusa la errónea aplicación del artículo 36 del código de procedimientos penales. Según lo refiere la representante de la fiscalía, la norma procesal recién citada y que regula la conciliación, establece un límite infranqueable respecto a la gravedad del ilícito, que respecto de un robo agravado, cuya pena mínima es de cinco años, impide resolver la causa mediante conciliación. Destaca la impugnante, que tampoco sería aplicable como solución alternativa, la reparación integral del daño, pues la tipicidad definida en la acusación, tampoco lo permite. El agravio planteado por la impugnante, es fundado y razonable. La naturaleza del ilícito penal que describe en la acusación, no permite aplicar el artículo treinta y seis del código de procedimientos penales. La norma procesal recién mencionada, sólo admite la conciliación en los delitos en los que pueda imponerse, conforme a las circunstancias y pruebas que aporte la requisitoria fiscal, una pena que no supere los tres años de prisión. Debe el juez, en cada caso que resuelva, expresar, circunstanciadamente, las razones por las que estima que en el caso particular, la pena a imponer no supera los tres años de prisión y que bien podría otorgarse el beneficio de ejecución condicional de la pena. Este requisito básico de fundamentación, no lo cumple el fallo recurrido. No expresa el a-quo los motivos por los que considera que en un asunto en el que conforme a la descripción de la acusación, la tipicidad penal que corresponde, es la del robo agravado, cuya pena mínima es de cinco años, monto supera el límite cuantitativo de tres años que se prevé para la ejecución condicional de la pena y que es uno de los requisitos ineludibles que deben cumplirse en caso de aprobar la conciliación. El razonamiento del juzgador es confuso e impreciso, pues no sólo desconoce la expresa limitación cuantitativa que existe respecto a la conciliación (tres años, conforme al artículo 36 del c.p.p.), sino que señala que en estos casos lo que procede es una "reparación material de los daños…", sin que sea posible establecer si se refiere a la reparación integral del daño, según lo prevé el inciso j- del artículo treinta del c.p.p., que no sería aplicable, pues en el robo agravado, el tipo sí define claramente una grave violencia; no se trata de un acto sin grave violencia, que es lo que exige la norma recién citada. Tampoco es admisible considerar que en el caso de un delito de robo agravado, es posible una conciliación cuando el infractor repara los daños, porque como se expuso, la pena mínima no admite aplicar tal alternativa procesal. En este punto, el razonamiento del juzgador contiene una fundamentación insuficiente, pues realmente no señala claramente el fundamento jurídico que permite admitir la conciliación como una solución alternativa de solución del proceso.

Los hechos que describe la acusación a folio treinta y cinco, frente y vuelto, son graves y violentos. Se utilizaron armas punzo-cortantes, ejecutando las acciones delictivas con violencia e intimidación. Debe destacarse, incluso, que hasta podría existir una posible privación de libertad de las víctimas. Frente a hechos tan violentos y lesivos, resulta incomprensible que el a-quo ni siquiera haya evaluado la existencia que contiene el artículo 36 del c.p.p., cuando establece que "..El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no están en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza..". Esta es una exigencia que también debe evaluar el juez, máxime en un caso en que las víctimas que habían sido sometidos a actos particularmente violentos, admite como solución la simple disculpa del infractor. Las circunstancias del caso ameritan una valoración específica del tribunal, según lo establece la norma mencionada, sin embargo, el juzgador tampoco evaluó este aspecto, yerro que también incide en la fundamentación del fallo.

Todos los yerros y omisiones que se han examinado constituyen vicios graves de fundamentación, anulándose por esta razón el fallo recurrido, así como el debate que le antecedió. Se remite la causa al Despacho de origen para que conforme al proceso de menores, se realice la audiencia oral y pública y se determine la posible responsabilidad penal del joven infractor, sin que sea admisible, como solución alternativa del proceso, la conciliación.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de Casación planteado por la representante de la Fiscalía, anulándose el fallo en el que se homologa la conciliación entre A. A. M. y los ofendidos. Se remite la causa al Despacho de origen para que mediante el proceso ordinario, en una audiencia oral y contradictoria, se resuelva la acusación planteada por el Ministerio Público, sin que sea posible resolver la pretensión punitiva mediante una fórmula conciliatoria.

Temas

CONCILIACIÓN: Sobreseimiento Definitivo. Deber de dictarlo al homologar acuerdo conciliatorio

Sumario

" Falta de Sobreseimiento Definitivo en Homologación de Acuerdos Conciliatorios. Al constituirse como causa de extinción de la acción penal se debe dictar el sobreseimiento definitivo."

Trascripción en lo conducente

VOTO 965-00 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con cinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil.

CONSIDERANDO: I - (...) II.- Ya esta Sala tuvo oportunidad de plantearse el tema de cuál es la resolución que debe dictarse cuando se homologan acuerdos de la conciliación (sentencia 707.98 de 10:05 horas del 24 de julio de 1998), disponiendo: "II.- Legitimación del Ministerio Público para impugnar lo resuelto. De la relación de los artículos 30 inciso k), 36 y 311 inciso d) del Código Procesal Penal, resulta que cuando se produzca la conciliación y el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se declarará extinguida la acción penal, mediante el dictado de un sobreseimiento definitivo. Contra ese pronunciamiento, emitido en las etapas preparatoria e intermedia, pueden interponer recurso de apelación con efecto suspensivo, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima, según lo dispone el artículo 315 ibídem. Por otra parte, de acuerdo a los artículos 340 y 444 ejúsdem, procede el recurso de casación contra los sobreseimientos dictados por el tribunal de juicio. Conviene examinar cuáles son los tribunales competentes, para tales actividades jurisdiccionales. Conforme al numeral 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (reformado por Ley de Reorganización Judicial número 7728 de 15 de diciembre de 1997), el juez penal conoce de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, entre los que se encuentra, como ya se dijo, el sobreseimiento. La apelación contra esas resoluciones corresponde conocerla a uno solo de los miembros de los tribunales penales de juicio (artículo 96 bis de la citada Ley Orgánica). Debe entenderse, según se lleva expuesto, que la resolución emitida en alzada, por el tribunal de juicio, tendría recurso de casación de conformidad con lo señalado por los artículos 340 y 444 del Código de rito indicado. Resulta obvio precisar que lo dicho se refiere, primordialmente, a la aplicación íntegra del Código Procesal Penal de 1996. Pero igual solución debe darse a los casos elevados a juicio con base en la legislación procesal anterior (Código de Procedimientos Penales de 1973), pues según el transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial (Número 7728 de 15 de diciembre de 1997), durante el primer año de vigencia del nuevo Código Procesal, es posible aplicar la conciliación (y las otras medidas alternativas), siempre que no se hubiera recibido la declaración del imputado durante el juicio. En ese supuesto, el tribunal de juicio sería el que homologaría los acuerdos conciliatorios y dictaría la resolución extintiva de la acción penal. En síntesis, en los casos en que se aplique íntegramente el nuevo Código Procesal (de 1996), puede interponerse recurso de casación contra el sobreseimiento dictado por el juez del procedimiento preparatorio o intermedio confirmado por el tribunal penal de juicio. En los asuntos iniciados con el Código de Procedimientos Penales anterior (de 1973), pero ya elevados a juicio, si se aplica la conciliación en la etapa de debate oral y público, puede interponerse el recurso de casación, aunque evidentemente no debe cumplirse con la apelación previa. En esta última situación se encuentra la causa en estudio, por lo que debe analizarse el fondo del reclamo".

III.- Como puede apreciarse (folios 153 y 154), el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, no dictó la correspondiente resolución de sobreseimiento, sino un pronunciamiento inexistente que denominó "se homologan acuerdos conciliatorios", lo que hizo incurrir en error al Fiscal SP, quien solicita la inadmisibilidad del recurso. Es cierto que respecto a la conciliación debe el tribunal homologar los acuerdos, pero no lo es menos que debe dictar un sobreseimiento definitivo, como ya se expuso, que debe contener, según el artículo 312 del Código Procesal Penal: a) La identidad del imputado. b) La enunciación de los hechos de la acusación. c) La descripción de los hechos probados. d) La fundamentación fáctica y jurídica. e) La parte resolutiva, con cita de los preceptos jurídicos aplicables". Esos requisitos son indispensables por los efectos que produce el sobreseimiento definitivo, pues según el numeral siguiente (313 ibídem) firme ese pronunciamiento, "cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas". Como ya se dijo, en el caso presente no se dictó esa resolución, lo que implica quebranto de las formas procesales, y aunque por otras razones, se debe acoger el recurso formulado por el Ministerio Público, anular la resolución denominada "se homo-

logan acuerdos conciliatorios" y ordenar el reenvío para que el tribunal competente proceda conforme a derecho.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso formulado por el Ministerio Público, se anula la resolución denominada "se homologan acuerdos conciliatorios", y se ordena el reenvío al tribunal competente para que proceda conforme a derecho.

• Procedimiento abreviado

Temas

PROCESO ABREVIADO: Procedimiento Abreviado, aplicable a un menor de edad. Advertencia de abstenerse de declarar.

Sumario

“La Sala Constitucional, mediante voto 3000-06303 de 15:55 hrs. de 19/07/2.000, resolvió en lo conducente: "… la falta de la advertencia contenida en el artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso…"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 941-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Cuatro de diciembre de dos mil.

CONSIDERANDO

I.- La acción de revisión cumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el § 410 del c.p.p., se admite.

II.- Como primer motivo de la acción, se acusa violación de los §§ 36 y 41 de la Const.Pol., 7.1, 7.1, 7.3, 7.4, 8.2.g, 8.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 40.2.b.IV de la Convención Sobre Derechos del Niño, 142, 363.b, 363.d del c.p.p., 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17 y 24 de la l.j.p.j. Al deducir el reclamo, refiere la violación al debido proceso, por cuanto el menor FB fue sometido a un proceso abreviado, sin advertirlo del derecho de abstenerse de declarar consagrado en el § 36 de la carta constitucional. Se declara sin lugar el reproche. Ante consulta preceptiva formulada por este tribunal, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional, mediante voto 3000-06303 de 15:55 hrs. de 19/07/2.000, resolvió en lo conducente: "… la falta de la advertencia contenida en el artículo 36 de la Constitución Política por parte del tribunal sentenciador, en los procedimientos abreviados, no constituye infracción al debido proceso…". Esta resolución vincula en el caso concreto a esta corte de casación penal, por lo que ¾en acatamiento de lo dicho por el alto tribunal constitucional¾ sin mayor razonamiento que este se declara sin lugar el vicio apuntado por el accionante. No obstante el respeto por lo resuelto por la Sala Constitucional, es criterio de esta cámara ¾no aplicado en el caso concreto por el carácter vinculante de la sentencia constitucional¾ que la garantía establecida en el § 36 de la Const.Pol. otorga un derecho irrenunciable a todo imputado, sin importar el grupo etario al que pertenezca, que debe hacerse valer -por medio de la advertencia previa a su declaración- en todas las oportunidades procesales en que vaya a declarar. Resulta un contrasentido y una desproporción que al testigo amparado también por el § 36 de la Const.Pol. deba hacerse tal advertencia cada vez que sea llamado a declarar, o al servidor investigado en casos de procesos administrativos disciplinarios, pero no al imputado en causa penal que arriesga su libertad para cumplir una pena de prisión. El carácter vinculante del fallo de la Corte Suprema a través de la Sala Constitucional, no obsta para que -cuando corresponda pronunciarse en otros asuntos no limitados en concreto por la resolución constitucional- en atención a la racionalidad y proporcionalidad con que el Estado (en este caso los fiscales y jueces) debe tratar a los ciudadanos (para el caso el imputado), así como a la armonía del ordenamiento jurídico como un todo (contrastante con los ejemplos antes aludidos), exija el cumplimiento de lo preceptuado en el § 36 de la Const.Pol. con relación al acusado cada vez que este vaya a declarar.

III.- El segundo motivo de la acción acusa "…errónea aplicación de las normas relativas a la sanción penal, específicamente de los numerales 212 y 321 del Código Penal en relación con los artículos 13 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil./La sentencia no ha sido dictada conforme al debido proceso, pues mediante la misma se impone el internamiento en centro especializado como consecuencia de delitos cuyo monto de pena no lo permite…". Lo anterior con cita de los §§ 28, 37, 39 y 41 de la Const.Pol., 7.1, 7.2, 7.3 y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 40.4 de la Convención Sobre Derechos del Niño, 1, 212 y 321 del c.p., 8, 9, 10, 12, 13, 25, 45, 122.d, 123 y 131 de la l.j.p.j. Al deducir el reclamo, acusa el accionante dos violaciones al principio de legalidad (nulla poena sine previa lege): (i) la imposición del internamiento por nueve meses ¾como pena principal¾ en el Centro Hogar ZOE para tratamiento de la adicción, y (ii) la pena privativa de libertad por nueve meses, sucesiva a la anterior, en la Cárcel de Niños y Jóvenes de San José; ambos cuestionamientos tienen como vértice, la prohibición de sancionar con internamiento las acciones cuya pena en materia de adultos no supere los seis años de prisión, y en el presente caso se condenó al menor FB por cinco delitos de robo simple y

un delito de receptación, cuyas penas no exceden el límite apuntado. Agrega sobre la ilegalidad de la privación de libertad como alternativa o sustitutiva de la pena principal, pues en su criterio sólo es posible si esta última es de internamiento motivada en un hecho doloso penado ¾en materia de adultos¾ con más de seis años de prisión. Se acoge el reclamo por razones distintas a las expuestas por el accionante. No lleva razón el accionante en cuanto a la interpretación aislada y literal de la palabra internamiento, según se encuentra en el § 131 ab initio de la l.j.p.j. De acuerdo a la R.A.E., el término en cuestión refiere la acción de internar, y esta a su vez ¾en su acepción número 2¾ significa "disponer o realizar el ingreso de una persona en un establecimiento, como hospital, clínica, prisión, etc." (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "Diccionario de la lengua española", Tomo II, 21ª edición, Madrid, 1.992, p. 1.180). Si ese fuera el contenido que el § 131 de la l.j.p.j. diera a la palabra internamiento, no cabe la menor duda de la razón del accionante en sus argumentos; sin embargo, la utilización del idioma por el ordenamiento jurídico no se hace con puridad, pues en determinados casos las leyes utilizan las palabras de acuerdo al significado oficial de la R.A.E. (p.e.: muerte en el § 111, c.p.), en otros casos les da el significado específico que la doctrina jurídica les otorga (p.e.: racial en el § 373, c.p.), otras veces la misma ley hace la delimitación conceptual (p.e.: taxímetro en el § 129.c, definido en el § 220.79, Ley de tránsito) y, finalmente, hay casos en que la redacción legislativa es equívoca. Por ello, en la relación del ordenamiento jurídico ¾en su papel de trasmisor del contenido de la ley (mensaje)¾ con el ciudadano o con el operador del derecho (receptor), la determinación del significado de las palabras debe hacerse a través de la técnica de interpretación jurídica, de acuerdo a distintos criterios: (i) gramatical, semántico, en cuanto busca el sentido de cada palabra, ya sea descriptivo (del lenguaje común) o normativo (con una etimología propia del derecho), y sintáctico en lo que hace a la acepción de los términos en el contexto que se utilizan; (ii) sistemático, en la medida en que debe integrar la norma a partir de los distintos textos de la ley (p.e.: la tentativa de homicidio, suma de los §§ 24 y 111 del c.p.); (iii) teleológico, para determinar el fin o voluntad de la ley (voluntas legis), nunca la voluntad del legislador (voluntas legislatoris), porque cuando se promulgan, las normas son las palabras del ordenamiento y no de su creador; (iv) lógico, en cuanto debe buscar la razonabilidad ¾y no la racionalidad¾ en el sentido de la ley para una sociedad; e (v) histórico, que supone la operación comparativa entre dos momentos, el de la promulgación y el de la aplicación de la norma, pues si al momento de introducirse al ordenamiento se buscaban fines que sería traicionados con una aplicación actual, la ley no estaría vigente en el caso concreto. En el caso de autos, el contenido del término internamiento en el § 131 de la l.j.p.j. es normativo (criterio gramatical-semántico-normativo), y su contenido es sinónimo de las sanciones privativas de libertad de internamiento en un centro especializado, establecidas en el § 121.c.3 de la l.j.p.j. (criterio sistemático). En cambio, la sanción aplicada en el caso concreto "... de nueve meses, como medida de supervisión y orientación…", responde a la clasificación del § 121.b.7 de la l.j.p.j., que autoriza a imponer una orden de orientación y supervisión de tratamiento bajo régimen ambulatorio o interno en un centro de salud, para la desintoxicación o eliminación de adicciones. Se trata de dos categorías distintas de sanción, y la impuesta no se considera técnicamente una privación de libertad en un centro carcelario especializado, sino un tratamiento contra las adicciones ambulatorio o interno en el centro correspondiente; en razón de ello no encuentra esta cámara violación alguna de la ley, en cuanto a la naturaleza de la sanción aplicable. Como corolario a esta conclusión preliminar, debe añadirse que llevaría razón el impugnante, si la pena principal impuesta hubiera sido de internamiento en un centro carcelario juvenil, pero este no es el caso, pues no se impuso la privación de libertad en un centro carcelario. La diferencia esencial entre la pena aplicada y las reguladas por el § 131 de la l.j.p.j., es que la primera supone el internamiento para desintoxicar y/o eliminar la adicción, mientras la segunda refiere el internamiento en la cárcel para la rehabilitación. Por ello se rechaza esta parte del reclamo. Sin embargo, atendiendo a que la sanción debe aplicarse en forma proporcionada y sin exceso (§§ 29.d, 25 y 122.d, l.j.p.j.), a que el tratamiento contra la adicción del menor condenado ¾que en este caso implica internamiento¾ debe afectar de la menor forma su libertad, y que sobre la fundamentación gravita el límite y control de esa proporcionalidad, esta corte de casación echa de menos las razones de la a quo para fijar la pena en nueve meses; en razón de ello, debe anularse parcialmente la sentencia en lo que a la motivación del quantum de la pena principal impuesta se refiere, así como ordenar el reenvío para una nueva sustanciación limitada a lo dicho. Huelga decir que no se anula la pena por su naturaleza sino por la fundamentación. En lo que hace a la sanción alternativa de privación de libertad por incumplimiento de la orden de orientación y supervisión, no lleva razón el accionante al señalar que su imposición violenta el principio de legalidad, pues ha quedado expuesto que se impuso como pena principal una orden de orientación y supervisión, ante cuyo in-

cumplimiento el § 131.b de la l.j.p.j. autoriza a aplicar la privación de libertad. Esto es, no se incumple con el principio nulla poena sine previa lege, por que el texto legal de última cita es la legi prior, de manera que está a salvo el principio de legalidad. No obstante, al igual que con la pena principal, echa de menos esta cámara el fundamento de la cuantificación, por lo que corresponde anular el fallo bajo revisión en lo que hace a este punto, y ordenar el juicio de reenvío.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el primer motivo de la acción de revisión. Se acoge el segundo motivo. Se decreta la nulidad parcial de la sentencia objeto del proceso de revisión, en lo referido a la motivación del quantum de la pena principal de orden de orientación y supervisión de tratamiento interno en un centro para desintoxicar o eliminar la adicción del condenado; igualmente, la nulidad de la fundamentación del quantum de la pena subsidiaria de privación de libertad. Se ordena el juicio de reenvío únicamente para la sustanciación de los aspectos anulados. Permanezca el condenado en libertad hasta que se emita el nuevo pronunciamiento. Notifíquese.

Temas

PROCESO ABREVIADO

Sumario

"...al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que en él se verifica una disminución de las garantías que normalmente corresponden al imputado en el proceso penal, dado que para su aplicación se requiere contar con su asentimiento (o consentimiento), y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 6300-00 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de julio del dos mil.-

Consulta judicial preceptiva de constitucionalidad, formulada por, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en el proceso de revisión de sentencia promovido por JCMM, contra la resolución de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, en la que se le impuso pena por los delitos de hurto agravado y otros.

Resultando:

1.-Mediante resolución del catorce de abril de este año, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, formula consulta judicial preceptiva, en el proceso de revisión de sentencia promovido por JCMM, contra la resolución de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, en la que se le impuso pena por los delitos de hurto agravado y otros. En la gestión alega violación al debido proceso, por la aplicación del procedimiento abreviado a la materia penal juvenil, siendo un proceso propio de la legislación de adultos.

2.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado MM; y,

CONSIDERANDO:

I.- Cuestión previa. La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual -conforme a los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal- se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

II.- Sobre el fondo. Sobre el tema planteado, en una jurisprudencia reciente se estableció la conformidad del proceso abreviado con los principios y garantías constitucionales, estimándose además su aplicabilidad a la materia penal juvenil. En lo relevante se indicó:

"DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Esta Sala tam-

bién se manifestó acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal en varias ocasiones. (En este sentido, ver sentencias número 4835-98, de las 15:54 horas del 7 de julio; 4864-98, de las 15:27 horas del 8 de julio, 9129-98, de las 17:30 horas del 22 de diciembre, las tres de 1998, y número 2743-99, de las 11:33 horas del 16 de abril de 1999.) Es así como al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que en él se verifica una disminución de las garantías que normalmente corresponden al imputado en el proceso penal, dado que para su aplicación se requiere contar con su asentimiento (o consentimiento), y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación. La principal consecuencia y diferencia del procedimiento ordinario es la prescindencia de la celebración del juicio oral y público (debate), a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir sanción penal más favorable, puesto que se le puede reducir hasta un tercio por debajo del mínimo legal contemplado en el tipo penal respectivo. Es necesaria una aclaración en relación con el procedimiento abreviado, en tanto la aceptación del imputado es respecto de los hechos delictivos acusados, no de su responsabilidad:

"Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es "el hecho" (artículo 373), no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole" (sentencia número 4864-98).

Es necesario advertir que no hay vulneración de los derechos del imputado a partir de esa transacción inicial, como podría pensarse en forma inicial al derivarse una condena a partir de una sola confesión, toda vez que esa transacción se hace mediante mecanismos que garantizan la posición del imputado en todo momento y el respeto de los derechos y garantías procesales:

"En el marco de esta "transacción" median varios mecanismos garantistas de la posición del imputado, entre ellos, el requisito de procedibilidad del límite abreviado del inciso a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que dispone sobre la admisión del hecho atribuido. Es decir, de la manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Además, garantiza la posición del encartado la supeditación a decisión jurisdiccional de la admisión de la aplicación del trámite en cuestión." (Sentencia número 4853-98).

El primer mecanismo de garantía lo constituye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal: la admisión del hecho atribuido por parte del imputado y que el Ministerio Público y el querellante -de haberlo en el proceso- estén de acuerdo en su aplicación. Respecto de la admisión de los hechos atribuidos, la Sala ha indicado la forma en que debe verificarse:

"[...] la admisión del hecho atribuido se refiere a la manifestación libre y espontánea del imputado sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo." ((Sentencia número 4853-98).

Debe recordarse, que de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal, el imputado cuenta con defensa técnica desde el primer instante de la persecución penal, lo que exige a los funcionarios a cargo de la investigación -como parte del sistema de garantías- advertir al imputado -desde el primer momento- de las garantías y derechos de que es objeto, como lo es la posibilidad de abstenerse a declarar en relación a la conducta delictiva que se le atribuye, con la consiguiente advertencia de que su dicho puede ser tomado en consideración en su contra.

La segunda garantía consiste en el control jurisdiccional del trámite en dos etapas: ante el tribunal del procedimiento intermedio -que decide la procedencia de la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), y el tribunal de juicio constituido por un juez (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. Tanto la decisión de admisión como de rechazo del procedimiento debe ser debidamente fundamentada, de manera quien se viere afectado por lo decido pueda hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. En este momento corresponde constatar que la aceptación de los hechos y del trámite por el imputado sean libres y conscientes, así como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se estén tratando de encubrir

hechos de mayor gravedad, el momento procesal de la solicitud, etc.

Como tercera garantía se tiene que la admisión de los hechos que realiza en aras de procurar la reducción de la sanción, no puede hacerse valer en otro tipo de trámite, en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues de remitirse el asunto a la tramitación ordinaria, esa admisión no puede ser utilizada como confesión (artículo 373 del Código Procesal Penal). Ahora bien, en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado, esa manifestación de voluntad de aceptación de los hechos sí puede ser tenida como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado -incluidos los medios de impugnación- es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción -peritajes, testigos, documentos-, que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio. Por último, es importante resaltar que la sentencia que dicta el tribunal de juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria:

"Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado y, por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión. Por ejemplo, en su párrafo tercero indica "Si condena ..." formulación evidentemente condicional." (Sentencia número 4853-98).

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, es que la Jurisdicción Constitucional ha considerado que el procedimiento abreviado cumple a cabalidad con todas las garantías procesales y derechos constitucional derivables del debido proceso y derecho de defensa. Efectivamente este procedimiento está establecido en la legislación procesal para adultos -artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal-. Se parte del hecho fundamental de que el imputado es un sujeto de derecho, con todas las implicaciones jurídicas que esto trae aparejado, es decir, se le reconoce plena capacidad jurídica para actuar dentro del proceso penal del que es objeto, así como el pleno disfrute de las garantías y derechos procesales, dotándosele de efectos jurídicos a las declaraciones y manifestaciones que haga dentro de él.

C- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA CUESTIONADA: Conforme a los principios enunciados en los considerandos anteriores es que esta Sala concluye que es inconstitucional la jurisprudencia impugnada, que parte del presupuesto de que los menores sujetos a un proceso penal tienen una condición jurídica disminuida, con lo cual se desconoce la aplicación de derechos fundamentales como lo son el principio de igualdad y debido proceso.

III.- DE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL. El artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece las reglas de interpretación y aplicación de esa legislación procesal:

"Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica."

Sabemos que los principios rectores de la jurisdicción procesal penal juvenil son: la protección integral del menor, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia (o núcleo familiar) y en la sociedad (artículo 7 ibídem). El respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales del menor sujeto a un proceso penal es esencial en la nueva legislación procesal penal juvenil, y es una de las características que denotan el cambio operado en esta jurisdicción. De esta suerte, este Tribunal considera que lleva razón el Tribunal consultante al señalar que el no reconocimiento de la aplicación del procedimiento penal abreviado en la jurisdicción procesal penal juvenil conlleva una vulneración de derechos fundamentales del menor infractor, como lo son el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de las partes de gestionar directamente a favor de sus intereses y de hacerse oír por tribunal competente, artículos 27, 33, 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 2, 6, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 12 al 14, 37 inciso d) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 7, 14 y 15 de la Declaración

de Beijing; 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 5, 6, 10, 24, 105 y 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 12, 13 y 83 del Código Procesal Penal.

IV.- CONTINUACIÓN. Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos -según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima incompatible con su desarrollo psico-social a tal punto que es imposible reconocerle la capacidad de renunciar a garantías esenciales que autorizan la actividad represiva del Estado. El admitir este criterio nos llevaría a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto -por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la cual el menor cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales derechos y garantías. Es así como, al reconcerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción, cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarle a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable.

V.- CONCLUSIÓN. Por todas las razones dadas es que la jurisprudencia que niega la aplicación del proceso abreviado en la jurisdicción penal juvenil es inconstitucional, toda vez que esa inaplicabilidad infringe los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, sí resulta, no sólo procedente, sino constitucional, la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando éste haya manifestado su voluntad de someterse a este procedimiento especial de conformidad con los requerimientos señalados con anterioridad por este Tribunal Constitucional, es decir, que se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción, y se cumplan con el resto de presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación."(sentencia número 5495-00)"

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que resulta procedente la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil, cuando el menor haya manifestado su voluntad de someterse a este procedimiento especial de conformidad con los presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación, y se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción. Debe el Tribunal consultante establecer si la infracción constitucional alegada se dio en el caso concreto.

• Medios de impugnación

Temas

RECURSOS: Aplicación del artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Sumario

"...en la lista descrita en el artículo 112 de la ley citada, no se especifica una situación similar y aunque pudiera pretenderse su inclusión dentro del inciso f), el cual prevé su interposición para los casos que provoquen un gravamen irreparable, esta circunstancia no se da en la especie"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 26-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Goicoechea, a las once horas del veintiocho de febrero del dos mil.-

CONSIDERANDO

UNICO. Mediante el auto de las ocho horas del quince de febrero del dos mil, dictado por el Juez Penal Juvenil de San José, se denegó la solicitud realizada por la defensa particular de declarar ineficaz los actos de la Fiscalía Penal Juvenil y la Policía de Control de Drogas, tendientes a la verificación del contenido de un paquete hallado presuntamente en poder de la infractora. De dicha resolución recurrió el señor defensor por estimar que en la ejecución de los mismos no se observó el procedimiento establecido en la ley, concretamente del anticipo jurisdiccional de prueba. Pese a tales cuestionamientos de fondo, estiman los suscritas miembros del Tribunal que es preciso analizar en primer orden los presupuestos de admisibilidad del recurso, por cuanto si bien el numeral 30 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil determina la competencia de este órgano jurisdiccional para el conocimiento de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal juvenil, lo cierto es que en virtud de la aplicación del principio de impugnabilidad objetiva, recogido por los numerales 112 y 113 de ese cuerpo legal, es imperativo definir si al caso concreto corresponde dicho remedio procesal. Para ello se aprecia que en la lista descrita en el artículo 112 de la ley citada, no se especifica una situación similar y aunque pudiera pretenderse su inclusión dentro del inciso f), el cual prevé su interposición para los casos que provoquen un gravamen irreparable, esta circunstancia no se da en la especie. Obsérvese que aquél implica la provocación de un menoscabo de difícil reparación en el transcurso del proceso, es decir de tal magnitud que el mismo no pueda ser solventado durante su trámite. No obstante, la situación que nos ocupa se refiere más bien a un aspecto propio de la valoración de tales elementos de prueba, el cual bien podría ser replanteado en el debate, en la eventualidad que éste se llevara a cabo, o bien alegarse incluso en un recurso de casación. En todo caso, de acuerdo con las manifestaciones de la representante de la Fiscalía en el sentido de que el informe policial aportado para mejor resolver por la defensa podría implicar una variación de su posición, se estima ello una razón de más para hacerle ver a las partes la posibilidad de su nueva formulación ante el órgano competente, en abono de la ausencia de agotamiento de su discusión y por ende, la inexistencia del aludido gravamen.

Conforme lo expuesto, deberá declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia. -

POR TANTO:

Con sustento en lo expuesto, SE DECLARA LA INADMISIBILIDAD del recurso de apelación interpuesto. NOTIFIQUESE.-

Temas

RECURSOS: Procedencia

Sumario

" El recurso de apelación sólo procede por los medios y en los casos establecidos de modo expreso y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés en el asunto (art. 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil)"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 40-00 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DE SAN JOSÉ. Al ser las ocho horas treinta minutos del diecisiete de mayo del dos mil.

CONSIDERANDO:

I. El Lic. ChC la resolución dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Cartago dictada a las once horas del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que rechaza protesta de actividad procesal defectuosa.

II. El recurso de apelación sólo procede por los medios y en los casos establecidos de modo expreso y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés en el asunto (art. 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). De confor-

midad con el numeral 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, únicamente serán apelables las resoluciones que resuelvan el conflicto de competencia, las que ordenen una restricción provisional de un derecho fundamental, la que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba, la que termine el proceso si se trata de contravenciones, la que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones y las demás que causen gravámen irreparable.

La resolución recurrida no es ninguna de las que expresamente cita el numeral 112, ni tampoco se trata de una resolución que causa gravamen irreparable, ello porque si bien puede causar gravamen, el mismo es reparable en otros momentos procesales incluyendo el recurso de casación. Si como la parte lo alega se está en presencia de una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, su conocimiento puede incluso ser abordado de oficio como lo prevé el numeral 178 del Código Procesal Penal, aplicable a la materia penal juvenil según remisión expresa del numeral 9 de la ley especial.

Así las cosas y no cumpliéndose en el presente asunto con el principio de taxatividad objetiva de los recursos, al no ser un caso establecido de modo expreso (art. 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), se debe declarar inadmisible el recurso de apelación que se conoce.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto se declara inadmisible el recurso de apelación formulado por Lic. R Ch C, contra la resolución de las once horas del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve del Juzgado Penal Juvenil de Cartago.

• Ejecución de la pena

Temas

EJECUCION

Sumario

" Las funciones que el artículo 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil le otorga al Juez de Ejecución de la Pena, tienen como finalidad que durante el cumplimiento de la sanción y en casos que así lo amerite, el Juez de Ejecución puede modificar sustituir o hacer cesar las sanciones impuestas, con el propósito de que se adecuen a los principios rectores de la Ley."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 604-00 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, cuatro de agosto del año dos mil.

CONSIDERANDO:

El Lic. EAG, defensor público en materia Penal Juvenil, interpone en tiempo y forma recurso de casación contra la resolución de las quince horas del tres de abril del dos mil, por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, en la cual se revoca la sanción de Libertad Asistida impuesta al menor sentenciado, ordenando en su lugar el internamiento en el Centro Adulto Joven de la Dirección General de Adaptación Social, la cual se procede a resolver.

I.- Como único motivo por la forma se alega violación del debido proceso, específicamente del Principio de Legalidad al inobservarse los artículos 110, 123, 128 y 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y se basa en el artículo 443 párrafo segundo del CPP. Señala que la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena es contraria al principio constitucional de legalidad ya que mantiene la sanción impuesta al menor, consistente en un internamiento, cuando la sanción por la cual se sustituyó, es decir las órdenes de orientación y supervisión, se encuentra prescrita; dado que en un principio se le condenó a descontar cinco años de prisión -estuvo privado de libertad del 10 de junio de 1998 hasta el 25 de mayo de 1998, es decir un período de once meses-. A partir de esa fecha el menor empieza a cumplir las ordenes de orientación y supervisión, las cuales según la resolución del Tribunal Penal Juvenil de San José, serían por el término de prisión que le falte por descontar, sea por cuatro años un mes, lo cual es totalmente violatorio del principio de legalidad, ya que el artículo 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece expresamente que las órdenes de orientación y supervisión durarán un período máximo de dos años, sin hacer distinción en que hayan sido impuestas como única sanción en la sentencia condenatoria o como una sustitución de la sanción, que se realiza en la etapa de ejecución de la pena. Agrega el recurrente que, apegándonos a un estricto sistema y control de legalidad, el menor debía cumplir con las órdenes de orientación y supervisión hasta el día 25 de mayo del 2000, pero realizando una adecuada interpretación del artículo 128 de la LJPJ en relación con los artículos 123 y 133 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a los principios que inspiran la materia penal juvenil, debemos concluir que el menor ya cumplió con la sanción sustitutiva, ya que debe reconocerse y tomarse en cuenta el tiempo que permaneció privado de libertad (once meses), es decir que ese tiempo debe ser tomado en cuenta en el plazo establecido por la ley para cumplir con las órdenes de orientación y supervisión, que por consiguiente era de solo un año y un mes. De acuerdo a la resolución que determina el incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, que es la recurrida, la cual tiene fecha 4 de abril del 2000, el incumplimiento se determina mediante el segundo informe evaluativo emitido el día 30 de setiembre de 1998, es decir, que el incumplimiento para efectos legales se da a partir de esa fecha, por lo que de conformidad con el artículo 110 de la LJPJ la sanción se encuentra prescrita sobradamente, dicho artículo establece que las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas, ese plazo empezará a contarse desde la fecha en que quede firma la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento (30-9-98), sea que el plazo de precripción venció el 30 de octubre de 1999, por lo cual a la fecha se encuentra prescrita la sanción sustitutiva, de manera que se debe declarar la extinción de la sanción.

Lleva razón el impugnante cuando afirma que la sanción de orientación y supervisión por la que se varió la pena de internamiento, por parte del Tribunal Penal Juvenil no podía ser por el tiempo que le faltase por descontar, sino que por dos años, dado que el artículo 128 LJPJ establece claramente que: "Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas...". sin embargo, no le asiste razón cuando pretende establecer que debe tomarse en consideración el tiempo que estuvo detenido en prisión, pues se trata de una variación de la pena principal y no una continuación de ella. La prescripción de la sanción se dará según el

artículo 110 LJPJ "...en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento." En el presente caso la sustitución de la sanción fue a partir del 25 de mayo de 1998 (Ver Voto N° 59-98 del Tribunal Penal Juvenil (folio 636) y Constancias de folios 640 vuelto y 641); luego el 15 de enero de 1999 (folio 660) el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, pese a un informe puesto en conocimiento el 21 de octubre de 1998 del Programa de sanciones alternativas para adolescentes de la Dirección General de Adaptación Social en el que se daba cuenta del incumplimiento de las sanciones por parte del menor BB, ordenó mantener la sanción de orientación y supervisión y además aclaró que la sanción era por dos años. Luego el mencionado programa con fecha 22 de marzo de 1999 informa al Juzgado "...que el joven está en un proceso de deterioro cada vez mayor y actualmente no está cumpliendo ninguna de las Ordenes de Orientación y Supervisión impuestas..." (folios 681 a 683).

El Juzgado de Ejecución de la Pena a las quince horas del 23 de abril de 1999 (folios 686 a 689) mantiene hasta el 25 de mayo del 2000 la sanción de Libertad Asistida (sic) impuesta a BB; resolución que es recurrida ante el Tribunal de Casación, el cual la anula el 10 de setiembre de 1999 (folios 723 a 726). Luego el 3 de abril del 2000 mediante resolución de las quince horas, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas revoca la sanción de Libertad Asistida (sic) y en su lugar ordena el internamiento del joven en el Centro Adulto Joven de la Dirección General de Adaptación Social (folios 752 a 756). Conforme a lo anterior se tiene que no ha transcurrido el término de los dos años desde el momento "en que se compruebe que comenzó el incumplimiento" (Art. 110 LJPJ), que fue a partir del 21 de octubre de 1998, de acuerdo a la fecha del primer informe rendido por el Programa de Sanciones Alternativas, por lo que los dos años de prescripción no vencen hasta el 21 de octubre del 2000.

II.- No obstante lo anterior, se debe señalar que reiteradamente la jurisprudencia ha establecido el deber de los juzgadores, no sólo de dejar constancia en sus fallos, del contenido esencial de las pruebas recibidas, sino que debe dejar constancia de su apreciación crítica, motivando cada uno de los puntos de decisión para establecer cuál fue el iter lógico seguido en el razonamiento que condujo al resultado final; en la presente causa se incurre en el vicio de inmotivación.

En forma bastante extensa la Juzgadora hace la historia del caso y menciona los informes evaluativos del seguimiento de las órdenes de orientación y supervisión, pero omite razonar, con el examen crítico de aquellos medios de prueba útiles, decisivos e idóneos para el pronunciamiento, lo que hace que la motivación del fallo sea ilegítima. Además existe omisión y con ello violación del debido proceso y del derecho de defensa, por parte de la jueza a quo en no especificar el tiempo por el cual, de acuerdo a su decisión, debería cumplirse la sanción de internamiento y qué pasa con el tiempo transcurrido, tanto con privación de libertad como con la orientación y supervisión. El menor tiene el derecho de saber en forma definitiva cuál es la sanción que debe cumplir. Por esas razones se justifica la nulidad de la resolución impugnada. Regresen estas diligencias a la oficina de origen para lo que en Derecho corresponda.

III.- El señor defensor señala que el joven sentenciado se encuentra condenado, en un proceso de adulto, a ocho años de prisión -de lo cual no se observa constancia en el expediente-, y solicita la valoración de esa circunstancia por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena, a efecto de determinar si mantiene algunas de las órdenes de orientación o supervisión con el fin de no tornar más gravosa la situación del joven, ya que de lo contrario debería primero cumplir con el internamiento por el plazo que le resta, para poder comenzar a descontar la pena impuesta como adulto. Agrega que, el menor debe necesariamente descontar la pena impuesta en el juzgamiento de adulto, por lo cual considera que es innecesario el mantener el internamiento ordenado por el juzgado de ejecución penal juvenil. Al respecto esta cámara considera que, las funciones que el artículo 136 de la LJPJ le otorga al Juez de Ejecución de la Pena tienen como finalidad de que durante el cumplimiento de la sanción y en los casos que así lo ameriten, el juez de ejecución puede modificar, sustituir o cesar las sanciones impuestas con el propósito de que se adecuen a los principios rectores de la Ley. Se trata de principios como la protección integral, el interés superior del menor de edad y el respeto necesario a sus derechos humanos. "El reconocimiento de estos derechos tiene como objetivo asegurar la formación integral del menor, es decir, una formación que abarque todos los ámbitos de su desarrollo, sea en los aspectos sociales, culturales, familiares, psíquicos y jurídicos.

Este objetivo debe prevalecer en la aplicación de la ley, según lo establecen los principios de protección y formación integral. Por otro lado resulta lógico concluir que la

figura central del Derecho Penal Juvenil es, precisamente, el menor de edad. Es por ello que, para la aplicación de las normas de la ley, se debe tener presente, en todo momento, el interés superior del joven o adolescente para su reinserción familiar y social." (Ley de Justicia Penal Juvenil, Comentada y Concordada. Carlos Tiffer Sotomayor. Editorial Juritexto, pág. 33). "Precisamente por su finalidad y por que su determinación depende de cada caso en concreto, es que la aplicación de las sanciones puede ordenarse provisionalmente o en forma definitiva. Esto último, sin embargo, no obsta para que la sanción impuesta pueda ser revocada, suspendida o sustituida por cualquiera otra más beneficiosa.

Debe entenderse que en estos casos, la decisión le corresponde al juez, quien no podrá, de cualquier forma, decidir arbitrariamente los cambios en la sanción (tipo, duración, forma de ejecución, etc.), por lo que los cambios deberán ser debidamente fundamentados en una resolución." (pág 114, ob.cit). En consecuencia, una vez comprobado si el joven efectivamente ha sido condenado y cumple una pena privativa de libertad de ocho años conforme al Derecho Penal de Adultos, debe el (la) juez(a) penal juvenil, de acuerdo con el artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, determinar si las órdenes de orientación y supervisión pueden cumplir sus objetivos en vista del plazo de prisión que el joven debe cumplir en el Centro de Adultos. Igualmente si el cambio a una sanción de internamiento en tales circunstancias puede ser adecuado tomando en consideración que luego debe cumplir la pena impuesta conforme al Derecho Penal de Adultos, y si dicho cambio, teniendo en cuenta esas circunstancias es conforme al principio de proporcionalidad.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación. De oficio se anula la sentencia por falta de fundamentación, ordenándose el reenvío para nueva sustanciación. Regresen las presentes diligencias a la oficina de origen para lo su cargo. NOTIFIQUESE.

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: No es posible decretar la detención provisional si antes no se ha resuelto la procedencia de la acusación. Por ser reiteradas las resoluciones del tribunal en este sentido se incluye por tercer año consecutivo este tipo de resolución.

Sumario

"... la Ley de Justicia Penal Juvenil es totalmente clara en el sentido de que no puede ordenarse la detención provisional (ni ninguna otra medida cautelar), sin que el Juzgado se haya pronunciado sobre la procedencia de la acusación. Dispone en este sentido la norma citada: "En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley.". De manera tal que la ausencia de pronunciamiento oportuno sobre la procedencia de la acusación torna absolutamente ilegal la prisión preventiva del acusado y así debe declararse en el presente caso."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 04-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las dieciséis horas del dieciséis de enero del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- En el presente caso, el Juzgado Penal Juvenil de y de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por resolución de las 14:30 horas del 9 de diciembre del año 2000, decretó la detención provisional del acusado por el término de 2 meses.-

II.- Contra esta resolución interpone la defensa recurso de apelación por estimar que no se encuentra ajustada a Derecho ni al mérito de los autos.-

III.- La resolución impugnada debe ser revocada.- En efecto, advierte este Tribunal que a pesar de que la resolución que ordena la detención provisional tiene fecha del 9 de diciembre del 2000, no es sino hasta el 18 del mismo mes y año que es admitida la acusación formulada por la representación del Ministerio Público.- Este proceder no es conforme a Derecho, pues la Ley de Justicia Penal Juvenil es totalmente clara en el sentido de que no puede ordenarse la detención provisional (ni ninguna otra medida cautelar), sin que el Juzgado se haya pronunciado sobre la procedencia de la acusación. Dispone en este sentido la norma citada: "En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley.". De manera tal que la ausencia de pronunciamiento oportuno sobre la procedencia de la acusación torna absolutamente ilegal la prisión preventiva del acusado y así debe declararse en el presente caso.

IV.- No está de más señalar que, con frecuencia, la ausencia de pronunciamiento sobre la procedencia de la acusación se refleja, de manera indirecta, en un vicio de fundamentación de la resolución que ordena la medida cautelar, especialmente en lo que tiene que ver con el análisis del indicio de haber participado el acusado en los hechos que se le atribuyen. Y no es casual que así sea, toda vez que si no se examina detenidamente la acusación presentada por el Ministerio Público, difícilmente se pondrá mayor reparo en analizar la existencia del referido indicio.

V.- Se llama la atención del Juzgado para que tome nota de lo resuelto, dado que el Tribunal nota que la falta de pronunciamiento sobre la procedencia de la acusación como paso previo a decretar la prisión preventiva es práctica frecuente en este Despacho.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución impugnada y se ordena la inmediata libertad del acusado si otra causa a ello no se opone.-

Temas

DETENCION PROVISIONAL

Sumario

"Procede la detención provisional si es el único medio de hacer comparecer al menor al debate y si este ha desplegado conductas que demuestren su posible no comparecencia"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 09-01 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de enero del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO

Con el propósito de llevar a cabo la audiencia oral para la celebración del debate dentro de este proceso ya que el menor infractor no había comparecido en otros señalamientos a la cita que le hiciera el Tribunal, el Juzgado Penal dispuso la medida cautelar de dos semanas de detención provisional a fin de celebrar el debate.

A la fecha a pesar del señalamiento de vista para el día de hoy ni la defensa ni la fiscalía comparecieron teniendo conocimiento este Tribunal que el menor acusado fue sometido a juicio el l9 de los corrientes y puesto en libertad el mismo día. Sin embargo y a pesar de lo anterior el Tribunal ha examinado la resolución recurrida y estima que fue dictada a derecho debido a que fue el único medio de contención para llevar a cabo el debate programado dada la conducta desplegada por el menor que no compareció en forma voluntaria al juicio en otras oportunidades señaladas encontrándose en libertad. . De ahí que proceda confirmar la resolución recurrida porque fue dictada conforme a derecho con la finalidad de sujetar el infractor al proceso y resolver el mismo en forma definitiva. Notifíquese-

POR TANTO

Se confirma el auto de las catorce horas con cincuenta minutos del cuatro de enero del año en curso. Notifíquese.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: La detención provisional procede si existe peligro de fuga, obstaculización y/o peligro para un testigo. No es argumento para la detención el hecho de que ningún pariente del menor infractor se presentara al proceso.

Sumario

" El numeral 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es claro en establecer los elementos objetivos que deben converger para decretar en contra de un menor su detención provisional. Sumado a lo anterior debemos tener presente que la norma citada debe ser complementada con la existencia de un juicio del probabilidad de la existencia del ilícito y la participación del inculpado"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 11-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las ocho horas del veinticuatro de enero del año dos mil uno.

CONSIDERANDO

UNICO.- El Tribunal luego de un estudio pormenorizado del expediente principal, de la resolución recurrida de cara a los agravios que formula la impugnante, este Tribunal acuerda declarar sin lugar el Recurso de Apelación incoado. El numeral 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es claro en establecer los elementos objetivos que deben converger para decretar en contra de un menor su detención provisional. Sumado a lo anterior debemos tener presente que la norma citada debe ser complementada con la existencia de un juicio del probabilidad de la existencia del ilícito y la participación del inculpado. Así expuesto, tenemos que en la resolución recurrida, el A-quo es claro en establecer los elementos probatorios que dan contenido al juicio de probabilidad de la participación de en el ilícito que se investiga, describiendo de una manera adecuada y suficiente la acción desplegada por éste, misma que de resultar acreditada, se adecuaría en un todo al delito de Homicidio en grado de Tentativa. Por otra parte, y en lo relativo al peligro de fuga, toma en consideración el Tribunal, que el menor -tal y como lo afirmó su madre en la audiencia oral-, posee familiares en territorio nicaragüense, -del cual es oriundo-, con los cuales ha convivido, lo que facilitaría a criterio del Tribunal que éstos pudieran ofrecerle cooperación. A lo anterior se une que la dirección que brindará éste a las auto-

ridades judiciales, al ser investigada por oficial de la Fuerza Pública de Barranca, resultó diferente a la que en la audiencia se le informó al Tribunal, lo que constituye y deriva en un indicio de la disposición del acusado en no someterse a la administración de justicia, de ahí que en la especie si existan elementos para considerar la existencia de un peligro de fuga, pues aún y cuando se tomará en consideración que su status migratorio en el país esta en regla, ello por sí no excluye, el peligro de fuga, máxime que el factor de tener que enfrentar una alta penalidad, bien podría determinarlo ha abandonar el territorio nacional. Por otra parte, los fundamentos expuestos por A-quo relativos al peligro de obstaculización, y el peligro para terceros, resultan de recibo. Pues de los mismos autos, -aún el grado de probabilidad-, se detona el menosprecio que con relación a la vida humana posee el joven, al extremo de acometer con arma blanca y lesionar gravemente a una persona, que conforme se hace constar en el Informe del O.I.J., de folios 1 a 5, "fue injustificada". Así mismo, se tiene que su acción no se limitó a verificar la agresión dicha, sino que igualmente y con posterioridad blandió su arma hacia la humanidad de la Administradora del Bar en donde acaecieron los hechos. En consecuencia, si bien a la fecha se han recibido entrevistas a algunos de los testigos presenciales de los hechos, es lo cierto que no será sino durante el plenario donde deberán rendir declaración con fuerza probatoria, lo que atendiendo a la forma de conducirse del mismo, hace probable que en libertad busque su impunidad mediante la amenaza, hacia quienes pudieran vincularlo directamente en los hechos. Así expuesto es claro entonces, la existencia de un peligro de obstaculización y de peligro para al menos uno de los testigos presenciales del hecho, y estas han sido las razones por las cuales el A-quo, considera que no resulta dable dictar una medida cautelar menos gravosa. En todo caso si resulta de importancia dejar constancia que el Tribunal no comparte la tesis, de que se ha optado por la privación de libertad porque "…ningún familiar se apersono a este Despacho a mostrar interés por el caso del joven…", toda vez que este fundamento no puede ni debe dar base objetiva para no imponer un medida cautelar diferente a la Detención Provisional. En todo caso aún y cuando ese fundamento no resulte de recibo, en los demás la resolución recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, razón por la cual debe confirmarse en todos sus extremos. Vuelva el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

POR TANTO: Se declara sin lugar el Recurso de Apelación, contra de la resolución que decreta la Detención Provisional del menor PA. Vuelva el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: La imposición de cualquier medida cautelar, o restricción de derechos debe estar fundamentada según lo dispone el CPP y la LJPJ, de lo contrario la resolución resulta ineficaz.

Sumario

“La imposición de cualquier medida cautelar, o restricción de derechos debe estar fundamentada según lo dispone el CPP y la LJPJ- De lo contrario la resolución resulta ineficaz.”

Trascripción en lo conducente

VOTO 23- 01 TRIBUNAL PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las dieciséis horas del veinte de febrero del dos mil.-

CONSIDERANDO

I.- Analizada la resolución impugnada a la luz de los agravios que le reprocha el recurrente y de la normativa legal que regula la materia, por unanimidad, el tribunal concluye que la misma debe ser declarada invalida e ineficaz. En efecto, como acertadamente lo expone tanto la recurrente como la representante del Ministerio Público, el auto que impuso como medida cautelar a dichas jóvenes impedimento de salida del país, adolece de ausencia de fundamentación, tanto fáctica cuanto jurídica, por lo que deviene en invalida, e ineficaz para producir el efecto jurídico que dispone, a saber, la prohibición a aquéllas de salir del territorio nacional. En ese sentido se comprueba que quebranta la regla prevista por el articulo 142 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria a la materia juvenil en ausencia de regulación expresa de ésta sobre el tema, en punto a cuáles son las exigencias mínimas que deben reunir las resoluciones jurisdiccionales, máxime si con ellas se intenta restringir un derecho fundamental al acusado, en este caso la libertad de libre transito dentro y fuera de nuestras fronteras. Precisamente la exigencia de fundamentación lo que hace es dar legitimidad a las decisiones jurisdiccionales, las que deben bastarse a si mismas para exponer a las partes del proceso y a la ciudadanía en general, cuáles

son las razones de hecho y las de derecho en que se sustenta el juzgador para concluir como razonablemente indispensable a los fines estrictamente procesales del caso particular, restringir de sus derechos al encausado. Es éste un pilar esencial sobre el cual se asienta nuestro régimen democrático y republicano de derecho, que debe ser en todos los casos fiscalizado por la doble instancia que esa competencia otorgan las partes al impugnar. Se comprueba que el auto apelado omite en un todo fundamentar, razonar y/o motivar su conclusión acerca de la imposición de tal medida cautelar en contra de las jóvenes acusadas, todo en flagrante quebranto de esa norma procesal que así lo exige, y que no es más que derecho constitucional aplicado; es decir, que sirve de instrumento para asegurar el cumplimiento debido de los derechos constitucionales garantizados como regla a todos los habitantes del país, máxime si por excepción se intenta restringirlos. La autorización procesal para restringir esos derechos, en miras de tal garantía, es tasada y respecto de ella hay reserva legal (articulo 10 del Código Procesal Penal). Así las cosas, debe el juzgador en el caso concreto invocar las circunstancias de hecho, el análisis o valoración critico de éstas a la luz de las reglas de la sana critica racional, y el encuadramiento legal en las normas autorizantes -que es precisamente la fundamentación jurídica-; la ausencia de tales requisitos de fundamentación esta sancionada con la ineficacia. Sumado a lo anterior, también se comprueba que la decisión del juzgador omite en un todo analizar el indicio comprobado de criminalidad que pudiere existir en contra de las acusadas, de tal suerte, les impone restricciones sin examinar de previo si existe, o no, elementos de prueba que hagan presumir que alguna responsabilidad les asiste en tal ilícito.

Evidentemente la restricción de derechos fundamentales originados en un proceso penal resultan legítimos en la medida de que exista la presunción de que alguna responsabilidad penal tienen los denunciados en el delito, pues si ello no se comprueba, devendría en ilegitima tal imposición. Seguido de lo anterior también se comprueba que el juzgador omite inexplicablemente, previo a imponer tal medida, pronunciarse sobre la procedencia de la acusación fiscal, y lo más grave, sin haber intimado de los hechos a esas menores, puesto que el órgano acusador lo que hizo fue intimarlas a folios 5 a 8, actuación que no honra sus derechos de imputación e intimación y en suma de defensa material.

Por ultimo, tampoco fundamenta el auto recurrido las circunstancias de hecho extraídas de los autos que le hacen concluir como probable que las menores intenten evadir el proceso saliendo del país, pues se limita a afirmar esa situación pero de manera subjetiva, por cuanto omite exponer las razones concretas extraibles de los autos y no de su suposición para lanzar tal afirmación. En suma, fundamentar es explicar, razonar critica y objetivamente los razonamientos del juzgador, de tal suerte que logren ser conocibles y comprobables. Las razones invocadas son suficientes para acoger la apelación en los extremos impugnados.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, por los motivos expuestos, se declara invalida e ineficaz resolución apelada.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la detención provisional no tiene recurso de apelación (Art. 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil)

Sumario

" En efecto, tal y como minuciosamente lo analiza el Juzgado, en el presente caso se mantienen los presupuestos que posibilitaron, en su momento, el dictado de la prisión preventiva en contra del encartado"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 25-01 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las catorce horas del veintisiete de febrero del año dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas, de las 8:00 horas del 19 de febrero del 2001, se prorrogó la detención provisional del acusado por el término de 2 meses. La resolución se envía en consulta ante este Tribunal.-

II.- En contra de la anterior resolución interpone la defensa, además, recurso de apelación, por estimar que la

misma no se encuentra ajustada a Derecho ni al mérito de los autos.-

III.- El recurso de apelación debe ser declarado inadmisible, toda vez que la resolución atacada carece de ese recurso (art. 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). En su lugar, la Ley de comentario lo que prevé es el trámite de la consulta. Así lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal y la Sala Constitucional.-

IV.- Por otra parte, la resolución consultada debe ser confirmada. En efecto, tal y como minuciosamente lo analiza el Juzgado, en el presente caso se mantienen los presupuestos que posibilitaron, en su momento, el dictado de la prisión preventiva en contra del encartado. Se cuenta con elementos de juicio de los que puede deducirse la probable participación del encartado en los hechos investigados (informe de folios 2 y ss., acta de decomiso a folio 13, denuncia a folio 80). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el acusado vive en Puntarenas y tiene familiares en Nicaragua, situación ésta que puede facilitar que eluda la acción de la justicia. Por otra parte, consta en el expediente, que el acusado intentó agredir con arma blanca a una testigo presencial, de donde se sigue la probabilidad de que, de quedar en libertad, intente procurar su impunidad mediante la amenaza de personas que pudieran incriminarlo.-

POR TANTO:

Se confirma la resolución consultada.-

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

" Ha sido abundante la jurisprudencia, no sólo de la Sala Constitucional, sino del tribunal, afirmando que la hipótesis de una reiteración delictiva no está contemplada dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como parámetro del internamiento"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 32-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. SEDE GOICOECHEA, a las catorce horas y veinticinco minutos del seis de marzo del año dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- Que por resolución de las diecisiete horas del trece de febrero del año dos mil uno, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, con sede en Limón, decretó el internamiento provisional del menor CAChF, por el término de dos meses en el Centro de Formación Juvenil Zurquí.

II.- Que contra la citada resolución el Licenciado HAM en su condición de Defensor Público del menor infractor interpone recurso de apelación señalando que en la especie no se dan los presupuestos para disponer la medida decretada.

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: La resolución que dispone el internamiento provisional del menor infractor, es suceptible de ser cuestionada mediante el recurso de apelación. La defensa está legitimada para interponer el recurso; el mismo fue presentado en tiempo y reúne los requisitos básicos de fundamentación, de ahí que deba conocerse el fondo de la cuestión planteada. (Artículos 112, 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 437 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal)

IV.-FONDO DEL ASUNTO: Analizado que ha sido el legajo principal, la resolución cuestionada así como los alegatos del recurrente, este Tribunal dispone revocar la resolución dictada y ordenar la inmediata libertad del menor ChF. En la vista oral, celebrada a los efectos de conocer el recurso de apelación interpuesto, la defensa técnica reiteró los argumentos vertidos en el libelo impugnaticio. En ese sentido adujo que no existía el indicio comprobado respecto al delito de Robo Agaravado; que el aquo no logra determinar el porqué del peligro de fuga, si su representado mantiene un domicilio estable, dado que radica con su núcleo familiar. Argumenta asimismo la defensa que deviene en ilegítima la motivación de la juzgadora al hacer descansar el internamiento provisional en una presunta reiteración delictiva, habida cuenta que ha sido abundante la jurisprudencia, no solo de la Sala Constitucional, sino de este Tribunal, afirmando que la hipótesis de una reiteración delictiva no está contemplada dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil, como parámetro del internamiento. Argumenta en la audiencia oral y en el libelo impunaticio, la defensa técnica, que el supuesto peligro para las víctimas debe ser puesto de manifiesto posterior al hecho acaecido y no precisamente en el momento de cometerse el delito, como ocurre en la especie, que así igualmente lo ha determi-

nado esta Cámara en distintas resoluciones. Finalmente tampoco es posible sostener la medida cautelar bajo la base de una presunta obstaculización de la prueba dado que ya los elementois probatorios necesarios para tomar la decisión definitiva fueron evacuados. Por su parte la representante del Ministerio Público, al contestar la audiencia manifestó que estaba de acuerdo con la tesis de la defensa. Concretamente, que el auto cuestionado no contenía una adecuada fundamentación que justificara la medida ordenada, indicó que la juzgadora no realiza una adecuada motivación sobre el indicio comprobado. No puede argumentarse que exista un peligro de fuga, dado que el menor en efecto mantiene un domicilio estable con el núcleo familiar, no puede considerarse la reiteración delictiva y es cierto que no puede estimarse para el decreto de la medida una presunta amenaza, si ya se ha dicho que la misma debe surgir con posterioridad al hecho delictivo y no dentro del desarrollo del suceso. Finalmente admite la Fiscalía que tampoco se presenta ninguna causa para considerar un peligro de obstaculización de la prueba. El tribunal, analizando la posición de las partes en este procedimiento de apelación, resuelve como se dijo, acoger la apelación planteada y revocar la decisión de mérito ordenando la libertad del justiciable. En primer lugar, lleva razón la defensa técnica, y la representación del Ministerio Público al afirmar que en efecto la resolución cuestionada está ayuna de motivación. El aquo no logró establecer en la resolución de marras el indicio comprobado necesario a los fines de aplicar la medida de internamiento. Por otro lado, no puede presumirse un peligro de fuga, si de autos se desprende que el menor infractor, tiene un domicilio estable sobre el cual no ha existido dicusión alguna. Resulta arbitrario, fundamentar la medida cautelar en una presunta reiteración delictiva, pues como lo ha señalado este Tribunal de forma reiterada, tal presupuesto no está contenido dentro de la Ley especial que rige la materia. Finalmente como lo han señalado las partes, tampoco podría sostenerse la medida cautelar al amparo de una protección que deba brindarse a la vícitma, si posterior a la comisión del hecho delictivo no existe objetivamente una razón para sostener que las víctimas puedan correr algún riesgo. Por esas razones, es que el Tribunal decide revocar la medida de internamiento provisional decretada. Aunado a ello la posición que adoptó la representación del Ministerio Púiblico en la audiencia oral, donde expresamente la Fiscalía desistió de la medida impuesta, resultan ser argumentos más que suficientes para disponer la revocatoria de la medida cautelar.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Se revoca la resolución de las diecisiete horas del trece de febrero del dos mil uno mediante la cual se ordena el internamiento provisional y se ordena la inmediata libertad de en relación con estos hechos.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: No procede la prisión preventiva en delitos en los que no es aplicable la pena privativa de libertad.

Sumario

"...al acusado el delito de tentativa de robo simple con fuerza sobre las cosas.- Se trata de un ilícito por el cual, de llegar a comprobarse que son ciertos los hechos que dan fundamento a la acusación, nunca se podría imponer la pena de prisión, a tenor de lo que dispone el artículo 131, inciso a), de la Ley de Justicia Penal Juvenil.- De forma que resulta desproporcionado mantener al encartado privado de libertad por una causa en la que, en definitiva, no podría imponérsele la pena privativa de libertad"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 45-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de marzo del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- En el presente caso, por disposición del Juzgado Penal Juvenil de San José, de las 20:00 horas del 3 de marzo del 2001, se decretó la prisión preventiva en contra del acusado por el término de 2 meses.-

II.- Contra esta resolución plantea la defensa recurso de apelación, por estimar que la misma no se encuentra ajustada a Derecho ni al mérito de los autos.-

III.- La resolución impugnada debe ser inmediatamente revocada.- En efecto, téngase presente que el presente caso se le viene atribuyendo al acusado el delito de tentativa de robo simple con fuerza sobre las cosas.- Se trata de un ilícito por el cual, de llegar a comprobarse que son ciertos los hechos que dan fundamento a la acusación, nunca se podría imponer la pena de prisión, a tenor

de lo que dispone el artículo 131, inciso a), de la Ley de Justicia Penal Juvenil.- De forma que resulta desproporcionado mantener al encartado privado de libertad por una causa en la que, en definitiva, no podría imponérsele la pena privativa de libertad.- La única posibilidad de que llegara a imponérsele la prisión, sería en el supuesto del artículo 131, inciso b), es decir, porque llegara a incumplir órdenes de supervisión u orientación, lo que en el presente caso no se ha dado.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso.- Se revoca la resolución impugnada y, en su lugar, se ordena la inmediata libertad del acusado J M B V si otra causa a ello no se opone.-

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

"Para disponer como medida la salida de un menor de edad de la vivienda en que reside, necesariamente conlleva la obligación del juzgador de constatar que tiene otro sitio donde residir por el plazo impuesto, puesto que no resultaría razonable ni humanitario que, bajo apercibimiento de que su incumplimiento conlleve la imposición de una medida más gravosa, tenga que salir del sitio donde vive, aunque ello conlleve a quedar prácticamente desvalido, u obligado a institucionalizarse en un centro que no ha garantizado de previo que allí lo atenderá por todo ese plazo."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 53-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las catorce horas del tres de abril del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO

I.- Tratándose de la impugnación en el extremo de la medida cautelar provisional impuesta al joven GC, el tribunal comprueba que, como lo señala la propia recurrente, su resolución ha perdido interés procesal, toda vez que a esta fecha esa medida cautelar ha cumplido su plazo, y con ello, todos los efectos -en su criterio perjuicioso- que intentaba impedir dicho recurso. En ese sentido el tribunal estima que en efecto lleva razón la impugnante en su argumento de que, indistintamente de lo que ahora resuelva, ya las órdenes de orientación y supervisión a aquél impuestas han cumplido los efectos procesales, de tal suerte, carece de interés práctico, para el caso particular, un ulterior pronunciamiento sobre su procedencia o no. En este sentido merece la pena recordar con sumo respeto al juzgador de instancia que debe darle la prioridad pertinente a este tipo de impugnaciones, máxime si trata de reo preso, por cuanto, la resolución a ellas y el efectivo control vertical, debe producirse de manera oportuna; lo contrario implicaría facilitar que las resoluciones que restrinjan derechos, aún habiendo sido impugnadas, no puedan ser controladas en tiempo, y con ello, que alcancen todos sus efectos en perjuicio de la parte sin ser antes controladas en alzada.

Lo dicho anteriormente no impide que el tribunal advierta que las medidas cautelares de este tipo deben resultar en todos los casos razonables y proporcionadas, máxime tomando en cuenta los principios especializantes de la materia penal juvenil, asì como sus destinatarios. Nòtese que para disponer como medida de tal tipo la salida de un menor de edad de la vivienda en que reside, necesariamente conlleva la obligación del juzgador de constatar que tiene otro sitio donde residir por el plazo impuesto, puesto que no resultaría razonable ni humanitario que, bajo apercimiento de que su incumplimiento conlleve la imposición de una medida màs gravosa, tenga que salir del sitio donde vive, aunque ello conlleve a quedar prácticamente desvalido, u obligado a institucionalizarse en un centro que no ha garantizado de previo que allì lo atenderá por todo ese plazo. Las medidas cautelares de esta naturaleza deben ajustarse a la verdad real del joven, a su contexto particular, no analizarse en abstracto obviando la realidad de las cosas.

II.- Tratándose del recurso interpuesto en contra de ese auto en el tanto admite la consultoría técnica a favor de la defensa, pero limitándola a un perito médico forense, el tribunal concede razón a la impugnante. En efecto, la decisión así adoptada, en nuestro criterio, contraviene la norma legal que regula el instituto jurídico de la asesoría técnica, así como la doctrina que lo inspira.

El Código Procesal Penal, en su título VII referido a regular lo concerniente a "los auxiliares de las partes", en el numeral 125 expresamente dispone que las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia. Los asistentes sólo cumplirán tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian...; seguidamente en su numeral 126 dispone concretamen-

te refirièndose a Los Consultores Técnicos que, si, por la particularidad del caso, el Ministerio Publico o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Ministerio Publico o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter… (subrayados no de los textos originales). Segùn se extrae expresamente del texto legal, lo que corrobora la doctrina que informa este instituto, los consultores técnicos constituyen auxiliares de las partes que colaboran en sus tareas. Ello implica, evidentemente, a la luz del derecho de defensa, que ha de involucrar especialistas de confianza de la parte que los solicita, pues es a ésta a la que auxiliará e incluso con la que colaborará para el mejor desempeño de la tarea a ella encomendada. Tan asì debe interpretarse la función encomendada a este auxiliar de las partes, que la Corte Suprema de Justicia incluso publicó la lista de consultores técnicos que debían ser llamados a desempeñarse como tales en los procesos penales, comprobando previamente que poseían títulos habilitantes en las respectivas materias, y por ello, que resultaban idóneos a esa finalidad. Por ello, resulta en nuestro entender improcedente la decisión del juzgador de instancia en el tanto que, dejando de lado la regulación legal de la materia ya transcrita, opta por regirse por una disposición de rango inferior, sea administrativa, para imponerle a la defensa que ese consultor técnico debe serlo un médico forense, en última instancia, un perito oficial. En la jerarquía de las normas, parafraseando a Hans Kelsen, tiene preminencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la ley sobre las disposiciones de carácter administrativo, y ello es un control de legalidad impuesto al órgano jurìsdiccional al desempeñar su función. Obviar la jerarquía de la ley para ceder ante una regulación administrativa va en detrimento de la garantía constitucional del debido proceso resguardado a favor del acusado, cual es el caso particular. Si bien es cierto en atención a la realidad forense nuestra ha de reconocerse la ausencia de recursos suficientes para implementar las exigencias constitucionales y legales, tambièn lo es que no puede ser una verdad declarada en nuestro régimen de derecho, que la ausencia de esos recursos implique desaplicar tales preceptos constitucionales y/o legales, pues en ultima instancia el procedimiento penal no es màs que derecho constitucional aplicado.

Estima el tribunal que bien podría intentarse la invitación a la parte proponente a subsidiar el gasto del honorario a ese consultor técnico que requiere para desempeñar adecuadamente la defensa técnica encomendada, no obstante, si esta parte no tiene recursos acreditados para tal financiamiento, su costo debe correr a cargo de La Administración de Justicia. Los fines fundamentales encomendados a la administración de justicia en su potestad deber de juzgar delitos, no pueden verse solapadamente desplazados por decisiones administrativas que en última instancia lo que hacen es declarar la ausencia de recursos para garantizar las garantías constitucionales de defensa que tutela nuestra Carta Magna. Por esta razòn, con sumo respeto a las disposiciones del Consejo Superior, este tribunal debe separarse de las mismas en esta materia, y revocar el auto impugnado en cuanto limita y restringe de manera ilegal la garantía procesal de un consultor técnico de su confianza, designable a partir de la lista que de ellos se ha publicado, y no de los peritos médicos forenses oficiales adscritos al Organismo de Investigación Judicial.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, se revoca el auto impugnado únicamente en los extremos expresamente señalados, quedando subsistente en lo demás. HAGASE SABER.-

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

“La modificación de la sanción penal juvenil o la disposición de internamiento de un menor en un Centro Institucional debe ser justificado por el Juez de Ejecución de la Pena.”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 60-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, diecinueve de enero de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

'"Primer motivo por la forma. Falta de fundamentación. Se señala que la resolución que se impugna no realiza una motivación adecuada, sino que se limita a mencionar que se dio en el caso concreto un incumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia pero sin entrar a analizar si era o no justificado. Tampoco se dio al menor la oportunidad de explicar los obstáculos que ha

enfrentado en la ejecución de la sanción penal juvenil. Se agrega que en el caso en cuestión el menor salió en libertad hasta el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho- fecha en que le era posible iniciar el cumplimiento de la sanción alternativa de integrarse en un programa de desintoxicación de sustancias adictivas, y entre esa fecha y la modificación de la sanción, sea el diez de octubre del dos mil, ni siquiera se le citó para que explicara si se estaba sometiendo a la sanción alternativa o bien justificara su renuencia, existiendo por lo mismo violación al debido proceso. El reclamo debe ser declarado con lugar pero por razones diversas a las alegadas. Según la sentencia 98-97 dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José a las dieciséis horas del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto del sentenciado M. M. G. se le declaró autor responsable del delito de privación de libertad agravada en perjuicio de WSM y se dispuso ordenar el internamiento o el tratamiento ambulatorio, en el centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo, o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

La sanción se le impuso por el plazo de dos años en un albergue o centro de desintoxicación que posteriormente se definirá sanción que se aplicará en forma sucesiva una vez que el menor cumpla con las sanciones privativas actuales, misma que será supervisada por los funcionarios del programa de sanciones alternativas de Adaptación Social, una vez en función la sanción aquí impuesta. Se ordenó también en la parte dispositiva del fallo de cita que en el caso de incumplimiento en forma injustificada por parte del sentenciado, de conformidad con el artículo 131 inciso b9 de la Ley Penal Juvenil deberá cumplir con dos años de prisión. (cf. Folios 178 a 187). Según documento agregado al proceso al folio 358 la Licenciada CCS Directora de Centro Juvenil de San José informa al Juzgado Penal Juvenil de San José que en fecha diez de octubre se recibió la libertad de M. M. G., quien quedó interno por otras dos causas en se le dictó sentencia condenatoria. Mediante resolución de las once horas del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Juzgado Penal Juvenil de San José, dispuso un auto de liquidación de pena, indicándose que a M. M. G. le correspondía cumplir un año, diez meses y siete días, en un centro de desintoxicación que se determine, (cf. Folio 361). En escrito del 24 de setiembre de 1998, el Juez Penal Juvenil de San José, solicita a la Licenciada IGP directora del Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social, que considerando que el menor M. M. G. va a quedar en libertad, y que estaba por ubicarse un lugar para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto ahora de impugnación, se establezca la posibilidad de ubicar un Centro de Desintoxicación, ello en forma ambulatoria en la localidad donde va a residir. Según el documento visible a folio 398 el sentenciado M. M. G. salió del Centro Juvenil de San José con una sanción alternativa con su abuela materna en Puntarenas, y desde el 9 de febrero de 1999 se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de San José, a la orden del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José por un delito de robo agravado.

De las actuaciones procesales se evidencia, que en realidad la sanción impuesta al menor de internamiento en un centro para desintoxicación por drogas, nunca se fijó de manera precisa, pues ni siquiera se definió el sitio de cumplimiento ni las condiciones en que ello debía ejecutarse. Consta únicamente que estuvo a cargo aparentemente de su abuela materna en la localidad de Puntarenas, sin que exista tampoco informe alguno sobre el cumplimiento o no de la sanción alternativa, de modo que no es dable proceder, -sin acreditarse de modo fehaciente tales circunstancias-, a la modificación de la sanción penal, por el internamiento, teniendo como fundamento únicamente que se involucró en dos nuevos hechos delictivos. En consecuencia, se anula la resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del diez de octubre del dos mil dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José. Deberá verificarse si existió incumplimiento de parte del menor que de modo razonable justifique el internamiento. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo del recurso que gestiona a defensa.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo del recurso. Se anula la resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del diez de octubre del dos mil dictada por el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José. Por innecesario se omite pronunciamiento sobre el segundo motivo por la forma. Notifíquese.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: La prisión preventiva es la última ratio, por disposición legal y constitucional; en consecuencia, sólo procede decretarla por razones procesales y aún en ese supuesto, si es factible alcanzar el mismo fin por otro medio éste debe ser preferido

Sumario

" El juez debe valorar entre dos derechos constitucionales: la libertad y la tutela judicial. Debe recordarse que no existen derechos fundamentales absolutos y por ello, el constituyente autoriza de manera expresa, que el derecho fundamental a la libertad, en determinados casos ceda frente a otros derechos fundamentales."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 68-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las quince horas del once de mayo del dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- Para resolver la apelación presentada son de relevancia los siguientes hechos: a) A las 11:30 del 17 de enero del 2001 la madre del ofendido, interpone denuncia ante la Fiscalía Penal Juvenil de Santa Cruz y acusa a ...de haber violado a su hijo, de diez años de edad. Que el acusado es nacionalidad italiana y cuenta con familia en dicho país y con recursos económicos para trasladarse fuera del territorio nacional; b) Por esta razón el representante del Ministerio Público le solicita al Juez Penal Juvenil, que ordene la medida cautelar contemplada en el artículo 244 del Código Procesal Penal, todo de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Solicita en forma expresa "Impedimento de salida del país, para el menor infractor, que dicho tribunal le fije al menor infractor como ámbito territorial la comunidad de Tamarindo" (f. 2); c) El Juez Penal Juvenil, tiene por cierto que los padres del acusado, son italianos, "los mismos tienen un nivel económico estable, el cual permitiría en caso de ser necesario mandar a vivir a su hijo a cualquier otro país, entre los cuales podría ser Italia, donde viven sus demás familiares. En consecuencia, se ordena impedimento de salida del país sin autorización judicial, del menor imputado.00" (fs. 9 10).

II.- El señor defensor particular del acusado, señala que la medida cautelar ordenada "no esta prevista en la Ley de Justicia Penal Juvenil, pues conforme al artículo 87, la restricción de derechos fundamentales o constitucionales (y la libertad de tránsito entre ellas) se limitan a la detención provisional o a la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que establece la ley" (f. 32). Agrega, que las apreciaciones sobre el peligro de fuga son subjetivas, máxime que el menor se encuentra matriculado en la Escuela Country Day en Flamingo y que siempre ha vivido con sus padres. Agrega, que el hecho de que cuenten con medios económicos no es una razón válida para decretar la medida cautelar.

III.- De conformidad con los artículos 27 (en general) y 41 (en especial) de la Constitución Política, se desprende el derecho general a la justicia; lo cual implica el establecimiento de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas disposiciones constitucionales no solo dotan a los jueces de una verdadera función jurisdiccional, y el reconocimiento, también constitucional, de los derechos fundamentales, los obliga a protegerlos, preservarlos y restablecerlos, igual que cualquier otro derecho o aún antes que él (arts. 8, 10 y 16 LJPJ). En algunas ocasiones, esta función de los órganos de justicia juvenil, en cuanto garantes de los derechos fundamentales, se verifica con carácter previo y obligatorio. Así sucede en este caso, donde la fiscalía le solicita al Juez, que valore la procedencia de decretar el impedimento de salida del país del acusado. El juez debe valorar entre dos derechos constitucionales: la libertad y la tutela judicial. Debe recordarse que no existen derechos fundamentales absolutos y por ello, el constituyente autoriza de manera expresa, que el derecho fundamental a la libertad, en determinados casos ceda frente a otros derechos fundamentales. Así, por ejemplo, se autoriza la detención cuando medie orden escrita de juez. Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal desde sus primeras resoluciones ha sostenido que la prisión preventiva es la ultima ratio, por disposición legal y constitucional; en consecuencia, solo procede decretarla por razones procesales y aún en ese supuesto, si es factible alcanzar el mismo fin por otro medio éste debe ser preferido. Este es lo que sucede el caso en estudio, ante un delito grave como el denunciado (violación), el fiscal considera que es factible que el menor abandone el país (peligro de fuga), que podría autorizarlo para pedir la detención provisional del acusado. No obstante, solicita una medida cautelar menos gravosa (el impedimento de salida del país). El juez, en una resolución que el Tribunal considera proporcionada y racional, acoge parcialmente la petición de la fiscalía al ordenar sólo la prohibición de salir del país sin autorización judicial. Conforme se constata fácilmente, el menor en caso de que lo requiera puede abandonar el territorio nacional, siempre y cuando, previamente cuente la respectiva autorización judicial. Lo cual es compresible tomando en consideración que enfrenta una causa penal por el delito de violación, y existen determinadas actua-

ciones en las cuales debe estar presente y a disposición del tribunal de la causa. En cuanto al alegato de la defensa, debe recordársele que esta medida, esta expresamente permitida por la Ley de Justicia Penal Juvenil. En efecto, el artículo 9 de LJPJ, señala que " en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal". En consecuencia, ser rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución venida en alzada.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: La detención no puede decretarse porque el menor se "encuentra dentro de una problemática social". Admitir ese criterio para decretar la prisión equivale a resucitar la ideología de la situación irregular

Sumario

"...el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso (Sala Constitucional, V-2714-92). Dentro de las posibles alternativas como sustituto de la detención, el ordenamiento contempla una amplia gama de órdenes de orientación y supervisión (art. 121 inciso b) LJPJ). Pese a que éstas no se encuentran bajo el clásico estribillo de las opciones procesales, como: evitar la fuga, que exista peligro para la víctima o los testigos o que el menor pueda ocultar o destruir las pruebas que lo comprometan, lo cierto es que son la respuesta especializada que brinda la jurisdicción de menores al problema de la prisión"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 69-01 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las dieciséis horas con treinta minutos del once de mayo del dos mil uno.-

CONSIDERANDO

UNICO.- El Tribunal Superior Penal Juvenil, ha sostenido reiteradamente desde los inicios de esta jurisdicción que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la detención provisional es de carácter excepcional y se aplicará sólo en los supuestos que señala la ley. En todo caso, debe ser sustituida en todos aquellos asuntos donde otra medida menos gravosa así lo permita. En nuestro medio se ha visto a la detención provisional como una pena anticipada, que debe ser ejemplarizante, fines que no contempla el ordenamiento. Por ello, la lectura del artículo 58 ibídem debe efectuarse desde una perspectiva procesal. Esto significa que el ordenamiento sólo tolera restricciones a la libertad cuando sea absolutamente necesario para alcanzar otros fines del proceso (Sala Constitucional, V-2714-92). Dentro de las posibles alternativas como sustituto de la detención, el ordenamiento contempla una amplia gama de órdenes de orientación y supervisión (art. 121 inciso b) LJPJ). Pese a que éstas no se encuentran bajo el clásico estribillo de las opciones procesales, como: evitar la fuga, que exista peligro para la víctima o los testigos o que el menor pueda ocultar o destruir las pruebas que lo comprometan, lo cierto es que son la respuesta especializada que brinda la jurisdicción de menores al problema de la prisión. Por tener especial relevancia en este asunto, no debe olvidarse que cuando estemos en presencia del grupo etario comprendido entre los doce y los quince años, la detención es especialmente excepcional, lo que implica que todos los operadores judiciales debemos ser aún más exigentes en revisar las razones y argumentos que justifican la decisión. En este caso, siempre es preferible cualquier otra opción antes de ordenar la detención. Por ello, este Tribunal comparte los argumentos del juzgador, que impone una medida alternativa a un menor de quince años. Igual respaldo merece la tesis de que la detención no puede decretarse porque el menor se "encuentra dentro de una problemática social" (f. 38). Admitir ese criterio para decretar la prisión equivale a resucitar la ideología de la situación irregular. Debe recordarse, porque algunas veces se olvida, que el nuevo proceso penal juvenil se sustrae, de la esfera simbiótica tutelar-familiar. El hecho de que el menor se encuentre en estado de abandono o de simple pobreza ya no es suficiente para la imposición de una medida cautelar. La situación social o familiar del menor es una consideración que no compete a la Ley Penal o Procesal, porque el principio de legalidad, es un límite que no debe ser traspasado al imponer una medida restrictiva de la libertad. Es cierto también, como lo afirma el señor Juez, que en materia penal la responsabilidad es personal y el hecho de que él hermano del imputado haya sido requerido en otra causa, no autoriza para que se decrete en su contra una medida restrictiva

de la libertad. Esto solo podría ocurrir en el caso de que se le acuse alguna forma de participación criminal, pero no por tener lazos filiales. En igual supuesto, nos encontramos cuando se constate que el acusado ha incumplido una suspensión del proceso a prueba. Esta situación sólo tiene la virtud de surtir efectos dentro del respectivo proceso penal y no en otros como pretende sostener el Ministerio Público. Por último, se acusa que los ofendidos han sido amenazados (f. 30). Ciertamente, como sostiene la fiscalía, en doctrina se acepta que esta es una faceta objetiva de la peligrosidad del menor. También lo es, que esta causal, no conlleva que los Jueces Penales Juveniles estén autorizados, una vez verificada su existencia, para decretar de manera automática la detención preventiva del menor. Por el contrario, no debe olvidarse que es una excepción al principio pro libertate que consagra la Constitución en los artículos 20 y 28 y la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7 inciso 1). Por ello, el juzgador debe analizar cuáles son los indicios que lo llevan a tener por cierto que la amenaza es una consecuencia del actuar mediato o inmediato del menor. Debe recordarse que en materia penal la responsabilidad es personal incluso para cuando se aplica la teoría del dominio del hecho y sólo por excepción se acepta la responsabilidad objetiva. Al analizar estos aspectos el juzgador concluye que ninguna responsabilidad tiene el menor en la actuación de su madre, quién fue la que se presentó a la casa de los ofendidos y les hablo e incluso amenazó (f. 30 y 39 del legajo de medida cautelar). Ahora bien, en aquellos casos donde los elementos de prueba ratifiquen que el menor personalmente o por medio de terceros efectivamente amenaza la integridad física o moral del afectado y no sea posible salvaguardarle de otro modo, pues así se desprende de la conducta del acusado, este Tribunal tiene el criterio de que procedería ordenar su detención provisional, frente a la posibilidad de que si éste es liberado tratará de lastimar o intimidar a la víctima. En salvaguarda de los fines del proceso, cuya consecución podría verse comprometida por la actitud del menor, se autorizaría que éste aguarde encarcelado hasta que las condiciones que propiciaron la medida se modifiquen, ya sea porque la víctima cambie de domicilio o porque desaparezcan los supuestos que permitían que fuera vulnerable. Sin embargo, este no es el caso. En consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución venida en alzada.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: El artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como del principio de excepcionalidad que lo informa, disponen que el internamiento provisional del menor sólo es posible por dos meses, prorrogable hasta en dos meses más cuando razones de extrema necesidad así lo exijan. Vencido este plazo el proceso si no ha concluido deberá ser tramitado con el menor de edad en libertad. Ninguna reunión de índole administrativa y/o académica faculta al Ministerio Público a inasistir a un debate, mucho menos cuando ello implica quebranto de garantías constitucionales y procedimentales.

Sumario

"...el plazo por cuatro meses autorizado por el numeral 59 de la LJPJ, es además de excepcional, improrrogable, es decir, que dentro de su plazo debe la autoridad jurisdiccional culminar la investigación, y si es del caso, dictar sentencia en uno u otro sentido, resultando expresamente prohibido cualquier ampliación o prórroga del mismo, so pretexto de completar el procedimiento, puesto que con ello se configura una flagrante violación al derecho de libertad del acusado, al debido proceso y al principio de legalidad que lo inspira. De lo anterior se extrae que, si al vencimiento del plazo completo por cuatro meses no se ha concluido esa investigación, la misma deberá continuar con el acusado en libertad, aunque bien podría imponèrsele para asegurar los fines del proceso otras medidas cautelares sustitutivas."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 70-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las once horas del catorce de mayo del dos mil uno.-

CONSIDERANDO

I.- Tratándose del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los aquí acusados, el mismo debe declararse inadmisible. En efecto, de conformidad con el régimen impugnaticio que al efecto prevé el numeral 114 de la LJPJ, la apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución que in-

teresa (agregan los suscritos) y ante el juez que conoce del asunto. En ese mismo sentido, el artículo 112 inciso b) de esta misma ley establece que cuenta con recurso de apelación ante este tribunal las resoluciones que ordenen una restricción a un derecho fundamental. Si bien es cierto la resolución apelada por el defensor técnico de los acusados admite ese recurso, también lo es que al interponerlo lo hace extemporáneamente. En efecto, ese auto le fue notificado en fecha 6 de abril del 2001, según lo acredita la notificación electrónica de folio 547, no obstante, no es sino hasta el 18 de abril del mismo año que el señor defensor hace llegar por correo esa impugnación ante el Juez Penal Juvenil de Corredores, es decir, cinco días hábiles después de que se le practicare dicha notificación (al efecto veàse acta de recibido de folio 565). La razón apuntada, a la luz del procedimiento legal expreso que regula el juzgamiento de menores, hacen concluir de manera irremediable que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto fuera de tiempo, y por ello debe declarase extemporáneo.

II.- Tratándose de la resolución enviada en consulta, este tribunal, previa deliberación y por unanimidad, resuelve revocarla.

De conformidad con el artículo 59 de esta ley especial, asì como del principio de excepcionalidad que lo informa, el internamiento provisional del menor sólo es posible por dos meses, prorrogable hasta en dos meses màs cuando razones de extrema necesidad asì lo exijan, máxime tratàndose de menores de 15 años, en donde se refuerza ese carácter excepcional de esta medida cautelar.

En el sublite, según se extrae de los autos (y se cita en los considerándos de este auto) en contra de los jóvenes se había dispuesto ya el internamiento provisional a partir del 18 de agosto y hasta el 11 de diciembre de 1998, respecto del primero, y hasta el 22 de diciembre de 1998 respecto del segundo, lo que hace concluir que abonó tres meses y veintitrés días y por su parte C cuatro meses y cuatro días. Así las cosas, a sólo le faltarían seis días por abonar para completar los cuatro meses expresamente autorizados por esta ley especial para ese internamiento provisional, mientras que C incluso ha sufrido cuatro días más de los autorizados. Por consiguiente, con fundamento en los autos del 7 de marzo, del 5 de abril y del 9 de mayo, todos del 2001, dichos jóvenes han abonado dos meses más de internamiento provisional que el autorizado por la ley, es decir, un total de casi seis meses de reclusión.

En este sentido, vale la pena recordar, el plazo por cuatro meses autorizado por el numeral 59 de la LJPJ, es además de excepcional, improrrogable, es decir, que dentro de su plazo debe la autoridad jurisdiccional culminar la investigación, y si es del caso, dictar sentencia en uno u otro sentido, resultando expresamente prohibido cualquier ampliación o prórroga del mismo, so pretexto de completar el procedimiento, puesto que con ello se configura una flagrante violación al derecho de libertad del acusado, al debido proceso y al principio de legalidad que lo inspira. De lo anterior se extrae que, si al vencimiento del plazo completo por cuatro meses no se ha concluido esa investigación, la misma deberá continuar con el acusado en libertad, aunque bien podría imponèrsele para asegurar los fines del proceso otras medidas cautelares sustitutivas.

Asì las cosas, por resultar contrario al derecho expreso y violatorio al derecho fundamental a la libertad de los aquí acusados, estos juzgadores proceden a revocar el auto venido en alzada en el tanto prorrogó el internamiento provisional de los menores S y C por un plazo de tiempo mayor al expresamente autorizado por esta ley especial, y con ello, ordena la inmediata libertad de ambos jóvenes.

III.- El tribunal, de conformidad con la facultad concedida por el numeral 30 inciso b) de la LJPJ, està obligado a llamar la atención del Juzgado Penal Juvenil por el atraso sufrido en este proceso, puesto que con anterioridad a que fuere decretada la rebeldía de ambos menores, no acreditan los autos que estuviera asistido de excusa para no celebrar el debate que a la postre echa de menos y de ineludible celebración. Por otra parte, resulta injustificada su decisión de postergar la celebración del debate en atención a la solicitud del Fiscal de que para esa fecha tiene pendiente una reunión de fiscales. Además de que el internamiento provisional de ambos menores resultaba ilegal y violatoria de derechos fundamentales, el Señor Juez Penal Juvenil de Corredores acoge una solicitud irracional y desproporcionada del Fiscal en punto a que postergue ese debate para fecha futura. Ninguna reunión de índole administrativa y/o académica faculta al Ministerio Publico a inasistir a un debate, mucho menos cuando ello implica quebranto de garantías constitucionales y procedimentales. En este caso, con sumo respeto el tribunal advierte como improcedente la decisión del juzgador de instancia de acoger esa gestión, sino además una deficiente labor tanto del órgano acusador como de la defensa técnica, puesto que ni el órgano juris-

diccional ni las partes han contribuido a velar por la legalidad del proceso, no obstante ello ha implicado perjuicio a ambos acusados.

IV.- En atención a su competencia, de la cual es muy respetuosa este tribunal, se omite pronunciamiento acerca del problema planteado en la apelación extemporánea de la defensa, puesto que los agravios que allì se invocan -y que a la postre alcanzan tambièn al auto del 7 de marzo del 2001- corresponde resolverlos a la vía declarativa constitucional a través del hàbeas corpus reparador. No obstante, como ya se indicó, el tribunal comprueba que ambas resoluciones (la del 7 de marzo y del 5 de abril, ambas del 2001) disponen un internamiento provisional en contra de los menores fuera de los plazos que expresamente autoriza la ley de la materia, por lo que se recomienda mayor vigilancia por parte de los sujetos y partes del proceso a fin de que ello no se repita.

V.- Por otra parte, advierte el tribunal, la citación de folio 510 no es clara ni precisa en cuanto a que el joven C fuera citado, pues allì no se consigna ni su firma ni la constancia de que fuera citado en el lugar por èl señalado a intermedio de un familiar o tercero; nòtese que allì reza una firma confusa a nombre de "JACN", misma que no coincide con el nombre de dicho acusado. Lo anterior es importante de resaltarlo porque con fundamento material en esa citación es que se dispone la rebeldía de este joven, no obstante a folio 508 el citado da cuenta que no diligencio otra citación respecto de èste atendiendo órdenes del juzgador. Por ello, nuevamente se recomienda mucha vigilancia y comprobación de este tipo de citaciones a efecto de evitar restricciones a la libertad de los acusados a la postre injustificadas. Recuèrdese además que luego de acreditar cualquiera de los presupuestos que autorizan a declarar rebelde al acusado, debe traèrsele al despacho para comprobar que su incumplimiento fue injustificado, pues si asì no lo fuere, no estaría autorizada esa rebeldía.

Cabe resaltar que es obligación del Juzgado Penal Juvenil corroborar el lugar de detención del acusado de previo a ordenar su remisión, pues lo contrario implica que, por razones de deficiencia jurisdiccional, no se celebre el debate, no obstante ello implique un perjuicio para el acusado. Es incomprensible que en tales circunstancias de privación ilegítima de sus libertades, el debate no se celebrare porque sus remisiones se ordenaron a otro centro de reclusión, cuando fácilmente el juzgador podìa prever y solucionar tal contrariedad. En todo caso, deficiencias de este tipo bien podrían solventarse si se inicia el debate a hora màs tarde de la señalada, pues ello implicaría evitar al máximo perjuicio al acusado.

VI.- Por último, a fin de asegurar la celebración del debate, se impone como medidas cautelares sustitutivas a ambos jóvenes aquí acusados, las siguientes, apercibièndoles que el incumplimiento a ellas por razones injustificadas, facultará a imponerles otras de similar naturaleza pero màs gravosas. En todo caso, ordènense las remisiones de ambos a este despacho para apercibirles personalmente de ellas.

1.- Presentarse al debate a celebrarse en fecha 4 de junio del 2001 en el Juzgado Penal Juvenil de Corredores.

2.- No comunicarse ni intimidar a los testigos de este asunto.

3.- Residir en el lugar que al efecto informarán a este tribunal, quedando obligados a comunicar cualquier cambio de inmediato al despacho que tramita esta causa.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, citas de ley invocadas, se revoca parcialmente en los términos expuestos la resolución venida en consulta. Se impone medidas cautelares sustitutivas a los jóvenes S y C, apercibièndoles que el incumplimiento a ellas por razones injustificadas, facultará a imponerles otras de similar naturaleza pero màs gravosas. En todo caso, ordènense las remisiones de ambos a este despacho para apercibirles personalmente de ellas.

1.- Presentarse al debate a celebrarse en fecha 4 de junio del 2001 en el Juzgado Penal Juvenil de Corredores.

2.- No comunicarse ni intimidar a los testigos de este asunto.

3.- Residir en el lugar que al efecto informarán a este tribunal, quedando obligados a comunicar cualquier cambio de inmediato al despacho que tramita esta causa.

Se ordena la inmediata libertad de los jóvenes. HAGASE SABER.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: La detención provisional debe estar fundamentada en el peligro procesal que

hacen necesaria la sujeción del imputado al proceso mediante la detención y no solamente expresar temores basados en la alta penalidad de la sanción y lo reprochable de la conducta del acusado por el daño social que implica la venta de drogas, este último aspecto, tiene importancia para fundamentar la pena, ante una eventual condenatoria (Art. 71 CP), pero no constituye por sí, un presupuesto que autorice a restringir la libertad del acusado.

Sumario

"... los indicios deben constar y no presuponerse, por ello se exige, que debe indicarse, porque puede obstaculizar la prueba, influenciar a los testigos o intimidarlos, o bien impedir la localización de posibles partícipes, cuando esto no se especifica o no se brinda el sustento probatorio que hace llevar al juez a esas conclusiones la resolución carece de fundamentación. Sobre ese particular, desde los inicios de este Tribunal, su jurisprudencia ha sido reiterada al determinar que la privación de libertad como medida cautelar es excepcional, y que únicamente puede ser decretada por el Jugador cuando existan razones procesales objetivas que la hagan indispensable, a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley penal; asimismo, que al ordenar tan drástica medida, el Juez debe necesariamente analizar si el mismo fin procesal puede ser alcanzado por otro medio menos gravoso..."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 76-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO

I.- El señor Juez, tiene por acreditado que: a) el menor se dedica a la venta de droga y por ahora no es prudente ordenar su libertad, ya que la investigación apenas "se inicia- pues queda prueba muy importante qué recabar, como es la que concierne a los suplidores de droga y otros posibles distribuidores-, implicaría malograr la investigación en caso de dejarse en libertad al denunciado" (f. 35 vlto); b) El delito se encuentra sancionado con penas de prisión de cinco a quince años (f. 35 vlto); c) La colisión de derechos que puede existir entre el interés superior del menor y la protección de la colectividad debe resolverse a favor del interés social y dejarlo en libertad implicaría fomentar el comercio de estupefacientes.

II.- La defensora pública, por el contrario considera que no existen los presupuestos del artículo 58 de la LJPJ. Sostiene que: a) No esta acreditado que exista el riesgo razonable que evada la acción; b) que exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; c) exista peligro para la víctima o los testigos. Sostiene, además, que el menor se encuentra matriculado en el "Programa de nuevas oportunidades educativas para jóvenes" y presenta como pruebas varios exámenes por él realizados (f. 43 vlto).

III.- El artículo 38 de la LJPJ indica expresamente los requisitos materiales de la detención provisional, a saber, sospecha suficiente de culpabilidad, la existencia de una causal de procesal de restricción de la libertad -peligro de fuga, de obstaculización, peligro para la víctima o el testigo-, y respeto al principio de proporcionalidad. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la defensora sostiene que su representado se encuentra privado de libertad en forma ilegítima, en virtud de que en su caso no se verifican ninguno de los requisitos materiales de la detención. Lleva razón la recurrente al señalar que la resolución dictada por el Juzgador recurrido y que restringe la libertad de su defendido no se encuentra debidamente motivada, puesto que en la misma no se expresan los argumentos de hecho en que se fundamenta el peligro procesal y que hacen necesaria la sujeción del imputado al proceso mediante la detención, puesto que solamente expresa sus temores basado en la alta penalidad de la pena y lo reprochable de la conducta del acusado por el daño social que implica la venta de drogas (este último aspecto, tiene importancia para fundamentar la pena, ante una eventual condenatoria (art. 71 CP), pero no constituye por sí, un presupuesto que autorice a restringir la libertad del acusado). Tampoco se desprende de la resolución cuestionada, porque el menor puede entorpecer la investigación, máxime si la droga decomisada consta en autos, así como los billetes marcados y donde figuran como testigos oficiales del OIJ.

Lo anterior es de importancia, porque en materia odiosa como la penal, los indicios deben constar y no presuponerse, por ello se exige, que debe indicarse, porque puede obstaculizar la prueba, influenciar a los testigos o intimidarlos, o bien impedir la localización de posibles partícipes, cuando esto no se especifica o no se brinda el sustento probatorio que hace llevar al juez a esas conclusiones la resolución carece de fundamentación. Sobre ese particular, desde los inicios de este Tribunal, su jurisprudencia ha sido reiterada al determinar que la

privación de libertad como medida cautelar es excepcional, y que únicamente puede ser decretada por el Jugador cuando existan razones procesales objetivas que la hagan indispensable, a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley penal; asimismo, que al ordenar tan drástica medida, el Juez debe necesariamente analizar si el mismo fin procesal puede ser alcanzado por otro medio menos gravoso. Por el contrario, el Juez no puede contentare con decir que sospecha de la fuga del acusado, o que sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectiblemente a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde el juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, por ello, procede la declaratoria con lugar de este recurso y en consecuencia, revocar la resolución impugnada y, en su lugar, imponerle la obligación de presentarse a firmar al despacho donde radique la causa cada quince días.-

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se REVOCA LA DETENCIÓN PROVISIONAL del encartado J D G G y se ordena su inmediata libertad si otra causa a ello no lo impide.- Se le impone al acusado la obligación de presentarse a firmar al despacho donde radique la causa cada quince días. NOTIFIQUESE.-

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

"El Juez de Ejecución de la Pena debe dar audiencia oral al imputado para el ejercicio de la defensa material antes de variar la sanción alternativa a una privativa de libertad"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 82-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, veintiséis de enero del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación planteado cumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 445 y 447 del c.p.p., se admite para su sustanciación.

II.- La primera parte del único motivo del recurso acusa falta de fundamentación del fallo de mérito, porque el auto impugnado modificó la pena impuesta por incumplimiento de las condiciones de la pena alternativa impuesta en sentencia, previa solicitud de la defensa para que se escuchara al condenado en audiencia oral, con la finalidad de ejercer la defensa material; no obstante lo cual, se ignoró tal petición y se dictó el auto recurrido en quebranto de los derechos del imputado. Se acoge el reclamo. El derecho humano de todo imputado a ser oído por los tribunales de justicia cuando se tramita en su contra una causa penal, y la ejecución de la condena es parte de la causa penal, está consagrado en el § 39 de la Const.Pol., § 14.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, § 8.1 de la Convención americana sobre derechos humanos y § 114.f del Código de la niñez y de la adolescencia, de donde la petición de audiencia oral para el ejercicio de la defensa material del menor condenado, es un derecho humano insoslayable por los tribunales de justicia, por lo que solicitada la audiencia con esa finalidad, no puede dejarse de conceder. En el caso de autos, da cuenta esta corte de casación penal, después del examen del expediente, de la petición de audiencia oral y pública para el ejercicio de la defensa material, formulada el 12/10/2.000 (fl. 114) que ¾en abierta violación de lo preceptuado por el § 138.f de la l.j.p.j. ¾ no fue resuelta por el tribunal que directamente ordenó la modificación de la pena el 20/10/2.000 (fls. 115 ss.). El tribunal debió ordenar la audiencia oral previo a resolver; al no hacerlo, violó el derecho del imputado a ser oído y a ejercer su defensa material, por lo que se constata el vicio apuntado por la defensora pública. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de casación, se decreta la nulidad de la resolución venida en alzada, se ordena el reenvío retrotrayéndose el proceso hasta el punto en que la defensora pública Vanessa Víquez Gómez solicitó la audiencia oral para que se escuchara a su patrocinado, que deberá ser resuelta y continuar a partir de allí con los procedimientos.

III.- Por la forma como se resuelve este asunto, se omite cualquier pronunciamiento acerca de los otros extremos del recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el anterior recurso de casación. Se decreta la nulidad de la resolución venida en alzada. Se ordena el reenvío de la causa, retrotrayéndose el hasta el punto en que la defensora pública VVG solicitó la audiencia oral para que se escuchara a su patrocinado, que deberá ser resuelta y continuar a partir de allí con los procedimientos. Por la forma como se resuelve este asunto, se omite cualquier pronunciamiento acerca de los otros extremos del recurso. Notifíquese.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

" En caso de retardo mental moderado leve, es procedente la aplicación de sanción alternativa para dar tratamiento al menor y no el internamiento. La consideración de aplicar la ejecución condicional puede hacerla el juez de oficio"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 102-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, treinta y uno de enero de dos mil uno.-

CONSIDERANDO :

I - Como primer motivo por la forma plantea la Sra. Defensora de los menores sentenciados W. S. y R. S., que la sentencia viola el debido proceso y el derecho de defensa al existir falta de fundamentación probatoria intelectiva, lo anterior por cuanto no analiza la juzgadora la prueba documental y procede a incorporarla para fundamentar la condenatoria específicamente el acta de decomiso de folio 4, dictamen criminalístico de folios 77 a 78, omitiendo incorporar el informe policial de folio 1 a 3, no se referiere a la autorización de GS de folio 5, ni al informe presentado por la defensa sobre el tratamiento del menor W. S., en el Hospital San Juan De Dios sobre el retardo mental leve. Por otra parte al valorar la declaración de R. S., indica que su declaración fue desvirtuada por la prueba, pero no dice a cuáles pruebas se refiere, también se afirma que el ofendido identifica a los imputados, a pesar que el testigo R Ch dice, que no se efectuó ningún reconocimiento. Por otra parte el informe policial, el acta de decomiso, el dictamen criminalístico y la autorización de G S son actividad procesal defectuosa, al presentar vicios de legalidad dado que no coincide su contenido, circunstancias que ameritaron que el fiscal reformara la acusación sobre lo decomisado. El anterior motivo le causa perjuício a sus defendidos, por cuanto debió resolverse diferente para un menor que para el otro, porque las pruebas los incriminan de manera diferente. El motivo se rechaza. No encuentra esta cámara luego del estudio del fallo, que la juzgadora violara el deber de motivación de la sentencia. Lo anterior por cuanto del análisis del considerando tercero de la sentencia se determina, que las probanzas recabadas fueron debidamente valoradas e incorporadas al contradictorio, si bien en la enumeración de la prueba incorporada no consta el informe policial, del acta del debate se desprende que las partes realizaron alegaciones sobre el mismo y de hecho el informe policial fue utilizado e incorporado, con relación al acta de secuestro de bienes, en igual forma la juzgadora analiza cuáles bienes le fueron decomisados a cada imputado y así se tuvo como demostrado, siendo parte del análisis crítico de las probanzas, que el juzgador llegue incluso a diversas conclusiones, sobre lo que se hace constar documentalmente, puesto que es claro pensar que al calor de los hechos se pueda olvidar o confundir una situación, que con la prueba testimonial rendida de viva voz y más rica en detalles, se logra aclarar algún aspecto confuso. Lo mismo ocurrió con lo que se ha querido mencionar como un allanamiento sin orden judicial, cuando en realidad se trata de la entrada con el consentimiento del arrendatario de una habitación de un hotel, donde no se requiere orden judicial si se cuenta con la autorización, valorando la juzgadora la situación cuando refiere al folio 302: " Se ha acreditado que el oficial Ch P le decomisa al imputado R. el teléfono celular que portaba consigo y llama al ofendido al quien le indica que llege a la comisaría, lugar adonde son llevados los muchachos y la evidencia que entrega el acompañante de los acusados a la policía, la cual se encontraba en el Hotel, aún cuando se anota como decomisada a los menores lo que en realidad no es cierto ya que a éstos únicamente se les decomisa el teléfono celular del ofendido a S. D. y la cadena de plata reventada, que se encontraba en las bolsas de los pantalones de S. S." de modo tal, que los aspectos de falta de motivación no se dan en la especie. Con relación al dictamen criminalístico de folios 77 a 78, se trata del resultado del estudio del arma decomisada el cual dio resultado negativo respecto a huellas, por lo que no siendo un elemento de prueba importante, no requiere de su análisis ya que no lleva a ninguna conclusión. También se hace referencia al reconocimiento de personas efectuado, pero en realidad lo que se dio fue una identifica-

ción, por medio de descripciones físicas dadas por el ofendido el día de los hechos y el día del debate, de lo cual se valío la policía para realizar la investigación y posterior detención de los sospechosos, sin que existiera ningún reconocimiento judicial o policial como tal. En lo referente al estudio sicológico del menor W. S., al ser este alegato parte de los restantes motivos allí se analizará el mismo.

II - Como segundo motivo y primero por el fondo se alega inobservancia a la ley sustantiva, por cuanto con las pruebas recabadas en el debate se determinó, que el menor W. S. presenta retardo mental leve, por lo tanto tiene imputabilidad disminuída y se le debió aplicar una medida de seguridad y no una pena privativa de libertad. En la audiencia se recibió al perito sicólogo Ronald Lin Chin, el cual indicó, que el imputado puede indentificar entre el bien y el mal, pero tiene dificultades cognocitivas para asociar su comportamiento con las consecuencias, aunque sí conoce la ilicitud de sus actos, actúa sabiendo lo que quiere hacer pero no valora bien las consecuencias, siendo que la juzgadora al imponerle una sanción de internamiento, le causó un agravio ya que el menor lo que requiere es una medida de seguridad para que se le de tratamiento siquiátrico. El reclamo es procedente. Esta cámara luego del estudio del análisis sicológico del menor W. S. S. de folios 107 a 118, determina como lo dice el mismo que se trata de una persona que se ubica en la categoría de RETARDO MENTAL LEVE, con limitaciones cognitivas por organicidad, teniendo conciencia del carácter ilícito de sus actos, pero se encuentra limitado para conocer el impacto de las consecuencias de los mismos, esta situación fue reafirmada por el perito en sicología R LCH en el debate, donde expresó: "El acusado W. S. S. puede indentificar el bien y el mal, pero tiene dificultades cognitivas para asociar su comportamiento con las consecuencias aunque sí conoce la ilicitud de sus actos. El actúa sabiendo lo que quiere hacer pero lo que no valora bien son las consecuencias de lo que hace." No obstante lo anterior las apreciaciones realizadas por la juzgadora, cuando hace referencia en el considerando sobre la culpabilidad y en el quinto de fijación de la sanción indican, que ella no considera que cuente con imputabilidad disminuída al expresar (ver folio 307) : " siendo que lo que se le dificulta es dimensionar las consecuencias de los mismos, precisamente por las deficiencias de carácter cognitivo que presenta, lo que se da entonces a nivel psicosocial y no de médico legal., luego al folio 311 refiere : ... lo que implica que sus capacidades cognitivas se encuentran limitadas, situación que no implica su inimputabilidad sino que le obstaculiza su proceso de aprendizaje. para concluír al folio 312: ... aunque si conoce la ilicitud de los mismos, lo que desde el punto de vista legal se constituye en imputabilidad disminuída, se le impone la sanción de internamiento de DOS AÑOS ..." de lo anterior colegimos, que la juzgadora realiza una fundamentación contradictoria en lo relativo a la culpabilidad, puesto que como consta en las frases resaltadas antes citadas, primero considera que no tiene imputabilidad disminuída y luego afirma que sí y le impone una pena de prisión, cuando si se considera que existe imputabilidad disminuída la solución sería otra. En un caso como el presente, es conveniente contar con un dictamen del Consejo Médico Legal, para determinar certeramente si el menor acusado tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, situaciones fundamentales que no se determinaron claramente por la juzgadora y por eso la confusión en la motivación del fallo, en relación con W. S.. Por lo anterior, se declara con lugar el presente motivo del recurso de casación, referido al menor coimputado W. S. S., se anula la sentencia en cuanto a él ordenándose el reenvío y su inmediata libertad.

III - Como tercer motivo del recurso y segundo por la forma alega la recurrente, que la sentencia no fundamenta la pena a sus defendidos W. S. y R.l S., a los cuales se les impusierons dos y tres años de internamiento respectivamente, sin fundamentar las razones por las cuales les impuso tal sanción, ni decir por qué no le otorgó el beneficio de ejecución condicional. El reclamo se rechaza. Dado lo resuelto en el anterior considerando, por falta de interés no se entra a resolver sobre la falta de fundamentación de la pena, en cuanto al menor W. S. Con relación al menor R. S., determina esta cámara que la fundamentación que realiza la juzgadora es la adecuada, aplicando los principios de proporcionalidad y racionalidad y los parámetros que fija el artículo 122 y 123 de la Ley de Jusiticia Penal Juvenil, como son la vida del menor antes de la conducta punible, la comprobación del acto delictivo y la participación del mismo, la capacidad para cumplir la sanción, la edad y sus circunstancias personales, familiares y sociales y que accedió a la entrega de los bienes del ofendido los cuales fueron decomisados, justificando por qué procede el internamiento del menor, indicando además, que reciba terapias sicológica y de adicción a las drogas, no resultando desproporcional como lo indica la juzgadora, que dichas terapias las reciba en forma institucionalizada, ya que de en-

contrarse en libertad no lo haría en forma voluntaria de tal forma, que la motivación de la sanción y la razón de su tratamiento institucionalizado se encuentra debidamente fundado, por lo que resulta evidente que el a quo sí analizó el no otorgamiento del beneficio de ejecución condicional, aunque no lo haya dicho expresamente, máxime que según el acta del debate (ver folio 264), la defensa ni siquiera lo solicitó, siendo facultativo del juzgador el otorgamiento del mismo. Por lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la defensa.

POR TANTO.

Se declara sin lugar el recurso de casación en cuanto al coimputado R. S. D., quedando firme la sentencia en cuanto a él. Respecto al coimputado W. S. S., se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia y se ordena el reenvío, en cuanto a él. Dado lo resuelto, se ordena la inmediata libertad de W. S. S. Notifíquese.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

“Las órdenes de orientación y supervisión no podrán exceder de dos años”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 155-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, dieciséis de febrero de dos mil uno.-

CONSIDERANDOS:

I - Como único motivo del procedimiento de revisión por la forma, plantea el señor defensor del menor sentenciado S. P., que el juzgador al establecer la sanción alternativa de órdenes de orientación y supervisión por un plazo superior al permitido por la Ley Penal Juvenil, concretamente dos años seis meses, le violó el principio de legalidad de las sanciones expresado en el artículo 128 de la Ley Penal Juvenil, el cual refiere que las órdenes de orientación y supervisión durarán un máximo de dos años, lo que convierte en violatoria a los derechos del menor edad la sanción impuesta, por lo que solicita se anule la sentencia y ordene el reenvío para nueva sustanciación. El motivo se acoge. Esta cámara luego del estudio de la sentencia condenatoria interpuesta al menor S. P., como de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas del diecisiete de marzo del dos mil (ver folios 415 a 423 y 498 a 502) determina, que efectivamente al menor se le impuso una orden de orientación y supervisión por un período de DOS AÑOS SEIS MESES y ante el incumplimiento el juzgador consideró y así se le advirtió en la sentencia, que debería cumplir la misma pena pero de internamiento, o sea es evidente que la voluntad del juzgador fue esa, sin embargo el artículo 128 de la ley citada indica claramente en su segundo párrafo. " Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas." de modo tal, que la orden de supervisión se extralimitó por un período de seis meses, situación que consideramos por economía procesal, es factible corregirla en esta etapa del proceso, lo que se comunicará al Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, en el sentido de que la orden de orientación es por dos años y no dos años seis meses y así se deberá corregir la orden de internamiento.

II- Como único motivo por el fondo plantea el gestionante, que la sentencia viola el debido proceso y el derecho de defensa por cuanto aplicó erróneamente los artículos 22, 76, 140, 212, y 307 del Código Penal, en relación con los artículos 13 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por violación al principio de legalidad de las sanciones, ya que al imponer la misma no aplicó la reglas del concurso material, además de interponer como sanción principal el internamiento en un centro especializado, por delitos cuyo monto de pena no lo permite. El motivo se rechaza. Esta cámara luego del análisis del motivo por el fondo, del recurso de casación planteado y resuelto por voto 2000-542 visible a los folios 522 a 528 en este caso determina, que en la resolución de esta cámara se resuelven todos los puntos que ahora se reclaman, analizándose también los alcances de la resolución de la Sala Constitucional en el voto 2743-99, en lo relativo a la aplicación del artículo 131 de la Ley Penal Juvenil, haciéndose referencia aunque en forma indirecta sobre la aplicación de las normas del concurso material, puesto que tratándose uno de los delitos por los cuales fue sancionado el menor robo agravado, el mismo excede el límite de los seis años y además siendo la pena de prisión acordada por las partes en el procedimiento abreviado, de cuatro años rebajada en un tercio, ningún perjuício se le causó al menor, puesto que las leyes del concurso

material permite la aplicación de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, siendo el límite el triple de la mayor y en el presente caso, se le fijó una sanción mucho menor a la de uno de los delitos y además se le convirtió en una medida de orientación y supervisión. De modo tal, que no tratándose el procedimiento de revisión de una tercera instancia, no es aceptable volver a conocer aspectos debidamente resueltos en el recurso de casación, situación también contemplada en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la acción por el fondo y parcialmente con lugar el procedimiento de revisión por la forma, ordenándose corregir al Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, que la orden de orientación para el menor F. G. S. P., es por dos años y no dos años seis meses y así se deberá corregir la orden de internamiento. Notifíquese.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

"La fundamentación de la medida alterna puede ser irrelevante si con ella se benefició al imputado"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 210-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Nueve de marzo de dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

La Licda. Alejandra Vargas Montero, Jueza de la jurisdicción penal juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, dictó sentencia en un procedimiento abreviado, imponiéndole a W. A. A. C. una pena de seis meses de tratamiento en un centro especializado en el tratamiento de la drogadicción; subsidiariamente, se le impone, en caso de incumplimiento del tratamiento, el internamiento en un Centro de Formación Juvenil Zurquí. Contra esta decisión, la defensora del enjuiciado interpuso recurso de Casación, acusando vicios de fundamentación en el fallo condenatorio. El Tribunal analizó las objeciones planteadas por la impugnante, resolviendo sus pretensiones conforme a los motivos que se expondrán:

I- Primer y único motivo. Falta fundamentación.

En su primer motivo la defensora acusa yerros de motivación fáctica y jurídica. La impugnante acusa la inobservancia de los artículos 142, 363 del Código Procesal Penal, así como los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.- Aunque en la presente causa el enjuiciado aceptó la aplicación del procedimiento abreviado, pues pretendía someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas en un centro ZOE. Según refiere la impugnante, el fallo no contiene una justificación satisfactoria de la pena, señalando los elementos de juicio que determinan la culpabilidad del menor. Tampoco se establece en el fallo una referencia o dato alguno que nos indique si el monto a imponer en forma subsidiaria viene a ser proporcional o no con relación a los hechos acusados. Este aspecto debió tomarse en cuenta al momento de fijar la pena.

Debe de tenerse presente que lo que se menciona en la decisión que se impugna, es una Trascripción de las gestiones de las partes en la audiencia del debate, transcribiendo los estudios sociales realizados al menor de edad, indicándose que con la pena no privativa de libertad el menor se puede reinsertar en la sociedad. No se expresaron en el fallo, argumentos que justificaran la exclusión de las sanciones privativas de la libertad. Se echa de menos dicha valoración, ya que se transcribe únicamente lo establecido en la Ley especial, más no se funda un razonamiento acerca de la procedibilidad y la verdadera justificación de la pena. Debe destacarse que en este caso se impuso la medida de detención provisional del menor de edad durante un plazo de dos meses, sin embargo, al momento de justificar la pena no se hace referencia a la detención preventiva que había sufrido el infractor.

La sentencia debe contener una fundamentación adecuada y suficiente de la pena, exponiendo las circunstancias y elementos de juicio que se tomaron en cuenta al imponer la sanción al infractor. La pena privativa de libertad impuesta no se puede justificar, exclusivamente, por el incumplimiento de la sanción socioeducativa, sino que debe de tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que propiciaron la ejecución del ilícito penal. Deben señalarse los motivos por los que se considera pertinente la aplicación de una pena subsidiaria, aplicando, especialmente el principio de proporcionali-

dad. El agravio planteado es inatendible. La pena de seis meses impuesta al encausado, sí tiene una fundamentación aceptable. No puede ignorarse que las tres infracciones que se le atribuyen al menor, entre ellas un robo agravado, son conductas delictivas graves que se sancionaron con una pena mínima de seis meses. Al imponer como pena principal un tratamiento de desintoxicación de seis meses, la juzgadora priorizó los objetivos rehabilitadores y redujo la trascendencia que podría tener la reprochabilidad de la conducta por el hecho; seis meses de prisión por un robo simple, un robo agravado, que en última instancia hasta podía incluir una privación de libertad y un hurto simple, es una pena de escasa gravedad, máxime si se toma en cuenta la trascendencia de las acciones que realizó el infractor, especialmente cuando ejecutó el robo agravado en perjuicio de KMD.

La sanción impuesta es mínima; la juzgadora no identificó las circunstancias o elementos de juicio que habrían legitimado una pena más elevada; empero, sí le brindó importancia a las condiciones personales y familiares del encausado y por este motivo redujo a su mínima expresión la reprochabilidad por el hecho, imponiendo la sanción conforme a los objetivos y necesidades resocializadoras. Debe mencionarse, además, que tanto el defensor como el acusado, manifestaron su conformidad con el monto de la pena que se impuso en sentencia. Este es un dato importante porque como se mencionó, en el presente caso, la pena alternativa impuesta es mínima, incluso inferior a la que podría corresponder conforme a una valoración de la reprochabilidad por el hecho. La pretensión del representante de la Defensa carece de interés procesal, ya que conforme a las características de los hechos, el modo de ejecución y las condiciones del infractor, no cabe la posibilidad que al menor se le hubiese impuesto, como medida de internamiento, una pena inferior a los seis meses, que en el caso concreto, tan sólo es la pena mínima prevista para uno de los delitos por el que fue condenado el joven infractor. (robo simple- artículo 212 del código penal.). Debe señalarse, además, que la juzgadora ignoró los criterios de reprochabilidad por el hecho, destacando, exclusivamente, las circunstancias personales del infractor en función de los objetivos rehabilitadores, optando por una respuesta de control y no de exclusiva represión. En estas condiciones, la pretensión del recurrente no cumple ninguna función procesal, pues si se hubiesen aplicado criterios de reprochabilidad por el hecho como lo sugiere la impugnante, la respuesta punitiva habría tenido un mayor contenido represivo. Tampoco identifica la representante de la Defensa, las circunstancias objetivas y subjetivas que habrían fundado una sanción inferior a los seis meses. Todas estas observaciones demuestran que el reclamo planteado por la impugnate, no responde a un interés procesal relevante.

Tampoco se irrespetó el principio de proporcionalidad al fijar la pena alternativa, porque tal determinación responde, exclusivamente, como se expuso, a criterios preventivos,(ver folio ciento cincuenta y seis, frente, en el que se toman en cuenta pericias médicas, el informe social y el entorno familiar del infractor), los que se aplicaron al determinar la pena principal y se mantuvieron, de igual forma, cuando se fijó el mismo plazo para la pena alternativa. Tales parámetros se mantuvieron al imponer la pena de internamiento, destacando la proporcionalidad mínima entre los delitos atribuidos al infractor y la pena impuesta. (ver folio 156).

En cuanto a la detención provisional cuya valoración echa de menos la recurrente, no constituye una omisión decisiva, ya que este extremo puede evaluarlo la autoridad judicial en la etapa de ejecución de la pena, acortando del plazo de internamiento, el período en que el encausado fue sometido al encarcelamiento preventivo.

En virtud de los argumentos expuestos, estima esta Cámara que el reclamo planteado no justifica la modificación del fallo impugnado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de Casación planteado por el representante de la Defensa.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

"El cambio de una medida de internamiento por una medida de libertad asistida con mayor plazo de cumplimiento deber ser justificada por el A-quo"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 241-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Dieciséis de marzo de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I MOTIVO- FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA:

Según refiere el impugnante, el sentenciado inició la ejecución de la sanción de un año de prisión que le fuera impuesta por el juzgado penal juvenil de San José (sentencia 35-98) el día 9 de junio de 1999; el 9 de febrero del año en curso el juzgado de ejecución de la pena de San José, modifica la sanción de prisión por la libertad asistida por el periodo que le restaba por descontar, por lo que acertadamente la juzgadora en la resolución que se impugna declara cumplida esta sanción el día 9 de junio del presente año.

Sin embargo, según lo destaca la impugnante, en la resolución que se objeta, el a-quo modifica la sanción que tenía pendiente de descontar el sentenciado; dicha sanción consistía en seis meses de prisión y el juzgado de ejecución de la pena la modifica a un año de la libertad asistida con órdenes de orientación y supervisión, la cual dispone iniciará su cumplimiento a partir de la firmeza de la resolución que se recurre.

Según lo expone el impugnante, considera que la fundamentación del fallo es contradictoria, porque la resolución declara cumplida la sanción penal juvenil impuesta por la sentencia 35-98 el día 9 de junio del 2000, pero modifica la sanción de prisión que tenía pendiente el sentenciado a la libertad asistida hasta el 9 de agosto del 2000 y manifiesta que dicha sanción iniciaría su ejecución hasta la firmeza de la resolución, lo cual resulta contradictorio e ilógico, ya que si el joven cumplió la pena el 9 de junio de este año, la ejecución de la sanción que tenía pendiente debió iniciarse el día 10 de junio del 2000, ya que los atrasos en el proceso no pueden achacársele al sentenciado.. Previo a esa fecha (9-6-00), debió haberse revisado el expediente y modificado dicha sanción y de esta forma iniciar la ejecución de la sentencia 37-98 el día que correspondía, sino fue hecho así, se pueden retrotraer los efectos de la resolución actual y establecer que el diez de junio del 2000 se inició la ejecución y el cumplimiento de la sentencia 37-98.

Destaca, por otra parte, que la sentencia es contradictoria e ilógica, máxime que consta en el expediente que el sentenciado ha cumplido las órdenes impuestas por el juzgado durante la ejecución de la pena. Considera la impugnante que postergar el inicio de la ejecución de la sanción vendría a sujetar al joven por más tiempo del que dispuso el juez sentenciador, máxime que la modificación de la sanción se hace por el doble del tiempo establecido en la sentencia 37-98.

Estima la representante de la Defensa que la fundamentación del fallo es incompleta, contradictoria e ilógica, ya que se desconoce la motivación que tuvo para llegar a las conclusiones que obtuvo. La resolución es oscura e incomprensible, pues con la pretensión de favorecer al sentenciado (al modificar la sanción de prisión a libertad asistida, de lo cual no se queja la defensa) en aplicación de los principios rectores de la materia penal juvenil, se le está causando un perjuicio al joven sentenciado, al mantener al joven sometido al proceso por más tiempo del señalado por la sentencia, lo cual evidentemente perjudica al joven infractor. Considera la recurrente que la sentencia contiene un grave vicio formal, pues no contiene una fundamentación adecuada y por esta razón deviene en ineficaz. (art 142 c.p.p). El reclamo planteado por la impugnante, se acoge, parcialmente. Algunas de las objeciones que plantea inciden en la fundamentación del fallo y lesionan los límites punitivos del Estado. La impugnante plantea dos vicios fundamentales del fallo; el primero se refiere a la firmeza del fallo y el inicio de la ejecución de la pena que modifica el juzgador, transformando la pena de internamiento de seis meses en una libertad asistida.

Respecto a este punto no son convincentes los argumentos de la representante de la Defensa, porque el a-quo resuelve correctamente cuando señala que la ejecución de la libertad asistida, debe iniciarse a partir de su firmeza, permitiendo al enjuiciado y su defensora, impugnar, como lo han hecho, la pertinencia de tal decisión. En el caso que se examina, el a-quo modificó la pena, decisión que como bien lo establece el artículo 116 de la L.J.P.J., puede impugnarse y por este motivo se infiere, indudablemente, que el nuevo régimen de control o de sanción, sólo podrá ejecutarse a partir de la firmeza del fallo. Pretender imponer una ejecución inmediata de la sentencia, como lo pretende la representante de la Defensa, contradice el régimen de garantías individuales y los límites que se imponen a las potestades punitivas del Estado. Esta decisión no impide que una vez firme el fallo, el Juez de Ejecución de la pena, en virtud de la flexibilidad que impera en la etapa de ejecución punitiva en la jurisdicción penal juvenil, pueda reconocer el plazo durante el cual el infractor se ha sometido, voluntariamente, a medidas de control, aunque la decisión no estuviese firme. Este es un punto que deberá investigar y resolver el Juez de Ejecución de la Pena, ejerciendo las potestades que se le reconocen en los apartados e- y g- del artículo 136 de la L.J.P.J.

Respecto a la segunda objeción que plantea la impugnante, estima esta Cámara que su disconformidad es fundada, especialmente cuando asevera que la variación de la sanción impuesta al encausado carece de fundamentación El vicio de motivación es evidente respecto a la variación del límite temporal de la sanción, ampliando el plazo de duración de la sanción de seis meses de internamiento a un año de libertad asistida. Esta ampliación de la sanción debió justificarla el a-quo, señalando las circunstancias compatibles con el objetivo rehabilitador de la pena, especialmente de prevención positiva, que justificarían una variación del límite temporal de la sanción.

En principio la defensa no objeta la variación del tipo de pena, sustituyendo el internamiento por una libertad asistida; empero, su cuestionamiento es razonable y pertinente, cuando reclama yerros de motivación respecto a la ampliación del límite temporal de las medidas de control. Aunque se trate de un régimen más flexible, subsiste una clara limitación a la libertad, lo que requiere, como corresponde, una decisión judicial fundada, requisito formal que se ha omitido en este caso y que tiene especial trascendencia respecto a una garantía constitucional tan importante como la libertad individual. La ampliación de una medida de control que provoca una limitación a la libertad individual, siempre requiere una decisión fundada de la autoridad judicial, yerro que en este caso se corrige mediante la anulación del apartado del fallo que sustituye la sanción de internamiento de seis meses por una de libertad asistida de un año. Se remite la causa al Despacho de origen para que el Juez exprese, mediante resolución fundada, los motivos y circunstancias que justifican la ampliación del plazo de duración de la sanción penal; aunque se trate de un régimen de ejecución en libertad, subsiste el control estatal sobre la libertad, lo que requiere una justificación razonada de la autoridad judicial.

Por razones evidentes, en virtud de lo resuelto, el Tribunal omite pronunciarse sobre el segundo reclamo del recurso de Casación de la Defensa.

POR TANTO:

Se declara con lugar, parcialmente, el recurso de Casación planteado por la representante de la Defensa, anulándose el apartado de la sentencia que sustituye la pena de internamiento por una libertad asistida, variando el plazo de duración de dicha sanción. Remítase la causa al Despacho de origen para que el juez se pronuncie, fundadamente, sobre tal extremo.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Sanción de libertad asistida. imposición solo cuando proceda pena de internamiento

Sumario

" La sanción de libertad asistida solamente es posible imponerla cuando sea procedente la pena de internamiento."

"En igual sentido véase voto 2002-380. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, GOICOECHEA, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de 2002."

Trascripción en lo conducente

VOTO 682-01, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil uno.

CONSIDERANDO

En la solicitud de revisión de la sentencia se indica que la sentencia es infundamentada en cuanto a la pena impuesta, ya que se hace mención solamente a la gravedad del hecho, pero no se analizan las condiciones personales del imputado, máxime que existe toda una gama de penas alternativas. Agrega que la sentencia impone dos sanciones, una principal o otra alternativa. La sanción privativa de libertad se ejecutará solamente si se incumple la no privativa, pero resulta que no existe relación entre el tiempo de la sanción principal y el de la alternativa. Indica que a JMR se le impuso por un robo simple una pena de dos años y un año y cinco meses de libertad asistida, mientras a EJV por dos robos agravados y un robo simple se le impuso una pena de cuatro años y seis meses de prisión y dos años de libertad asistida. Manifiesta que la sentencia no indica por qué este tipo de pena, ni cuáles son los parámetros que se utilizaron para su fijación. Añade que la duración de la pena privativa de libertad es mayor que la sanción alternativa, tornando la pena en desproporcionada. Se declara sin lugar el procedimiento de revisión. La sentencia condenatoria se dictó aplicándose el procedimiento abreviado. El acuerdo al que se llegó por las partes fue de imponerle a EJV dos años de libertad asistida y cuatro años y seis meses de

internamiento, y en lo relativo a JM un año y cinco meses de libertad asistida y dos años de internamiento. El juez impuso en sentencia las penas acordadas (Véase folios 193 vto-195 vto). En la sentencia con respecto al imputado MR se dice que la pena impuesta "... es proporcional al perjuicio ocasionado, a la lesión de el (sic) bien jurídico tutelado por el tipo penal aplicado, el daño causado al ofendido antes dicho, sanción que además se encuentra apegada a los principios expuestos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por las mismas razones, el suscrito acoge como medida alternativa a la privación de libertad el año y cinco meses de libertad asistida. Pena alternativa que corre a partir de la firmeza de esta resolución y en el entendido que primero se cumplirá ésta, siendo que sólo en el caso de incumplimiento injustificado de la misma, el sentenciado deberá cumplir con la pena de internamiento decretada. En el presente caso, en el desarrollo de la misma, el joven MR, deberá recibir la orientación necesaria para su colocación en una labor remunerada que le de estabilidad económica, así como la posibilidad de que se le encuentre un curso para sordomudos donde se le enseñe la lectura y escritura, dado que el suscrito se percata que el curso del lenguaje por señas, ordenado por este despacho, no ha sido suficiente para su desarrollo, pues el mismo se queja de su avance porque no sabe leer ni escribir. Asimismo se verá la posibilidad de la ubicación de un curso de dibujo o pintura para el cual el acusado indica tener facilidad y capacidades" (folio 192 fte y vto). En lo atinente a VA se dice en la sentencia: "La pena solicitada es proporcional al perjuicio ocasionado en cada uno de los hechos. Tómese en cuenta que el acusado VA resultó autor de tres hechos, dos robos agravados y un robo simple con violencia sobre las personas, hechos de seria gravedad tanto por la utilización de armas en los dos primeros casos, como la paliza al ofendido en el último caso que le produjeron hasta heridas en su integridad física. Se toma en cuenta además la lesión de (sic) al bien jurídico tutelado por los tipos penales aplicados, el daño causado a cada uno de los ofendidos y que fue indicado con anterioridad ampliamente. Dicha sanción se encuentra además acorde con los principios expuestos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por las mismas razones, el suscrito acoge como medida alternativa a la privación de libertad los dos años de libertad asistida. Pena alternativa que corre a partir de la firmeza de esta resolución y en el entendido que primero se cumplirá ésta, siendo que sólo en el caso de incumplimiento injustificado de la misma, el sentenciado deberá cumplir con la pena de internamiento decretada. En el presente caso, en el desarrollo de la misma, el joven Vindas Arce, deberá recibir la orientación necesaria para corroborar la superación de su adicción a las drogas, la búsqueda de un recurso laboral, pues en estos momentos se encuentra desempleado, siendo que el mismo conoce el uso de la máquina plana y la motivación requerida para la realización de los cursos de estudios académicos que le permitan por lo menos concluir su enseñanza primaria" (folios 192 vto-193 fte). No se aprecia de lo transcrito que exista un vicio de falta de fundamentación. Es importante para ello tomar en cuenta que la sanción que se dispuso en contra del joven MR fue de un año y cinco meses de libertad asistida y dos años de internamiento y en contra de VA fue de dos años de libertad vigilada y de cuatro años y seis meses de internamiento, disponiéndose que esta última sanción en ambos casos operaría solamente si existiera incumplimiento injustificado de la sanción de libertad asistida. Lo anterior es conforme a los principios del Derecho Penal Juvenil, de acuerdo con el cual la sanción de internamiento debe operar como ultima ratio, debiendo preferirse las sanciones no privativas de libertad. Por otro lado, no puede desconocerse que el sistema de sanciones no privativas de libertad para que operen en cuanto a su cumplimiento, desgraciadamente debe tener detrás, como amenaza, la sanción de internamiento. En lo atinente al joven VA al que se le impone cuatro años y seis meses de internamiento en forma subsidiaria, la resolución contiene una amplia fundamentación con respecto a la gravedad de los hechos, resultando que efectivamente esos hechos son graves y la penalidad que se impone es muy inferior a la que correspondería en el Derecho Penal de adultos. Se une a ello que, como se dijo, se impuso una pena de libertad vigilada y la de internamiento era solo en caso de incumplimiento de dicha sanción. Se alega falta de proporción entre la duración de la libertad vigilada y la sanción de internamiento, sin embargo, debe decirse que no necesariamente debe existir una igualdad en la duración de ambas sanciones, ya que se trata de penas de diversa naturaleza, siendo la filosofía de la Ley de Justicia Penal Juvenil que las penas no privativas de libertad sean de corta duración. Por ello mismo, mientras el límite máximo de la sanción de internamiento es de quince años, para la libertad asistida es de dos años (Art. 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Debe tenerse en cuenta que la sanción de libertad asistida solamente es posible imponerla cuando sea procedente la pena de internamiento (Art. 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), ello por la misma redacción de la norma sobre la libertad asistida, que hace referencia al otorgamiento de la libertad al joven. Es claro que si se otorga la misma es porque es

procedente la sanción de internamiento. Las anteriores argumentaciones son válidas también con respecto al joven MR, quien fue sentenciado por un solo delito de robo simple con violencia sobre las personas a un año y cinco meses de libertad asistida y dos años de internamiento. Téngase en cuenta en cuanto a la fijación del monto de la sanción que efectivamente los hechos son de gravedad, según se puede apreciar en la relación de hechos probados (hechos 8-11: folio 181 vto), resultando que, como se dijo, se dispuso el cumplimiento primero de la sanción de libertad vigilada y solo subsidiariamente la sanción de internamiento. Por todo lo anterior se declara sin lugar el procedimiento de revisión.

POR TANTO

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión.

Temas

DENTENCIÓN PROVISIONAL: Detención provisional. Solicitud en casos que no excedan los seis años de privación de libertad

Sumario

"Solicitud de detención provisional en caso delitos cuya pena no exceda de 6 años de privación de libertad."

Trascripción en lo conducente

VOTO 135-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- a las diez y treinta horas del ocho de agosto del dos mil uno.

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad: La resolución impugnada es admisible de conformidad con el numeral 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

II.- Sobre el fondo del asunto: La defensa apoya su impugnación en los siguientes agravios. En primer lugar afirma que, por no encontrarse prevista en la LJPJ pena privativa de libertad para el delito acusado, el internamiento provisional dispuesto en el auto de marras deviene en ilegal y violatorio al principio de proporcionalidad que, expresamente, su numeral 131 prevé para orientar su aplicación. El agravio no es de recibo. En efecto, para sustentar su criterio el voto de mayoría se apoya en jurisprudencia constitucional que así lo ha dispuesto al resolver un hábeas corpus en otro proceso, pero referido a un problema similar. En ese sentido indicó que un adecuado planteamiento del problema obliga diferenciar la sanción penal de lo que es la materia cautelar. Es evidente que los fines encomendados a una y otra materia son distintos. Los fines encomendados a la sanción privativa de libertad en materia de menores son estrictamente de naturaleza educativa y de reinserción social. Por el contrario, los fines encomendados a las medidas cautelares son estrictamente procesales. Así las cosas, por idénticas razones, los presupuestos legales autorizantes para una y otra materia son distintos. En nuestro criterio no es acertado el argumento de la Defensa en punto a que el numeral 131 de la LJPJ prohibe la restricción cautelar del menor, por cuanto, lo que hace en realidad es prohibir -en términos generales- la pena privativa de libertad a los menores condenados por delitos sancionados con penas inferiores a los seis años. En nuestro entender esa prohibición es acertada por cuanto contraría el principio de proporcionalidad el hecho de que, si el delito no tiene prevista pena privativa de libertad tratándose de adultos (párrafo 3), sì la tenga para menores.

Así enmarcado el problema, por mayoría estimamos que, si los fines declarados por ley (artículo 58 LJPJ) para las medidas cautelares son estrictamente de naturaleza procesal, en modo alguno configura un roce de constitucionalidad admitir como válido el internamiento provisional del acusado con miras a asegurar el debido cumplimiento de esos fines. Lo anterior es corroborado no solo por la jurisprudencia constitucional aludida, sino incluso por el Legislador. En efecto, amén de que el numeral 131 de la LJPJ no contiene la prohibición alegada por la Defensa, el numeral 58 tampoco hace lo propio. Efectivamente, el artículo 58 de marras no excepciona la medida cautelar en función a determinados delitos, sino que, por el contrario, la autoriza haciendo referencia a aspectos estrictamente de interés procesal. Corrobora lo expuesto la disposición de los numerales 405 párrafo in fine y 406 del Código Procesal Penal, en la medida que autorizan la restricción de libertad del contraventor para asegurar la celebración del debate. Esta norma procesal en materia de adultos evidencia el espíritu del Legislador en el sentido de que no violenta el principio de proporcionalidad la imposición de una medida cautelar de tal naturaleza aún a sabiendas de que, si resultare condenado el contraventor, no podría imponérsele una pena de prisión.

En nuestro criterio con tal proceder el Legislador intenta hacer efectiva la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, puesto que, lo contrario sería tanto como

autorizar tácitamente la impunidad de los delitos (e incluso de las contravenciones), en detrimento del interés de la víctima y de la Sociedad de sancionar esas conductas.

Nuestro Ordenamiento Jurídico requiere, para reforzar su legitimidad, integrarse de manera sistemática, armónica, sin fracturas o fricciones que tiendan a debilitarlo.

Con lo anterior el voto de mayoría no olvida los principios legales especiales y especializantes de la materia penal juvenil, sino que por el contrario intenta, orientado por sus directrices, armonizar todas las garantías constitucionales que involucra. Para construír nuestro razonamiento nos planteamos el siguiente problema practico. Si en un proceso se atribuye al menor un delito no sancionado con pena privativa de libertad (agresiòn con arma, lesiones culposas, por ejemplo), y si no obstante existan indicios objetivos y razonables de que el acusado saldrá del país, se incumpliría los fines del proceso, vulnerándose esa tutela judicial efectiva de las víctimas, si se negase la posibilidad de restringir preventivamente de su libertad al acusado para asegurar el curso normal del proceso.

No obstante lo expuesto (y en armonía con ello), concluye el voto de mayoría que, en el caso concreto, no concurren los presupuestos procesales autorizantes para restringir de libertad al joven Flores Soto, por lo que, debe acogerse el segundo agravio del recurso, revocándose el auto que así lo dispone. En efecto, el auto de marras afirma la existencia de un riesgo de fuga por la ausencia de domicilio del menor u oficio conocido. Evidentemente esa interpretación a secas lo que hace es criminalizarlo por carecer de domicilio u ocupación. En ese sentido debemos recordar que el internamiento provisional es de carácter excepcional, válido sólo cuando resulte indispensable para solucionar ese riesgo de fuga. En el sublite resulta razonable y eficaz para ese fin una medida de supervisión u orientación para asegurar la sujeción del menor Flores Soto al proceso, y solo si se comprobare la ineficacia de ésta es que podría pensarse en otra más gravosa. Por otra parte, es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que corre por cuenta del órgano acusador o jurisdiccional indagar y constatar la identidad del acusado, por lo que su renuencia a hacerlo no autoriza a restringirle de su libertad.

POR TANTO:

Por lo expuesto, se ordena la inmediata libertad del acusado, debiendo el juzgador de instancia imponer otra medida menos gravosa a éste.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Admisión de la acusación. Imposibilidad de ordenar la detención provisional o cualquier otra medida cautelar no privativa de libertad sin existir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación.

Sumario

“ No puede el juez ordenar detención provisional ni ordenes de orientación antes de que a la persona menor de edad acusado se le haya admitido la acusación y tomado declaración ante el juez penal. La admisión de la acusación es parte integrante del Debido proceso. En el mismo sentido véase voto 98-02 del Tribunal Penal Juvenil del II Circuito Judicial al ser las quince horas del once de julio del 2002.”

Trascripción en lo conducente

VOTO 197-01TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las ocho horas del día siete de noviembre del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Único: en cuanto al Fondo: La Ley de Justicia Penal Juvenil establece con claridad meridiana a lo largo de todo su articulado el principio lineal del resguardo al Debido Proceso Penal. Así el artículo 10 de la LJPJ señala que:"…Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que les correspondan por su condición especial…". En igual sentido el artículo 16 de la LJPJ dispone:"…A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción…". El artículo 23 del mismo cuerpo legal antes citado indica:"…Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando les sea contrario…". En el caso concreto, es evidente que la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San Ramón, de las diez horas del veintiuno de octubre del año dos mil uno(visible a folios 31-33), que dicta la Detención Provi-

sional de la menor JGCH por el máximo de tiempo permitido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, sea de 2 meses, violenta absolutamente el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la menor acusada, puesto que se da incluso 1 hora y 46 minutos antes de que se le recibiera la declaración indagatoria a la menor acusada, dejándola evidentemente en indefensión absoluta al ni siquiera escucharla ni a ella ni a su representante legal antes de decidir sobre la necesidad cautelar de su Detención Provisional, la cual sin entrar este Tribunal a conocer sobre si es o no procedente en cuanto a los presupuestos detallados por el mismo artículo 58 de la ley de rito, lo cierto es que tampoco fue debidamente fundamentada con relación al indicio comprobado de delito y al motivo por el cual se dictada tal medida cautelar privativa de libertad en contra de la denunciada. Por otra parte, el artículo 84 de la LJPJ dispone que:"…Inmediatamente después de recibida la declaración indagatoria, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. Si considera procedente la acusación continuará con ella y citará a juicio a las partes. Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija, pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del menor de edad el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba…", esto es algo que hasta la fecha el juzgador de instancia en el caso concreto no ha realizado, y que por ende también atenta contra el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, puesto que el pronunciamiento requerido por el artículo 84 citado es de carácter ordenatorio para el juez, puesto que no podría concebirse que se continuara con la investigación de un hecho que no fuere delito, o que incluso por competencia no fuere procedente, o que por su penalidad no fuere factible de posibilitar la Detención Provisional del menor acusado, o que se encontrara prescrito, o que no hubiera existido, o que no involucrara directamente al menor, etc.. Estos "errores" procesales del A quo, hacen que la resolución del dictado de la Detención Provisional en contra de la menor JGCH deba ser revocada por el fondo, siendo que conforme a lo dispuesto por el artículo 178 inciso a del código procesal penal, en relación al 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se han producido Defectos Absolutos en relación a la intervención, asistencia y representación del imputado, que violentan derechos garantizados por la Constitución Política y las leyes tanto internacionales como nacionales. Tome nota el juzgador de instancia de que la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece diáfanamente que al menor acusado cuya libertad se encuentra restringida momentáneamente a raíz de la investigación de un supuesto delito, una vez que se le ha puesto a la orden del Juzgado Penal Juvenil hay que tomarle su declaración indagatoria dentro de las 24 horas siguientes(artículos 81-83 LJPJ), luego de lo cual, si fuere procedente, y por auto debidamente fundado, el juzgador debe de pronunciarse sobre la procedencia de la acusación presentada(artículo 84 de la LJPJ), e incluso, en esa misma resolución, o posteriormente si se considera oportuno, el juez encargado puede ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión, siendo que estas últimas no podrán exceder de 6 semanas(artículo 87), y la restricción cautelar del menor no podrá sobrepasar los 2 meses(artículo 59 LJPJ). Por todo lo anteriormente expuesto, y siendo que en el caso de estudio el juzgador a omitido el procedimiento de rito a la luz del Debido Proceso Penal, garantizado por la Ley de Justicia Penal Juvenil, y sin entrar en mayores consideraciones sobre la viabilidad de la necesidad procesal de la Detención Provisional ordenada en contra la menor acusada, y ante la violación evidente del Derecho de Defensa perpetuado por el A quo, se ordena por el fondo, Revocar la resolución venida en alzada, ordenándose la inmediata libertad de la menor imputada, haciéndosele ver enfáticamente al juzgado de instancia la obligación de cumplir con los procedimientos claramente establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en resguardo del Debido Proceso Penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 58 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se Revoca la resolución impugnada y se ordena la inmediata libertad de la menor JGCH. Se le hace ver enfáticamente al juzgado de instancia la obligación de cumplir con los procedimientos claramente establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en resguardo del Debido Proceso Penal. Hágase saber.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la detención provisional

Sumario

“ No se desprende del articulado de la Ley de Justicia Penal Juvenil que el juez, una vez agotado el plazo máximo de la aplicación de la medida cautelar de deten-

ción provisional y de su respectiva prórroga (4 meses en total), no pueda acudir, de forma razonada, a imponer a la persona menor de edad si lo considera necesario y oportuno, la o las medidas cautelares que sean necesarias, debiendo justificar con arreglo a derecho el porque de su imposición y el plazo de vigencia de las mismas."

" En razón del principio de legalidad, no pueden imponerse a la persona menor de edad medidas no privativas de libertad no contempladas en la LJPJ. El listado taxativo de órdenes de orientación y supervisión están consagradas en el artículo 121 b) de la LJPJ."

Trascripción en lo conducente

VOTO 209-01 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las quince horas del día veintinueve de noviembre del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.-En cuanto a la viabilidad, duración y taxatividad de las medidas cautelares en materia Penal Juvenil: La Ley de Justicia Penal Juvenil establece con claridad absoluta en su artículo 87 que:"…el Juez podrá ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas…"(el subrayado es propio). En igual sentido el artículo 121 b) de la LJPJ dispone:"…El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:…"(el subrayado no corresponde al texto original). Es evidente que no se desprende del articulado citado anteriormente imposibilidad alguna para que el juzgador de instancia, una vez agotado el plazo máximo de la aplicación de la medida cautelar de detención provisional y de su respectiva prórroga(4 meses en total), pueda acudir, de forma razonada, a imponer al menor si lo considera necesario y oportuno, la o las medidas cautelares que sean necesarias, debiendo eso sí de justificar con arreglo a derecho el porqué de su imposición y por supuesto el plazo respectivo de vigencia de las mismas, porque está claro que aunque el artículo 87 de la LJPJ establece un plazo máximo de vigencia de las medidas cautelares no privativas de libertad, el cual es de 6 semanas, el juzgador debe en cada caso concreto justificar el porqué de su necesidad y del plazo de vigencia de las mismas. En el caso concreto, el juzgador de instancia sí ha justificado válidamente la imposición de las medidas cautelares, pero por un error, que entiende este Tribunal debe entenderse como meramente de carácter material, omitió el pronunciamiento sobre el plazo respectivo de vigencia de las mismas, lo que vulnera el Principio de determinación de las sanciones, consagrado en el artículo 26 de la LJPJ("…No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas…"). En este caso, por la naturaleza de los hechos investigados, y dado que en la especie lidiamos con un menor que incluso al inicio de la investigación intentó sustraerse de la acción de la justicia, y que aparentemente ha amenazado al ofendido y a sus familiares, lo que aunado al elemento de gravedad que se visualiza en la descripción de los actos supuestamente perpetuados por el menor acusado en perjuicio del aquí ofendido, justifican a criterio de esta sala, la vigencia de tales medidas hasta por el período máximo permitido por ley, sea de 6 semanas, que en este caso deberían extenderse desde el día de la notificación de las mismas(fol.146 vuelto), sea el viernes 19 de octubre del presente año, y hasta el jueves 29 de noviembre del 2001, sea que hoy precisamente las mismas se extinguirán en cuanto al plazo máximo de su vigencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 87 LJPJ este plazo no podrá ser excedido. Ahora bien, es importante establecer efectivamente por parte del Tribunal, pese a que anteriormente por medio del Voto #133 de las 15:30 horas del nueve de agosto del dos mil uno se había pronunciado específicamente en torno a la no posibilidad de la imposición de la medida cautelar de impedimento de salida del país de un menor de edad, el que sin lugar a duda, las opciones de imposición de medidas cautelares no privativas de libertad, son al tenor de la literalidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, al menos hasta el día de hoy, absolutamente taxativas, y el caleidoscopio de posibilidades jurídicas de órdenes de orientación y supervisión provisionales a disposición del juez inician y concluyen dentro del artículo 121 b) de la ley de rito, la cual destina única y exclusivamente como alternativas viables de aplicación para efectos de lo dispuesto en el artículo 87 in fine del mismo marco jurídico mencionado previamente las siguientes:"…

1.-Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.

2-.Abandonar el trato con determinadas personas.

3.-Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.

4.-Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

5.-Adquirir trabajo.

6.-Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

7.-Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas...". Así las cosas, en razón del Principio de Legalidad, bastión y norte de concordancia del Debido Proceso Penal, medidas cautelares como las establecidas por el A quo en los apartes a) y b) de la resolución impugnada(obligación del menor de presentarse a firmar cada cierto tiempo-en este caso cada 15 días- ante el despacho; e impedirle la salida del país), deben ser revocadas por ser absolutamente atípicas, en relación con el listado taxativo de órdenes de orientación y supervisión consagradas en el artículo 121 b) de la LJPJ, siendo igualmente que el artículo 9 de la LJPJ faculta la aplicación supletoria del código procesal penal solamente en aquellos casos en que el asunto específico de tratamiento adjetivo no se encuentre regulado de manera expresa en la misma LJPJ que es por demás decirlo especial y especializada en cuanto a la materia Penal Juvenil, por lo que en este caso no podríamos interpretar ampliamente dicha posibilidad de aplicación supletoria de otras normas del ordenamiento jurídico patrio, en detrimento de los Principios Rectores de la LJPJ(art.7) que consagran el respeto a los derechos del menor de edad, dentro de los que se encuentra por supuesto el Derecho al Debido Proceso(artículo 16 LJPJ) y del Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable(art.19 LJPJ). Por lo anteriormente expuesto, lo pertinente resulta ser el confirmar la resolución venida en alzada, salvo en cuanto al plazo de vigencia que se establece en 6 semanas, que en este caso deberían extenderse desde el día de la notificación de las mismas al imputado, sea el viernes 19 de octubre del presente año, y hasta el jueves 29 de noviembre del 2001, plazo que ya se encuentra fenecido, revocándose por el fondo las 2 primeras medidas cautelares impuestas al menor imputado AGO(obligación del menor de presentarse a firmar cada cierto tiempo-en este caso cada 15 días- ante el despacho; e impedirle la salida del país), por resultar estas atípicas y contrarias a los Principios de Legalidad y del Debido Proceso(artículos 13 y 16 LJPJ).

II.-En cuanto a la obligatoriedad del traslado de la solicitud de imposición de medidas cautelares al imputado: No lleva razón la defensa del menor acusado, esgrimiendo el argumento de que de la solicitud de imposición de medidas cautelares al imputado, el A quo debió darle traslado, y que dicha omisión le haya causado una indefensión a su representado, puesto que es totalmente evidente que dicho procedimiento no le es compelido al juzgador de instancia dentro de la tramitación normal del proceso penal juvenil, y es obvio que la determinación del juzgador pudo ser impugnada por una serie de recursos por las partes, y de hecho esta misma Apelación que se dirime en este acto, es una muestra fehaciente de que el menor en ningún momento ha sido dejado en indefensión y de que no se ha quebrantado la posibilidad de establecer un contradictorio aún incluso en la propia Vista dispuesta para la sustanciación de la impugnación por el Tribunal de alzada.

III.-En cuanto al retraso injustificado y a la falta de fundamentación: No queda ninguna duda, luego de una lectura profusa del expediente venido en alzada, de que el retardo en la tramitación del presente asunto no se debe a causas injustificadas atribuibles al juzgado de instancia o al Ministerio Público, sino que la Defensa, haciendo legítimo uso de los recursos legales con que cuenta a su disposición, ha impugnado constantemente diversos pronunciamientos del juzgador, e incluso a estas alturas procesales todavía estamos a esperas de la resolución del recurso de apelación interpuesta por la Defensora Pública del menor acusado, en contra del dictamen médico legal de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense número SPPF 2008-2001, el cual ha sido elevado ante el Consejo Médico Forense del OIJ, y sin la resolución del cual no es posible por el momento tampoco el fijar la fecha y hora del debate de rigor. Por último, a criterio de este Tribunal, el auto apelado se encuentra bien fundamentado en cuanto a los requisitos mínimos e indispensables, conteniendo una argumentación coherente y lógica en cuanto al indicio comprobado de delito en contra del menor acusado, y a los presupuestos por medio de los cuales se debió aplicar las medidas cautelares impuestas, por lo que no lleva razón la defensa en cuanto a este extremo de sus agravios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 7, 8, 9, 13, 16, 26, 87 y 121 b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se Confirma la

resolución impugnada salvo en cuanto al Plazo de vigencia que se establece en 6 semanas, que en este caso deberían extenderse desde el día de la notificación de las mismas al imputado, sea el viernes 19 de octubre del presente año, y hasta el jueves 29 de noviembre del 2001, plazo que ya el día de hoy fenecerá, Revocándose por el fondo las 2 primeras medidas cautelares impuestas al menor imputado AGO (obligación del menor de presentarse a firmar cada cierto tiempo-en este caso cada 15 días- ante el despacho; e impedirle la salida del país), por resultar estas atípicas y contrarias a los Principios de Legalidad y del Debido Proceso(artículos 13 y 16 LJPJ. Se le hace ver enfáticamente al juzgado de instancia la obligación de cumplir con los procedimientos claramente establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en resguardo del Debido Proceso Penal. Hágase saber.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES Sanciones de orientación y supervisión. obligación del estado de establecer las condiciones para su cumplimiento Libertad asistida. Deber de convocar al interesado para revocarla.

Sumario

“ Al imponer una sanción de "orientación" y "supervisión" por medio de un Tribunal de Justicia, no puede el Estado desentenderse y a la persona con el peso de una obligación, que puede ser irrealizable. Una sentencia debe prever las posibilidades efectivas de realización de las medidas que impone, y un plan de ejecución debe suministrar al sancionado, los medios específicos por los cuales se puedan cumplir las órdenes que impone.”

Trascripción en lo conducente

VOTO 321-01, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, veintitrés de abril del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I. En su único motivo de casación, en el que acusa vicio formal, la Licenciada APQ, defensora pública de WMM, se queja de fundamentación ilegítima en la sustitución de la sanción con quebranto, en su criterio, de los artículos 36, 39 y 41 de la Constitución Política; 8, 10, 17, 25, 125, 131, 133 y 134 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 142 del Código Procesal Penal. En apoyo de su alegato argumenta que la decisión de la Jueza de Ejecución se base únicamente en un informe de la Licenciada MCCh, encargada del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social, informe que a su vez se nutre exclusivamente de manifestaciones que la madre del menor afectado dio a esa funcionaria. Agrega la recurrente que esa información suministrada por la madre de MM es "absolutamente inconstitucional" pues no se le hicieron las previsiones requeridas en el numeral 36 de la Constitución Política, ya que lo que dijera podría perjudicar -como en efecto lo hizo- a su hijo. En consecuencia, las manifestaciones de esta señora madre son ilegales y no pueden fundamentar el cambio de medida que se está haciendo de libertad asistida a internamiento en centro penitenciario. Si se eliminaran los datos contenidos en ese informe, dice la defensora pública, sólo quedarían como elementos de juicio la declaración del menor en la audiencia que fue convocada para tratar el asunto y el propio Plan de Libertad Asistida que, por sí solos, no son suficientes para determinar el supuesto incumplimiento. En realidad, las razones que dio el menor sancionado para explicar por qué no se presentó a la cita del primero de febrero, a saber, la carencia de dinero y la ignorancia del sitio donde se iba a realizar, son, en criterio de la recurrente, totalmente razonables y de recibo. También es atendible, en su criterio, la dificultad que tuvo una persona con los problemas propios de MM para conseguir trabajo, en un medio social que de por sí no ofrece muchas posibilidades. Finalmente, la defensa insiste en que su patrocinado está dispuesto a ingresar a un centro de desintoxicación pues no tiene sentido asistir a Alcohólicos Anónimos, pues ese no es el tipo de adicción que padece. El reclamo es de recibo, por las razones que se expresan de seguido. Para este Tribunal de Casación Penal, en el examen de este asunto, lo primero que debe dejarse constando es el manejo totalmente inconveniente que se está haciendo de las llamadas \i sanciones alternativas, específicamente las llamadas \i órdenes de orientación y supervisión. Nótese que el Juez Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas ordenó, originalmente, dos medidas de esta naturaleza, totalmente generales e imprecisas como: \i "1.-Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. 2.-Adquirir un trabajo..."Esta disposición jurisdiccional se hace sin la menor previsión acerca de las posibilidades reales de cumplimiento que puedan tener las medidas que se ordenan. No se prevé si efectivamente existen para esa fecha -cinco de mayo del dos mil-, opciones reales de hacer una matrícula de ese tipo en la Ciudad de Puntarenas; ni se repara tampoco en las condiciones socio económicas y laborales de la zona con respecto a las posibilidades reales de conseguir empleo;

además, se deja de lado que la persona sancionada sufre, quizá como problema fundamental, una crítica adicción a drogas ("crack" y marihuana) y se traslada, sin más, el problema a las autoridades administrativas del Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social. El segundo problema importante que arroja este caso, es la evidente discordancia entre las medidas jurisdiccionalmente establecidas y las que en definitiva se fijan administrativamente, a la hora de diseñar el Plan de Ejecución respectivo. A pesar de los buenos propósitos que puedan inspirar a los profesionales encargados de esta etapa del proceso de ejecución, es claro que ellos no están autorizados a modificar sustancialmente los límites que el Juez, conforme a derecho, ha establecido, para definir los términos en que se harán efectivas las sanciones impuestas. En el expediente bajo examen, se diseña un Plan de Ejecución (folio 126) que se olvida por completo de la orden de matrícula en centro educativo, de la cual no se vuelve a saber nada. Además, se deja absolutamente solo al menor en la tarea de buscar trabajo, sin ningún apoyo efectivo que permita cumplir con este propósito, en una zona especialmente limitada en oportunidades laborales y tratándose de quien, por sus problemas personales, encuentra aún mayores dificultades para lograr ese objetivo. Precisamente se trata, en este caso, de órdenes de "orientación" y "supervisión" de manera que el Estado, al imponer una sanción por medio de un Tribunal de Justicia, no puede desentenderse y dejar a la persona con el peso de una obligación, que puede ser irrealizable. Una sentencia debe prever las posibilidades efectivas de realización de las medidas que impone, y un Plan de Ejecución debe suministrar al sancionado los medios específicos por los cuales se puedan cumplir las órdenes que se le imponen. Para mayor complicación de este asunto, en el Plan de Ejecución que aquí analizamos, se instruyen tres órdenes nuevas, sin sustento jurisdiccional, con las que se pretende atender el problema principal del menor sancionado -y que el Juez ignora inexplicablemente-, a saber, deber de asistir a un grupo de Alcohólicos Anónimos, alejarse de personas consumidoras de drogas y asistir a sesiones de atención psicológica en el Programa de Sanciones Alternativas. Tal y como lo alega la recurrente, la información que ha dado la madre de MM, en sede administrativa y sin la advertencia de su derecho constitucional a la abstención, le ha ocasionado al menor finalmente un perjuicio por el cambio de medida que implica internamiento en centro penitenciario. Este aspecto determina la fundamentación ilegítima de la transformación sancionatoria. Pero junto a ese vicio, hay otros, lo expresamente alegados por la recurrente, pero relacionados con el tema de fundamentación insuficiente que alega y que, por su importancia, no pueden dejar de señalarse. Está, por ejemplo, el hecho de que la condición de residir en la casa de sus padres, fue un requisito impuesto al sancionado en sede administrativa, no previsto en la orden de orientación y supervisión inicialmente dispuesta por el Juez. La información que obra en el expediente revela que esta condición no se era susceptible de ser cumplida por los conflictos familiares y porque de hecho el menor no reside en ese sitio desde hace años. En la misma situación está el incumplimiento de MM a la cita del primero de febrero del dos mil uno, a sesión de atención psicológica que igualmente carece de respaldo jurisdiccional. Por último, para este Tribunal de Casación resulta insuficientemente fundamentado que la Jueza de Ejecución, para sustentar su cambio de medida, en lo que al incumplimiento de la obligación laboral del sentenciado se refiere, diga simplemente que: "Si bien la dificultad de conseguir trabajo está muy generalizada en esta zona, por las condiciones socioeconómicas actuales, que la suscrita no ignora, no se nota en el sancionado ni la más mínima intención de dedicarse a alguna actividad productiva o por lo menos alejarse de las actividades ilícitas, en una zona básicamente pesquera ni siquiera es indispensable contar con un patrono para ejercer dicha actividad..."\i0 Resulta insuficiente, decimos, siendo que la audiencia para debatir el caso, el menor acusado había dicho: \i "...Nadie me da trabajo por el color(sic) que yo tengo, he ido a las pescaderías de los barcos. Durante estos días he andado pellejeándola. He estado durmiendo donde una amiga por las Playitas, ella se llama Silvia, su esposo se llama Fredy quien es capitán de barco. Sobre la asistencia al grupo de alcohólicos anónimos no he ido porque para qué, si yo lo que necesito es un grupo de narcóticos pero no lo he buscado. He estado consumiendo marihuana y crack..."Como puede apreciarse, la juzgadora es consciente de las dificultades que hay para cumplir con la orden que se le ha impuesto al menor sancionado, y termina apreciando subjetivamente que el mismo no ha hecho lo necesario para conseguir trabajo o para alejarse del medio contaminado en que se desenvuelve cotidianamente, siendo que tanto en la instancia jurisdiccional como administrativa se le ha dejado que él resuelva el cumplimiento de sus obligaciones, sin ningún apoyo técnico efectivo. En síntesis, lleva razón la recurrente en lo que al fundamento ilegítimo del cambio de sanción, siendo que además estamos ante un incumplimiento de medidas que no cuentan con ningún respaldo jurisdiccional. Se declara en consecuencia con lugar el recurso de ca-

sación interpuesto, se anula la resolución que cambió las órdenes de orientación y supervisión por la de internamiento en centro penitenciario; se ordena el reenvío al Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas para que, en ejercicio de sus potestades establezca las medidas pertinentes a imponer al menor MM conforme a la información con que se cuenta sobre su situación socio económica y psicológica de manera que tenga efectivas posibilidades de cumplimiento y pueda ejercerse control sobre las mismas, así como se pueda cumplir con los objetivos específicos que toda medida tiene en esta materia (Artículos 133 y 136 inciso e) y h) de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Póngase de inmediato en libertad a WMM si otra causa no lo impidiere.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de casación que por vicio de forma se ha interpuesto. Se anula la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas que cambia las órdenes de orientación y supervisión por la medida de internamiento en centro penitenciario. Se ordena el correspondiente reenvío ante la oficina de origen para una nueva sustanciación. Póngase de inmediato en libertad a WMM si otra causa no lo impidiere. Notifíquese.

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"No es procedente la suspensión del proceso a prueba en los casos en que el imputado haya sido declarado rebelde anteriormente y se tenga convicción de que no va a cumplir"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 03-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las trece horas treinta minutos del nueve de enero del 2001.

CONSIDERANDO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. El imputado MCS efectivamente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil para la suspensión del procedimiento a prueba (Art. 89 en relación con el Art. 132). En efecto no puede estimarse que conforme al principio de ultima ratio la suspensión del proceso a prueba pueda llegar a que se cumplan los fines de la sanción penal juvenil por un medio menos gravoso, ya que no se aprecian esfuerzos del joven para reparar el daño ni el mismo ha podido constituir un proyecto de vida alternativo. Consta a folios 116-118 una certificación en donde se extrae que en diversas causas se le ha seguido al imputado ha tenido que ser declarado rebelde, lo que muestra una renuencia del mismo al cumplimiento de las órdenes judiciales, de lo que se puede extraer unido a otros aspectos que no puede esperarse un cumplimiento de las condiciones que se le impusieran con la suspensión del proceso a prueba. Se une a ello que en el informe de cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba, relativo a otra causa, indicó la Trabajadora Social que "Cabe destacar que el joven durante la entrevista no mostró un proyecto de vida claro, evidenciándose indeciso y confuso", unido a que una vez egresado del Centro en que estaba recluido no se le pudo dar seguimiento al cumplimiento de la suspensión (folios 249-250), lo que debe ser unido a las rebeldías que se han tenido que dictar en contra del imputado en diversas causas. Consta además el informe social de folios 195-197, en donde se indica que "dadas las condiciones del evaluado es difícil hacer seguimiento de medidas de orientación y supervisión", lo anterior se extrae no solamente por no tener domicilio estable, sino además por no tener contención de carácter familiar, además de reflejar una problemática de consumo de drogas, indicándose que el joven ha rechazado las oportunidades que a nivel institucional se le han brindado. Por otro lado, es relevante también la manifestación que consta a folio 129, en donde Carlos Arturo Montero Porras, miembro de la Comunidad Terapéutica de Costa Rica, Tierra Nueva, manifestó que el joven MCS, a quien se había remitido al imputado como parte de una medida precautoria de órdenes de orientación y supervisión, señaló que no deseaba someterse a ninguna norma ni hacer nada y que prefería estar en la cárcel. Todo ello ha constituido un proyecto de vida alternativo, por lo que no es procedente la suspensión del proceso a prueba. Se une a lo indicado que se pretende por la defensa que el cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba se dé en la cárcel de mayores en la que está recluido, pero resulta que incluso conforme al Art. 29 del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente, el plazo de la suspensión del proceso a prueba se suspende mientras el imputado esté privado de su libertad en otro procedimiento, por lo que lo indicado por la defensa no es procedente.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. NOTIFIQUESE

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"Para resolver la procedencia del instituto de la Suspensión del Proceso a prueba el juez debe valorar los requisitos del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 13-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DE SAN JOSE, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las catorce hora con diez minutos del veinticinco de febrero del año dos mil.

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del Juzgado Penal Juvenil de Heredia, de las 10:05 horas del 2 de noviembre del año 2000, se rechazó la solicitud de suspensión del proceso a prueba solicitada a favor del acusado RCM.-

II.- Contra dicha resolución interpone la defensa recurso de apelación por estimar que no se encuentra ajustada a Derecho ni al mérito de los autos.-

III.- La resolución impugnada debe mantenerse.- En efecto, este Tribunal, reiteradamente, ha establecido que cuando el Juez debe decidir si concede o no el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, debe tener en cuenta los elementos de juicio del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. También ha dicho que no tendría sentido exigir que concurrieran todos los elementos a que hace referencia el citado artículo 132, pues ello haría prácticamente imposible la concesión del beneficio en cuestión. De lo que se trata es de que se ponderen en conjunto todos los elementos a que hace referencia la norma de comentario, a fin de que con vista de todas las circunstancias pueda el Juez resolver lo que en Derecho corresponda.- De particular importancia es resaltar, en este orden de ideas, que la gravedad de un delito no necesariamente tiene que llevar a un juicio de rechazo de la suspensión del proceso a prueba, si del análisis de todas las circunstancias que rodean al caso se sigue que la concesión de dicha medida es no sólo conforme a Derecho (art. 132, Ibídem), sino, además, recomendable, todo de conformidad con los principios que disciplinan la materia penal juvenil (art. 7, Ibídem).- Por eso es que la naturaleza sexual de un delito no puede de ninguna manera ser tomada como un obstáculo infranqueable para la aplicación de la suspensión del proceso, como erróneamente lo señala la representación del Ministerio Público.-

IV.- En el presente caso, con todo, la medida alternativa solicitada debe ser rechazada, dado que del expediente, en especial del acta visible a folio 53, no se deducen esfuerzos serios del acusado por reparar el daño ni la posibilidad de que construya un proyecto de vida alternativo. La situación social y familiar del acusado tampoco es favorable a la concesión del beneficio, pues, en efecto, se trata de una persona "que es huérfano de madre y su padre biológico es figura periférica quien no representa para el joven figura de autoridad ni de contención por ser persona ausente de la dinámica familiar" (doc. a folio 47), situación ésta en la que resulta difícil asegurar el cumplimiento de las eventuales condiciones bajo las cuales se otorga la suspensión del proceso.-

V.- Por las razones dichas, debe confirmarse la resolución impugnada.-

POR TANTO

Se confirma la resolución impugnada.- NOTIFIQUESE.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"El plazo de la suspensión del proceso a prueba no necesariamente debe tener intrínseca relación con la sanción imponible, sino más bien la proporcionalidad debe ponerse de manifiesto entre el tipo de medida impuesta y el plazo de cumplimiento"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 54-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. SEDE GOICOECHEA, a las quince horas y veinticinco minutos del diecisiete de abril del año dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- Que por resolución de las once horas del dieciséis de enero del año en curso, el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, ordenó la suspensión del proceso a prueba, por un período de UN AÑO Y SEIS MESES, a partir de la fecha de dictada esa resolución, y a favor de..., imponiéndole a la menor acusada las siguientes órdenes de orientación: a) Instalarse en un lugar de residencia. B) Matricularse en un centro de educación formal, debiendo la menor realizar cursos de secundaria y de bachillerato, asistir obligatoriamente a esos cursos y obtener calificaciones satisfactorias. Se le impuso igualmente la obligación de realizar un programa para "ofensores físicos y psicológicos" donde se aborde y se le brinde terapia a su problemática de violencia doméstica o intrafamiliar. Debiendo el Departamento de Trabajo Social, darle seguimiento a tales medidas.

II.- Que contra la citada resolución la Licenciada en su condición de Defensora Pública de la menor infractora interpone recurso de apelación, mostrando su inconformidad únicamente en lo que respecta al plazo fijado, al considerar que el mismo resulta desproporcionado con el hecho acusado.

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: La resolución que dispone la suspensión del proceso a prueba, es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de apela-

ción. La defensa está legitimada para interponer el recurso; el mismo fue presentado en tiempo y reúne los requisitos básicos de fundamentación, de ahí que deba conocerse el fondo de la cuestión planteada. (Artículos 112 inciso c) y 113) de la Ley de Justicia Penal Juvenil.)

IV.-FONDO DEL ASUNTO: Analizado que ha sido el legajo principal, la resolución cuestionada, los alegatos de la recurrente, así como los motivos expuestos por las partes que asistieron a la audiencia oral, este Tribunal dispone revocar parcialmente la resolución dictada y reduce el plazo de cumplimiento de las medidas de orientación impuestas a doce meses. Esta Autoridad ha reiterado su jurisprudencia, indicando que el plazo de la suspensión del proceso a prueba no necesariamente debe tener intrínseca relación con la sanción imponible, sino más bien la proporcionalidad debe ponerse de manifiesto entre el tipo de medida impuesta y el plazo de cumplimiento. Es criterio de esta Cámara, que las medidas impuestas a, pueden tener efectivo cumplimiento en un término de un año, resultando desproporcionado que se hayan fijado dieciocho meses para su cumplimiento. De ahí que resulte procedente la apelación planteada por la defensa y en consecuencia deba reducirse el término de cumplimiento de las medidas de orientación decretadas. Por otra parte, si bien la Defensora Pública que interpuso el recurso no objetó las medidas fijadas; las mismas si fueron cuestionadas en la audiencia oral por la Defensora designada para ese acto, y por la Fiscal Penal Juvenil Adjunta; y, este Tribunal atendiendo tales solicitudes estima que no es posible revocar la resolución en tal sentido; sin embargo, si dispone que el señor Juez Penal Juvenil de Heredia aclare tales órdenes, a fin de no hacer nugatoria la medida alterna otorgada a la menor. En tal sentido, deberá aclarar el a-quo, a que se refiere con que la menor "realice los cursos correspondientes a materias de secundaria y bachillerato. Además de la matrícula debe la acusada... obtener calificaciones satisfactorias que permitan concluirlo y aprobarlo." Igualmente deberá aclarar el señor Juez Penal, a qué lugar deberá acudir la menor a "realizar un programa para ofensores físicos y psicológicos" dado que según se ha puesto de manifiesto en Costa Rica, no existe estructuralmente ningún programa que aborde ese tipo de problemática de forma específica, tal y como lo dispuso el aquo.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto. Se revoca parcialmente la resolución de las once horas del dieciséis de enero del año dos mil uno, y se reduce a DOCE MESES el término de cumplimiento de las medidas de orientación impuestas a la menor. Tome nota el aquo de la observación que se hace en esta resolución.Notifíquese

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"La falta de gravedad de los hechos cometidos es uno de los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la Suspensión del proceso a prueba"

Trascripción en lo conducente

VOTO NÚMERO 64-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ: Goigoechea, a las catorce horas del cuatro de mayo del dos mil uno.-

CONSIDERANDO: El Tribunal por unanimidad, resuelve acoger el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal Penal Juvenil y revocar la resolución dictada por el Juez Penal Juvenil de Heredia de las ocho horas con quince minutos del veintisiete de febrero del dos mil uno, por lo siguiente:

La suspensión del proceso a prueba de conformidad con la ley especial, puede aplicarse en todos los supuestos en que procede la suspensión condicional de la pena (artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) en cuyo caso el Juez para acordar la suspensión de un proceso debe tomar en cuenta los esfuerzos que ha hecho el menor para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, la situación familiar y social en que se desenvuelve. (artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

La falta de gravedad de los hechos cometidos es como se dijo uno de los presupuestos, siendo que en el caso particular, estima el Tribunal que tras el examen de la acusación en contra de los menores acusados, debe concluirse que los hechos si son graves. A los menores acusados BAS y JNMM se les atribuye un delito de Robo Agravado, por cuanto se acusa que el nueve de agosto del año dos mil, en horas de la tarde, el ofendido NAR, caminaba en la localidad de Mercedes Norte de Heredia con dirección hacia su casa de habitación cuando fue

abordado por los acusados AS y MM, quienes se le acercaron y le dijeron que les entregara un reloj y un anillo de oro que portaba, el ofendido se negó a hacerlo por lo que ambos empezaron a forcejear con él, en un momento determinado AS sacó un arma tipo revólver con el que apuntó al ofendido quien se vio obligado a entregar los bienes descritos, alejándose los acusados con los mismos en su poder, no sin antes amenazarle de que no volviera a pasar por ese sitio. De lo anterior se desprende que la acción delictiva de los jóvenes obedeció a consumar el ilícito mediante actos de violencia y peligro a que fue sometido el ofendido, consistentes en ser obligado a entregar sus bienes previamente a ser golpeado y amenazado con un arma de fuego, situación que hace que el hecho revista una gravedad tal que se considere razonable y proporcional exigir la concurrencia del inciso b) del artículo en cuestión para acceder a la suspensión del proceso. No obstante, que no es necesario que se encuentren presentes los demás presupuestos mencionados en la norma.

La jurisprudencia y la doctrina han analizado ampliamente los parámetros para determinar la gravedad del hecho. Zaffaroni identifica como uno de los parámetros la sanción que establece el legislador en cada uno de los tipos penales, por cuanto las escalas generales que establece para cada delito por regla general atienden específicamente a la magnitud del injusto. También se habla del daño psicológico causado a la víctima del evento, como otro parámetro de importancia, de ahí la necesidad de echar mano a las pericias psicológicas y sociales que se allegan al expediente. La Sala Tercera, por su parte ha dicho que para determinar la gravedad de un hecho, debe en el caso concreto tomarse en cuenta, si se dio la utilización de armas: "En efecto, la sustracción -en principio- se agrava mediante una especial concurrencia de circunstancias, entre las cuales se aprecia el uso de cualquier tipo de arma (sea cortante, punzante, contundente o de fuego) en cuyo caso el motivo de agravación ha de entenderse en virtud del incremento del poder ofensivo del agente y el impacto emocional que causa sobre el afectado; sin embargo, ello no implica que en todos los casos, el ejercicio de violencia pueda catalogarse como grave..." (Sala Tercera, voto 816-98 de las nueve horas cinco minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho).

Éste Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que en materia penal juvenil no se limita la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba a ningún delito específico, tampoco es necesaria la concurrencia de todos los presupuestos que menciona la normativa, basta la concurrencia de algunos, los que resulten pertinentes para el caso concreto que se está conociendo. El auto que ahora se impugna si bien analiza la gravedad de los hechos como un presupuesto para la no concesión de éste instituto, termina concediendo su aplicación en aras de no resolver contra otros votos emitidos por éste Tribunal y por razones de economía procesal. Todo lo anterior deviene en una fundamentación contradictoria en la que el Juzgador emite su criterio pero no lo aplica por razones que no tienen ningún sustento jurídico y que por el contrario atentan contra el principio de independiencia del Juez que debe resolver fundamentando sus resoluciones de acuerdo a su criterio y acatando la constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional únicamente.

Finalmente, analizado que fuera el plan reparador ofrecido por los menores y admitido por el Ad Quen, el mismo no lleva implícito ningún elemento que venga a contribuir a la formación integral de los acusados ni a satisfacer las espectativas de las demás partes del proceso, el compromiso de vivir en un lugar determinado así como de laborar, no implica un esfuerzo adicional de parte de los acusados, quienes en el caso concreto y de conformidad con los mismos estudios sociales, realizaban éstas actividades antes incluso de que se les imputara el presente hecho. Además de que la naturaleza jurídica de éste instituto no es sancionatoria sino que al ser una medida alternativa y en consecuencia buscar el restablecimiento de la armonía social, persigue como uno de sus objetivos principales darle una respuesta satisfactoria para la víctima del delito.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que nos encontramos en presencia de un hecho grave, en el cual y por disposición de los artículos 89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no procede la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba. En consecuencia, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto.

POR TANTO: Se revoca la resolución de las once horas con quince minutos del veintisiete de febrero del año dos mil uno del Juzgado Penal Juvenil de Heredia, que suspende el proceso a prueba a BAS y JNMM, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de NARS.-

• Prueba

Temas

PRUEBA: La presencia del defensor en un allanamiento no lo torna ilegítimo pues el juez es garante de los derechos del imputado.

Sumario

" la resolución impugnada carece del recurso de apelación. No pude estimarse, por otra parte, que la resolución en cuestión cause un gravamen irreparable por el mero hecho de estimar que en los allanamientos no se observa ninguna actividad procesal defectuosa, toda vez que ésta prueba siempre habrá de ser valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica por parte del juzgador. Excepcionalmente, si como consecuencia del allanamiento se hubiere producido la detención del acusado, sí podría pensarse que una resolución que estima, erróneamente, que un allanamiento ilícito es conforme a Derecho, causa un gravamen irreparable"

Trascripción en lo conducente

Voto N° 18-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las ocho horas del trece de febrero del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- Por escrito presentado el 8 de junio del 2000, la defensa promueve protesta por actividad procesal defectuosa, ya que estima que los allanamientos documentados a folios 47 y 48 del expediente se realizaron en forma contraria a Derecho.-

II.- La protesta es declarada sin lugar por resolución del Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Corredores, de las 10:00 horas del 10 de agosto del 2000.-

III.- Contra dicha resolución interpone la defensa recurso de apelación, por estimar que no se encuentra ajustada a Derecho ni al mérito de los autos.-

IV.- El recurso debe ser declarado inadmisible.- En efecto, de conformidad con el principio de taxatividad objetiva de los medios de impugnación, sólo son recurribles las resoluciones expresamente señaladas en la Ley y por los medios que éste conceda.-. En el presente caso y de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la resolución impugnada carece del recurso de apelación. No pude estimarse, por otra parte, que la resolución en cuestión cause un gravamen irreparable por el mero hecho de estimar que en los allanamientos no se observa ninguna actividad procesal defectuosa, toda vez que ésta prueba siempre habrá de ser valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica por parte del juzgador. Excepcionalmente, si como consecuencia del allanamiento se hubiere producido la detención del acusado, sí podría pensarse que una resolución que estima, erróneamente, que un allanamiento ilícito es conforme a Derecho, causa un gravamen irreparable.- Pero este no es el caso que aquí se discute.-

V.- A mayor abundamiento, debe recordarse que el allanamiento no es contrario a Derecho por el simple hecho de que no esté presente el abogado defensor, pues el Juez que lo practica es también garantía de la legalidad de la diligencia y del respeto a los derechos fundamentales del acusado.-

Por tanto:

Se declara inadmisible el recurso.-

Temas

PRUEBA: El juez tiene el poder de calificar la prueba y valorar si esta es necesaria, oportuna, o superabundante. Denegar prueba no causa gravamen irreparable.

Sumario

"...si resulta necesaria o no la probanza puede ser discutido en ulteriores etapas del proceso. Puede ser analizado, por ejemplo, en la etapa de juicio, si es que el asunto llegara a ventilarse en ese estado, donde el Juez deberá valorar, conforme al principio de amplitud de la prueba, si la probanza ofrecida debe ser admitida para no violentar los derechos de defensa de una de las partes. Y en el caso extremo, la cuestión podría dar lugar a un vicio de fundamentación del fallo que podría ser atacado -¡ y corregido !- por medio del recurso de casación.- En todo caso, y a mayor abundamiento, debe recalcarse que el Juez tiene el poder de calificar la prueba y valorar si esta es necesaria, oportuna, o superabundante; control que es el que el Juzgador ha realizado en el presente caso"

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 22-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las dieciséis horas del trece de febrero del año dos mil uno.

CONSIDERANDO

I.- Por resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José, de las 11:10 horas del 23 de noviembre del 2000, se deniega la práctica de un examen neurológico y electroencefalograma de la acusada, por estimar el Juzgado que ésta no es relevante para los fines de la investigación.-

II.- Contra esta resolución interpone la defensa recurso de apelación, por considerar que no se encuentra ajustada a Derecho ni al mérito de los autos.- Indica que la resolución es ayuna de fundamentación y viola el debido proceso.-

III.- El recurso debe ser declarado inadmisible. En efecto, de conformidad con el principio de taxatividad objetiva de los medios de impugnación, sólo son recurribles las resoluciones expresamente indicadas en la ley y por los medios legales expresamente señalados.- La resolución que se cuestiona en el presente caso no calza en ninguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En especial, no causa un gravamen irreparable, pues el punto de si resulta necesaria o no la probanza puede ser discutido en ulteriores etapas del proceso. Puede ser analizado, por ejemplo, en la etapa de juicio, si es que el asunto llegara a ventilarse en ese estado, donde el Juez deberá valorar, conforme al principio de amplitud de la prueba, si la probanza ofrecida debe ser admitida para no violentar los derechos de defensa de una de las partes. Y en el caso extremo, la cuestión podría dar lugar a un vicio de fundamentación del fallo que podría ser atacado -¡ y corregido !- por medio del recurso de casación.- En todo caso, y a mayor abundamiento, debe recalcarse que el Juez tiene el poder de calificar la prueba y valorar si esta es necesaria, oportuna, o superabundante; control que es el que el Juzgador ha realizado en el presente caso.-

IV.- Por las razones dichas, el recurso se declara inadmisible.-

Por tanto:

Se declara inadmisible el recurso.-

Temas

PRUEBA: Las partes deben estar presentes en el Anticipo Jurisdiccional de prueba, caso contrario se violenta el derecho de defensa.

Sumario

"El recibo de una declaración testimonial al parecer incriminante constituye un acto trascendental para la defensa (material o técnica), puesto que puede marcar la suerte de quien es tenido como presunto autor de un hecho delictivo. Mediante esa prueba se procura reproducir el hecho objeto de juzgamiento. En esa medida tiene el inculpado el derecho de presenciar y escuchar de qué forma se evacua esa probanza, así como el de preparar, con el defensor, los cuestionamientos que eventualmente se harían al deponente. Se trata de uno de los casos en que el incriminado, en suma, podría hacer uso pleno de su defensa material"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 50-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Doce de enero del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

1. Por la importancia del agravio y de los acuerdos que por unanimidad toma esta Cámara, se dispone conocer exclusivamente el segundo reclamo planteado en el libelo impugnativo. En ese aparte se alude a la falta de fundamentación de la sentencia porque se sustentó en elementos probatorios allegados mediante el trámite de anticipo jurisdiccional de prueba, cumplido a contrapelo de las disposiciones procesales vigentes, concretamente referido a las declaraciones de J y J, ambos MJ. Alude el interesado a la ilegalidad del trámite porque a su juicio los motivos invocados por el juez para recibir esas probanzas sin la presencia del imputado, no eran conducentes. Al defensor reclamante le asiste razón y la sentencia debe ser anulada. En la resolución de las diez horas veinte minutos del doce de setiembre del año dos mil, el Juez Penal Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, expresó las razones de "urgencia" para recabar mediante el anticipo jurisdiccional de prueba, las declaraciones de JMJ y de JMJ. El primero se encontraba detenido en el centro de menores, al igual que el imputado M. I. A., y de acuerdo a las pesquisas practicadas por el Organismo de Investigación Judicial, existía la seria presunción del peligro que podía correr J, dado que a los Oficiales éste había incriminado en los hechos a M., menor imputado. Iguales circunstancias se daban con relación a J pues aunque no permanecía recluido en ese centro, también la probabilidad mencionada existía, tomando en cuenta las amenazas de muerte

que se cernían sobre él, considerando que informó a los Oficiales que [el imputado] M. le entregó a él un arma de fuego supuestamente sustraída al ofendido el día de los hechos, para que se la guardara. Esta condición de riesgo se comprueba, a posteriori, por las manifestaciones brindadas en el debate por la testigo ESR, quien informó que encontrándose en el barrio Limoncito, en una pulpería, fechas ulteriores al acontecimiento homicida investigado, se encontró con la madre [del imputado] M., de nombre Sandra, y escuchó que ésta le comentó a JM que también se encontraba en el sitio, que "eran muy sapos y que el hijo de ella no iba a correr con eso, que hablaban mucho, que ahorita el papá de M. llamado Cobra saldría de la cárcel" (Vid. fs. 310-311) sintiéndose preocupada por la inseguridad que corría su hijo. Podría ser atendible la justificación del juez en anticipar la prueba aludida. El error consistió en el procedimiento de prescindir de la presencia del imputado en esa diligencia. El artículo 12 del Código Procesal Penal establece que la defensa es inviolable para cualquiera de las partes en el proceso, y el imputado es una de esas partes. La misma norma es categórica al disponer que "el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas". El recibo de una declaración testimonial al parecer incriminante constituye un acto trascendental para la defensa (material o técnica), puesto que puede marcar la suerte de quien es tenido como presunto autor de un hecho delictivo. Mediante esa prueba se procura reproducir el hecho objeto de juzgamiento. En esa medida tiene el inculpado el derecho de presenciar y escuchar de qué forma se evacua esa probanza, así como el de preparar, con el defensor, los cuestionamientos que eventualmente se harían al deponente. Se trata de uno de los casos en que el incriminado, en suma, podría hacer uso pleno de su defensa material. El numeral 82 ibídem en el aparte d), prevé el derecho del imputado a "enterarse de los hechos que se le imputan". Para recabar prueba mediante el trámite del "anticipo jurisdiccional", las partes deben ser citadas y se les reconoce el derecho de asistir y ejercer todas las facultades y obligaciones que la ley procesal les reconoce (Art. 293 in fine CPP). Es un acto procesal asimilable al debate en el tanto se evacua un dato probatorio que podría tornarse decisivo y que necesariamente, a través de la oralidad e inmediación, podría ser controlado por los propios interesados. Es de recordar que una de las excepciones a la oralidad, elemento caracterizante del juicio, es, casualmente, el recibo anticipado de pruebas en sede jurisdiccional [Art. 334 a) CPP]. El interés de evacuar testimonios mediante ese trámite, es porque "no podrá recibirse durante el juicio" (Art. 293 ib.), con lo cual la inmediación y la efectividad del contradictorio, se verían seriamente afectadas. De ahí que es legislador es riguroso en lo correspondiente al anticipo jurisdiccional de prueba, disponiendo el derecho de asistir a la diligencia todos los que sean parte en el proceso, incluyendo, desde luego, al imputado. Consta en autos la persistente actitud del Defensor del imputado a lograr que su defendido acuda a la diligencia, con resultados infructuosos (Cfr. fs. 44; fs. 207 a 211; 284 a 291). El motivo expuesto por el Tribunal para prescindir del justiciable, es inatendible. Se dijo que de ordenarlo así afectaría "la estabilidad emocional" de los menores que declararían ante el imputado (f. 207). Admite este Tribunal que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, las autoridades deben procurar evitar provocar situaciones eventualmente lesivas a los menores. Sin embargo debe considerarse que en el caso presente emergía un verdadero conflicto de intereses, entre el anotado por el juez y la defensa efectiva del menor imputado. En tal caso debió tomarse las previsiones correspondientes para que [el imputado] I. A. pudiera tener la oportunidad de estar presente en la diligencia de acopio de prueba, sin afectar a los menores declarantes, ideando un procedimiento conforme al cual los menores declarantes no percibieran la presencia del inculpado. Igual se ha estilado en el debate cuando aquél manifiesta su interés de escuchar la prueba y se requiere, no obstante, que menores víctimas no lo encaren para no acentuar el trauma cuando, sobre todo, cuando los hechos juzgados son de carácter sexual. Véase a ese respecto el artículo 127 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Dentro de ese contexto se inscribe también el numeral 212 del Código Procesal Penal. El juez no obstante soslayó cualquier medida tendente a tutelar los derechos de defensa del imputado, enfocando su preocupación por proteger la "estabilidad emocional" de los menores declarantes, lo cual, por sí mismo no es censurable, sino el de no haber optado por medidas intermedias que permitieran conciliar ambos intereses, utilizando la inventiva, la creatividad o, simplemente, el sentido común, sin atropellar las formas establecidas. Tal defecto afectó de manera decisiva la intervención y asistencia del imputado dentro del proceso [Artículo 178 inciso a) CPP]. Se trata de una garantía que resguarda el derecho de defensa no sólo contenida en forma expresa en el Artículo 39 de la Constitucional Política, sino en los cánones 14 apartes 3 d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(Aprobado por Ley 4229 de 11 de diciembre de 1968) y 8 apartes 2 e) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Aprobada por Ley 4534 de 20 de febrero de 1970). Así las cosas, corresponde anular la sentencia de mérito y el debate que le dio origen. Se reenvían las diligencias para que se emite un nuevo fallo, esta vez ajustándose a las prescripciones legales. Por las razones expuestas no se estima necesario pronunciarse, como se indicó, respecto al primer reclamo presentado.

2. Con estudio de los autos se desprende que los plazos del encarcelamiento preventivo de M. I. A., expiraron el cinco de diciembre pasado (ver fs. 34 a 36; 171 y 172). Aún cuando en la parte dispositiva de la sentencia, sin un razonamiento válido y sin indicar el plazo de extensión (cfr. f. 337 fte.), el juzgador "prorroga" la medida, ello es improcedente a tenor de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es imperativo, en consecuencia, disponer la libertad del menor encausado para lo cual se comunicará de inmediato a la autoridad juzgadora para que ejecute esta decisión, siempre y cuando otra causa no lo impida.

POR TANTO:

Se declara con lugar el segundo motivo del recurso de casación. Se anula la sentencia impugnada y el debate que la originó. Se ordena el reenvío de las actuaciones para que se sustancien conforme a derecho. Se dispone la libertad inmediata del menor M. I. A., si otro motivo no lo impidiere, por encontrarse los plazos de la prisión preventiva fenecidos. No se estima necesario referirse al primer motivo del recurso.

Temas

PRUEBA: Recepción anticipada de testimonio.

Posibilidad de realizarse en ausencia del imputado

Sumario

"En caso de URGENCIA, donde sea materialmente imposible la presencia del imputado en la recepción anticipada del testimonio, se permite la recepción de dicha prueba sin la presencia de este último, siendo que la pureza del acto se garantiza con la presencia del juzgador, la representante del MP y el defensor asignado, por lo que no se viola el derecho de defensa (en igual sentido véase el voto 6469 de las 14:33 horas del 18 de agosto de 1999, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)."

Transcripción en lo conducente

VOTO 1009-01, TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las diez horas cinco minutos del siete de diciembre de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- En el único motivo de casación, la defensora pública del menor de edad MECh alega falta de fundamentación de la sentencia y la consecuente violación de los artículos 37 inciso d), 40 inciso 2) apartado IV de la Convención de los Derechos del Niño, 39, 40, 41 de la Constitución Política, 16, 17, 22, 23, 24, 116, 117, 118 de La Ley de Justicia Penal Juvenil, 142, 369 inciso c) y 443 del Código Procesal Penal. Estima que el fallo se basa en prueba ilegítima, a saber, en el anticipo jurisdiccional de prueba realizado por el Juzgado Contravencional de Garabito, en el cual no actuó un intérprete oficial y no se le notificó al menor acusado la diligencia a practicar. Reclama que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Contravencional de Garabito no tenía competencia para realizar el acto. Agrega que solicitó la declaratoria de actividad procesal defectuosa y le fue rechazado por el Juzgado Penal. Dice que la persona que sirvió de intérprete no es oficial ni se demostró que tuviese idoneidad para realizar la traducción. Que el Poder Judicial tiene una lista oficial de intérpretes oficiales y que a ellos debió acudirse. Insiste en que la señora KB no está dentro de la lista de traductores, según se aprecia en la constancia de folio 127. El segundo vicio en relación con esa prueba tiene lugar porque no se notificó al menor la realización de ese acto procesal. Indica que la juzgadora no justificó el por qué se estimaba que era urgente esa diligencia y por qué se omitía notificar al menor de edad, negándole la posibilidad de objetar la prueba testimonial, de realizar preguntas y someter el testimonio al contradictorio. Manifiesta que los testigos no iban a abandonar la zona ese mismo día sino unos después. Que únicamente se citó que era urgente pero no se expuso con base en qué se

estimaba el apremio. Finalmente se reclama que el Juzgado Contravencional de Garabito no tenía competencia para realizar esa prueba, ya que el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente permite que el Juzgado Penal comisione a uno Contravencional, pero no que un Juzgado Penal Juvenil haga lo mismo. Expone que el vicio resulta esencial porque si se elimina esa prueba necesariamente debe absolverse. El motivo no es de recibo, por las razones que se dirán.

II.- En primer término se reclama que no se hizo uso un traductor oficial para recibir el testimonio de la víctima PB. El Código Procesal Penal no exige la utilización de un traductor oficial, pues lo que establece es que, cuando una persona no comprenda o no pueda expresarse en español, se le proveerá de un traductor (artículo 130). El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial encarga a la Corte Suprema de Justicia las normas reguladoras para la selección de peritos judiciales en general, dentro de los cuales se ha ubicado a los traductores. Pero debemos entender que en casos especiales, como el que nos ocupa, el tribunal puede acudir a una persona que conozca el idioma del testigo y lo traduzca al español. Oportunamente el representante del Ministerio Público justificó la necesidad del anticipo porque los testigos eran extranjeros y abandonarían la localidad al día siguiente de la gestión, trasladándose a San José y luego a su país de origen (folios 17, 18, 71 y 72). Ante la urgencia invocada por el Ministerio Público y con autorización del Juzgado Penal Juvenil (folio (folio 35), el Juzgado Contravencional de Garabito recibió la prueba anticipada. Se trata de una situación de excepción, en que no existe problema alguno en que un traductor realice esa labor. La recurrente señala que la traductora no era una persona idónea para llevar a cabo tal acto, pero no aporta prueba ni señala el por qué debemos entender que no estaba capacitada para tal labor. En todo caso realizó la traducción en presencia de la jueza, el fiscal y el defensor, lo que garantiza suficientemente el derecho de defensa del menor de edad. También se reprocha que no procedía la comisión del Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas al Contravencional de Garabito porque el artículo 118 de la Ley Orgánica no lo autoriza. Tampoco resulta atendible este reclamo, pues la propia Ley Orgánica establece que los Tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales. Lo propio ocurre con el Código Procesal Penal (artículo 153), que resulta aplicable a la materia que nos ocupa (artículo 9 de La Ley de Justicia Penal Juvenil). El Juzgado Penal Juvenil justificó adecuadamente las razones de la comisión, concretamente la distancia del Despacho al sitio donde se realizaría la prueba y el exceso de trabajo pendiente (folio 35). A estas razones se suman que no se trataba de recibir la declaración del menor de edad, sino el testimonio de un mayor de edad, en lo cual no se involucra la especialidad de la materia penal juvenil. Finalmente se indica que debió comunicarse al menor de edad la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, para que participara en ese acto. Según se aprecia en la causa, a las diecisiete horas treinta minutos del seis de marzo del dos mil, MECh se encontraba rindiendo su declaración ante el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas (folios 31 y 32). Por su parte el anticipo jurisdiccional de prueba se realizó a las dieciséis horas quince minutos de ese mismo día (folios 11 a 14), lo que implica que era materialmente imposible que el menor tuviese la posibilidad de estar en ambos lados a la vez. En todo caso la pureza del acto se garantiza con la presencia del juzgador, la representante del Ministerio Público y la defensora asignada licenciada MEGM (en tal sentido Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 6469-99, de las 14:33 horas del 18 de agosto de 1999). No se aprecia de qué forma podía afectarse el derecho de defensa de MECh, máxime que el derecho de objetar la prueba testimonial o de realizar preguntas a los deponentes se garantizó a través de la presencia de un miembro de la defensa pública. A lo expuesto debe agregarse que la sentencia no se basa exclusivamente en la prueba obtenida por anticipo jurisdiccional. Se recibió en la audiencia el testimonio de RLV, quien también da cuenta de la comisión del delito por el menor de edad ECh (folios 164 a 166). Por lo anterior no resulta atendible los reclamos formulados en el recurso de casación.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación. Notifíquese.

• Acción penal

Temas

ACCION PENAL: Conflicto de competencia. Distinción entre materia contravencional y violencia doméstica

Sumario

" Si no se determina parentesco y perjuicio familiar entre el denunciante y el imputado, el juzgado competente es el contravencional y no el de familia porque no se estaría en presencia de violencia doméstica sino de riña"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 07-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, cinco de enero del año dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I. El señor Juez Penal Juvenil y de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, con Sede en Ciudad Quesada, mediante resolución de las catorce horas del primero de noviembre del dos mil, plantea ante esta Cámara formal conflicto de competencia contra la decisión del señor juez Contravencional de la misma localidad, mediante la cual le remite las diligencias por considerar que las amenazas denunciadas se encuentran amparadas dentro del artículo 2 de la ley contra la Violencia Doméstica. El argumento del señor Juez de Familia para disentir, de la decisión del señor Juez Contravencional, se da en razón de que en la especie no se cumple con lo ordenado por los numerales 7, 8 y 9 de la ley contra la Violencia Doméstica, en los cuales no basta que exista un vínculo entre ofendido y el imputado, sino que la conducta debe ser tal que lesione expresamente las relaciones familiares, y alguien debe solicitar la protección, que el impulso procesal de oficio opera para la tramitación, no para la instauración del proceso conforme lo establece el artículo 8 de la citada Ley.

II. Este Tribunal de Casación, luego de un análisis de las actuaciones se resuelve por declarar competente para continuar con el conocimiento de sumaria al señor Juez Contravencional de San Carlos.- El argumento de esta decisión se da en razón de que en autos únicamente contamos con un informe rendido por la Guardia Civil de la Florencia de San Carlos, sin que al momento se haya recibido declaración de la parte o partes afectadas que lo confirmen. Inicialmente el parte policial evidencia hechos suscitados entre las actuantes, y que fue debido una llamada telefónica recibida en la Delegación de la Florencia de San Carlos, que efectivos de la delegación se apersonaron al sitio y encontraron una aparente riña entre MOS, EOA y ESL con EO, quien había llegado a insultarlos y amenazarlos aparentemente de muerte, que luego al sitio se apersonó también HOS quien también profirió insultos a los primeros. Ante esta situación lleva razón el señor Juez de Familia de Ciudad Quesada al indicar que no se cumple con lo ordenado por los numerales, 7, 8 y 9 de la Ley contra la Violencia Doméstica pues ni siquiera se ha señalarlo cuál o cuáles de las medidas de protección solicita la víctima. Además echa de menos esta cámara que en la especie, ni siquiera se ha determinado el grado de parentesco existente entre las partes y en caso de existir, la advertencia al denunciante del derecho que le asiste de acuerdo al numeral 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal. Así las cosas, se declara competente para conocer del presente caso, al señor Juez Contravencional de Ciudad Quesada.

POR TANTO:

De acuerdo a las razones externadas y citas legales se declara competente para seguir conociendo del presente caso al señor Juez Contravencional del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, con sede en San Carlos.

Temas

ACCION PENAL.

Sumario

"Cuando se comprueba que la defensa técnica logró imponerse del contenido de una notificación, e incluso, ejercitar los medios impugnaticios atinentes, no se produce ninguna violación al derecho de defensa. No existe, ni en la ley especial ni supletoriamente en la procesal de adultos, ninguna norma que exija al juzgador fundamentar al encausado cuál es el objetivo de la citación judicial quien le impone; más por el contrario, existe en contrapartida la obligación procesal del encausado de acudir al llamado judicial"

Trascripción en lo conducente

VOTO N º 24- 01 TRIBUNAL PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las dieciséis horas y veinte minutos del veinte de febrero del dos mil.-

CONSIDERANDO

UNICO: El impugnante reprocha la resolución que decretó la rebeldía del joven por cuanto, en primer lugar, se origina en una citación previa a éste en la que el juzgador no fundamenta el objetivo de la misma, cuando, según afirma el recurrente, estaba obligado a hacerlo, en segundo lugar porque dicha resolución le fue notificada de manera incompleta. Sus agravios no son de recibo, por lo que unanimidad el tribunal resuelve rechazar este recurso.

En efecto, tratándose del primer agravio es lo cierto que no existe, ni en la ley especial ni supletoriamente en la procesal de adultos, ninguna norma que exija al juzgador fundamentar al encausado cuál es el objetivo de la citación judicial que le impone; más por el contrario, existe en contrapartida la obligación procesal del encausado de acudir al llamado judicial, sancionándose su incumplimiento injustificado con la rebeldía (articulo 32 de la LPJ). En el sublite, el juez de instancia esperó casi siete días al joven debidamente citado en la dirección que con ese propósito señaló, no obstante expresamente en esa oportunidad le indicara que debía comparecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma, y no fue hasta entonces que comprobado que dicho menor adecuo su conducta al presupuesto de hecho tipificado por el numeral 32 de la LPJ que le declaró en estado de rebeldía, puesto que previo a ello el acusado debidamente citado no justificó su incomparecencia. De tal suerte, no existe ningún quebranto constitucional ni procesal en la decisión jurisdiccional que ahora se impugna. Evidentemente la competencia del juzgador esta limitada a los fines del proceso, de tal suerte, cualquier abuso de su parte podría ser denunciado, pero mientras ello no ocurra el encausado debe comparecer a su llamado, máxime que en este caso se hace de manera garantista puesto que se le informa de su derecho a comparecer con un profesional en derecho a efecto de tutelar su defensa técnica.

En lo que toca al segundo agravio tampoco es de acogida. En efecto, se advierte que la resolución impugnada esta ajustada a derecho, y que si lo que existió fue una actividad procesal defectuosa en cuanto a su notificación completa a su defensor, sería esa notificación viciada la que debe atacarse, y no la resolución jurisdiccional que se ponía en conocimiento. Indistintamente de ello lo cierto del caso es que se comprueba en los autos que la defensa técnica logró imponerse de su contenido, e incluso, ejercitar los medios impugnación atinentes, precisamente el de apelación que ahora se resuelve, por lo que no se detecta ninguna violación al derecho de defensa que, como defecto absoluto cobijado por el numeral 178 del Código Procesal Penal, deba ser ahora declarado por el tribunal. Así las cosas, también debe desacogerse esta impugnación en este extremo.

POR TANTO

En los extremos impugnados, se rechaza apelación y se confirma el auto recurrido. HAGASE SABER.-

Temas

ACCION PENAL

Sumario

"La resolución que declara rebelde a un acusado no está contemplada dentro del elenco de resoluciones impugnables a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 38-01 TRIBUNAL PENAL DE JUICIO, SEGUNDO CIRCUITRO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las quince horas del primero de marzo del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución de las 14:00 horas del 9 de noviembre del 2000, se declara rebeldes a las acusadas AAS y A AS.

II.- Contra esta resolución interpone la defensa recurso de apelación, por estimar que la misma no se ajusta a Derecho ni al mérito de los autos.-

III.- El recurso debe ser declarado inadmisible, toda vez que por el principio de taxatividad objetiva de los medios de impugnación, las resoluciones judiciales solo son impugnables por los medios y en los casos expresamente previstos por la ley, lo que no sucede en la presente hipótesis. En efecto, la resolución que declara rebelde a

un acusado no está contemplada dentro del elenco de resoluciones impugnables a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.-

POR TANTO:

Se declara inadmisible el recurso de apelación. Vuelvan los autos a la oficina de origen.-

Temas

ACCIÓN PENAL: Incorporación al proceso de los anticipos jurisdiccionales de prueba

Sumario

" Los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Penal Juvenil son muy claros respecto a que cuando se trata de asuntos penales en que han intervenido adultos y menores, como es el presente caso, las actuaciones que se llevan a cabo en ambas jurisdicciones serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 46-01 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, a las quince y treinta horas del veintidós de marzo del año dos mil uno.

CONSIDERANDO

1- Ataca la parte recurrente la resolución dictada en el Juzgado Penal de Alajuela que acoge una actividad procesal defectuosa y que dispone la declaratoria de invalidez e ineficacia la anterior incorporación a este proceso de los anticipos jurisdiccionales de prueba que corren a los folios 61 a 70 que corresponden a la recepción de las declaraciones de dos testigos ante el Juez Penal de Adultos.

2- Examinada que han sido tanto la resolución recurrida como los anticipos jurisdiccionales de prueba y los argumentos mantenidos en la audiencia oral por las partes el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto debe ser acogido revocando el auto recurrido por los siguientes motivos:

Los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Penal Juvenil son muy claros respecto a que cuando se trata de asuntos penales en que han intervenido adultos y menores, como es el presente caso, las actuaciones que se llevan a cabo en ambas jurisdicciones serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos. Se puede observar que aunque a la hora de la recepción de esa prueba la defensa penal juvenil alega la actividad procesal defectuosa únicamente porque la diligencia se lleva a cabo ante una jurisdicción de adultos, alegando violación al debido proceso porque no se recepta la misma ante un juez penal juvenil. Aparte de ello las alegaciones respecto a la especialización de la materia, carecen de recibo porque tanto en material penal de adultos como en materia penal de menores se admite la incorporación en cualquiera de los procesos de la prueba recabada en el otro, debiendo desde luego ser analizadas esas diligencias a la luz de la sana crítica racional a la hora de ser resuelto el asunto en sentencia. El artículo 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es muy claro al disponer que" los menores de edad tienen el derecho a ser oídos , aportar pruebas e interrogar los testigos y refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público" Del examen de las actas de anticipo jurisidiccional de prueba se establece sin ningún género de dudas que se dio la participación activa de la defensa de los menores involucrados en este proceso, quienes permanecieron durante toda la recepción de la misma e interrogaron a los testigos por lo que no ha existido ni indefensión ni violación al debido proceso, siendo que incluso en el recurso de casación que anuló la sentencia de primera instancia dictada en este asunto uno de los defectos alegados por la defensa precisamente fue que no se hizo ningún análisis de los testimonios recibidos en el anticipo jurisdicional de prueba, defecto que hace ver el Tribunal de Casación Penal tiene ese fallo que se anula sin que se hiciera alegato alguno respecto a las violaciones de derechos fundamentales y de la defensa material que ahora viene a indicar la defensa pública y los cuales a juicio de este tribunal nunca han existido. Más bien aunque solamente se le notificó a una de las defensoras a la hora de esa diligencia se hicieron presentes las dos lo que eliminó cualquier vicio en ese extremo que ni siquiera se alegó en forma oportuna. Además la prueba anticipada que se recibió en el Juzgado Penal tiene todos los requisitos procesales que se disponen dentro del código de rito. De ahí que el Tribunal estime que debe ser revocada la resolución que acogió la actividad procesal defectuosa y declarar que la incorporación a los autos del anticipo de prueba es válido y eficaz y debe mantenerse por ser expresamente autorizado por la legislación que rige la materia. Notifíquese.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de las quince horas con treinta minutos del primero de febrero del año en curso y se declara la validez y eficacia de la incorporación del anticipo jurisdiccional de prueba que corre de folio 61 al 70 de este proceso. Notifíquese.

Temas

ACCION PENAL: Declaración de Rebeldía

Sumario

"...ante la inasistencia de acusado y habiéndose ordenado previamente su presentación sin que compareciera, fue que la Jueza Penal Juvenil fundamenta su detención. En efecto existe peligro de fuga del imputado, lo que se corrobora con la necesidad que hubo de ordenar la rebeldía en su contra por ausentarse del domicilio que había fijado"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 80-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL. Goicoechea, a las quince horas del veintinueve de mayo del dos mil uno.

CONSIDERANDO

I. Mediante auto de las once horas del siete de mayo del dos mil uno, la Jueza Penal Juvenil de San José, resolvió: "De conformidad con lo dispuesto en los numerales 58 inciso a) y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se ordena la Detención Provisional del joven D Ch C, por el término de dos meses, en el Centro Adulto Joven en la Reforma, plaza que vence el siete de julio del 2001, a efectos de asegurar su comparecencia al debate oral y privado señalado para las nueve horas del treinta de mayo del año dos mil uno.".-

II. De dicha resolución recurre la defensora pública del presunto infractor, básicamente porque, a su juicio, no se encuentra debidamente fundamentada y no se habla del indicio comprobado, limitándose a expresar que existen indicios suficientes que permiten tener el grado de certeza requerido, si entrar a analizar cuales son esos indicios. Por otra parte, a su juicio la detención provisional resulta arbitraria y desproporcional por cuanto no consta que se le haya otorgado al menor oportunidad para justificar o explicar el porque no concurrió al llamamiento judicial y una vez escuchado resolver su situación legal.

III. El Ministerio Público por su parte, se opone a las pretensiones de la defensa, argumentando que el acusado ha sido declarado rebelde en reiteradas oportunidades e incluso no compareció a un señalamiento a debate, se ha sustraído del proceso evidenciándose en los autos tal circunstancia, siendo que la causa no ha podido ser llevada a juicio por esa circunstancia, por lo que además, siendo que el juicio va a llevarse a cabo el día de mañana, solicita se mantenga la detención provisional a efectos de asegurar su comparecencia al mismo.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: el recurso planteado resulta admisible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil.-

V.- Del estudio del caso se aprecia que en fecha diecinueve de setiembre del dos mil, se ordenó la Rebeldía del acusado Chacón Cortés en virtud de no haber comparecido al citatorio judicial (Ver auto a fol. 342), siendo citado posteriormente se informa al Juzgado Penal Juvenil de San José mediante oficio, se indica que en la dirección que se aporta no lo conocen (Ver constancia de fol. 358). En virtud de lo anterior, mediante auto del seis de setiembre del dos mil, el Ad Quo ordena la captura y detención (visible a fol. 361) que se hace efectiva el siete de mayo de los corrientes.

Esos datos permiten determinar a los integrantes de esta Cámara que ante la inasistencia de acusado y habiéndose ordenado previamente su presentación sin que compareciera, fue que la Jueza Penal Juvenil fundamenta su detención. En efecto existe peligro de fuga del imputado, lo que se corrobora con la necesidad que hubo de ordenar la rebeldía en su contra por ausentarse del domicilio que había fijado. Además de ello se nota una disposición del joven a no someterse a la acción de la justicia, puesto que cuando se le ha logrado localizar no se ha presentado a las citas que se le han dado. Resulta de todo ello que sí existen fundamentos suficientes para estimar la existencia de un peligro de fuga, que en definitiva se basa no solamente en que no existe un lugar en que pueda ser localizado, habiéndose ausentado sin autorización del domicilio que había fijado en su indagatoria, sino además que ha estado renuente a acudir a los llamamientos judiciales. No se aprecia que la resolución impugnada presente el vicio de falta de fundamentación,

pues si bien es escueta, establece claramente que en virtud del estado de rebeldía del acusado es que se opta por imponerle la medida cautelar de detención y es en esos términos que se fundamenta lo cual resulta procedente por cuanto es precisamente la verificación de esa circunstancia lo que motiva la imposición de la medida cautelar. Por otra parte, el Tribunal es del criterio de que el plazo por el cual se ordena la misma es proporcional y razonable, tomándose en cuenta que la audiencia oral y privada se va a llevar a cabo el día treinta de mayo, en consecuencia, resulta de gran importancia asegurar su comparecencia y poder de ésta forma resolverse en forma definitiva su situación jurídica. Si bien el joven asegura que su vida ha cambiado y no acudió a los llamamientos judiciales por cuanto labora en un lugar alejado, que ha tenido problemas para recibir las citas y además expresamente manifiesta que no le dio importancia a la causa, tomándose en cuenta los antecedentes que existen en el expediente, donde existen varias constancias de su renuencia a someterse al proceso, dicha afirmación del joven debe estimarse como insuficiente para contrarrestar el peligro de fuga existente. Basándose la detención provisional en la existencia de una causal procesal, o sea la de peligro de fuga no se ha producido una violación a la presunción de inocencia (Art. 39 de la Constitución Política), en consecuencia por las razones anteriormente expuestas, procede como en efecto se hace, confirmar el Auto de Detención Provisional en los términos y plazo en que el mismo fue dictado.

POR TANTO

Conforme lo expuesto SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACION promovido por la defensa, confirmándose la resolución venida en alzada, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia oral y privada convocada para el treinta de mayo y se resuelva en forma definitiva su situación jurídica.

Temas

ACCIÓN PENAL: Admisión de la acusación. Imposibilidad de ordenar la detención provisional o cualquier otra medida cautelar no privativa de libertad sin existir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación.

Sumario

“ No puede el juez ordenar detención provisional ni ordenes de orientación antes de que a la persona menor de edad acusado se le haya admitido la acusación y tomado declaración ante el juez penal. La admisión de la acusación es parte integrante del Debido proceso. En el mismo sentido véase voto 98-02 del Tribunal Penal Juvenil del II Circuito Judicial al ser las quince horas del once de julio del 2002.”

Trascripción en lo conducente

VOTO 197-01, TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las ocho horas del día siete de noviembre del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Único en cuanto al Fondo: La Ley de Justicia Penal Juvenil establece con claridad meridiana a lo largo de todo su articulado el principio lineal del resguardo al Debido Proceso Penal. Así el artículo 10 de la LJPJ señala que:"...Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además las que les correspondan por su condición especial...". En igual sentido el artículo 16 de la LJPJ dispone:"...A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción...". El artículo 23 del mismo cuerpo legal antes citado indica:"...Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando les sea contrario...". En el caso concreto, es evidente que la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San Ramón, de las diez horas del veintiuno de octubre del año dos mil uno(visible a folios 31-33), que dicta la Detención Provisional de la menor JGCH por el máximo de tiempo permitido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, sea de 2 meses, violenta absolutamente el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la menor acusada, puesto que se da incluso 1 hora y 46 minutos antes de que se le recibiera la declaración indagatoria a la menor acusada, dejándola evidentemente en indefensión absoluta al ni siquiera escucharla ni a ella ni a su representante legal antes de decidir sobre la necesidad cautelar de su Detención Provisional, la cual sin entrar este Tribunal a conocer sobre si es o no procedente en cuanto a los presupuestos detallados por el mismo artículo 58 de la ley de rito, lo cierto es que tampoco fue debidamente fundamentada con relación al indicio comprobado de delito y al motivo por el cual se dictada tal medida cautelar pri-

vativa de libertad en contra de la denunciada. Por otra parte, el artículo 84 de la LJPJ dispone que:"...Inmediatamente después de recibida la declaración indagatoria, el Juez dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. Si considera procedente la acusación continuará con ella y citará a juicio a las partes. Si la considera improcedente por vicios de forma, la remitirá al Ministerio Público para que los corrija, pero si la considera improcedente por razones de fondo o de oportunidad, dictará a favor del menor de edad el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba...", esto es algo que hasta la fecha el juzgador de instancia en el caso concreto no ha realizado, y que por ende también atenta contra el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, puesto que el pronunciamiento requerido por el artículo 84 citado es de carácter ordenatorio para el juez, puesto que no podría concebirse que se continuara con la investigación de un hecho que no fuere delito, o que incluso por competencia no fuere procedente, o que por su penalidad no fuere factible de posibilitar la Detención Provisional del menor acusado, o que se encontrara prescrito, o que no hubiera existido, o que no involucrara directamente al menor, etc.. Estos "errores" procesales del A quo, hacen que la resolución del dictado de la Detención Provisional en contra de la menor JGCH deba ser revocada por el fondo, siendo que conforme a lo dispuesto por el artículo 178 inciso a del código procesal penal, en relación al 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se han producido Defectos Absolutos en relación a la intervención, asistencia y representación del imputado, que violentan derechos garantizados por la Constitución Política y las leyes tanto internacionales como nacionales. Tome nota el juzgador de instancia de que la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece diáfanamente que al menor acusado cuya libertad se encuentra restringida momentáneamente a raíz de la investigación de un supuesto delito, una vez que se le ha puesto a la orden del Juzgado Penal Juvenil hay que tomarle su declaración indagatoria dentro de las 24 horas siguientes(artículos 81-83 LJPJ), luego de lo cual, si fuere procedente, y por auto debidamente fundado, el juzgador debe de pronunciarse sobre la procedencia de la acusación presentada(artículo 84 de la LJPJ), e incluso, en esa misma resolución, o posteriormente si se considera oportuno, el juez encargado puede ordenar la detención provisional del menor de edad o la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión, siendo que estas últimas no podrán exceder de 6 semanas(artículo 87), y la restricción cautelar del menor no podrá sobrepasar los 2 meses(artículo 59 LJPJ). Por todo lo anteriormente expuesto, y siendo que en el caso de estudio el juzgador a omitido el procedimiento de rito a la luz del Debido Proceso Penal, garantizado por la Ley de Justicia Penal Juvenil, y sin entrar en mayores consideraciones sobre la viabilidad de la necesidad procesal de la Detención Provisional ordenada en contra la menor acusada, y ante la violación evidente del Derecho de Defensa perpetuado por el A quo, se ordena por el fondo, Revocar la resolución venida en alzada, ordenándose la inmediata libertad de la menor imputada, haciéndosele ver enfáticamente al juzgado de instancia la obligación de cumplir con los procedimientos claramente establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en resguardo del Debido Proceso Penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 58 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se Revoca la resolución impugnada y se ordena la inmediata libertad de la menor JGCH. Se le hace ver enfáticamente al juzgado de instancia la obligación de cumplir con los procedimientos claramente establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en resguardo del Debido Proceso Penal. Hágase saber.

Temas

ACCION PENAL: Revocatoria de la instancia por menores de edad, variación de criterio jurisprudencial por parte de la Sala Tercera.

Sumario

" Si se le reconoce al menor de edad capacidad completa para decidir como acusado, bajo la presión que significa estar ante el aparato penal, en asuntos en que está en juego su libertad, no hay razón para negársela cuando juega el papel de víctima, y no puede en términos absolutos decirse que el interés superior del niño, cuando se encuentra en la condición de ofendido, será siempre que los procesos lleguen hasta el final, dando como razón que, por su condición de minoridad, no estará en capacidad de decidir lo que más le conviene."
" El Código de la Niñez y la Adolescencia es claro en establecer cuáles institutos no pueden aplicarse cuando involucren el interés de un menor de edad: la deserción, el

desistimiento (artículo 119) y la conciliación (artículo 155). No podría, por analogía, extenderse esa prohibición a la revocatoria de la instancia, sin violentar el principio de legalidad y prohibición de analogía, máxime cuando se protege legalmente su derecho a ser oído y a tomar en cuenta su opinión en los asuntos judiciales. Si a la víctima mayor de quince años se le permite denunciar directamente a quien es mayor de esa edad, ha de interpretarse que también en ese caso puede revocar la instancia sin necesidad de que lo haga su representante legal."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 1079-01 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. A las nueve horas y veinticinco minutos de nueve de noviembre de dos mil uno.
"….II.- Como segundo reclamo establece la recurrente violación del artículo 119 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Asegura que pese a que se tuvo como primer hecho probado que la ofendida es menor de edad, el Tribunal tuvo por revocada la instancia, violentando con ello el Código de la Niñez y la Adolescencia y el interés superior del menor, pues como se indicó en jurisprudencia de la Sala Tercera, voto 1999-01040, la revocatoria de la instancia no es viable en procesos en que se trate de salvaguardar los derechos de un menor, máxime cuando no se pudo verificar si esa era la voluntad de la menor, pues se basaron en una simple manifestación de ella ante la Fiscalía de …. No se acoge el reclamo. Como se expuso en el motivo anterior, los términos en que se dio la manifestación de la ofendida son suficientes para que se tenga por revocada la instancia. Debe entonces analizarse si por ser … menor de edad, estaba autorizada por el ordenamiento para hacerlo. Esta Sala en resolución 01040-99 de 20-08-99, haciendo un análisis global de la normativa sobre menores de edad, en conjunto con el voto 7115-98 de 06-10-98 de la Sala Constitucional, consideró que no es posible la revocatoria de la instancia cuando el ofendido es menor de edad, integrando la revocatoria de la instancia a las figuras de la conciliación, la deserción y el desistimiento, que el Código de la Niñez y la Adolescencia expresamente señala como no aplicables cuando están involucrados menores. Examinado nuevamente este aspecto, esta Sala reconoce que los menores de edad sí pueden revocar la instancia, por supuesto analizando cada caso concreto para determinar su procedencia en ese asunto particular. Un gran avance en materia penal de menores lo constituyó el paso de la doctrina de la situación irregular de la ley tutelar de menores, en la que éstos eran considerados como objeto de protección, a la ley de justicia penal juvenil en la que se les tiene como sujetos activos de derechos y obligaciones. Para la tutela de los derechos de los menores de edad en general, el Código de la Niñez y la Adolescencia vino a desarrollar principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Es así como el artículo 12 de la Convención establece que debe darse al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, tutela que también recogen los artículos 14 inciso b), 105, 107 inciso a), 114 inciso f) todos del Código de la Niñez y la Adolescencia. El artículo 24 de ese código protege el derecho a la integridad y el 25 a la privacidad. Los artículos 5 y 112 se refieren al interés superior del menor en la toma de cualquier decisión. Por su parte el artículo 108 legitima a la persona mayor de quince años para actuar como parte.
Con este marco jurídico analizaremos el punto en discusión. Se ha considerado que la capacidad jurídica de los menores de edad no es plena, sino que está en desarrollo (voto 7115-98 mencionado en el cual se declaró no inconstitucional la prohibición de conciliar para los menores de edad). Partiendo de esta premisa, se sostiene que el niño no tiene igual capacidad que un adulto para tomar una decisión de la trascendencia que tienen éstas en asuntos sometidos a conocimiento de las autoridades judiciales. Si frente al niño, en posición de sujeto procesal contrario se encuentra un adulto su vulnerabilidad y desigualdad de condiciones se acrecienta. Sin embargo, esta posición no ha sido congruente con el trato que se da a los menores que enfrentan como infractores un proceso penal, a los que se les exige la misma responsabilidad que a los adultos. Ante el derecho penal sustantivo deben responder como lo haría una persona mayor de edad, sin que allí se considere que su capacidad jurídica no es plena, sino que está en desarrollo. La misma aseveración se hizo para tener por válida la decisión del menor de someterse a un procedimiento abreviado: " Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos -según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible te-

ner plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima -esta jurisprudencia- es incompatible con el desarrollo psico-social del menor. El admitir este criterio inmediatamente nos lleva a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de una "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto -por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente" (voto 08885-2000 de 14:54 horas del 11-11-00 de la Sala Constitucional). Si se le reconoce al menor de edad capacidad completa para decidir como acusado, bajo la presión que significa estar ante el aparato penal, en asuntos en que está en juego su libertad, no hay razón para negársela cuando juega el papel de víctima. Y no puede en términos absolutos decirse que el interés superior del niño, cuando se encuentra en la condición de ofendido, será siempre que los procesos lleguen hasta el final, dando como razón que, por su condición de minoridad, no estará en capacidad de decidir lo que más le conviene. El Código de la Niñez y la Adolescencia es claro en establecer cuáles institutos no pueden aplicarse cuando involucren el interés de un menor de edad: la deserción, el desistimiento (artículo 119) y la conciliación (artículo 155). No podría, por analogía, extenderse esa prohibición a la revocatoria de la instancia, sin violentar el principio de legalidad y prohibición de analogía, máxime cuando se protege legalmente su derecho a ser oído y a tomar en cuenta su opinión en los asuntos judiciales. En el caso bajo examen la ofendida, ante requerimiento del Ministerio Público sobre si quería revocar la instancia o continuar con el proceso, manifiesta su voluntad de que éste no siguiera. Por ser mayor de quince años para ese momento, ya podía decidir por sí, de conformidad con el artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y el 17 del Código Procesal Penal, pues si le permite denunciar directamente a quien es mayor de esa edad, ha de interpretarse que también en ese caso puede revocar la instancia sin necesidad de que lo haga su representante legal. La joven solicita en forma vehemente que no se siga con esa causa, que más perjuicio que beneficio le podría traer. No quiere recordar esa etapa de su vida, ya superada. De ninguna manera podría sostenerse que el interés superior de … exige que la causa siga adelante. Que ella deba hacer frente a un juicio en el que de nuevo deberá narrar sucesos que quiere olvidar. El ser llamada nuevamente al proceso podría afectar el hogar que ahora formó y el que quiere preservar, según expresó. Desde el inicio de la causa la joven ha solicitado que no encarcelen al imputado, puesto que la relación sexual con él fue consentida y en cierta forma alentada por ella, que le dijo a … que quería irse de la casa de los abuelos. Posteriormente, cuando ya su voluntad podía ser tomada en consideración, reitera su deseo de que la causa no siga adelante, dando razones de índole personal y familiar. No quiere injerencias en su integridad y privacidad, derecho que le debe ser tutelado. El seguir adelante con esta causa afectaría su tranquilidad y vida familiar y en vez de buscar la protección a sus derechos, se le estarían menoscabando. Y no se cuenta con elemento alguno para asegurar, ni aun suponer, que la voluntad por ella expresada no sea libre y voluntaria, puesto que según se desprende de la causa no ha vuelto a tener contacto con el imputado. Su deseo de no continuar con la causa se dirige a proteger su tranquilidad personal y familiar, según indicó. En consecuencia, sin lugar el reproche….".

• Prescripción de la acción penal

Temas

PRESCRIPCION

Sumario

"Con la comparecencia de la parte acusada a la audiencia se da por notificada , sin que la ausencia de notificación le haya causado gravamen. La prescripción de las contravenciones es a los seis meses y sólo puede Interrumpirse por la conciliación y la suspensión del proceso a prueba"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 10-01 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las siete y treinta horas del veintiséis de enero del año dos mil

CONSIDERANDO

Formula recurso la parte ofendida alegando que a pesar de haber formulado querella no se le notificó nada partir de la presentación de la misma a pesar de haber indicado el fax de su abogado con tal propósito y que ello le ha acusado un gravamen irreparable, alegando indefensión e ineficacia de la resolución recurrida, indicando que el asunto no ha prescrito por encontrarse suspendido el plazo de la prescripción.

Examinado el recurso así como la totalidad de los autos, este Tribunal concluye que los agravios que la recurrente indica carecen de fundamento. Examinados los autos se puede establecer que cuando la señora ofendida interpone la denuncia el 6 de marzo del 2000 indica que se constituirá en querellante y denuncia daños en una lámina plástica, en una canoa y que se produjo suciedad en unas paredes. La acusación se formula el l8 de mayo del año dos mil y en la misma fecha se comunica la misma a la parte ofendida, que presenta la querella pero que narra daños en una canoa, en dos láminas de techo, así como la pintura de paredes, daños en unas láminas de fibrolit y pintura de unas rejas, lo que difiere de la denuncia inicial. Se puede observar asimismo que a la audiencia de conciliación se hacen presentes la ofendida y una hermana suya , no así los menores acusados, según consta al folio 33, lo que denota conocimiento de las ofendidas de esa diligencia y aunque no conste notificación su presencia en esa oportunidad en el Juzgado Penal Juvenil indica que no ignoraban tal diligencia y si su abogado no compareció es una situación que no les causó gravamen alguno. Dictado el sobreseimiento , el mismo aunque en forma tardía se les notifica el día 27 de noviembre de 2000 según consta al folio 36 vuelto, y ese mismo día se presenta el recurso que aquí se conoce, sin que pueda determinarse ineficacia alguna en el procedimiento ni indefensión en contra de las señoras ofendidas y mucho menos gravamen irreparable alguno cometido en su contra.

En cuanto al plazo de la prescripción el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone el plazo de seis meses para la prescripción de la acción penal, plazo que en ningún momento se ha interrumpido. La ley supra mencionada dispone solamente dos motivos para la interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal y ellas son la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. Siendo la misma una ley especial debe aplicarse lo en ella dispuesto en relación a la suspensión de la prescripción alegada en este caso específico sin tener en cuenta el Código Procesal Penal y la interrupción de los plazos de la prescripción en esta normativa pues ésta sería de aplicación únicamente en los extremos no reglados en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Siendo evidente que transcurrieron los seis meses a partir de la comisión de los hechos contravencionales sin interrupción alguna el sobreseimento ha sido bien decretado y debe confirmarse.

Si nota el Tribunal que el juez a quo debió pronunciarse en su falo respecto a los hechos contenidos en la querella, defecto no alegado por la parte recurrente no se hace pronunciamiento alguno al respecto por no encontrase ese extremo dentro de los agravios expresados en el recurso que aquí se declara sin lugar. Notifíquese.

POR TANTO

Se confirma la sentencia de sobreseimiento recurrida. Notifíquese.

Temas

PRESCRIPCIÓN

Sumario

"Principio de subsidiariedad del Código Penal en lo omiso en la Ley de Justicia Penal Juvenil. El internamiento carcelario del imputado para descontar penas impuestas en

otras causa, hace que no haya operado la prescripción de la pena."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 203-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, dos de marzo del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de casación planteado cumple con los requisitos de entrada, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 445 y 447 del c.p.p., se admite para su sustanciación.

II.- La defensora publica ALJR denuncia errónea aplicación del § 110 de la l.j.p.j., pues, según opina, la pena ha prescrito, criterio contra el cual ha resuelto el Juez de Ejecución de la Pena. Argumenta que, de acuerdo a la citada norma, el plazo de prescripción de la sanción es igual al término de la pena impuesta y comienza a correr a partir de la firmeza del fallo de mérito. En el caso de autos, al imputado RBA se le impuso, el 29/09/1.997, una "... sanción de libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión por el plazo de 1 año o 1 año de prisión en caso de incumplimiento..." (fls. 204 y 205), mediante sentencia que adquirió firmeza el 20/10/1.997, de donde prescribió ¾ afirma la recurrente ¾ el 20/10/1.998, pues no existe causa de interrupción o suspensión. Contra el argumento de la recurrente, la a quo resolvió que el internamiento carcelario del imputado para descontar penas impuestas en otras causas, hace que no haya operado la prescripción de la pena a que se refiere este asunto, para lo cual se apoya en el § 86 del c.p. Sigue diciendo la defensora pública Jiménez Rivera, que ¾ de acuerdo al § 9 de la l.j.p.j. ¾ no es posible la aplicación subsidiaria del citado § 86 del c.p., porque el ordenamiento penal juvenil no guarda silencio respecto de la prescripción de la pena en su § 110, y aunque ese cuerpo legal omite referir lo relativo a suspensión e interrupción, no puede pensarse que deba acudirse al c.p. y aplicar las regulaciones de la pena impuesta a adultos, porque la voluntad del legislador fue la de no señalar causales de interrupción o suspensión, o de lo contrario habría emitido la normativa correspondiente. Termina afirmando que acudir al c.p. contraviene lo establecido por el § 19 de la l.j.p.j., porque se estaría aplicando la norma menos favorable. Se declara sin lugar el reclamo. El § 9 de la l.j.p.j. establece la subsidiariedad del c.p. con respecto de aquella, en los casos no regulados expresamente. Si bien el § 110 de la l.j.p.j. no establece las causales de suspensión e interrupción del plazo de prescripción de la pena, no puede interpretarse por eso que la voluntad del ordenamiento jurídico (voluntas legis y no voluntas legislatoris) sea la de que no existan del todo esas formas de afectación al cómputo del plazo. Por el contrario, si la l.j.p.j. guarda silencio, es lo correcto acudir al c.p. como fuente subsidiaria tal como lo ha hecho la a quo, con argumentos que en todo comparte esta corte de casación penal. De este modo, no puede estimarse prescrita la pena impuesta y pues el plazo ha estado interrumpido hasta el momento en que pueda comenzarse a ejecutar. La tesis de la recurrente no resiste un examen apagógico, dado el absurdo en que se caería si una condena recae a una persona menor de edad mientras descuenta una sanción más larga, pues aquella jamás podría ser ejecutada lo que haría surgir una licencia para delinquir mientras se cumple con una condena larga. Por todo ello no lleva razón la defensora pública Jiménez. Similar al presente es el caso de la prescripción de la acción penal, para el cual la l.j.p.j. estableció dos causales de interrupción del plazo en los §§ 65 y 89, pero guardó silencio en cuanto a la suspensión, caso en el cual debe aplicarse subsidiariamente las normas correspondientes del § 34 del c.p.p. (V.: T.C.P., N° 2000-860, 03/11/2.000. Jueces: Dall'Anese, Fernández y Cruz. El precedente fue reiterado en fallos N° 2000-888, 10/11/2.000; y N° 2000-915, 24/11/2.000.) Así las cosas, no se verifica el vicio y se declara sin lugar el anterior recurso de casación.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el anterior recurso de casación.

Temas

PRESCRIPCION

Sumario

"...el sistema de prescripción se da sobre la base de la calificación legal de los hechos, de acuerdo al bien jurídico protegido; en el presente caso los hechos están calificados como robo agravado, sin concursar en forma alguna con otras figuras penales que tutelen la vida o la integridad física; de aquí que, en criterio de este tribunal la prescripción de la acción penal es de tres años, de acuerdo a lo establecido por el § 109 de la l.j.p.j.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 296-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, GOICOECHEA, cinco de abril de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- El primer motivo denuncia inobservancia de las normas sobre prescripción de la acción penal juvenil, con apoyo de los §§ 39, 40 y 41 de la Const.Pol., 37.b de la Convención de los derechos del niño, 8, 12, 16 y 109 de la l.j.p.j. y 142 del c.p.p. Al razonar el reclamo, la defensora pública A PQ, señala que los hechos ocurridos el 17/03/1.997 se calificaron como robo agravado, de modo que la acción penal tiene una prescripción de tres años de acuerdo al § 109 de la l.j.p.j. Advierte que el plazo fue afectado por una suspensión de cuatro meses y un día, porque la acusación ¾ en ausencia ¾ fue formulada el 12/06/1.997, en tanto la menor imputada se presentó a declarar el 13/10/1.997. En criterio de la recurrente la acción penal prescribió el 18/07/2.000, por lo que al momento del juicio y la sentencia posteriores había sobrevenido el plazo.

En su caso el Fiscal JARCH, durante la vista realizada al efecto, señaló que el robo cometido implicó la violencia sobre las personas, de donde la prescripción de la acción penal es de cinco años, a tenor de lo dispuesto por el citado § 109 de la l.j.p.j., que establece este plazo para los «... delitos contra la integridad física...»; con fundamento en esto, el representante del Ministerio Público solicitó se declarara sin lugar el motivo. Se declara con lugar el reclamo.

En primer término debe desecharse la argumentación del señor representante del Ministerio Público, en cuanto a que la prescripción de la acción penal en este caso es de cinco años, por haberse realizado el hecho con violencia sobre las personas. No tiene lugar el razonamiento, pues el sistema de prescripción se da sobre la base de la calificación legal de los hechos, de acuerdo al bien jurídico protegido; en el presente caso los hechos están calificados como robo agravado, sin concursar en forma alguna con otras figuras penales que tutelen la vida o la integridad física; de aquí que, en criterio de este tribunal la prescripción de la acción penal es de tres años, de acuerdo a lo establecido por el § 109 de la l.j.p.j.

Para determinar la prescripción de la acción en el presente caso, debe tomarse en consideración la fecha de comisión de los hechos, esto es el 17/03/1.997 según la sentencia de instancia (fl. 527 fte.), para iniciar el cómputo del plazo; a partir de esa fecha deben sumarse tres años, más los cuatro meses y un día de suspensión señalados por la accionante, lo que nos lleva hasta el día 18/07/2.000, fecha en que sobrevino la prescripción de la acción penal. La sentencia condenatoria cuestionada se dictó fuera del término dicho, el 01/08/2.000, pero en su lugar debió dictarse sobreseimiento o absolutoria por extinción de la acción penal. Consecuentemente, corresponde acoger la demanda de revisión planteada, y, por tener la prescripción de la acción penal efectos formales-perentorios, se revoca el fallo de instancia y se absuelve de toda pena y responsabilidad a la menor imputada, por el delito robo agravado en que figura como ofendido ÁMG.

Con fundamento en lo preceptuado por el § 418.a del c.p.p., se ordena la inmediata libertad de P. B. A. si otra causa no lo impide. Para que sea completa la fundamentación de este fallo, debe agregarse lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial esta corte de casación ¾ que ahora se reitera ¾ , es que en materia de prescripción de la acción penal juvenil, no hay otras causales de interrupción que no sean las establecidas por los §§ 65 y 89 de la l.j.p.j., en tanto para la suspensión en el cómputo si se aplica el c.p.p. en forma subsidiaria; el precedente fue la sentencia N° 2000-860 de 03/11/2.000 (Voto: Juez Dall'Anese), que se convirtió en jurisprudencia al reiterarse en mediante las resoluciones N° 2000-888 (Voto: Juez Dall'Anese), 10/11/2.000; y N° 2000-915, 24/11/2.000 (Voto: Juez Chacón). Por esto último es que no se han considerado otras sentencia de mérito y de casación, dictadas en el desarrollo de este proceso (V.: fls. 331 ss y 348 ss).

II.- Por la forma como se resuelve este asunto, se omite cualquier pronunciamiento acerca de los otros motivos de la acción de revisión.

POR TANTO:

Se acoge el primer motivo de la anterior acción de revisión. Se revoca el fallo de instancia y se absuelve de toda pena y responsabilidad a la menor imputada, por el delito robo agravado en que figura como ofendido ÁMG. Con fundamento en lo preceptuado por el § 418.a del c.p.p., se ordena la inmediata libertad de P. B. A. si otra

causa no lo impide. Por la forma como se resuelve este asunto, se omite cualquier pronunciamiento acerca de los otros motivos de la acción. Notifíquese.

Temas

PRESCRIPCIÓN: Plazo de prescripción en delitos sexuales, contra la vida e integridad física

Sumario

" La prescripción de la acción penal para los delitos contra la vida, sexuales y la integridad física prescribe en cinco años y no en tres como sería para cualquier otro delito de acción pública."

Trascripción en lo conducente

VOTO 487-01, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las diez horas cincuenta minutos del veintinueve de junio de dos mil uno.

CONSIDERANDO.

Como único motivo por la forma plantea el señor Fiscal Penal Juvenil de Puntarenas, que la sentencia de sobreseimiento dictada por el a quo aplica erróneamente el artículo 109 de la Ley Penal Juvenil, por cuanto el juzgador indica que la acción penal se encuentra prescrita, dado que en el presente caso pasaron tres años desde la comisión de los hechos, sin embargo al haber sido incapacitado el ofendido por un mes se trata de un delito con prescripción de cinco años, al encontrarse tipificado dentro del capítulo de delitos contra la vida, por lo que solicita se anule la sentencia de sobreseimiento y se ordene la continuación de los procedimientos. El reclamo es procedente. Esta cámara luego del estudio de los autos determina, que no obstante según el dictamen médico legal practicado al ofendido visible al folio 3, éste fue incapacitado por un mes pero aún resta el dictamen definitivo, lo cierto del caso es que las lesiones ocurridas tipifican los hechos como lesiones leves (ver artículo 125 del Código Penal), ilicitud que se ubica dentro del Título Primero del código citado, donde se encuentran contemplados los delitos contra la vida, de modo tal que aplicando la letra del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, norma especial que mantiene vigente el régimen de prescripción en esa materia, la prescripción de la acción penal para los delitos contra la vida, sexuales y contra la integridad física prescribe en \b cinco años\b0 y no en tres como sería para cualquier otro delito de acción pública, de tal forma que en el presente caso al encontrarse las lesiones leves dentro de dicho título, lo cobija la prescripción de cinco años y no de tres como lo interpreta el a quo. En consecuencia habiendo acaecido los hechos denunciados en octubre de 1997, aún no se ha dado el plazo aludido y por consiguiente la acción penal se encuentra vigente. Por lo expuesto se declara con lugar el agravio planteado y al ser la motivación de la sentencia de sobreseimiento ilegítima, se la debe tener como infundamentada, decretándose su nulidad ordenando el reenvió al tribunal de origen, a efecto de que continúe con los procedimientos.

POR TANTO.

Se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia de sobreseimiento y se ordena el reenvío al tribunal de origen, a efecto de que continúe con los procedimientos. Notifíquese.

Temas

PRESCRIPCIÓN: Rebeldía como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal

Sumario

" La Rebeldía como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. Aplicación supletoria del Código Procesal Penal. Ausencia como causa de interrupción de la prescripción: "De manera que, si se hace la distinción entre ausencia y rebeldía, al comprender la ley ambas figuras, es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, una vez decretada, como en forma literal lo indica el artículo 109 de la ley, al expresar que a partir del decreto de la suspensión del proceso contará el término de la prescripción, sea el plazo completo de la misma, siendo que el art. 50, que regula la ausencia, indica que "El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil." Ante estas dos disposiciones, y el tratamiento específico que se hace de la suspensión del proceso por la conciliación, y de la suspensión del proceso a prueba, hay que concluir que si a alguna suspensión del proceso se refiere el artículo 109 es precisamente a la que indica el numeral 50…"

Trascripción en lo conducente

VOTO 960-01, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, GUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las diez horas trece minutos del veintitrés de noviembre de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- La representante del Ministerio Público invoca violación de los artículos 109, 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 30 inciso e), 311 inciso d) del Código Procesal Penal, 33 y 39 de la Constitución Política, en la sentencia del Juzgado Penal Juvenil de Heredia que decretó la extinción de la acción penal por prescripción. Expresa que el decreto de suspensión del proceso que contiene el artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene la virtud de interrumpir la prescripción. Que por tal motivo debe interpretarse que existen dos momentos a partir de los cuales debe computarse la prescripción. El primero cuando se comete la acción u omisión (artículo 109 Ibídem) y el segundo desde que se decreta la suspensión del proceso. Agrega que los hechos ocurrieron el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis y por tratarse de abusos deshonestos, el plazo de prescripción era de cinco años. El seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho se decretó la ausencia del menor de edad LRUD. De tal forma que entre la comisión del hecho y la suspensión únicamente transcurrió un años once meses y veintiocho días. A partir del citado seis de marzo empezó a correr un nuevo plazo de prescripción de cinco años, lo que implica que no ha operado esa causa de extinción de la acción penal. Pide se anule la sentencia y se decrete el reenvío. El motivo se acoge por las razones que se dirán.

II.- Este Tribunal por voto 959-2001 de las 10:10 hrs del 23 de noviembre del 2001, resolvió el punto en cuestión. En esa oportunidad se indicó: "...En la resolución impugnada se parte de: a) la prescripción en penal juvenil se rige por la ley de la materia, la que no regula a la rebeldía, en su artículo 32, como causa suspensiva del término de la misma; b) el artículo 50 de la LJPJ no contempla ninguna causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, sino tan solo la suspensión del proceso por la ausencia del menor de edad, sin que ésta declaratoria incida en el instituto de la prescripción. Respecto al punto a) ya el Tribunal de Casación ha dictado resoluciones en el sentido de que la LJPJ tiene su regulación con respecto a la prescripción penal, incluyendo lo relativo a las causas de interrupción del término de ésta, art. 65 y 89, pero que no sucede lo mismo con relación a las causales de suspensión del término de la prescripción, en lo que la ley guarda silencio, siendo aplicable, en consecuencia, lo dispuesto por el CPP, en virtud de ser supletorio de la LJPJ en todo lo que no esté expresamente previsto por ella, art. 9 LJPJ. De modo que la rebeldía opera como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal.

En tal sentido véanse votos 2000-860 y 2001- 672. Criterio que esta cámara reitera en este caso. Con relación al segundo punto, b), procede examinar el alcance del artículo 50 de la LJPJ. En lo que interesa, el segundo párrafo del numeral 109 LJPJ, dispone: "Los términos señalados para la prescripción de la acción penal, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso". Lo que presenta, con toda claridad, dos fechas a partir de las que procede contar el término de prescripción, una, la de comisión del delito, la que en todo caso se da, y otra, la de la resolución que decreta la suspensión del proceso, la que no se da en todo caso. La referencia al día en que "se decretó la suspensión del proceso", nos precisa la existencia de una resolución en tal sentido. El examen de la ley permite determinar que tres son los casos en los que la misma indica que se suspende el proceso: 1) cuando se da un "arreglo conciliatorio", art. 65; 2) cuando se da la suspensión del proceso a prueba, art. 89. [Situaciones ambas que la ley en forma expresa considera que interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, lo que significa que nuevamente correría todo el término de la misma, de no culminarse a través de esas alternativas el proceso. Con lo que la ley asume una posición diferente a la que el CPP acuerda a esas situaciones, como causales de suspensión, no de interrupción del término de prescripción, lo que parece más acorde con la naturaleza de la causal, pues no existe razón para que pese a la no operatividad de la alternativa, ante el avance que tuvo el proceso, no se considere el tiempo antes transcurrido, a efecto de la prescripción]; 3) la suspensión del proceso hasta que el menor de edad comparezca en el caso de ausencia, art. 50. Instituto similar al de la rebeldía, basándose la distinción, cuando se hace, en que en ésta el imputado ha comparecido al proceso, aunque luego se haya ausentado, a diferencia de la ausencia, en la que el sujeto perseguido por el delito no ha estado presente en el proceso. Pero ambas figuras tienen la misma esencia, se trata de situaciones en las que la persona contra la que se sigue un proceso, en momento determinado, no está presente, lo que impide que éste continúe, por la

exigencia de la presencia del imputado en el proceso penal.

Sin embargo, atendiendo a la presión psicológica que el proceso penal ejerce sobre el sujeto sometido al mismo, difiere la situación del rebelde, quien ha comparecido en algún momento a las instancias judiciales que conocen de la denuncia en su contra, y por ende sabe que se le persigue penalmente, de quien se encuentra ausente, sea, nunca ha comparecido en el proceso en su contra, y aunque podría ser que supiera que se le investiga, no sufre igualmente la presión de aquél. De manera que, si se hace la distinción entre ausencia y rebeldía, al comprender la ley ambas figuras, es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, una vez decretada, como en forma literal lo indica el artículo 109 de la ley, al expresar que a partir del decreto de la suspensión del proceso contará el término de la prescripción, sea el plazo completo de la misma, siendo que el art. 50, que regula la ausencia, indica que "El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil." Ante estas dos disposiciones, y el tratamiento específico que se hace de la suspensión del proceso por la conciliación, y de la suspensión del proceso a prueba, hay que concluir que si a alguna suspensión del proceso se refiere el artículo 109 es precisamente a la que indica el numeral 50..."

III.- Corresponde ahora analizar si se ha operado o no la prescripción de la acción penal en esta causa, con fundamento en los criterios ya expuestos. De acuerdo con la acusación (folios 17 y 18), los abusos deshonestos se produjeron el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis. El seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho se decretó la ausencia (folio 27). Entre la supuesta comisión del hecho y la resolución que declaró la ausencia no transcurrió el plazo de cinco años de prescripción que establece el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. A partir del seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, al interrumpirse la prescripción, corrió de nuevo un plazo de cinco años, el que a la fecha de la sentencia, a saber, tres de julio del dos mil uno, no se ha cumplido.

En consecuencia la decisión del Juzgado Penal Juvenil de Heredia transgrede las normas invocadas por la parte recurrente. Por ello se anula la sentencia y se decreta el reenvío.

POR TANTO

Se acoge el recurso de casación. Se declara ineficaz el sobreseimiento impugnado y se decreta el reenvío. Notifíquese.

• Conciliación

Temas

CONCILIACIÓN: Interrupción de la prescripción en el acuerdo conciliatorio . Interrupción diferente de suspensión. Aplicación del artículo 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, específicamente en cuanto al tratamiento dado a la prescripción en el caso concreto y cuando ha existido un acuerdo conciliatorio.

Sumario

"...conceptos de suspensión e interrupción no tienen las mismas consecuencias, y para los efectos que aquí interesan el primero, implica que el plazo anterior rige, mientras que en la interrupción, empieza a correr de nuevo y de modo completo. Si en la especie existió un acuerdo conciliatorio, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confiriéndose un plazo de un mes para su cumplimiento, esto es hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año, es preciso concluir que a partir de esta última fecha es que comienza a correr de nuevo la prescripción"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 185-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Veintitrés de febrero del año dos mil uno.-

CONSIDERANDO

Contenido del reclamo. En el único motivo se alega por la representación del Ministerio Público que en la especie ha existido por parte del a quo una errónea aplicación del numeral 65 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, específicamente en cuanto al tratamiento dado a la prescripción en el caso concreto y cuando ha existido un acuerdo conciliatorio. En esencia, plantea la recurrente que ha existido una errónea aplicación de ese artículo, pues si bien es cierto que los hechos objeto de este proceso ocurrieron en fecha primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se tiene que por resolución de las dieciséis horas treinta minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, proveniente del Juzgado Penal Juvenil de San José, se ordenó la suspensión de los procedimientos por existir un arreglo conciliatorio (cf. Folio 96). Ese arreglo conciliatorio consistió en que el menor infractor HAVC, debería pagar el dieciséis de noviembre de ese mismo año, la suma de quince mil colones al ofendido José Pablo Castro Rodríguez, en el entendido de que en caso de cumplir en ese plazo, se daría por extinguida la acción penal. Sin embargo, el menor no cumplió con el acuerdo, pero de modo erróneo la juzgadora concluye que se está por virtud de ese acuerdo conciliatorio, en una causal de suspensión de la prescripción, cuando lo cierto es que la norma 65 de la Ley Penal Juvenil, considera ese supuesto del incumplimiento de ese acuerdo y por el lapso de su eventual cumplimiento, como una causa de interrupción, es decir que el plazo corre de nuevo a partir de esa fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. En consecuencia estima la fiscal que los hechos no están prescritos al no haber transcurrido siquiera los dos años. El reclamo se acoge. Los conceptos " suspensión" e " interrupción" no conllevan las mismas consecuencias desde el punto de vista jurídico. Si nos atenemos al concepto dado por el Diccionario de la Real Academia, la suspensión se define como " Acción o efecto de suspender o suspenderse", y si nos remitimos al significado de "suspender" se señala que es " Detener o deferir por algún tiempo una acción u obra". A su vez el concepto de interrumpir se define como " cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo". (Diccionario de la Real Academia, Madrid 1984, Vigésima Edición). De lo anterior se colige que esos conceptos de suspensión e interrupción no tienen las mismas consecuencias, y para los efectos que aquí interesan el primero, implica que el plazo anterior rige, mientras que en la interrupción, empieza a correr de nuevo y de modo completo. Si en la especie existió un acuerdo conciliatorio, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, confiriéndose un plazo de un mes para su cumplimiento, esto es hasta el dieciséis de noviembre de ese mismo año, es preciso concluir que a partir de esta última fecha es que comienza a correr de nuevo la prescripción. El lapso anterior, desde la fecha de los hechos primero de setiembre de mil novecientos noventa y seis hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no debe ser considerado, como erróneamente lo hace la juez de instancia para efectos del cómputo de la prescripción. De modo tal que, tomando en consideración esa última fecha, los hechos objeto de la causa no están prescritos, pues conforme al numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y siendo los hechos calificados por el Ministerio Público como constitutivos de robo agravado según el numeral 212 inciso 3 del Código Penal, habrían de prescribir en tres años. Plazo este último que- como ya indicamos líneas arriba - se debe contar a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de suerte que es preciso concluir que los hechos objeto de este proceso prescribirían- de no existir alguna otra

causal interruptora o suspensiva- el dieciséis de noviembre del dos mil uno. En razón de lo expuesto, se acoge el recurso de la representación fiscal y se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José de las diez horas con cuarenta minutos del veintitrés de agosto del dos mil. Debe el despacho continuar con los procedimientos conforme a derecho.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso del Ministerio Público que interpone la Licenciada G RR en su condición de Fiscal Penal Juvenil de San José y se anula la sentencia impugnada. Deberá el despacho encargado de la causa continuar

• Procedimiento abreviado

Temas

PROCESO ABREVIADO

Sumario

"En el proceso abreviado el juez debe fundamentar su decisión, no sólo con base en la aceptación de cargos del imputado sino también en las pruebas que usó para resolver"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 74-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Veinticuatro de enero del año dos mil uno.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Mediante la demanda de revisión reclama el Defensor Público del menor imputado M. A. F. S. , Licenciado Guillermo Hidalgo Segura, la deficiente fundamentación del fallo condenatorio. Estima que no se valoró la prueba admitida oportunamente, ni siquiera las manifestaciones de la ofendida, basándose el pronunciamiento únicamente en la confesión [del imputado] F. que posibilitó el trámite abreviado. Tampoco fundamento, dice el impugnante, el quantum de pena dispuesto. El reclamo es atendible. Ciertamente el Tribunal sólo tomó en cuenta para fincar la sentencia condenatoria, la admisión de cargos del menor imputado F. S. , ofrecida para dar entrada el juicio abreviado. No se hace ninguna mención siquiera a lo expresado por la ofendida ni a los documentos aportados, quedándose simplemente en una mera enunciación de esos elementos probatorios. Ningún estudio crítico hace el juzgador en el fallo de esos datos, obviando señalar, además, en qué consistió la manifestación del encartado que le deparó el convencimiento acerca de su culpabilidad. Dice la Jueza, por ejemplo, que "se han tenido suficientes elementos probatorios, esencialmente la confesión que hiciera el encartado, que lo acreditan como autor del ilícito…" (f. 82 fte.). Más adelante agrega: "De tal forma, que habiendo aceptado ser autor del delito de abusos deshonestos…" (f. 82 vto.). Si bien el Código Procesal Penal refiere que la sentencia debe contener "de modo sucinto" los requisitos formales exigidos para ese tipo de resolución (Art. 375 CPP), ello no significa que no se deban hacer las puntualizaciones necesarias referentes a la prueba, tanto en lo que atañe a su valoración crítica cuanto a su trascendencia respecto al hecho tenido por cierto. Si bien no es una fundamentación muy elaborada como se requiere en los procesos ordinarios, sí, al menos, debe hacerse una referencia analítica y valorativa general de los datos de convicción relativos a las circunstancias esenciales del thema probandum. Constituye esa exigencia de significativa importancia a los fines de cumplir con el precepto constitucional de desvanecer, con argumentos sólidos y convincentes, el estado de inocencia que campea a favor del inculpado a lo largo del proceso. Aparte de ello posibilita el ejercicio pleno de la defensa del justiciable, que aunque para allanar el camino para arribar a un juicio abreviado hubo de aceptar cargos del ilícito atribuído, no exime al juzgador de la obligación de referirse a todos y cada uno de los datos de prueba allegados al proceso, los cuales debe necesariamente poner en relación con las propias manifestaciones incriminantes del acusado. Respecto al monto de pena sí se aprecia que, en lo esencial, la a quo sí estableció los parámetros necesarios de su adecuación. Por lo expuesto, corresponde acoger la demanda de revisión en los términos mencionados. Se anula el fallo condenatorio y se dispone su reenvío para nueva sustanciación conforme a derecho. Así se dispone conforme a los artículos 119 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 416 del Código Procesal Penal. Al quedar insubsistente el fallo, las medidas impuestas, principales y alternativas (o subsidiarias), igualmente cesarán, para lo cual debe comunicarse de inmediato a la Jueza Penal Juvenil de Alajuela para los fines correspondientes.

POR TANTO:

Se declara con lugar la demanda de revisión. Se anula la sentencia y se ordena el reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento, ajustándose esta vez a las prescripciones legales. Deben cesar inmediatamente las medidas restrictivas a la libertad que se hubiesen impuesto al menor M. A. F. S. con motivo del fallo condenatorio que ahora se anula, no sólo las principales sino cualquier otra de carácter alternativo o subsidiario. Comúniquese para tales efectos a la Jueza Penal Juvenil de Alajuela.

Temas

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Sumario

"Elementos que debe valorar el juzgador en la sentencia del proceso abreviado. En el proceso abreviado el juez

debe fundamentar la resolución, no sólo basarse en la aceptación de los hechos por parte del imputado."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 179-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Veintitrés de febrero de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

UNICO MOTIVO: Reclama el recurrente, Defensor Público Licenciado GHS, violación al Principio del Debido Proceso por falta de Fundamentación Racional de la sentencia, violación de los artículos 7, 8, 9, 12, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, numerales 1, 2, 12, 13, 142 y 408 inciso g del Código Procesal Penal, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política, artículo 37 incisos b) y d) de la Convención Sobre los Derechos del Niño y artículo 8 párrafos tercero y quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aduce el impugnante la existencia de vicios esenciales en la sentencia del juez a quo, por la evidente afectación de los derechos de su representado RJ cuya pena resulta ser arbitraria e ilegítima. El juzgador utilizó únicamente la aceptación de los cargos realizada por el menor imputado (punto II) para tenerlo como autor de los hechos, no valoró el material probatorio que consta en autos. Refiere el recurrente que los hechos probados del Considerando se parecen a una simple Trascripción del resultando (punto I), no existiendo un análisis integral de cada uno de los elementos que componen el cuadro fáctico de la presente sumaria, careciendo así de la mínima valoración racional de las circunstancias de moto, tiempo y lugar de los hechos denunciados; al respecto se ha pronunciado el Tribunal de Casación en el voto 2000-503, cuyo contenido cita el recurrente. Considera el accionante que al no existir un verdadero pronunciamiento jurisdiccional que justifique a cabalidad el contenido del fallo condenatorio impuesto, se produce la notaria existencia de un agravio irreparable contra los derechos de su patrocinado. Además, se evidencia la ausencia de las prevenciones legales y las razones por las que se negó el otorgamiento del Beneficio de Ejecución de la Pena, vicios que constituyen una grave violación al debido proceso y consecuentemente lesiona la vigencia de los Derechos Fundamentales, lesionándose, además, los principio de racionalidad y proporcionalidad, la protección y su formación integral del menor, el respeto a sus derechos, el derecho de abstención (ver votos: 026-F-99, 208-F-99 y 2000-00368), de Defensa, así como las Garantías Procesales básicas que prevé la Constitución y la ley. En sus pretensiones, el defensor público Lic. Segura Hidalgo, solicita suspender la ejecución de la pena impuesta, ordenándose la sustitución de la Privación de Libertad decretada por otras menos gravosas y en cuanto a los motivos esgrimidos, se declare con lugar el recurso, se anule la sentencia y se proceda a ordenar el reenvío de la causa, artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. El yerro que acusa el impugnante debe acogerse. El fallo no contiene una fundamentación aceptable, conforme a las exigencias constitucionales. La autoridad judicial debe justificar, plenamente, las razones por las que impone una sentencia condenatoria, analizando, aunque sea brevemente, la prueba que sustenta la acusación y que constituye el fundamento que legitima la necesaria demostración de culpabilidad. No basta que el encausado admita ser el autor del hecho; se requiere una referencia, aunque sea breve, a las pruebas que sustentan la acusación y que confirman la confesión del acusado. Sobre este punto, tal como lo cita el accionante, este Tribunal ha emitido un pronunciamiento específico, (ver voto 2000-503 del treinta de junio del dos mil) destacando que "….. Aunque se trate de un proceso en el que las partes señalan acuerdos básicos, siempre el juez debe examinar si la prueba que respalda la acusación cumple con la necesaria demostración de culpabilidad, tal como lo exige la constitución política. (….) Aunque se trate de procedimiento abreviado, el juzgador debe exponer una evaluación en la que examine la razonabilidad de las pruebas que sustentan la acusación y que confirman los hechos descritos en la acusación. No basta que el encausado admita la imputación. Debe el juzgador comprobar que el dicho de la acusada lo ratifican los elementos de prueba que sustentan la acusación. En estos casos la determinación de la verdad de los hechos no depende del convenio entre las partes. Debe el juzgador dictar una sentencia fundada, en la que se exprese su valoración sobre toda la prueba que sustenta la acusación, determinando, claramente, según lo prevé el artículo 39 de la constitución política, la necesaria demostración de culpabilidad. Esta es una obligación de la que no se exime el Estado, en este caso representada por el juzgador, aunque el encausado haya admitido los actos descritos en la acusación. Los vicios de fundamentación del fallo son evidentes; carece de una fundamentación intelectiva respecto de las probanzas que sustentan la acusación. El a-quo sólo menciona que el imputado admitió los hechos

acusados. Tanto en el trámite inicial (art. 374 c.p.p.), como en el procedimiento ante el tribunal de juicio (375 c.p.p.), el juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de este procedimiento, determinando, entre otros motivos, si la prueba que sustenta la acusación, confirma la confesión del acusado; debe emitir un pronunciamiento en el que exprese una valoración razonable sobre las pruebas que justificarían una sentencia condenatoria y que confirman la manifestación del encausado al admitir la imposición de una pena.

En el procedimiento abreviado la declaración del imputado no es una confesión, es sólo una admisión de los hechos. Ni remotamente puede considerarse que este acto, según lo prevé el apartado a- del artículo 373 del c.p.p. , sea una confesión, pues como dice Carrara, este acto supone, entre otros requisitos, un interrogatorio previo, porque si es una manifestación espontánea, surge la sospecha de que el imputado tiene algún motivo secreto para fingirse culpable, (Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal"- Editorial Temis. Colombia. 1985. - Parte General. Tomo II- p.411.) por esta razón es que en el proceso abreviado el juez debe evaluar la prueba que acompaña a la acusación, determinando si con tales probanzas, se confirma la admisión de cargos que hizo el encausado. Agrega Carrara otro requisito que no prevé las manifestaciones exigidas al imputado en el proceso abreviado: La confesión debe ser detallada, no simple. Esta característica es la que le da mayor fuerza probatoria a la confesión y que exige que el juzgador compruebe tales circunstancias. (Ibid. p. 414). El juzgador no sólo debe evitar una posible manipulación de la verdad, según se expuso, sino que también debe acatar el deber que le impone el artículo 39 de la constitución política, que exige al órgano judicial señalar que la prueba presentada cumple con las exigencias de una actividad probatoria en la que realmente se produce una necesaria demostración de culpabilidad. Estas exigencias no se cumplen en el fallo que se examina, pues en éste sólo se consignan las manifestaciones de la ofendida, pero no se expresan si tales probanzas confirman el dicho del encausado, ni tampoco se determina si tales evidencias configuran la necesaria demostración de culpabilidad que exige la constitución. (art. 39 de la c.p.).

El juicio abreviado no prescinde de la determinación de la verdad, ni tampoco la sustituye por una verdad definida consensualmente, como se hace en el proceso norteamericano. (ver Cafferata Nores, José. "Juicio penal abreviado"- Revista de Ciencias Penales- Costa Rica. N-11- p. 5) La admisibilidad de este proceso, tanto en su trámite inicial, como ante el tribunal de juicio, siempre supone que el tribunal evaluará las pruebas recibidas en la investigación preliminar. Esta es una apreciación que no puede omitir el tribunal, porque de lo contrario cabe la posibilidad de que se dicte un fallo condenatorio en un caso en que si se hubiese celebrado el debate, quizás se habría absuelto al encausado. La determinación de la verdad mediante la valoración integral de la prueba, es otro requisito que no puede soslayar el juzgador y que en este caso se incumplió. La posibilidad de establecer la responsabilidad del encausado sin realizar la audiencia oral, es un requisito insoslayable que exige un pronunciamiento específico del tribunal. La admisibilidad del juicio abreviado requiere el análisis de la prueba que sustenta la acusación sin realizar una audiencia oral, lo que significa que este procedimiento sólo debe aplicarse a los casos que no presentan particulares complejidades probatorias. Se trata de asuntos en los que la responsabilidad penal se deduce, sin mayores dificultades, de la prueba recolectada durante la investigación preliminar. (Cafferata- ibid.) La autoridad judicial debe evaluar si con la prueba recolectada se puede sustentar, razonablemente, un fallo condenatorio. Por esta razón se admite en el procedimiento ante el tribunal de juicio (art.375 del c.p.p.), que cuando el juez lo estime pertinente oirá a las partes y a la víctima. Esta exigencia tiene relación con la fundamentación probatoria del fallo y pretende despejar cualquier duda sobre el sustento probatorio que justificaría una sentencia condenatoria. Se requiere por tanto una fundamentación intelectiva sobre la prueba, requisito, que como se expuso, omitió consignar el juzgador.

La confesión del encausado o la admisión de los hechos descritos en la acusación, como ocurre con el proceso abreviado, tiene una doble función: a- evitar que la actividad probatoria en el proceso penal se concentre en el imputado, tal como ocurre en los procesos autoritarios. La investigación en un proceso garantista no puede concentrarse en una prueba que en realidad es instrumento de defensa; b- evitar que los fallos se funden en una declaración autoinculpatoria, cuya credibilidad es muy vulnerable. (Asencio Mellado, José. "Prueba Prohibida y prueba preconstituida"- Editorial Trivium. España. 1989. p. 135). La Sala Constitucional ha establecido claramente que la confesión rendida con todas las formalidades, no elimina la obligación de probar con otros medios de prueba la culpabilidad del acusado. (ver votos 4784-93 y 2758-92). No puede el juez, aunque se trate de un proceso abreviado, fundar el fallo condenatorio en la admi-

sión de los hechos contenidos en la acusación, como ocurrió en el presente caso. La declaración del acusado, como expresión esencial del ejercicio de la defensa, no puede transformarse en el único elemento de prueba que le dé sustento a un fallo condenatorio. Esta tesis ya fue expuesta por esta Cámara en el voto 005-F- 99, en el que se consideró que en un código como el de Costa Rica no es ni constitucional ni legalmente aceptable, que el fallo se fundamente, exclusivamente, en la confesión del imputado, pues conforme a las exigencias del artículo 39 de la Constitución Política, debe tomar en cuenta otros medios de prueba que confirmen la versión del acusado. La admisión de los cargos no constituye, conforme a las exigencias constitucionales, una evidencia probatoria con la que se demuestre la culpabilidad del acusado….".

En otro fallo dictado por esta Cámara, (ver 1999- 00321) se interpretó que la "... intervención de la Fiscalía y del imputado, no sustituyen, de ninguna manera, las funciones constitucionales que le corresponden al juez: en primer lugar, debe valorar la admisibilidad del proceso abreviado; en segundo término, debe asegurarse que el imputado comprenda bien la trascendencia y efectos que provoca la admisión de los hechos descritos en la acusación, así como la aplicación del proceso abreviado; en tercer lugar, no obstante el acuerdo entre las partes, el juez debe informarle al imputado sobre su derecho de abstención y la posibilidad de exigir un proceso con todas las garantías; en cuarto lugar, debe establecer si la prueba que sustenta la acusación justifica un fallo condenatorio; finalmente, debe el juez identificar los elementos de juicio, objetivos y subjetivos, que justifican la individualización de la pena, especialmente si supone la imposición de una pena superior al mínimo y que resulta más severa frente respecto a la impuesta a los otros partícipes, tal como ocurre en el caso en examen. La evaluación de las circunstancias que sustentan la individualización de la pena, se refiere a hechos y circunstancias evidentes que justifican la imposición de una pena determinada. Si el juez no cuenta con elementos de juicio razonables que le permitan señalar la culpabilidad o la individualización de la pena, puede rechazar el proceso abreviado, exigiendo la aplicación plena de todas las reglas del debido proceso. Este último requisito de fundamentación, expresión del ejercicio de la potestades constitucionales que corresponden al juez, se omite claramente en el fallo recurrido. Se trata de una omisión esencial que incide en la fundamentación del fallo y cuya exigencia no puede ignorar esta Cámara, aunque no lo haya planteado el impugnante.

Aunque se trate de un proceso abreviado, la individualización de la pena siempre requiere una decisión razonada del juez. El convenio entre las partes no sustituye las potestades constitucionales que ineludiblemente debe ejercer el juzgador. Este control jurisdiccional, es irrenunciable. Las normas del código lo reflejan muy bien, al prever, en dos ocasiones, la aprobación judicial del proceso abreviado.(ver artículos 374 y 375 del c.p.p.). En estos procesos el juez debe ejercer realmente la función garantista que constitucionalmente le corresponde. No suscribe, automáticamente, el acuerdo entre las partes. Debe asegurarse siempre que el acusado tenga plena conciencia de las garantías a las que renuncia, que la prueba justifica un fallo condenatorio y que conforme a las circunstancias derivadas de la prueba, es posible determinar, dentro de un margen razonable, la pena que corresponde al infractor. El acuerdo entre la fiscalía y el imputado, es un acto importante, pero no sustituye, de ninguna manera, el saludable control judicial que siempre requiere el ejercicio de la potestad punitiva…". Este fallo reitera los mismos conceptos expuestos en el fallo número 2000-503, cuyo contenido parcial se transcribió supra. El juzgador siempre debe fundar, aunque sea brevemente, el fallo condenatorio. Se requiere la evaluación de todas las pruebas que legitiman la requisitoria fiscal, sin que sea suficiente la simple referencia a la admisión de cargos por parte del encausado. El respeto a las garantías constitucionales del proceso también son exigibles en el proceso abreviado, sin que se justifique que el juzgador se funde, exclusivamente, en una lacónica "confesión" del enjuiciado. En el apartado del fallo en el que se examina la existencia del hecho y la participación del imputado, el juzgador es excesivamente lacónico, (ver folio ochenta y siete); sólo se refiere a la confesión del encausado, enunciando la prueba, sin que se exprese si tales probanzas, junto con la admisión de cargos del acusado, le dan una motivación razonable a la pena que se le impuso a Alberto Rojas Jiménez. En este punto, como bien lo señala el accionante, el fallo contraviene las reglas básicas del debido proceso y por este motivo se anula el fallo objetado, remitiendo la causa al Despacho de origen para el correspondiente reenvío, en los términos que lo regula el artículo 417 del c.p.p. El juez deberá dictar la sentencia cumpliendo los requisitos de fundamentación que se han echado de menos, según se expuso supra. Deberá el juzgador analizar la prueba que legitima el fallo condenatorio, expresando además, los elementos de juicio que justifican la individualización de la pena. No será necesario convocar a una audiencia, pues los yerros señalados se refieren a

la fundamentación del fallo y no al contenido del acuerdo que consta a folio ochenta y dos y que se refiere a la audiencia del trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

POR TANTO: Se declara con lugar la acción de revisión por inobservancia de las garantías del debido proceso, anulándose el fallo condenatorio objetado y remitiéndose la causa al Despacho de origen para que se dicte el fallo con la fundamentación que constitucional y legalmente corresponda.

Temas

PROCESO ABREVIADO: Procedencia del proceso abreviado por aplicación supletoria.

Sumario

" El proceso abreviado en materia penal juvenil procede por aplicación supletoria"

Trascripción en lo conducente

VOTO 748-01, TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Al ser las doce horas con cuarenta minutos del veinte de setiembre del año dos mil uno.

CONSIDERANDO: 1. En el primer motivo planteado en la demanda de revisión por el Defensor Público Licenciado EAG, se refiere al quebranto al debido proceso porque en el caso se aplicó el procedimiento abreviado, lo que, a su juicio, "es contrario a la orientación y principios que rigen la materia Penal Juvenil, además de que previo a la aplicación de dicho proceso, no se le previno al menor sobre su derecho de abstenerse de declarar". Así, entonces, se quebrantan en el fallo los numerales 36, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, 3 inciso 1, 37 inciso b y 40 inciso 1 de la Convención de Derechos del Niño, 1 y 2 del Código Procesal Penal y 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17 y 24 de la Ley de Justicia penal Juvenil. A. En primer término el procedimiento especial abreviado no aparece prohibido, expresa o tácitamente, por la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ), ni tampoco riñe con sus principios informantes establecidos en el ordinal 7 de ese ordenamiento especial. Más bien se ajusta al espíritu mismo de sus postulados por cuanto prevé la posibilidad de reducir la aplicación de la pena privativa de libertad, aspecto que se encasilla dentro de sus objetivos esenciales de procurar la reinserción del menor a su medio familiar y social. Aparte que, si bien no dispone explícitamente la LJPJ el procedimiento abreviado, es lo cierto que su numeral 9 permite aplicar normas y principios de la legislación sustantiva y adjetiva penal, en tanto no contradiga de forma expresa lo establecido en aquélla. Es incuestionable que el menor ostenta su condición de sujeto de derechos, lo cual entonces es incuestionable que a él debe reconocérsele todas las garantías y derechos procesales. Posee la suficiente capacidad jurídica para demandar en el proceso la satisfacción plena de sus intereses. Al respecto la Sala Constitucional, al pronunciarse sobre la consulta preceptiva formulada con motivo de la presente demanda revisoria, expresó que "el no reconocimiento de la aplicación del procedimiento penal abreviado en la jurisdicción procesal penal juvenil conlleva una vulneración de los derechos fundamentales del menor infractor, como lo son el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de las partes de gestionar directamente a favor de sus intereses y de hacerse oir por tribunal competente...." (Res. 2000-06300 de 15:52 horas del 19 de julio de 2000). Por ello, afirma el alto Tribunal en esa resolución, "resulta impropia e inconstitucional" cualquier decisión que "rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima incompatible con su desarrollo psicosocial a tal punto que es imposible reconocerle la capacidad de renunciar a garantías esenciales que autorizan la actividad represiva del Estado (por cuanto) admitir este criterio nos llevaría a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal...". En consecuencia, no le asiste razón al accionante acerca de la imposibilidad de aplicar, como se hizo en el caso subexámine, el trámite abreviado del proceso, de donde derivó la sentencia condenatoria cuestionada. Si bien en algún momento este Tribunal sostuvo un criterio distinto al que quí se anota, con un menor estudio de la situación y considerando los criterios emitidos por la Sala Constitucional, vinculantes erga omnes, ulteriores resoluciones se han ajustado a los lineamientos aquí expuestos. B. Otro aspecto debatido por el interesado es el quebranto al derecho de defensa, por no haberse advertido al menor imputado en el debate el derecho de abstenerse de declarar. Estima vulnerados los artículos 36 y 39 de la

Constitución Política, 101 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 114 inciso c) y f) del Código de la Niñez y Adolescencia, 12, 40 2iv de la Convención sobre los Derechos del Niño. No es correcta la apreciación del gestionante porque del acta del debate se desprende las advertencias hechas al inculpado, no sólo acerca del trámite del procedimiento abreviado, si no sobre la aceptación paladina de los hechos endilgados en la requisitoria. Así puede advertirse del acta de debate, en donde se expresa que "el encartado manifiesta que se encuentra de acuerdo con la aplicación de este instituto, que entiende la trascendencia del acto...El menor indica estar de acuerdo con los hechos denunciados, los cuales acepta tal y como son narrados por el señor Representante del Ministerio Público" (f. 532 vto.). En toda esa intervención el menor imputado estuvo perfectamente asistido por su Defensora, y no inserta el acta manifestación alguna acerca de alguna irregularidad para obtener el asentimiento del justiciable. En el procedimiento abreviado se exige que el imputado debe valorar con su defensor la situación jurídica presentada, y decida qué es lo más adecuado a sus intereses para obtener a cambio un procedimiento acelerado con las ventajas en el monto de la sanción. Ahora bien, la prevención sobre el derecho de abstenerse de declarar en un procedimiento como el anotado, en realidad no significa ninguna ventaja jurídica para el imputado, porque "la exigencia de su cumplimiento no va en protección de su derecho al debido proceso, sino que se convierte en el cumplimiento de una ritualidad sin ulterior sentido" (Sala Constitucional. Res. No. 2000-00421 de ¡5: 42 horas del 12 de enero de 2000). En esa resolución el alto Tribunal indicó que "la participación activa del imputado, se dirige entonces libre y voluntariamente a colaborar en el proceso mediante la aceptación de los hechos acusados con el fin de obtener una ventaja para sí...(y que) dentro del desarrollo de tal procedimiento, la garantía del artículo 36 de la Constitución Política no representa ninguna protección o ventaja real, pues aún cuando el imputado fuese confrontado por el Tribunal... el mismo efecto jurídico tendría el que declare reiterando su anuencia o bien que calle, porque en este último caso su silencio no podría tomarse como retractación de lo acordado y no habría variación de la situación". Y agrega: "Es más, la única manera que tienen, tanto el imputado para desdecirse del pacto por deseo en contrario, como él mismo o el propio Tribunal para desvirtuarlo por posibles vicios esenciales (como sería por ejemplo que se hubiera concluido con coacción o engaño) es mediante las declaraciones o manifestaciones que haga el interesado, por lo que entonces la garantía tampoco acarrea ventaja porque su intención en tal caso es justamente manifestarse ante sus juzgadores, ya no sobre los hechos acusados, sino sobre cuestiones relacionadas con la validades del pacto oportunamente alcanzado". Conforme a lo expuesto no aprecia este Tribunal se hubiera conculcado derecho fundamental alguno al menor imputado, mas, por el contrario, se observa el celo profesional demostrado por la Defensora que le asistió durante el debate, tanto en lograr un procedimiento rápido, cuanto la imposición de una pena más benévola para el menor.

2. Otro motivo planteado en la demanda de revisión se orienta a establecer la improcedencia de la pena de un año y siete meses que se le impuso a JCMM, pues conforme al artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ese tipo de sanción sólo es posible para delitos dolosos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales, con penas mayores de seis años de prisión, lo que no se da en el caso presente, puesto que los delitos atribuidos a M, y por los cuales se le condena, son de Robo Simple (Arrebato), Violación de Domicilio en grado de Tentativa, Favorecimiento Real y Daños, que ninguno tiene prevista una sanción superior a la indicada. A juicio del accionante tal proceder quebranta los principios de legalidad y proporcionalidad (Artículo 13 LJPJ y 1 del Código Penal), porque se impone una sanción que la ley no prevé. No es atendible el reclamo por cuanto la penalidad dispuesta, con base en lo acordado por la misma defensa y la fiscalía de juicio en el debate, se ajusta a las previsiones legales y a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Se observa del fallo que, aparte de delitos cuyas sanciones no superan los seis años de prisión, el justiciable también se le condena por tres ilícitos de Robo Agravado y dos de Hurto Agravado, cuya escala penal va más allá de la previsión legal que permite imponer la pena señalada, por cuanto sobrepasa las escalas penales respectivas, es decir, los seis años dispuestos en el ordinal 131 LJPJ. Así que, como bien lo resalta el fiscal informante en el procedimiento de revisión, ningún interés habría declarar ineficaz el fallo si se toma en cuenta que la pena pactada por la defensa y la fiscalía en el trámite abreviado, es en extremo baja comparativamente a las sanciones dispuestas en la ley. Aparte que debe tomarse en cuenta que en caso de reenvío no podría imponerse más del año y siete meses (no reformatio in peius) que fue la sanción individualizada en sentencia, pena absolutamente razonable y proporcional a la gravedad de los ilícitos cometidos por Ramírez, al haber utilizado armas y violencia en las personas, como bien lo

analiza el juzgador en el fallo. En virtud de lo anterior tampoco es de acoger la reclamación formulada.

3. Habiendo este Tribunal suspendido la ejecución del fallo objeto de la demanda de revisión, según resolución No. 2000-302 del 14 de abril del año 2000 (fs. 583 a 586), en virtud de lo ahora resuelto se dispone dejar insubsistente tal suspensión y se ordena, en cambio, la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Liberia a las 16 horas del 18 de noviembre de 1999, en los términos como en ella se resuelve.

POR TANTO: Se declara sin lugar la revisión planteada. Ejecútese la sentencia motivo de la demanda promovida, dejándose sin efecto lo dispuesto por este Tribunal en cuanto suspende la ejecución de ese fallo.

• Fundamentación de la sentencia

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: Fundamentación de la culpabilidad y de la pena. aplicación de los arts. 25 y 122 LJPJ y 71 del C.P..

Sumario

" Fundamentación de culpabilidad y de la pena: "la culpabilidad, se refiere a la constatación de las capacidades de entendimiento y de determinación, y a la exigibilidad de conocer el derecho y de actuar como el derecho espera; en tanto la necesidad corresponde a las características individuales del condenado, en virtud de las cuales es acreedor a la sanción. El correcto balance de esos tres elementos, descompuestos en el § 25 y en los distintos incisos del § 122 de la L.J.P.J.. para los menores (y en los incisos del § 71 del C.P. para los adultos), es lo que debe hacer el juzgador al momento de determinar la pena y aplicarla al condenado".

Trascripción en lo conducente

VOTO 827-01, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las diez horas veinte minutos del diecinueve de octubre de dos mil uno.

(...) CONSIDERANDO:

I.- La acción de revisión planteada por la defensora pública APQ, por lo que de conformidad con lo preceptuado por los §§ 111, 119 y 120.a de la L.J.P.J.., 408.g y 410 del C.P.P., se admite para su sustanciación.

II.- La demandante invoca los §§ 39, 40 y 41 de la Const.Pol., 37.b de la Convención de los derechos del niño, 142 del C.P.P., 8, 16, 25, 44, 121, 122, 123 y 131 de la L.J.P.J.., 59, 60, 61 y 71 del C.P. Al deducir el reclamo, dice de la falta de fundamentación de la pena impuesta, en cuanto el juzgador parte de la presunción de desobediencia del menor al posible régimen de una pena alternativa, amén de haber impuesto una sanción de internamiento desproporcionada con relación al hecho cometido. Se declara con lugar la acción, por razones distintas a las expuestas en la demanda. En primer término, cabe señalar que el delito de violación de domicilio por el que AC fue condenado de conformidad con lo establecido por los §§ 131.a de la L.J.P.J.. y 204 del C.P., no admite sanción de internamiento, por lo que la sentencia bajo revisión deviene ilegal. Por otra parte, la individualización de la pena, tanto para adultos como para menores, supone una valoración tripartita por razones cartesianas en punto a la proporcionalidad, la culpabilidad y la necesidad. La proporcionalidad refiere el injusto, en lo que hace a la forma de realizar de la acción criminal, así como a la extensión mayor o menor del daño o peligro para el bien jurídico tutelado; la culpabilidad, se refiere a la constatación de las capacidades de entendimiento y de determinación, y a la exigibilidad de conocer el derecho y de actuar como el derecho espera; en tanto la necesidad corresponde a las características individuales del condenado, en virtud de las cuales es acreedor a la sanción. El correcto balance de esos tres elementos, descompuestos en el § 25 y en los distintos incisos del § 122 de la L.J.P.J.. para los menores (y en los incisos del § 71 del C.P. para los adultos), es lo que debe hacer el juzgador al momento de determinar la pena y aplicarla al condenado. Sin entrar a valorar lo relativo a la proporcionalidad, cuestionada por la accionante, el tribunal ha encontrado un defecto en la estructuración de la culpabilidad, que la menos de tratarse de un simple problema terminológico imposibilita individualizar la pena. Es lo tocante a la imputabilidad de A. C., porque en la fundamentación de la pena se afirma que "... no puede controlar sus impulsos..."; sobre esta afirmación, que podría ser o no ser valorada en su literalidad por la a quo, no hay claridad en la redacción, y podría significar que el acusado tiene capacidad de entender el carácter ilícito de sus actos, pero no tiene la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión, con lo que calificaría como inimputable de conformidad con el § 42 del C.P. Esto es, de no tener imputabilidad, A. C. es inimputable por lo que no podría ser culpable, y, sin culpabilidad no es posible individualizar y aplicar una sanción. En función de ello, la sentencia de mérito deviene defectuosa de fundamentación, lo que viola el debido proceso. En consecuencia, corresponde decretar su nulidad y ordenar el juicio de reenvío. Ahora bien, la sentencia no ha sido revisada en cuanto a la comprobación del injusto, es decir del hecho típico y antijurídico, por lo que la nueva sustanciación en instancia tendrá por objeto la culpabilidad del imputado y, de ser el caso, la individualización de la pena.

POR TANTO

Se declara con lugar la anterior demanda de revisión. Se anula parcialmente el fallo de mérito. Se ordena el reenvío para una nueva sustanciación limitada a fallar acerca

de la culpabilidad del imputado y, de ser el caso, individualizar la sanción. Notifíquese.

• Fundamentación de la pena

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumario

"De conformidad con el principio de impugnabilidad o taxatividad objetiva y subjetiva solamente cabe el recurso de casación cuando se modifica la sanción penal juvenil impuesta. A contrario sensu no cabe el recurso cuando la sanción no fue modificada aunque se mantenga la privación de libertad del sentenciado."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 08-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, cinco de enero del año dos mil uno.

Vista las presentes diligencias; y,

CONSIDERANDO:

I.- En materia de recursos rigen, entre otros, dos principios básicos conocidos como la impugnabilidad o taxatividad objetiva y la impugnabilidad subjetiva. Por el primero únicamente pueden recurrirse aquellas resoluciones que la ley autoriza. El segundo establece que sólo están autorizados para impugnar los sujetos que la ley determine (ver en tal sentido artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal y ARCE VÍQUEZ, Jorge Luis. Los Recursos. En Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. San José. Fondo Editorial del Colegio de Abogados, 1997, p. 698-699 y DE LA RÚA, Fernando. La casación penal. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, p. 178-217). Es cierto que esos principios pueden ser obviados en aras de un efectivo acceso a la justicia, pero para ello es necesario demostrar que se ha producido un perjuicio, a través de la violación de derechos fundamentales, tales como el debido proceso (en tal sentido Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 1112-94, de las 9:12 Hrs. Del 25 de febrero de 1994, y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Nos. 378-A-90 y 138-F-91. También puede consultarse GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel y HOUED VEGA, Mario. Algunas consideraciones sobre la evolución de la casación penal. En Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 7, No. 10, pp. 64-78).

II.- El artículo 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil estipula que el recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya contravención. La decisión impugnada no se encuentra dentro de las mencionadas. El Juzgado Penal Juvenil se limita a mantener la medida de internamiento originalmente impuesta, sin que se produzca una ulterior fijación de pena. En consecuencia, la resolución carece del recurso de casación y por ello se declara inadmisible el interpuesto.

POR TANTO:

Se declara inadmisible el recurso de casación.

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: El plazo para interponer casación corre a partir de la cédula de notificación en el lugar señalado para notificaciones

Sumario

" La falta de arrepentimiento del imputado no es fundamento para fijar la pena, caso contrario se violaría el principio de derecho de abstención"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 32-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, GOICOECHEA. Doce de enero del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I.- Al formular la acción de revisión, el abogado defensor VRO denuncia la violación al debido proceso por parte de esta corte de casación penal, en cuanto declaró inadmisible el anterior recurso de casación ¾ por extemporáneo ¾ al computar el término impugnaticio a partir de la fecha de la lectura pública de la sentencia integral, por parte del tribunal de mérito. Sobre este particular deben hacerse las siguientes aclaraciones: (i) Lleva razón el abogado O en punto a que la notificación de la sentencia de instancia, en materia penal juvenil, debe hacerse mediante entrega de cédula en el lugar señalado para notificaciones (§ 108 in fine, l.j.p.j.). (ii) También le asiste razón al abogado litigante, cuando afirma que esta cámara (integrada por los Jueces Chacón, Cruz y Sanabria) ¾ por un error in procedendo ¾ tomó como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, el momento de la lectura integral del fallo de mérito y no el de la notificación en el lugar señalado (T.C.P., N° 2000-00252, 31/03/2.000, fls. 317 y 318). (iii) Según constancia de fl. 285 fte., la sentencia de mérito se notificó mediante cé-

dula, en el lugar señalado por el defensor Obando, el 15/10/1.999; por lo que el término para interponer el recurso de casación, venció el 05/11/1.999. (iv) El recurso de casación se presentó ante el Juzgado Civil y de Trabajo de Osa, el día 14/12/1.999 (sello de recibido visible a fl. 306 vto.); esto es, extemporáneamente. (v) No obstante el mencionado error in procedendo de este Tribunal de Casación Penal, en cuanto al fundamento para declarar inadmisible el recurso de casación, si se hubiera dado la motivación adecuada la conclusión habría sido la misma pues el recurso se presentó extemporáneamente, de manera que carece de interés la argumentación del abogado O en este sentido.

mso-bidi-font-size:10.0pt"II.- Los dos motivo de revisión cuestionan la fundamentación del fallo de reenvío, en lo que hace a la fijación de la pena impuesta; el primer motivo por falta de fundamentación y el segundo por fundamentación arbitraria; en ambos casos con cita de los §§ 39 y 41 de la Const.Pol., 369.d, 361, 363.b y 408.g del c.p.p. Argumenta el impugnante que por sentencia del Tribunal de Casación Penal, N° 278-F-99, se anuló la fundamentación de la pena fijada en instancia (quedó firme el juicio de culpabilidad) por preterir ¾ el tribunal de instancia ¾ aspectos tales como "... a) Comprobación material del ilícito. b) Vulneración de bienes fundamentales como la vida. c) Proporcionalidad y racionalidad de la misma y d) Capacidad del menor para cumplir la sanción impuesta..."; sin embargo, continúa su razonamiento, después del juicio de reenvío omitió ponderar aspectos considerados en el primer fallo, los que sustituyó por elementos arbitrarios. Hace ver la marcada diferencia entre la fijación de la pena en el fallo original y en el de reenvío, siendo este en el que se omite valorar el estado de ebriedad del imputado al momento de los hechos y el arrepentimiento posterior, al finalizar el juicio "pero al fin y al cabo es un arrepentimiento". Cuestiona que no se hubiera impuesto sanción alterna al internamiento, como pudo ser el internamiento domiciliario o en un centro especializado; en todo caso, afirma el accionante, la correcta fundamentación de la pena implica imponer una sanción y explicar por qué no se aplica otra, pero hasta el momento ¾ afirma ¾ no conoce por qué no se echó mano a una pena alternativa. Igualmente objeta que se tomara en consideración los antecedentes penales del imputado, que no fueron materia del debate y no tendrían valor para la imposición de una pena; así mismo, cuestiona que se base la fijación de la pena en la falta de arrepentimiento del imputado. Finalmente, solicita que sea esta corte de casación penal la que imponga la pena. Se declaran sin lugar los motivos. A no ser por lo que se dirá con relación a la falta de arrepentimiento, no encuentra este tribunal vicio alguno en el fallo de mérito que venga a fulminarlo, por lo que no cabe la acción de revisión planteada. Sin que esta cámara pueda entrar a calificar los extensos límites para imponer prisión a menores de edad ¾ porque es una decisión política que corresponde al órgano legislativo ¾ es lo cierto que estos marcan la proporcionalidad y la racionalidad de la reacción penal del ordenamiento jurídico costarricense; en ese contexto, las penas de prisión impuestas, de cinco años por homicidio calificado y de tres años por tentativa de homicidio calificado, no resultan desproporcionadas en perjuicio del condenado, si se toma en consideración que por cada delito se pudo imponer quince años de prisión, si no hubiera sido por la ponderación de aspectos de orden personal que vinieron a determinar la cuantificación de acuerdo a lo dicho. La extensión de la lesión en un caso y el peligro para el bien jurídico en el otro, sobre todo cuando se trata de la vida humana como bien jurídico tutelado, habrían implicado una pena severa si es por la ponderación de los aspectos particulares del caso, que han beneficiado al condenado para lograr penas bajas no obstante la gravedad de los delitos. En razón de ello carecen de interés los reclamos y se declaran sin lugar. Ahora bien, acerca de la falta de arrepentimiento apuntada por el juzgador como aspecto a considerar para la fijación de la pena, estima este Tribunal de Casación Penal que está fuera de orden, porque una manifestación tal se traduciría en una renuncia al derecho de abstención de declarar ¾ consagrado en el § 36 de la Const.Pol. ¾ ; sin embargo, suprimiendo hipotéticamente esta parte del razonamiento del juzgador de instancia, el resto se mantiene incólume porque no es en torno a la falta de arrepentimiento que ha gravitado la fijación de la pena, de donde no resulta una argumento suficiente para traer a menos el fallo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la anterior acción de revisión.

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

Sumario

“ El principio de legalidad criminal exige que el tipo penal este previamente determinado para que produzca efectos jurídicos, no sólo en cuanto a la descripción del supuesto de hecho, sino en cuanto a la sanción a imponer. El tipo

penal que prevé el artículo 161, es omiso en el párrafo segundo, sobre el tipo de pena "

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 42-01 TRIBUNAL PENAL JUVENIL, Goicoechea, a las dieciséis horas del tres de octubre del año dos mil.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma por el apelante, cumple con los requisitos de impuganabilidad objetiva y subjetiva y expone con meridiana claridad los agravios causados con la resolución recurrida.

II.- SOBRE EL FONDO:

De cara a los agravios expuestos por el apelante, el Tribunal los acoge en su totalidad y declara la invalidez e ineficacia de la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Cartago, la cual no se encuentra debidamente fundamentada. El principio de legalidad criminal exige que el tipo penal este previamente determinado para que produzca efectos jurídicos, no sólo en cuanto a la descripción del supuesto de hecho, sino en cuanto a la sanción a imponer. Este ha sido el criterio que sigue nuestra legislación penal juvenil, que desarrollando principios constitucionales, establece en el artículo 13, que ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente (la negrita es suplida). Efectivamente el tipo penal que prevé el artículo 161, para el momento en que se produce el hecho delictivo 7 de setiembre de 1999, se observa que dicho tipo penal es omiso en el párrafo segundo, sobre el tipo de pena, señala que será de cuatro a diez años, pero no indica si la pena será privativa de libertad o de otra clase, lo que la hace indeterminada y así debe declararse. Este error de la ley se corrigió a posteriori, con la reforma de abril de 2000, sin embargo, mientras estuvo vigente esta normativa, es decir, de 17 de agosto de 1999 a abril del 2000, no existía una sanción previamente determinada, para aplicara a los supuestos de hecho como el sub-judice.

En virtud de lo expuesto, vuelvan los autos al Juzgado de origen para que proceda de conformidad. Notifíquese.

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

Sumario

"Determinación de la culpabilidad por la causación de un resultado, se toma en cuanta la extensión del daño para fijar la pena."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 191-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, dos de marzo de dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- La defensora pública VVG denuncia violación al debido proceso, por cuanto ¾ en su criterio ¾ la sentencia dictada en el mérito no contiene una adecuada fundamentación de las penas impuesta. Es su criterio que el a quo solamente refirió la proporcionalidad entre el castigo y el daño causado con el delito, pero omitió analizar las condiciones personales del condenado, por lo que no hay correlación entre la personalidad del imputado y la pena impuesta. Solicita, en consecuencia, declarar la ineficacia de las sanciones impuestas en sentencia. Se declara sin lugar el motivo. No es cierto que el juzgador de instancia soslayara las condiciones personales del imputado al momento de fijar las penas, pues un examen del fallo permite determinar que después de destacar la magnitud del daño causado, del medio y de la forma de comisión de los hechos, se hace hincapié en el imputado, su personalidad, obligaciones familiares, actividad económica y proyecto de vida, por lo que en atención a eso, se cuantifica la pena de internamiento en un centro especializado en dos años y seis meses de prisión, y la alternativa en dos años de libertad asistida. En concreto señaló el juzgador:

"...Tomando también en consideración que el acusado en la actualidad es mayor de edad; que cuenta con diecinueve años de edad, que vive en unión libre desde hace nueve meses, que es padre de un niño de tres meses de edad, que desde hace tres años indica trabajar en una panadería de misceláneo, labor por la que gana setenta mil colones al mes, con un horario de diez de la noche a tres de la mañana, que además de su familia indica que debe velar por la manutención de un hermano de dieciséis años de edad que estudia en el colegio. Que

indica que estudió la primaria completa y realizó estudios de bachillerato por madurez, que indica no ser adicto a droga alguna y no padecer de enfermedad grave. Desprendiéndose del informe social llevado a cabo en su oportunidad y visibles a folio 34 a 36 del expediente que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y nueve el acusado al ser valorado por el Departamento de Trabajo Social, determinó que se trataba de un joven que alcanzaba su mayoría de edad recientemente, que se encontraba cursando bachillerato por madurez, realizó cursos de informática que no concluyó y un curso del I.N.A. de manipulación de alimentos, se vinculó con pares de riesgo que han influido negativamente en él, se integró al trabajo siendo preadolescente ayudando a su padrastro y hoy en día ha alcanzado la estabilidad laboral al lado de su tío político. Tiene metas claramente definidas para construir a futuro un proyecto de vida que permita su desarrollo integral como joven entrante en su etapa de vida adulta, por lo que se le instó a que continúe sus estudios secundarios a fin de que logre simultáneamente su capacitación personal, expresando su interés de continuar con cursos de computación, estudiar inglés, así como seguir trabajando. El joven forma parte de un grupo familiar nuclear, que mantiene una dinámica normal, cuenta con elemento de contención dentro del grupo familiar que brindan una red de apoyo favorable para su superación personal, que en este caso concreto está representado por su tía paterna y el cónyuge, en cuanto al presente hecho lo visualiza como una mala experiencia en su vida..." (fls. 68 vto. y 69 fte.)

Es evidente que el juzgador ponderó las condiciones personales y el buen pronóstico que ¾ en virtud de ellas ¾ puede hacerse del condenado; pero también es claro que la justicia penal juvenil esta regida por un derecho penal de acto y no por un derecho penal de autor, por lo que las penas no debe guardar relación sólo con la personalidad del condenado, pues se trata de una valoración de la culpabilidad por la causación de un resultado, de donde la extensión del daño es indispensable para la fijación de la pena. Así deriva el § 25 de la l.j.p.j. que reza: "Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o al delito cometido"; se trata de un derecho penal que, al igual que el de adultos, debe referir la sanción a la conducta cometida, y aquella debe fijarse en función de la culpabilidad ¾ normativamente entendida ¾ Con mayor claridad indica el § 29.d del mismo ordenamiento: "Serán funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes: a)... d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción a imponer. e)..."; esto es, se subraya, la sanción debe guardar relación con la culpabilidad del condenado, pero esta presupone la realización de un hecho típico y antijurídico que necesariamente refieren al desvalor del acto y al desvalor del resultado. Por ello es necesario para fundamentar la pena acudir a aspectos subjetivos del condenado, pero lo importante es la realización de la acción típica, antijurídica y culpable por parte de este. Es evidente que en el presente asunto, si el juzgador solamente hubiera observado el perjuicio, el modo y el medio empleado para la consumación de los hechos, la pena de internamiento habría sido mayor; no cabe duda que la ponderación de la personalidad del imputado vino a beneficiarlo, permitiendo una fijación adecuada al hecho y al condenado. De consiguiente, se declara sin lugar el reclamo.

II.- El segundo motivo refiere la violación al debido proceso, por violación al principio de proporcionalidad y prohibición del exceso. Estima que no guardan relación las sanciones principal y la alternativa en lo que hace al tiempo de cada una. Objeta que la principal de prisión tenga mayor duración que la alternativa, en concreto la prisión impuesta ¾dice ¾ es de dos años y seis meses, en tanto la libertad asistida es sólo de dos años; agrega que no se comprende cómo la pena principal puede ser superior a la alternativa. Con base en lo anterior, solicita se declare la ineficacia de las sanciones impuestas en sentencia. Se declara sin lugar el motivo. En virtud de lo dicho en el considerando anterior, no encuentra esta corte de casación penal vicio alguno en la fijación de la pena de internamiento, por lo que no se considera desproporcionada o irracional. Ahora bien, en lo que hace a la alternativa, cuya duración es menor que la principal de privación de libertad, es claro que favorece al condenado pues, en menor tiempo podrá cumplir la alternativa y eliminar la amenaza de internamiento que pesa en su contra; esto bajo la prospectiva que habría hecho el a quo al momento de fijar la pena, con total independencia de las incidencias futuras durante la fase de ejecución. Si con una alternativa de menor duración el condenado puede sustraerse a una privación de libertad de mayor tiempo, no hay interés en el argumento de la accionante, razón por la cual procede declarar sin lugar el motivo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la anterior acción de revisión de sentencia. Notifíquese.

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Proporción de la pena con el juicio de reprochabilidad del hecho.

Sumario

" Las penas deben guardar una razonable proporción respecto de las características objetivas y subjetivas del hecho. La sanción a los infractores juveniles debe guardar relación con el juicio de reprochabilidad por el hecho."

"La sanción principal y la subsidiaria pueden tener una duración diferente ya que responden a objetivos políticos criminales y constitucionales diferentes que requieren de un análisis integral."

Trascripción en lo conducente

VOTO 209-01, TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Nueve de marzo de dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

Mediante procedimiento abreviado, el Lic. RZM, Juez Penal Juvenil de Heredia, declaró a REB, autor responsable del delito de robo agravado y lesiones graves, imponiéndole por tales ilícitos, una pena principal de tres años de internamiento y subsidiariamente, una pena de un año y nueve meses de libertad asistida. Contra esta sanción se planteó un proceso de revisión del fallo, señalando vicios que conculcan, según lo expone el accionante, los derechos fundamentales del joven EB. El Tribunal examinó los argumentos planteados por el recurrente, resolviendo sus pretensiones conforme a los argumentos que se expondrán:

I.- MOTIVO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Se considera que la resolución contiene una fundamentación inadecuada respecto a la imposición de la pena ya que no analiza de manera objetiva los aspectos propios del sentenciado. La sentencia en este punto se limita a analizar la gravedad del delito partiendo de la premisa de que la pena que impone es proporcional al perjuicio ocasionado. Pero olvidando analizar las condiciones personales del sentenciado, punto de vital importancia y en el que descansa la imposición de las sanciones, máxime que en la presente materia existe toda una gama de sanciones alternativas que el juez penal juvenil puede imponer, pero para la imposición de cualquiera de esas penas debe el juez analizar ampliamente las condiciones personales del joven y después de este análisis imponer la sanción más acorde a la problemática del sentenciado. El agravio reclamado debe rechazarse. La fundamentación del reclamo planteado por el recurrente no identifica el perjuicio específico que ocasiona tal yerro. Se enuncia el vicio, pero el accionante no señala, conforme corresponde, la manifestación concreta de tal yerro. No se expresa en el recurso las circunstancias particulares del caso, especialmente las condiciones personales del sentenciado que habrían justificado una sanción menos severa. Esta omisión demuestra que el reclamo no responde a un interés procesal relevante. No basta enunciar el vicio, debe identificarse, conforme a las circunstancias del caso, los elementos de juicio que demuestran el perjuicio concreto que ocasiona el yerro del juzgador. No expone el accionante la sanción que estima aplicable conforme a las particularidades del caso. No es cierto, además, que el a-quo no haya considerado las características personales del encausado; a folio ciento diez y ciento once frente, el juez menciona condiciones sociales, institucionales, así como actitudes del infractor, que justifican una medida alternativa al internamiento. Los datos favorables del informe social los destacó el juez y por esta razón concedió, como medida alternativa, la libertad asistida. La gravedad de los hechos es un dato evidente en el caso en examen; la reprochabilidad por el hecho se infiere, como bien lo señala el juez, de la participación de varias personas, la violencia ejercida por los actores, la utilización de armas, las lesiones sufridas por la víctima; todos los parámetros citados permiten fijar, conforme a criterios de proporcionalidad, el límite máximo del juicio de reprochabilidad por el hecho, que en el caso en examen se refleja en la sanción de tres años de internamiento, cuyo monto no es desprorpocionada en comparación con las circunstancias que describe muy bien relación de hechos probados de la sentencia.

Es indiscutible, según se expuso, que en la sentencia se ponderaron las condiciones personales del condenado, destacando el pronóstico positivo que se puede hacer sobre el futuro comportamiento del joven infractor; empero, también debe reconocerse que en la justicia penal juvenil rige el derecho penal del acto, cuyo contenido y consecuencias no pueden soslayarse; por esta razón las penas deben guardar una razonable proporción respecto de las características objetivas y subjetivas del hecho. La personalidad del autor, los pronósticos favorables que pueda hacer el juez sobre su futuro comportamiento, también deben considerarse, pero sin ignorar las limitaciones que impone el principio de culpabilidad por el hecho, que en el caso de los infractores jóvenes, puede atenuarse dentro de un margen razonable, que es lo que se ha hecho en el caso que se examina. La proporcionalidad de la pena debe responder a la reprochabilidad por

el hecho y a la atenuación que es posible aplicar en virtud del pronóstico favorable que puede inferirse de la personalidad del autor. Esta interpretación se infiere del artículo 25 de la L.J.P.J. que reza: "Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o al delito cometido"; se trata de un derecho penal que, al igual que el de adultos, reconoce la reprochabilidad por el acto, individualizándose la sanción en función de los elementos objetivos y subjetivos expresados en el acto. La sanción a los infractores juveniles debe guardar relación con el juicio de reprochabilidad por el hecho. (concepto normativo de la culpabilidad). Este concepto lo reconoce el apartado d- del artículo 29 ibídem, al señalar que el juez penal juvenil debe imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico, en el que se valora el disvalor del acto y el disvalor del resultado. En el presente asunto, si el juzgador hubiese valorado, exclusivamente, las circunstancias que determinan el disvalor del acto y del resultado, tanto la sanción principal como la subsidiaria podría ser más drásticas. Con buen criterio, el juez tomó en cuenta los rasgos positivos de la personalidad del autor, así como los de su entorno social y familiar, atenuando, significativamente, el rigor que hubiese ocasionado una sanción impuesta con criterios eminentemente retributivos. Las condiciones sociales, familiares y personales del infractor le permitieron al juez atenuar la sanción de internamiento y al mismo tiempo justificaron la pena subsidiaria libertad asistida. (ver voto similar de esta Cámara, número 2001-191).

En virtud de lo dicho en el considerando anterior, no encuentra esta corte de casación penal vicio alguno en la fijación de la pena de internamiento, por lo que no se considera que sea una sanción desproporcionada o irracional. Ahora bien, en lo que hace a la alternativa, cuya duración es menor que la principal de privación de libertad, es claro que favorece al condenado pues, en menor tiempo podrá cumplir la alternativa y eliminar la amenaza de internamiento que pesa en su contra; estas determinaciones las asumió el juez al momento de fijar la pena, con independencia de las incidencias futuras durante la fase de ejecución. Si con una alternativa de menor duración el condenado puede sustraerse a una privación de libertad de mayor tiempo, no hay interés en el argumento de la accionante y por esta razón se declara sin lugar el motivo. Aunque la sanción principal no es desproporcionada frente a la gravedad de los hechos y la reprochabilidad que merece el encausado, esta circunstancia no impide que el juez pueda atenuar la función retributiva de la pena, fijando una sanción alternativa más benigna.

II- Motivo. Inobservancia del principio de proporcionalidad.

La motivación de la resolución violenta el principio constitucional de proporcionalidad o prohibición de exceso. Tenemos que la sentencia que se impugna impone dos sanciones una llamada principal y otra llamada alternativa; la sanción alternativa es la pena que se ejecuta primero y es una sanción que el joven cumplirá en libertad; la sanción principal se ejecuta solo sí se da un incumplimiento injustificado de la pena alternativa. En el presente caso se da una sanción absolutamente desproporcional ya que la pena principal y alternativa no guardan relación la una con la otra en cuanto al tiempo de imposición.

La defensa es consciente que estas sanciones (la principal de prisión y la alternativa no privativa de libertad) son de diversa naturaleza y por tanto la imposición de las mismas es de difícil tratamiento así como lo es también el límite de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Pero el caso es que en la presente sentencia se imponen dos sanciones por un lado una pena de prisión con una duración muy superior a la pena alternativa, veamos el detalle de las penas que se imponen en la sentencia que se analiza: REB POR ROBO AGRAVADO Y LESIONES GRAVES SE LE IMPUSO LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISION Y 1 AÑO Y 9 MESES DE LIBERTAD ASISTIDA.

Existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción. Además, la sentencia no explica el por qué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar que la pena principal (de prisión) tenía que ser superior, tanto en tiempo como en restricción de derechos. Porque de todos es conocido que la mayor restricción de derechos se da cuando se le priva a una persona de su libertad y en este caso como agravante al problema, se puede visualizar que la duración de la pena principal siempre es mayor a la sanción alternativa, lo que constituye una pena injustificadamente desproporcional. Al imponer este tipo de pena se esta transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se esta causando una violación al debido proceso. Según refiere el impugnante los vicios alegados muestran que la sentencia que se impugna contiene vicios que tornan la pena ineficaz y así se pide sea declarada. El yerro acusado por el accionante no justifica la variación del fallo que se objeta. No existe desproporción entre los hechos que se endilgan al infrac-

tor y la pena impuesta. En virtud de lo dicho en el considerando anterior, no existe desproporción entre los hechos que se reprochan al infractor y la pena principal y subsidiaria impuesta al accionante. En cuanto a la sanción alternativa, cuya duración es menor que la principal de privación de libertad, es indiscutible que tal diferencia favorece al condenado pues, en un plazo más breve podrá cumplir la alternativa, excluyendo la amenaza de internamiento que pesa en su contra. Imponer una pena alternativa de menor duración al condenado, impidiendo que el condenado cumpla una sanción más severa, no lesiona, de ninguna forma, los derechos del encausado. En este punto el argumento de la accionante carece de interés, pues la decisión del juzgador más bien reduce la represión estatal sin perjudicar las garantías fundamentales del joven infractor. La sanción principal y la subsidiaria pueden tener una duración diferente; cada una de ellas responde a objetivos políticos criminales y constitucionales diferentes. Su evaluación requiere un análisis integral, sin aplicar una visón atomizada, como lo propone la accionante. La pena subsidiaria prioriza los datos personales y sociales que favorecen al infractor, limitando la respuesta estrictamente retributiva en función de la reprochabilidad por el hecho, abriendo así un espacio de libertad que propicie la resocialización del joven infractor. La pena principal, por otra parte, se ajusta más a la reprochabilidad por el hecho, decisión que no resulta arbitraria, irracional o desproporcionada. Este punto lo resuelve fundadamente el juzgador, especialmente si se analiza el folio ciento once de la sentencia. La atenuación de la respuesta punitiva que se refleja en la sanción subsidiaria responde a los criterios resocializadores, lo que tampoco constituye una decisión desproporcionada o lesiva de las garantías del acusado. La reprochabilidad por el hecho marca el límite máximo de la respuesta punitiva, que en este caso se fija en los tres años de internamiento. Esta sanción no es, ni remotamente, desproporcionada o irracional frente a la gravedad de los hechos descritos en la relación de hechos probados. Por debajo de dicho límite, el juzgador puede imponer una sanción alternativa más breve y menos drástica, brindándole al infractor una valiosa oportunidad en función de los objetivos rehabilitadores de la sanción penal. Esta decisión tampoco puede considerase irracional o desproporcionada y por esta razón, como se expuso supra, se rechaza el presente reclamo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión planteado por el representante de la defensa.

• Rebeldía

Temas

REBELDÍA: Rebeldía como causal de suspensión de la acción penal. distinción entre rebeldía y ausencia.

Sumario

" La rebeldía opera como una causal de la acción penal, por aplicación supletoria del artículo 34 inc. F del C. P. por, ello en relación con el artículo 9 de la L.J.P.J., lo que no ocurre en relación a las causales de interrupción de la prescripción puesto que las mismas son contempladas en el artículo 109 de la L.J.P.J "

" En la rebeldía el imputado, sin grave impedimento, no comparece a una citación o se fuga del establecimiento en que está detenido o bien se ausenta del domicilio sin aviso. En la rebeldía a diferencia de la ausencia, se hizo comparecer al imputado inicialmente y se le dejó en libertad, pero luego al ser citado en el lugar indicado por él no compareció o abandonó el domicilio que había indicado sin comunicarlo. Por el contrario en la ausencia no se ha logrado que el imputado comparezca por primera vez al proceso."

" En el mismo sentido véase resolución 2002-142. TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Alas diez horas del veintidós de febrero de dos mil dos; y resolución 2002-308. RIBUNAL DE CASACIÓN PENAL . II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las ocho horas con treinta y cinco minutos del 26 de abril de 2002."

Trascripción en lo conducente

VOTO 1020-01, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil uno.

CONSIDERANDO

En su recurso de casación el Ministerio Público alega que la acción penal no se ha extinguido por prescripción. Indica que en este asunto son de aplicación los Arts. 50 y 109 de la ley de justicia penal juvenil. Señala que el 8 de setiembre de 1998 el Juzgado Penal Juvenil decretó la ausencia de los imputados JGAS, WSE y ARJ. Señala que desde los hechos hasta dicha resolución habían transcurrido diez meses y ocho días, resultando que esa resolución interrumpió la prescripción. El recurso se declara con lugar, pero por las siguientes razones. En el voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, redactado por la señora jueza RFV se hizo un análisis con respecto a la prescripción en materia penal juvenil, haciéndose referencia a las causales de interrupción y de suspensión de la misma, analizándose el Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto regula la ausencia y el Art. 109 de la misma, que contempla la prescripción de la acción penal. Conforme a dicho voto, al que se remite, debe distinguirse entre la rebeldía y la ausencia, resultando que la primera opera como una causal de suspensión de la acción penal, por aplicación supletoria del Art. 34 inciso f) del Código Procesal Penal, ello en relación con el Art. 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se reiteró al respecto en dicho fallo el criterio del Tribunal de Casación Penal en cuanto a que al no prever la mencionada ley causales de suspensión de la prescripción, debe acudirse a lo establecido al respecto en el Código Procesal Penal, lo que no ocurre con relación a las causales de interrupción de la prescripción, puesto que las mismas son contempladas por el Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se hizo con ello una distinción entre los conceptos de rebeldía y ausencia, resultando que en la primera el imputado, sin grave impedimento, no comparece a una citación o se fugue del establecimiento en que se está detenido o se ausente del domicilio sin aviso (Art. 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

En la rebeldía, a diferencia de la ausencia, se hizo comparecer al imputado inicialmente, y se le dejó en libertad, pero luego al ser citado en el lugar indicado por él no compareció o abandonó el domicilio que había indicado, sin comunicarlo. Por el contrario en la ausencia no se ha logrado que el imputado comparezca por primera vez al proceso (Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). En este asunto los jóvenes imputados GAS, WSE y AFRJ, fueron apresados e indagados, señalando lugar en que podían ser localizados (Véase folios 3-5). Los hechos de los que son acusados habrían sido realizados el 31 de octubre de 1997, ello según la acusación (folio 15). El 15 de junio de 1998 el Ministerio Público solicitó que se decretara la rebeldía de los imputados, en virtud de no haber sido localizados en las direcciones que suministraron (folio 25). Por resolución del 8 de setiembre de 1998 el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia decretó la "ausencia" de los imputados, ello admitiendo la petición del Ministerio Público (folio 27). El 28 de junio del 2001 se ordenó el sobreseimiento de los jóvenes por prescripción de la acción penal, indicándose en la reso-

lución que habían transcurrido más de tres años desde la fecha en que habría sido realizado el hecho (folios 38-44). Es fundamental en este asunto la determinación de la naturaleza de la resolución ordenada por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil el 8 de setiembre de 1998, ello independientemente de que el juez la haya llamado declaratoria de "ausencia". Lo anterior, ya que si fuera efectivamente una ausencia, la prescripción habría operado el 8 de setiembre del 2001, por haber transcurrido el plazo de tres años, pero si es una rebeldía, entonces la prescripción se habría suspendido en esa fecha, volviendo a correr de nuevo el 8 de setiembre último, pero sin que sumado el tiempo anterior y posterior a la suspensión hayan pasado tres años. En realidad, tomando en cuenta las consideraciones dadas arriba con respecto a los conceptos de ausencia y rebeldía, debe concluirse que en realidad lo que ocurrió es que se declaró la rebeldía de los jóvenes y no su ausencia, puesto que lo que sucedió fue que se ausentaron de la dirección indicada por ellos, por lo que no se les pudo hacer comparecer, no tratándose por ello de un supuesto de ausencia (Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Por lo anterior se declara con lugar el recurso de casación, se revoca la sentencia de sobreseimiento y se dispone el reenvío.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de casación. Se revoca la sentencia de sobreseimiento y se dispone el reenvío

Temas

REBELDÍA: Incumplimiento de una citación judicial. posibilidad de decretar rebeldía

Sumario

“En relación con la existencia de una resolución debidamente fundamentada que ordene la citación del encausado el Tribunal estimó que no existe razón al defensor en tanto ninguna norma exige tal cosa, más por el contrario, se autoriza al juez del proceso a citar al acusado con la sola exigencia de referirle el objeto de la citación y el apercibimiento de decretar rebeldía en su contra en caso de incumplimiento".

Trascripción en lo conducente

VOTO 2038-01, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con dieciocho minutos del catorce de marzo del dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- El estudio detallado de los informes rendidos por los accionados y de los legajos de la causa penal que se ha tenido a la vista permite a esta Sala tener por cierto que: a) MRA enfrenta causa penal por el delito de lesiones culposas (causa número 98-202793-369-PJ-2); b) ante una ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público el Juzgado Penal Juvenil dispuso, el día dieciséis de noviembre del dos mil la citación del amparado, indicándole que debía presentarse con su abogado (boleta visible a folio 87 causa penal); c) El acusado fue citado en la dirección suministrada al efecto el día veintiuno de noviembre del dos mil (folio 87 ibídem); d) El amparado no acudió al llamado del órgano jurisdiccional y éste por resolución de las quince horas con siete minutos del veintinueve de noviembre del dos mil declaró su rebeldía (ibidem).; e) El abogado defensor del acusado presentó recurso de revocatoria y apelación contra la resolución que declaró rebelde a su cliente (misma causa).

II.- Sobre el fondo.

El accionante reclama, en primer término, una resolución jurisdiccional debidamente fundamentada que respalde la citación que el Juzgado Penal Juvenil hizo al imputado; sin embargo, su reclamo es improcedente, en tanto el encausado y su defensor no tienen posibilidad alguna de rehusar una citación judicial. El numeral 20 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala expresamente que "Cualquier restricción a la libertad física, ordenada por autoridad competente, que exceda los plazos señalados por los artículos 37 y 44 de la Constitución Política, deberá imponerse mediante resolución debidamente fundamentada, salvo si se tratare de simples órdenes de presentación o de aprehensión". La fundamentación de la resolución permite a las partes combatirla y de esta manera se potencia el derecho de defensa; como en el caso de citación la parte no puede rehusarla, no es necesario una resolución fundamentada en este sentido; una exigencia de este tipo , en los términos que lo propone el defensor accionante, sin duda alguna conspiraría contra el rápido avance del proceso que también es una garantía del orden constitucional. Los abusos que teme el defensor accionante puedan presentarse con las citaciones pueden ser denunciados

disciplinariamente y esa posibilidad -no existente en el caso concreto- no puede servir para entorpecer el avance del proceso. Este extremo del recurso es improcedente y así se declara.

III.- El recurrente protestó en sede penal contra la comunicación de la resolución que declaró la rebeldía del acusado, la que señaló no ingresó al faximil que indicó para recibir notificaciones, de manera completa. Las autoridades accionadas -acertadamente en criterio de esta Sala- rechazaron su protesta, en tanto el combate por parte del defensor de aquella resolución ante el Juzgado Penal y el Tribunal de Juicio correspondiente, muestran que estaba impuesto del contenido de la resolución. La finalidad última de una adecuada comunicación de las resoluciones jurisdiccionales es la de permitir a las parte a la que interesan, los fundamentos de su adopción y en el subjudice la actividad procesal posterior del abogado defensor, muestra que esos motivos eran de su conocimiento, en razón de ello no puede alegar vulneración al derecho de defensa de su patrocinado. En la condición de rebeldía en que se encuentra el encausado no existe responsabilidad de los órganos jurisdiccionales que tramitan el asunto, antes bien, salta a la vista que el menor se encuentra en esa condición por haber seguido el consejo de no atender la citación, recomendación que se hizo bajo suposición del motivo del despacho para requerirlo y no como consecuencia de un estudio detenido de la causa. En razón de lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar como se dispone.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

• Suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia

Temas

SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA: Suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia por la acción de revisión, es de carácter excepcional.

Sumario

" La Suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia por la acción de revisión, es de carácter excepcional. Al no establecerlo la ley queda a criterio de la jurisprudencia los casos en que ésta procede (siempre que no afecte la cosa juzgada) Aplicación supletoria del artículo 412 del Código Procesal Penal. En este sentido ver voto 152-2001 sobre la consulta constitucional"

Trascripción en lo conducente

VOTO 56-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, GOICOECHEA . Diecinueve de enero del dos mil uno.

CONSIDERANDO:

Al formular la anterior acción de revisión, la defensora pública APQ solicita se suspenda la ejecución de la pena impuesta a su patrocinada P. B. V., mediante sentencia dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Aguirre y Parrita, a las 14:00 hrs. del 01/08/2.000. Sobre el particular debe señalarse que la posibilidad de suspender la ejecución de la sentencia sometida a proceso de revisión, se encuentra establecida en el § 412 del c.p.p. que a la letra dice: "La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar". Es claro que la regla es la ejecutoriedad de la resolución cuestionada en revisión, en tanto la suspensión de sus efectos es de carácter excepcional; pero la singularidad por la cual puede decretarse la ineficacia transitoria de la sentencia impugnada, no está tipificada en la ley, por lo que es la jurisprudencia la que debe diseñar o establecer los casos en los que puede darse una suspensión. Sin embargo, una reacción del tribunal de la revisión en tal sentido, corresponde ante razones de tal magnitud que produzcan afectación al instituto de la cosa juzgada, porque de no ser así debe privar esta garantía. En el sub judice no se dan argumentos tales que traigan a menos ¾ aunque sea transitoriamente ¾ la cosa juzgada, por lo que no procede suspender los efectos de la sentencia condenatoria objeto de revisión. En consecuencia se rechaza lo pedido. Consúltese ante la Corte Suprema de Justicia la acción de revisión, para que a través de la Sala Cuarta absuelva el tema de la violación al debido proceso.

Por tanto:

No ha lugar a suspender la sentencia bajo proceso de revisión. Consúltese ante la Corte Suprema de Justicia la acción de revisión, para que a través de la Sala Cuarta absuelva el tema de la violación al debido proceso.

Temas

SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA: Suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia por la acción de revisión, es de carácter excepcional.

Sumario

"Se remite a consulta de constitucionalidad el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. La Suspensión de la ejecución de la sanción es de carácter excepcional."

Trascripción en lo conducente

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD

VOTO Nº 152-01 TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Dieciséis de febrero de dos mil uno.

CONSIDERANDO:

I. Se hace del conocimiento de las partes que los jueces que resolverán este asunto son FCC, FD'R y ALMc , sin perjuicio de la designación de un suplente en sustitución de cualquiera de los titulares.

II. Apreciándose que en la solicitud de Revisión de Sentencia formulada en este asunto por el Licenciado Guillermo Hidalgo Segura en su carácter de defensor público a favor del imputado WMB se invoca como motivo la violación del debido proceso del art. 490 inciso 6 del Código de Procedimientos Penales de 1973, equivalente al (inciso g del art. 408 del Código Procesal Penal), procede remitir la causa a la Sala Constitucional para la consulta de carácter preceptivo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Consecuentemente deberá emplazarse a

las partes para que dentro de tercero día concurran ante la Sala indicada en resguardo de sus intereses, suspendiéndose la tramitación del asunto hasta tanto no se haya evacuado la consulta aquí dispuesta. Remítase la Solicitud de Revisión y el expediente principal (artículo 104 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

III. En lo relativo a la solicitud de que sea suspendida la ejecución de la sentencia decretada por el Juzgado Penal Juvenil de San Carlos de las dieciséis horas treinta minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Este Tribunal no acoge la solicitud pues estima que las características del hecho y la situación procesal en que encuentra el encausado, a quien se le impuso otra sanción privativa de libertad en virtud de la revocatoria de la libertad asistida que se le había otorgado, (ver folio 409) no justifica la suspensión de la sanción de internamiento impuesta al accionante. Debe tomarse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la sentencia, autorizada en el artículo 412 del Código Procesal (494 del Código de Procedimientos Penales derogado), es de carácter excepcional en virtud de la trascendencia que tiene la garantía de la cosa juzgada. La excepcionalidad de la suspensión, así como la diversidad de sanciones impuestas MB, no justifican la interrupción de tales medidas.

POR TANTO:

Se hace del conocimiento de las partes que los jueces que resolverán este asunto son FCC, FD'R y ALMc, sin perjuicio de la designación de un suplente en sustitución de cualquiera de los titulares. Se ordena la consulta de carácter preceptivo y se emplaza a las partes para que dentro del tercero día ocurran ante la Sala Constitucional en resguardo de sus Derechos, suspendiéndose la tramitación del presente asunto hasta tanto sea evacuada la consulta. Por las razones dadas en el considerando III de esta resolución, se deniega la suspensión de la ejecución de la sentencia impuesta en contra del recurrente. NOTIFIQUESE.-

Jurisprudencia del año

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la detención provisional. Deber de conocer del tribunal penal juvenil

Sumario

" De conformidad con el artículo 59 de la LJPJ, le corresponde al Tribunal Penal Juvenil conocer la procedencia de la prórroga de la detención provisional con el objeto de constatar si la misma resulta indispensable para tutelar los fines propios del proceso."

" En igual sentido ver votos 103-02 de las diez horas del diecinueve de julio del dos mil dos y 112-02 de las ocho horas del veintinueve de julio del dos mil dos, ambos del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 60-02 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las nueve horas con treinta minutos del diez de mayo

CONSIDERANDO

I.- UNICO: De acuerdo con el artículo 59 párrafo tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil, le corresponde a esta Autoridad Judicial conocer la procedencia de la prórroga de la Detención Provisional que se ordenó en autos, es decir, si la misma resulta indispensable para tutelar los fines propios del proceso. Precisamente, del estudio detallado de las constancias allegadas a los autos concluye este Tribunal, que la medida impuesta debe mantenerse tal y como lo indica el Juez de Instancia, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a la restricción de su libertad se justifica procesalmente. Si bien es cierto, que toda persona sujeta a proceso de conformidad con el principio pro libertate, tiene el derecho de gozar de su libertad durante todo el proceso, en razón del principio de inocencia reconocido constitucional y legalmente a toda persona, no obstante, la Constitución Política de conformidad con el artículo 37 establece la posibilidad de coartar ese derecho cuando existe un indicio comprobado de la participación del imputado en el hecho punible que se le atribuye. En el caso concreto, el Tribunal tiene presente que la detención en menores es de carácter excepcional de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y solo procede cuando se presuma que éstos intentarán eludir la acción de la justicia resulta procedente su utilización como una causal de aseguramiento procesal que permita sujetarlos al proceso. En el caso concreto, si bien es cierto no existe un interés actual para conocer la consulta de la prórroga a la detención provisional del menor EMF, debido a que actualmente el menor se encuentra gozando de su libertad según sentencia de las dieciséis horas del día nueve de abril de dos mil dos. No obstante lo expuesto, se confirma la resolución consultada debido a que la misma fue ordenada por el Juez de Instancia de conformidad con lo ordenado en el artículo 59 párrafo segundo del Código Procesal Penal y en aquel momento en que se dicta la resolución consultada se justificaba esta decisión procesalmente, toda vez que la detención provisional del menor MF era indispensable para asegurar que el menor estuviera sujeto al proceso y comparecencia al Juicio señalado para resolver la situación jurídica de éste como efectivamente aconteció. En consecuencia así las cosas, estima este Tribunal que debe confirmarse la resolución que viene en consulta, por cuanto del estudio de los autos se desprende no solamente la existencia del indicio comprobado, sino la presencia de causales de aseguramiento procesal.

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, 253 del Código Procesal Penal, 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se confirma la resolución de las quince horas quince minutos del diez de abril de dos mil dos, se ordena la prórroga de la detención provisional de EMF .-- NOTIFÍQUESE.-

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Recurso de Apelación. improcedencia contra la resolución que ordena la prorroga de la detención provisional

Sumario

" Contra la resolución que ordena la prórroga de la detención provisional del menor infractor no esta previsto el recurso de apelación, únicamente cabe este recurso contra la resolución que por primera vez ordena esta medida cautelar."

Trascripción en lo conducente

VOTO 69-02 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las dieciséis horas con treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil dos.

CONSIDERANDO:

UNICO: De conformidad con el principio de taxatividad objetiva de los recursos, una resolución es apelable cuando así se declara, o bien cuando cause un gravamen irreparable a las partes. Este principio esta plasmado en el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que establece el marco de competencia del Tribunal Superior Penal Juvenil en materia de apelación. De acuerdo a este numeral el recurso de apelación procede con las siguientes resoluciones:

".... a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable…"

Es evidente entonces que, en la especie no nos encontramos ante una resolución que por ley sea apelable a la luz de la Ley de Justicia Penal Juvenil, toda vez que como se ha indicado en reiterada Jurisprudencia de este Tribunal, contra la resolución que ordena la prorroga la detención provisional del menor infractor no esta previsto el recurso de apelación únicamente cabe este recurso contra la resolución que por primera vez ordena esta medida cautelar. Por otra parte, no causa gravamen irreparable la resolución que se recurre toda vez que la misma de acuerdo con el numeral 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil debe ser remitida a este Tribunal en consulta, como efectivamente sucede en el caso concreto, surgiendo de este análisis la resolución de este Tribunal de las catorce horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil dos que confirma la prórroga de detención provisional decretada en contra de R.A.M.M. por los motivos que se esbozan en ese pronunciamiento.De ahí que así las cosas, lo procedente es declarar inadmisible la apelación interpuesta en este caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículo 59 y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se declara Inadmisible el recurso planteado. Hágase saber.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Internamiento Cautelar. Modalidad extraordinaria

Sumario

“Ante un caso de inimputabilidad total o disminuida de una persona menor de edad, vía artículo 9 de la LJPJ, se puede aplicar lo previsto en el artículo 262 del CPP como una modalidad extraordinaria de internamiento cautelar en materia Penal Juvenil.”

Trascripción en lo conducente

VOTO 101-02 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las 13:30 horas del día dieciocho de julio del dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la Admisibilidad del Recurso: La Ley de Justicia Penal Juvenil es absolutamente clara en cuanto a establecer conforme al Principio de Taxatividad Objetiva de los recursos, los casos en que conforme a la ley podríamos estar eventualmente frente a la posibilidad del recurso de Apelación. Es así como el artículo 112 del citado cuerpo legal señala: "…Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contra venciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable…".

Por ello, es que conforme al numeral 112 inciso b) debe esta cámara entrar a conocer efectivamente del recurso de apelación interpuesto a favor del menor JLLP.

II.- Sobre el fondo del recurso:

Analizado el fondo del asunto, por unanimidad, concluye el tribunal que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los autos, por lo que procede su confirmación. En efecto, los agravios que le atribuye la apelación no son de recibo, siendo que la misma sí se encuentra bien fundamentada, haciendo un análisis sobre el indicio comprobado de haber cometido delito y sobre el fundamento legal y procesal del Internamiento del menor acusado y la imposibilidad de aplicarle una medida menos gravosa.

En primer lugar es importante considerar como punto de partida para el análisis de la resolución del presente asunto, que dentro del artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se recogen los denominados Principios Rectores de dicho cuerpo normativo, dentro de los que se encuentra desde luego el "Interés Superior" de la persona menor de edad, este principio está recogido en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, como en la Declaración de 1959, que por primera vez utiliza dicha nomenclatura, por la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 3 señala claramente que todas la medidas respecto de los niños, niñas y adolescentes deben fundarse en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo al estado su aseguramiento, cuidado y protección, aún cuando los padres o encargados no puedan hacerlo o no lo hagan por alguna razón particular.

En nuestro medio el código de la niñez y la adolescencia consagra en su numeral 5 el principio del Interés Superior, e indicando para su determinación se deberá considerar: "a)Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, b)Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, c)Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve, y d)La correspondencia entre el interés individual y el social". Además, más recientemente, con la cooperación de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, se integró una comisión interdisciplinaria de especialistas nacionales, que redactó el instrumento denominado "Directrices para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en Procesos Penales", el cual incluso fue adoptado y aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su sesión IXX-02, del 6 de mayo del año 2002, y que define el Interés Superior como: "el respecto de todos los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en procura de su pleno desarrollo integral". Así, es que el Interés Superior de la persona menor de edad no puede ni debe ser visto únicamente como una carta de buenas intenciones con un contenido absolutamente vacío o un "slogan" publicitario que se utiliza para atraer potenciales "clientes" o interesados, y menos como un símbolo demagógico sin contenido real que enarbolamos cada vez que queremos "utilizar" a los niños, niñas o adolescentes para nuestros propios fines, intereses o conveniencia, cuando en el fondo de lo último que nos preocupamos es precisamente de su Interés Superior, para lo cual frecuentemente ni siquiera los escuchamos ni les pedimos su opinión, algo sin duda colindante con la tantas veces demacrada y siempre cuestionada doctrina de la situación irregular, que sin embargo todavía prevalece como lamentable vivencia del día a día en muchas naciones del orbe, y en especial en nuestra realidad latinoamericana, y que de cuando en cuando emerge hasta en alguna postura manifiesta, criterio externado y hasta resolución judicial en nuestro contexto patrio. Lo cierto es que, teniendo el Interés Superior de la persona menor de edad como norte inspirador e interpretativo de la normativa aplicada a los niños, niñas y adolescentes, debemos en casos como el presente, en que la normativa penal juvenil es omisa y no soluciona en todos y cada uno de los casos las situaciones particulares de multitud de situaciones no previstas en las situaciones concretas sometidas a examen dentro de la administración de justicia, que recurrir efectivamente, tanto a los denominados "Principios Rectores"(artículo 6 LJPJ), dentro de los que como ya se ha dicho se encuentra el del "Interés Superior" de la persona menor de edad, como igualmente a lo dispuesto por el artículo 9 del mismo cuerpo legal mencionado, el que nos faculta de forma supletoria a aplicar otro tipo de legislación, incluyendo al código procesal penal, en casos de lagunas del derecho de la misma LJPJ.

En este caso, tratamos con un menor de 13 años de edad, que se encuentra acusado de una serie de supuestos delitos que ha cometido, e incluso que se encuentra investigado por una Tentativa de Suicidio, y acerca del cual el dictamen médico legal respectivo(fols. 58-63), menciona que cuenta con: "…ideación homicida, refiriendo que él quiere matar a sus dos sobrinas: una de 4 años de edad y otra de 30 días de nacida, además de que presentó ideas delirantes de daño en su contra, mostrándose muy temeroso e insistiendo en que uno de los secretarios de este departamento lo iba a matar y a tirar desde las escaleras…presenta un Retardo Mental Moderado

con alteraciones conductuales, por lo que tiene abolidas sus capacidades mentales superiores y representa un alto riesgo para su propia vida como para la de terceros…", y del que la misma pericia citada recomienda entre otras cosas: "1.Que el menor sea internado a la mayor brevedad posible en un centro hospitalario, por el tiempo que el médico tratante considere necesario siempre y cuando se le garantice al evaluado el tratamiento farmacológico adecuado…". Ahora bien, la LJPJ no contempla ni qué hacer específicamente en casos de inimputabilidad total o disminuida de personas menores de edad sujetas a dicha ley, ni tampoco establece qué pasa cuando esta supuesta inimputabilidad se dio al momento de los hechos, o bien si ocurrió de forma sobreviniente, o incluso dentro de la fase ya de ejecución de la sentencia impuesta. En el presente caso, nos encontramos dentro de la fase de investigación de los hechos, y con vista en el dictamen médico referido, se cuenta con una pericia técnica que determina tanto la incapacidad mental superior del imputado, como su alto riesgo de autodestrucción o bien para otros terceros, e incluso también recomienda su internamiento en un lugar especializado. Esta última posibilidad tampoco está originalmente prevista en la LJPJ, puesto que no se encuentra dentro de las modalidades de órdenes de orientación y supervisión, ni dentro de los tipos de internamiento previstos y que la LJPJ establece en los artículos 87 in fine, 121 incisos b) y c), 128, y 129-131. En este orden de ideas, vía artículo 9 de la LJPJ, podemos aplicar lo previsto en el artículo 262 del código procesal penal, el cual señala que: "…El tribunal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros…", por supuesto, cuando como en el caso presente se cuente con un indicio comprobado de delito conforme a los requirimientos del artículo 37 de la Constitución Política y además se presuma que el imputado no se someterá al procedimiento o de alguna manera obstaculizaría la investigación, algo que es obvio ocurriría si llegara a concretar sus amenazas autodestructivas y terminara con su propia vida. Es así como esta posibilidad se vislumbra como una modalidad extraordinaria de internamiento cautelar en materia Penal Juvenil en los casos extremos en que fuera procedente, conforme a los parámetros previamente indicados, y que permite conforme al Interés Superior de la Persona Menor de Edad, el mantener ligado al proceso al imputado en casos de supuesta inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, que evidentemente tendrán que ser valorados por el juzgador en caso de ser encontrado el acusado culpable posteriormente, a fin de la aplicación de la correspondiente Medida de Seguridad Curativa, para lo cual es claro, será necesario probar su culpabilidad en los hechos acusados en su contra previamente. Por todo lo anterior, la medida cautelar adoptada por el A quo se considera apropiada y eficiente, además de proporcional y oportuna a los fines del proceso penal juvenil, por lo que corresponde a este Tribunal el confirmarla en todos sus extremos. Por otro lado, siendo que no nos enfrentamos a una medida cautelar no privativa de libertad, la cual vencería según lo dispone el artículo 87 in fine de la LJPJ en un plazo máximo de 6 semanas no prorrogables, debemos entender en casos como el presente que el juzgador de instancia contaría con los mismos plazos establecidos en el artículo 59 de la misma LJPJ, sea de un plazo de 2 meses prorrogables hasta por un máximo de 2 meses más, siendo que el venciendo el plazo del internamiento en este caso, que vencía originalmente en sus 6 semanas el día 24 de junio del 2002, ahora ha sido prorrogado por 8 semanas más, por lo que vencerán en definitiva el día 19 de agosto del año 2002. Considera el Tribunal que estos plazos deben de quedar absolutamente claros en las resoluciones que dicte el juzgador de instancia, para lo cual se deben de externar de forma expresa en las resoluciones futuras, además que en el caso de marras, y con vista en el Dictámen Médico Legal respectivo, debería el asunto de llegar a juicio a la mayor brevedad posible, haciéndose la constancia respectiva del porqué en su caso no es posible realizar en toda su amplitud tanto la indagatoria como la conciliación respectiva en vista de la condición mental del menor imputado, en presencia de las partes intervinientes, y llegando a determinarse cuanto más antes mejor en sentencia si el acusado es encontrado culpable de los hechos que se le imputan, debiéndose aplicar para efectos del debate lo respectivo al Titulo IV del Libro II referido a los Procedimientos Especiales, contemplado en el código procesal penal en los artículos 388 y siguientes de dicha normativa adjetiva penal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 112, 58 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se confirma auto apelado. NOTIFIQUESE. Hágase saber.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Consumo de droga en vía publica no constituye delito. imposibilidad de imposición de medidas de seguridad

Sumario

“Imposibilidad de imposición de pena o medida de seguridad. Consumo de droga en lugar de acceso público no constituye delito, corresponde al PANI dictar las medidas de protección con respecto al tratamiento del menor”

Trascripción en lo conducente

VOTO 423-02, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas del seis de junio de dos mil dos.

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público presentó recurso de casación en contra de la sentencia de sobreseimiento ordenada a favor del joven MGT. Alega errónea aplicación de la ley sustantiva, indicando que no es correcto afirmar que el artículo 79 de la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas. Señala que dicho artículo prevé una conducta típica. Señala que la atipicidad del consumo de droga en vías públicas o de acceso público lleva a agravar uno de los principales flagelos que azotan a nuestra sociedad y especialmente a los menores de edad. El motivo se declara sin lugar. El artículo 79 de la ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, indica bajo el título "Medida de Seguridad":

"Se promoverá y facilitará el internamiento o el tratamiento ambulatorio voluntario y gratuito con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público o privado, de quien, en las vías públicas o de acceso público, consuma o utilice drogas de uso no autorizado; esta disposición tiene el propósito de desintoxicar al adicto o eliminarle la adicción. Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar dicha situación al PANI, para que gestione las medidas de protección necesarias, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 3º de esta Ley.

Si se trata de personas menores de edad consumidoras de drogas de uso no autorizado en un sitio privado, el PANI, de oficio o a petición de parte, deberá intervenir y gestionar la medida de protección necesaria, conforme a las facultades otorgadas en el Código de la Niñez y la Adolescencia" (El subrayado no es del origina)".

Dicha norma debe ser relacionada con el artículo 3 de la misma ley, que dice:

"Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas, y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas farmacodependientes y a las afectadas, directa o indirectamente, por el consumo de drogas, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En todo caso, corresponde al IAFA ejercer la rectoría técnica y la supervisión en materia de prevención y tratamiento, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención del consumo de drogas" (el subrayado no es del original).

De la relación entre las dos normas citadas debe concluirse que la "medida de seguridad" que se prevé en el artículo 79 de la ley de psicotrópicos con respecto a los menores de edad que consuman drogan en un lugar de acceso público se trata de una medida de protección y no propiamente de un delito, por lo que le es aplicable el procedimiento establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 129 y ss.). Lo anterior queda totalmente claro del texto que fue subrayado arriba del artículo 3 de la ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y sustancias conexas, en cuanto indica que el Patronato Nacional de la Infancia es quien debe dictar las medidas de protección con respecto al tratamiento. El mismo artículo 79 de la ley, según lo subrayado arriba, aunque no es tan claro como el artículo 3, indica que el PANI debe gestionar las medidas de protección necesarias con respecto a los menores de edad

que sean sorprendidos consumiendo droga en un sitio de acceso público. La misma comparación con el artículo 79 de la ley actual, con el correspondiente de la ley anterior (No. 7786), deja claro que la nueva ley no prevé un delito, puesto que en la ley derogada se establecía que debía ponerse al joven a la orden del Juez Penal Juvenil, mientras la nueva indica que a quien se comunica es al Patronato Nacional de la Infancia. A mayor abundamiento debe indicarse que el artículo 79 citado no se encuentra dentro del capítulo sobre los delitos (artículos 57-78), no pudiendo por ello interpretarse que lo previsto en el artículo 79 sea un delito, ya que ello iría en contra del principio de legalidad (artículo 39 de la Constitución Política). Se une a todo lo anterior que la "medida de seguridad" a la que se refiere el artículo 79 es de "internamiento o (...) tratamiento ambulatorio voluntario" (el subrayado es del original). La voluntariedad no es una característica de una sanción penal, ya sea pena o medida de seguridad, puesto que estas siempre deben tener la posibilidad de ejecución obligatoria, o bien de traducirse en otro tipo de sanción en caso de incumplimiento. Una sanción cuyo cumplimiento es voluntario sería un contrasentido, lo mismo que un delito sin sanción no podría ser considerado un delito. A todo ello se agrega que no podría considerarse que el artículo 79 de la ley mencionada prevé un delito al que debe aplicarse una medida de seguridad, ya que en tal caso dicha medida devendría en inaplicable, ya que la Sala Constitucional en diversos fallos ha negado la posibilidad de aplicación de medidas de seguridad a imputables (Véase: voto 1588-98 del 10 de marzo de 1998). A todo lo anterior hay que agregarle un argumento adicional por lo cual no puede acogerse el recurso de casación. El Ministerio Público pretende la aplicación del artículo 79 de la ley de psicotrópicos 8204 del 26 de diciembre del 2001, pero resulta que los hechos ocurrieron con anterioridad a que la misma entrara en vigencia, no pudiéndose dar una aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del imputado, por cuanto ello sería violatorio de principio de legalidad (Art. 39 de la Constitución Política). Téngase en cuenta que al momento de los hechos la ley vigente era la 7786 del 30 de abril de 1998, en la que el consumo de droga en sitios públicos constituía una contravención (artículo 79), por lo que no puede pretenderse que con base en la nueva ley el hecho es un delito. Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de casación. Debe el juzgado penal juvenil comunicarle al PANI la sentencia de sobreseimiento, para que si lo estima conveniente proceda a solicitar las medidas de protección necesarias (artículo 79 de la ley citada).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación. Debe el juzgado penal juvenil comunicarle al PANI la sentencia de sobreseimiento, para que si lo estima conveniente proceda a solicitar las medidas de protección necesarias.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Medidas de seguridad: valoración para su aplicación de la tipicidad y antijuricidad

Sumario

" La aplicación de las medidas de seguridad requiere que se valoren todos los elementos de prueba que permitan determinar la existencia de la tipicidad y la antijuricidad."

Trascripción en lo conducente

VOTO 425-02, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las dieciséis horas con veinte minutos del seis de junio de dos mil dos.-

CONSIDERANDO:

La Licda. TR, jueza integrante del Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, aplicando el procedimiento especial previsto para las medidas de seguridad, le impuso a R C C una medida de internamiento en el Hospital Psiquiátrico por un plazo de seis meses. Contra esta decisión, la representante de la Defensa, Licda. YCM, interpuso recurso de Casación, pues considera que la decisión no se ajusta a exigencias formales que inciden en la vigencia de garantías fundamentales del encausado.

I- En su primer y único motivo la recurrente acusa la inobservancia de los artículos 36, 39 y 41 de la Constitución Política, así como el 1, 6, 9, 142, 369, 443 y siguientes del código de procedimientos penales. Según expone la impugnante, el fallo evidencia un grave quebranto del debido proceso, ya que la prueba incorporada al debate es ilegítima, pues no existe denuncia formal ante el Ministerio Público y sólo se cuenta con el informe de policía. Esta prueba es ilícita porque nunca se le advirtió a AChC, madre del imputado, que tenía el derecho de abstenerse de denunciar a su hijo. Este vicio nunca se subsanó, pues en el debate no se recibieron las declaraciones testimoniales, tanto de la ofendida como de las autoridades que actuaron en el asunto. También señala la recurrente que el tribunal no fundamenta la tipicidad de

la conducta y el dolo que debe existir en la acción para determinar que es un delito. Se quebranta el debido proceso porque debió recibirse prueba testimonial que determine que la acción es típica y antijurídica, pues rigen las reglas del proceso ordinario. También se quebranta el debido proceso, pues la audiencia que prevé el artículo 12 de la Ley de Violencia Doméstica se fijó para una fecha mayor de tres días y conforme a jurisprudencia de la Sala Constitucional, se ha establecido que la violencia doméstica tiene un carácter provisional de tres días y es en la audiencia donde se determina el plazo que debe durar la misma. En el expediente de violencia doméstica la audiencia se realiza cuando el encausado se encuentra en prisión preventiva, por lo que el mismo nunca comparece a la misma, violentándose el derecho de defensa pues nunca pudo refutar la denuncia de violencia que interpusiera la parte ofendida. El agravio planteado debe acogerse. Efectivamente, como bien lo destaca la recurrente, en la audiencia no se recibió ninguna prueba que le diera sustento a la tipicidad y la antijuricidad, excluyéndose, por supuesto, el juicio de reproche que corresponde a la culpabilidad. Aunque el procedimiento que legitima la aplicación de las medidas de seguridad, tiene algunas particularidades, tal especificidad no excluye el respeto a los principios de oralidad, inmediación y contradicción. El apartado e- del artículo 389 del c.p.p. proporciona un criterio importante, al prohibir la aplicación de un modelo simplificador del enjuiciamiento como el proceso abreviado; esta limitación demuestra que en este procedimiento imperan las reglas básicas del proceso oral, público y contradictorio, con excepción de las reglas que contempla el artículo 389 del c.p.p. El artículo 388 del c.p.p. no exonera al juzgador de la obligación de dictar el fallo en concordancia con todas las garantías constitucionales que resguardan al ciudadano de cualquier intervención estatal que limite la libertad; la medida de internamiento, aunque no se clasifique como una pena, en sus efectos reales, contiene todos los elementos que caracterizan la pena privativa de la libertad y por este motivo debe imponerse en una audiencia en la que se valoren todos los elementos de prueba que permitan determinar la existencia de la tipicidad y la antijuricidad. En el caso en examen, como se expuso, el fallo recurrido impuso la medida en una audiencia en la que las partes y el juez no examinaron, directamente, la prueba que sustenta la acusación, especialmente la declaración testimonial de la denunciante y de las autoridades que intervinieron el día de los hechos. El fallo contiene yerros esenciales de fundamentación que lesionan el derecho de defensa, las garantías de la prueba y la presunción de inocencia, declarándose con lugar el recurso de Casación, anulándose el fallo recurrido, así como el debate que le antecedió. Se ordena remitir la causa al Despacho de origen para que en una nueva audiencia oral y pública, el a-quo someta la prueba que las garantías del contradictorio y de la inmediación, resolviendo lo que en derecho corresponda.

Aunque no es un tema que incida, por el momento, en la resolución de la causa, considera esta Cámara que es conveniente examinar el efecto que tiene el plazo de vigencia, por tres días, de las medidas cautelares dictadas en los casos de Violencia Doméstica, porque el impugnante asume una tesis que no se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales que ha establecido esta Cámara, determinando que no es un término perentorio y que por esta razón las medidas cautelares impuestas al enjuiciado, no caducan; sobre este asunto, es importante mencionar textualmente, el siguiente antecedente: "…. El mandato judicial no ha desaparecido por la imposibilidad de celebrar la audiencia en la que se puede objetar la medida cautelar transitoria que adoptó la autoridad judicial. El fallo de la Sala Constitucional que cita el fallo impugnado, no tiene efectos "erga omnes", porque se trata de un recurso de amparo, sólo aplicable conforme a las condiciones particulares del caso; el criterio de la Sala no se refiere a la imposibilidad de que la medida cautelar transitoria caduque siempre, dentro de un plazo de tres días, si no se celebra la audiencia que prevé la Ley de Violencia doméstica. El criterio de la Sala se refiere, exclusivamente, al caso que cita el juzgador, pero sus efectos no pueden extenderse a otras situaciones, cuyas particularidades no pueden homologarse al caso en el que la Sala emitió su pronunciamiento. Sobre este punto, esta Cámara ya ha expuesto, en dos ocasiones, que el cumplimiento del plazo de tres días a partir del mandato de abstención impuesto a la persona que ha incurrido en actos de violencia doméstica, no provoca la revocatoria automática o la caducidad de las prohibiciones impuestas al denunciado, que es el criterio que ha aplicado la juzgadora al estimar que no existió desobediencia al mandato judicial en virtud del vencimiento del plazo perentorio de tres días. En el voto 688-2000 dictado por este Tribunal, integrado por los jueces Ll, Ch y F, menciona múltiples antecedentes de la Sala Constitucional en la que al examinar el tema de las medidas cautelares que originó la desobediencia del acusado, en ningún momento considera que tales medidas caduquen o perezcan si no se realiza la comparencia en el plazo de tres días. (ver votos de la Sala Constitucional números 2896, 2897, 2898, 2966, 2967, 2980, 3045,3053, todos de 1996; también pueden examinarse los votos 57-97, 5923-97 y

2405-98.) En la sentencia recién citada, este Tribunal estableció claramente que el plazo de tres días es ordenatorio y no perentorio, porque los valores que se pretende tutelar con tales medidas son de tal entidad que el cumplimiento de la obligación procesal recién mencionada, cede frente a la tutela de valores tan trascendentales como los que se pretende proteger con las medidas cautelares que impone obligaciones tan elementales como las que fueron impuestas el acusado. De igual forma, en el voto 783-2000 de este Tribunal integrado por los jueces C, O y Ll, señaló claramente que el plazo de tres días en el que debe celebrarse la audiencia después de que se dicta la medida cautelar, no supone la revocatoria del mandato, porque aunque las medidas cautelares deben ser breves, al punto que se determinó, legalmente, que tales mandatos debían examinarse dentro de un plazo de tres días,"... sin embargo, si por diversas razones, la audiencia no puede realizarse dentro de dicho plazo, tal dificultad no deja insubsistente el mandato, pues los valores que tutela las medidas cautelares urgentes, especialmente la integridad física y síquica de alguno de los miembros del grupo familiar, son de mayor trascendencia frente al principio de justicia pronta y cumplida. En función de la tutela de estos valores no es admisible que uno de los miembros de una familia, pueda acosar, intimidar o agredir a otro de sus integrantes. El mandato que recibió el imputado, se refiere a la prohibición de realizar actos que por sí mismos son jurídicamente lesivos. Al acusado se le ordenó abstenerse de perturbar o intimidar a su esposa, tanto en su domicilio, como en el lugar de trabajo. Se trata de prohibiciones que pretenden evitar la lesión de los derechos básicos de una persona. La orden judicial de abstención tutela derechos fundamentales, por esta razón, no es posible admitir la tesis del impugnante cuando afirma que tal restricción tiene un límite temporal infranqueable. La gravedad del conflicto que se ventila en estrados judiciales, requiere una serie de limitaciones que en principio son evidentes y que en casos graves como el presente, exigen una definición específica. El plazo transcurrido entre el momento en que se decretó la medida cautelar provisional y los actos de coacción y acoso que lesionaron la autodeterminación de la esposa el encausado, tampoco es desproporcionado. La cita que hace el impugnante del voto número 2896-96 de la Sala Constitucional, no es aplicable, porque en ningún momento la Sala Constitucional ha determinado que la medida precautoria prevista en los artículos ocho, párrafo segundo y diez de la Ley de Violencia Doméstica, pierda vigencia si no se llega a realizar la comparecencia dentro del plazo de tres días. Ninguna disposición legal establece un límite temporal a una orden judicial que pretende alcanzar, sin duda alguna, la tutela de los derechos de la contraparte en un proceso que aspira alcanzar un razonable equilibrio frente a una situación de asimetría y violencia en perjuicio de los derechos de otras personas. La medida precautoria guarda consonancia con los objetivos que define el artículo primero de la Ley contra la Violencia doméstica, evitando el círculo agresión y devaluación de bienes tan importantes como la vida, la integridad física y la dignidad. Como bien lo señaló recientemente esta Cámara, el plazo de tres días es ordenatorio y no perentorio. (ver voto 688-00) De igual forma, la medida cautelar impuesta al imputado, de cumplimiento indiscutible en situaciones normales, pretende evitar los excesos y abusos que define muy bien la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el voto 7731-97 del 21 de noviembre de 1997, al resolver un recurso de hábeas corpus, la Sala Constitucional consideró que un plazo de tres meses entre el auto que impone las medidas cautelares preventivas y la celebración de la audiencia judicial en la que se discuten le pertinencia de tales medidas, superando notablemente los tres días que prevé la ley, no constituía una medida ilegítima, desproporcionada o irracional. La propia resolución en la que se dicta la medida cautelar, no contiene un límite temporal. Por otra parte, es evidente que al momento de ocurrir los hechos, todavía se justificaban las medidas precautorias a favor del cónyuge denunciante, de tal forma que el plazo de tres días tampoco se ajusta a la naturaleza y propósitos de la medida cautelar...." (Ver voto de esta Cámara 2002-0031 de las 11:05 hrs. del 25 de enero de 2002). Como bien se menciona en el fallo citado, el mandato que recibe el imputado no le limita sus derechos, sino que le advierte que debe abstenerse de realizar actos que en sus esencia no sólo resultan inaceptables, sino que son antijurídicos y en algún caso delictivos, pues como consta a folio veintiocho, a VB se le prohibe " ..perturbar e intimidar a su esposa e hijos, k- Se le prohibe el acceso al presunto al domicilio, permanente o temporalmente, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio…". No puede caducar un mandato que en esencia prohibe actos que lesionan las normas básicas de convivencia. Sería absurdo admitir que una prohibición evidente en situaciones normales, un mandato que impone el respeto a normas básicas de convivencia, pueda caducar en función de una disposición procesal que responde al principio constitucional de justicia pronta y cumplida, cuyo rango y valor, aunque es importante, no puede compararse con los valores que tutela todas las medidas cautelares que se adoptan del sujeto los sujetos agredidos a causa de la violencia domés-

tica. (...) Por esta razón, el mandato, según se expuso, no caduca, pues en realidad su vigencia no limita derechos individuales del encausado, sino que tutela principios básicos de convivencia, (..) aunque se establece legalmente la necesidad de discutir las medidas dentro de un plazo de tres días, el incumplimiento de tal disposición, no constituye una tácita autorización para que quien ha recibido el mandato judicial, pueda realizar actos que contravienen principios básicos de convivencia……..".

Este es un concepto trascendental cuyo examen requería una valoración especial, a pesar de que se está decretando la nulidad del fallo recurrido.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de Casación interpuesto por la representante de la Defensa, Licda. YCM, anulándose la sentencia recurrido y remitiéndose la causa al Despacho de origen para una nueva sustanciación.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES Privación de libertad como pena. Cumplimiento de la pena dentro del plazo establecido por ley y la sentencia firme.

Sumario

" Si bien en principio el cómputo de la penalidad correspondiente no constituye en sí un elemento conformador del debido proceso constitucional, en ciertos casos concretos se presentan una serie de particularidades que hacen que deba considerarse que tiene relación con el debido proceso, puesto que podría implicar el cumplimiento de la sanción de internamiento por un plazo mayor que el autorizado legalmente, lo que implicaría que se privaría de libertad al joven en forma ilegítima, resultando que en materia penal juvenil, un principio es que la privación de libertad debe durar el menor tiempo posible."

Trascripción en lo conducente

VOTO 426-02, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas quince minutos del siete de junio del año dos mil dos.

CONSIDERANDO

En el único motivo de la revisión se reclama violación al debido proceso por violación de las reglas del concurso material, ya que se impuso una sanción de internamiento de cuatro años, ello mediante el procedimiento abreviado, pero no se determinó qué sanción correspondía a cada hecho. Indica que esta indeterminación de las sanciones provoca una desaplicación de las reglas del concurso material, ya que solamente se puede imponer el triple de la sanción impuesta, resultando que en la sentencia no se dijo cuál era la sanción mayor. Indica además que con respecto a algunos de los delitos por los que se pactó el abreviado no correspondía la imposición de una sanción de internamiento. Manifiesta que lo anterior le causa gravamen, ya que planteó un incidente de unificación de penas, que fue declarado con lugar para un total de once años de internamiento, ya que al aplicarse las reglas del concurso material retrospectivo partió de la sanción de cuatro años de internamiento impuesta en esta causa, por lo que el máximo a imponer sería de doce años, pero si se declarara con lugar esta revisión la sanción máxima sería de tres años, de modo que el triple de la mayor sería de nueve años, por lo que correspondería una sanción menor en dos años. El motivo se declara con lugar. La Sala Constitucional al resolver la consulta preceptiva indicó que el cómputo de la penalidad correspondiente al concurso material no constituye en sí, un elemento conformador del debido proceso constitucional (Voto 3483-02). Sin embargo, como se indica a continuación el caso concreto presenta una serie de particularidades que hacen que deba considerarse que tiene relación con el debido proceso, puesto que podría implicar el cumplimiento de la sanción de internamiento por un plazo mayor que el autorizado legalmente, lo que implicaría que se privaría de libertad al joven en forma ilegítima, resultando que en materia penal juvenil un principio es que la privación de libertad debe durar el menor tiempo posible (Art. 37 b) de la Convención de Derechos del Niño). Al joven imputado se le condenó como autor de ocho delitos de robo agravado, una resistencia agravada, una violación de domicilio y un delito de lesiones leves calificadas, imponiéndosele una sanción de cuatro años de internamiento, sin que se hiciera un desglose de la pena por delito (folio 153 y ss.). Es claro que solamente podía imponerse la sanción de internamiento por los delitos de robo agravado, por lo que debe entenderse que la sanción impuesta corresponde a esos delitos. Por otro lado, consta que efectivamente al resolverse un incidente de unificación de penas se resolvió mantener las penas en un monto de once años de internamiento. Para ello partió de que la sanción que se impuso en la sentencia del Juzgado de Familia y Penal Ju-

venil de Heredia No. 04-2001 del 31 de enero del 2001 era de cuatro años de internamiento, resultando que sumados las diversas condenatorias que se han impuesto en contra del joven da un total de once años de internamiento, que no superan los doce años, que implica el triple de la sanción máxima impuesta, que fue en la sentencia del Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia (folio 262 y ss.). Como bien lo indica la parte gestionante existe un interés procesal en este asunto, ya que si la sanción mayor fuese la de tres años de internamiento que le impuso del Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz el 22 de agosto del 2000, entonces la unificación de las penas de acuerdo con las reglas del concurso material retrospectivo daría nueve años de internamiento y no once años. Por lo anterior, las particularidades del caso concreto tienen una implicación que hace que se produzca una violación al debido proceso con el quebranto a la individualización de la sanción por cada delito, por lo que corresponde declarar con lugar la revisión y anular la sentencia No. 04-2001 de las once horas y treinta minutos del 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia, solamente en lo atinente a la sanción impuesta, ordenándose el reenvío. Se ordena la libertad si otra causa no lo impide. Se hace ver a las autoridades respectivas que solamente se anula la sanción impuesta en la sentencia indicada, por lo que se mantienen vigentes otras sanciones de internamiento que se hubieran impuesto al joven imputado y a las que se hizo referencia al resolverse el incidente de unificación de penas (Arts. 22 y 76 del Código Penal y 369 inciso d) del Código Procesal Penal).

POR TANTO

Se declara con lugar la gestión de revisión. Se anula la sentencia No. 04-2001 de las once horas y treinta minutos del 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia, solamente en lo atinente a la sanción impuesta, ordenándose el reenvío. Se ordena la libertad si otra causa no lo impide. Se hace ver a las autoridades respectivas que solamente se anula la sanción impuesta en la sentencia indicada, por lo que se mantienen vigentes otras sanciones de internamiento que se hubieran impuesto al joven imputado y a las que se hizo referencia al resolverse el incidente de unificación de penas.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Inaplicabilidad de medidas de seguridad a personas menores de edad inimputables.

Sumario

" Es imposible la aplicación, a personal menores de edad inimputables, de medidas de seguridad establecidas en el derecho penal de adultos. Sólo es posible la aplicación de medidas de seguridad a menores, en tanto sean establecidas por la ley."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 579-02, TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE. Goicoechea, a las doce horas diez minutos del primero de agosto de dos mil dos.

CONSIDERANDO:

III.- Por referirse el segundo motivo de forma a la aplicación de una medida de seguridad, al igual que el segundo motivo de fondo, por razones de economía procesal se pasa a resolver este último, y, por la consecuente falta de interés procesal en el primero de los motivos mencionados, se omite cualquier pronunciamiento respecto de él. El segundo motivo de fondo cita los §§ 39 de la Const.Pol., 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 25, 106, 107, 111, 116, 117, 118 y 121 a 132 de la L.j.p.j., 184, 363.b, 369.i, 443 y siguientes del C.p.p. Cuestiona la aplicación de una medida de seguridad, por aplicación supletoria del C.p., pues con ello se viola el principio de legalidad penal, dado que la L.j.p.j. no prevé esta forma de tratamiento para los menores de edad. Se declara con lugar el reproche. El principio de legalidad, consagrado en el § 39 de la Const.Pol., así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, impide privar de libertad a las personas, mayores o menores, ya mediante prisión o una pena alterantiva, ya mediante una medida de seguridad, si esos efectos no se encuentran previstos en la ley ¾bajo reserva de ley¾. En materia de afectación a la libertad de menores, la L.j.p.j. no previó la peligrosidad criminal generadora de medidas de seguridad, de manera que en tanto el imputado realice un hecho típico y antijurídico, esto es injusto o ilícito, pero no culpable en razón de un estado de inimputabilidad, total o parcial, permanente o transitorio, el hecho no tiene consecuencias penales. Obsérvese que los §§ 121 y siguientes de la citada L.j.p.j. solamente refiere la comisión o participación en hechos delictivos, cuyo consecuente es la aplicación de alguna de las sanciones allí establecidas; pero este cuerpo legal guarda silencio en lo que hace a la perpetración de injustos o ilícitos por menores inimputables, lo que lleva ¾inevitablemente¾ al dictado de una sentencia absolutoria. No resulta legítimo aplicar subsidiariamente

los §§ 97 y 102 del C.p., por cuanto atentaría contra el principio de legalidad en materia penal sustantiva. Distinto, aunque dudoso todavía por la especialidad que debe llevar el tratamiento de menores, sería el caso en que la legislación penal juvenil hablara de la aplicación de medidas de seguridad a menores inimputables, sin detallar cuáles y cómo aplicarlas, pues el silencio podría abrir la puerta de la aplicación subsidiaria o supletoria del C.p. No siendo así, es imposible la aplicación, a menores inimputables, de medidas de seguridad establecidas en el derecho penal de adultos. Sólo es posible la aplicación de medidas de seguridad a menores, en tanto sean establecidas por la ley. En el caso de estudio, el menor(…)realizó los hechos bajo inimputabilidad disminuida, según dice la sentencia de mérito (fls. 109 ss), por lo que no es culpable y no corresponde aplicar sanción alguna en tanto la acción solo es típica y antijurídica (injusta), pero ayuna de culpabilidad. Así las cosas, se declara con lugar el motivo, se revoca la sentencia venida en alzada y en su lugar se absuelve de responsabilidad penal a (…), por el delito de Violación que se le ha venido atribuyendo en daño de(…). Sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO: Se declara inadmisible el motivo individualizado como primero por el fondo. Se declara sin lugar el primer motivo del recurso por la forma. Se declara con lugar el segundo motivo del recurso por el fondo. Se revoca la sentencia venida en alzada y en su lugar se absuelve de responsabilidad penal a (…), por el delito de Violación que se le ha venido atribuyendo en daño de(…). Sin especial condenatoria en costas. Se omite cualquier pronunciamiento acerca del segundo motivo del recurso por la forma. Notifíquese.

• Suspensión del procedimiento a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Principio de taxatividad de los recursos. inapelable resolución que rechaza la suspensión del proceso a prueba

Sumario

" No es apelable la resolución que rechaza la suspensión del proceso a prueba, única y exclusivamente aquellas que ordenen y revoquen. Principio de Taxatividad de los recursos. "

Trascripción en lo conducente

VOTO 62-02, TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las nueve horas del día diecisiete de mayo del dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la Admisibilidad del Recurso: El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cierra el marco de competencia del Tribunal Superior Penal Juvenil en materia de admisiblidad del recurso de apelación, al establecer que: "...Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable…".

Incluso el mismo artículo 30, inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil que se refiere a la creación del Tribunal Superior Penal Juvenil, indica como funciones del mismo:"…Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil…". Es evidente entonces que, en la especie no nos encontremos ante una resolución que por ley sea apelable a la luz de la Ley de Justicia Penal Juvenil, puesto que el legislador en tratándose del inciso c) del artículo 112, no estableció la posibilidad legal de que las resoluciones que "rechacen" la suspensión del proceso a prueba puedan ser susceptibles de apelación, sino única y exclusivamente aquellas que la "ordenen o revoquen", razón por la cual, no podría contrario a la disposición expresa de la ley, el Tribunal entrar a conocer en este caso o en situaciones similares el fondo del asunto, hasta que por reforma legal no se haya dispuesto lo contrario, razón por la cual lo pertinente resulta ser el declarar la Inadmisibilidad de la apelación interpuesta en este caso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 30, 111 y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se declara Inadmisible el recurso planteado. Hágase saber.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PREOCESO A PRUEBA: Requisitos para decretar la suspensión del proceso a prueba. concurrencia de los presupuestos del 132 LJPJ para ser dictada.

Sumario

" La resolución que decreta la Suspensión del proceso a prueba debe cumplir con las exigencias de la fundamentación. "En ese orden de ideas el numeral 89 de la Ley Penal Juvenil expresamente indica que la suspensión del proceso a prueba se dictará a solicitud de parte siempre y cuando concurran los requisitos que autorizarían en abstracto conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena al acusado. De ello se extrae la necesariamente concordancia de ese numeral con el 132 del mismo cuerpo de normas, puesto que este último describe cinco presupuestos de hecho exigidos para acceder a ese beneficio. Ya en anterior jurisprudencia este tribunal ha expresado que no se trata de la necesaria concurrencia de todos esos presupuestos en un mismo momento histórico para que proceda su concesión, sino que basta al menos la concurrencia de algunos de ellos y específicamente de aquellos que resultan pertinentes al caso concreto que se resuelve. De lo anterior se sigue que es esencial que el auto que dispone la suspensión del proceso a prueba exprese fundamentadamente cuáles de

esos cinco presupuestos del 132 se concurren al caso concreto."

Trascripción en lo conducente

VOTO 104-02, TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las catorce hora con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil dos.-

CONSIDERANDO

III.- El tribunal luego del análisis pormenorizado de las actuaciones, así como de los argumentos expuestos por la parte recurrente y la Defensa Técnica del menor IMM concluye, con fundamento en el artículo 142 del Código Procesal Penal declara la ineficacia de la resolución de las diez horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos, por ausencia de fundamentación en extremos esenciales, por ello se declara invalida la suspensión del proceso a prueba, todo con sustento en los siguientes motivos. El artículo 142 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria al procedimiento penal juvenil expresamente sanciona con la invalidez e ineficacia a aquellas resoluciones jurdisccionales ayunas de fundamentación. Todas las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan. La resolución recurrida incurre en un vicio in procedendo absoluto de conformidad con el artículo 175 y 178 del Código Procesal Penal, es necesario para la validez de la decisión respetar el debido proceso que conlleva la valoración razonable de la prueba y la necesaria obligación del Juez con fundamento a las reglas de la sana critica exponer sus razonamientos de hecho y de derecho sobre la misma. Fundamentar no equivale a formulas o estribillos sino a expresar suficientemente las circunstancias de hecho y las de derecho en que se basa la conclusión, es decir, describir el hecho que por encuadrarse dentro del presupuesto legal previsto por la norma jurídica hace arribar al instituto de cita. En ese orden de ideas el numeral 89 de la Ley Penal Juvenil expresamente indica que la suspensión del proceso a prueba se dictará a solicitud de parte siempre y cuando concurran los requisitos que autorizarían en abstracto conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena al acusado. De ello se extrae la necesariamente concordancia de ese numeral con el 132 del mismo cuerpo de normas, puesto que este último describe cinco presupuestos de hecho exigidos para acceder a ese beneficio. Ya en anterior jurisprudencia este tribunal ha expresado que no se trata de la necesaria concurrencia de todos esos presupuestos en un mismo momento histórico para que proceda su concesión, sino que basta al menos la concurrencia de algunos de ellos y específicamente de aquellos que resultan pertinentes al caso concreto que se resuelve. De lo anterior se sigue que es esencial que el auto que dispone la suspensión del proceso a prueba exprese fundamentadamente cuáles de esos cinco presupuestos del 132 se concurren al caso concreto. Es lo cierto que el auto impugnado omite totalmente referirse sobre la gravedad de los hechos acusados, si bien es cierto en el apartado tercero de esa resolución el Juez de Instancia manifiesta que el argumento de la gravedad de los hechos acusados, no es óbice, para denegar la suspensión del proceso a prueba, en materia de menores, no obstante, el Juez Penal Juvenil tiene el deber jurídico de manifestarse si los hechos acusados son o no graves, no quedando subsanado este punto con la Trascripción de la jurisprudencia de este Tribunal como se observa de la resolución que se impugna, debe el Juez de Instancia señalar cuales son los razonamientos sobre este punto cosa que omite en la resolución recurrida, causando de esta forma indefensión a las partes quienes desconocen los argumentos que dan lugar a que el Juez Penal Juvenil concluya de la forma en que lo hace, como ya lo ha indicado este Tribunal omitir tal fundamentación es impedir ejercer el control de legalidad. En voto anterior este tribunal refirió que en delitos contra la vida o la integridad física de conformidad con el sentido común debe exigirse que concurra el segundo inciso del numeral 132 de la LPJ, es decir, que el hecho acusado no sea grave. La exigencia de este requisito previsto por la norma es pertinente tratándose de este tipo de delitos por cuanto por la naturaleza misma de ellos casi siempre se realizan con violencia sobre la víctima. En virtud de lo expuesto se declara invalida e ineficaz la resolución que acordó suspender a prueba este proceso por cuanto para ello omitió exponer los fundamentos de hecho y de derecho que explicaran que efectivamente correspondía esa decisión en este proceso penal. Remítanse los autos al Juez Penal Juvenil de Heredia a efecto de que proceda conforme a derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar recurso de apelación e ineficaz la resolución que acordó suspender a prueba este proceso emitida a las diez horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos. Remítanse los autos al Juez Penal Juvenil de Heredia a efecto de que proceda conforme a derecho corresponde.-NOTIFIQUESE.

• Prescripción de la acción penal

Temas

PRESCRIPCIÓN: Rebeldía no es causal de suspensión de la prescripción en el proceso penal juvenil

Sumario

" No se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil. La Rebeldía no produce ningún efecto dentro del proceso penal juvenil."

Trascripción en lo conducente

VOTO 758-02 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- En su recurso de casación por la forma la Licenciada YChC, Fiscal Auxiliar Penal Juvenil de Heredia, reclama nulidad de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en esta causa, pues considera que dicha resolución viola lo dispuesto por los artículos 9, 32, 50 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 30 inciso e), 89, y 311 inciso d) del Código Procesal Penal; 33 y 39 de la Constitución Política. Señala que los hechos denunciados fueron encasillados en el artículo 213 del Código Penal, por lo que, conforme a las reglas sobre prescripción establecidas en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el término de la prescripción es de tres años. Según indica, los hechos acusados ocurrieron el 11 de agosto de 1996; además, el 21 de octubre de 1997 se dictó una resolución declarando la rebeldía de los imputados C L y G O, por lo que, según la jurisprudencia del Tribunal de Casación y lo dispuesto por el Código Procesal Penal, la prescripción volvió a correr a partir del 22 de octubre de 2000. A su juicio, sumando el plazo corrido desde la fecha del hecho hasta la declaratoria de rebeldía y el transcurrido después del cese de ésta, no se completan los tres años necesarios para que se extinga la acción penal, por lo cual solicita que se anule la sentencia impugnada. El reclamo no resulta atendible por los motivos que se consignan de seguido.

En el voto 2002-0743 de las 9:30 horas del 19 de setiembre del año en curso (cuya trascendencia amerita que se transcriba literalmente) el Tribunal de Casación Penal resolvió lo siguiente:

"Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez JAV, ha sostenido reiteradamente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza.

En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos:

A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la prescripción de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma.

Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, Nº 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. Para lo que basta observar los diferentes códigos en los que se ha regulado la prescripción de muy diversa manera. En nuestro caso, el Código Penal de 1971, al regular la prescripción de la acción penal, sólo establecía como causa de suspensión el surgimiento de una cuestión prejudicial, mientras no se definiera la misma, y causa de interrupción configuraba el enjuiciamiento en firme, así como la comisión de nuevo delito, (art. 83 del Código Penal de 1971), posteriormente, la Ley 6726 de 3-3-82, art 7, modificó ese artículo, al establecer 'Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente'. De manera que la regulación de la prescripción de la acción penal, no consideraba la rebeldía como causal de suspensión de la misma, tampoco era causal de interrupción

de la acción penal. A partir del 1º de enero de 1998, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1996, lo relativo a la prescripción de la acción penal pasa a ser regulado por el Código Procesal Penal, que establece un transitorio para efectos de determinar cuál es la legislación a aplicar en los casos de transición. Este Código establece varias causales de interrupción del término de la prescripción penal, relativos a: la primera imputación formal de los hechos, presentación de la querella en delitos de acción privada, la suspensión de la realización del debate atribuible a obstaculización de la defensa, y el dictado de la sentencia. Asimismo, establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento, así:

'Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a… b)…c)…d)…).' Artículo que se reforma por Ley 8146 del 31 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Nº227 del 26 de noviembre de 2001, que establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, a partir de que se den las causales de interrupción que expresa.

Señala el art. 33 reformado: 'Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)…b)…c)…d)…e)… La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.'

También este código contempla causales de suspensión de la acción penal, entre estas la rebeldía del imputado, art. 34. Inciso f), que dispone 'En este caso¾se refiere a la rebeldía¾, el término de la suspensión no podría exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.'

Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones:

Art. 109: 'La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.' También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así:

'Artículo 65.-… El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.' La negrita es nuestra.

'Artículo 89.- … Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.' El destacado en negrita no es del original.

Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil:

'Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.'

Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal, como tampoco se la asignaba el Código Penal de 1971, cuya normativa sobre la materia era la vigente al momento en que se promulgó la Ley, sin que hiciera referencia alguna a la rebeldía, la que sí era consideraba por el Código de Procedimientos Penales de 1973, artículos 51 a 57, pero sin acordarle efecto alguno con relación a la prescripción de la acción penal.

La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos:

1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso.

A diferencia de los plazos de la citada ley, el C.p.p. señala:

'Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máxima de la pena, en los delitos sancionados con prisión; pero, en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.'

2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal.

3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo.

4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal.

B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener 'causales de suspensión de la prescripción de la acción penal', al omitirlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, esa 'omisión' debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, en consecuencia, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción.

Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una 'omisión', que significaría 'defecto', 'olvido', de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndoles. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el 'empeoramiento' de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone:

'En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley'.

Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de

prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que sumarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Así, por ejemplo, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que, conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo clara la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada.

Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. 'Inicio del procedimiento', que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable 'supletoriamente' en la jurisprudencia cuyo replanteamiento nos ocupa.

Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley 'a cargo de órganos especializados en materia de menores', art. 12, permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, (como sería el caso de un proceso por el delito de agresión con arma, imputado a una persona de diecisiete años, que es declarada rebelde un mes antes del transcurso de los cinco años de prescripción de la acción penal, condición en la que permanece cinco años, continuando luego el proceso en su contra, al faltar un mes para la prescripción de la acción penal), con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido.

Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la apli-

cación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley.

Finalmente, hay que decir, con el Juez JAR, que 'La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado' (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez AV).

Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil." (Hasta aquí la Trascripción del voto 2002-0743 de 9:30 horas del 19 de setiembre de 2002).

Vista la anterior resolución y ya resolviendo el caso concreto, conviene señalar que del examen de los autos se desprende que los hechos investigados ocurrieron el 11 de agosto de 1996 y fueron calificados como constitutivos del delito de Robo Agravado (ver documentos de folios 2, 3, 8 y 9). Por lo tanto, según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil el plazo de la prescripción es de tres años. Por consiguiente, de conformidad con el criterio que ha sido expuesto en el voto que se acaba de transcribir y al no mediar, por otra parte, ninguna de las causales de interrupción de la prescripción expresamente previstas por la Ley de Justicia Penal Juvenil, dicho plazo se cumplió el 11 de agosto de 1999, es decir, tres años después de la comisión del hecho investigado, extinguiéndose de ese modo la acción penal.

A mayor abundamiento, no está de más advertir que, tal y como alegó la defensa durante la vista (ver folio 337), aún aplicando el criterio que venía siguiendo la mayoría de este Tribunal acerca de las consecuencias de la declaratoria de rebeldía en materia penal juvenil (criterio que ahora se deja sin efecto), de todas maneras en esta causa la acción penal resultaba estar sobradamente prescrita.

Como consecuencia de todos los anteriores argumentos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación formulado en la presente causa. NOTIFÍQUESE.

Temas

PRESCRIPCION: Resolución que deniega la excepción de prescripción de la acción penal no tiene apelación. Rebeldía no suspende la prescripción de la acción.

Sumario

" La resolución que deniega la excepción de prescripción de la acción penal no tiene apelación, pues no produce gravamen irreparable."

"La Ley de Justicia Penal Juvenil tiene su propia regulación de prescripción, y de la rebeldía, la que no comprende como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, por lo que no procede aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal, como se había venido sosteniendo por el Tribunal de Casación"

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 863-02. TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con cuarenta minutos del diecisiete de octubre de dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I. La señora fiscala, Msc. M C Z, recurre en casación contra la sentencia de sobreseimiento definitivo, del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, de las dieciséis horas treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil dos. El recurso es admisible, se realizó la audiencia oral solicitada, folio 165 y siguientes, por lo que de seguido se resuelve:

II. Como primer motivo aduce la impugnante incompetencia del Tribunal Penal Juvenil para conocer del recurso de la defensa, violación de los artículos 113, 112 inciso f) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Expresa que la sentencia de sobreseimiento definitivo es dictado a raíz del conocimiento del Tribunal de un recurso de apelación de la defensa, contra el auto que denegó la excepción

de prescripción de la acción penal, auto que no tiene recurso de apelación, y por ende, no procedía la admisión del recurso, y el dictado del sobreseimiento. Como sus-

tento de su reclamo cita la recurrente el voto 2002-100, del Tribunal de Casación, en ese sentido. SE RESUELVE:

Efectivamente, este Tribunal ha sostenido, sin que exista razones para cambiar de criterio, que la resolución que deniega la excepción de prescripción de la acción penal no tiene apelación, pues no produce gravamen irreparable. Así, en el Voto 2002-100, de las 10:30 del 08-02-02, citado por la recurrente, se expresa:

"En materia de recursos rige la regla de taxatividad, objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo tiene recurso la resolución a la que se le acuerda expresamente determinada forma de impugnación, (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). (Ver artículos 422 del C.p.p., 111, 113, de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Tratándose del recurso de apelación, que es el que interesa en este caso, la citada ley expresamente señala cuáles resoluciones tienen este recurso, (impugnabilidad objetiva), en la que no se ubica la resolución que rechace una excepción, como es la de prescripción de la acción penal, que es la situación que motivó el recurso de apelación que fuera admitido por el Tribunal Penal Juvenil Superior, y declarado con lugar en la resolución que ahora se impugna por la fiscalía, acogiéndose la excepción alegada, como consecuencia del recurso de apelación indicado. Como lo indica la señora fiscala, no nos encontramos ante la situación de una resolución que causa gravamen irreparable, las que tienen recurso de apelación conforme al numeral 112 inciso f), de la ley, y el 437 del C.p.p., puesto que la continuación del proceso permitiría siempre el conocimiento de la excepción dicha, y aún de oficio el tribunal que conociera de un eventual juicio podría declararla de considerarla procedente, y hasta podría alegarse como motivo de casación contra una eventual condenatoria. (En el mismo sentido el Voto del Tribunal de Casación Nº 2000-18)."

Sin embargo, pese a ello, solo procedería la nulidad del sobreseimiento, como consecuencia del citado vicio, si realmente no estuviera prescrita la acción penal, pues de lo contrario carece de interés el motivo. Para lo que debe examinarse el segundo motivo.

III. Como segundo motivo del recurso señala la señora fiscala falta o errónea aplicación de los artículos 32 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 30 inciso e), 34 inciso f) 311 inciso d), los transitorios I y II del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 83 del Código Penal y la reforma del artículo 7 de la Ley Nº 6726 del 3-3-82. Indica la Msc. C Z, que se consideró prescrita la acción penal, dictándose el sobreseimiento como consecuencia de ello, para lo que el a quo partió de que la Ley de Justicia Penal Juvenil, art. 32, indica claramente cuáles son las consecuencias de la rebeldía, entre las que no se encuentra la de suspender o interrumpir la prescripción de la acción penal. Sosteniendo así-dice la recurrente-un criterio opuesto al que ha externado reiteradamente el Tribunal de Casación, respecto a que en cuanto a la rebeldía debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, por lo que la misma suspende la prescripción de la acción penal. Agrega, que la posición de la fiscalía es que la rebeldía actúa como causa de suspensión, y la ausencia, de interrupción, de la prescripción de la acción penal. En el caso concreto, los hechos ocurren el 2 de agosto de 1997, decretándose la ausencia de J M P S el 20 de febrero de 1998, la que interrumpe la prescripción según el voto 959-2001 del Tribunal de Casación, y su rebeldía se dio el 25 de febrero de 1999, dándose su presentación el 5 de noviembre de 2001. En cuanto a E C C, la rebeldía es del 25 de marzo de 1999, dándose su presentación el 5 de noviembre de 2001, por lo que durante ese tiempo no corrió la prescripción, conforme al artículo 34 del c.p.p., no habiendo transcurrido el plazo de tres años de la prescripción para ninguno de los imputados. SE RESUELVE:

El criterio del que parte la señora fiscala, externado en el Voto de este Tribunal 860-2000, y reiterado en muchos otros, y que era avalado por los integrantes del Tribunal de Casación, con la única excepción del Juez A V, que mantuvo otra posición, precisamente ha sido objeto de examen en el Voto 0743-2002 de este Tribunal, integrado por la Jueza F V, el Juez L Mc A, y el Juez Z M, con redacción de la primera, donde se expresa, tal y como lo considera el a quo en este caso, que la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene su propia regulación de prescripción, y de la rebeldía, la que no comprende como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, por lo que no procede aplicar supletoriamente el Código Procesal Penal, como se había venido sosteniendo por el Tribunal de Casación, con el voto salvado del Juez Arce Víquez, (por la misma razón tampoco resulta aplicable la normativa sobre la prescripción del Código Penal de 1970). Así, se expone en este voto:

"…Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez J A V, ha sostenido reiteradamente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción

de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza.

En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos:

A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma.

Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, Nº 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. Para lo que basta observar los diferentes códigos en los que se ha regulado la prescripción de muy diversa manera. En nuestro caso, el Código Penal de 1971, al regular la prescripción de la acción penal, sólo establecía como causa de suspensión el surgimiento de una cuestión prejudicial, mientras no se definiera la misma, y causa de interrupción configuraba el enjuiciamiento en firme, así como la comisión de nuevo delito, (art. 83 del Código Penal de 1971), posteriormente, la Ley 6726 de 3-3-82, art 7, modificó ese artículo, al establecer "Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente". De manera que la regulación de la prescripción de la acción penal, no consideraba la rebeldía como causal de suspensión de la misma, tampoco era causal de interrupción de la acción penal. En 1996, lo relativo a la prescripción de la acción penal pasa a ser regulado por el Código Procesal Penal, que establece un transitorio para efectos de determinar cuál es la legislación a aplicar en los casos de transición. Este Código establece varias causales de interrupción del término de la prescripción penal, relativos a: la primera imputación formal de los hechos, presentación de la querella en delitos de acción privada, la suspensión de la realización del debate atribuible a obstaculización de la defensa, y el dictado de la sentencia. Asimismo, establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento, así:

"Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a… b)…c)…d)…)."

Artículo que se reforma por Ley 8146 del 31 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Nº227 del 26 de noviembre de 2001, que establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, a partir de que se den las causales de interrupción que expresa.

Señala el art. 33 reformado: "Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)…b)…c)…d)…e)… La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente."

También este código contempla causales de suspensión de la acción penal, entre estas la rebeldía del imputado, art. 34. Inciso f), que dispone "En este caso-se refiere a la rebeldía-, el término de la suspensión no podría exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo."

Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones:

Art. 109: "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso."

También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así:

"Artículo 65.-... El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo." La negrita es nuestra.

"Artículo 89.- ... Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción." El destacado en negrita no es del original.

Además, la Ley de Justicia Penal Juvenil regula la ausencia, artículos 50 y 109, que implica la cuenta del término de la prescripción de la acción penal a partir del "día en que se decretó la suspensión del proceso", a raíz de la ausencia del menor sujeto a investigación. Tal y como se examina en el Voto de este Tribunal 2001-959, de las 10:10 hrs. del 23-11-01. (El que, en cuanto se refiere a la "ausencia", no a la "rebeldía", se basa en el presupuesto de que aquella si está contemplada por la misma Ley, según el voto de mayoría).

Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil:

"Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado."

Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal, como tampoco se la asignaba el Código Penal de 1971, cuya normativa sobre la materia era la vigente al momento en que se promulgó la Ley, sin que hiciera referencia alguna a la rebeldía, la que sí era consideraba por el Código de Procedimientos Penales de 1973, artículos 51 a 57, pero sin acordarle efecto alguno con relación a la prescripción de la acción penal.

La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos:

1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso.

A diferencia de los plazos de la citada ley, el C.p.p. señala:

"Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máxima de la pena, en los delitos sancionados con prisión; pero, en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones."

2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal.

3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo.

4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal.

B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener "causales de suspensión de la prescripción de la acción penal", al no tenerlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, presenta una omisión, por lo que ante la "omisión" de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación a las "causales de suspensión" de la prescripción de la acción penal, debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, como consecuencia de ello, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción.

Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una "omisión", que significaría "defecto", "olvido", de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndoles. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el "empeoramiento" de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone:

"En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley".

Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que restarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Con lo que, claramente, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo evidente, la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada.

Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la re-

beldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. "Inicio del procedimiento", que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable "supletoriamente" en la jurisprudencia cuya crítica nos ocupa.

Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respecto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley "a cargo de órganos especializados en materia de menores.", art. 12. Permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho año es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido.

Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley.

Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Rojas, que "La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado" (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez).

Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil…".

Conforme a lo expresado en este voto, en el caso objeto de este proceso, la causa se encuentra prescrita, según lo estimó el Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial. Así, se afirma que los hechos, calificados como robo agravado, ocurrieron el 2 de agosto de 1992 siendo el término de la prescripción de la acción penal de tres años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Respecto a J M P S, se decretó su ausencia el 20 de febrero de 1998, folio 15, de modo que el plazo de tres años deben contarse a partir de esa resolución, según lo expresa el ° 109 párrafo último, en relación al 50 de la misma Ley. (En este sentido, sobre la "ausencia", ver posición de la mayoría en Voto 959-2001), lo que significa que en cuanto a él ese plazo se cumplió el 20 de febrero de 2001, sin que para la cuenta del tiempo de la prescripción de la acción penal tenga incidencia la rebeldía decretada el veinticinco de febrero de 1999, folio 31, por no acordarle la Ley de Justicia Penal Juvenil efecto sobre ello. En relación a E C C, la prescripción empezó a correr desde el día de la comisión del hecho, 2 de agosto de 1997, según lo dispone el °109 de la citada Ley, pues en su caso no hubo declaratoria de ausencia, y la rebeldía dispuesto el 25 de marzo de 1999, folio 34, como se ha expresado, no incide en el plazo de la prescripción de la acción penal. Por lo que claramente en cuanto a ambos acusados ha operado la prescripción de la acción penal, tal y como se resolvió en la sentencia recurrida. En consecuencia, no procede acoger ninguno de los motivos, pues el primero, dado lo resuelto en el segundo, carece de interés. IV. Voto particular del Juez Cruz Castro:

Discrepo del criterio mayoritario de los compañeros y por este motivo estimo que debe mantenerse vigente la interpretación que contienen los votos 2000-860, 100-2002 y 959-2001, cuyo texto establece que :

" En la resolución impugnada se parte de: a) la prescripción en penal juvenil se rige por la ley de la materia, la que no regula a la rebeldía, en su artículo 32, como causa suspensiva del término de la misma; b) el artículo 50 de la LJPJ no contempla ninguna causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, sino tan solo la suspensión del proceso por la ausencia del menor de edad, sin que ésta declaratoria incida en el instituto de la prescripción. Respecto al punto a) ya el Tribunal de Casación ha dictado resoluciones en el sentido de que la LJPJ tiene su regulación con respecto a la prescripción de la acción penal, incluyendo lo relativo a las causas de interrupción del término de ésta, art. 65 y 89, pero que no sucede lo mismo con relación a las causales de suspensión del término de la prescripción, en lo que la ley guarda silencio, siendo aplicable, en consecuencia, lo dispuesto por el CPP, en virtud de ser supletorio de la LJPJ en todo lo que no esté expresamente previsto por ella, art. 9 LJPJ. De modo que la rebeldía opera como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. En tal sentido véanse votos 2000-860 y 2001- 672. Criterio que esta cámara reitera en este caso. Con relación al segundo punto, b), procede examinar el alcance del artículo 50 de la LJPJ. En lo que interesa, el segundo párrafo del numeral 109 LJPJ, dispone: "Los términos señalados para la prescripción de la acción penal, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso". Lo que presenta, con toda claridad, dos fechas a partir de las que procede contar el término de prescripción, una, la de comisión del delito, la que en todo caso se da, y otra, la de la resolución que decreta la suspensión del proceso, la que no se da en todo caso. La referencia al día en que "se decretó la suspensión del proceso", nos precisa la existencia de una resolución en tal sentido. El examen de la ley permite determinar que tres son los casos en los que la misma indica que se suspende el proceso: 1) cuando se da un "arreglo conciliatorio", art. 65; 2) cuando se da la suspensión del proceso a prueba, art. 89. [Situaciones ambas que la ley en forma expresa considera que interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, lo que significa que nuevamente correría todo el término de la misma, de no culminarse a través de esas alternativas el proceso. Con lo que la ley asume una posición diferente a la que el CPP acuerda a esas situaciones, como causales de suspensión, no de interrupción del término de prescripción, lo que parece más acorde con la naturaleza de la causal, pues no existe razón para que pese a la no operatividad de la alternativa, ante el avance que tuvo el proceso, no se considere el tiempo antes transcurrido, a efecto de la prescripción]; 3) la suspensión del proceso hasta que el menor de edad comparezca en el caso de ausencia, art. 50. Instituto similar al de la rebeldía, basándose la distinción, cuando se hace, en que en ésta el imputado ha comparecido al proceso, aunque luego se haya ausentado, a diferencia de la ausencia, en la que el sujeto perseguido por el delito no ha estado presente en el proceso. Pero ambas figuras tienen la misma esencia, se trata de situaciones en las que la persona contra la que se sigue un proceso, en momento determinado, no está presente, lo que impide que éste continúe, por la exigencia de la presencia del imputado en el proceso penal. Sin embargo, atendiendo a la presión psicológica que el proceso penal ejerce sobre el sujeto sometido al mismo, difiere la situación del rebelde, quien ha comparecido en algún momento a las instancias judiciales que conocen de la denuncia en su contra, y por ende sabe que se le persigue penalmente, de quien se encuentra ausente, sea, nunca ha comparecido en el proceso en su contra, y aunque podría ser que supiera que se le investiga, no sufre igualmente la presión de aquél. De manera que, si se hace la distinción entre ausencia y rebeldía, al comprender la ley ambas figuras, es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, una vez decretada, como en forma literal lo indica el artículo 109 de la ley, al expresar que a partir del decreto de la suspensión del proceso contará el término de la prescripción, sea el plazo completo de la misma, siendo que el art. 50, que regula la ausencia, indica que "El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil." Ante estas dos disposiciones, y el tratamiento específico que se hace de la suspensión del proceso por la conciliación, y de la suspensión del proceso a prueba, hay que concluir que si a alguna suspensión del proceso se refiere el artículo 109 es precisamente a la que indica el numeral 50.

Dilucidado este aspecto es necesario resolver la objeción de la señora defensora, hecha en la audiencia oral realizada, en el sentido de que el art. 50 de la ley no establece el momento en que debe dictarse la resolución que suspende el proceso, lo que podría afectar al imputado, al poderse decretar la suspensión del proceso mucho tiempo después de comprobada la ausencia, con lo

que claramente se prorrogaría el término de la prescripción, dado que se cuenta a partir de esa suspensión. De ahí que, para el caso de que se acogiera lo planteado por la fiscalía, la señora defensora argumentó que esa suspensión debe contarse desde el momento en que se declara la ausencia. Al respecto hay que indicar: a) Los vicios que pueden darse en la práctica no tienen la virtud de modificar lo que dice la ley, y tanto podría ocurrir el que se difiera la resolución en el caso de la ausencia como en el de la rebeldía, o en cualquier otro, sin que por ello deba interpretarse en diferente forma el contenido de la disposición. b) El artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, al regular la ausencia, pese a cierta confusión de redacción, parte de dos aspectos: uno, que la investigación puede iniciarse en los casos de ausencia; dos, que si se culmina la misma con la pretensión de acusación por la fiscalía, no es posible disponer la apertura a juicio con el imputado ausente, momento en que procede la suspensión del proceso, la que no es más que consecuencia de la ausencia del joven acusado. De manera que la determinación de la ausencia por el juzgador, que debe realizarse a través de una resolución, pues no hay otra forma de introducirla al proceso, conlleva su consecuencia, la suspensión del proceso, conforme al art. 50, al decir éste que "El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil." Y dado que los artículos 10 y 37, de la ley, garantizan la asistencia de la defensa, desde el inicio de la investigación, es claro que compete a ésta velar, controlar, el dictado de dichas resoluciones. En todo caso, habría que concluir que aunque el juzgador al declarar la ausencia, no llegara a indicar la suspensión del proceso, al ser ello su consecuencia, conforme a la ley, habrá que contar el término del art. 109 a partir de eso.
Establecido lo anterior, procede determinar si en el caso que nos ocupa la acción penal ha prescrito o no ha culminado el término para la prescripción. Según se colige de la denuncia, y la acusación, el hecho imputado ocurrió el once de febrero de 1998, ver folios 3 ,4, y 15, 16. Por resolución de las once horas treinta minutos del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, se declaró la ausencia de Cristian Gutiérrez Villalobos, y se suspendió el proceso (ver folio 49). De manera que, con esta resolución se interrumpió el término de la prescripción, que en este caso por tratarse de la imputación del delito de robo agravado, lo es de tres años, conforme al numeral 109 citado, los que en esta situación, empezaron a contar precisamente el seis de enero de 1999, día en que se decretó la suspensión del proceso. Lo que lleva a concluir que la acción no ha prescrito, como lo aduce la fiscalía en su recurso, pues los tres años se cumplirían hasta el seis de enero de dos mil dos. En consecuencia, de conformidad con el art. 450 del cpp, se declara con lugar el recurso de casación, se declara ineficaz la sentencia de sobreseimiento impugnada, y se ordena la devolución del expediente al despacho de procedencia….."

El criterio que se expone en el voto recién transcrito, así como los argumentos que se exponen en el voto 743-2002, exigen una revaloración según lo expondré: La orientación jurisprudencial que ha predominado sobre el tema de la prescripción en materia penal juvenil, no se ajustan a los objetivos constitucionales y político criminales que orientan tal instituto.

El hecho que las causales de suspensión de la prescripción sea una decisión de política criminal, no excluye que su contenido se ubique en otro cuerpo normativo, tal como lo prevé el artículo nueve de la L.J.P.J., al autorizar que puedan aplicarse las causales de suspensión que contiene el artículo 34 del c.p.p. No existe ninguna diferencia esencial entre los motivos que justifican la suspensión de la prescripción en un proceso aplicable a jóvenes infractores y a infractores adultos. La rebeldía de un acusado provoca los mismos efectos frente a un infractor juvenil o frente a un infractor mayor de edad. La aplicación supletoria del artículo 34 del c.p.p. no contraviene ningún principio constitucional, tanto en las garantías históricas, como aquellas que aseguran el interés superior del menor. El hecho que en el código de 1971 no se establecieran causales de suspensión de la prescripción, no demuestra la inaplicabilidad del artículo nueve de la L.J.P.J. en relación al 34 del c.p.p., pues el legislador previó una fórmula flexible como el de la aplicación subsidiaria de las normas que contiene el código procesal penal en relación a las causales que suspenden la prescripción penal. Debe tomarse en consideración que las regulaciones que contenía el código penal de 1971, contemplaba como causal de suspensión la existencia de una cuestión prejudicial, que en la interpretación judicial consideró que incluía, por ejemplo, la interposición de una acción de inconstitucionalidad, tal como la prevé, expresamente, el apartado a- del artículo 34 del c.p.p.

No es cierto que la rebeldía no estuviese contemplada como una causal de suspensión de la prescripción en la anterior régimen, pues con la reforma de la ley 6726 del tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se estableció que todas los actos procesales posteriores que se dicten después de la citación a juicio o de la prórroga

extraordinaria, también interrumpen el plazo en el que perece la pretensión punitiva del Estado. Dentro de estos actos debe incluirse la declaratoria de rebeldía, pues conforme al artículo 53 del código procesal penal derogado, era posible que si el imputado ya había rendido su declaración indagatoria y se decretaba su rebeldía, era posible decretar la elevación a juicio, lo que permitía que una vez comprobada la ausencia del acusado, después de la citación a juicio, se podía decretar la rebeldía del acusado, interrumpiéndose el plazo de prescripción cada vez que se decretaba la rebeldía después de la citación citada. Una causal interruptora tan amplia como el dictado de cualquier acto procesal, incluye, sin duda alguna, la declaratoria de rebeldía. La causal comentada refleja muy bien la vigencia del principio de la secuela del juicio, que convertía prácticamente en imprescriptible cualquier infracción. Es decir, que si nos atenemos a una supuesta voluntad del legislador al establecer el artículo nueve de la L.J.P.J., en la época en que se aprobó tal cuerpo normativo (1996), admitió, prácticamente, la imprescriptibilidad de la pretensión punitiva estatal, pues tal era la consecuencia práctica del régimen de prescripción vigente antes de la promulgación del código procesal penal de 1998. Si de intenciones legislativas se trata, realmente los legisladores que promulgaron la L.J.P.J. del 96 incorporaron un régimen de prescripción de la acción penal, bastante conservador e inflexible. Afirmar que el régimen de prescripción de la L.J.P.J. no admite ninguna causal de suspensión, deja sin resolver una hipótesis tan importante como la presentación de una acción de inconstitucionalidad. Conforme a este presupuesto, la acción de inconstitucionalidad tampoco suspende la prescripción de la acción penal. No existe ninguna razón de orden constitucional o político criminal para que bajo los supuestos recién citados, no sea posible, tanto en un proceso de adultos como de jóvenes infractores, decretar la suspensión del plazo que regula el plazo de vigencia de la pretensión punitiva del Estado.

Si se examinan todas las causales de suspensión del plazo de la pretensión punitiva que contiene el artículo 34 del c.p.p., no existe ninguna razón para discriminar entre el enjuiciamiento de adultos y de jóvenes. Respecto de todas ellas es razonable que se suspenda el plazo de prescripción mientras no sea posible continuar con el proceso. En ninguna de esas causales puede obligarse a los órganos de persecución estatal a realizar la persecución, en cuyo caso no existe una negligencia reprochable de las agencias estatales, que es el motivo que justifica una sanción procesal como la prescripción. La rebeldía de un joven infractor y la de un adulto, tiene los mismos efectos. En ambos casos, por la voluntad del propio acusado, impide el desarrollo del proceso, razón por la que es legítima la suspensión del plazo de prescripción, pues no existe una negligencia reprochable de los órganos de persecución y enjuiciamiento estatales.

El artículo nueve de la L.J.P.J. adoptó una solución legislativa que permite establecer una relación subsidiaria entre la legislación penal ordinaria, tanto procesal como sustantiva, y las normas especiales que regulan el enjuiciamiento de los jóvenes infractores. Está fórmula de subsidiariedad no se adhiere a ninguna legislación en particular, sino que deja abierta la determinación de tal conexión entre los cuerpos normativos, salvo que en la sucesión de reformas legales pueda existir una inconstitucionalidad, lo que no existe en este caso. El artículo nueve de la L.J.P.J. no queda vinculado a ningún cuerpo normativo específico, tal como parece asumirse en el voto de mayoría. El artículo nueve es un recurso legislativo que permite remitir a otros cuerpos normativos que regulan instituciones y situaciones que no presentan ninguna especificidad, tal como ocurre con las causales de interrupción y suspensión de la acción penal, cuya previsión permite mantener un razonable equilibrio entre las exigencias de diligencia y celeridad que se impone al Estado y la eficacia de la persecución, previendo situaciones en las que la inacción de la persecución estatal no refleja una injustificada negligencia. No ha existido ninguna omisión u olvido respecto a las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, simplemente el legislador consideró que tales causales no era necesario reproducirlas en un cuerpo normativo que sólo debe contener las normas específicas que requiere la justicia de menores. Asumir que existió una voluntad legislativa de excluir las causales de suspensión e interrupción de la prescripción penal, es un presupuesto infundado, que no parte de una evaluación integral de las normas vigente sobre interrupción de la prescripción al momento de promulgarse la ley de Justicia Penal Juvenil. No deja de ser paradójico señalar, a propósito de la voluntad legislativa, que tanto el código procesal penal, como la L.J.P.J. fue aprobada por el mismo parlamento, con una diferencia de dos o tres meses entre uno y otro cuerpo normativo. En todo caso, como se mencionó supra, el artículo nueve define muy bien que en relación a la suspensión e interrupción del plazo en que fenece la pretensión punitiva, no existe ninguna diferencia cualitativa, ni doctrinal, ni constitucional, entre el enjuiciamiento de menores y de adultos.

El voto de mayoría ignora que cuando se promulgó la ley de Justicia Penal Juvenil, aunque no contemplaba la rebeldía como causal que suspende o interrumpe la prescripción, sí contemplaba otras causales, como el auto de procesamiento, la prórroga extraordinaria, la citación a juicio y todo acto procesal que se realice posteriormente, fórmula que casi convertía en imprescriptibles las causas penales. Es decir, como se expuso, la voluntad del legislador era que en la justicia penal juvenil no debía prescribir ninguna causa. Sin embargo, la aplicación de las normas no pueden quedar vinculadas a un criterio tan conservador que impida aplicar una fórmula tan flexible como la que contiene el artículo nueve de la L.J.P.J. Conforme a tal interpretación, no puede inferirse que la subsidariedad de la legislación penal ordinaria quede vinculada a la que está vigente al momento en que se promulga la ley de justicia penal juvenil. Se asume en el artículo en comentario, que la jurisdicción penal juvenil asume todos los cambios que se produzcan en la legislación ordinaria, siempre que no sean inconstitucionales o contrarias a la propia especificidad de los principios que rigen el enjuiciamiento de menores infractores; las causales de interrupción y suspensión de la prescripción no contienen ninguna inconstitucionalidad, ni tampoco contravienen los principios que orientan la justicia penal de menores.

La especialidad de la ley penal juvenil no impide considerar que una acción de inconstitucionalidad o la rebeldía del imputado, ocasiona los mismos efectos procesales que en la justicia de adultos y que en esas condiciones, no puede seguirse desarrollando el plazo de prescripción de la acción penal, porque el motivo por el que se paraliza el proceso no es atribuible a una inexcusable negligencia de las agencias estatales de persecución y enjuiciamiento.

En cuanto los efectos que puede tener las causales de suspensión e interrupción, en este caso, la rebeldía, por ejemplo, un hurto simple, según el ejemplo que se menciona en el voto de mayoría, se ignora que ninguna de las partes en el proceso, incluido el imputado, pueden manipular e incidir sobre el resultado del proceso, asegurándose con sus actos, la impunidad. Esta situación es más grave desde el punto de vista de los objetivos constitucionales del proceso, que refleja una serie de equilibrios entre las garantías del acusado, el principio de proporcionalidad y la eficacia de la Administración de Justicia. Un joven infractor o un infractor adulto, deben asumir las mismas consecuencias cuando impide, por su propia voluntad, que se pueda ejercer la persecución estatal. La eventual desproporción de los plazos no fue, ni remotamente, un tema que se previó al promulgarse la L.J.P.J., pues como se expuso, con las antiguas reglas del código penal sobre prescripción, más bien los legisladores admitieron un régimen en el que prácticamente frente a los procesos iniciados, casi no era posible que se produjese la prescripción de la pretensión punitiva. No existe ninguna razón jurídica o constitucional que justifique la exclusión de la rebeldía como una causal que suspende el plazo de prescripción. La comparación entre el régimen de prescripción de adultos y jóvenes no parece ser un buen argumento para justificar la inaplicación del artículo noveno de la L.J.P.J, pues podría decirse que el régimen de prescripción es más benévolo en la jurisdicción de jóvenes que en el de adultos, porque en el primero, para delitos muy graves, el plazo de prescripción es de cinco años, en cambio en adultos es de diez años. Esta comparación realmente no nos responde el interrogante planteado en el sentido si se justifica jurídicamente, que la rebeldía del joven infractor tenga un efecto sobre el desarrollo del plazo en el que perece la pretensión punitiva. El mismo argumento que se utiliza respecto a la rebeldía podría utilizarse respecto al artículo cincuenta de la L.J.P.J., pues en el caso de la suspensión de un proceso por hurto simple, bien podría prolongarse más la duración su duración que en un proceso penal de adultos. Esta diferencia la admite la propia ley, de tal forma que las diferencias aisladas no demuestran la inaplicabilidad de un instituto o norma. La razonabilidad o proporcionalidad no se infiere, exclusivamente, de los plazos, sino de la entidad y naturaleza de la causal que interrumpe o suspende la prescripción.

En todo caso, si el problema es que no se aplica la reducción de plazos de prescripción a la mitad, realmente no existe ninguna razón para no hacerlo, pues al fin y al cabo es un efecto que no está contemplado en la L.J.P.J. Aplicando tal reducción, se comprende muy bien que el régimen de prescripción de la justicia penal de adultos, se aplica integralmente, en todos los extremos que no prevé la legislación especial. En realidad no habría ninguna razón para no hacerlo, en virtud de la amplitud del artículo nueve de la L.J.P.J.

No es posible asumir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años sea la excepción, como se asegura en el voto de mayoría. No existe ningún fundamento empírico y menos jurídico para admitir, como presunción irrebatible, que sea la excepción. Dependiendo del desarrollo y naturaleza de la criminalidad joven, la ley, sin mayores distinciones, permite que se juzguen a

jóvenes que tengan más de dieciocho años; por otra parte, el régimen de ejecución es tan flexible, con un fuerte predominio del objetivo rehabilitador, que es muy improbable que durante mucho tiempo se mantengan, pues aún en el internamiento se prevé la posibilidad de aplicar un régimen más liberal. (art. 131 L.J.P.J.). En todo caso, aún con el régimen de prescripción vigente, siempre existe la posibilidad que un grupo importante de jóvenes mayores de dieciocho años sean juzgados en esta jurisdicción, de tal forma que tal argumento no demuestra, de ninguna manera, la improcedencia o inadmisibilidad de las causales de interrupción o suspensión de la prescripción penal. En caso de que realmente se produzca una evidente desproporción, corresponde aplicar un control de constitucionalidad y no una interpretación en la que se trata de escudriñar y fijar una voluntad legislativa que probablemente no existió.

Como se expuso en varias ocasiones, la condición especial de los jóvenes infractores, no justifica que no se les aplique, integralmente, el régimen de prescripción de la acción penal de adultos, incluyendo todas las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción de la acción penal. La condición especial de los jóvenes infractores (art. 10 de la L.J.P.J.), no tiene nada que ver con el régimen de prescripción de la acción penal, pues la condición especial del menor no justifica la impunidad, ignorando, por ejemplo, que en la rebeldía, el propio infractor impide la acción del sistema de persecución estatal.

En el caso en examen, la causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, sí está prevista por una norma expresa, en este caso, la relación entre el artículo 9 de la L.J.P.J. y el 34-f del c.p.p. No existe en esta hipótesis una interpretación analógica que extienda impropiamente lo que la norma no prevé expresamente. Más bien no es posible ignorar un mandato como el que contiene el artículo nueve de la L.J.P.J, pues como se expuso, no existe ningún motivo específico que justifique la inaplicación del régimen prescripción vigente en el enjuiciamiento penal de adultos.

En virtud de lo expuesto, considero que respecto de J M P S, la acción penal no está prescrita, pues se decretó su rebeldía el 25 de febrero del 99, lo que implica que conforme al artículo 34-f del c.p.p., los efectos de la suspensión se habrían producido el 25 de febrero del 2002, retomándose el plazo de suspensión de la prescripción, al que le quedaba un plazo de veintitrés meses veinticinco días; por otra parte, el propio fallo dictado en marzo del dos mil dos, interrumpe el plazo de prescripción por dieciocho meses más, plazo que todavía no se ha vencido al dictar la presente decisión, que vuelve a tener un efecto interruptor. En el presente caso no es posible aplicar íntegramente el régimen de prescripción vigente en el código procesal penal, puesto que tanto el proceso, como la acusación se produjeron antes de enero del 98, lo que impide reconocer los efectos reductores que tienen tales actos en relación al plazo de vigencia de la pretensión punitiva estatal.

En cuanto a E C C, tampoco estaría prescrita la acción penal, iniciándose el plazo de prescripción el 2 de agosto de 1997, decretándose su rebeldía el 25 de marzo de 1999; a esa fecha había transcurrido un plazo de prescripción de un año y siete meses. El imputado comparece al proceso el 5 de noviembre del 2001, fecha en que todavía estaba vigente la pretensión punitiva (ver folio 81), retomándose el plazo de prescripción, al que le restaban un año y casi cinco meses. Antes de vencer este plazo, se dictó la sentencia de sobreseimiento en marzo del dos mil dos, acto que también interrumpe la prescripción de la acción penal.

Conforme a lo expuesto, en ninguno de los dos casos ha prescrito la acción penal. En la presente causa, la aplicación del régimen de prescripción que contiene el código procesal penal, presenta algunas imprecisiones, porque la causa se inició antes de la vigencia del nuevo código procesal penal, situación que impide aplicar el efecto reductor del plazo de prescripción que se produce al inicio del proceso y al formularse la primera imputación, pues tales actos se realizaron antes de enero del 98, que es cuando se inicia la vigencia efectiva del código procesal penal. Si no fuese por tal limitación, el régimen prescripción presentaría una proporcionalidad y razonabilidad que evitaría los excesos que se pretende evitar con el voto de mayoría. La vigencia de uno y otro régimen, excluye los efectos correctivos y racionalizadores que contiene el régimen de prescripción de la acción penal, especialmente en relación a los efectos de actos tan importantes como el inicio del proceso y la primera imputación formal.

POR TANTO

Por mayoría, se declara sin lugar el recurso de casación. El Juez Cruz Castro salva el voto."

• Conciliación

Temas
CONCILIACIÓN: Procedencia de conciliación con ofendidos menores de edad

Sumario

"Procedencia de conciliación cuando el ofendido es una persona menor de edad "

Trascripción en lo conducente

VOTO 7362-02, SALA CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, veinticuatro de julio del 2002.

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del treinta de abril del dos mil dos, dictada dentro del expediente número 01-002269-23-PJ, que es proceso contra FHM a quien atribuye el delito de retención indebida de JPR.

Resultando: 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y treinta minutos del siete de mayo del dos mil dos, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José solicita a la Sala se pronuncie sobre el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto establece que no podrán ser objeto de mediación ni conciliación en materia de niños y adolescentes en los asuntos que puedan constituir delitos, aunque el artículo 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Juez a llamar a conciliación en cualquier asunto. El motivo de la duda, surge en asuntos o delitos cometidos por menores de edad donde el ofendido es también menor de edad que, en tesis de principio, se encuentran en un plano de igualdad, pero el Juez no puede llamar a una audiencia de conciliación negándole la posibilidad al menor víctima de llegar a un arreglo conciliatorio. En materia penal juvenil, se ha reconocido incluso la posibilidad al menor acusado de someterse a un proceso abreviado, otorgándosele la capacidad de discernimiento necesaria para llegar incluso aceptar los cargos y consecuentemente la aplicación de una sanción como sería la del internamiento en un centro especializado (pena privativa de libertad) que resulta la más gravosa dentro del sistema de justicia penal juvenil. Se cercena esa posibilidad de discernimiento a la víctima menor de edad, así como se niega su capacidad de decisión en asuntos que, como en forma repetida se ha indicado, goza de una igualdad razonable, aunque en reiterados casos la víctima es mayor que el imputado, no obstante ser ambos menores de edad, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores. Estima que la redacción del citado artículo es violatorio del principio de intervención mínima consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), que tiene rango superior al Código de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo con la Constitución Política (art. 7), toda vez que al negarse la posibilidad de que se llegue a un acuerdo conciliatorio entre menores, no solamente se estaría retrocediendo a la teoría ya superada en nuestro sistema de la situación irregular, al no reconocérsele derechos ni al imputado ni al ofendido menores de edad y con ello una intervención mínima del Estado, obligándose necesariamente al sometimiento de un proceso judicial que resulta más gravoso, no solamente para el menor imputado sino también para el menor víctima, sobre todo en delitos de carácter patrimonial, sino, también, que se da un trato discriminatorio, pues en innumerables casos las partes, ante la imposibilidad ya indicadas, esperan someterse a un acuerdo conciliatorio, en la audiencia oral y privada, cuando ya el ofendido es mayor de edad, motivos por los cuales se realiza la consulta.

2.- La Defensora Pública del menor FHM, licenciada RGV, se apersonó dentro del emplazamiento conferido a las partes en el asunto principal.

3.- Por auto de las once horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil dos, la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta y confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

4.- La Procuraduría General de la República, en la persona del Procurador FBB, contestó a la audiencia conferida indicando que la Ley de Justicia Penal Juvenil reconoce la figura de la conciliación en materia penal juvenil en todos los supuestos en los cuales se permita para la justicia penal de adultos (art. 64), tanto al infractor como a la víctima privando su opinión sobre la de otros facultados para intervenir. La promulgación del Código Procesal Penal estableció una primera limitación para la conciliación cuando la víctima del delito fuere un menor de edad. El Código de la Niñez y la Adolescencia restringió más la aplicación de la conciliación: el artículo 155 establece una serie de excepciones a la aplicación del instituto, dentro de las cuales se encuentran los que puedan constituir delitos, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores, que es la que motiva la consulta judicial. La contradicción existente entre las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, deriva un análisis de acuerdo con los principios que cobijan el modelo de justicia, el cual fue adop-

tado por nuestro sistema jurídico mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil y que obedece a toda una corriente internacional de protección de los derechos fundamentales de los niños, pues, es producto de un cambio de ideología en materia de atención y castigo de menores: se pasa de una orientación "tutelar" a una que en doctrina ha denominado "modelo de justicia", como medio a través del cual se adecua la legislación procesal penal en materia juvenil a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las características fundamentales del modelo tutelar que orientaba la justicia penal juvenil, consideraba al menor un sujeto incompleto, sin capacidad para comprender las consecuencias de sus hechos, lo que provoca que no pueda exigírsele responsabilidad penal: tiene como objetivo proteger al menor de edad, sometiéndolo a las condiciones necesarias para que pueda resocializarse a través de lo que el Juzgador determine. El modelo de justicia reconoce los derechos y garantías para el menor, así como la consideración de sujeto que responde por sus actos y por lo tanto con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias: posibilita al menor manifestarse por sí mismo, escuchado en el proceso y a que su opinión sea tomada en cuenta, conforme con lo dispuesto en la Convención sobre Derechos del Niño (art. 12). La Sala ha sostenido que la limitación dispuesta en el artículo 155 es constitucional, cuando el acusado es mayor de edad y la víctima es menor de edad, pues esta tiene una posición desigual respecto aquél, que le impida tener el "dialogo directo y libre" que se requiere para negociar un arreglo conciliatorio como forma para solucionar en forma alternativa el conflicto penal y un mecanismo que permite que mediante la interacción entre las partes se llegue a un acuerdo que satisfaga los intereses y necesidades de cada uno de los protagonistas. Si bien es cierto, por tratarse de menores de edad se deben de buscar algunos controles que no existen en materia de adultos, que básicamente se ejercen mediante la valoración del juez sobre las condiciones de igualdad de la negociación, la presencia de los representantes legales del menor y los del PANI, también lo es que no debe situarse al menor en una situación que le impida su opinión y decisión propias. De acuerdo con lo expuesto, el impedir la posibilidad de conciliación a un menor de edad víctima por consideraciones de carácter tutelar, representa una violación al principio de igualdad en relación con la posibilidad que tiene el ofendido mayor de edad de lograr una solución alternativa a la judicial, normalmente más expedita y satisfactoria. La conciliación constituye un medio que le evita al menor ser sometido a un proceso penal, una eventual pena y su ejecución, por lo que resulta indiscutible lo beneficioso de su aplicación: no existe justificación para impedir al menor infractor llegar a acuerdos conciliatorios y sí en cambio permitirlo en materia penal de adultos, lo que nuevamente sería una violación del principio constitucional de igualdad. En el caso en que tanto el ofendido como el imputado son menores de edad, no podría mantenerse una posición que no fuera a favor de la aplicación de la figura de la conciliación. Se ha sostenido, en forma insistente, que el modelo de justicia se caracteriza por reconocerle al menor capacidad para ser sujeto de deberes y obligaciones y, por tanto, para responder penalmente por sus actuaciones, lo que obliga a reconocerle también su capacidad para obligarse mediante un proceso de conciliación, ya sea como ofensor o como víctima. Si tanto el imputado como el ofendido tienen capacidad para obligarse, no existiría razón alguna para impedir que busquen una solución que resulte provechosa para los intereses de cada uno de ellos. Considerar que no pueden llegar a determinar por sí mismos, cuándo y cómo quieren conciliación, sería un retroceso aun sistema tutelar ya superado en nuestro país. Es claro que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia al impedir la conciliación en materia de menores transgrede el principio constitucional de igualdad, así como aquellos principios que caracterizan en modelo de justicia en que se encuentra inmerso nuestro sistema. Al no existir una justificación para impedir la conciliación al menor infractor o a la víctima también menor de edad, su restricción constituye una violación al derecho de igualdad, respecto al trato que se le brinda al que tiene mayoría de edad. La diversificación de la intervención penal en materia de menores pretende que el menor infractor no sea sometido al proceso penal, a la pena y su ejecución, que resultan tan perjudiciales para su bienestar: persigue la mínima utilización del sistema penal formal y en su lugar, busca mecanismos que representen menos perjuicio para el acusado, así como una mejor solución del conflicto. La figura de la conciliación, siendo un medio para solucionar el conflicto penal por una vía alternativa, debe entenderse un mecanismo que privilegia una menor intervención estatal y, por ello, lejos de evitarse en materia de menores, debe fomentarse, para conseguir mejores respuestas para los conflictos penales en que tengan participación menores de edad. La prohibición de conciliar en materia de menores es también contraria al principio de intervención mínima estatal que se encuentra recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño y que caracteriza el modelo de justicia.

5.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley. Redacta el magistrado AS; y, Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. La Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, consulta a la Sala sobre la constitucionalidad del artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia que debe aplicar dentro del proceso N.° 01-002269-623-PJ contra el menor FHM a quien atribuye el delito de retención indebida en perjuicio del menor Juan Pacheco Roa. Su duda, acerca de su constitucionalidad, surge como consecuencia del impedimento que establece al no permitir, uno de sus supuestos, la conciliación en los asuntos que puedan constituir delitos, aunque el artículo 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Juez a llamar a las partes a conciliar en cualquier asunto, lo que estima es contrario al principio de igualdad y al principio de Intervención mínima que establecen la Constitución (art. 33) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), pues, en el caso concreto, el acuerdo de conciliación se concretaría entre menores (imputado y ofendido) que es un motivo diferente al que analizara la Sala en una anterior consulta relacionada con la misma norma (RSC N.° 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La consulta, satisface, pues, la concurrencia de los elementos básicos de admisibilidad conforme lo ha precisado la doctrina constitucional (RSC N.° 2001-10840, 14:51 horas, 24 de octubre, 2001) y, de ahí, que procede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la citada norma.

II.- Sobre el fondo. La consulta concreta, básicamente, una lesión al derecho (o principio) de igualdad y al principio de intervención mínima a partir del impedimento que establece el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia de no poder ser objeto de mediación ni conciliación, a la que debe llamar el Juez a las partes(art. 80 en relación con los arts. 62 y 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), los asuntos que puedan constituir delitos. El artículo respecto del que se consulta, ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala, aunque por un motivo diferente, y decretó la constitucionalidad del supuesto que ahora nuevamente consulta, en cuanto a evitar la conciliación como medio de solución del conflicto entre el imputado mayor de edad y el ofendido menor de edad (RSC N.° 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La causa que determinó ese fallo, surgió de la consideración de tratarse el imputado de una persona mayor de edad y el ofendido un menor de edad, por lo que estimó que la desigualdad concretada en la norma, resulta legítima, ya que, la parte ofendida no se encuentra en igualdad de condiciones para negociar con el imputado a partir de la falta de un diálogo directo y libre, que estima es una posición de desventaja. Precisamente, sobre esa base, es que ahora la cuestión merece otro razonamiento, porque, en el caso concreto, se trata de que tanto el imputado como el ofendido son menores de edad y, de ahí, que la ventaja que se señala en aquel precedente tenía el imputado sobre el menor ofendido al momento de discutir sobre los términos de la conciliación, es obviada. La Sala, a partir de aquella consulta, estimó que la desigualdad era razonable y así lo entiende, pues, la conciliación parte no de un diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y ofendido: estima que en el caso de los menores ofendidos e imputados mayores, la igualdad entre las partes para negociar no existe, porque las condiciones personales son diferentes, por lo que estimó legítimo el impedimento. Pues bien, a partir de estos hechos, la cuestión de que ahora trata esta consulta, se refiere a situaciones en que los involucrados: imputado y ofendido, son menores de edad (el imputado tiene trece años y el ofendido quince años) y, de ahí, que el análisis de la desigualdad que obvia aquél precedente, deba partir de otra consideración. Precisamente, por la posición contraria de que parte la consulta, es que la cuestión merece ser reconsiderada, sin que esto signifique, por supuesto, variar el criterio contenido en la resolución de mérito, específicamente, en cuanto al trato entre menores y mayores de edad (RSC N.° 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La Procuraduría General de la República al contestar la audiencia, como órgano asesor de esta Sala, planteó su análisis a partir de diferencias entre el sistema de orientación tutelar y el llamado modelo de justicia, este último que es, de acuerdo con el informante, el criterio rector cuyas características le significan a la persona del menor el reconocimiento de los derechos y garantías, pero, sobre todo, la consideración del menor como sujeto que responde por sus actos con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias. La cuestión que ahora consulta a partir de una igualdad entre personas con capacidad de discernimiento y condiciones personales iguales, se corresponde, en consecuencia, con el diálogo directo y libre que demanda aquella doctrina constitucional, que solo no es posible en tratándose de mayores y menores de edad. Pero, en cuanto a estos, con una consideración especial según los criterios que caracterizan el interés superior de la persona menor de edad. Esta tesis, debe ser admitida, y debe rechazar la separación que se sugiere a partir de que la Ley de Justicia Penal Juvenil posibilita la conciliación como forma solución del conflicto y el Código de la Niñez y la Adolescencia impide la mediación o la conciliación como forma de solución de

los conflictos en caso de los asuntos que puedan constituir delitos, porque, éste, autoriza como solución la aplicación preferente de aquella norma que resulta más favorable para la persona menor según los criterios que caracteriza su interés superior (art. 9). Lo apuntado, permite concluir, sin duda alguna, que el impedimento que establece la norma consultada de no poder ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos que puedan constituir delito, cuando el imputado como el ofendido son menores de edad, contraviene el derecho a la igualdad que establece la Constitución (art. 33). Significa, también, una violación al principio de intervención mínima estatal de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), que supone mecanismos que representen el menor perjuicio posible para el acusado menor y una mejor solución al conflicto a partir del instituto de la conciliación que incorpora ventajas para la víctima y para el infractor como forma de sopesar la solución de su asunto y evitar, así, el sometimiento de los menores a un proceso judicial que resulta más gravoso no solamente para el menor imputado, sino, también, para el menor víctima. Se procura, más bien, brindarles la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones sobre los asuntos de su interés respecto de los que el Tribunal puede ejercer control para que la negociación se dé en condiciones de igualdad y concrete, de esa forma, con la obligación estatal de brindar una especial protección a los menores (art. 51 de la Constitución Política). Procede, en consecuencia, evacuar la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma que aquí se interpreta, pero no se aplicará a los asuntos decididos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este fallo al Juzgado consultante, al Procurador General de la República y a la Asamblea Legislativa. Notifíquese.-

• Medios de impugnación

Temas

RECURSOS: Principio de taxatividad de los recursos

Sumario

" Auto que notifica procedencia de la acusación y señalamiento para recabar declaración del imputado no admite recurso de apelación. Principio de taxatividad de los recursos"

Trascripción en lo conducente

VOTO 105-02 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, A ser las ocho horas del veintidós de julio del dos mil dos.-

CONSIDERANDO

I- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso de apelación debe cumplir con ciertos requisitos formales para su admisibilidad, como lo son, el haber sido presentado por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debidamente fundado y ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida (art. 114 Ley de Justicia Penal Juvenil). Todos los requisitos formales de admisibilidad fueron cumplidos en el recurso de apelación que se conoce. Junto a los requisitos formales de interposición del recurso de apelación, su admisibilidad está determinada también por el cumplimiento de los principios de taxatividad objetiva y subjetiva de los recursos, según los cuales las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos y el derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. (art. 113 ibídem).

Así mismo el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica cuales resoluciones expresamente son recurribles al indicar:

"…Recurso de Apelación

Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones

f) Las demás que causen gravamen irreparable…"

SOBRE EL FONDO

De conformidad con el principio de taxatividad de los recursos, la resolución recurrida carece de apelación. Si bien el recurso de apelación procede también contra toda resolución de los Tribunales del Procedimiento Preparatorio e Intermedio, que no haya sido declarada expresamente apelable y que cause gravamen irreparable, lo cierto es que ese criterio no es aplicable en el supuesto de comentario, dado que por esa vía se estaría violentando el espíritu de la norma (art. 112 LJPJ) y la voluntad del legislador de no otorgar en materia especial de menores más recursos que los expresamente señalados, limitación que evidentemente pretende hacer más expedito el proceso en procura de darle vigencia al también principio constitucional de Justicia Pronta y Cumplida que se establece en el numeral 41 constitucional. Con los recursos expresamente acordados en materia penal juvenil, el legislador estimó, que la libertad de las personas y su restricción, así como los otros casos que señala la normativa respetando los presupuestos legales y constitucionales de forma y de fondo para su procedencia, está suficientemente garantizada, sin que sea necesario un control vertical como lo es el recurso de apelación contra toda resolución que se refiera a dicha medida.

En consecuencia, se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de las trece horas del veinticuatro de mayo del dos mil dos.

POR TANTO

Se declara inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto. Notifíquese.

• Fundamentación de la pena

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Fines educativos de la sanción, prioridad en relación con los preventivos o retributivos

Sumario

"Debe darse prioridad a los fines educativos de la sanción postergando los preventivos o retributivos."

Trascripción en lo conducente

VOTO 395-02, TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las diez horas treinta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dos.-

CONSIDERANDO:

La Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, Licda. LMCB, modificó la sanción de internamiento impuesta al menor CCC por la de Libertad Asistida por el plazo de dos años. Contra esta decisión, la Licda. FChZ, en su condición de representante del Ministerio Público, interpuso recurso de Casación. El Tribunal analizó los argumentos de la impugnante, resolviendo sus pretensiones, conforme a los motivos que se expondrán:

I. Se alega como único motivo, la violación de los numerales 142, 369 inciso d) del Código Penal y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Según la impugnante, la sentencia carece de la debida fundamentación y es contradictoria al señalar que el imputado dispone de recurso familiar y que si bien es cierto, en el pasado presentó disfuncionalidad, actualmente expresa un cambio de actitudes de responsabilidad y de abstinencia etílica, anuentes a brindarle apoyo, siempre y cuando cumpla con las normas establecidas y además, albergarían a su compañera e hijos, así como la oferta laboral que ofrece la misma estabilidad. La juzgadora refiere que el imputado en el tiempo que permaneció en libertad mantuvo un adecuado desenvolvimiento, asumiendo con responsabilidad el rol de trabajador y padre. Dice la recurrente que los anteriores aspectos son tomados en cuenta sin evaluar el contenido de la audiencia oral. El menor estuvo rebelde por mucho tiempo, lográndose su detención hasta el 22 de junio del 2001, fecha en la que se inició la etapa de ejecución, de tal forma que durante el período de libertad, se demostró su rebeldía y el ocultamiento para evadir el cumplimiento de la sentencia impuesta. La prueba solicitada por la jueza es contradictoria, en lugar de acreditarse lo manifestado por el imputado, el dictamen psicológico lo ubica como una persona con pobre conciencia de su problemática de riesgo psicosocial, ya que sólo ofrece un discurso de racionalidad respecto de sus dificultades, atribuyéndolas a las "circunstancias". Indica también que el estudio psicológico demuestra que a un nivel de personalidad el evaluado evidencia indicadores de fragilidad e inmadurez emocional, así como importantes problemas conductuales en el pasado reciente. Expone que si bien los puntajes en los test no alcanzan a ser contundentes, la historia longitudinal si ofrece claros indicadores de desenvolvimiento en un ambiente hostil, cierta disfuncionalidad familiar y antecedentes de patología social y vinculación con grupos antisociales. El recurso planteado, se declara sin lugar. Conforme a los principios que orientan la ejecución de la sanción privativa de la libertad impuesta a menores, debe dársele una vigorosa prioridad a los objetivos educativos y preventivo especiales de la sanción, postergando, los objetivos preventivos o retributivos que no contribuyan al proceso pedagógico que deben tener las medidas de control impuestas a los menores. La representante del Ministerio Público destaca como elemento negativo, el hecho que el enjuiciado hubiese estado en rebeldía durante un largo período y que fue detenido hasta el veintidós de junio del año dos mil uno; estima esta Cámara que esta circunstancia, aunque tiene especial trascendencia, no es un factor determinante que impida la modificación de la sanción de internamiento impuesta a CC, porque la juzgadora toma en cuenta otros elementos positivos que justifica tal decisión; dentro de la ponderación y valoración de circunstancias que exige estas decisiones, conforme a los principios de prevención especial positiva, la actitud rebelde del encausado en el pasado, no impide modificarle una sanción como la de internamiento, cuyo régimen y contenido dificulta, notablemente, los objetivos pedagógicos y rehabilitadores. Predomina en esta materia una valoración prospectiva y no tanto una retrospectiva, especialmente cuando, como ocurre en el presente caso, es posible evaluar elementos de juicio que permiten emitir un pronóstico favorable sobre el éxito de una medida que está más cerca de la libertad y de la rehabilitación que la sanción de internamiento que enfrenta el recurrente. Es cierto que en la evaluación sicológica se evidencian algunas características negativas, sin embargo, dentro de la razonable y equilibrada ponderación de circunstancias, en la misma evaluación se destaca que "...a pesar de esto debe rescatarse los recursos positivos que presente, tales como su nivel intelectual, habilidades sociales y disposición para desarrollar su proyecto persona y de pareja..."; estos son los elementos que toma en consideración la juzgadora, priorizando el objetivo rehabilitador, frente a factores

que aunque tienen algún riesgo, sin duda alguna, no excluyen la apertura de un contexto de control que sintoniza mejor con el objetivo rehabilitador. Las manifestaciones de la familia sobre el apoyo de le pueden brindar al infractor, sólo proporcionan claras señales sobre un cambio de actitud frente al enjuiciado; en este punto no puede presumirse que el entorno familiar seguirá comportándose de la misma forma que lo hizo en el pasado. La modificación del régimen de sanción no se fundamenta en la buena actitud de la familia, sino que como ya se expuso, la juzgadora toma en consideración algunos elementos muy positivos que contienen los diagnósticos sociales y sicológicos y de los que se infiere un buen pronóstico sobre las posibilidades que tiene el enjuiciado de comportarse conforme a las normas básicas de la convivencia.

Las debilidades que se mencionan en el estudio sicológico y que se refieren a la fragilidad e inmadurez emocional, así como problemas conductuales en el pasado, no son datos determinantes, porque se comprende muy bien que son características compatibles con las conductas desviadas que se le atribuye al enjuiciado; estos elementos disfuncionales se deben contrastar con otros indicadores que resalta la juzgadora, tal como ocurre con el apoyo económico y emocional del grupo familiar del origen y del grupo conformado fuera de la prisión y por este motivo se concluye en el informe técnico: que el privado de libertad muestra condiciones familiares, laborales y personales que favorecen una modificación de la medida de internamiento. (ver informes visibles a folio 820 y siguientes y 858 y siguientes.) De igual forma se menciona que en el campo laboral el enjuiciado tiene buenos antecedentes. (ver folio 883). Todos estos factores neutralizan algunos de los indicadores negativos que refiere el informe sicológico y que destaca el impugnante, ignorando los otros parámetros que sí permiten darle prioridad al objetivo pedagógico y rehabilitador que inspiran las medidas punitivas aplicables en el derecho penal juvenil.

Si bien es cierto el privado de libertad denota algunos indicadores negativos, tal como corresponde a un joven infractor, sin embargo, la juzgadora sí menciona otros elementos de juicio que permiten variar la medida de internamiento, que como bien se comprende, es una medida que debe aplicarse restrictivamente en la ejecución de la pena del joven infractor, tal como lo establece el artículo 37-b de la Convención de Derechos del Niño. Esta aplicación restrictiva del internamiento exige que la medida tenga una vigencia breve, siempre que las circunstancias del caso, lo permitan. Se pretende evitar los efectos desocializadores que provocan las sanciones privativas de la libertad. En esta etapa del proceso debe imperar la función rehabilitadora en un régimen abierto o de libertad, por esta razón el artículo 131 de la L.J.P.J. establece que siempre que se conveniente y razonable, el juez debe considerar la posibilidad de sustituir esta sanción por una menos gravosa. La función retributiva o de control que cumple la sanción penal cede notablemente en el caso del joven infractor, por esta razón el juez de ejecución de la pena puede sustituir las penas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o impidan la reinserción del menor de edad. (apartado e- artículo 136 de la L.J.P.J.). (ver como antecedentes los votos 586-2001 y 898-2001 redactados por el Juez Ll. R.).

No encuentra esta Cámara yerros de motivación en la sentencia recurrida y estima que la variación de la medida de internamiento guarda plena concordancia con la finalidad primordialmente educativa que orienta la sanción en el derecho penal juvenil (artículo 123 de la L.J.P.J.) y por este motivo se declara sin lugar el recurso de Casación planteado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de Casación interpuesto por la representante del Ministerio Público.

• Rebeldía

Temas

REBELDÍA: Rebeldía no suspende el termino de la prescripción de la acción penal en los casos anteriores a 1998

Sumario

" En casos en que se dictó auto de procedencia de la acusación antes de la entrada en vigencia del nuevo C.P.P. (1998), se aplican las reglas de suspensión de la prescripción previstas en el viejo C.P.P. (1973) "Por lo que, si con respecto al juzgamiento de adultos, el mismo código dispone que si el proceso había avanzado a la etapa de elevación a juicio, a la entrada en vigencia del C.p.p. del 96, no le sería aplicable lo que el mismo dispone sobre la prescripción, sino que se aplicarían las reglas ya existentes, del Código Penal, no existe razón alguna para que tratándose de menores de edad, en los procesos avanzados a la etapa de juicio, se aplique en forma supletoria tal normativa. Y dado que ni el Código Penal, (ver art. 83 CP, art. 7 Ley Nº 6726 de 3-3-82), ni el Código Procesal Penal de 1973, (artículos 51 a55), contemplan la rebeldía como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, hay que concluir que en el caso que nos ocupa la rebeldía no surte el efecto de suspender el término de la prescripción de la acción penal"

Trascripción en lo conducente

VOTO 100-02 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil dos.

CONSIDERANDO:

I. (...) II. Como primer motivo se aduce violación del art. 113 y errónea aplicación del art. 112 inciso f), de la Ley de Justicia Penal Juvenil, porque el Tribunal Penal Juvenil es incompetente para conocer del recurso de la defensa, apelación, contra el auto que denegó la prescripción de la acción penal. Indica la recurrente que la normativa citada no le concede recurso de apelación a dicha resolución, y que la interpretación que hace el Tribunal sobre la existencia de gravamen irreparable, para admitir el recurso, declararlo con lugar, y dictar sobreseimiento, es insostenible. Señala que el recurso de apelación era inadmisible, por carecer la resolución impugnada de ese recurso, y así debía declararse, al no tener competencia el Tribunal para conocer y resolver el mismo. SE RESUELVE. En materia de recursos rige la regla de taxatividad, objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo tiene recurso la resolución a la que se le acuerda expresamente determinada forma de impugnación, (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). (Ver artículos 422 del C.p.p., 111, 113, de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Tratándose del recurso de apelación, que es el que interesa en este caso, la citada ley expresamente señala cuáles resoluciones tienen este recurso, (impugnabilidad objetiva), en la que no se ubica la resolución que rechace una excepción, como es la de prescripción de la acción penal, que es la situación que motivó el recurso de apelación que fuera admitido por el Tribunal Penal Juvenil Superior, y declarado con lugar en la resolución que ahora se impugna por la fiscalía, acogiéndose la excepción alegada, como consecuencia del recurso de apelación indicado. Como lo indica la señora fiscala, no nos encontramos ante la situación de una resolución que causa gravamen irreparable, las que tienen recurso de apelación conforme al numeral 112 inciso f), de la ley, y el 437 del C.p.p., puesto que la continuación del proceso permitiría siempre el conocimiento de la excepción dicha, y aún de oficio el tribunal que conociera de un eventual juicio podría declararla de considerarla procedente, y hasta podría alegarse como motivo de casación contra una eventual condenatoria. (En el mismo sentido el Voto del Tribunal de Casación Nº 2000-18). Y no justifica la decisión del a quo, que amplía las resoluciones que tienen dicho recurso de apelación, al expresar que no debe verse el gravamen irreparable desde la perspectiva exclusivamente procesal, sino atendiendo a los "principios especiales y especializantes que imponen, dentro de los lineamientos legales, impedirle una estigmatización mayor a la que resulte estrictamente autorizada", pues la misma alusión a "dentro de los lineamiento legales" que hace el tribunal le impediría tal ampliación, sin que bajo el argumento de la "estigmatización del juicio" pueda eliminarse la estructuración del proceso, entre esta la de los recursos, pues ello implicaría no solo que cualquier resolución tendiente al juicio tuviera recurso de apelación (aunque la ley no se lo acuerde, y se afecte la celeridad del proceso), sino la misma eliminación del juicio, lo que claramente resulta contrario al debido proceso, que parte de la concepción del juicio como la verdadera garantía que le permite a cualquier persona defenderse de la imputación penal en su contra. De modo que hay que concluir que, tal y como lo argumenta la recurrente, no procedía el recurso de apelación mencionado. Sin embargo, ello no conlleva necesariamente el que se declare con lugar este recurso de casa-

ción, anulando lo resuelto, pues para ello es preciso la existencia de agravio, de modo que exista interés en la corrección del vicio. Por lo que procede examinar si operó la prescripción de la acción penal, lo que la recurrente discute en el segundo motivo, que de seguido se expone.

III. Alega la señora fiscala falta o errónea aplicación de los artículos 50 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, art. 30 inciso e), 34 inciso f) 311 inciso d) del Código Procesal Penal. Señala que la rebeldía, al igual que la ausencia, configura una causa de suspensión de la prescripción, conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil, párrafo segundo de los artículos 50 y 109, relacionado con el 32. Y que en el caso de que no se admita que la propia ley contempla esa suspensión, de conformidad con el art. 9 de la ley, resulta aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Penal, art. 34 inciso f) que contempla la rebeldía como causal de suspensión del cómputo de prescripción. Concluye que si el hecho ocurrió en mayo de 1996 y se decretó la rebeldía el 4 de setiembre de 1998, levantándose ese estado el 31 de agosto de 1999, a la fecha no ha transcurrido los cinco años de prescripción que establece la ley. SE RESUELVE: Tal y como se expresó en el Voto de este Tribunal, 2000-860, al que hace referencia la recurrente, al no contemplar la Ley de Justicia Penal Juvenil, causales de suspensión de la acción penal, pero remitir a la supletoriedad del Código Procesal Penal en cuanto a lo no previsto por la misma, resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 34 inciso f) del C.p.p., que señala la rebeldía como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. Asimismo, en el voto 959-2001, este tribunal, al examinar lo relativo a la ausencia en la Ley de Justicia Penal, por mayoría, consideró " En lo que interesa, el segundo párrafo del numeral 109 LJPJ, dispone: 'Los términos señalados para la prescripción de la acción penal, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso'. Lo que presenta, con toda claridad, dos fechas a partir de las que procede contar el término de prescripción, una, la de comisión del delito, la que en todo caso se da, y otra, la de la resolución que decreta la suspensión del proceso, la que no se da en todo caso. La referencia al día en que "se decretó la suspensión del proceso", nos precisa la existencia de una resolución en tal sentido. El examen de la ley permite determinar que tres son los casos en los que la misma indica que se suspende el proceso: 1) cuando se da un "arreglo conciliatorio", art. 65; 2) cuando se da la suspensión del proceso a prueba, art. 89. [Situaciones ambas que la ley en forma expresa considera que interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, lo que significa que nuevamente correría todo el término de la misma, de no culminarse a través de esas alternativas el proceso. Con lo que la ley asume una posición diferente a la que el CPP acuerda a esas situaciones, como causales de suspensión, no de interrupción del término de prescripción, lo que parece más acorde con la naturaleza de la causal, pues no existe razón para que pese a la no operatividad de la alternativa, ante el avance que tuvo el proceso, no se considere el tiempo antes transcurrido, a efecto de la prescripción]; 3) la suspensión del proceso hasta que el menor de edad comparezca en el caso de ausencia, art. 50…De manera que, si se hace la distinción entre ausencia y rebeldía, al comprender la ley ambas figuras, es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, una vez decretada, como en forma literal lo indica el artículo 109 de la ley, al expresar que a partir del decreto de la suspensión del proceso contará el término de la prescripción, sea el plazo completo de la misma, siendo que el art. 50, que regula la ausencia, indica que "El proceso se mantendrá suspendido hasta que el menor de edad comparezca personalmente ante el Juez Penal Juvenil." Ante estas dos disposiciones, y el tratamiento específico que se hace de la suspensión del proceso por la conciliación, y de la suspensión del proceso a prueba, hay que concluir que si a alguna suspensión del proceso se refiere el artículo 109 es precisamente a la que indica el numeral 50." De conformidad con dichos votos, la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla a la rebeldía como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, sino que ello es consecuencia de la aplicación supletoria de la normativa del Código Procesal Penal de 1996, vigente en enero de 1998, en cuanto a las causas de suspensión, no de interrupción, que la misma ley contempla. De manera que, en principio, resultaría de aplicación la referida suspensión de la acción, en este caso, en que se hizo pronunciamiento de rebeldía del joven GP. Sin embargo, si examinamos el proceso, nos encontramos que en el mismo se dispuso el auto de procedencia de la acusación, resolución de las quince horas cuarenta minutos del primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y la citación a juicio, en resolución de las ocho horas diez minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, folio 26, sea, que con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, enero de 1998, ya existían resoluciones equivalentes al auto de elevación a juicio, que contempla el transitorio I para marcar la etapa hasta la cual las reglas de prescripción aplicables a los procesos

pendientes serían las del Código Penal y no las que el Código Procesal establece, ver transitorios I y II del Código Procesal Penal de 1996, vigente a partir de 1998. (En este sentido ver voto de este tribunal, Nº 111-f-98, en el que se asimila la citación a juicio de los delitos de citación directa, C.P.P. de 1973, a dicho auto de elevación a juicio, a efecto de considerar que si el avance del proceso había llegado a tal etapa correspondía continuar la tramitación con dicho código). Por lo que, si con respecto al juzgamiento de adultos, el mismo código dispone que si el proceso había avanzado a la etapa de elevación a juicio, a la entrada en vigencia del C. p.p. del 96, no le sería aplicable lo que el mismo dispone sobre la prescripción, sino que se aplicarían las reglas ya existentes, del Código Penal, no existe razón alguna para que tratándose de menores de edad, en los procesos avanzados a la etapa de juicio, se aplique en forma supletoria tal normativa. Y dado que ni el Código Penal, (ver art. 83 CP, art. 7 Ley Nº 6726 de 3-3-82), ni el Código Procesal Penal de 1973, (artículos 51 a55), contemplan la rebeldía como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, hay que concluir que en el caso que nos ocupa la rebeldía no surte el efecto de suspender el término de la prescripción de la acción penal. Conclusión acorde con los votos citados de este tribunal, que consideran que la propia Ley de Justicia Penal Juvenil regula las causas de interrupción de la acción penal, siendo de aplicación supletoria el Código Procesal Penal, (o, conforme con lo aquí expuesto, el Código Penal), únicamente respecto a las causales de suspensión de la misma, que no contempla la ley. Conforme a lo expuesto, considerando que el hecho acusado, calificado como violación, se dice ocurrido en mayo de 1996, (folio10), a la fecha del dictado de la resolución impugnada, ocho de agosto de 2001, habían transcurrido los cinco años que contempla el numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para la prescripción de la acción penal en delitos sexuales, tal y como se dispuso en la citada resolución. Por ello, hay que declarar sin lugar este segundo motivo del recurso, y por no tener interés, tampoco procede acoger el primer motivo. Se declara sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación.

Temas

REBELDÍA: Posibilidad de decretar sobreseimiento si la acusación carece de respaldo probatorio

Sumario

" Posibilidad de decretar el sobreseimiento si la acusación carece de respaldo probatorio. Una vez admitida esta última, sólo procede sobreseimiento por extinción de la acción penal, de lo contrario se afectará la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. "La ausencia de prueba que justifique la acusación no autoriza el sobreseimiento en la fase de juicio, tanto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como el Código Procesal Penal (art. 340)".

Trascripción en lo conducente

VOTO 240-02 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las ocho horas cuarenta minutos del veintidós de marzo del dos mil dos.-

CONSIDERANDO:

I.- (...) II.- En el primer motivo de casación la representante del Ministerio Público alega violación del artículo 178 del Código Procesal Penal, en el tanto que se le ha limitado en el ejercicio de la acción penal y con ello la participación en el procedimiento. Refiere que en esta causa se formuló acusación, la que fue admitida por el Juzgado Penal Juvenil. Que esa autoridad recibió declaración al menor de edad y luego convocó a juicio. Luego, en forma sorpresiva, dicta un sobreseimiento por estimar que los hechos no se produjeron, sin realizar el juicio oral, tal y como la había dispuesto con anterioridad. El motivo se acoge. El artículo 77 de la Ley de Justicia Penal Juvenil regula lo concerniente al sobreseimiento definitivo. Establece dos causales, a saber, que resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción o bien que a pesar de la falta de certeza, no existe, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio. Por su parte el artículo 88 Ibídem señala que el sobreseimiento antes de juicio procede cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. En cuanto al punto que interesa, de ambas normas deriva que el Juzgado Penal Juvenil puede decretar el sobreseimiento cuando estima que la acusación no contiene suficiente respaldo probatorio, esto al

recibir la solicitud de apertura a juicio del Ministerio Público. Pero una vez que ha admitido la acusación, como sucedió en este caso (folio 30) en que además se recibió la declaración del acusado (folios 32 a 40) y se citó a juicio (folio 77), la única posibilidad de decretar un sobreseimiento, según la remisión del artículo 88, es cuando se produzca una causa de extinción de la acción penal. La ausencia de prueba que justifique la acusación no autoriza el sobreseimiento en la fase de juicio, tanto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como el Código Procesal Penal (art. 340). La decisión del juzgador afecta la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, pues no le permite discutir la suficiencia y legitimidad de la prueba en el juicio, con los elementos acusatorios esenciales que lo informan, como son la oralidad y la inmediación. Esa irregularidad constituye un vicio absoluto (art. 178 inciso c del Código Procesal Penal), lo que nos lleva a acoger el reproche formulado. En consecuencia, se anula la sentencia cuestionada y se decreta el reenvío. Por la forma en que se resuelve carece de interés entrar a conocer el segundo motivo de casación.

POR TANTO:

Se acoge el primer motivo de casación. Se anula la sentencia y se decreta el reenvío. Por innecesario no se entra a conocer el segundo motivo del recurso.

• Derechos de las víctimas

Temas

DERECHOS DE LAS VICTIMAS

Sumario

" En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 8591-02 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.-

Consulta judicial facultativa formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de las 10:40 hrs. de 26 de abril de 2002, dictada dentro del expediente Nº95-001564-279-PE, que es delito de falsedad ideológica y uso de documento falso de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología "ULACIT" contra JMLM; en relación con los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:10 hrs. de 22 de mayo de 2002 (folio 1), y con fundamento en los artículos 8º inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2º inciso b), 3º, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal, que recogen el principio de impugnabilidad objetiva, con base en el cual, la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece de recurso de casación, debido a que con la suspensión no se pone término al ejercicio de la acción penal, lo que sí sucedería con el dictado de un sobreseimiento definitivo en la etapa de juicio o de una sentencia, condenatoria o absolutoria. Añade que a partir del contenido literal de las normas procesales de comentario, el recurso de casación quedará reservado sólo para impugnar aquellas resoluciones jurisdiccionales, que por su propia naturaleza, le pongan término a la acción penal, es decir, cuando impidan que esta última pueda proseguir. Indica que por una parte el artículo 422 párrafo 1° señala que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos…", mientras que el artículo 444 dispone que: " Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y del sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio"; siendo que la resolución que acoge el instituto alternativo de la suspensión del proceso a prueba carecería por completo del recurso de casación, no sólo porque dicho remedio procesal no está expresamente previsto para esos supuestos, sino además porque, de acuerdo con los principios generales de los recursos, ese tipo de decisión -en sí misma- no tendría la virtud de ponerle fin a la prosecución de la acción penal. Manifiesta que las normas cuestionadas contravienen el principio constitucional del libre acceso a la justicia pronta y cumplida, en el tanto a partir de una interpretación literal de las normas cuestionadas, se rechaza o niega el recurso de casación formulado contra un auto que apruebe la suspensión a prueba, enervándose así la posibilidad de que el órgano de casación pueda controlar o fiscalizar la adecuada procedencia de la medida. Explica que dicho control quedaría supeditado a que, al término del plazo por el que se acordó esa salida alternativa, se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo que da por extinguida la acción penal. Ello provoca que si la resolución que acogió la suspensión del proceso a prueba efectivamente incorporaba defectos formales o sustanciales que desde un inicio la hacían improcedente, su nulidad o revocatoria no podría disponerse hasta tanto no se haya vencido el término y dictado el eventual sobreseimiento definitivo; lo que resulta violatorio de los principios de celeridad y libre acceso a la justicia, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

2.- Los artículos 9º y 106 de la Ley de esta sede facultan a la Sala para evacuar la consulta en cualquier momento, cuando considere que está suficientemente contestada mediante la simple remisión a su jurisprudencia y precedentes.

Redacta el magistrado AS; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la admisibilidad de la Consulta. La Sala Constitucional en, múltiples ocasiones, ha desarrollado los alcances de lo contemplado en el artículo 102 de la Ley de

la Jurisdicción Constitucional sobre la admisibilidad de las Consultas Judiciales Facultativas. Así, por ejemplo, en sentencia Nº01617-97 de las 14:54 hrs. de 17 de marzo de 1997, se dijo:

"... la admisibilidad de la consulta (...) está condicionada a la concurrencia de los cuatro elementos siguientes:

A. Que la formule un 'juez', término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan 'dudas fundadas' sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado 'asunto previo' o 'principal'. Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión 'deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión', conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que 'pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión'. La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad."

En este asunto, el Órgano Jurisdiccional consultante solicita que la Sala valore si los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Según el Consultante, estas normas van a ser efectivamente aplicadas en la causa penal que se sigue bajo el expediente Nº95-001564-279-PE. Ahora bien, al analizarse la situación planteada, la Sala estima evacuable la consulta formulada, en el tanto de dichas disposiciones depende la admisión del recurso de casación planteado por el Lic. Luis Francisco Solórzano Víquez, abogado judicial de los ofendidos y querellantes en ese proceso, contra el auto dictado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 16:20 hrs. de 12 de diciembre de 2000, en que se dispuso: "se mantiene la suspensión del proceso a prueba y se deja constancia de las reservas de casación hechas", con lo cual es presumible la aplicación de ambas normas en el caso concreto, siendo entonces procedente la consulta.

II.- Objeto de la consulta. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por resolución N°2002-00381 de las 10:40 hrs. de 26 de abril de 2002, solicita que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la conformidad con el Derecho de la Constitución de los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal Penal, con base en los cuales se puede rechazar de plano el recurso de casación interpuesto contra la resolución que acoge la suspensión del proceso a prueba (artículo 25 del Código Procesal Penal), por no estar expresamente previsto su impugnación en los artículos cuestionados. La primera norma estipula:

"Artículo 422.- Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos."

Mientras, el artículo 444 ídem establece:

"Artículo 444.- Resoluciones recurribles. Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio."

Según el Órgano Consultante, dichas normas podrían lesionar el derecho protegido en el artículo 41 constitucional, en la medida en que -de negarse el recurso de casación contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba- las partes involucradas eventualmente deben esperar largo tiempo para poder exigir la tutela de sus intereses, con el retardo y la denegación de justicia que ello produce, sobre todo en los casos en que resulta viable la casación.

III.- Sobre el fondo. En lo que toca al papel de la víctima en el proceso penal, la Sala en sentencia Nº1998-07497 de las 15:39 hrs. de 21 de octubre de 1998, dispuso:

VIII.- En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. En la doctrina costarricense se ha sistematizado el elenco de derechos que le corresponde en la nueva legislación procesal penal, de la siguiente manera:

"1) Poderes de disposición: a) derecho a la instancia privada y a la revocatoria de ésta (Arts. 17 y 30 h) C.P.P.); b) conciliación (Art. 36 C.P.P.); c) aceptación de la reparación integral (Art. 30 inciso j) C.P.P.);

2) Poderes con respecto al ejercicio de la acción penal: a) derecho a recurrir la desestimación y el sobreseimiento (Art. 71 c) C.P.P.); b) derecho a constituirse en querellante conjunto (Art. 75 C.P.P.) y exclusivo (Art. 72 C.P.P.), según sea el caso; c) derecho de instar al Ministerio Público para que recurra (Art. 426 C.P.P.); d) reconocimiento de derechos a asociaciones que protegen intereses difusos, asimilándolas al concepto de víctimas y otorgándoles el derecho de constituirse en querellantes conjuntos (Art. 70 d) C.P.P.);

3) Derechos de audiencia: a) derecho a informar en la clausura del debate (Art. 358 C.P.P.); b) derecho a informar con respecto a la solicitud de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.);

4) Derechos de información (para el control): a) información sobre las resoluciones que terminan el proceso (Art. 71 b) C.P.P.); b) traslado de la acusación (Art. 306 C.P.P.); c) traslado de la solicitud de sobreseimiento o de la aplicación del principio de oportunidad (Art. 300 C.P.P.);

5) Derechos de ser representada y asistida por la Oficina de defensa civil de las víctimas del Ministerio Público: a) derecho de delegar la acción civil en el Ministerio Público (Art. 39 C.P.P. y Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728); b) derecho de ser asesorado con respecto al ejercicio de sus derechos (Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728);

6) Derechos reparatorios: a) presentación de la acción civil resarcitoria (Art. 37 C.P.P.); b) reparación en caso de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.); c) reparación integral como causal de extinción de la acción penal (Art. 30 j) C.P.P.);
7) Protección frente a la segunda victimización: a) límites a la publicidad del debate (Art. 330 a) y d) C.P.P.); b) interrogatorio de las mujeres, menores agredidos o personas agredidas sexualmente (Art. 212 C.P.P., Arts. 121-127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 7739);

8) Protección frente a agresiones físicas o amenazas a víctimas o testigos: a) prisión preventiva por peligro de obstaculización o peligro de reiteración delictiva (Art. 239 b) C.P.P.); b) orden al imputado de que abandone el

domicilio (Art. 244 g) C.P.P.)." LLOBET R., Javier, Proceso Penal Comentado, pp. 289-290.

Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental, según lo dictaminó este Tribunal con anterioridad, pese a que tenía como marco de referencia el Código de mil novecientos setenta y tres, de corte inquisitorio y, por ende, muchísimo más restrictivo para la víctima en esta materia:

Por otra parte, hay que tomar en consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio." (resolución número 5751-93 de las catorce horas y treinta y nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres)."

En la misma dirección, valga traer a colación un extracto de la sentencia número 5752-93 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre, también de mil novecientos noventa y tres:

"En efecto, concederle a la víctima u ofendido la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad los recursos más relevantes, tendentes a lograr la defensa de sus intereses, es la única forma de dar plena vigencia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, sobre todo, si, como en el caso que sirvió de base a esta acción, el Ministerio Público no supo representar los intereses que le ha confiado la Ley, al recurrir tardíamente el auto que concedía la prórroga extraordinaria de la instrucción."

Asimismo, importa citar el fallo número 1193-95 de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que trató con profundidad el asidero constitucional de los derechos de la víctima en el proceso penal:

"En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.

IV.- Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado funda-

mentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.

V.- De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, es evidente que la víctima goza de múltiples derechos durante la tramitación de un proceso penal, los que de manera preceptiva deben ser tutelados por los Órganos Jurisdiccionales respectivos. Uno de tales derechos es, precisamente, el de impugnar las resoluciones que perjudiquen sus intereses, tal y como lo sería una sentencia absolutoria emitida con inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, o bien la que en forma indebida acoge el instituto de la suspensión del procedimiento a prueba. En este sentido, negarle a la víctima la posibilidad de recurrir tales decisiones, sin duda constituye una grosera violación del Derecho de la Constitución, que desde todo punto de vista debe ser reparada.

IV.- Además, sobre el derecho del imputado y de la víctima a obtener una decisión jurisdiccional en un plazo razonable, la Sala en sentencia Nº2001-856 de las 15:18 hrs. de 31 de enero de 2001, expresó:

" Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una mayor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. (...) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se entiende también incluido en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que, "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." Dicho principio se recoge además en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente."

V.- Ahora bien, sobre las posibilidades de que gozan tanto el sentenciado como la víctima de recurrir los fallos que perjudican sus intereses, ya este Tribunal Constitucional, en otras oportunidades, ha dejado sin efecto ciertas limitaciones que injustificadamente tienden a restringir el derecho de los sujetos referidos de que un tribunal superior enmiende graves errores de juicio, con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en la sentencia Nº282-90 de las 17:00 hrs. de 13 de marzo de 1990, la Sala desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, otorgándoselo al recurrente en el caso concreto. En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual -como se dijo con anterioridad- también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3º, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementa-

ria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2° (sentencia Nº282-90).

VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término por el que se acordó la salida alternativa. Así, por ejemplo, en sentencia Nº0045-99 de las 09:35 hrs. de 15 de enero 1999, ese Órgano Jurisdiccional consideró: "En la especie, se observa que el Tribunal declaró inadmisible la impugnación, aduciendo que la decisión recurrida carecía de recurso de casación (impugnabilidad objetiva, vid. folio 117). Ante este proveído, la quejosa presentó una gestión mediante la que de nuevo solicitaba se tramitara el recurso (ver folio 118). Sin embargo, el Tribunal, interpretando aquella diligencia como un recurso de revocatoria, lo declaró sin lugar, aduciendo que la misma era extemporánea. Ahora bien, la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un periodo de dos años (confrontar auto de 15:15 horas del 26 de marzo de 1.998, folios 111 y 112). Es claro que aunque tal proveído fue dictado por el Tribunal de Juicio, no se trata - por su naturaleza - ni de una sentencia, ni de un sobreseimiento, únicos dos supuestos en los que, de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, es posible interponer el recurso de casación (artículo 444 del Código Procesal Penal). Bajo estas consideraciones, el reclamo que ahora se formula es improcedente, pues el fallo contra el que se dirigía la inconformidad de la gestionante, carece de recurso de casación. Es preciso anotar aquí, que la sentencia de sobreseimiento ordenada al vencimiento del plazo correspondiente al período de prueba dictada por el tribunal de juicio, eventualmente podría ser impugnada en vía de casación (artículos 30 inciso j) y 444 ejúsdem). En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo". Sin embargo, en esta oportunidad ese Órgano solicita que la Sala Constitucional se pronuncie en relación con las normas aludidas, en el tanto, de ser procedente el recurso de casación, no se podrían declarar los vicios reclamados mientras no se venza el término de la suspensión del proceso a prueba, ni se haya dictado el sobreseimiento definitivo correspondiente, todo ello en detrimento de los principios de celeridad y de libre acceso a la justicia. Tal argumentación, sin duda conduce a esta Sala a determinar que dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente -en este caso la víctima- a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: "resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que -desde un inicio- la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo". Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución.

VII.- Conclusión. De los antecedentes citados, procede evacuar la consulta formulada por la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia en cuanto a que los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales ni suponen la dilación del proceso ni la violación del derecho a la justicia pronta y cumplida, en la medida en que se interpreten que cabe recurso de casación a favor de la víctima frente al auto en que se dispone la suspensión del procedimiento a prueba, pues lo contrario, sea la imposibilidad de recurrir vía casación la resolución mencionada genera un retardo injustificado de justicia y contradice los fines del diseño del proceso penal.

VIII.- Los Magistrados SC, MM y VB salvan su voto y declaran que los artículos consultados no son inconstitucionales.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales, en la medida en que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación de la víctima en contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba.- Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial.

jurisprudencia de los años

- Medidas Cautelares

- Detención provisional

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Tipicidad de las medidas cautelares

Sumario

" La presentación periódica del acusado a firmar al despacho que tramita la causa, no está cobijada por el artículo 121 inciso b) LJPJ; tampoco el impedimento de salida del país ordenado a la autoridad migratoria.

Por otra parte, expresamente el artículo 87 LJPJ establece que el plazo máximo de duración de estas medidas cautelares de supervisión y orientación no podrá superar las seis semanas, por lo que el auto recurrido que intenta prorrogarlas hasta el 22 de febrero del 2003 también es ilegal y por ello configura una restricción de derechos ilegítima."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 13-03 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de enero del dos mil tres.-

CONSIDERANDO:

"(…) II.- Sobre el fondo del asunto:

En amparo de esta impugnación el Recurrente no invoca agravios de forma ni de fondo, lo que le impide al tribunal conocer los motivos de su disconformidad con la resolución jurisdiccional que combate.

Pese a ello, de conformidad con la competencia genérica que concede a este tribunal el ordinal 30 LJPJ y, concretamente amparado en el artículo 178 del Código Procesal Penal, se constata un vicio absoluto que de oficio corresponde declarar.

En efecto, a la luz del principio constitucional del debido proceso, y de su componente esencial que es la legalidad, en nuestro régimen de derecho debe garantizarse al imputado que será juzgado mediante un procedimiento ajustado a derecho. De tal suerte que, en lo que aquí interesa, la autoridad jurisdiccional (directora y contralora de la legalidad del procedimiento) no podrá imponerle más restricciones a sus derechos fundamentales que los expresamente autorizados, ni tampoco por períodos de tiempo mayores a los expresamente descritos por la ley.

En ese sentido tenemos que las medidas cautelares de supervisión y orientación expresamente autorizadas por el artículo 87 LJPJ, son sólo aquéllas dispuestas por el numeral 121 inciso b) LJPJ y, por ello, sólo éstas son las que está facultado el juez penal juvenil a imponerle al joven. Se trata de medidas cautelares taxativas, típicas, por cuanto la norma no concede facultad al juzgador de imponer otra análoga o distinta.

Pero también tenemos que el artículo 87 LJPJ expresamente establece que esas órdenes de supervisión y orientación imponibles al joven como medidas cautelares en esta fase del procedimiento, no podrán superar más de seis semanas. Esta norma constituye entonces una facultad reglada para el juzgador, pues le impone un límite temporal para la imposición de este tipo de medidas cautelares. Así las cosas, cuando el juzgador desborde los límites de tipicidad o de temporalidad dispuestos por ley en estas medidas cautelares, estará actuando al margen de la ley procesal, y consecuentemente, vulnerando en perjuicio del imputado el debido proceso y la garantía de legalidad que le tutela y respeta nuestro régimen de derecho.

Los argumentos anteriores sirven de referencia para concluir que algunas de las medidas cautelares de supervisión y orientación impuestas al acusado M D vulneran en su perjuicio el debido proceso, pues son atípicas, es decir, no autorizadas por la ley. Pero además se concluye que la resolución recurrida también contraría el debido proceso en perjuicio de dicho menor, pues le impone esas medidas cautelares por un plazo mayor al expresamente previsto.

En efecto, la presentación periódica del acusado a firmar al despacho que tramita la causa, no está cobijada por el artículo 121 inciso b) LJPJ; tampoco el impedimento de salida del país ordenado a la autoridad migratoria.

Por otra parte, expresamente el artículo 87 LJPJ establece que el plazo máximo de duración de estas medidas cautelares de supervisión y orientación no podrá superar las seis semanas, por lo que el auto recurrido que intenta prorrogarlas hasta el 22 de febrero del 2003 también es ilegal y por ello configura una restricción de derechos ilegítima.

Lo anterior obliga al tribunal a declarar oficiosamente el vicio absoluto al amparo del numeral 178 Código Procesal Penal (de aplicación supletoria a esta materia especial) de la resolución que se impugna, y de conformidad con ello, procede revocarla, negándole cualquier eficacia jurídica.

Muy respetuosamente se sugiere al Juez Penal Juvenil recurrido ajustarse a la LJPJ al dirigir el procedimiento, pues es obligación suya fungir como contralor de la legalidad del mismo.

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y artículos de ley invocados, se revoca la resolución impugnada que prorrogó más allá del plazo legal expresamente autorizado las medidas de supervisión y orientación en contra del acusado M. D. NOTIFIQUESE.-"

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Peligro de fuga: rebeldía y alta penalidad del delito para fundamentarla.

Sumario

"… existe un peligro de fuga ante la falta de arraigo del incriminado, puesto que en el pasado ha desobedecido el llamado judicial, al punto de que se le tuvo por rebelde, aunado al hecho de que no cuenta con absolutamente ningún tipo de contención familiar o de otro tipo, por lo que la medida restrictiva de su libertad es ese sentido deviene en necesaria, adecuada, proporcional e idónea para garantizar en este sentido los fines del proceso."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 178-03 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. A las diez horas del veinticuatro de diciembre del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 párrafo tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil, corresponde confirmar la prórroga de la Detención Provisional que se ordenó en autos, determinándose específicamente la viabilidad de esa medida que restringe la libertad personal del menor acusado.

Del estudio de los autos, se logró acreditar que las razones que motivaron el dictado de esta medida restrictiva en contra del menor de edad MACG por el delito de Robo Agravado y otros cometido en perjuicio de LGH y otros no han variado, por el contrario los motivos que dieron lugar a su detención provisional subsisten.

Si bien la detención provisional en menores es de carácter excepcional de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuando se presuma que éstos intentarán eludir la acción de la justicia resulta procedente su utilización como causal de aseguramiento procesal que permita sujetarlos al proceso.

En el caso concreto, estima esta Cámara que debe confirmarse la resolución que viene en consulta, en primera instancia por existir prueba suficiente que acredita la presunta participación del acusado en el delito que se le atribuye, siendo el fundamento de esta afirmación la prueba abundante que obra en autos de carácter incriminatorio en contra del mismo, que ha sido sustento más que suficiente del indicio comprobado de delito fundamentado por el A quo en el caso de marras, siendo además que el delito acusado cuenta con una alta penalidad lo cual sería un estímulo para que una vez en libertad el menor imputado intentare eludir la acción de la justicia.

Además, existe un peligro de fuga ante la falta de arraigo del incriminado, puesto que en el pasado ha desobedecido el llamado judicial, al punto de que se le tuvo por rebelde, aunado al hecho de que no cuenta con absolutamente ningún tipo de contención familiar o de otro tipo, por lo que la medida restrictiva de su libertad es este sentido deviene en necesaria, adecuada, proporcional e idónea, para garantizar en este sentido los fines del proceso penal que se sigue en su contra.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, 253 del Código Procesal Penal, 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se confirma la resolución que ordena la detención provisional. "

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: Cómputo de la pena

Sumario

" La sanción empieza a computarse a partir de que se inicia el cumplimiento de la misma."

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N ° 1282-03. TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cuarenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra R. R. R., dieciocho años de edad, unión libre, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE Y OTRA, en perjuicio de P.AS.B. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces ....

CONSIDERANDO :

ÚNICO.- La Licenciada, Defensora Pública del sentenciado R. R., alega en el único motivo de su recurso violación al debido proceso. Según indica, mediante la resolución recurrida se está fijando el día 7de agosto del 2003 como fecha de inicio de la sanción impuesta y se está declarando el incumplimiento durante el período comprendido entre el 12 de octubre y el 9 de diciembre de 2002, porque durante ese lapso el citado R. R. sólo se presentó una vez al Programa. De la sentencia condenatoria se extrae que el efecto inmediato de la declaratoria de incumplimiento es ordenar el internamiento en un centro especializado, pero previamente debe escucharse al sentenciado en una audiencia. Sin embargo, en el presente caso esa audiencia no existió. Lo curioso -sigue diciendo la defensa- es que declara el incumplimiento comprendido durante el período señalado, pero sin ordenar el internamiento, fijando más bien una nueva fecha de inicio para el cumplimiento de la sanción. Esto, según se indica en el recurso, constituye un error de procedimiento, que causa confusión, pues pareciera que se ordenó el incumplimiento para no tomar en cuenta el lapso mencionado; es decir, para no descontarlo del plazo total de la vigencia de la sanción. No obstante, dicho yerro crea un enorme perjuicio, porque alarga, sin motivo alguno, el plazo de la sanción impuesta, vinculando a R. R por mayor tiempo al proceso. El alegato no es atendible. Primeramente debe quedar claro que en este asunto sí se dio audiencia a las partes, por lo que no es verdad que se haya violado el derecho defensa que le asiste a la persona sometida a un proceso penal juvenil (artículos 22 a 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Nótese que una vez que se recibió el informe de 12 de agosto de 2003, rendido por la Licenciada M. C. Ch. psicóloga del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes (folios 681 a 683), la Jueza de Ejecución de la Pena lo puso en conocimiento de los interesados, o sea, la defensa y la fiscalía (folio 684). Al respecto, la defensora pública del sentenciado se pronunció sobre el contenido de dicho informe, solicitando que, del tiempo total de la sanción, se le descontaran a su defendido los dos meses comprendidos entre el 12 de octubre y el 12 de diciembre de 2002 y que se ordenara el cumplimiento simultáneo de la libertad asistida y las órdenes de orientación y supervisión (ver folios 685 y 686). Atendiendo parcialmente esa petición, la juzgadora estableció el "cumplimiento simultáneo" de la libertad asistida y de las órdenes de orientación y supervisión (folio 696). Por ende, en cuanto a ese extremo no se le ha causado perjuicio a la parte reclamante, pues se observa con claridad que la jueza resolvió conforme a lo pedido. Por otra parte, es verdad que en la resolución impugnada se declaró el incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión impuestas al sentenciado durante el período comprendido del 12 de octubre al 9 de diciembre de 2002 y se señaló como fecha de inicio del cumplimiento de dichas sanciones el 7 de agosto de 2003. Sin embargo, respecto a estos extremos el fallo está debidamente fundamentado y no hay quebranto del derecho de defensa. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que, pese a la declaratoria del incumplimiento de las sanciones impuestas, la jueza no ordenó el internamiento de R. R. Sobre ello no existe confusión alguna y es un punto que favorece ampliamente los intereses del sentenciado. Podría admitirse, como alega la recurrente, que se le está otorgando al incumplimiento un efecto distinto al señalado en la sentencia, pero la defensa no demuestra el interés que tiene en atacar ese punto, porque ciertamente no es algo que perjudique a su defendido. En consecuencia, de existir algún vicio en la decisión, la parte legitimada para reclamar al respecto es el Ministerio Público, órgano que no formuló recurso, allanándose a lo resuelto. En este caso, entonces, no se está aplicando lo dispuesto por el artículo 131 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. No se revocó la libertad asistida, ni se está ordenando el internamiento. Por ello, era innecesario conceder una audiencia personal al sentenciado, bastando con escuchar a la defensa técnica, como se hizo en autos. En segundo lugar, se observa que la jueza expuso razones válidas para demostrar que, durante el período en cuestión, el sentenciado incumplió las sanciones que le fueron impuestas, basándose de modo decisivo en el mencionado informe de folios 681 a 683, que rindió la psicóloga del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes. Expresa -entre otros aspectos- la resolu-

ción recurrida: "Evidentemente si no hubo atención técnica no puede hablarse tampoco de cumplimiento de la sanción, ya que como ha quedado establecido mediante el informe remitido por la licenciada, ella como encargada del Programa en esta región, hizo contacto personal con el joven y luego mediante llamadas telefónicas le hizo ver su obligación de asistir a las citas de atención, sin embargo a pesar de que se comprometía verbalmente, luego no llegó a dichas citas. Fue tal la resistencia del joven sancionado de cumplir con la atención ordenada en sentencia que se hizo necesario por parte de este Despacho, y porque había sido suspendida la sanción en una primera oportunidad, recordarle a R. R. su obligación de continuar asistiendo a la atención Técnica del Programa, citándosele para que compareciera a este Juzgado, lo que hizo el día veinticuatro de marzo en compañía de su madre y la Defensora Pública." (Ver folio 695). La defensa no cuestiona los razonamientos que contiene el fallo, pues su inconformidad se limita a las cuestiones puramente formales que ya fueron expuestas. Por ende, si durante un determinado lapso no hubo cumplimiento y la juzgadora le está concediendo al sentenciado una nueva oportunidad para acatar las órdenes de orientación y supervisión, es necesario admitir que ello debe tener una fecha de inicio, resultando razonable que se haya fijado con exactitud el momento a partir del cual debe entenderse que el justiciable R. R. ha comenzado nuevamente el cumplimiento de las medidas impuestas. Es importante recordar que, de acuerdo con las normas que rigen en esta materia, las sanciones penales juveniles deben tener una finalidad primordialmente educativa y resocializadora. Esto significa, desde un punto de vista jurídico-penal, que dichas sanciones no deben aplicarse de modo que fomenten la irresponsabilidad de las personas, pues, de lo contrario, jamás se podrían alcanzar aquellos objetivos. Recuérdese que, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) y d) del artículo 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, corresponde al Juez de Ejecución vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en dicha ley, como también vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena. No resulta violatorio del debido proceso, entonces, que una vez establecida la falta de acatamiento de R. R. a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, se haya fijado una nueva fecha a partir de la cual deberá comenzar a computarse el cumplimiento. Con ello no se está alargando el plazo de sujeción al proceso penal, pues lo cierto es que durante el período que el fallo recurrido acordó no tomar en cuenta, el justiciable no ha estado sujeto a las medidas impuestas, por lo que, en buena lógica, ese tiempo no tiene por qué computarse a su favor, salvo -como ya se dijo- que se quiera promover la irresponsabilidad del sujeto. Por ende, el recurso debe rechazarse.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en este asunto. NOTIFÍQUESE

Temas

DETENCION PROVISIONAL: No existe derecho de abstención por parte de los parientes sobre los datos de identidad del imputado.

Sumario

"Con lo cual tenemos que los extremos atinentes a los datos de identificación del acusado no están contemplados por el artículo 36 constitucional, con lo que ninguna advertencia había que realizar al respecto a la abuela del menor. Máxime que en este caso lo que se pretende es simplemente identificar al menor y no se está haciendo uso de esos datos como prueba en su contra sobre la comisión de los hechos".

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 24-04 .TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

I- El defensor público del menor infractor apela la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Turno de Nicoya de las veintiuna horas del tres de marzo de dos mil cuatro en donde se ordena el internamiento provisional de la persona menor de edad por el término de dos meses a vencer el dos de mayo de dos mil cuatro. Argumenta la defensa lo siguiente: a. Que la resolución impugnada es ayuna de fundamentación, pues se limita a copiar las argumentaciones del Ministerio Público para finalmente y en tan solo una página dar las escuetas razones de la detención. b. Que no se cumple con los requisitos procesales para ordenar la detención. No existe peligro de evasión, pues su defendido siempre ha residido en Nicoya y siempre ha sido localizado. La no veracidad del do-

micilio señalado por el menor al brindar sus datos de identificación se establece mediante una entrevista realizada a su abuela, la cual no es válida al no habérsele realizado a dicha pariente del menor las prevenciones de que podía abstenerse de declarar. Además, al haber hablado por teléfono por quien dijo ser la abuela del menor quedan dudas sobre la verdadera identidad de esta persona. Además ofrece un domicilio alternativo para el menor en casa de su tío. Tampoco existe peligro de obstaculización, pues de los seis testigos que hay en la causa sólo uno ha manifestado una posible amenaza. Y aún éste no está tan atemorizado, pues puso la denuncia respectiva. y c) No se dio trámite a la acusación antes de dictar la detención.

II- El Ministerio Público se opone al recurso formulado por la defensa, alegando: a) En cuanto a que no se diera trámite a la acusación antes de dictar la detención, ello es cierto, pero ningún perjuicio ha ocasionado al recurrente. b) La resolución impugnada sí está debidamente fundamentada y los peligros procesales en que se funda son evidentes. En primer término, en cuanto al peligro de evasión, es válida la constancia elaborada por el Asistente del Fiscal, donde indica no que habló por teléfono, sino personalmente, con la abuela del menor y a dicha señora no había que hacerle advertencia del derecho de abstención, pues los datos de identificación de un acusado no están cubiertos por el artículo 36 de la Constitución Política. La falsedad del domicilio suministrado por el menor de por sí fundamenta la resolución, pues no tiene domicilio fijo. También está presente el peligro de obstaculización. El hecho de que de tres testigos sólo a uno se amenace es de por sí suficiente para que exista este peligro.

III- En primer término debe decirse que la resolución admite el recurso de apelación, dado que conforme al numeral 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se trata de la resolución que ordena la detención provisional de la persona menor de edad y cumple además con los requisitos del artículo 114 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el recurso fue presentado por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debidamente fundado y ante el Tribunal que dictó la resolución recurrida.

IV- Se acusa al menor de edad de dos delitos de ROBO AGRAVADO, atribuyéndosele el haber sustraído al también menor la suma de mil colones, hechos que cometió colocando en el cuello del ofendido un pico de botella. Igualmente se le acusa de haber amenazado al menor con un puñal que le colocó en su estómago, con el fin de que éste le entregara cuatrocientos colones que llevaba consigo y luego le arrebató de su cuello una cadena. De conformidad con lo establecido por nuestra legislación penal juvenil en su artículo 58, para que resulte procedente el dictado de la detención provisional se hace necesario que estén presentes los siguientes requisitos materiales: a. Indicio comprobado de que se ha cometido delito: Considera este Tribunal que en la presente causa; se cuenta con indicios suficientes como para tener como probable la participación del menor en los hechos. Efectivamente, se cuenta con la denuncia de ambos ofendidos en las dos causas que se investigan, quienes claramente identifican al menor de edad como la persona que les sustrajo sus pertenencias, haciendo uso de la violencia. Ambos lo sindican claramente como su autor, pues lo conocen bien. Existen además testigos presenciales de los hechos. Todos estos resultan indicios suficientes para fundar con la probabilidad requerida en esta etapa procesal la participación del menor en los ilícitos acusados. b. Causales de prisión preventiva: Del análisis de la resolución impugnada considera esta Juzgadora que contiene una correcta, si bien escueta, fundamentación respecto al peligro de evasión presente en este caso y que hace necesario mantener la detención del menor. En efecto, de la lectura del acta de identificación tomada al menor en fecha 3 de febrero (ver folio 4 y 17 del principal) y de la declaración rendida en fecha 3 de marzo del 2004 (ver folio 13 y 14 del legajo de medidas cautelares), se desprende que el mismo indicó que su domicilio era en casa de su abuela, brindando la dirección. Sin embargo, al conversar personalmente el asistente de la Fiscalía, según lo hace constar a folio 6 del principal, con dicha señora, la misma indicó que el menor hace aproximadamente un año que no vive con ella. Con lo cual se acredita que el menor ha faltado a la verdad al suministrar al Juzgado Penal Juvenil los datos sobre su domicilio, lo cual demuestra la existencia del peligro de evasión (artículo 58 inciso a de la Ley de Justicia Penal Juvenil), pues resulta evidente que el menor no muestra una voluntad de sujetarse al proceso. La defensa alega en cuanto a este punto, primero, que existe duda de si la persona con quien se habló por teléfono es realmente la abuela del menor. Al respecto tenemos que en la constancia se establece, no que se habló por teléfono, sino personalmente y no hay ningún elemento que haga dudar de la veracidad de la misma. Alega además la defensa que esta constancia no es válida, pues debió prevenirse a la abuela del menor sobre su derecho de abstención. En cuanto a este punto, ya la Sala Constitucional se ha pronunciado desde vieja fecha in-

dicando que: "El legislador al redactar el Código de Procedimientos Penales aceptó, en razón de la garantía del artículo 36 de la Constitución, en el numeral 276 que el imputado puede abstenerse de declarar y en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, pero no es sino después de haber sido interrogado sobre su identidad (artículo 277), que se le intima sobre la acción atribuida y se le informa de su derecho de abstención, aceptando con ello que el interrogatorio de identificación no se encuentra cubierto por la señalada garantía constitucional, pues resulta conveniente a los efectos del proceso individualizar al procesado por sus condiciones de ley, sin que el hecho de que ello no pueda realizarse impida la prosecusión del proceso, pues lo que realmente interesa es la identidad personal, sea que el individuo juzgado corresponda a quien cometió la conducta reprimida, aunque sus circunstancias legales de identidad no le correspondan o no hayan podido ser establecidas… Lo anterior conlleva a aceptar que la norma consulta no resulta inconstitucional, siempre que no se aplique en relación con personas a las cuales la identificación pueda estimarse como prueba en su contra en relación con el hecho que se les atribuye, caso en el que válidamente pueden abstenerse de declarar en relación con ese extremo." (ver voto número 3461-93 de las 14:48 horas del 20 de julio de 1993) Con lo cual tenemos que los extremos atinentes a los datos de identificación del acusado no están contemplados por el artículo 36 constitucional, con lo que ninguna advertencia había que realizar al respecto a la abuela del menor. Máxime que en este caso lo que se pretende es simplemente identificar al menor y no se está haciendo uso de esos datos como prueba en su contra sobre la comisión de los hechos. Así las cosas, estima el Tribunal que sí estamos en presencia de la causal de peligro procesal de evasión, pues el menor deliberadamente ha mentido al Juez Penal Juvenil, indicando un domicilio donde sabe bien que hace un año que no es localizable, lo que funda un temor razonable de que de estar en libertad no se someterá al proceso. Es esta causal sobre todo la que inclina al Tribunal a confirmar la resolución recurrida, pues si bien es cierto uno de los testigos ha manifestado un cierto temor a represalias del menor acusado pues conoce su domicilio, no hay mayores elementos objetivos que permitan afincar la existencia del peligro de obstaculización en el presente caso. En cuanto al alegato de la defensa de que no se había declarado la procedencia de la acusación al momento del dictado de la detención, si bien ello es cierto, ningún perjuicio se ha ocasionado con ello al menor acusado; pues tal circunstancia en nada vendría a variar lo que sobre su situación procesal se ha definido y ningún perjuicio alegó la defensa al realizar el argumento, no señalándo ningún defecto a la acusación. En virtud de lo anterior, se confirma la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Turno de Nicoya de las veintiuna horas del tres de marzo de dos mil cuatro en donde se ordena el internamiento provisional de la persona menor de edad por el término de dos meses a vencer el dos de mayo de dos mil cuatro

POR TANTO

Se confirma la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Turno de Nicoya de las veintiuna horas del tres de marzo de dos mil cuatro en donde se ordena el internamiento provisional de la persona menor de edad por el término de dos meses a vencer el dos de mayo de dos mil cuatro. Notifiquese.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Aplicación artículo 258 del Código Procesal Penal en materia penal juvenil. Aplicabilidad en cuanto a la prórroga extraordinaria solamente cuando se ha dictado sentencia condenatoria.

Sumario

" POSICIÓN DEL JUEZ CHACON LAURITO: La prórroga llamada automática contemplada en dicho artículo, cuando se ha dictado sentencia condenatoria sí procede, dado que se trata de la aplicación supletoria del código procesal de adultos, en materia diferente a la prórroga extraordinaria, y se refiere a una prórroga dictada al resolverse definitivamente la situación jurídica al menor, situación permitida por el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien el plazo que se acuerde como prórroga automática, será competencia del juez de juicio que dictó el fallo condenatorio y deberá considerar los límites de proporcionalidad y razonabilidad del caso en estudio, donde se tomará en consideración el grado de culpa del autor y la importancia del bien jurídico tutelado en los delitos juzgados."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 86-04 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. A las nueve horas treinta minutos del diez de febrero del dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

I. Solicita el representante del Ministerio Público, según gestión que realiza a folio 60 del Legajo de Medida Cautelar, la prórroga de la prisión preventiva acordada en contra del menor acusado y que vence el día diez de febrero de dos mil cuatro, sustenta su pedido en el numeral 258 del Código Procesal Penal, al haber acordado este Tribunal de Casación el reenvío para efectos de una nueva sustanciación en cuanto a la determinación de la pena (resolución número 2004-0071 de las 15:horas del 4 de febrero de 2004).-

II. En el presente asunto, tal y como se desprende del legajo de medida cautelar, por resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de agosto del dos mil tres, se dispuso la detención provisional del menor acusado como medida cautelar por el plazo de dos meses, los que vencían el diez de octubre de dos mil tres (ver folio 9 del legajo de medida cautelar); sin embargo, a las once horas cinco minutos del nueve de octubre de dos mil tres, se dispuso una prórroga de la medida cautelar, extendiendo sus efectos hasta el diez de diciembre de dos mil tres (folio 25), prórroga que fue confirmada por el Tribunal Penal Juvenil de este circuito judicial a las catorce horas del trece de octubre del dos mil tres (folio 41). Por sentencia número 144-03 de las dieciséis horas del nueve de diciembre de dos mil tres, dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José se condenó al menor acusado, sentencia que fue recurrida en casación y se anuló en cuanto a la pena, devolviéndose para una nueva sustanciación, según resolución número 2004-0071 de las quince horas del cuatro de febrero de dos mil cuatro (ver folios 141 y 197 del legajo principal). Por resolución del Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, de las once horas del diez de diciembre de dos mil tres (folio 48 del legajo de medida cautelar), se decreta una nueva prórroga de la medida cautelar de detención provisional, sustentando tal medida en el numeral 258 del Código Procesal Penal, pues, según el criterio externado en esta resolución, la posibilidad de prorrogar la prisión preventiva por seis meses más ante un fallo condenatorio, se considera una medida aplicable, en forma supletoria, a la materia penal juvenil.-

III. Esta cámara estima que las únicas disposiciones que regulan la reclusión como medida provisional en materia penal juvenil, están comprendidas en los ordinales 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el primero en cuanto establece los supuestos de procedencia y el segundo al disponer la posibilidad de dicha medida por dos meses, prorrogables por otro tanto, para un total de cuatro meses insuperables; disposiciones procesales que en ningún momento otorgan ámbito de competencia a este tribunal de casación para resolver sobre esos extremos.-

IV. Por lo dicho, el aspecto correspondiente a la regulación propiamente de adultos que establece el artículo 258 del Código Procesal Penal, no resulta de aplicación al ámbito penal juvenil y, por ello, debe rechazarse la solicitud de prórroga que solicita el representante del Ministerio Público en este caso. No se comparte la tesis del Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, en la medida que establecería una seria desproporción, al disponer la Ley de Justicia Penal Juvenil un supuesto plazo ordinario de cuatro meses de detención provisional para el trámite y resolución de la causa, mientras, por la vía de la interpretación, se estaría aceptando un plazo para tramitar la impugnación del fallo, claramente superior, de hasta seis meses; lo que también podría conllevar a la interpretación de que esos plazos podrían ser nuevamente ampliados en forma excepcional por este tribunal ante un juicio de reenvío, competencia que, como quedó claramente establecido, se estima no existe atribuida en las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ni puede ser aceptada por la vía de la interpretación jurisprudencial. En todo caso, si esa es la interpretación que hace el representante del Ministerio Público, resulta evidente que entonces aún no se habría agotado el lapso de seis meses, por el cual el Juez Penal Juvenil considera tiene competencia para ampliar la detención provisional ante el dictado de la sentencia condenatoria.-

V. NOTA DEL JUEZ CHACON LAURITO . El que suscribe la presente nota, comparto el criterio externado en el voto en cuestión, sobre que la prisión preventiva en materia Penal Juvenil carece de la prórroga extraordinaria de la prisión de que habla el artículo 258 del Código Procesal Penal, sin embargo soy del criterio que la prórroga llamada automática contemplada en dicho artículo, cuando se ha dictado sentencia condenatoria sí procede, dado que se trata de la aplicación supletoria del código procesal de adultos, en materia diferente a la prórroga extraordinaria, y se refiere a una prórroga dictada al resolverse definitivamente la situación jurídica al menor, situación permitida por el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien el plazo que se acuerde como prórroga automática, será competencia del juez de juicio que dictó el fallo condenatorio y deberá considerar los límites de proporcionalidad y razonabilidad del caso en estudio,

donde se tomará en consideración el grado de culpa del autor y la importancia del bien jurídico tutelado en los delitos juzgados. Como corolario de lo anterior tenemos, que según mi criterio, si bien los plazos ordinarios en la materia Penal Juvenil, son de cuatro meses en caso de condena procede la prórroga llamada automática de seis meses, prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal y no la extraordinaria que puede otorgar el Tribunal de Casación Penal.

POR TANTO:

Se rechaza, por improcedente, la solicitud de prórroga de la prisión provisional que realiza el representante del Ministerio Público. El Juez Chacón Laurito hace nota. Notifíquese.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Presupuestos para la detención provisional.

Sumario

" Es necesario el análisis de los indicios que permiten presumir en grado de probabilidad su responsabilidad además, de los presupuestos procesales"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 95-04. TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las nueve horas del dos de julio del dos mil cuatro. -

CONSIDERANDO

I.- La parte recurrente reprocha el auto impugnado por cuanto a su juicio las causas alegadas por el Ad Quo para ordenar el internamiento carecen de respaldo material y legal, omitiéndose fundamentar los motivos del internamiento. Argumenta que hay un vicio al principio de inocencia toda vez que la Jueza emite un criterio concluyente sobre la responsabilidad del menor, no se limita a analizar la normativa legal y constitucional sino que expresa su juicio de valor definitivo sobre la culpabilidad del menor acusado. Por otra parte, considera que hay una falta de fundamentación de las causales de detención, tales como el peligro de evasión de la acción de la justicia, la obstaculización de la prueba, la intimidación de los ofendidos y imposición de una medida menos gravosa. Los agravios no son de recibo. La detención provisional resulta procedente de conformidad con el numeral 58 LJPJ, en aquellos casos en que se encuentran presentes una o varias causales procesales que taxativamente se mencionan en la norma, casos todos en que resulte indispensable para asegurar los fines del proceso. Para fundamentar la imposición de cualquier medida cautelar que implique restricción de derechos fundamentales, es menester que en el caso concreto exista un indicio comprobado, circunstancia que se acredita con la presencia de elementos probatorios que permitan al juzgador sustentar la presunción razonable de que el menor acusado participó en los hechos que se le atribuyen por parte del ente acusador. En la resoluciòn que se apela, se observa el análisis de los indicios que permiten presumir en grado de probabilidad su responsabilidad, no siendo necesario el juicio de certeza como se pretende, ya que éste queda reservado a la fase plenaria.

En el caso particular, se observa que en la resolución recurrida se fundamenta adecuadamente el indicio comprobado, no existiendo como lo afirma la defensora del menor un juicio concluyente sino por el contrario un análisis respecto a la existencia de prueba que relaciona al menor con los hechos en grado de probabilidad. En ese sentido, se observa tal y como lo manifiesta la Jueza Penal Juvenil de Puriscal, que el menor acusado fue observado por dos menores más que se internaron en el bosque donde al parecer suceden los hechos y cuando escuchan los llamados de ésta, uno de ellos tira una piedra y el encartado quien aparentemente se daba a la fuga volvió a verlos, siendo ese momento en que ellos aseguran que le vieron el rostro. Sumado a lo anterior, subsiste la causal de peligro de evasión de la acción de la justicia, por lo que corresponde confirmar el auto que ordena la detención provisional del joven M.D., aunque no por los fundamentos que señala la ad quo sino por los que luego se dirán. No consta de los autos que el menor acusado se haya dado a la fuga y fuera capturado mediante operativo policial en Tabarcia de Mora, tampoco que haya amenazado a los ofendidos, pues a fol. 18 si bien se desprende que la familia de la ofendida y ella misma han sufrido de amenazas, lo cierto del caso es que éstas provienen del padre del menor, señor .. y no de éste. Pese a que M.D. en todo momento ha señalado como su lugar de residencia el de sus padres y consta que siempre ha vivido con ellos, lo cierto del caso es que subsiste el peligro de fuga, toda vez que el mismo no muestra interés de someterse al proceso. Del análisis del Informe Social Preliminar de fol. 34 y siguientes, se desprende que en la actualidad el menor acusado no tiene ningún tipo de disciplina en el hogar, no acata límites y no respeta las figuras

de autoridad. En el colegio presenta problemas de conducta y no hace caso a sus profesores, es descrito como una persona conflictiva, violenta, retador de la autoridad, tanto en el colegio como en el barrio donde reside. No tiene control ni contención por parte de sus padres, sumado al hecho de que su madre es una persona permisiva y de baja autoestima y su padre una persona con antecedentes de alcoholismo y promotor de violencia doméstica en su hogar, lo que ha desembocado en una relación familiar disfuncional. De lo anterior se concluye que el menor, con esos antecedentes familiares no goza de las condiciones propicias para asumir un compromiso de someterse al proceso, toda vez que sus padres no son capaces de contenerle ni él, acostumbrado a irrespetar las figuras de autoridad se sometería voluntariamente, de ahí que en el presente asunto corresponde confirmar la resolución venida en alzada, toda vez que es evidente que el menor no se va a someter al proceso y en consecuencia hay un peligro evasión de la acción de la justicia. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación por las razones que se exponen, se mantiene la detención provisional de, por el término de dos meses, hasta el 14 DE AGOSTO DEL 2004 INCLUSIVE.

POR TANTO

Razones expuestas, en los extremos impugnados, SE CONFIRMA LA RESOLUCIÒN VENIDA EN ALZADA, se mantiene la detención provisional de, por el término de dos meses, hasta el 14 DE AGOSTO DEL 2004 INCLUSIVE. HÁGASE SABER

VOTO DE MINORÍA

CONSIDERANDO:

Único: en cuanto al Fondo: La norma contenida en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece con claridad meridiana que la Detención Provisional de una persona menor de edad procederá cuando:"…a)Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia; b)Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba; o c)Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo…".

Resulta evidente entonces, que la resolución impugnada no cumple con el requisito indispensable de la determinación de la necesidad de la aplicación de la medida cautelar de detención provisional en este caso particular, puesto que el juzgador de instancia no analiza el porqué se debe de detener provisionalmente al menor acusado, y solamente se utiliza el criterio de que existe un supuesto peligro de obstaculización de la prueba, que es sustentado erróneamente en la audiencia por la representación del Ministerio Público para argumentar la existencia de la causal supradicha que facultara eventualmente la aplicación de la restricción de la libertad en contra del imputado menor de, todo ello en razón de una constancia de la madre de la supuesta ofendida que se encuentra visible a folio 18 del expediente principal. Esta supuesta viabilidad del peligro de obstaculización de la prueba, es absolutamente inexistente a criterio del suscrito, en virtud de que quien ha proferido supuestamente las amenazas a algunos testigos ha sido el padre del menor acusado, de nombre, y no el aquí sindicado, y así claramente se deja ver de la misma constancia visible a folio 18 del expediente principal, en donde la señora, madre de la supuesta ofendida, y hermana del padre del imputado, señala categóricamente que es su hermano, y padre del imputado, quien "se pone a limpiar una arma de fuego que tiene en el corredor de la casa", y que cuando iba pasando por el frente de la casa del su hermano, este -no el imputado, sino el padre de él- "lo amenazó diciendo que si iba de testigo en el caso que existe contra su hijo lo iba a matar…", y agrega también la señora que a otra testigo llamada quien también es sobrina suya igualmente no quiere declarar "por temor sobre las amenazas que ha hecho l -pero el padre del imputado, no el acusado -.

Por otra parte, respeto pero no comparto ni de ninguna forma podría compartir el voto de mayoría suscrito por las otras compañeras co juezas, en virtud de que me parece que las actitudes personales, y socialmente reprochables que fueron reportadas dentro del Informe Social Preliminar de folios 34-40, no podrían de manera alguna facultar la imposición de una medida cautelar que restringiera la libertad ambulatoria del imputado como ellas por mayoría han acordado.

Las fuentes consultadas por la trabajadora social refieren que el imputado: "…no se baña, hace escándalos en el aula, se mete a las otras aulas cuando están en clases, es muy desordenado, almuerza cuando se le antoja, no obedece ninguna orden, anda sucio, entra a las aulas a echarse pedos o eructos estando el profesor y los alumnos dentro…", lo que hace entre otras cosas que al final de su informe, la Licda., Trabajadora Social concluya que: "…Este adolescente no tiene ningún tipo de control ni contención por parte de sus padres, lo que aunado a su comportamiento actual y la actitud permisiva y de po-

ca responsabilidad asumida por la madre, lo convierte en un adolescente en riesgo…".

Resulta irónico que esta última consideración de parte de la trabajadora social, que tácitamente es asumida por las compañeras co juezas para restringir la libertad de la persona menor de edad, en virtud de una supuesta falta de contención, que como se diría en términos puramente anglosajones es "un poco más de lo mismo" -es decir el mismo concepto, pero con distinta nomenclatura-, sea el de que se trata de un adolescente "en riesgo", que pareciera transportarnos por un momento en rima consonante al término "riesgo social", que bajo la dictadura de la Doctrina de la Situación Irregular regía como estandarte utilitario de la remisión de las personas menores de edad a diestra y siniestra a centros de reclusión, sin que existiera verdaderamente un riesgo procesal que justificara de forma alguna la detención provisional de la persona menor de edad, doctrina de la cual -nunca está de más decirlo- supuestamente ya la Ley de Justicia Penal Vigente desde 1996 nos ha emancipado, pero que pareciera que un día sí y otro también, de vez en cuando afloran resabios nefastos de concepciones otrora vigentes como las señaladas de previo.

En suma, a criterio del suscrito, ni los "pedos" ni los "eructos", ni la falta de contención, de un adolescente imputado justifican per se la restricción de su libertad, sino solamente las causales que taxativa y explícitamente se encuentran dispuestas en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y en todo caso dichas conductas serían eventualmente reprochables única y exclusivamente desde el punto de vista contravencional y nunca penal, y por supuesto que de manera alguna avalarían jurídicamente la remisión de un sujeto que proyecta tales actitudes personales a un centro de detención, actitudes personales que resultan ser reprochables socialmente en nuestra cultura indudablemente, pero que por razones en este caso de política criminal -afortunadamente- no se encuentran penalizadas, castigadas, o previstas de una restricción de la libertad de las personas, ni de manera cautelar ni sancionatoria, sean estos sujetos menores de edad o adultos, pero con especial consideración por aquellos individuos, que como en el caso del imputado, están todavía en desarrollo pleno de su personalidad y que desde el plano psicológico no han encontrado una total identidad en una búsqueda constante de patrones cambiantes y contradictorios a su alrededor, y sobretodo cuando el mismo estudio de Trabajo Social demuestra que la dinámica intrafamiliar a la que ha estado expuesto el menor acusado no le ha proyectado exactamente figuras paternas adecuadas, por lo menos en el caso del padre, quien reporta "amplios antecedentes de alcoholismo y violencia doméstica"(fol.37 párrafo 6to), pese al apoyo evidente que ha tenido y sigue teniendo de parte de su progenitora, quien igualmente lo acompañó al momento de la vista oral señalada para dirimir lo correspondiente a la presente apelación.

Por todas las razones previamente apuntadas, considera el suscrito que lo pertinente en el presente caso resulta ser el revocar la resolución venida en apelación, en virtud de no contarse con alguna de las posibilidades previstas por el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil para la restricción de la libertad del imputado, debiéndose ordenar igualmente la inmediata libertad del mismo, en aras de evitar dar mayor traslado de la pena, en este caso anticipada indudablemente a una persona sin problemas de adicciones, ni de otro tipo de encuentros previos con el sistema de administración de justicia, que puede ver ya no solo afectada su imagen ante la comunidad y ante el núcleo familiar inmediato, algo que indudablemente ya ha sucedido por la relación de familiaridad con la supuesta víctima de los hechos acusados, y por la misma naturaleza del contexto social y cultural en donde habita, pero también puede continuar revictimizándosele aún más en términos de su educación -siendo que en la actualidad repite el décimo año- y por supuesto en su ámbito personal e intrafamiliar, en donde se rescata el recurso de apoyo que ha constituido y sigue constituyendo hasta el momento su madre.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 58 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se Revoca la resolución impugnada, se ordena la inmediata libertad del imputado si otra causa así exprésamente no lo impide, y se remiten los autos al juzgado de instancia a fin de que se continúe con el trámite de rigor con apego a la normativa penal juvenil, ordenándose la inmediata libertad del menor acusado, si otra causa así expresamente no lo impide. Hágase saber.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES

Sumario

"Una vez realizada la captura el Juez Penal Juvenil debe dar audiencia de 24 horas al fiscal para que éste indique si va a solicitar alguna medida cautelar"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 133-05 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las 10 horas del día 29 de julio del año dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Único en cuanto al Fondo: La norma contenida en el artículo 37 de la Constitución Política, establece con claridad meridiana que la Detención excepcional de una persona puede darse, pero: "…en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas …".

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó la Rebeldía, y la Presentación de la persona menor de edad acusada M.O.P. ante el Juzgado Penal Juvenil de San José, en horas hábiles, por medio de la Unidad de Localizaciones correspondiente, a fin de volverlo a citar para juicio, esto por providencia de las diez horas con treinta minutos del trece de junio del año dos mil cinco.

A las 16 horas con 15 minutos del día catorce de julio del año dos mil cinco, el despacho de marras, deja sin efecto la Rebeldía del sindicado M.OP., en virtud de que el mismo fue detenido y presentado ante el A quo.

Por otro lado, ya existe fecha y hora señalada(fol.8), para la realización del debate correspondiente(11 de agosto del presente año).

El Ministerio Público por su parte, ha sostenido que la resolución del juzgado de instancia está dada conforme a derecho, en razón de que el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, faculta a su criterio al juez penal juvenil en los casos de Rebeldía a ordenar la captura y la "detención del acusado".

Sin embargo, resulta evidente, que la resolución impugnada, que es precisamente la que ordena la Detención Provisional del encartado, se da sin mediar solicitud alguna de parte del órgano acusador, convirtiéndose el A quo en juez y parte al mismo momento, y provocando un desbalance procesal en perjuicio del encartado M.O.P., en violación flagrante del Debido Proceso y del derecho de defensa del imputado.

Es imperioso recordar que en casos como el presente, sea en los que el juzgador ordena la Rebeldía y la presentación a su despacho de la persona menor de edad acusada, lo hace bajo los parámetros consignados en el marco de acción constitucionalmente permitido, a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 de la Carta Magna, sea, que en todo caso debería, una vez constatada la presencia del imputado el Juzgador, poner en conocimiento de las partes dicha situación dentro del término de 24 horas, para lo que a bien tengan manifestar o realizar las partes, y si mediare una solicitud expresa de parte del Ministerio Público, y esta fuere procedente conforme a derecho, y de conformidad con las características particulares del caso sometido a estudio, y de la situación específica del sindicado al que se acusa, entonces y solo entonces podría el administrador de justicia en estos casos dictar una medida que coarte la libertad de la persona menor de edad aludida, puesto que lo contrario sería el legitimar un sistema dentro del cual cualquier juzgador, de mutuo propio, por su original iniciativa, pudiera considerar la necesidad de detener a algún imputado, tornando al juez concebido como imparcial, custodio del equilibrio procesal entre las partes, y de la participación de las mismas, como un árbitro parcializado, que proyecta una actuación que podría colindar eventualmente con un adelantamiento de criterio, que hasta podría facultar su recusación en ciertos casos.

Por las razones antes apuntadas, lo pertinente resulta ser revocar la resolución venida en alzada y ordenar la inmediata libertad del menor imputado M.O.P. si otra causa así expresamente no lo impide.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 58 y siguientes de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se Revoca la resolución impugnada y se remiten los autos al juzgado de instancia a fin de que se continúe con el trámite de rigor con apego a la normativa penal juvenil, ordenándose la inmediata libertad del menor acusado, si otra causa así expresamente no lo impide. Hágase saber.

Temas

MEDIDAS CAUTELARES: La sanción de Libertad Asistida puede ser impuesta en delitos con pena menor a los 5 años.

Sumario

"...la Ley de Justicia Penal Juvenil solamente establece con respecto a la sanción de internamiento en centro especializado que la pena contemplada para el delito sea superior a seis años de prisión (Art. 131 inciso a). Sin embargo, lo anterior no está dispuesto con relación a las otras sanciones contempladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, ni siquiera para la ejecución condicional de la sanción de internamiento, puesto que la misma es posible no solamente cuando se dispone la sanción de internamiento en centro especializado, sino también cuando se ordena otra sanción privativa de libertad, por ejemplo el internamiento en centro domiciliario, previsto en el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, o el internamiento en tiempo libre, contemplado en el artículo 130 de la mencionada ley"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 856-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea , a las nueve horas cuarenta minutos del primero de setiembre de dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

I.- En el primer motivo del recurso de casación alega la defensa que no era posible la imposición de la sanción de libertad asistida, ya que la pena del delito de lesiones graves no permite la sanción de internamiento. El motivo se declara sin lugar. Es cierto que en diversas resoluciones del Tribunal de Casación se sostuvo que no era posible imponer la libertad vigilada, cuando no fuera posible aplicar directamente la sanción de internamiento. Sin embargo, este criterio ha sido abandonado por el Tribunal, el que sostiene ahora acertadamente que no se ha establecido tal límite en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Así en el voto 398-2004 del 29 de abril de 2004 se dijo; "Debe anotarse que aunque se ordenó la sanción de libertad asistida, se dispuso el cumplimiento de un programa de desintoxicación en un centro de salud, lo que está contemplado dentro de las órdenes de orientación, de acuerdo con el artículo 121 inciso b) 7) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Así no se necesitaba la aplicación de la sanción de libertad asistida para imponer estas condiciones. Lo mismo cabe indicar con respecto al trato con el ofendido, que está previsto en el artículo 121 inciso b) 2) de la mencionada ley como orden de orientación y supervisión. Por lo anterior no habría interés de la parte impugnante en su reclamo, ya que el contenido de las sanciones impuestas como libertad asistida, en realidad corresponde a órdenes de orientación y supervisión contempladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin que el plazo determinado para las mismas supere las previsiones legales establecidas, puesto que dichas órdenes pueden disponerse hasta por dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la citada ley. Lo anterior es suficiente para declarar sin lugar este motivo, sin embargo, a mayor abundamiento debe decirse que hay que reconocer que el Tribunal de Casación Penal en diversos fallos indicó que la sanción de libertad asistida solamente podía disponerse cuando fuera posible aplicar la sanción de internamiento. Así se pronunció, por ejemplo, en los votos 380-2002 del 17 de mayo del 2002 y 262-2003 del 28 de marzo del 2003. Sin embargo, el Tribunal de Casación en el voto 1100-2003 del 30 de octubre del 2003 sostuvo otro criterio, estimando que la sanción de libertad asistida podía ser impuesta aunque no fuese posible de acuerdo con el artículo. Este voto tuvo como antecedente el voto salvado del juez Dall' Anese Ruiz en la sentencia 516-2003 del 5 de junio del 2003. En el mismo se indicó que debía permitirse la imposición de la sanción de libertad vigilada aunque no fuera posible el internamiento en centro especializado, ya que en ocasiones la sanción más adecuada de acuerdo con las necesidades del joven era precisamente la libertad vigilada, de modo que si no se procediera de esta manera se iría en contra del principio del interés superior del niño. Debe anotarse que la mayoría de los integrantes del Tribunal de Casación que intervinieron en el voto 1100-2003, formada por los jueces Sanabria Rojas y Dall' Anese Ruiz, remitieron a lo indicado por el indicado voto salvado. Los argumentos dados en este voto salvado, sin embargo, no pueden ser aceptados, puesto que, como bien lo indica la parte recurrente en este asunto, puede suceder que en un caso concreto la libertad vigilada como sanción sea más gravosa para el joven que otras sanciones no privativas de libertad, debido al amplio margen de acción que se le concede al Programa de Sanciones Alternativas (folio 144), lo que no es sino una consecuencia del carácter general que tiene la redacción del artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por ello la argumentación de que con base en el interés superior del niño pueda disponerse una sanción no privativa de libertad no es admisible, puesto que puede llevar con ello a una sanción más gravosa que las otras no privativas de libertad, con lo que dicha justificación se acercaría a consideraciones propias de la superada doctrina de la situación irregular. Sin embargo, en el voto 1100-2003 el Juez ZR dio una serie de argumentos adicionales que son deben ser admitidos, por dar una solución razonable a la discusión. Lo anterior en contra de la limitación de la imposición de la sanción de libertad vigilada a los delitos

en que sería procedente la aplicación del internamiento en centro especializado. Dijo: 'En primer lugar, estimo que si fuera cierto que la libertad asistida sólo puede acordarse cuando sea procedente la pena de internamiento, entonces esta relación (libertad como internamiento no ejecutado) tendría que operar igualmente en cuanto a todas las demás sanciones -diferentes del internamiento- previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como son la amonestación y advertencia, la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y las órdenes de orientación y supervisión, pues estas también suponen que el imputado conserve su libertad. Es obvio que esta reducción al absurdo demuestra que también es ilógico el planteamiento de la libertad (asistida) como una categoría jurídicamente dependiente del internamiento. Debe quedar claro, en segundo lugar, que en el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que se aprecia es un error de redacción, en cuanto expresa que la medida 'consiste en otorgar la libertad al menor de edad'. En realidad, conforme a la doctrina de los Derechos Humanos, el estado normal de la persona humana es la libertad. El ser humano es libre en cuanto tal y no porque lo disponga una sanción penal. Por lo tanto, esa desafortunada redacción del artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no puede utilizarse para interpretar la naturaleza de la sanción que contiene, como no sea con plena conciencia de que ello conducirá a un error. La libertad (asistida) y el internamiento no son aquí medidas homogéneas, no hay entre ellas una correspondencia tal que sólo se pueda aplicar la primera cuando también resulte aplicable la segunda. Para afirmar lo contrario se recurre a una lógica de las apariencias, a una falacia jurídica, en la que alguna vez hemos caído (valga reconocerlo), pero que ya no se puede sostener'. En realidad la Ley de Justicia Penal Juvenil solamente establece con respecto a la sanción de internamiento en centro especializado que la pena contemplada para el delito sea superior a seis años de prisión (Art. 131 inciso a). Sin embargo, lo anterior no está dispuesto con relación a las otras sanciones contempladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, ni siquiera para la ejecución condicional de la sanción de internamiento, puesto que la misma es posible no solamente cuando se dispone la sanción de internamiento en centro especializado, sino también cuando se ordena otra sanción privativa de libertad, por ejemplo el internamiento en centro domiciliario, previsto en el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, o el internamiento en tiempo libre, contemplado en el artículo 130 de la mencionada ley. Debe anotarse que ni el internamiento domicilio ni el internamiento en tiempo libre exigen que la pena contemplada para el delito sea superior a seis años de prisión en la legislación de adultos. La libertad asistida está contemplada dentro de las sanciones socio-educativas, ello en el artículo 121 inciso a) 2. Es cierto que el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil hace referencia a que en la misma '(…) consiste en otorgar la libertad al menor de edad (...)'. Sin embargo, ello no debe ser interpretado en el sentido de que debe ser procedente el internamiento en centro especializado, como erróneamente se sostuvo en los votos 380-2002 y 262-2003. La Ley de Justicia Penal Juvenil no señala ello. Más bien la referencia indicada pretende recalcar el carácter de sanción no privativa de libertad que tiene la de libertad asistida. Téngase en cuenta incluso que el artículo 131 de la citada ley no establece la imposición del internamiento en centro especializado en forma obligatoria cuando la pena en el Derecho de adultos es superior a seis años de prisión, por lo que, llevando el razonamiento dado en los votos 380-2002 del 17 de mayo del 2002 y 262-2003 del 28 de marzo del 2003 en forma lógica hasta sus últimas consecuencias, habría que concluir, conforme a esos votos, que solamente cuando en el caso concreto el juez se hubiera decidido por aplicar la sanción de internamiento en centro especializado, podría aplicarse la libertad vigilada. Ello en realidad no tiene fundamento legal ni lógica, existiendo más bien una regulación expresa con respecto a ese supuesto, que es la correspondiente a la ejecución condicional de la sanción de internamiento, regulada en el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil".

Con base en los razonamientos anteriores corresponde declarar sin lugar este motivo.

II. - En el segundo motivo del recurso se alega falta de fundamentación de la sanción, ya que se indica que el joven queda obligado junto con su familia al cumplimiento de la sanción, lo cual es abiertamente ilegítimo, toda vez que la familia no se encuentra sujeta a proceso. Agrega que además se le impone al joven cumplir con los programas educativos, recibir orientación y seguimiento del Juzgado con la asistencia de la Dirección de Adaptación Social, sin determinar la sentencia qué tipo de programas debe cumplir el menor, dejando la precisión del contenido a la Dirección General de Adaptación Social, lo que conlleva el vicio de la indeterminación de la sanción. El motivo se acoge. Una de las características del Derecho Penal Juvenil es la flexibilidad que existe en el sistema de sanciones, de modo que se abandonan los parámetros de mínimos y máximos establecidos en el Derecho Penal de adultos. Así solamente se esta-

blecen ciertos criterios con respecto a la sanción de internamiento, la que solamente es posible cuando el delito está sancionado en la legislación de adultos con pena privativa de libertad mayor de seis años. Sin embargo, ni siquiera en este supuesto es contemplada de manera obligatoria la imposición de la sanción de internamiento (Art. 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La Ley de Justicia Penal Juvenil contiene un catálogo de sanciones en el artículo 121, dividiéndose las mismas en sanciones a) socio-educativas, b) órdenes de orientación y supervisión y c) sanciones privativas de libertad. Dentro de las sanciones socio-educativas se encuentra la libertad asistida. Dicha sanción se caracteriza por la escueta regulación que encuentra en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Así el artículo 125 de la misma indica: "Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social". A nivel jurisdiccional el principio de legalidad debe llevar a que cuando se imponga una sanción se determine claramente en qué consiste la misma, no pudiendo dejarse en definitiva la determinación del contenido de la sanción a los órganos administrativos, de modo que durante la ejecución pueda incluso modificarse la sanción, tal y como lo entendió el Tribunal de Casación Penal en el voto 379-2004 del 22 de abril de 2004. En el presente asunto en la resolución impugnada se dijo: "Se impone a O.J.P.C, como autor responsable del delito de lesiones graves, en perjuicio de L.V.A, la sanción establecida en el artículo 121 inciso a) punto 2. de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sea de libertad asistida por el plazo de dos años, a partir de la firmeza de la resolución, quedando el joven con su respectiva familia y obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de Menores de Edad de la Dirección General de Adaptación Social (...)" (folios 198 vto-199 fte). Importante es que la flexibilidad que debe tener la sanción penal juvenil, no debe llevar a una ausencia de seguridad jurídica, de modo que en la sentencia no se lleguen a precisar los programas educativos y la orientación que debe recibir el joven, ello en coordinación con el Programa de Menores de la Dirección General de Adaptación Social. Por otro lado, la resolución no es clara en cuanto a lo que se dispone con respecto al menor de edad, es decir si se está indicando que debe vivir con su familia, o bien se señala que la familia debe también cumplir los programas educativos y recibir orientación, lo que como bien lo indica la defensora del imputado sería impropio, ya que quien debe cumplir con las sanciones es el joven y no su familia. Por lo anterior se aprecia el vicio de falta de fundamentación alegado por la defensa, por lo que corresponde declarar con lugar el recurso de casación y anular la sanción de libertad asistida impuesta, ordenándose el reenvío (Art. 369 inciso d) del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el primer motivo del recurso de la defensa. Se declara con lugar el segundo motivo del recurso. Se anula la sanción de libertad asistida y se dispone el reenvío.

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Aplicación del artículo 59 párrafos 2 y 3 en cuanto a la prórroga

de la detención y su consulta de oficio.

Sumario

“Aplicación del artículo 59 párrafos 2 y 3 en cuanto a la prórroga de la detención y su consulta de oficio. De acuerdo a ello, corresponde a los y las fiscales llevar el control de la detención y pedir las prorrogas de manera fundamentada”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 7227-05. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, alas catorce horas con cincuenta y siete minutos del nueve de junio del dos mil cinco.

Acción de inconstitucionalidad promovida por VMOJ en su condición de defensor público del menor acusado JRH Arce contra el artículo 59 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cincuenta minutos del quince de julio del dos mil tres, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 59 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil por considerar que resultan violados los artículos 7 párrafo prime-ro, 39 y 41 de la Constitución Política, 37 incisos b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 y 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 7.1 y 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Adminis-

tración de la Justicia de Menores, el principio de interpretación restrictiva en materia penal, el de-recho de impugnación subjetiva y el derecho a ser escuchado y tomado en cuenta que tiene toda persona me-nor de edad. Alega que en el Juzgado Penal Juvenil de San José del Primer Circuito Judicial se le sigue causa a su defendido por el delito de homicidio simple y en virtud de ello se le ordenó la detención provisional por un período de dos meses, del veintiuno de abril al veintiuno de junio del año en curso, siendo que antes de vencerse, el Juez, sin contar con ningún elemento adicional que informe positiva o negativamente al legajo de medida cautelar, procede a dictar la resolución de las trece horas del diecisiete de junio del dos mil tres, que ordena la prórroga de la detención provisional por dos meses más, ocasionando de esta forma un grave perjui-cio al menor. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Penal Juvenil, impugnación que fue rechazada por el voto 101-03 del Tribunal indicado, de las nueve horas del veintitrés de junio del dos mil tres, ocasionándo-se con ello una violación del derecho de impugnación subjetiva y del derecho a ser escuchado. Considera que el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil promueve el uso de la facultad decisoria del Juez Penal Ju-venil de acordar mantener al acusado en detención provisional hasta por dos meses más sin previa oportuni-dad concedida al indiciado para ejercitar su defensa. Estima que si no hay nueva información en el proceso, no tiene por qué el juez hacer una interpretación en perjuicio del acusado. El artículo 37 incisos b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; así como que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. Dicha norma es violada por el juez porque sin que medie razón alguna, procede a prorrogar la detención provisional. Por otro lado, el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción, también se viola por parte del Tribunal Penal Juvenil, cuando al recibir la apelación de la pró-rroga de la detención provisional, simplemente invoca el principio de impugnación taxativa, aduciendo que en el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no se indica específicamente que la prórroga de la deten-ción provisional tenga apelación, aduciendo también que la defensa no tiene razón al pretender que la apela-ción sea admisible en virtud del inciso f) que señala "Las demás que causan gravamen irreparable" del mismo artículo anotado. Se incumplen los artículos 7.1, 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, los cuales disponen: "7.1 En todas las etapas del proceso se respeta-rán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acu-saciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior." 13.3 "Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los dere-chos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Na-ciones Unidas." La violación la inicia el juez penal juvenil al dictar la prórroga en forma automática y dicha violación la mantiene y extiende el Tribunal Penal Juvenil, al acumularle la violación del derecho de impug-nación que tiene el menor acusado o su representante y el derecho a ser escuchado, porque aunque se conozca en doble instancia (pues la doble instancia se da con la remisión) el derecho de intervención del menor acusa-do se debe mantener aún y cuando el menor esté o se encuentre en prisión preventiva. Aunque el Tribunal se convierta en un garante de legalidad al recibir la remisión, lo cierto es que existe el compromiso de Costa Rica para respetar los convenios debidamente ratificados y publicados oficialmente y por ello no es legal de-cir que el menor no puede apelar la resolución que le prorroga la medida cautelar de detención provisional, puesto que el artículo 37 inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño en forma literal lo dice. Por su parte, el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia refiere: "Artículo 14. Derecho a la libertad. Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de: a) Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las imitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico. b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos." O sea, que en este proceso cuando se

discute la prórroga de la aplicación de una medida cautelar de detención provisional, el acusado, no tiene derecho a expresar su opinión ni siquiera por medio de representante, tendrá que conformarse con lo resuelto por las instancias y no tiene derecho a manifestar nada. El menor debe ser escuchado, no se le puede denegar la apelación de la prórroga de la medida cautelar de detención provisional.

2.- Por medio de la resolución de las siete horas cuarenta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil tres se dio curso a la acción interpuesta, otorgándosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público (folio 80 frente y vuelto).

3.- Mediante escrito agregado a folios 223 a 230, la Procuraduría General de la República rindió el informe correspondiente. En relación con la admisibilidad de la acción refiere el Órgano Asesor que no existe asunto previo en donde se deba resolver la aplicación de la norma cuestionada, pues ya la prórroga de la prisión preventiva fue resuelta debidamente por el juez correspondiente y confirmada por el superior. En consecuencia, la acción no es medio razonable para la tutela del derecho o interés que el promovente estima lesionado, au-nado a que en ninguna de sus actuaciones dentro del proceso penal invocó la inconstitucionalidad de la norma que ahora se cuestiona. El accionante no podría sacar provecho alguno de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, toda vez que su situación jurídica actual no permite la aplicación del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por cuanto, como ha quedado expuesto, ya la prórroga prevista en di-cha norma le fue aplicada. En relación con el fondo del asunto, refiere que de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se infiere que la prórroga de la prisión preventiva se puede dar, por-que las circunstancias que originaron su dictado no hayan variado o porque se presenten nuevas circunstan-cias que ameriten el dictado de la prórroga. Cita la sentencia número 2003-04925 de las quince horas veinti-cinco minutos del cuatro de junio del dos mil tres, donde la Sala se pronunció en relación con la prórroga de la prisión preventiva prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal. Considera que lo establecido tanto en esa norma como en el artículo 59 que se impugna, son situaciones similares que deben ser resueltas de igual manera. La única diferencia es que una norma es aplicable en materia tutelar de menores y la otra es aplicable en el proceso penal de adultos. Siendo que ya la Sala se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 258 del Código Procesal Penal, no se encuentran motivos para variar el criterio vertido por el Tri-bunal. En igual sentido se pronuncia en cuanto a la falta de recurso de apelación en contra de la prórroga de la prisión preventiva. Es decir, de acuerdo a los términos de la misma sentencia en que la Sala se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 258 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación proce-dería únicamente, cuando la prórroga de la prisión preventiva se hubiere dado por nuevos motivos, diferentes a los que originaron su dictado; pues si la prórroga obedece al hecho de que las circunstancias originales se mantienen, la consulta que establece la norma es garantía suficiente para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho, cual es el caso precisamente del proceso penal que da base a la acción.

4.- Los edictos de ley fueron publicados en los Boletines Judiciales número 204, 205 y 206 de los días veinti-trés, veinticuatro y veintisiete de octubre del dos mil tres (folio 231).

5.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por contar con suficien-tes elementos de juicio para resolver, se prescinde de la celebración de la vista oral y pública.

CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad de la acción. En el caso que aquí se conoce, el accionante, quien actúa en su condición de defensor público, refiere como asunto base el proceso penal seguido contra su defendido JRH Arce bajo el número de expediente 03-800275-275-PJ del Juzgado Penal Juvenil de San José por el delito de homicidio simple. En dicha causa, el fiscal auxiliar penal juvenil solicitó prórroga de la detención provisional por el pla-zo de dos meses, en virtud de que, según dice, prevalecen en ese momento las mismas circunstancias y presu-puestos procesales (peligro de fuga) indicados en la solicitud de detención provisional (folio 52). Por resolu-ción de las trece horas del diecisiete de junio del dos mil tres se prorrogó la detención provisional hasta el veintiuno de agosto del mismo año y se elevó en consulta el asunto al Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José (folios 54 a 56). Contra esta resolución, el accionante planteó recurso de apela-ción por falta de fundamentación (folios 61 a 64), el cual fue declarado inadmisible por el voto 101-2003 del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 72). Si bien es cierto, tal y como señala la Procuraduría General de la República, en este caso la solicitud de prórroga de la prisión preventiva ya fue resuelta, lo cierto es que los

motivos que fundamentan la acción subsisten. Si no se admitiera la acción, el accionante no tendría ningún momento procesal para interponerla, en virtud de que lo que objeta es precisa-mente la imposibilidad de impugnar la resolución que acuerda la prisión preventiva. De manera que, en cuan-to a ese extremo, la acción sí es admisible. Por otra parte, del escrito de interposición de la acción se infiere que el accionante no sólo se dirige contra los párrafos del artículo 59 referidos, sino también, contra actuacio-nes y resoluciones concretas del Tribunal y Juzgado Penal Juvenil, lo cual, se encuentra exento del control de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Así las cosas, en cuanto a ese punto, procede rechazar de plano la acción interpuesta.

II.- Objeto de la acción. El accionante impugna los párrafos 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los cuales se transcriben a continuación -parte resaltada-:

ARTICULO 59.- Carácter excepcional de la detención provisional

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga."

Considera el accionante que dicha norma es contraria a lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1), 39 y 41 de la Constitución Política, 37 incisos b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 y 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 7.1 y 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, el principio de interpretación restrictiva, el derecho de impugnación subjetiva y el derecho a ser escuchado y ser tomado en cuenta. Ello por cuanto, se permite la prórroga de la prisión preven-tiva, sin previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y sin necesidad de que existan nuevos elementos de juicio. Además, porque no contempla la posibilidad de apelar la prórroga de la prisión preventiva.

III.- Carácter excepcional de la prisión preventiva

En virtud del principio educativo que rige en el derecho penal juvenil, la prisión preventiva tiene en esta rama del derecho, un carácter aún más restrictivo que en el derecho penal de adultos. Los niños y adolescentes, por encontrarse en una etapa decisiva en la formación de su personalidad, pueden resultar aún más severamente lesionados con el encierro y desde esa óptica, la prisión o detención como medida cautelar ha de tener un ca-rácter excepcionalísimo y ha de hacerse uso de ella únicamente en los casos en que se considere indispensable y por el período de tiempo más breve que proceda. Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 37 inciso b):

"Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, conocidas como "Reglas de Beijing"(adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante resolución 40/33 indican en el artículo 13.1 que sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso, y el 13.2 prevé que siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, mediante resolución 45/113) establecen que: "En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida terminación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible." En esa di-rección la Ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo 59 párrafo primero expresa: "La detención provisional tendrá carácter excepcional,

especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se apli-cará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa". Para decretar la prisión preventiva se requie-re que exista una sospecha suficiente de culpabilidad (artículo 37 de la Constitución Política) y una causal de prisión preventiva (a saber, riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, peligro de des-trucción u obstaculización de la prueba, peligro para la víctima, denunciante o testigo, artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Asimismo, debe respetarse el principio de proporcionalidad:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Constitución Política y 8.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para garantizar el respeto a la libertad individual y el principio de inocencia que rige en materia penal, la privación de libertad de un individuo como medida cautelar deberá ser acordada excepcionalmente, cuando exista indicio comprobado de que el sujeto ha cometido un delito, mediante resolución judicial fundada, y en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Al respecto, el artículo 239 del Código Procesal Penal indica expresamente los requisitos materiales de la prisión preventiva, a saber, sospecha suficiente de culpabilidad, la existencia de una causal de prisión preventiva -peligro de fuga, de obstaculización o de reiteración-, y respeto al principio de proporcionalidad."

(Sentencia 1999-00346 de las quince horas nueve minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve).

El dictado de la prisión preventiva debe resguardar el principio de la presunción de inocencia como elemento básico en la conformación de un Estado constitucional y democrático de derecho y por tanto, no puede convertirse en una pena anticipada, sino que debe atender a razones estrictamente de aseguramiento procesal. El artículo 40.2.b) i de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las si-guientes garantías: i) A que se lo presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley. En el mismo sentido lo dispone el artículo 7.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la adminis-tración de la justicia de menores y el artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

IV.- Derecho del menor de recurrir de la resolución que acuerda la prisión preventiva.

El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil incluye como resoluciones apelables, entre otras: "b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental" y "f) Las demás que causen gravamen irreparable". El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño inciso d) establece que: "Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad compe-tente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción." De esas normas se extrae la existencia de un derecho a impugnar la resolución que acuerda la prisión preventiva. En cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, que es el punto objeto de análisis en esta acción, es claro que constituye una restric-ción adicional a la libertad del menor y en ese sentido, pese a que se sustente en las mismas circunstancias que dieron origen al dictado de la primera medida de prisión preventiva, en virtud del carácter especialmente restrictivo que dicha limitación tiene, tratándose de personas menores de edad, considera este Tribunal que también debe ser apelable y en ese sentido la consulta obligatoria prevista en el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 37 inciso d) de la Convención so-bre los Derechos del Niño, que prevé el derecho de impugnación de la legalidad de la privación de libertad. Aunado a ello, debe argumentarse que esa consulta es además violatoria del principio de independencia judi-cial, tal y como lo ha expresado la Sala, en relación con disposiciones equivalentes en otros cuerpos normati-vos:

"I.- DEL OBJETO DE LA CONSULTA. El despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 555 del Código de Trabajo, por estimarlo violatorio de los artículos 9 y 154 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al atentar contra el principio de independencia del juez, al establecer la obligatoriedad de la consulta al superior en los casos pre-vistos en la norma, aunque las resoluciones de que se trate no fueren apeladas. Señala que el juez que debe consultar no es independiente, y su intervención en el proceso es meramente instrumental y utilitaria, pues su criterio no es el que resuelve lo planteado en ningún caso, ya que el único válido es el de su superior; con lo que se reduce el

ámbito de interpretación en la que el puede actuar, afectándose en consecuencia, su indepen-dencia.

II.- DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ. En lo que respecta al principio constitucional de la independencia de los jueces, en sentencia número 05790-99, de las dieciséis horas con veintiún minutos del once de agosto, también del año pasado, se definió sus lineamientos fundamentales, bajo las siguientes consideraciones:

"VIII.- La independencia del Poder Judicial se encuentra garantizada constitucionalmente en los artículos 9 y 154. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normativa de rango internacional de aplicación directa en nuestro país se refiere al tema. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la independencia del juez como un derecho humano, al disponer en el artículo 8.1 que:

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligacio-nes de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2.- ..."

La independencia del Órgano Judicial se plantea hacia lo externo. El Órgano Judicial es independiente frente a los otros Poderes del Estado, no así el juez cuya independencia debe ser analizada de una forma más com-pleja. Pero cuando se asegura que un Poder Judicial es independiente, lo mismo se debe predicar de sus jue-ces, pues éstos son los que deben hacer realidad la función a aquél encomendada. La independencia que verdaderamente debe interesar -sin restarle importancia a la del Órgano Judicial- es la del juez, relacionada con el caso concreto, pues ella es la que funciona como garantía ciudadana, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La independencia efectiva del Poder Judicial coadyuva a que los jueces que lo conforman también puedan serlo, pero bien puede darse que el Órgano como un todo tenga normati-vamente garantizada su independencia, pero que sus miembros no sean independientes, por múltiples razo-nes."

III.- DE LOS PRECEDENTES EN RELACIÓN CON LA MATERIA IMPUGNADA. En dos oportunidades anteriores, este Tribunal se refirió a la inconstitucionalidad de las consultas obligadas en la jurisdicción labo-ral, por implicar una la intromisión en la labor de los jueces de esa jurisdicción, con la consiguiente violación de los artículos 9 y 154 constitucionales y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constituir una injerencia en la independencia de los jueces si, cada vez que dictara una sentencia de las carac-terísticas que la ley señalaba, debía proceder de oficio a consultar con un tribunal superior para que fuera éste el que pronunciara fallo definitivo. Así, en sentencia número 05798-98, supra citada se indicó:

"La independencia interna muy frecuentemente se da por descontada, pero la realidad nos marca una situa-ción diferente, es ahí donde el juez ve vulnerada con marcada reiteración su independencia. Para el caso que nos ocupa, interesa referirse al tema de la independencia de los jueces frente a sus superiores y frente a la legislación. En el primer caso, por cuanto en el ámbito latinoamericano existe la tradición de aceptar como válida y aún exigible la fiscalización de los superiores sobre la labor, que en lo judicial desempeñan los jueces de rango inferior, y el tratar de que los criterios de aquéllos sean los que informen la acción del "subalterno"; y en el segundo, porque la forma en que se legisle sobre la organización de los tribunales y el procedimiento a aplicar al administrar justicia en el caso concreto, inciden directamente en el reconocimiento de una mayor o menor independencia de los jueces. Por otra parte, la organización vertical del Poder Judicial también favore-ce la intervención sobre los jueces de rango inferior. En forma equivocada se estima que la existencia de los recursos conlleva a que los tribunales deban estar organizados verticalmente, sea con superiores que conozcan de esos recursos, cuando en realidad lo único que se pretende es establecer un sistema que pueda superar el error en que frecuentemente cae el ser humano. La propia nomenclatura acepta esa dirección, existen Cortes Supremas, Tribunales Supremos y Tribunales Superiores, por ejemplo, cuando en realidad lo que se da es una distribución de la competencia por razones de la materia, la cuantía o el territorio. La jurisdicción es una sola y se la distribuyen los diferentes tribunales según las reglas de competencia previamente establecidas. Es de recordar que los recursos no aparecieron históricamente como una garantía, sino como una forma de fiscalizar la actuación de los inferiores; su origen lo encontramos en el sistema inquisitivo, como medio para posibilitar la fiscalización de los superiores de la actuación de los inferiores, pues la actuación de los primeros -por estar más cerca de quien delegó la administración de la jus-

ticia- es la que realmente resulta válida para el sistema, ello conllevó también a que el órgano judicial se organizara verticalmente, en instancias, con superiores e inferiores, pero la situación ha cambiado radicalmente al presente, en que los recursos son conceptualizados como una garantía de las partes y en tal razón la organización de los tribunales puede ser variada con base a distribución de funciones y a criterios de horizontalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h señala el derecho de recurrir del fallo, para toda persona inculpada de delito, como una garantía. No obstante que en la formula empleada en la Convención se utiliza el calificativo de superior para el juez o tribunal que conozca del recurso, con ello no se adopta una organización jerarquizada de los jueces -herencia de los sis temas autoritarios que nos heredó la Corona Española-, simplemente, parece que el legisla-dor convencional utilizó la terminología propia -en América- al momento en que se aprobó la Convención (1969), sin esforzarse por analizar el tema y optar por una terminología propia de un sistema más democrático de organización judicial, con estructuras más horizontales y distribución de competencias por materia, territo-rio y cuantía. Con el término superior sólo se pretendió señalar que quien conoce del recurso tiene el poder suficiente para resolver en forma contraria a como lo hizo quien resolvió inicialmente.
IX.- Es norma de corriente aceptación la que obliga a la consulta de lo resuelto por el tribunal de instancia, tal como ocurre en el caso de las normas que nos ocupan. Criterio, también, de claro origen autoritario por pro-venir de sistemas procesales inquisitivos, en que por ser la administración de justicia una actividad delegada por la persona titular de ese poder (Papa, Emperador, Rey), lo resuelto por quien recibió la delegación debía consultarse con el que la hizo o su representante, para que los criterios del delegante no fueran incumplidos por quien primero y en forma directa resolvió el caso. El juez que debe consultar lo que resuelva, no es un juez independiente, su utilización dentro del sistema es meramente utilitaria, a efecto de que se entienda de asuntos menores en la tramitación, pues su criterio no es el que puede -en ningún caso- resolver lo planteado, ya que el único válido es el de su superior, a quien debe consultarle necesariamente lo que se disponga. Así las cosas, la jurisprudencia obligatoria es otra manifestación de ese irrespeto de la independencia del juez que campea en la región. Fácilmente se justifica como institución que propicia la seguridad jurídica, pues cono-ciendo lo resuelto por los Tribunales Superiores podemos orientarnos en la interpretación de la ley y estable-cer con meridiana seguridad la forma en que todos los administradores de justicia la harán, pero en realidad reduce el ámbito de interpretación en que debe actuar el juez y en consecuencia le afecta en su independencia, pues se le impone una forma de interpretar la norma...

X.- De lo expuesto se debe concluir que los jueces sólo deben estar subordinados a la Constitución y la ley, tanto al establecer el cuadro fáctico a resolver, como al interpretar la ley que debe aplicar."

Este pronunciamiento fue reiterado en sentencia número 01306-99, de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero del año en curso. La Sala estima que a esta fecha, las razones dadas para el pronunciamiento reseñado se mantienen y en ese sentido se siente en el deber de ratificar lo resuelto en aquellas dos ocasiones.

IV.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. Con fun-damento en las consideraciones transcritas de la sentencia 05798-98, supra citada, es que el artículo 555 del Código de Trabajo resulta inconstitucional, al establecer, en la jurisdicción laboral, la obligatoriedad de la consulta de las resoluciones en la norma previstas, precisamente en los casos que no fueren apeladas, por im-plicar una clara violación del principio de independencia del juez contenido en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

(Sentencia 1999-01807 de las quince horas tres minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nue-ve)

En este caso, dispone el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva debe ser consultada al superior: "...el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez es-time deben valorarse para disponer sobre la prórroga." Tal y como se indicó dicha disposición en primera instancia, es contraria tanto al artículo 37 inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque impide el ejercicio del derecho de impugnación que ahí se contempla y además, constituye un claro atropello al principio constitucional de independencia del juez. Debe agregarse, que tal y como indica el accionante, existe una obligación general de otorgar al menor la posibilidad de externar su opinión en todos aquellos asuntos donde pueda

verse afectado. En ese sentido, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

"1.Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apro-piado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Dicha disposición, en relación con el efectivo ejercicio del derecho de defensa implica que en todos los casos donde se solicite prórroga de la prisión preventiva, debe concederse audiencia al menor y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que consideren conveniente, presenten las pruebas o argumentos respectivos.

V.- Conclusión.

En virtud de lo expuesto, se declara con lugar la acción y se anula por inconstitucional la frase "...y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuacio-nes que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga" contenida en el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por considerar que infringe el derecho de impugnar la priva-ción de libertad, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 inciso b) así como el principio de independencia judicial, debiendo interpretarse que resulta procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva. Se dispone además que en todos los casos donde se solicita prórroga de la prisión preventiva debe concederse audiencia al menor y a su defen-sor, a fin de que presenten las pruebas o argumentos que consideren convenientes. En cuanto a las actuacio-nes y resoluciones del Tribunal Penal Juvenil que se cuestionan, se rechaza de plano la acción.

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula la frase"...y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga" contenida en el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por considerar que infringe el derecho de impugnar la privación de libertad, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 inciso d) así como el principio de independencia judi-cial, debiendo interpretarse que resulta procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva. Se dispone además que en todos los casos donde se solicita pró-rroga de la prisión preventiva debe concederse audiencia al menor y a su defensor, a fin de que presenten las pruebas o argumentos que consideren convenientes. En cuanto a las actuaciones y resoluciones del Tribunal Penal Juvenil que se cuestionan, se rechaza de plano la acción. Esta sentencia tiene efecto declarativo y re-troactivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese

• Medios de impugnación

Temas

RECURSOS: Admisibilidad de los recursos

Sumario

“Presupuestos en los cuales resulta admisible el Recurso de Apelación, según el art 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señalando que no cabe recurso de apelación contra la resolución mediante la cual se prescinde del estudio psicosocial del imputado”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 06-05 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las 8 horas del día 27 de enero del dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la Admisibilidad del Recurso: El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cierra el marco de competencia del Tribunal Superior Penal Juvenil en materia de Admisiblidad del recurso de apelación, al establecer que: "…Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable…".

Incluso el mismo artículo 30, inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil que se refiere a la creación del Tribunal Superior Penal Juvenil, indica como funciones del mismo:"…Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil…".

Es evidente entonces que, en la especie el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del imputado ARB, resulta a todas luces INADMISIBLE, en razón de que la resolución que impugna no se encuentra dentro de las posibilidades que establece el artículo 112 de la LJPJ, y admitir lo contrario sería vulnerar flagrantemente el principio de taxatividad objetiva de los recursos.

Por otro lado, el recurrente no esgrime por ninguna parte de su alegato cuál fue el perjuicio que le fue causado a su representado, y tanto la jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior Penal Juvenil, como la de la misma Sala Constitucional(voto 10686-03, ante una consulta judicial, sobre la obligatoriedad de contar en todos los asuntos penales juveniles con los estudios psicosociales) son contestes en que en estos casos no nos encontramos en un aspecto susceptible de ser recurridos en alzada.

No podríamos de ninguna forma además concebir que en un caso como el presente podríamos estar dentro de una situación que causara gravamen irreparable al imputado, siendo que la misma defensa podrá en etapas posteriores el ofrecer nuevamente la prueba que le resulte pertinente, ante el A quo, quien deberá proceder a valorar su admisibilidad como prueba para mejor proveer o incluso para mejor resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 30, 59, 111, 112-118, 135 y siguientes, 138 y 139 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se declara Inadmisible el recurso planteado. Hágase saber.

Temas

RECURSOS: Admisibilidad de los recursos

Sumario

"Presupuestos en los cuales resulta admisible el Recurso de Apelación, según el art 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señalando que no cabe recurso de apelación contra la resolución mediante la cual se revoca el acuerdo conciliatorio"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 35-05 TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Guadalupe, Goicoechea, al ser las 8:30 horas del día 4 de febrero del dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la Admisibilidad del Recurso: El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cierra el marco de competencia del Tribunal Superior Penal Juvenil en materia de Admisiblidad del recurso de apelación, al establecer que: "…Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.

e)L a que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable…".

Incluso el mismo artículo 30, inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil que se refiere a la creación del Tribunal Superior Penal Juvenil, indica como funciones del mismo:"…Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil…".

De igual forma, este Tribunal considera que incluso en los casos del inciso f) del artículo 112 LJPJ, al alegarse el mismo, debe de existir un verdadero gravamen irreparable, aunado a un perjuicio concreto que sean demostrados por quien lo alega, a quien corresponde entonces para ello la carga de la prueba en cuanto a dicho extremo, por lo que en estos casos al no contarse con ninguna de las opciones taxativas que contiene el artículo 112 LJPJ, lo procedente resulta ser el declarar la apelación venida en alzada como INADMISIBLE.

A mayor abundamiento, consta en autos que el sindicado UHH fue citado a su dirección dada en la Indagatoria(fols.53, 198, 199), y no fue encontrado, por lo que luego de su inasistencia a la Conciliación respectiva se revocó el acuerdo conciliatorio al que se había llegado originalmente, y producto del cual hasta el día de los hechos el imputado no ha pagado ni un cinco a los ofendidos, e incluso tampoco se volvió a comunicar con su defensor público, como incluso quedó manifiesto en la misma audiencia oral para dirimir el recurso de alzada.

Lo anterior aunado al hecho de que ya este Tribunal ha sido reiterado en votos como el 45-03 en el tema relativo a que se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso cuando se le notifica a la dirección dada por el sindicado, lo que ha sido avalado igualmente por votos del Tribunal de Casación Penal, hace que evidentemente tampoco vislumbremos posibilidad de un gravamen irreparable, razón por la cual lo procedente resulta ser el declarar la Apelación presentada INADMISIBLE, y retornar los autos a su lugar de origen para lo que a derecho corresponda.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 30, 59, 111, 112-118, 135 y siguientes, 138 y 139 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se declara Inadmisible el recurso planteado. Hágase saber.

Temas

RECURSOS: Correlación entre la acusación y la sentencia

Sumario

"...no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana...vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa; atañe a los elementos fácticos relevantes... "

Trascripción en lo conducente

VOTO 267-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas del catorce de abril de dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

I- El Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante sentencia 058- 2004 de las 13: 58 horas del quince de diciembre del 2004, declaró a Z,.J.D.A.autor responsable de un delito de violación en perjuicio de D.G.M.en concurso ideal con un delito de co-

rrupción agravada en perjuicio de A.A.C.V., K.J.C.V.y J.A.G.G.y por tal delincuencia le impuso DOS AÑOS DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO como sanción principal. Como sanción alterna, se le impone una sanción de libertad asistida por dos años, que se descontará bajo la modalidad que establezca el Programa de Sanciones Alternativas. Por su parte la Licenciada NMM en su condición de defensora publica del sentenciado interpone recurso de casación, el cual reúne los requisitos legales por lo que se admite para su trámite.

II- En el primer motivo de casación se aduce la violación de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 inciso c- del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 369 inciso h- del Código Procesal Penal. Se reclama que la sentencia contiene el vicio de ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia. Lo anterior por cuanto en la sentencia se tuvo por probado que en una ocasión durante el año dos mil, encontrándose el menor ofendido en un planché cerca de la casa de habitación de ellos, en compañía de los menores J.G. A.C. y K.C. Z.le solicitó a D. que le lamiera el pene y le daba un carro y confites a lo que D.se negó, siendo que el infractor procedió a amenazar al ofendido indicándole que si no lo hacía le iba a tirar un montón de piedras a la casa y le iba a quebrar los vidrios, razón por la cual el ofendido accedió a las pretensiones del infractor, siendo este hecho presenciado por J.G., A.C.y K.C. Dice la recurrente que ese hecho así relatado no fue acusado, toda vez que el Ministerio Publico al formular la acusación narra tres hechos, el primero lo narra en el apartado 2) indicando que se dio en una casa vecina ubicada en Urbanización El Vivero en Coyolar de Orotina, casa que se encontraba desocupada; asimismo en el apartado 3) se indica que el hecho sucede en la casa de Z, lugar en donde se encontraban J., A., K.y D., siendo que Z, luego de amenazar a D.lo condujo al cuarto, se sacó el pene y lo introdujo en la boca de D, todo esto delante de los menores J. A.y K.; y por último en el apartado 4) Se narra un hecho acaecido en un lote baldío, lugar en donde Z.sujetó a J.C. a la fuerza le sacó el pene del ofendido (sic) e introduciendolo en su boca y lo lamió, lo hizo en compañía de D.y de J.. El reclamo no procede. Este aspecto de la posible ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia, fue examinado por el Tribunal de instancia del siguiente modo: "En la pieza acusatoria se indica que el ofendido D.se encontraba en la casa del imputado en Coyolar de Orotina, en compañía de J.G., A.C,. y K.C., cuando Z. le solicita al ofendido D. que le lamiera el pene, a cambio de un confite y al ver la negativa de D.lo amenaza con lanzarle piedras a su casa y quebrarle los vidrios, razón por la cual D,.accede y le introduce Z.el pene en su boca. De las pruebas que se han evacuado, se tiene que no sucedió en la casa del acusado, sino en un planche, cerca de la casa de D, pero en lo demás existe identidad plena entre lo acusado y lo probado". (cf. Folio 156). De modo que aún cuando existen diferencias en cuanto al lugar en que sucede el hecho por el que se declara al imputado autor responsable, y el acontecimiento que fue acusado por la representación fiscal, la divergencia es únicamente con respecto al lugar, pues en la acusación se dice que sucede en la casa del justiciable el Coyolar de Orotina, mientras que el juzgador tuvo por demostrado que acaeció en un planché cerca de la casa del ofendido, tal divergencia es producto precisamente de la oralidad e inmediación de la prueba, sin que se trate de un aspecto que pueda llegar a causar violación al derecho de defensa. Debe recordarse que una concordancia absoluta entre la acusación y la sentencia es casi imposible, de modo que una variación de los hechos siempre que no sea esencial y no afecte el derecho de defensa, no produce falta de correlación entre la acusación y la sentencia. Así lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, pudiendo confrontarse al respecto el voto 1578- 99 del 16/2/99 de la Sala Tercera en que se dijo:

"Cuando se habla del principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha querido establecer un marco fáctico, como límite de la actividad jurisdiccional, en resguardo de los derechos del acusado, en especial del derecho de defensa. La acusación constituye el límite de su juzgamiento. Al respecto se señala que '... la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material...' (CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1960, tomo I, p. 508). No se puede exigir una identidad absoluta porque ello resulta prácticamente imposible. Como bien se agrega: '... no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana,... vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes... (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Lernar,

Córdoba, 1982, tercera edición, primera reimpresión, tomo II, pp. 238, 239, 240)..." (Voto 137-F-92, de 9:10 horas del 24 de abril de 1992). De igual modo, en el Voto 95-F de las 9:35 horas de 12 de marzo de 1993, esta Sala señaló: "... no puede -en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia- esperarse una identidad absoluta entre hecho imputado y hecho probado. Dicho principio procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan 'sorpresas' y le impidan el ejercicio de la defensa. La identidad absoluta entre acusación y sentencia, es prácticamente inalcanzable".

En la especie, ninguna afectación al derecho de defensa se produce, ni la recurrente logra demostrarlo, todo lo cual obliga al rechazo del reclamo.

III- En el segundo motivo de casación por la forma se reclama la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se alega que en el proceso existe prueba de que los hechos sucedieron hace más de cinco años y por ende se encuentran prescritos. El reclamo no se acoge. A folio 167 el Juzgado Penal Juvenil de Alajuela resolvió sobre el punto alegado de la prescripción de los hechos. En efecto, se señaló en el fallo lo siguiente: "Alega la defensa que los hechos denunciados se encuentran prescritos, porque en la declaración testifical de D, éste indica que cuando ocurren los hechos él tenía siete años, y en la actualidad cuenta con doce, y que J . A . indica que tenía nueve años y que ahora cuentan con doce años y catorce años de edad, respectivamente, por lo que los cinco años que se establecen para que se configure la prescripción ya han transcurrido. Esta tesis no es de recibo, puesto que de la denuncia se denota claramente que la educadora empieza a notar algo extraño en el comportamiento de sus alumnos, específicamente en D . , a mediados del dos mil, y todos los niños ubican esa fecha como en la que ocurren los hechos acusados, incluso el mismo Z, dado que nos habla que hace unos cuatro años fue que sucedió un problema con la familia de D . y J . A . , por un robo y como consecuencia de ello interponen una denuncia en su contra. El propio Z . no ubica la causa que motiva este proceso en un periodo que no supera los cinco años, razón por la cual el hecho que los niños, después de varios años, indiquen que tenían siete y nueve años y que ahora cuentan con doce y catorce años, sea motivo para concluir con certeza que los hechos están prescritos, cuando existe prueba contraria". Es decir que el Juzgado de instancia, establece que los hechos suceden en el primer semestre del dos mil, afirmación que se hace a partir no exclusivamente de la declaración de los ofendidos, sino de la relación de una serie de elementos, entre ellos las denuncias que se interpusieron a raíz de estos hechos. De modo que el periodo de los cinco años concluyen el primer semestre del año dos mil cinco, siendo que la sentencia se dictó en diciembre del 2004, por lo que no se encuentran prescritos. Por ende procede denegar el reclamo.

IV- En el tercer motivo de casación por la forma se aduce la violación de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 9 inciso 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1,2,9, 142, 363 inciso b- con relación al 369 inciso d- del Código Procesal Penal. Se indica que en el fallo recurrido se omite valorar la declaración brindada por el justiciable en el juicio. Lo anterior pese a que brindó elementos de defensa importantes que hacen ver que todo al asunto de la acusación en su contra obedece a una ánimo de venganza, toda vez que el imputado fue testigo de un robo en que participaron unos hermanos del ofendido J.A.G.G.. El reclamo no procede. Cierto es que la declaración del menor sentenciado, gira en torno a un robo en el que supuestamente fue testigo y en que participaron el ofendido J.A.G.G., y sus hermanos mayores J., M., y A.. Sin embargo, esta tesis no encuentra eco en la sentencia y así expresamente se dice en cuanto que las denuncias en el caso concreto fue interpuesta por la señora XChV, en su condición de maestra de la Escuela Arturo Quirós Carranza, ubicada en Coyolar de Orotina, y específicamente en cuanto logra observar conductas en los menores D.G.M.y K. De ahí que este extremo del presunto robo que señala el justiciable como la causa de la denuncia en su contra si fue analizado en sentencia, sin que se le confiriera credibilidad alguna. En consecuencia se rechaza el reclamo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación. Notifíquese.

• Suspensión del proceso a prueba

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Para la aplicación de la Suspensión del proceso a Prueba no necesariamente deben concurrir todos los supuestos del artículo 132 LJPJ. REQUISITOS DE APROBACIÓN.

Sumario

" El Legislador no discriminó para determinados delitos la suspensión del proceso a prueba, puesto que si esa hubiere sido su voluntad expresamente se hubiere referido a delitos, o a bienes jurídicos, y no, como en efecto hizo, a gravedad del hecho cometido."Condiciones que debe cumplir el acusado:

1.- voluntariedad

2.- razonabilidad y proporcionalidad con el hecho que se le atribuye,

3.- posibles material, física y jurídicamente,

4.- concreción y claridad,

5.- viabilidad.

6.- informársele personalmente de los compromisos y de los alcances de su incumplimiento."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 55-03 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las ocho horas del veinticuatro de abril del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"...En efecto, como reiteradamente ha expuesto este tribunal, para que proceda la suspensión del proceso a prueba en el caso particular no necesariamente deben concurrir todos los presupuestos del artículo 132 LJPJ, sino que, para ese efecto, basta constatar que concurren los pertinentes y razonables. En ese sentido se ha indicado que, la pertinencia y la razonabilidad son los criterios utilizables por el juzgador en su tarea de determinar cuáles de esos presupuestos debe exigir para la mejor solución del conflicto planteado.

Tratándose del presupuesto previsto por el inciso b) del artículo 132 de la LJPJ, igualmente reiterado ha sido este tribunal en punto a que, esa gravedad del hecho cometido debe determinarse no en razón de delitos, sino, como expresamente lo dispone la norma, a la luz de los hechos presuntamente cometidos por el acusado. Precisamente esta es la motivación que ha dado este tribunal para concluir que no necesariamente en delitos sexuales esté prohibida la suspención del proceso a prueba, sino que es indispensable determinar, en cada caso concreto, si los hechos revisten objetivamente gravedad.

Lo anterior se explica muy fácilmente. La gravedad objetiva del hecho presuntamente cometido es independiente de la jerarquía de los bienes jurídicos tutelados por cada delito en particular. Sumado a ello, las circunstancias agravantes del tipo objetivo del delito tienen que ver con la adecuación típica, y no necesariamente con la calificación de grave del hecho acusado. Así las cosas, el robo es agravado por el empleo de armas, pero este es un problema de tipicidad, puesto que del examen del caso particular podría concluirse que el arma es de bajo calibre y que no fue empleado más allá de lo estrictamente indispensable para ejercer vis absoluta en la víctima del desapoderamiento. Igualmente, el delito aquí investigado de Abusos Sexuales Contra Personas Menores de Edad se realiza cuando la víctima es menor de 12 años, o porque se utilice violencia corporal o intimidación, pero esas circunstancias objetivas tienen que ver con la tipicidad del delito, y no necesariamente con la gravedad del hecho acusado.

Como ya se adelantó, el Legislador no discriminó para determinados delitos la suspención del proceso a prueba, puesto que si esa hubiere sido su voluntad expresamente se hubiere referido a delitos, o a bienes jurídicos, y no, como en efecto hizo, a gravedad del hecho cometido.

En razón de lo expuesto concluye el tribunal que no es de recibo el agravio incoado por el Ministerio Público. En efecto, no existe la fundamentación contraria a derecho alegada, toda vez que no es cierto que la suspención del proceso a prueba esté vedada para delitos de carácter sexual. Por otra parte, un análisis objetivo de los hechos acusados no permite concluir que los mismos revistan gravedad, sino que únicamente satisfacen la exigencia objetiva de tipicidad. En efecto, la acusación fiscal atribuye al acusado que en varias ocasiones tocó libidinosamente al ofendido en el pene y nalgas, introduciéndole la mano entre el calzoncillo, bajándole el pantalón y pasándole su pene por las nalgas (acusación de folios 8 y 9). Este hecho así descrito es típicamente encuadrable en el delito endilgado; no obstante, no contiene más circunstancias objetivas que las exigidas por el artículo 161 inci-

so a) del Código Penal, es decir, no atribuye al acusado circunstancias periféricas de las que pueda concluirse que causó más sufrimiento o afectación física que la que le requería la realización del delito.

Lo expuesto motiva la decisión del tribunal de confirmar el auto impugnado.

III.- Consideraciones del tribunal.

En la resolución de esta apelación resultan pertinentes y útiles las siguientes consideraciones.

Las condiciones que se impongan al acusado en la suspención del proceso a prueba deben reunir, al menos, los siguientes requisitos.

1.- voluntariedad

2.- razonabilidad y proporcionalidad con el hecho que se le atribuye,

3.- posibles material, física y jurídicamente,

4.- concreción y claridad,

5.- viabilidad.

6.- informársele personalmente de los compromisos y de los alcances de su incumplimiento.

El primer requisito es el de la voluntariedad del acusado, tanto en la aplicación del instituto como solución alterna al conflicto, cuanto a las condiciones que integran su compromiso de hacer o no hacer. Evidentemente la suspención del proceso a prueba no puede contener compromisos que el acusado no está dispuesto a cumplir.

Para mayor abundamiento, si el juzgador amparado en la facultad del artículo 89 párrafo in fine estima pertinente imponerle adicionalmente órdenes de supervisión y orientación, debe ponérselo en conocimiento en la misma audiencia, a efectos de que el acusado las conozca y esté posibilitado a decidir si se acoge o no a la suspención del proceso a prueba.

Los compromisos de hacer o no hacer derivados de esa suspención del proceso a prueba, deben resultar razonables y proporcionales al hecho que se le atribuye, pues de lo contrario resultarían más perjuiciosos y/o onerosos que el proceso ordinario mismo.

La razonabilidad y proporcionalidad de los compromisos incluye al plazo en que se acuerda.

Los compromisos que adquiere el acusado deben ser siempre posibles, material, física y jurídicamente. En ese sentido el juzgador siempre debe atenerse a las condiciones personales del acusado, puesto que lo que es en estos términos posible para un acusado no necesariamente lo es para otro. Ello implica un examen y valoración crítica del acusado en cuanto a su condición económica, cultural, educativo, actividad u oficio. Para mayor ilustración, si se le impusiese salir del domicilio, debe constatarse que cuenta con otro, pues resultaría contrario a derecho que a causa de esa condición quede en desamparo.

En todos los casos los compromisos configuran para el acusado obligaciones de hacer o de no hacer. Ello implica el derecho del acusado a entender con claridad y precisión qué es lo que está obligado a hacer o a omitir. Por ello esas condiciones deben circunstanciarse temporal, espacial y modalmente; describiendo con claridad y precisión el tiempo, modo y lugar de ejecución. Por ejemplo, si se le prohibe concurrir a determinado sitio, debe circunscribírsele ese sitio. Los compromisos que resulten vagos, imprecisos, obscuros e indeterminados no solamente impiden su cumplimiento, sino que deparan grave indefensión al acusado, por lo que a la postre resultan inválidos e ineficaces.

Los compromisos deben igualmente resultar viables. En efecto, la viabilidad del compromiso no tiene que ver con la posibilidad o voluntariedad del acusado en cumplirlo, sino por el contrario, con la aceptación de terceros en brindar el servicio profesional al acusado para que lo satisfaga. Ello implica que si el compromiso requiere de una contraprestación de terceros, ya sea institucional o particular, éstos deben haber concurrido con su voluntad en que así se haga. Lo anterior implica que mientras ese tercero no manifieste de manera voluntaria su aceptación sobre el compromiso, la propuesta sobre el mismo carecería del requisito esencial de la viabilidad.

En efecto, los compromisos del acusado en cuanto a prestar labores comunales o institucionales, etc., o bien en someterse a tratamientos terapéuticos como en el sublite, resultan viables solo si existe bilateralidad de voluntad en su cumplimiento. En otras palabras, si el cumplimiento de la obligación por parte del acusado está supeditado a que un tercero lo acepte, la voluntad de ese tercero (particular o institucional) no puede ser sustituida

por el acusado, ni mucho menos por el juzgador. Por ello, homologar ese acuerdo con prescindencia de la voluntad del tercero es tanto como imponerle, en ausencia de voluntad y conocimiento, cumplir con una obligación a la cual no se ha obligado. En todo caso ese tercero debe explicar razonablemente que está en capacidad y posibilidad de ofrecer esa prestación, pues el fin de este instituto es educativo. En efecto, conjuntamente con la propuesta el acusado debe acreditar al juzgador que la institución en donde ofrece cumplir algún tratamiento, o prestar alguna labor, ha aceptado atenderlo. E incluso, de ser posible, aportar documentación expedida por esa institución sobre el plan de tratamiento, su plazo, etc., a efectos de que el juez examine la conveniencia del tratamiento. En el presente caso el A quo omitió por completo verificar que se cumpliere con este requisito, es decir, constatar si la Clínica de Adolescentes del Hospital Nacional de Niños estaba en capacidad y posibilidad de dar tratamiento terapéutico al acusado, todo antes de pronunciarse por homologar la suspención del proceso a prueba. En efecto, constata el tribunal que la juzgadora homologó esa suspención del proceso a prueba ignorando si el Hospital Nacional de Niños estaba en capacidad y posibilidad de brindarle el tratamiento que ofrecía la Defensa. Precisamente en este extremo se incumplió con este requisito de viabilidad de la condición, puesto que el juzgador no está facultado jurídicamente a imponerle a esa institución ni a ninguna otra que brinde determinado tratamiento terapéutico, sino que es la institución la que debe informar si está en capacidad y posibilidad de brindarlo en el caso concreto.

En conclusión la viabilidad del compromiso implica que no basta la aceptación del acusado en someterse a un determinado tratamiento, puesto que su compromiso sólo lo vincula a él, no a la institución que ha de prestarlo, por lo que esencial contar con la previa aceptación de la institución para homologar el acuerdo.No obstante y en lo que interesa al recurso que se resuelve, este tribunal en atención a la competencia que le concede esta apelación, en carácter de prueba para mejor resolver solicitó a esa institución informara si estaba en capacidad de brindarle ese tratamiento al acusado, contestando ésta a folios 269 y 270 afirmativamente, por lo que procede confirmar el auto recurrido.

POR TANTO

En los extremos impugnados, se confirma auto que homologó la Suspención del Proceso a Prueba. Tómese nota de las recomendaciones del tribunal.- NOTIFÍQUESE.-"

Temas

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA: El mero cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba no puede catalogarse como causal de extinción de la acción penal. Necesidad del cumplimiento efectivo de las órdenes de orientación y supervisión.

Sumario

" El cumplimiento del plazo sin mayor evaluación no puede transformarse en una causal de extinción de la acción penal, ignorando las normas específicas sobre prescripción de la pretensión punitiva. Admitir que el vencimiento del plazo, sin comprobar el cumplimiento, justifica el sobreseimiento, es crear una causal de extinción de la acción penal que no contempla el ordenamiento."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 164-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con cincuenta minutos del veintisiete de febrero de dos mil tres.

II. VOTO PARTICULAR DEL JUEZ CRUZ CASTRO.

Considero que el plazo de prueba que prevé la suspensión del proceso a prueba, es un término ordenatorio y no perentorio. El cumplimiento del plazo sin mayor evaluación no puede transformarse en una causal de extinción de la acción penal, ignorando las normas específicas sobre prescripción de la pretensión punitiva. Admitir que el vencimiento del plazo, sin comprobar el cumplimiento, justifica el sobreseimiento, es crear una causal de extinción de la acción penal que no contempla el ordenamiento. La dictadura de las palabras y del método gramatical, sin cumplir ningún objetivo de orden constitucional o político criminal, es inadmisible si se asume que si el encausado no ha rendido cuentas, no podrá hacerlo una vez vencido el plazo.

Si se brinda una oportunidad al infractor, éste debe dar muestras que cumplió efectivamente con todas las condiciones que le fueron impuestas; interpretar que el vencimiento del plazo impone un sobreseimiento, aunque haya existido un incumplimiento, es una solución que responde

a un automatismo que ignora los objetivos del proceso y de la suspensión del proceso a prueba. Exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones, aunque no se haya vencido el plazo, no lesiona los derechos del acusado, porque el cumplimiento de ciertas obligaciones que condicionan la aplicación de una salida alternativa del proceso, traza una vía racional que permite una solución equilibrada entre libertad y potestad represiva de la sociedad. El encausado no adquirir ningún derecho por el cumplimiento del plazo, tal derecho sólo se justifica si las obligaciones que le han sido impuestas, las cumple satisfactoriamente. El simple cumplimiento del plazo se convierte en una simple fórmula de impunidad que no asegura ni fortalece la vigencias de garantías tan importantes como la libertad y la presunción de inocencia.

El sobreseimiento por cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba supone siempre un requisito de carácter material que sea consonante con la prevención general positiva que inspira este instituto y que supone que a la persona que se le ha brindado una oportunidad, responda, realmente, a las expectativas que se definieron cuando se le impusieron las condiciones de prueba.

Los plazos perentorios deben responder a una finalidad bien determinada que justifique el colapso de la persecución estatal, tal como ocurre con los plazos de prescripción, cuya aplicación responde al principio de proporcionalidad y de exigibilidad de celeridad a las agencias de persecución y enjuiciamiento estatales. Pero establecer una causal de prescripción en una situación en la que no existe desproporcionalidad y en el que la exigibilidad es para el infractor y no para las agencias de persecución y enjuiciamiento, resulta injustificada, pervirtiendo los objetivos que orientan un instituto como la suspensión del proceso a prueba.

El cumplimiento del plazo, según lo prevé el artículo 30-f del c.p.p. supone, como elemento implícito, que existe certeza que el beneficiario cumplió con las condiciones que le fueron impuestas y tal determinación puede hacerse, después de vencido el plazo de prueba, pues como se expuso, no se trata de un término perentorio, sino ordenatorio. Existen muchos plazos en el código cuyo incumplimiento no hace perecer la pretensión punitiva, tal como ocurre, por ejemplo, con el término en el que debe dictarse sentencia; en muchos casos, a pesar de que se incumple, no se anula y cuando se hace, no se ordena dictar un sobreseimiento. Es indiscutible que en esta hipótesis, los objetivos del proceso se mantienen inalterables, sin que la supervivencia de la pretensión punitiva lesione los derechos del acusado.

Si al imputado se le brinda una oportunidad con el fin que demuestre su adhesión a las normas de la convivencia, conforme a los elementos que definen la prevención general positiva, no se compromete ninguna garantía procesal o derecho individual, si se exige, como requisito material ineludible del sobreseimiento, que el encausado haya cumplido, efectivamente, el compromiso que adquirió frente a la autoridad judicial.

El vencimiento del plazo supone que se haya examinado el cumplimiento de las exigencias impuestas al enjuiciado; el artículo 30-f del c.p.p. no impide que la revocatoria se produzca después del cumplimiento del plazo, porque en realidad la norma comentada exige dos requisitos: a- que se agote el plazo; b- que se haya cumplido las condiciones impuestas. La interpretación gramatical, con todas sus graves limitaciones, no es la aplicable al caso, pues para poder determinar el cumplimiento de los deberes impuestos al encausado, debe evaluarse todas las acciones realizadas por éste, análisis que sólo puede hacerse después de que se ha vencido el período de prueba. Vencido éste, la acción penal no ha perecido, por esta razón, no basta el vencimiento del plazo, como se ha expuesto reiteradamente, sino que debe comprobarse que las acciones correctivas del imputado, se han realizado como corresponde. No puede depender la aplicación de un instituto del vencimiento de un plazo, ignorando que debe comprobarse el cumplimiento de todas las condiciones que demuestran una actitud positiva del infractor frente a las normas básicas de convivencia. Cumplido el plazo de prueba, no precluye la potestad que tiene la autoridad judicial para revisar si las obligaciones impuestas al imputado, se han cumplido y en caso de que compruebe su incumplimiento, revoca la suspensión del proceso a prueba, retomándose el desarrollo del enjuiciamiento. El cumplimiento del plazo no puede catalogarse como una causal de prescripción de la pretensión punitiva estatal. El artículo 28 del c.p.p., que regula la revocatoria de la suspensión, no menciona, de ningún modo, que el vencimiento del plazo impida la revocatoria de la suspensión. Se impone en estas condiciones una interpretación sistemática y complementaria entre los artículos 28 y el 30-f del código procesal penal. A partir de esta interpretación es posible identificar los elementos teleológicos de las disposiciones recién citadas.

Considera el suscrito que el sobreseimiento dictado en este asunto, contraviene el sentido y contenido de las

disposiciones que regulan la suspensión del proceso a prueba y por esta razón se acoge la pretensión de la representante del Ministerio Público. Sin embargo, en virtud de que se trata de un voto minoritario, el pronunciamiento sólo acoge la pretensión de la recurrente, sin referirse a los efectos de tal decisión, pues predomina el criterio expresado por la mayoría del tribunal.

POR TANTO:

Por mayoría se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía. El juez C C salva el voto."

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Participación de la víctima antes de aprobar la suspensión del proceso a prueba.

Sumario

"(Del)...estudio de los autos se observa que no se le dio a la parte ofendida la oportunidad de participar activamente en la audiencia que se lleva a cabo para escuchar el plan reparador que ofrece el menor Pese a que tanto la defensa del menor como el representante del Ministerio Público en el líbelo de apelación, sostienen que en la audiencia que se lleva a cabo se encontraban presentes los menores ofendidos y sus padres, lo cierto del caso es que no se les permitió hacer uso de la palabra a efectos de ser oídos por la juzgadora y que su opinión fuese tomada en cuenta al momento de que ésta tomara la decisión(...)"

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 20-04 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las nueve horas del doce de marzo del dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

I.- UNICO: Analizado el fondo del asunto, por unanimidad concluye el tribunal que la resolución impugnada debe ser declarada Ineficaz por la existencia de un vicio de forma, toda vez que del estudio de los autos se observa que no se le dio a la parte ofendida la oportunidad de participar activamente en la audiencia que se lleva a cabo para escuchar el plan reparador que ofrece el menor Pese a que tanto la defensa del menor como el representante del Ministerio Público en el líbelo de apelación, sostienen que en la audiencia que se lleva a cabo se encontraban presentes los menores ofendidos y sus padres, lo cierto del caso es que no se les permitió hacer uso de la palabra a efectos de ser oídos por la juzgadora y que su opinión fuese tomada en cuenta al momento de que ésta tomara la decisión, circunstancia que se desprende del acta que se levanta por parte de la juzgadora, en la cual se omite indicar que estuvieron presentes, no indica que se les diera el uso de la palabra y ni siquiera aparecen firmando la pieza, aspecto que constituye un vicio de forma pues de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que determina el derecho de la víctima de participar en el proceso existe la obligación por parte del Juez de darle a la parte ofendida la oportunidad de participar activamente en el proceso. En ese mismo sentido, se le hace ver al representante del Ministerio Público la obligación que tiene de coadyuvar en el ejercicio de la defensa de los derechos de la víctima. Se ordena remitir los autos al Juzgado Penal Juvenil de San José a efectos de que proceda conforme a derecho.

POR TANTO

Razones expuestas, en los extremos impugnados, SE DECLARA LA INEFICACIA de la resoluciòn de las diez horas del doce de febrero del dos mil cuatro. En ese mismo sentido, se le hace ver al representante del Ministerio Público la obligación que tiene el mismo de coadyuvar en el ejercicio de la defensa de los derechos de la víctima. Se ordena remitir los autos al Juzgado Penal Juvenil de San José a efectos de que proceda conforme a derecho. HÁGASE SABER.

Temas

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA: Efectos de la resolución que acoge una suspensión de proceso y luego es revocada. Efecto interruptor.

Sumario

“ La resolución que deniega la prescripción de la acción penal carece del recurso de apelación por dos razones: la primera que no se encuentra expresamente previsto el recurso y la segunda, que no causa gravamen irreparable en el tanto puede ser planteada y resuelta a través de las distintas fases del proceso, por lo que no se cumple ninguno de los presupuestos objetivos y subjetivos que establecen los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Pe-

nal Juvenil (LJPJ). La revocatoria de la suspensión a prueba, lo cual no hace desaparecer los efectos desplegados por la disposición inicial, y mucho menos, ignorar la existencia de la resolución que por sí misma tuvo el efecto de iniciar un nuevo curso de la prescripción."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 47-04 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las diez horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

II.- Motivos de casación por la forma. Incompetencia del Tribunal Penal Juvenil para conocer en apelación y errónea aplicación de las normas sobre prescripción. Plantea la recurrente que el Juzgado Penal Juvenil de Heredia por resolución de las 10:30 del 17 de setiembre de 2002, aprobó la suspensión del proceso a prueba a favor del imputado R C, resolución que fue apelada por el Ministerio Público y revocada por el Tribunal Penal Juvenil mediante resolución 209-02 de 14:00 hrs. del dos de diciembre de 2002. Por resolución de las 15.04 hrs. del 1 de abril de 2003 el Juzgado Penal Juvenil rechazó una gestión que pedía la prescripción de la acción penal, estimando que la suspensión del proceso a prueba aunque fuera revocado tenía el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción de la acción penal. Contra dicho pronunciamiento la defensa planteó revocatoria y apelación, siendo denegada la primera y se admitió la apelación. El Tribunal Penal Juvenil, conociendo en alzada, consideró que la resolución que deniega la prescripción tiene recurso de apelación y mediante sentencia 119-03 de 8:30 hrs. del 8 de agosto de 2003 dispuso el sobreseimiento por prescripción de la acción penal. El reclamo del Ministerio Público se contrae a dos aspectos, de un lado que la resolución que rechaza la prescripción carece del recurso de apelación porque el mismo no se encuentra taxativamente previsto como lo requiere la normativa procesal, y desde esa perspectiva, el Tribunal Penal Juvenil no era competente para conocer de esa apelación y por tal circunstancia el sobreseimiento dictado debe anularse. El segundo aspecto que cuestiona es que existe una errónea aplicación de los artículos 89 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que generó una sentencia de sobreseimiento equivocada que debe anularse. Hace ver que la suspensión del proceso a prueba que se acordó, aún cuando posteriormente fuera revocado por el Tribunal Penal Juvenil, tiene los efectos propios para interrumpir el plazo de la prescripción y por ello la misma no se había producido cuando se decretó. El yerro del Tribunal Penal Juvenil fue estimar que una resolución como la suspensión del proceso a prueba, al haber sido revocada es inexistente, cuando el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es clara en otorgarle efecto interruptor de la prescripción desde el momento en que se decrete la suspensión, con independencia de que se haya alcanzado firmeza o bien que se cumplan o no las condiciones acordadas. Interpretar la norma como lo hace el Tribunal Penal Juvenil llevaría al absurdo de que en los casos en que el beneficiado no cumple las condiciones de la suspensión y le es revocado el beneficio, entonces no tendría efecto interruptor de la prescripción de la acción penal. Si el hecho se dio el 6 de marzo de 2000 y la suspensión tiene fecha de 17 de setiembre de 2002, a la fecha no han transcurrido los tres años que es el plazo de prescripción para la figura de robo agravado que se acusa. Solicita se anula la sentencia impugnada y se ordene continuar con el procedimiento.

Se declara con lugar los dos motivos de casación planteados. Sobre el primer aspecto que es objeto de cuestionamiento, este Tribunal ha señalado que la resolución que deniega la prescripción de la acción penal carece del recurso de apelación por dos razones: la primera que no se encuentra expresamente previsto el recurso y la segunda, que no causa gravamen irreparable en el tanto puede ser planteada y resuelta a través de las distintas fases del proceso, por lo que no se cumple ninguno de los presupuestos objetivos y subjetivos que establecen los artículos 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ). En tal sentido el Tribunal de Casación, ante una situación idéntica consideró lo siguiente: "En materia de recursos rige la regla de taxatividad, objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo tiene recurso la resolución a la que se le acuerda expresamente determinada forma de impugnación, (impugnabilidad objetiva) y sólo por la persona, sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva). (Ver artículos 422 del C.p.p., 111, 113, de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Tratándose del recurso de apelación, que es el que interesa en este caso, la citada ley expresamente señala cuáles resoluciones tienen este recurso, (impugnabilidad objetiva), en la que no se ubica la resolución que rechace una excepción, como es la de prescripción de la acción penal, que es la situación que motivó el recurso de apelación que fuera admitido por el Tribunal Penal Juvenil Superior, y declarado con lugar en la resolución que ahora se impugna por la fiscalía, acogiéndose la excepción alegada, como consecuencia del recurso de apelación indicado. Como lo indica la señora fiscala, no nos encontramos an-

te la situación de una resolución que causa gravamen irreparable, las que tienen recurso de apelación conforme al numeral 112 inciso f), de la ley, y el 437 del C.p.p., puesto que la continuación del proceso permitiría siempre el conocimiento de la excepción dicha, y aún de oficio el tribunal que conociera de un eventual juicio podría declararla de considerarla procedente, y hasta podría alegarse como motivo de casación contra una eventual condenatoria. (En el mismo sentido el Voto del Tribunal de Casación Nº 2000-18). Y no justifica la decisión del a quo, que amplía las resoluciones que tienen dicho recurso de apelación, al expresar que no debe verse el gravamen irreparable desde la perspectiva exclusivamente procesal, sino atendiendo a los "principios especiales y especializantes que imponen, dentro de los lineamientos legales, impedirle una estigmatización mayor a la que resulte estrictamente autorizada", pues la misma alusión a "dentro de los lineamiento legales" que hace el tribunal le impediría tal ampliación, sin que bajo el argumento de la "estigmatización del juicio" pueda eliminarse la estructuración del proceso, entre esta la de los recursos, pues ello implicaría no solo que cualquier resolución tendiente al juicio tuviera recurso de apelación (aunque la ley no se lo acuerde, y se afecte la celeridad del proceso), sino la misma eliminación del juicio, lo que claramente resulta contrario al debido proceso, que parte de la concepción del juicio como la verdadera garantía que le permite a cualquier persona defenderse de la imputación penal en su contra. De modo que hay que concluir que, tal y como lo argumenta la recurrente, no procedía el recurso de apelación mencionado. Sin embargo, ello no conlleva necesariamente el que se declare con lugar este recurso de casación, anulando lo resuelto, pues para ello es preciso la existencia de agravio, de modo que exista interés en la corrección del vicio. Por lo que procede examinar si operó la prescripción de la acción penal, lo que la recurrente discute en el segundo motivo, que de seguido se expone." (Resolución 2002-100 de 10:30 hrs. de 8 de febrero de 2002). El punto que fuera objeto de pronunciamiento en el precedente referido es idéntico al que se plantea, por lo que corresponde reiterar en un todo lo ya dicho, y establecer que la resolución de las quince horas y cuarenta y tres minutos del uno de abril de dos mil tres (f. 414) que denegó la prescripción de la acción penal carecía de apelación y así debió considerarlo el Tribunal de mérito, y desde esa perspectiva no debió dictarse la sentencia que se cuestiona. No obstante lo anterior, aún cuando el fallo dictado tuviese el defecto que se reconoce, se hace necesario examinar si genera perjuicio a la parte recurrente como para determinar su nulidad. De acuerdo al marco fáctico de la acusación los hechos podrían constituir el delito de robo agravado que se encuentra regulado en el artículo 213 del Código Penal con una sanción de 5 a 15 años de prisión y según dispone el artículo 109 de la LJPJ prescribe en tres años. Si los hechos ocurren el 6 de marzo del año 2000, la prescripción operaría entonces el 6 de marzo del año dos mil tres, plazo que ha corrido, faltando por examinar si en ese lapso se han producido actas con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción. Mediante resolución de las 10:30 hrs. del 17 de setiembre de 2002 el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia dispuso la suspensión del proceso a prueba (f.338-342), la cual fue recurrida por el Ministerio Público y el Tribunal Penal Juvenil, en resolución 209-02 de 14:00 de 2 de diciembre de 2002 dispuso revocar el auto apelado (f.372-373). El párrafo según el artículo 109 de la LJPJ dispone que los términos de prescripción de la acción penal "…se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso a prueba", en consecuencia estamos ante dos puntos de partida par computar la prescripción, una que inicia con la comisión del hecho, y el otro desde que se dispuso la suspensión del proceso a prueba. Atendiendo a ello, si la suspensión del proceso a prueba se decretó el 17 de setiembre de 2002, en ese momento se interrumpió el plazo de prescripción y comenzó a correr un nuevo período de tres años que vencen el 17 de setiembre de 2005, por ello cuando se produce el sobreseimiento recurrido (8 de agosto de 2003), aún no han transcurrido los tres años desde el decreto de suspensión a prueba. Tal como ha sido alegado en el recurso, el artículo 109 de la LJPJ establece como segunda hipótesis para iniciar el plazo de prescripción de la acción penal, el día en que se "decretó" la suspensión del proceso a prueba y no sujeta ese parámetro para su eficacia, a las variantes que puedan darse respecto de esa resolución, como sería el que alcance firmeza o que sea revocada o anulada, sino que lo importante es el momento en que si dispone. No comparte el Tribunal de Casación el criterio externado por el A Quo, en orden a que la suspensión del proceso a prueba dispuesta por el Juzgado Penal Juvenil no alcanzó ninguna eficacia jurídica porque fue posteriormente revocada, y en ese tanto tampoco pudo ser suficiente para interrumpir el curso de la prescripción, con lo cual se equipara la nulidad o la revocatoria a una inexistencia absoluta de la manifestación jurisdiccional. Contrario a lo afirmado, resulta evidente que la resolución que acordó la suspensión del proceso a prueba desplegó todos sus efectos, al punto que el imputado alcanzó una situación procesal

que le otorgó esa resolución. Efectivamente, una vez dictada la suspensión el proceso no siguió su curso normal como estaba diseñado, no se realizó el debate y desde su decreto se inició el plazo para el cumplimiento de las estipulaciones. Además, la suspensión del proceso a prueba una vez acordada por el Juez, despliega en forma inmediata todos sus efectos, de tal forma que no podría mantenerse la prisión preventiva u otras medidas cautelares o de comportamiento par el menor, salvo aquellas mismas acordadas en la resolución que se comenta. El criterio mencionado por el A Quo igualmente resulta insostenible, pues basta examinar qué sucede cuando el menor suspendido a prueba incumple sus obligaciones y el Juez le revoca la suspensión a prueba luego de cierto período de tiempo? El artículo 91 de la LJPJ establece que ante tal presupuesto procede la revocatoria de la suspensión a prueba, lo cual no hace desaparecer los efectos desplegados por la disposición inicial, y mucho menos, ignorar la existencia de la resolución que por sí misma tuvo el efecto de iniciar un nuevo curso de la prescripción. Evidentemente las revocatoria no implica la inexistencia de la resolución o de los actos procesales cumplidos como lo considera la sentencia impugnada. Dicho lo anterior tenemos entonces dos vicios en la sentencia que se impugna, de un lado que concede un recurso no autorizado y de otro que se dispone la prescripción de la acción penal cuando no ocurre en el caso. En consecuencia, debe darse la razón a la parte impugnante y acoger los dos motivos de casación planteados, declarando la improcedencia de la apelación contra la denegatoria de la solicitud de prescripción y la nulidad de la sentencia de sobreseimiento dictada. En su lugar se ordena devolver los autos al Juzgado … para que continúen con el trámite correspondiente.

POR TANTO:

Se declaran con lugar los dos motivos de casación planteados por el Ministerio Público. Se declara inadmisible la apelación contra la resolución que deniega la petición de prescripción y la nulidad de la sentencia de sobreseimiento dispuesta. Remítase el expediente al Juzgado … para lo que en derecho proceda

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"En la suspensión hay un paréntesis y el tiempo vuelve a correr tomando en cuenta el plazo antes de la suspensión; en la interrupción el plazo inicia de nuevo. En la suspensión del proceso a prueba el plazo empieza de nuevo porque se interrumpe y no se suspende. Hay dos momentos en que el plazo corre de nuevo: SUPENSION DEL PROCESO A PRUEBA Y COMISION DE LA ACCION"

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 180-04. TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, Goicoechea, veintitrés de febrero del año dos mil uno.

CONSIDERANDO

La Licda. M GRR, fiscal auxiliar penal juvenil de San José, interpuso recurso de casación contra la sentencia de Sobreseimiento Definitivo dictada a las nueve horas del 1 de noviembre de 2000 por el Juzgado Penal Juvenil de San José, alegando como único motivo la inobservancia del artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en lo referente a la interrupción de la prescripción a consecuencia de la suspensión del proceso a prueba, dado que el juzgador omite analizar ese punto, con respecto al caso concreto, pues la resolución que ordena la suspensión del proceso a prueba del 7 de abril de 2000 interrumpe la prescripción por lo que a partir de esa fecha, se inicia el cómputo total de la prescripción, que para ese tipo de delito según el artículo 109 de la LJPJ, en este caso es de tres años, sea que para la fecha en que se dicta la sentencia recurrida habían transcurrido apenas siete meses, por lo que resulta improcedente el dictado del sobreseimiento definitivo. El reclamo es procedente. En efecto lleva razón la representante del Ministerio Público puesto que en el caso en examen se inobservó las reglas de la interrupción de la prescripción. Es claro que la ley (Art. 109 LJPJ) prevé dos momentos a partir de los cuales se computa la prescripción: desde que se cometió la acción u omisión y desde que se decretó la suspensión. Para que opere la prescripción debe haber transcurrido el término previsto por la ley. El capítulo IV de la LJPJ no contempla de manera específica -como suele ocurrir en la mayoría de los cuerpos normativos- una norma que señale los actos que interrumpen o suspenden la prescripción. Para ese efecto, debemos acudir al texto entero de la ley. Recordemos que la interrupción de la prescripción tiene efectos distintos a los de la suspensión. En ésta (la suspensión) interesa un paréntesis en el tiempo, de manera que el que ya hubiese corrido no pierde su eficacia, sino que se suma al que continúa posterior a la desaparición del obstáculo. Contraria a la suspensión, la interrupción lo que hace es cancelar el tiempo ya transcurrido de

modo que luego de que surja la causa interruptiva el plazo empieza a correr desde su inicio. El artículo 89 ibídem establece que la suspensión del proceso a prueba interrumpe el plazo de prescripción. En el caso concreto los hechos acusados ocurrieron el 24 de junio y el 26 de octubre, ambas fechas de 1997. El 7 de abril de 2000 (folio 200) se ordena la suspensión del proceso a prueba por el término de un año y seis meses, decisión que es revocada el 18 de julio de 2000 (folio 218) ordenándose continuar con los procedimientos, de manera que de acuerdo a lo señalado anteriormente, la resolución que ordena la suspensión del proceso a prueba interrumpe la prescripción, por lo que a partir del 7 de abril de 2000 es que se inicia el cómputo total de la prescripción que para la delincuencia acusada corresponde, según el artículo 109 de la LJPJ, en este caso es de tres años, de modo que al haberse dictado en forma anticipada la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, debe anularse la misma y, ordenarse el envío de la causa a la oficina de origen para que se continúe con los procedimientos conforme a derecho corresponda.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de casación. Se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal. Vuelvan las presentes diligencias a la oficina de origen para que se continúe con los procedimientos que en derecho corresponda. NOTIFÍQUESE.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Revocatoria de la Suspensión del Proceso.

Sumario

" No aceptación de la intervención psicoterapeútica del Programa de Ofensores Sexuales justifica la revocatoria de la suspensión, ya que constituye un incumplimiento injustificado."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 90-04. TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, Guadalupe, a las nueve horas treinta minutos del dos de julio del dos mil cuatro.-

Visto el RECURSO de Apelación establecido por el Licenciado... Defensor Particular, en contra de la resolución de las diez horas del veinticuatro de febrero del dos mil cuatro dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José, mediante la cual se ordenó Revocar la Suspensión del Proceso a Prueba de su defendida menor de edad en perjuicio de y otro; se resuelve, y

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la Admisibilidad del Recurso: La Ley de Justicia Penal Juvenil es absolutamente clara en cuanto a establecer conforme al Principio de Taxatividad Objetiva de los recursos, los casos en que conforme a la ley podríamos estar eventualmente frente a la posibilidad del recurso de Apelación. Es así como el artículo 112 del citado cuerpo legal señala: "…Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.

d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución, si se trata de contravenciones.

f) Las demás que causen gravamen irreparable…".

Por ello, es que conforme al numeral 112 inciso c) debe esta cámara entrar a conocer efectivamente del recurso de apelación interpuesto a favor de la por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad en perjuicio de y otro.

II.- Sobre el fondo del recurso:

Analizado el fondo del asunto, por Voto de Mayoría, concluye el tribunal que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los autos, por lo que procede su confirmación.

En efecto, los agravios que le atribuye la apelación no son de recibo, siendo que la misma sí se encuentra bien fundamentada, y es que a folios 107-109 consta el Acta de Suspensión del Proceso a Prueba en donde es evidente que participaron activamente tanto el Lic. como su defendida y aquí imputada, como lo demuestra además su rúbrica visible a folio 109 del expediente, la cual fue además confrontada y reputada de válida y cierta por el mismo Lic. en la audiencia dispuesta para la Vista oral del presente asunto.

Es absolutamente claro que dentro del Acta de Suspensión de Proceso a Prueba de fecha dieciséis de junio del año dos mil tres consta como la encartada y su defensor de confianza solicitaron expresamente la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba(fol.107), comprometiéndose dentro del plan reparador propuesto a continuar con los estudios secundarios y a recibir tratamiento para ofensores sexuales por un término de un año y seis meses, el que luego a folio 108, líneas 8 y 9 se aclara que será el Departamento de Trabajo Social el encargado de brindar dicho seguimiento.

Es evidente que en tratándose de la Suspensión del Proceso a Prueba, el juez penal juvenil, sea de oficio o a petición de parte puede ordenar dicho instituto, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de edad(artículo 89 in fine LJPJ), siendo entonces facultativo conforme a las circunstancias de cada caso el que el juzgador acceda o no a la aplicación del mismo, y debiendo en caso de hacerlo emitir una resolución con apego a lo dispuesto por el artículo 90 de la misma Ley de Justicia Penal Juvenil.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos frente a un asunto en donde la encartada y su defensor particular proponen la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, y como parte del plan reparador, ofrecen el que la misma reciba "Tratamiento para ofensores Sexuales" por un plazo de un año y seis meses, que dicho sea de paso en Costa Rica solamente es ofrecido por únicamente 2 programas: el del Hospital de Niños y el del Departamento de Trabajo Social y Psicología, siendo que en ambos casos es ampliamente conocido que dentro de su filosofía terapéutica se incorpora la aceptación de los hechos por parte de quien ingresa en el programa, como un elemento de auto aceptación y primer paso hacia la modificación de conductas disociales que se pretende corregir o modificar. Totalmente evidente es también que a folio 108, el mismo juez establece la imposición de 3 condiciones a cumplir, dentro de las cuales en la tercera de ellas se consigna sin duda alguna: "...3)Recibir Tratamiento para ofensores sexuales que imparte el Departamento de Trabajo Social..." fijándosele un plazo de duración de un año y seis meses, y ordenándosele al Departamento de Trabajo Social de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial el dar seguimiento a la misma, luego de todo lo cual como se ha dicho todas las partes, firman a folio 109 el acuerdo respectivo.

A folio 110, con fecha del 16 de junio del dos mil tres el Juzgado Penal Juvenil del I Circuito Judicial de San José ordena la Suspensión del Proceso a Prueba a favor de la imputada a quien se le sigue causa por el delito de Abuso Sexual contra persona menor de edad en perjuicio de y otro, estableciéndose claramente a folio 113 que dentro de la Suspensión del Proceso a Prueba otorgada a su favor, deberá cumplir por un plazo de un año y seis meses entre otras condiciones: "...3)Someterse al programa de ofensores sexuales del Departamento de Trabajo Social y Sicología del Poder Judicial...", e incluso se le hace la advertencia explícita de que en caso de incumplimiento injustificado se le revocará el beneficio citado, lo cual le es reiterado a folio 114 dentro del Por Tanto de la resolución, la cual le fue notificada el día 30 de junio del año anterior, como se desprende de la copia de la transmisión del fax respectivo de folio 119 del expediente principal.

Por otra parte, el Equipo Interdisciplinario Penal Juvenil consigna dentro de su Informe Evaluativo Fianl de folios 122 y siguientes, entre otras cosas en cuanto a la imputada, que la misma: "...evidenció una actitud de inconformidad, negación, expresando que no acepta haber cometido conductas impropias en el área sexual que ameriten su permanencia en el grupo, y responsabiliza a otro por la decisión de haberla ubicado en este...En las sesiones se mostró apática, despectiva, con poco compromiso y evasiva...", añadiéndose como una observación el que: "...El caso fue analizado por el Equipo Interdisciplinario Penal Juvenil y se concluye que M.J. no ha cumplido satisfactoriamente con los objetivos del Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales Juveniles, dado que no reconoce problemática en el área sexual, generando resistencia y negación ante el Tratamientos Psicoterapéutico, ante esta actitud los resultados esperados para este tratamiento no cumplen con los objetivos propuestos(folios 122 y 123)...".

No queda absolutamente ninguna duda entonces, a criterio de la mayoría del Tribunal Superior Penal Juvenil, de que en la especie se ha dado un incumplimiento injustificado de las condiciones fijadas para suspender el proceso a prueba, con vista en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y lo procedente resulta ser el revocar dicho beneficio y ordenar continuar con los procedimientos como bien lo hizo el juzgador de instancia en el auto apelado, visible a folios 132-135. Lo anterior es así, puesto que además de las categóricas manifestaciones consignadas en el Informe Evaluativo Final del Equipo Interdisciplinario Penal Juvenil encargado del Programa de Atención Terapéutica de Ofensores Sexuales Juveniles(folios 122 y 123), dentro de la misma Vista

oral dispuesta para efectos de la resolución de la apelación de marras, la menor acusada manifestó nuevamente su renuencia a reconocer los hechos acusados dentro del programa respectivo al que originalmente se le refirió por parte de la autoridad judicial respectiva y del cual ella estuvo de acuerdo en participar voluntariamente, y en el que es evidente que no basta únicamente asistir robóticamente sin deseo alguno de participar activamente dentro de un proceso terapéutico que en este caso de forma voluntaria fue solicitado por la misma sindicada y su representante legal originalmente se le aplicara como una salida alternativa a la realización de un eventual juicio oral en su contra por el delito del cual se le acusa. A mayor abundamiento es oportuno reiterar que si tanto el Defensor Particular como la imputada, ofrecieron como parte del plan reparador una condición claramente señalada que involucraba la obligación de recibir un tratamiento para ofensores sexuales por un plazo de dieciocho meses, y en nuestro país las únicas dos opciones existentes para dichos fines como parte del proceso terapéutico respectivo el reconocimiento de los hechos acusados, es responsabilidad suya, es decir de la misma persona menor de edad y de su asesor técnico legal el indagar previamente sobre los alcances, dimensiones, características particulares de los programas existentes relacionados con el tratamiento de ofensores sexuales, y no creer que simplemente bastaría con asistir a algunas sesiones dentro del programa respectivo, manteniéndose al margen de los objetivos y fines terapéuticos diseñados para tales efectos, para cumplir con los requerimientos del programa respectivo, admitir tal absurdo argumento sería como sostener por ejemplo que alguien que se compromete a aprender a nadar en las piscinas de la UCR, piense que bastaría cumplir con el aprendizaje, el conocimiento y las destrezas acuáticas respectivas, cuando en ningún momento a estado dispuesta ni siquiera a mojarse dentro de la alberca citada, e incluso refiere categóricamente que no fue suya la idea de estar allí, y además que no cree que le haga falta desde su visión particular del mundo el entrar al agua para aprender a nadar.

Por todo lo anterior, siendo evidente que en autos se ha comprobado un incumplimiento injustificado de las condiciones originalmente fijadas para la Suspensión del Proceso a Prueba acordado a favor de la imputada, lo pertinente resulta ser el confirmar en todos sus extremos la resolución venida en alzada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 23, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 96 bis de la Ley de Reorganización Judicial, artículos 89, 90, 91, y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se confirma auto apelado. Hágase saber. (Existe voto de minoría)

Temas

SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA: Necesidad de fundamentar sobre la gravedad de los hechos.

Sumario

" En el presente asunto la señora Jueza Penal Juvenil de (...), pese a que de previo a resolver la gestión que se le hace convoca a una audiencia de Suspensión del Proceso a Prueba, al hacer el análisis de valoración de los elementos que la llevan a tomar su decisión incurre en omisiones de importancia. Al resolver la solicitud de aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba no indica cuales son las razones que la llevan a considerar que los hechos no son lo suficientemente graves como para rechazarla, pese a que uno de los argumentos del Ministerio Público para oponerse a que se pactara la suspensión es precisamente la Gravedad de los Hechos y la misma ofendida se opone a que se le conceda al menor acusado tal beneficio (...)".

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 163-04 TRIBUNAL SUPERIOR PENAL JUVENIL.- Goicoechea.- a las diez horas del veintidós de octubre del dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

I.- La parte recurrente reprocha el auto impugnado por considerar que la Suspensión del Proceso a Prueba es improcedente, en el acta se mencionan las condiciones ofrecidas por el menor acusado pero no analiza en la resolución la gravedad de los hechos. Por otra parte pese a que se habla dentro de las condiciones a las que se obliga el joven, la de recibir terapia en Ofensores Sexuales, no se realizan diligencias para determinar la viabilidad del ofrecimiento, ignorándose a la fecha si va a ser factible que el menor pueda recibir ese tratamiento pues no consta que fuese admitido. La fiscalía considera que la resolución adolece de errónea fundamentación por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en la ley para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, entre otras cosas. .

II.- Hecho el estudio correspondiente de los autos, tal y como lo manifiesta la parte recurrente, la resolución adolece de falta de fundamentación y errónea fundamentación, por lo que corresponde declarar su ineficacia. El artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en relación con el 142 del Código Procesal Penal determinan el deber de todo juzgador de fundamentar sus resoluciones, obligación que tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar a las partes el debido proceso. En el presente asunto la señora Jueza Penal Juvenil de Pérez Zeledón, pese a que de previo a resolver la gestión que se le hace convoca a una audiencia de Suspensión del Proceso a Prueba, al hacer el análisis de valoración de los elementos que la llevan a tomar su decisión incurre en omisiones de importancia. Al resolver la solicitud de aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba no indica cuales son las razones que la llevan a considerar que los hechos no son lo suficientemente graves como para rechazarla, pese a que uno de los argumentos del Ministerio Público para oponerse a que se pactara la suspensión es precisamente la Gravedad de los Hechos y la misma ofendida se opone a que se le conceda al menor acusado tal beneficio, la Ad quo se limita a mencionarlo y a decir lo siguiente: "…El plan propuesto resulta más provechoso que mantener al menor acusado en una cárcel para el caso de que se le imponga una sanción privativa de libertad donde tendría menos posibilidades de rehabilitación. Por lo que el dar la oportunidad al acusado de acogerse a una suspensión del proceso a prueba resulta más coherente con el afán de reinserción y asegura el interés de proteger los derechos del menor…" No obstante, como podemos ver la factibilidad de que el menor vaya a la cárcel en éste momento ni siquiera se está valorando pues el Ministerio Público no lo ha solicitado y aún cuando ciertamente resulta más beneficio para el menor someterse a un plan que le permita reinsertarse en la sociedad y reeducarse, el punto en discusión es la posibilidad de que éste aplique para llevar a cabo un plan reparador y someterse a esa resolución alterna, de lo cual no se analiza nada en la resolución.

Debemos recordar que cuando se somete a conocimiento del Juez Penal Juvenil una solicitud en ese sentido, debe llevarse a cabo una valoración del caso concreto, tomándose en cuenta todos los elementos que se arrojan del sumario a efectos de establecer si procede o no, para ello sin duda debemos analizar el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en relación con las demás normas que sobre éste instituto se encuentran contenidas en la normativa supracitada.

La factibilidad de que los hechos sean graves y por ello no proceda la suspensión, es un aspecto de fondo al cual no corresponde pronunciarse a ésta cámara en éste momento, la ineficacia constituye un aspecto de forma de manera tal que al existir omisiones en el análisis lo correspondiente es ordenar la devolución para que se proceda conforme a derecho. No obstante, se le recuerda a las partes que cualquier solicitud que implique la prestación de un servicio o el sometimiento a un tratamiento terapéutico o médico por parte del menor, que involucre a terceros ya sean instituciones o centros hospitalarios, deben diligenciarse de previo a la audiencia de suspensión, a efectos de que cuando el Juez valore su viabilidad o factibilidad, tenga los elementos suficientes para pronunciarse sobre la pertinencia de dichos recursos.

Por lo anteriormente expuesto se declara la ineficacia de la resolución de las once horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil cuatro, ordenándose remitir los autos al despacho de origen para nueva substanciación.

POR TANTO

Razones expuestas, se declara la ineficacia de la resolución de las once horas con treinta minutos del veinticuatro de agosto del dos mil cuatro, ordenándose remitir los autos al despacho de origen para nueva substanciación.- NOTIFIQUESE.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"El Plan de Reparación ofrecido por el imputado, debe ser razonable y proporcional a los hechos acusados"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 127-05 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las siete horas con treinta minutos del seis de junio del dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

El Tribunal por unanimidad, resuelve declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado, por lo siguiente:

La suspensión del proceso a prueba de conformidad con la ley especial, puede aplicarse en todos los supuestos en que procede la suspensión condicional de la pena (artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) en cuyo caso el Juez para acordar la suspensión de un proceso debe tomar en cuenta los esfuerzos que ha hecho el menor para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad, la situación familiar y social en que se desenvuelve (artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Los esfuerzos del menor de edad encaminados a reparar el daño causado, como se indicó es uno de los aspectos que el juzgador debe valorar al momento de disponer si procede en la especie la suspensión del proceso a prueba, lo que necesariamente debe ser analizado en el contexto de los hechos acusados, más concretamente se debe tomar en cuenta la magnitud del daño causado por el hecho. A Castro Mejías se le atribuye la comisión de al menos dos delitos de abuso sexual cometidos en daño de una menor de edad. Como plan de reparación por éstos hechos se comprometió durante la audiencia a someterse a un tratamiento psicológico, este tratamiento será por el plazo de un año. Además se someterá a una amonestación y advertencia y finalmente se compromete a no tener contacto con la ofendida por el plazo de un año. Como bien se indica en la resolución cuestionada, los hechos acusados revisten una gravedad tal que se considere razonable y proporcional exigir la concurrencia del inciso a) del artículo en cuestión para acceder a la suspensión del proceso. La jurisprudencia y la doctrina han analizado ampliamente los parámetros para determinar la gravedad del hecho. Zaffaroni identifica como uno de los parámetros la sanción que establece el legislador en cada uno de los tipos penales, por cuanto las escalas generales que establece para cada delito por regla general atienden específicamente a la magnitud del injusto. También se habla del daño psicológico causado a la víctima del evento, como otro parámetro de importancia, de ahí la necesidad de echar mano a las pericias psicológicas y sociales que se allegan al expediente. Éste Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que en materia penal juvenil no se limita la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba a ningún delito específico, tampoco es necesaria la concurrencia de todos los presupuestos que menciona la normativa, basta la concurrencia de algunos, los que resulten pertinentes para el caso concreto que se está conociendo. Por otra parte, no obstante que no es necesario que se encuentren presentes todos los presupuestos que se mencionan en la norma, en el presente asunto se observa que el acusado no ofrece un plan de reparación razonable y proporcional a los hechos acusados. Analizado que fuera el plan reparador ofrecido por el acusado Castro Mejías, se observa que el mismo no lleva implícito ningún elemento que venga a contribuir a su formación integral ni a satisfacer las expectativas de las demás partes del proceso, el compromiso de no tener ningún contacto con la parte ofendida, así como someterse a un tratamiento psicológico, no implican un esfuerzo adicional de su parte. Sumado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que la naturaleza jurídica de éste instituto no es sancionatoria sino que al ser una medida alternativa y en consecuencia buscar el restablecimiento de la armonía social, persigue como uno de sus objetivos principales darle una respuesta satisfactoria a la víctima del delito. Por lo expuesto, el Tribunal considera que nos encontramos en presencia de un hecho grave y que el plan de reparación en verdad no resulta acorde con los mismos, evidenciándose así por parte del acusado un mínimo esfuerzo por reparar el daño causado a la víctima. Por lo que por disposición de los artículos 89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no procede la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba, en consecuencia se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación que contra el auto de las dieciséis horas con quince minutos del veintiséis de mayo del dos mil cinco interpone la defensa del acusado.- Notifíquese.-

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

"...se quiere dejar claro entonces que el plazo que se señala al ordenarse la suspensión del proceso a prueba, a diferencia de lo que considera el recurrente, no es ordenatorio, sino perentorio, o sea, vencido el mismo, sin que se haya revocado la medida de cita ordenada, se tiene por extinguida la posibilidad de activar o continuar nuevamente con el trámite de la causa"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 646-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del ocho de julio de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- Como motivo de su recurso de casación, la Fiscal Penal Juvenil de Pérez Zeledón, alega aplicación errónea de los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 27 y 28 del Código Procesal Penal; 33, 39 y 41 de la Constitución Política. Según indica, la jueza cometió un error en la interpretación de las normas relativas a la suspensión del proceso a prueba, tanto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como en la aplicación supletoria del Código Procesal Penal. Lo anterior, al establecer como causal de extinción de la acción penal el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que se haya determinado si se dio el cumplimiento o no de las condiciones impuestas en el auto que ordenó dicha suspensión. Con base en el artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sostiene que en esta materia lo que da lugar al dictado de una resolución de sobreseimiento definitivo es el cumplimiento de las obligaciones por parte del acusado y no el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba. El alegato no resulta procedente. Sobre este mismo tema, o sea, sobre los efectos que debe tener el cumplimiento del plazo acordado para la suspensión del proceso a prueba, en el voto 2004-0887 de las 15:30 horas del 27 de agosto de 2004, el Tribunal de Casación Penal, en forma unánime y con integración de los jueces Rodríguez Miranda, Salazar Murillo y Chacón Laurito, señaló lo siguiente:

"En nuestro criterio, el artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no puede interpretarse de manera aislada, como una norma independiente, sino que se debe analizar conjuntamente con el numeral 91 de esta misma ley y el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal. Por lo anterior, una vez que se decreta u ordena la suspensión del proceso a prueba, se establece o surge el deber y, por ende, la obligación del Ministerio Público y del Juzgado Penal Juvenil de verificar que -en efecto- la persona menor de edad sometida a esta clase de medida cumpla con todas y cada una de las condiciones o exigencias que le fueron impuestas en la respectiva resolución, lo cual debe realizarse dentro del plazo que se dispuso para ello; conforme se deriva del artículo 91 de la ley citada, numeral en el que se indica: 'De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.' En otras palabras, se prevé el deber para las partes, en particular para el Ministerio Público, lo mismo que para el juzgador, de velar por el correcto acatamiento de lo ordenado, al punto que si se logra acreditar que ello no ha sucedido, se debe ordenar de inmediato la continuación de los procedimientos. Esta posibilidad además se dispone y mantiene, siempre que ello se produzca durante el período que se fijó para el cumplimiento de la medida, pues una vez vencido, conforme lo prevé el artículo 30 del Código Procesal Penal, lo único que procede es decretar la respectiva extinción de la acción penal y, consecuente-mente, el sobreseimiento definitivo. Con esto se quiere dejar claro entonces que el plazo que se señala al ordenarse la suspensión del proceso a prueba, a diferencia de lo que considera el recurrente, no es ordenatorio, sino perentorio, o sea, vencido el mismo, sin que se haya revocado la medida de cita ordenada, se tiene por extinguida la posibilidad de activar o continuar nuevamente con el trámite de la causa." (La negrita, la cursiva y el subrayado son del original).

Cabe añadir que una lectura sistemática de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil conduce a enfatizar, antes que nada, la importancia del plazo de suspensión. En efecto, de acuerdo con el artículo 90 inciso c) de la citada Ley, la duración del período de prueba no puede exceder de tres años, lo cual opera no sólo como un límite temporal, sino además como una pauta de seguridad jurídica, en el sentido de que el menor va a estar sujeto a prueba por un tiempo determinado, que debe fijarse expresamente por el juez, sin que pueda exceder de tres años. En segundo lugar, debe señalarse también la importancia de las condiciones impuestas al sujeto. De conformidad con los incisos d) y f) del artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, éstas consisten en abstenerse de cometer contravenciones o delitos durante el período de prueba y cumplir las órdenes de orientación y supervisión establecidas por el juzgador. Por lo tanto, en caso de incumplimiento injustificado de las condiciones fijadas para acordar la suspensión del proceso a prueba, se debe proceder con base en el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, de tal modo que el juzgador, una vez comprobada esa situación, revocará la medida alternativa y ordenará continuar con los procedimientos. En cambio, si lo que se produce es el agotamiento del período de prueba sin que se haya de-

clarado el incumplimiento de aquellas condiciones, corresponderá declarar la extinción de la acción penal, puesto que, según dispone el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "El sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumpla con el período a prueba señalado en el artículo siguiente." (El subrayado no es del original). Véase que, de acuerdo con la ley, basta el cumplimiento del "período a prueba", o sea, del espacio de tiempo que, según la resolución judicial, durará la suspensión del proceso, para que se deba sobreseer. Además, la solución sería la misma si se aplicara el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal, pues, de acuerdo con esta norma, la acción penal se extinguirá: "Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta se revocada." Nótese que, también en materia de adultos, la revocatoria debe ser previa al cumplimiento del plazo. En el presente asunto, luego de que se ordenó la suspensión del proceso a prueba (folios 76 a 80), sólo existe un oficio suscrito por la Fiscal Penal Juvenil en que solicita al Juzgado de la materia constatar si hubo cumplimiento del plan de reparación por parte del menor (folio 83); pero resulta que ese documento fue presentado el día 21 de abril de 2005, cuando ya había vencido el plazo de la suspensión del procedimiento a prueba. En razón de ello, procedía decretar la extinción de la acción penal, dictando el correspondiente sobreseimiento, como se dispuso en la sentencia impugnada (ver folios 84 a 86). Cabe agregar que este Tribunal de Casación se ha pronunciado en el mismo sentido aquí expuesto en los votos números 2004-1297 de las 9:33 horas del 16 de diciembre de 2004 y 2005-0430 de las 8:35 horas del 19 de mayo de 2005. Por ende, el recurso debe ser declarado sin lugar.

II.- Nota del Juez Ll R.- En suscrito juez en forma respetuosa quiere agregar a lo dicho por el resto del tribunal. Debe afirmarse la obligación del Ministerio Público de vigilar el cumplimiento de las condiciones, de modo que antes del vencimiento del plazo, solicite la revocatoria en caso de incumplimiento. En este caso resulta que ni siquiera el Ministerio Público en su recurso de casación afirma que el menor de edad incumplió, sino lo que dice es que no ha demostrado que cumplió, cuando más bien le corresponde al Ministerio Público demostrar el incumplimiento.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa. NOTIFÍQUESE.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

“Con esto se quiere dejar claro entonces que el plazo que se señala al ordenarse la suspensión del proceso a prueba, a diferencia de lo que considera el recurrente, no es ordenatorio, sino perentorio, o sea, vencido el mismo, sin que se haya revocado la medida de cita ordenada, se tiene por extinguida la posibilidad de activar o continuar nuevamente con el trámite de la causa.”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 675-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del veinte de julio de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- Como motivo de su recurso de casación, la Licenciada, Fiscal Penal Juvenil de Pérez Zeledón, alega aplicación errónea de los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 27 y 28 del Código Procesal Penal; 33 y 41 de la Constitución Política. Según indica, la juzgadora cometió un error en la interpretación de las normas relativas a la suspensión del proceso a prueba, tanto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, como en la aplicación supletoria del Código Procesal Penal. Lo anterior, al establecer como causal de extinción de la acción penal el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que se haya determinado si se dio el cumplimiento o no de las condiciones impuestas en el auto que ordenó dicha suspensión. Con base en el artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sostiene que en esta materia lo que da lugar al dictado de una resolución de sobreseimiento definitivo es el cumplimiento de las obligaciones por parte del acusado y no el cumplimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba. El alegato no resulta procedente. Sobre este mismo tema, o sea, sobre los efectos que debe tener el cumplimiento del plazo acordado para la suspensión del proceso a prueba, en el voto 2004-0887 de las 15:30 horas del 27 de agosto de 2004, el Tribunal de Casación Penal, en

forma unánime y con integración de los jueces Rodríguez Miranda, Salazar Murillo y Chacón Laurito, señaló lo siguiente:

"En nuestro criterio, el artículo 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no puede interpretarse de manera aislada, como una norma independiente, sino que se debe analizar conjuntamente con el numeral 91 de esta misma ley y el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal. Por lo anterior, una vez que se decreta u ordena la suspensión del proceso a prueba, se establece o surge el deber y, por ende, la obligación del Ministerio Público y del Juzgado Penal Juvenil de verificar que -en efecto- la persona menor de edad sometida a esta clase de medida cumpla con todas y cada una de las condiciones o exigencias que le fueron impuestas en la respectiva resolución, lo cual debe realizarse dentro del plazo que se dispuso para ello; conforme se deriva del artículo 91 de la ley citada, numeral en el que se indica: 'De oficio o a solicitud de parte, el Juez revocará la suspensión del proceso a prueba y ordenará continuar con los procedimientos cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones por las cuales se ordenó la suspensión.' En otras palabras, se prevé el deber para las partes, en particular para el Ministerio Público, lo mismo que para el juzgador, de velar por el correcto acatamiento de lo ordenado, al punto que si se logra acreditar que ello no ha sucedido, se debe ordenar de inmediato la continuación de los procedimientos. Esta posibilidad además se dispone y mantiene, siempre que ello se produzca durante el período que se fijó para el cumplimiento de la medida, pues una vez vencido, conforme lo prevé el artículo 30 del Código Procesal Penal, lo único que procede es decretar la respectiva extinción de la acción penal y, consecuente-mente, el sobreseimiento definitivo. Con esto se quiere dejar claro entonces que el plazo que se señala al ordenarse la suspensión del proceso a prueba, a diferencia de lo que considera el recurrente, no es ordenatorio, sino perentorio, o sea, vencido el mismo, sin que se haya revocado la medida de cita ordenada, se tiene por extinguida la posibilidad de activar o continuar nuevamente con el trámite de la causa." (La negrita, la cursiva y el subrayado son del original).

Cabe añadir que una lectura sistemática de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil conduce a enfatizar, antes que nada, la importancia del plazo de suspensión. En efecto, de acuerdo con el artículo 90 inciso c) de la citada Ley, la duración del período de prueba no puede exceder de tres años, lo cual opera no sólo como un límite temporal, sino además como una pauta de seguridad jurídica, en el sentido de que el menor va a estar sujeto a prueba por un tiempo determinado, que debe fijarse expresamente por el juez, sin que pueda exceder de tres años. En segundo lugar, debe señalarse también la importancia de las condiciones impuestas al sujeto. De conformidad con los incisos d) y f) del artículo 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, éstas consisten en abstenerse de cometer contravenciones o delitos durante el período de prueba y cumplir las órdenes de orientación y supervisión establecidas por el juzgador. Por lo tanto, en caso de incumplimiento injustificado de las condiciones fijadas para acordar la suspensión del proceso a prueba, se debe proceder con base en el artículo 91 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, de tal modo que el juzgador, una vez comprobada esa situación, revocará la medida alternativa y ordenará continuar con los procedimientos. En cambio, si lo que se produce es el agotamiento del período de prueba sin que se haya declarado el incumplimiento de aquellas condiciones, corresponderá declarar la extinción de la acción penal, puesto que, según dispone el artículo 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "El sobreseimiento procederá cuando surja cualquiera de las circunstancias objetivas, subjetivas o extintivas señaladas en el Código Procesal Penal. Igualmente, cuando se cumpla con el período a prueba señalado en el artículo siguiente." (El subrayado no es del original). Véase que, de acuerdo con la ley, basta el cumplimiento del "período a prueba", o sea, del espacio de tiempo que, según la resolución judicial, durará la suspensión del proceso, para que se deba sobreseer. Además, la solución sería la misma si se aplicara el artículo 30 inciso f) del Código Procesal Penal, pues, de acuerdo con esta norma, la acción penal se extinguirá: "Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta se revocada." Nótese que, también en materia de adultos, la revocatoria debe ser previa al cumplimiento del plazo. En el presente asunto, luego de que se ordenó la suspensión del proceso a prueba (folios 74 a 78), sólo existe -de importancia- un oficio suscrito por la Fiscal Penal Juvenil en que solicita al Juzgado de la materia constatar si hubo cumplimiento del plan de reparación por parte del menor (folio 84); pero resulta que ese documento fue presentado el día 21 de abril de 2005, cuando ya había vencido el plazo de la suspensión del procedimiento a prueba. Por lo demás, al Ministerio Público es al que le corresponde acreditar, oportunamente, que el menor incumplió las condiciones impuestas, sin que resulte válido que por cuenta de este

órgano se venga a reclamar -como se hace en el presente caso- que no se ha demostrado si hubo o no cumplimiento. En vista de lo anterior, procedía decretar la extinción de la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento, como se dispuso en la sentencia impugnada (folios 85 a 87). Cabe agregar que este Tribunal de Casación se ha pronunciado en el mismo sentido aquí expuesto en los votos números 2004-1297 de las 9:33 horas del 16 de diciembre de 2004, 2005-0430 de las 8:35 horas del 19 de mayo de 2005 y 2005-0646 de las 16:25 horas del 8 de julio de 2005. Por ende, el recurso debe ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa. NOTIFÍQUESE.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA: Audiencia de Suspensión del proceso a prueba

Sumario

"La obligación de informar al imputado durante la audiencia de Suspensión del Proceso a Prueba que el Programa de Ofensores Sexuales exige como requisito la aceptación de los cargos por parte del acusado. En caso que el o la joven no estén de acuerdo no procede la Suspensión del Proceso a Prueba . El o la fiscal deben oponerse a la misma."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 82-05 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las diez horas y cincuenta minutos del dieciocho de marzo del dos mil cinco.

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad: Procede la substanciación de la apelación incoada de conformidad con el inciso c) de la LJPJ.

II.- Sobre el fondo del asunto:

El recurso se ampara en agravios de forma, afirmando que la resolución impugnada incurre en falta de fundamentación con relación a la justificación que ofreció el acusado para inasistir a la terapia de ofensores sexuales, y posteriormente a la audiencia convocada para conocer sobre esa inasistencia.

El agravio es de recibo.

En razón de la competencia que concede a esta segunda instancia el presente recurso, que es tanto de control de la legalidad como del mérito de lo resuelto, se concluye que lleva razón el recurrente al cuestionar la fundamentación del a quo para revocar la suspención del proceso a prueba que fue dispuesto a favor del acusado.

En efecto, a folio 372 corre una constancia patronal que informa que el acusado se encontraba laborando el 4 de noviembre del 2004. No obstante ello, esta información aportada por el acusado no fue valorada por el a quo al disponer en contra del acusado el cese de la suspención del proceso a prueba.

Pero además, indistintamente de lo anterior, se constata en la resolución recurrida total ausencia de fundamentación en lo que se refiere al incumplimiento justificado o injurstificado en que habría incurrido el acusado.

De conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Penal, únicamente el incumplimiento injustificado acarrea la sanción procesal de revocación de esta solución alterna al conflicto. Por esta exigencia legal, el juzgador está obligado a examinar y/o valorar las circunstancias del incumplimiento en que incurre el acusado, para luego fundamentar a la luz de las reglas de la sana critica racional, si el mismo estuvo o no asistido de justificación.

No se trata de una labor automática de verificación acerca del incumplimiento, sino del oportuno ejercicio de la función jurisdiccional de garantía.

Pero además los autos acreditan que el Señor Juez Penal recurrido, al momento de homologar la suspención del proceso a prueba, omitió por completo informarle al acusado que el programa de ofensores sexuales implica la aceptación de haber incurrido en una agresión sexual. Sobre esta omisión del a quo reiterdamente se ha pronunciado esta segunda instancia en el sentido de que genera confusión y desinformación al acusado, quien no está obligado a conocer de este requisito. Por ello debe el a quo informárselo para que el menor voluntariamente decida si opta o no por este tratamiento, puesto que es válido que aún en delitos de esta naturaleza se decida por cumplir otros compromisos que no le generen tácitamente la obligación de confesar el delito. Y es que la

LJPJ no exige esa aceptación del hecho como requisito para optar por la suspención del proceso a prueba, por ello la necesidad de que el acusado sea oportuna y suficientemente informado sobre esta exigencia del tratamiento terapéutico, a fin de que libremente decida si opta por el mismo, o bien si por el contrario lo descarta como compromiso, para optar por otras condiciones.

Por las razones expuestas, si la inasistencia del acusado obedece a la sorpresiva exigencia de que en el curso del tratamiento terapéutico se le obligue a confesarse ofensor sexual, la resolución que por este motivo revoque en su contra la suspensión del proceso a prueba violentaría groseramente su derecho fundamental a no autoincriminarse.

Precisamente la sugerencia reiterada del tribunal es que se informe oportunamente a los menores de estos pormenores, dejándose constancia de ello en el acta, pues esa es precisamente la sana labor garantista del juzgador.

Por los motivos expuestos, dada la falta de fundamentación en que incurre el a quo en un tema tan relevante al momento de revocar la suspensión del proceso a prueba, es decir, sobre si el alegado incumplimiento está o no justificado, lo procedente en derecho es estimar el agravio que interesa este recurso.

Sumado a ello, dado que el acusado informó de que su inasistencia a esa sesión terapéutica obedeció a motivos laborales, habida cuenta que mantenerse laborando también es un compromiso suyo con relación a esta solución alterna, en criterio del tribunal su inasistencia acusada se encuentra debidamente justificada, por lo que no se ha hecho merecedor a la sanción relacionada.

Evidentemente no debe exigírsele al acusado menor de edad más de lo humanamente posible. Si su empleador le sanciona con el despido por inasistir al proceso, es a éste a quien debe llamarse a cuentas, no al acusado quien ante la perdida del trabajo incurriría en un paradójico incumplimiento de la obligación de mantenerse trabajando.

Por las razones apuntadas, se declara con lugar esta apelación.

POR TANTO

Razones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación incoado por la defensa. Regresen los autos al despacho de origen.- NOTIFÍQUESE.-

• Prueba

Temas

PRUEBA: Posición de la Sala Constitucional ante la prescindencia del Estudio Psicosocial.

Sumario

"Se evacua la consulta formulada en el sentido que a) no constituye infracción al debido proceso, la omisión del Tribunal de llevar a cabo el estudio psicosocial establecido en la legislación Penal Juvenil siempre que el aspecto del pronunciamiento relativo a la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se fundamente de forma suficiente por parte del Tribunal; b) el derecho a una razonada, suficiente y correcta fundamentación de todas aquellas circunstancias que pueden incidir en la fijación del monto de la pena según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso".

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N° 10686 -03. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil tres.-

Consulta judicial preceptiva de constitucionalidad, formulada por el Tribunal de Casación Penal, en el proceso para la revisión de sentencia promovido por menor de edad, costarricense, soltero, desocupado, vecino de Bagaces contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, de las dieciséis horas del veintiuno de abril del dos mil tres, en que se le declaró autor responsable de los delitos de robo agravado y homicidio simple, ambos en estado de tentativa, imponiéndosele como pena dos años de libertad asistida y en caso de incumplimiento de las condiciones, un año y medio de prisión.

CONSIDERANDO:

I.- Cuestión previa. La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual -conforme a lo dispuestos en los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal- se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

II.- Sobre el fondo. El primer punto se refiere a la omisión del Tribunal de practicar el estudio psicosocial establecido por la legislación penal juvenil. Se aduce que ello afecta el debido proceso por cuanto esto es indispensable para la determinar el grado de culpabilidad que ostenta el imputado y la posibilidad de poder imputarle penalmente los hechos y sancionarlo por ellos. Como dicha pericia falta, la sentencia resulta insuficientemente motivada, específicamente en lo referido a culpabilidad de los acusados que debe contener evidentemente un análisis de la imputabilidad de los hechos al acusado. Sobre este punto la Sala se ha pronunciado respecto de la exigencia similar establecida en el derecho procesal penal de adultos, de la siguiente forma:

"Esta Sala ha expresado que el proceso de revisión no está dirigido a revisar cualquier acto llevado a cabo dentro de un proceso penal determinado, sino que se plantea para pedir el análisis de un acto procesal muy concreto, cual es la sentencia. Es evidente que este acto está constituido por un conjunto de elementos diversos, como lo son por ejemplo la acusación o intimación, los elementos probatorios que se reciban, el análisis de éstos por las partes y los jueces así como los razonamientos de índole jurídica que éstos últimos hagan al emitir un pronunciamiento y es por esa razón que en el proceso de revisión se admite a discusión todo reclamo que se dirija contra uno o varios de estos elementos conformadores de la sentencia penal. Así, se puede discutir por ejemplo la imprecisión de la acusación o bien el defecto esencial de un elemento probatorio tomado en cuenta en la resolución, o la forma en que los jueces razonan sobre determinado aspecto del material probatorio; pero no sería admisible que se discutiera la validez o invalidez de otros actos procesales ajenos a la sentencia que no han llegado a integrarse a ella en calidad de elementos propios e indispensables. En el caso concreto, era posible para el Tribunal recurrir a los principios de libertad probatoria y a las reglas de la sana crítica racional para establecer la necesidad del examen mental a efectos de determinar su capacidad mental para afrontar el proceso; por ello la omisión de realizar el examen mental, no afecta el debido proceso, pero ello únicamente si en la resolución condenatoria existe análisis de los elementos de juicio aportados al proceso, así como fundamentación suficiente, en

relación con la culpabilidad del imputado, verificación que corresponde a la Sala consultante." (sentencia número 1737-01 del veintiocho de febrero de dos mil uno.)

En este caso, si bien se trata de una disposición de derecho penal juvenil, estima la Sala que los fundamentos expuestos en la sentencia transcrita son aplicables dado que de que la esencia del reclamo es básicamente la misma, pues -como lo plantea el recurrente- lo que está de por medio es la adecuada valoración de temas relacionados con la culpabilidad y la imputabilidad de la conducta y justamente es esto lo que ha valorado la Sala al resolver situaciones similares para el Derecho Penal de adultos. Así, lo procedente es señalar que debe la autoridad consultante verificar que la sentencia discutida contenga un análisis apropiado sobre los aspectos de culpabilidad e imputabilidad pues de faltar éste se habría violado el debido proceso del acusado.

III.- El otro punto del reclamo se relaciona con la forma incorrecta en que se aplicó la sanción penal, dado que, según se dice, existe una indeterminación en la forma concreta en que se debe cumplir la sentencia y además, se excedió el tope máximo para el tipo de sanción impuesta. Respecto de tales cuestiones cabe decir que efectivamente existe una ineludible obligación de fundar adecuada y suficientemente cada uno de los aspectos relevantes del fallo. En particular, no solo debe motivarse todo lo relacionado con la existencia del ilícito penal y su atribuibilidad al imputado sino que, obviamente, debe existir un razonamiento sobre todos los aspectos relativos a la pena a imponer. No es admisible que un Tribunal simplemente manifieste que considera adecuado un quantum de pena sin justificar su decisión en elementos objetivos y tangibles, e igual sucede con aquellas disposiciones legales que, en relación con el tipo de pena y su monto, puedan llegar a ser aplicables al caso. En otra ocasión se dijo sobre este tema que:

"IV.- Respecto de otro reclamo formulado por el recurrente, que denomina violación al "principio de humanidad y de proporcionalidad de la pena", estima la Sala que sí tiene que ver con el debido proceso y así lo ha establecido previamente en diferentes decisiones. Particularmente se ha precisado esta cuestión en términos de que si el juez que condena tiene márgenes para hacerlo entre el mínimo y el máximo de la pena imponible, al concretar en sentencia su decisión cuantitativa, deberá motivar el por qué del monto a que ha llegado. Mas, como se establece para los otros reclamos del recurso, deberá ser la Sala Tercera la que determine si en la imposición de la pena, en concreto, hubo fundamentación o no." (sentencia número 7333-94 de las quince horas seis minutos de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro).

De tal forma, no habrá violación al debido proceso, siempre y cuando la pena fijada esté debidamente fundamentada, tanto en sus circunstancias concretas, tal cual fueron apreciadas y plasmadas por el Tribunal llamado a imponerla, como frente de las disposiciones legales que pueden conformar el marco normativo dentro del que debe moverse el Tribunal, tal y como sucede por ejemplo con las reglas para la imposición de sanciones a los menores de edad.- Por lo tanto, si una determinada sentencia incumple con tales requisitos, incurre en violación a la garantía constitucional del debido proceso, lo cual corresponde al tribunal consultante determinar en el caso concreto.

POR TANTO:

Se evacua la consulta formulada en el sentido que a) no constituye infracción al debido proceso, la omisión del Tribunal de llevar a cabo el estudio psicosocial establecido en la legislación Penal Juvenil siempre que el aspecto del pronunciamiento relativo a la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se fundamente de forma suficiente por parte del Tribunal; b) el derecho a una razonada, suficiente y correcta fundamentación de todas aquellas circunstancias que pueden incidir en la fijación del monto de la pena según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso.

Temas

PRUEBA: La no violación del debido proceso al prescindir de los Estudios Psicosociales realizados al menor imputado, de conformidad con el artículo 93 LJPJ.

Sumario

"El dictamen psicosocial debe realizarse de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil cuando se estime primae facie que puede imponerse una sanción privativa de libertad, debiendo entenderse por ésta una de las contempladas en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en concreto el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en un centro especializado".

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N° 206-04 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas treinta y cuatro minutos del cuatro de marzo del dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

I.- Se alega violación al derecho de defensa ya que el acta del debate no hizo mención a las conclusiones de la defensa, ello en relación con la causa en que aparece como ofendida A. I. V. V., en la que se alegó que no había prueba directa de la participación del imputado y que a lo sumo podría atribuírsele un delito de receptación, pero que al no estar acusado debía dictarse una sentencia absolutoria. Indica que alegó que la ofendida no es testiga directa de los hechos y que el oficial solamente participó en su detención, pero nunca se presentó ningún testigo que observara los hechos, resultando que el testigo, guardia privado de la Universidad de Costa Rica, donde se ubica la soda, tampoco fue testigo presencial. Reclama que en las conclusiones se alegó que no había proximidad temporal ni espacial de la detención del imputado, con la hora y el lugar de los hechos acusados. Alega que no obstante ello los alegatos no fueron mencionados en la sentencia, no fundamentándose con respecto a ellos. El motivo se declara sin lugar. No existe ningún interés en la declaratoria de nulidad de la sentencia por la no trascripción del alegato de la defensa en el acta del debate, de que el imputado a lo sumo habría cometido un delito de receptación. En este asunto el imputado fue atrapado con diversos objetos sustraídos de la soda, poco tiempo después de cometido el robo, ello luego de que vecinos habían avisado a la policía de que lo habían visto. En la sentencia se hace referencia a las circunstancias en que fue practicada la detención del imputado por parte del oficial de la policía Ignacio Hernández Noguera, decomisándole diversos objetos sustraídos en la soda de la ofendida A. I. V. Es importante anotar que indicó el policía que diversos vecinos le dijeron que el que había cometido el robo era el imputado, según la identificación que se le hizo por el apodo y que se había dirigido hacia la playa con una bolsa verde, haciendo referencia a las circunstancias de la detención (folios 504-505). Se señala que I. H. declaró que vecinos habían identificado al sujeto que había llevado a cabo la sustracción como el imputado, sin que se cause un vicio en la sentencia por el hecho de que esos vecinos no hayan declarado en el juicio oral, puesto que I. H. testificó sobre los hechos que le constan, dentro de los cuales se encontraba la identificación que vecinos hicieron del imputado, unido a que efectivamente el imputado fue detenido poco después cuando portaba diversos objetos sustraídos a la ofendida. La defensa reclamó que a lo sumo podría tenérsele al imputado como autor de un delito de receptación, lo que reclamó en sus conclusiones, pero no se aprecia ningún interés procesal en declarar una nulidad de la sentencia, puesto que la sentencia se fundamentó no solamente en que el imputado fue detenido con los objetos sustraídos, sino además en la identificación que hicieron vecinos del imputado como el sujeto que había practicado la sustracción, unido a que la defensa ha reclamado que no existía proximidad temporal y espacial entre el robo y la detención, pero no demuestra dicho reclamo, apreciándose más bien de la declaración de ..esa proximidad temporal y espacial. Incluso la afirmación de la defensa de que el imputado fue atrapado como a un kilómetro del lugar en que se perpetró el robo, contrario a lo que indica, no lleva a negar la proximidad espacial, siendo precisamente una distancia corta. Por lo anterior corresponde declarar sin lugar este motivo.

II.- En el segundo motivo del recurso se reclama violación del debido proceso por falta del dictamen psicológico, como lo manda el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debiendo considerarse que debe aplicarse este artículo aun en los supuestos en que puede aplicarse la sanción de internamiento en caso de incumplimiento. El reclamo se declara sin lugar. El dictamen psicosocial debe realizarse de acuerdo con el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil cuando se estime primae facie que puede imponerse una sanción privativa de libertad, debiendo entenderse por ésta una de las contempladas en el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en concreto el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en un centro especializado. En contra de lo que se indica en el recurso de casación la mención a la imposición de una sanción privativa de libertad que hace el artículo 93 de la citada ley, corresponde a la fijación de esa pena como principal y no a la aplicación subsidiaria en caso de incumplimiento de la sanción no privativa de libertad. En realidad si se asumiera la tesis de la defensa en prácticamente todos los asuntos penales juveniles el dictamen sería obligatorio, puesto que en general el incumplimiento de la sanción no privativa de libertad tiene previsto que se pueda convertir en internamiento, según lo establece el artículo 131 inciso b) de la Ley Penal Juvenil. En el caso concreto se condenó al imputado por varios delitos de robo simple, que no admitían la sanción de internamiento, por lo que

no procedía la aplicación del artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, a lo que se agrega que efectivamente no se impuso una sanción privativa de libertad. Por lo anterior corresponde declarar sin lugar este motivo.

III .- En el tercer motivo del recurso se reclama violación de las reglas de la sana crítica. Indica que en el asunto en perjuicio de la Escuela de Sión por robo simple, se incurrió en una falacia. Indica que se incorporó un dictamen criminalístico, mediante el cual se determinó que la huella número tres coincidía con la región hipotenar izquierda del menor. Dice que la defensa hizo notar que era probable pensar que ya la huella se encontraba allí, ya que al menor se le han seguido varias causas en perjuicio de la institución educativa. Manifiesta que el taxista Eduardo Carmona Vega no reconoció con certeza al menor el día del debate y su deposición fue contradictoria con lo brindado en el informe del OIJ. Indica que la sentencia sostiene que la huella no pudo haber estado antes en el lugar, ya que en la Escuela de Sión se realizan todos los días labores de limpieza. Sin embargo, ese razonamiento parte de una premisa equivocada, ya que se trata de una mera suposición, pues no se ha demostrado que se hiciera la limpieza en ese sitio ni la periodicidad de la limpieza. El motivo se declara sin lugar. Se señala en la sentencia: "Se cuenta con un elemento muy importante, cual es el dictamen criminalístico número 157-FOFOS-01 DRP, mediante el cual se obtuvo como resultado, según el levantamiento de huellas realizado y enviado para su comparación, que 'La huella No. 3 coincide con la Región Hipotenar izquierda de la tarjeta de impresiones palmares que le fue tomada al menor J. A. H. M.'. Asimismo en sus conclusiones consignó: '... con base en los detalles lofoscópicos y morfológicos observables, se tiene absoluta certeza de que la huella No. 3 coincide en 11 o más características papilares con la persona antes mencionada'. El resultado que arroja este dictamen, irrefutable. No se admite el alegato de la defensa de que la huella pudiera haber estado ahí, toda vez que al menor se le han seguido varias causas en perjuicio de la Escuela, pues tómese en cuenta que se trata de una Escuela en donde es conocido que todos los días se realizan labores de aseo y limpieza, lo que torna imposible que la huella hubiera permanecido ahí por un periodo largo de tiempo. Por otro lado, el taxista y testigo Eduardo Vega, si bien no está seguro de que el acusado se trata del mismo menor a cuyo llamado acudió el día de los hechos, su descripción sí coincide con la apariencia que tenía el menor para esa época, como flaco, chiquitillo, sucio y mechudo, e incluso, este testigo manifiesta que cuando comentó el hecho se le indicó por compañeros que se trataba del 'Chupacabras'. Ahora el menor tiene una apariencia distinta, probablemente por encontrarse bajo internamiento, y ya no anda sucio y tiene el pelo corto. Recuérdese que en las anteriores causas resueltas, en esta misma sentencia, ocurridas durante el mismo año, se ha descrito al menor de esa forma. Incluso el ofendido Roland Andrés Bolaños Gutiérrez, cuyo asunto se resolvió en un apartado anterior, manifestó no estar seguro de que era el menor, pues lo recordaba sucio, mechudo, dientón, sin embargo, si fue reconocido plenamente por los policías testigos en ese caso toda vez, a pesar de su apariencia diferente ahora. En criterio de la suscrita los anteriores elementos son suficientes para acreditar con certeza absoluta que la persona aquí acusada participó en calidad de autor en el hecho que aquí se le atribuye" (folios 509-510). Se agrega luego: " El hecho de que se obtiene de la investigación un indicio importantísimo, como lo es determinar que en el lugar de los hechos existían huellas del acusado, pues el dictamen criminalístico en forma fehaciente así lo consigna en sus conclusiones, no deja margen de duda en cuanto a que el acusado es el responsable del ilícito en perjuicio de la Esculea Nuestra Señora de Sión. Y es que tales huellas no podían haber llegado de otra manera que mediante el ingreso ilegal de la persona acusada, pues de modo alguno puede afirmarse que las huellas encontradas se hayan producido de otra forma, toda vez que por su edad y haber desertado de la educación formal hace mucho tiempo, como lo consigna el estudio social, el acusado no visitaba ese centro de enseñanza. Resulta realmente improbable que las huellas de J . A . estuviesen en el lugar por cualquier otro evento" (folios 510-511). De lo transcrito no se aprecia el vicio reclamado por la parte impugnante. En la sentencia se fundamenta por qué se tuvo al joven imputado como responsable de los hechos delictivos. Debe tenerse en cuenta que incluso la sentencia condenatoria se basa no solamente en que se encontró una huella dactilar que coincide con la del imputado en una de las láminas que fueron desprendidas para perpetrar el hecho delictivo, sino además que la descripción que dio el taxista Eduardo Vega de la persona que llevó los objetos sustraídos a su vehículo coincidía con la que tenía el imputado al momento de los hechos. En la sentencia se hace mención a que si bien en el juicio oral no pudo reconocer al imputado, el mismo está cambiado en cuanto al físico que tenía antes. Por otro lado, lo relativo a la limpieza en la Escuela no puede considerarse como contrario a las reglas de la experiencia, puesto que es sabido que en las diversas Escuelas existe una serie

de empleados que se dedican a la limpieza. De todas maneras debe resaltarse que la parte impugnante no demuestra que en alguno de los robos anteriores la forma de perpetración se habría dado en relación con la lámina en que se encontró la huella, que estaba ubicado entre la dirección y el área de fotocopiado. Considérese que la sentencia que aporta la defensa se refiere más bien a una sustracción llevada a cabo en varias aulas de la escuela (Sentencia No. 7-2002 del 25 de abril del 2002). Por ello no se demuestra la existencia de un gravemen que haya causado un perjuicio al respecto, téngase en cuenta que en este asunto es clara la relación de dicha lámina con la forma de comisión del robo, unido a lo que debe agregarse la descripción que dio el testigo Eduardo Vega con respecto al joven que dejó en su vehículo los objetos sustraídos. Por todo ello procede declarar sin lugar este motivo.

IV .- En el cuarto motivo del recurso se alega quebranto de las reglas de la sana crítica, ello en relación con la causa en perjuicio de A. V. V. Indica que la señora Ana Isabel Vega no fue testigo presencial del hecho, ya que quien la llamó fue el guarda de la UCR. Por su parte el señor, quien es el guarda de la UCR, tampoco fue testigo presencial del hecho, ya que en ningún momento vio salir al joven J. A. de la Soda, ni vio cuando lo aprehendieron. En cuanto al testigo, oficial de la policía, tuvo una participación más activa en la detención del joven, pero tampoco lo vio entrar o salir de la soda, sino fue por referencia de vecinos, cuyos nombres no indicó - que le dijeron que lo habían visto salir del lugar. Dice que con este testigo quedó demostrado que al imputado lo detuvieron cerca de la planta de Sardimar, a un kilómetro del sitio de los hechos y le decomisaron parte de los objetos sustraídos de la soda. El motivo se declara sin lugar, ello por las mismas razones por las que se declaró sin lugar el primer motivo del recurso.

V.- En el quinto motivo del recurso se reclama falta de fundamentación de la sanción impuesta, ya que la defensa pidió que se le impusieran órdenes de orientación y supervisión consistentes en recibir charlas de adicción, e ingresar al estudio formal y trabajar y que esas órdenes las cumpliera simultáneamente con la sanción privativa de libertad que cumple actualmente. Sin embargo, en la sentencia no se fundamentó con respecto a ello. El motivo se declara sin lugar. Al imputado se le condenó por cuatro delitos de robo, disponiéndose con respecto a cada uno de ellos órdenes de orientación y supervisión, concretamente el abstenerse de ingerir cualquier tipo de drogas de uso no autorizado y seguir un programa de desintoxicación y combate de adicción por un término de seis meses, sea en Hogares Crea o en otro centro con ese fin. En la sentencia se indica en relación con la sanción que no corresponde aplicar aquella en la que el menor se sienta más cómodo de manera inmediata, sino por el contrario, se debe hacer conciencia respecto de las necesidades y carencias que tiene, o bien que ha atravesado durante su desarrollo, para así determinar qué tipo de sanción llega verdaderamente a propiciar un mejoramiento de sus hábitos de conducta e interrelación social. (folios 517-518). En la sentencia se hace mención a la gravedad de los hechos y que el menor de edad ha hecho de los delitos en contra de la propiedad un modo de vida, que no tiene contención ni trabajo, ni ningún proyecto de vida provechoso y que su principal problema lo constituye la adicción a las drogas (folio 519). Se señala que el menor de edad al cerrar el debate indicó que no le gustan los Hogares Crea porque son muy estrictos (folio 519). Se indica a continuación: " Dado que los delitos cometidos por el acusado no permiten la pena de internamiento, en donde si se le podría brindar contención y seguimiento para que salga de las drogas, se hace necesario entonces una medida de orientación y supervisión que lo compela a someterse a un tratamiento de desintoxicación, pues ello será un paso que le permitirá salir del esa (sic) vida sin rumbo que ahora tiene, y una vez recuperado podrá fijarse metas y proyectos" (folios 519-520). De acuerdo a lo transcrito no se aprecia el vicio que se reclama, sino la sanción impuesta al joven se relaciona adecuadamente con las razones que lo han llevado a su actuar delictivo, sin que pueda afirmarse tampoco que sea desproporcionada. Es claro que aunque al joven no le guste el tratamiento de desintoxicación, por indicar que en Hogares Crea son muy estrictos, no puede considerarse como suficiente el recibir simplemente charlas de adicción. En el mismo recurso de casación la defensa no demuestra por qué esas charlas serían adecuadas para que el joven dejara el consumo de drogas. Debe tenerse en cuenta además, como se sugiere en la sentencia, que la sanción penal juvenil no debe ajustarse a los gustos del menor de edad, de modo que no se aplique la obligación de seguir un tratamiento de desintoxicación, ya que los Hogares Crea son muy estrictos. Debe tenerse en cuenta que el Derecho Penal Juvenil persigue fundamentalmente un carácter educativo, pero ello no debe llevar a negar que se trata propiamente de un Derecho Penal, aunque con características especiales derivadas precisamente del principio educativo. Por ello la sanción penal juvenil es como su nombre lo dice una sanción, implican-

do en definitiva una restricción de derechos del joven, no pudiendo dejarse a voluntad de éste la escogencia de la sanción, ni tampoco su cumplimiento. Debe anotarse que el sistema de Derecho Penal Juvenil persigue también que los jóvenes asuman la responsabilidad por los actos que realizan, no pudiéndose simplemente fomentar la irresponsabilidad, lo que de todas maneras sería inadecuado desde una perspectiva educativa. En otras palabras la sanción penal juvenil aun con el sentido educativo que debe tener es propiamente una sanción, no necesitándose que sea percibida por el joven como una medida que se dicta en su beneficio y que por lo tanto puede cumplirla si quiere. En el caso concreto la sanción impuesta es incluso conforme a los principios del principio educativo, tomando en cuenta los aspectos que influyeron en el actuar delictivo del joven, relacionados con el consumo de drogas, siendo de suma importancia tratar de que deje de consumirlas. Por otro lado, no demuestra el defensor por qué era adecuado imponerle al joven que ingresara al sistema de educación formal y que trabaje. En cuanto al cumplimiento simultáneo con respecto a una sanción privativa de libertad que el imputado cumple actualmente, debe anotarse que en este asunto no se dispuso ninguna sanción de ese tipo. Es claro que si el imputado está privado de libertad debe otorgársele en el Centro Penal la posibilidad de cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión que aquí se le impusieron, por ejemplo, debe dársele la oportunidad en el Centro Penal de seguir un tratamiento de desintoxicación de las drogas, unido a que por supuesto debe abstenerse de consumir drogas, sin que tenga que resolverse en la sentencia que el cumplimiento de las órdenes es de simultáneo cumplimiento con la privación de libertad que cumple. De todas maneras lo relativo al cumplimiento o no de las órdenes de orientación y supervisión debe ser resuelto en ejecución de sentencia, pudiendo incluso presentarse recurso de casación en caso de que se ordene un cambio de la sanción. Por todo ello debe declararse sin lugar este motivo.

VI.- En el sexto motivo del recurso se alega quebranto al principio de idoneidad de la sanción impuesta, ya que el menor no cumplirá la sanción alternativa, pues a él no le gusta el lugar y además el grado de adicción es tan fuerte que no podría contenerse por sí mismo. El motivo se declara sin lugar, por las razones dadas al resolver el motivo anterior.

VII.- Notándose que el robo perpetrado en perjuicio de la fiscalía adjunta de Puntarenas se perpetró el 19 de enero del 2001 y siendo el plazo de prescripción en materia penal juvenil en este asunto de tres años, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se ordena de oficio el sobreseimiento del imputado por esa causa. De todas maneras ello no incide en la sanción impuesta, puesto que en caso de incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión se previó una sanción de internamiento de seis meses por cada asunto, de modo que de acuerdo con las reglas del concurso material la sanción que debería cumplir el imputado en tal caso sería del triple de la mayor, o sea de un año y seis meses (Art. 76 del Código Penal).COMUNIQUESE.

• Fundamentación de la sentencia

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: Correlación entre la acusación y la sentencia.

Sumario

"... no puede -en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia- esperarse una identidad absoluta entre hecho imputado y hecho probado. Dicho principio procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan 'sorpresas' y le impidan el ejercicio de la defensa. La identidad absoluta entre acusación y sentencia, es prácticamente inalcanzable".

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 267-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas del catorce de abril de dos mil cinco.-

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra Z.J.D,.A, mayor, nacido el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, hijo de ZDD y PAZ, por el delito de VIOLACION Y OTROS, en perjuicio de D.G.M.Y OTROS. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces GSP, JLMG y ETV. Se apersonaron en casación la Licenciada NMM, defensora pública del imputado y en representación del Ministerio Público la Licenciada ECH J.-

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 058-2004, de las trece horas y cincuenta y ocho minutos del quince de diciembre de dos mil cuatro, el Juzgado Penal Juvenil de Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), artículos 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 1, 22, 30, 31, 45, del Código Penal, artículos 1, 9, 16, 142, 266, 267, 268, 341 y siguientes del Código Procesal Penal, 1 al 26, 29, 44, 45, 68, 100 al 109, 121, 122, 123, 128 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y el Voto de la Sala Constitucional de las doce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la defensa, se declara a Z.J.D.A., como autor responsable de un delito de VIOLACIÓN en perjuicio de D . G . M, en concurso ideal con un delito de CORRUPCIÓN AGRAVADA, en perjuicio de A.A.C.V., K.J.C.V, y J.A.G.G, y por tal delincuencia se le impone el tanto de DOS AÑOS DE INTERNAMIENTO EN CENTRO ESPECIALIZADO, como sanción principal. Como sanción alterna, se le impone una sanción de LIBERTAD ASISTIDA, por DOS AÑOS, que se descontará bajo la modalidad que estableza el Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social, pero que incluirá a) Tratamiento especializado para ofensores sexuales, a recibir durante ese plazo, b) Mantenerse laborando o estudiando durante dicho plazo. c) Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con los aquí ofendidos durante dicho plazo. d) No cometer ningún delito doloso durante el plazo de la libertad asistida. e) Informar al Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia y al Juzgado de Ejecución de la Pena, con la debida antelación, cualquier cambio de domicilio que realice, durante el cumplimiento de la sanción alterna.

En caso de incumplimiento injustificado de la condición que conforma la sanción socio-educativa contemplada dentro de la Libertad Asistida, deberá descontar la sanción principal, conforme con los reglamentos vigentes de la Dirección Nacional de Adaptación Social. Una vez firme la presente sentencia remítase para su ejecución el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, y hágase llegar una copia de la misma con su minuta correspondiente a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia para lo de su cargo. Se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a Z.J,.D.A,., por un delito de violación en perjuicio de J.C.V.F, un delito de violación en perjuicio de D.G.M.-, dos delitos de abuso sexual contra persona menor de edad en perjuicio de J.A.G.G.y K.C.V., y un delito de Corrupción Agravada en perjuicio de D.G.M. Son las costas procesales a cargo del Estado. Notifíquese a las partes dentro del tercer día en el lugar señalado. Una copia de la presente resolución quedará en el archivo del despacho. HÁGASE SABER. EACR. Juez Penal Juvenil".-

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación la Licenciada NMM, defensora pública del imputado.-

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.-

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación Sojo Picado; y,

CONSIDERANDO:

I- El Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, mediante sentencia 058- 2004 de las 13: 58 horas del quince de diciembre del 2004, declaró a Z,.J.D.A.autor responsable de un delito de violación en perjuicio de D.-G.M.en concurso ideal con un delito de corrupción agravada en perjuicio de A.A.C.V., K.J.C.V.y J.A.G.G.y por tal delincuencia le impuso DOS AÑOS DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO como sanción principal. Como sanción alterna, se le impone una sanción de libertad asistida por dos años, que se descontará bajo la modalidad que establezca el Programa de Sanciones Alternativas. Por su parte la Licenciada NMM en su condición de defensora publica del sentenciado interpone recurso de casación, el cual reúne los requisitos legales por lo que se admite para su trámite.

II- En el primer motivo de casación se aduce la violación de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9 inciso c- del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 369 inciso h- del Código Procesal Penal. Se reclama que la sentencia contiene el vicio de ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia. Lo anterior por cuanto en la sentencia se tuvo por probado que en una ocasión durante el año dos mil, encontrándose el menor ofendido en un planché cerca de la casa de habitación de ellos, en compañía de los menores J.G. A.C. y K.C. Z.le solicitó a D. que le lamiera el pene y le daba un carro y confites a lo que D.se negó, siendo que el infractor procedió a amenazar al ofendido indicándole que si no lo hacía le iba a tirar un montón de piedras a la casa y le iba a quebrar los vidrios, razón por la cual el ofendido accedió a las pretensiones del infractor, siendo este hecho presenciado por J.G., A.C.y K.C. Dice la recurrente que ese hecho así relatado no fue acusado, toda vez que el Ministerio Publico al formular la acusación narra tres hechos, el primero lo narra en el apartado 2) indicando que se dio en una casa vecina ubicada en Urbanización El Vivero en Coyolar de Orotina, casa que se encontraba desocupada; asimismo en el apartado 3) se indica que el hecho sucede en la casa de Z, lugar en donde se encontraban J., A., K.y D., siendo que Z, luego de amenazar a D.lo condujo al cuarto, se sacó el pene y lo introdujo en la boca de D, todo esto delante de los menores J. A.y K.; y por último en el apartado 4) Se narra un hecho acaecido en un lote baldío, lugar en donde Z.sujetó a J.C. a la fuerza le sacó el pene del ofendido (sic) e introduciendolo en su boca y lo lamió, lo hizo en compañía de D.y de J.. El reclamo no procede. Este aspecto de la posible ausencia de correlación entre la acusación y la sentencia, fue examinado por el Tribunal de instancia del siguiente modo: “En la pieza acusatoria se indica que el ofendido D.se encontraba en la casa del imputado en Coyolar de Orotina, en compañía de J.G., A.C,. y K.C., cuando Z. le solicita al ofendido D. que le lamiera el pene, a cambio de un confite y al ver la negativa de D.lo amenaza con lanzarle piedras a su casa y quebrarle los vidrios, razón por la cual D,.accede y le introduce Z.el pene en su boca. De las pruebas que se han evacuado, se tiene que no sucedió en la casa del acusado, sino en un planche, cerca de la casa de D, pero en lo demás existe identidad plena entre lo acusado y lo probado”. (cf. Folio 156). De modo que aún cuando existen diferencias en cuanto al lugar en que sucede el hecho por el que se declara al imputado autor responsable, y el acontecimiento que fue acusado por la representación fiscal, la divergencia es únicamente con respecto al lugar, pues en la acusación se dice que sucede en la casa del justiciable el Coyolar de Orotina, mientras que el juzgador tuvo por demostrado que acaeció en un planché cerca de la casa del ofendido, tal divergencia es producto precisamente de la oralidad e inmediación de la prueba, sin que se trate de un aspecto que pueda llegar a causar violación al derecho de defensa. Debe recordarse que una concordancia absoluta entre la acusación y la sentencia es casi imposible, de modo que una variación de los hechos siempre que no sea esencial y no afecte el derecho de defensa, no produce falta de correlación entre la acusación y la sentencia. Así lo ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, pudiendo confrontarse al respecto el voto 1578- 99 del 16/2/99 de la Sala Tercera en que se dijo:

"Cuando se habla del principio de correlación entre acusación y sentencia, se ha querido establecer un marco fáctico, como límite de la actividad jurisdiccional, en resguardo de los derechos del acusado, en especial del derecho de defensa. La acusación constituye el límite de su juzgamiento. Al respecto se señala que '... la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material...' (CLARIA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1960, tomo I, p. 508). No se puede exigir una identidad absoluta porque ello resulta prácticamente imposible. Como bien se agrega: '... no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana,... vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes... (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Lernar, Córdoba, 1982, tercera edición, primera reimpresión, tomo II, pp. 238, 239, 240)..." (Voto 137-F-92, de 9:10 horas del 24 de abril de 1992). De igual modo, en el Voto 95-F de las 9:35 horas de 12 de marzo de 1993, esta Sala señaló: "... no puede -en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia- esperarse una identidad absoluta entre hecho imputado y hecho probado. Dicho principio procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan 'sorpresas' y le impidan el ejercicio de la defensa. La identidad absoluta entre acusación y sentencia, es prácticamente inalcanzable".

En la especie, ninguna afectación al derecho de defensa se produce, ni la recurrente logra demostrarlo, todo lo cual obliga al rechazo del reclamo.

III- En el segundo motivo de casación por la forma se reclama la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se alega que en el proceso existe prueba de que los hechos sucedieron hace más de cinco años y por ende se encuentran prescritos. El reclamo no se acoge. A folio 167 el Juzgado Penal Juvenil de Alajuela resolvió sobre el punto alegado de la prescripción de los hechos. En efecto, se señaló en el fallo lo siguiente: "Alega la defensa que los hechos denunciados se encuentran prescritos, porque en la declaración testifical de D, éste indica que cuando ocurren los hechos él tenía siete años, y en la actualidad cuenta con doce, y que J . A . indica que tenía nueve años y que ahora cuentan con doce años y catorce años de edad, respectivamente, por lo que los cinco años que se establecen para que se configure la prescripción ya han transcurrido. Esta tesis no es de recibo, puesto que de la denuncia se denota claramente que la educadora empieza a notar algo extraño en el comportamiento de sus alumnos, específicamente en D . , a mediados del dos mil, y todos los niños ubican esa fecha como en la que ocurren los hechos acusados, incluso el mismo Z, dado que nos habla que hace unos cuatro años fue que sucedió un problema con la familia de D . y J . A . , por un robo y como consecuencia de ello interponen una denuncia en su contra. El propio Z . no ubica la causa que motiva este proceso en un periodo que no supera los cinco años, razón por la cual el hecho que los niños, después de varios años, indiquen que tenían siete y nueve años y que ahora cuentan con doce y catorce años, sea motivo para concluir con certeza que los hechos están prescritos, cuando existe prueba contraria". Es decir que el Juzgado de instancia, establece que los hechos suceden en el primer semestre del dos mil, afirmación que se hace a partir no exclusivamente de la declaración de los ofendidos, sino de la relación de una serie de elementos, entre ellos las denuncias que se interpusieron a raíz de estos hechos. De modo que el periodo de los cinco años concluyen el primer semestre del año dos mil cinco, siendo que la sentencia se dictó en diciembre del 2004, por lo que no se encuentran prescritos. Por ende procede denegar el reclamo.

IV- En el tercer motivo de casación por la forma se aduce la violación de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 9 inciso 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1,2,9, 142, 363 inciso b- con relación al 369 inciso d- del Código Procesal Penal. Se indica que en el fallo recurrido se omite valorar la declaración brindada por el justiciable en el juicio. Lo anterior pese a que brindó elementos de defensa importantes que hacen ver que todo al asunto de la acusación en su contra obedece a una ánimo de venganza, toda vez que el imputado fue

testigo de un robo en que participaron unos hermanos del ofendido J.A.G.G.. El reclamo no procede. Cierto es que la declaración del menor sentenciado, gira en torno a un robo en el que supuestamente fue testigo y en que participaron el ofendido J.A.G.G., y sus hermanos mayores J., M., y A.. Sin embargo, esta tesis no encuentra eco en la sentencia y así expresamente se dice en cuanto que las denuncias en el caso concreto fue interpuesta por la señora XChV, en su condición de maestra de la Escuela Arturo Quirós Carranza, ubicada en Coyolar de Orotina, y específicamente en cuanto logra observar conductas en los menores D.G.M.y K. De ahí que este extremo del presunto robo que señala el justiciable como la causa de la denuncia en su contra si fue analizado en sentencia, sin que se le confiriera credibilidad alguna. En consecuencia se rechaza el reclamo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación. Notifíquese.

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Sumario

"... la sentencia es una unidad en sentido lógico-jurídico y que todas las partes que la conforman deben ser interpretadas en forma conjunta y armónica, sin que sea dable extraer frases o segmentos, para darles un sentido distinto al que tienen en el contexto total de lo resuelto. En la especie, el juez a quo partió de la naturaleza del hecho ilícito, de su gravedad y de la afectación sufrida por el bien jurídico, de tal manera que el reproche jurídico-penal se basa esencialmente en la culpabilidad de los imputados por la conducta que llevaron a cabo, evidenciándose así que no estamos ante ninguna manifestación del llamado Derecho penal de autor."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 324-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada NMM, Defensora Pública de los imputados R.G.y C,.P, reprocha falta de fundamentación de la sanción impuesta y el quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración de Derechos Humanos, 9 del Código Procesal Penal; 7, 10, 13, 25 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Señala la impugnante que su inconformidad con el fallo de mérito radica en que se impuso la sanción de un año de internamiento en contra de los justiciables sin que se hayan fundamentado los motivos que llevaron a fijar ese plazo. Dice que, en este caso concreto, el juzgador consideró que ambos imputados son culpables, imponiéndoles la sanción de internamiento por el plazo de un año; sin embargo, estima la defensa que el fundamento utilizado es totalmente ilegal, pues el hecho de que, tratándose de un adulto, el delito tenga pena de cinco a quince años de prisión, no es motivo permitido por la ley o utilizado como presupuesto para que en materia penal juvenil se imponga dicho plazo. Se analizó el porqué de la sanción de internamiento, pero para aplicarla se tomaron en consideración las características particulares de cada joven encartado, lo que constituye un Derecho penal de autor, donde se impone la sanción atendiendo a quién es el sujeto, no al hecho y al daño causado. Señala, además, que en la sentencia recurrida el juez omitió indicar por qué la sanción de un año es proporcional, racional e idónea. El alegato no es atendible. Contrario a lo que indica la recurrente, en este caso se observa la existencia de una abundante fundamentación de la sanción impuesta a ambos encartados (folios 131 a 136). Los parámetros que el juzgador tomó en cuenta para establecer ese extremo del fallo son los que expresamente señala la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 122, esto es, la vida del menor antes de la conducta punible; la comprobación del hecho delictivo y de la participación del menor en su realización; la capacidad del menor para cumplir la sanción, así como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta; además, se consideró en cada caso la edad, circunstancias personales, familiares y sociales del joven, así como los esfuerzos que pudiera haber realizado para reparar los daños. De todos estos aspectos, la defensa está disconforme particularmente con el hecho de que, al analizar la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, se haya indicado que: "En el derecho penal de adultos la conducta atribuida está sancionada con penas privativas de libertad bastante elevadas (una pena de prisión de cinco a quince años); por lo que la imposición acá de un año de internamiento en centro especializado para el acusado se encuentra acorde y proporcional a ello,

además de que es idóneo para el tipo de delito, la forma de comisión y racionalmente cumplen el fin especial del mismo dentro del ámbito privativo de libertad." (Ver folios 132, 133 y 135). Sin embargo, debe tomarse en cuenta que lo anterior se refiere a un dato objetivo, que responde a lo previsto expresamente en la ley, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 del Código Penal la pena para el Robo Agravado, cuando se trata de adultos, es de cinco a quince años de prisión. Además, parámetros de este tipo sí pueden ser considerados al resolver los casos de la materia penal juvenil, pues la sanción de internamiento sólo puede aplicarse en forma directa cuando: "…se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años." (Artículo 131 de Ley de Justicia Penal Juvenil). Por lo demás, debe quedar claro que el punto cuestionado por la defensa no es, ni mucho menos, el único aspecto que tomó en cuenta el juzgador para fijar la sanción en un año de internamiento en centro especializado. Recuérdese que la sentencia es una unidad en sentido lógico-jurídico y que todas las partes que la conforman deben ser interpretadas en forma conjunta y armónica, sin que sea dable extraer frases o segmentos, para darles un sentido distinto al que tienen en el contexto total de lo resuelto. En la especie, el juez a quo partió de la naturaleza del hecho ilícito, de su gravedad y de la afectación sufrida por el bien jurídico, de tal manera que el reproche jurídico-penal se basa esencialmente en la culpabilidad de los imputados por la conducta que llevaron a cabo, evidenciándose así que no estamos ante ninguna manifestación del llamado Derecho penal de autor. A mayor abundamiento, se debe añadir que la defensa no señala ni mucho menos demuestra que el juzgador haya dejado de considerar algún elemento esencial o decisivo, que, de haber sido valorado correctamente, pudiera justificar la imposición de una sanción distinta o de menor duración. Por ello, el reclamo debe ser declarado sin lugar.

II.- Nota del Juez Ll R.- El suscrito juez en forma respetuosa quiere agregar a lo dicho por el resto del Tribunal lo siguiente. En la sentencia se hace mención a la pena que tiene el delito de robo agravado en el delito de adultos, que es de cinco a quince años. La penalidad que se establece en el Derecho de adultos puede ser uno de los parámetros que se sigue para la determinación de la gravedad del hecho y de hecho ha sido seguida por el legislador a efectos de determinar cuándo es posible la sanción de internamiento, de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por otro lado, la comparación con la penalidad del Derecho Penal de adultos puede tener relevancia, debido a que la sanción es el Derecho Penal Juvenil debe ser menos gravosa que la correspondiente al Derecho de adultos, ello como un principio general que rige la materia Penal Juvenil. Por supuesto, que la fijación de la sanción penal juvenil, supone en definitiva la conjunción de la consideración de la proporcionalidad, conforme al principio constitucional de culpabilidad y del principio educativo, como criterio primordial a considerar con respecto a los fines de la sanción, independientemente de que otros criterios puedan desempeñar también una función, aunque menos relevante. En el caso concreto, como lo indica el juzgador, se trata de un hecho grave, el de más gravedad entre los delitos en contra de la propiedad, según se señala en la sentencia, sin que exista la posibilidad de aplicar una sanción no privativa de libertad, a lo que hacen mención los diversos estudios psicológicos. Debe anotarse, al respecto, que el juzgador sigue los diversos aspectos mencionados en el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, analizándolos sucesivamente, para concluir en la penalidad impuesta. Por lo anterior corresponde declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa. NOTIFÍQUESE.

Temas

FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS: Deber de fundamentar la sentencia de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. In dubio Pro Reo.

Sumario

" La fundamentación de la sentencia es lógica, cuando el juzgador de instancia observa la legalidad en la incorporación y valoración de la prueba para constituir las premisas del razonamiento, después relaciona estas últimas entre sí de modo consistente, y, por último llega a una conclusión fáctica congruente. Cuando esto sucede la sentencia no está viciada, pero en la medida en que se incumpla lo anterior, hay violación de las reglas de la sana crítica."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 568-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOI-

COECHEA. A las diez horas del veinte de junio del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"II.- El único motivo del recurso cita los °° 16, 54, y 107.c de la L.J.P.J., 142, 143, 184, 363 y 369 del C.P.P. El reclamo se concreta -según dice- en la violación de las reglas de la sana crítica por parte de la juzgadora de mérito, al momento de valorar la prueba testimonial incorporada al juicio oral, en razón de lo cual aplicó la regla in dubio pro reo y dictó sentencia absolutoria. Dice del criterio cuantitativo de la jueza de mérito, en tanto desechó la acusación porque, de doce, tan solo tres testigos observaron al imputado con un arma al momento del hecho.

(i) Califica de insostenible el razonamiento de la a quo, cuando basó la duda en la contradicción de la prueba testimonial, pues en tanto los testigos de cargo S M y C J, declararon no haber visto un puñal en la mano del imputado L G al momento de perforarse el costado izquierdo del cuerpo del ofendido M M, y producírsele la muerte, otros testigos como M P C, M M M y C M G, vieron el arma dicha en manos del imputado al momento de los hechos. Agrega el recurrente, que si bien el testigo S M declaró no haber visto el cuchillo en manos del imputado, observó el acometimiento en contra de la víctima y la inmediata caída de este; igual dice de C J, quien tampoco vio el arma pero sí el acometimiento del imputado al ofendido y el desplome de este. La recurrente echa de menos las razones por las cuales la juzgadora no dio crédito a los testigos dichos.

(ii) Objeta el razonamiento de la juzgadora de instancia, en cuanto encontró inexplicable que doce testigos vieran cosas distintas, cuando se trataba del mismo hecho; al respecto dice la Fiscala B que debió considerar los distintos ángulos de visión de cada testigo, que el hecho se cometió en la vía pública, en horas de la noche, ante unas treinta o cuarenta personas.

(iii) Estima sobrevalorado el desconocimiento de los testigos acerca del destino final del cuchillo, pues resulta lógico que la atención se centra en la víctima y no en el agresor ni en el arma.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscala B solicita se decrete la nulidad de la sentencia venida en alzada y se ordene el juicio de reenvío. Se declara sin lugar el reclamo.

III.- Antes de razonar acerca de los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público, debe indicarse, aunque sea de paso, la diferencia entre (i) la insuficiencia probatoria y (ii) la regla in dubio pro reo.

Ambos Temas se encuentran estrechamente vinculados a la "presunción de inocencia", que es el correlativo procesal del principio de culpabilidad. Se trata de una presunción iuris tantum, esto es, de una verdad a priori, que puede venir a menos si la prueba legal incorporada al proceso convence de lo contrario. Es una garantía, por cuanto limita el razonamiento del juzgador, quien, a falta de elementos probatorios demostrativos de la culpabilidad del acusado, se remitirá a la inocencia como verdad legal; con esto se realiza la garantía de no condenar a persona alguna, a menos que en forma fehaciente se demuestre su culpabilidad.

Por razones incomprensibles, la C.Pol. omite consagrar la presunción de inocencia, por lo que algunos hablan de estado de inocencia o de principio de inocencia (p.ej.: ° 9, C.P.P.), no obstante, lo correcto es referirse a la presunción de inocencia, pues con fuerza superior de la ley (° 7, C.Pol.), Tanto la Convención americana sobre derechos humanos como el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos, en sus °° 8.2 y 14.2 respectivamente, colman el defecto y disponen la presunción de inocencia como garantía ciudadana y como límite al razonamiento de los tribunales.

Ahora bien, el primero de los aspectos enunciados al inicio, la insuficiencia de prueba, ya de culpabilidad, ya de inocencia, mantiene la presunción de esta última como una verdad legal, por lo que -contrario a lo que sucede en la práctica cotidiana- los tribunales deben absolver basados en la inocencia del imputado, sin embargo, aplican erróneamente la regla in dubio pro reo cuando no corresponde. Esto último es lo que ha sucedido en el caso sub examine. Otro es el caso de la duda racional generadora de la aplicación de in dubio pro reo. Ante esto, el tribunal valora la prueba y obtiene conclusiones alternativas, opuestas e igualmente válidas; en tal caso debe aplicar la regla del beneficio de la duda, y aplicar lo que favorezca al imputado.

Las alternativas posibles son las siguientes:

(i) Una conclusión de culpabilidad y otra de inocencia del acusado. En tal caso debe absolverse

(ii) Una conclusión de culpabilidad

de un hecho grave y otra también de culpabilidad de un hecho menos grave. En ese caso se condena por el hecho menos grave.

A manera de síntesis preliminar puede afirmarse lo siguiente: Ante la insuficiencia de pruebas de cargo, la persona es inocente de por sí y no como beneficiaria de la duda. Ante conclusiones lógicas alternativas, igualmente válidas y opuestas entre sí, los tribunales deben resolver lo más favorable al imputado, la absolutoria o en su caso la condenatoria basada en la conclusión menos gravosa.

IV.- En el caso de autos, la juzgadora de instancia enfrentó un juicio en el que la prueba incorporada no contribuyó a probar la culpabilidad y tampoco la inocencia del imputado, por lo que no se trata de decidir entre conclusiones alternativas de modo que no correspondía aplicar la regla in dubio pro reo; se trata de un caso de insuficiencia probatoria, por lo que debió absolver porque no se demostró la culpabilidad, con lo que se hace valer la presunción de inocencia. Obsérvese los siguientes fragmentos de la valoración de la prueba:

"… Vemos de esta forma y para realizar un análisis claro, y en cuanto a la prueba de cargo, que entre las declaraciones recibidas, existen evidentes contradicciones…"

"… Por otra parte, se hace necesario indicar que, en cuanto a la prueba de descargo, la misma también es contradictoria entre sí en los puntos que más adelante se señalan…" (fl. 301)

Es claro que al decidir, la juzgadora no enfrentó conclusiones alternativas contradictorias, que la hicieran decidirse por lo más favorable para el imputado; por el contrario, evacuada y valorada la prueba no se demostró el hecho acusado ni la inocencia del acusado. Este es un caso de insuficiencia probatoria de donde procede declarar la inocencia del acusado, no un caso de aplicación del in dubio pro reo.

Sin embargo, recurrida la sentencia por motivo de violación de las reglas de la sana crítica, se ha entrado a conocer de la existencia del supuesto agravio sin que se verificara su existencia, por lo que, como se dijo, se declara sin lugar el reclamo. Con independencia del desacuerdo de la impugnante con el razonamiento de la juzgadora de instancia, y sin que necesariamente lo comparta esta corte, se trata de una fundamentación basada en la valoración de la prueba, que no otorgó crédito a los testigos de cargo ni descargo, por lo que no concluyó, en momento alguno, en la culpabilidad del imputado. No debe olvidarse que la fundamentación debe basarse en premisas de partida, constituidas estas por los elementos probatorios, derivados a su vez de los medios de prueba legales; esto es, la actividad probatoria de incorporar medios de prueba y valorar elementos probatorios, es prelógica o metalógica, en tanto construye las premisas o preposiciones de partida del razonamiento que generará la conclusión fáctica.

La fundamentación de la sentencia es lógica, cuando el juzgador de instancia observa la legalidad en la incorporación y valoración de la prueba para constituir las premisas del razonamiento, después relaciona estas últimas entre sí de modo consistente, y, por último llega a una conclusión fáctica congruente. Cuando esto sucede la sentencia no está viciada, pero en la medida en que se incumpla lo anterior, hay violación de las reglas de la sana crítica.

El contralor de la casación en este sentido, es de legalidad y la lógica del razonamiento es requisito de ella, por lo que en la medida en que la sentencia de mérito tenga fundamento lógico, es correcto aunque el fondo de justicia no sea compartido por la corte de casación penal. Este Tribunal de Casación ha señalado:

"… Recuérdese que el de casación no es un recurso que otorgue competencia al tribunal de alzada, para conocer acerca del mérito de la causa; por el contrario, un recurso de esta naturaleza sólo permite al ad quem -limitado a los motivos del recurso- determinar la legalidad o ilegalidad del fallo impugnado, su validez o invalidez lógicas. Podría el Tribunal de Casación no compartir la resolución de justicia, pero en tanto sea legal y válida lógicamente no puede revocarse o anularse. Por ello es imperativo motivar el recurso para demostrar la ilegalidad o la invalidez del razonamiento, porque en tanto esto no sea acreditado el fallo se sostiene por sí mismo…" (C.R. vs. Ramírez Castillo: T.C.P., N° 2002-0310, 8:55 hrs., 26/04/2.002)

En el presente caso la juzgadora de instancia valora la prueba, encuentra contradicciones en ella y no le otorga crédito, y argumenta en buena forma su desconfianza. Esto es, la actividad prelógica de construcción de las proposiciones de razonamiento no se concluyó, porque los medios de prueba no aportaron elementos de juicio creíbles. Sin las premisas de partida es imposible un razonamiento que lleve a una conclusión válida, por lo que

se trata -como se dijo- de un caso de insuficiencia probatoria y debió absolverse tal como se procedió.

Así las cosas, no encuentra esta cámara vicio alguno en el fallo venido en alzada, por lo que corresponde declarar sin lugar el recurso interpuesto.

V.- Nota del Juez Z M.- Si bien coincido con lo expuesto en el presente voto respecto a que en este caso no existe violación a las reglas de la sana crítica; sin embargo, discrepo respetuosamente de las argumentaciones que se formulan para distinguir entre la insuficiencia probatoria y la regla del in dubio pro reo. Considero que, en la especie, se hacen apreciaciones que por lo menos al suscrito juez, en lo personal, no le ayudan a comprender mejor las cosas. Por eso, deseo puntualizar lo siguiente: 1) La Constitución Política de nuestro país sí consagra el principio de inocencia. Lo hace en su artículo 39, cuando exige para el dictado de toda condena penal la "necesaria demostración de culpabilidad". Basta simplemente, entonces, con interpretar a contrario sensu la citada expresión. 2) Con respecto a un hecho concreto, una vez dictada la sentencia judicial firme, sólo caben dos posibilidades: a) se declara a la persona absuelta, en cuyo se mantiene incólume su condición de inocente; o, b) se la declara culpable, en cuyo caso ya no conserva esa condición. A mi juicio, lo anterior opera de igual forma si el "principio de inocencia" se concibe como mera "presunción" o se considera propiamente como un "estado" (aunque lo más correcto es esto último, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Penal). 3) Sin querer darle a los términos un significado que no tienen, estimo que, en sentido amplio, todos los casos de in dubio pro reo son también casos de insuficiencia probatoria. Recuérdese que el principio de in dubio pro reo es de aplicación incluso al emitir una sentencia condenatoria, cuando la prueba permite, por ejemplo, condenar por un delito en su forma simple y no en la agravada o calificada. Por el contrario, en sentido estricto, verdaderos supuestos de insuficiencia probatoria son sólo aquellos en que, incluso teniendo por ciertos todos los datos; es decir, toda la información, que arroja la prueba (cualquiera que sea su modalidad), aun así no habría base suficiente para dictar una sentencia condenatoria. Esto sucede, por lo general, en asuntos donde sólo existe prueba indiciaria y ésta, al final, resulta tan débil que no da base para condenar (por más credibilidad que merezcan los elementos con que se cuenta). Desde el punto de vista procesal, la importancia de estos casos radica en que, si a pesar de la insuficiencia probatoria, el juez optara por condenar, el sentenciado podría acudir ante los tribunales de casación para alegar la violación del in dubio pro reo y pedir no simplemente la nulidad del fallo, sino -véase aquí la especialidad del caso- el dictado directo de una sentencia absolutoria, la cual procedería en sede de casación como una consecuencia lógica de los presupuestos que conforman ese estado real de insuficiencia probatoria (no restaría prueba por evacuar, ni habría sustento para llegar a la certeza sobre la comisión del hecho o la participación del encartado). 4) En el caso bajo análisis, hubo diferentes versiones de parte de los testigos (folios 299 a 311). No era posible tener por ciertas todas esas versiones y, ante la incertidumbre, la jueza optó por absolver. En consecuencia, nos hallamos frente a un caso común y corriente de aplicación del in dubio pro reo. Con la sentencia absolutoria firme, una vez que este tribunal ha rechazado el recurso de casación, el imputado mantiene su estado de inocencia, pues, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 de la Constitución Política y 9 del Código Procesal Penal, no se dio la "necesaria demostración de culpabilidad".

VI.- Nota del Juez Ch S.

a) En el presente asunto procedo a redactar esta nota, pues aunque arribo a las mismas conclusiones que mis otros compañeros de Tribunal en cuanto a la forma como se resuelve el recurso de casación, parto de aspectos diferentes en cuanto a la consideración del tema del principio de inocencia.

b) Es necesario hacer una relación inicial al principio de legalidad que se regula en el artículo 39 de la Constitución Política, para de ahí llegar al principio de inocencia. El principio de legalidad viene a ser recogido en la parte inicial del artículo señalado, al decir; "A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior [...]" Este principio encuentra su identificación en dos vertientes; por una parte, la regla que contempla el artículo 39 constitucional, que se refiere al principio de legalidad de la ley penal sustantiva; por otra, a la ley penal procesal respecto al artículo 41 de la misma Constitución Política.

c) Con la sana intención de garantizar y proteger la libertad del individuo frente a los crecientes poderes del Estado, el derecho penal ha llegado a plasmar tres reglas limitativas: la primera de ellas identificada bajo el aforismo latino nullum crimen, nulla poena sine lege (en sentido similar, WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Santiago, cuarta edición castellana, 1993, p. 25; STRATEN-

WERTH, Günter, Derecho Penal. Parte general, Madrid, Tomo I, traducción de la segunda edición alemana, 1982, pp. 28-29), la segunda conformada por la prohibición de la interpretación analógica de la ley penal y, por último, la tercera dirigida hacia la prohibición de la aplicación de la ley penal desfavorable en sentido retroactivo. Siendo estas dos últimas, consecuencia de la primera. Me detendré a analizar el principio general que conlleva la legalidad, el cual se encuentra inmerso dentro de la primera regla; además de estudiar, como efecto de esa primer regla, la prohibición de la analogía en materia penal. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad, expresadas bajo los aforismos nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimine sine poena legali, provienen de FEUERBACH, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (JAKOBS, Günter, Derecho Penal. Parte general, Madrid, 1995, p. 79) Este principio constitucional viene a ser desarrollado por el art. 1° del Código Penal al decir: "Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente".

d) El principio de legalidad se constituye como el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva, razón por la cual incluye una serie de garantías para los ciudadanos que se manifiestan en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. La formulación dicha se concreta en lo que podemos considerar como el contenido esencial del principio y en diferentes derivaciones del mismo que conforman las distintas garantías individuales (MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte general, Valencia, 1993, pp. 89-90). En materia penal el contenido esencial del principio de legalidad radica en que "no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse penal alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo nullum crimen, nulla poena, sine lege" (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal..., cit., pp 89-90. En igual sentido, ANTÓN ONECA, José, Derecho Penal, Madrid, segunda edición, 1986, p. 109; WELZEL, Derecho Penal..., cit., p. 25; STRATENWERTH, Günter, Derecho Penal..., cit., pp. 28-29; RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal Español. Parte general, Madrid, sétima edición, 1979, pp. 170-171; RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, Derecho Penal. Parte general, Madrid, 1978, pp. 49-50).

e) Este principio se encuentra en estrecha relación con todo el sistema penal en su conjunto. Todas las funciones de la dinámica penal, la de creación de la norma (garantía criminal y penal), la de aplicación de la norma (garantía jurisdiccional) y de ejecución de la pena (garantía de ejecución), están formalizadas legalmente. (BUSTOS RAMÍREZ, Manual..., cit., p. 123). La Sala Constitucional en su voto N° 1739-92 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992, recoge una serie de aspectos interesantes acerca de lo que debemos de entender por principio de legalidad, esencialmente en derecho procesal penal, así como otros principios que derivan del mismo. En efecto, señala esta resolución de la Sala Constitucional que la regla a seguir en derecho penal lo constituye la máxima "nullum crimen, nulla poena, sine lege" recogido en el artículo constitucional en comentario, donde se;

"...obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo", agrega la Sala, "cabe enmarcar aquí, en la medida de la trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación [...] (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "indubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma" (la negrita ha sido suplida).

Como parte del principio de legalidad encontramos el principio de inocencia, donde ninguna persona puede ser tratada ni considerada como culpable hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia condenatoria firme, la cual debe de ser dictada por un juez legalmente nombrado -principio de juez natural-, luego del debido, correcto y amplio ejercicio del derecho de defensa, donde se llegue a destruir aquella presunción y se establezca el juicio de culpabilidad conforme el artículo 39 de la Constitución Política. De todo ello, deviene que el sujeto sometido a proceso penal no debe de demostrar su inocencia

ante la instancia judicial, muy por el contrario, es su acusador quien tiene la obligación de demostrar su culpabilidad, si ello no sucede así, deberá de respetarse la inocencia del imputado y absolvérsele de toda pena y responsabilidad, según las garantías y derechos que brinda nuestro moderno sistema de justicia penal. Resulta aplicable, en todo caso, el principio in dubio pro reo, según el cual, la duda favorece al reo, o sea, si la parte acusadora -entiéndase Ministerio Público o querellante- no logran conseguir fijar en la mente del juzgador, por medio de las pruebas sometidas a su conocimiento y valoración según las reglas de la sana crítica racional, un juicio de certeza acerca de la responsabilidad criminal del imputado, se debe de proceder a absolverlo aún ante la duda razonable que pueda quedar latente, acerca de su participación criminal en los hechos acusados en su contra, en ese estudio y análisis de la prueba. El artículo 9 del Código Procesal Penal consagra los dos principios antes expuestos al decir:

"El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido .En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de datos indispensables para su aprehensión por orden judicial" (la negrita y subrayado ha sido suplido). Como vemos, el artículo 9 CPP lo que hace es recoger el sentido propio que desarrolla la Constitución Política en su artículo 39, sin pretende ampliar la cobertura de derechos o garantías, sino simplemente regular las ya establecidas y consideradas a nivel constitucional, como es el caso del principio de inocencia.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto."

Temas

FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS: Principio de derivación.

Sumario

" La derivación es una ley fundamental, donde cada pensamiento debe provenir de otro con el cual se encuentra relacionado, salvo el caso que nos encontremos ante un principio, el cual es un juicio no derivado y, a su vez, es el punto de partida para otros. Lo anterior dirige al principio lógico de razón suficiente, por el cual, todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma con la pretensión de que sea verdad."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 577-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cuarenta minutos del veinte de junio de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"... En el presente caso, se recurre en sede de casación por la forma, alegándose falta de fundamentación de la sentencia. Es cierto que la sentencia presenta dicho defecto, pero por otras razones diversas a las alegadas por la señora Fiscal Penal Juvenil de San José. La sentencia presenta un vicio lógico que la dirige a su nulidad; el cual se encuentra en la verificación del principio de derivación. En este sentido, la derivación es una ley fundamental, donde cada pensamiento debe provenir de otro con el cual se encuentra relacionado, salvo el caso que nos encontremos ante un principio, el cual es un juicio no derivado y, a su vez, es el punto de partida para otros.

Lo anterior dirige al principio lógico de razón suficiente, por el cual, todo juicio para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma con la pretensión de que sea verdad. En la especie, tenemos que la sentencia de sobreseimiento definitivo parte de negar la vigencia de una orden jurisdiccional de medidas protectoras en contra del menor imputado D B y a favor de su señora madre ... (ver folios 13 y 14 del legajo de investigación), la cual se le otorgó vigencia a partir del 12 de febrero del 2003 y "hasta el día de la comparecencia que señala el artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica, momento en que se decidirá si se continúa o no en su aplicación". Se fundamenta en la sentencia en comentario que, al no existir vigencia de la orden de protección, la conducta desplegada por el menor imputado el día 12 de marzo del 2003, dos días después del intento de celebración de la comparecencia indicada, la conducta es atípica. Esta conclusión a que llega la a quo logra derivar, en forma indebida, la atipici-

dad de la conducta por la no vigencia de la orden que impone medidas de protección. La derivación es inadecuada, pues en realidad la orden siempre estuvo vigente, aún al momento en que se realizaron los hechos acusados en contra del menor infractor, porque para el día 12 de marzo del 2003 no se había realizado, en debida forma, la comparecencia del artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Esta conclusión rompe la lógica de la sentencia, debido a que al analizar la constancia (folio 22 del legajo de investigación) donde se indica que la comparecencia no pudo realizarse por inasistencia del menor imputado, aunque si compareció la ofendida; además, existe otro constancia (folio 16 del legajo de investigación) donde se indica que "las medidas otorgadas dentro de la sumaria 03-000737-674-VD se encuentra vigentes y fueron debidamente notificadas al menor el día 12 de febrero del año en curso -2003-", ambas constancias son de fecha 12 de marzo del 2003, anteriores al dictado de la sentencia de sobreseimiento definitivo por el Juzgado Penal Juvenil de San José, y las cuales valora la jueza de instancia, pero infringiendo la reglas lógicas de la derivación y razón suficiente.

En este sentido, debemos partir de la imposibilidad lógica de extraer como conclusión, ante la no realización de la comparecencia programada para el 10 de marzo del 2003, que las medidas de protección perdieron su vigencia y debía de resolverse nuevamente sobre la prórroga de las mismas o dejarse sin efecto. Es manifiesto que la no realización de la comparecencia el día acordado lo fue, única y exclusivamente, por la no presentación del menor imputado a tal acto jurisdiccional, aunque si acudió la víctima, y por ello no podemos pensar en premiar tal desidia y renuencia en colaborar con la administración de justicia, como tampoco favorecer de alguna manera a una de las partes del proceso que incumple, máxime cuando es incumplimiento se podría pensar que la beneficia.

En términos generales, podemos decir, en forma segura, que la comparecencia nunca se realizó y, por lo tanto, las medidas de protección permanecían vigentes hasta el momento en que se realizara la misma, como se ordenó en la resolución donde se imponían (folios 13 y 14 del legajo de investigación). No obstante lo anterior, las medidas de protección no pueden extenderse más allá de lo seis meses, salvo casos de excepción, según el numeral 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

Por ello, al violentarse la ley fundamental de la derivación y el principio de razón suficiente, el razonamiento no existe y la sentencia deviene nula, situación que así se declara por este Tribunal. Como consecuencia, se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación conforme a derecho.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación en su único motivo por la forma, se anula la sentencia y, a su vez, se ordena el reenvío del expediente para una nueva sustanciación conforme a derecho."

Temas

FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS: Acreditar todos los hechos acusados como probados y luego dictar absolutoria. Contradicción.

Sumario

"(...)no es válido por un lado tener por demostrados los hechos, constitutivos de delito y luego absolver al acusado, pues esa argumentación no es coherente. Al motivar el fallo el Tribunal emite dos juicios de valor encontrados lo que deja sin justificación la decisión".

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 885-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con quince minutos del cuatro de setiembre del año dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"II.- En el único motivo de casación por el fondo, la representante del Ministerio Público alega errónea aplicación de los artículos 1, 212 inciso c) del Código Penal, 8, 9, 12, 13, 16, 111, 116 a 188 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 311 inciso b) del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política. A juicio de la recurrente el vicio se presenta por cuanto el Tribunal de mérito tiene por acreditado el hecho delictivo acusado y luego absuelve a la menor de edad González Lara, cuando debió proceder a imponer una sanción. El motivo se acoge. Existe un vicio esencial en el fallo recurrido, en el tanto que A quo en el considerando II (folio 114) tiene por acreditados la totalidad de los hechos acusados (folio 12) y luego procede a absolver a la menor de edad bajo el argumento de ausencia de prueba (folios 116 a 119). Con tal proceder el

juzgador ha incurrido en un vicio de fundamentación por incluir en la sentencia aspectos absolutamente contradictorios, es decir, no es válido por un lado tener por demostrados los hechos, constitutivos de delito y luego absolver al acusado, pues esa argumentación no es coherente. Al motivar el fallo el Tribunal emite dos juicios de valor encontrados lo que deja sin justificación la decisión.

Como bien señala De la Rúa la fundamentación debe ser lógica y para ello ha de guardar coherencia "…es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulado sin violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido. Para ello debe ser…b) no contradictoria, en el sentido de que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulen…" (De la Rúa, Fernando. La casación penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1994, p. 156). Al no cumplirse con este requisito en el fallo se está violando el deber de fundamentación en las decisiones contenido en los artículos 142 y 363 del Código Procesal Penal, cuya inobservancia autoriza la casación (artículo 369 ibídem). Si bien es cierto el recurrente plantea el problema como una cuestión de fondo, lo cierto es que se trata de un vicio formal y, en todo caso, no podría esta Cámara revocar el fallo y variar lo resuelto, en el tanto se violarían todos los principios acusatorios y decisiones de la Sala Constitucional (7497-98, 15:39 hrs del 21/10/98) sobre el particular. La defensa alega inadmisibilidad del recurso por no concretarse el agravio, pero este deriva del contenido de la casación presentada.

Se alega un vicio y se pretende un reenvío porque se está limitando en forma indebida la pretensión punitiva que ejerce el Estado a través del Ministerio Público. Por lo anterior se declara con lugar el recurso, se anula el fallo y se decreta el reenvío. Por carecer de interés no se entra a analizar el segundo motivo del recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo de casación. Se anula la sentencia y se decreta el reenvío. Por falta de interés no se resuelve el segundo motivo del recurso."

Temas

FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS: Trascripción de la prueba oral recibida en el juicio. Violación del deber de fundamentación.

Sumario

" Únicamente se citan partes de los testimonios de las víctimas O y L, sin que sea posible extraer de estas lo realmente narrado por dichas víctimas (folios 133 a 141). Esto impide entrar a valorar si el Tribunal de mérito incurrió en algún vicio al analizar dicha prueba, a saber si es insuficiente la fundamentación intelectiva, o bien se violaron las reglas de la sana crítica en tal menester."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 993-03 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas veinte minutos del treinta de setiembre del dos mil tres.-

CONSIDERANDO:

II.- En el segundo motivo de casación por la forma, el representante del Ministerio Público alega falta de fundamentación y la consecuente violación de los artículos 142, 363 incisos b) y c), 369 inciso d), 443 del Código Procesal Penal, 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 39 y 41 de la Constitución Política. A juicio del fiscal la sentencia carece de fundamentación descriptiva en el tanto el juzgador admite haber recibido los testimonios de L A M M, O R C, Y L R M, L C F, L A B H y C B B, pero no transcribe en el fallo los aspectos esenciales de dichas tales declaraciones y tampoco se procede a su análisis, con lo cual también se incurre en ausencia de fundamentación intelectiva. El motivo se acoge.

En la sentencia la juzgadora admite haber recibido los testigos citados por la representación del Ministerio Público (folio 133), pero no consigna una breve y sucinta trascripción del contenido de esa prueba oral, violando con ello el deber de fundamentación descriptiva exigido por los artículos 142, 143 y 363 del Código Procesal Penal. Únicamente se citan partes de los testimonios de las víctimas O y L, sin que sea posible extraer de estas lo realmente narrado por dichas víctimas (folios 133 a 141).

Esto impide entrar a valorar si el Tribunal de mérito incurrió en algún vicio al analizar dicha prueba, a saber si es insuficiente la fundamentación intelectiva, o bien se violaron las reglas de la sana crítica en tal menester. Es decir, examinar si la ausencia de dolo en que se apoya la absolutoria es una conclusión válida o no. Para combatir el vicio contenido en el fallo se autoriza la casación (art. 369 Ibídem). El problema también se aprecia en la condena-

toria emitida por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de M M (folios 141 a 143). El Tribunal consigna algunos aspectos de las deposiciones de las víctimas, sin que se conozca el contenido completo de los aspectos esenciales de dichos elementos de prueba. Consecuentemente se declara con lugar el motivo anulándose la totalidad del fallo y decretando el reenvío. Por falta de interés procesal no se entra a conocer los restantes motivos del recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el segundo motivo de casación por la forma. Se anula la sentencia y se decreta el reenvío."

• Prescripción de la acción penal

Temas

PRESCRIPCIÓN: La rebeldía y la ausencia no son causas de suspensión de la prescripción de la acción penal. Rapidez del trámite y principio educativo

Sumario

1 Con respecto a la prescripción en materia penal juvenil se han sostenido por el Tribunal de Casación Penal diversas posiciones. Inicialmente se sostuvo que las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal establecidas en el Código Procesal Penal de 1996 eran de aplicación supletoria a la materia penal juvenil, ya que en la misma solamente se contemplaban causales de interrupción de la prescripción, pero no de suspensión de la prescripción. Se hizo una diferenciación entre la ausencia y la rebeldía, estimándose que la primera era causal de interrupción de la prescripción, ello en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Lo anterior a partir del voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. En lo relativo a la rebeldía se estableció que se aplicaba en forma supletoria el Código Procesal Penal de 1996 en cuanto contempla la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción. (...) Se hizo una excepción a dicha estimación de la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción, ello en los asuntos, como el que motiva el presente recurso de casación, en que se hubiera presentado la acusación y se hubiera dispuesto por el Juzgado Penal Juvenil la procedencia de la misma antes del primero de enero de 1998, esto de acuerdo con la normativa transitoria del Código Procesal Penal de 1996, conforme a la cual debía estimarse que en ese supuesto era de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales de 1973 (Voto 100-2002). Sin embargo, con posterioridad el Tribunal de Casación Penal, tal y como lo indica la parte recurrente, cambió de criterio, estimando que no podía ser aplicado en forma supletoria el Código Procesal Penal en lo relativo a la suspensión de la prescripción (…)Lo que pretende la representación del Ministerio Público es que se considere que de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil la rebeldía es una causa de interrupción de la prescripción, ya que tanto en el Código Procesal Penal de 1996, como en el Código de Procedimientos Penales de 1973 implica que el proceso se suspende. Corresponde en el presente voto rectificar el criterio mantenido hasta ahora por el Tribunal de Casación e indicar que no solo la rebeldía no es causa de suspensión de la prescripción, sino tampoco lo es la ausencia. En efecto el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que indica es que se interrumpe la prescripción "desde el día en que se decretó la suspensión del proceso", correspondiendo ello terminológicamente a la figura de la suspensión del proceso a prueba, establecida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Al respecto debe agregarse que este último artículo establece en forma expresa que la suspensión del proceso a prueba interrumpe la prescripción, ello a diferencia del artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil al regular la ausencia, lo que lleva a concluir que el artículo 109 de dicha Ley al hacer mención a la "suspensión del proceso", se refiere a la suspensión del proceso a prueba. Además debe anotarse que lo que se decreta en la ausencia es la misma, siendo solamente un efecto de esa situación que no pueda continuar el proceso, cuando sea necesario localizar al menor de edad imputado para concluir la investigación, o bien habiendo sido posible terminar esta se pidió la apertura a juicio, no pudiendo continuar el proceso hasta que el imputado comparezca. Los mismos argumentos dados para sostener que la ausencia no opera como causal de interrupción de la prescripción, son válidos con respecto a la rebeldía, por lo que no lleva razón la parte impugnante en sus alegatos. Téngase en cuenta que el hecho atribuido al imputado habría sido cometido el 12 de mayo de 1996, resultando que el plazo de la prescripción es de cinco años, considerando que se le atribuye un delito en contra de la vida, plazo que venció el 12 de mayo del 2001 (Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La decisión sobre la regulación de la prescripción, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional, es un asunto de política legislativa, por lo que no puede sostenerse que debido a que debe protegerse a la víctima debe dársele una interpretación al instituto de la prescripción de modo que se lleguen a ampliar los plazos correspondientes a la misma".

2 "En efecto uno de los principios fundamentales que inspira la materia penal juvenil es la necesidad de que el juzgamiento de los hechos delictivos que se atribuyen a los jóvenes se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, ello ya que solamente de esa manera será posible que la sanción penal juvenil, si se llegara a imponer, cumpla con el cometido educativo que le está encomendado de manera esencial en el Derecho Penal Juvenil, previsto por el artículo 40 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño. El numeral 20.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, se dice: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias". En el comentario oficial a dichas reglas se explica con claridad por qué es fundamental en

materia penal juvenil el juzgamiento expedito. Se dice: "La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra". La regla indicada tiene relación con el artículo 40.2.b) iii) de la Convención de Derechos del Niño, que ayuda a interpretar".

Trascripción en lo conducente

VOTO 52-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas treinta y seis minutos del treinta de enero de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"UNICO. En el recurso del Ministerio Público se alega errónea aplicación de los artículos 32 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se reclama que la rebeldía, en contra de lo dicho por el Tribunal de Casación, tiene efectos dentro del proceso. Alega que toda interpretación debe conciliar los intereses de la víctima y los del imputado, de modo que debe lograrse un equilibrio. Señala que discrepa de los argumentos dados por el Tribunal de Casación en el voto 743-2002. Indica que no es cierto que la rebeldía no tuviera efectos durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, ya que la misma operaba como causa de interrupción de la prescripción, según se estableció en diversas resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debido a que todos los actos posteriores a la citación a juicio interrumpían la prescripción. Indica que no es cierto el argumento histórico dado por el Tribunal de Casación en cuanto a que al momento de entrar en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil la rebeldía no estaba contemplada como causal de interrupción de la prescripción en la legislación procesal. Alega que la especialidad de la materia no debe llevar a negarle importancia a la rebeldía. Reclama que el legislador previó dos hipótesis de suspensión del proceso, la rebeldía y la ausencia, ello en relación con la interrupción de la prescripción por la suspensión, de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Indica que tanto de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de 1973 como con el Código Procesal Penal de 1996 la rebeldía produce la suspensión del proceso. Alega que en realidad no debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, sino que el Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil contempló la rebeldía como causal de interrupción de la prescripción. El recurso se declara sin lugar. Con respecto a la prescripción en materia penal juvenil se han sostenido por el Tribunal de Casación Penal diversas posiciones. Inicialmente se sostuvo que las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal establecidas en el Código Procesal Penal de 1996 eran de aplicación supletoria a la materia penal juvenil, ya que en la misma solamente se contemplaban causales de interrupción de la prescripción, pero no de suspensión de la prescripción. Se hizo una diferenciación entre la ausencia y la rebeldía, estimándose que la primera era causal de interrupción de la prescripción, ello en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Lo anterior a partir del voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. En lo relativo a la rebeldía se estableció que se aplicaba en forma supletoria el Código Procesal Penal de 1996 en cuanto contempla la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción. Sobre dicho criterio del Tribunal de Casación Penal véase por ejemplo los votos 860-2000 del 3 de noviembre del 2000, 888-2000 del 10 de noviembre del 2000, 915-2000 del 24 de noviembre del 2000, 203-2001 del 2 de marzo del 2001, 672-2001 del 31 de agosto del 2001, 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, 97-2002 del 8 de febrero del 2002, 100-2002 del 8 de febrero del 2002, 142-2002 del 12 de febrero del 2002 y 704-2002 del 5 de setiembre del 2002). Se hizo una excepción a dicha estimación de la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción, ello en los asuntos, como el que motiva el presente recurso de casación, en que se hubiera presentado la acusación y se hubiera dispuesto por el Juzgado Penal Juvenil la procedencia de la misma antes del primero de enero de 1998, esto de acuerdo con la normativa transitoria del Código Procesal Penal de 1996, conforme a la cual debía estimarse que en ese supuesto era de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales de 1973 (Voto 100-2002). Sin embargo, con posterioridad el Tribunal de Casación Penal, tal y como lo indica la parte recurrente, cambió de criterio, estimando que no podía ser aplicado en forma supletoria el Código Procesal Penal en lo relativo a la suspensión de la prescripción (Véase entre otros los votos 743-2002 del 19 de setiembre del 2002, 758-2002, 784-2002 del 30 de setiembre del 2002, 877-2002 del 24 de octubre del 2002, 945-2002 del 21 de noviembre del 2002, 970-2002 del 29 de noviembre del 2002, 990-2002 del 12 de diciembre del 2002). No es necesario aquí volver a repetir dicho criterio, el que se reitera, ya que como se dice a

continuación la discusión presentada en el recurso de casación no tiende a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de 1996 o del Código de Procedimientos Penales de 1973. Por ello se estima suficiente remitir sobre ese aspecto a lo dicho en los votos indicados. Lo que pretende la representación del Ministerio Público es que se considere que de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil la rebeldía es una causa de interrupción de la prescripción, ya que tanto en el Código Procesal Penal de 1996, como en el Código de Procedimientos Penales de 1973 implica que el proceso se suspende. Debe reconocerse que el criterio sostenido en el recurso de casación fue mantenido por el Juez Porras Villalta en el razonamiento particular que hizo al voto 877-2002. Sin embargo, este criterio no fue apoyado por los otros jueces que votaron ese asunto. En diversos votos el Tribunal de Casación, como se dijo arriba, ha estimado que la ausencia, de acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil es causal de interrupción de la prescripción, de acuerdo al artículo 109 de dicha ley, debiendo reconocerse que dicha posición no ha sido sostenida por el Juez Arce Víquez, ello en diversos votos salvados, por ejemplo el atinente al voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. Corresponde en el presente voto rectificar el criterio mantenido hasta ahora por el Tribunal de Casación e indicar que no solo la rebeldía no es causa de suspensión de la prescripción, sino tampoco lo es la ausencia. En efecto el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que indica es que se interrumpe la prescripción "desde el día en que se decretó la suspensión del proceso", correspondiendo ello terminológicamente a la figura de la suspensión del proceso a prueba, establecida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Al respecto debe agregarse que este último artículo establece en forma expresa que la suspensión del proceso a prueba interrumpe la prescripción, ello a diferencia del artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil al regular la ausencia, lo que lleva a concluir que el artículo 109 de dicha Ley al hacer mención a la "suspensión del proceso", se refiere a la suspensión del proceso a prueba. Además debe anotarse que lo que se decreta en la ausencia es la misma, siendo solamente un efecto de esa situación que no pueda continuar el proceso, cuando sea necesario localizar al menor de edad imputado para concluir la investigación, o bien habiendo sido posible terminar esta se pidió la apertura a juicio, no pudiendo continuar el proceso hasta que el imputado comparezca. Los mismos argumentos dados para sostener que la ausencia no opera como causal de interrupción de la prescripción, son válidos con respecto a la rebeldía, por lo que no lleva razón la parte impugnante en sus alegatos. Téngase en cuenta que el hecho atribuido al imputado habría sido cometido el 12 de mayo de 1996, resultando que el plazo de la prescripción es de cinco años, considerando que se le atribuye un delito en contra de la vida, plazo que venció el 12 de mayo del 2001 (Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La decisión sobre la regulación de la prescripción, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional, es un asunto de política legislativa, por lo que no puede sostenerse que debido a que debe protegerse a la víctima debe dársele una interpretación al instituto de la prescripción de modo que se lleguen a ampliar los plazos correspondientes a la misma. Véase al respecto el voto 7431-2000 del 23 de agosto del 2000, ordenado por la Sala Constitucional y referido al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se agrega a ello que el Ministerio Público pretende acudir al principio de protección de la víctima, pero debe anotarse que uno de los principios fundamentales de la materia penal juvenil es además el del interés superior del joven y el principio educativo, que se opondría a la posición sostenida por parte del Ministerio Público de sostener una interpretación dando prioridad al interés de la víctima. Es importante anotar que la regulación de límites al plazo de la prescripción es conforme a los principios de la materia penal juvenil, que lo llevan a diferenciarse del Derecho Penal de adultos. En efecto uno de los principios fundamentales que inspira la materia penal juvenil es la necesidad de que el juzgamiento de los hechos delictivos que se atribuyen a los jóvenes se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, ello ya que solamente de esa manera será posible que la sanción penal juvenil, si se llegara a imponer, cumpla con el cometido educativo que le está encomendado de manera esencial en el Derecho Penal Juvenil, previsto por el artículo 40 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño. El numeral 20.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, se dice: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias". En el comentario oficial a dichas reglas se explica con claridad por qué es fundamental en materia penal juvenil el juzgamiento expedito. Se dice: "La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra". La regla indicada tiene relación

con el artículo 40.2.b) iii) de la Convención de Derechos del Niño, que ayuda a interpretar. Por lo anterior debe concluirse que las causales que llevan a la posibilidad de que se alargue el plazo entre la comisión del hecho y el juzgamiento deben ser consideradas en sentido restrictivo, autorizándose solamente las previstas expresamente en la legislación penal juvenil, sin que se pueda acudir a interpretaciones extensivas de la ley. Debe tenerse en cuenta las características del Derecho Penal Juvenil, como se indicó arriba, el principio educativo y la necesidad de que las sanciones penal juvenil puedan cumplir con dicho principio, hacen que no pueda estimarse como adecuado dicho alargamiento, a pesar de lo cual se llegan a admitir en forma excepcional causales de interrupción de la prescripción penal, tales como la suspensión del proceso y la conciliación, pero ello para evitar situaciones en que se llegue a reclamar la prescripción no obstante que se ha acordado uno de dichos institutos procesales, el que ha operado impidiendo el juzgamiento en el juicio oral y privado. En efecto no tendría sentido procurar la desjudicialización y el cumplimiento del principio educativo y el de subsidiariedad del sistema penal, si luego se reclamara que se produjo la prescripción de la acción penal, ello en particular en asuntos como la suspensión del proceso a prueba, que puede ser ordenada hasta por tres años. Por otro lado, es importante anotar que el régimen de los plazos de prescripción de la acción penal en materia penal juvenil, de cinco o de tres años según sea el caso, es incluso más desfavorable que los plazos de prescripción que operan de acuerdo con el Código Procesal Penal, considerando la reducción del plazo a la mitad, establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal. Lo mismo cabe anotar con respecto a la normativa de los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal, que aun rigen para los asuntos en que sea de aplicación el Código de Procedimientos Penales de 1973, ya que en los asuntos que no tengan contemplada pena privativa de libertad, como son la mayoría de los correspondientes a la materia penal juvenil, ello de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el plazo de prescripción es de dos años. Sobre todo ello véase la consulta de constitucionalidad hecha por el Tribunal de Casación en voto 404-2000 del 19 de mayo del 2000. Por todo lo anterior corresponde declarar sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación.

(..)

NOTA DEL JUEZ Z.M.:

Considero oportuno recalcar -a título estrictamente personal- que este Tribunal de Casación ha sostenido diversos criterios (cada vez más restrictivos) en torno al problema de la prescripción en materia penal juvenil. Ello puede generar (y de hecho ha generado) una marcada incertidumbre sobre la jurisprudencia de esta cámara. Sin embargo, es mi opinión que ello se debe, principalmente, a los graves defectos y omisiones que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil. En rigor de verdad, dicha legislación no se basta a sí misma y por ello -como se desprende ya del artículo 9 ibídem- termina siendo un remiendo mal puesto, un parche colocado a caballo entre el Código Penal y el Código Procesal Penal, sin que se haya tomado realmente en cuenta -para efectos prácticos- que estas últimas normativas están pensadas para la aplicación de sanciones penales a personas adultas y no a jóvenes menores de edad. Por supuesto que desde la teoría se puede hacer otro tipo de consideraciones, pero no es a esa perspectiva -de sueños que no se han convertido en realidad- a la que me refiero en esta nota."

Temas

PRESCRIPCIÓN: Interrupción de la prescripción.

Sumario

“No ha operado causal alguna de suspensión de la prescripción de la acción penal, pues la rebeldía no tiene tal carácter en la Ley de Justicia Penal Juvenil, y, conforme se ha examinado, no resulta aplicable a esta materia lo dispuesto por el Código Procesal Penal.”

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 124-03. TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las once horas y dieciséis minutos del trece de febrero de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

"UNICO. En el recurso del Ministerio Público se alega errónea aplicación de los artículos 32 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se reclama que la rebeldía, en contra de lo dicho por el Tribunal de Casación, tiene efectos dentro del proceso. Alega que toda interpretación debe conciliar los intereses de la víctima y los del imputado, de

modo que debe lograrse un equilibrio. Señala que discrepa de los argumentos dados por el Tribunal de Casación en el voto 743-2002. Indica que no es cierto que la rebeldía no tuviera efectos durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, ya que la misma operaba como causa de interrupción de la prescripción, según se estableció en diversas resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debido a que todos los actos posteriores a la citación a juicio interrumpían la prescripción. Indica que no es cierto el argumento histórico dado por el Tribunal de Casación en cuanto a que al momento de entrar en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil la rebeldía no estaba contemplada como causal de interrupción de la prescripción en la legislación procesal. Alega que la especialidad de la materia no debe llevar a negarle importancia a la rebeldía. Reclama que el legislador previó dos hipótesis de suspensión del proceso, la rebeldía y la ausencia, ello en relación con la interrupción de la prescripción por la suspensión, de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Indica que tanto de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de 1973 como con el Código Procesal Penal de 1996 la rebeldía produce la suspensión del proceso. Alega que en realidad no debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal, sino que el Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil contempló la rebeldía como causal de interrupción de la prescripción. El recurso se declara sin lugar. Con respecto a la prescripción en materia penal juvenil se han sostenido por el Tribunal de Casación Penal diversas posiciones. Inicialmente se sostuvo que las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal establecidas en el Código Procesal Penal de 1996 eran de aplicación supletoria a la materia penal juvenil, ya que en la misma solamente se contemplaban causales de interrupción de la prescripción, pero no de suspensión de la prescripción. Se hizo una diferenciación entre la ausencia y la rebeldía, estimándose que la primera era causal de interrupción de la prescripción, ello en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Lo anterior a partir del voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. En lo relativo a la rebeldía se estableció que se aplicaba en forma supletoria el Código Procesal Penal de 1996 en cuanto contempla la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción. Sobre dicho criterio del Tribunal de Casación Penal véase por ejemplo los votos 860-2000 del 3 de noviembre del 2000, 888-2000 del 10 de noviembre del 2000, 915-2000 del 24 de noviembre del 2000, 203-2001 del 2 de marzo del 2001, 672-2001 del 31 de agosto del 2001, 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, 97-2002 del 8 de febrero del 2002, 100-2002 del 8 de febrero del 2002, 142-2002 del 12 de febrero del 2002 y 704-2002 del 5 de setiembre del 2002). Se hizo una excepción a dicha estimación de la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción, ello en los asuntos, como el que motiva el presente recurso de casación, en que se hubiera presentado la acusación y se hubiera dispuesto por el Juzgado Penal Juvenil la procedencia de la misma antes del primero de enero de 1998, esto de acuerdo con la normativa transitoria del Código Procesal Penal de 1996, conforme a la cual debía estimarse que en ese supuesto era de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales de 1973 (Voto 100-2002). Sin embargo, con posterioridad el Tribunal de Casación Penal, tal y como lo indica la parte recurrente, cambió de criterio, estimando que no podía ser aplicado en forma supletoria el Código Procesal Penal en lo relativo a la suspensión de la prescripción (Véase entre otros los votos 743-2002 del 19 de setiembre del 2002, 758-2002, 784-2002 del 30 de setiembre del 2002, 877-2002 del 24 de octubre del 2002, 945-2002 del 21 de noviembre del 2002, 970-2002 del 29 de noviembre del 2002, 990-2002 del 12 de diciembre del 2002). No es necesario aquí volver a repetir dicho criterio, el que se reitera, ya que como se dice a continuación la discusión presentada en el recurso de casación no tiende a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de 1996 o del Código de Procedimientos Penales de 1973. Por ello se estima suficiente remitir sobre ese aspecto a lo dicho en los votos indicados. Lo que pretende la representación del Ministerio Público es que se considere que de acuerdo al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil la rebeldía es una causa de interrupción de la prescripción, ya que tanto en el Código Procesal Penal de 1996, como en el Código de Procedimientos Penales de 1973 implica que el proceso se suspende. Debe reconocerse que el criterio sostenido en el recurso de casación fue mantenido por el Juez Porras Villalta en el razonamiento particular que hizo al voto 877-2002. Sin embargo, este criterio no fue apoyado por los otros jueces que votaron ese asunto. En diversos votos el Tribunal de Casación, como se dijo arriba, ha estimado que la ausencia, de acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil es causal de interrupción de la prescripción, de acuerdo al artículo 109 de dicha ley, debiendo reconocerse que dicha posición no ha sido sostenida por el Juez Arce Víquez, ello en diversos votos salvados, por ejemplo el atinente al voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. Corresponde en el presente voto rectificar el criterio mantenido hasta ahora por el Tribunal de Casación e indicar que no solo la rebeldía no es causa de suspen-

sión de la prescripción, sino tampoco lo es la ausencia. En efecto el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que indica es que se interrumpe la prescripción "desde el día en que se decretó la suspensión del proceso", correspondiendo ello terminológicamente a la figura de la suspensión del proceso a prueba, establecida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Al respecto debe agregarse que este último artículo establece en forma expresa que la suspensión del proceso a prueba interrumpe la prescripción, ello a diferencia del artículo 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil al regular la ausencia, lo que lleva a concluir que el artículo 109 de dicha Ley al hacer mención a la "suspensión del proceso", se refiere a la suspensión del proceso a prueba. Además debe anotarse que lo que se decreta en la ausencia es la misma, siendo solamente un efecto de esa situación que no pueda continuar el proceso, cuando sea necesario localizar al menor de edad imputado para concluir la investigación, o bien habiendo sido posible terminar esta se pidió la apertura a juicio, no pudiendo continuar el proceso hasta que el imputado comparezca. Los mismos argumentos dados para sostener que la ausencia no opera como causal de interrupción de la prescripción, son válidos con respecto a la rebeldía, por lo que no lleva razón la parte impugnante en sus alegatos. Téngase en cuenta que el hecho atribuido al imputado habría sido cometido el 12 de mayo de 1996, resultando que el plazo de la prescripción es de cinco años, considerando que se le atribuye un delito en contra de la vida, plazo que venció el 12 de mayo del 2001 (Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La decisión sobre la regulación de la prescripción, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional, es un asunto de política legislativa, por lo que no puede sostenerse que debido a que debe protegerse a la víctima debe dársele una interpretación al instituto de la prescripción de modo que se lleguen a ampliar los plazos correspondientes a la misma. Véase al respecto el voto 7431-2000 del 23 de agosto del 2000, ordenado por la Sala Constitucional y referido al artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se agrega a ello que el Ministerio Público pretende acudir al principio de protección de la víctima, pero debe anotarse que uno de los principios fundamentales de la materia penal juvenil es además el del interés superior del joven y el principio educativo, que se opondría a la posición sostenida por parte del Ministerio Público de sostener una interpretación dando prioridad al interés de la víctima. Es importante anotar que la regulación de límites al plazo de la prescripción es conforme a los principios de la materia penal juvenil, que lo llevan a diferenciarse del Derecho Penal de adultos. En efecto uno de los principios fundamentales que inspira la materia penal juvenil es la necesidad de que el juzgamiento de los hechos delictivos que se atribuyen a los jóvenes se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, ello ya que solamente de esa manera será posible que la sanción penal juvenil, si se llegara a imponer, cumpla con el cometido educativo que le está encomendado de manera esencial en el Derecho Penal Juvenil, previsto por el artículo 40 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño. El numeral 20.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, se dice: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias". En el comentario oficial a dichas reglas se explica con claridad por qué es fundamental en materia penal juvenil el juzgamiento expedito. Se dice: "La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra". La regla indicada tiene relación con el artículo 40.2.b) iii) de la Convención de Derechos del Niño, que ayuda a interpretar. Por lo anterior debe concluirse que las causales que llevan a la posibilidad de que se alargue el plazo entre la comisión del hecho y el juzgamiento deben ser consideradas en sentido restrictivo, autorizándose solamente las previstas expresamente en la legislación penal juvenil, sin que se pueda acudir a interpretaciones extensivas de la ley. Debe tenerse en cuenta las características del Derecho Penal Juvenil, como se indicó arriba, el principio educativo y la necesidad de que las sanciones penal juvenil puedan cumplir con dicho principio, hacen que no pueda estimarse como adecuado dicho alargamiento, a pesar de lo cual se llegan a admitir en forma excepcional causales de interrupción de la prescripción penal, tales como la suspensión del proceso y la conciliación, pero ello para evitar situaciones en que se llegue a reclamar la prescripción no obstante que se ha acordado uno de dichos institutos procesales, el que ha operado impidiendo el juzgamiento en el juicio oral y privado. En efecto no tendría sentido procurar la desjudicialización y el cumplimiento del principio educativo y el de subsidiariedad del sistema penal, si luego se reclamara que se produjo la prescripción de la acción penal, ello en particular en asuntos como la suspensión del proceso a prueba, que puede ser ordenada hasta por tres años. Por otro lado, es importante anotar

que el régimen de los plazos de prescripción de la acción penal en materia penal juvenil, de cinco o de tres años según sea el caso, es incluso más desfavorable que los plazos de prescripción que operan de acuerdo con el Código Procesal Penal, considerando la reducción del plazo a la mitad, establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal. Lo mismo cabe anotar con respecto a la normativa de los plazos de prescripción establecidos en el Código Penal, que aun rigen para los asuntos en que sea de aplicación el Código de Procedimientos Penales de 1973, ya que en los asuntos que no tengan contemplada pena privativa de libertad, como son la mayoría de los correspondientes a la materia penal juvenil, ello de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el plazo de prescripción es de dos años. Sobre todo ello véase la consulta de constitucionalidad hecha por el Tribunal de Casación en voto 404-2000 del 19 de mayo del 2000. Por todo lo anterior corresponde declarar sin lugar el recurso de casación."

III. En consecuencia, en el caso en examen, no ha operado causal alguna de suspensión de la prescripción de la acción penal, pues la rebeldía no tiene tal carácter en la Ley de Justicia Penal Juvenil, y, conforme se ha examinado, no resulta aplicable a esta materia lo dispuesto por el Código Procesal Penal. Se trata de varios delitos, de índole sexual la mayoría de ellos (Corrupción Agravada, Proxenetismo, Violación Agravada), con un tiempo de prescripción de cinco años, por lo que habiendo ocurrido estos en mayo de mil novecientos noventa y siete (ver acusación folios 21 a 24), sin que se diera causal alguna de interrupción de la prescripción de la acción penal, de las contempladas por la Ley de Justicia Penal Juvenil, a la fecha once de octubre de dos mil dos, en que se dicta el sobreseimiento (folio 731), la acción penal había prescrito, tal y como lo consideró la a quo. Por ello, se declara sin lugar el recurso de casación.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. NOTIFÍQUESE."

Temas

PRESCRIPCIÓN: Plazos de prescripción. Sentencia en materia penal juvenil no interrumpe el plazo de la prescripción

Sumario

"Interesa señalar que en la materia penal juvenil, donde -a diferencia de lo que ocurre en materia de adultos- las sentencias no interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, el hecho de acudir en forma prematura e injustificada a dicho instituto, como ocurrió en la especie, puede provocar consecuencias muy graves, pues, según las circunstancias, el tiempo faltante para el cumplimiento de la prescripción podría transcurrir durante el ínterin requerido para la tramitación del recurso, con el consecuente perjuicio no sólo para el proceso en concreto, sino también para la administración de justicia en general."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 145-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las doce horas con quince minutos del veinte de febrero del año dos mil tres.-

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Y C C, Fiscal Auxiliar Penal Juvenil de Heredia, alega en su recurso errónea aplicación de los artículos 9 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 30 inciso e) y 311 inciso d) del Código Procesal Penal; 33 y 39 de la Constitución Política. Según indica la impugnante, los hechos que se investigan fueron calificados como constitutivos del ilícito de Agresión con Arma, previsto por el artículo 140 del Código Penal, que es un delito contra la integridad física, por lo que, conforme a las reglas establecidas en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el término de la prescripción es de cinco años. Expresa que los hechos acusados por el Ministerio Público se suscitaron el 28 de mayo de 2000, de modo que sin tomar en cuenta la rebeldía o la ausencia decretadas en autos, todavía no ha operado la prescripción de la acción penal, pues ello sucedería hasta el 28 de mayo de 2005. El alegato resulta procedente. El delito de Agresión con Arma está previsto en la Sección VI del Título I del Libro Segundo del Código Penal. Dicho Título se refiere genéricamente a los "Delitos contra la Vida", por lo que ha de entenderse que la Agresión con Arma reviste esa naturaleza o que, como mínimo, es un delito contra la integridad física de las personas. Lleva razón entonces la fiscalía cuando alega que el plazo de la prescripción del mencionado delito es de cinco años, porque así lo dispone el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por lo tanto, como la acusación formulada en este asunto señala que el hecho ocurrió el 28 de mayo de 2000 (ver folios 10 y 11), no sería sino hasta el 28 de mayo de 2005 que se produciría la extinción de la acción penal por prescrip-

ción. Lo extraño en este caso es que, sin que se haya señalado ninguna razón para ello, es decir, sin fundamentar de modo alguno el pronunciamiento, la juzgadora dictó un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal el día 28 de octubre de 2002, es decir, cuando solamente habían transcurrido dos años y cinco meses desde la presunta fecha de comisión del hecho. Es evidente que en ese momento no había prescrito la acción penal, por lo que el pronunciamiento recurrido viola efectivamente lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por el Ministerio Público y anular la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en autos (folios 88 a 90), debiendo ordenarse el reenvío para que se continúe la tramitación conforme a derecho.

II.- Interesa señalar que en la materia penal juvenil, donde -a diferencia de lo que ocurre en materia de adultos- las sentencias no interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, el hecho de acudir en forma prematura e injustificada a dicho instituto, como ocurrió en la especie, puede provocar consecuencias muy graves, pues, según las circunstancias, el tiempo faltante para el cumplimiento de la prescripción podría transcurrir durante el ínterin requerido para la tramitación del recurso, con el consecuente perjuicio no sólo para el proceso en concreto, sino también para la administración de justicia en general.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en esta causa, ordenándose el reenvío para que se continúe la tramitación conforme a derecho. NOTIFÍQUESE."

Temas

PRESCRIPCIÓN: Sentencia no interrumpe plazo de prescripción.

Sumario

"En la materia penal juvenil, donde las sentencias -a diferencia de lo que ocurre en materia de adultos-no interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, el hecho de acudir en forma prematura e injustificada a dicho instituto, puede provocar consecuencias graves, pues, según las circunstancias, el tiempo faltante para el cumplimiento de la prescripción podría transcurrir durante el ínterin requerido para la tramitación del recurso, con el consecuente perjuicio para no sólo para el proceso en concreto, sino también para la administración de justicia en general."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 282-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas treinta y dos minutos del tres de abril de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada Y C C, Fiscal Auxiliar Penal Juvenil de Heredia, presenta recurso de casación aduciendo que se aplicaron erróneamente los artículos 9 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 30 inciso e) y 311 inciso d) del Código Procesal Penal; 33 y 39 de la Constitución Política.

En resumen, indica la impugnante que los hechos de la denuncia fueron calificados como constitutivos del ilícito de Difusión de Pornografía, previsto por el artículo 174 del Código Penal, que se encuentra contemplado como un delito sexual, por lo que, conforme a las reglas establecidas en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el término de la prescripción es de cinco años y no de tres años, como interpretó por error la juzgadora. Expresa que los hechos acusados por el Ministerio Público se suscitaron el 16 de enero de 2000, de tal manera que en la presente sumaria todavía no ha operado la prescripción de la acción penal, pues ello sólo sucedería hasta el 16 de enero de 2005.

El alegato resulta procedente. Como bien indica la representación del Ministerio Público, el delito de Difusión de Pornografía está previsto en la Sección III del Título III del Libro Segundo del Código Penal. Dicho Título se refiere específicamente a los "Delitos Sexuales", por lo que ha de entenderse sin lugar a dudas que la Difusión de Pornografía reviste esa naturaleza (tanto por su ubicación formal en el Código como por el contenido material de la conducta descrita).

Lleva razón entonces la fiscalía cuando alega que el plazo de la prescripción del mencionado delito es de cinco años, porque así lo dispone el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por lo tanto, como la acusación formulada en este asunto señala que el hecho ocurrió el

16 de enero de 2000 (ver folios 13 a 16), no sería sino hasta el 16 de enero de 2005 que se produciría la extinción de la acción penal por prescripción. En este caso, la juzgadora dictó un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal el día 27 de enero de 2003 (folios 175 y 176); es decir, cuando solamente habían transcurrido tres años y once días desde la fecha de la presunta comisión del hecho. Es evidente que en ese momento no había prescrito la acción penal, de modo que el pronunciamiento recurrido viola efectivamente lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por lo tanto, procede acoger el recurso interpuesto por el Ministerio Público y anular la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en autos, debiendo ordenarse el reenvío para que se continúe la tramitación conforme a derecho.

II.- Es menester señalarle al Juzgado Penal Juvenil de Heredia, tal como ya se hizo en el voto 2003-0145 de las 12:15 horas del 20 de febrero del año en curso, que en la materia penal juvenil, donde las sentencias -a diferencia de lo que ocurre en materia de adultos-no interrumpen el plazo de la prescripción de la acción penal, el hecho de acudir en forma prematura e injustificada a dicho instituto, puede provocar consecuencias graves, pues, según las circunstancias, el tiempo faltante para el cumplimiento de la prescripción podría transcurrir durante el ínterin requerido para la tramitación del recurso, con el consecuente perjuicio para no sólo para el proceso en concreto, sino también para la administración de justicia en general.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada en esta causa, ordenándose el reenvío para que se continúe la tramitación conforme a derecho. NOTIFÍQUESE.

Temas

PRESCRIPCIÓN: Indivisibilidad del Régimen de Prescripción en materia penal juvenil.

Sumario

" Se puede llegar a las siguientes conclusiones: a) corresponde al legislador establecer el régimen de prescripción que se aplica en cada materia, con base en criterios de política criminal; b) el instituto de la prescripción tiene naturaleza procesal, de modo que no se rige por el principio de "aplicación de la norma más favorable", el cual sólo es aplicable a las leyes penales substantivas; c) cada régimen de prescripción debe considerarse indivisible, pues de lo contrario habrá tantos sisTemas de prescripción como opciones se puedan imaginar."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 739-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cuarenta y ocho minutos del treinta y uno de julio de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- La Licenciada M W F, Fiscal Auxiliar de la materia Penal Juvenil, formula recurso de casación alegando que la sentencia impugnada viola las reglas sobre prescripción que contiene el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; así como los principios de igualdad, aplicación de la norma más favorable e indivisibilidad del régimen de la prescripción en esta materia. Sustenta su reclamo en los artículos 363 incisos b) y c), 369 inciso d), 443 del Código Procesal Penal; 19, 25 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 39 y 41 de la Constitución Política. La recurrente analiza lo resuelto en este caso concreto, apoyándose en diversos votos de la Sala Constitucional y del Tribunal de Casación Penal, mediante los cuales concluye que los fundamentos del fallo impugnado son ilegítimos. Por ello, solicita que se decrete su nulidad y se ordene continuar los procedimientos. El reclamo es atendible, como se verá a continuación.

1) Principios jurídicos aplicables en la especie.- A fin de establecer el marco jurídico en que debe fundamentarse la presente resolución, es necesario tomar en cuenta los siguientes principios sentados por la Sala Constitucional, especialmente en el voto 4397-99, de las 16:06 horas del 8 de junio de 1999, en el cual se resolvió una consulta de constitucionalidad acerca de normas sobre prescripción con vigencia sucesiva. Se indica expresamente en dicho fallo:

"Primero, que la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, sea la Asamblea Legislativa, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación. Segundo, que no existe un derecho constitucional a la

prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por la ley. Tercero, que la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no."

"…debe concluirse que las reglas de la prescripción de la acción penal son de carácter eminentemente procesal por dos razones importantes; en primer lugar, porque su regulación se ubica en el Código Procesal Penal, codificación que tiene un carácter eminentemente instrumental en lo que se refiere a la aplicación del derecho de fondo, como se indicó anteriormente; y en segundo lugar, porque por sí misma, la prescripción implica un límite a la potestad punitiva del Estado, que se aplica a modo de sanción (procesal) a consecuencia de la inactividad procesal en un determinado plazo, según se analizó, teniendo como consecuencia que conlleva una extinción de la acción penal, que es un instituto también de carácter procesal, ubicado en el Código Procesal Penal."

"En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según se regula en los tratados internacionales de derechos humanos…" (Se añade el subrayado).

"DE LA INDIVISIBILIDAD DEL RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN.- Sin embargo, es importante anotar una serie de consideraciones en relación con la interpretación de cómo deben aplicarse las reglas de la prescripción de la acción penal y la normativa en cuestión, en virtud del conflicto de leyes que se ha planteado, ya que algunos operadores del derecho propugnan por que se aplique un componente de un sistema prescriptivo (de la legislación anterior -derogada-) con parte o elementos del nuevo régimen, en aplicación del principio de la norma penal más favorable. Primero: Si el principio de la norma penal más favorable es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, consecuentemente, no se puede aplicar a las reglas de la prescripción de la acción penal. De esta suerte, lo propio es aplicar las reglas de la prescripción con fundamento en el sistema procesal bajo el que se rige, según lo dispuesto en los Transitorios I. y II. del Código Procesal Penal, disposiciones que también son de naturaleza procesal por excelencia. Segundo: Cada régimen procesal debe mantenerse incólume e indivisible, por cuanto la política del legislador al establecer una visión jurídica de los hechos humanos busca la uniformidad, la coherencia y la sistematicidad del instituto, para lograr los fines propuestos por el legislador ordinario. De esta manera, no pueden combinarse elementos de la prescripción de un sistema y otro, así por ejemplo, no puede aplicarse lo correspondiente a la reducción del plazo que contiene la nueva legislación a una legislación que no la tenía, porque permitirlo implicaría la quiebra del sistema, en violación del principio de seguridad jurídica, ya que en la práctica existirían tantos sistemas como opciones imaginables posibles se puedan hacer. De esta suerte, también se protegen los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y tutela judicial efectiva." (Se añade el subrayado).

Con sustento en los párrafos transcritos y para los efectos que interesan, se puede llegar a las siguientes conclusiones: a) corresponde al legislador establecer el régimen de prescripción que se aplica en cada materia, con base en criterios de política criminal; b) el instituto de la prescripción tiene naturaleza procesal, de modo que no se rige por el principio de "aplicación de la norma más favorable", el cual sólo es aplicable a las leyes penales substantivas; c) cada régimen de prescripción debe considerarse indivisible, pues de lo contrario habrá tantos sistemas de prescripción como opciones se puedan imaginar.

2) Jurisprudencia del Tribunal de Casación aplicable en la especie.- También esta Cámara, luego de considerar durante algún tiempo que algunos aspectos de la regulación que contiene el Código Procesal Penal en materia de prescripción eran aplicables a la materia Penal Juvenil, ha llegado a considerar que esa mezcla de regímenes es improcedente, como se expresa en el voto 743-02 de las 9:30 horas del 19 de setiembre de 2000, del cual, para mayor claridad, se transcriben los puntos esenciales:

"Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez Jorge Arce Víquez, ha sostenido reitera-

damente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza. En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos:

A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la prescripción de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, Nº 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. (...). Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones: Art. 109: 'La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.' También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así: 'Artículo 65.- ...El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.' La negrita es nuestra. 'Artículo 89.- ...Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.' El destacado en negrita no es del original. Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil: 'Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.' Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal (...). La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos: 1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso. 2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal. 3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo. 4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal.

B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener 'cau-

sales de suspensión de la prescripción de la acción penal', al omitirlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, esa 'omisión' debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, en consecuencia, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una 'omisión', que significaría 'defecto', 'olvido', de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndoles. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el 'empeoramiento' de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone: 'En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley'. Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que sumarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Así, por ejemplo, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que, conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo clara la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. 'Inicio del procedimiento', que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable 'supletoriamente' en la jurisprudencia cuyo replanteamien-to nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cum-

plimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley 'a cargo de órganos especializados en materia de menores', art. 12, permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. (…) Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley." (Se añade el subrayado).

En resumen, como consecuencia de lo dispuesto en el voto que se acaba de transcribir y partiendo de que cada régimen de prescripción es indivisible, debe afirmarse que el hecho de aplicar, en la materia penal juvenil, una o más reglas de la prescripción propias del Código Procesal Penal obligaría a aplicarlas todas, lo cual carece de sentido jurídico, pues se estaría pervirtiendo la concreta voluntad legislativa, plasmada en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

3) Sobre la vigencia del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.- Como bien lo indica la recurrente, en el voto 4666-2003, de 28 de mayo de 2003, la Sala Constitucional resolvió expresamente lo siguiente: "Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no es contrario al derecho de la Constitución". Por lo tanto, dicha norma, aparte de estar vigente, no contiene vicios de inconstitucionalidad, de tal manera que es improcedente acudir a criterios de esta última naturaleza para dejar de aplicarla en un caso concreto, como ha ocurrido en la especie.

4) Resolución del caso concreto.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso." En el presente caso se acusan dos acciones constitutivas del delito de Daños (previsto por el artículo 228 del Código Penal), que es de acción pública, por lo que la acción penal tiene un plazo de prescripción de tres años. De acuerdo con la acusación formulada por el Ministerio Público, el primer hecho ocurrió entre los meses de setiembre y octubre de 2000 y el segundo propiamente el 18 de octubre de ese mismo año (folio 13). En principio, entonces, la acción penal para perseguir el primer hecho prescribiría en setiembre de 2003 y para perseguir el segundo prescribiría el 18 de octubre de 2003. Es evidente, pues, que la acción penal en el presente asunto no está prescrita. Por ende, lo procedente es acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y anular la resolución impugnada, ordenándose el reenvío para que se continúen los procedimientos conforme a derecho.

POR TANTO:

Se acoge el recurso interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la resolución impugnada, ordenándose el reenvío para que los procedimientos sean continuados conforme a derecho. NOTIFÍQUESE."

Temas

PRESCRIPCIÓN: La prescripción no se interrumpe por rebeldía.

Sumario

“ En el presente caso no resulta atendible el reclamo de la impugnante, porque las razones jurisprudenciales que han sido expuestas excluyen razonablemente la tesis que ella ha venido a sugerir con su recurso en el sentido de que la rebeldía tiene efecto interruptor del plazo de la prescripción, por lo que se debe declarar sin lugar el recurso. Es necesario subrayar que en materia penal la interpretación judicial debe ser restrictiva y rigurosamente delimitada por el principio de legalidad que garantiza la Constitución Política. Por ser la prescripción de la acción penal una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado.”

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 31-04. TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con treinta y seis minutos del veintidós de enero de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

"Como único motivo de su recurso de casación, la fiscal M C Z acusa la inobservancia de los artículos 32, 109, 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y solicita que se anule la sentencia de sobreseimiento y se ordene continuar la persecución penal contra del acusado J L C R. La Msc. C señala que en este asunto no ha operado la prescripción, que no comparte la interpretación que hacen el Juzgado Penal Juvenil y el Tribunal de Casación Penal sobre la normativa relativa al tema de la prescripción en materia penal juvenil, porque a su criterio la rebeldía sí tiene efecto interruptor dentro de este procedimiento. Advierte que debe procurarse seguridad jurídica y que la interpretación debe conciliar tanto los derechos de las víctimas como los del imputado, sea éste mayor o menor de edad, equilibrando el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, los principios pro libertate y pro homine de los imputados y la potestad de persecución penal del Estado. Para ello la recurrente propone un nueva interpretación que en su criterio toma en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, a saber, sujeto, objeto, realidad social, tradición, etc., para tener una comprensión total de la norma jurídica, y concluye que la rebeldía tiene el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción hasta que el rebelde comparezca al proceso, porque el artículo 109 de la ley de Justicia Penal Juvenil evidencia que "...la voluntad del legislador fue que en aquellos supuestos en que se "decrete la suspención del proceso", ya sea por un arreglo conciliatorio, una suspensión de proceso a prueba, la ausencia, la rebeldía, la prescripción de la acción penal, la acción penal se interrumpe" (recurso, folio 299).- El reclamo no es de recibo.- En el presente asunto la jueza de mérito justificó su decisión señalando lo siguiente:

"I.-Hecho un estudio pormenorizado de los autos, del legajo de investigación se desprende que los hechos ocurrieron desde el año de mil novecientos noventa y ocho y los tres primeros meses del año de mil novecientos noventa y nueve, no existiendo ni acuerdo conciliatorio ni la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, únicas causas que interrumpen la prescripción, encontrándose así activa la causa desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho al día de hoy, teniendo sobradamente el período TRES AÑOS desde la ocurrencia del hecho. De conformidad con el Voto 2002-758 del Tribunal de Casación Penal de las once horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos, en los que se establecen los parámetros para evaluar las causas interruptoras y suspensivas de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil y se indica que en lo sucesivo los plazos deben computarse tomando en consideración que la única causal establecida por la Ley de Justicia Penal Juvenil como suspensiva de la prescripción es la declaratoria de ausencia, de conformidad con los Artículos 50 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin que la rebeldía tenga este efecto suspensivo de la prescripción; estableciéndose únicamente en la Ley de Rito los institutos de la Conciliación y de la Suspensión del Proceso a Prueba que en cuanto a la prescripción tiene efectos interruptores. Tomando en cuenta lo anterior y siendo que no ha existido en el presente asunto la aplicación de ningún instituto que interrumpa la prescripción y habiendo transcurrido sobradamente el plazo de TRES AÑOS, procede el dictado de la resolución de Sobreseimiento Definitivo, por cuanto la acción penal ya se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

II: Por las razones esgrimidas y conforme con los numerales 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y 311 inciso d) 312 y 313 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el término estipulado por la legislación penal juvenil, que es de TRES AÑOS para este tipo de delitos (delitos patrimoniales), se decreta SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por Prescripción de la Acción Penal, en favor del imputado J L C R, por el delito de VENTA DE DROGA en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, produciéndose la extinción de la acción penal, ordenándose el archivo definitivo del presente expediente " (folios 271 a 272)

El criterio de la jueza de mérito coincide con el que la mayoría de los jueces que integran el Tribunal de Casación Penal ha venido sosteniendo a partir de la sentencia Nº 743 de las 9:30 horas del 19 de setiembre de dos mil dos (jueces R.F.-redactora-, A. L. M. y U. Z. M.), la que posteriormente se ha reiterado sustancialmente en la sentencias Nº 758 de las 11:30 horas del 19 de setiembre de 2002 (jueces U.Z.M. -redactor-, J.L. A.V. y R. F.V).; Nº 784 de las 15:20 horas del 30 de setiembre de 2002 (jueces J.L.A.V. -redactor-, J.L.R. y A.L.M.); y Nº 53 de las 9:40 horas del 30 de enero de 2003 (jueces F.D.R. -redactor-, J.L.A.V. y J. L. R.). De tales sentencias cabe hacer cita de la Nº 784 del 2002, considerando que reco-

ge las diversas razones que han sido expuestas para justificar la interpretación jurisprudencial según la cual en materia penal juvenil el plazo de la prescripción no se interrumpe ni se suspende por la rebeldía. Dice así:

"I.- El fiscal E B R ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Tribunal Superior Penal Juvenil, N° 70 de a las 16:00 horas del 16 de mayo de 2002. Acusa la inobservancia de los artículos 50 y 109, 112 inciso f) y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 30 inciso e), 34 inciso f), 311 inciso d) del Código Procesal Penal, y 33, 39 y 41 de la Constitución Política y alega, esencialmente, que en el presente asunto operó una causa de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal porque se decretó la rebeldía del acusado en una ocasión, por resolución del Juzgado Penal Juvenil de las 9:30 horas del 7 de julio de 2000 (cfr. folio 104). Señala el recurrente que el tema de los efectos de la Rebeldía en el proceso, ha sido ampliamente discutido por el Tribunal de Casación Penal, "...el cual luego de una interpretación sistemática de las normas ha venido sosteniendo y sostiene la tesis de que efectivamente el legislador estableció la rebeldía del imputado como causal de suspensión de la prescripción" (recurso, folio 194) y hace cita de las resoluciones de este Tribunal de Casación N° 860, N° 956 y N° 960, todas del año 2000. Como pretensión solicita que se anule la sentencia de sobreseimiento impugnada y se ordene continuar con la persecución penal.- El reclamo debe declararse sin lugar, pues en el proceso penal juvenil la rebeldía no suspende el plazo de prescripción de la acción penal. Resulta importante hacer cita de algunas de las razones que con acierto expuso el Tribunal a quo para justificar el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, a saber que:

"Este Tribunal es garante no solamente del mérito sino también de la legalidad del proceso penal juvenil, por lo que de oficio y previo estudio de los autos ha llegado al convencimiento de que en la especie ha operado una causal de extinción de la acción penal en razón de la prescripción. El artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece claramente que en el caso del delito de Hurto Agravado el plazo correspondiente está fijado en tres años, si los hechos ocurren el 18 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la causa se encuentra prescrita al día de hoy pues no ha operado ninguna causa de interrupción de la prescripción de las que regula la normativa. Este Tribunal ha sostenido el criterio de que en la jurisdicción penal juvenil no existen causales de suspensión de la prescripción, ya que el legislador de manera expresa determina únicamente la existencia de causales de interrupción de la acción penal. El Tribunal de Casación en jurisprudencia reiterada afirma que la rebeldía es una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, si se interpretan armónicamente el artículo 9 de la LJPJ en relación con el artículo 34 del Código Procesal Penal. Esta cámara no comparte dicha interpretación, por cuanto en virtud del principio de legalidad integrante del debido proceso, la aplicación supletoria del procedimiento de adultos a la materia penal juvenil, solamente se autoriza en los casos de ausencia de norma, no en los casos donde existe regulación. Esa decisión legislativa no puede ser irrespetada por el Juez para darle solución a problemas prácticos forenses por vía interpretación supletoria, atentando contra el principio de legalidad, máxime cuando dicha interpretación se hace en perjuicio del menor. En ese sentido, resulta claro para esta cámara, que esa situación solamente se solventaría con la reforma legislativa y no mediante este tipo de mecanismos que como se ha dicho en otras ocasiones, abren una gama de posibilidades para la aplicación de otros institutos que el legislador no tomó en cuenta en el juzgamiento de los menores de edad. De conformidad con el artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal, extinguida la acción penal instaurada en este asunto según lo ordena el numeral 109 de la LJPJ, se ordena el Sobreseimiento Definitivo, en favor de P F J S, a quien se le ha venido atribuyendo el delito de Hurto Agravado en perjuicio de D J A" (sentencia, folios 185 a186.)

En un asunto similar al presente, en que la mayoría del Tribunal de Casación acogió el recurso de la fiscalía y declaró ineficaz el sobreseimiento impugnado, salvé mi voto haciendo las siguientes consideraciones, que vienen al caso:

"El suscrito juez respetuosamente discrepa de la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, la que ha considerado que la declaratoria de ausencia interrumpe el término de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil. Creo que la fundamentación de la mayoría reposa en un razonamiento analógico que no favorece la libertad del imputado: lo que se evidencia al decir la mayoría que la ausencia y la rebeldía son "institutos similares" o "figuras que tienen la misma esencia", de lo que derivan que "es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal". Lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil distingue claramente entre la ausencia (cfr. art. 50 LJPJ) y la

rebeldía (cfr. art. 32), pero a ninguna de las dos le atribuye expresamente el efecto jurídico de interrumpir el término de la prescripción [nótese que en el Código Procesal Penal también se distingue entre la ausencia y la rebeldía (cfr. art. 9 párrafo 3° CPP) pero de estas dos sólo a la rebeldía asigna el efecto de suspender el cómputo de la prescripción (cfr. art. 34 CPP)]. Tampoco comparto que el artículo 109 LJPJ indique "en forma literal" que la ausencia actúe como causa de interrupción, pues podría pensarse que el párrafo segundo de dicho artículo más bien alude a la orden de suspensión del proceso a prueba, dado que a este acto sí se le atribuye expresamente el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción (cfr. art. 89 párrafo segundo de la LJPJ; el otro caso de interrupción previsto en ese texto está en el art. 65 párrafo 4° LJPJ). La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspención, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado. Por lo dicho considero que en el presente caso no operó la alegada interrupción, por lo que la acción sí está prescrita, conforme a lo resuelto por el a quo y por eso debe declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto." (el subrayado es suplido, voto salvado del TCP, N° 959 de las 10:10 horas del 23 de noviembre de 2001).

En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos:

A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma.

Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, Nº 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. Para lo que basta observar los diferentes códigos en los que se ha regulado la prescripción de muy diversa manera. En nuestro caso, el Código Penal de 1971, al regular la prescripción de la acción penal, sólo establecía como causa de suspensión el surgimiento de una cuestión prejudicial, mientras no se definiera la misma, y causa de interrupción configuraba el enjuiciamiento en firme, así como la comisión de nuevo delito, (art. 83 del Código Penal de 1971), posteriormente, la Ley 6726 de 3-3-82, art 7, modificó ese artículo, al establecer "Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente". De manera que la regulación de la prescripción de la acción penal, no consideraba la rebeldía como causal de suspensión de la misma, tampoco era causal de interrupción de la acción penal. En 1996, lo relativo a la prescripción de la acción penal pasa a ser regulado por el Código Procesal Penal, que establece un transitorio para efectos de determinar cuál es la legislación a aplicar en los casos de transición. Este Código establece varias causales de interrupción del término de la prescripción penal, relativos a: la primera imputación formal de los hechos, presentación de la querella en delitos de acción privada, la suspensión de la realización del debate atribuible a obstaculización de la defensa, y el dictado de la sentencia. Asimismo, establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento, así:

"Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo trasanterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a… b)…c)…d)…)."

Artículo que se reforma por Ley 8146 del 31 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Nº227 del 26 de noviembre de 2001, que establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, a partir de que se den las causales de interrupción que expresa.

Señala el art. 33 reformado: "Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)…b)…c)…d)…e)… La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente."

También este código contempla causales de suspensión de la acción penal, entre estas la rebeldía del imputado, art. 34. Inciso f), que dispone "En este caso-se refiere a la rebeldía-, el término de la suspensión no podría exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo."

Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones:

Art. 109: "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso."

También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así:

"Artículo 65.-... El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo." La negrita es nuestra.

"Artículo 89.- ... Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción." El destacado en negrita no es del original.

Además, la Ley de Justicia Penal Juvenil regula la ausencia, artículos 50 y 109, que implica la cuenta del término de la prescripción de la acción penal a partir del "día en que se decretó la suspensión del proceso", a raíz de la ausencia del menor sujeto a investigación. Tal y como se examina en el Voto de este Tribunal 2001-959, de las 10:10 hrs. del 23-11-01. (El que, en cuanto se refiere a la "ausencia", no a la "rebeldía", se basa en el presupuesto de que aquella si está contemplada por la misma Ley, según el voto de mayoría).

Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil:

"Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado."

Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal, como tampoco se la asignaba el Código Penal de 1971, cuya normativa sobre la materia era la vigente al momento en que se promulgó la Ley, sin que hiciera referencia alguna a la rebeldía, la que sí era consideraba por el Código de Procedimientos Penales de 1973, artículos 51 a 57, pero sin acordarle efecto alguno con relación a la prescripción de la acción penal.

La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos:

1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso.

A diferencia de los plazos de la citada ley, el C.p.p. señala:

"Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máxima de la pena, en los delitos sancionados con prisión; pero, en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres.

b) A los dos años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones."

2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal.

3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo.

4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal.

B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener "causales de suspensión de la prescripción de la acción penal", al no tenerlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, presenta una omisión, por lo que ante la "omisión" de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación a las "causales de suspensión" de la prescripción de la acción penal, debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, como consecuencia de ello, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción.

Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una "omisión", que significaría "defecto", "olvido", de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndoles. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el "empeoramiento" de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone:

"En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley".

Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que restarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Con lo que, claramente, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo

evidente, la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada.

Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. "Inicio del procedimiento", que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable "supletoriamente" en la jurisprudencia cuya crítica nos ocupa.

Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respecto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley "a cargo de órganos especializados en materia de menores.", art. 12. Permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho año es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido.

Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley.

Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Víquez, que "La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado" (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez).

Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil" (TCP, N° 743 de las 9:30 hrs. del 19 de setiembre de 2002).

Por todo lo dicho se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el fiscal E b R.

II.- NOTA DEL DOCTOR LLOBET RODRIGUEZ.

En forma respetuosa quiero dar las propias razones para declarar sin lugar el recurso de casación:

1) El Tribunal de Casación Penal, tal y como lo indica el voto de la mayoría a partir del voto 743-2002 del 19 de setiembre del 2002 ha venido sosteniendo que las causales de suspensión de la prescripción penal contempladas en el Código Procesal Penal no son de aplicación supletoria a la materia penal juvenil. En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal, con diversa integración en el voto 758-2002 del mismo día, criterio que es reiterado en el presente voto. Esos votos tienen como antecedente un voto salvado dado por el señor juez Jorge Arce en el fallo 959-2001 del 23 de noviembre del 2001.

2) Esos votos han implicado un cambio jurisprudencial, por cuanto el Tribunal de Casación Penal, apartándose del criterio que ha sostenido el Tribunal Penal Juvenil, había venido sosteniendo que al no estar contempladas causales de suspensión de la prescripción penal en la ley de justicia penal juvenil, de acuerdo con el artículo 9 de la misma, era aplicable el artículo 34 del Código Procesal Penal, ello en casos en que en particular se discutía que el imputado había sido declarado rebelde. Véase al respecto por ejemplo los votos 860-2000 del 3 de noviembre del 2000, 888-2000 del 10 de noviembre del 2000, 915-2000 del 24 de noviembre del 2000, 203-2001 del 2 de marzo del 2001, 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, 97-2002 del 8 de febrero del 2002, 100-2002 del 8 de febrero del 2002, 142-2002 del 12 de febrero del 2002 y 704-2002 del 5 de setiembre del 2002. En algunos de esos votos tuve participación sosteniendo ese criterio.

3) Problema diverso es el de la ausencia y su distinción con la rebeldía. La mayoría del Tribunal de Casación Penal, con la excepción del juez J.A., en diversos votos, algunos de ellos citados arriba (Véase por ejemplo los votos 959-2001, 97-2002 y 142-2002), sostuvo que debía distinguirse entre ausencia y rebeldía en materia penal juvenil, debido a que la ausencia operaría como una causal de interrupción de la prescripción penal, mientras la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción. El mismo voto 743-2002 del 19 de setiembre del 2002, deja de referirse a la temática de si la ausencia opera como causal de interrupción de la prescripción penal de acuerdo con la ley de justicia penal juvenil.

4) En el presente asunto quiero rectificar ambos criterios que he sostenido con anterioridad, pero dando razones propias, que en parte pueden considerarse complementarias a lo indicado por la mayoría del Tribunal de Casación en su voto.

a) La Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 9 dice: "En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley". Por su parte el artículo 8 de la citada ley indica: "Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convención y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica". El artículo 7 de la mencionada ley dice: "Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad". De todas estas normas debe concluirse que la aplicación supletoria del Código Procesal Penal solamente es posible, en caso de que no haya regulación expresa en la ley de justicia penal juvenil, cuando ello no vaya en contra de los principios que inspiran la convención de derechos del niño y la normativa internacional que la complementa y ayuda a su interpretación, lo mismo que cuando contradiga los principios de la ley de justicia penal juvenil.

b) Uno de los principios fundamentales que inspira la materia penal juvenil es la necesidad de que el juzgamiento de los hechos delictivos que se atribuyen a los jóvenes se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, ello ya que solamente de esa manera será posible que la sanción penal juvenil, si se llegara a imponer, cumpla con el cometido educativo que le está encomendada de manera esencial en el Derecho Penal Juvenil, previsto por el artículo 40 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño. El numeral 20.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, se dice: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias". En el comentario oficial a dichas reglas se explica con claridad por qué es fundamental en materia penal juvenil el juzgamiento expedito. Se dice: "La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo,

el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra". La regla indicada tiene relación con el artículo 40.2.b) iii) de la Convención de Derechos del niño, que ayuda a interpretar.

Por lo anterior debe concluirse que las causales que llevan a la posibilidad de que se alargue el plazo entre la comisión del hecho y el juzgamiento deben ser consideradas en sentido restrictivo, autorizándose solamente las previstas expresamente en la legislación penal juvenil, sin que se pueda acudir en forma supletoria a la normativa de adultos, por ejemplo con respecto a las causales de suspensión de la prescripción. En realidad las características del Derecho Penal Juvenil al respecto difieren de las propias del Derecho de adultos, que admite con mucho más facilidad que pueda alargarse el plazo de la prescripción y con ello la separación entre el hecho y el juzgamiento, todo para evitar situaciones de impunidad.

En el Derecho Penal Juvenil, como se indicó arriba el principio educativo y la necesidad de que las sanciones penal juvenil puedan cumplir con dicho principio hace que no pueda estimarse como adecuado dicho alargamiento, a pesar de lo cual se llegan a admitir en forma excepcional causales de interrupción de la prescripción penal, tales como la suspensión del proceso y la conciliación, pero ello para evitar situaciones en que se llegue a reclamar la prescripción a pesar de que se ha acordado uno de dichos institutos procesales, el que ha operado impidiendo el juzgamiento en el juicio oral y privado.

En efecto no tendría sentido procurar la desjudicialización y el cumplimiento del principio educativo y el de subsidiariedad del sistema penal, si luego se reclamara que se produjo la prescripción de la acción penal, ello en particular en asuntos como la suspensión del proceso a prueba, que puede ser ordenada hasta por tres años.

c) En la ley de justicia penal juvenil existe un régimen propio de prescripción, en que se prevén plazos diferentes de la prescripción y causales de interrupción diversas. El artículo 109 de la mencionada ley dice: "La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso". Por otro lado, la ley de justicia penal juvenil en forma expresa establece que la suspensión del proceso a prueba y la conciliación son causales de interrupción de la prescripción (artículo 65 y 89), a diferencia de lo establecido en el Código Procesal Penal, de acuerdo al cual operan como causales de suspensión de la acción penal.

d) El Código Procesal Penal en su artículo 31 establece que el plazo de la prescripción penal no podría exceder de diez años ni ser inferior a tres, correspondiendo a un plazo igual al máximo de la pena. Sin embargo, cuando se trata de delitos sancionados con pena no privativa de libertad el plazo será de dos años. Esas normas son complementadas por el artículo 33 del Código Procesal, que prevé las causales de interrupción de la prescripción, estableciendo que cuando opera una de ellas el plazo de prescripción se reducirá a la mitad, ello de acuerdo a la interpretación dada por el Tribunal de Casación en el voto 1058-2001, que se refirió a la reforma del artículo 33 del Código Procesal de noviembre del 2001. Por otro lado, el Código Procesal Penal establece en el artículo 34 una serie de causales de suspensión de la prescripción penal.

e) Las causales de interrupción y de suspensión de la acción penal están relacionadas estrechamente con los plazos de prescripción establecidos, de modo que toda la regulación de la prescripción forma una unidad. Ello por las siguientes razones:

i) En materia penal juvenil los delitos que tienen prevista (como posibilidad) la pena privativa de libertad (llamada en la ley de justicia penal juvenil sanción de internamiento), son una excepción, siendo los que tienen contemplada una pena superior a seis años de prisión en la legislación de adultos. Sin embargo, la prescripción de la acción penal, que en el derecho de adultos sería de dos años reducidos a la mitad cuando opere una causal de interrupción de la prescripción, tiene en la ley de justicia penal juvenil un plazo mínimo de tres años, o sea un plazo mucho mayor que el previsto en la legislación de adultos para los delitos no sancionados con pena privativa de libertad.

ii) Por otro lado, el plazo de prescripción de cinco años de prisión para ciertos delitos en la ley de justicia penal juvenil, en vez de tres años, ni siquiera se relaciona en el

texto aprobado legislativamente con la posibilidad de imposición de una pena privativa de libertad, puesto que no se contempla que la prescripción de cinco años opera cuando el delito está sancionado con pena mayor de seis años.

Debe reconocerse que en el proyecto de ley de justicia penal juvenil sí existía esa relación, puesto que se establecía la posibilidad de imponer la sanción de internamiento en los delitos dolosos en contra de la vida o la integridad física y los delitos sexuales. Así existía una correspondencia en el proyecto entre el plazo mayor de prescripción y la posibilidad de ordenar el internamiento, pero esa concordancia se eliminó cuando se regularon en el artículo 31 de la ley de justicia penal juvenil presupuestos diversos para ordenar el internamiento que los contemplados con respecto al plazo de cinco años de la prescripción.

iii) No puede desconocerse que incluso en materia penal juvenil existen delitos que en principio tienen un plazo de prescripción superior que el que tendrían si fueran cometidos por adultos, ello tomando en cuenta la reducción del plazo a la mitad que opera con respecto a ellos cuando se da una de las causales de interrupción de la prescripción, lo que incluso motivó una consulta de constitucionalidad realizada por el Tribunal de Casación ante la Sala Constitucional, la que fue rechazada por la misma.

iv) Debe tenerse en cuenta en cuanto a la regulación diversa de la prescripción en materia de adultos y materia penal juvenil, que mientras la suspensión del proceso a prueba y la conciliación en el Código Procesal Penal constituyen causales de suspensión de la prescripción penal (Arts. 34 inciso e) y 36), en la ley de justicia penal juvenil están previstas como causales de interrupción de la acción. Ello puede incluso llegar a indicar que no es que las reglas de la suspensión de la prescripción del Derecho Procesal Penal de adultos no estén reguladas en la ley de justicia penal juvenil, sino más bien que reciben un trato diferente, ello al contemplarse varias de ellas como supuestos de interrupción de la prescripción.

En definitiva todos estos aspectos revelan que el régimen de prescripción del Derecho Procesal Penal de adultos, (ello con la regulación de los plazos del mismo, la reducción de dichos plazos, las causales de interrupción de la prescripción y de suspensión de la misma) forma una unidad, no pudiéndose transplantar simplemente a la materia penal juvenil, el que tiene una regulación propia sobre la prescripción, que también debe ser considerada como una unidad, sin que sea posible por ello una aplicación supletoria del Código Procesal Penal.

En cuanto a la ausencia como causal de interrupción de la prescripción, considero que la ley de justicia penal juvenil no la previó como causal de interrupción de la prescripción, a diferencia de lo que sucede con respecto a la suspensión del proceso a prueba y a la conciliación. El artículo 109 de la ley de justicia penal juvenil hace referencia a "suspensión del proceso", correspondiendo dicha terminología con la suspensión del proceso a prueba, lo que es coherente con la regulación expresa que se establece de la misma como causal de interrupción de la prescripción" (Tribunal de Casación Penal, N° 784 de las 15:20 horas del 30 de setiembre de 2002)

En el presente caso no resulta atendible el reclamo de la impugnante, porque las razones jurisprudenciales que han sido expuestas excluyen razonablemente la tesis que ella ha venido a sugerir con su recurso en el sentido de que la rebeldía tiene efecto interruptor del plazo de la prescripción, por lo que se debe declarar sin lugar el recurso.

Es necesario subrayar que en materia penal la interpretación judicial debe ser restrictiva y rigurosamente delimitada por el principio de legalidad que garantiza la Constitución Política. Por ser la prescripción de la acción penal una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto."

Temas

PRESCRIPCIÓN: Incumplimiento de la sanción

Sumario

" En lo relativo a la interpretación del artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil quiere este juez agregar que cuando la ley se refiere a que se comprueba que comenzó el incumplimiento, hace mención no a la resolución que decreta que hubo incumplimiento, sino a cuándo es que efectivamente "comenzó el incumplimiento", ello de acuerdo con la prueba existente ("compruebe"). Por

ello lo fundamental es determinar en este asunto cuándo es que empezó el incumplimiento de la sanción penal juvenil."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 277-04 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas quince minutos del veinticinco de marzo del dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

I.- Como primer motivo del recurso de casación se alega prescripción de la sanción penal juvenil. Indica que no es de aplicación en forma supletoria de lo indicado con respecto a la prescripción de la pena en el Derecho Penal de adultos. Indica que la prescripción había operado antes de que la jueza variara la sanción alternativa e impusiera la sanción principal. Indica que la sanción alternativa es de veinticuatro meses, impuesta por resolución del 19 de diciembre del 2000, adquiriendo firmeza en enero del 2001, por lo que el período de cumplimiento de la sanción debió cesar en enero del 2003. Señala que el joven dejó de presentarse al Programa de Sanciones Alternativas en el mes de marzo del 2001 e incumple hasta el mes de junio de ese año, lo cual implica un conteo de cuatro meses, durante los cuales corrió la prescripción de la pena. Posteriormente se presenta a cumplir su sanción y se mantiene en contacto con el Programa de Sanciones Alternativas hasta setiembre del 2001. A partir de octubre del 2001 hasta el mes de octubre del 2001 y hasta febrero del 2002 el joven abandona el tratamiento en dicho Programa, dándose el segundo incumplimiento de la sanción por un período de cinco meses. Luego el joven ingresa al Programa de Hogares Crea, por orden de la juez de ejecución por un periodo de varios meses, para luego abandonar el cumplimiento de la sanción en junio del 2002 y hasta enero del 2003, por lo que transcurrieron otros siete meses de prescripción de la pena. Posteriormente se produce el incumplimiento de la sanción durante el período que abarca de abril del 2003 hasta la fecha de hoy, que supone diez meses de incumplimiento y de conteo de la prescripción de la pena. Además durante el tiempo en que dure por resolverse el recurso continuaría corriendo la prescripción, meses que debe ser sumados. Indica que sumados los diversos períodos de incumplimiento de sanción alternativa se da un total como mínimo de veintiséis meses, por lo que ha transcurrido el plazo de la prescripción. Señala que durante el período indicado no se dictó ninguna resolución que suspendiera la prescripción de la pena. Dice que por el uso de mecanismos ilegales se estaría ejecutando una sanción penal juvenil por cuatro años. Descripción de los aspectos relevantes para resolver este motivo. Por sentencia 101-00 del 19 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José, se le impuso a E R S una sanción de libertad asistida por dos años, indicándose que en caso de incumplimiento debería cumplir dos años de internamiento (folios 158-203). Dicha resolución fue notificada el 3 de enero del 2001 (folios 203 vto), fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para recurrir en casación, que venció el día 24 de enero del 2001. El 19 de mayo del 2001 el Programa de Sanciones Alternativas rindió un informe, indicando que luego de ser referido el menor de edad el 27 de febrero del 2001, se le visitó en su casa. Señala que se le dio cuatro citas, de las cuales solamente asistió la primera vez, sin justificar la ausencia las otras. Indica que en una segunda visita que se hizo a su casa, el joven se comprometió a asistir a la nueva cita, pero no se hizo presente. Se dice que el joven no reúne las condiciones exigidas por el programa (folio 250). En vista de dicho informe se convocó a una vista oral para el día 26 de julio del 2001 (folio 261), a la que no asistió el joven, por lo que se dispuso su rebeldía (folio 263). En el informe del Programa de Sanciones Alternativas del 10 de setiembre del 2001 se señala que el joven E R se hizo presente al programa en el mes de julio del 2001, solicitando nueva cita y comprometiéndose a cumplir con el programa. Se señala que no obstante las condiciones adversas en que se encuentra el joven, está haciendo un esfuerzo por cumplir con las citas del programa, por lo que se acuerda continuar con su atención y solicitar la aprobación del plan de ejecución (folios 279-281) El 27 de setiembre del 2001 el Programa de Sanciones Alternativas remite un informe de las diversas citas en que el imputado se ha presentado al mismo, ello a partir del 5 de julio del 2001 (folios 292). La defensa pública solicitó el 2 de octubre del 2001 que se revocara la rebeldía del joven condenado, ello en vista de los esfuerzos que ha venido haciendo para cumplir y que se ha presentado a las citas desde julio del 2001 (folio 291). El primero de octubre del 2001 el Juzgado de Ejecución del Primer Circuito Judicial de San José aprobó parcialmente el plan de ejecución. Se señaló en dicha resolución que la sanción de libertad asistida empezaba a correr a partir del 5 de julio del 2001, revocándose la rebeldía dispuesta (folios 293-296). En informe fechado 10 de octubre del 2001 el Programa de Sanciones Alternativas se indica que el joven E R ha venido cumpliendo parcialmente el programa, ya que asiste dos o tres veces y luego se desentiende

por meses. Se señala que hizo esfuerzos por cumplir, pero desde el 14 de setiembre del 2001 no se volvió a presentar, no asistiendo a dos citas, ni justificando su ausencia. Se indica que en ese momento no reúne las condiciones necesarias para cumplir con una libertad asistida (folios 306-307). El 5 de diciembre del 2001 se señaló la realización de una audiencia oral, para discutir el posible incumplimiento de las condiciones de la libertad asistida. Se fijó como fecha para dicha vista el día 7 de febrero del 2002 (folio 315). La audiencia posteriormente fue trasladada para el 22 de febrero del 2002 (folio 327). El 8 de febrero del 2002 Hogares Crea informó que el joven E R se encontraba internado siguiendo los programas de desintoxicación (folios 341-342). En la audiencia realizada el 22 de febrero del 2002 se dispuso mantener la sanción de libertad asistida, indicándose al Programa de Sanciones Alternativas que lo valorara, indicándose que se encontraba internado en Hogares Crea (folio 352). La resolución correspondiente a ello tiene por fecha 26 de febrero del 2002. Se señaló que efectivamente se había dado un incumplimiento, desde el mes de setiembre del 2001, por parte de E R, pero han mostrado su interés en cumplir la sanción alternativa e indicando nuevos elementos en su vida muy positivos (folios 364-367). El 20 de agosto del 2002 el Programa de Sanciones Alternativas informó que E R se presentó el día 1 de marzo, luego de haber desertado de Hogares Crea el 27 de febrero. Se indica que el joven se volvió a internar a principios de abril. Indica que el Programa lo visitó allí, pudiendo hablar con él hasta el mes de mayo, ya que como parte del Programa del Hogar el joven salía constantemente a ventas en la calle. Dice que se decidió hacerle una vista cada dos semanas, no obstante esta visita sólo pudo hacerse una vez, debido a que el joven desertó del programa a finales de junio. Se dice que el Programa lo visitó dos veces a su casa, pero no fue posible localizarlo, informando los vecinos que se encontraba deambulando en las calles y consumiendo droga. Se indica que tomando en cuenta el tipo de abuso cometido por él, lo conforma como un ofensor sexual de alto riesgo, además de tener condiciones sociales y familiares que entorpecen los intentos de recuperación que pudiera tener. Se manifiesta que la única manera de garantizar la seguridad del joven es internarlo en forma obligatoria en un centro de recuperación de drogas, por lo que se pide modificar la sentencia al respecto y dictar una nueva fecha de cumplimiento de la sanción, ya que al momento no ha podido iniciar el proceso terapéutico para ofensores sexuales (folios 370-371). Según constancia hecha por el Juzgado Penal, con base en una llamada telefónica, la fecha en que ingresó E R a Hogares Crea fue el 10 de marzo del 2002, egresando el 21 de mayo de ese año (folio 393). Por resolución del 16 de setiembre del 2002 se dispuso la realización de una audiencia oral para el 17de octubre de ese año (folio 377). El 28 de noviembre del 2002 se ordenó la rebeldía, al no habérsele podido localizar (folios 385-386). El joven E R fue detenido el 31 de diciembre del 2002 (folio 395). El 15 de enero del 2003 se señaló una audiencia oral, para ser llevada a cabo el 20 de enero (folio 399). El 20 de enero del 2003, luego de la audiencia oral se dispuso mantener la sanción de libertad vigilada, disponiéndose la libertad del joven (folios 404-407). La resolución respectiva fue fechada 22 de enero del 2003. Se indica que si bien ha incumplido parcialmente, ha hecho esfuerzos por cumplir. Se señala que el cumplimiento de la sanción fue suspendido desde finales de junio del 2002, modificándose la fecha de cumplimiento, de manera que cumpliría hasta el 4 de enero del 2004 (folios 408-411). El 17 de marzo del 2003 la Oficina de Sanciones Alternativas presentó un informe. Se señala que E R no se ha presentado al programa, aduciendo que se encuentra internado en el Centro Rescate Juvenil de Paso Ancho, por lo que se planeó una visita para el 24 de febrero, pero por una llamada de la madre, la misma se compromete a llevarlo al programa, lo que incumplió. Se dice que se hizo una llamada a la madre, la que dijo que al joven no le permitían salir del programa en que estaba internado, por lo que se programó visita al lugar. En la semana del 3 al 7 de marzo se comunicó con la Coordinadora del Programa para indicar que no se había presentado al mismo, debido a que estaba privado de libertad. Se le citó para el 12 de marzo, pero ese día llamó para indicar que no podía asistir, en virtud de que su hermano estaba enfermo y que debía llevarlo al Hospital. Se le dio cita para el 13 de marzo y se presentó una hora tarde con una actitud desafiante. Indica que el Programa de Sanciones Alternativas ha comunicado en diversas ocasiones el incumplimiento, pero no se ha modificado la sanción. Señala que desde el 27 de febrero del 2001 el joven ha asistido a siete citas. Se menciona la peligrosidad del joven en relación con su comportamiento sexual ofensor. Se dice que presenta conductas manipuladoras que han hecho que el cumplimiento de la sanción sea irregular y no se haya podido intervenir terapéuticamente, por cuanto no acepta el hecho de que se le acusa y niega tener un comportamiento sexual ofensor (folios 446-448). El 4 de julio del 2003 se señaló la realización de una nueva audiencia oral para el día 30 de setiembre de ese año (folio 485). Posteriormente la vista fue trasladada para el 6 de octubre del 2003 (folio 492). El día indicado no se pudo realizar, debido a

que E R no se presentó (folio 512). En vista de ello se decretó la rebeldía, por resolución del 9 de octubre del 2003 (folio 517). El 5 de diciembre del 2003 fue detenido (folio 527). Se fijó la realización de la audiencia oral para el 17 de diciembre del 2003 (folio 531). Por resolución del 17 de diciembre del 2003 se estimó incumplida la sanción de libertad asistida por el joven E R y se dispuso su internamiento (folios 539-543). Se resuelve por unanimidad declarar con lugar este motivo. Todos los jueces que votan estiman que la sanción penal prescribió, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El joven se encuentra en libertad, en vista de lo resuelto por este Tribunal en voto 154-2004 del 25 de febrero del 2004. Por innecesario no se entra a conocer el segundo motivo del recurso. Cada uno de los jueces redacta por separado sus propios argumentos.

II.- Razonamiento del juez Llobet Rodríguez. El artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica que "Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento". En el presente asunto la resolución que impuso una sanción de libertad asistida quedó firme el día 24 de enero del 2001, según se indicó arriba, día a partir del cual empezaba a correr el plazo de prescripción de la sanción. A partir del 5 de julio del 2001 el joven se presentó al Programa de Sanciones Alternativas, no volviéndose a presentar a partir del 14 de setiembre del 2001. Por otro lado, el joven se internó en Hogares Crea a partir del 8 de febrero del 2002, pero desertó el 27 de febrero. Se internó de nuevo el 10 de marzo del 2002, egresando el 21 de mayo. Durante ese período el Programa de Sanciones Alternativas pudo conversar con él una vez en el mes de mayo del 2002, pero no pudo luego continuar, debido a que el joven abandonó Hogares Crea. Posteriormente el joven se presenta el 13 de marzo del 2003 a la Oficina de Sanciones Alternativas, pero en una actitud de rechazo. En el voto 711-2003 del 24 de julio del 2003 el Tribunal de Casación Penal consideró: "Cabe preguntarse qué sucede cuando, después de un determinado lapso, se reinicia la ejecución. En tales casos, dado el silencio de la ley, se debe interpretar - con base en los principios que rigen la materia - que al iniciarse de nuevo el cumplimiento se produce una causa que suspende la prescripción de la sanción. Así la constatación del comienzo del (primer) incumplimiento echa a andar la prescripción de la sanción. Si después se vuelve al cumplimiento, el plazo de la prescripción queda suspendido y sólo se reinicia su conteo en caso de que sobrevenga un nuevo incumplimiento". A pesar de la existencia de ese voto, se estima por este juez que no corresponde entender la existencia de diversas suspensiones de la prescripción de la sanción penal, ello cada vez que luego de un incumplimiento se produce un cumplimiento por un período de tiempo. Lo anterior ya que el plazo de prescripción debe contarse a partir de que se produce el incumplimiento, debiendo entenderse que con ello se refiere al último incumplimiento en que se haya incurrido. Téngase en cuenta que no puede correr el plazo de la prescripción cuando se está cumpliendo la sanción, debiendo contarse dicha prescripción en cuanto se produce de nuevo un incumplimiento. No debe olvidarse el sentido mismo que tiene la prescripción de la sanción penal, que está relacionado con la falta de cumplimiento de dicha sanción y con el transcurso del tiempo, que hace perder el interés estatal en la ejecución de la sanción. Por ello no puede de ninguna manera transcurrir el plazo de prescripción de la sanción cuando se está cumpliendo la sanción. Así mismo si en determinado momento se empieza a ejecutar la sanción penal juvenil, ya deja de transcurrir el plazo de prescripción de la sanción, de modo que si se llega a incumplir de nuevo, empieza otra vez a transcurrir el plazo de la sanción, ello desde un inicio. En lo relativo a la interpretación del artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil quiere este juez agregar que cuando la ley se refiere a que se comprueba que comenzó el incumplimiento, hace mención no a la resolución que decreta que hubo incumplimiento, sino a cuándo es que efectivamente "comenzó el incumplimiento", ello de acuerdo con la prueba existente ("compruebe"). Por ello lo fundamental es determinar en este asunto cuándo es que empezó el incumplimiento de la sanción penal juvenil. En el presente caso, sin embargo, no es clara la determinación de cuándo es que el joven imputado ha estado cumpliendo la sanción de libertad vigilada, puesto que al respecto en forma clara solo se puede determinar que estuvo sometido a la misma desde el 5 de julio al 14 de setiembre del 2001. Los internamientos en Hogares Crea no revelan propiamente el cumplimiento de la sanción de libertad vigilada, resultando que la misma Oficina de Sanciones Alternativas ha hecho referencia a la imposibilidad que ha tenido en iniciar el tratamiento para ofensores sexuales, unido a que a pesar de que en diversas ocasiones ha hecho referencia al incumplimiento de la libertad vigilada por el joven, el juzgado no ha procedido a revocar la misma y a disponer el internamiento del joven. Más bien lo que ha existido en este asunto es que se le ha estado tratando de

darle nuevas oportunidades al joven para que cumpla, habiéndose llegado a un exceso al respecto, tal y como lo ha hecho notar la Oficina de Sanciones Alternativas. Tampoco puede estimarse como un cumplimiento la asistencia del joven al Programa el 13 de marzo del 2003, debido a la forma desafiante en que acudió, unido a que la misma Oficina de Sanciones Alternativas solicitó luego de esa asistencia que se decretara el incumplimiento de la sanción. Por lo anterior debe estimarse que la sanción de libertad vigilada prescribió, puesto que transcurrieron más de dos años desde 14 de setiembre del 2001, debiendo declararse con lugar el recurso de casación.

III.- Razonamiento del juez Arce Víquez. Coincido con mis compañeros en que en este asuntó operó la prescripción de la sanción impuesta, aunque estimo necesario aclarar que no comparto la tesis sostenida por este Tribunal de Casación en la supra mencionada resolución N° 711 de 24 de julio de 2003 porque no es posible derivar de norma alguna la existencia de las "suspensiones" de la prescripción a que se refiere ese fallo, cuando después de un determinado lapso se reinicia la ejecución o cumplimiento, por dos razones: 1) por aplicación del principio de legalidad, pues siendo la prescripción una sanción expresamente dispuesta en la ley también deben ser expresas las causas de suspensión (o de interrupción), y lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene un régimen autónomo en punto a la prescripción que no contempla tal causa de suspensión; 2) porque en los casos en que se "reinicia" la ejecución se entiende que el supuesto incumplimiento se justificó de alguna manera, como sucedió en este caso, de modo que no procede el Internamiento, ya que transcurrieron dos años (que fue el plazo ordenado para cumplir las sanciones) a partir de la firmeza del fallo sin que se comprobara que incumplió la sanción de Libertad asistida (artículo 110 LJPJ).

IV.- Razonamiento del juez Zúñiga Morales.- El suscrito llega a la misma conclusión que los señores jueces Llobet Rodríguez y Arce Víquez, en el sentido de que efectivamente en este caso prescribió la sanción penal juvenil impuesta a E H R S. Sin embargo, estimo importante expresar por separado las razones concretas en que se fundamenta mi decisión. A) Debo decir, primeramente, que sigo sosteniendo la tesis expuesta en forma unánime en el voto 2003-0711 dictado por el Tribunal de Casación Penal a las 10:48 horas del 24 de julio de 2003 (con integración de los jueces Chacón Laurito, Sanabria Rojas y Zúñiga Morales), en el cual se dijo, entre otras cosas, que:

"Para efectos de resolver este asunto, lo primero que debe examinarse es el contenido y alcance del artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esta norma, que regula lo tocante a la prescripción de las sanciones, dispone lo siguiente: 'Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo comenzará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.' Por ende, para los efectos que interesan, debe establecerse que una sanción prescribe cuando ha transcurrido un plazo equivalente al que se fijó para su cumplimiento.

Dicho plazo se cuenta tomando en consideración dos posibles momentos. Puede ser a partir de la fecha en que adquiere firmeza el fallo que decreta la sanción, lo cual se aplica en las hipótesis en que el justiciable del todo no ha empezado su cumplimiento. Pero también puede ser a partir de la fecha en que se comprueba el comienzo del incumplimiento, lo cual es aplicable en aquellos casos en que se ha iniciado efectivamente la ejecución, pero ésta se ve interrumpida por alguna causa que implique un incumplimiento. Como el plazo se contabiliza a partir de la fecha en que se compruebe que cesó el cumplimiento, cabe preguntarse qué sucede cuando, después de un determinado lapso, se reinicia la ejecución.

En tales casos, dado el silencio de la ley, se debe interpretar -con base en los principios que rigen la materia- que al iniciarse de nuevo el cumplimiento se produce una causa que suspende la prescripción de la sanción. Así, la constatación del comienzo del (primer) incumplimiento echa a andar la prescripción de la sanción. Si después se vuelve al cumplimiento, el plazo de la prescripción queda suspendido y sólo se reiniciaría su conteo en caso que sobrevenga un nuevo incumplimiento."

A lo ya dicho en el voto que se acaba de transcribir, estimo importante agregar que sería un absurdo negarle al cumplimiento de una sanción efectos jurídicos sobre la prescripción. Cuando el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que el plazo para la prescripción de las sanciones comienza a contarse "…desde aquella [fecha] en que se compruebe que comenzó el incumplimiento", evidentemente le está concediendo -a contrario sensu- un efecto jurídico al hecho de cumplir la sanción, resultando que sobre lo que guarda silencio la ley es acerca de si ese efecto constituye una "interrupción" o una "suspensión". A mi entender, si bien a partir de un incumplimiento inicial el plazo corre íntegro, lo cierto es que,

cuando se le otorgan al sujeto nuevas oportunidades para cumplir, estos períodos constituyen causas de "suspensión" de la prescripción de la sanción penal. Lo anterior no significa que el tema sea pacífico, pues también se puede interpretar que, si no se ordena la ejecución de la sanción principal, en realidad no hubo ningún incumplimiento anterior y, por lo tanto, sólo el último y "real" incumplimiento serviría para determinar la fecha a partir de la cual corre la prescripción. Pero esa tesis no es la que se sigue aquí.

En primer lugar, porque se basa en una ficción, consistente en negarle consecuencias jurídicas a incumplimientos que han sido comprobados por el juez (aunque este funcionario, por las razones que sean, no los haya estimado suficientes para revocar la sanción alternativa y ordenar el cumplimiento de la principal).

En segundo lugar, porque interpretar esas situaciones como causa de "suspensión" de la prescripción de la sanción es lo que más favorece al sujeto sentenciado, a diferencia de lo que ocurre con la tesis que parte de la existencia de una "interrupción" cuando haya cesado el cumplimiento de la sanción alterna. B) Es importante dejar claro que en el presente asunto lo que sucedió es que el sentenciado E H R S prácticamente no inició el cumplimiento de la sanción alternativa, consistente en dos años de libertad asistida, durante los cuales debía "…asistir al programa de Ofensores Sexuales de Sanciones Alternativas y recibir la terapia psicológica necesaria según el plan de ejecución de dicha institución." (Folios 155 y 156). En este sentido concuerdo con el juez Llobet Rodríguez en cuanto a que, en la presente causa, no se puede establecer con claridad que el justiciable realmente haya estado cumpliendo la sanción de libertad vigilada. Cuando mucho se puede sostener que estuvo sometido a esa medida durante el período que va del 5 de julio al 14 de setiembre de 2001, pues los internamientos en Hogares Crea no implican propiamente un cumplimiento de la citada sanción, ya que no se relacionan con el tratamiento para ofensores sexuales que debía brindarle el Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes. Ya en el oficio expedido por ese Programa con fecha 19 de mayo de 2001, visible a folio 250, quedó claro que E H R S no iba a cumplir con la sanción alternativa que le fue impuesta, señalándose expresamente que: "…el joven no reúne las condiciones necesarias para cumplir con una sanción por lo que referimos el mismo al juzgado en espera de que proceda de la forma en que considere conveniente."

Pero esta información no fue tomada en serio, dictándose más bien resoluciones absolutamente contradictorias, en las que se reconoció con amplitud que el sujeto no estaba en capacidad de cumplir la sanción alternativa (consumía drogas, dormía en la calle, no tenía apoyo familiar, mantenía "una actitud negadora y minimizante" lo que impedía facilitarle alternativas para su tratamiento) y, a pesar de ello, se dispuso: "Continúe el joven ejecutando la sanción alternativa de libertad asistida." Así, en resolución de las 9:30 horas del 1 de octubre de 2001 (folios 293 a 296) y, en sentido muy similar, en la resolución de las 8:00 horas del 26 de febrero de 2002 (folios 364 a 367). C) Lo anterior revela un problema de absoluta falta de autoridad en materia de ejecución de las sanciones penales impuestas conforme a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En la especie se ha actuado con un paternalismo radical, que revela la subsistencia en esta materia de una concepción "tutelar", en la que sencillamente se consideró que el sentenciado estaba en una "situación social irregular" y que requería ser "protegido" por los tribunales de justicia, entendiendo esta tutela como el deber o necesidad de procurarle toda suerte de "beneficios", al punto que se decidió reiteradamente no ejecutar la sanción principal de internamiento.

De esa forma se envió con claridad el mensaje de que el sujeto que se halla en esa situación irregular es "irresponsable" ante el sistema penal, por lo que, a fin de brindarle "apoyo y asistencia" no cabe restringirle el derecho a la libertad. D) Lo anterior me lleva a reiterar, ahora en cuanto a la prescripción de la sanción penal, lo que ya había escrito en una oportunidad anterior (nota agregada al voto 2003-0052 de las 9:36 horas del 30 de enero de 2003), en relación con la Ley de Justicia Penal Juvenil y su aplicación práctica en temas de prescripción:

"Considero oportuno recalcar -a título estrictamente personal- que este Tribunal de Casación ha sostenido diversos criterios (cada vez más restrictivos) en torno al problema de la prescripción en materia penal juvenil. Ello puede generar (y de hecho ha generado) una marcada incertidumbre sobre la jurisprudencia de esta cámara. Sin embargo, es mi opinión que ello se debe, principalmente, a los graves defectos y omisiones que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil. En rigor de verdad, dicha legislación no se basta a sí misma y por ello -como se desprende ya del artículo 9 ibídem- termina siendo un remiendo mal puesto, un parche colocado a caballo entre el Código Penal y el Código Procesal Penal, sin que se haya toma-

do realmente en cuenta -para efectos prácticos- que estas últimas normativas están pensadas para la aplicación de sanciones penales a personas adultas y no a jóvenes menores de edad.

Por supuesto que desde la teoría se puede hacer otro tipo de consideraciones, pero no es a esa perspectiva -de sueños que no se han convertido en realidad- a la que me refiero en esta nota."

De conformidad con lo expuesto, estimo efectivamente que en este asunto operó la prescripción de la sanción penal juvenil y por ello debe acogerse el recurso, revocándose la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo del recurso. Se declara prescrita la sanción impuesta al joven E R en sentencia del 19 de diciembre del 2000, revocándose la resolución del 17 de diciembre del 2003. Por innecesario no se resuelve el segundo motivo del recurso. El joven E R se encuentra en libertad. Comuníquese."

• Conciliación

Temas

CONCILIACIÓN: Deber del Juez de motivar el incumplimiento de la conciliación por parte del imputado.

Sumario

" Esta norma indiscutiblemente establece una facultad-deber para el juzgador; por un lado le faculta a revocar la conciliación, pero paralelamente le impone el deber de hacerlo solamente cuando haya constatado que concurren los dos presupuestos de hecho: el incumplimiento, y que éste es injustificado."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 50-03 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las doce horas del cuatro de abril del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

II.- Sobre el fondo del asunto:

En su recurso el Defensor acusa falta de fundamentación y, fundamentación contraria a derecho, en la resolución que apela, afirmando para ello lo siguiente. Que la misma revoca la conciliación por incumplimiento del acusado de realizar los depósitos de dinero en los plazos a que se comprometió, no obstante, lo hace sin contar con una manifestación formal del ofendido que acuse ese incumplimiento. Que esa resolución omite por completo analizar las razones alegadas por el acusado para no hacer esos depósitos, en el sentido que resulten o no justificados.

Los agravios son de recibo. En efecto, el auto recurrido carece de motivación en los extremos citados por el recurrente.

El mismo no ofrece ninguna motivación en cuanto a su conclusión de que el incumplimiento del acusado es injustificado, limitándose simplemente a así afirmarlo, lo que evidencia un yerro absoluto de fundamentación.

En ese sentido tenemos que el artículo 66 LJPJ establece que "Cuando el menor de edad incumpla, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el proceso deberá continuar como si no hubiera existido conciliación."

Esta norma indiscutiblemente establece una facultad-deber para el juzgador; por un lado le faculta a revocar la conciliación, pero paralelamente le impone el deber de hacerlo solamente cuando haya constatado que concurren los dos presupuestos de hecho: el incumplimiento, y que éste es injustificado.

Lo anterior explica que la resolución que revoca el instituto debe, necesariamente, motivar las pruebas en que sustenta ese incumplimiento, y además la valoración que de ellas ha hecho para concluir que el mismo es injustificado.

Ese deber de fundamentación deriva del artículo 142 del Código Procesal Penal, esencialmente en las resoluciones que restringen derechos.

En el sublite, se comprueba que el A quo, inexplicablemente, califica de injustificado el incumplimiento del acusado, haciéndolo sin realizar ningún análisis de las razones que éste le ha dado. Con tal omisión ese auto incurre en una decisión inmotivada, pero además vulnera el derecho material de defensa del acusado, puesto que ninguna valoración hace de los motivos que éste ofrece para explicar su incumplimiento.

Las razones expuestas justifican revocar la resolución recurrida.

III.- Consideraciones del tribunal:

Es oportuno para la resolución de este asunto las siguientes consideraciones.

En primer lugar es esencial retomar el artículo 66 de la LJPJ, en el tanto el mismo establece dos presupuestos de hecho indispensables para revocar la conciliación. Como ya se dijo, debe constatarse que el incumplimiento se ha dado, pero además y paralelamente que el mismo es injustificado.

El incumplimiento, en primer lugar, debe acreditarse de manera razonable. Ello implica, por ejemplo, que no basta para ese fin la ausencia de depósitos en la cuenta del juzgado penal juvenil. En efecto, derivar ese incumplimiento de esa sola circunstancia implica obviar la verdadera esencia del compromiso.

En otras palabras, podemos distinguir claramente algunos elementos de la obligación derivada de una conciliación; en primer lugar su causa consistente en esta solu-

ción alterna; en segundo lugar su objeto que es la cancelación de una suma de dinero; en tercer lugar la modalidad de cumplimiento, en este caso en tractos; en cuarto lugar la forma de cumplimiento, en este caso por depósitos judiciales. De lo anterior se extrae que no necesariamente incumplir con la forma de cumplimiento, conlleva necesariamente al incumplimiento del objeto de la obligación, el que en todo caso configura la causal de extinción de la acción penal.

Todo lo anterior se expone a efectos de clarificar cuál es la labor de verificación que sobre ese incumplimiento está obligado a realizar el juzgador en cada concreto.

Si bien es cierto en este caso el aquí acusado aceptó lisa y llanamente su incumplimiento, lo que hace innecesaria mayores constataciones, en otros casos en donde eso no ocurra, sí es necesaria esa averiguación.

Es importante recordar en todo caso que, aunque el acusado incumpla con la forma de cumplimiento de la obligación, ello no siempre y en todos los casos corrobora que ha incumplido con el objeto de la obligación, puesto que nada impide la posibilidad de que optare por cancelarle directamente al ofendido. E igualmente, para comprobar que el incumplimiento se ha dado, no basta necesariamente la afirmación del ofendido en ese sentido, puesto que nada impide un error o confusión o desinformación de su parte, por lo que siempre debe escucharse al acusado lo que en descargo tenga que decir.

E igualmente, en razón del derecho material de defensa, tratándose de una diligencia personalísima, el debido proceso no se satisface dándole audiencia a la defensa técnica sobre el incumplimiento que se acusa, sino que siempre debe escucharse al acusado.

Tratándose de la cualidad de injustificado de ese incumplimiento, igualmente está obligado el juzgador en verificar las razones que para ello le ofrece el acusado. Ello implica necesariamente y a la luz del derecho de defensa material (integrante del debido proceso) que el juzgador escuche al acusado, y acto seguido en resolución fundada valore esas razones a efectos de concluir si resultan o no justificadas. Justificadas de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, Segunda XXII Edición, significa conforme a justicia y razón.

Así las cosas, la valoración del juez tendrá como finalidad descartar que ese incumplimiento esté asistido de justicia o de razón. Es decir, comprobar de las explicaciones del acusado, que el mismo no estuvo impedido por una imposibilidad material o física más allá de lo razonable para cumplir.

En el presente caso el acusado ha afirmado que el dinero que tenía dispuesto para cumplir, fue tomado por un hermano suyo adicto, por lo que el dinero que le quedaba debía emplearlo en necesidades básicas de su núcleo familiar, del cual él es el obligado a la manutención. Esta explicación suya, que en todo caso no ha sido desvirtuada, en criterio del tribunal configura una imposibilidad material del acusado para cumplir con esa cancelación, y que debe atenderse.

Lo anterior nos lleva al examen de las exigencias mínimas de los compromisos en una conciliación, las que corresponde siempre al A quo fiscalizar y acreditar.

En efecto, los compromisos que adquiera el acusado deben resultar:

1.- posibles física, material y jurídicamente,

2.- deben ser claros y precisos,

3.- debe ser razonable y proporcional al conflicto particular que pretende solucionar.

Del examen del acta de conciliación suscitada en el caso concreto, no se constata que el A quo realizara esa verificación, ni tampoco lo motiva en el auto que homologa la conciliación. Omisiones de este tipo deben evitarse en lo sucesivo.

En efecto, en lo que aquí interesa el A quo al momento de homologar la conciliación omitió constatar si el acusado estaba materialmente en posibilidad de cumplir esas cancelaciones. Esto se advierte precisamente del acta de conciliación de folio 219, en donde no consta que el A quo realizare una verificación mínima de la verdadera situación económica o salarial del acusado.

Más por el contrario, procedió a homologar esa conciliación pese a que éste reiteradamente manifestó que le era muy difícil cancelar trescientos mil colones en enero, y que por ello muy posiblemente cancelaría solo doscientos mil. Esta circunstancia no fue analizada por el A quo, omitiendo con ello su deber de constatar que el arreglo era racional, proporcional y viable.

En ese sentido el artículo 36 del Código Procesal Penal y la Ley de Resolución Alterna de Conflictos es expresa en cuanto a la obligación del juez de constatar que el acusado asume un compromiso viable, es decir, que está en condiciones de cumplir en los términos que se obliga, pues de lo contrario, esa conciliación previsiblemente está destinada a fracasar.

Evidentemente la verificación de que se está conciliando en igualdad de condiciones implica determinar que el acusado esta realmente en condición, económica en este caso, de cumplir, puesto que no se trata de homologar conciliaciones que previsiblemente están destinadas a incumplimientos. Por el contrario, la labor del A quo es verificar la condición real del acusado que se obliga, para que a partir de esta realidad suya, pacte de manera razonable y proporcional.

Es en razón de los motivos expuestos que, esta integración, se aparta del criterio externado por este Tribunal en el Voto 175 2001, en el tanto afirma que: "… el juez no está en la obligación de determinar cuales fueron las razones del incumplimiento, puesto que de ser justificadas, solo con el acuerdo del ofendido podrá prorrogarse el plazo de la conciliación. Es decir, que en caso de que el imputado lograra demostrar que tubo razones justificadas para no cumplir las condiciones de la conciliación, ello no basta para que el juez pueda …prorrogarle el plazo de la conciliación, pues para ello se requiere que la víctima esté de acuerdo…" (cursiva no del texto original)

En efecto, los argumentos allí expuestos dejan de lado lo dispuesto por el artículo 36 párrafo 5 del Código Procesal Penal, puesto que éste expresamente dispone que "… sólo si el imputado no cumpliere, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado…".

Este numeral de ley, aplicable supletoriamente al juzgamiento de menores, que en todo caso no desdice lo dispuesto por el artículo 66 LJPJ, no sólo obliga a verificar que al acusado no le asiste justa causa en ese incumplimiento, sino que además prohibe que se revoque la conciliación en ausencia de causa justa.

Por ende, si el A quo constata que el incumplimiento es justificado, debe convocar a audiencia a todas las partes para escuchar al ofendido sobre la posibilidad de disponer una prórroga del plazo de la conciliación, e incluso debe verificar si ese incumplimiento justificado obedece a imposibilidades materiales o físicas del acusado, facilitando en ese evento si fuere posible una renegociación de esas condiciones o compromisos.

Por último, es importante subrayar que el trámite de esta apelación ha sufrido demoras que no justifica el legajo de investigación, configurándose un incumplimiento del despacho que tramita la causa en cuanto a los plazos que en esta materia concede la ley, lo que en lo sucesivo debe impedirse.

POR TANTO

En amparo a los fundamentos expuestos, se revoca en todos sus extremos el auto recurrido. Tome nota el A quo de las recomendaciones que, el capítulo de consideraciones del tribunal, se le hacen. NOTIFÍQUESE.-"

• Proporcionalidad de la pena

Temas

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA: Proporcionalidad de la pena. Afectación del Bien Jurídico

Sumario

" Existe obligación del juez de fundamentar la proporcionalidad de la nueva individualización y determinación de la pena"

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 377-04. TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, A las diez horas cincuenta minutos del veintidos de abril de dos mil cuatro, que literalmente dice:

CONSIDERANDO:

I. El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad fijados por los artículos 422, 423, 424, 443, 445, 447 del Código Procesal Penal, examinándose el motivo planteado.

II. En el único motivo de casación, la representante del Ministerio Público Mayra Campos Zúñiga alega falta de fundamentación y la consecuente violación de los artículos 142, 363, 369, 443 del Código Procesal Penal, 25, 122, 131, 136 de la Ley de Justicia penal Juvenil, 39 y 41 de la Constitución Política. A su juicio el juzgador no cumple con la obligación de motivar la decisión en la cual varió la sanción de internamiento en un centro especializado a libertad asistida por dos años. Expresa que, de acuerdo con los artículos 25, 29 y 122 de la Ley de Justicia, la proporcionalidad de la pena debe responder a la reprochabilidad por el hecho, cuestión no analizada en la decisión recurrida y que ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esta Cámara. Contrario a lo afirmado en la resolución del Tribunal de mérito, la finalidad educativa de la pena no es el único parámetro a tomar en cuenta, en el establecimiento de la sanción. Se está dejando de lado el modelo de responsabilidad penal y con una respuesta ínfima o irrisoria también inculca irresponsabilidad y un mensaje de que el actuar del joven no es grave. Se acoge el motivo. En la resolución recurrida no se entra a valorar la proporcionalidad de la nueva sanción impuesta. El Tribunal de mérito únicamente hace alusión a algunas de las funciones de la pena, como son el educativo y no expresa las razones por las cuales estima que el fin retributivo ya se cumplió. Tampoco se hace alusión al por qué esos fines de educación y reinserción social no se llegaran a cumplir en prisión. Como bien lo señala la recurrente, esta Cámara ha establecido reiteradamente la obligación de examinar la proporcionalidad de la sanción. En un caso similar al aquí planteado este Tribunal en el voto 2003-1175, de las 11:40 horas del 13 de noviembre del 2003, por mayoría se indicó al respecto "…A) El punto de partida del juzgador consiste en señalar que R M ya ha cumplido, a la fecha, más de tres años de internamiento y que, si se decide continuar con esa medida, no se llegarán a cumplir los fines de la sanción penal juvenil que son la educación y la reinserción social, pues, según se indica, el internamiento ya cumplió su cometido, no sólo en el aspecto señalado, sino también en el aspecto expiatorio. Se observa aquí una primera inconsistencia, porque, habiendo partido el propio juzgador de que la sanción penal juvenil posee una finalidad expiatoria, no explica con claridad cuáles son las razones para considerar que, en un caso de suma gravedad como el presente, deba entenderse cumplido ese propósito al cabo de sólo tres años de privación de libertad. Lleva razón en este punto la fiscal impugnante, porque en realidad el mensaje que transmite una resolución de este tipo es que la vida humana, como bien jurídico, tiene un valor escaso, por lo que perfectamente puede cometerse un homicidio calificado sin mayores consecuencias jurídicas. Con ello, sin lugar a dudas, se está fomentando la irresponsabilidad del menor de edad ante el hecho delictuoso, asumiéndose respecto al sujeto activo una actitud netamente tutelar o protectora, superada -en tesis de principio- por la Ley de Justicia Penal Juvenil, evidenciándose, además, un marcado desprecio por la víctima, que fue privada violentamente de sus derechos, incluyendo el más preciado que es el derecho a la vida. B) Sigue diciendo el juzgador que en este caso se notan aspectos muy interesantes de analizar, relacionados con la forma paulatina en que el sentenciado "…ha venido asimilando las enseñanzas dadas en prisión y luego de iniciar este proceso con una actitud negativa, evasiva, agresiva e indiferente, poco a poco, inicia un proceso de reflexión, hasta culminar con un último informe que entre otras cosas refiere: 'No obstante, la intervención técnica (atención psicológica, revisión a la adicción, proyecto educativo, etc), así como las rudas vivencias de la prisionalización y el desarrollo y madurez de aspectos de su personalidad han contribuido a que adquiera comportamientos y conductas que reflejan una personalidad en crecimiento con una imagen un poco más segura de sí mismo y mayores recursos de socialización y de su identidad.' (Sic)." (Folio 861 bis). Por ello, estima el juez a quo que este es el momento justo y opor-

tuno para poner al sentenciado R M en libertad. Sin embargo, salta a la vista una grave inconsistencia, que radica en que el informe transcrito se refiere a un proceso que apenas se está iniciando, por lo que se trata de una situación que aún no se ha consolidado. Nótese que sólo se habla de una "personalidad en crecimiento", de "una imagen un poco más segura" y de "mayores recursos de socialización", o sea, aspectos positivos que apenas se comienzan a desarrollar. En consecuencia, la lógica indica que más bien en este momento resulta inoportuno poner al sentenciado en libertad, pues sencillamente se estaría interrumpiendo el proceso de maduración a que se refiere el informe citado por el juzgador, con posibles consecuencias negativas para el propio R M. C) Sigue diciendo el fallo recurrido que el hecho de que esta persona continúe en prisión implicaría tirar en un "cesto de basura" todos los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los cuales, a su juicio, no se deben dejar de lado y que "...resumidamente responden al principio de humanidad, entendiéndose como aquel en que debe velar el interés superior de la persona menor de edad; principio de legalidad que establece que la limitación de derechos del joven sólo puede darse como consecuencia de una sanción penal debidamente impuesta; principio de tipicidad; principio de proporcionalidad el cual debe reflejar que cuando se imponga una medida disciplinaria siempre debe ser lo menos perjudicial y acorde a la falta cometida y el debido proceso que requiere que se dé el respeto a las garantías procesales." (Sic, folio 861 bis). Sin embargo, es obvio que esta motivación es insuficiente y hasta arbitraria, pues consiste en un argumento efectista, basado en la premisa de que "algo se está tirando al cesto de la basura", sin que se sepa a qué se refiere. En rigor de verdad, el fallo no indica cuál es el contenido específico de ese "interés superior" a que hace referencia o cómo se afecta en el caso concreto de una persona que ya tiene veintidós años de edad; ni expresa por qué motivo la sanción de internamiento impuesta a R M es violatoria de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad o debido proceso. El juzgador no indica si es que, a su entender, la sanción penal en este caso no fue legalmente impuesta o si estima que el hecho es atípico o si considera que la sanción penal no es acorde con la gravedad del hecho cometido o si le parece más bien que en este caso no se respetaron las garantías jurídicas propias del debido proceso. La alusión es genérica, pues no se hace referencia para nada a la causa concreta bajo análisis. D) Añade el juzgador que los principios citados deben ir de la mano con los fines y objetivos que fueron propuestos para la sanción penal juvenil y que son la reinserción social y familiar, así como el desarrollo de las capacidades del joven. Expresa el a quo que en caso que R M continúe en prisión no se estarán cumpliendo de ninguna manera los objetivos y fines señalados, por cuanto el Ámbito de Adulto Joven -ubicado en La Reforma- es el sitio:

"...donde se producen las mayores violaciones a los derechos fundamentales de las personas y que muchas veces para un joven resulta más beneficioso estar en un centro de adultos que el Adulto-Joven, donde los recursos son mucho menores, donde no hay oportunidades de trabajo, donde no hay oportunidades recreativas ni deportivas, donde las oportunidades de estudio son limitadas, donde el equipo técnico es escaso y donde el espacio es reducido y se producen serios atropellos contra la integridad física de los jóvenes por parte de ellos mismos, ya que ellos se agreden, se roban sus pertenencias, se dan violaciones, etc. y si a esto le aunamos los nocivos efectos de la prisión, los cuales ya Michael Focault en la Revista Magazine Letteraire, 101, 1976 había enumerado muy bien y que resumidamente son los siguientes: 1- No disminuyen la crimina-lidad. 2- provoca reincidencia. 3- Fabrica delincuentes. 4- Favorece la organización de un medio delincuencial solidario y jerárquico. En menores se ha dicho que a nivel psicológico las consecuencias no son nada positivas y las experiencias que los jóvenes guardan de su estadía en prisión son de experiencias de supervivencia y de búsqueda supremacía en el medio carcelario, agudiza los sentimientos de rechazo, los jóvenes agresivos se vuelven más agresivos." (Véase folio 862).

Como bien se observa, la argumentación del juzgador, aunque él mismo pretenda negarlo, está dirigida abiertamente a combatir la prisión por su propia naturaleza, es decir, por los defectos intrínsecos que tradicionalmente se le han señalado a la privación de libertad, abandonando toda relación con el asunto concreto. De ese modo se incurre en dos graves inconsistencias que vician la motivación del fallo impugnado. Primero, porque -aún admitiendo que el sitio donde está recluido el sentenciado tenga todos los defectos que le atribuye el juzgador- lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es la que establece los casos en que el responsable de un hecho delictuoso, siendo menor de edad, puede ser sometido a la sanción de internamiento, o sea, a una medida privativa de libertad [artículos 121 inciso c) y 131 de la citada Ley]. Por ende, no procede resolver un caso concreto con argumentos dirigidos a desconocer la legislación vi-

gente, aduciendo que no debe aplicarse el internamiento, porque -en sí mismo- es inconveniente y prácticamente insoportable. Valga decir que si el juzgador estima que no deben existir el internamiento o la prisión como tales, entonces debería gestionar una reforma legal que derogue ese tipo de pena; o bien, si su inconformidad se limita al mal estado de nuestras prisiones o a la manera deficiente como se las administra, debería acudir a la Corte Suprema de Justicia, para que ese órgano, dentro de su competencia, promueva ante las autoridades correspondientes una mejora sustancial de los recintos carcelarios. Segundo, porque en realidad el argumento del juzgador resulta contradictorio y se cae por su propio peso, ya que -como hemos visto- el fallo cita un informe que da cuenta de un incipiente progreso en la conducta y personalidad de R M , por lo que se excluye en su caso el panorama desolador que procura mostrar el a quo en el párrafo recién transcrito. E) Hace ver el juzgador que, a la fecha, la sanción de internamiento ya ha cumplido los objetivos propuestos y para justificarlo señala que ha palpado los cambios escuchando al sentenciado "…tanto en la audiencia oral llevada en este despacho como en las visitas que se realizan al Centro Penitenciario" (folio 863). No obstante, por un lado, el juez a quo omite señalar cuáles son las manifestaciones vertidas por R M que le sirven de base para llegar a esa conclusión y, por otro, hace referencia a un conocimiento privado o personal, extraído de las visitas carcelarias, que no constituye un elemento probatorio válido para fundamentar lo resuelto. Nótese que en el folio citado (863), el juzgador intenta nuevamente desacreditar al internamiento como sanción penal juvenil, atacando al Ámbito Adulto Joven por no reunir los requisitos mínimos que exige un centro de detención para jóvenes, incurriendo de nuevo en el vicio de falta de fundamentación que se ha venido señalando. F) Debe quedar claro que, aún cuando a folios 863 a 865 el juzgador señala algunas razones para apartarse del ESTUDIO PSICOSOCIAL practicado a R M (que obra a folios 765 a 770), lo cierto es que ello resulta insuficiente para justificar la sustitución de la pena de internamiento. Véase que se trata de argumentos tendentes a descalificar el citado estudio, los cuales no demuestran por sí mismos que deba modificarse la sanción impuesta, puesto que, en última instancia, lo que se describe es la buena conducta del sujeto y el hecho de contar con apoyo familiar. G) Es evidente que en el presente caso se pretende otorgar la libertad al sentenciado sin que tenga ningún proyecto claro para su vida, al punto que la primera orden de orientación señala que: "Deberá mantenerse trabajando o estudiando" (folio 865), de donde fácilmente se colige que queda facultado para hacer cualquiera de esas dos cosas o bien ninguna de la dos. Con ello, como lo reclama la fiscalía, se fomenta la irresponsabilidad del sujeto frente al hecho delictivo. Nótese cómo, al resolver la solicitud de aclaración y adición planteada por el Ministerio Público, el juzgador señala que: "Dos tipos de órdenes de orientación y supervisión son el de estudiar y otra el de trabajar, en el caso de R M, notamos que él es una persona joven que todavía tiene tiempo para estudiar y prepararse, sin embargo si su interés no radica en seguir estudiando debe entonces mantenerse ocupado por lo que deberá en ese caso trabajar…" (folio 874). Desde ese punto de vista, la cuestión queda librada al arbitrio del sentenciado, siendo que, aunque no se admite expresamente, de acuerdo con los mismos informes que se citan en la resolución recurrida, R M no posee ningún proyecto específico para continuar sus estudios, ni cuenta con ninguna oferta real de trabajo (folios 854 a 856 y 860). En este aspecto el fallo está hecho a la ligera, sin fundamentos sólidos, por lo que se termina imponiendo una supuesta orden de orientación indeterminada, que no obliga a ningún cumplimiento efectivo por parte del destinatario…". La resolución recurrida no está debidamente fundamentada sobre la proporcionalidad de la sanción, lo cual infringe la normas citadas en el recurso de casación. Con fundamento en lo anterior se declara con lugar el motivo y se anula la resolución impugnada, ordenándose el reenvío para nueva sustanciación.

POR TANTO:

Se declara con lugar la casación. Se anula la decisión impugnada y se decreta el reenvío. Notifíquese.

Temas

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

Sumario

Fundamentación y proporcionalidad de la sanción penal.“Por supuesto, que la fijación de la sanción penal juvenil, supone en definitiva la conjunción de la consideración de la proporcionalidad, conforme al principio constitucional de culpabilidad y del principio educativo, como criterio primordial a considerar con respecto a los fines de la sanción, independientemente de que otros criterios puedan desempeñar también una función, aunque menos relevante”.

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 324-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de abril de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada NMM, Defensora Pública de los imputados R.G.y C,.P, reprocha falta de fundamentación de la sanción impuesta y el quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la Declaración de Derechos Humanos, 9 del Código Procesal Penal; 7, 10, 13, 25 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Señala la impugnante que su inconformidad con el fallo de mérito radica en que se impuso la sanción de un año de internamiento en contra de los justiciables sin que se hayan fundamentado los motivos que llevaron a fijar ese plazo. Dice que, en este caso concreto, el juzgador consideró que ambos imputados son culpables, imponiéndoles la sanción de internamiento por el plazo de un año; sin embargo, estima la defensa que el fundamento utilizado es totalmente ilegal, pues el hecho de que, tratándose de un adulto, el delito tenga pena de cinco a quince años de prisión, no es motivo permitido por la ley o utilizado como presupuesto para que en materia penal juvenil se imponga dicho plazo. Se analizó el porqué de la sanción de internamiento, pero para aplicarla se tomaron en consideración las características particulares de cada joven encartado, lo que constituye un Derecho penal de autor, donde se impone la sanción atendiendo a quién es el sujeto, no al hecho y al daño causado. Señala, además, que en la sentencia recurrida el juez omitió indicar por qué la sanción de un año es proporcional, racional e idónea. El alegato no es atendible. Contrario a lo que indica la recurrente, en este caso se observa la existencia de una abundante fundamentación de la sanción impuesta a ambos encartados (folios 131 a 136). Los parámetros que el juzgador tomó en cuenta para establecer ese extremo del fallo son los que expresamente señala la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 122, esto es, la vida del menor antes de la conducta punible; la comprobación del hecho delictivo y de la participación del menor en su realización; la capacidad del menor para cumplir la sanción, así como la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta; además, se consideró en cada caso la edad, circunstancias personales, familiares y sociales del joven, así como los esfuerzos que pudiera haber realizado para reparar los daños. De todos estos aspectos, la defensa está disconforme particularmente con el hecho de que, al analizar la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, se haya indicado que: "En el derecho penal de adultos la conducta atribuida está sancionada con penas privativas de libertad bastante elevadas (una pena de prisión de cinco a quince años); por lo que la imposición acá de un año de internamiento en centro especializado para el acusado se encuentra acorde y proporcional a ello, además de que es idóneo para el tipo de delito, la forma de comisión y racionalmente cumplen el fin especial del mismo dentro del ámbito privativo de libertad." (Ver folios 132, 133 y 135). Sin embargo, debe tomarse en cuenta que lo anterior se refiere a un dato objetivo, que responde a lo previsto expresamente en la ley, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 del Código Penal la pena para el Robo Agravado, cuando se trata de adultos, es de cinco a quince años de prisión. Además, parámetros de este tipo sí pueden ser considerados al resolver los casos de la materia penal juvenil, pues la sanción de internamiento sólo puede aplicarse en forma directa cuando: "…se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años." (Artículo 131 de Ley de Justicia Penal Juvenil). Por lo demás, debe quedar claro que el punto cuestionado por la defensa no es, ni mucho menos, el único aspecto que tomó en cuenta el juzgador para fijar la sanción en un año de internamiento en centro especializado. Recuérdese que la sentencia es una unidad en sentido lógico-jurídico y que todas las partes que la conforman deben ser interpretadas en forma conjunta y armónica, sin que sea dable extraer frases o segmentos, para darles un sentido distinto al que tienen en el contexto total de lo resuelto. En la especie, el juez a quo partió de la naturaleza del hecho ilícito, de su gravedad y de la afectación sufrida por el bien jurídico, de tal manera que el reproche jurídico-penal se basa esencialmente en la culpabilidad de los imputados por la conducta que llevaron a cabo, evidenciándose así que no estamos ante ninguna manifestación del llamado Derecho penal de autor. A mayor abundamiento, se debe añadir que la defensa no señala ni mucho menos demuestra que el juzgador haya dejado de considerar algún elemento esencial o decisivo, que, de haber sido valorado correctamente, pudiera justificar la imposición de una sanción distinta o de menor duración. Por ello, el reclamo debe ser declarado sin lugar.

II.- Nota del Juez Ll R.- El suscrito juez en forma respetuosa quiere agregar a lo dicho por el resto del Tribunal lo siguiente. En la sentencia se hace mención a la pena que tiene el delito de robo agravado en el delito de adultos, que es de cinco a quince años. La penalidad que se establece en el Derecho de adultos puede ser uno de los parámetros que se sigue para la determinación de la gravedad del hecho y de hecho ha sido seguida por el legislador a efectos de determinar cuándo es posible la sanción de internamiento, de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por otro lado, la comparación con la penalidad del Derecho Penal de adultos puede tener relevancia, debido a que la sanción es el Derecho Penal Juvenil debe ser menos gravosa que la correspondiente al Derecho de adultos, ello como un principio general que rige la materia Penal Juvenil. Por supuesto, que la fijación de la sanción penal juvenil, supone en definitiva la conjunción de la consideración de la proporcionalidad, conforme al principio constitucional de culpabilidad y del principio educativo, como criterio primordial a considerar con respecto a los fines de la sanción, independientemente de que otros criterios puedan desempeñar también una función, aunque menos relevante. En el caso concreto, como lo indica el juzgador, se trata de un hecho grave, el de más gravedad entre los delitos en contra de la propiedad, según se señala en la sentencia, sin que exista la posibilidad de aplicar una sanción no privativa de libertad, a lo que hacen mención los diversos estudios psicológicos. Debe anotarse, al respecto, que el juzgador sigue los diversos aspectos mencionados en el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, analizándolos sucesivamente, para concluir en la penalidad impuesta. Por lo anterior corresponde declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa. NOTIFÍQUESE.

• Imputabilidad disminuida

Temas

IMPUTABILIDAD DISMINUIDA: Certeza sobre la imputabilidad disminuida para el dictado de un sobreseimiento definitivo. NECESIDAD DEL JUICIO ORAL.

Sumario

“ No había entonces base suficiente -sin contar con una pericia más clara y congruente- para dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo por imputabilidad disminuida, pues es obvio que a esta altura procesal, sin haberse llegado a la fase del contradictorio, se requería certeza para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, lo que no era asequible con fundamento en informes tan poco concluyentes como los que se acaban de citar.”

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N° 1115-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Argumenta el representante del Ministerio Público, Licenciado R M U, que la resolución impugnada transgrede los artículos 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, violentando el principio de derivación, por no haber concluido el Juzgado Penal Juvenil conforme a las pruebas que fueron recabadas en el expediente, las cuales permitían establecer claramente las capacidades cognitivas y volitivas del acusado G. P. para comprender el carácter ilícito de sus actos y adecuarse a esa comprensión. Indica que en la resolución recurrida la juzgadora valoró erróneamente.

ente el dictamen psicológico del acusado, concluyendo que presenta una imputabilidad disminuida y, por ello, dictó sentencia de sobreseimiento definitivo, fallo que se sustenta en una valoración parcial del citado dictamen y en un análisis superficial sobre la inimputabilidad y la capacidad de culpabilidad. El reproche resulta atendible. Es verdad que en el informe psicológico forense de folios 75 a 77 se concluyó que el encartado G. P.: "…presenta un pronóstico negativo dadas la ausencia de contención socio familiar y las limitadas condiciones cognitivas, lo cual implica (…) que están afectadas sus capacidades cognitivas y volitivas." Sin embargo, atendiendo gestión realizada por la fiscalía, la Jueza Penal Juvenil pidió que se ampliara el informe psicológico, a fin de determinar si dicha persona "…es imputable o inimputable y si conoce el carácter lícito o ilícito de sus actos" (folio 84). En respuesta a esa solicitud, los profesionales encargados del estudio rindieron una ampliación del dictamen inicial, señalando esta vez, entre otras consideraciones, lo siguiente: "…sin entrar a valorar una situación concreta, el evaluado posee cierta conciencia para el conocimiento del carácter ilícito o sea posee limitadas pero no abolidas las capacidades cognitivas y volitivas. […]

En este caso particular sus deficiencias cognitivas y volitivas están más asociadas a su retardo cultural, más que a factores de compromiso orgánico. Es decir debido a las escasas condiciones de estimulación educativa y cognocitiva, el joven posee cierta limitación en las capacidades cognitivas para los efectos académicos […]." "En conclusión, en abstracto (sin valorar la situación concreta), se puede decir para los efectos de su funcionamiento general desde una perspectiva forense, que no se evidencia afectación en las capacidades cognitivas y volitivas, para el conocimiento del carácter ilícito de sus acciones." (Véase folios 87 y 88; el subrayado no es del original). Es obvio que, siendo estas las conclusiones del referido estudio, no había entonces base suficiente -sin contar con una pericia más clara y congruente- para dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo por imputabilidad disminuida, pues es obvio que a esta altura procesal, sin haberse llegado a la fase del contradictorio, se requería certeza para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, lo que no era asequible con fundamento en informes tan poco concluyentes como los que se acaban de citar. Ello se evidencia en la propia resolución recurrida, pues la juzgadora se apoya en meras conjeturas para sostener que: "De acuerdo con esas conclusiones del perito cabe la posibilidad de que, dadas esas condiciones mentales propias del acusado, éste haya actuado con una imputabilidad disminuida y por ello, se encuentre excluido del juicio de reprochabilidad…" (folio 164, el subrayado no es del original). Lo anterior es más que suficiente para determinar la invalidez del pronunciamiento impugnado. Sin embargo, resulta ineludible en el presente asunto hacer referencia a una situación que, si bien no ha sido discutida por las partes, lo cierto es que debe ser examinada aun de oficio por esta cámara (conforme a la facultad conferida por el último párrafo del artículo 42 del Código Procesal Penal). En efecto, el hecho que se le atribuye al imputado G. P. sucedió, de acuerdo con la acusación formulada en autos, el 20 de setiembre del año 2000 y fue calificado, según dicha requisitoria, como constitutivo del delito de Robo Agravado (folios 15 a 18).

Por lo tanto, el plazo de prescripción de la acción penal, que de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es de tres años, se cumplió el día 20 de setiembre del presente año. Nótese cómo, desde la fecha de la presunta comisión del hecho hasta este momento, no ha operado ninguna causal de interrupción de la prescripción, en los términos en que está regulado ese instituto en la Ley que rige la materia (sobre aspectos importantes del tema puede consultarse el voto 2003-052, dictado por esta cámara a las 09:36 horas del 30 de enero de 2003; criterio que se reiteró en el voto 2003-114 de las 10:00 horas del 13 de febrero de 2003). En consecuencia, aun cuando corresponde acoger el recurso de casación formulado por el Ministerio Público, lo procedente -con base en el artículo 450 del Código Procesal Penal- es revocar el fallo impugnado y, en su lugar, sobreseer a S G P por cuanto está prescrita la acción penal.

Temas

IMPUTABLIDAD DISMINUIDA: No procede dictado de sobreseimiento, pues si es posible sustentar un reproche. Lo que existe es una disminución del juicio de reproche. La imputabilidad debe determinarse en debate.

Sumario

" Posición de los Jueces:

A.- Juez

A.1.- En resolución número 1999-1254 de la Sala Tercera, en cuanto a las consecuencias de la imputabilidad disminuida, se sostiene la posición que, ante los casos de imputabilidad disminuida del acusado, debe de absolverse e imponerse, únicamente, una medida de seguridad.

A.2.- En sentido contrario, el Tribunal de Casación Penal sostiene que es posible el sustentar un reproche por delito en tales supuestos. De acuerdo con el concepto normativo de culpabilidad, se acepta la graduabilidad de esta categoría del delito, lo que permite formular sobre el individuo la recriminación individualizada, según sus propias y particulares condiciones y el ámbito de autodeterminación que el sujeto tuvo al momento de actuar. El reproche jurídico penal en que se basa la culpabilidad desde el punto de vista normativo, parte de un concepto del hombre en su dimensión de ser libre y provisto de voluntad, siendo tal concepto recogido en el artículo 42 del Código Penal, que establece las reglas para establecer la capacidad de culpabilidad. Con base en esta norma, se debe analizar en cada caso, si el sujeto realizó su conducta bajo alguna causa exculpatoria, si esa libertad de voluntad necesaria para hacer una imputación subjetiva, existió en el caso concreto, si no existió del todo o si se encontraba viciada por algún motivo, y de ello depende que se pueda afirmar la existencia de un reproche jurídico penal.

A.3- Se establecen así dos niveles de la culpabilidad: i- la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y ii- la capacidad de determinarse de acuerdo con dicha comprensión. Si falta cualquiera en una determinada conducta típica y antijurídica, se excluye la culpabilidad. Estas dos capacidades pueden estar limitadas y hasta eliminadas, por hipótesis de muy variada índole. Cuando esas capacidades no están del todo ausentes, sino tan sólo limitadas, lo que habría sería una disminución del reproche (disminución de la pena). Por ello, quien es autor de un delito con imputabilidad disminuida, resulta imputable bajo dicha condición y lo que se acarrea es una atenuación del reproche, siendo que estos, precisamente, serían los supuestos regulados a través del artículo 43 del Código Penal.

A.4.-En nuestra normativa penal hay situaciones que resultan emparentadas con la imputabilidad disminuida: a).- El error vencible de prohibición, (artículo 35 párrafo 2º, en relación con el 79 del Código Penal), que implica la consecuencia de atenuar la pena, por el déficit en la culpabilidad del autor al conformar su conducta en contradicción con el ordenamiento, pero bajo una falsa apreciación de la norma que, le hace, en forma equivocada, considerar que su conducta es legítima, y se le reprocha porque, aunque cree estar actuando a favor de la norma, en la realidad esto no es así y pudo haber evitado dicha consecuencia; cuando el error es vencible, se atenúa el reproche, pues no es igualmente recriminable aquél que sabe que actúa en contra de la norma, que quien lo hace considerando que está actuando conforme a derecho aunque esto no sea así y pudo evitarlo. b).- El exceso en la legítima defensa (artículos 29 y 79 del Código Penal), en donde el exceso no podría estar cubierto por la causa de justificación, sin embargo, la ejecución de dicho hecho en el marco de una causa de justificación es sopesada por el ordenamiento para proveer cierto grado de posibilidad de atenuación, no una exclusión del reproche en forma absoluta. c).- La emoción violenta que las circuns-

tancias hicieren excusable, que funciona como fórmula de atenuación en los supuestos de homicidios y lesiones (artículos 113 inciso 1 y 127 del Código Penal). el estado de emoción violenta es un supuesto de trastorno mental transitorio y que, el caso recriminable en los supuestos aludidos es cuando constituyen supuestos de imputabilidad disminuida, pues, si el agente es inimputable, en forma absoluta, no corresponde hacerle reproche alguno.

A.5.- El artículo 43 del Código Penal, define lo que consiste la imputabilidad disminuida, sin embargo, en todo el Código, sólo el artículo 98 inciso 1) habla de una consecuencia que obligatoriamente deberá imponer el Juez, cual es una medida de seguridad; se entiende dicha norma en el sentido de no excluyente de la punición respectiva por el delito básico, punición que se basa en la condición de imputable del justiciable, aunque su capacidad se encuentre disminuida. Existe la posibilidad de que un mismo supuesto delictivo puede reunir las condiciones propicias para ser sancionado con el extremo mínimo de la pena prevista para el delito y que, ese mismo supuesto, en idénticas condiciones, sea ejecutado en un caso por un imputable con plena capacidad y en otro supuesto, por un agente que tenga la imputabilidad disminuida. En estos casos, tratar en forma igual, situaciones que materialmente son diferentes, implicaría una violación al principio constitucional de igualdad y de proporcionalidad de la pena, de ahí que, estima el Tribunal de Casación Penal, que aunque no existe una disposición expresa que así lo determine, en una interpretación respetuosa de la dignidad humana, interpretando e integrando el ordenamiento in bona partem, debe de aplicarse analógicamente la consecuencia del artículo 79 del Código Penal, como ya se expresó, dicha atenuación sancionatoria recae sobre otros institutos penales que afectan la categoría de la culpabilidad, reduciendo el reproche, por lo que estamos en supuestos que guardan una clara similitud en cuanto a su naturaleza y, por tanto, equiparar sus consecuencias no debe conducir a reparos

B.- Juez:

Conforme al artículo 77 inciso a) de la LJPJ, el sobreseimiento definitivo procede cuando "Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción", por lo que en la resolución se debe demostrar de manera convincente por qué puede considerarse razonablemente, sin necesidad del juicio, que es evidente la imputabilidad disminuida del acusado, lo que resulta necesario en vista de las consecuencias jurídicas que se derivan de esa condición personal, pues conforme al principio de legalidad criminal, no corresponde aplicar sanción alguna en tanto la acción solo sea típica y antijurídica (injusta), pero no culpable.

C.- Juez:

C.1-Nuestra legislación efectivamente tiene supuestos en que la imputabilidad disminuida es objeto de reproche, tales son los casos de exceso en la defensa (art. 29 y 79 del Código Penal), el error de prohibición vencible (art. 35 del Código Penal), o bien en la regulación de los homicidios especialmente atenuados (art. 113 del Código Penal) y sendos supuestos los trata el código penal como formas disminuidas de culpabilidad que hacen derivar una consecuencia inmediata cual es que el reproche de la norma se disminuye en virtud de las especiales limitaciones en que el sujeto se encontraba al momento de realizar el hecho. El artículo 98 del Código Penal establece que " Obligatoriamente el Juez impodrá la correspondiente medida de seguridad: 1)Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad.", lo que evidentemente conmina a que en los casos de imputabilidad disminuida se imponga una medida de seguridad, pero ello no excluye el reproche que establece la legislación penal, en donde la medida de seguridad, que no es una pena en sentido estricto y que tiende a procurar restaurar en el imputado sus condiciones originarias o bien buscar un estado de bienestar y seguridad para sí y para los demás. En consecuencia, cuando se trata de imputabilidad disminuida debe aplicarse la pena del tipo penal, atenuada o no a juicio del juez, dependiendo del grado de disminución de la capacidad y además la medida de seguridad como dispone el artículo 98 citado. Sin embargo es pertinente aclarar, que aunque el artículo 98 refiere que la medida de seguridad tiene carácter obligatorio en estos casos, dicha rigurosidad se ve atenuada o limitada a la necesidad que concurra en el caso concreto, pues el artículo 97 del Código Penal hace depender la aplicación de la medida cuando se establezca la peligrosidad de que el imputado continúe la actividad delictiva por el Informe del Instituto Nacional de Criminología. En consecuencia, si en el caso se determinó una imputabilidad disminuida lo propio es resolver la causa en juicio para establecer en esa sede su responsabilidad penal.

C.2.- El examen del grado de imputabilidad debe realizarse en la sede de debate, atendiendo al dictamen elaborado por los especialistas y a la particular limitación que pueda presentar el imputado, lo cual debe confrontarse con el hecho realizado y su comportamiento ante-

rior y posterior al hecho, de manera que el juzgador debe valorar el dictamen y relacionarlo con todo el material que tiene a su alcance, lo que no ocurre en el caso como lo reclama la parte impugnante."

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 214-04 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, a las once horas siete minutos del cuatro de marzo de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

I. Los jueces que suscriben esta sentencia coinciden en que se debe acoger el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, anularse la sentencia de sobreseimiento acordada por el Juzgado Penal Juvenil de San José y remitirse la causa para su debida sustanciación, pero para justificar esa decisión cada uno expresa su voto por separado, de la siguiente manera.

II. Voto del juez Morales García.- El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 422, 423, 424, 443, 444 y 445 del Código Procesal Penal, entrándose a resolver los aspectos planteados. La representante del Ministerio Público interpone recurso de casación por la forma contra la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José a las ocho horas del treinta y uno de octubre de dos mil tres, por "Violación a las reglas de la sana crítica y principio de derivación", considerando violados los artículos 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal; argumenta que en el expediente se cuenta con suficientes pruebas para tener por acreditada las capacidades cognitivas y volitivas del justiciable. Se indica que con una valoración parcial de la pericia psicológica se concluye que existe, respecto del imputado, una imputabilidad disminuida, pero si se tiene en cuenta la ampliación del dictamen, que define que las deficiencias cognitivas y volitivas están sustentadas en un retardo cultural, se podría claramente concluir que desde el punto de vista jurídico lo que existe es un "error de prohibición culturalmente condicionado". Por otra parte sostiene que lo que hace la juez es confundir los conceptos y que con la prueba recabada es posible sustentar que el imputado posee la capacidad para conocer el carácter ilícito de sus actos y adecuarse a esa comprensión, por lo que no procede el sobreseimiento por imputabilidad disminuida, sino efectuar el juicio oral y privado, en donde, las consideraciones que hace el juez, a lo sumo tendrán repercusión en el grado de reproche, no así, para excluir la responsabilidad penal en forma absoluta, como se hace con la sentencia que se recurre. El reclamo se acoge por razones diversas a las esgrimidas.

Esta Cámara estima que el presente asunto nos convoca a plantearnos un aspecto que ciertamente es polémico en nuestro medio y que, incluso, jurisprudencial-mente ha llevado a sostener una posición encontrada con la dogmática penal. Posición que consideramos debe ser reexaminada a propósito del presente caso. En efecto, nos referimos a las consecuencias de la imputabilidad disminuida y la posición que sostiene que en tales supuestos debe de absolverse e imponerse, únicamente, una medida de seguridad; en tal sentido se pronunció la Sala Tercera de la Corte, en resolución número 1999-1254 de las catorce horas con treinta y seis minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, oportunidad en que se dijo: "... en la especie quedó claro que la capacidad de comprensión del carácter ilícito de sus actos del señor ... se encontraba disminuida por un padecimiento mental, la conducta por él desplegada -carente entonces de culpabilidad- no podría de ningún modo calificarse como delictiva, de donde no era legalmente posible declararlo autor responsable de los hechos; condenársele a sufrir una pena; ni mucho menos ordenar la inscripción de la condenatoria en el registro judicial correspondiente." . Al contrario de dicha tesis, sostenemos que si es posible el sustentar un reproche por delito en tales supuestos y que, dicha opción, resulta consecuente con los postulados de la dogmática jurídico penal, es la opción también seguida por el Derecho Comparado y acorde con una interpretación integral de los institutos de derecho penal general contemplados en nuestro ordenamiento. Consideremos cada uno de estos subpuntos en forma separada, sin que por ello, obviemos los claros vasos comunicantes que tienen entre sí. a) Doctrina penal que admite la imposición de penas en casos de imputabilidad disminuida: En efecto, desde que Frank esbozó los primeros cuestionamientos al concepto psicológico de la culpabilidad (1907), se tuvo que seguir un largo transitar, hasta la culminación del traslado de los elementos subjetivos del dolo y la culpa a la tipicidad, reduciendo la culpabilidad a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, más la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y la no exigibilidad de otra conducta, lo que se logra a través de los planteamientos del concepto final de acción de Welzel. No es sino hasta ese momento, que queda terminado el concepto normativo de culpabilidad. Con ese concepto, es ampliamente aceptado la graduabilidad

de esta categoría del delito, lo que permite formular sobre el individuo la recriminación individualizada, según sus propias y particulares condiciones y el ámbito de autodeterminación que el sujeto tuvo al momento de actuar, conforme al cual resulta lícito hacerle el correspondiente reproche. El reproche jurídico penal en que se basa la culpabilidad desde el punto de vista normativo, parte de un concepto antropológico del hombre, en su dimensión de ser libre, provisto de voluntad, volviéndose la vista hacia el criterio del libre albedrío. Tal concepto es el que está contenido, precisamente, en el artículo 42 del Código Penal, recogiendo las reglas para establecer la capacidad de culpabilidad. Con base en esta norma, se debe analizar en cada caso, si el sujeto realizó su conducta bajo alguna causa exculpatoria, si esa libertad de voluntad necesaria para hacer una imputación subjetiva, existió en el caso concreto, si no existió del todo o si se encontraba viciada por algún motivo, de ello depende que podamos concluir afirmando la existencia de un reproche jurídico penal. Se establecen así dos niveles de la culpabilidad claramente distinguibles: i- la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y ii- la capacidad de determinarse de acuerdo con dicha comprensión. Cuando cualquiera de estos niveles falte en una determinada conducta típica y antijurídica, se excluye la responsabilidad penal, por no haber culpabilidad. Estas dos capacidades, la de comprender el carácter ilícito del hecho, y la de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, pueden estar limitadas y hasta eliminadas, por hipótesis de muy variada índole. Cuando esas capacidades no están del todo ausentes, sino tan sólo limitadas, lo que habría sería una disminución del reproche (disminución de la pena), tal y como nos lo indica ROXIN "La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de "semiimputabilidad" que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión." (ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Tomo 1, Editorial Civitas S.A., España, 1997, p. 839).

La consecuencia natural de lo dicho, implica que quien es autor de un delito con imputabilidad disminuida, en efecto resulta imputable bajo dicha condición y lo que normalmente se acarrea es una atenuación del reproche, por debajo de la escala punitiva, que la formulación legislativa apareja al delito correspondiente. Estos, precisamente, serían los supuestos regulados a través del artículo 43 de nuestro Código Penal. b)Análisis de derecho comparado en cuanto a las consecuencias ante la imputabilidad disminuida: En efecto, al igual que existe uniformidad doctrinal en considerar que en los casos de imputabilidad disminuida, lo que existe es una reduccción, pero no supresión, del reproche; las legislaciones, que incluso han sido fuente de inspiración de nuestra normativa, así regulan dicha consecuencia, basta a forma de ilustración, referirnos a los sistemas alemán y español, para dar sustento así a otra razón más que abona a este tipo de tratamiento en nuestro medio. En efecto, los °° 20 y 21 del Código Penal Alemán, disponen: "Exención de responsabilidad por trastornos mentales ° 20 Actuará sin culpabilidad el que en la comisión del hecho, por razón de un trastorno mental, de una consciencia alterada o por razón de deficiencia mental o de otras anomalías mentales graves, esté incapacitado para apreciar la injusticia del hecho o para actuar con esta intención. Culpabilidad atenuada ° 21 Si la capacidad del autor para apreciar la injusticia del hecho o para actuar con esta intención en el momento de comisión del hecho, por las razones señaladas en el °20, se ve notablemente reducida, la pena podrá atenuarse de acuerdo al ° 49, apartado I." Vemos así que en el sistema alemán, el autor de un delito que hubiese actuado con culpabilidad atenuada lo que obtiene es un reproche reducido, una pena menor según los parámetros del ° 49.I, pero sigue siendo autor responsable y punible del delito correspondiente. Igual consecuencia se da con el artículo 21.1ª del Código Penal Español, este artículo dispone: "Son circunstancias atenuantes: 1ª. Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos." Cabe acotar que el capítulo anterior, a que hace referencia esta norma, es el que se refiere a las "Causas que eximen de responsabilidad criminal", comentando éste numeral nos dice BACIGALUPO: "El art. 21.1ª del Cód. Penal permite considerar como circunstancia atenuante que el grado de los presupuestos o de las consecuencias de ellos no haya alcanzado la medida requerida para excluir la capacidad de motivación. Ello es factible cuando la capacidad de motivación del autor se haya visto considerablemente reducida. Dada la gran diversidad de supuestos, es posible admitir aquí la imposibilidad de señalar reglas generales precisas. El tribunal, sin embargo, deberá establecer por lo menos la existencia de una anormalidad del autor que incida en su capacidad de motivación y que haya disminuido su entendimiento de la desaprobación jurídico-penal o su posibilidad de comportarse de acuerdo con él." (BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal, Parte General, Editorial Hammurabi, Buenos

Aires, 2ª Edición, 1999, pags. 455 y 456). Así, también en España, los que hubieran actuado con una capacidad reducida, pero no suprimida, serán autores de los correspondientes delitos que se consideran, por esa situación atenuados, pero cuyo reproche subsiste.- c) Casos de nuestra legislación que implican atenuación y se asimilan a los supuestos de imputabilidad disminuida: En efecto, en nuestra normativa penal tenemos situaciones que resultan claramente emparentadas con la imputabilidad disminuida y que, difícilmente aceptaríamos respecto de ellas, una solución como la que la jurisprudencia ha dado a los supuestos comentados. Iremos abordando uno a uno esos supuestos, para culminar con el que consideramos es el más determinante a este respecto, por tratarse de un ejemplo, a nuestro entender, de imputabilidad disminuida.

En efecto, un primer supuesto a considerar es el caso del error vencible de prohibición, que, al tenor de nuestra legislación, artículo 35 párrafo 2º, en relación con el 79 del Código Penal, implica la consecuencia de atenuar la pena, ante su efectiva constatación. Lo que subyace en este instituto es el déficit en la culpabilidad del autor al conformar su conducta en contradicción con el ordenamiento, pero bajo una falsa apreciación de la norma que, le hacen, en forma equivocada, considerar que su conducta es legítima, se le reprocha porque, aunque cree estar actuando a favor de la norma, en la realidad esto no es así y pudo haber evitado dicha consecuencia, por lo que la posibilidad de acceder a la antijuricidad de la conducta existió y la falta de diligencia a ese respecto no la hizo posible, es decir, se da un déficit en la apreciación de la antijuridicidad que, repercute en la culpabilidad; en tales casos, cuando el error es vencible, se atenúa el reproche, pues no es igualmente recriminable aquél que sabe que actúa en contra de la norma, que quien lo hace considerando que está actuando conforme a derecho aunque esto no sea así y pudo evitarlo, el primero evidencia un mayor grado de desprecio hacia las normas de convivencia y, por ello, a su respecto se le carga con toda la recriminación del ordenamiento jurídico para tal conducta, mientras al segundo se le toma en cuenta su no abierta oposición normativa, para atenuarle la sanción. Sin embargo, ambos son autores del delito y se les impone una pena. El otro supuestos, similar a los casos de imputabilidad disminuida y que, el ordenamiento jurídico penal costarricense le apareja un reproche atenuado, lo es el caso del exceso en la legítima defensa cuya regulación la encontramos en los artículos 29 y 79 del Código Penal. En efecto, aquí tenemos que el exceso, en realidad no podría estar cubierto por la causa de justificación, sin embargo, la ejecución de dicho hecho en el marco de una causa de justificación es sopesada por el ordenamiento para proveer cierto grado de posibilidad de atenuación, reduciendo el reproche, toda vez que el grado de excitación que implica la situación de ejercicio de la legítima defensa, ha llevado a que legislativamente se contemple esta situación para no recriminar al sujeto todo el peso de la situación, por cuanto, precisamente, ese excedente estaría fundado en una falsa valoración del sujeto de la necesidad de la reacción defensiva (sostenemos esto porque no podemos concebir que el exceso sea consciente o intencionado, pues en tal caso, no sería aplicable el artículo 29 del Código penal, sino que estaríamos en un supuesto de venganza), notamos aquí, nuevamente que se da un déficit a nivel de la culpabilidad, al que el ordenamiento lo que le apareja es un reproche atenuado, no una exclusión del reproche en forma absoluta. Por último, como lo anunciábamos anteriormente, tenemos los supuestos de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, que funciona como fórmula de atenuación en los supuestos de homicidios y lesiones (ver artículos 113 inciso 1 y 127 del Código Penal).

En cada uno de estos casos lo que se hace es aparejar, al supuesto delictivo correspondiente, una escala penal sensiblemente inferior a la del delito básico, es decir, se opera, a nivel legislativo, una reducción legal del reproche. Aunque existen criterios disidentes, buena parte de la doctrina sostiene que el estado de emoción violenta es un supuesto de trastorno mental transitorio y que, el caso recriminable en los supuestos aludidos es cuando constituyen supuestos de imputabilidad disminuida, pues, si el agente es inimputable, en forma absoluta, no corresponde hacerle reproche alguno (ver al respecto LLOBET RODRIGUEZ, Javier y RIVERO SANCHEZ, Juan Marcos, Comentarios al Código Penal (Análisis de la tutela de los valores de la personalidad), Editorial Juricentro, 1ª Edición, 1989, págs. 40 a 42). Como vemos aquí tenemos verdaderos autores de delitos atenuados que han ejecutado los mismos en supuestos de imputabilidad disminuida. Ahora bien, queda aún por definir un aspecto que resulta relevante a los efectos de la forma en que se está resolviendo el presente asunto y, consiste en determinar ¿cuál sería la consecuencia sancionatoria a aplicar en los supuestos de imputabilidad disminuida?, entendemos que este aspecto no estaría implicado directamente en el caso que aquí nos ocupa, toda vez que se trata de una sentencia de sobreseimiento que, obviamen-

te, no fijó consecuencias punitivas, pero conviene aclararlo de antemano, por los efectos que esta resolución puede conllevar a futuro. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 43 del Código Penal, define lo que consiste la imputabilidad disminuida, sin embargo, en todo el Código, sólo el artículo 98 inciso 1) nos habla de una consecuencia que obligatoriamente deberá imponer el Juez, cual es una medida de seguridad; entendemos dicha norma en el sentido de no excluyente de la punición respectiva por el delito básico, punición que se basa en la condición de imputable del justiciable, aunque su capacidad se encuentre disminuida. Sin embargo, cabe hacer una precisión adicional, tomando en cuenta las escalas penales de los delitos contemplados en la parte especial del Código Penal y en las correspondientes leyes penales especiales que tipifiquen delitos, tenemos que la técnica legislativa seguida implica la descripción de una conducta a la que se asigna un marco punitivo legal, que va de un mínimo a un máximo y que, presupone, la plena imputabilidad del sujeto agente. No es difícil imaginarse así, la posibilidad de que un mismo supuesto delictivo puede reunir las condiciones propicias para ser sancionado con el extremo mínimo de la pena prevista para el delito y que, ese mismo supuesto, en idénticas condiciones, sea ejecutado en un caso por un imputable con plena capacidad y en otro supuesto, por un agente que tenga la imputabilidad disminuida.

En estos casos, tratar en forma igual, situaciones que materialmente son diferentes, implicaría una violación al principio constitucional de igualdad y de proporcionalidad de la pena, de ahí que, estime esta Cámara, que aunque no existe una disposición expresa que así lo determine, en una interpretación respetuosa de la dignidad humana, interpretando e integrando el ordenamiento in bona partem, debe de aplicarse analógicamente la consecuencia del artículo 79 del Código Penal, como ya se expresó, dicha atenuación sancionatoria recae sobre otros institutos penales que afectan la categoría de la culpabilidad, reduciendo el reproche, por lo que estamos en supuestos que guardan una clara similitud en cuanto a su naturaleza y, por tanto, equiparar sus consecuencias no debe conducir a reparos. Por todo lo dicho, para este juez en el presente asunto que se nos plantea a consideración, aun aceptando la tesis del juez a quo, en el sentido de que en la especie se dan los contornos de una situación de imputabilidad disminuida, esta circunstancia no autoriza el dictado de una sentencia de sobreseimiento como la acordada, pues, tal y como se ha expuesto, en tales supuestos lo que corresponde es una reducción del reproche, no la supresión absoluta de la culpabilidad como lo entendió, en algún momento, la Sala Tercera de la Corte, precedente, del cual nos separamos por las razones expuestas, de ahí que lo procedente en este caso es anular la sentencia de sobreseimiento acordada y decretar el reenvío para su adecuada sustanciación.-

III. Voto del juez.- La fiscal ha interpuesto recurso de casación por vicios in procedendo y acusa la violación a las reglas de la sana crítica y del principio de derivación porque las pruebas que fueron sometidas a conocimiento del a quo sí permitían concluir con claridad acerca de las capacidades cognitivas y volitivas del imputado SGP para comprender el carácter ilícito de sus actos y adecuarse a su comprensión, de manera que la jueza no debió dictar el sobreseimiento definitivo sino realizar el juicio para determinar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta atribuida al encartado.- El reclamo es atendible, por las siguientes razones. Desde el punto de vista formal en la sentencia no se ofrece explicación convincente acerca de la capacidad incompleta del imputado para comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Conforme al artículo 77 inciso a) de la LJPJ, el sobreseimiento definitivo procede cuando "Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción" (el subrayado no es del original), por lo que en la resolución se debió demostrar de manera convincente por qué puede considerarse razonablemente, sin necesidad del juicio, que es evidente la imputabilidad disminuida del acusado, lo que resulta necesario en vista de las consecuencias jurídicas que se derivan de esa condición personal, pues el suscrito comparte el criterio que ha tenido otros jueces de este Tribunal de Casación, en el sentido de que, conforme al principio de legalidad criminal, no corresponde aplicar sanción alguna en tanto la acción solo sea típica y antijurídica (injusta), pero no culpable (N° 579 de las 12:10 hrs. del 1 de agosto de 2002, jueces Francisco Dall'Anese, Fernando Cruz y Rosario Fernández).

IV.- Voto concurrente del Juez Concuerdo en un todo con la redacción del Juez Morales García, en que cuando concurre inimputabilidad el sujeto carece de culpabilidad por ello no es posible reprocharle su conducta. Por otro lado la imputabilidad disminuida, tal como lo señala Roxin, "...no es una forma autónoma de "semiimputabilidad" que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aún) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión" (ROXIN (1997), p.

839). Nuestra legislación efectivamente tiene supuestos en que la imputabilidad disminuida es objeto de reproche, tales son los casos de exceso en la defensa (art. 29 y 79 del Código Penal), el error de prohibición vencible (art. 35 del Código Penal), o bien en la regulación de los homicidios especialmente atenuados (art. 113 del Código Penal) y sendos supuestos los trata el código penal como formas disminuidas de culpabilidad que hacen derivar una consecuencia inmediata cual es que el reproche de la norma se disminuye en virtud de las especiales limitaciones en que el sujeto se encontraba al momento de realizar el hecho. En resúmen: la imputabilidad disminuida no exime de responsabilidad penal.

Al respecto el artículo 98 del Código Penal establece que " Obligatoriamente el Juez impodrá la correspondiente medida de seguridad: 1)Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad.", lo que evidentemente conmina a que en los casos de imputabilidad disminuida se imponga una medida de seguridad, pero ello no excluye el reproche que establece la legislación penal, en donde la medida de seguridad, que no es una pena en sentido estricto y que tiende a procurar restaurar en el imputado sus condiciones originarias o bien buscar un estado de bienestar y seguridad para sí y para los demás. En consecuencia, cuando se trata de imputabilidad disminuida debe aplicarse la pena del tipo penal, atenuada o no a juicio del juez, dependiendo del grado de disminución de la capacidad y además la medida de seguridad como dispone el artículo 98 citado. Sin embargo es pertinente aclarar, que aunque el artículo 98 refiere que la medida de seguridad tiene carácter obligatorio en estos casos, dicha rigurosidad se ve atenuada o limitada a la necesidad que concurra en el caso concreto, pues el artículo 97 del Código Penal hace depender la aplicación de la medida cuando se establezca la peligrosidad de que el imputado continúe la actividad delictiva por el Informe del Instituto Nacional de Criminología.

En consecuencia, si en el caso se determinó una imputabilidad disminuida lo propio era resolver la causa en juicio para establecer en esa sede su responsabilidad penal. La otra razón por la que considero que debe anularse el sobreseimiento, es porque en tales casos el examen del grado de imputabilidad debe realizarse en la sede de debate, atendiendo al dictamen elaborado por los especialistas y a la particular limitación que pueda presentar el imputado, lo cual debe confrontarse con el hecho realizado y su comportamiento anterior y posterior al hecho, de manera que el juzgador debe valorar el dictamen y relacionarlo con todo el material que tiene a su alcance, lo que no ocurre en el caso como lo reclama la parte impugnante. No existe en el caso un análisis del dictamen y del hecho realizado lo cual es trascendente, especialmente en casos como el que se conoce, en que se atribuye disminución de la capacidad por retardo cultural; todo lo cual debe ser apreciado y definido por el Juez en sede de juicio. Así las cosas, corresponde anular el fallo recurrido...."

• Fundamentación de la pena

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Análisis expreso de los factores determinantes para la correcta fijación de la pena.

Sumario

" La sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en punto a las sanciones aplicadas en la especie, pues se echa de menos un análisis expreso de los diferentes factores que, conforme a los artículos 122 de la LJPJ y el 71 del Código Penal, se deben tomar en cuenta para su correcta determinación y fijación en concreto (cfr. sentencia, folios 996 a 997)."

Trascripción en lo conducente

VOTO N° 274-03 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas treinta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

I.- Recurso de la Fiscal A L H Ch.- Como único reclamo del recurso de casación por la forma que ha sido interpuesto por la Fiscalía se acusa la inobservancia de los artículos 122 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (en adelante LJPJ). Alega la impugnante que la fundamentación de las penas impuestas al encartado A A M S es insuficiente, que el juez a quo dejó omitió considerar las finalidades preventivas y educativas de la sanción, sino que las fijó en montos muy bajos, y que tampoco fundamentó la determinación de no conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena.- · El reclamo es de recibo.- La sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en punto a las sanciones aplicadas en la especie, pues se echa de menos un análisis expreso de los diferentes factores que, conforme a los artículos 122 de la LJPJ y el 71 del Código Penal, se deben tomar en cuenta para su correcta determinación y fijación en concreto (cfr. sentencia, folios 996 a 997). En este sentido, respecto a los fines y parámetros de la sanción Penal Juvenil, véanse los Votos del Tribunal de Casación, 781-F-97, de las 08:45 hrs. del 01-10 -97 y 2001-586, de 09:30 hrs. del 10-08-01. La referida omisión en la motivación del fallo impide verificar si la penalidad dispuesta es adecuada, o si está por debajo -como alega la Fiscalía- o por encima -como acusa por su parte la Defensa- de la que correspondería aplicar. Por lo anterior se debe declarar la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en punto a la determinación y fijación de la sanción aplicable, ordenando el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, en la que además se deberá valorar, si fuere el caso, la posibilidad de ordenar la ejecución condicional de una eventual sanción privativa de libertad. Téngase presente además lo que se dirá infra (cfr. Considerando III) en punto a la calificación jurídica del hecho.

(…)

X.- Finalmente, como noveno reclamo se acusa la inobservancia de los artículos 6, 142, 361, 369 inciso d, 443, 444, 447, 451 del Código Procesal Penal, 7 a 12, 16, 116, 122, 131 y 132 de la LJPJ, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 39 y 41 de la Constitución Política, por falta de fundamentación de la pena, reprochando que se fijó en tantos muy altos y que el juez a quo tampoco fundamentó por qué no otorgó el beneficio de ejecución condicional.- · El reclamo es atendible, como se adelantó desde el Considerando I de esta resolución, porque la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en punto a las sanciones aplicadas en la especie, pues se echa de menos un análisis expreso de los diferentes factores que, conforme a los artículos 122 de la LJPJ y 71 del Código Penal, se deben tomar en cuenta para su correcta determinación y fijación en concreto (cfr. sentencia, folios 996 a 997). Tal omisión en la motivación del fallo impide verificar si la penalidad dispuesta es adecuada, o si está por debajo -como alegó la Fiscalía- o por encima -como acusa por su parte la Defensa- de la que correspondería aplicar. Por lo anterior se declaró la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en punto a la determinación y fijación de la sanción aplicable, ordenando el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, en la que además se deberá valorar, si fuere el caso, la posibilidad de ordenar la ejecución condicional de una eventual sanción privativa de libertad. Téngase presente además lo que se dijo en el Considerando III en punto a la calificación jurídica del hecho. Si otra causa no lo impide póngase en libertad al imputado.

POR TANTO

Se declara con lugar el segundo reclamo del recurso por el fondo interpuesto por la Defensa y se casa la sentencia únicamente para recalificar los hechos (…)

La jueza F V salva el voto, solo en cuanto a la naturaleza del concurso, que califica como real. Se declara con lugar

el recurso interpuesto por la Fiscalía, se declara la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en punto a la determinación y fijación de la sanción aplicable, ordenando el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, en la que además deberá valorarse expresamente, si fuere el caso, la posibilidad de ordenar la ejecución condicional de una eventual sanción privativa de libertad. Se declara sin lugar el recurso por la forma interpuesto por la defensa, con excepción del último reproche respecto del cual debe estarse a lo dispuesto sobre el recurso de la Fiscalía. Si otra causa no lo impide póngase en libertad al imputado. Comuníquese."

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Cambio de modalidad de ejecución.

Sumario

“Es necesario que los jueces penales juveniles analicen los bienes jurídicos afectados y su protección por medio de la ley, para que a través de sus resoluciones no se emita un mensaje de que existe impunidad.”

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 1175-03 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas cuarenta minutos del trece de noviembre del dos mil tres.-

CONSIDERANDO:

Voto de los Jueces S R y Z M.- La Licda. M C Z, Fiscal Penal Juvenil, formula recurso de casación alegando falta de fundamentación en cuanto a la pena impuesta, basándose en los artículos 142, 363 incisos b) y c), 369 inciso d) y 443 del Código Procesal Penal; 25, 122, 131 inciso a) y 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 39 y 41 de la Constitución Política. Indica que los fundamentos dados en la resolución impugnada son insuficientes, fomentando con esa decisión la irresponsabilidad de la persona menor de edad ante el hecho delictivo. Según hace ver, en el presente asunto sólo se mencionan las limitaciones que el sentenciado tiene en el centro penitenciario, la posible influencia de otras personas y el último informe en que se destaca que el sentenciado ha tenido un "cambio de comportamiento", sin señalar el fin de la sanción penal juvenil y si la nueva individualización y determinación de la pena constituye una respuesta seria o al contrario promueve la irresponsabilidad. Dice que una respuesta ínfima ante un hecho grave, como es un homicidio calificado, no puede sustentarse en los principios pedagógicos o educativos, sino que, por el contrario riñe con el fundamento filosófico del modelo de responsabilidad penal. En apoyo de esta posición basta analizar los artículos 25, 29 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los cuales establecen los parámetros que debe tomar en cuenta el juez al momento de individualizar la pena, parámetros que se mantienen vigentes para las posteriores modificaciones en la fase de ejecución. En el caso concreto el juez omite considerar los aspectos relacionados con el desvalor del acto y del resultado, pues ya en la sentencia inicial, considerando tales aspectos, se le impuso a R M una pena "benigna" de siete años de prisión, pese a la gravedad de los hechos. Por ello, estima que la imposición actual de una libertad asistida y órdenes de orientación por dos años es insuficiente e ínfima. Manifiesta que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores si bien establecen la excepcionalidad de la privación de libertad, son claras al exigir del juzgador una respuesta acorde con la gravedad del hecho y la violencia empleada. Señala que es necesario que los jueces penales juveniles analicen los bienes jurídicos afectados y su protección por medio de la ley, para que a través de sus resoluciones no se emita un mensaje de que existe impunidad, sobre todo en casos tan graves como el presente. Para la mayoría, el reclamo es atendible. Según se indica en el fallo recurrido, el sentenciado V O R M -quien en este momento tiene veintidós años de edad- se encuentra recluido en el Ámbito Adulto Joven del Centro Penitenciario La Reforma, descontando sentencia de siete años de internamiento por el delito de Homicidio Calificado en daño de W O, condena que cumpliría, con descuento, el diez de diciembre de dos mil cinco. Al respecto, el juzgador decidió modificar dicha sanción, imponiéndole en su lugar dos años de libertad asistida y algunas órdenes de orientación y supervisión. Sin embargo, en criterio de los suscritos, la resolución recurrida no está suficientemente fundamentada. Los argumentos del juez a quo contienen vicios que afectan la motivación del fallo que se examina. A) El punto de partida del juzgador consiste en señalar que R M ya ha cumplido, a la fecha, más de tres años de internamiento y que, si se decide continuar con esa medida, no se llegarán a cumplir los fines de la sanción penal juvenil que son la educación y la reinserción social, pues, según se indica, el internamiento ya cumplió su cometido, no sólo en el aspecto señalado, sino también en el aspecto expiatorio. Se observa aquí una primera inconsistencia, porque, habiendo partido el propio juzgador de que la sanción penal juvenil posee una finalidad expia-

toria, no explica con claridad cuáles son las razones para considerar que, en un caso de suma gravedad como el presente, deba entenderse cumplido ese propósito al cabo de sólo tres años de privación de libertad. Lleva razón en este punto la fiscal impugnante, porque en realidad el mensaje que transmite una resolución de este tipo es que la vida humana, como bien jurídico, tiene un valor escaso, por lo que perfectamente puede cometerse un homicidio calificado sin mayores consecuencias jurídicas. Con ello, sin lugar a dudas, se está fomentando la irresponsabilidad del menor de edad ante el hecho delictuoso, asumiéndose respecto al sujeto activo una actitud netamente tutelar o protectora, superada -en tesis de principio- por la Ley de Justicia Penal Juvenil, evidenciándose, además, un marcado desprecio por la víctima, que fue privada violentamente de sus derechos, incluyendo el más preciado que es el derecho a la vida. B) Sigue diciendo el juzgador que en este caso se notan aspectos muy interesantes de analizar, relacionados con la forma paulatina en que el sentenciado "...ha venido asimilando las enseñanzas dadas en prisión y luego de iniciar este proceso con una actitud negativa, evasiva, agresiva e indiferente, poco a poco, inicia un proceso de reflexión, hasta culminar con un último informe que entre otras cosas refiere: 'No obstante, la intervención técnica (atención psicológica, revisión a la adicción, proyecto educativo, etc), así como las rudas vivencias de la prisionalización y el desarrollo y madurez de aspectos de su personalidad han contribuido a que adquiera comportamientos y conductas que reflejan una personalidad en crecimiento con una imagen un poco más segura de sí mismo y mayores recursos de socialización y de su identidad.' (Sic)." (Folio 861 bis). Por ello, estima el juez a quo que este es el momento justo y oportuno para poner al sentenciado R M en libertad. Sin embargo, salta a la vista una grave inconsistencia, que radica en que el informe transcrito se refiere a un proceso que apenas se está iniciando, por lo que se trata de una situación que aún no se ha consolidado. Nótese que sólo se habla de una "personalidad en crecimiento", de "una imagen un poco más segura" y de "mayores recursos de socialización", o sea, aspectos positivos que apenas se comienzan a desarrollar. En consecuencia, la lógica indica que más bien en este momento resulta inoportuno poner al sentenciado en libertad, pues sencillamente se estaría interrumpiendo el proceso de maduración a que se refiere el informe citado por el juzgador, con posibles consecuencias negativas para el propio R M. C) Sigue diciendo el fallo recurrido que el hecho de que esta persona continúe en prisión implicaría tirar en un "cesto de basura" todos los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los cuales, a su juicio, no se deben dejar de lado y que "...resumidamente responden al principio de humanidad, entendiéndose como aquel en que debe velar el interés superior de la persona menor de edad; principio de legalidad que establece que la limitación de derechos del joven sólo puede darse como consecuencia de una sanción penal debidamente impuesta; principio de tipicidad; principio de proporcionalidad el cual debe reflejar que cuando se imponga una medida disciplinaria siempre debe ser lo menos perjudicial y acorde a la falta cometida y el debido proceso que requiere que se dé el respeto a las garantías procesales." (Sic, folio 861 bis). Sin embargo, es obvio que esta motivación es insuficiente y hasta arbitraria, pues consiste en un argumento efectista, basado en la premisa de que "algo se está tirando al cesto de la basura", sin que se sepa a qué se refiere. En rigor de verdad, el fallo no indica cuál es el contenido específico de ese "interés superior" a que hace referencia o cómo se afecta en el caso concreto de una persona que ya tiene veintidós años de edad; ni expresa por qué motivo la sanción de internamiento impuesta a R M es violatoria de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad o debido proceso. El juzgador no indica si es que, a su entender, la sanción penal en este caso no fue legalmente impuesta o si estima que el hecho es atípico o si considera que la sanción penal no es acorde con la gravedad del hecho cometido o si le parece más bien que en este caso no se respetaron las garantías jurídicas propias del debido proceso. La alusión es genérica, pues no se hace referencia para nada a la causa concreta bajo análisis. D) Añade el juzgador que los principios citados deben ir de la mano con los fines y objetivos que fueron propuestos para la sanción penal juvenil y que son la reinserción social y familiar, así como el desarrollo de las capacidades del joven. Expresa el a quo que en caso que R M continúe en prisión no se estarán cumpliendo de ninguna manera los objetivos y fines señalados, por cuanto el Ámbito de Adulto Joven -ubicado en La Reforma- es el sitio:

"...donde se producen las mayores violaciones a los derechos fundamentales de las personas y que muchas veces para un joven resulta más beneficioso estar en un centro de adultos que el Adulto-Joven, donde los recursos son mucho menores, donde no hay oportunidades de trabajo, donde no hay oportunidades recreativas ni deportivas, donde las oportunidades de estudio son limitadas, donde el equipo técnico es escaso y donde el espacio es reducido y se producen serios atropellos contra la integridad física de los jóvenes por parte de ellos mismos, ya que ellos se agreden, se roban sus pertenencias,

se dan violaciones, etc. y si a esto le aunamos los nocivos efectos de la prisión, los cuales ya Michael Focault en la Revista Magazine Letteraire, 101, 1976 había enumerado muy bien y que resumidamente son los siguientes:

1 No disminuyen la criminalidad.

2 provoca reincidencia.

3 Fabrica delincuentes.

4 Favorece la organización de un medio delincuencial solidario y jerárquico. En menores se ha dicho que a nivel psicológico las consecuencias no son nada positivas y las experiencias que los jóvenes guardan de su estadía en prisión son de experiencias de supervivencia y de búsqueda supremacía en el medio carcelario, agudiza los sentimientos de rechazo, los jóvenes agresivos se vuelven más agresivos." (Véase folio 862).

Como bien se observa, la argumentación del juzgador, aunque él mismo pretenda negarlo, está dirigida abiertamente a combatir la prisión por su propia naturaleza, es decir, por los defectos intrínsecos que tradicionalmente se le han señalado a la privación de libertad, abandonando toda relación con el asunto concreto. De ese modo se incurre en dos graves inconsistencias que vician la motivación del fallo impugnado. Primero, porque -aún admitiendo que el sitio donde está recluido el sentenciado tenga todos los defectos que le atribuye el juzgador- lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es la que establece los casos en que el responsable de un hecho delictuoso, siendo menor de edad, puede ser sometido a la sanción de internamiento, o sea, a una medida privativa de libertad [artículos 121 inciso c) y 131 de la citada Ley]. Por ende, no procede resolver un caso concreto con argumentos dirigidos a desconocer la legislación vigente, aduciendo que no debe aplicarse el internamiento, porque -en sí mismo- es inconveniente y prácticamente insoportable. Valga decir que si el juzgador estima que no deben existir el internamiento o la prisión como tales, entonces debería gestionar una reforma legal que derogue ese tipo de pena; o bien, si su inconformidad se limita al mal estado de nuestras prisiones o a la manera deficiente como se las administra, debería acudir a la Corte Suprema de Justicia, para que ese órgano, dentro de su competencia, promueva ante las autoridades correspondientes una mejora sustancial de los recintos carcelarios. Segundo, porque en realidad el argumento del juzgador resulta contradictorio y se cae por su propio peso, ya que -como hemos visto- el fallo cita un informe que da cuenta de un incipiente progreso en la conducta y personalidad de R M, por lo que se excluye en su caso el panorama desolador que procura mostrar el a quo en el párrafo recién transcrito. E) Hace ver el juzgador que, a la fecha, la sanción de internamiento ya ha cumplido los objetivos propuestos y para justificarlo señala que ha palpado los cambios escuchando al sentenciado "…tanto en la audiencia oral llevada en este despacho como en las visitas que se realizan al Centro Penitenciario" (folio 863). No obstante, por un lado, el juez a quo omite señalar cuáles son las manifestaciones vertidas por R M que le sirven de base para llegar a esa conclusión y, por otro, hace referencia a un conocimiento privado o personal, extraído de las visitas carcelarias, que no constituye un elemento probatorio válido para fundamentar lo resuelto. Nótese que en el folio citado (863), el juzgador intenta nuevamente desacreditar al internamiento como sanción penal juvenil, atacando al Ámbito Adulto Joven por no reunir los requisitos mínimos que exige un centro de detención para jóvenes, incurriendo de nuevo en el vicio de falta de fundamentación que se ha venido señalando. F) Debe quedar claro que, aún cuando a folios 863 a 865 el juzgador señala algunas razones para apartarse del ESTUDIO PSICOSOCIAL practicado a Rodríguez Montes (que obra a folios 765 a 770), lo cierto es que ello resulta insuficiente para justificar la sustitución de la pena de internamiento. Véase que se trata de argumentos tendentes a descalificar el citado estudio, los cuales no demuestran por sí mismos que deba modificarse la sanción impuesta, puesto que, en última instancia, lo que se describe es la buena conducta del sujeto y el hecho de contar con apoyo familiar. G) Es evidente que en el presente caso se pretende otorgar la libertad al sentenciado sin que tenga ningún proyecto claro para su vida, al punto que la primera orden de orientación señala que: "Deberá mantenerse trabajando o estudiando" (folio 865), de donde fácilmente se colige que queda facultado para hacer cualquiera de esas dos cosas o bien ninguna de la dos. Con ello, como lo reclama la fiscalía, se fomenta la irresponsabilidad del sujeto frente al hecho delictivo. Nótese cómo, al resolver la solicitud de aclaración y adición planteada por el Ministerio Público, el juzgador señala que: "Dos tipos de órdenes de orientación y supervisión son el de estudiar y otra el de trabajar, en el caso de R M, notamos que él es una persona joven que todavía tiene tiempo para estudiar y prepararse, sin embargo si su interés no radica en seguir estudiando debe entonces mantenerse ocupado por lo que deberá en ese caso trabajar…" (folio 874). Desde ese punto de vista, la cuestión queda librada al arbitrio del sentenciado, siendo que, aunque no se admite expre-

samente, de acuerdo con los mismos informes que se citan en la resolución recurrida, R M no posee ningún proyecto específico para continuar sus estudios, ni cuenta con ninguna oferta real de trabajo (folios 854 a 856 y 860). En este aspecto el fallo está hecho a la ligera, sin fundamentos sólidos, por lo que se termina imponiendo una supuesta orden de orientación indeterminada, que no obliga a ningún cumplimiento efectivo por parte del destinatario. Con base en lo anterior, la mayoría de esta cámara determina la procedencia del recurso, pues la resolución recurrida carece de una adecuada fundamentación. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 363 incisos b) y c), 369 inciso d) y 450 del Código Procesal Penal y 116 a 118 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo procedente es decretar la nulidad del fallo, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación. Por ser conexas, deben entenderse anuladas también las resoluciones de folios 868, 874 y 875 que adicionaron y aclararon la que ahora queda insubsistente. (…)

POR TANTO:

Por mayoría, se declara con lugar la casación. Se anula la resolución impugnada y se decreta el reenvío. El Juez R G salva el voto. NOTIFÍQUESE."

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA: Monto de la sanción.

Sumario

" Las citas generales de los principios a seguir no resultan suficientes para tener por justificado el monto de la sanción. Análisis del disvalor del acto y del resultado"

Trascripción en lo conducente

VOTO N ° 71-04 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. A las quince horas del cuatro de Febrero de 2004.

CONSIDERANDO:

"II.- En el único motivo de casación por la forma la representante del Ministerio Público reprocha falta de fundamentación del fallo, en lo relativo a la sanción impuesta. Cita como violados los artículos 142, 363, 369, 443 del Código Procesal Penal, 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 39 y 41 de la Constitución Política. Con cita de jurisprudencia y doctrina nacional, la fiscal cuestiona la imposición de una sanción de cinco años de internamiento para un hecho de suma gravedad, como lo es un homicidio calificado. A juicio de la impugnante no se valoraron los parámetros contemplados en los artículos 25, 29 y 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, especialmente que el fin de la sanción no sólo educativo.

Debe tomarse en cuenta, además, la gravedad de la violación al bien jurídico. No se contempla en el fallo un análisis del disvalor del acto y del resultado. Las citas doctrinarias contenidas en la sentencia no tienen la virtud de satisfacer el deber de fundamentación en relación con la sanción. Se acoge el motivo.

En relación con el monto de la sanción (folios 151 y 152) la sentencia únicamente hace referencia a la obligación de respetar los principios de proporcionalidad y racionalidad, así como la protección integral del menor, su interés superior y la posibilidad de reinserción a la familia y la sociedad. Se hace alusión también a la personalidad de U.C., al medio en que se ha desenvuelto y luego se procede a imponer cinco años de internamiento en un centro especializado. Como bien lo expone la representación del Ministerio Público el fallo contiene unas referencias generales a los principios a tomar en cuenta a la hora de fijar la sanción, pero no expresa la forma en que en este caso concreto llevan a establecer el monto citado.

El artículo 142 del Código Procesal Penal estipula que será insuficiente la fundamentación cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas o frases rutinarias. En la sentencia, como se indicó, sólo se citan los principios , pero no se realiza una aplicación concreta. El artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece los parámetros a valorar para determinar la sanción aplicable, los que no fueron utilizados en la sentencia. La representación del Ministerio Público y víctima ciudadana tiene el derecho a saber porqué se impuso una sanción de cinco años y no la de ocho años pedida en la audiencia y, especialmente, las razones para estimar proporcional y racional cinco años y no ocho.

Las citas generales de los principios generales de los principios a seguir no resultan suficientes para tener por justificado el monto de la sanción impuesta. Con fundamentación en lo anterior se anula parcialmente el fallo, exclusivamente en lo concerniente a la sanción impuesta, decretándose el reenvió para nueva sustanciación."

• Ejecución de la pena

Temas

EJECUCION

Sumario

Procedencia o no del Beneficio de Ejecución Condicional. "En la especie, se tiene que a la menor se le impuso una pena alternativa que consiste en una serie de órdenes de orientación y supervisión, entre ellas el someterse a un proceso de desintoxicación por drogas. En el evento de incumplir se dispone que debe procederse a ejecutar con la medida de internamiento, según lo dispuesto en el numeral 131 inciso b- de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que eventualmente no sería posible de concederse el beneficio de ejecución condicional. La concesión del indicado beneficio, en los términos planteados en sentencia, haría nugatoria, no solo el sometimiento de la ofendida a las órdenes de orientación y supervisión, sino inclusive el cumplimiento de la sanción principal. En consecuencia, se acoge el reclamo y se revoca la sentencia únicamente en ese extremo sobre la procedencia de la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, el cual se deja sin efecto".

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 1211- 04 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

I- Estando planteado en tiempo y forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 422, 423, 424, 431, 443, 444, y 445 con relación 369,todos del Código Procesal Penal y 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se admite para su trámite el recurso de casación que plantea la representación del Ministerio Público.

II- Único motivo. La Fiscal Lic. PMG, Fiscal Penal Juvenil de San José, aduce que la sentencia incurre en el vicio de errónea aplicación del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Explica el reclamo indicando que la juzgadora estableció en la sentencia recurrida que en caso de incumplimiento de la sanción alternativa acordada, se otorga el beneficio de ejecución condicional de la sanción por el plazo de dos años. Se señala que la concesión de ese beneficio no se fundamenta, en cuanto no se indican por el Tribunal sentenciador las razones que se tienen para otorgarlo. Aunado a ello, no era procedente su concesión, lo cual era únicamente posible en el evento de que se hubiese impuesto únicamente la sanción de internamiento. Se dice que en el presente caso, la juez establece una sanción alterna de libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión, de manera que en caso de incumplimiento de las mismas lo que procede es aplicar el numeral 131 inciso b de la Ley Penal Juvenil; esto es, disponer el internamiento. De aceptar la tesis expuesta en el fallo, es conferir beneficio tras beneficio, se fomenta la irresponsabilidad del menor, y se deja sin contenido la libertad asistida otorgada. Cita en apoyo del reclamo los votos 2002 -1031 y 2004- 452 del Tribunal de Casación Penal. Se pide se deje sin efecto el beneficio de ejecución condicional de la pena. Por mayoría se accede al reclamo, y se revoca parcialmente la sentencia en cuanto otorga el beneficio de ejecución condicional. Tal y como lo indicó la recurrente ya este Tribunal ha resuelto sobre el punto lo siguiente:

ÚNICO.- En su recurso de casación por la forma, la Licda. SMJS, Defensora Pública del encartado VL, reclama falta de fundamentación de la denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena. Según indica, oportunamente solicitó la aplicación de dicho instituto, previsto en el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, la señora jueza no se refiere a ese extremo en la sentencia, lo cual implica que no fundamenta de ninguna forma por qué no le concede este beneficio al acusado, ni analiza debidamente los diversos incisos que contiene la norma en mención para determinar si aquel cumple con las condiciones que allí se establecen. Sostiene, entre otros argumentos, que la sanción privativa de libertad tiene un carácter excepcional, por lo que debe ser aplicada como último recurso. Añade, que la falta de motivación de la citada denegatoria viola el debido proceso. Por ello, pide que se anule la sentencia en cuanto a ese extremo y se ordene una nueva sustanciación. El reclamo no es procedente. En este asunto, la pena principal que se le impuso al acusado GV L consiste en dos años de libertad asistida, de tal modo que el internamiento en un centro especializado –por un lapso de tres años– sólo fue dispuesto para: "…el caso de que el acusado incumpla las condiciones de la libertad asistida…" (ver folios 135 y 137). La posible privación de la libertad ambulatoria aparece, pues, como una sanción subsidiaria, sujeta al incumplimiento de la principal, que conforme al artículo 121 inciso a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil posee un carácter socio-educativo. Esto

significa que el justiciable no está siendo remitido a un centro de internamiento, no se le está privando directa e inmediatamente de su libertad, sino que, por el contrario, se le está aplicando una medida sustitutiva, cuya naturaleza es muy similar a la del beneficio de ejecución condicional de la pena. En consecuencia, resulta evidente que el reclamo por falta de fundamentación de la denegatoria del citado beneficio carece de interés, habida cuenta que se dispuso la libertad asistida, la cual funciona también como un régimen de prueba, puesto que –de acuerdo con el fallo impugnado– deja al menor con su familia y "…obligado a cumplir con los programas educativos para ofensores sexuales, cuyo seguimiento corresponderá al Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social." Es importante señalar que en la especie no procedería la aplicación de un régimen de medidas sustitutivas en cascada, esto es, primeramente la libertad asistida y, para el caso de incumplimiento de las respectivas condiciones, la aplicación entonces del beneficio de ejecución condicional de la pena de internamiento. Nótese que ello atentaría sin duda alguna contra los fines específicos de la sanción, que de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil consisten en: "…fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades." Lo anterior demuestra que aun cuando la juzgadora no señaló las razones que tuvo para denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena, ello no le provoca en este caso ningún perjuicio al acusado, cuyo interés superior queda a salvo por la aplicación de la libertad asistida. En consecuencia, no se logra acreditar el interés para impugnar, circunstancia que justifica la declaratoria sin lugar del recurso". (Voto 2002- 1031 de las 10:30 horas del 20 diciembre del 2001).

Igualmente en el Voto 2004- 0452 de las 16:00 horas del 7 de mayo del 2004, este Tribunal de Casación indicó lo siguiente:

" III- Segundo motivo. En el segundo motivo se reclama la falta de fundamentaciòn de la sentencia al no existir exposición de los motivos sobre la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena, esto a pesar de que la menor reunía los requisitos legales para ese beneficio. Se declara sin lugar el reclamo. En el Considerando V- Sanción a Imponer (cf. folio 88 y 89), el Tribunal de instancia es claro en indicar que solo en el caso de incumplimiento de las medidas impuestas de Libertad Asistida, procederá el Internamiento en un Centro Especializado por espacio de tres años. Lo anterior implica que la joven está en libertad, de modo que poco sentido práctico tiene el pronunciamiento que se echa de menos en cuanto a la ejecución condicional de la pena. Es cierto que la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece que el Juez puede ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un periodo igual a doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos que establece el numeral 132 de la citada Ley. Pero lo anterior en el entendido que la sanción fijada fue la de libertad asistida, siendo que en caso de incumplimiento corresponde la aplicación del internamiento".

En la especie, se tiene que a la menor se le impuso una pena alternativa que consiste en una serie de órdenes de orientación y supervisión, entre ellas el someterse a un proceso de desintoxicación por drogas. En el evento de incumplir se dispone que debe procederse a ejecutar con la medida de internamiento, según lo dispuesto en el numeral 131 inciso b- de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que eventualmente no sería posible de concederse el beneficio de ejecución condicional. La concesión del indicado beneficio, en los términos planteados en sentencia, haría nugatoria, no solo el sometimiento de la ofendida a las órdenes de orientación y supervisión, sino inclusive el cumplimiento de la sanción principal. En consecuencia, se acoge el reclamo y se revoca la sentencia únicamente en ese extremo sobre la procedencia de la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, el cual se deja sin efecto.

III. VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. El suscrito juez en forma respetuosa disiente de la mayoría y salva su voto, exclusivamente en la temática del reenvío, ya que considero que anulándose lo resuelto con respecto a la condena de ejecución condicional, debe procederse a ordenar el reenvío, para que se discuta todo lo relacionado con la sanción de internamiento subsidiaria, lo mismo que lo atinente a la condena de ejecución condicional subsidiaria al incumplimiento de la sanción no privativa de libertad. Es importante anotar que dicha ejecución condicional está ligada con la sanción de internamiento, de modo que la anulación de la misma en este caso debe llevar también a la anulación de la sanción de internamiento, ya que lo identificatorio de la sanción subsidiaria era precisamente dicha suspensión y no propiamente la sanción de internamiento, de modo que al anularse la suspensión se produce una modificación substancial de la sanción subsidiaria, que debe llevar a

la anulación tanto de la condena de ejecución condicional como de la sanción de internamiento. Debe tenerse en cuenta que la orden de reenvío es esencial para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, establecido en el artículo 8 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo entenderse que ello abarca no solamente lo relativo a la declaratoria de culpabilidad del imputado, en cuanto a la atribución de los hechos delictivos a éste, sino también lo atinente a la sanción impuesta. Por ello mismo fue que la Sala Constitucional en su momento varió su jurisprudencia, considerando que en la vía de Casación no es posible agravarle la pena al imputado, ya que no se le habría garantizado el derecho a impugnar dicha pena. En realidad eso es lo que ocurre en el presente asunto, puesto que el eliminar la aplicación subsidiaria de la condena de ejecución condicional, implica que si el imputado incumple la pena no privativa de libertad, no podría permanecer aun en libertad, disfrutando de la condena de ejecución condicional, sino se le privará de libertad, ello a través de la ejecución de la sanción de internamiento. Es importante agregar que la garantía del derecho a recurrir la sentencia condenatoria en asuntos como el presente, debe garantizarse además con la imposibilidad de que los jueces que participamos en la presente resolución, anulando lo resuelto sobre la condena de ejecución condicional, no podamos participar en la nueva resolución que se dictaría en el juicio de reenvío, en el que incluso el imputado y el defensor pueden plantear de nuevo la discusión sobre la condena de ejecución condicional. Por lo anterior salvo el voto y dispongo el reenvío.

POR TANTO

Por mayoría se acoge el recurso del Ministerio Público y se revoca parcialmente la sentencia en cuanto concede el beneficio de ejecución condicional de la pena y se deja sin efecto el mismo. El juez Llobet salva el voto. Notifíquese.

Temas

EJECUCIÓN: Principio de Juez natural

Sumario

“ ...la naturaleza privada de los intereses hace que imperen criterios dispositivos de las partes, lo que tiene incidencia en la restricción a la intervención oficiosa del Tribunal de Casación Penal, salvo el caso en que se haya producido indefensión (cfr. Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, Tomo III; 1989, pp. 155 y 156). Por ende, no debe dicho Tribunal intervenir cuando en definitiva las partes han prestado su consentimiento en la intervención del juez respectivo en el juicio de reenvío, al no presentar reclamo alguno a dicha participación. Incluso podría argumentarse que, en tales circunstancias, la presentación posterior de un reclamo por la parte perdedora (en relación con el principio de imparcialidad del juez), iría en contra de principios de lealtad procesal.”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 806- 05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las nueve horas veintidós minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

I.- Como único motivo por la forma plantea la defensa del menor H. C. D, que la sentencia viola el principio de objetividad e imparcialidad del juez por cuanto, en el fallo reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se indicó sobre el derecho del acusado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como una garantía fundamental del debido proceso, con el fin de que los tribunales inspiren la confianza necesaria entre las partes. En el presente caso el fallo impugnado violenta el debido proceso dado que, la sentencia donde se fijó la sanción fue dictada por la Licda. IAP, misma juzgadora que dictó el fallo anterior anulado parcialmente por el Tribunal de Casación, por lo que al resolver nuevamente dicha juzgadora sobre la imposición de la sanción, transgrede lo estipulado en la sentencia de cita y solicita se anule la sentencia dictada. El reclamo es procedente. Esta cámara luego del estudio de los autos determina, que efectivamente la sentencia inicial de este proceso contra el menor H. C. D, fue dictada por la juzgadora Licda IAP (ver folios 196 a 214), siendo que posteriormente esta cámara con otra integración, anuló parcialmente el fallo debiendo efectuarse el juicio de reenvío únicamente en cuanto a la sanción impuesta, resolución que fue nuevamente dictada por la misma juzgadora (ver folios 246 a 251). De modo tal que siendo consecuentes con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio del 2004, el cual en lo conducente dice: "...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objeti-

vidad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática...", la sentencia aunque sea de reenvío producto de una nulidad parcial, debe ser dictada por otro juzgador diferente al que la dictó inicialmente, principio que se encuentra reglado en el artículo 55 inciso a) del Código Procesal Penal, criterio sostenido por esta cámara en diversos votos entre los que se encuentra el # 2005-0115. De tal forma que al haberse violado el principio de juez imparcial en el presente caso, se declara con lugar el recurso de casación, anulándose la sentencia impugnada y ordenándose el juicio de reenvío ante el tribunal de instancia para nueva sustanciación

II.- Con independencia de lo dicho en el considerando anterior, es importante agregar que en este asunto el Licenciado ..., Defensor Público del justiciable, tuvo conocimiento, desde el momento mismo en que se realizó la audiencia para la determinación de la pena (folios 246 y 247), que la jueza que estaba interviniendo en el caso era la misma que ya había dictado sentencia. Por ello, notando que se comprometía el principio de imparcialidad, bien pudo haber recusado a dicha funcionaria, pero no consta que lo haya hecho, actitud mediante la cual resulta lesionado el deber de lealtad que establece el artículo 127 del Código Procesal Penal. Sin embargo, pese a la afectación de dicho deber, el recurso se está acogiendo por estar en juego un interés público y tratarse de una nulidad declarable de oficio.

III.- Nota de los jueces LLR y ZM.- Debemos agregar que, en el juicio de reenvío, tampoco procede la participación de los mismos jueces cuando en la jurisdicción de adultos se decreta la nulidad parcial de la sentencia en cuanto a la acción civil. Sin embargo, el quebranto de este principio, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de la determinación de la pena en el juicio de reenvío, no debe llevar a que se decrete la nulidad de oficio por par

te del Tribunal de Casación Penal, ello ante la ausencia de protesta de la parte civil en el juicio reenvío y la falta de presentación del reclamo ante el Tribunal de Casación Penal. Lo anterior obedece a la diferente naturaleza de los intereses en juego, consecuencia de la relación estrecha que existe entre las normas procesales y el derecho sustantivo que se aplica a través de éstas, resultando que, en materia civil, la naturaleza privada de los intereses hace que imperen criterios dispositivos de las partes, lo que tiene incidencia en la restricción a la intervención oficiosa del Tribunal de Casación Penal, salvo el caso en que se haya producido indefensión (cfr. Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, Tomo III; 1989, pp. 155 y 156). Por ende, no debe dicho Tribunal intervenir cuando en definitiva las partes han prestado su consentimiento en la intervención del juez respectivo en el juicio de reenvío, al no presentar reclamo alguno a dicha participación. Incluso podría argumentarse que, en tales circunstancias, la presentación posterior de un reclamo por la parte perdedora (en relación con el principio de imparcialidad del juez), iría en contra de principios de lealtad procesal. Téngase en cuenta adicionalmente que en la regulación de la separación de los jueces se establecen tanto en la legislación procesal penal (artículo 58 del Código Procesal Penal) como en la procesal civil (artículo 67 del Código Procesal Civil) plazos de caducidad para plantear la recusación del juez. Por el contrario, si en materia penal a pesar de la existencia de dichos plazos se ha procedido a decretar de oficio la nulidad, ello se debe a la naturaleza del derecho a aplicar y al interés público existente como consecuencia de ello.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia impugnada y se ordena el juicio de reenvío ante el tribunal de instancia para nueva sustanciación. Notifíquese.

Temas

EJECUCION

Sumario

Procedencia o no del Beneficio de Ejecución Condicional. "En la especie, se tiene que a la menor se le impuso una pena alternativa que consiste en una serie de órdenes de orientación y supervisión, entre ellas el someterse a un proceso de desintoxicación por drogas. En el evento de incumplir se dispone que debe procederse a ejecutar con la medida de internamiento, según lo dispuesto en el numeral 131 inciso b- de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que eventualmente no sería posible de concederse el beneficio de ejecución condicional. La concesión del indicado beneficio, en los términos planteados en sentencia, haría nugatoria, no solo el sometimiento de la ofendida a las órdenes de orientación y supervisión, sino inclusive el cumplimiento de la sanción principal. En consecuencia, se acoge el reclamo y se revoca la sentencia únicamente en ese extremo sobre la procedencia de la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, el cual se deja sin efecto".

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 1211- 04 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

I- Estando planteado en tiempo y forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 422, 423, 424, 431, 443, 444, y 445 con relación 369,todos del Código Procesal Penal y 116 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se admite para su trámite el recurso de casación que plantea la representación del Ministerio Público.

II- Único motivo. La Fiscal Lic. PMG, Fiscal Penal Juvenil de San José, aduce que la sentencia incurre en el vicio de errónea aplicación del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Explica el reclamo indicando que la juzgadora estableció en la sentencia recurrida que en caso de incumplimiento de la sanción alternativa acordada, se otorga el beneficio de ejecución condicional de la sanción por el plazo de dos años. Se señala que la concesión de ese beneficio no se fundamenta, en cuanto no se indican por el Tribunal sentenciador las razones que se tienen para otorgarlo. Aunado a ello, no era procedente su concesión, lo cual era únicamente posible en el evento de que se hubiese impuesto únicamente la sanción de internamiento. Se dice que en el presente caso, la juez establece una sanción alterna de libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión, de manera que en caso de incumplimiento de las mismas lo que procede es aplicar el numeral 131 inciso b de la Ley Penal Juvenil; esto es, disponer el internamiento. De aceptar la tesis expuesta en el fallo, es conferir beneficio tras beneficio, se fomenta la irresponsabilidad del menor, y se deja sin contenido la libertad asistida otorgada. Cita en apoyo del reclamo los votos 2002 -1031 y 2004- 452 del Tribunal de Casación Penal. Se pide se deje sin efecto el beneficio de ejecución condicional de la pena. Por mayoría se accede al reclamo, y se revoca parcialmente la sentencia en cuanto otorga el beneficio de ejecución condicional. Tal y como lo indicó la recurrente ya este Tribunal ha resuelto sobre el punto lo siguiente:

ÚNICO.- En su recurso de casación por la forma, la Licda. SMJS, Defensora Pública del encartado VL, reclama falta de fundamentación de la denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la pena. Según indica, oportunamente solicitó la aplicación de dicho instituto, previsto en el artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, la señora jueza no se refiere a ese extremo en la sentencia, lo cual implica que no fundamenta de ninguna forma por qué no le concede este beneficio al acusado, ni analiza debidamente los diversos incisos que contiene la norma en mención para determinar si aquel cumple con las condiciones que allí se establecen. Sostiene, entre otros argumentos, que la sanción privativa de libertad tiene un carácter excepcional, por lo que debe ser aplicada como último recurso. Añade, que la falta de motivación de la citada denegatoria viola el debido proceso. Por ello, pide que se anule la sentencia en cuanto a ese extremo y se ordene una nueva sustanciación. El reclamo no es procedente. En este asunto, la pena principal que se le impuso al acusado GV L consiste en dos años de libertad asistida, de tal modo que el internamiento en un centro especializado –por un lapso de tres años– sólo fue dispuesto para: "…el caso de que el acusado incumpla las condiciones de la libertad asistida…" (ver folios 135 y 137). La posible privación de la libertad ambulatoria aparece, pues, como una sanción subsidiaria, sujeta al incumplimiento de la principal, que conforme al artículo 121 inciso a) de la Ley de Justicia

Penal Juvenil posee un carácter socio-educativo. Esto significa que el justiciable no está siendo remitido a un centro de internamiento, no se le está privando directa e inmediatamente de su libertad, sino que, por el contrario, se le está aplicando una medida sustitutiva, cuya naturaleza es muy similar a la del beneficio de ejecución condicional de la pena. En consecuencia, resulta evidente que el reclamo por falta de fundamentación de la denegatoria del citado beneficio carece de interés, habida cuenta que se dispuso la libertad asistida, la cual funciona también como un régimen de prueba, puesto que –de acuerdo con el fallo impugnado– deja al menor con su familia y "…obligado a cumplir con los programas educativos para ofensores sexuales, cuyo seguimiento corresponderá al Programa de Sanciones Alternativas de Adaptación Social." Es importante señalar que en la especie no procedería la aplicación de un régimen de medidas sustitutivas en cascada, esto es, primeramente la libertad asistida y, para el caso de incumplimiento de las respectivas condiciones, la aplicación entonces del beneficio de ejecución condicional de la pena de internamiento. Nótese que ello atentaría sin duda alguna contra los fines específicos de la sanción, que de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil consisten en: "…fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades." Lo anterior demuestra que aun cuando la juzgadora no señaló las razones que tuvo para denegar el beneficio de ejecución condicional de la pena, ello no le provoca en este caso ningún perjuicio al acusado, cuyo interés superior queda a salvo por la aplicación de la libertad asistida. En consecuencia, no se logra acreditar el interés para impugnar, circunstancia que justifica la declaratoria sin lugar del recurso". (Voto 2002- 1031 de las 10:30 horas del 20 diciembre del 2001).

Igualmente en el Voto 2004- 0452 de las 16:00 horas del 7 de mayo del 2004, este Tribunal de Casación indicó lo siguiente:

" III- Segundo motivo. En el segundo motivo se reclama la falta de fundamentaciòn de la sentencia al no existir exposición de los motivos sobre la aplicación del beneficio de ejecución condicional de la pena, esto a pesar de que la menor reunía los requisitos legales para ese beneficio. Se declara sin lugar el reclamo. En el Considerando V- Sanción a Imponer (cf. folio 88 y 89), el Tribunal de instancia es claro en indicar que solo en el caso de incumplimiento de las medidas impuestas de Libertad Asistida, procederá el Internamiento en un Centro Especializado por espacio de tres años. Lo anterior implica que la joven está en libertad, de modo que poco sentido práctico tiene el pronunciamiento que se echa de menos en cuanto a la ejecución condicional de la pena. Es cierto que la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece que el Juez puede ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un periodo igual a doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos que establece el numeral 132 de la citada Ley. Pero lo anterior en el entendido que la sanción fijada fue la de libertad asistida, siendo que en caso de incumplimiento corresponde la aplicación del internamiento".

En la especie, se tiene que a la menor se le impuso una pena alternativa que consiste en una serie de órdenes de orientación y supervisión, entre ellas el someterse a un proceso de desintoxicación por drogas. En el evento de incumplir se dispone que debe procederse a ejecutar con la medida de internamiento, según lo dispuesto en el numeral 131 inciso b- de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que eventualmente no sería posible de concederse el beneficio de ejecución condicional. La concesión del indicado beneficio, en los términos planteados en sentencia, haría nugatoria, no solo el sometimiento de la ofendida a las órdenes de orientación y supervisión, sino inclusive el cumplimiento de la sanción principal. En consecuencia, se acoge el reclamo y se revoca la sentencia únicamente en ese extremo sobre la procedencia de la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena, el cual se deja sin efecto.

III. VOTO SALVADO DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. El suscrito juez en forma respetuosa disiente de la mayoría y salva su voto, exclusivamente en la temática del reenvío, ya que considero que anulándose lo resuelto con respecto a la condena de ejecución condicional, debe procederse a ordenar el reenvío, para que se discuta todo lo relacionado con la sanción de internamiento subsidiaria, lo mismo que lo atinente a la condena de ejecución condicional subsidiaria al incumplimiento de la sanción no privativa de libertad. Es importante anotar que dicha ejecución condicional está ligada con la sanción de internamiento, de modo que la anulación de la misma en este caso debe llevar también a la anulación de la sanción de internamiento, ya que lo identificatorio de la sanción subsidiaria era precisamente dicha suspensión y no propiamente la sanción de internamiento, de modo que al anularse la suspensión se produce una modificación

substancial de la sanción subsidiaria, que debe llevar a la anulación tanto de la condena de ejecución condicional como de la sanción de internamiento. Debe tenerse en cuenta que la orden de reenvío es esencial para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, establecido en el artículo 8 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo entenderse que ello abarca no solamente lo relativo a la declaratoria de culpabilidad del imputado, en cuanto a la atribución de los hechos delictivos a éste, sino también lo atinente a la sanción impuesta. Por ello mismo fue que la Sala Constitucional en su momento varió su jurisprudencia, considerando que en la vía de Casación no es posible agravarle la pena al imputado, ya que no se le habría garantizado el derecho a impugnar dicha pena. En realidad eso es lo que ocurre en el presente asunto, puesto que el eliminar la aplicación subsidiaria de la condena de ejecución condicional, implica que si el imputado incumple la pena no privativa de libertad, no podría permanecer aun en libertad, disfrutando de la condena de ejecución condicional, sino se le privará de libertad, ello a través de la ejecución de la sanción de internamiento. Es importante agregar que la garantía del derecho a recurrir la sentencia condenatoria en asuntos como el presente, debe garantizarse además con la imposibilidad de que los jueces que participamos en la presente resolución, anulando lo resuelto sobre la condena de ejecución condicional, no podamos participar en la nueva resolución que se dictaría en el juicio de reenvío, en el que incluso el imputado y el defensor pueden plantear de nuevo la discusión sobre la condena de ejecución condicional. Por lo anterior salvo el voto y dispongo el reenvío.

POR TANTO

Por mayoría se acoge el recurso del Ministerio Público y se revoca parcialmente la sentencia en cuanto concede el beneficio de ejecución condicional de la pena y se deja sin efecto el mismo. El juez Llobet salva el voto. Notifíquese.

Temas

EJECUCIÓN: Principio de Juez natural

Sumario

" ...la naturaleza privada de los intereses hace que imperen criterios dispositivos de las partes, lo que tiene incidencia en la restricción a la intervención oficiosa del Tribunal de Casación Penal, salvo el caso en que se haya producido indefensión (cfr. Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, Tomo III; 1989, pp. 155 y 156). Por ende, no debe dicho Tribunal intervenir cuando en definitiva las partes han prestado su consentimiento en la intervención del juez respectivo en el juicio de reenvío, al no presentar reclamo alguno a dicha participación. Incluso podría argumentarse que, en tales circunstancias, la presentación posterior de un reclamo por la parte perdedora (en relación con el principio de imparcialidad del juez), iría en contra de principios de lealtad procesal."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 806- 05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las nueve horas veintidós minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

I.- Como único motivo por la forma plantea la defensa del menor H. C. D, que la sentencia viola el principio de objetividad e imparcialidad del juez por cuanto, en el fallo reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se indicó sobre el derecho del acusado a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como una garantía fundamental del debido proceso, con el fin de que los tribunales inspiren la confianza necesaria entre las partes. En el presente caso el fallo impugnado violenta el debido proceso dado que, la sentencia donde se fijó la sanción fue dictada por la Licda. IAP, misma juzgadora que dictó el fallo anterior anulado parcialmente por el Tribunal de Casación, por lo que al resolver nuevamente dicha juzgadora sobre la imposición de la sanción, transgrede lo estipulado en la sentencia de cita y solicita se anule la sentencia dictada. El reclamo es procedente. Esta cámara luego del estudio de los autos determina, que efectivamente la sentencia inicial de este proceso contra el menor H. C. D, fue dictada por la juzgadora Licda IAP (ver folios 196 a 214), siendo que posteriormente esta cámara con otra integración, anuló parcialmente el fallo debiendo efectuarse el juicio de reenvío únicamente en cuanto a la sanción impuesta, resolución que fue nuevamente dictada por la misma juzgadora (ver folios 246 a 251). De modo tal que siendo consecuentes con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de julio del 2004, el cual en lo conducente dice: "...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir,

se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática...", la sentencia aunque sea de reenvío producto de una nulidad parcial, debe ser dictada por otro juzgador diferente al que la dictó inicialmente, principio que se encuentra reglado en el artículo 55 inciso a) del Código Procesal Penal, criterio sostenido por esta cámara en diversos votos entre los que se encuentra el # 2005-0115. De tal forma que al haberse violado el principio de juez imparcial en el presente caso, se declara con lugar el recurso de casación, anulándose la sentencia impugnada y ordenándose el juicio de reenvío ante el tribunal de instancia para nueva sustanciación

II.- Con independencia de lo dicho en el considerando anterior, es importante agregar que en este asunto el Licenciado ..., Defensor Público del justiciable, tuvo conocimiento, desde el momento mismo en que se realizó la audiencia para la determinación de la pena (folios 246 y 247), que la jueza que estaba interviniendo en el caso era la misma que ya había dictado sentencia. Por ello, notando que se comprometía el principio de imparcialidad, bien pudo haber recusado a dicha funcionaria, pero no consta que lo haya hecho, actitud mediante la cual resulta lesionado el deber de lealtad que establece el artículo 127 del Código Procesal Penal. Sin embargo, pese a la afectación de dicho deber, el recurso se está acogiendo por estar en juego un interés público y tratarse de una nulidad declarable de oficio.

III.- Nota de los jueces LLR y ZM.- Debemos agregar que, en el juicio de reenvío, tampoco procede la participación de los mismos jueces cuando en la jurisdicción de adultos se decreta la nulidad parcial de la sentencia en cuanto a la acción civil. Sin embargo, el quebranto de este principio, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de la determinación de la pena en el juicio de reenvío, no debe llevar a que se decrete la nulidad de oficio por parte del Tribunal de Casación Penal, ello ante la ausencia de protesta de la parte civil en el juicio reenvío y la falta de presentación del reclamo ante el Tribunal de Casación Penal. Lo anterior obedece a la diferente naturaleza de los intereses en juego, consecuencia de la relación estrecha que existe entre las normas procesales y el derecho sustantivo que se aplica a través de éstas, resultando que, en materia civil, la naturaleza privada de los intereses hace que imperen criterios dispositivos de las partes, lo que tiene incidencia en la restricción a la intervención oficiosa del Tribunal de Casación Penal, salvo el caso en que se haya producido indefensión (cfr. Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, Tomo III; 1989, pp. 155 y 156). Por ende, no debe dicho Tribunal intervenir cuando en definitiva las partes han prestado su consentimiento en la intervención del juez respectivo en el juicio de reenvío, al no presentar reclamo alguno a dicha participación. Incluso podría argumentarse que, en tales circunstancias, la presentación posterior de un reclamo por la parte perdedora (en relación con el principio de imparcialidad del juez), iría en contra de principios de lealtad procesal. Téngase en cuenta adicionalmente que en la regulación de la separación de los jueces se establecen tanto en la legislación procesal penal (artículo 58 del Código Procesal Penal) como en la procesal civil (artículo 67 del Código Procesal Civil) plazos de caducidad para plantear la recusación del juez. Por el contrario, si en materia penal a pesar de la existencia de dichos plazos se ha procedido a decretar de oficio la nulidad, ello se debe a la naturaleza del derecho a aplicar y al interés público existente como consecuencia de ello.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia impugnada y se ordena el juicio de reenvío ante el tribunal de instancia para nueva sustanciación. Notifíquese.

• Control de psicotrópicos

Temas

CONTROL DE PSICOTROPICOS

Sumario

" En virtud de que las normas no disponen lo que el Tribunal consulta, ni deben ser aplicadas por el Tribunal al caso concreto, falta el requisito de causalidad dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que hace la consulta inevacuable"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 4331-05 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecinueve horas con tres minutos del veinte de abril del dos mil cinco.-

Consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las diez horas treinta minutos del tres de diciembre del dos mil cuatro, dictada en el expediente número 02-800225-0431- que es Infracción de la Ley de Psicotrópicos contra GMAC c.c. Lanza Cordero en daño de la Salud Pública.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas doce minutos del veintiuno de febrero de dos mil cinco, y con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 58 y 77 incisos c) y d) de la Ley N° 8204 Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas. A juicio del Tribunal consultante, existe una contradicción entre esas normas que penalizan las acciones típicas realizadas por menores de edad, y lo dispuesto por la Constitución Política, -que establece una tutela especial a favor de los menores de edad, al reconocerlos vulnerables por su condición de minoridad-, y la Convención sobre Derechos del Niño, la cual dispone expresamente en atención al principio del interés superior del menor, una protección especial para estos cuando son instrumentalizados y/o utilizados en el tráfico de sustancias psicotrópicas.

2.- Mediante auto de las trece horas treinta minutos del veinticinco de febrero del dos mil cinco (folio 333), la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta, confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la República.

3.- Por memorial de folios 336-344, la Procuraduría contesta a la audiencia conferida. En relación con la admisibilidad de la consulta, la objeta por las siguientes razones: Conociendo en alzada, el Tribunal consultante nunca tendría que aplicar los artículos cuestionados (a lo sumo el artículo 58 pero nunca los incisos c) y d) del artículo 77 de la Ley N° 8204; su gestión está limitada a conocer de la correcta aplicación al caso concreto de la medida alternativa de la suspensión del proceso a prueba y del cumplimiento de los requisitos de la Ley de Justicia Penal Juvenil, aspectos impugnados por el Fiscal. Las normas que se tachan de inconstitucionales no serían de aplicación inmediata por parte del Tribunal promovente, con lo que se incumple el requisito de causalidad que exige el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En segundo lugar, la presunta contradicción entre las normas consultadas y la legislación superior, no necesariamente supone un problema de constitucionalidad, sino de legalidad, que debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios. Finalmente, existen límites legales que le impiden al Tribunal consultante, pronunciarse sobre otros Temas no sugeridos por el apelante, so pena de transgredir los preceptos contenidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal. Así, la competencia del Tribunas está circunscrita a lo siguiente: a.- conoce en alzada de la aplicación de una medida alternativa dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas; b.- la apelación fue presentada por el Ministerio Público, lo que supone la conformidad de la defensa con la decisión tomada; c.- la competencia está limitada no sólo por el thema probandum, sino también por las pretensiones del apelante. En virtud de que se está frente a un problema de legalidad, los límites establecidos por el artículo 431 del C.P.P. no ceden (cómo sí lo harían en caso de estar frente a un problema de constitucionalidad), de manera que la actuación de Tribunal está limitada por los alcances de la apelación.

4.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta el Magistrado SC; y,

CONSIDERANDO:

I.- Presupuestos de admisibilidad de las consultas judiciales facultativas.

En relación con los requisitos que deben cumplir las consultas facultativas de constitucionalidad, este Tribunal ha señalado:

"De conformidad con lo que dispone el párrafo primero del numeral 102 de la Ley de esta jurisdicción, la consulta judicial facultativa procede cuando el juez tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Desagregando los elementos contenidos en ese precepto, se puede indicar que la admisibilidad de la consulta -en las hipótesis de ese párrafo- está condicionada a la concurrencia de los cuatro elementos siguientes:

A. Que la formule un "juez", término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine , que la explicada circunstancia sólo deriva de aquellos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquellos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado "asunto previo" o "principal". Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión "deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión", conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que "pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión". La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad." 1997-01617 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete. (el resaltado no corresponde al original).

II.- Normas consultadas.-

El Tribunal consulta la constitucionalidad de las siguientes normas de la Ley N° 8204, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Legitimación de capitales y actividades conexas":

"Artículo 58.-

Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

Artículo 77.-

La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concurra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe: a) (...) b) (...)

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito. e)(...)".

III.- Sobre la admisibilidad de la consulta.

Esta Sala recientemente resolvió en acción de inconstitucionalidad, la impugnación de las mismas normas consultadas en esta oportunidad, con fundamento en los mismos motivos. En esa sentencia, el Tribunal indicó:

"ÚNICO. Sobre la admisibilidad. El tema impugnado no está contenido en las normas.

El artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece como requisito para interponer una acción de inconstitucionalidad la existencia de un asunto base pendiente de resolver en la fase de agotamiento de la vía administrativa o en sede judicial, donde se hubiere invocado la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. La accionante refiere como asunto base un proceso penal por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, donde figura como defensora, que se está tramitando en la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas con el número de expediente 04-800091-431-PE (181-04). Del escrito de interposición de la acción se infiere que la accionante está en desacuerdo con la aplicación de los tipos penales previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas a los sujetos menores de edad que son utilizados por sus padres en la actividad delictiva.- El ámbito de aplicación de la ley penal, según la edad de las personas, no está previsto en las normas impugnadas, sino más bien en el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que establece:

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales."

De conformidad con esta norma, las personas de doce años en adelante son sujetos de responsabilidad penal, con una diferencia de trato según se encuentren en la categoría de doce a quince años de edad o de quince a menos de dieciocho años:

"Artículo 4.- Grupos etarios

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad."

Es en esas normas donde el legislador dispuso lo correspondiente a la edad mínima para ser sometido a un proceso penal y no en las impugnadas por la accionante (...). Véase:

Artículo 58.-

Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga,

prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

Artículo 77.-

La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concurra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe: [...]

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

La primera norma lo que hace es describir un tipo penal que no es objetado por la accionante y la segunda, se refiere a circunstancias de agravación, que no tienen que ver con la conducta que se atribuye a la menor encartada. Más bien, en esas circunstancias de agravación se refleja la voluntad del legislador de dar cumplimiento al artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresa:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias."

La Ley de Justicia Penal Juvenil se ubica en un modelo de responsabilidad que implicó un cambio en la concepción de la política criminal del Estado, pues a partir de ese momento, se considera que los menores de edad son responsables de sus actos y como consecuencia de ello se les puede imponer una sanción o medida. Ello implica, claro está, que se le deben otorgar al menor de edad todos los derechos y garantías que se dan a los mayores y además, los que se encuentran especialmente previstos a su favor. El tema planteado por la accionante es propio más bien de lo que tiene que ver con el juicio de reproche en el caso concreto, que no corresponde realizar a este Tribunal." (Voto Nº 2005-03491 de las 14:44 horas del 30 de marzo del 2005)

El Tribunal consultante manifiesta duda sobre sí las normas cuestionadas podrían lesionar los derechos del menor de edad, al abordar de una manera distinta a la dispuesta en la Convención sobre los Derechos del Niño, la situación del menor imputado en un proceso penal. La Sala estima que en este caso, al igual que sucedió en la acción de inconstitucionalidad citada, las normas consultadas no producen los efectos jurídicos que preocupan al Tribunal consultante, motivo por el cual la consulta resulta inadmisible. Tal como se indicó en la sentencia transcrita parcialmente, la posibilidad de que un menor sea juzgado en sede penal, tema que plantea dudas al Tribunal consultante, no se deriva de las normas impugnadas, sino de los artículos 1° y 4° de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Fue a través de esas normas, que el legislador estableció la edad mínima que debe tener un menor para ser sometido a un proceso penal, con todos los derechos y garantías que el ordenamiento prevé.

En este sentido, es preciso indicar que el artículo 58 consultado, solo contiene la descripción de un tipo penal, y en él ni siquiera se hace referencia a la posibilidad de que el autor del ilícito sea un menor. Por su parte, el artículo 77 incisos c) y d), grava la conducta del mayor de edad (no del menor cómo erróneamente indica el Tribunal consultante) que precisamente utiliza a menores para actividades ilícitas o que resulta ser el padre, madre, tutor o responsable de la guarda y crianza del menor involucrado. Es evidente que lo dispuesto no tiene relación alguna con la conducta del menor ni con el proceso al cual puede verse sometido.

IV.- Conclusión.-

En virtud de que las normas no disponen lo que el Tribunal consulta, ni deben ser aplicadas por el Tribunal al caso concreto, falta el requisito de causalidad dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que hace la consulta inevacuable.

POR TANTO

No ha lugar a evacuar la consulta.

• Derechos de las víctimas

Temas

DERECHOS DE LAS VICTIMAS

Sumario

"Derecho de la víctima menor de edad de contar con la presencia de una persona de su confianza durante su declaración en debate"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 255-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con seis minutos del siete de abril de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- La Licenciada MCZ, en su condición de Fiscal Adjunta Penal Juvenil, actuando con fundamento en el principio de enmienda que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, interpone recurso de casación en contra de la sentencia absolutoria dictada en este asunto, alegando –como primer motivo de su impugnación– que en este caso se violó el derecho de defensa de la víctima. Según indica, los argumentos de la jueza a quo –los cuales transcribe en su reclamo– no reflejan las verdaderas causas que motivaron la insuficiencia de la prueba testimonial en que se basa la absolutoria; causas que, a su juicio, se sustentan en una flagrante violación del debido proceso, específicamente por vulneración de los derechos de la víctima menor de edad, lo cual genera la ineficacia del fallo impugnado. Previa trascripción del voto 2002-08591, dictado por la Sala Constitucional a las 14:59 horas del 4 de setiembre de 2002, aduce que en el caso de las personas menores de edad, la garantía de tutela jurisdiccional no sólo está regulada en la Constitución Política, sino también en la Convención de los Derechos del Niño. Hace mención además a lo dispuesto por los artículos 5, 7, 123 y 126 del Código de la Niñez y la Adolescencia, alegando que, cuando un menor deba concurrir a un debate, se ha establecido que debe dársele una participación "primordial" a la madre, padre o encargados y que sólo cuando se afecte la "estabilidad emocional" se impide que participen, interpretación que –según hace ver– fue plasmada por Corte Plena en Sesión IXX (sic) del 6 mayo de 2002, sobre Reglas para evitar la revictimización de las personas. Señala que en el caso bajo análisis, del contenido de la prueba oral se desprende que, al recibírsele declaración al menor PM, de diez años de edad, éste en forma reiterada solicitó la presencia de su madre, sin que ninguna de las autoridades participantes haya aplicado lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, inobservando de igual modo las normas prácticas emitidas por la Corte Plena. Del relato del niño se deriva que él no tenía una persona de confianza, sino que mostró temor de la audiencia, pues ya había visto al imputado. Añade que con la actuación de las partes y de la autoridad judicial no sólo se dio una grave afectación a los derechos de la víctima, sino que se generó un perjuicio para el proceso en sí mismo, ya que el niño les hizo ver que el ambiente no era propicio, aparte que no estaba acompañado de una persona de su confianza y, lo que es más grave, el infante al ver al imputado antes del juicio se afectó emocionalmente, lo que generó su resistencia a contar con detalle lo ocurrido. De ese modo se produjo, además, una grave afectación de la prueba, que era esencial y determinante para el resultado del juicio, que hubiera sido otro en caso de haberse aplicado la normativa mencionada. Por ello, solicita que se anule la sentencia y se ordene el juicio de reenvío para una nueva sustanciación. El reclamo es procedente. Lo primero que debe quedar claro es que no lleva razón el Defensor Público del imputado AA cuando aduce –entre otras cosas– que el recurso no se basta a sí mismo, que no se demuestra el agravio irreparable y no se prueba la esencialidad del vicio (ver escrito de folios 135 a 138). En realidad esos requisitos están suficientemente satisfechos en la impugnación formulada por la Fiscal Adjunta Penal Juvenil, de tal manera que no existe dificultad alguna para examinar y resolver los extremos que aquí se vienen alegando. En segundo lugar debe indicarse que, efectivamente, en la especie se constata mediante la lectura del contenido de la prueba oral que el ofendido PM, al rendir su testimonio, expresó con toda claridad que no quería referirse a los hechos, porque su madre no estaba presente. Al respecto, el fallo recurrido consigna que el menor, durante su declaración: "Dice que el otro que le hizo fue J, es un muchacho que viene aquí seguro, J . tiene como 17 años, dice que no quiere hablar de eso, que si viene su mamá sí porque le da mucha vergüenza." (Folio 112). Asimismo, en ese apartado se expone entre paréntesis: "(No quiere contar lo que le hizo J, insiste en que quiere que su mamá venga)."; añadiéndose de seguido que: "Dice que J.está allí, porque ahora que estaba afuera lo vio, dice que no quiere contar lo que sintió cuando lo vio, dice que si viene su mamá dice…" (sic, folio 113). De lo

anterior se concluye, en primer término, que en este caso se cometió el error de permitir que el menor ofendido observara al imputado antes del juicio, lo cual –según se colige de sus propias palabras– le provocó aparentemente un cierto recelo a la hora de declarar, negándose a contar detalles sobre lo sucedido. Pero no sólo eso, sino que además se violaron abiertamente los derechos del menor durante su declaración, pues habiendo reclamado con tenacidad la presencia de su madre y habiendo dicho que sólo hablaría de lo ocurrido si ella lo acompañaba, no se le permitió contar con ese apoyo emocional y psicológico, sin que se sepa cuál fue la causa que animó a las autoridades encargadas de recibir su declaración para proceder de esa forma. Nótese que, como fundadamente alega la fiscalía en su recurso, si una persona de corta edad, como resulta ser el ofendido, reclama durante un debate la presencia de su padre, de su madre o de la persona encargada de su cuidado, tal derecho sólo podría negársele, según lo dispuesto por el artículo 126 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en caso de que ello pueda afectar al menor, lo que aquí no se ha demostrado de manera alguna, apreciándose más bien todo lo contrario, esto es, que el ofendido PM no rindió su declaración ante la ausencia de su progenitora, cuya compañía reclamó insistentemente. Es obvio, por otra parte, que tal situación sí incidió en el resultado del proceso, pues la absolutoria se basa esencialmente en la insuficiencia de la declaración del menor ofendido, según se deduce del análisis realizado por la jueza a quo al indicar que: "…de las anteriores testimoniales no se logra establecer en forma clara, precisa y circunstanciada, la forma en que realmente se suscitaron los hechos, específicamente las violaciones en perjuicio del niño PM y quién concretamente fue la persona que realizó el ilícito en su perjuicio –si es que efectivamente se dio–, ya que el ofendido y la testigo que se hicieron comparecer al debate, no logran aportar elementos que permitan identificar al o a los sujetos que realizaron el acto ilícito que aquí se conoce…" (folios 114 y 115). Habida cuenta de lo anterior, procede acoger el motivo y anular la sentencia de mérito, como también el debate que le sirvió de base, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación.

II.- Por innecesario se omite pronunciamiento acerca del segundo motivo interpuesto por el Ministerio Público.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo del recurso interpuesto en esta causa y se anula la sentencia de mérito, así como el debate que le sirvió de base, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación. No es necesario resolver el segundo motivo planteado por la fiscalía. NOTIFÍQUESE.

Temas

DERECHOS DE LAS VICTIMAS: “Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales”

Sumario

“ De conformidad con el Protocolo sobre las “Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales” no se establece el derecho de abstención de la víctima, salvo en los casos donde la ley así lo permite””

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 303-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas cuarenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

I.- Recurso de casación interpuesto por el licenciado AESP, en representación del Ministerio Público, contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José, de las 10:40 horas del 22 de diciembre de 2004. Motivo por la forma: Como primer alegato reclama que la jueza que intervino en la fase de juicio, dispuso la absolutoria del encartado E.J.C.Q. aduciendo que no contaba con prueba suficiente para tener por acreditados los hechos al haberse acogido el ofendido E.C.G. a su derecho de abstención, cuando más bien fue ella la que sin ningún fundamento propició esta situación al concederle ese derecho al perjudicado, sin que su situación se ajuste a algún supuesto de los contemplados en los numerales 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal, por cuanto no tiene un vínculo de parentesco con el acusado. El alegato es procedente. Examinada la sentencia que se recurre, se advierte un defecto procesal importante que vicia de nulidad la fundamentación emitida por la juzgadora de mérito. En efecto, conforme lo reclama el representante del Ministerio Público y se acredita en el acta de debate -ver folio 226-, al momento de recibir su declaración se le indicó al menor ofendido E.C.G.

"…de conformidad con el protocolo sobre reglas de revictimización sobre su derecho de declarar, indica el menor a viva voz que no quiere hablar. MP. Hago formal reserva de casación por cuanto esta representación no esta de acuerdo con la forma en que se le planteo al ofendido la posibilidad de no referirse a los hechos siendo que en una primera ocasión manifestó que era de lo que le habían hecho en el albergue lo que denota la posibilidad de que este se refiriera a los hechos. J. Se tienen por hechos los alegatos y la formal reserva de casación". Asimismo, en el fallo se indica que el ofendido "haciendo uso de su derecho, decidió no contar lo sucedido" (folio 237). Acorde con el contenido del acta de debate, es posible apreciar como la juzgadora alude al derecho de no declarar que amparaba al menor ofendido, potestad que extrae de las reglas de revictimización, y es dicha consideración la que en forma errónea indujo al ofendido a pensar que podía abstenerse de declarar los hechos en su perjuicio. En este caso, ese proceder de la juzgadora resultó trascendente al indicarse en la sentencia que "…lo único que incrimina al aquí acusado lo es la versión que el ofendido brindó ante la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y ante el equipo interdisciplinario que lo valoró, donde señala que Y., E., y C., abusaron sexualmente de él, siendo esta versión muy escueta y donde no detalla en forma clara que actos realizó E., siendo que en la etapa de juicio prefirió no relatar lo sucedido, lo que a todas luces viene a favorecer al aquí acusado, pues en tratándose de delitos de carácter sexual resulta de suma importancia, al ser hechos cometidos en privado, la versión del afectado a fin de que mediante el contradictorio logre establecerse aspectos importantes y así determinar la verdad real, propiamente sí existió o no abuso sexual, pero en la especie al no contarse con la versión de E., se genera una duda en el ánimo de la suscrita, que hace imperativo dictar la sentencia que ahora se dicta" (cfr. folios 241 y 242). Consideraciones que llevaron a la juzgadora a absolver al acusado de toda pena y responsabilidad, argumentando que "…una sentencia condenatoria no puede sustentarse en la prueba documental, si en la audiencia oral y privada, no fue posible escuchar a viva voz la versión del afectado" (folio 242). En este caso, la imposibilidad de escuchar al menor perjudicado se deriva de la interpretación subjetiva y sin ningún fundamento de la jueza a-quo, quien con su proceder es la que excluyó en forma incorrecta del contradictorio este elemento probatorio. Obsérvese al respecto, que si bien la Corte Plena dispuso "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales", mediante Circular N° 81-2003, publicada en el Boletín Judicial N° 137, del 17 de julio de 2003, en dicho texto no se indica ningún supuesto que contemple el derecho de abstención del menor por la sola condición de víctima, ni para los jueces la indicación de aludir a esa situación y mucho menos la obligación de realizar advertencia alguna. Desde el punto de vista constitucional y legal si bien se contempla el derecho de abstención, está reducido a supuestos específicos, así se establece en el artículo 36 constitucional que en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y en igual sentido, en el artículo 205 del Código Procesal Penal se determina la facultad de abstención del cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado, y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, quienes deberán ser informados de tal ventaja procesal antes de rendir testimonio o bien durante la declaración e incluso al momento de responder determinadas preguntas. Dicho lo anterior, debe señalarse como la facultad de abstención a la que ilegalmente se acogió el menor ofendido y que fue inducida por una incorrecta determinación jurisdiccional, dejó sin sustento probatorio la causa en cuestión y debilitó los restantes elementos de juicio aportados, lo que afectó la adecuada fundamentación del fallo y la posibilidad para que la juzgadora valorara en forma integral el material probatorio y sobre esa base emitiera una resolución debidamente circunstanciada. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 142, 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, se acoge el motivo por la forma, se anula la sentencia, así como el debate que le sirvió de base, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación.

II.- Por innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto al otro motivo del recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación por la forma interpuesto por el representante del Ministerio Público. Se anula la sentencia dictada y el debate que le sirvió de base, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación. Por innecesario, se omite pronunciarse en cuanto al otro reclamo planteado. NOTIFÍQUESE.

• Enmienda jerárquica

Temas

EMNIEMDA JERARQUICA: La enmienda jerárquica no procede en los casos en que el Ministerio Público haya solicitado absolutoria en la audiencia oral

Sumario

"...el párrafo segundo de dicha norma (artículo 18 LJPJ) indica que, una vez dictada la resolución , el superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento. Pero -a nuestro entender- ello sólo es aplicable cuando se dicta una resolución desfavorable para Ministerio Público a pesar de que oportunamente se haya enmendado el pronunciamiento o la solicitud del inferior."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 845-05 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea , a las ocho horas treinta y cinco minutos del primero de setiembre de dos mil cinco.-

CONSIDERANDO:

I.- La Msc. MCZ en calidad de Fiscal Adjunta Penal Juvenil presenta recurso de casación en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor de D. C. A. por el delito de violación. Señala que dicho recurso lo presenta con base en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que prevé la enmienda jerárquica, ello en virtud de que la fiscal que intervino en el juicio oral solicitó el dictado de una sentencia absolutoria, pese a que se había acusado un delito de violación que se probó en juicio. Se declara inadmisible el recurso de casación, ya que el Ministerio Público no tiene interés para impugnar desde el momento en que se pidió el dictado de una sentencia absolutoria en el juicio oral y privado (folio 160 vto), siendo de aplicación lo dicho por el Tribunal de Casación Penal en el voto 730-2005 del 3 de agosto de 2005. Se señaló allí: " De la lectura del acta del debate se desprende que, al formular sus conclusiones, la representante del Ministerio Público, Licda. Ana Isabel Méndez Leal, solicitó la absolutoria del imputado. En efecto, según se indica en el acta en mención: '…la señora Fiscal empieza realizando un análisis de sos (sic) testimonios, y narra extracto de la declaración de los testigos, Salvador quien manifiesta no conocer al acusado que solo vio sombras en el sitio donde se estaba efectuando el delito, doña Dinorah aduce que conoce del asunto dado que solo la llamaron para tomarle declaración pero que no fue testigo presencial, acota que no se tiene una certeza efectiva de que el menor acusado fuese cometido el delito (sic) por lo tanto no hay certeza, entonces esta representación solicita la Absolutoria en virtud de duda, por indubio proreo (sic), al menor acusado N . J . (sic) A. B…' (folios 138 y 139). Según se observa, la fiscalía valoró la prueba recibida en el debate y llegó a la conclusión de que ésta no daba base para pedir una condena contra el joven imputado. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida no le causa agravio alguno al Ministerio Público, porque el asunto fue resuelto conforme a lo solicitado por dicho órgano en la audiencia oral y porque, de haber existido alguna deficiencia en la valoración de la prueba, es indudable que la fiscalía contribuyó de manera determinante a causarla. Si el Ministerio Público solicitó que se absolviera al imputado y la juzgadora acogió su pretensión en la sentencia, no se le ha causado un agravio a dicho órgano que pueda justificar la nueva pretensión que se plantea en el recurso. Por ello, se debe aplicar el artículo 424 del Código Procesal Penal, en tanto dispone que: "Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo." Es verdad que en la especie se aduce que la impugnación está basada en lo establecido por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone lo siguiente:

" Artículo 18. Enmienda . El superior jerárquico podrá enmendar, mediante dictamen fundado y con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente.

Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras, dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento ." Sin embargo, considera esta cámara que tampoco la mencionada facultad de enmienda es suficiente para darle cabida al recurso bajo análisis. En efecto, el Ministerio Público tiene una organización que se rige por los principios de unidad de actuaciones y de jerarquía (artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica de dicho ente), conforme a los cuales debe interpretarse el artículo 18 de esa misma Ley. Así, pues, el párrafo primero del artículo 18 se refiere que el superior jerárquico puede enmendar los pronunciamientos o soli-

citudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente. No obstante, en este asunto se dictó la resolución sin que el superior jerárquico corrigiera la solicitud del fiscal de juicio. Por su parte, el párrafo segundo de dicha norma indica que, una vez dictada la resolución , el superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento. Pero -a nuestro entender- ello sólo es aplicable cuando se dicta una resolución desfavorable para Ministerio Público a pesar de que oportunamente se haya enmendado el pronunciamiento o la solicitud del inferior. Para esta cámara, los párrafos no están desvinculados el uno del otro, sino que, por el contrario, la forma correcta de entender el segundo es partiendo de la recta aplicación del primero. Por consiguiente, queda claro que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no permite exonerar a este órgano de las consecuencias concretas derivadas del criterio con que hayan actuado sus fiscales en el ejercicio de la acción penal, salvo -como ya se dijo- que el criterio haya sido corregido por el superior jerárquico antes del dictado de la respectiva resolución, que no es lo sucedido en autos. En efecto, en ese asunto la fiscal pidió absolutoria en el debate y así fue resuelto por la jueza de mérito. El solo hecho de que, después de dictado el fallo, la superior jerárquica sostenga un criterio diferente y le haya ordenado a otra fiscal impugnar lo resuelto, no implica que el recurso deba ser admitido, porque los efectos de la solicitud de absolutoria ya se agotaron en el proceso, sin que haya base para considerar que al Ministerio Público le asista interés para recurrir. [Este criterio encuentra sustento, parcialmente, en lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal mediante voto 2005-0412 de las 10:00 horas del 12 de mayo de 2005]. Por ende, el recurso debe ser declarado inadmisible".

Lo anterior es de aplicación en el presente asunto, en el cual el Ministerio Público pidió en las conclusiones que se ordenase una sentencia absolutoria a favor del imputado y efectivamente su petición fue acogida en sentencia, disponiéndose la absolutoria (folios 163-171). Por lo anterior corresponde declarar inadmisible el recurso de casación presentado por el Ministerio Público.

II.- NOTA DEL JUEZ LLOBET RODRÍGUEZ . El suscrito juez en forma respetuosa remite adicionalmente a lo dicho en la nota hecha por él al voto 730-2005, en cuanto dio los razonamientos sobre por qué con base en el principio acusatorio no era procedente el dictado de una sentencia condenatoria, ello ante la petición de absolutoria formulada por el Ministerio Público y la ausencia de la petición de condenatoria del querellante.-

POR TANTO:

Se declara inadmisible el recurso del Ministerio Público.

• Imputación

Temas

Imputación por culpa

Sumario

"La imprudencia o culpa contiene un momento negativo, representado por la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia, que no debe confundirse con la omisión de la acción. Es posible, por tanto, una acción positiva sin el debido cuidado, tanto como una omisión sin el cuidado exigido"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 531-2005 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas del nueve de junio dos mil cinco.

CONSIDERANDO

I.- El Juzgado Penal Juvenil de San José, según sentencia N° 93-2004 de las 10:00 horas del 18 de junio del 2004, declaró a J.A.A. autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de E.A,G, donde le impuso la pena privativa de libertad de INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO POR EL PLAZO DE TRES MESES y en forma alterna se le impone la sanción SOCIOEDUCATIVA DE LIBERTAD ASISTIDA con una duración máxima de OCHO MESES; además de otras órdenes de orientación y supervisión por el mismo plazo. En caso de incumplimiento injustificado de lo aquí decretado y como medida alternativa, se aplicará como tal, TRES MESES DE PRISIÓN EN CENTRO ESPECIALIZADO. Por su parte, el Lic. VMOJ, Defensor Público del imputado, formula recurso de casación contra la citada sentencia, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, por lo que se admite para su conocimiento.

II. Como único motivo de casación por el fondo, se alega inobservancia del artículo 26 del Código Penal y errónea aplicación del artículo 128 del Código Penal, conforme los artículos 26 y 128 del Código Penal y, 369.i) y 443 del Código Procesal Penal. Refiere el recurrente que, el Juez Penal Juvenil al dictar la sentencia y realizar la fundamentación intelectiva de los hechos acreditados, comete un grave error al imponer sanción con la calificación legal del artículo 128 del Código Penal, pues lo correcto debió ser, considerar que los hechos que se tiene como típicos no son antijurídicos, por la aplicación del artículo 26 del Código Penal como causa de justificación. En este sentido se dice en el recurso que, los hechos probados son ajustados a los elementos objetivos del consentimiento del derechohabiente, pero en ningún momento lo consideró así en la fundamentación intelectiva, a pesar de que la fundamentación fáctica y descriptiva sí lo consideran en forma obvia. Se considera en el recurso que el juzgador llega a cometer un error, pues debió aplicar el artículo 26 del Código Penal, donde se contempla la figura del consentimiento del derechohabiente. En la sentencia recurrida el error consiste en no tomar en cuenta la (actuación) situación del ofendido, en la que él y el testigo Luis Diego, con absoluta claridad manifiestan que el acusado estaba ebrio, situación esta que dispuso que Luis Diego decidiera no viajar más con el imputado, esto porque percibió el peligro al que se expondría si continuaba viajando con éste, pero aún así, y dándose cuenta en forma clara de lo que estaba sucediendo, el joven ofendido (sin que hasta ese momento hubiese viajado en el carro del imputado) por un sentimiento de amistad, voluntariamente decidió acompañarlo, donde nadie el pidió que lo hiciera. Este aspecto es el que el juez de instancia tiene en forma directa como hecho probado y no lo valora intelectivamente y es éste precisamente el vicio de la sentencia que se recurre, porque de haber valorado el a quo la decisión del ofendido, llegaría a la conclusión de que la conducta del acusado J.A.A. encaja en el artículo 26 del Código Penal y, aunque el juez de instancia considere que se tipifica el delito contenido en el artículo 128 del mismo cuerpo normativo citado, hay una causa de justificación para absolverlo de toda pena y responsabilidad. Aquí es donde radica el error en la aplicación del derecho de fondo, para dar paso a la corrección y la inmediata absolutoria del imputado.

III. EL MOTIVO SE DECLARA CON LUGAR, pero por razones diferentes a la expuestas, pues no resulta aplicable el consentimiento del derechohabiente como causa de justificación, sino, la puesta en peligro de un tercero aceptado por éste que conduce a la atipicidad, por lo que se absuelve al acusado de toda pena y responsabilidad. La parte esencial de la sentencia se recoge, indiscutiblemente, en los hechos -primero, segundo y tercero- tenidos por demostrados, los cuales fijan el siguiente cuadro fáctico:

"1) El día once de junio del dos mil, el acusado J.A.A.y el ofendido E.A,.G., luego de estar celebrando el cumpleaños de un amigo de nombre 'Roberto' con varios allegados más, desde tempranas horas de la noche anterior, en una de las casas de ellos, en la provincia de Alajuela, donde estaba la presencia del licor; al ser las tres de la madrugada aproximadamente, el testigo y amigo de ambas partes aquí en litigio LDCC, acompañaba en el vehículo placa 279104, tomado por J.de la casa de sus padres y era conducido por el menor de edad y aquí acusado A.A, quien no contaba con permiso para la conducción de vehículos automotores y llevaba el mismo estando ebrio. 2) Que luego de la celebración que se tenían, todos los amigos, que eran en cantidad de seis o siete aproximadamente, deciden continuar de fiesta en un lugar en San José, eligiendo 'La Taberna' ubicada por las inmediaciones del ICE en la Sabana, negocio al cual llegan Luis Diego y el imputado Á.A, en el vehículo citado anteriormente; en el negocio departen por algún corto tiempo, escogiendo luego otro lugar en Escazú, para continuar en lo que estaban. A la salida de 'La Taberna' Luis Diego decide no acompañar más en ese vehículo al imputado, por la condición de embriaguez en la que se encontraba, incluso sus amigos insistieron en que no manejara y le quitaron las llaves del mismo, pero en un momento determinado, las obtuvo y por solidaridad y amistad, el ofendido E.A.G, lo acompañó. Circulaban por las inmediaciones del boulevard de Rohrmoser, en Pavas de esta jurisdicción. 3) Debido al estado de embriaguez de que se encontraba el aquí acusado, conducía con exceso de velocidad y a la falta de deber de cuidado, al pasar por las inmediaciones de Plaza Mayor, pierde el control del automotor al realizar una maniobra muy violenta, que invadió la jardinera o zona verde, pegó contra los arbustos, arrancó dos de ellos y se vuelca, resultando el aquí ofendido con diversas lesiones en su cuerpo, debiendo ser trasladado de emergencia al Hospital México, donde recibe atención Médica (sic)." (folios 242-243).

El cuadro fáctico expuesto, nos permite conocer por el fondo el alegato dirigido por la defensa pública en favor del imputado. Se señala que el error en la fundamentación intelectiva de la sentencia se debe, sin lugar a dudas, a la falta de aplicación del consentimiento del derechohabiente como causa de justificación, conforme el artículo 26 del Código Penal, el cual dice:

"No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo".

El defensor público pretende se declare con lugar este motivo por los argumentos que expone. En este sentido, el Tribunal considera procedente la solicitud, pero conforme razones diferentes a las pretendidas en el recurso, porque lo que resulta aplicable es la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, que dirige a la atipicidad de la conducta, no así el consentimiento del derechohabiente, que expone una causa de justificación, donde la tipicidad persiste, pero el proceder del sujeto no resultaría antijurídico, debido a su justificación por parte del ordenamiento jurídico.

Para explicar un poco esta situación, tenemos que estudiar un poco la dogmática penal y aclarar conceptos relevantes. En efecto, partiendo de una aceptación de la teoría de la imputación objetiva para resolver casos imprudentes o de infracción del deber, así como los realizados con dolo, debemos tener presente los elementos que la conforman y le brindan razón de existencia.

IV. a otorgarle primordial relevancia a su examen como producto de la dogmática jurídico-penal (CHINCHILLA SANDÍ, Carlos, La Culpa en Derecho Penal (Estudio del delito culposo; su configuración y elementos en la moderna teoría del delito), San José, Editorial Jurídica Continental, 2002, se desarrolla un análisis dogmático del delito culposo o imprudente). Como lo señala ROXIN, a pesar de esa situación, "los esfuerzos científicos en la formación de conceptos, en la ordenación sistemática y en los resultados prácticos no ha producido aún tanto consenso y claridad como en la dogmática del delito doloso" (ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte general, Madrid, tomo I, 1997, p. 997) . Según la concepción moderna, la cual podemos decir que es casi unánime, la imprudencia es un problema de tipo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 997) . En este sentido, se puede señalar que una conducta imprudente puede estar justificada o exculpada en el caso concreto; pero es en el tipo donde se determina si era imprudente (cfr. ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 997) . La doctrina clásica, que permaneció en este terreno hasta la postguerra, apreciaba la imprudencia exclusivamente como una forma menos grave de la culpabilidad al lado del dolo (cfr. ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 997) ; ello era así, debido a que el estudio del dolo y la imprudencia o culpa se remitían a los elementos de la culpabilidad. Fue posteriormente, esencialmente con WELZEL, como lo veremos más adelante,

que esta comprensión varió y el dolo, por ende la culpa o imprudencia, fueron analizadas dentro de la tipicidad y se abandonó ese esquema de referencia desde la culpabilidad, convirtiéndose en un problema de tipo. Por culpa o imprudencia podemos entender una forma de obrar, de quien actúa con infracción al deber de cuidado, lo que anteriormente se identificaba como la negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que le incumbían concretamente (cfr. TERRAGNI, Marco Antonio, El delito culposo, Buenos aires, 1998, p.17). Por ello, en el delito culposo "finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal (ver, BACIGALUPO ZAPATER, Principios de Derecho Penal. Parte General, Madrid, tercera edición, 1994, p. 241) . El Código Penal costarricense no sólo contempla supuestos de ilícitos penales dolosos, donde la realización del injusto se verifica mediante conocimiento y voluntad, sino que se cuenta con el llamado delito imprudente, donde el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, esto quiere decir, por inobservancia del cuidado debido (cfr. BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 241; MIR PUIG, Derecho Penal. Parte General, Barcelona, 1990, p. 287). En estos casos, el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello, en el delito culposo "finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal" (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 241). El Código penal costarricense recoge dentro de su artículo 30, tanto, el dolo como la culpa o imprudencia. Dentro del estudio del delito imprudente, se debe de constatar la necesaria relación de causalidad entre el hecho dirigido bajo la infracción del deber de cuidado y el resultado lesivo, introduciendo el correspondiente estudio de la imputación objetiva del resultado como elemento identificador de la tipicidad objetiva del delito imprudente. Por otra parte, en la acción imprudente o culposa su resultado es previsible y evitable, cuando no le asisten estas cualidades, podemos estar ante supuestos del caso fortuito o fuerza mayor, donde se excluye la imputación objetiva del resultado. En lo ilícito del delito culposo es posible distinguir entre el disvalor de acción y el disvalor del resultado, paralelamente a como se hace en el campo del delito doloso. Sin embargo, para algunos, como en el caso de BACIGALUPO (Principios..., cit., p. 242), carece de sentido diferenciar el tipo subjetivo del tipo objetivo, debido a que esta bipartición en el delito doloso tiene sentido porque éste se caracteriza por la coincidencia básica entre lo querido y lo hecho por el autor. En el delito culposo, por lo contrario, lo que se muestra como esencial es la discrepancia entre lo querido y lo hecho por aquél. Lo anterior no significa que en lo ilícito del delito culposo no se puedan dar elementos subjetivos (cfr. BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 242 y 243).

La imprudencia o culpa contiene un momento negativo, representado por la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia, que no debe confundirse con la omisión de la acción. Es posible, por tanto, una acción positiva sin el debido cuidado, tanto como una omisión sin el cuidado exigido. Dicho de otra manera, en el delito culposo de comisión la falta de cuidado no afecta el carácter comisivo del hecho (BACIGALUPO, Principios..., cit., pp. 242-243). En definitiva, se habla de culpa o imprudencia en aquellos casos donde el sujeto procede en forma descuidada y negligente, siendo el fundamento de la imputación el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello, en el delito culposo "finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal" (ver, BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 241).

En el campo de la tipicidad del delito imprudente, inicialmente debe verificarse que el sujeto actuó sin dolo, porque, de lo contrario, si el autor obró con dolo no cabe la verificación de la adecuación respecto del tipo de un delito culposo. En esencia, la tipicidad del delito culposo requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado. Si se trata además de un delito culposo con resultado de lesión, éste deberá ser objetivamente imputable a la acción (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 243). Veamos cada uno de estos elementos:

1) La infracción del deber de cuidado . El primer elemento de la tipicidad, en los delitos imprudentes, es la infracción del deber de cuidado. En realidad los códigos penales no vienen a regular en forma específica el deber de cuidado, sino se expone un deber genérico cuya infracción resulta punible si se cumplen además los otros elementos del tipo penal que condicionan la punibilidad. Existen dos criterios para definir el deber de cuidado concreto; por una parte, tenemos el criterio objetivo, y, por otra, se tiene el criterio individual. Es de muestra pre-

ferencia lo relativo al criterio individual donde el deber de cuidado dependerá de las capacidades y conocimientos especiales del autor concreto. Esta situación enfocada de manera inversa, sería, "no infringe el deber de cuidado, el que, de acuerdo con sus capacidades y conocimientos, no podía haber previsto la realización del tipo" (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 244).

2) El riesgo permitido. En la realidad social puede hablarse de un riesgo permitido, constituido por la tolerancia social de un cierto grado de riesgo para los bienes jurídicos. El tráfico de vehículos representa un grado mayor de riesgo de accidentes que la circulación a pie; esto es claramente reflejado en las estadísticas sobre las causas de muerte, donde la principal se ubica en la conducción de vehículos automotores, sin embargo, esta actividad se asume como un riesgo socialmente adecuado debido a las ventajas que globalmente produce a la vida social (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 245; REYES ALVARADO, Yesid, Imputación objetiva, Santa Fé de Bogotá, segunda edición, 1996, pp. 90-99; en igual sentido, haciendo alusión a otros casos de acciones peligrosas ejecutadas diligentemente, GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, Delitos cualificados por el resultado y causalidad, Madrid, 1990, p. 109). En la dogmática penal se considera dentro del riesgo permitido el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (principio de confianza). En otras palabras: aquél que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringirá el deber de cuidado (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 245; REYES, Imputación..., cit., pp. 141-143). En este sentido, BACIGALUPO al hablar de la circulación -medio en el cual se presenta una gran cantidad de delitos imprudentes-, nos ilustra la situación anterior con un claro ejemplo, veamos: "el automovilista que atraviesa un cruce de calles a velocidad permitida y con la luz en verde no infringe el cuidado debido si no ha tomado precauciones especiales para el caso de una eventual infracción por parte de otro automovilista (por ejemplo, atravesar la calle a pesar de la luz roja que indica detenerse)" (Principios..., cit., p. 245; en igual sentido, REYES, Imputación..., cit., pp. 142-143).

3) La imputación objetiva del resultado. Cuando se trata del caso de los delitos de resultado -que son los que ahora nos ocupan, como es el caso de las lesiones culposo-, entre la acción y el resultado debe mediar una relación de causalidad. Esta relación debe permitir, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido por el autor de la conducta que lo ha causado. (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal. Parte General, Valencia, 1993, p. 212). "La relación de causalidad entre acción y resultado y la imputación objetiva del resultado al autor de la acción que lo ha causado son el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de resultado por el resultado producido" (la cursiva ha sido suplida) (MUÑOZ CONDE, Derecho Penal..., cit., p. 212). Hay casos en los cuales se complica la identificación de esta relación de causalidad entre acción y resultado y, a su vez, la imputación objetiva del resultado al autor de la acción; para solucionar estos problemas, se han elaborado diversas teorías, entre ellas encontramos las reconocida teoría de la equivalencia de las condiciones o condicio sine qua non y la teoría de la causación adecuada.

Lo que ahora nos interesa resaltar, es el aspecto de la imputación objetiva y su aplicación al campo de los delitos imprudentes. El estudio de la imputación objetiva se traslada en el tiempo desde finales de los años veinte, con la publicación de la obra de LARENZ en 1927. Este autor reclamó como criterio determinante para adscribir un hecho al sujeto que opera en derecho el "juicio de imputación", otorgándole un sentido distinto del que tiene el juicio sobre la preexistencia de una relación de causalidad (JAKOBS, La imputación objetiva en Derecho penal, Madrid, 1996, p. 23). Para JAKOBS, LARENZ parte de que el juicio de imputación es aquel por el cual se determina si un hecho es obra de un sujeto (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 23). Por ello, "la imputación al hecho es la referencia del acontecer a la voluntad", su esencia se representa por la libertad, en cuanto significa autodeterminación. Ello posibilita imputar al hombre su hecho como "propio" y hacerle responsable del mismo. Sólo a quien tiene voluntad, a la persona, puede serle imputado algo (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 24). El juicio de imputación sobre el hecho se configura como un juicio teleológico. Para LARENZ, el hecho se presenta así como un todo teleológico, es decir, como un conjunto variado de causas y efectos que halla conjunción a través de la relación con los fines de la voluntad (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 24). LARENZ va más allá que HEGEL, pues considera que el concepto de imputación es objetivo, pues no sólo comprende la imputación de hechos conocidos y queridos sino también los que podrían haber constituido objeto de la voluntad, o sea, los hechos imprudentes (JAKOBS, La imputación..., cit., p. 24).

En definitiva, debemos partir de la existencia de una necesaria relación de causalidad entre la acción y el resultado, así como la existencia de una relación específica entre éste y aquélla (lo que conocemos como imputación objetiva). Por su parte, las teorías clásicas llegaron a decir que la relación que permite considerar un resultado acaecido como producto de la acción es una relación de causalidad, es decir, una relación de causa a efecto idéntica a la observable en los sucesos de la naturaleza (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 116). La teoría de la causalidad se completa mediante correctivos de naturaleza no causal, sino normativa, es decir, correctivos que se deducen de la naturaleza de lo ilícito penal. Este conjunto de correctivos de la causalidad da lugar a la teoría de la imputación objetiva. "La teoría de la imputación objetiva procura, por el contrario, determinar el fundamento y el lugar donde debe llevarse a cabo una corrección de los resultados de las teorías naturalistas de la causalidad, sobre la base de principios deducidos de la naturaleza de la norma y del fin de protección de la misma" (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 116). En el estudio de las teorías de la causalidad, hay muchas de ellas que han tratado de dar respuesta a la pregunta de la relación de causalidad. Dentro de las más importantes encontramos la teoría de la equivalencia de las condiciones (condicio sine qua non), así como la teoría de la causalidad adecuada y la de la causalidad relevante (ver un completo desarrollo de estas teorías en, REYES, Imputación..., cit., pp. 8-16, 22-30) Como correctivo de las dos anteriores encontramos la teoría de la relevancia típica, la cual trata de adaptar la causalidad natural a las necesidades del derecho penal. Por su parte, la teoría de la imputación objetiva es consecuencia de la teoría de la relevancia; su punto de partida es el reemplazo de la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de consideraciones jurídicas y no naturales (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 121). A pesar de ello, la teoría de la imputación objetiva no ha venido a zanjar el problema de la causalidad natural. Cuando se trata de los llamados delitos de resultado, en los cuales la acción típica ha de producir el resultado típico, consistente en la lesión del objeto sobre el que aquélla recae, habrá de seguir estableciendo siempre, antes de analizar la relación de imputación objetiva, la causalidad. En estos casos, la causalidad constituye un presupuesto previo de la imputación objetiva del resultado (JAEN VALLEJO en FRISCH WOLFGANG, Tipo penal e imputación objetiva, Madrid, 1995, p. 10). En este marco la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado.

Una vez comprobada la causalidad natural, se requiere además verificar los siguientes elementos:

a) Si la acción ha creado un peligro (o riesgo) jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; algunos prefieren hablar de un "riesgo típicamente relevante".

b) Si el resultado producido es la realización del mismo peligro (o riesgo) (jurídicamente desaprobado) creado por la acción.

Estos dos puntos de partida son deducidos del fin de protección de la norma penal. Con ello se quiere decir que, esta sólo prohibe acciones que creen para el bien jurídico un riesgo mayor que el autorizado y la producción de un resultado que hubiera podido evitarse (BACIGALUPO, Principios..., cit., p. 121; REYES, Imputación..., cit., pp. 106-107, 204-217). Para MARTÍNEZ ESCAMILLA el ámbito de protección de la norma, o como lo llama ROXIN "pertenencia del resultado al ámbito de protección jurídico-penal" o "alcance del tipo", es un "criterio ulterior o independiente de los utilizados para la comprobación de la realización del riesgo, relación ésta que ha de ser previamente afirmada para que el presente criterio entre en juego" (MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, La imputación objetiva del resultado, Madrid, 1992, pp. 341-342). Cuando se habla de imputación objetiva se estudian los criterios de creación de un riesgo no permitido, la producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma. Según BACIGALUPO (Principios..., cit., pp. 121-124), con el primer criterio se puede dar solución a aquellos casos en que el resultado se hubiera producido igualmente aunque el autor hubiera actuado con la diligencia debida. Como ejemplo se pueden citar: el médico inyecta indebidamente procaína al paciente, produciendo su muerte que también hubiera producido de haberse empleado novocaína que era lo aconsejable; el automovilista, conduciendo a más velocidad de la permitida, atropella al ciclista borracho, que igual hubiera sido atropellado no obstante que el conductor llevase el vehículo a la velocidad permitida. En estos dos ejemplos, el resultado sólo puede imputarse al médico o al automovilista si se demuestra claramente que, con su acción indebida, aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado. Por medio del segundo criterio, se solucionan casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que se transforma en un resultado lesivo, no procede imputar este resultado si no se produce dentro del ámbito de protección de la norma. En este sentido, todos los resulta-

dos que caen fuera del ámbito de protección normal que se previó al dictar la norma penal deben ser excluidos del ámbito jurídico penal relevante. Los casos a los que afecta este problema son muy diversos y complejos, van desde la provocación imprudente de suicidios (se deja una pistola al alcance de un depresivo que se suicida con ella) la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste (el sujeto que decide voluntariamente subir a un vehículo conducido por una persona que se encuentra en evidente estado de ebriedad, luego éste realiza una maniobra imprudente y se accidenta, donde resulta lesionado el acompañante), hasta los daños sobrevenidos posteriormente a consecuencia del resultado dañoso principal producido (la madre de la víctima del accidente muere de la impresión al saber lo ocurrido a su hijo).

V. Relevante resulta indicar que, este Tribunal de Casación, desde tiempo atrás, propiamente en el voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999, así como en el voto N° 2004-317 de 1° de abril del 2004 y, por supuesto, este voto que ahora nos ocupa, han tomado partido por la aplicación de la teoría de la imputación objetiva. Pero lo realmente importante es que, en los tres casos, se da respuesta a dos aspectos que siempre han inquietado de los opositores de la imputación objetiva; en primer lugar, se reclama la falta o ausencia de efectos prácticos de la teoría de la imputación objetiva y, en segundo lugar, se reclama que esta imputación objetiva proyecta una ampliación injustificada de la responsabilidad penal, trasladando la discusión al plano objetivo con desprecio del elemento subjetivo. Para responder cada uno de estos cuestionamientos, inicialmente se tiene que partir que estamos ante una verdadera teoría, la cual logra concretar principios científicos y, por supuesto, reglas prácticas, para ser aplicadas a una generalidad de situaciones o casos (esencia de la dogmática) y no únicamente, como se podría pensar o reclamar, en soluciones casuísticas. Luego de lo dicho, en respuestas de aquellos dos escollos que se exponen en contra de la teoría de la imputación objetiva, debemos decir lo siguiente; cuando se cuestiona los efectos prácticos de esta teoría para resolver casos concretos, podemos decir que, en la jurisprudencia que hemos citado anteriormente de este Tribunal de Casación, la teoría de la imputación objetiva ha sido un eficaz instrumentos para dar respuesta práctica a situaciones concretas, logrando una adecuada y correcta decisión en el ámbito de nuestro Derecho penal y legislación -incluida la Constitución Política-. Por otra parte, un tema sumamente controversial, resulta de la crítica acerca de la ampliación de la responsabilidad penal, donde el fin de la imputación objetiva sería el incluir, más que excluir, situaciones cotidianas que no resultan comprendidas dentro de una responsabilidad objetiva y, por lo tanto, adelante ese estudio y sienta una no querida responsabilidad objetiva. Esta recurrente crítica ha logrado sus adeptos, pero parte de supuestos falsos y de una interpretación incorrecta acerca del contenido de la imputación objetiva. En efecto, el primer problema surge por la confusión entre los conceptos imputación objetiva, responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva; lógicamente, el primero de ellos no se relaciona, en ningún momento, con los siguientes y, podríamos decir, se aleja de éstos. Pensar en la imputación objetiva es muy diferente a equipararla con responsabilidad objetiva y, mucho menos, pensar en sustituir la responsabilidad subjetiva por aquella. Ante el estudio de una conducta determinada, la imputación objetiva constituye el primer eslabón que analizaremos frente a los elementos de la teoría del delito, y, en caso de que la misma no se haga presente, o sea, no exista imputación objetiva del resultado a la acción realizada, el estudio terminará en este momento por surgir la atipicidad de la conducta; por el contrario, en el caso que se verifique esta imputación objetiva, no es más que un dato que dirige la atención al estudio de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y, finalmente, culpabilidad, donde se establecerá la responsabilidad subjetiva del autor del hecho. En respuesta al segundo cuestionamiento que venimos analizando, tenemos que, en los dos casos anteriores y, el que ahora corresponde conocer en casación, se trata de situaciones donde se aplica la teoría de la imputación objetiva, con el efecto de restringuir la responsabilidad penal, en lugar de ampliarla como se ha querido decir de la imputación objetiva; obteniendo como resultado, la determinación de una conducta atípica, y excluyendo la aplicación impositiva de responsabilidad penal, proveniente del Derecho penal. Como vemos, más que ampliar la responsabilidad penal, en los dos casos anteriores y, en el presente, la utilización de la teoría de la imputación objetiva ha servido para limitar los efectos de la responsabilidad criminal; muy en consonancia con las posiciones garantistas de nuestro sistema penal y procesal penal.

V. Desarrollo dogmático de la "autopuesta en peligro" y la "puesta en peligro de un tercero aceptada por éste". Teniendo claro los alcances de la teoría de la imputación objetiva, así como su contenido propio de regulación y los casos de excepción, resulta de vital importancia introducirnos al estudio de las figuras de la autopuesta en peligro y la puesta en peligro de un tercero aceptada por

éste (en este sentido, se pueden consultar la siguientes obras, ROXIN, Derecho Penal..., cit., 1997; JAKOBS, Günther, Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, Madrid, 1995; CANCIO MELIÁ, Manuel, Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal, Barcelona, 1998; MUÑOZ, Derecho Penal..., cit., 1993; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, Curso de Derecho Penal. Parte General, Managua, tomo I, 2000). Cuando hablamos de estas figuras, lógicamente estamos haciendo remisión a la misma teoría de la imputación objetiva, donde podemos extraer una combinación de la teoría del incremento del riesgo y la del fin de protección de la norma. En este sentido, podríamos pensar que una conducta que ha creado un peligro o riesgo jurídicamente desaprobado, donde el resultado producido, causalmente hablando, es la realización de ese peligro o riesgo jurídicamente desaprobado creado por la acción. Sin embargo, en ciertos casos, podría fracasar la imputación en el alcance el tipo, porque el mismo no llega a contemplar resultados de los producidos, pues no está dirigido a impedir tales sucesos, ello, dentro del ámbito de protección de la norma penal (ver, ROXIN, Derecho Penal... cit., pp. 386-387). En el caso de la participación en una "autopuesta en peligro", quien participa realiza una acción secundaria, dependiente o accesoria de la principal realizada por el sujeto que ejecuta su autopuesta en peligro. Esta construcción surge de ROXIN, donde expone que en los casos de la participación en una autopuesta en peligro, siempre resultará impune, pues la acción principal de autolesión es, a su vez, impune (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 387-388; CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima..., cit., pp. 177-180). Parte ROXIN del análisis de la instigación o cooperación en el suicidio (v. gr.; A aconseja a B que atraviese un lago con hielo quebradizo. Si al hacerlo el temerario B, pero se da perfecta cuenta del peligro, encuentra la muerte, la consecuencia lógica es que A no tendría responsabilidad en los hechos, por su acción impune), donde el Derecho penal alemán presenta como principio impune la participación en el suicidio, sea en una acción de matarse dolosamente, o también en una autolesión impune, por lo que no puede ser punible la cooperación en una autopuesta en peligro dolosa (cfr., ROXIN, Derecho Penal..., cit. P. 387). Se exponen como ejemplos de la participación en la autopuesta en peligro -dolosa- de la víctima los siguientes; i) A y B llevaron a cabo una competeción con motos, estando ambos bebidos, pero aún en estado de plena imputabilidad. Durante la carrrera B sufrió un accidente mortal por su propia culpa, ii) A le entrega a B para su propio consumo heroína, cuya peligrosidad tienen clara ambos. B se inyecta la sustancia y muere por ello (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 388-389). En definitiva, cuando estamos ante el caso de la participación en una autopuesta en peligro siempre resulta impune la conducta, lo cual no es de efecto inmediato en el caso de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste. En este último caso, estamos ante un sujeto que no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., p. 393). Como consecuencia de lo anterior, no en todos los casos la conducta resulta impune, sino que deben concurrir determinados requisitos: en primer lugar, es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro; en segundo lugar, que la lesión sea consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto; finalmente y en tercer lugar, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Si se dan estos requisitos, el sujeto habrá "asumido el riesgo (ver, ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 393; en igual sentido, CANCIO MELIÁ, Conducta de la víctima..., cit. P. 180). Podemos señala algunos ejemplos de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, veamos: i) Un pasajero quiere que un barquero le lleve por el río durante una tempestad. El barquero lo desaconseja, aludiendo a los peligros, pero el cliente insiste en su deseo, el barquero emprende el arriesgado intento, el bote vuelca y el pasajero se ahoga. ii) El acompañante conmina al conductor a que vaya a velocidad excesiva y prohibida porque quiere llegar a tiempo a una cita. A consecuencia de la excesiva velocidad se produce un accidente, en el que resulta muerto el acompañante. iii) Un automovilista que ya no estaba en condiciones de conducir por el consumo de alcohol admite que le acompañe en su coche otro de los asistentes a la fiesta a petición expresa de éste. El acompañante resulta lesionado en un accidente causado por estado alcohólico del conductor (estos casos son expuestos por ROXIN, Derecho Penal..., cit., pp. 393-394). En todos estos casos estamos ante conductas que reúnen los requisitos antes citados, por lo que las mismas son impunes. La jurisprudencia alemana resolvía estos casos bajo las reglas del consentimiento o la idea de la previsibilidad, de ahí la posición asumida por CASTILLO GONZÁLEZ (El consentimiento del derechohabiente en materia penal, San José, 1998, pp. 63, 65 y 67) quien refiere que el consentimiento del derechohabiente debe ser comunicado al autor del hecho, aunque resultan suficientes los actos concludentes, por ejemplo; A conociendo el estado de ebriedad agudo en que se encuentra B, se monta en

el auto conducido por éste y ocurre un accidente en que A es lesionado. La lesión de A, producida culposamente por B, está justificada por el consentimiento del derecho-habiente. En este ejemplo que desarrolla y resuelve CASTILLO GONZÁLEZ, llega a la conclusión de aplicar una causa de justificación, por lo que la conducta resulta ser típica, pero no antijurídica; como lo hacía la jurisprudencia alemana. Esta posición es asumida por el defensor público del imputado en su recurso. Sin embargo, con el desarrollo posterior de la teoría de la imputación objetiva, la cual asumimos plenamente, llegaríamos a una conclusión diferente, pues la conducta resultaría atípica por no existir esa imputación objetiva del resultado, debido a su exclusión por no corresponder al ámbito de protección de la norma penal, la cual no protege o cubre la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, al existir actuación libre y voluntaria del tercero en el peligro generado por otro.

VI. En el caso concreto subjúdice, estamos hablando de un hecho culposo o imprudente, identificado por la infracción al deber de cuidado, conducido por la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde el sujeto no se pone dolosamente en peligro a sí mismo, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo, abandonando la figura de la auto-puesta en peligro. En este supuesto, no necesariamente, como se dijo en el considerando anterior, se produce la atipicidad de la conducta, pues deben concurrir algunos requisitos esenciales mencionados en el considerando anterior (ver, Tribunal de Casación Penal, voto N° 122-F-99 del 9 de abril de 1999). En consecuencia, el proceder de la víctima A.G, conforme se describe en la relación de los hechos tenidos por probados, acepta en forma clara y directa el riesgo de subir al vehículo conducido por el imputado J.A.A. en evidente estado de ebriedad. Esta condición del imputado resultaba fácilmente perceptible, tanto que el ofendido y el testigo Calvo Calvo así lo expresan en sus declaraciones recogidas en la sentencia, lo que motivó que este último se negara a subir al automotor que manejaba el imputado, a pesar de ser el acompañante que viajaba con el mismo desde Alajuela, aunque en aquel momento no se encontraba en la situación de evidente ebriedad. No obstante la negativa del testigo Calvo Calvo, el ofendido, quien no fue invitado o exigido por el imputado o cualquier otra persona a subir al vehículo, decide reafirmar su amistad y solidaridad con aquél, y sube al automotor; resultando que ante una maniobra peligrosa el vehículo vuelca, resultando el ofendido con serias lesiones. Por otra parte, señalamos la necesaria existencia de tres requisitos (ROXIN los identifica como dos -Derecho Penal…, cit., p. 395-; en el mismo sentido, Cancio Meliá, Conducta de la víctima…, cit., p. 180, quien comenta la posición de Roxin y llega a señalar tres elementos, los cuales corresponden, en forma idéntica a la descripción de Roxin, simplemente descompone uno de estos elementos en dos, lo que brinda una mayor claridad en la explicación, desde nuestro punto de vista), los cuales vamos a reflejar en el caso a resolver para obtener el resultado final, veamos; i) Es necesario que la víctima conozca el riesgo en la misma medida que quien realiza la puesta en peligro. En el caso en estudio, como se ha expuesto anteriormente, la víctima sí conocía, en forma amplia, el peligro que generaba el imputado, al pretender conducir su vehículo en un evidente estado de ebriedad; ii) La lesión deber ser consecuencia del riesgo asumido, y no de otro distinto. De igual forma, la lesión que sufriera el ofendido fue producto o resultado del riesgo que él asumió al subir al automotor guiado por el encartado, pues su estado alcohólico lo dirigió a realizar una maniobra peligrosa, la que provocó que el vehículo volcara y el ofendido resultara seriamente lesionado; iii) Por último, quien es puesto en peligro debe ser igualmente responsable del acontecer que quien genera el riesgo. Lo que resulta aplicable en el presente caso, pues el ofendido tenía la posibilidad de no participar en ese hecho, con la simple negativa de subir al vehículo, porque el mismo no fue presionado para hacerlo, o, más evidente todavía, no ofrecerse a subir al automotor del imputado, por razones de amistad y lealtad a un amigo -imputado- que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad. Es por ello que, el anterior cuadro fáctico nos permite aplicar la figura de la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, donde resulta, como consecuencia incuestionable del análisis del caso y la presencia de los requisitos de la figura dicha, la atipicidad de la conducta realizada por el imputado J.A.A. En consecuencia se declara con lugar el único motivo por el fondo, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al encartado J.A.A. por el delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de E.A,G. Son los gastos del proceso a cargo del Estado.

VII. Por la forma se plantea un único motivo, el cual es idéntico al motivo por el fondo, por lo que su conocimiento y resolución se realizó en los considerandos anteriores a los cuales se remite.

VIII. VOTO SALVADO DEL JUEZ SOJO PICADO.

El suscrito, Guillermo Sojo Picado, Juez del Tribunal de Casación a.i., de modo respetuoso se aparta del voto de mayoría que suscriben los señores jueces Chinchilla Sandí y Dobles Ovares, y procede a emitir un pronunciamiento diverso con fundamento en las siguientes consideraciones: Si bien coincido con el voto de mayoría, según el cual en el caso concreto no es posible aplicar el consentimiento del derecho- habiente tal y como se alega en el recurso, tampoco es posible resolver el proceso con fundamento en al teoría de la imputación objetiva, específicamente por la autopuesta en peligro o de un riesgo que ha sido aceptado por un tercero, en la terminología empleada por Roxìn, y por ende dictar una sentencia absolutoria como lo resuelve el voto de mayoría. Se considera que la acción del menor tal y como está planteada en los hechos probados probados del fallo, no son atípicos (por la aplicación de una autopuesta en peligro tal y como lo razona el voto de mayoría), ni tampoco puede llegar a afirmarse que exista una causa de eliminación de la antijuricidad, tal y como se plantea en el recurso de casación; esto es, por existencia del consentimiento del derecho-habiente. De modo breve, y en primer lugar. procedo a razonar mi voto del porqué estimo no existe un consentimiento del habiente, y en segundo lugar, analizo la cuestión de la inexistencia de una imputación objetiva por la autopuesta o asunción del riesgo, en este caso del ofendido E.A.G. 1- Inaplicación del consentimiento del derecho-habiente en el sub- exàmine. Señala el recurrente que en la especie el Tribunal sentenciador omitió aplicar el artículo 26 del Código Penal, aplicando erróneamente el numeral 128 del mismo Código. Luego de transcribir los hechos probados del fallo, dice el recurrente que en la especie el juzgador debió resolver el asunto aplicando una causal de eliminación de la antijuricidad, toda vez que no se considera la actuación del ofendido, en la que él y el testigo de cargo, con absoluta claridad manifiestan que el justiciable estaba ebrio, situación esta que dispuso al testigo Luis Diego para decidir no viajar más con el imputado, esto obviamente porque percibió el peligro a que se expondría, siendo que ofendido quien hasta momento no había viajado con el justiciable decidió acompañarlo, sin que nadie le pediera que lo hiciera. Se alega que el ofendido de modo voluntario asumió el peligro. Los reclamos deben ser denegados por cuanto en la especie no es posible aplicar la causal del consentimiento del derecho habiente. Se define el consentimiento del derecho-habiente como la facultad que tiene el sujeto de excluir de la esfera de protección de las normas penales, en forma jurídicamente relevante, un bien jurídico que le pertenece y del cual puede disponer. Por regla se puede disponer de aquellos bienes jurídicos de naturaleza personal. A modo de ejemplo, en caso de La Vida, aún cuando se trata de un bien que pertenece al particular es indisponible. En este sentido opina la doctrina lo siguiente: " La vida es un bien jurídico perteneciente al particular, pero indisponible. Esa indisponibilidad queda de manifiesto en la punición del homicidio por piedad. El artículo 116 C.p. castiga, con pena de seis meses a tres años de prisión, al que movido por un sentimiento de piedad, matara a un enfermo grave e incurable, ante pedido serio e insistente de éste, aún cuando medie vínculo de parentesco. En el homicidio por piedad, el ofendido consiente en la acción del autor, y en el resultado muerte. Sin embargo, a pesar de ese consentimiento el hecho es punible. Lo cual revela, entonces, que no produce efecto alguno (fuera de disminuir la pena en el homicidio por piedad, si se dan los otros requisitos),el consentimiento del derecho-habiente en los delitos dolosos contra la vida". (cf. Castillo Gonzalez, Francisco. El Consentimiento del Derecho-Habiente. Editorial Juritexto. 1998. p. 122) Establecida la existencia de bienes indisponibles, en el caso concreto que se conoce en esta sede de casación, no es posible acceder en que el ofendido, por la circunstancia de haber estado de acuerdo en trasladarse con el acusado en el vehículo, aún conociendo que estaba en estado de ebriedad, esté disponiendo eventualmente de su propia vida o consintiendo posibles lesiones, pues aún cuando se pudiere discutir asumió el riesgo dado el estado de ebriedad del acusado, es lo cierto que pudiese prever que iba a suceder el accidente la circulación. No es posible hablar de que consintiera la lesión a su integridad corporal. Lo anterior obliga al rechazo del reclamo. 2- Imputación objetiva por la asunciòn del riesgo o autopuesta en peligro. Coincidimos con algunos autores en señalar que el hasta hace poco tiempo el delito imprudente ocupaba un lugar secundario en el derecho penal, y este estaba consagrado fundamentalmente al delito doloso. En palabras de Muñoz Conde, el delito imprudente era un quasi delictum, más afín al derecho civil que al derecho penal. (cf. Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte General Tirant lo Blanch. Valencia, 19993, p. 257). Para 1930 Engisch decía que los delitos culposos eran casi imposibles por la poca frecuencia con que se presentaban. Sin embargo, modernamente la situación ha cambiado, esto debido al proceso de industrialización, con la consiguiente manipulación de maquinas, así como la aparición de una sociedad de considerable aumento en los riesgos, de tal modo que el delito imprudente, especialmente aquél asociado con el tráfico

vehicular, ha pasado a un primer plano. El tráfico automovilístico representa actualmente una de las fuentes principales de peligro para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas. Señala Muñoz Conde que ante el aumento cualitativo de este tipo de delincuencia, la doctrina no estaba preparada para resolver técnicamente los problemas jurídicos que planteaba, toda vez que las teorías penales y la dogmática jurídico penal se habían desarrollado sobre el delito de doloso fundamentalmente. (cf. al respecto: Muñoz Conde, Op. Cit. p 258). Desde esa perspectiva, estimo que no es posible resolver el caso concreto considerando únicamente la contribución que pudiese haber dado la victima, especialmente en este asunto en que se trata de un menor de edad en que la comprensión de las consecuencias de un hecho no es la misma que pudiere tener una persona adulta. Por otro lado, el menor precisamente por esa condición nunca pudo representarse se modo completo que pudiese haber sucedido el accidente de la circulación, de modo que no es posible interpretar que renunciara a la protección que el ordenamiento jurídico le brinda. De ahí que aceptar que el menor con la acción subirse al vehículo conociendo que el sentenciado estaba en estado de ebriedad, esté renunciando a la protección del ordenamiento, es prácticamente hacer desaparecer la idea de bien jurídico, y establecer de modo irrestricto que cualquiera puede disponer de los medios de protección que el ordenamiento brinda. Coincidimos con la opinión de algunos autores, entre ellos Bustos Ramírez al afirmar que el principio de autoresponsabilidad - entendido como que quien no toma las precauciones correspondientes a su responsabilidad respecto de sus bienes no queda protegido - lo que hace es desnaturalizar las bases mismas del derecho penal, pues este dejaría de ser protección de bienes jurídicos para tutelar básicamente al imputado y no a la victima, asumiendo el Estado un papel pasivo y ausente en la protección que el ordenamiento debe brindar. La idea de la autoresponsabilidad lo que hace es partir de la falsa idea de que el bien jurídico no merece protección alguna por el comportamiento del sujeto titular de ese bien- lo que no es posible considerar especialmente cuando se trata de un menor de edad - pues tal ello lleva a estigmatizar a la victima para una tutela únicamente al que causó de modo directo el daño, por su acción imprudente, y se le despoja de los bienes que el Estado debe proteger. (cf. Bustos Ramírez, Victimologìa, p 24). En otros términos, de aceptarse que en la especie el responsable de los hechos y por ende debe asumir el riesgo de su conducta es única y exclusivamente el menor ofendido, crea una distorsión en el sistema penal, pues se deja de analizar la responsabilidad del autor y de los hechos, para someter a juicio a la victima. Si bien es cierto que existe una tendencia a analizar en el derecho penal la actuación de la victima y la contribución que pudo tener en el hecho delictivo, esto no implica dejarla desprotegida, sin un análisis crítico de los hechos y de la responsabilidad del autor. Véase que en el caso concreto, el menor ofendido si bien pudo apreciar que el acusado estaba en estado de ebriedad, y aún así aceptó acompañarlo en el vehículo, " por solidaridad" , hace evidenciar que el menor perjudicado no pudo nunca pensar que pudiese suceder un percance con las consecuencias físicas que se derivan del proceso, y en todo caso, el estado de ebriedad y el exceso e velocidad - según se tuvo por probado en la sentencia recurrida - hacen que el justiciable pierda el control del automotor volcándose, hechos que son producto de la acción en violación al deber de cuidado atribuible al imputado y no propiamente al ofendido. Con fundamento en lo expuesto, me separo de los razonamiento del voto de mayoría, y estimo que debe declararse sin lugar el recurso de casación que interpone la defensa pública a favor del sentenciado.

POR TANTO:

Por mayoría, se declara con lugar el único motivo por el fondo, en consecuencia, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al imputado J.A.A. por el delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de E.A.G. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. El juez Sojo Picado salva el voto.

• Ley de Tránsito

Temas

REFORMA LEY DE TRANSITO: Aplicación del artículo 164 de la Ley de Tránsito, No. 7331, reformado por Ley No. 8431 de diciembre del 2004

Sumario

" En este caso, no solo los Jueces Penales Juveniles tienen la posibilidad de decidir sobre el proceso, sino que están en la obligación de hacerlo. La ausencia de un proceso específico, no tiene la consecuencia -como parece creer la consultante- de eximir al Juez, mucho menos al Penal Juvenil, de la obligación de observar los principios rectores de la materia"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 8683-05 SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. A las diez horas con cuatro minutos del primero de julio del año dos mil cinco.

CONSIDERANDO: I.- Objeto de la consulta. La Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José tiene dudas de la constitucionalidad del artículo 164 de la Ley de Tránsito, No. 7331, reformado por Ley No. 8431 de diciembre del 2004, que textualmente dice:

"Artículo 164.- Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, en lo que a él concierne, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de seis meses de la fecha consignada en la boleta, y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables".

Sostiene que esta norma tiene vicios de inconstitucionalidad porque no establece el procedimiento a seguir en este tipo de asuntos. Si, ante este vacío, se aplica el procedimiento establecido en la Ley de Tránsito, se producirían las siguientes consecuencias inconstitucionales:

a Desaparecería la figura del juez de garantías, para convertirse en un juez de tránsito especial para conocer sobre las infracciones atribuidas a personas menores de edad.

b Se aplicaría a menores el mismo procedimiento que se aplica a adultos.

c Se impondrían las multas contenidas en la Ley de Tránsito, cuyos fines son retributivos y no educativos.

d Desaparecería la figura del Ministerio Público como garante más del respeto de los derechos de los menores.

Por otra parte, dice que la norma también es inconstitucional porque no establece un procedimiento de apelación en caso de multas fijas. En virtud de todo lo anterior -dice la Jueza Penal-, "las garantías y derechos procesales del menor infractor se verían afectados total y absolutamente".

II.- Improcedencia de la consulta: materia de tránsito en sede Penal Juvenil. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los Jueces a consultarle a esta Sala cuando tuvieren dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma que deban aplicar. Por lo general, el Juez consultante pretende que la Sala declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y -al igual que en una acción de inconstitucionalidad- la anule, de conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la Ley citada al referirse a los efectos de la sentencia recaída en este tipo de consultas. En el caso concreto, no está claro qué procura la Jueza consultante. En un primer término puede entenderse que la Jueza pretende que la Sala anule el artículo 164 de la Ley de Tránsito, que sustrae de la jurisdicción de Tránsito las causas en que sea parte un menor para remitirlas a la jurisdicción Penal Juvenil. La consultante parte de que la falta de indicación expresa de un procedimiento convierte en inconstitucional la competencia que la norma otorga a los Jueces Penales Juveniles. O la norma otorga la competencia y establece el procedimiento o no debe otorgar nada -parece razonar la Jueza-, ya que la falta de procedimiento desvirtúa la figura de Juez de garantías. Sin embargo, es muy claro que independientemente del procedimiento, los menores tienen mayores garantías si el Juez que conoce las causas contra ellos es especialista en materia Penal Juvenil que si los conociera el Juez de Tránsito. No se ve cómo, en aras de la defensa de las personas menores de edad, se pueda pretender tal anulación. En todo caso, la duda sobre si la competencia, en sí misma, otorgada por el artículo 164 es inconstitucional no es admisible. En efecto, la Jueza consultante no expone ninguna razón por la que sea inconstitucional que un Juez Penal Juvenil conozca de la materia de Tránsito o de las contravenciones en general, como incluso lo dispone el artículo 1° de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sus reparos giran en torno al procedimiento.

III.- Improcedencia de la consulta: el procedimiento. Ahora bien, puede entenderse que la Jueza consultante pretende que la Sala le indique, ante la supuesta ausencia

de un procedimiento específico, cuál debe seguir. Sin embargo, es claro que la consulta es, también en cuanto a esto, inadmisible. En sentencia No. 1185-95, de las 14:33 horas del 2-3-95, la Sala dijo:

"… el ofrecer la posibilidad de que los jueces consulten al Tribunal Constitucional, cuando tengan verdadera y fundada duda sobre la constitucionalidad de la norma que deban aplicar en un caso concreto, antes que debilitarlo, fortalece el papel de la jurisdicción común en la aplicación y concreción de los principios y normas constitucionales. Por eso mismo, consideramos que se daría una contradicción insalvable, si concluyéramos en que el juez del orden común tiene la posibilidad de formular consulta judicial, si él también pudiera resolver por sí mismo el punto, …"

En este caso, no solo los Jueces Penales Juveniles tienen la posibilidad de decidir sobre el proceso, sino que están en la obligación de hacerlo. La ausencia de un proceso específico, no tiene la consecuencia -como parece creer la consultante- de eximir al Juez, mucho menos al Penal Juvenil, de la obligación de observar los principios rectores de la materia. La falta de indicación expresa de un procedimiento, no significa que no exista ninguno, ni mucho menos autoriza al Juez a seguir un procedimiento que él mismo considera lesivo para los derechos del menor de edad. En el fondo la Jueza parece simplemente plantear la siguiente hipótesis: ¿si al conocer asuntos de Tránsito el Juez Penal Juvenil decide dejar de lado las garantías procesales propias de la jurisdicción Penal Juvenil, actúa inconstitucionalmente? Es claro que sí y que también sería inconstitucional una norma que le prescribiera tal cosa, pero en ningún momento el artículo 164 le ordena hacerlo. Todo lo contrario, los asuntos de Tránsito se remiten a la jurisdicción Penal Juvenil precisamente con el fin de que el juez especializado haga valer esas garantías. Así, si un procedimiento no se ajusta a los principios rectores de la materia Penal Juvenil, el Juez puede -y debe- observar los preceptos legales -e incluso de mayor rango- que rigen esa materia. Igual debe actuar, si considera que alguna sanción en particular se aparta de esos principios. En todo caso, la determinación en abstracto sobre qué penas o procedimientos se deben aplicar es una cuestión de legalidad que no le corresponde definir a esta Sala.

IV.- Conclusión. En conclusión, no hay en realidad en esta consulta ningún problema de constitucionalidad que deba resolver esta Sala. Como tal, la competencia de los Jueces Penales Juveniles en materia de tránsito está fuera de duda. La Jueza consultante no ofrece ninguna razón para cuestionarla, excepto que acusa la falta de procedimiento específico. Si embargo, como se analizó, esa falta, que es aparente, no convierte el asunto en un problema de índole constitucional, ya que le corresponde al Juez Penal Juvenil dirimir él mismo esa carencia, ajustándose a los principios rectores de esa materia. Finalmente, la Jueza alegó que no existe, en caso de multas fijas, un recurso de apelación ante el Juzgado Penal Juvenil. Sobre este punto simplemente no está legitimada para formular la consulta, puesto que la sumaria que origina esta gestión no gira en torno a este tipo de multas, sino que versa sobre una colisión. No se trata de un supuesto en que la Jueza consultante deba aplicar la norma, por lo que no se ajusta a los requisitos el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

POR TANTO:

No ha lugar a evacuar la consulta.

• Dominio del hecho

Temas

TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO

Sumario

"... el dominio del hecho lo tiene quien dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado; no solo basta la conducción de los actos hacia el fin propuesto (que todo partícipe tiene en relación con el hecho) sino que además debe haber una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros partícipes. Esto es que si el sujeto puede "sobre-dirigir" el suceso total tendrá dominio del hecho." (Sala Tercera, fallo # 491, de 9:10 horas del 12 de octubre de 1992

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 702-05 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veinticuatro de junio del dos mil cinco.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra MJMG , mayor de edad, nicaragüense, vecino del Barrio Cristo Rey, zapatero, hijo de AGM y de JMV , portador de la cédula de residencia número 270-108861-46020 ; por el delito de venta de droga , cometido en perjuicio de La Salud Pública . Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados RCM, Presidente, JARQ, ACHR, MPV y MEGC, esta última como Magistrada Suplente. También intervienen en esta instancia, los licenciados VNM, en su condición de defensora del imputado y LABG en representación del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 1125-03 , dictada a las dieciséis horas del treinta de setiembre del año dos mil tres , el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, grupo cuatro , resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 62, 71 y 74 del Código Penal, artículo 58 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas Número 8204, artículos 1, 6, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 459 del Código Procesal Penal, se declara a MJMG autor responsable del delito de VENTA DE DROGA cometido en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA, en tal carácter se le impone el tanto de TRES AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Por considerarlo procedente se le otorga al condenado el BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA por un periódo de prueba de CINCO AÑOS, en el entendido de que durante dicho lapso no deberá resultar condenado por nuevo delito doloso en que se le imponga una pena de prisión superior a seis meses, pues en dicho evento, le será revocato el beneficio aquí concedido y deberá descontar en prisión la pena impuesta. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia inscríbase en el Registro Judicial y envíense los testimonios de estilo para ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Cesen todos las medidas cautelares si las hubiere. Mediente lectura notifíquese. Fs. LIC CACHS, LIC LCZ, LIC APMA. JUECES INTEGRANTES. " (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación alegando que el Tribunal sentenciador interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 45 del Código Penal y que el marco fáctico establecido por el Tribunal, describe y expone cómo el imputado de manera consciente y voluntaria realizó acciones a título de autor insertándose en el giro comercial del narcotráfico como distribuidor y expendedor directo de sustancias ilegales, llenando objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa, teniendo, entonces, el curso del devenir central del hecho. Por lo cual, solicita acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y ordenar el reenvío del expediente para nueva sustanciación.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado CM ; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Único motivo de casación por el fondo: Alega el representante del Ministerio Público, que: "... el Tribunal sentenciador interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 45 del Código Penal, puesto que a pesar de afirmar y aceptar que MJMG adecuó su conducta a la prescripción típica del artículo 58 de la ley Nº 8204, en cuanto a

la ejecución de actividades de posesión y venta de sustancias ilegales, concluyó desacertadamente que su participación era incardinable en el concepto de cómplice...". Añade que: "... el marco fáctico establecido por el Tribunal, describe y expone cómo el imputado de manera consciente y voluntaria realizó acciones a título de autor insertándose en el giro comercial del narcotráfico como distribuidor y expendedor directo de sustancias ilegales, llenando objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa, teniendo, entonces, el curso del devenir central del hecho...". No asiste razón a quien recurre: Partiendo del análisis de la prueba evacuada, especialmente los informes policiales y la declaración del agente encubierto, los Juzgadores extrajeron que el encartado no era el dueño de la droga, que no tenía el poder de decidir el "cómo" y el "cuándo" para disponer de ella y que en consecuencia, su participación en los hechos investigados, lo era en carácter de cómplice. Nótese, que a efecto de definir si la intervención del justiciable respondía a coautoría o a complicidad, arrancando de la teoría del dominio del hecho: "... se acepta que el criterio corresponde a un "concepto abierto"... que reclama la valoración del caso concreto y es capaz de admitir nuevos elementos de contenido sin alterar la idea esencial. Además, incorpora principios regulativos u orientadores que funcionan cuando la descripción es insuficiente, en virtud de que la cantidad de elementos relevantes para determinar el dominio del hecho es tan grande que se sustrae a un juicio generalizador; estos principios deberán ser considerados por el juez al momento de examinar el caso concreto (cfr. ROXIN, Op. cit., pp. 144-146; BACIGALUPO, Manual..., p. 185). A este método descriptivo corresponden las nociones citadas... de que autor es quien "tiene poder de decisión", tiene "dolosamente en sus manos el curso del suceso típico", el "si y el cómo" del hecho, "asume la conducción consciente del fin", etc, que resaltan la necesidad de considerar aspectos subjetivos (la dirección de la causalidad) y objetivos (la forma en que se desarrolla en cada caso esa causalidad y la posición relativa del autor frente a otros sujetos concurrentes). El dominio del hecho puede recaer sobre la acción (autoría), la voluntad de otro (autoría mediata) o traducirse en un dominio funcional por división del trabajo, que supone un común acuerdo delictivo y la ejecución de una parte del plan global, aunque esa parte no constituya un acto típico en sentido estricto (coautoría)...". (Sala Tercera, fallo # 1427, de 10:15 horas del 15 de diciembre de 2000; el resaltado se suple). Cabe resaltar, que no toda intervención apropiada al tipo objetivo, implica intervención a título de coautor. Deben diferenciarse el análisis correspondiente a la adecuación típica del aporte y el del grado de participación que suponga dicha contribución, al punto que - como se indica supra - sea posible concebir conductas que en sentido estricto no se subsuman dentro de la descripción del tipo y pese a ello, dentro del plan global sí sugieran un aporte en la ejecución del ilícito. Ahora bien, en el presente caso, pese a que como asegura el representante del Ministerio Público, MG colaboró vendiendo cuatro cigarrillos de marihuana, su intervención en el injusto correspondió a complicidad y no a coautoría, en virtud de que la disposición de la droga era potestad exclusiva de RM ya sentenciado por los mismos eventos. En este sentido, apuntó el a-quo que: "... El actuar del imputado MG no cumple con los elementos propios de la coautoría, donde debe existir la ideación y participación de un plan delictivo y la necesaria distribución de funciones. Fundamenta esta Cámara esta conclusión en dos hechos concretos, que fueron expuestos por el oficial encubierto... Primero: Indicó el oficial LH que en las dos primeras precompras, las cuales se hicieron en el cuartito que alquilaba el coimputado condenado RM, cuando él le entregó el dinero al imputado MG, éste procedió a entregarle el vuelto o cambio, el cual tomó de una canastita que estaba en una repisa de ese cuartito, y el oficial LH no puede precisar con certeza qué hizo el imputado MG con el dinero entregado, es decir, no puede indicar si lo dejó en ese cuarto o si se lo echó a la bolsa de su pantalón. Lo cierto es que la transacción se hizo en el cuarto de RM y el vuelto fue tomado de allí mismo. Segundo: Siguió indicando el oficial LH, que en una de las precompras en la cual estaban presentes RM y el aquí imputadoMG, manifestó su interés a este último de adquirir varias onzas de marihuana, siendo queMG le manifestó que "el dueño de la jugada era aquél", refiriéndose a RM...", (ver folios 193-194). El recurrente parte de que si el encartado realizó actos enmarcados en la descripción típica del numeral 58 de la Ley sobre Estupefacientes número 8204, con conocimiento y voluntad de lo que realizaba, debe por ello considerársele coautor del hecho juzgado. Confunde, con dicho razonamiento, categorías diversas, propias del análisis de la teoría del delito: 1) El actuar final (con conocimiento y voluntad de lo que se hace), premisa fundamental para que una conducta resulte trascendente para el derecho penal; 2) El dominio funcional del suceso, que requiere la resolución común para ejecutarlo (aspecto subjetivo, en el que se incluye la ideación del plan y distribución de funciones) y la materialización común del plan (aspecto objetivo, que contempla la esencialidad del aporte y su concreción en

la fase ejecutiva del iter criminis). Es precisamente partiendo del examen de este último aspecto, que los Jueces de instancia, de manera clara y fundamentada, establecieron en la decisión impugnada las razones por las que estimaron que MG, no obstante su aporte para configurar el ilícito, no ejerció nunca co-dominio funcional del hecho. De las apreciaciones externadas en debate por el agente encubierto, se extrae que el justiciable no sólo no era el propietario del estupefaciente (aspecto que por sí solo no permitiría descartar la coautoría), sino que además parecía no lucrar con su venta y no haber ejercido poder decisivo en torno a las transacciones y cantidades disponibles, tal y como se deriva del extracto transcrito. Así las cosas, además de no ser posible calificar su aporte como esencial, su intervención no responde a un plan preconcebido de división de funciones. Lo anterior es de gran relevancia, porque: "... el dominio del hecho lo tiene quien dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado; no solo basta la conducción de los actos hacia el fin propuesto (que todo partícipe tiene en relación con el hecho) sino que además debe haber una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros partícipes. Esto es que si el sujeto puede "sobre-dirigir" el suceso total tendrá dominio del hecho." (Sala Tercera, fallo # 491, de 9:10 horas del 12 de octubre de 1992). Del cuadro fáctico tenido por cierto, se obtiene más bien, que las intervenciones del imputado se contextualizan en su carácter de arrendador del cuarto ocupado por CRM y sin negar su total conocimiento acerca del comercio ilícito al que se dedicaba el inquilino y en las que incluso le prestó auxilio, el Tribunal hizo ver que: "... La circunstancia de que el imputado MG era el dueño de la casa y sabía y conocía los movimientos ilícitos que realizaba RM, no implica por sí solo la disposición sobre la droga, pues como ha quedado acreditado, ello era potestad exclusiva de RM. Además, el simple hecho de que el imputado MG permitiera que en su casa de habitación, concretamente en el cuarto que le alquilaba a RM se comerciara con droga, no es suficiente para acreditar que tuviera el dominio del hecho, ni fue demostrado que MG lucrara con esta actividad u obtuviera beneficios de algún tipo. Lo único que quedó demostrado es que el imputado MG participó como cómplice, colaboró en la venta de droga en las dos primeras precompras que realizara el agente encubierto.", (ver folios 294-295). Ningún yerro se observa al aplicar la normativa de fondo y en específico, al determinar que la conducta de MG corresponde a la propia de un cómplice en el ilícito de infringir la Ley de Psicotrópicos, en su modalidad de vender marihuana.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal LABG, representante del Ministerio Público. Notifíquese.-

Temas

TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO

Sumario

"... el dominio del hecho lo tiene quien dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado; no solo basta la conducción de los actos hacia el fin propuesto (que todo partícipe tiene en relación con el hecho) sino que además debe haber una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros partícipes. Esto es que si el sujeto puede "sobre-dirigir" el suceso total tendrá dominio del hecho." (Sala Tercera, fallo # 491, de 9:10 horas del 12 de octubre de 1992

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 1240 -05 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veinte minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra ABA, mayor, soltero, vecino de Tibás, cédula de identidad número 1-758-776; y contra HLB, mayor de edad, casado, nacionalidad colombiana, vecino de Montecillos de Alajuela, desempleado, por el delito de secuestro extorsivo, dos delitos de robo agravado y favorecimiento real en perjuicio de R CHCH y la administración de justicia Intervienen en la decisión del procedimiento de revisión Magistrados MPV, RFV, JCM, MEGC y JAV, estos cuatro últimos como Magistrados Suplentes. Interviene además el licenciado FAH, como defensor de los encartados. Se apersonó el representante del Ministerio Público, Licenciado AGGM

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 249-02 de las nueve horas del diez de junio del año dos mil dos, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: Con fundamento en lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 21, 22, 30, 45, 49, 50, 71 a 74, 76, 103, 215 inciso 1 y 3, 213 in-

cisos 2 y 3 en relación con el 209 inciso 7 del Código Penal, 122, 123, 124 y 125, del Código Penal de 1941, 1045 del Código Civil, artículos 1, 142, 267, 360, 361, 363, 367 del Código Procesal Penal, por el resultado de los votos emitidos por unanimidad, se declara a JCSA, ABA, HLB, RSG Y FCC coautores responsables del delito de SECUESTRO EXTORSIVO cometido en perjuicio de RCHCH y en tal carácter se les condena a cumplir el tanto de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN para CADA UNO DE ELLOS. IGUALMENTE SE CONDENA A ABA, como autor de DOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE RCHCH Y AGN, imponiéndose la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el primer delito y SIETE AÑOS POR el segundo, para un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION. Asimismo, se declara a HLB AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO DE ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de RCHCH, imponiéndosele el tanto de CINCO AÑOS DE PRISION, para un total de QUINCE AÑOS DE PRISION. Penas que deberán descontar previo abono de la preventiva sufrida en el lugar y forma que determine los respectivos reglamentos penitenciarios. En aplicación del principio in dubio pro reo, se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A EBC por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO que en perjuicio de RCHCH SE LE HA VENIDO ATRIBUYENDO. Se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a RSG por el delito de FAVORECIMIENTO REAL QUE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SE LE HA VENIDO ATRIBUYENDO. De conformidad con el artículo 258 y 378 inciso a) del Código Procesal Penal y para garantizar el efectivo cumplimiento de las penas impuestas a los encartados y dado que persisten las razones procesales que motivaron el dictado de la prisión preventiva, se dispone prorrogarla por el término de ocho meses contados a partir del momento en que expire el plazo ordinario de prisión anteriormente ordenado. Es decir, se prorroga la prisión preventiva hasta el 10 de FEBRERO del dos mil TRES. Igualmente, se revoca la medida cautelar sustitutiva impuesta a FCC y en atención a la pena impuesta y considerando que existe peligro de fuga, se ordena por el mismo término, la prisión preventiva. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia se ordena la inscripción en el Registro y Archivo Judicial. De conformidad con la Ley de Migración y Extranjería, se ordena comunicar la presente sentencia a la Dirección General de Migración y Extranjería. Se acoge la acción civil resarcitoria interpuesta por RCHCH en contra de los imputados JCAS, ABA, HLB, RSG Y FCC y se les condena a pagar solidariamente la suma de quince millones de colones por daños material y CINCO MILLONES DE COLONES POR DAÑO MORAL, para un total de VEINTE MILLONES DE COLONES. Igualmente se condena al demandado civil al pago de las costas personales, fijándose las personales en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL COLONES. Se declara sin lugar la acción civil resarcitoria interpuesta contra EBC. Notifíquese por lectura." (sic). Fs.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento se interpuso procedimiento de revisión. Alega, inobservancia o errónea aplicación de las normas procesales, con quebranto de los numerales 180, 181, 182, 184, 408 inciso g) del Código Procesal Penal y violación al debido proceso. Además, aduce falta o errónea fundamentación del fallo. Por todo lo expuesto solicitan se declare con lugar el presente procedimiento de revisión interpuesto.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del procedimiento.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- De folios 666 a 685 frente, los sentenciados JLB y ABA interponen procedimiento de revisión contra la sentencia número 249-02, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José a las 9:00 horas del 10 de junio de 2000. Mediante la resolución No. 2005-00669 de las 8:50 horas del 22 de junio del 2005, esta Sala admitió los siguientes reclamos: 1.- Es ilógico concluir que LB y BA registraron al agraviado ChCh para robarle, pues "lo que tenían que hacer y como única razón era el tomar a don R como rehén y no se iban a tomar el tiempo para registrarlo en ese preciso momento (...)" (folio 669 frente). Según los sentenciados, si el hecho ocurrió en el Parque de Tibás a una hora en que el mismo está muy concurrido, la acción debió darse lo más rápido posible, evitando así toda sospecha. 2.- No hay pruebas de su participación en el robo. Solamente se cuenta con la declaración de la víctima. 3.- James LB no intervino en el robo pues él se llevó el vehículo marca Toyota, tipo Four Runner, en que se trasladaron los secuestradores. AB por su parte, se llevó el vehículo del ofendido. Esto significa que no estuvieron en el escenario de los hechos y por tanto no pudieron haber cometido el robo. 4.- El Tribunal sostiene que una vez que BA y LB le dieron a Rolando Salazar Gamboa el dinero obtenido por el secuestro de RCHCH, éste se trasladó a

Jacó. Contradictoriamente, también concluyó que estos tres sujetos y el hombre de raza negra se reunieron ese mismo día en horas de la noche, en Alajuela. 8.- RCHCH no denunció el robo del reloj. Esto solo lo refieren los oficiales del O.I.J., por lo que se puede concluir que se trata de un montaje. Finalmente, se admitió el reclamo que se tituló como "Único motivo" (folio 684 y 685 frente) y en el cual los quejosos reiteran el segundo alegato, a saber, que no hay pruebas de su participación en el robo agravado cometido en daño de RCHCCH. Los reclamos no son de recibo: Con relación al primer alegato, cabe señalar que en la sentencia no se concluye lo que mencionan los sentenciados, a saber, que para cometer el robo se realizaron acciones que de alguna forma comprometían el éxito del secuestro. Como señala el Fiscal al contestar la audiencia conferida, "no es cierto que se afirme en el fallo que mientras se realizaba el desapoderamiento de tales bienes muebles el carro permaneció en dicho Parque, detenido y aumentado el riesgo de ser descubierto (…) En todo caso, el fallo es claro al establecer que no importa quien, de propia mano, realizó el desapoderamiento de los bienes (si el sujeto de raza negra o LB), lo importante es que todos compartieron el dominio del hecho, es decir, tal y como lo estiman los promoventes de la revisión, la acción de manejar el carro y partir del lugar de inmediato, dentro de la división de funciones y plan de autor, era un acto necesario a los efectos de que tuviera éxito el despojo del dinero y bienes muebles del ofendido, así como el propio secuestro, por lo que BA resulta autor del hecho (robo agravado); la acción de LB de ir golpeando o amedrentando al ofendido, así como el sujeto de raza negra, también resultaron esenciales conforme a la distribución de funciones y plan de autor para la realización del apoderamiento del dinero y el reloj; por lo que todos resultan autores del hecho (independientemente de cual realizó la acción de propia mano)." (folio 692 frente). Tratándose del segundo alegato, nótese que en el sistema procesal vigente rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso pueden demostrarse empleando cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea lícito (art. 182 del Código Procesal Penal). De tal suerte, nada impedía que el Tribunal, al tomar una decisión sobre el delito de robo agravado, se apoyara básicamente en el testimonio de la víctima. Aunado a esto, de esa declaración se extrae que la sustracción no fue un hecho ajeno a los sentenciados (como ahora lo sugieren), sino todo lo contrario, que ambos (al igual que el sujeto de raza negra) tenían pleno dominio de la situación. En concreto, el ofendido indicó que el sujeto de raza negra le sacó el dinero de la bolsa y que además le "quitaron la billetera, las tarjetas de crédito, me pedían el número de pin, pero no lo sabía y me golpeaban . (…) Me quitaron la billetera y un reloj, un Citizen amarillo, viejillo." (folio 98 frente, el destacado es nuestro). Como se aprecia, no obstante que el sujeto de raza negra fue quien le quitó el dinero a RCHCH y que no se sabe con certeza quién le quitó el reloj , es claro que existió un acuerdo entre LB, BA y el sujeto de raza negra en ese sentido, razón por la cual se puede afirmar que los tres eran copartícipes del robo cometido, que había un acuerdo para su comisión, careciendo de interés cuál de ellos fue el que le quitó las pertenencias al señor CHCH. En lo medular, estamos frente a un robo cometido por tres sujetos, en una clara distribución de roles que permite asignar a cada uno de ellos por su función, el dominio del hecho. Cada acción permitió el desapoderamiento de acuerdo al plan establecido; era necesaria para salir avante en la empresa delictiva y eso le permite a cada uno controlar la consumación del hecho, esto es, tener el dominio y control de la situación. Al respecto, ha indicado la doctrina: "Otra forma de coautoría (…) se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho. (…) presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Los dos aspectos son imprescindibles, y la acentuación de uno en detrimento del otro no es más que una recaída en alguna de las teorías tradicionales, como sucede en algunas posiciones para las que basta con que el coautor se ajuste al hecho del ejecutor, en tanto que otros objetan con razón que renunciar a una división consciente de la tarea importa violar la prohibición de analogía. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice). Así, vuelve a aparecer el problema centro de la autoría, esto es, determinar si la decisión común es una fórmula hueca que cubre el animus autoris de la teoría subjetiva, a lo que el criterio subjetivo responderá afirmativamente. Pero como la teoría final objetiva parte de la contribución al hecho como tal, es decir, de la clase

de correalización de la conducta, será determinante averiguar si ha tomado parte en el dominio del acto, por lo que el punto central pasa por el segundo requerimiento, que es la realización común del hecho. Para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. Eso significa que no puede darse a la cuestión una respuesta general y abstracta, sino que debe concretársela conforme al plan del hecho: será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustado, allí existe un coautor." (ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Parte General . Argentina: Ediar, 2002, segunda edición, p. 785). En este caso, además de la decisión común de realizar el robo (que se extrae con certeza de las palabras expresadas por los sujetos que estaban dentro del vehículo del ofendido, en concreto, al ordenar al agraviado revelar el número de pin de las tarjetas de crédito), los sentenciados ejecutaron acciones que analizadas en conjunto iban dirigidas a la consecución de dicho plan. En concreto, BA condujo el vehículo de la víctima y lo alejó de inmediato del lugar donde se cometió el secuestro, mientras que los otros dos sujetos (LB y el de raza negra), redujeron a la impotencia al ofendido y le sustrajeron sus pertenencias. Como se aprecia, los actos que desplegaron los privados de libertad, vistos de forma integral son parte de un plan necesario para la consumación del robo, razón por lo que no puede prosperar el motivo. En el tercer reclamo, los privados de libertad parten de una premisa falsa, a saber, que LB no viajaba en el vehículo del ofendido al momento del robo. En realidad, en la sentencia se afirma que BA conducía el carro de la víctima y que con él, viajaban CHCH, un sujeto de raza negra y LB, siendo hasta después de la sustracción y antes de ir a recoger el dinero del rescate que LB se pasó al Toyota Four Runner (hecho probado número 11.-, folio 69 y 198 frente). Sobre el alegato número 4.- (a saber, que por un lado los Jueces afirman que Salazar Gamboa se trasladó a Jacó después de que BA y LB le dieron el dinero obtenido por el secuestro de RCHCH, mientras que por otro indican que estos tres sujetos y el hombre de raza negra se reunieron ese mismo día en horas de la noche en Alajuela), debe señalarse que aunque se admita hipotéticamente la contradicción que apuntan los sentenciados la misma carecería de toda trascendencia en lo relativo al robo agravado. Ciertamente, se trata de una circunstancia posterior a la comisión del dicho ilícito que no guarda relación alguna con lo decidido al respecto. Finalmente, el reclamo número 8.- (y en el cual los promoventes manifiestan que como CHCH no denunció el robo del reloj hay que concluir que todo obedece a un montaje por parte de los investigadores del Organismo de Investigación Judicial), se trata de una mera apreciación subjetiva de los gestionantes. Sostener que el robo no existió simplemente porque la víctima no lo denunció carece de todo sustento y por ello el alegato no puede prosperar. Por todo lo anterior, se declara sin lugar el presente procedimiento de revisión.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el procedimiento de revisión interpuesto por JLB y ABA. Notifíquese.

Jurisprudencia del año

• Prescripción de la acción penal

Temas

PRESCRIPCIÓN: Nuevo criterio del Tribunal Penal Juvenil en cuanto al tema de la prescripción de la sanción penal juvenil y la obligatoria existencia de una resolución judicial que disponga el incumplimiento por parte de la persona menor de edad..

Sumario

"...de acuerdo a ésta normativa (artículo 110 LJPJ), no se establece ninguna causa de interrupción ni suspensión de la prescripción de la sanción, únicamente se fijas plazos a partir de los cuales empieza a computarse el término, previéndose la posibilidad de un incumplimiento. Para que un incumplimiento sea declarado dentro del proceso debe existir un resolución jurisdiccional que así lo disponga..."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 12-06 TRIBUNAL DE JUICIO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las diez horas con doce minutos del diez de febrero del dos mil seis.-

CONSIDERANDO

I.- ADMISIBILIDAD: De previo a conocer sobre el fondo del recurso, corresponde determinar su admisibilidad. En este sentido el Tribunal ha constatado que el Recurso de Apelación cumple con las condiciones de interposición establecidas en el numeral 20 inciso 2) de la Ley 8460 Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la resolución que se impugna es apelable y el recurso fue interpuesto en el tiempo y forma.

II.- SOBRE LOS AGRAVIOS: La parte recurrente reprocha el auto impugnado por cuanto a su juicio existe un error en el conteo que se hace del momento en que empieza el descuento de la sanción, por otra parte, parte del hecho de que durante el descuento se dio un período de incumplimiento que provoca que el plazo tenga que reformarse. Como segundo aspecto, refiere que en la Ley de Justicia Penal Juvenil se establece que el plazo el plazo para la prescripción de la sanción empieza a contarse desde el momento en que se comprueba el incumplimiento, por lo que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Casación hay que tomar como el que interrumpe la prescripción de la sanción el último incumplimiento. A su juicio no es de recibo el argumento de la Jueza de Ejecución en el sentido de que debe existir resolución anterior que modifique las condiciones de la ejecución de la sanción, ya que si se reporta un incumplimiento mediante los informes lo correspondiente es reponer los plazos, entre otras cosas.

II.- SOBRE EL FONDO: Luego del análisis de los agravios esbozados por la parte recurrente, el estudio del expediente y los razonamientos de la defensa, ésta cámara llega a la conclusión de que corresponde declarar sin lugar el Recurso de Apelación incoado por la defensa del menor G A, toda vez que la resolución del Ad quo se encuentra ajustada a derecho. De conformidad con el artículo 20 inciso e) de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se le otorga a éste Tribunal la competencia para conocer de las resoluciones que dictan los Jueces de Ejecución relativas al cese de las sanciones penales juveniles, no obstante, en el presente asunto los hechos ocurren antes de la entrada en vigencia de la misma, por lo que no procede aplicar el Transitorio segundo de éste cuerpo legal sino más bien la Ley de Justicia Penal Juvenil. Al respecto el Transitorio II reza: "- Al entrar en vigencia esta Ley, el procedimiento previsto en ella deberá aplicarse a todos los procesos pendientes, excepto los que se encuentren listos para dictar sentencia, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterior". Como podemos ver el conocimiento de los procesos que al momento de la entrada en vigencia ya tenían sentencia firme como sucede en éste caso, deben tramitarse de conformidad con lo regulado el artículo 110 de la LJPJ, que al respecto dispone: "Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se comprueba que comenzó el incumplimiento."

Es evidente entonces de acuerdo a ésta normativa, que no se establece ninguna causa de interrupción ni suspensión de la prescripción de la sanción, únicamente se fijan plazos a partir de los cuales empieza a computarse el término, previéndose la posibilidad de un incumplimiento. Para que un incumplimiento sea declarado dentro del proceso debe existir una resolución jurisdiccional que así lo disponga, no siendo suficiente la existencia de informes de Sanciones Alternativas que den fe de esa circunstancia, ya que debe seguirse el debido proceso y dársele audiencia al menor para que se pronuncie a efectos de que se valore si el incumplimiento fue injustifi-

cado o no, sobre todo porque el incumplimiento no necesariamente va a dar lugar al internamiento, también existe la posibilidad de la variación o modificación del plan de ejecución o del plazo, todo esto a juicio del Juez de Ejecución y previa valoración de los principios rectores de la materia a efectos de determinar lo más conveniente para el joven. El Juez de Ejecución es quien tiene el criterio y la competencia para tomar esa decisión, desde luego que contando con los Informes Técnicos de los especialistas de Sanciones Alternativas que le van a ser de gran utilidad para establecer mediante los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad si corresponde hacer algún cambio o ajuste a la sanción.

En ese sentido, es importante destacar que escapa de las atribuciones de Sanciones Alternativas modificar una sanción, su labor es informar al Juzgador sobre el proceso de ejecución del joven a efectos de que éste verifique si está cumpliendo satisfactoriamente, caso contrario es el juzgador quien debe resolver lo procedente. Lo anterior tiene sustento en el hecho de que el proceso de ejecución de la sanción se sigue por parte del Organo Jurisdiccional luego del dictado de la sentencia, si bien es un proceso independiente, forma parte de la competencia de los Tribunales de la República y se encuentra regulado de ésta forma en la legislación procesal penal, de manera que entonces, la competencia de Sanciones Alternativas se limita a informar dentro del proceso los resultados del plan de ejecución y acatar lo ordenado por el Juez de Ejecución.

En el presente asunto, se observa tal y como lo fundamenta la Ad quo, que durante el término de la sanción de Libertad Asistida que fue fijado por dos años y empezó a regir a partir del 14 de agosto del dos mil tres, no se dicta ninguna resolución jurisdiccional que declare el incumplimiento por parte del menor, el plazo siguió corriendo válidamente hasta su fenecimiento, de manera que corresponde declarar el cese de la Sanción Penal Juvenil independientemente de que consten informes negativos que den fe de esa circunstancia, pues ninguno de ellos fue resuelto por el Juez de Ejecución. En razón de lo anteriormente expuesto, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO

Razones expuestas, se declara sin lugar el Recurso de Apelación incoado por la representación del Ministerio Público, contra la resolución de las catorce horas cinco minutos del primero de diciembre del dos mil cinco, que ordena el cese de la sanción penal juvenil. NOTIFÍQUESE.

• Fundamentación de la sentencia

Temas

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA: El deber de del juez de realizar la fundamentación probatoria, tanto en lo descriptivo como en lo intelectivo de la sentencia

Sumario

"El deber de del juez de realizar la fundamentación probatoria, tanto en lo descriptivo como en lo intelectivo de la sentencia, aún cuando se trate de un proceso abreviado el juez no esta eximido de los deberes de analizar la prueba ya que la aceptación de los hechos por parte del acusado no faculta al juzgador a omitir la motivación de la sentencia"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 18-06 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil seis.-

CONSIDERANDO:

I.- Plantea la defensa del joven sentenciado HM procedimiento de revisión de sentencia, por considerar que el fallo condenatorio dictado a su defendido carece de fundamentación. Esta cámara con base en el voto # 9384-01 de la Sala Constitucional, el cual refiere debe omitirse realizar la consulta preceptiva cuando exista jurisprudencia sobre el punto en cuestión determina, que siendo reiterada la jurisprudencia en el sentido de que la falta de fundamentación del fallo viola el debido proceso, omite consultar el caso.

II.- Como único motivo del procedimiento de revisión plantea la defensa, que la sentencia viola las reglas del debido proceso al incumplir con el deber de fundamentación probatoria, tanto en lo descriptivo como en lo intelectivo lo anterior por cuanto, la juzgadora incurre en el yerro procesal de omitir la motivación de la sentencia al no existir la misma, puesto que no obstante se trata de un proceso abreviado no está eximido el juzgador de los deberes de analizar la prueba. Agrega que en ningún momento en el fallo, se confrontan los hechos demostrados con el elenco probatorio, no bastándose la sentencia por sí misma para determinar, en qué prueba se fundó para condenar a su defendido, por lo que solicita se anule el fallo condenatorio y se ordene un juicio de reenvío para nueva sustanciación.

El reclamo es procedente. Esta cámara luego del estudio del considerando de fondo del fallo determina, que efectivamente tal y como lo refiere el gestionante, la juzgadora se limitó a tener por acreditados veinticuatro delitos supuestamente cometidos por el joven acusado, motivando la condenatoria solamente en el hecho de que el mismo aceptó la totalidad de los cargos que le imputó el Ministerio Público, enumerando por otra parte en forma global la totalidad de la prueba documental, sin analizar caso por caso como es lo correcto, la prueba con que contaba para llegar a la conclusión de que el mismo los cometió. No obstante que nos encontramos ante la aplicación de un procedimiento abreviado donde el acusado admitió los hechos, ésto no faculta al juzgador a omitir la motivación de la sentencia, puesto que si bien en tal procedimiento se prescinde de la audiencia oral y pública y no se reciben pruebas testimoniales, sí se admite prueba documental y pericial la cual debe ser valorada conforme las reglas de la lógica, experiencia y sicología, para llegar a la conclusión o no de que efectivamente el hecho se dió y fue cometido por el imputado.

En el presente caso la juzgadora se conformó, con la aceptación de los hechos por parte del acusado, para dictar el fallo condenatorio por los 24 delitos acusados, sin que se refiera en su resolución a los puntos decisivos de la imputación, omitiendo decir por qué llegó a tal conclusión y con base a qué elementos de prueba. No pierde de vista esta cámara que en un caso como el presente, donde se acusaron 24 acciones delictivas el cúmulo de prueba documental existente es abundante y difícil de manejar en forma conjunta, lo que amerita entonces es el análisis de caso por caso y la división de la prueba de cada caso, pero no hacer una cita general de toda la prueba admitida, sin desglosar cuál corresponde a cada hecho.

En el presente caso es evidente que se violó el derecho de defensa, al no existir motivación intelectiva de la prueba admitida, dado que las partes desconocen el iter lógico seguido por la juzgadora para llegar a la conclusión, de que existía certeza para condenar por los hechos acreditados. Por lo anterior, al no contar la sentencia con una fundamentación clara, expresa, concor-

dante y completa, el vicio alegado de falta de motivación se dió. Por lo expuesto, se declara con lugar el procedimiento de revisión, se anula el fallo y se ordena el reenvío para nueva sustanciación. Comuníquese lo anterior por medio del Tribunal de sentencia, a las autoridades de Adaptación Social, Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología para lo de su cargo, dado lo resuelto se ordena la inmediata libertad del joven acusado si otra causa no lo impide.

POR TANTO:

Se declara con lugar el procedimiento de revisión, se anula el fallo y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación. Comuníquese lo anterior por medio del Tribunal de sentencia a las autoridades de Adaptación Social, Registro Judicial y al Instituto Nacional de Criminología para lo de su cargo, dado lo resuelto se ordena la inmediata libertad del joven acusado si otra causa no lo impide. Notifíquese.

• Sala Constitucional

VOTOS RELEVANTES

Temas

CONCILIACIÓN: Procedencia de conciliación con ofendidos menores de edad

Sumario

" Procedencia de conciliación cuando el ofendido es una persona menor de edad "

Trascripción en lo conducente

VOTO 7362-02, SALA CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, veinticuatro de julio del 2002.

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del treinta de abril del dos mil dos, dictada dentro del expediente número 01-002269-23-PJ, que es proceso contra FHM a quien atribuye el delito de retención indebida de JPR.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y treinta minutos del siete de mayo del dos mil dos, el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José solicita a la Sala se pronuncie sobre el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto establece que no podrán ser objeto de mediación ni conciliación en materia de niños y adolescentes en los asuntos que puedan constituir delitos, aunque el artículo 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Juez a llamar a conciliación en cualquier asunto. El motivo de la duda, surge en asuntos o delitos cometidos por menores de edad donde el ofendido es también menor de edad que, en tesis de principio, se encuentran en un plano de igualdad, pero el Juez no puede llamar a una audiencia de conciliación negándole la posibilidad al menor víctima de llegar a un arreglo conciliatorio. En materia penal juvenil, se ha reconocido incluso la posibilidad al menor acusado de someterse a un proceso abreviado, otorgándosele la capacidad de discernimiento necesaria para llegar incluso aceptar los cargos y consecuentemente la aplicación de una sanción como sería la del internamiento en un centro especializado (pena privativa de libertad) que resulta la más gravosa dentro del sistema de justicia penal juvenil. Se cercena esa posibilidad de discernimiento a la víctima menor de edad, así como se niega su capacidad de decisión en asuntos que, como en forma repetida se ha indicado, goza de una igualdad razonable, aunque en reiterados casos la víctima es mayor que el imputado, no obstante ser ambos menores de edad, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores. Estima que la redacción del citado artículo es violatorio del principio de intervención mínima consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), que tiene rango superior al Código de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo con la Constitución Política (art. 7), toda vez que al negarse la posibilidad de que se llegue a un acuerdo conciliatorio entre menores, no solamente se estaría retrocediendo a la teoría ya superada en nuestro sistema de la situación irregular, al no reconocérsele derechos ni al imputado ni al ofendido menores de edad y con ello una intervención mínima del Estado, obligándose necesariamente al sometimiento de un proceso judicial que resulta más gravoso, no solamente para el menor imputado sino también para el menor víctima, sobre todo en delitos de carácter patrimonial, sino, también, que se da un trato discriminatorio, pues en innumerables casos las partes, ante la imposibilidad ya indicadas, esperan someterse a un acuerdo conciliatorio, en la audiencia oral y privada, cuando ya el ofendido es mayor de edad, motivos por los cuales se realiza la consulta.

2.- La Defensora Pública del menor FHM, licenciada RGV, se apersonó dentro del emplazamiento conferido a las partes en el asunto principal.

3.- Por auto de las once horas y treinta minutos del trece de mayo del dos mil dos, la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta y confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

4.- La Procuraduría General de la República, en la persona del Procurador FBB, contestó a la audiencia conferida indicando que la Ley de Justicia Penal Juvenil reconoce la figura de la conciliación en materia penal juvenil en todos los supuestos en los cuales se permita para la justicia penal de adultos (art. 64), tanto al infractor como a la víctima privando su opinión sobre la de otros facultados para intervenir. La promulgación del Código Procesal Penal estableció una primera limitación para la conciliación cuando la víctima del delito fuere un menor de edad. El Código de la Niñez y la Adolescencia restringió más la aplicación de la conciliación: el artículo 155 establece una serie de excepciones a la aplicación del instituto, dentro de las cuales se encuentran los que puedan constituir delitos, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores, que es la que motiva la consulta judicial. La contradicción existente entre las disposiciones de la Ley

de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, deriva un análisis de acuerdo con los principios que cobijan el modelo de justicia, el cual fue adoptado por nuestro sistema jurídico mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil y que obedece a toda una corriente internacional de protección de los derechos fundamentales de los niños, pues, es producto de un cambio de ideología en materia de atención y castigo de menores: se pasa de una orientación "tutelar" a una que en doctrina ha denominado "modelo de justicia", como medio a través del cual se adecua la legislación procesal penal en materia juvenil a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las características fundamentales del modelo tutelar que orientaba la justicia penal juvenil, consideraba al menor un sujeto incompleto, sin capacidad para comprender las consecuencias de sus hechos, lo que provoca que no pueda exigírsele responsabilidad penal: tiene como objetivo proteger al menor de edad, sometiéndolo a las condiciones necesarias para que pueda resocializarse a través de lo que el Juzgador determine. El modelo de justicia reconoce los derechos y garantías para el menor, así como la consideración de sujeto que responde por sus actos y por lo tanto con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias: posibilita al menor manifestarse por sí mismo, escuchado en el proceso y a que su opinión sea tomada en cuenta, conforme con lo dispuesto en la Convención sobre Derechos del Niño (art. 12). La Sala ha sostenido que la limitación dispuesta en el artículo 155 es constitucional, cuando el acusado es mayor de edad y la víctima es menor de edad, pues esta tiene una posición desigual respecto aquél, que le impida tener el "dialogo directo y libre" que se requiere para negociar un arreglo conciliatorio como forma para solucionar en forma alternativa el conflicto penal y un mecanismo que permite que mediante la interacción entre las partes se llegue a un acuerdo que satisfaga los intereses y necesidades de cada uno de los protagonistas. Si bien es cierto, por tratarse de menores de edad se deben de buscar algunos controles que no existen en materia de adultos, que básicamente se ejercen mediante la valoración del juez sobre las condiciones de igualdad de la negociación, la presencia de los representantes legales del menor y los del PANI, también lo es que no debe situarse al menor en una situación que le impida su opinión y decisión propias. De acuerdo con lo expuesto, el impedir la posibilidad de conciliación a un menor de edad víctima por consideraciones de carácter tutelar, representa una violación al principio de igualdad en relación con la posibilidad que tiene el ofendido mayor de edad de lograr una solución alternativa a la judicial, normalmente más expedita y satisfactoria. La conciliación constituye un medio que le evita al menor ser sometido a un proceso penal, una eventual pena y su ejecución, por lo que resulta indiscutible lo beneficioso de su aplicación: no existe justificación para impedir al menor infractor llegar a acuerdos conciliatorios y sí en cambio permitirlo en materia penal de adultos, lo que nuevamente sería una violación del principio constitucional de igualdad. En el caso en que tanto el ofendido como el imputado son menores de edad, no podría mantenerse una posición que no fuera a favor de la aplicación de la figura de la conciliación. Se ha sostenido, en forma insistente, que el modelo de justicia se caracteriza por reconocerle al menor capacidad para ser sujeto de deberes y obligaciones y, por tanto, para responder penalmente por sus actuaciones, lo que obliga a reconocerle también su capacidad para obligarse mediante un proceso de conciliación, ya sea como ofensor o como víctima. Si tanto el imputado como el ofendido tienen capacidad para obligarse, no existiría razón alguna para impedir que busquen una solución que resulte provechosa para los intereses de cada uno de ellos. Considerar que no pueden llegar a determinar por sí mismos, cuándo y cómo quieren conciliación, sería un retroceso aun sistema tutelar ya superado en nuestro país. Es claro que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia al impedir la conciliación en materia de menores transgrede el principio constitucional de igualdad, así como aquellos principios que caracterizan en modelo de justicia en que se encuentra inmerso nuestro sistema. Al no existir una justificación para impedir la conciliación al menor infractor o a la víctima también menor de edad, su restricción constituye una violación al derecho de igualdad, respecto al trato que se le brinda al que tiene mayoría de edad. La diversificación de la intervención penal en materia de menores pretende que el menor infractor no sea sometido al proceso penal, a la pena y su ejecución, que resultan tan perjudiciales para su bienestar: persigue la mínima utilización del sistema penal formal y en su lugar, busca mecanismos que representen menos perjuicio para el acusado, así como una mejor solución del conflicto. La figura de la conciliación, siendo un medio para solucionar el conflicto penal por una vía alternativa, debe entenderse un mecanismo que privilegia una menor intervención estatal y, por ello, lejos de evitarse en materia de menores, debe fomentarse, para conseguir mejores respuestas para los conflictos penales en que tengan participación menores de edad. La prohibición de conciliar en materia de menores es también contraria al principio de intervención mínima estatal que se encuentra recogido en la Conven-

ción sobre los Derechos del Niño y que caracteriza el modelo de justicia.

5.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta el magistrado AS; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. La Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, consulta a la Sala sobre la constitucionalidad del artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia que debe aplicar dentro del proceso N.° 01-002269-623-PJ contra el menor FHM a quien atribuye el delito de retención indebida en perjuicio del menor Juan Pacheco Roa. Su duda, acerca de su constitucionalidad, surge como consecuencia del impedimento que establece al no permitir, uno de sus supuestos, la conciliación en los asuntos que puedan constituir delitos, aunque el artículo 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil faculta al Juez a llamar a las partes a conciliar en cualquier asunto, lo que estima es contrario al principio de igualdad y al principio de Intervención mínima que establecen la Constitución (art. 33) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), pues, en el caso concreto, el acuerdo de conciliación se concretaría entre menores (imputado y ofendido) que es un motivo diferente al que analizara la Sala en una anterior consulta relacionada con la misma norma (RSC N.° 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La consulta, satisface, pues, la concurrencia de los elementos básicos de admisibilidad conforme lo ha precisado la doctrina constitucional (RSC N.° 2001-10840, 14:51 horas, 24 de octubre, 2001) y, de ahí, que procede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la citada norma.

II.- Sobre el fondo. La consulta concreta, básicamente, una lesión al derecho (o principio) de igualdad y al principio de intervención mínima a partir del impedimento que establece el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia de no poder ser objeto de mediación ni conciliación, a la que debe llamar el Juez a las partes(art. 80 en relación con los arts. 62 y 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), los asuntos que puedan constituir delitos. El artículo respecto del que se consulta, ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala, aunque por un motivo diferente, y decretó la constitucionalidad del supuesto que ahora nuevamente consulta, en cuanto a evitar la conciliación como medio de solución del conflicto entre el imputado mayor de edad y el ofendido menor de edad (RSC N.° 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La causa que determinó ese fallo, surgió de la consideración de tratarse el imputado de una persona mayor de edad y el ofendido un menor de edad, por lo que estimó que la desigualdad concretada en la norma, resulta legítima, ya que, la parte ofendida no se encuentra en igualdad de condiciones para negociar con el imputado a partir de la falta de un diálogo directo y libre, que estima es una posición de desventaja. Precisamente, sobre esa base, es que ahora la cuestión merece otro razonamiento, porque, en el caso concreto, se trata de que tanto el imputado como el ofendido son menores de edad y, de ahí, que la ventaja que se señala en aquel precedente tenía el imputado sobre el menor ofendido al momento de discutir sobre los términos de la conciliación, es obviada. La Sala, a partir de aquella consulta, estimó que la desigualdad era razonable y así lo entiende, pues, la conciliación parte no de un diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y ofendido: estima que en el caso de los menores ofendidos e imputados mayores, la igualdad entre las partes para negociar no existe, porque las condiciones personales son diferentes, por lo que estimó legítimo el impedimento. Pues bien, a partir de estos hechos, la cuestión de que ahora trata esta consulta, se refiere a situaciones en que los involucrados: imputado y ofendido, son menores de edad (el imputado tiene trece años y el ofendido quince años) y, de ahí, que el análisis de la desigualdad que obvia aquél precedente, deba partir de otra consideración. Precisamente, por la posición contraria de que parte la consulta, es que la cuestión merece ser reconsiderada, sin que esto signifique, por supuesto, variar el criterio contenido en la resolución de mérito, específicamente, en cuanto al trato entre menores y mayores de edad (RSC N.° 07115, 16:09 horas, 6 de octubre, 1998). La Procuraduría General de la República al contestar la audiencia, como órgano asesor de esta Sala, planteó su análisis a partir de diferencias entre el sistema de orientación tutelar y el llamado modelo de justicia, este último que es, de acuerdo con el informante, el criterio rector cuyas características le significan a la persona del menor el reconocimiento de los derechos y garantías, pero, sobre todo, la consideración del menor como sujeto que responde por sus actos con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias. La cuestión que ahora consulta a partir de una igualdad entre personas con capacidad de discernimiento y condiciones personales iguales, se corresponde, en consecuencia, con el diálogo directo y libre que demanda aquella doctrina constitucional, que solo no es posible en tratándose de mayores y menores de edad. Pero, en cuanto a estos, con una

consideración especial según los criterios que caracterizan el interés superior de la persona menor de edad. Esta tesis, debe ser admitida, y debe rechazar la separación que se sugiere a partir de que la Ley de Justicia Penal Juvenil posibilita la conciliación como forma solución del conflicto y el Código de la Niñez y la Adolescencia impide la mediación o la conciliación como forma de solución de los conflictos en caso de los asuntos que puedan constituir delitos, porque, éste, autoriza como solución la aplicación preferente de aquella norma que resulta más favorable para la persona menor según los criterios que caracteriza su interés superior (art. 9). Lo apuntado, permite concluir, sin duda alguna, que el impedimento que establece la norma consultada de no poder ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos que puedan constituir delito, cuando el imputado como el ofendido son menores de edad, contraviene el derecho a la igualdad que establece la Constitución (art. 33). Significa, también, una violación al principio de intervención mínima estatal de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3.b), que supone mecanismos que representen el menor perjuicio posible para el acusado menor y una mejor solución al conflicto a partir del instituto de la conciliación que incorpora ventajas para la víctima y para el infractor como forma de sopesar la solución de su asunto y evitar, así, el sometimiento de los menores a un proceso judicial que resulta más gravoso no solamente para el menor imputado, sino, también, para el menor víctima. Se procura, más bien, brindarles la oportunidad de participar y de dar a conocer sus opiniones sobre los asuntos de su interés respecto de los que el Tribunal puede ejercer control para que la negociación se dé en condiciones de igualdad y concrete, de esa forma, con la obligación estatal de brindar una especial protección a los menores (art. 51 de la Constitución Política). Procede, en consecuencia, evacuar la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia no es inconstitucional, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma que aquí se interpreta, pero no se aplicará a los asuntos decididos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este fallo al Juzgado consultante, al Procurador General de la República y a la Asamblea Legislativa. Notifíquese.-

Temas

DERECHOS DE LAS VICTIMAS

Sumario

" En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 8591-02 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.-

Consulta judicial facultativa formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de las 10:40 hrs. de 26 de abril de 2002, dictada dentro del expediente Nº95-001564-279-PE, que es delito de falsedad ideológica y uso de documento falso de la Universidad Latinoamericana de Ciencias y Tecnología "ULACIT" contra JMLM; en relación con los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:10 hrs. de 22 de mayo de 2002 (folio 1), y con fundamento en los artículos 8º inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2º inciso b), 3º, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal, que recogen el principio de impugnabilidad objetiva, con base en el

cual, la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece de recurso de casación, debido a que con la suspensión no se pone término al ejercicio de la acción penal, lo que sí sucedería con el dictado de un sobreseimiento definitivo en la etapa de juicio o de una sentencia, condenatoria o absolutoria. Añade que a partir del contenido literal de las normas procesales de comentario, el recurso de casación quedará reservado sólo para impugnar aquellas resoluciones jurisdiccionales, que por su propia naturaleza, le pongan término a la acción penal, es decir, cuando impidan que esta última pueda proseguir. Indica que por una parte el artículo 422 párrafo 1° señala que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos...", mientras que el artículo 444 dispone que: " Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y del sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio"; siendo que la resolución que acoge el instituto alternativo de la suspensión del proceso a prueba carecería por completo del recurso de casación, no sólo porque dicho remedio procesal no está expresamente previsto para esos supuestos, sino además porque, de acuerdo con los principios generales de los recursos, ese tipo de decisión -en sí misma- no tendría la virtud de ponerle fin a la prosecución de la acción penal. Manifiesta que las normas cuestionadas contravienen el principio constitucional del libre acceso a la justicia pronta y cumplida, en el tanto a partir de una interpretación literal de las normas cuestionadas, se rechaza o niega el recurso de casación formulado contra un auto que apruebe la suspensión a prueba, enervándose así la posibilidad de que el órgano de casación pueda controlar o fiscalizar la adecuada procedencia de la medida. Explica que dicho control quedaría supeditado a que, al término del plazo por el que se acordó esa salida alternativa, se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo que da por extinguida la acción penal. Ello provoca que si la resolución que acogió la suspensión del proceso a prueba efectivamente incorporaba defectos formales o sustanciales que desde un inicio la hacían improcedente, su nulidad o revocatoria no podría disponerse hasta tanto no se haya vencido el término y dictado el eventual sobreseimiento definitivo; lo que resulta violatorio de los principios de celeridad y libre acceso a la justicia, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

2.- Los artículos 9º y 106 de la Ley de esta sede facultan a la Sala para evacuar la consulta en cualquier momento, cuando considere que está suficientemente contestada mediante la simple remisión a su jurisprudencia y precedentes.

Redacta el magistrado AS; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la admisibilidad de la Consulta. La Sala Constitucional en, múltiples ocasiones, ha desarrollado los alcances de lo contemplado en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre la admisibilidad de las Consultas Judiciales Facultativas. Así, por ejemplo, en sentencia Nº01617-97 de las 14:54 hrs. de 17 de marzo de 1997, se dijo:

"... la admisibilidad de la consulta (...) está condicionada a la concurrencia de los cuatro elementos siguientes:

A. Que la formule un 'juez', término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan 'dudas fundadas' sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En conse-

cuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado 'asunto previo' o 'principal'. Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión 'deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión', conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que 'pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión'. La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad."

En este asunto, el Órgano Jurisdiccional consultante solicita que la Sala valore si los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Según el Consultante, estas normas van a ser efectivamente aplicadas en la causa penal que se sigue bajo el expediente Nº95-001564-279-PE. Ahora bien, al analizarse la situación planteada, la Sala estima evacuable la consulta formulada, en el tanto de dichas disposiciones depende la admisión del recurso de casación planteado por el Lic. Luis Francisco Solórzano Víquez, abogado judicial de los ofendidos y querellantes en ese proceso, contra el auto dictado por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 16:20 hrs. de 12 de diciembre de 2000, en que se dispuso: "se mantiene la suspensión del proceso a prueba y se deja constancia de las reservas de casación hechas", con lo cual es presumible la aplicación de ambas normas en el caso concreto, siendo entonces procedente la consulta.

II.- Objeto de la consulta. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por resolución N°2002-00381 de las 10:40 hrs. de 26 de abril de 2002, solicita que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la conformidad con el Derecho de la Constitución de los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal Penal, con base en los cuales se puede rechazar de plano el recurso de casación interpuesto contra la resolución que acoge la suspensión del proceso a prueba (artículo 25 del Código Procesal Penal), por no estar expresamente previsto su impugnación en los artículos cuestionados. La primera norma estipula:

"Artículo 422.- Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos."

Mientras, el artículo 444 ídem establece:

"Artículo 444.- Resoluciones recurribles. Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio."

Según el Órgano Consultante, dichas normas podrían lesionar el derecho protegido en el artículo 41 constitucional, en la medida en que -de negarse el recurso de casación contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba- las partes involucradas eventualmente deben esperar largo tiempo para poder exigir la tutela de sus intereses, con el retardo y la denegación de justicia que ello produce, sobre todo en los casos en que resulta viable la casación.

III.- Sobre el fondo. En lo que toca al papel de la víctima en el proceso penal, la Sala en sentencia Nº1998-07497 de las 15:39 hrs. de 21 de octubre de 1998, dispuso:

VIII.- En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código

de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. En la doctrina costarricense se ha sistematizado el elenco de derechos que le corresponde en la nueva legislación procesal penal, de la siguiente manera:

"1) Poderes de disposición: a) derecho a la instancia privada y a la revocatoria de ésta (Arts. 17 y 30 h) C.P.P.); b) conciliación (Art. 36 C.P.P.); c) aceptación de la reparación integral (Art. 30 inciso j) C.P.P.);

2) Poderes con respecto al ejercicio de la acción penal: a) derecho a recurrir la desestimación y el sobreseimiento (Art. 71 c) C.P.P.); b) derecho a constituirse en querellante conjunto (Art. 75 C.P.P.) y exclusivo (Art. 72 C.P.P.), según sea el caso; c) derecho de instar al Ministerio Público para que recurra (Art. 426 C.P.P.); d) reconocimiento de derechos a asociaciones que protegen intereses difusos, asimilándolas al concepto de víctimas y otorgándoles el derecho de constituirse en querellantes conjuntos (Art. 70 d) C.P.P.);

3) Derechos de audiencia: a) derecho a informar en la clausura del debate (Art. 358 C.P.P.); b) derecho a informar con respecto a la solicitud de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.);

4) Derechos de información (para el control): a) información sobre las resoluciones que terminan el proceso (Art. 71 b) C.P.P.); b) traslado de la acusación (Art. 306 C.P.P.); c) traslado de la solicitud de sobreseimiento o de la aplicación del principio de oportunidad (Art. 300 C.P.P.);

5) Derechos de ser representada y asistida por la Oficina de defensa civil de las víctimas del Ministerio Público: a) derecho de delegar la acción civil en el Ministerio Público (Art. 39 C.P.P. y Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728); b) derecho de ser asesorado con respecto al ejercicio de sus derechos (Art. 33 de la Ley Orgánica del M.P., según la Ley 7728);

6) Derechos reparatorios: a) presentación de la acción civil resarcitoria (Art. 37 C.P.P.); b) reparación en caso de suspensión del proceso a prueba (Art. 25 C.P.P.); c) reparación integral como causal de extinción de la acción penal (Art. 30 j) C.P.P.);

7) Protección frente a la segunda victimización: a) límites a la publicidad del debate (Art. 330 a) y d) C.P.P.); b) interrogatorio de las mujeres, menores agredidos o personas agredidas sexualmente (Art. 212 C.P.P., Arts. 121-127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ley 7739);

8) Protección frente a agresiones físicas o amenazas a víctimas o testigos: a) prisión preventiva por peligro de obstaculización o peligro de reiteración delictiva (Art. 239 b) C.P.P.); b) orden al imputado de que abandone el domicilio (Art. 244 g) C.P.P.)." LLOBET R., Javier, Proceso Penal Comentado, pp. 289-290.

Su participación procesal amplia encuentra base en la Constitución Política y tiene carácter de verdadero derecho fundamental, según lo dictaminó este Tribunal con anterioridad, pese a que tenía como marco de referencia el Código de mil novecientos setenta y tres, de corte inquisitorio y, por ende, muchísimo más restrictivo para la víctima en esta materia:

Por otra parte, hay que tomar en consideración, que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses. Además el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio." (resolución número 5751-93 de las catorce horas y treinta y

nueve minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres)."

En la misma dirección, valga traer a colación un extracto de la sentencia número 5752-93 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del nueve de noviembre, también de mil novecientos noventa y tres:

"En efecto, concederle a la víctima u ofendido la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad los recursos más relevantes, tendentes a lograr la defensa de sus intereses, es la única forma de dar plena vigencia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, sobre todo, si, como en el caso que sirvió de base a esta acción, el Ministerio Público no supo representar los intereses que le ha confiado la Ley, al recurrir tardíamente el auto que concedía la prórroga extraordinaria de la instrucción."

Asimismo, importa citar el fallo número 1193-95 de las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que trató con profundidad el asidero constitucional de los derechos de la víctima en el proceso penal:

"En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretender llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.

IV.- Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.

V.- De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, es evidente que la víctima goza de múltiples derechos durante la tramitación de un proceso penal, los que de manera preceptiva deben ser tutelados por los Órganos Jurisdiccionales respectivos. Uno de tales derechos es, precisamente, el de impugnar las resoluciones que perjudiquen sus intereses, tal y como lo sería una sentencia absolutoria emitida con inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, o bien la que en forma indebida acoge el instituto de la suspensión del procedimiento a prueba. En este sentido, negarle a la víctima la posibilidad de recurrir tales decisiones, sin duda constituye una grosera violación del Derecho de la Constitución, que desde todo punto de vista debe ser reparada.

IV.- Además, sobre el derecho del imputado y de la víctima a obtener una decisión jurisdiccional en un plazo razonable, la Sala en sentencia Nº2001-856 de las 15:18 hrs. de 31 de enero de 2001, expresó:

" Sin duda alguna, una de las ideas u objetivos que inspiró la reforma procesal penal costarricense, que dio origen al actual Código Procesal, fue la de lograr una ma-

yor eficiencia del sistema penal y mayor celeridad del proceso. El artículo 4 de ese Código establece como un principio básico que toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Se introducen institutos tales como el criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación y el procedimiento abreviado, que pretenden no sólo otorgarle una mayor participación a la víctima del delito, sino también, agilizar y descongestionar a la Administración de Justicia, a fin de destinar los recursos limitados que existen, en la persecución eficiente de los delitos que causan un mayor daño social. (...) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se entiende también incluido en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que, "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes." Dicho principio se recoge además en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7.5 y 8.1. El primero indica que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y el segundo, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente."

V.- Ahora bien, sobre las posibilidades de que gozan tanto el sentenciado como la víctima de recurrir los fallos que perjudican sus intereses, ya este Tribunal Constitucional, en otras oportunidades, ha dejado sin efecto ciertas limitaciones que injustificadamente tienden a restringir el derecho de los sujetos referidos de que un tribunal superior enmiende graves errores de juicio, con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en la sentencia Nº282-90 de las 17:00 hrs. de 13 de marzo de 1990, la Sala desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, otorgándoselo al recurrente en el caso concreto. En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual -como se dijo con anterioridad- también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3º, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2° (sentencia Nº282-90).

VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término por el que se acordó la salida alternativa. Así, por ejemplo, en sentencia Nº0045-99 de las 09:35 hrs. de 15 de enero 1999, ese Órgano Jurisdiccional consideró: "En la especie, se observa que el Tribunal declaró inadmisible la impugnación, aduciendo que la decisión recurrida carecía de recurso de casación (impugnabilidad objetiva, vid. folio 117). Ante este proveído, la quejosa presentó una gestión mediante la que de nuevo solicitaba se tramitara el recurso (ver folio 118). Sin embargo, el Tribunal, interpretando aquella diligencia como un recurso de revocatoria, lo declaró sin lugar, aduciendo que la misma era extemporánea. Ahora bien, la resolución impugnada

consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un periodo de dos años (confrontar auto de 15:15 horas del 26 de marzo de 1.998, folios 111 y 112). Es claro que aunque tal proveído fue dictado por el Tribunal de Juicio, no se trata - por su naturaleza - ni de una sentencia, ni de un sobreseimiento, únicos dos supuestos en los que, de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, es posible interponer el recurso de casación (artículo 444 del Código Procesal Penal). Bajo estas consideraciones, el reclamo que ahora se formula es improcedente, pues el fallo contra el que se dirigía la inconformidad de la gestionante, carece de recurso de casación. Es preciso anotar aquí, que la sentencia de sobreseimiento ordenada al vencimiento del plazo correspondiente al período de prueba dictada por el tribunal de juicio, eventualmente podría ser impugnada en vía de casación (artículos 30 inciso j) y 444 ejúsdem). En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo". Sin embargo, en esta oportunidad ese Órgano solicita que la Sala Constitucional se pronuncie en relación con las normas aludidas, en el tanto, de ser procedente el recurso de casación, no se podrían declarar los vicios reclamados mientras no se venza el término de la suspensión del proceso a prueba, ni se haya dictado el sobreseimiento definitivo correspondiente, todo ello en detrimento de los principios de celeridad y de libre acceso a la justicia. Tal argumentación, sin duda conduce a esta Sala a determinar que dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente -en este caso la víctima- a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: "resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que -desde un inicio- la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo". Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución.

VII.- Conclusión. De los antecedentes citados, procede evacuar la consulta formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales ni suponen la dilación del proceso ni la violación del derecho a la justicia pronta y cumplida, en la medida en que se interpreten que cabe recurso de casación a favor de la víctima frente al auto en que se dispone la suspensión del procedimiento a prueba, pues lo contrario, sea la imposibilidad de recurrir vía casación la resolución mencionada genera un retardo injustificado de justicia y contradice los fines del diseño del proceso penal.

VIII.- Los Magistrados SC, MM y VB salvan su voto y declaran que los artículos consultados no son inconstitucionales.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 422 y 444 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales, en la medida en que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación de la víctima en contra del auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba.- Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Imposición del internamiento provisional ante el incumplimiento de las medidas cautelares no privativas.

Sumario

"El caso que nos ocupa es diferente, porque no se trata de la imposición de la sanción propiamente dicha, habida cuenta que el menor amparado no ha sido aún declarado culpable por el Tribunal competente , sino que se trata de la imposición de medidas cautelares ; sin embargo, se estima que el mismo criterio sostenido en el precedente de cita es de aplicación en la especie, de manera que nada impide que el internamiento sea impuesto como medida cautelar a un menor sometido a proceso penal juvenil, cuando ha incumplido otras medidas menos gravosas impuestas, siempre y cuando en el respectivo auto así expresamente se indique, con el fin de que el menor sepa a qué atenerse."

CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 131 INCISO B:

"Es de reconocer que la consulta se encuentra claramente influida por la práctica judicial motivada en una incorrecta interpretación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que estima que el inciso a) no permite en ningún caso imponer como pena la prisión por plazo inferior a seis años, cuando esa norma en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente y por ello el inciso siguiente puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso primeramente citado. Es con base a lo reglado en el inciso b) que se posibilita la solución aceptada por esta Sala, según lo considerado en el aparte III de esta sentencia, tesis que permite armonizar la respuesta sancionatoria, con otras normas que regulan la imposición de las sanciones a los menores de edad, según lo dispuesto en la Ley en comentario." (Sentencia número 02743-99 de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve" Como se puede apreciar, en el Considerando IV de esa sentencia, la Sala interpreta que el inciso b) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso a), es decir, que la sanción de internamiento, que es una privación de libertad de carácter excepcional puede ser aplicada en cualquiera de los dos supuestos que señala esa norma, la cual a criterio de la Sala en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente, de manera que con base en lo reglado en el inciso b) de cita, se posibilita que el Juez imponga como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, siempre y cuando se disponga en ese sentido en una sentencia debidamente fundamentada, particularmente en cuanto a la fijación de la pena, y que en la misma se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u oren de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, pues en caso contrario, se estará causando una grave indefensión al imputado".

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N ° 3614-99 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. A las doce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y cincuenta y dos minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, y manifiesta que el amparado -menor de edad-, ingresó al Centro Juvenil de San José el veinticinco de marzo pasado a la orden de la autoridad recurrida, por el delito de resistencia agravada. Señala que en el caso de los menores de edad, el internamiento provisional procede únicamente en aquellos casos en que se cumplan los presupuestos del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y la ilicitud acusada sea un delito doloso sancionado con pena de prisión superior a seis años. Estima que la medida cautelar ordenada transgrede el parámetro de proporcionalidad en materia de restricción de libertad, pues no se puede ordenar una medida cautelar más gravosa que la eventual sanción a imponer. Argumenta que la autoridad recurrida, sin resolución motivada, ordenó tener a la orden de ese despacho al menor de edad por el delito de Robo Agravado, Hurto Simple y otros, delitos que sí tienen pena de prisión. En fecha veintiséis de abril del año en curso, la defensa pública le informó que la orden del seis de abril pasado fue revocada y se dispuso la libertad del amparado ; no obstante lo anterior, acusa que esa orden no ha sido comunicada al Centro Juvenil de San José, por lo que la detención del menor deviene

ilegítima e improcedente. Solicita el recurrente que se acoja el recurso, se ordene la libertad inmediata y se condene al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios.

2.- Informa J.C.C. V., en su calidad de Juez Penal Juvenil de Santa Cruz (fs. 22 y 41), que el recurrente presenta este recurso basado en dos premisas: la primera con base en una causa por Resistencia Agravada que corresponde al expediente número 99-800022-412-PJ-2, en virtud de la cual se ordenó el internamiento provisional del menor, medida privativa de libertad que el recurrente considera transgresora del parámetro de proporcionalidad, pues no puede ordenarse una medida cautelar más gravosa que la eventual sanción a imponer ; la otra premisa es que el despacho recurrido ordenó sin resolución motivada tener a la orden al amparado por los delitos de Robo Agravado, Hurto Simple y otros, causa número 97-800002-388-PJ en la cual el seis de abril del año en curso se dispuso la libertad del amparado, sin que la orden haya sido comunicada al Centro Juvenil de San José. En cuanto a la causa por resistencia agravada, manifiesta el recurrido que el dieciocho de marzo de este año el Fiscal Coordinador de Santa Cruz presentó ante ese Juzgado una solicitud de detención provisional en contra del amparado, la que fue denegada y en su lugar se ordenó una medida de Orientación y Supervisión ; sin embargo, añade que el veintidós de marzo siguiente el menor procedió al abandono de las instalaciones del Centro de Orientación, sin explicación o motivo alguno, razón por la cual mediante auto de las ocho horas del veintidós de marzo de este mismo año se revocó la Medida de Orientación y Supervisión, en vista del incumplimiento que el menor hizo de las misma y se ordenó su inmediata detención provisional, con fundamento en los artículos 58 y 59, 87, 121 y 131 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, particularmente porque el último numeral citado es de aplicación cuando se han incumplido injustificadamente las sanciones socio-educativas o las órdenes de orientación o supervisión, situación en la que se encuentra el proceso. Afirma que la medida no fue apelada a pesar de haber sido debidamente comunicada a las partes ; pero el veintiséis de abril del año en curso la defensora del amparado interpuso solicitud de libertad para su defendido, que le fue denegada por auto de las trece horas del veintiocho de abril del año en curso, lo que fue impugnado y actualmente debe ser conocido por el Tribunal Superior Penal Juvenil de San José. Sobre las causas por Robo Gravado, Robo Simple, Hurto Simple y Hurto Menor, argumenta el recurrido que se encuentran acumuladas al expediente 97-800002-388-PJ de ese Despacho, dentro del cual se efectuó una comparecencia oral a las nueve horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la cual el menor aceptó la comisión de los hechos que le eran atribuidos en las cuatro causas acumuladas y los ofendidos aceptaron que se le otorgara al menor la suspensión del procedimiento a prueba, con el fin de que residiera en el centro denominado "Asociación Comunitaria Encuentro", motivo por el cual, mediante resolución de las diez horas treinta minutos de ese mismo día el Despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso a prueba por dos años y se decretaron las condiciones que el menor debía obedecer, a efecto de que la misma se mantuviera. Sin embargo, indica que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho la Fiscalía presentó solicitud para que se revocara la suspensión del procedimiento a prueba otorgado, en virtud de que el menor se había escapado del Centro sin autorización alguna, de manera que luego de escuchar a la Defensa Pública, obtener el informe del Centro Juvenil y realizar un estudio del Informe Social rendido por la trabajadora social, mediante auto de las nueve horas del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho el Despacho denegó la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso otorgada al menor ; no obstante, por auto de las ocho horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve se revocó la suspensión del proceso a prueba, ordenándose la detención provisional, ya que el menor el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, después de dos meses de estar en la Comunidad Encuentro la abandonó, luego de presentar un comportamiento problemático, con violencia verbal tanto en contra de sus encargados como de sus compañeros. Además, fue acusado nuevamente por Robo Agravado (expediente número 98-800050-412-OJ-1 y por Resistencia Agravada, expediente 99-800022-412-PJ-2, dentro del cual se habían establecido medidas de orientación y supervisión, que también incumplió ; por otra parte, el informe de la trabajadora social concluyó que el menor es una persona con muchos problemas de comportamiento. Señala que contra la resolución que ordenó la detención provisional del amparado en las causas acumuladas se interpuso en tiempo y forma los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, ante lo cual mediante resolución de las siete horas del doce de abril de este año se dispuso revocar la detención provisional ordenada dentro de la causa por robo agravado, robo simple, hurto simple y hurto menor y se mantiene lo dispuesto sobre la revocatoria de suspensión del proceso a

pruebas. Manifiesta que la comunicación respectiva del levantamiento de la orden de detención provisional no fue enviada en forma inmediata y hasta el momento en que se recibió por parte de la Sala la comunicación de la interposición de este Recurso de Hábeas Corpus.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial): a) Contra el amparado se tramitan causas por Robo Gravado, Robo Simple, Hurto Simple y Hurto Menor, acumuladas al expediente 97-800002-388-PJ del Juzgado penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste -Despacho recurrido-, dentro del cual se efectuó una comparecencia oral a las nueve horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en la cual el menor aceptó la comisión de los hechos que le eran atribuidos en las cuatro causas acumuladas y los ofendidos aceptaron que se le otorgara al menor la suspensión del procedimiento a prueba, con el fin de que residiera en el centro denominado "Asociación Comunitaria Encuentro". Por resolución de las diez horas treinta minutos del ese mismo día, el Despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso a prueba por dos años y se decretaron las condiciones que el menor debía obedecer, a efecto de que la misma se mantuviera. Sin embargo, que el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho la Fiscalía presentó solicitud para que se revocara la suspensión del procedimiento a prueba otorgado, en virtud de que el menor se había escapado del Centro sin autorización alguna, de manera que luego de escuchar a la Defensa Pública, obtener el informe del Centro Juvenil y realizar un estudio del Informe Social rendido por la trabajadora social, mediante auto de las 9 horas del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho el Despacho denegó la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso otorgada al menor (Informe, f. 41, resolución que suspende el proceso a pruebas, f. 138 del expediente 97-800002-388-PJ) ;

b) Contra el amparado se tramita causa en el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, por el delito de Resistencia Agravada que corresponde al expediente número 99-8000022-412-PJ-2. En esta causa se le impuso una Medida de Orientación y Supervisión por seis semanas, mediante resolución de las diez horas del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pero el veintidós de marzo siguiente el menor procedió al abandono de las instalaciones del Centro de Orientación, sin explicación o motivo alguno, motivo por el cual mediante auto de las ocho horas del veintidós de marzo de este mismo año se revocó la Medida de Orientación y Supervisión, en vista del incumplimiento que el menor hizo de las misma y se ordenó su inmediata detención provisional por un plazo de dos meses, en el Centro Juvenil de San José. El mismo día se notificó a las partes (Informe, f.41, fs. 22, 32 y 35 del principal) ;

c) Por boleta de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz, Guanacaste, remitió al menor amparado al Centro Juvenil de San José, quedando a la orden del despacho judicial, en la causa por Resistencia Agravada, expediente número 99-8000022-412-PJ. El menor ingresó al Centro Juvenil San José el mismo día (f. 37 del principal) ;

d) Por auto de las ocho horas del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve se revocó la suspensión del proceso a prueba decretada en el expediente número 97-800002-388-PJ -causas acumuladas-, ordenándose la detención provisional del menor amparado, ya que el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, después de dos meses de estar en la Comunidad Encuentro la abandonó, luego de presentar un comportamiento problemático, con violencia verbal tanto en contra de sus encargados como de sus compañeros ; además, porque fue acusado nuevamente por Robo Agravado (expediente número 98-800050-412-OJ-1 y por Resistencia Agravada, expediente 99-800022-412-PJ-2, dentro del cual se habían establecido medidas de orientación y supervisión, que también incumplió ; por otra parte, el informe de la trabajadora social concluyó que el menor es una persona con muchos problemas de comportamiento (Informe, f.41, auto del cinco de abril de este año, f. 195 del expediente 97-800002-388-PJ) ;

e) Contra la resolución que ordenó la detención provisional del amparado a las ocho horas del cinco de abril de este año, se interpuso en tiempo y forma los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, ante lo cual mediante resolución de las siete horas del doce de abril del año en curso se dispuso revocar la detención provisional ordenada dentro de la causa por robo agravado, robo simple, hurto simple y hurto menor y se mantuvo lo dis-

puesto sobre la revocatoria de suspensión del proceso a prueba. La comunicación respectiva del levantamiento de la orden de detención provisional no fue enviada en forma inmediata y hasta el momento en que se recibió por parte de la Sala la comunicación de la interposición de este Recurso de Hábeas Corpus (Informe, f.41).

f) Mediante resolución de las trece horas del veintiocho de abril del año en curso, el Juzgado Penal Juvenil de Santa Cruz dispuso mantener la medida de detención provisional impuesta al menor amparado por auto del veintidós de marzo anterior, lo que fue apelado por la defensa y actualmente se encuentra en espera de la resolución del Tribunal Superior Penal Juvenil de San José (fs. 9, 14 y 86 del Legajo de Excarcelación en causa por Resistencia Agravada).

II.- La parte recurrente acusa que el menor amparado se encuentra ilegítimamente detenido en el Centro Juvenil de San José, primero porque el internamiento como medida cautelar no procede tratándose del delito de Resistencia Agravada, en razón de que el mismo no cuenta con pena privativa de libertad mayor a seis años para adultos, motivo por el cual el internamiento en este caso transgrede el parámetro de proporcionalidad, pues a su juicio no es posible ordenar una medida cautelar más gravosa que la eventual sanción a imponer ; asimismo, argumenta que en la otra causa acumulada que se tramita contra el amparado, aunque sí se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a seis años para adultos, también la medida de internamiento decretada resulta ayuna de fundamentación, y en todo caso fue revocada desde el seis de abril del año en curso, sin que a la fecha de presentación del recurso el veintisiete de abril siguiente se hubiera recibido la respectiva orden de libertad por parte de la autoridad jurisdiccional recurrida, lo que conlleva la ilegítima privación de libertad del menor detenido.

III.- De interés para la resolución de este asunto se tiene que el menor amparado figura como imputado en el expediente 97-800002-388 PJ que es causa acumulada por Robo Agravado, Hurto Simple y otros, así como en el expediente número 99-8000-22-412 PJ por el delito de Resistencia agravada. Asimismo, que en la primera de esas dos causas se había dictado en favor del amparado la suspensión del proceso a prueba, pero posteriormente, mediante auto del cinco de abril del año en curso, el Despacho recurrido revocó la suspensión del proceso a prueba decretado y además ordenó la detención provisional del menor, en vista de que se comprobó su incumplimiento a la Medida de Orientación y Supervisión que se le había dictado ; sin embargo, ante impugnación de lo resuelto por la defensa, el Juzgado recurrido por auto del doce de abril del presente año revocó la detención provisional decretada, sin que a la fecha de presentación del informe respectivo a esta Sala por la autoridad recurrida se hubiera notificado de esta disposición al centro de internamiento donde se encuentra detenido el joven A.C. Por otra parte, se tiene también que aún antes de esta disposición del Juzgado recurrido de fecha cinco de abril, el menor amparado ya se encontraba detenido desde el veinticinco de marzo recién pasado, en razón de que en la causa que enfrenta por Resistencia Agravada también había incumplido la Medida de Orientación y Supervisión decretada, por lo que mediante auto del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve el Juzgado recurrido revocó esa medida y ordenó su inmediata detención provisional por un plazo de dos meses, teniéndose que su ingreso al centro de internamiento en San José se dio el veinticinco de marzo de este año, y que la medida actualmente se encuentra en apelación ante el Superior.

IV.- Evidentemente si solamente se toma en consideración que al menor amparado se le había revocado la medida cautelar de internamiento en la causa acumulada que enfrenta, desde el seis de abril pasado, y que la misma autoridad recurrida acepta que a la fecha de presentación del informe respectivo a esta Sala aún esa situación no se había notificado al Centro Juvenil de San José, no cabe duda que habría que estimar este recurso, pues visto en esa forma, se habría mantenido ilegítimamente detenido al muchacho amparado desde aquella fecha. No obstante, observa la Sala que paralelamente contra el menor amparado se había decretado otra orden de internamiento, pero en otra causa que se tramita en su contra por el delito de Resistencia Agravada, detención que se llevó a cabo el veinticinco de marzo pasado y que se decretó en resolución del veintidós anterior por un lapso de dos meses, lo que implica que incluso a la fecha de presentación del recurso estaba vigente. En esta tesitura, es de medular importancia determinar si es o no legítima la decisión del Juzgado recurrido, de revocar una medida cautelar de Orientación y Supervisión ante el incumplimiento comprobado del menor amparado, y en su lugar ordenar su internamiento, básicamente porque como lo señala el recurrente, ese delito no cuenta con pena de prisión superior a los seis años para adultos. Resulta así que si el internamiento decretado en esta causa por Resistencia Agravada resulta ilegítimo, el re-

curso debe estimarse, porque la privación de libertad sufrida por el menor amparado resultaría arbitraria y en ese tanto violatoria de su derecho fundamental.

V.- Sobre el particular, es importante un precedente muy reciente, en el cual la Sala resolvió unas Consultas Judiciales Facultativas acumuladas que formuló el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, acerca de la constitucionalidad del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto -entre otras cosas- autoriza la imposición del internamiento ante el incumplimiento de sanciones de otra naturaleza, menos graves. En esa ocasión, la Sala determinó -en lo conducente- lo que sigue : "En primer término, debe decirse que el régimen de sanciones alternativas a la prisión que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil, atiende al interés superior del menor, a su consideración como ser humano en desarrollo al que debe aplicársele la medida de internamiento sólo como último recurso y por el período de tiempo más breve que proceda, considerando los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación. Desde esa perspectiva la promulgación de dicha Ley constituye un claro avance de política criminal garantista, pues otorga al juez un abanico de posibilidades que le permiten una búsqueda más justa y eficiente de la solución del conflicto humano subyacente. El Juez puede ordenar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa (artículo 123 de la Ley); de ahí que perfectamente se puede imponer como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, como último recurso, atendiendo por supuesto a un examen de culpabilidad y proporcionalidad, que debe hacerse al momento de fijar la pena en sentencia. Claro está, que la sentencia debe contener una fundamentación adecuada y suficiente de la fijación de la pena, estableciendo el por qué del monto señalado, su necesidad para lo fines establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, según los parámetros del artículo 122 de esa Ley, esto es, debe señalarse en cada caso por qué se considera adecuado imponer esa sanción de acuerdo a las condiciones personales del autor del hecho, la gravedad de éste, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, etc. En caso de que en la sentencia no se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u orden de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, no es posible aplicar este último como sanción, pues se estaría causando una grave indefensión al imputado y como bien lo apunta el juez consultante, en ese caso la sanción de restricción a la libertad, se aplicaría por el incumplimiento de otra medida y no propiamente por el hecho cometido, sin relación de culpabilidad con este, razones por las que resulta inconstitucional. Entendida, la norma cuestionada en la forma señalada no causa violación alguna al principio de culpabilidad, pues la pena privativa de libertad no se impone como sanción por incumplir la medida principal, sino como consecuencia o respuesta por el hecho cometido, su efectivo cumplimiento no se da en virtud de la conversión que de ella se hace, para posibilitar de una mejor forma la reinserción social del menor y según las exigencias del artículo 131 inciso a), pero en caso de incumplimiento de la medida sustitutiva se debe disponer el cumplimiento de la restrictiva de prisión (artículo 123), pues sólo de esa forma se logra el cometido de política criminal que el legislador se propuso con la promulgación de la Ley en comentario. El principio de culpabilidad lo que implica es que no se puede castigar al que actúa sin culpa y la pena no puede pasar la medida de la culpabilidad, principio que con la interpretación que se da a la norma consultada se cumple. La proporcionalidad por su parte es un instrumento para restringir las sanciones punitivas y ello se logra cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 122 y 123 ejúsdem. Ninguno de esos principios resulta lesionado con la norma cuestionada. En virtud de lo expuesto, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resulta inconstitucional.- IV.- Es de reconocer que la consulta se encuentra claramente influida por la práctica judicial motivada en una incorrecta interpretación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que estima que el inciso a) no permite en ningún caso imponer como pena la prisión por plazo inferior a seis años, cuando esa norma en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente y por ello el inciso siguiente puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso primeramente citado. Es con base a lo reglado en el inciso b) que se posibilita la solución aceptada por esta Sala, según lo considerado en el aparte III de esta sentencia, tesis que permite armonizar la respuesta sancionatoria, con otras normas que regulan la imposición de las sanciones a los menores de edad, según lo dispuesto en la Ley en comentario." (Sentencia número 02743-99 de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve" Como se pue-

de apreciar, en el Considerando IV de esa sentencia, la Sala interpreta que el inciso b) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso a), es decir, que la sanción de internamiento, que es una privación de libertad de carácter excepcional puede ser aplicada en cualquiera de los dos supuestos que señala esa norma, la cual a criterio de la Sala en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente, de manera que con base en lo reglado en el inciso b) de cita, se posibilita que el Juez imponga como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, siempre y cuando se disponga en ese sentido en una sentencia debidamente fundamentada, particularmente en cuanto a la fijación de la pena, y que en la misma se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u oren de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, pues en caso contrario, se estará causando una grave indefensión al imputado.

VI.- El caso que nos ocupa es diferente, porque no se trata de la imposición de la sanción propiamente dicha, habida cuenta que el menor amparado no ha sido aún declarado culpable por el Tribunal competente , sino que se trata de la imposición de medidas cautelares ; sin embargo, se estima que el mismo criterio sostenido en el precedente de cita es de aplicación en la especie, de manera que nada impide que el internamiento sea impuesto como medida cautelar a un menor sometido a proceso penal juvenil, cuando ha incumplido otras medidas menos gravosas impuestas, siempre y cuando en el respectivo auto así expresamente se indique, con el fin de que el menor sepa a qué atenerse. En esta tesitura, observa la Sala que la resolución del Juzgado recurrido de las diez horas del dieciocho de marzo de este año, en la cual se le impuso una orden de Orientación y Supervisión en el Centro Cristiano de Orientación para Menores y Drogadictos c.c. ZOES (f. 22 de exp. 99-8000022-412-PJ) no se previno que el incumplimiento de esa medida acarrearía su revocatoria y el internamiento en centro especializado, de manera que al no haber fundamentado debidamente la resolución, el Juzgado recurrido dejó en estado de indefensión al menor, al que posteriormente se le dictó una medida cautelar de internamiento por el incumplimiento a la orden de Orientación y Supervisión decretada, sin que previamente se le impusiera de la consecuencia del incumplimiento. Por este motivo el presente recurso debe ser acogido, habida cuenta que el internamiento sufrido por el amparado resulta ilegítimo en cuanto a esta causa se refiere, y en cuanto a la número 97-800002-388-PJ (varias acumuladas), también se constata en su perjuicio una vulneración constitucional, en vista de que fue decretada su libertad sin que de inmediato se comunicara al centro carcelario respectivo, de manera que procede ordenar la libertad del amparado si otra causa no lo impide (distinta a la 97-800002-388-PJ y la99-8000022-412-OJ-2), pues al haberse revocado la detención provisional en la causa acumulada desde el seis de abril pasado sin hacer la respectiva comunicación al Centro Juvenil de San José, y al encontrarse detenido según disposición hecha dentro de la causa que enfrenta por Resistencia Agravada, con una errónea fundamentación en los términos indicados supra, la privación de libertad en que se encuentra deviene en ilegítima y así debe decretarse.

Por tanto: Se declara CON LUGAR el recurso, y en consecuencia se ordena la inmediata libertad del menor amparado, si otra causa no lo impide. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Temas

COMPETENCIA DEL JUEZ: La competencia del Juez Penal Juvenil para conocer los hechos delictivos con pena privativa de libertad superior a tres años.

Sumario

“Se evacua la consulta en el sentido de que el hecho de que en la justicia penal juvenil la etapa de juicio no la celebre un tribunal colegiado en caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los tres años, no contradice los artículos 33 y 39 de la Constitución Política. tratándose de delitos con penas superiores a los tres años de prisión.”

“No puede interpretarse aisladamente esta omisión, sino que, por el contrario, es preciso ubicarse en el contexto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder dilucidar si es válido buscar igualdad de tratamiento respecto del ámbito”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 2908-97 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas treinta y tres minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Penal Juvenil de Turrialba mediante resolución de las 13:07 horas del 27 de enero de 1997, dictada dentro del expediente 4-97-P, que es causa por Robo Agravado contra J P R B y otro.

RESULTANDO:

Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Org nica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por omitir la participación de tribunales colegiados en la decisión en primera instancia en materia de delitos graves. El eventual roce sería con los artículos 7 y 33 de la Constitución Política, 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 14, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En criterio de la Juez consultante existe una discriminación en razón de la edad, que impide a los menores contar con las mismas garantías que los adultos en su juzgamiento, toda vez que se atribuyó competencia a los juzgados penales juveniles -unipersonales- para conocer en primera instancia de todas las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o participación en delitos y contravenciones sin distinguir en razón de la penalidad aquellos asuntos que, por su gravedad, en el caso de los mayores de edad, son de conocimiento de un tribunal colegiado. Agrega que un órgano jurisdiccional de ese tipo garantiza una mayor discusión y estudio de una causa que podría concluir con la decisión de privar de libertad a una persona por m s de tres años. Alega que precisamente en el proceso penal en cuyo marco realiza esta consulta, de haberse tratado de adultos la decisión correspondería a un tribunal y no a un solo juez, ya que el delito en investigación se sanciona con una pena de cinco a quince años.

Por auto de la Presidencia de la Sala de las 14:19 horas del 19 de febrero de 1997 se confirió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República.

Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto, contestó la audiencia concedida manifestando que la Ley de Justicia Penal Juvenil no distingue entre órganos unipersonales y pluripersonales, según el monto de las penas previstas por el ordenamiento jurídico, diferencia que sí existe en el régimen procesal de juzgamiento de los adultos infractores. La omisión se agrava con la jurisprudencia actual sobre la competencia del Tribunal Superior Juvenil, en el sentido de que las sentencias dictadas por el juzgado penal juvenil no tienen recurso de apelación, sino de casación. La combinación de ambos elementos efectivamente implica menores garantías y oportunidad de defensa para el menor respecto del adulto sin sustento en criterios técnicos y en contravención con los principios protectores de los menores desarrollados en la Convención sobre el tema, todo con infracción de la Constitución Política. En todo caso, el órgano asesor estima que el problema reside en una línea jurisprudencial errónea y no en la realidad normativa, porque frente al juzgamiento unipersonal de los menores en primera instancia est la única instancia en relación con los mayores de edad, con la sola posibilidad del recurso de casación, que no constituye, pr ctica ni técnicamente una segunda instancia. Es decir, en el esquema de la justicia penal juvenil el proceso penal tiene dos instancias (artículos 28 y 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), con lo que se satisface el derecho de defensa de quienes se ven sometidos a ella. Concluye que en efecto se regula de distinta manera el proceso penal para menores y el de adultos, pero la diferencia debe entenderse que tiende a una mayor protección de los derechos de los menores, de tal modo que se conozca su causa por un juez en primera instancia y tres en segunda, resultando conformes a la Constitución las normas sobre las que se plantea la consulta.

En el procedimiento se cumplieron las formalidades establecidas por ley.

Redacta el Magistrado MA; y,

CONSIDERANDO:

I.- Consulta la Juez Penal Juvenil de Turrialba si es válida la diferencia entre el proceso penal común y el previsto para el caso específico de los menores de edad, consistente en que en el primer caso, cuando el delito atri-

buido esta penado con m s de tres años de prisión, la etapa de juicio la celebra un tribunal colegiado, mientras que en los asuntos de menor penalidad el órgano ante el cual se lleva a cabo el debate es unipersonal. Por el contrario, en el caso de la justicia penal juvenil, independientemente del monto de la pena privativa de libertad a imponer, el debate siempre estar a cargo de un sólo juez. Estima que la distinción lesiona el principio de igualdad al conferir mayores ventajas a los adultos sometidos a la jurisdicción penal por delitos sancionados con prisión de m s de tres años.

II.- En el proceso penal común vigente a la fecha, la distinción a que alude la Juez consultante está contenida en la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711 del 27 de junio de 1975, dictada con el fin de complementar y facilitar la aplicación del Código de Procedimientos Penales aprobado mediante Ley N°5377 del 19 de octubre de 1973 y que empezó a regir a partir del 1° de julio de 1975. El artículo 22 de dicha Ley dispone:

"Dentro de las circunscripciones judiciales en que esté aplicándose integralmente el nuevo sistema procesal, los Jueces Penales también conocer n:

a) De los juicios por delitos reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de libertad, previstos en el Código Penal o en leyes especiales, independientemente de que figuren como ofendidos un particular, el Estado, sus instituciones, los Municipios, las Juntas de Educación u cualesquiera otras entidades de car cter público; (...)",

de manera que, en los casos de una penalidad superior a la indicada el conocimiento del asunto corresponder a un Tribunal colegiado (artículo 32 inciso a) ibídem). La razón de la introducción de la figura del tribunal de juicio se reseño en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa:

"Sobre esto último conviene explicar que el nuevo Código hace una separación absoluta entre la investigación preparatoria y el juicio (Sumario y plenario, según la terminología del Código procesal anterior). Esas dos etapas están a cargo de diferentes órganos, de tal manera que los Tribunales de Juicio y los Juzgados Penales (con competencia, los primeros para conocer de los delitos m s graves, y los segundos de los hechos punibles de menor gravedad), no tendrá n ninguna intervención en las diligencias de investigación, todo ello con el propósito de mantenerlos al margen del proceso antes del juicio, a fin de que resuelvan el asunto sin m s impresión que la obtenida de las pruebas practicadas ante ellos, para una mayor garantía de imparcialidad, sin las influencias subjetivas que pueden derivarse de las opiniones que se van formando en la mente del Juez cuando tiene a su cargo la instrucción. Se elimina así la arcaica figura del Juez único que instruye, enjuicia y dicta la sentencia, lleno algunas veces de prejuicios." (folio 6 del expediente legislativo N°5969 en que se tramita la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales),

mientras que el Magistrado FCA se refirió, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, a la diferencia de tratamiento procesal de los asuntos en que eventualmente podría imponerse pena de prisión superior a los tres años, en los siguientes te

términos:

"Eliminamos fundamentalmente, para los delitos de mayor importancia o gravedad, el juez único y se sustituye por un órgano colegiado de tres jueces que va a conocer en única instancia. El sistema también suprime la doble instancia. Va a haber únicamente una instancia colegiada, formada por tres jueces que resuelven sobre el fondo del asunto y respecto de cuyo fallo no hay apelación sino Casación." (folio 63 del expediente legislativo numero 5969, acta N°160 de la sesión extraordinaria de las 12:00 horas del 10 de octubre de 1974 de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa).

De donde queda establecido el carácter, efectivamente garantista, de la integración de tribunales para conocer en la etapa de juicio de los asuntos en que la pena a imponer es m s severa.

III.- Por su parte, el Código de Procedimientos Penales aprobado por Ley N°7594 del 10 de abril de 1996 y que entrar en vigencia el 1° de enero de 1998 mantiene el criterio de distinta competencia para el juzgamiento de las causas penales según el monto de la sanción imponible, pues, aunque aún no se ha promulgado la legislación a que se refiere su Transitorio IV y que eventualmente sustituirla las disposiciones de la Ley Especial sobre la Jurisdicción de los Tribunales a que se hizo referencia con anterioridad, el párrafo tercero del artículo 324 del nuevo Código parte de tal distinción procesal:

"El tribunal se integrar conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tri-

bunales penales, con uno o tres jueces según corresponda."

IV.- En lo que atañe al régimen procesal penal aplicable a los menores de edad, la Ley de Justicia Penal Juvenil, N°7576 del 8 de marzo de 1996, dispone dentro del capítulo que regula los órganos encargados de administrar justicia, lo siguiente:

"Articulo 28.- Órganos judiciales competentes

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidir n, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal ser competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento."

Esta norma la especifican aquellas que se refieren a la competencia concreta de cada uno de los órganos a que se refiere. En lo que aquíí interesa, se indica sobre el juez penal juvenil:

"Articulo 29.- Funciones del Juzgado Penal Juvenil

Ser n funciones del Juzgado Penal Juvenil las siguientes:

a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones.

b) Resolver, por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.

c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.

d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.

g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Publico.

h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.

i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.

j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.

k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

Mientras que en el artículo 30 de la misma Ley se señalan las funciones que siguen como las propias del Tribunal Superior Penal Juvenil:

"a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.

b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley.

c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.

d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Juzgados Penales Juveniles.

e) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."

Así las cosas, este campo especial de los procedimientos penales carece de una regla propia que permita concluir que en la materia deba aplicarse la distinción entre órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados, tratándose de delitos con penas superiores a los tres años de prisión.

V.- No puede interpretarse aisladamente esta omisión, sino que, por el contrario, es preciso ubicarse en el contexto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, para poder dilucidar si es válido buscar igualdad de tratamiento respecto del ámbito procesal penal común. Sobre todo, teniendo en cuenta que la intención en ese último campo fue la de sustraer de un sólo juez y encargar a un órgano

colegiado la decisión de aquellos asuntos en que podría llegar a imponerse a una persona una pena m s gravosa.

VI.- De ahí, que topamos con un obst culo inicial en la asimilación de los dos órdenes procesales y es el concepto de pena contenido en la Ley de Justicia Penal Juvenil. En el caso de la justicia penal ordinaria, independientemente de las discusiones sobre el car cter retributivo o resocializador de la pena es claro que su imposición depende esencialmente de los m rgenes de cada tipo penal y de la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 71 del Código de esa materia. En cambio, en el caso de los menores de edad, la determinación de la sanción imponible tiene un car cter diferente, cuyo principal antecedente objetivo ser la verificación de la comisión o participación del menor de edad en un hecho punible. No se desprende de modo alguno de los artículos 122 y 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que la gravedad del hecho cometido o cualquier elemento relacionado directamente con el delito sea determinante para fijar la clase o el monto de la sanción. Por el contrario, el artículo 133 de la Ley en estudio señala:

"La ejecución de las sanciones deber fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades."

Asimismo en el artículo 29 de la Ley de Justicia Penal Juvenil -anteriormente transcrito- se señalan como par metros para la fijación de la pena el grado de culpabilidad, los criterios de proporcionalidad y racionalidad (inciso d) y la búsqueda de una formación integral y la reinserción del menor en su familia o grupo de referencia (inciso h). Por otra parte, los límites fijados para privar de libertad a las personas son muchísimo m s rigurosos. En el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se estipula que la sanción de internamiento tiene car cter excepcional y sólo puede ser aplicada cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales con pena de prisión superior a los seis años o cuando el menor haya incumplido injustificadamente los términos acordados en alguna otra sanción. Se da al Juez, adem s, la opción de sustituir esta pena por una menos dr stica y se le obliga, para su adopción, a contar con estudios clínicos y psicosociales del encartado(artículos 93 y 94 ídem). Esta interacción del juzgador con elementos extrajurídicos, así como un contacto m s directo no sólo con las partes, sino con la realidad del menor, que repercute en la determinación de la sanción imponible, le dan definitivamente un car cter totalmente distinto al del método de fijación de penas ordinario.

VII.- En este sentido, durante la tramitación del proyecto de ley, ya en la discusión en plenario, el Diputado Carlos Manuel Fern ndez Alvarado, quien participó en la comisión especial de reformas penales que estudió la propuesta, expresó sobre el régimen sancionatorio:

"Otro de los puntos que ha existido en discordia (sic) por algunos compañeros, ha sido la pena. Es importante señalar que la medida de internamiento es una privación de libertad de car cter excepcional, con una aplicación limitada y no es la única sanción existente. También existen las que se llaman sanciones socioeducativas, amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños a la víctima, y las denominadas órdenes de orientación y supervisión, como radicar en un lugar diferente, abandonar el trato con ciertas personas, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y enervantes, o sea, que hay que evitar la idea de que solamente se van a aplicar medidas de internamiento, siendo la medida de internamiento algo excepcional.

Ahora, las sanciones privativas de libertad, entre las que se encuentran el internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centro especializado, acreditan que esta ley no busque específicamente la reclusión en un centro penitenciario, si no la resocialización del menor.

El espíritu de la ley no es la reclusión del menor en un centro penitenciario juvenil, sino que busca la resocialización, pero también permite que a una infracción menor se imponga una medida baja, y a una mayor, una penalidad que el juez puede establecer mediante la proporcionalidad, la racionalidad y la idoneidad de la sanción.

Se estipula claramente que las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y se deben aplicar cuando corresponda, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas requeridos, pero adem s, en forma expresa se señala que las sanciones pueden ser ordenadas en forma provisional o definitiva y pueden ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras m s beneficiosas.

Se le da la posibilidad al juez, de aplicar una sanción hasta de quince años, como medida excepcional, en los particulares casos en que pueda corresponder y no im-

plica la imposición autom tica de ese monto para cualquier sanción.

La duración de la pena es una decisión de orden político y somos conscientes de que no es con penas prolongadas que los hechos delictivos van a descender, sino que lo que se busca es un péndulo para que el juez lo aplique, respetando todas las garantías jurisdiccionales. Asimismo, la excepción en la pena prolongada y las reglas, las medidas de readaptación y corrección del menor infractor." (acta de la sesión plenaria N°120 del 1° de febrero de 1996 a folios 534 y 535 del Tomo II del expediente legislativo N°12.474)

De este modo, no resulta v lido establecer una comparación entre ambos órdenes en un tema en que el común denominador debe ser la pena. Nótese que, si bien es cierto, la Ley de Justicia Penal Juvenil efectivamente pretende dar un tratamiento totalmente distinto al otorgado hasta 1996 a los menores de edad a quienes se les imputa la comisión de ilícitos, acerc ndolos al campo procesal penal ordinario, -sobre todo, en lo atinente a garantías procesales (ver la sentencia número 3397-96 de las 11:51 horas del 5 de julio de 1996)- lo cierto es que la misma Ley propugna por esa asimilación en el tanto resulte compatible con los principios y objetivos rectores de la normativa (véanse los artículos 7, 8 y 44) y, por ejemplo, la aplicación supletoria de los artículos 22 y 32 inciso a) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, tendría que hacerse de manera totalmente distorsionada en un orden en que los delitos penados con m s de tres años de prisión, ni siquiera son susceptibles de generar esa sanción. Si a eso sumamos que el criterio general de la gravedad del delito es tan sólo uno de los puntos -no determinante- a tomar en cuenta por el juzgador a la hora de decidir el tipo y monto de la pena, sólo puede concluirse que el tratamiento diferente en los dos campos se debe a una concepción totalmente distinta de la sanción penal, resultando imposible su equiparación. Y, siempre y cuando no se incurra en contradicción con la Carta Fundamental, esta Sala ha reconocido la potestad que ostenta el legislador de diseñar distintos procesos en razón de la especialidad de la materia (sentencia número 1055-94 de las 15:27 horas del 22 de febrero de 1994). En conclusión, no se estima que la diferencia apuntada por el órgano jurisdiccional consultante genere discriminación o una situación desventajosa para los sujetos a la justicia penal juvenil y, en consecuencia, la consulta debe evacuarse en ese sentido.

VIII.- Cabe hacer una observación final relacionada con la posición expuesta por la Procuraduría General de la República, según la cual la eventual inconstitucionalidad por discriminación se contrarrestaría interpretando que en materia de recursos, la Ley de Justicia Penal Juvenil permite el recurso de apelación contra las decisiones finales, de tal modo que se garantizaría la revisión f ctica y jurídica del asunto por parte de un órgano colegiado. Aparte de las razones ya dadas para estimar que no existe tal contradicción con la Constitución Política, debe agregarse que los medios de impugnación actualmente previstos garantizan el respeto del principio general del debido proceso, tal y como se señaló en su oportunidad en la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992:

"Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principio de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba."

POR TANTO:

Se evacua la consulta en el sentido de que el hecho de que en la justicia penal juvenil la etapa de juicio no la celebre un tribunal colegiado en caso de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a los tres años, no contradice los artículos 33 y 39 de la Constitución Política.-

Temas

ACCIÓN PENAL: Investigación Preparatoria a cargo del Ministerio Público

Sumario

" La investigación preparatoria a cargo del MP, es una de las modificaciones más importantes y sustanciales que se introducen a la reforma del procedimiento costarricense, separando así las funciones a partir de la instrucción preliminar, atribuyéndole al MP, el poder requirente y de investigación, correspondiéndole así, la iniciativa de las pesquisas y recolección de las pruebas, mientras que otro órgano, fiscaliza la labor que ejerce el ente acusador. Modelo que se instauro en Costa Rica con el proceso penal juvenil desde 1996."

Trascripción en lo conducente

VOTO 6470-99, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y seis minutos del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-

CONSIDERANDO:

I.- DE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Es en el párrafo primero del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional donde se definen los presupuestos de admisibilidad en las consultas judiciales facultativas, de manera tal que ésta procede únicamente cuando el juez tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Bajo estos presupuestos, es que la consulta formulada por el Juez Penal de Corredores, es procedente, toda vez que se consulta respecto de la facultad que se le confiere al Ministerio Público de disponer de la acción penal en un sistema acusatorio de manera tal que su criterio técnico sobre el derecho priva sobre el de un juez de la República, en caso de que el juez estime que no resulta procedente la desestimación de la acusación solicitada por el Ministerio Público, lo que es violatorio del principio de universalidad de la jurisdicción, que establece que la interpretación de la ley es de resorte exclusivo de los jueces, y no de los órganos administrativos, contenido en los artículos 153, 154, 155 de la Constitución Política, y en el asunto del que nace esta consulta -causa penal que se sigue contra AGC, por el delito de violación de domicilio en perjuicio de PChF, que se tramita en expediente número 99-500107-440-PE-, precisamente debe aplicarse el artículo 302 del Código Procesal Penal, por estar pendiente de resolverse la desestimación solicitada por el Ministerio Público. Por ello se pasa de inmediato al análisis constitucional de la consulta formulada.

II.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INFORMAN LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. Los constituyentes, en el artículo 1° de la Constitución Política, definieron el sistema político del Estado costarricense como un régimen democrático, libre e independiente, lo cual implica una forma particular de Estado, en el que la relación entre el Poder y los hombres se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. Dicho de otro modo,

"Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes" (sentencia número 00678-91).

Esta positivación del "principio democrático" constituye uno de los pilares -por no decir, el núcleo o esencia- en el que se asienta nuestro sistema republicano, y conlleva que todo el sistema normativo deba ser interpretado conforme a los principios que informan este sistema de vida y de conceptualización del Estado, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones a su dignidad como ser humano. En el campo penal estos principios se traducen en la igualdad de trato que debe dárseles a todos, en el respeto de sus derechos en los procesos penales (debido proceso), y en que el sistema carcelario reúna condiciones dignas para la permanencia de los detenidos. Por la importancia que tiene en relación con el tema consultado, es importante hacer mención de la independencia de los jueces, la cual es fundamental en la materia penal, y que también informa el principio democrático, en tanto actúa como garantía de las partes involucradas en el proceso, y que se traduce en el derecho que tiene el imputado de ser juzgado por jueces independientes en relación con los otros Poderes del Estado, de sus superiores del Poder Judicial, y

de toda otra influencia externa. Está reconocida en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, en un doble sentido, hacia lo externo e interno del Poder Judicial, en tanto les protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas- que puedan tener en uno y otro sentido en la decisión de los casos sometidos a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente. De lo dicho, cabe entonces concluir que la función jurisdiccional es determinante en la construcción y fortalecimiento de toda democracia. La defensa de la Constitución, y por ende de nuestro sistema democrático, depende en gran medida de los jueces, quienes tienen un papel activo en esta tarea, al ser los llamados a interpretar y hacer valer las normas y principios constitucionales y en consecuencia las leyes; al constituirse en garantes de los derechos de las personas, el cual es, además -como se verá más adelante-, uno de los objetivos primordiales de la nueva legislación procesal penal: la de devolverle al juez su función de garante de los valores que protege la Constitución, dotándole de la objetividad necesaria para que actúe como un contralor de derecho y no cómo un acusador imperfecto.

III.- DEL CAMBIO DE UN SISTEMA INQUISITIVO A UNO ACUSATORIO CONFORME AL PRICIPIO DEMOCRÁTICO. Como corolario del principio democrático -analizado en el Considerando anterior-, la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, es una de las modificaciones más importantes y sustanciales que se introducen en la reforma del procedimiento penal costarricense, con lo que desaparece el rol tradicional que había venido cumpliendo el juez de instrucción. Con esto, lejos de desaparecer el control jurisdiccional en esta etapa procesal, se fortalece, ya que al no estar comprometido de ninguna manera el juez con la investigación, circunscribe su función exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos de las partes involucradas en el caso, impidiendo cualquier exceso del ente encargado de la investigación. Con este traslado de funciones bien puede decirse que se pasa de un sistema inquisitivo (autoritario) a uno acusatorio. En el sistema inquisitivo el juez de instrucción asume un rol contradictorio en relación con las funciones de garantía que debe cumplir y las de investigación, ya que por una parte tiene el compromiso de ser eficaz en su investigación, y por otra, de autolimitarse en sus potestades para asegurar la vigencia de los derechos del acusado; funciones que realizadas por un mismo órgano -juez de instrucción- conllevan a un gravísimo riesgo de confusión de poderes y al debilitamiento de la imparcialidad del juez, característica que debe tener la función jurisdiccional, según se dijo anteriormente. Bien puede afirmarse -entonces- que la concentración de funciones que asume el juez de instrucción contraviene el principio republicano de división de poderes; y es este principio el que exige, por lo tanto, que la autoridad jurisdiccional evite la ineludible parcialidad que le impone el hecho de ser guardián de sus propios actos. Por ello, para garantizar la imparcialidad del juez es preciso que no tenga en la causa un interés público o institucional, y que no tenga un interés acusatorio, que es el rol que a fin de cuentas desempeña el juez de instrucción en los sistemas inquisitivos y mixto. Esta confusión de funciones se supera con el traslado de la investigación a un órgano no judicial, con lo que se constituye en un órgano acusador independiente que se separe claramente de la función jurisdiccional, de tal forma que se establezca un control mutuo entre órganos de investigación y jueces; con lo cual se rescata definitivamente el espíritu republicano que debe orientar el enjuiciamiento criminal en todas sus etapas, y no sólo en la del debate, como ocurría en el sistema anterior. De esta suerte, se deben separar las funciones a partir de la instrucción preliminar, atribuyéndole al Ministerio Público el poder requeriente y de investigación, a quien corresponde la iniciativa de las pesquisas y recolección de las pruebas, y a otro órgano, la labor contralora de las funciones que ejerce el ente acusador, labor que recae en los jueces penales. Con esta separación y redefinición de la función acusadora y de la función jurisdiccional, se determina claramente que los representantes del Ministerio Público no tienen poderes decisorios, ni tienen capacidad para decretar medidas que limiten en alguna forma derechos fundamentales (libertad, intimidad, recepción de pruebas irreproductibles y otras), reservándose esta materia a las autoridades jurisdiccionales, que serán las que mantendrán un control sobre la investigación, protegiendo los derechos del acusado sin comprometerse en la investigación del hecho denunciado.

IV.- DE LAS FUNCIONES QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. La desnaturalización de los roles del juez y del acusador en el sistema inquisitivo es corregida en la nueva legislación procesal penal, al asignarle la investigación preliminar al fiscal, quien debe recabar ágil e informalmente los detalles del hecho, así como las pruebas que acreditan la acusación, reconociendo además, como principio básico, que ninguna de las actuaciones o diligencias realizadas durante la investigación preliminar pueden darle fundamento a un fallo condenatorio, salvo que se trate de pro-

banzas que no puedan reproducirse en el debate, como las escuchas telefónicas y los registros, o que se hayan evacuado conforme a las reglas del juicio oral. La indagación de los hechos y recabación de pruebas a cargo del Ministerio Público disminuye sustancialmente la retardación de justicia, porque no requiere que su investigación siga un procedimiento formal estricto, como ocurre con la que realizaba el juez de instrucción, en la que formalmente se comprueba una progresiva y sostenida tendencia hacia el aumento de la duración media de la etapa de instrucción. El artículo 247 del Código Procesal Penal define en términos muy simples la finalidad de la investigación preliminar: si existe o no base para el juicio. Para cumplir con este objetivo no se requiere una investigación compleja y formal, basta con que el fiscal instructor recolecte los elementos de prueba que le den fundamento a la acusación. Únicamente requiere identificar y conocer la prueba que respalda su acusación, no necesita reproducir tales pruebas ante una autoridad jurisdiccional con audiencia a todas las partes, sólo conocerlas y analizarlas, valorando -cuando estime conveniente- si procede o no solicitar la audiencia preliminar para discutir la acusación. Esta indagación preliminar debe ser ágil e informal, ya que como lo indica el artículo 276 del mismo cuerpo legal, las diligencias realizadas en la investigación fiscal preparatoria no tienen ningún valor probatorio para fundar un fallo condenatorio, salvo en los casos de la prueba que se haya recibido conforme a las reglas de que autorizan su anticipo (artículo 293 ibídem), o que expresamente se autorice su incorporación por lectura. Las potestades de investigación se reconocen en términos muy amplios en los artículos 289, 290 y 292 del Código Procesal Penal, de modo que los fiscales pueden realizar todas las diligencias y actuaciones de investigación que no requieran autorización ni tengan contenido jurisdiccional, pueden exigir informes a cualquier funcionario público, disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en sitios en los que se realice la indagación del delito, siempre que tales medidas pretendan evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Es fundamental resaltar el hecho de que el Ministerio Público (cada uno de los fiscales asignados a la investigación de los casos sometidos a su conocimiento) debe hacer una valoración inicial de los hechos, con el fin de establecer una serie de alternativas que excluyan o no la acusación penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 ídem; sea, la desestimación de la denuncia, de la querella o de las actuaciones policiales (artículo 282); el sobreseimiento (artículo 311); la incompetencia por razón de la materia o del territorio; la aplicación de un criterio de oportunidad (artículo 22); la aplicación de alguna medida alternativa de resolución de conflictos (suspensión del procedimiento a prueba, la conciliación, la reparación del daño patrimonial; o la aplicación del procedimiento abreviado. Con esto se comprueba que el Ministerio Público no es un acusador a ultranza, sino que debe valorar con detenimiento el ejercicio del poder requiriente, excluyéndolo en los casos en los que, conforme a la ley, su ejercicio no se justifica, y es en este sentido, que el órgano acusador puede ejercer una importante función racionalizadora de la acción represiva estatal.

V.- DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL. El procedimiento diseñado en la nueva legislación procesal penal (Código Procesal Penal) conlleva a una separación absoluta del juez del procedimiento en relación con el encargado del juicio, éste llegará al debate sin conocimiento alguno del caso que deberá resolver, a efecto de que la prueba que recibe en la audiencia oral sea la que efectiva y únicamente se tome en cuenta para resolver el asunto. Se supone que el juez del debate tiene poco conocimiento de lo ocurrido en las etapas precedentes, motivo por el cual la audiencia oral adquiere mayor importancias y complejidad, lo que requiere la introducción de soluciones alternativas que disminuyan el número de asuntos que llegan a debate, lo cual fortalece sustancialmente la vigencia real del principio de oralidad e inmediatez. En el procedimiento intermedio se deben resolver todas las cuestiones que de incidencia en el caso, no estén relacionadas con la celebración del debate oral y público. Con esto, se pretende dar plena objetividad e imparcialidad al juez, de manera que éste no se encuentre comprometido con una tesis concreta al momento de resolver el caso, lo cual se traduce en una mayor independencia del funcionario encargado del debate y decisión de la causa penal. De esta suerte, la instrucción estará a cargo del Ministerio Público, bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran (artículo 62 del Código Procesal Penal). La función del juez en la etapa de la instrucción preparatoria es de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de formalidades ordenadas en protección de los derechos fundamentales, como es el caso del allanamiento de morada (artículo 238 del Código Procesal Penal). De esta forma, el juez rescata su independencia frente al hecho investigado, lo que le permite cumplir con su cometido de fiel garante de los derechos de las partes -de todas las partes- del proceso penal. De esta forma, en la nueva legislación procesal penal se da un gran

cambio en la conformación del sistema procesal en sí, ya que de un sistema inquisitorio, se pasa a uno acusatorio.

VI.- DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 282 Y 302 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. La consulta se refiere -precisamente- en relación con el procedimiento que establece el Código Procesal Penal para que se declare el desistimiento de la acción penal, el cual, de alguna manera es un procedimiento calificado, en tanto obliga al juez que no concuerde con la solicitud de desestimación del órgano acusador -Ministerio Público-, a presentar la disconformidad. Las normas consultadas textualmente disponen:

"Artículo 282.- Desestimación.

Cuando un hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del procedimiento y será apelable por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público."

"Artículo 302.- Disconformidad.

Cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación o el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquél le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días.

Si el fiscal ratifica su solicitud y el tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al Fiscal General o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planteado por el fiscal inferior.

Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima."

La idea de dicha normativa es darle prevalencia al principio acusatorio en lo relativo a la desestimación solicitada por el Ministerio Público, de modo que el juez no pueda obligar a éste a solicitar la apertura a juicio, todo lo anterior, conforme se dijo, al principio democrático de división de las funciones de investigación y de tutela de los derechos del acusado en dos órganos distintos, que orienta el procedimiento penal. El Ministerio Público mantiene inalterables los poderes inherentes a la acusación, motivo por lo cual, el juez no puede modificar la voluntad del órgano acusador cuando éste solicita el sobreseimiento o la desestimación de la causa, y en caso de oposición a esa solicitud debe someter al conocimiento del Fiscal Superior o General la reconsideración de su petición, conforme al procedimiento establecido en el transcrito artículo 302 del Código Procesal Penal, y en última instancia, impera el criterio del Ministerio Público. Lo anterior no resulta inconstitucionalidad, como lo considera la autoridad consultante, en tanto el fiscal no invade potestades exclusivas del órgano judicial, y más bien debe de indicarse que esta competencia constituye una clara manifestación del poder acusatorio que ejerce el Ministerio Público, en virtud de establecerlo así la ley, como una clara y saludable manifestación de la división de poderes en el proceso, en el que los jueces se limitan a juzgar y no a investigar, concentrándose en la tutela de los derechos del ciudadano frente a la represión punitiva estatal. Con esta separación de las funciones de investigación y control en la etapa inicial del proceso penal, también se da cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, en cuanto se refieren a la separación de los Poderes del Estado y al sometimiento de los jueces únicamente a las normas y principios constitucionales y a las leyes; así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en cuanto obliga a los Estados Partes de dotar de garantías judiciales a los imputados en los procesos penales, resaltando la necesidad de que sea un juez o tribunal imparcial, independiente y previamente establecido por ley, el que conozca de las causas, como pilar del procedimiento justo:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De esta suerte, no basta con que el juez o tribunal que conoce de la causa penal sea competente, es decir, que conozca el derecho, y que haya sido nombrado conforme a la ley de organización de los tribunales del país, sino que es fundamental garantizar su independencia e imparcialidad, tanto frente a los otros poderes públicos, como respecto de todas las partes que intervienen en el proceso. Si el juez es el encargado de recabar la prueba contra el imputado, y éste realiza las diligencias preparatorias del procedimiento necesarias para fundamentar una acusación penal, puede ver comprometidos los intereses de las partes, -sea el de la víctima, el del imputado, o inclusive el del actor civil-; con lo cual su imparcialidad podría verse seriamente amenazada, ya que difícilmente podría permanecer objetivo ante la causa que conoce y juzga, incumpliéndose con ello esta exigencia constitucional e internacional. La consecuencia inmediata de esta independencia e imparcialidad del juez por corresponder a otro órgano independiente la investigación de los hechos acusados se traduce necesariamente en que la acusación sea fundada, objetiva y motivada, al estar respaldada en la prueba encontrada e investigada por el órgano acusador -Ministerio Público-, con lo cual se da cumplimiento con la otra garantía judicial exigida en el Pacto de San José, en su artículo 8.2.b):

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [. . .]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada."

VII.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL Y EN LA DETERMINACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Por último, es importante agregar, que la víctima no está excluida en el proceso penal, toda vez que en la nueva legislación procesal penal se prevé su participación en forma adhesiva, activa y fiscalizadora, tanto de las funciones que competen al Ministerio Público, al cual puede constreñir con los controles administrativos y judiciales que se abren mediante recursos; como de la función jurisdiccional, propiamente dicha. De esta suerte, la participación de la víctima en el proceso penal se presenta como fiscalizadora de la labor de promoción de la acción penal por parte del Ministerio Público, labor de control que podrá ejercer tanto por medio de su inconformidad a las solicitudes formuladas por el fiscal, como mediante el recurso de apelación contra las solicitudes de éste órgano (como la desestimación de la denuncia, el sobreseimiento de la causa, la aplicación del criterio de oportunidad y la aplicación de la suspensión del proceso a prueba -artículos 71, 282, 298, 300, 307 y 315 del Código Procesal Penal). Tales controles aseguran la tutela del interés de la víctima, pues tienden a garantizar que el fiscal prescinda de la tramitación, cuando verdaderamente exista fundamento para ello. Esto es precisamente lo que ocurre en el procedimiento de disconformidad del desistimiento, en el que se prevé la posibilidad de que la víctima, el querellante o el actor civil apelen la decisión final de la desestimación ordenada por el juez. Esta participación de la víctima en el proceso penal modifica el principio de oficialidad y su derivación: el monopolio de la acción penal pública en manos del Ministerio Público, el cual sigue manteniendo una posición preponderante, aún y cuando la víctima -constituida como querellante o no- pueda objetar o completar sus requerimientos e instar la actividad impugnadora del fiscal contra las decisiones de los jueces, o sustituir al Ministerio Público cuando éste estime que no debe continuar con la acusación (artículo 75 del Código Procesal Penal). El Magistrado PE salva el voto y declara que sí son inconstitucionales los artículos consultados.

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 282 y 302 del Código Procesal Penal no son inconstitucionales.

Temas

LEY DE PSICOTRÓPICOS

Sumario

" En virtud de que las normas no disponen lo que el Tribunal consulta, ni deben ser aplicadas por el Tribunal al caso concreto, falta el requisito de causalidad dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que hace la consulta inevacuable"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 4331-05 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las die-

cinueve horas con tres minutos del veinte de abril del dos mil cinco.-

Consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las diez horas treinta minutos del tres de diciembre del dos mil cuatro, dictada en el expediente número 02-800225-0431- que es Infracción de la Ley de Psicotrópicos contra GMAC c.c. Lanza Cordero en daño de la Salud Pública.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas doce minutos del veintiuno de febrero de dos mil cinco, y con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 58 y 77 incisos c) y d) de la Ley N° 8204 Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas. A juicio del Tribunal consultante, existe una contradicción entre esas normas que penalizan las acciones típicas realizadas por menores de edad, y lo dispuesto por la Constitución Política, -que establece una tutela especial a favor de los menores de edad, al reconocerlos vulnerables por su condición de minoridad-, y la Convención sobre Derechos del Niño, la cual dispone expresamente en atención al principio del interés superior del menor, una protección especial para estos cuando son instrumentalizados y/o utilizados en el tráfico de sustancias psicotrópicas.

2.- Mediante auto de las trece horas treinta minutos del veinticinco de febrero del dos mil cinco (folio 333), la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta, confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la República.

3.- Por memorial de folios 336-344, la Procuraduría contesta a la audiencia conferida. En relación con la admisibilidad de la consulta, la objeta por las siguientes razones: Conociendo en alzada, el Tribunal consultante nunca tendría que aplicar los artículos cuestionados (a lo sumo el artículo 58 pero nunca los incisos c) y d) del artículo 77 de la Ley N° 8204; su gestión está limitada a conocer de la correcta aplicación al caso concreto de la medida alternativa de la suspensión del proceso a prueba y del cumplimiento de los requisitos de la Ley de Justicia Penal Juvenil, aspectos impugnados por el Fiscal. Las normas que se tachan de inconstitucionales no serían de aplicación inmediata por parte del Tribunal promovente, con lo que se incumple el requisito de causalidad que exige el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En segundo lugar, la presunta contradicción entre las normas consultadas y la legislación superior, no necesariamente supone un problema de constitucionalidad, sino de legalidad, que debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios. Finalmente, existen límites legales que le impiden al Tribunal consultante, pronunciarse sobre otros temas no sugeridos por el apelante, so pena de transgredir los preceptos contenidos en el artículo 431 del Código Procesal Penal. Así, la competencia del Tribunas está circunscrita a lo siguiente: a.- conoce en alzada de la aplicación de una medida alternativa dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas; b.- la apelación fue presentada por el Ministerio Público, lo que supone la conformidad de la defensa con la decisión tomada; c.- la competencia está limitada no sólo por el thema probandum, sino también por las pretensiones del apelante. En virtud de que se está frente a un problema de legalidad, los límites establecidos por el artículo 431 del C.P.P. no ceden (cómo sí lo harían en caso de estar frente a un problema de constitucionalidad), de manera que la actuación de Tribunal está limitada por los alcances de la apelación.

4.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta el Magistrado SC; y,

CONSIDERANDO:

I.- Presupuestos de admisibilidad de las consultas judiciales facultativas.

En relación con los requisitos que deben cumplir las consultas facultativas de constitucionalidad, este Tribunal ha señalado:

"De conformidad con lo que dispone el párrafo primero del numeral 102 de la Ley de esta jurisdicción, la consulta judicial facultativa procede cuando el juez tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Desagregando los elementos contenidos en ese precepto, se puede indicar que la admisibilidad de la consulta -en las hipótesis de ese párrafo- está condicionada a la concurrencia de los cuatro elementos siguientes:

A. Que la formule un "juez", término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine , que la explicada circunstancia sólo deriva de aquellos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquellos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado "asunto previo" o "principal". Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión "deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión", conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que "pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión". La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad." 1997-01617 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete. (el resaltado no corresponde al original).

II.- Normas consultadas.-

El Tribunal consulta la constitucionalidad de las siguientes normas de la Ley N° 8204, "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Legitimación de capitales y actividades conexas":

"Artículo 58.-

Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

Artículo 77.-

La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concurra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

a) (...)

b) (...)

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

e)(...)".

III.- Sobre la admisibilidad de la consulta.

Esta Sala recientemente resolvió en acción de inconstitucionalidad, la impugnación de las mismas normas consultadas en esta oportunidad, con fundamento en los mismos motivos. En esa sentencia, el Tribunal indicó:

"ÚNICO. Sobre la admisibilidad. El tema impugnado no está contenido en las normas.

El artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece como requisito para interponer una acción de inconstitucionalidad la existencia de un asunto base pendiente de resolver en la fase de agotamiento de la vía administrativa o en sede judicial, donde se hubiere invocado la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. La accionante refiere como asunto base un proceso penal por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, donde figura como defensora, que se está tramitando en la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas con el número de expediente 04-800091-431-PE (181-04). Del escrito de interposición de la acción se infiere que la accionante está en desacuerdo con la aplicación de los tipos penales previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas a los sujetos menores de edad que son utilizados por sus padres en la actividad delictiva.- El ámbito de aplicación de la ley penal, según la edad de las personas, no está previsto en las normas impugnadas, sino más bien en el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que establece:

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales."

De conformidad con esta norma, las personas de doce años en adelante son sujetos de responsabilidad penal, con una diferencia de trato según se encuentren en la categoría de doce a quince años de edad o de quince a menos de dieciocho años:

"Artículo 4.- Grupos etarios

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad."

Es en esas normas donde el legislador dispuso lo correspondiente a la edad mínima para ser sometido a un proceso penal y no en las impugnadas por la accionante (...). Véase:

Artículo 58.-

Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.

Artículo 77.-

La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concurra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

[...]

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

La primera norma lo que hace es describir un tipo penal que no es objetado por la accionante y la segunda, se refiere a circunstancias de agravación, que no tienen que ver con la conducta que se atribuye a la menor encartada. Más bien, en esas circunstancias de agravación se refleja la voluntad del legislador de dar cumplimiento al artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresa:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias."

La Ley de Justicia Penal Juvenil se ubica en un modelo de responsabilidad que implicó un cambio en la concepción de la política criminal del Estado, pues a partir de ese momento, se considera que los menores de edad son responsables de sus actos y como consecuencia de ello se les puede imponer una sanción o medida. Ello implica, claro está, que se le deben otorgar al menor de edad todos los derechos y garantías que se dan a los mayores y además, los que se encuentran especialmente previstos a su favor. El tema planteado por la accionante es propio más bien de lo que tiene que ver con el juicio de reproche en el caso concreto, que no corresponde realizar a este Tribunal." (Voto Nº 2005-03491 de las 14:44 horas del 30 de marzo del 2005)

El Tribunal consultante manifiesta duda sobre sí las normas cuestionadas podrían lesionar los derechos del menor de edad, al abordar de una manera distinta a la dispuesta en la Convención sobre los Derechos del Niño, la situación del menor imputado en un proceso penal. La Sala estima que en este caso, al igual que sucedió en la acción de inconstitucionalidad citada, las normas consultadas no producen los efectos jurídicos que preocupan al Tribunal consultante, motivo por el cual la consulta resulta inadmisible. Tal como se indicó en la sentencia transcrita parcialmente, la posibilidad de que un menor sea juzgado en sede penal, tema que plantea dudas al Tribunal consultante, no se deriva de las normas impugnadas, sino de los artículos 1° y 4° de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Fue a través de esas normas, que el legislador estableció la edad mínima que debe tener un menor para ser sometido a un proceso penal, con todos los derechos y garantías que el ordenamiento prevé.

En este sentido, es preciso indicar que el artículo 58 consultado, solo contiene la descripción de un tipo penal, y en él ni siquiera se hace referencia a la posibilidad de que el autor del ilícito sea un menor. Por su parte, el artículo 77 incisos c) y d), grava la conducta del mayor de edad (no del menor cómo erróneamente indica el Tribunal consultante) que precisamente utiliza a menores para actividades ilícitas o que resulta ser el padre, madre, tutor o responsable de la guarda y crianza del menor involucrado. Es evidente que lo dispuesto no tiene relación alguna con la conducta del menor ni con el proceso al cual puede verse sometido.

IV.- Conclusión.-

En virtud de que las normas no disponen lo que el Tribunal consulta, ni deben ser aplicadas por el Tribunal al caso concreto, falta el requisito de causalidad dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que hace la consulta inevacuable.

POR TANTO

No ha lugar a evacuar la consulta.

Temas

REFORMA LEY DE TRANSITO: Aplicación del artículo 164 de la Ley de Tránsito, No. 7331, reformado por Ley No. 8431 de diciembre del 2004

Sumario

“ En este caso, no solo los Jueces Penales Juveniles tienen la posibilidad de decidir sobre el proceso, sino que están en la obligación de hacerlo. La ausencia de un proceso específico, no tiene la consecuencia -como parece creer la consultante- de eximir al Juez, mucho menos al Penal Juvenil, de la obligación de observar los principios rectores de la materia”

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 8683-05 SALA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA. A las diez horas con cuatro minutos del primero de julio del año dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.- Objeto de la consulta. La Jueza Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José tiene dudas de la constitucionalidad del artículo 164 de la Ley de Tránsito, No. 7331, reformado por Ley No. 8431 de diciembre del 2004, que textualmente dice:

"Artículo 164.- Si alguno de los imputados es menor de dieciocho años, en lo que a él concierne, el juzgado remitirá el testimonio de piezas al juzgado penal juvenil, antes de seis meses de la fecha consignada en la boleta, y continuará con el procedimiento respecto de quienes sean penalmente imputables".

Sostiene que esta norma tiene vicios de inconstitucionalidad porque no establece el procedimiento a seguir en este tipo de asuntos. Si, ante este vacío, se aplica el procedimiento establecido en la Ley de Tránsito, se producirían las siguientes consecuencias inconstitucionales:

a Desaparecería la figura del juez de garantías, para convertirse en un juez de tránsito especial para conocer sobre las infracciones atribuidas a personas menores de edad.

b Se aplicaría a menores el mismo procedimiento que se aplica a adultos.

c Se impondrían las multas contenidas en la Ley de Tránsito, cuyos fines son retributivos y no educativos.

d Desaparecería la figura del Ministerio Público como garante más del respeto de los derechos de los menores.

Por otra parte, dice que la norma también es inconstitucional porque no establece un procedimiento de apelación en caso de multas fijas. En virtud de todo lo anterior -dice la Jueza Penal-, "las garantías y derechos procesales del menor infractor se verían afectados total y absolutamente".

II.- Improcedencia de la consulta: materia de tránsito en sede Penal Juvenil. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los Jueces a consultarle a esta Sala cuando tuvieren dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma que deban aplicar. Por lo general, el Juez consultante pretende que la Sala declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y -al igual que en una acción de inconstitucionalidad- la anule, de conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la Ley citada al referirse a los efectos de la sentencia recaída en este tipo de consultas. En el caso concreto, no está claro qué procura la Jueza consultante. En un primer término puede entenderse que la Jueza pretende que la Sala anule el artículo 164 de la Ley de Tránsito, que sustrae de la jurisdicción de Tránsito las causas en que sea parte un menor para remitirlas a la jurisdicción Penal Juvenil. La consultante parte de que la falta de indicación expresa de un procedimiento convierte en inconstitucional la competencia que la norma otorga a los Jueces Penales Juveniles. O la norma otorga la competencia y establece el procedimiento o no debe otorgar nada -parece razonar la Jueza-, ya que la falta de procedimiento desvirtúa la figura de Juez de garantías. Sin embargo, es muy claro que independientemente del procedimiento, los menores tienen mayores garantías si el Juez que conoce las causas contra ellos es especialista en materia Penal Juvenil que si los conociera el Juez de Tránsito. No se ve cómo, en aras de la defensa de las personas menores de edad, se pueda pretender tal anulación. En todo caso, la duda sobre si la competencia, en sí misma, otorgada por el artículo 164 es inconstitucional no es admisible. En efecto, la Jueza consultante no expone ninguna razón por la que sea inconstitucional que un Juez Penal Juvenil conozca de la materia de Tránsito o de las contravenciones en general, como incluso lo dispone el artículo 1° de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sus reparos giran en torno al procedimiento.

III.- Improcedencia de la consulta: el procedimiento. Ahora bien, puede entenderse que la Jueza consultante pretende que la Sala le indique, ante la supuesta ausencia de un procedimiento específico, cuál debe seguir. Sin embargo, es claro que la consulta es, también en cuanto a esto, inadmisible. En sentencia No. 1185-95, de las 14:33 horas del 2-3-95, la Sala dijo:

"... el ofrecer la posibilidad de que los jueces consulten al Tribunal Constitucional, cuando tengan verdadera y fundada duda sobre la constitucionalidad de la norma que deban aplicar en un caso concreto, antes que debilitarlo, fortalece el papel de la jurisdicción común en la aplicación y concreción de los principios y normas constitucionales. Por eso mismo, consideramos que se daría una contradicción insalvable, si concluyéramos en que el juez del orden común tiene la posibilidad de formular

consulta judicial, si él también pudiera resolver por sí mismo el punto, …"

En este caso, no solo los Jueces Penales Juveniles tienen la posibilidad de decidir sobre el proceso, sino que están en la obligación de hacerlo. La ausencia de un proceso específico, no tiene la consecuencia -como parece creer la consultante- de eximir al Juez, mucho menos al Penal Juvenil, de la obligación de observar los principios rectores de la materia. La falta de indicación expresa de un procedimiento, no significa que no exista ninguno, ni mucho menos autoriza al Juez a seguir un procedimiento que él mismo considera lesivo para los derechos del menor de edad. En el fondo la Jueza parece simplemente plantear la siguiente hipótesis: ¿si al conocer asuntos de Tránsito el Juez Penal Juvenil decide dejar de lado las garantías procesales propias de la jurisdicción Penal Juvenil, actúa inconstitucionalmente? Es claro que sí y que también sería inconstitucional una norma que le prescribiera tal cosa, pero en ningún momento el artículo 164 le ordena hacerlo. Todo lo contrario, los asuntos de Tránsito se remiten a la jurisdicción Penal Juvenil precisamente con el fin de que el juez especializado haga valer esas garantías. Así, si un procedimiento no se ajusta a los principios rectores de la materia Penal Juvenil, el Juez puede -y debe- observar los preceptos legales -e incluso de mayor rango- que rigen esa materia. Igual debe actuar, si considera que alguna sanción en particular se aparta de esos principios. En todo caso, la determinación en abstracto sobre qué penas o procedimientos se deben aplicar es una cuestión de legalidad que no le corresponde definir a esta Sala.

IV.- Conclusión. En conclusión, no hay en realidad en esta consulta ningún problema de constitucionalidad que deba resolver esta Sala. Como tal, la competencia de los Jueces Penales Juveniles en materia de tránsito está fuera de duda. La Jueza consultante no ofrece ninguna razón para cuestionarla, excepto que acusa la falta de procedimiento específico. Si embargo, como se analizó, esa falta, que es aparente, no convierte el asunto en un problema de índole constitucional, ya que le corresponde al Juez Penal Juvenil dirimir él mismo esa carencia, ajustándose a los principios rectores de esa materia. Finalmente, la Jueza alegó que no existe, en caso de multas fijas, un recurso de apelación ante el Juzgado Penal Juvenil. Sobre este punto simplemente no está legitimada para formular la consulta, puesto que la sumaria que origina esta gestión no gira en torno a este tipo de multas, sino que versa sobre una colisión. No se trata de un supuesto en que la Jueza consultante deba aplicar la norma, por lo que no se ajusta a los requisitos el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

POR TANTO:

No ha lugar a evacuar la consulta.

Temas

PRESCRIPCION

Sumario

"...se consulta "si es contrario al principio de igualdad constitucional aplicar al delito de agresión con arma, el término de prescripción de la acción penal de cinco años que contempla la primera parte del párrafo primero del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y a diferencia de ello, debe aplicarse a este delito el plazo de prescripción de la acción penal de tres años, que establece ese mismo numeral para otros delitos de acción pública".

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 7431- 2000 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del veintitrés de agosto del dos mil.-

Consulta judicial facultativa del TRIBUNAL DE CASACION PENAL, ordenada mediante resolución del diecinueve de mayo del dos mil, en el Recurso de Casación planteado por WJJ, fiscal auxiliar penal juvenil, contra la sentencia del Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, de las dieciséis horas quince minutos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Resultando:

1.- Por medio del expediente del juicio penal, recibido por conocimiento del Tribunal de Casación Penal, a las diez horas cincuenta minutos del veinte de junio del dos mil (folio 125 del expediente 97-800160-421.P.J.4) y con fundamento en lo que dispone el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la primera parte del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto dispone reglas sobre la prescripción del delito de agresión con arma. Se formula la consulta de la siguiente manera: I).- Antecedentes del

caso: ante ese tribunal se conoce del recurso de casación interpuesto por el fiscal auxiliar penal juvenil, contra la sentencia dictada por el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, a las dieciséis horas quince minutos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se dispuso la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del menor Angel Ramón Hernández Carrillo, juzgado por el delito de agresión con arma. a) Alegatos del recurso de casación: afirma la consulta que en el recurso se aduce errónea aplicación de la ley procesal en el dictado del sobreseimiento definitivo, por considerar el a quo que la acción está prescrita, con fundamento en lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que dispone que debe aplicarse la ley y la norma más favorable, aplicando erróneamente en forma supletoria los artículos 31 inciso b) y 33 inciso a) del Código Procesal Penal, pese a que el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señala un plazo mayor para la prescripción de la acción en los delitos contra la vida, siendo ésta una ley especial; que la supletoriedad del Código Procesal Penal solo procede cuando no existe regulación expresa, según lo dispone el artículo 9 de la misma. Agrega que la aplicación de la ley más favorable únicamente procede cuando sea posible aplicar dos leyes o normas diferentes, y ello surge cuando no hay norma que lo impida, y en este caso, el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil impide la supletoriedad. b) Examen del Tribunal de Casación Penal: en la resolución que ordena la consulta, se señala que ante el evento de tener que aplicar el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ello podría implicar violación del principio constitucional de igualdad ante la ley; así porque el artículo 33 constitucional dispone que "Toda persona es igual ante la ley..." y el artículo 11 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por su lado, desarrolla el principio de igualdad procesal del menor de dieciocho años, al expresar que "Durante lal investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se le respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado por ningún motivo". Destaca el Tribunal el texto del artículo 109 mencionado y la norma correspondiente del Código Procesal Penal respecto a los adultos y el mecanismo para reducir a la mitad los términos, una vez iniciado el procedimiento (artículos 31 y 33). Señala que los plazos de cada legislación son diferentes, lo que por sí solo no implica un problema de constitucionalidad. Igualmente, que lo relativo a la prescripción es un tema de naturaleza procesal, por lo que no resulta aplicable el principio de ley más favorable, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Sala. II.- Duda de constitucionalidad: indica el Tribunal de Casación Penal, que el problema radica en que la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en algunos casos, como en el de estudio, conduce a un posición procesal desigual en perjuicio del menor de edad, sin que exista razón que lo justifique, por lo que se podría violar el principio de igualdad ante la ley. Algeneralizar la ley la prescripción de la acción penal en cinco años, para delitos agrupados por bienes jurídicos contra la vida, la integridad física y los delitos sexuales, contempla con un mismo término de prescripción varias figuras delictivas que responden a muy diversas sanciones y que en los menores, muchas veces no estarían sometidos a la sanción de internamiento, generándose una diferencia de trato con respecto a los adultos, diferencia que carece de fundamento, sea desde la perspectiva de la prescripción de la acción penal, de las condiciones especiales de los sujetos o de la política criminal. Así tratándose del delito de agresión con arma, en los casos de adultos la prescripción es de tres años, pero para los mejores es de cinco años, sin que se contemple la sanción de internamiento, a menos que se den las circunstancias previstas en el inciso b) del artículo 131. Todo esto significa que al menor se le aplica una legislación más gravosa, sin que se justifique ese trato de ninguna manera, pues ninguno de los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, explican la necesidad de considerar un plazo mayor de la prescripción para un mismo delito, por la diferencia de edad (se ejemplariza con un caso de coautoría, con participación de un adulto y un menor, aplicándose prescripciones distintas). Por definición, la justicia de menores es atenuada con relación a la de los adultos, con principios rectores como la protección integral del menor (inciso 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Agrega que tampoco en la naturaleza procesal del instituto de la prescripción de la acción penal se encuentra sustento alguno para la diferencia apuntada, ni se puede pensar en alguna razón de política criminal. Se enlistan los tipos agrupados contra los bienes jurídicos la vida, delitos sexuales y delitos contra la integrridad física y se indica que no tienen sanción superior a los tres años de prisión y algunos de ellos, solo se les acuerda pena de multa, agregándose que es cirto que existen delitos con sanciones muy altas, en los que la prescripción, en cuanto a adultos, sería superior a los cinco años, término al que se limitaría tratándose de menores de edad, que implicaría un trato preferencia para éstos, que se justifica en los fines de la justicia penal juvenil. III).- Consulta concreta: se consulta "si es contrario al principio de igualdad constitucional aplicar al delito de agresión con arma, el

término de prescripción de la acción penal de cinco años que contempla la primera parte del párrafo primero del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y a diferencia de ello, debe aplicarse a este delito el plazo de prescripción de la acción penal de tres años, que establece ese mismo numeral para otros delitos de acción pública".

2.- En la resolución que ordena la consulta se emplazó a las partes, sin que se apersonaran ante esta Sala.

3.- Por resolución de la Presidencia de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil, se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República (Artículos 102 y 105 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

4.- La Procuraduría General de la República, en su informe, le indica a la Sala que en el presente asunto se formula un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma vigente, por lo que la gestión resulta procedente. En cuanto al fondo, establece algunas consideraciones sobre la prescripción, tanto desde el punto de vista de la doctrina del Derecho Penal, como de la Jurisprudencia que ha dictado esta Sala. Luego examina el ámbito de la justicia penal juvenil, desde la perspectiva de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de la Convención sobre los Derechos del Niño, para afirmar, entre otras cosas, que se está frente a un modelo que se caracteriza por reconocer a los menores su condición de sujetos de derecho, que a su vez hace que la aplicación de la justicia de menores adquiera un carácter "más penal" y menos tutelar. Concretamente y sobre el cuestionamiento de constitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el artículo 31 del Código Procesal Penal, examina los criterios que informan las dos posiciones y con fundamento en el expediente legislativo de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señala las inconsistencias existentes, coincidiendo con el Tribunal consultante en sus conclusiones. Señala expresamente: "Por las razones apuntadas, este Organo Asesor es del criterio de que resulta contrario al principio de igualdad constitucional y al de razonabilidad legislativa, ínsito en el artículo 121 inciso 1) de nuestra Carta Magna (ver Votos 3834-92 y 486-94, entre otros), aplicar en los casos referidos (delitos contra la vida o la integridad física cuya pena sea inferior a tres años), la primera parte del párrafo primero del numeral 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En todo caso, se debió adoptar una fórmula para la prescripción de la acción penal como la del artículo 31 del Código Procesal Penal, en la cual se conjugaron factores como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción y los topes máximos y mínimos, que resultan de mayor conveniencia para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito y los derechos del ciudadano".

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado SG; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Como ya lo indicado esta Sala en su abundante jurisprudencia sobre la materia, el legislador puede disponer, dentro del ámbito de su discrecionalidad legislativa, diferentes plazos para la prescripción de los delitos, según se trate de la legislación para adultos o la penal juvenil, sin que ello evidencie un problema de constitucionalidad, ya que son sectores diversos en los que, los criterios de política criminal pueden ser también diversos atendiendo al sector de la población al que está dirigido el cuerpo normativo. Lo que los consultantes preguntan a la Sala es justamente lo que están llamados a resolver en el recurso de Casación incoado por el Fiscal Auxiliar Penal Juvenil, lo que deberán hacer valorando las circunstancias del caso concreto y los principios procesales y constitucionales que se citan en la consulta y que estiman aplicables al especial caso concreto que atienden, lo que implica, desde luego, valorar la razonabilidad de la aplicación de la norma consultada al caso concreto. Es opinión de esta Sala que en virtud de que el caso que se expone puede ser resuelto con la aplicación de los criterios que los mismos consultantes citan en su escrito, la pretensión de inconstitucionalidad de toda la disposición normativa resulta no solo innecesaria, sino también improcedente en tanto esas disposiciones hacen parte de la política criminal del Estado en una jurisdicción especial, y de no existir un trato diverso, carecía de importancia un código especial para el tratamiento penal juvenil. En mérito de lo expuesto no ha lugar a evacuar la consulta.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta.

Temas

PROCESO ABREVIADO

Sumario

"...al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que en él se verifica una disminución de las garantías que normalmente corresponden al imputado en el proceso penal, dado que para su aplicación se requiere contar con su asentimiento (o consentimiento), y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 6300-2000 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de julio del dos mil.-

Consulta judicial preceptiva de constitucionalidad, formulada por, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en el proceso de revisión de sentencia promovido por JCMM, contra la resolución de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, en la que se le impuso pena por los delitos de hurto agravado y otros.

Resultando:

1.-Mediante resolución del catorce de abril de este año, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial del Segundo Circuito Judicial de San José, formula consulta judicial preceptiva, en el proceso de revisión de sentencia promovido por JCMM, contra la resolución de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, en la que se le impuso pena por los delitos de hurto agravado y otros. En la gestión alega violación al debido proceso, por la aplicación del procedimiento abreviado a la materia penal juvenil, siendo un proceso propio de la legislación de adultos.

2.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado MM; y,

CONSIDERANDO:

I.- Cuestión previa. La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual -conforme a los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal- se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

II.- Sobre el fondo. Sobre el tema planteado, en una jurisprudencia reciente se estableció la conformidad del proceso abreviado con los principios y garantías constitucionales, estimándose además su aplicabilidad a la materia penal juvenil. En lo relevante se indicó:

"DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Esta Sala también se manifestó acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal en varias ocasiones. (En este sentido, ver sentencias número 4835-98, de las 15:54 horas del 7 de julio; 4864-98, de las 15:27 horas del 8 de julio, 9129-98, de las 17:30 horas del 22 de diciembre, las tres de 1998, y número 2743-99, de las 11:33 horas del 16 de abril de 1999.) Es así como al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que en él se verifica una disminución de las garantías que normalmente corresponden al imputado en el proceso penal, dado que para su aplicación se requiere contar con su asentimiento (o consentimiento), y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación. La principal consecuencia y diferencia del procedimiento ordinario es la prescindencia de la celebración del juicio oral y público (debate), a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir sanción penal más favorable, puesto que se le puede reducir hasta un tercio por debajo del mínimo legal contemplado en el tipo penal respectivo. Es necesaria una aclaración en relación con el procedimiento abreviado, en tanto la aceptación del imputado es respecto de los hechos delictivos acusados, no de su responsabilidad:

"Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es "el hecho" (artículo 373), no

su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole" (sentencia número 4864-98).

Es necesario advertir que no hay vulneración de los derechos del imputado a partir de esa transacción inicial, como podría pensarse en forma inicial al derivarse una condena a partir de una sola confesión, toda vez que esa transacción se hace mediante mecanismos que garantizan la posición del imputado en todo momento y el respeto de los derechos y garantías procesales:

"En el marco de esta "transacción" median varios mecanismos garantistas de la posición del imputado, entre ellos, el requisito de procedibilidad del límite abreviado del inciso a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que dispone sobre la admisión del hecho atribuido. Es decir, de la manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Además, garantiza la posición del encartado la supeditación a decisión jurisdiccional de la admisión de la aplicación del trámite en cuestión." (Sentencia número 4853-98).

El primer mecanismo de garantía lo constituye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal: la admisión del hecho atribuido por parte del imputado y que el Ministerio Público y el querellante -de haberlo en el proceso- estén de acuerdo en su aplicación. Respecto de la admisión de los hechos atribuidos, la Sala ha indicado la forma en que debe verificarse:

"[...] la admisión del hecho atribuido se refiere a la manifestación libre y espontánea del imputado sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo." ((Sentencia número 4853-98).

Debe recordarse, que de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 13 del Código Procesal Penal, el imputado cuenta con defensa técnica desde el primer instante de la persecución penal, lo que exige a los funcionarios a cargo de la investigación -como parte del sistema de garantías- advertir al imputado -desde el primer momento- de las garantías y derechos de que es objeto, como lo es la posibilidad de abstenerse a declarar en relación a la conducta delictiva que se le atribuye, con la consiguiente advertencia de que su dicho puede ser tomado en consideración en su contra.

La segunda garantía consiste en el control jurisdiccional del trámite en dos etapas: ante el tribunal del procedimiento intermedio -que decide la procedencia de la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), y el tribunal de juicio constituido por un juez (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. Tanto la decisión de admisión como de rechazo del procedimiento debe ser debidamente fundamentada, de manera quien se viere afectado por lo decido pueda hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. En este momento corresponde constatar que la aceptación de los hechos y del trámite por el imputado sean libres y conscientes, así como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se estén tratando de encubrir hechos de mayor gravedad, el momento procesal de la solicitud, etc.

Como tercera garantía se tiene que la admisión de los hechos que realiza en aras de procurar la reducción de la sanción, no puede hacerse valer en otro tipo de trámite, en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues de remitirse el asunto a la tramitación ordinaria, esa admisión no puede ser utilizada como confesión (artículo 373 del Código Procesal Penal). Ahora bien, en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado, esa manifestación de voluntad de aceptación de los hechos sí puede ser tenida como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado -incluidos los medios de impugnación- es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción -peritajes, testigos, documentos-, que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio. Por último, es importante resaltar que la sentencia que dicta el tribunal de juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria:

"Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado y, por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión. Por ejemplo, en su párrafo tercero indica "Si condena ..." formulación evidentemente condicional." (Sentencia número 4853-98).

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, es que la Jurisdicción Constitucional ha considerado que el procedimiento abreviado cumple a cabalidad con todas las garantías procesales y derechos constitucional derivables del debido proceso y derecho de defensa. Efectivamente este procedimiento está establecido en la legislación procesal para adultos -artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal-. Se parte del hecho fundamental de que el imputado es un sujeto de derecho, con todas las implicaciones jurídicas que esto trae aparejado, es decir, se le reconoce plena capacidad jurídica para actuar dentro del proceso penal del que es objeto, así como el pleno disfrute de las garantías y derechos procesales, dotándosele de efectos jurídicos a las declaraciones y manifestaciones que haga dentro de él.

C- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA CUESTIONADA: Conforme a los principios enunciados en los considerandos anteriores es que esta Sala concluye que es inconstitucional la jurisprudencia impugnada, que parte del presupuesto de que los menores sujetos a un proceso penal tienen una condición jurídica disminuida, con lo cual se desconoce la aplicación de derechos fundamentales como lo son el principio de igualdad y debido proceso.

III.- DE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL. El artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece las reglas de interpretación y aplicación de esa legislación procesal:

"Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica."

Sabemos que los principios rectores de la jurisdicción procesal penal juvenil son: la protección integral del menor, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia (o núcleo familiar) y en la sociedad (artículo 7 ibídem). El respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales del menor sujeto a un proceso penal es esencial en la nueva legislación procesal penal juvenil, y es una de las características que denotan el cambio operado en esta jurisdicción. De esta suerte, este Tribunal considera que lleva razón el Tribunal consultante al señalar que el no reconocimiento de la aplicación del procedimiento penal abreviado en la jurisdicción procesal penal juvenil conlleva una vulneración de derechos fundamentales del menor infractor, como lo son el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de las partes de gestionar directamente a favor de sus intereses y de hacerse oír por tribunal competente, artículos 27, 33, 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 2, 6, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 12 al 14, 37 inciso d) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 7, 14 y 15 de la Declaración de Beijing; 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 5, 6, 10, 24, 105 y 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 12, 13 y 83 del Código Procesal Penal.

IV.- CONTINUACIÓN. Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos -según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima incompatible con su desarrollo psico-social a tal punto que es imposible reconocerle la capacidad de renunciar a garantías esenciales que autorizan la actividad represiva del Estado. El admitir este cri-

terio nos llevaría a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto -por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la cual el menor cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales derechos y garantías. Es así como, al reconcerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción, cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarle a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable.

V.- CONCLUSIÓN. Por todas las razones dadas es que la jurisprudencia que niega la aplicación del proceso abreviado en la jurisdicción penal juvenil es inconstitucional, toda vez que esa inaplicabilidad infringe los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, sí resulta, no sólo procedente, sino constitucional, la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando éste haya manifestado su voluntad de someterse a este procedimiento especial de conformidad con los requerimientos señalados con anterioridad por este Tribunal Constitucional, es decir, que se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción, y se cumplan con el resto de presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación."(sentencia número 5495-00)"

POR TANTO

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que resulta procedente la aplicación del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil, cuando el menor haya manifestado su voluntad de someterse a este procedimiento especial de conformidad con los presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación, y se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción. Debe el Tribunal consultante establecer si la infracción constitucional alegada se dio en el caso concreto.

Temas

DETENCIÓN PROVISIONAL: Prórroga de la Detención Provisional vencido los cuatro meses y existe sentencia condenatoria.

Sumario

“Cabe prorrogar la detención provisional ante la sospecha de fuga , ya que se acentúa el peligro si existe sentencia condenatoria.”

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N ° 4836-99 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. A las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente pretende que se declare con lugar este recurso porque la autoridad recurrida prorrogó la detención provisional de su defendido después de que se cumplió el plazo fijado para esa medida cautelar (ver resolución de las 8:00 horas del 27 de mayo de 1999 a folios 429 y 430 del expediente número 99-000575-0042-TP). La autoridad recurrida indica que aunque la prórroga de la prisión preventiva de dos meses venció el 27 de mayo de 1999 (ver folio 294 ídem), la medida cautelar continuó porque el amparado fue declarado autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, Robo Agravado y Privación de Libertad. En tal condición

se le impuso cuatro años de privación de libertad y en el mismo pronunciamiento se ordenó la continuidad de la medida cautelar (ver resolución de las 16:00 horas del 19 de mayo de 1999 a folio 426 del mismo expediente), y con el fin de que no evada la acción de la justicia (riesgo de fuga) hasta que el fallo adquiera firmeza se ordenó la medida que se cuestiona (ver folio 427).

II.- El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida prorrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo. Esta Sala ha señalado que el supuesto en que recae sentencia condenatoria en perjuicio del imputado como una circunstancia que -si bien no modifica el estado de inocencia cuando aun no se ha dado la firmeza del fallo- cambia la situación del imputado respecto de los fines del proceso y añade un elemento que -en caso de haberse mantenido una sospecha de fuga durante todo el proceso- acentúa un riesgo razonable de evasión de la acción de la justicia (véase en ese sentido la sentencia número 0171-97 de las 9:03 horas del 10 de enero de 1997). En el presente caso, la continuidad de la prisión preventiva se ordenó porque el amparado fue sentenciado a cuatro años de prisión y la medida se justificó en razones objetivas y aún antes de que finalizara el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta tanto quede firme la sentencia.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso".

Temas

DETENCION PROVISIONAL: Aplicación del artículo 59 párrafos 2 y 3 en cuanto a la prórroga

de la detención y su consulta de oficio.

Sumario

"Aplicación del artículo 59 párrafos 2 y 3 en cuanto a la prórroga de la detención y su consulta de oficio. De acuerdo a ello, corresponde a los y las fiscales llevar el control de la detención y pedir las prorrogas de manera fundamentada"

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 7227-2005. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, alas catorce horas con cincuenta y siete minutos del nueve de junio del dos mil cinco.

Acción de inconstitucionalidad promovida por VMOJ en su condición de defensor público del menor acusado JRH Arce contra el artículo 59 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cincuenta minutos del quince de julio del dos mil tres, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 59 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Penal Juvenil por considerar que resultan violados los artículos 7 párrafo prime-ro, 39 y 41 de la Constitución Política, 37 incisos b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 y 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 7.1 y 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, el principio de interpretación restrictiva en materia penal, el de-recho de impugnación subjetiva y el derecho a ser escuchado y tomado en cuenta que tiene toda persona me-nor de edad. Alega que en el Juzgado Penal Juvenil de San José del Primer Circuito Judicial se le sigue causa a su defendido por el delito de homicidio simple y en virtud de ello se le ordenó la detención provisional por un período de dos meses, del veintiuno de abril al veintiuno de junio del año en curso, siendo que antes de vencerse, el Juez, sin contar con ningún elemento adicional que informe positiva o negativamente al legajo de medida cautelar, procede a dictar la resolución de las trece horas del diecisiete de junio del dos mil tres, que ordena la prórroga de la detención provisional por dos meses más, ocasionando de esta forma un grave perjui-cio al menor. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Penal Juvenil, impugnación que fue rechazada por el voto 101-03 del Tribunal indicado, de las nueve horas del veintitrés de junio del dos mil tres, ocasionándo-se con ello una violación del derecho de impugnación subjetiva y del derecho a ser escu-

chado. Considera que el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil promueve el uso de la facultad decisoria del Juez Penal Ju-venil de acordar mantener al acusado en detención provisional hasta por dos meses más sin previa oportuni-dad concedida al indiciado para ejercitar su defensa. Estima que si no hay nueva información en el proceso, no tiene por qué el juez hacer una interpretación en perjuicio del acusado. El artículo 37 incisos b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; así como que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. Dicha norma es violada por el juez porque sin que medie razón alguna, procede a prorrogar la detención provisional. Por otro lado, el derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción, también se viola por parte del Tribunal Penal Juvenil, cuando al recibir la apelación de la pró-rroga de la detención provisional, simplemente invoca el principio de impugnación taxativa, aduciendo que en el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no se indica específicamente que la prórroga de la deten-ción provisional tenga apelación, aduciendo también que la defensa no tiene razón al pretender que la apela-ción sea admisible en virtud del inciso f) que señala "Las demás que causan gravamen irreparable" del mismo artículo anotado. Se incumplen los artículos 7.1, 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, los cuales disponen: "7.1 En todas las etapas del proceso se respeta-rán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acu-saciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior." 13.3 "Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los dere-chos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Na-ciones Unidas." La violación la inicia el juez penal juvenil al dictar la prórroga en forma automática y dicha violación la mantiene y extiende el Tribunal Penal Juvenil, al acumularle la violación del derecho de impug-nación que tiene el menor acusado o su representante y el derecho a ser escuchado, porque aunque se conozca en doble instancia (pues la doble instancia se da con la remisión) el derecho de intervención del menor acusa-do se debe mantener aún y cuando el menor esté o se encuentre en prisión preventiva. Aunque el Tribunal se convierta en un garante de legalidad al recibir la remisión, lo cierto es que existe el compromiso de Costa Rica para respetar los convenios debidamente ratificados y publicados oficialmente y por ello no es legal de-cir que el menor no puede apelar la resolución que le prorroga la medida cautelar de detención provisional, puesto que el artículo 37 inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño en forma literal lo dice. Por su parte, el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia refiere: "Artículo 14. Derecho a la libertad. Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de: a) Tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades y con las imitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico. b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos." O sea, que en este proceso cuando se discute la prórroga de la aplicación de una medida cautelar de detención provisional, el acusado, no tiene derecho a expresar su opinión ni siquiera por medio de representante, tendrá que conformarse con lo resuelto por las instancias y no tiene derecho a manifestar nada. El menor debe ser escuchado, no se le puede denegar la apelación de la prórroga de la medida cautelar de detención provisional.

2.- Por medio de la resolución de las siete horas cuarenta minutos del veintiséis de setiembre del dos mil tres se dio curso a la acción interpuesta, otorgándosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público (folio 80 frente y vuelto).

3.- Mediante escrito agregado a folios 223 a 230, la Procuraduría General de la República rindió el informe correspondiente. En relación con la admisibilidad de la acción refiere el Órgano Asesor que no existe asunto previo en donde se deba resolver la aplicación de la norma cuestionada, pues ya la prórroga de la prisión pre-

ventiva fue resuelta debidamente por el juez correspondiente y confirmada por el superior. En consecuencia, la acción no es medio razonable para la tutela del derecho o interés que el promovente estima lesionado, au-nado a que en ninguna de sus actuaciones dentro del proceso penal invocó la inconstitucionalidad de la norma que ahora se cuestiona. El accionante no podría sacar provecho alguno de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, toda vez que su situación jurídica actual no permite la aplicación del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por cuanto, como ha quedado expuesto, ya la prórroga prevista en di-cha norma le fue aplicada. En relación con el fondo del asunto, refiere que de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se infiere que la prórroga de la prisión preventiva se puede dar, por-que las circunstancias que originaron su dictado no hayan variado o porque se presenten nuevas circunstan-cias que ameriten el dictado de la prórroga. Cita la sentencia número 2003-04925 de las quince horas veinti-cinco minutos del cuatro de junio del dos mil tres, donde la Sala se pronunció en relación con la prórroga de la prisión preventiva prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal. Considera que lo establecido tanto en esa norma como en el artículo 59 que se impugna, son situaciones similares que deben ser resueltas de igual manera. La única diferencia es que una norma es aplicable en materia tutelar de menores y la otra es aplicable en el proceso penal de adultos. Siendo que ya la Sala se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 258 del Código Procesal Penal, no se encuentran motivos para variar el criterio vertido por el Tri-bunal. En igual sentido se pronuncia en cuanto a la falta de recurso de apelación en contra de la prórroga de la prisión preventiva. Es decir, de acuerdo a los términos de la misma sentencia en que la Sala se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 258 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación proce-dería únicamente, cuando la prórroga de la prisión preventiva se hubiere dado por nuevos motivos, diferentes a los que originaron su dictado; pues si la prórroga obedece al hecho de que las circunstancias originales se mantienen, la consulta que establece la norma es garantía suficiente para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho, cual es el caso precisamente del proceso penal que da base a la acción.

4.- Los edictos de ley fueron publicados en los Boletines Judiciales número 204, 205 y 206 de los días veinti-trés, veinticuatro y veintisiete de octubre del dos mil tres (folio 231).

5.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por contar con suficien-tes elementos de juicio para resolver, se prescinde de la celebración de la vista oral y pública.

CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad de la acción. En el caso que aquí se conoce, el accionante, quien actúa en su condición de defensor público, refiere como asunto base el proceso penal seguido contra su defendido JRH Arce bajo el número de expediente 03-800275-275-PJ del Juzgado Penal Juvenil de San José por el delito de homicidio simple. En dicha causa, el fiscal auxiliar penal juvenil solicitó prórroga de la detención provisional por el pla-zo de dos meses, en virtud de que, según dice, prevalecen en ese momento las mismas circunstancias y presu-puestos procesales (peligro de fuga) indicados en la solicitud de detención provisional (folio 52). Por resolu-ción de las trece horas del diecisiete de junio del dos mil tres se prorrogó la detención provisional hasta el veintiuno de agosto del mismo año y se elevó en consulta el asunto al Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José (folios 54 a 56). Contra esta resolución, el accionante planteó recurso de apela-ción por falta de fundamentación (folios 61 a 64), el cual fue declarado inadmisible por el voto 101-2003 del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 72). Si bien es cierto, tal y como señala la Procuraduría General de la República, en este caso la solicitud de prórroga de la prisión preventiva ya fue resuelta, lo cierto es que los motivos que fundamentan la acción subsisten. Si no se admitiera la acción, el accionante no tendría ningún momento procesal para interponerla, en virtud de que lo que objeta es precisa-mente la imposibilidad de impugnar la resolución que acuerda la prisión preventiva. De manera que, en cuan-to a ese extremo, la acción sí es admisible. Por otra parte, del escrito de interposición de la acción se infiere que el accionante no sólo se dirige contra los párrafos del artículo 59 referidos, sino también, contra actuacio-nes y resoluciones concretas del Tribunal y Juzgado Penal Juvenil, lo cual, se encuentra exento del control de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Así las cosas, en cuanto a ese punto, procede rechazar de plano la acción interpuesta.

II.- Objeto de la acción. El accionante impugna los párrafos 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Ju-

venil, los cuales se transcriben a continuación -parte resaltada-:

ARTICULO 59.- Carácter excepcional de la detención provisional

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga."

Considera el accionante que dicha norma es contraria a lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1), 39 y 41 de la Constitución Política, 37 incisos b) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 y 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 7.1 y 13.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, el principio de interpretación restrictiva, el derecho de impugnación subjetiva y el derecho a ser escuchado y ser tomado en cuenta. Ello por cuanto, se permite la prórroga de la prisión preven-tiva, sin previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y sin necesidad de que existan nuevos elementos de juicio. Además, porque no contempla la posibilidad de apelar la prórroga de la prisión preventiva.

III.- Carácter excepcional de la prisión preventiva

En virtud del principio educativo que rige en el derecho penal juvenil, la prisión preventiva tiene en esta rama del derecho, un carácter aún más restrictivo que en el derecho penal de adultos. Los niños y adolescentes, por encontrarse en una etapa decisiva en la formación de su personalidad, pueden resultar aún más severamente lesionados con el encierro y desde esa óptica, la prisión o detención como medida cautelar ha de tener un ca-rácter excepcionalísimo y ha de hacerse uso de ella únicamente en los casos en que se considere indispensable y por el período de tiempo más breve que proceda. Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 37 inciso b):

"Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, conocidas como "Reglas de Beijing"(adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante resolución 40/33 indican en el artículo 13.1 que sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso, y el 13.2 prevé que siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, mediante resolución 45/113) establecen que: "En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida terminación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible." En esa di-rección la Ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo 59 párrafo primero expresa: "La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se apli-cará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa". Para decretar la prisión preventiva se requie-re que exista una sospecha suficiente de culpabilidad (artículo 37 de la Constitución Política) y una causal de prisión preventiva (a saber, riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, peligro de des-trucción u obstaculización de la prueba, peligro para la víctima, denunciante o testigo, artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Asimismo, debe respetarse el principio de proporcionalidad:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Constitución Política y 8.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para garantizar el respeto a la libertad individual y el principio de

inocencia que rige en materia penal, la privación de libertad de un individuo como medida cautelar deberá ser acordada excepcionalmente, cuando exista indicio comprobado de que el sujeto ha cometido un delito, mediante resolución judicial fundada, y en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Al respecto, el artículo 239 del Código Procesal Penal indica expresamente los requisitos materiales de la prisión preventiva, a saber, sospecha suficiente de culpabilidad, la existencia de una causal de prisión preventiva -peligro de fuga, de obstaculización o de reiteración-, y respeto al principio de proporcionalidad."

(Sentencia 1999-00346 de las quince horas nueve minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve).

El dictado de la prisión preventiva debe resguardar el principio de la presunción de inocencia como elemento básico en la conformación de un Estado constitucional y democrático de derecho y por tanto, no puede convertirse en una pena anticipada, sino que debe atender a razones estrictamente de aseguramiento procesal. El artículo 40.2.b) i de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las si-guientes garantías: i) A que se lo presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley. En el mismo sentido lo dispone el artículo 7.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la adminis-tración de la justicia de menores y el artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

IV.- Derecho del menor de recurrir de la resolución que acuerda la prisión preventiva.

El artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil incluye como resoluciones apelables, entre otras: "b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental" y "f) Las demás que causen gravamen irreparable". El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño inciso d) establece que: "Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad compe-tente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción." De esas normas se extrae la existencia de un derecho a impugnar la resolución que acuerda la prisión preventiva. En cuanto a la prórroga de la prisión preventiva, que es el punto objeto de análisis en esta acción, es claro que constituye una restric-ción adicional a la libertad del menor y en ese sentido, pese a que se sustente en las mismas circunstancias que dieron origen al dictado de la primera medida de prisión preventiva, en virtud del carácter especialmente restrictivo que dicha limitación tiene, tratándose de personas menores de edad, considera este Tribunal que también debe ser apelable y en ese sentido la consulta obligatoria prevista en el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 37 inciso d) de la Convención so-bre los Derechos del Niño, que prevé el derecho de impugnación de la legalidad de la privación de libertad. Aunado a ello, debe argumentarse que esa consulta es además violatoria del principio de independencia judi-cial, tal y como lo ha expresado la Sala, en relación con disposiciones equivalentes en otros cuerpos normati-vos:

"I.- DEL OBJETO DE LA CONSULTA. El despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 555 del Código de Trabajo, por estimarlo violatorio de los artículos 9 y 154 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al atentar contra el principio de independencia del juez, al establecer la obligatoriedad de la consulta al superior en los casos pre-vistos en la norma, aunque las resoluciones de que se trate no fueren apeladas. Señala que el juez que debe consultar no es independiente, y su intervención en el proceso es meramente instrumental y utilitaria, pues su criterio no es el que resuelve lo planteado en ningún caso, ya que el único válido es el de su superior; con lo que se reduce el ámbito de interpretación en la que el puede actuar, afectándose en consecuencia, su indepen-dencia.

II.- DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ. En lo que respecta al principio constitucional de la independencia de los jueces, en sentencia número 05790-99, de las dieciséis horas con veintiún minutos del once de agosto, también del año pasado, se definió sus lineamientos fundamentales, bajo las siguientes consideraciones:

"VIII.- La independencia del Poder Judicial se encuentra garantizada constitucionalmente en los artículos 9 y 154. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normativa de rango internacional de apli-

cación directa en nuestro país se refiere al tema. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la independencia del juez como un derecho humano, al disponer en el artículo 8.1 que:

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligacio-nes de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.

2.- ..."

La independencia del Órgano Judicial se plantea hacia lo externo. El Órgano Judicial es independiente frente a los otros Poderes del Estado, no así el juez cuya independencia debe ser analizada de una forma más com-pleja. Pero cuando se asegura que un Poder Judicial es independiente, lo mismo se debe predicar de sus jue-ces, pues éstos son los que deben hacer realidad la función a aquél encomendada. La independencia que verdaderamente debe interesar -sin restarle importancia a la del Órgano Judicial- es la del juez, relacionada con el caso concreto, pues ella es la que funciona como garantía ciudadana, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La independencia efectiva del Poder Judicial coadyuva a que los jueces que lo conforman también puedan serlo, pero bien puede darse que el Órgano como un todo tenga normati-vamente garantizada su independencia, pero que sus miembros no sean independientes, por múltiples razo-nes."

III.- DE LOS PRECEDENTES EN RELACIÓN CON LA MATERIA IMPUGNADA. En dos oportunidades anteriores, este Tribunal se refirió a la inconstitucionalidad de las consultas obligadas en la jurisdicción labo-ral, por implicar una la intromisión en la labor de los jueces de esa jurisdicción, con la consiguiente violación de los artículos 9 y 154 constitucionales y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constituir una injerencia en la independencia de los jueces si, cada vez que dictara una sentencia de las carac-terísticas que la ley señalaba, debía proceder de oficio a consultar con un tribunal superior para que fuera éste el que pronunciara fallo definitivo. Así, en sentencia número 05798-98, supra citada se indicó:

"La independencia interna muy frecuentemente se da por descontada, pero la realidad nos marca una situa-ción diferente, es ahí donde el juez ve vulnerada con marcada reiteración su independencia. Para el caso que nos ocupa, interesa referirse al tema de la independencia de los jueces frente a sus superiores y frente a la legislación. En el primer caso, por cuanto en el ámbito latinoamericano existe la tradición de aceptar como válida y aún exigible la fiscalización de los superiores sobre la labor, que en lo judicial desempeñan los jueces de rango inferior, y el tratar de que los criterios de aquéllos sean los que informen la acción del "subalterno"; y en el segundo, porque la forma en que se legisle sobre la organización de los tribunales y el procedimiento a aplicar al administrar justicia en el caso concreto, inciden directamente en el reconocimiento de una mayor o menor independencia de los jueces. Por otra parte, la organización vertical del Poder Judicial también favore-ce la intervención sobre los jueces de rango inferior. En forma equivocada se estima que la existencia de los recursos conlleva a que los tribunales deban estar organizados verticalmente, sea con superiores que conozcan de esos recursos, cuando en realidad lo único que se pretende es establecer un sistema que pueda superar el error en que frecuentemente cae el ser humano. La propia nomenclatura acepta esa dirección, existen Cortes Supremas, Tribunales Supremos y Tribunales Superiores, por ejemplo, cuando en realidad lo que se da es una distribución de la competencia por razones de la materia, la cuantía o el territorio. La jurisdicción es una sola y se la distribuyen los diferentes tribunales según las reglas de competencia previamente establecidas. Es de recordar que los recursos no aparecieron históricamente como una garantía, sino como una forma de fiscalizar la actuación de los inferiores; su origen lo encontramos en el sistema inquisitivo, como medio para posibilitar la fiscalización de los superiores de la actuación de los inferiores, pues la actuación de los primeros -por estar más cerca de quien delegó la administración de la justicia- es la que realmente resulta válida para el sistema, ello conllevó también a que el órgano judicial se organizara verticalmente, en instancias, con superiores e inferiores, pero la situación ha cambiado radicalmente al presente, en que los recursos son conceptualizados como una garantía de las partes y en tal razón la organización de los tribunales puede ser variada con base a distribución de funciones y a criterios de horizontalidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h señala el derecho de recurrir del fallo, para toda persona inculpada de delito, como una garantía. No obstante que en la formula empleada en la Convención se utiliza el calificativo de superior para el juez o tribunal que conozca del re-

curso, con ello no se adopta una organización jerarquizada de los jueces -herencia de los sisTemas autoritarios que nos heredó la Corona Española-, simplemente, parece que el legisla-dor convencional utilizó la terminología propia -en América- al momento en que se aprobó la Convención (1969), sin esforzarse por analizar el tema y optar por una terminología propia de un sistema más democrático de organización judicial, con estructuras más horizontales y distribución de competencias por materia, territo-rio y cuantía. Con el término superior sólo se pretendió señalar que quien conoce del recurso tiene el poder suficiente para resolver en forma contraria a como lo hizo quien resolvió inicialmente.

IX.- Es norma de corriente aceptación la que obliga a la consulta de lo resuelto por el tribunal de instancia, tal como ocurre en el caso de las normas que nos ocupan. Criterio, también, de claro origen autoritario por pro-venir de sisTemas procesales inquisitivos, en que por ser la administración de justicia una actividad delegada por la persona titular de ese poder (Papa, Emperador, Rey), lo resuelto por quien recibió la delegación debía consultarse con el que la hizo o su representante, para que los criterios del delegante no fueran incumplidos por quien primero y en forma directa resolvió el caso. El juez que debe consultar lo que resuelva, no es un juez independiente, su utilización dentro del sistema es meramente utilitaria, a efecto de que se entienda de asuntos menores en la tramitación, pues su criterio no es el que puede -en ningún caso- resolver lo planteado, ya que el único válido es el de su superior, a quien debe consultarle necesariamente lo que se disponga. Así las cosas, la jurisprudencia obligatoria es otra manifestación de ese irrespeto de la independencia del juez que campea en la región. Fácilmente se justifica como institución que propicia la seguridad jurídica, pues cono-ciendo lo resuelto por los Tribunales Superiores podemos orientarnos en la interpretación de la ley y estable-cer con meridiana seguridad la forma en que todos los administradores de justicia la harán, pero en realidad reduce el ámbito de interpretación en que debe actuar el juez y en consecuencia le afecta en su independencia, pues se le impone una forma de interpretar la norma...

X.- De lo expuesto se debe concluir que los jueces sólo deben estar subordinados a la Constitución y la ley, tanto al establecer el cuadro fáctico a resolver, como al interpretar la ley que debe aplicar."

Este pronunciamiento fue reiterado en sentencia número 01306-99, de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero del año en curso. La Sala estima que a esta fecha, las razones dadas para el pronunciamiento reseñado se mantienen y en ese sentido se siente en el deber de ratificar lo resuelto en aquellas dos ocasiones.

IV.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. Con fun-damento en las consideraciones transcritas de la sentencia 05798-98, supra citada, es que el artículo 555 del Código de Trabajo resulta inconstitucional, al establecer, en la jurisdicción laboral, la obligatoriedad de la consulta de las resoluciones en la norma previstas, precisamente en los casos que no fueren apeladas, por im-plicar una clara violación del principio de independencia del juez contenido en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

(Sentencia 1999-01807 de las quince horas tres minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nue-ve)

En este caso, dispone el inciso 3) del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva debe ser consultada al superior: "...el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez es-time deben valorarse para disponer sobre la prórroga." Tal y como se indicó dicha disposición en primera instancia, es contraria tanto al artículo 37 inciso d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque impide el ejercicio del derecho de impugnación que ahí se contempla y además, constituye un claro atropello al principio constitucional de independencia del juez. Debe agregarse, que tal y como indica el accionante, existe una obligación general de otorgar al menor la posibilidad de externar su opinión en todos aquellos asuntos donde pueda verse afectado. En ese sentido, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

"1.Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

medio de un representante o de un órgano apro-piado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Dicha disposición, en relación con el efectivo ejercicio del derecho de defensa implica que en todos los casos donde se solicite prórroga de la prisión preventiva, debe concederse audiencia al menor y a su defensor, a fin de que manifiesten lo que consideren conveniente, presenten las pruebas o argumentos respectivos.

V.- Conclusión.

En virtud de lo expuesto, se declara con lugar la acción y se anula por inconstitucional la frase "...y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuacio-nes que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga" contenida en el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por considerar que infringe el derecho de impugnar la priva-ción de libertad, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 inciso b) así como el principio de independencia judicial, debiendo interpretarse que resulta procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva. Se dispone además que en todos los casos donde se solicita prórroga de la prisión preventiva debe concederse audiencia al menor y a su defen-sor, a fin de que presenten las pruebas o argumentos que consideren convenientes. En cuanto a las actuacio-nes y resoluciones del Tribunal Penal Juvenil que se cuestionan, se rechaza de plano la acción.

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula la frase"...y el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga" contenida en el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por considerar que infringe el derecho de impugnar la privación de libertad, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 inciso d) así como el principio de independencia judi-cial, debiendo interpretarse que resulta procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que acuerda la prórroga de la prisión preventiva. Se dispone además que en todos los casos donde se solicita pró-rroga de la prisión preventiva debe concederse audiencia al menor y a su defensor, a fin de que presenten las pruebas o argumentos que consideren convenientes. En cuanto a las actuaciones y resoluciones del Tribunal Penal Juvenil que se cuestionan, se rechaza de plano la acción. Esta sentencia tiene efecto declarativo y re-troactivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese

Temas

PRUEBA: Posición de la Sala Constitucional ante la prescindencia del Estudio Psicosocial.

Sumario

"Se evacua la consulta formulada en el sentido que a) no constituye infracción al debido proceso, la omisión del Tribunal de llevar a cabo el estudio psicosocial establecido en la legislación Penal Juvenil siempre que el aspecto del pronunciamiento relativo a la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se fundamente de forma suficiente por parte del Tribunal; b) el derecho a una razonada, suficiente y correcta fundamentación de todas aquellas circunstancias que pueden incidir en la fijación del monto de la pena según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso".

Trascripción en lo conducente

RESOLUCION N° 10686 -03. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil tres.-

Consulta judicial preceptiva de constitucionalidad, formulada por el Tribunal de Casación Penal, en el proceso para la revisión de sentencia promovido por menor de edad, costarricense, soltero, desocupado, vecino de Bagaces contra la resolución del Juzgado Penal Juvenil de Liberia, de las dieciséis horas del veintiuno de abril del dos mil tres, en que se le declaró autor responsable de los delitos de robo agravado y homicidio simple, ambos en estado de tentativa, imponiéndosele como pena dos años de libertad asistida y en caso de incumplimiento de las condiciones, un año y medio de prisión.

CONSIDERANDO:

I.- Cuestión previa. La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual -conforme a lo dispuestos en los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal- se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

II.- Sobre el fondo. El primer punto se refiere a la omisión del Tribunal de practicar el estudio psicosocial establecido por la legislación penal juvenil. Se aduce que ello afecta el debido proceso por cuanto esto es indispensable para la determinar el grado de culpabilidad que ostenta el imputado y la posibilidad de poder imputarle penalmente los hechos y sancionarlo por ellos. Como dicha pericia falta, la sentencia resulta insuficientemente motivada, específicamente en lo referido a culpabilidad de los acusados que debe contener evidentemente un análisis de la imputabilidad de los hechos al acusado. Sobre este punto la Sala se ha pronunciado respecto de la exigencia similar establecida en el derecho procesal penal de adultos, de la siguiente forma:

"Esta Sala ha expresado que el proceso de revisión no está dirigido a revisar cualquier acto llevado a cabo dentro de un proceso penal determinado, sino que se plantea para pedir el análisis de un acto procesal muy concreto, cual es la sentencia. Es evidente que este acto está constituido por un conjunto de elementos diversos, como lo son por ejemplo la acusación o intimación, los elementos probatorios que se reciban, el análisis de éstos por las partes y los jueces así como los razonamientos de índole jurídica que éstos últimos hagan al emitir un pronunciamiento y es por esa razón que en el proceso de revisión se admite a discusión todo reclamo que se dirija contra uno o varios de estos elementos conformadores de la sentencia penal. Así, se puede discutir por ejemplo la imprecisión de la acusación o bien el defecto esencial de un elemento probatorio tomado en cuenta en la resolución, o la forma en que los jueces razonan sobre determinado aspecto del material probatorio; pero no sería admisible que se discutiera la validez o invalidez de otros actos procesales ajenos a la sentencia que no han llegado a integrarse a ella en calidad de elementos propios e indispensables. En el caso concreto, era posible para el Tribunal recurrir a los principios de libertad probatoria y a las reglas de la sana crítica racional para establecer la necesidad del examen mental a efectos de determinar su capacidad mental para afrontar el proceso; por ello la omisión de realizar el examen mental, no afecta el debido proceso, pero ello únicamente si en la resolución condenatoria existe análisis de los elementos de juicio aportados al proceso, así como fundamentación suficiente, en relación con la culpabilidad del imputado, verificación que corresponde a la Sala consultante." (sentencia número 1737-01 del veintiocho de febrero de dos mil uno.)

En este caso, si bien se trata de una disposición de derecho penal juvenil, estima la Sala que los fundamentos expuestos en la sentencia transcrita son aplicables dado que de que la esencia del reclamo es básicamente la misma, pues -como lo plantea el recurrente- lo que está de por medio es la adecuada valoración de Temas relacionados con la culpabilidad y la imputabilidad de la conducta y justamente es esto lo que ha valorado la Sala al resolver situaciones similares para el Derecho Penal de adultos. Así, lo procedente es señalar que debe la autoridad consultante verificar que la sentencia discutida contenga un análisis apropiado sobre los aspectos de culpabilidad e imputabilidad pues de faltar éste se habría violado el debido proceso del acusado.

III.- El otro punto del reclamo se relaciona con la forma incorrecta en que se aplicó la sanción penal, dado que, según se dice, existe una indeterminación en la forma concreta en que se debe cumplir la sentencia y además, se excedió el tope máximo para el tipo de sanción impuesta. Respecto de tales cuestiones cabe decir que efectivamente existe una ineludible obligación de fundar adecuada y suficientemente cada uno de los aspectos relevantes del fallo. En particular, no solo debe motivarse todo lo relacionado con la existencia del ilícito penal y su atribuibilidad al imputado sino que, obviamente, debe existir un razonamiento sobre todos los aspectos relativos a la pena a imponer. No es admisible que un Tribunal simplemente manifieste que considera adecuado un quantum de pena sin justificar su decisión en elementos objetivos y tangibles, e igual sucede con aquellas disposiciones legales que, en relación con el tipo de pena y su monto, puedan llegar a ser aplicables al caso. En otra ocasión se dijo sobre este tema que:

"IV.- Respecto de otro reclamo formulado por el recurrente, que denomina violación al "principio de humanidad y

de proporcionalidad de la pena", estima la Sala que sí tiene que ver con el debido proceso y así lo ha establecido previamente en diferentes decisiones. Particularmente se ha precisado esta cuestión en términos de que si el juez que condena tiene márgenes para hacerlo entre el mínimo y el máximo de la pena imponible, al concretar en sentencia su decisión cuantitativa, deberá motivar el por qué del monto a que ha llegado. Mas, como se establece para los otros reclamos del recurso, deberá ser la Sala Tercera la que determine si en la imposición de la pena, en concreto, hubo fundamentación o no." (sentencia número 7333-94 de las quince horas seis minutos de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro).

De tal forma, no habrá violación al debido proceso, siempre y cuando la pena fijada esté debidamente fundamentada, tanto en sus circunstancias concretas, tal cual fueron apreciadas y plasmadas por el Tribunal llamado a imponerla, como frente de las disposiciones legales que pueden conformar el marco normativo dentro del que debe moverse el Tribunal, tal y como sucede por ejemplo con las reglas para la imposición de sanciones a los menores de edad.- Por lo tanto, si una determinada sentencia incumple con tales requisitos, incurre en violación a la garantía constitucional del debido proceso, lo cual corresponde al tribunal consultante determinar en el caso concreto.

POR TANTO:

Se evacua la consulta formulada en el sentido que a) no constituye infracción al debido proceso, la omisión del Tribunal de llevar a cabo el estudio psicosocial establecido en la legislación Penal Juvenil siempre que el aspecto del pronunciamiento relativo a la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se fundamente de forma suficiente por parte del Tribunal; b) el derecho a una razonada, suficiente y correcta fundamentación de todas aquellas circunstancias que pueden incidir en la fijación del monto de la pena según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso.

Temas

REBELDÍA: Incumplimiento de una citación judicial. posibilidad de decretar rebeldía

Sumario

"En relación con la existencia de una resolución debidamente fundamentada que ordene la citación del encausado el Tribunal estimó que no existe razón al defensor en tanto ninguna norma exige tal cosa, más por el contrario, se autoriza al juez del proceso a citar al acusado con la sola exigencia de referirle el objeto de la citación y el apercibimiento de decretar rebeldía en su contra en caso de incumplimiento".

Trascripción en lo conducente

VOTO 2038-01, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con dieciocho minutos del catorce de marzo del dos mil uno.-

CONSIDERANDO:

I.- El estudio detallado de los informes rendidos por los accionados y de los legajos de la causa penal que se ha tenido a la vista permite a esta Sala tener por cierto que: a) MRA enfrenta causa penal por el delito de lesiones culposas (causa número 98-202793-369-PJ-2); b) ante una ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público el Juzgado Penal Juvenil dispuso, el día dieciséis de noviembre del dos mil la citación del amparado, indicándole que debía presentarse con su abogado (boleta visible a folio 87 causa penal); c) El acusado fue citado en la dirección suministrada al efecto el día veintiuno de noviembre del dos mil (folio 87 ibídem); d) El amparado no acudió al llamado del órgano jurisdiccional y éste por resolución de las quince horas con siete minutos del veintinueve de noviembre del dos mil declaró su rebeldía (ibidem).; e) El abogado defensor del acusado presentó recurso de revocatoria y apelación contra la resolución que declaró rebelde a su cliente (misma causa).

II.- Sobre el fondo.

El accionante reclama, en primer término, una resolución jurisdiccional debidamente fundamentada que respalde la citación que el Juzgado Penal Juvenil hizo al imputado; sin embargo, su reclamo es improcedente, en tanto el encausado y su defensor no tienen posibilidad alguna de rehusar una citación judicial. El numeral 20 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala expresamente que "Cualquier restricción a la libertad física, ordenada por autoridad competente, que exceda los plazos señalados por los artículos 37 y 44 de la Constitución Política, deberá imponerse mediante resolución debidamente fundamentada, salvo si se tratare de

simples órdenes de presentación o de aprehensión". La fundamentación de la resolución permite a las partes combatirla y de esta manera se potencia el derecho de defensa; como en el caso de citación la parte no puede rehusarla, no es necesario una resolución fundamentada en este sentido; una exigencia de este tipo , en los términos que lo propone el defensor accionante, sin duda alguna conspiraría contra el rápido avance del proceso que también es una garantía del orden constitucional. Los abusos que teme el defensor accionante puedan presentarse con las citaciones pueden ser denunciados disciplinariamente y esa posibilidad -no existente en el caso concreto- no puede servir para entorpecer el avance del proceso. Este extremo del recurso es improcedente y así se declara.

III.- El recurrente protestó en sede penal contra la comunicación de la resolución que declaró la rebeldía del acusado, la que señaló no ingresó al faximil que indicó para recibir notificaciones, de manera completa. Las autoridades accionadas -acertadamente en criterio de esta Sala- rechazaron su protesta, en tanto el combate por parte del defensor de aquella resolución ante el Juzgado Penal y el Tribunal de Juicio correspondiente, muestran que estaba impuesto del contenido de la resolución. La finalidad última de una adecuada comunicación de las resoluciones jurisdiccionales es la de permitir a las parte a la que interesan, los fundamentos de su adopción y en el subjudice la actividad procesal posterior del abogado defensor, muestra que esos motivos eran de su conocimiento, en razón de ello no puede alegar vulneración al derecho de defensa de su patrocinado. En la condición de rebeldía en que se encuentra el encausado no existe responsabilidad de los órganos jurisdiccionales que tramitan el asunto, antes bien, salta a la vista que el menor se encuentra en esa condición por haber seguido el consejo de no atender la citación, recomendación que se hizo bajo suposición del motivo del despacho para requerirlo y no como consecuencia de un estudio detenido de la causa. En razón de lo expuesto el recurso debe declararse sin lugar como se dispone.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Temas

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Sumario

" El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra contemplado en los numerales 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es una forma de extinción de la acción penal, ideada por el legislador, a fin de agilizar el sistema penal, que en la práctica, material y humanamente, no puede investigar, acusar y juzgar de manera eficiente todos los hechos que puedan constituir delito."

Trascripción en lo conducente

VOTO Nº 6857-1998 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Consulta judicial facultativa formulada por el JUZGADO PENAL DE TURRIALBA, mediante resolución de las tece horas con cincuenta minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, dictada dentro de los expedientes números 150-96-G, 146-96-B, 164-96-B que son procesos incoados contra menores de edad.

Resultando: 1.- Con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre: a) si los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y b) el sistema de sanciones previsto en los artículos 121 a 123 de esa misma Ley, infringen los artículos 39 y 33 de la Constitución Política, así como los principios del debido proceso, inocencia y legalidad.- Se duda sobre la validez constitucional de los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil por los siguientes motivos: el artículo 39 de la Constitución Política establece que a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. Con el instituto de la suspensión del proceso a prueba para la materia penal juvenil se posibilita imponer una pena, sin que exista sentencia firme, pues la resolución es un auto y no una decisión con autoridad de cosa juzgada; imponer una pena sin que exista demostración de culpabilidad, esto por cuanto en el proceso de adultos, en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal el instituto opera siempre que el acusado, para efectos procesales, acepte su responsabilidad en los hechos y sea él quien solicite la medida, lo que no ocurre en el caso de los menores, en donde ésta deci-

sión puede tomarse a solicitud de cualquier interesado u oficiosamente por el juez sin que exista previa aceptación de los hechos en los términos dichos por la persona acusada. La medida se adopta sin analizar los elementos de prueba, sin que el menor acusado haya aceptado los hechos y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo que se vulnera el principio de inocencia que exige la plena demostración de culpabilidad del acusado. Además de ello, se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa, sin su consentimiento.- Con relación al segundo aspecto, esto es, al sistema sancionatorio de la Ley, duda la autoridad jurisdiccional de su constitucionalidad, pues no se individualizan sanciones para una conducta determinada, para una misma conducta pueden corresponder diferentes según la personalidad del sujeto activo de que se trate, con lo que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, una conducta más grave puede tener una sanción más benigna que una menos gravosa, según las condiciones del sujeto activo, una misma conducta cometida por adultos o menores no tiene la misma reacción penal, pudiéndose restringir la libertad ambulatoria a un menor, por hechos que, de haber sido mayor de edad, hubiesen tenido una reacción penal más limitada. Si bien existen los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos quedan a la determinación subjetiva de los juzgadores quienes tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el tipo de sanción a imponer, con lo que puede verse afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Los ciudadanos deben saber cuál conducta puede implicar una medida privativa de libertad y qué conducta puede afectar su patrimonio.

2.- Los artículos 9 y 106 de la Ley de Jurisdicción Constitucional facultan a la Sala para evacuar las consultas que se le formulen, en cualquier momento, cuando considere que cuenta con los elementos de juicio suficientes para ello.

Redacta el Magistrado MM; y, Considerando: I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD: La consulta resulta admisible, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, pues los asuntos previos que motivaron el planteamiento de ésta se encuentran en la etapa de dilucidar si pasan a la fase de debate o si se opta por la aplicación de cualquiera de los otros institutos que prevé la Ley de Justicia Penal Juvenil, entre ellos, la suspensión del proceso a prueba, del que la jueza consultante tiene dudas sobre su posible roce con el Derecho de la Constitución.

II.- SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA. DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD: Conforme se indicó, la primera duda que plantea la autoridad consultante es con relación a la validez constitucional de los artículos 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sus argumentos son los siguientes: el artículo 39 de la Constitución Política estatuye que a nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. Con el instituto de la suspensión del proceso a prueba para la materia penal juvenil se posibilita imponer una pena, sin que exista sentencia firme, pues la resolución es un auto y no una decisión con autoridad de cosa juzgada; imponer una pena sin que exista demostración de culpabilidad, esto por cuanto en el proceso de adultos, en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal el instituto opera siempre que el acusado, para efectos procesales, acepte su responsabilidad en los hechos y sea él quien solicite la medida, lo que no ocurre en el caso de los menores, en donde ésta decisión puede tomarse a solicitud de cualquier interesado u oficiosamente por el juez sin que exista previa aceptación de los hechos en los términos dichos por la persona acusada. La medida se adopta sin analizar los elementos de prueba, sin que el menor acusado haya aceptado los hechos y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo que se vulnera el principio de inocencia que exige la plena demostración de culpabilidad del acusado.- III.- SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA. CONSENTIMIENTO DEL MENOR ACUSADO.- El instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra contemplado en los numerales 89 a 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es una forma de extinción de la acción penal, ideada por el legislador, a fin de agilizar el sistema penal, que en la práctica, material y humanamente, no puede investigar, acusar y juzgar de manera eficiente todos los hechos que puedan constituir delito. Consiste en una solución alternativa que parte de la necesidad real de encontrar una respuesta satisfactoria para la víctima del delito y de canalizar los recursos del sistema judicial hacia la persecusión de acciones que dañen en forma más grave los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico.- Es por ello que uno de los requisitos para la aplicación de ese instituto es que sólo puede aplicarse a los asuntos en donde proceda even-

tualmente la ejecución condicional de la sanción. Para otorgar la ejecución condicional de la pena, según establece el numeral 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se han de considerar aspectos tales como los esfuerzos del menor para reparar el daño causado, la falta de gravedad de los hechos cometidos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor, la situación familiar y social en que se desenvuelve, etc. Además de ello, la ejecución condicional de la pena opera sólo para las sanciones privativas de libertad, esto es, para el internamiento domiciliario, el internamiento durante tiempo libre y el internamiento en centros especializados (artículo 121 inciso c) de la Ley de Justicia Penal Juvenil).- De manera que se restringe la utilización del instituto de la suspensión del proceso a prueba sólo para las causas en donde proceda conceder el beneficio de ejecución condicional.- Con la suspensión del proceso a prueba se detiene el ejercicio de la acción penal en favor del imputado, quien podrá ser sometido, si el Juez así lo decide, a las órdenes de orientación y supervisión que establece la misma Ley, a saber; instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar la visita a determinados lugares, matricularse en un centro educativo, adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras drogas, ordenar su internamiento en un centro de desintoxicación. Si el menor cumple adecuadamente con esas condiciones, la acción penal se extingue y el asunto se archiva (artículo 92); en caso contrario, el juez revoca la suspensión del proceso a prueba y ordena que se continúe con los procedimientos (artículo 91).- La jueza consultante refiere que con la suspensión del proceso a prueba se posibilita imponer una pena sin sentencia firme, lo cual no es de ningún modo cierto, pues la medida u orden de orientación y supervisión no es una pena, se trata de un requisito que en en caso de ser cumplido genera la extinción de la acción penal. No constituye una respuesta de índole sancionatoria a la comprobación judicial de un hecho delictivo. La imposición de una pena implica que se realice un juicio previo y que se demuestre la culpabilidad y responsabilidad del acusado. En este caso, se renuncia al ejercicio de la acción penal, por ello, no puede hablarse de pena, ni la naturaleza de la medida permite darle esta connotación. En todo caso, la resolución en que se ordena suspender el proceso a prueba, debe estar debidamente fundamentada y ha de referirse a todos los aspectos que establece el artículo 90 de la Ley citada.- Indica la consultante que se impone una pena sin demostración de culpabilidad, pues a diferencia de la suspensión a prueba en el proceso de mayores, en donde es el imputado quien facultativamente solicita la suspensión, previa aceptación del hecho que se le atribuye (artículo 25 del Código Procesal Penal); en el caso de los menores, la medida puede acordarse de oficio o a solicitud de parte.- En este aspecto, acordar de oficio la suspensión del proceso a prueba sí resulta violatorio del debido proceso y específicamente del derecho de defensa; pues, pese a que las reglas de conducta que pueden imponerse como medidas no son realmente penas o sanciones; sí implican una restricción de derechos, por lo que es indispensable que se exija una manifestación de voluntad de quien resulte afectado por esas reglas de conducta; esto es, que las asuma libremente y no en forma coactiva. Por otra parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 114 inciso f) es claro al señalar que en todos los procesos administrativos o judiciales, relacionados con los derechos de los niños y adolescentes, se ha de escuchar su opinión. Razones que conllevan a estimer que la suspensión del proceso a prueba no es posible acordarla sin el consentimiento expreso del menor imputado, quien pese a que no debe necesariamente tener la iniciativa para proponer la aplicación del instituto, sí debe ser ampliamente informado sobre las consecuencias de la suspensión y obviamente debe estar de acuerdo con su aplicación. En razón de ello, procede declarar inconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, ha de aclararse que si bien, el menor debe manifestar libremente su voluntad para ser sometido a la suspensión del proceso a prueba; no es necesario que acepte su culpabilidad en los hechos, pues conforme se indicó, la medida no se impone como consecuencia de un juicio de reproche por los hechos cometidos, sino como una medida cautelar, que si es cumplida adecuadamente tiene la virtud de extinguir la acción penal.- Con relación al proceso penal de menores, la Sala ha señalado que: "Con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N 7576 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, la justicia penal en materia de menores dio un giro vertiginoso abandonando el llamado Derecho Tutelar y entró al ámbito de lo propiamente penal. La idea de esta nueva legislación es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquéllas que sean propias de la condición de menor. Así se desprende del contenido de los artículos 10 a 27 de la citada ley, que integran el Capítulo II, Derechos y Garantías Fundamentales, del Título Primero. De modo que, aún cuando la protección integral del menor y su interés

superior son principios que rigen esa ley, así como también debe buscarse la reinserción del menor en la familia y en la sociedad -como lo señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor y, por ende, deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, excepto en cuanto contradigan lo expresamente contemplado en esta legislación (artículo 9)." (Sentencia 3397-96 de las once horas cincuenta y un minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis) En el proceso de mayores no es posible imponer la suspensión del proceso a prueba, si el imputado no lo solicita expresamente, de manera que no podía ser más gravosa la situación del menor infractor, quien también tiene el derecho de decidir si desea o no que el proceso se suspenda. En ese sentido, procede la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, según dispone el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esa interpretación resulta imperativa a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley, en cuanto a que deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Asimismo, el artículo 10 establece que desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad se les deberán respetar las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos.- En consecuencia, si el menor infractor, debidamente informado y asesorado por su defensor, desea que la tramitación de la causa continúe, así debe proceder el juez, lo contrario, vulnera su derecho de defensa. Además, la autoridad consultante plantea el hecho de que para aplicar la suspensión del proceso a prueba no se analizan los elementos de prueba. Efectivamente, los elementos de prueba no son analizados, pues, se reitera, se parte de un no ejercicio de la acción penal, por ende, no se efectúa ningún juicio de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad de la conducta; de ahí que, no corresponde analizar prueba alguna, sino que basta con el criterio del juez sobre la conveniencia de la medida, obviamente, bajo el presupuesto de que se cumpla con los requisitos legales, entre ellos, la libre aceptación del menor infractor. Por último, afirma la consultante que mediante este instituto se impone una pena sin que exista el ejercicio del derecho de defensa.- Conforme se indicó, no se trata de una pena, sino de medidas a las que se somete el menor libremente y no en forma coactiva, que se imponen como condiciones o requisitos para suspender el proceso. Si el menor desea, puede optar porque el asunto llegue hasta la etapa de debate, en donde se decidirá en definitiva lo que corresponda.- En definitiva, conforme se indicó, procede anular por se anulainconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En lo demás, no resultan inconstitucionales los artículos consultados, siempre y cuando se interprete que el menor infractor debe expresar libremente su voluntad a fin de que se suspenda el proceso a prueba.

III.- SISTEMA DE PENAS. DUDAS DE CONSTITUCIONALIDAD. Con relación al segundo aspecto, esto es, al sistema sancionatorio de la Ley, duda la autoridad jurisdiccional de su constitucionalidad, pues no se individualizan sanciones para una conducta determinada, esto es, para una misma conducta pueden corresponder diferentes sanciones según la personalidad del sujeto activo de que se trate, con lo que, a su parecer, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues, una conducta más grave puede tener una sanción más benigna que una menos gravosa, según las condiciones del sujeto activo, una misma conducta cometida por adultos o menores no tiene la misma reacción penal, posibilitándose restringir la libertad ambulatoria a un menor, por hechos que, de haber sido mayor de edad, hubiesen tenido una reacción penal más limitada. Estima que si bien existen los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, establecidos en el artículo 25 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos quedan a la determinación subjetiva de los juzgadores quienes tienen un amplio margen de discrecionalidad para determinar el tipo de sanción a imponer, con lo que puede verse afectado el principio constitucional de igualdad ante la ley. Señala que los ciudadanos deben saber cuál conducta puede implicar una medida privativa de libertad y qué conducta puede afectar su patrimonio.

V.- SISTEMA DE PENAS. INDIVIDUALIZACION JUDICIAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. La autoridad consultante plantea el tema del sistema de penas como un problema de violación al principio de igualdad, lo cual, debe desestimarse sin más, pues obviamente, cada persona a quien se compruebe la comisión de un ilícito penal, es una persona diferente, sea mayor o menor de edad, sus motivaciones son diferentes, la forma de realización del hecho también difiere. Se trata de hechos históricos irrepetibles, con circunstancias disímiles, que provocan que la reacción penal no pueda ser igual para todos los casos.- En la Ley de Justicia Penal Juvenil, a diferencia de otros cuerpos normativos en donde se establece la conducta y la sanción en forma

específica, sin ninguna opción para el juzgador, más que el límite temporal mínimo y máximo; se prevé un catálogo de sanciones de diversa índole; a saber, sanciones socio-educativas, órdenes de supervisión y orientación y sanciones privativas de libertad. No obstante, eso no quiere decir que el juez pueda imponer la sanción que se le antoje en forma arbitraria, sino que la misma Ley le exige tomar en cuenta varios aspectos, tales como la vida del menor antes de la comisión de la conducta punible, la comprobación del delito, la comprobación de la participación del menor, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales y los esfuerzos del menor para reparar los daños (artículo 122 de la Ley). El artículo 25 de la Ley también ordena la actividad del juez al indicar que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o delito cometido. Asimismo, se dispone que las sanciones deben responder a una finalidad educativa (artículo 123 ibídem). Las sanciones deben ser determinadas (artículo 26), la de internamiento es de carácter excepcional, tiene como límite máximo el de quince años para menores entre los quince y los dieciocho y de diez años para los menores entre los doce y quince años de edad y no puede aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal.- De manera que no existe, como dice la consultante, un amplio margen de discrecionalidad del juez, ni la pena está sujeta a una determinación subjetiva; pues debe atender a factores objetivamente considerados y ha de fundamentarse adecuadamente, pues es objeto de recurso ante el superior.- En razón de lo expuesto, los artículos 121 a 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resultan inconstitucionales.- El A pone nota.

Por tanto: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es inconstitucional y en consecuencia debe tenerse como eliminada del ordenamiento jurídico. La anterior declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma sea el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, los artículos consultados no resultan inconstitucionales, siempre y cuando se interprete que es requisito esencial de la suspensión del proceso a prueba, la libre manifestación de voluntad del infractor, previa información detallada de los alcances y consecuencias de la medida. Esta sentencia debe comunicarse a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese.